

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXIV

Tomo 1

Septiembre de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIV

Tomo 1

Septiembre de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo 3).....	IX
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3).....	LXXIX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración..... 5

Subsección 2.

Por unificación..... 65

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas..... 143

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 583

Subsección 2.

Por unificación..... 811

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 963

Subsección 2.Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las
tesis respectivas 999**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1047

Subsección 2.

Por unificación..... 1051

Subsección 3.

Por modificación 1825

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1845

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1863

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 2353

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 2413

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 2713

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2735

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2761
Índice de Ejecutorias	2817
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2833
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2847
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2861
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2863

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
 - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
 - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. **POR REITERACIÓN**

CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

AMPARO EN REVISIÓN 32/2011. 13 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE, RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA, FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ Y FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil uno,² en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, así como la adición de un segundo párrafo a la referida fracción, mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el treinta de diciembre de ese mismo año, subsistiendo en la presente instancia el problema de constitucionalidad, siendo necesario en el caso la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que la resolución del asunto reviste trascendencia e interés excepcionales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** De los autos que integran el toca ***** , del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprende que no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la oportunidad del recurso de revisión hecho valer por ***** , a través de su autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que ante dicha omisión, este Alto Tribunal debe resolver al respecto.

² En el cual se refleja lo dispuesto en el punto Único del Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reforma la fracción I y se adiciona una fracción II al punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y SE TRATA DE UN ASPECTO NECESARIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).—Cuando los jueces de distrito remitan directamente una revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en términos del punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001, dicho órgano jurisdiccional deberá pronunciarse, de oficio o a petición de parte y entre otros aspectos, sobre la oportunidad en la presentación del recurso; sin embargo, si después de remitidos y analizados los autos en el Alto Tribunal se advierte que sobre dicho tópico no existe pronunciamiento del órgano colegiado—ni en el auto de admisión de su presidencia ni en la sentencia colegiada que abrió la revisión— y se trata de una cuestión donde resulta necesaria una decisión explícita jurisdiccional por lo peculiar o dudoso del caso, entonces, ante tal ausencia y para no retrasar la solución del asunto, previa declaratoria de la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado de Circuito y sin que fuere necesario devolverle los autos, la Suprema Corte podrá pronunciarse y resolver sobre dicho aspecto en ejercicio de su competencia originaria." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 460, tesis 1a. CLXI/2009)

La sentencia recurrida fue notificada personalmente al quejoso el miércoles veintiuno de julio de dos mil diez, como se desprende de la razón actuarial que obra en la foja 217 del cuaderno de amparo; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes veintitrés de julio al jueves cinco de agosto de ese año, descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio, así como primero de agosto, por ser inhábiles—sábados y domingos, respectivamente—, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, si el recurso fue presentado en el Juzgado de Distrito del conocimiento, el día jueves cinco de agosto de dos mil diez, esto es, el último día del plazo previsto legalmente para tal efecto, es inconcuso que su presentación es oportuna.

TERCERO.—**Síntesis de los agravios.** El quejoso recurrente hace valer, medularmente, los siguientes argumentos:

Primero. La sentencia recurrida viola los artículos 77, fracción II, 78 y 79 de la Ley de Amparo, ya que contrario a lo que resolvió la Juez de Distrito, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí viola los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 66 y 67, inciso b), del Convenio sobre Seguridad Social (norma mínima) 1952 (número 102) de la Organización Internacional del Trabajo, ya que el legislador mexicano dejó de observar los requisitos a que se refieren dichos numerales para poder gravar, reducir o suspender el pago de pensiones.

El artículo 67, inciso b), del referido convenio establece que las pensiones podrán gravarse siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Cuando los demás recursos de la familia del pensionado excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por autoridades competentes.

b) La reducción al monto de las pensiones deberá efectuarse en términos de lo establecido en reglas prescritas.

Ahora bien, el artículo 26 del multicitado convenio, establece que las pensiones podrán reducirse o suspenderse en los siguientes casos:

a) Se podrán suspender si la persona que tiene derecho a la pensión ejerce ciertas actividades remuneradas.

b) Se podrán reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito.

c) Se podrán reducir las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente excedan de un valor previamente establecido.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca que el monto diario que no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente es la cantidad que el legislador consideró como el mínimo de subsistencia para los contribuyentes.

Al respecto, no debe confundirse lo que es el "mínimo de subsistencia" (mínimo vital) para el beneficiario o pensionado, con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 67 del Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) 1952 (número 102), que exige considerar "los demás recursos de la familia del beneficiario".

Ello es así, ya que el concepto de "mínimo de subsistencia" (mínimo vital) sólo ha quedado definido en las tesis de jurisprudencia emitidas por este Alto Tribunal, las cuales no pueden considerarse como "reglas prescritas", porque no constituyen una norma jurídica de carácter general equiparable a la ley, debido a que no cumplen con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción.

Aunado a lo anterior, resulta incorrecto lo resuelto por la Juez de Distrito, en el sentido de que el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) 1952 (número 102), resulta inaplicable al caso concreto, ya que prevalece lo que dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual, todos los mexicanos estamos obligados al pago de contribuciones, lo que no se desconoce por el quejoso, sino que debe ponderarse que conforme al diverso artículo 133 constitucional los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales, entre ellas, la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena, un Estado contratante no puede invocar su derecho interno como excusa para eludir las obligaciones contraídas en el ámbito internacional. Además de que conforme a los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales establece que los tratados obligan a las partes y deben ser cumplidos de buena fe (*pacta sunt servanda*).

Segundo. La sentencia recurrida viola los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, ya que la Juez omitió estudiar la cuestión efectivamente planteada en el primer concepto de violación de la demanda, en el que medularmente se adujo que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que el importe de la exención contenida en dicho numeral no respeta el "mínimo de subsistencia" de una persona de la tercera edad que incluso tiene dependientes económicos.

Ello es así, ya que la pensión de vejez que recibe el quejoso conforme a la Ley del Seguro Social debe ser una percepción que le permita subsistir en forma digna y decorosa, considerando que por la edad del derechohabiente tendrá mayores gastos en salud. De tal forma que el haber de pensión por el seguro de vejez que se otorga a las personas que se encuentran en la "tercera edad", debe garantizar un mínimo de subsistencia.

Por lo anterior, al ser el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, la Juez a quo, debió emitir una resolución clara, precisa y congruente en donde no variara la litis efecti-

vamente planteada en el primer concepto de violación de la demanda de garantías, respecto la inconstitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que dicho precepto limita injustificadamente la pensión de vejez y con ello, se transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues al no hacerlo así, indebidamente dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 77, fracciones II y III, 78 y 79 de la Ley de Amparo.

Tercero. La sentencia recurrida viola los artículos 77, fracción II, 78 y 79 de la Ley de Amparo, porque la Juez interpretó incorrectamente lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer un indebido análisis del acto reclamado, dejando con ello de estudiar la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior es así, toda vez que la a quo apreció incorrectamente las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso en el juicio de amparo, en específico; la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres vigente hasta la treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, de la cual se advierte que, no tenía cuenta individual de ahorro para el retiro ya que el régimen financiero con el cual se integró su pensión era diferente al que estimó la Juez.

El seguro de cesantía previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, se conformaba de una manera distinta a la que se encuentra vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete. Conforme a los artículos 176 y 177 del primer ordenamiento en cita, dicha prestación se integraba por aportaciones realizadas por el patrón, los trabajadores y el Estado, las cuales constituían reservas técnicas de las cuales, se obtienen los recursos para el pago de las pensiones por concepto de seguro de cesantía.

En ese orden de ideas, los pagos que realizaban los trabajadores como aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, eran retenidos por los patrones una vez que ya habían pagado el impuesto sobre la renta y posteriormente enterados al instituto quien a su vez conformaba un fondo de reserva técnica para el pago de las pensiones correspondientes.

Es por ello que la a quo, partió de premisas incorrectas al considerar que los ingresos que recibe el quejoso por concepto de pensión por cesantía derivan de una cuenta individual abierta a su nombre e integrada por las aportaciones realizadas durante su vida laboral, semejándose a un ahorro que constituye una fuente de riqueza distinta para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

En efecto, las aportaciones (que ya habían sido sujetas al impuesto sobre la renta) realizadas por el quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social eran destinadas a la constitución de un fondo o reserva técnica gubernamental, con base en la cual se realizaba el pago de las pensiones, a efecto de recibir una pensión vitalicia una vez que se cumpliera con los requisitos que marcaba la propia ley.

De esta forma, el pago de la pensión lo constituye el propio salario del trabajador y, por tanto, la fuente de ingresos es la misma para el pensionado, pues se trata de una prestación a la que se hizo acreedor por el pago de sus aportaciones derivadas de su salario realizadas durante su vida laboral.

Esto es, la aportación que realiza el trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social paga impuesto por primera vez cuando le descuentan de su salario el impuesto sobre la renta durante su vida laboral; y lo paga por segunda ocasión cuando se le paga su pensión en donde de nueva cuenta vuelve a pagar el impuesto respectivo.

Así se evidencia, que el salario del trabajador se ve afectado en dos ocasiones en momentos diferentes pero por un mismo impuesto y sobre una misma fuente de riqueza, lo cual, es totalmente desproporcional de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tales términos debió declararlo la a quo.

Finalmente, debe considerarse que el pago de una pensión no puede considerarse como manifestación de capacidad contributiva, toda vez que dicho ingreso tiene su origen en el salario del trabajador por el cual ya pagó impuesto sobre la renta.

CUARTO.—**Aspecto que no es materia de la revisión**

Del análisis del recurso de revisión interpuesto por el representante del quejoso, se advierte que no se formuló agravio alguno para combatir el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito del conocimiento, en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, regido por el considerando tercero, respecto de las autoridades y actos que ahí se precisan. En consecuencia, tal determinación debe quedar firme por falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que lleva el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada

afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207035. Instancia: Tercera Sala. Materia común. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, tesis 3a./J. 7/91, página 60)

QUINTO.—Análisis de los planteamientos en que se aduce que las pensiones y jubilaciones no son reveladoras de capacidad contributiva. Proporcionalidad tributaria.

Por otro lado, alega la parte quejosa que la pensión no es reveladora de capacidad contributiva.

Aduce que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, porque si los ingresos por jubilación o pensión tienen como origen que una persona dejó de trabajar, los montos respectivos no son reveladores de capacidad contributiva, por lo que no deben ser gravados, en tanto que toda su vida contribuyó al gasto público con el impuesto sobre el producto de su trabajo, además de que las pensiones o jubilaciones no incrementan su patrimonio por constituir el derecho a una prestación de seguridad social.

Son **infundados** los argumentos de referencia.

Lo incorrecto de tales afirmaciones atiende a que, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí, que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la *capacidad para contribuir* a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la *capacidad contributiva de los sujetos pasivos*, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior, las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"Novena Época
"Registro IUS: 192849
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, noviembre de 1999
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P./J. 109/99
"Página: 22

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

"Novena Época
"Registro IUS: 194970
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VIII, diciembre de 1998
"Materia: administrativa
"Tesis: P. LXXIX/98
"Página: 241

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPA-

CIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.

"Amparo en revisión 2695/96. ***** y coags. 31 de agosto de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

En este mismo sentido, puede apreciarse que las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia que señala:

"Novena Época

"Registro IUS: 184291

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVII, mayo de 2003

"Materia: administrativa

"Tesis: P./J. 10/2003

"Página: 144

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público

que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Con base en lo anterior, si el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de los contribuyentes que perciben ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones, de pagar el impuesto relativo sobre la cantidad cuyo monto diario exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, se concluye que respeta el principio de proporcionalidad tributaria porque recae sobre una auténtica y real manifestación de capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Ello es así, ya que lo que se grava es el incremento positivo del patrimonio, sin que represente obstáculo a lo anterior, el hecho de que el ingreso gravado provenga del pago de jubilaciones o pensiones, en tanto que no hay disposición constitucional que impida establecer tributos sobre tales conceptos, aun cuando se encuentren regulados como prestaciones de seguridad social en términos de la normativa aplicable, máxime que el tributo no recae sobre la totalidad del monto obtenido, sino sólo sobre una parte de éste.

Lo anterior, ya que el objeto del impuesto sobre la renta para personas físicas es la obtención de ingresos, que son aquellos que modifiquen positivamente el patrimonio, y siempre que no estén excluidos por el legislador.

En tales términos, dado que los ingresos por concepto de pensiones y jubilaciones efectivamente modifican de manera positiva el haber patrimonial del sujeto pasivo, se concluye que el tributo recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada en la magnitud en que aquéllos sean percibidos (considerando al monto exento).

De ello, se sigue que el esquema analizado representa capacidad suficiente para cubrir el tributo y contribuir proporcionalmente al gasto público.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa es infundado.

SEXTO.—Análisis de los planteamientos en que se aduce que el precepto reclamado no respeta el derecho al mínimo vital. Proporcionalidad tributaria.

El agravio del quejoso recurrente es fundado.

Ello es así, toda vez que como lo señala, la Juez de Distrito dejó de analizar la cuestión planteada en su primer concepto de violación, consistente en que el importe de la exención contenida en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del año dos mil tres, no respeta un *mínimo de subsistencia* de una persona de la tercera edad que además tiene dependientes económicos; y, tampoco atendió el argumento de proporcionalidad a la luz de los argumentos expuestos en el primer concepto de violación de la demanda de amparo.

En efecto, de la lectura del fallo constitucional emitido en fecha dieciséis de julio de dos mil diez (páginas 30 a 37), se desprende que la Juez de Distrito del conocimiento desatendió la cuestión originalmente planteada por la parte quejosa en su primer concepto de violación, al señalar que sustentaba premisas falsas, toda vez que no es posible considerar que estén en igualdad de circunstancias las personas que reciben ingresos por jubilación hasta por el límite máximo que fija la ley como cantidad exenta, de quienes lo rebasan y respecto del cual, sólo se realizará el pago por el excedente, pero no de toda la percepción.

Asimismo, la Juez Federal adujo que la base gravable del impuesto debatido era sólo la cantidad que se origina como resultado de la resta del importe de la pensión con el monto, y no de la manera que pretende la parte quejosa; en ese sentido concluyó que los demás argumentos eran incorrectos, toda vez que el mecanismo del impuesto no era el que describía en su

demanda. Además, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 298/2004, determinó que el artículo tildado de inconstitucional no transgredía el principio de proporcionalidad tributaria.

Como puede advertirse, la Juez de Distrito analizó el planteamiento relativo al principio de proporcionalidad sin considerar el argumento relativo al *mínimo de subsistencia* (mínimo vital), por lo que alteró la litis planteada al realizar el examen de proporcionalidad a la luz de argumentos distintos a los que se hicieron valer.

De acuerdo con lo anterior, tal como lo sostiene el quejoso recurrente, la sentencia de amparo no otorga una respuesta concreta a su planteamiento y, por ende, es fundado el agravio aquí examinado.

Ahora bien, a efecto de contestar el primer concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, conviene tener en consideración los argumentos que ahí planteó el quejoso:

a) La exención prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del año de dos mil tres, contiene una norma violatoria al principio de proporcionalidad tributaria, ya que el importe de la exención que contiene no respeta el *mínimo de subsistencia* (mínimo vital) de una persona de la tercera edad, que incluso tiene dependientes económicos.

b) La pensión que recibe una persona conforme a la Ley del Seguro Social, debe ser una percepción que permita subsistir de manera digna y decorosa, más aún tratándose de aquellas que se encuentran dentro de la llamada *tercera edad*, ya que tendrán un gasto mayor por cuestión de salud.

c) El *mínimo de subsistencia* (mínimo vital) no se alcanza, toda vez que es disminuido por la aplicación de un impuesto sobre la renta a partir de un límite muy bajo; esto es, conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con el subsidio al empleo, los trabajadores no reportan gravamen cuando obtienen ingresos de hasta cuatro salarios mínimos, por lo que un límite de nueve salarios mínimos no son suficientes para garantizar a una persona de la tercera edad que pueda vivir de forma digna y decorosa para atender a sus necesidades vitales.

d) La capacidad contributiva de una persona se afecta en detrimento de manera importante por el deterioro de la salud, así como por la casi nula posibilidad de obtener ingresos de diversas fuentes.

e) No pretende que cualquier cantidad que reciba una persona de la tercera edad quede exenta conforme a la legislación, pero sí que el ingreso obtenido por la pensión de vejez, resulte gravable desde un límite muy bajo que no permite garantizar el pleno goce de sus derechos y de una real calidad de vida, y para ejemplificar lo anterior, invoca el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

f) El límite contenido en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta provoca que quienes reciben pensiones por vejez, no contribuyan conforme a su capacidad contributiva real, sino que lo hagan al gasto público, inclusive con recursos que serían necesarios para llevar una vida decorosa y digna.

g) El numeral de mérito, prevé de manera exclusiva como ingreso excedente nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y, por ende, se obliga a contribuir al gasto público con importes que van más allá de su capacidad pecuniaria.

h) Por lo anterior, solicita que el límite establecido en la fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea ampliado de manera congruente a la realidad de forma que el haber de retiro no sea objeto de descuento, sino hasta que se garantice que el importe que reciba el contribuyente sea suficiente para cubrir sus necesidades y las de sus dependientes económicos.

i) A su parecer, sólo a partir de veinte salarios mínimos está garantizada la subsistencia decorosa del individuo.

Una vez precisados los motivos de desacuerdo comprendidos en el primer concepto de violación, y advertido que descansan esencialmente sobre la supuesta desatención al *mínimo de subsistencia* (mínimo vital) para garantizar los derechos de la tercera edad, resulta conveniente acudir a lo que este Tribunal Pleno resolvió en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, al analizar los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010, a saber:

"Antes de abordar dichas cuestiones, conviene precisar que el derecho al mínimo vital trasciende a la materia tributaria, pues abarca a todas las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar a sus ciudadanos las condiciones mínimas de subsistencia, que son el presupuesto de los demás derechos que consagra la Ley Fundamental.

"En efecto, tal y como ha sostenido este Alto Tribunal, el derecho al mínimo vital, como presupuesto del Estado democrático de derecho, '... requiere

que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual, las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que, el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna¹.

"Como se anticipaba, puede apreciarse que el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa que exclusivamente tenga implicaciones en términos del derecho tributario, sino que incumbe a todo el Estado; simplemente, en lo que se refiere a la materia fiscal, dicho derecho se puede apreciar dentro de las medidas negativas a las cuales debe someter su criterio el legislador tributario, en tanto debe abstenerse de afectar a las personas que no dispongan de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, por la vía de las contribuciones, privándoles aun de estos escasos recursos.

"En otras palabras, lo que ocupa ahora a este Tribunal Constitucional es el derecho al mínimo vital, en lo que se refiere a la posibilidad de establecer un límite a la potestad tributaria del Estado, lo cual corresponde analizar, a fin de determinar si esta prerrogativa es propiamente una expresión del principio de proporcionalidad tributaria, pero sin dejar de contemplar que este análisis en todo caso, no agotaría el contenido y alcance del derecho al mínimo vital, en tanto éste abarca todas las medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea 'inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna'. Sobre estas cuestiones se abunda más adelante.

"...

"En este contexto ... el derecho al mínimo vital proviene del reconocimiento a la dignidad de la persona, y no se restringe solamente al límite que

puede establecerse a la potestad tributaria del Estado, sino que debe alcanzar a las acciones tendentes a garantizar la supervivencia biológica de los individuos e inclusive, puede llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas, en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

"...

"En síntesis, puede afirmarse que el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa –como se había afirmado– en las diversas medidas positivas y negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

"En concreto, ello implica la obligación para el Estado de garantizar –y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa– que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud –incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación–, transporte, educación, cultura, así como a un medio ambiente sano y sustentable; asimismo, debe garantizar atención a los incapacitados o a las personas con necesidades especiales o específicas, procurando su incorporación a la vida activa; en este sentido, debe otorgarse una marcada protección a los derechos y libertades personales, tanto sociales como económicos.

"Y más allá del contenido material, el Estado debe procurar que los estratos inferiores consigan una mínima satisfacción de las condiciones de existencia recientemente apuntadas, así como una esperanza de que tales condiciones mejorarán constantemente, de acuerdo al crecimiento del producto nacional.

"Como puede apreciarse, el derecho al mínimo vital abarca todas las medidas estatales –ya sea de prestación directa, de conducción rectora o de supervisión– que se encaminan a procurar que todo individuo cuente con igualdad de oportunidades, en un marco mínimo de bienestar.

"...

"Sin embargo, lo anterior de ninguna manera implica que el derecho al mínimo vital sea consagrado principalmente por el artículo 123 constitucional, ni que –por ende– sea una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, o que su contenido se agote en la excepción de embargo, compensación o descuento que se establece en dicho numeral para el salario mínimo; por el

contrario –tal y como se desarrolla a continuación–, dicho postulado ejerce una influencia que trasciende a ese ámbito, lo que permite apreciar que, en lo que hace a la materia tributaria, deriva propiamente de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional y, más aún, debe reconocerse que dicho postulado trasciende también a lo exclusivamente fiscal, y abarca un conjunto de medidas de muy diversa índole.

"Por tanto, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria, es claro que el derecho al mínimo vital se encuentra al alcance de todos los particulares –de manera específica, de las personas físicas, como postulado encaminado a que sea reconocida la dignidad y libertad que les es propia–, en tanto obtengan ingresos en los que tenga relevancia el concepto de un mínimo existencial –en los términos que se expondrán más adelante–, y siempre y cuando no pongan de manifiesto que cuentan con capacidad idónea para tributar, caso en el cual, la Constitución más bien mandata que no dejen de hacerlo, como un postulado básico de igualdad, en el contexto del principio de generalidad tributaria.

"En consecuencia, dado que el derecho al mínimo vital o mínimo existencial encuentra asidero en el artículo 31, fracción IV, constitucional –exclusivamente en su aplicación a la materia tributaria, pues el derecho apuntado trasciende a la esfera netamente fiscal–, puede también precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

"...

"De esta forma, puede apreciarse una posición unánime sobre la forma en la que el derecho al mínimo vital, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria, busca resguardar los signos de capacidad –económica, mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin– que se destinan a la satisfacción de necesidades primarias.

"Por consecuencia, también es claro que, en tanto se supere ese nivel mínimo, la –auténtica– capacidad contributiva del causante, impone la necesidad de que se contribuya al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento al deber constitucional que establece el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.

"En relación con estos casos, en los que la imposición ya se encuentra legitimada desde un punto de vista constitucional, este Tribunal Pleno estima que no resulta conveniente realizar conceptualizaciones específicas que puedan entrometerse en la libertad con la que cuenta el legislador tributario para configurar el diseño del sistema tributario, pues la mayor o menor trascendencia que tenga la posibilidad de que la carga fiscal de las personas se vea aminorada atendiendo a sus necesidades más elementales, es algo que, finalmente, tendrá que pasar por la decisión de establecer determinados mecanismos en particular (exenciones, excepciones, deducciones, etcétera), con las consecuencias que a cada uno de éstos puede corresponder.

"Lo anterior, en razón de que –como se precisará en un apartado posterior–, la forma en la que el derecho al mínimo vital puede materializarse en el caso de las personas que sí evidencian capacidad idónea para contribuir –y que, por tanto, deben hacerlo–, amerita la realización de muy diversas valoraciones, a fin de que los signos mayores de capacidad, contribuyan en mayor medida a los menores, tal y como lo prescribe el principio de proporcionalidad tributaria.

"...

"Sólo en el contexto descrito, sí puede esta Suprema Corte realizar un pronunciamiento general sobre el derecho al mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, afirmando que se trata de una garantía de las personas, por virtud del cual, el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

"Se trata de un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

"Como se anticipaba, la enunciación de un postulado general, necesariamente impide que se precise el mecanismo por el cual el legislador ordinario podría acatar los requerimientos del mínimo vital, pero válidamente puede afirmarse que, para cumplir constitucionalmente con el mismo, es suficiente que el creador de la norma fiscal estructure las contribuciones –y, en particular, el impuesto sobre la renta– de forma tal que el contribuyente, tras el pago

del tributo, siga teniendo renta suficiente para adquirir lo necesario para cubrir sus necesidades básicas.

" ...

"Con base en todas las consideraciones apuntadas, puede concluirse que el derecho al mínimo vital no tiene un contenido 'homogéneo' entre todos los contribuyentes del título IV de la ley; por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe repararse en las condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso.

" ...

"Lo anterior es así, porque –como ya se ha señalado– el derecho al mínimo vital como expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene que manifestarse en los mismos términos, sin valorar las condiciones particulares bajo las cuales se genera el ingreso de las personas, conforme a los diversos capítulos que contempla el título IV de la ley.

" ...

"Al dar respuesta a esta interrogante, buscará determinarse si existe un deber para el legislador tributario, en el sentido de establecer específicamente una exención, una deducción o algún mecanismo específico, a fin de que se respete el derecho al mínimo vital.

"Como ya se viene precisando, la respuesta a dicha interrogante debe ser negativa, pues, si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria demanda que las manifestaciones de capacidad económica que no resulten idóneas para contribuir, no se vean afectadas por el sistema fiscal –y, adicionalmente, que el impacto económico que representan los tributos, no debe dejar de valorar las muy variadas necesidades que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes–, no lo es menos que existen diversas circunstancias que permiten concluir que la consecución de tales objetivos no debe quedar sujeta a los efectos de una particular figura jurídica.

" ...

"Ante todo, no debe pasarse por alto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecido el criterio de que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración legislativa, para el diseño del sistema tributario.

"En efecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que el sistema tributario no es rígido y que su configuración forma parte de las facultades reconocidas constitucionalmente al Congreso de la Unión. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo; asimismo, se ha afirmado que el sistema tributario está integrado por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el objetivo asignado por la Ley Fundamental.

"La creación de dicho sistema –sostiene la doctrina de este Alto Tribunal–, por disposición constitucional, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, por lo que se le debe reconocer a éste un espacio legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto, que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.

"En tal virtud, se reconoce que el poder tributario pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal de los tributos, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2007, misma que se cita a continuación:

"...

"No es válido sostener, que el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, demanda que necesariamente se incorpore una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario definir el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, determinar si, en un momento determinado, resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad del fenómeno financiero, un mecanismo u otro.

" ...

"Así, puede afirmarse que, mientras que la Constitución Política claramente establece como responsabilidad estatal el que se garantice a los particulares la satisfacción de las necesidades más elementales, no puede decirse que es necesariamente a través del sistema fiscal que ello debe cumplirse, si bien no se soslaya el hecho de que, en ausencia de políticas, planes o programas que consigan dicho propósito mediante acciones positivas de la administración pública, sí resulta indispensable que la tributación no penetre en los signos de capacidad que son destinados por las personas que apenas cuentan con lo suficiente para cubrir dichos requerimientos esenciales.

"Estas circunstancias ponen de relieve lo que se viene afirmando, en el sentido de que no es posible exigir al legislador que deje de atender a las condiciones que, en cada caso y en cada momento pueden proyectarse sobre la configuración del sistema tributario, como sucedería si se le conminara a que necesariamente se establecieran exenciones o deducciones generales.

"En este sentido, este Alto Tribunal considera que el legislador tributario debe contar con la posibilidad de valorar las circunstancias relevantes en cada momento histórico, y decidir la manera en la que atiende a los requerimientos del mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, en la forma que mejor estime, bajo su prudente juicio, y sin las ataduras que corresponderían a la necesaria incorporación de algún mecanismo en específico.

"Lo anterior, adicionalmente, pone de relieve que la eficacia para satisfacer el derecho al mínimo vital, puede ser un factor dependiente de las condiciones presupuestales, tomando en cuenta la forma en la que los diversos sectores contribuyen a la consecución de los fines que se desprenden del trazo constitucional.

"Así, frente a la eventualidad de que los requerimientos presupuestales puedan limitar el cumplimiento de los postulados propios del mínimo vital, el Estado está obligado a buscar que el máximo de recursos posible y adecuadas políticas públicas se orienten a la satisfacción de dicho derecho; para ello, con independencia de las restricciones monetarias, deben valorarse diversas circunstancias, entre otras: que cuantas más actividades aparezcan cubiertas por el Estado, menos sentido tendrá el establecimiento de un límite a la potestad tributaria a través del mínimo vital; o bien, que cuanto menor disponibilidad económica tengan los sujetos, mayor debe ser su participación en los beneficios sociales que el Estado distribuye, tomando en cuenta que, las nece-

sidades de dichas personas, siendo mayores, deberán ser cubiertas por la actividad prestacional del Estado.

"...

"Como consecuencia de todo lo anterior, se reitera que, a juicio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es solamente a través de una sola y única figura jurídica que se puede cumplir con los requerimientos constitucionales del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria. Por el contrario, para tal propósito pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales –o acotadas bajo algún criterio válido–; las deducciones generalizadas; las deducciones específicas por concepto; la valoración de condiciones sistémicas, como puede ser la apreciación de la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas; asimismo, también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado con el que se cumpla con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando como impactan unas y otros en la tributación de estos grupos.

"...

"Por el contrario, si bien es cierto que los signos de capacidad que apenas resultan suficientes para satisfacer las necesidades más elementales no deben quedar sujetos a imposición –como acontece con determinados niveles de ingreso, en los términos en los que se detallará más adelante–, no lo es menos que, en los demás casos –es decir, aquellos que superan el mínimo–, persiste la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, si bien puede siempre verse aminorada la cuota tributaria respectiva, con los demás mecanismos que el sistema fiscal reconozca a fin de cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital, como son los enunciados líneas más arriba –deducciones generales o individuales, asignaciones directas, etcétera–, lo cual, desde luego podrá ser motivo de escrutinio por parte del Tribunal Constitucional en cada caso.

"...

"Por otro lado, debe apreciarse que el sistema general de tributación del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no deja de respetar el derecho al mínimo vital, en su vertiente vinculada a la garantía de proporcionalidad tributaria, lo cual es efectuado a través de diversos mecanismos, algunos

de ellos aplicables a cualquier actividad por la que se obtenga un ingreso, mientras que otros tienen ese efecto, atendiendo específicamente al tipo de ingreso que se percibe.

"Unos y otros se precisan a continuación.

"A. Mecanismos propios de la legislación fiscal, que tutelan el derecho al mínimo vital como aspecto de la garantía de proporcionalidad tributaria, atendiendo al tipo de ingreso que se percibe.

"Personas físicas que obtienen ingresos por salarios.

"...

"Por otro lado, atendiendo a los trabajadores que igualmente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, pero en un monto superior al salario mínimo, los postulados del artículo 31, fracción IV, constitucional, en lo que se refiere al derecho al mínimo vital, se ven reflejados en algunas exenciones específicas, mismas que se precisan a continuación.

"Cabe precisar, previamente, que dichas exenciones efectivamente permiten apreciar que el legislador tributario ha reconocido en ciertos tipos de ingreso—atendiendo al cumplimiento de determinadas modalidades y, en ocasiones, sujeto a la condición consistente en no rebasar determinada cuantía—un concepto digno de protección bajo la noción del derecho al mínimo vital, y que ciertamente cada una de dichas exenciones tiene dicho efecto protector.

"Sin embargo, ello no quiere decir que este Alto Tribunal deje de apreciar que, en la protección del mínimo vital, le corresponde al legislador tributario—por la mayor parte, excepto donde la Constitución establece una prescripción específica, como acontece con lo relativo a los trabajadores que perciben el salario mínimo— un margen amplio de configuración normativa, en la que dichos tratamientos liberatorios de gravamen no son la única vía por la que se consigue la tutela del derecho al mínimo vital. Por ende, sería incorrecto afirmar que estas prescripciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta debieran considerarse como una suerte de cláusula pétrea, a cuya inmutabilidad quedaría condicionado el efectivo respeto al derecho mínimo vital, en su vertiente de expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria.

"Simplemente, este Alto Tribunal puede apreciar que las exenciones tienen el efecto protector que se apunta, pero ello, no quiere decir que el legislador no pudiera, atendiendo a las circunstancias temporales o fácticas impe-

rantes en cada momento, variar sus determinaciones y encontrar una manera diferente de hacer respetar el derecho al mínimo vital, sin que estos cambios pudieran llegar a confundirse con una forma de no atender a los postulados de dicho principio.

"Una vez efectuada dicha precisión, a continuación se precisan las exenciones contempladas en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tienen como efecto liberar del gravamen a determinados conceptos que –a juicio de este Tribunal Pleno– pueden relacionarse con los recursos necesarios para cubrir necesidades elementales de los individuos.

"...

"c. La fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la exención a los ingresos que se deriven del pago de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, siempre y cuando dicho monto no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, ya que por dicho excedente sí se pagará el gravamen, efectuando la retención a la que se refiere la propia ley.

"Lo anterior, –señala la propia fracción– se hará considerando la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro, con independencia de quien los pague. ..."

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que este Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

- El derecho al mínimo vital trasciende a la materia tributaria, al abarcar todas las medidas que el Estado adopta para garantizar a sus gobernados las condiciones mínimas de subsistencia.
- El derecho al mínimo vital coincide con las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

- La finalidad del derecho al mínimo vital **abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida** en su valor intrínseco como ser humano.

- El derecho al mínimo vital es de todas las personas físicas, siempre que obtengan ingresos en los que tenga relevancia el concepto de un mínimo existencial, y siempre que no cuenten con capacidad idónea para tributar, pues de lo contrario **la Constitución más bien, mandata que lo hagan, como un postulado básico de igualdad, en el contexto del principio de generalidad tributaria.**

- Si bien, hay casos en los que la falta de recursos de los contribuyentes implican que no pueda afectárseles con un impuesto, **también lo es, que en los casos donde se demuestre capacidad contributiva, se está obligado a contribuir.**

- Como manifestación en materia tributaria el derecho al mínimo vital busca resguardar los signos de capacidad económica que se destinan a la satisfacción de necesidades primarias, y cuando se supere ese nivel mínimo se tendrá que contribuir al gasto público.

- No se puede homologar una sola fórmula para materializar en la ley el derecho al mínimo vital, en tanto que de acuerdo con la libertad de configuración del legislador, puede ser mediante una cantidad o conceptos que por su mecánica respeten tal derecho. Por lo que no se podría exigir al legislador una fórmula específica para tutelarlos.

- El derecho al mínimo vital no tiene un contenido homogéneo, y si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene que manifestarse en los mismos términos, ya que deben valorarse las condiciones de cada caso.

- Para respetar el derecho al mínimo vital, el legislador no está obligado a establecer una figura en específico, atendiendo al margen de libre configuración en el establecimiento del sistema fiscal.

- Para el respeto del derecho al mínimo vital, no sólo se puede exigir que el legislador fiscal mediante el establecimiento de determinadas figuras como deducciones o exenciones cumpla con él, sino que corresponde al Estado en conjunto.

- En el caso de los trabajadores que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en un monto superior al salario mínimo, los postulados del artículo 31, fracción IV, constitucional, en lo que se refiere **al derecho al mínimo vital, se ven reflejados en algunas exenciones específicas, dentro de las cuales se encuentra la prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Ahora bien, en la especie, el razonamiento a desarrollar se refiere al aspecto del derecho al mínimo vital como límite a la actuación del legislador tributario; toda vez que mediante su concepto de violación la parte quejosa hace valer la desproporcionalidad de la exención contenida en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque a su juicio no respeta el mínimo de subsistencia o mínimo vital.

En relación con lo anterior, tal como se desprende de lo considerado por este Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 2237/2009; 507/2010; 204/2010; 121/2010 y 24/2010, hay ciertas exenciones que tienen como efecto liberar del gravamen a determinados conceptos que pueden relacionarse con los recursos necesarios para cubrir necesidades elementales de los individuos.

Dentro de ellas, mencionó a la contenida en la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece la exención a los ingresos que se deriven del pago de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, siempre y cuando dicho monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, ya que por dicho excedente sí se pagará el gravamen, efectuando la retención a la que se refiere la propia ley.

En ese sentido, se concluyó que atendiendo a lo preceptuado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede concluirse que, en lo que se refiere a las personas que perciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, dicho ordenamiento jurídico sí contempla mecanismos que tienen como propósito hacer que se respete al contribuyente un umbral libre o aminorado de tributación, que puede relacionarse con los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, como es el caso de la fracción III del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para arribar a su conclusión, este Pleno consideró que se debe apreciar el efecto que tiene la liberación del pago del gravamen, **si se consideran las exenciones establecidas legalmente –aun siendo parciales o sujetas a ciertas condiciones o modalidades– para diversas prestaciones otorgadas a los trabajadores, como las correspondientes a las** de previsión social, de **seguridad social**, reembolsos de gastos médicos, el pago de algunas indemnizaciones y de algunas gratificaciones, entre otros conceptos.

En virtud de lo anterior, se concluyó que en lo que se refiere a las personas que obtienen ingresos por salarios (que para efectos del presente asunto deben entenderse incluidos en esta connotación general a los trabajadores pensionados y jubilados), sea que perciban el salario mínimo o una cantidad mayor, la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sí atiende a los requerimientos del derecho al mínimo vital, por lo que no atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria** y, en esa medida, los argumentos de la parte quejosa son infundados.

Ello es así, toda vez que este Tribunal Pleno ya consideró que la exención prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se trata de una medida que se encamina a procurar la igualdad de oportunidades, en un marco mínimo de bienestar.

En otras palabras, se ha considerado que la figura en cuestión respeta el mínimo vital en tanto que el contribuyente, tras el pago del tributo, sigue teniendo renta suficiente para adquirir lo necesario para cubrir sus necesidades básicas.

En ese tenor, dicha exención permite advertir que el legislador tributario ha reconocido un concepto digno de protección bajo la noción del derecho al mínimo vital.

Cabe precisar que siguiendo lo establecido por este Tribunal Pleno se puede afirmar que las exenciones tienen el efecto protector que se apunta, pero ello no se traduce en que el legislador no pudiera, tomando en cuenta las circunstancias temporales o fácticas imperantes en cada momento, modificar sus determinaciones y hallar una manera diferente para respetar el derecho al mínimo vital, sin que estas variantes lleguen a confundirse con una forma de no atender a los postulados de ese principio.

La dignidad de los gobernados, su subsistencia y la de su familia representan cuestiones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado como necesidades conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 3o.,

4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Carta Magna, en el contexto del derecho de las personas a un mínimo que les garantice una subsistencia digna y autónoma para que cada individuo goce de condiciones que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, que facilitará la participación activa en la vida democrática.

Por tanto, este Tribunal Pleno ha considerado que el legislador federal ha establecido un parámetro correcto para cuantificar el nivel mínimo de subsistencia que garantice la dignidad del ex trabajador jubilado o pensionado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez, que dicha legislación ha exceptuado del pago del impuesto al ingreso a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro hasta un cierto monto diario, medido con base en el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente y previsto de acuerdo con la libertad de configuración dentro del sistema fiscal.

Esto es, el importe establecido por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración, es un parámetro que fijó como libre de gravamen para efectos de ese tributo, de tal manera que la finalidad de la tutela de un parámetro mínimo no es proteger la totalidad del monto obtenido por concepto de pensión o jubilación, –pues el monto de ésta puede variar enormemente caso por caso–, sino garantizar la subsistencia digna del ex trabajador y su familia, lo cual se logra al tenor del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como ya lo señaló este Tribunal Pleno.

Y tal como quedó precisado con anterioridad, no existe un deber para el legislador tributario, en el sentido de establecer específicamente una exención, una deducción o algún mecanismo específico, a fin de que se respete el derecho al mínimo vital.

Ello, ya que si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria demanda que las manifestaciones de capacidad económica que no resulten idóneas para contribuir, no se vean afectadas por el sistema fiscal, no lo es menos que, existen diversas circunstancias que permiten concluir que la consecución de tales objetivos no debe quedar sujeta a los efectos de una particular institución jurídica, **ni de una cantidad en específico establecida como mínima.**

Por tanto, no resulta correcto condicionar el cumplimiento del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, a una institución determinada o a una cantidad específica, pues ello, inclusive podría tener implicaciones en torno a una particular posición, lo que originaría que el creador de la norma no pueda desempeñar su función dentro del ámbito del ejercicio legislativo.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte quejosa al sostener que a su juicio para el respeto al mínimo vital el legislador debería establecer un tope de veinte salarios mínimos.

En esos términos, al advertirse que la exención prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una figura que recae sobre la libertad de configuración del legislador, y se trata de una exención considerada por este Tribunal Pleno que respeta el derecho al mínimo vital, no le asiste la razón a la parte quejosa al sostener lo contrario, por lo que se declaran infundados sus argumentos.

SÉPTIMO.—Análisis de los planteamientos en que se aduce que el precepto reclamado provoca doble tributación. Proporcionalidad tributaria.

En sus agravios, el recurrente señala sustancialmente, que el Juzgador Federal, pasó por alto que el seguro de cesantía previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, se conformaba de una manera distinta a la que se encuentra vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete. Conforme a los artículos 176 y 177 del primer ordenamiento citado, dicha prestación se integraba por aportaciones realizadas por el patrón, los trabajadores y el Estado, las cuales constituían reservas técnicas de las cuales se obtienen los recursos para el pago de las pensiones por concepto de seguro de cesantía.

En ese orden de ideas, los pagos que realizaban los trabajadores como aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, eran retenidos por los patrones una vez que ya habían pagado el impuesto sobre la renta y posteriormente enterados al instituto quien a su vez conformaba un fondo de reserva técnica para el pago de las pensiones correspondientes.

Además, adujo que la aportación que realiza el trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, paga el impuesto por primera vez, cuando le descuentan de su salario el impuesto sobre la renta durante su vida laboral; y por segunda ocasión cuando se le paga su pensión, en donde nuevamente paga el impuesto respectivo.

De ahí, que a su parecer, el salario del trabajador se ve afectado en dos ocasiones por un mismo impuesto y sobre una misma fuente de riqueza, lo cual es totalmente desproporcional de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **inoperantes** los agravios del recurrente, toda vez que no combaten las consideraciones torales expuestas por la Juez Federal al contestar el concepto de violación sometido a su consideración.

En efecto, en la **demanda de amparo** el quejoso argumentó en esencia que el artículo impugnado resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, porque al prever una retención del impuesto sobre las cantidades percibidas en concepto de pensión o jubilación, grava dos veces un mismo ingreso en la medida en que éste ya fue materia de retención al haberse pagado al quejoso su salario cuando se encontraba trabajando. Por tanto, existe doble tributación, porque la contribución incide en una ocasión cuando el patrón hizo la retención por salarios, y luego con motivo de la pensión o jubilación, siendo que se trata de la misma fuente de riqueza.

Por su parte, la **a quo** calificó de **ineficaz** el concepto de violación en el que se adujo que el precepto reclamado provoca una doble tributación que resulta inconstitucional, al considerar –una vez expuesto el contenido del principio de proporcionalidad tributaria, así como la manera en que se regula el otorgamiento de una pensión–, que el gravamen a pensiones provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, no implica una doble imposición sobre la misma fuente de riqueza, en virtud de que la cantidad que el patrón le retiene al trabajador del salario, por concepto de cuota obrero patronal, es una cantidad que efectivamente ya pagó impuesto por tal concepto, al provenir de la renta derivada del trabajo, cuestión diversa cuando dicha cantidad es retirada por el trabajador junto con las demás aportaciones efectuadas por el patrón y el gobierno con los rendimientos correspondientes, al derivar de la cuenta individual de retiro, cesantía y vejez, los cuales en ese momento son gravados como ingreso proveniente de una fuente diversa que es el ahorro.

En ese sentido, uno y otro concepto –el ingreso por salario, por un lado, y el obtenido con cargo a la cuenta individual, por el otro–, no pueden ser considerados como renta proveniente de la misma fuente, ya que el primero deriva exclusivamente del trabajo, en tanto el segundo factoriza también el ahorro, adicionado a la acumulación de las aportaciones del patrón y del gobierno.

Además, **señaló la Juez**, que la propia aportación de patrón y gobierno evidencian la discrepancia entre ambos casos, ya que denotan las diferencias cualitativas –y no sólo cuantitativas– entre un supuesto y otro, por tanto no podría de manera alguna hablarse de una supuesta doble imposición parcial, apreciada en la parte que podría corresponder a la cuota del trabajador.

De la anterior reseña se observa que, a través de los agravios formulados en el recurso de revisión, el quejoso recurrente no controvierte las razones sostenidas por la Juez de Distrito para desestimar el planteamiento en que se adujo la violación a la garantía de proporcionalidad con motivo de una doble tributación, sino que insiste esencialmente en lo manifestado inicialmente a través del concepto de violación respectivo.

Ello es así, porque lejos de desvirtuar la consideración esencial expuesta por la Juez Federal, consistente en que el gravamen impugnado recae sobre los ingresos derivados del ahorro para el retiro, siendo ese hecho imponible diverso al relativo a la obtención de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que no se da el fenómeno de la doble imposición; el quejoso recurrente –prácticamente reiterando su planteamiento inicial– señala que el precepto reclamado grava ingresos que tienen su origen en el ahorro, los cuales ya pagaron el impuesto respectivo, por lo que provoca doble tributación.

Como se ve, con esas argumentaciones el recurrente no ataca los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, y sólo abunda en la circunstancia atinente a que, por lo que corresponde a la aportación del trabajador en la cuota tripartita, la Juez a quo habría reconocido que ya se pagó el impuesto por tal concepto, al provenir de la renta derivada del trabajo, siendo que ello, no es distinto a cuando dicha cantidad es retirada junto con las demás aportaciones efectuadas por el patrón y el Gobierno Federal con los rendimientos correspondientes; y, finalmente, señala el recurrente que tales montos se pretenden gravar como ingreso proveniente de una fuente diversa que es el ahorro.

En todo caso, se observa que las argumentaciones analizadas en ningún momento se proponen refutar lo considerado por la Juez Federal, esto es, porque contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, no se trataría de hechos imponibles distintos entre sí, y sólo se limitan a sostener de manera superficial y genérica que no se diferencian uno de otro, para concluir en idéntica línea argumentativa a la originalmente planteada en la demanda de amparo que, por lo que atañe a la aportación del trabajador en la cuota tripartita, ya se habría pagado el impuesto por provenir de la renta derivada del trabajo, lo cual originaría la doble tributación que inicialmente se planteó.

En tales condiciones, derivado de lo anteriormente relatado, se advierte que el agravio formulado por el recurrente no combatió las consideraciones torales sostenidas por la Juez de Distrito y, por tanto, se concluye que resulta **inoperante**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que con independencia de que la Juez, para emprender el estudio respectivo y arribar a las conclusiones que sostuvo en la sentencia recurrida, no se hubiera apoyado en la legislación de seguridad social de mil novecientos setenta y tres –conforme a la cual, las pensiones se integraban por aportaciones realizadas por el patrón, los trabajadores y el Estado, las cuales constituían reservas técnicas de las cuales se obtenían los recursos para el pago de las pensiones por concepto de seguro de cesantía–, sino en la actualmente vigente, lo cierto es, que tal circunstancia no podría derivar en algo distinto a lo que en esencia concluyó al emprender el estudio respectivo.

Esto se constata al observarse que ambas leyes de seguridad social –la vigente en aquella anualidad y la actual–, coinciden en que el patrón tiene el carácter de retenedor de las cuotas obrero-patronales, las cuales deberá enterar al Seguro Social y en que **las pensiones se integran de forma tripartita**; en ese sentido, la circunstancia de que se hubiese realizado el análisis respectivo conforme a la ley de seguridad social vigente en una época o en la otra, de ninguna manera altera el argumento toral de la Juez, consistente en que el gravamen impugnado recae sobre los ingresos derivados del ahorro para el retiro, el cual, configura un hecho imponible diverso al relativo a la obtención de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, razón por la cual –según concluyó–, no existe una doble tributación en el caso en cuestión.

OCTAVO.—Análisis de los agravios en que se aduce que el precepto reclamado viola el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Al abordar el **concepto de violación** en que se adujo que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, por transgredir el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, **la Juez de Distrito** del conocimiento lo calificó de **infundado**, tomando en cuenta, que existe criterio del Pleno de la Suprema Corte en cuanto a que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales; que el Estado Mexicano al suscribirlos debe atender al principio de derecho internacional *pacta sunt servanda*; y que México ratificó dicho Convenio 102, sin pasar inadvertido que no ratificó

el capítulo VII; a partir de lo cual, **concluyó la Juez Federal**, que el precepto reclamado no viola el artículo 67 del citado Convenio 102, porque este último precepto no dispone que las pensiones no puedan ser gravadas conforme a la legislación aplicable, porque tal acción no implica una reducción de la pensión, sino que se traduce en la obligación constitucional de pagar impuestos.

Al respecto, aduce el recurrente en su **agravio** sintetizado en el punto 1, inciso a), que la a quo no analizó correctamente la cuestión efectivamente planteada y, por ende, la sentencia impugnada resulta ilegal, pues pasa por alto que:

- Si el artículo 133 de la Constitución Federal establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión; y, conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, los tratados internacionales suscritos por México se encuentran en el mismo plano de jerarquía normativa que la Constitución Federal; entonces, el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, es ley suprema, por lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta debe supeditarse a los lineamientos establecidos en ambos ordenamientos.

- En ese tenor, si la parte V del Convenio 102 señalado, al referirse las prestaciones de vejez, establece en su **artículo 26, punto 3**, que solamente se podrá **reducir** las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario, excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas cuando las ganancias del beneficiario o sus demás recursos o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito; ello significa que en ningún momento se autoriza a los sujetos miembros a gravar dichas prestaciones.

- Por tanto, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, al ser contrario a la garantía de jerarquía normativa, por ir más allá, de lo establecido tanto en la Constitución Federal, como en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

- El artículo 133 de la Constitución Federal establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, se puede afirmar que la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión (leyes generales) y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; esto significa que conforman un

orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.

- De lo anterior, se sigue que los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales y federales, además de que se trata de instrumentos jurídicos, a través de los cuales, los Estados contraen libremente obligaciones que deberán cumplir en los términos en que fueron pactadas atento a la máxima *pacta sunt servanda*, sin que dichas obligaciones puedan ser desconocidas con base en normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional.

- En ese tenor, el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra por encima de las leyes federales y, por ende, goza de supremacía normativa frente a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Al respecto, debe tomarse en cuenta que los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y Organizaciones Internacionales, establecen que los tratados obligan a las partes y deben ser cumplidos de buena fe (*pacta sunt servanda*); en tanto que el artículo 27 de dicho ordenamiento internacional, señala que los Estados parte, no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

- Conforme a lo establecido en el artículo 2 del citado Convenio 102, todos los Estados que lo hayan suscrito deben aplicar la parte I "Disposiciones generales", e invariablemente la parte XI "Cálculo de los pagos periódicos".

- Incluso, al aceptar el Estado Mexicano la aplicación de las partes II, III, V, VI, VIII a X del Convenio 102, esto es, al admitir la parte V "Prestaciones de vejez" sin formular reserva alguna al respecto, tácitamente se obligó a cumplir las disposiciones previstas en la parte XI.

- Del **artículo 67, inciso b)**, del Convenio 102, se desprende que las pensiones no podrán **reducirse**, sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; en tanto que, el **artículo 26, punto 3**, del citado Convenio 102, establece que se podrán **reducir** las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario o sus demás recursos o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

- Esto significa que, al suscribir dicho tratado, México se obligó internacionalmente a no efectuar **reducciones**, o bien, a gravar las pensiones y jubilaciones, siempre que se cumplan los requisitos señalados.

- Sin embargo, en el derecho positivo mexicano no existe disposición u ordenamiento legal emitido por la autoridad competente que prevea los límites de las sumas referidas, correspondientes tanto a los recursos de la familia del beneficiario, como a las ganancias del beneficiario o sus demás recursos, o ambos, por lo que ante dicha omisión, las autoridades mexicanas se encuentran impedidas para efectuar la retención prevista en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- El hecho de que el legislador haya fijado en el precepto legal reclamado un monto exento consistente en nueve salarios mínimos del área geográfica del contribuyente –que pudiera considerarse como un mínimo vital para el beneficiario o pensionado–, no implica que deba atribuírsele a dicho monto el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 67, inciso b), del Convenio 102, que exige considerar los demás recursos de la familia del beneficiario.

- Aunado a ello, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el mínimo vital, no pueden considerarse como las reglas prescritas a las que se refiere el artículo 67, inciso b), del referido convenio, porque no constituyen normas jurídicas equiparables a la ley, al no reunir los requisitos de generalidad, obligatoriedad y abstracción.

- No es válido considerar que, la obligación de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, prevalece sobre el Convenio 102, ya que el artículo 109, fracción III, de Ley del Impuesto sobre la Renta, viola dicho instrumento internacional suscrito por México, porque no respeta los requisitos previstos en los artículos 26 y 67, inciso b), del aludido convenio que deben cumplirse para que el Estado Mexicano esté en posibilidad de **gravar** o **reducir** las pensiones.

- Por lo anterior, toda vez que el Estado Mexicano contrajo libremente la obligación frente a otras naciones de no efectuar una retención en las prestaciones de seguridad social a menos que especificara o precisara mediante ley, las sumas apreciables de los demás recursos de la familia del beneficiario, las ganancias del beneficiario o sus demás recursos, o ambos, lo cual no ocurre, ahora no puede desconocerse dicha obligación con base en normas de derecho interno.

De los argumentos previamente sintetizados, se advierte que para resolver el problema planteado resulta necesario:

1) Determinar, desde el punto de vista formal, si el Convenio 102 cumple con los requisitos necesarios para incorporarse válidamente al ordenamiento jurídico mexicano; y

2) Determinar si el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, contraviene lo señalado en los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en Ginebra, Suiza, en la medida en que aquel precepto legal, al establecer el pago del impuesto sobre la renta por ingresos derivados de pensiones y jubilaciones por el excedente de un monto diario de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, desatendería los supuestos y requisitos en que, conforme al Convenio 102, procede reducir y, en su caso, gravar las prestaciones de vejez, por lo que la norma reclamada resultaría violatoria del principio de supremacía constitucional.

A. Antes de abordar el primer aspecto señalado, debe destacarse que si bien resultaría ser un hecho notorio que el Convenio 102 constituye un tratado internacional que por haber sido ratificado por el Estado Mexicano le resulta obligatorio, no menos lo es que, de acuerdo con la propia normatividad del citado convenio, nuestro país no queda vinculado a aplicar la totalidad de sus disposiciones, sino que al momento de realizar la ratificación respectiva, pudo elegir de entre un bloque determinado de disposiciones, qué partes del convenio aceptaba aplicar. Esta cuestión resulta trascendente, en la medida en que debe verificarse si las normas del convenio aludido que se estiman vulneradas, deben ser acatadas por México, pues de lo contrario, si llegaran a ubicarse en algún apartado que no fue aceptado en la ratificación, no tendrían el carácter de vinculantes, lo cual, traería como consecuencia que en esas partes específicas el Convenio 102 no se encontrara incorporado a nuestro sistema jurídico y, por ende, este Alto Tribunal estuviera imposibilitado para realizar un pronunciamiento.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis de la primera cuestión señalada.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) con sede en Ginebra, Suiza, fue creada en el año mil novecientos diecinueve, como institución

autónoma asociada con la Sociedad de Naciones y, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis pasó a ser organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Su propósito, es promover la adopción de medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores y tiene la característica de que sus órganos representativos se integran de manera tripartita (gobiernos, patrones y trabajadores).³

Dicho organismo internacional, que en la actualidad agrupa a ciento ochenta y cinco países, ha adoptado diversos acuerdos internacionales en materia de trabajo y seguridad social; entre ellos, destaca el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad sede.

Una vez abierto el convenio a la ratificación de los países miembros, México desarrolló el procedimiento respectivo como a continuación se indica.

El veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, los secretarios de Relaciones Exteriores, del Trabajo y Previsión Social, así como el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, suscribieron un dictamen en el que propusieron que el Convenio 102 fuera ratificado.⁴

³ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, S.A., México, 1994, página 159.

⁴ El dictamen de referencia señala:

"Una vez hecho el estudio del Convenio Número 102 adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, en junio de 1952, por la 35a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se hacen las siguientes consideraciones:

"I. El contenido de dicho convenio está en concordancia con las determinaciones previstas en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Ley Mexicana del Seguro Social, cuyas últimas reformas entraron en vigor el 1o. de marzo de 1957; en efecto:

"1. En relación con el artículo 2o. del convenio citado:

"a) Concuerdan con la parte I.

"b) Comprenden las partes II, III, V, VI, VIII, IX y X, que son siete de las nueve a que se refiere el inciso segundo.

"c) Comprenden cuatro de las partes IV, V, VI, IX y X, indicadas en el propio inciso.

"d) Corresponden a las determinaciones a que se refieren las partes XI, XII y XIII.

"2. El artículo tercero del convenio concuerda con el proceso de aplicación paulatina y escalonada del Régimen del Seguro Social en el país.

"II. Que el Gobierno de México, al ratificar el convenio, adquiere la obligación de rendir anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo, los informes de cumplimiento que establecen y regulan los artículos 22 y 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

"Se propone que el Convenio Número 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social, sea ratificado."

Mediante oficio de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en atención al dictamen señalado, el presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la expedición del decreto por el que se aprueba el Convenio 102, por considerar que nuestro país, en materia de seguridad social, tiene disposiciones concordantes en el artículo 123, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, aunado al empeño del Ejecutivo Federal de proseguir con la consolidación e integración del régimen de seguridad social. En esa misma fecha, el subsecretario de Gobernación por ausencia del secretario del ramo, remitió al Senado el proyecto de decreto respectivo.

Las Comisiones Unidas, Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Trabajo, de la Cámara de Senadores, en su dictamen de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve –reiterando en esencia las razones expresadas por el Ejecutivo Federal–, sometieron a consideración de la asamblea el proyecto de decreto respectivo que, una vez aprobado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.⁵

Una vez aprobado y publicado el decreto aludido, el cuatro de junio de mil novecientos sesenta, el presidente de la República emitió el instrumento de ratificación del Convenio 102.

Posteriormente, el embajador, delegado permanente de México ante la Oficina Internacional del Trabajo, a través de oficio 802 de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, comunicó al director general de la citada oficina internacional, lo siguiente:

"DELEGATION PERMANENTE DU MEXIQUE
"Ginebra, a 5 de octubre de 1961.

"Señor director general:

"Tengo el honor de dirigirme a usted, en relación con el Convenio Número 102, sobre las Normas Mínimas (sic) de Seguridad Social, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su Trigésima Quinta Reunión, para

⁵ El Decreto de referencia señala lo siguiente:

"Artículo único. Se aprueba el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en la Ciudad de Ginebra, Suiza, en junio de 1952, por la 35a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo."

poner en su conocimiento que, debidamente autorizado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Adolfo López Mateos, según Pleno Poder expedido en mi favor el 1o. de junio de 1961, suscrito por el C. Presidente de la República y refrendo por el C. secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello, vengo a depositar el instrumento de ratificación del Gobierno de México al referido Convenio Número 102.

"En cumplimiento de las instrucciones recibidas de mi Gobierno, debo informar a usted que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social están de acuerdo en señalar que el Gobierno de México está dispuesto a cumplir con las obligaciones estipuladas en las siguientes partes del inciso ii), párrafo a), del artículo 2: II (romano dos), III (romano tres), V (romano cinco), VI (romano seis), VIII (romano ocho), IX (romano nueve) y X (romano diez).

"Las obligaciones del Gobierno de México por lo que se refiere al Convenio Número 102, quedan especificadas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de mi gobierno, en los términos de la presente comunicación.

"En vista de lo que antecede, ruego a usted que en el acta que se levante con motivo del depósito del instrumento de ratificación del Convenio 102, se haga constar en forma específica la presente nota, mencionando las partes del convenio que el Gobierno de México está dispuesto a cumplir.

"Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, señor director general, las seguridades de mi consideración muy alta y distinguida.

(firmado)

"Emilio Calderón Puig,

"Embajador, Delegado

"Permanente de México

"Señor David A. Morse,

"Director general de la "Oficina Internacional del Trabajo.

"Ginebra."

La ratificación quedó registrada ante la Oficina Internacional del Trabajo el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que en términos del artículo 79 del propio Convenio 102, este último entró en vigor para México doce meses después, esto es, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Una vez destacado que, el Estado Mexicano ratificó el Convenio 102, resulta necesario conocer el texto de su artículo 2, para verificar cuáles porciones normativas le resultan obligatorias. El precepto de referencia señala:

"Artículo 2.

"Todo miembro para el cual esté en vigor este convenio deberá:

"a) Aplicar:

"i) La parte I;

"ii) Tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

"iii) Las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII;

"iv) La parte XIV; y

"b) Especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del convenio."

Del contenido del precepto en cita, se advierte que a partir de la entrada en vigor del Convenio 102, el Estado miembro respectivo se encuentra obligado a aplicar, sin necesidad de especificarlo en la ratificación, las partes destacadas en los numerales i), iii) (de éste, las disposiciones correspondientes) y iv), del inciso a); en tanto que, previa manifestación realizada en la ratificación, tal como lo destaca el inciso b), deberá aplicar tres, por lo menos de las partes II a X, que comprendan por lo menos una de las partes IV, V, VI, IX y X, a que hace referencia el numeral ii) del inciso a).

En ese tenor, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 aludido y, habiéndose especificado en la comunicación de la ratificación respectiva, cuáles de las partes II a la X aceptaba México aplicar, observándose al efecto las reglas contenidas en el numeral i) del inciso a), así como en el inciso b) del citado artículo 2, se tiene que nuestro país debe aplicar las siguientes porciones del Convenio 102:

Parte	Denominación	Artículos que comprende	Estatus
I	Disposiciones generales	1 al 6	Sí aplica

Parte	Denominación	Artículos que comprende	Estatus
II	Asistencia médica	7 a 12	Sí aplica
III	Prestaciones monetarias de enfermedad	13 a 18	Sí aplica
IV	Prestaciones de desempleo	19 a 24	<u>No aplica</u>
V	Prestaciones de vejez	25 a 30	Sí aplica
VI	Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional	31 a 38	Sí aplica
VII	Prestaciones familiares	39 a 45	<u>No aplica</u>
VIII	Prestaciones de maternidad	46 a 52	Sí aplica
IX	Prestaciones de invalidez	53 a 58	Sí aplica
X	Prestaciones de sobrevivientes	59 a 64	Sí aplica
XI	Cálculo de pagos periódicos	65 a 67	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XII	Igualdad de trato a los residentes no nacionales	68	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XIII	Disposiciones comunes	69 a 72	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XIV	Disposiciones diversas	73 a 77	Sí aplica (las disposiciones correspondientes)
XV	Disposiciones finales	78 a 87	(Se trata de disposiciones transitorias o de carácter procedimental que, una vez agotado su contenido, no le resultarían aplicables a México)

Los extremos anteriores permiten corroborar que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, sí satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe aplicar todas ellas (y, en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV (artículos 19 a 24) y VII (39 a 45).

Por tanto, eso significa que México debe aplicar el artículo 26, punto 3, del Convenio 102, por encontrarse dentro de la parte V "Prestaciones de vejez"; así como el artículo 67, inciso b), del mismo instrumento internacional, por ubicarse en la parte XI "Cálculo de los pagos periódicos" y en tanto que contiene disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones que, en el caso sujeto a análisis, resultan aplicables para las de vejez.

B. Una vez establecido que el Convenio 102 cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano, procede emprender el análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa, en los que esencialmente se aduce la posible contravención de lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio dos mil dos, a lo acordado en los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en Ginebra, Suiza, en la medida en que aquel precepto legal, al establecer el pago del impuesto sobre la renta por ingresos derivados de pensiones y jubilaciones por el excedente de un monto diario de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, desatendería los supuestos y requisitos en que, conforme al Convenio 102, procede reducir y, en su caso, gravar las prestaciones de vejez, por lo que la norma reclamada resultaría violatoria del principio de supremacía constitucional.

Para dilucidar el argumento señalado, en primer lugar resulta necesario conocer el texto de los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102, los cuales a la letra señalan:

"Parte V. Prestaciones de vejez

"Artículo 26.

"...

"3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito."

"Parte XI. Cálculo de los pagos periódicos

"Artículo 67.

"Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

"...

"b) El monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; ..."

Como se puede observar, el artículo 26, punto 3, del Convenio 102, establece los casos en que la legislación nacional podrá **suspender o reducir** las prestaciones de vejez; el primer supuesto (suspensión) procederá cuando la persona que habría tenido derecho a la prestación respectiva, ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas; en cambio, el segundo supuesto (reducción), procederá respecto de las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.⁶

⁶ Para mejor comprensión de los términos utilizados en el precepto analizado, conviene precisar el significado de algunos de ellos:

El artículo 1, inciso a) del Convenio 102, señala que para efectos del presente convenio el término "**prescrito**" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma.

Para efectos ilustrativos, por no haber sido –hasta la fecha– ratificado por México, el Convenio 128 sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, en su artículo 1, inciso j), señala que las expresiones "**prestaciones contributivas**" y "**prestaciones no contributivas**" designan respectivamente prestaciones cuya concesión depende o no de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, o del cumplimiento de un periodo de actividad profesional. Consultado en la página de Internet de la OIT en la dirección <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C128>.

Como se puede observar, la **suspensión** en el pago de las prestaciones por vejez –que para efectos del presente asunto equivalen a los pagos que se reciben por pensiones y jubilaciones–, puede darse en caso de que el pensionado o jubilado desarrolle determinadas actividades previstas en la legislación nacional, por las cuales obtenga algún pago o retribución, motivo por el cual, resulta razonable que si obtiene ingresos por dedicarse a actividades remuneradas, no habría razón para recibir, adicionalmente, el pago de la prestación respectiva por pensión o jubilación.

En tanto que, la **reducción** en los pagos tratándose de prestaciones contributivas –es decir, aquellas obtenidas por virtud de las aportaciones directamente realizadas por quien en su momento fue el trabajador y por su patrón, o por virtud del cumplimiento de un periodo de actividad profesional, lo cual equivale propiamente a las pensiones y jubilaciones, respectivamente, dentro de nuestro sistema jurídico–, procederá cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor previamente establecido en la legislación nacional; y, por lo que se refiere a las prestaciones no contributivas –es decir, aquellas que no son obtenidas por virtud de aportaciones directamente realizadas por quien en su momento fue el trabajador y por su patrón, o por virtud del cumplimiento de un periodo de actividad profesional, sino que se financian con cargo a los recursos públicos, a fin de otorgarlas el Estado a determinados sectores de la población con la finalidad de apoyar a las personas en situación de marginación o extrema pobreza–, procederá cuando las ganancias del beneficiario o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor previamente establecido en la legislación nacional.

Por su parte, el artículo 67, inciso b), del Convenio 102, establece que cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo –como son las prestaciones de vejez y, particularmente, las prestaciones contributivas, que son las que equivalen en nuestro sistema jurídico a los pagos de pensiones y jubilaciones–, el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; lo cual, significa que, por regla general, los pagos

De igual manera, se cita ilustrativamente la Recomendación 162 sobre los trabajadores de edad, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, que en su párrafo 20, inciso b), señala que para los efectos de la parte IV "Preparación y acceso al retiro", la expresión "**prestación de vejez**" designa la prestación que se otorga en caso de que el interesado continúe en vida a partir de una edad prescrita. Consultado en la página de Internet de la OIT en la dirección <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R162>.

por pensiones o jubilaciones no admitirán **reducción** y, por excepción, sí podrán **reducirse**, cuando los demás recursos de la familia del pensionado o jubilado superen determinados montos previamente establecidos por la legislación nacional o fijados por las autoridades competentes, conforme a reglas previamente definidas, lo cual resulta comprensible en un entorno en que los ingresos obtenidos por el pensionado o jubilado con motivo de su pensión o jubilación, y los demás recursos de su familia, previa deducción de las sumas apreciables mencionadas, en su conjunto, deberán ser suficientes para asegurar a la familia condiciones de vida razonables y convenientes, sin que el monto respectivo pueda ser inferior a los montos que como mínimo garantiza el propio Convenio 102 y, en su caso la legislación nacional.

Precisados los alcances de las disposiciones respectivas del Convenio 102 que se estima vulnerado, ahora resulta necesario recordar el contenido normativo del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, que se tilda de inconstitucional, en cuyo primer párrafo, exenta del pago del tributo por la obtención de ingresos en concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social, y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, hasta por un monto diario que no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente; por el excedente, se señala que se pagará el impuesto en términos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, el párrafo segundo de la citada fracción III establece que para aplicar la exención aludida, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados, independientemente de quien los pague, y sobre el excedente se deberá efectuar la retención conforme al reglamento de dicha ley.

Pues bien, una vez analizado el contenido normativo, tanto de las disposiciones convencionales que se estiman vulneradas como del precepto legal tildado de inconstitucional, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que los planteamientos formulados por la parte quejosa al respecto resultan **infundados**.

En efecto, se advierte que el precepto legal reclamado en tanto establece la obligación de pagar el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos

por concepto de pensiones y jubilaciones, por el excedente del monto exento a través de la retención respectiva, de ninguna forma contraviene los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto regulan los supuestos de suspensión o reducción en el pago de las prestaciones de vejez (o pensiones o jubilaciones como podríamos referirnos en términos generales a los pagos respectivos conforme a nuestro derecho interno), y los requisitos para hacer procedentes dichas figuras por operar en torno a pagos periódicos.

Lo anterior es así, porque las disposiciones convencionales aludidas, como normas mínimas de seguridad social, sólo rigen en el campo material de referencia para impedir que las normas del derecho nacional en ese ámbito, suspendan o reduzcan los pagos por concepto de pensiones y jubilaciones (o prestaciones de vejez como las llama el convenio) y, en su caso, prevean tales figuras bajo determinadas circunstancias y previo el cumplimiento de los requisitos ya destacados.

En ese sentido, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al regular cuestiones en materia de seguridad social que México debe garantizar a los trabajadores pensionados o jubilados, habrá de interpretarse de manera armónica con otras disposiciones, pero esencialmente –para efectos del presente caso en concreto– junto con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en cuanto establecen las bases de la seguridad social tanto de los trabajadores de la iniciativa privada como de los que se encuentran en el servicio público.

Derivado de ese marco fundamental, las disposiciones del derecho interno mexicano que en su caso tendrían que regular situaciones como la suspensión y reducción de las pensiones y jubilaciones, habrían de contenerse en las leyes de seguridad social, es decir, principalmente en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los rubros respectivos.

Sin embargo, no sería el caso de traer a cuentas las normas respectivas, porque la amplitud o deficiencia en que tales disposiciones regularan tales cuestiones, no se halla bajo el escrutinio de constitucionalidad emprendido en términos del Convenio 102, habida cuenta que no forman parte de la litis en el caso al no haber sido señaladas como actos reclamados.

Para corroborar que el apego a las disposiciones del Convenio 102 en materia de seguridad social ha de ser con motivo de la impugnación, precisamente, de disposiciones legales en esa materia, conviene citar aquí la jurisprudencia P./J. 185/2008, que señala:

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA CUMPLE CON LAS PRESTACIONES MÍNIMAS A QUE SE REFIERE EL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ADOPTADO EN GINEBRA SUIZA EL 28 DE JUNIO DE 1952, RATIFICADO POR EL ESTADO MEXICANO EL 12 DE OCTUBRE DE 1961 (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El citado convenio es el único instrumento internacional que define las 9 ramas clásicas de la seguridad social y establece los niveles mínimos para cada una, que la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado satisface, pues los artículos 7 y 8 del Convenio 102 de referencia, contiene la prestación de 'Asistencia médica', que la Ley del Instituto cubre con el Seguro de Salud regulado por el artículo 27; las 'Prestaciones monetarias de enfermedad', previstas en los artículos 13 y 14 del convenio, son cubiertas también por el Seguro de Salud en su numeral 37; la 'Prestación de vejez' definida en los artículos 25 a 28 del documento internacional, es garantizada con el Seguro de Vejez previsto en el artículo 88 de la ley; las 'Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional', reguladas en los artículos 31 a 38 del citado Convenio 102, en el Seguro de Riesgos del Trabajo, en términos de los artículos 56 y 57; las 'Prestaciones de maternidad' establecidas en los artículos 46 a 52 del convenio internacional referido, son cubiertas por el seguro de salud regulado en el artículo 27, inclusive, el numeral 35 establece que la atención médica curativa y de maternidad comprenderá, entre otros, los servicios de medicina familiar, medicina de especialidades, traumatología y urgencias, oncológico, quirúrgico y extensión hospitalaria; la 'prestación de invalidez' regulada de los artículos 53 a 58 del convenio, se cubre en la ley en el capítulo relativo al Seguro de invalidez; la 'Prestación de sobrevivientes', regulada en los artículos 59 a 64 del convenio es contemplada por la ley en las disposiciones correspondientes a la pensión por causa de muerte; las 'Prestaciones familiares' (cuya contingencia cubierta es la responsabilidad del mantenimiento de los hijos en edad de asistencia obligatoria a la escuela o que tengan menos de 15 años de edad) reguladas de los artículos 39 a 45 del convenio y la 'Prestación de desempleo' a que se refiere el artículo 19 del mismo, no se encuentran dentro de los apartados que fueron aceptados por México al momento de ratificar dicho documento internacional. Por último, la ley incluye beneficios adicionales a los exigidos por la norma internacional en comento, como lo son préstamos personales y créditos para la vivienda contenidos en las secciones I y II de su capítulo IX, así como servicios sociales y culturales regulados de los artículos 195 a 198 de la ley en cita. Por otra parte, la 'Financiación colectiva de los regímenes de seguridad social' (artículo 71, párrafos 1 y 2) y la 'Responsabilidad general del Estado', también se cumplen, pues la ley dispone que: 1. Los Seguros de Salud y de Retiro, Cesantía y Vejez (RCV) se financian con las cuotas de los trabajadores, las aportaciones de las dependencias y entidades y la cuota

social del Gobierno Federal (artículos 42 y 102, respectivamente). 2. De manera extraordinaria, el Gobierno Federal aportará al Seguro de Salud la cantidad de 8 mil millones de pesos (artículo vigésimo noveno transitorio). 3. Los seguros de Invalidez y Vida (IV), así como los servicios sociales y culturales se financian con las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de las dependencias y entidades (artículos 140 y 199 respectivamente). 4. El Seguro de Riesgos de Trabajo (RT) y el fondo para la vivienda, se financia únicamente con las aportaciones de las dependencias y entidades (artículos 75 y 168, fracción I, respectivamente). 5. El fondo para préstamos personales se constituye con el importe de la cartera respectiva vigente al 31 de marzo de 2007, y la aportación única adicional del Gobierno Federal por un importe de 2 mil millones de pesos (artículos 158, 159 y vigésimo octavo transitorio). 6. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Gobierno Federal y los gobiernos o dependencias y entidades de las Entidades Federativas o Municipales que coticen al régimen de la ley en la proporción que a cada uno corresponda (artículo 231)." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166388. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materias constitucional y laboral. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, tesis P./J. 185/2008, página 26)

Como se ve, este Tribunal Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido de que el Convenio 102 es el único instrumento internacional que define las nueve ramas básicas de la seguridad social, que establece los requisitos mínimos para cada una de ellas y que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las satisface, particularmente, en lo que atañe a la "Prestación de vejez" definida en los artículos 25 a 28 del documento internacional (parte V), que es garantizada con el "Seguro de vejez" previsto en el artículo 88 de la ley señalada.

Lo anterior, permite corroborar que el desarrollo y observancia por parte del Estado Mexicano en torno a las normas mínimas en materia de seguridad social contenidas en el Convenio 102, ha de realizarse a través de las leyes de la materia, las cuales en su caso, podrán ser objeto de análisis en sede jurisdiccional constitucional, de manera congruente e integral con las disposiciones de la Constitución Federal respectivas.

Ahora, por lo que se refiere al presente caso, el quejoso estima que resulta inconstitucional el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al disponer la retención del impuesto por los ingresos por pensiones y jubilaciones que rebasen el monto exento, pues a su parecer, esa disposición no respeta los supuestos y requisitos contenidos en el Convenio 102 para

proceder a la suspensión y, específicamente, a la reducción de las prestaciones de vejez, ni menos aquellos que permitirían gravarlas.

Sin embargo, dicha disposición legal al tener naturaleza tributaria por establecer la obligación de pago del impuesto en las condiciones previamente descritas (una vez superado el umbral de la exención), en modo alguno puede encontrarse sujeta al cumplimiento de las normas mínimas de seguridad social, y es precisamente en ese aspecto en el que radica la falta de razón al recurrente, porque en todo caso el artículo 109, fracción III, reclamado, no se encuentra sometido a los lineamientos adoptados en el Convenio 102, sino que se halla esencialmente delimitado por los principios tributarios derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que en todo caso, ameritará el análisis respectivo en la medida en que se haya expresado la mínima causa de pedir en ese sentido.

En este contexto, cabe destacar que de ninguno de los preceptos del instrumento internacional que se estiman transgredidos –ni de algún otro que lo integra– deriva alguna norma en el sentido de que México no podrá gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones (prestaciones de vejez como las denomina el convenio), que perciben sus residentes en territorio nacional, ni puede derivarse interpretativamente que nuestro país hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza, o que la hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y, particularmente, a que se satisficieran los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b), en los supuestos descritos por el artículo 26, punto 3, ambos del Convenio 102.

De esta forma, en tanto el Estado Mexicano ratificó el Convenio 102 en las partes respectivas, y se encuentra obligado a incorporar y observar las normas mínimas en materia de seguridad a su legislación nacional, ello, no es para el efecto de que no podrá gravar las pensiones o jubilaciones, o de que se podrán gravar sólo si se cumplen los requisitos señalados en el aludido instrumento internacional, ya que el compromiso asumido por nuestro país, se circunscribe a respetar las normas mínimas para proceder, en particular, a la suspensión o reducción de las prestaciones de vejez.

En ese sentido, el cobro del tributo vía retención a pensionados y jubilados en los casos en que resulte procedente de acuerdo a lo señalado en el precepto reclamado, de ningún modo puede asumirse como una reducción de la pensión o jubilación respectiva, toda vez que esta figura sólo tendría lugar, en la medida en que los montos otorgados por pensiones y jubilaciones, previamente calculados y determinados conforme a la Ley del Seguro Social o en

la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ejemplo, se vieran disminuidos con base en normas de la misma naturaleza.

En todo caso, de ocurrir una eventual reducción en los montos que por concepto de pensiones y jubilaciones obtienen los sujetos beneficiarios, dado que tal situación tendría que presentarse con base en las disposiciones relativas de la normatividad de seguridad social, tal circunstancia ya iría reflejada en los montos respectivos que el sujeto pagador debe considerar para efectuar la retención respectiva, lo que denota aún más la diferencia entre la reducción de las pensiones o jubilaciones y el gravamen que en su caso llegara a recaer sobre tales conceptos, en tanto constituyan manifestaciones reveladoras de capacidad contributiva.

Para ilustrar lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que señala:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL. EL CÁLCULO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO IMPLICA UNA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—El precepto señalado y el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan aspectos que, si bien están relacionados, son diversos en cuanto a su objeto, pues mientras el artículo 51, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León establece la mecánica para determinar el monto del salario de cotización neto que servirá de base para el cálculo de la pensión por incapacidad temporal, el artículo 109 exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que el monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. En consecuencia, el procedimiento que establece el citado artículo 51, fracción I, no instituye una retención de cantidad por concepto de impuesto sobre la renta, sino únicamente prevé el procedimiento para calcular el salario de cotización neto que sirva de base para la pensión correspondiente." (Núm. Registro IUS: 172179. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 334, tesis 2a./J. 106/2007)

Así, dado que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, si el quejoso obtiene ingresos

por concepto de pensiones y jubilaciones, resulta a primera vista que realiza el hecho generador del tributo, por lo que se encontrará obligado a pagar el impuesto respectivo en la medida en que respete los principios tributarios derivados de aquel precepto fundamental, máxime que conforme al artículo 123 constitucional y conforme al Convenio 102, no existe impedimento alguno para gravar las pensiones o jubilaciones.

Por otra parte, no puede estimarse que México al gravar las pensiones y jubilaciones, viole los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,⁷ en cuanto establecen el principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* y la regla general de interpretación de los tratados.

Lo anterior es así, porque a partir de la ratificación del Convenio 102, México ha cumplido de buena fe con las disposiciones respectivas traducién-dolas en normatividad de derecho interno (principalmente en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), conforme a una interpretación contextual de su contenido atendiendo a su objeto y fines; muestra de ello son, precisamente, los cobros que por concepto de pensiones y jubilaciones percibe la parte quejosa, sin que obste a ello, la circunstancia de que al obtener los montos respectivos, se le

⁷ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que en los preceptos de referencia establece:

"Artículo 26

"Pacta sunt servanda"

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"Artículo 31

Regla general de interpretación

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

"c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

efectúe la retención correspondiente del impuesto sobre la renta, toda vez que el gravamen no equivale ni puede equipararse a una reducción de dichos conceptos, que es en todo caso a lo que se comprometió el Estado Mexicano a realizar bajo determinadas circunstancias y requisitos.

Además, el hecho de que la retención prevista en el precepto legal reclamado encuentre apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no implica que México invoque disposiciones de derecho interno para dejar de cumplir con la obligación que suscribió libremente frente a la comunidad internacional, por lo que no puede estimarse desatendido el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁸

Ello es así, porque en ningún momento se asume que México esté incumpliendo sus obligaciones internacionales derivadas del Convenio 102 y, por ende, que la observancia del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, signifique la invocación de una norma de derecho interno para justificar un supuesto incumplimiento que no existe.

Finalmente, debe señalarse que el monto exento contenido en el precepto reclamado, tal como la misma parte quejosa lo señala, no implica que deba atribuírsele el carácter de regla prescrita para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 67, inciso b), del Convenio 102, y menos a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal en materia de mínimo vital.

Lo anterior es así, porque –como ya se destacó–, ni el precepto legal reclamado ni la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, tienen el cometido de atender o desarrollar las normas mínimas de seguridad social contenidas en el Convenio 102, sin que por ello deban considerarse desatendidas las exigencias de este último, toda vez que su desarrollo y cumplimiento en el derecho interno mexicano habrá de realizarse en la normatividad respectiva en materia de seguridad social, principalmente en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

⁸ El precepto de referencia señala:

"Artículo 27

"El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

"1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

"2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

"3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Estado, cuerpos normativos que no fueron impugnados en el presente juicio de garantías.

Por las razones anotadas, este Tribunal Pleno arriba al convencimiento de que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, no contraviene en modo alguno lo dispuesto por los artículos 26, punto 3, y 67, inciso b), del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en Ginebra, Suiza, por lo que en consecuencia, no se desatienden las normas que este último contiene en su dimensión caracterizada como derechos humanos (en materia de seguridad social) ni el principio de supremacía constitucional derivados de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal.

De ahí que, los argumentos analizados, se reitera, resulten **infundados**.

De conformidad con todo lo razonado, resulta procedente en la materia de la revisión **confirmar** la sentencia recurrida y **negar** el amparo solicitado por la parte quejosa en contra del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, adicionada mediante decreto publicado el treinta de diciembre de ese mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, adicionada mediante decreto publicado el treinta de diciembre de ese mismo año, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria, ni lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal en relación con el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta modificada consistente en declarar inoperantes los agravios relativos a que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, provoca doble tributación y, por ende, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que son infundados los planteamientos en los que se aduce que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no respeta el derecho al mínimo vital. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra y reservó su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales manifestaron que reiteraban las consideraciones contenidas en el voto concurrente que formularon en el amparo en revisión 2237/2009 y la señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente en los términos del voto que emitió al resolverse el mencionado asunto.

El señor Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz no asistió a la sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P/J. 22/2013 (10a.), P/J. 21/2013 (10a.), P/J. 24/2013 (10a.) y P/J. 23/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 5, 7, 8 y 10, respectivamente.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis P. XXXIX/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 53.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en el amparo en revisión 32/2011, fallado el trece de noviembre de dos mil doce por el Tribunal Pleno.

En la sentencia respecto de la cual se formula el presente voto concurrente se analiza el concepto de violación en el que se aduce que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inconstitucional, porque no respeta el derecho al mínimo vital. Para desestimar dicho concepto de violación se cita el fallo que el Tribunal Pleno pronunció en el diverso amparo en revisión 2237/2009. En este asunto, formule votó concurrente al considerar que no todas las previsiones que pudiesen considerarse beneficiosas (como exenciones o estímulos fiscales) deben considerarse como "derechos tendentes a respetar el mínimo vital", dado que dichas previsiones pueden tener muy diversos fines. Así, por ejemplo, pueden estar dirigidas a incentivar o desincentivar diversas actividades económicas según sean o no necesarias para el desarrollo nacional.

En congruencia con lo anterior, tomando en cuenta que en la sentencia respecto de la cual se formula el presente voto se cita textualmente el fallo que se dictó en el amparo en revisión 2237/2009, y considerando que en la sesión de trece de noviembre de dos mil doce manifesté que reiteraría el voto concurrente que formulé en dicho asunto, a continuación me permito citarlo en lo conducente:

"Como lo manifesté en la sesión que tuvo verificativo el diecinueve de septiembre de dos mil nueve, comparto la sentencia por cuanto a que el 'mínimo vital' constituye un derecho de las personas, por virtud del cual, el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. Se trata de un derecho dirigido a salvaguardar las necesidades más elementales de las personas.

"No obstante, no comparto la conclusión adoptada en la sentencia en el sentido de que se otorga la categoría de 'derechos tendentes a respetar el mínimo vital' a ciertas previ-

siones que, aunque pueden considerarse beneficiosas para los contribuyentes, no necesariamente tienen ese alcance. En efecto, existen determinadas previsiones que, por su propia naturaleza, lejos de estar dirigidas a salvaguardar el referido derecho, se encuentran destinadas exclusivamente a favorecer ciertas actividades o a conceder algunos estímulos.

"En la sentencia se sostiene que un análisis integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta revela que se establecen diversas previsiones que protegen el derecho al mínimo vital. Así, por ejemplo, se afirma que una de tales previsiones es la contenida en la fracción XX del artículo 109 de dicho ordenamiento legal, conforme a la cual, los ingresos que correspondan a los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto a determinado gremio o grupo de profesionales, están libres de la obligación de pago.

"Al respecto, considero que la exención prevista en el referido precepto no puede válidamente considerarse como una medida destinada a proteger el derecho al mínimo vital. Esto es así, pues se trata de ingresos que se obtienen de manera esporádica por una categoría reducida de contribuyentes. Además, desde mi punto de vista, dicha exención está más relacionada con el interés de fomentar el quehacer científico, la cultura y las artes que con el hecho de proteger un mínimo de subsistencia digna.

"Lo mismo sucede con la exención prevista en la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se aplica a los ingresos que se obtengan por actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, pues si bien se trata de una previsión beneficiosa, lo cierto es que no necesariamente constituye una medida para salvaguardar el derecho al mínimo vital. Esto es así, pues la exención de que se trata podría estar dirigida a establecer un estímulo para que se lleven a cabo tales actividades, tomando en cuenta la importancia que para el país tienen las actividades económicas del sector primario.

"Como se ve, no todas las previsiones fiscales beneficiosas (exenciones, estímulos, reducción de tasas impositivas, entre otras) constituyen medidas dirigidas a salvaguardar el derecho al mínimo vital. Sostener una posición contraria (como lo hace la sentencia), implicaría que toda norma tributaria que establezca un estímulo fiscal lato sensu, por ese solo hecho, concurre a la finalidad que busca dicho derecho, cuestión que no es exacta pues el legislador puede o no seleccionar dichas previsiones beneficiosas con el objeto de incentivar o desincentivar diversas actividades económicas según sean o no necesarias para el desarrollo nacional. No debe perderse de vista, que existen previsiones tributarias que persiguen fines extrafiscales; así, por ejemplo, tratándose de impuestos aduaneros el legislador puede imponer altas tarifas con el objeto de proteger la producción nacional o puede fijar tasas que incrementen el precio final de un producto con el objeto de proteger la salud de la sociedad (tabaco o alcohol). De la misma manera, para lograr el desarrollo de una determinada actividad puede fijar estímulos, sin embargo, ello no significa que todos ellos estén dirigidos a salvaguardar el derecho al mínimo vital.

"Consideró que la salvaguarda a dicho derecho debe obedecer al análisis concreto de cada caso particular, que permita determinar si las normas fiscales aplicables tanto en lo individual como sistemáticamente contienen previsiones dirigidas a la protección de ese derecho para sujetos que se encuentran en situaciones tributarias semejantes. Es por ello, que no comparto la sentencia por cuanto a que en lugar de limitarse a hacer el estudio concreto de si el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que fue el precepto cuya constitucionalidad controvertieron los quejosos) contiene previsiones que respetan el derecho al mínimo vital, hace generalizaciones sobre diversos preceptos que, además, prevén supuestos que no son aplicables a los quejosos y que, en consecuencia, técnicamente no tendrían que ser analizados.

"En efecto, del análisis de la demanda de amparo no se aprecia que los quejosos hubiesen impugnado los preceptos que regulan el pago del impuesto sobre la renta, respecto de ingresos por arrendamiento o por la obtención de premios científicos o literarios. Esto se explica porque del examen de las declaraciones de impuestos correspondientes (con las que demostraron su interés jurídico) no se aprecia que hubiesen tenido ese tipo de ingresos. Siendo así, considero que no debieron estudiarse los preceptos que gravan dichos ingresos, pues además de resultar totalmente ajenos a la litis, implica adelantar pronunciamientos sobre temas que podrían ser materia de asuntos concretos que habría que analizar individualmente.

"Aún más, en la sentencia se hace un análisis sobre el impuesto al valor agregado (que no fue materia de impugnación por parte de los quejosos) y se sostiene que la tasa 0% constituye una previsión dirigida a salvaguardar el derecho al mínimo vital. Al respecto, debo decir, que me aparto de dicho análisis porque además de constituir un tema ajeno a la litis (los quejosos no aludieron ni de manera accesoria o accidental a dicho gravamen), contiene conclusiones derivadas de un análisis que tendría que hacerse en un caso particular en el que se controvertieran las disposiciones del impuesto de que se trata.

"Por otra parte, en la sentencia se sostiene que al 'subsidio para el empleo' no le resultan aplicables los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, por lo que 'no podría ser el ... vehículo jurídico idóneo para salvaguardar el derecho al mínimo vital'. Una vez hecha esta afirmación, la sentencia explica de manera prolija en qué consiste y como funciona dicho subsidio. Sobre este particular, considero que tal estudio resulta innecesario toda vez que si dicha institución no constituye un medio para proteger el derecho de que se trata, entonces no existe razón alguna por la que deba examinarse su funcionamiento.

"En el orden de ideas expuesto, si bien comparto la sentencia por cuanto a que el 'mínimo vital' constituye un derecho dirigido a salvaguardar las necesidades más elementales de las personas, sin embargo, discrepo del hecho consistente en que cualquier precepto que contenga una previsión fiscalmente beneficiosa constituya una prescripción dirigida a salvaguardar dicho derecho. Además, tampoco comparto la metodología empleada en la sentencia relativa a estudiar artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son totalmente ajenos a la litis y a partir de los cuales se hacen generalizaciones que implican adelantar pronunciamientos que tendrían que hacerse en casos concretos."

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en el amparo en revisión 32/2011.

En sesión de trece de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de nueve votos la determinación consistente en que son infundados los planteamientos en los que se adujo que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no respeta el derecho al mínimo vital.

Las consideraciones que orientan esta conclusión, se sustentan en lo que este Tribunal Pleno resolvió en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, al analizar los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010.

Al respecto, tal como lo manifesté en la ocasión que se resolvieron los referidos amparos en revisión, si bien estuve de acuerdo con la contestación al concepto de violación en el sentido de que el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgredía el derecho al *mínimo vital*, al no establecer una cantidad exenta del pago del impuesto, y en general con sus consideraciones; el hecho de realizar referencias relativas a las deducciones y exenciones con base en las cuales se considera que se tutela el *mínimo vital* en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la del Valor Agregado, **se determinó el contenido del derecho al *mínimo vital*, al aseverar que en nuestro sistema fiscal, este derecho se respeta por el legislador en todo el ordenamiento con base en los ejemplos de las deducciones y exenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (dentro de las que destaca la prevista en el artículo 109, fracción III) y con el mecanismo de la tasa cero, contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obedeciendo al tipo de ingreso.**

Lo anterior, ya que al precisarse los conceptos por los que se considera respetado el mínimo vital, se afirmó de cierta manera que el sistema fiscal contenido en la ley del impuesto respectivo es acorde para el salvaguardo del *mínimo vital*, **lo que representó un pronunciamiento en sentido general** de la normatividad a partir de un argumento orientado a una cuestión concreta, lo cual se constata con lo que se realiza en el presente caso.

En efecto, tal como lo señale en aquel momento, al hacer referencia expresa a las hipótesis que *respetan el mínimo vital*, hicimos una declaración general de constitucionalidad de los preceptos que las contienen, lo cual, se constata en la respuesta que se otorga en el presente asunto, pues basta citar dichas consideraciones para contestar el agravio del quejoso, siendo suficiente el hecho de que el legislador exente una cantidad determinada de acuerdo con su libertad de configuración.

Y en realidad no se está dando una respuesta al planteamiento hecho valer, ya que como he venido manifestando, para poder analizar en todo caso si se respeta o no el mínimo vital, necesariamente tendríamos que acudir a las condiciones particulares de cada beneficiario; de ahí que este argumento no guarda congruencia con las afirmaciones orientadas a demostrar que la Ley del Impuesto sobre la Renta es acorde con dicho derecho, **ya que no se está atendiendo entonces a las particularidades del caso, sino que al contrario, se declara su constitucionalidad en idénticos términos para todos a los que protege, sin reparar en la manera en la que obtengan sus ingresos.**

Considero que si la tutela al *mínimo vital* obedece a las circunstancias en las cuales se obtenga el ingreso, no es posible examinar (como se hizo en esa ocasión y se corrobora en ésta) **el sistema fiscal a la luz de la existencia de las figuras de la deducción y exención por distintos ingresos que estableció el legislador en el título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, como la contenida en el artículo 109, fracción III.

En ese sentido, estamos reafirmando que **nuestro sistema fiscal respeta el *mínimo vital* con base en la regulación de diversas deducciones y exenciones**, previstas en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el caso la prevista en el artículo 109, fracción III, la cual, cabe mencionar no es exclusiva y posiblemente no siempre suficiente para salvaguardar el derecho al *mínimo vital*, dependiendo en todo caso de la particularidad de cada contexto.

Elo, ya que no en todos los casos que puedan presentarse se encontrarán beneficios con este concepto, pues cada supuesto variará de acuerdo al ingreso o a la situación de cada contribuyente, pudiendo acontecer que aun con la exención prevista en la legislación tributaria, una persona se vea privada de recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas al no aplicarle las deducciones o las demás exenciones, por no cumplir con los requisitos establecidos en aquélla con ese objeto.

En ese tenor, fue que desde aquella ocasión sostuve que el hecho de desplegar un *catálogo* de la exenciones consagradas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de poner de manifiesto que el legislador libera del gravamen a determinados conceptos que puedan relacionarse con los recursos suficientes para cubrir necesidades elementales de lo individual, concebidas como *derecho al mínimo vital*; traería como consecuencia que éstos sean recogidos como premisas vinculantes en casos en que se refuten como inconstitucionales las fracciones de esos dispositivos, como sucede en el caso.

Más aún, sin que dichas hipótesis hayan sido analizadas a partir de sus particularidades y, por ende, no exista como tal un estudio referente a éstas que pueda dilucidar si todos los supuestos a los que se hizo referencia y dentro de los cuales destaca el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respetan el derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, no sería posible analizar con base en las consideraciones genéricas que se han sostenido, si el precepto reclamado viola o no la garantía de proporcionalidad tributaria, ya que en todo caso, es necesario atender a los ingresos de los recurrentes, ya que esa es la única manera en la que podríamos advertir si tras el pago del impuesto, siguen gozando de renta suficiente para adquirir lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, y así advertir si se está respetando o no su derecho al mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior, si bien la respuesta que se otorga atiende a lo que el Tribunal Pleno ha sostenido, lo cierto es que no concuerdo con ella, por lo que reitero, me aparto de dichas consideraciones.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 479/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 17 DE ENERO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecisiete de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de la posible contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de noviembre de dos mil once, *****,

en su carácter de autorizado de *****; recurrente en el amparo en revisión *****; denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los siguientes órganos jurisdiccionales: a) **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****; b) **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****; que originó la tesis aislada I.8o.A.62 A, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO POR NO SERLES APLICABLE EL PRINCIPIO DE INATACABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; c) el entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, actualmente **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) *****; que originó la tesis aislada XIX.2o.28 K, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES."; d) **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****; que originó la tesis aislada XV.1o.10 A, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE DESTITUYEN A UN FUNCIONARIO, PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; y, e) el entonces **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo *****; que originó la tesis aislada II.A.60 A, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

2. SEGUNDO.—Mediante oficio número *****; de veintinueve de noviembre de dos mil once, el subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Segunda Sala de este Alto Tribunal la denuncia mencionada en el resultando anterior, al estimar que por el tema del asunto, la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala.

3. TERCERO.—**Registro del expediente y requerimiento.** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la contradicción de tesis con el número 479/2011; admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios de que se trata, a fin de integrar el expediente requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados involucrados la remisión de diversas constancias.

4. CUARTO.—**Auto que tiene por desahogado el requerimiento respectivo.** En auto de siete de febrero de dos mil doce, el presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidas las copias certificadas de las constancias requeridas; declaró la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver la contradicción de tesis, porque la materia sobre la cual versa es de su especialidad; ordenó dar vista a la procuradora general de la República por el plazo de treinta días, para que por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que designara, si lo estimaba pertinente, emitiera pedimento; y turnó el asunto al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, para lo que en derecho procediera.

5. Posteriormente, mediante proveído de diez de febrero de dos mil doce, el subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala certificó que el plazo de treinta días concedido a la procuradora general de la República, transcurriría del trece de febrero al veintiséis de marzo de dos mil doce.

6. QUINTO.—**Pedimento.** El agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante oficio *****, de trece de marzo de dos mil doce, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente, formuló pedimento en el sentido de que no existe la contradicción de tesis planteada (fojas 364 a 390 de la contradicción de tesis 479/2011).

7. En auto de veintitrés de marzo de dos mil doce, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo al agente del Ministerio Público de la Federación haciendo las manifestaciones conducentes.

8. SEXTO.—Toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el presente asunto reviste características de importancia y trascendencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, el señor Ministro ponente solicitó la remisión del asunto al Tribunal Pleno.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo tercero, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que reviste características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les

competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

12. No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

13. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

14. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

15. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló *****, en su carácter de autorizado de *****, recurrente en el amparo en revisión

*****, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterios, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

16. TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de diez de noviembre de dos mil once, se basó en los siguientes antecedentes:

1) Mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la queja administrativa ***** , le fue impuesta a ***** , una suspensión temporal en el puesto que desempeñaba como ***** , por un periodo de ***** meses, así como sanción económica en cantidad de ***** .

2) En contra de la resolución anterior, ***** promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, el que mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil once, sostuvo que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, por lo que desechó de plano la demanda.

Al efecto, consideró que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, en términos del artículo 100 de la Constitución Federal, por lo que el amparo en su contra era improcedente. El citado Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el antedicho precepto constitucional.

3) Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, el que mediante resolución de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el amparo en revisión ***** , consideró que la causa de improcedencia por la que se resolvió desechar la demanda de amparo respectiva, consistente en la inatacabilidad de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, no era notoria y manifiesta, toda vez que concernía al fondo del asunto. Por tanto, revocó el auto recurrido y ordenó al Juez Primero de Distrito en el Estado, que de no advertir diversa causa para desechar la demanda de amparo, procediera a admitirla. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Los agravios formulados por la recurrente son fundados.— Resulta fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, el motivo de inconformidad en el que la recurrente aduce que indebidamente fue desechada

su demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable, conforme a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal, ya que este argumento no podía ser expresado para el desechamiento de la demanda, habida cuenta que el motivo por el cual se desechó dicha demanda, es la cuestión que constituye el fondo del amparo pues, precisamente, uno de los motivos por los cuales se instauró el juicio de garantías fue para combatir la inatacabilidad del acto reclamado, haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con dicha inatacabilidad, la cual resulta contraria a los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su título de 'Garantías judiciales'; por ello, los argumentos expuestos en el auto recurrido para desechar la demanda son inadecuados y, en consecuencia, la causa de improcedencia que se tuvo por actualizada no es notoria ni manifiesta.—Los motivos de inconformidad antes precisados, como se adelantó, son fundados.—Se afirma lo anterior, porque de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó los actos siguientes: 'IV. Actos reclamados: de las ordenadoras: ... Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Reclamo la resolución administrativa dictada en el expediente de la queja administrativa No. *****, emitida el 24 de agosto del año 2011. De las ejecutoras: Reclamo la aplicación y ejecución del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que hace a todas las consecuencias y efectos de hecho y de derecho que se deriven de los actos reclamados y que directa e indirectamente resulten como consecuencia de los mismos. Así como toda resolución, determinación, auto, orden, instrucción, oficio o comunicado que hayan emitido o dictado, emitan o dicten, pretendan emitir o dictar, estén por emitir o dictar en acatamiento a las órdenes giradas por las responsables ordenadoras, derivadas de la resolución administrativa dictada en el expediente de la queja administrativa No. *****, emitida el 24 de agosto del año 2011.'—En el primero de los conceptos de violación, la quejosa hace valer argumentos tendentes a combatir lo que se establece en cuanto a la inatacabilidad de la resolución reclamada, argumentando entre otras cuestiones, que al no establecerse un mecanismo de defensa donde pueda impugnarse la sanción administrativa que le fue impuesta, trastoca sus derechos humanos de audiencia y defensa, haciendo inaudito su acceso a la defensa legítima de sus derechos ante otra instancia, contrariando con ello el artículo 1o. de la Constitución Federal y los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).—De igual forma, en el capítulo de procedencia de la demanda de amparo, la inconforme, entre otras cuestiones, argumentó que en el hipotético caso de que se aplicara el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal, el cual refiere que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, no procede recurso ni juicio alguno

en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y se determinara desechar la demanda, con ello se vulnerarían sus derechos humanos, al hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, lo que evidentemente sería violatorio de los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyas disposiciones jurídicas constituyen derechos humanos reconocidos por el artículo 1o. de la Constitución Federal, los cuales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, al ser obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.—Pues bien, de lo antes relacionado, se advierte que una de las cuestiones de las cuales se duele la quejosa en su demanda de amparo es, precisamente, el que no se establece un medio de defensa o juicio en el cual se pueda impugnar la resolución que reclama, esto es, la inatacabilidad de la misma, lo que dice transgrede los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).—En razón de lo antes precisado, este tribunal concluye que las razones de improcedencia contenidas en el auto recurrido, atañen al fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual autoriza el desechamiento de la demanda de garantías cuando el motivo de improcedencia es manifiesto e indudable, pero previo a realizar tal determinación, conforme a lo dispuesto por el citado precepto legal, el Juez de Distrito debe examinar el escrito de demanda, es decir, los motivos manifiestos e indudables a que alude el citado artículo, deben ser aquellos que surgen de la sola lectura de la demanda que permitan asegurar con certeza la improcedencia del juicio de amparo, hipótesis que en el caso no se actualiza, ya que, como se analizó, si en la demanda de amparo se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad de la resolución reclamada, tal cuestión constituye el estudio de fondo del amparo, y por tal motivo, no puede ser desechada la demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable, puesto que resulta evidente que esa precisa cuestión deberá estudiarse en el fondo del amparo, al dar respuesta a los argumentos que la quejosa hace valer en su demanda de garantías, por lo que, contrario a lo considerado en el auto recurrido, el motivo de improcedencia invocado por el secretario del juzgado encargado del despacho, no puede considerarse manifiesto e indudable.—Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en la página 5 del Tomo XV, enero de 2002, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—Así como la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, consultable en la página 316 del Tomo X, octubre de 1992, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que expresa: 'DEMANDA, DESECHAMIENTO DE LA, POR MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—Bajo ese entorno, ante lo fundado del agravio analizado, lo que procede en la especie es revocar el auto recurrido y ordenar al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que de no advertir una causa de improcedencia manifiesta e indudable diversa a la que hizo valer, admita a trámite la demanda de garantías promovida por *****.—Al haber resultado fundado el agravio analizado, se estima innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los diversos motivos de inconformidad que hace valer la recurrente."

17. CUARTO.—El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de once de febrero de dos mil cinco, se basó en los siguientes antecedentes:

1) Mediante escrito de veintidós de abril de dos mil tres, ***** denunció ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a ***** , en su carácter de ***** .

2) Por sentencia de treinta de mayo de dos mil tres, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolvió la queja administrativa declarándola fundada y, por tanto, impuso la sanción administrativa correspondiente.

3) Inconforme con esa resolución, ***** interpuso recurso de inconformidad, el que fue resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal mediante sentencia de quince de julio de dos mil tres, en la que se declaró fundado el recurso y, por ende, se revocó la sentencia de primera instancia.

4) En contra de lo anterior, ***** promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que por auto de ocho de diciembre de dos mil tres, se admitió a trámite la demanda. Seguidas las etapas procesales

correspondientes, el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que concedió el amparo solicitado, al estimar que el acto reclamado no fue debidamente fundado y motivado.

5) Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada ***** y la parte tercero perjudicada interpusieron sendos recursos de revisión de los que tocó conocer al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que mediante resolución de once de febrero de dos mil cinco, dictada en el amparo en revisión ***** , determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado por la quejosa, al considerar que la queja administrativa versó sobre cuestiones jurisdiccionales, las cuales no pueden ser analizadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

18. Por otra parte, en cuanto a la determinación de la causa de improcedencia, el tribunal consideró que si el acto reclamado era una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que determinó revocar una resolución de la Comisión de Disciplina y consideró procedente absolver a la servidora pública denunciada ***** , era claro que no podía considerarse que el juicio fuera improcedente, ya que no era aplicable el principio de inatacabilidad consagrado en el artículo 100 de la Constitución General de la República, que sólo rige para el Consejo de la Judicatura Federal.

19. Lo anterior con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"Es en parte inoperante y en otra fundado este agravio, pues asiste razón a la tercero perjudicada en tanto sostiene que la Juez Federal de garantías omitió el estudio de una causal de improcedencia que se hizo valer en el juicio, tal y como se demuestra a continuación.—En efecto, a fojas ciento ocho a ciento diez del cuaderno principal de amparo, corre agregado el ocurso de apersonamiento al presente juicio por parte de ***** , ***** , en su carácter de tercero perjudicada en el presente juicio de amparo, ocurso que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—De acuerdo con la transcripción anterior, se advierte que la tercero perjudicada hizo valer, esencialmente, dos causales de improcedencia, a saber: a) La falta de interés jurídico del quejoso; y, b) La inatacabilidad de las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, misma que sustenta en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 200 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Ahora bien, la Juez Federal, al proceder al estudio de las

causales de improcedencia, se refirió al interés jurídico del quejoso, considerando que sobre el tema debía estarse a lo resuelto en la ejecutoria dictada por este cuerpo colegiado en los autos del toca *****.—Aunado a lo anterior, la propia juzgadora asentó en el último párrafo de la foja cuatro de la sentencia recurrida, que no existían otros planteamientos de improcedencia hechos valer por las partes y que tampoco el órgano juzgador advertía una distinta.—De lo anterior se desprende que, por un lado, es inoperante la queja de la recurrente, en el sentido de que la Juez no examinó la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso, pues de la relación precedente se advierte que sobre este tema determinó que debía estarse a lo resuelto por este tribunal en un recurso anterior, consideración que no es controvertida por la recurrente, de donde se desprende que debe prevalecer.—Por otro lado, es fundado el agravio, porque es exacto, como sostiene la recurrente, que la Juez de garantías hizo caso omiso a uno de los planteamientos de improcedencia hechos valer por la tercero perjudicada relacionado con la inatacabilidad de la resolución que constituye el acto reclamado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, este cuerpo colegiado procede a su estudio, al tenor de las consideraciones siguientes: El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.'—Conforme al precepto transcrito, el juicio de amparo es improcedente cuando así resulte de alguna otra disposición de la ley.—Cabe señalar, que la improcedencia del juicio de garantías sólo puede derivar de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Federal, por tratarse de un medio extraordinario de defensa, según se explica en diversas tesis, como las que a continuación se insertan: 'IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—'IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL SENTIDO DE QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE EN FORMA ENUNCIATIVA PREVÉ, DEBE DERIVAR DE CUALQUIER MANDAMIENTO DE LA PROPIA LEY DE AMPARO O DE LA CONSTITUCIÓN.' (se transcribe).—'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—En el caso, se propone declarar improcedente el juicio, porque se reclama una resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, al resolver el recurso de inconformidad que interpuso la *****', en contra de la sentencia que resolvió la queja interpuesta por el quejoso en su contra y registrada bajo el número *****', por la comisión de faltas oficiales en el desempeño de su cargo, en los autos del juicio mercantil seguido en contra de *****', con número de expediente *****', y al efecto se invoca lo dispuesto por los artículos 200 y

232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se encuentran contenidos, la primera, en el título décimo de la ley citada, relativo al consejo, capítulo I, referente a la denominación, objeto, integración y funcionamiento del consejo; y la segunda, en el título décimo tercero relacionado con las responsabilidades oficiales, capítulo III, de los órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas.—Para analizar esta propuesta, es preciso establecer el marco jurídico en que se encuentran estas disposiciones, de manera que a continuación se destacan algunas disposiciones de la ley invocada: 'Artículos 1o., 2o., 36, 37, 38, 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 232, 233 y 234.' (se transcriben).—De estos preceptos, se observa que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales; asimismo, se establece la forma de integrarse el referido consejo y el funcionamiento del mismo (Pleno o comisiones). También se desprende que la facultad del referido cuerpo colegiado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.—De igual forma, se prevé que las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.—Del marco jurídico antes referido, también se puede desprender que las sanciones serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia, y que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina, haciendo hincapié en que la resolución que al efecto se dicte será definitiva e inatacable.—Ahora bien, esta disposición, en el sentido de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son definitivas e inatacables no torna improcedente el presente juicio, pues la improcedencia de la acción de amparo, como se expresó al inicio de este apartado, no puede derivar de lo que dispongan las leyes ordinarias, sino sólo de lo que ordene la Ley de Amparo y la Constitución Federal.—Sobre el tema, en la Ley de Amparo no se contiene disposición alguna que prevea la improcedencia del juicio de garantías en contra de resoluciones como la aquí reclamada.—Ahora bien, para esclarecer si la regla de inatacabilidad recogida en los artículos 200 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reproducidos, está prevista en el Texto Constitucional, se hace necesario transcribir el artículo 122, base cuarta, inciso III, de la Constitución General

de la República, que dice: '**Artículo 122.**' (se transcribe).—A su vez, en el artículo 100 de la Constitución Federal, al que remite el diverso 122, base cuarta, fracción III, se dispone: '**Artículo 100.**' (se transcribe).—De acuerdo con esta transcripción, en el artículo 122 de la Constitución Federal, no se consagra una regla de improcedencia como la examinada, de allí que por esta sola circunstancia deba desestimarse la propuesta que se hace fundada en la ley ordinaria.—Desde luego, no pasa inadvertido para la opinión mayoritaria de este tribunal, que el numeral 122 constitucional remite al 100 del mismo Texto Fundamental y que éste dispone que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no procede juicio alguno, salvo el recurso de revisión en los casos que ahí se establecen.—Sobre la interpretación de esta disposición existen varios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en contra de las resoluciones dictadas por el **Consejo de la Judicatura Federal, no procede algún medio de defensa ni el juicio de amparo**, de entre los cuales conviene acudir al visible, en la que enseguida se transcribe: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS.' (se transcribe).—Es de precisar, que esta tesis derivó de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 99/2000, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diecisiete de abril de dos mil uno que, en la parte conducente, dice: 'CUARTO.—Son infundados los agravios preinsertos.—En el presente caso, se señaló como acto reclamado la resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se sancionó al *****', con una amonestación privada, y el problema radica en determinar si contra dicho acto procede el amparo indirecto o si debe confirmarse la sentencia del secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, encargado del despacho por ministerio de ley, por vacaciones del titular, que sobreseyó en el juicio de amparo.—En el caso a estudio, es conveniente resaltar lo siguiente.—a) Que en resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el expediente de denuncia *****', derivada de la visita extraordinaria practicada del nueve al catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se declaró responsables a los licenciados *****', respectivamente, todos del *****', de sendas faltas y, por ello, se determinó sancionarlos al primero con una amonestación pública y a los restantes con un apercibimiento privado.—b) Inconforme con tal resolución, el *****' promovió juicio de garantías del cual, finalmente, conoció el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, por resolución de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, desechó la demanda de garantías con fundamento en los artículos 21, 145, 148 y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el

penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, **porque las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo los casos de excepción que prevé el numeral 100, entre los que no se encuentra la resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve**, señalado como acto reclamado.—c) El ***** , nuevamente inconforme con la resolución desechatoria de mérito, interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en este Alto Tribunal bajo el número ***** , resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil, y por mayoría de seis votos se decidió confirmar la resolución recurrida.—En esta tesis, es evidente que las consideraciones sustentadas en el amparo en revisión ***** , son exactamente aplicables al presente amparo en revisión, pues se hace hincapié en que ambos recursos derivan de un mismo acto reclamado, consistente en la resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, motivo por el cual se reproducen tales consideraciones, cuyo texto es: (se transcribe).—En conclusión, con apoyo en las consideraciones preinsertas exactamente aplicables al caso en estudio por abordarse en ellas el análisis de idéntico tema al tratado en el presente recurso, consistente en si en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal (resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve) procede el amparo. En tal virtud, debe confirmarse el fallo recurrido y, por ende, el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo promovido por ***** , a que este toca se refiere.—De la tesis y ejecutoria cuyas transcripciones anteceden, se puede concluir lo siguiente: a) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal** revisten la naturaleza de terminales e inimpugnables; b) Que derivado de lo anterior, se tiene que se trata de resoluciones definitivas e inatacables; c) Que no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas; d) Que como caso de excepción a lo anterior, se tiene aquellos asuntos que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, e) Que como consecuencia de lo antes dicho, contra los actos y resoluciones del **Consejo de la Judicatura Federal**, no procede el juicio de garantías ni recurso alguno, salvo los casos de excepción ya mencionados.—A similares conclusiones llegó nuestro Máximo Tribunal en las siguientes tesis: ‘CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO.’ (se transcribe).—‘CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES.’ (se transcribe).—En estas condiciones, queda claro que por disposición constitucional, el juicio de amparo

no procede en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que impongan sanciones administrativas a los servidores del Poder Judicial de la Federación.—Empero, la decisión mayoritaria de este tribunal se orienta en el sentido de que esta disposición especial no es compatible con el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, no debe ser aplicada en el caso, por virtud de la remisión que en bloque hace el artículo 122 constitucional a su numeral 100.—En opinión de las suscritas, esta remisión normativa opera sobre los principios generales de organización de los Poderes Judiciales, pero no específicamente tratándose de reglas especiales que trasladadas al campo local no encontrarían sentido en la lógica del sistema.—Para demostrar lo anterior, basta considerar que, de acuerdo con el artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de, entre otras materias, de la disciplinaria en los órganos del Poder Judicial de la Federación, órganos que, precisamente, son los que conocen del juicio de garantías.—En este sentido, la improcedencia del juicio de amparo se inscribe en la lógica de que los actos del Consejo de la Judicatura Federal no pueden ser revisados por los mismos órganos cuyos titulares están sujetos a la potestad disciplinaria del primero y que, además, pueden ser revisados en ciertos supuestos, por el Máximo Tribunal del País.—Estas afirmaciones, desde luego, no pueden formularse a propósito de los actos del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues el control de éste no se ejerce sobre Jueces que a su vez actúan como titulares de los órganos de amparo, ni sus actos tampoco son revisables, en su caso, por el Máximo Tribunal de la Federación.—Esta divergencia, en opinión de la mayoría de los integrantes de este tribunal, es determinante de la conclusión alcanzada, en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.—Además, es de considerar que las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables por los medios ordinarios de defensa, pero de manera alguna puede estimarse que se excluya al juicio de garantías, pues equivaldría a dejar en estado de indefensión a los gobernados.—En consecuencia, si el acto que en este juicio se reclama, es una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que determinó revocar una resolución de la Comisión de Disciplina y consideró procedente absolver a la servidora pública denunciada ***** , es claro que no puede considerarse que el juicio sea improcedente, **ya que no es aplicable el principio de inatacabilidad consagrado en el artículo 100 de la Constitución General de la República, que sólo rige para el Consejo de la Judicatura Federal**, tomando en cuenta que dicho principio admite excepciones, como lo son las que en el mismo se prevén y las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado bajo la

óptica de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.—De ahí que, al no operar la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al no existir un medio de defensa ordinario, resulta procedente el juicio de amparo.—Apoya esta consideración, la tesis de jurisprudencia 202/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en sesión del cinco de noviembre de dos mil cuatro, siendo ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que es del tenor literal siguiente: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LAS RESOLUCIONES EN QUE IMPONE SANCIONES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS SON DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Cabe señalar, que se estima aplicable al caso este criterio, habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz son definitivas e inatacables por los medios ordinarios de defensa, lo que hace procedente el juicio de amparo, de donde se infiere que las razones expuestas por el Máximo Tribunal del País conducen a estimar que la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, no impera para los órganos similares de los tribunales locales, y para demostrarlo basta reproducir un fragmento de la ejecutoria que dio origen a la tesis reproducida ... Por tanto, es **ineficaz** el **tercer agravio**."

20. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 177664

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXII, agosto de 2005

"Materia: administrativa

"Tesis: I.8o.A.62 A

"Página: 1861

"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO POR NO SERLES APLICABLE EL PRINCIPIO DE INATACABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Del apartado C, base cuarta, fracción III

del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las atribuciones y normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se determinarán tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de la propia Constitución. Por su parte, el penúltimo párrafo de este último precepto, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. En este sentido, los artículos 200 y 232 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal disponen que las resoluciones que dicte el consejo serán definitivas e inatacables. Ahora bien, la regla de inatacabilidad recogida en los citados dispositivos legales no puede servir de sustento para la improcedencia del juicio de amparo contra las referidas resoluciones, en tanto que ésta sólo puede derivar de la Ley de Amparo o de la Constitución, por tratarse de un medio extraordinario de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVI/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 373, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.'. Así, el citado numeral 122 no prevé causa de improcedencia del juicio basada en tal regla, y aun cuando éste remita al artículo 100 de la Constitución, el cual dispone que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no procede juicio alguno, salvo el recurso de revisión en los casos que allí se establecen, su interpretación no puede llegar al extremo de equipararlo con las decisiones del consejo de índole local, atendiendo a que sus actos, no pueden ser revisados por los mismos órganos cuyos titulares están sujetos a la potestad disciplinaria de éste, y que además pueden serlo, en ciertos casos, por el Máximo Tribunal del País, circunstancia que no se actualiza en el caso del citado órgano local, pues el control de éste no se ejerce sobre Jueces que a su vez actúen como titulares de los órganos de amparo, ni sus actos son revisables, en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que al ser definitivas e inatacables sus determinaciones por los medios ordinarios de defensa, no debe considerarse que se excluya al juicio de garantías, pues equivaldría a dejar en estado de indefensión a los gobernados. De ahí que si el acto reclamado lo constituye una resolución definitiva del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no puede estimarse que el juicio de amparo resulte improcedente."

21. QUINTO.—El entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, actualmente **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el amparo

en revisión (improcedencia) *****, en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se basó en los siguientes antecedentes:

1) ***** y ***** interpusieron queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, en contra de diversos servidores públicos.

2) Mediante resolución de cinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal declaró infundada la queja administrativa *****, y sancionó a cada uno de los promoventes con multa equivalente a ***** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a *****.

3) En contra de la resolución anterior, ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, el que mediante acuerdo de veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, sostuvo que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, por lo que desechó de plano la demanda.

Al efecto, consideró que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, en términos del artículo 100 de la Constitución Federal, por lo que el amparo en su contra era improcedente. El referido Juez de Distrito estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el citado precepto constitucional.

4) Inconforme con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al «entonces» **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, el que mediante resolución de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el amparo en revisión *****, confirmó el auto recurrido, al estimar que el juicio de amparo indirecto era notoriamente improcedente porque, de conformidad con el artículo 100 constitucional, las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Los agravios que se formulan resultan infundados.—En efecto, los recurrentes aducen, esencialmente, lo siguiente: Que reclamaron la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el primer acto de aplicación en su perjuicio consistente en la resolución de la queja administrativa *****, en la que el Pleno de la Judicatura Federal declara infundada la queja que promovieron y

les impone una multa; que dicho acto es definitivo y fue dictado por una autoridad que tiene el carácter de administrativa en un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que estiman reúne las condiciones necesarias para la procedencia del juicio de amparo en su contra, ya que el artículo 114 de la Ley de Amparo, entre otras cosas, dispone que el juicio de garantías se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes federales o locales, así como contra actos que tengan una ejecución de imposible reparación y que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que consideran que al cumplirse en el caso esas condiciones, debió admitirse su demanda.—Pues bien, con independencia de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sea o no autoridad administrativa y los trámites que ante él se siguen puedan ser considerados como procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; lo cierto es que, en el presente caso, la causal de improcedencia que afecta el juicio de garantías promovido en contra de los artículos 72, párrafo I, 78, 81, fracciones XII y XXVIII, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 100, párrafo octavo, establece: '**... Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables ...**', y en ese orden de ideas, es técnicamente imposible impugnar el primer acto de aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, lo que se traduce en la improcedencia del juicio de amparo respecto de tales dispositivos, pues se trata de aquellos que no causan perjuicios con su sola iniciación de vigencia, sino que requieren de un acto aplicativo para ello, en términos del artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia consultable en la página 251, del *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, cuyos rubro y texto dicen: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (se transcribe).—En las relacionadas condiciones, es claro que la demanda de garantías resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo que dispone el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, por afectar la controversia, en forma íntegra, una improcedencia constitucional del juicio de garantías."

22. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 197155

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, enero de 1998

"Materia: común
 "Tesis: XIX.2o.28 K
 "Página: 1074

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES.—El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces ...'; por tanto, aun cuando se impugnaren de inconstitucionales los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reflejan el mismo principio en que se funden sus determinaciones, resulta técnicamente imposible reclamar su primer acto de aplicación por afectar la controversia en forma íntegra una improcedencia constitucional del juicio de garantías."

23. SEXTO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión ******, en sesión de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se basó en los antecedentes que a continuación se relatan:

1) Mediante resolución de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en la queja administrativa ******, le fue impuesta a ******, sanción consistente en destitución del puesto que desempeñaba como ******, adscrita al ******.

2) En contra de la resolución anterior, ****** promovió juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente ******. Seguidas las etapas procesales correspondientes, se dictó sentencia el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la que determinó sobreseer en parte y negar el amparo solicitado, al considerar que la resolución reclamada era violatoria de la garantía de legalidad, prevista en el artículo 14 constitucional.

3) Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable, ****** interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, el que mediante resolución de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el amparo en revisión ******, en la parte que interesa, consideró que las causas de improcedencia planteadas por la recurrente no se actualizaban, porque el hecho de que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura del Estado de

Baja California no procediera recurso alguno, hacía patente la procedencia del juicio de amparo indirecto. Por tanto, confirmó la sentencia recurrida, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Por cuestión de técnica jurídica, se estudiará, en primer término, el segundo de los agravios hechos valer por el inconforme, sin perjuicio de analizar el primero con posterioridad, mismos que son de estimarse ineficaces.—En efecto, la autoridad recurrente, en el segundo de sus agravios, hace valer la causa de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, apoyando su manifestación en el hecho de que la imposición de la sanción *****, no es un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que dice que es una determinación del consejo ve (sic) la Judicatura del Estado en cumplimiento de sus funciones y atribuciones como representante del Poder Judicial del Estado, y que, por tanto, la conducta llevada a cabo por el consejo que afecten a trabajadores no pueden reputarse como actos de autoridad por cuanto que alega en cuanto a dicha relación se refiere no puede reputarse como acto de autoridad por llevarse a cabo en mérito de la subordinación que como elemento esencial de la relación de trabajo distinguía a esa dependencia de cualquier otra, además de que, agrega, que la quejosa tenía expeditos los derechos que a su favor consagra la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios o Instituciones Descentralizadas de Baja California.—Se afirma que el anterior argumento resulta ineficaz por cuanto que, en principio, la autoridad recurrente invoca la causa de sobreseimiento prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; sin embargo, en su agravio la inconforme no expresa los motivos por los cuales, a su juicio, se actualiza dicha causal, pues no indica cual recurso o medio de defensa legal tenga a su alcance la quejosa a fin de obtener la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado; y por si otra parte el inconforme se refiere a que la quejosa debía acudir al Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a la ley laboral burocrática antes invocada, tal argumento deviene infundado, en virtud de que, en principio, debe establecerse que al haberse instituido en la Constitución Política del Estado de Baja California el Consejo de la Judicatura del Estado conforme a las bases que en ella se señalan, y al haberse establecido en su artículo 66, que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, estaría a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado, es claro que dicho consejo es autónomo e independiente en cuanto a sus decisiones, y por lo mismo, sus resoluciones no son susceptibles de ser revisadas por un diverso

órgano del Gobierno Estatal, como lo pretende la autoridad recurrente, pues de no ser así, se atentaría contra la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, al permitirse que otro de los Poderes del mismo Estado revisara los actos del Consejo de la Judicatura que constitucionalmente se ha instituido para resolver en forma exclusiva todas las controversias que se susciten con motivo del desempeño de la función judicial, llegando inclusive a supraordinarse al propio Tribunal Superior de Justicia al juzgar administrativamente la actuación de sus integrantes, de suerte que es contrario al espíritu de la Ley Suprema Estatal, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura puedan ser analizadas por algún órgano de los otros poderes de la entidad y, por ende, que la quejosa tuviera que acudir al Tribunal de Arbitraje del Estado en defensa de sus derechos antes que al juicio de garantías. Por otra parte, tratarse el acto reclamado de una resolución definitiva dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en contra de la cual no procede ningún recurso o medio de impugnación legal ordinario, en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que las resoluciones dictadas por las autoridades que sustancien el procedimiento disciplinario, no admitirán recurso alguno en aquellas dictadas en el curso del mismo como una vez fallados, luego, es claro que resulta procedente el juicio de amparo indirecto intentado por la quejosa. También es infundado el alegato del quejoso relativo a que la aquí recurrente, Consejo de la Judicatura del Estado, no es autoridad responsable para efectos del amparo pues, como se vio, en la especie, dicho consejo, con las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concretamente los artículos 155 y 156, fracciones, IX y II (sic), inició en contra de la hoy quejosa un procedimiento administrativo, el cual culminó con la sentencia definitiva de diez de junio de mil novecientos noventa y siete que resolvió su destitución inmediata, resolución ésta que constituye un mandamiento de autoridad porque, con fundamento en una norma legal, emitió un acto unilateral a través del cual afectó la esfera jurídica de la quejosa separándola del cargo que venía desempeñando, resolución ésta que deberá efectuarse a través de otras autoridades, lo que se traduce en verdaderos actos de autoridad, al ser de naturaleza pública tal potestad, por tanto, lo que alega la recurrente al respecto deviene infundado.—Tiene aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial número XXVII/97, que se publica en la página 118, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de febrero de 1997, Novena Época, Tomo V, Pleno y Salas, que dice: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe)."

24. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 196872

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, febrero de 1998

"Materia: administrativa

"Tesis: XV.1o. 10 A

"Página: 473

"AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE DESTITUYEN A UN FUNCIONARIO, PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Los actos dentro de un procedimiento administrativo, del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se determine la destitución del cargo de un funcionario del Poder Judicial del Estado, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, contra los cuales dicho funcionario puede acudir directamente a ese medio de impugnación, ya que el citado consejo fue creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, conforme a las bases que en la misma se señalan y que, en su artículo 66, prevé que estará a su cargo la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, de donde resulta claro que el consejo es autónomo e independiente en cuanto a sus decisiones y, por lo mismo, no son susceptibles de ser revisadas por un diverso órgano del propio Gobierno del Estado, ni aun por el Tribunal de Arbitraje, porque de ser así se atentaría contra la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado e iría en contra de la Ley Suprema Estatal, además de que el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado expresamente establece que las resoluciones de las autoridades que sustancian un procedimiento disciplinario, tanto las dictadas en el curso del mismo como las definitivas, no admitirán recurso alguno o medio de impugnación legal ordinario, de ahí la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones del citado Consejo de la Judicatura del Estado."

25. SÉPTIMO.—El «entonces» **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se basó en los antecedentes que a continuación se relatan:

1) Mediante resolución de diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, en los

autos del expediente ***** , le fue impuesta a ***** , sanción consistente en destitución del puesto que desempeñaba como ***** .

2) En contra de la resolución anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al «entonces» **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en donde se admitió a trámite y se registró con el número de expediente ***** . Seguidas las etapas procesales correspondientes, el referido órgano colegiado dictó sentencia el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, porque lo que procedía era juicio de amparo indirecto, pues la resolución reclamada emanó de un procedimiento seguido en forma de juicio, con carácter de definitiva, y no provenía de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

26. Las consideraciones que sirvieron de sustento a lo anterior, en lo que interesa, son las siguientes:

"ÚNICO.—Se hace innecesaria la transcripción de la resolución impugnada, así como de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, porque este Tribunal Colegiado advierte que carece de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías.—En efecto, del escrito inicial de demanda destaca que el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.—Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo en vigor dispone: '**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el juicio, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.'—De la transcripción anterior resulta inquestionable que, al tratarse de una resolución que emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no se está dentro de los supuestos a que aluden los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, pues no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunal judicial, administrativo o del trabajo, resultando la incompetencia legal de este Tribunal Colegiado para conocer de este juicio de garantías, además que las resoluciones del Consejo de la Judicatura del

Estado de México son definitivas e inatacables por las vías ordinarias, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.—El amparo directo procede en términos de los artículos 107, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción V, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de las cuales no proceda algún recurso o medio de defensa ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.—De lo anterior, se desprende que son tres los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo.—a) Que se interponga en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; b) Que hayan sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y, c) Que respecto de ellas no proceda algún recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.—En ese sentido, el Consejo de la Judicatura Federal del Estado de México, no es un tribunal judicial, ni administrativo, ni del trabajo, y sus determinaciones son definitivas, razón por la cual en el caso no se cumplen los tres requisitos de procedencia de amparo directo.—Por tanto, aun cuando el Consejo de la Judicatura Federal del Estado de México, al emitir la resolución que se combatió, haya realizado una función materialmente jurisdiccional, ello no lo convierte en un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, por lo que, con todo y eso, sigue sin cumplirse el segundo requisito de procedencia del amparo directo, esto es, la resolución sigue sin haber sido dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.—Bajo ese tenor, la circunstancia de que la resolución combatida no admita recurso o medio de defensa ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, no hace, por sí sola, que proceda el amparo directo, ya que tal exigencia que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de definitividad, no es exclusivo del amparo directo, sino también del indirecto, al tenor de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal; 73, fracciones XII y XV, y 114, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.—Así, en la misma ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 114, existe disposición donde se contemplan actos reclamables en amparo indirecto, las resoluciones definitivas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—De la lectura del numeral transcrito, se desprende que procede el amparo indirecto contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que si el acto emana de un procedimiento seguido en forma de juicio de amparo (indirecto), sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva.—Por tanto, la resolución combatida dictada por el Consejo de la Judicatura Federal del Estado de México, encuadra cabalmente en los que contempla la fracción II

del artículo 114 de la Ley de Amparo, como reclamables en amparo indirecto, ya que emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, es la resolución definitiva y no proviene de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En base a las consideraciones que anteceden, resulta evidente que corresponde el conocimiento del juicio de amparo en que se actúa, al Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales, en esta entidad federativa en turno, y a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción II, de la Ley de Amparo.—A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número XV.1o.10 A, publicada a página 473 del *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 1988, que a la letra dice: 'AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE DESTITUYEN A UN FUNCIONARIO, PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (se transcribe).—No pasa inadvertida a este tribunal, la resolución emitida por este Tribunal Colegiado, en acatamiento a la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, dentro del juicio de amparo directo número *****, promovido por ***** , en el que se determinó la procedencia del amparo directo, en tratándose de actos del Consejo de la Judicatura del Estado de México y normas relacionadas con la función de dicha autoridad, puesto que ese criterio fue superado posteriormente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el juicio de amparo en revisión número ***** , promovido por ***** , en contra de normas y actos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y otras autoridades, en el que se determinó que el Juez de Distrito conociera del asunto.—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se declara legalmente incompetente para conocer de este asunto con apoyo en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ordenando se remita el expediente y sus anexos al Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en turno del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México, para que se avoque a su conocimiento."

27. Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 194036

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IX, mayo de 1999

"Materia: administrativa

"Tesis: II.A.60 A

"Página: 989

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Las resoluciones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inatacables por las vías ordinarias, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las cuales no pueden ser combatidas por medio de defensa ordinario; por otra parte, dicho organismo no es un tribunal judicial, ni administrativo ni del trabajo, por lo que de conformidad con el artículo 114 fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las resoluciones del citado Consejo de la Judicatura del Estado, pues el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio y se trata de resoluciones definitivas."

28. OCTAVO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

29. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

30. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

31. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

32. Ahora bien, de la síntesis de los antecedentes de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados cuyos criterios se denuncian como contradictorios, realizada en los considerandos tercero a séptimo, se advierte lo siguiente:

a) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , estimó que la causa de improcedencia por la que el Juez de Distrito del conocimiento resolvió desechar la demanda de amparo, consistente en la inatacabilidad de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues tal cuestión debe estudiarse en el fondo del asunto.

b) El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , determinó que en contra de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que determinó revocar una resolución de la Comisión de Disciplina y absolver a la servidora pública denunciada (Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal), es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que no es aplicable el principio de inatacabilidad consagrado en el artículo 100 de la Constitución General de la República, pues éste sólo rige para el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que originó la tesis aislada I.8o.A.62 A, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO POR NO SERLES APLICABLE EL PRINCIPIO DE INATACABILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

c) El entonces **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, actualmente **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) *****, consideró que es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, porque si sus decisiones son inatacables, en términos del artículo 100 constitucional, es evidente que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con dicho precepto constitucional.

El criterio anterior originó la tesis aislada XIX.2o.28 K, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES."

d) El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****, consideró que en contra de una determinación del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que determina la destitución de un servidor público del Poder Judicial del Estado, es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que al no admitir recurso alguno ni medio de impugnación ordinario, ello hace evidente la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

Lo que originó la tesis aislada XV.1o.10 A, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE DESTITUYEN A UN FUNCIONARIO, PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."

e) El entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo *****, determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo directo interpuesto en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado de México, porque lo que procedía era juicio de amparo indirecto, toda vez que la determinación reclamada emanó de un procedimiento seguido en forma de juicio, con carácter de definitiva y no provenía de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El criterio anterior originó la tesis aislada II.A.60 A, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITIDAS EN LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

33. Lo antes sintetizado permite inferir lo siguiente:

• El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** , y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el diverso amparo en revisión (improcedencia) ***** , adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber, si constituye una causa de improcedencia notoria y manifiesta que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto sea una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal que, de conformidad con el artículo 100 constitucional, son definitivas e inatacables, respecto de la cual se cuestiona, precisamente, su inatacabilidad.

34. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito estimó que las razones de improcedencia por las que se resolvió desechar la demanda de amparo, consistentes en la inatacabilidad de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, no son manifiestas e indudables, pues determinar sobre la constitucionalidad de la inatacabilidad de esas resoluciones atañe al fondo del asunto. Por el contrario, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito consideró que el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal porque, de conformidad con el artículo 100 constitucional, sus decisiones son definitivas e inatacables.

35. Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si la causal de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, es notoria y manifiesta o constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y, por tal motivo, no puede ser desecheda la demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable.

• El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ******, y el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el diverso amparo en revisión ******, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos **similares** sobre un mismo punto de derecho, a saber, si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de una determinación emitida por un Consejo de la Judicatura Local.

36. Ciertamente, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que no es aplicable el principio de inatacabilidad consagrado en el artículo 100 de la Constitución General de la República, que sólo rige para el Consejo de la Judicatura Federal. De igual forma, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California es procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que en su contra no procede recurso alguno ni medio de impugnación ordinario.

37. De lo anterior, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes esgrimieron consideraciones similares, por lo que no es factible establecer un criterio en torno a si procede o no el juicio de amparo indirecto en contra de una determinación emitida por un Consejo de la Judicatura Local, ya que en ambos casos se esgrimieron consideraciones semejantes. Consecuentemente, no existe contraposición de criterios.

38. Asimismo, cabe destacar que el punto jurídico analizado en las ejecutorias dictadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión ******, versa sobre temas jurídicos distintos a los examinados en la ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión (improcedencia) ****** (*determinaron si constituía una causa de improcedencia notoria y manifiesta que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fuera una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal*), así como el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ****** (*determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo directo*

interpuesto en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado de México, porque lo que procedía era juicio de amparo indirecto).

39. Por tanto, la contradicción de tesis es inexistente, en torno al tema relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de una determinación emitida por un Consejo de la Judicatura Local, pues no se advierte disparidad de criterios al respecto.

• El entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo *******, determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo directo interpuesto en contra de una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado de México, porque lo que procedía era juicio de amparo indirecto, toda vez que la determinación reclamada emanó de un procedimiento seguido en forma de juicio, con carácter de definitiva y no provenía de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

40. Como se advierte, la postura sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, no entra en contradicción con los criterios asumidos por los diversos Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión *******, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito (*determinaron si constituía una causa de improcedencia notoria y manifiesta que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fuera una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Federal*), ni del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (*determinaron si era procedente el juicio de amparo indirecto en contra de una determinación emitida por un Consejo de la Judicatura Local*).

41. En ese tenor, no existe contradicción de tesis respecto de los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *******, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión *******, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo *******.

42. Por el contrario, se actualiza la divergencia de criterios respecto de las posturas sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal

y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, los que se pronunciaron en torno a la notoriedad de la causa de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, adoptando conclusiones divergentes.

43. NOVENO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

44. En primer lugar, como se estableció en el considerando precedente, el punto jurídico controvertido materia de la presente contradicción de criterios versa, fundamentalmente, sobre si procede desechar la demanda de amparo indirecto en la que se cuestiona la constitucionalidad de la inatacabilidad de una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, porque la causal de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional, es notoria y manifiesta, o si por el contrario, constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y, por tal motivo, no puede ser desechada la demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable.

45. En el caso concreto, los Tribunales Colegiados implicados en la contradicción de tesis estudiaron cuestiones esencialmente iguales, pues ambos analizaron el desechamiento de una demanda de amparo indirecto promovida en contra de una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en una queja administrativa donde, esencialmente, se puso en duda la interpretación de la regla de inatacabilidad dispuesta en el artículo 100 constitucional, para las decisiones del citado Consejo de la Judicatura Federal.

46. En ambos casos, el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba de **manera manifiesta e indudable** la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, del propio ordenamiento, en relación con el artículo 100 constitucional.

47. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto hasta este punto, la solución de la presente contradicción de tesis exige resolver si la regla de inimpugnabilidad que la norma constitucional imprime a las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal justifica o no el desechamiento de la demanda de garantías por causa de improcedencia manifiesta e indudable.

48. Como punto de partida y marco de estudio, debe abordarse el tópico relativo a la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

49. Al respecto, conviene destacar que el artículo 145 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

50. De la anterior disposición legal se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

51. Para efectos del análisis correspondiente, se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos manifiesto, notorio e indudable.

52. El diccionario *El Pequeño Larousse*, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas dice:

"Manifiesto. Claro (sinónimo. V. evidente)."

"Notorio. Significa sabido de todo el mundo."

"Indudable. Cierto, seguro que no puede dudarse."

53. Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española «de la Real Academia Española»*, vigésima primera edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

"Manifiesto, ta. (Del latín manifestus) p.p. Irreg. de manifestar. 2. Adj. Descubierto, patente, claro."

"Notorio, ria. (Del b. latín notorius) adj. Público y sabido por todos. 2. Claro, evidente."

"Indudable. Adj. Dícese de lo que no se puede poner en duda. 2. Evidente, claro, patente."

54. Del significado gramatical de las palabras manifiesto, notorio e indudable, se puede advertir que tales términos son sinónimos, es decir, tienen

una misma o muy parecida connotación, ya que todos esos vocablos quieren decir evidente, claro, patente, que no existe lugar a duda.

55. Conforme a lo anterior, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

56. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

57. Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Novena Época

"Registro: 188643

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 128/2001

"Página: 803

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admi-

tiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

58. Al respecto, es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que considera perjudicial, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreeser en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

59. Ilustra esas consideraciones, la tesis que se cita enseguida:

"Novena Época

"Registro: 186605

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, julio de 2002

"Materia: común

"Tesis: 2a. LXXI/2002

"Página: 448

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos

en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

60. El conocimiento de las premisas que exigen satisfacerse a efecto de desechar una demanda de amparo por causa de improcedencia manifiesta e indudable, guía la continuación de nuestro estudio a transitar ahora por el contenido de la regla prevista en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, que sirvió de sustento para desechar las demandas de amparo, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

61. Alrededor de esa porción normativa, después de un proceso de evolución interpretativa contrastante,¹ el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2003,² reconoció como

¹ Ese recorrido atravesó por distintas posiciones, según se puede ver, principalmente, de lo resuelto por el Tribunal Pleno en los amparos en revisión 3263/97, 1218/98 y 1040/99.

² Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los amparos en revisión 482/2001, 1294/2000 y 219/2002 de su índice, respectivamente. Resuelta por mayoría de seis votos en sesión de dieciséis de marzo de dos mil cuatro.

punto de partida que es **improcedente** el juicio de amparo en contra de las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal **emita en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas**.

62. Después, atravesando por el debate del tema relativo a la subordinación o no del Consejo de la Judicatura Federal respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno determinó que la inatacabilidad dispuesta en el referido dispositivo constitucional se traduce en una regla general que sólo admite las excepciones expresamente consignadas en dicho numeral; de ahí que ésta no debía entenderse referida únicamente a aquellas que dicho órgano de administración emitiera en relación con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, distintas a la designación, adscripción, ratificación o remoción de dichos funcionarios públicos, sino a todas las decisiones que no encuadraran en alguno de los supuestos de excepción.

63. Por ende, afirmó que las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal no son susceptibles de impugnarse, a través del juicio de garantías, ya sea por particulares, servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación.

64. Esas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2004, cuyos contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

"Novena Época

"Registro: 181762

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, abril de 2004

"Materia: común

"Tesis: P./J. 25/2004

"Página: 5

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.— Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas

e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente."

65. Conforme a lo anterior, se concluye que, de conformidad con el artículo 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, ya que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Consecuentemente, la interposición del juicio de amparo en contra de dichas determinaciones configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la petición relativa, ya que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir una decisión emitida por el Pleno o las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, para que sin mayor trámite proceda su desechamiento.

66. **De una nueva reflexión**, se estima que no todas las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por no proceder en su contra juicio ni recurso alguno (salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto constitucional).

67. A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente transcribir el texto íntegro del artículo 100 constitucional:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo;

tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.

"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

"El consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

"La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente."

68. Tal como se señaló en párrafos anteriores, el texto literal del precepto transcrito refiere, en su párrafo octavo, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables y definitivas, salvo las referidas a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los rubros descritos en el propio numeral.

69. Sin embargo, de un análisis integral de la disposición constitucional en comento, se puede llegar a una conclusión distinta a la consistente en que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no permiten ser impugnadas por los afectados a través de ningún medio de defensa, salvo las que limitativamente son consignadas en la Carta Magna.

70. Lo anterior es así, pues para efectuar la interpretación del citado artículo 100 constitucional, resulta necesario acudir al contenido expreso de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. El artículo 1o. constitucional, en sus párrafos primero a tercero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente, contenido en el capítulo I, actualmente titulado: "De los derechos humanos y sus garantías", dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

72. De este texto, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, se desprende lo siguiente:

a) Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

b) Que el ejercicio de esos derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución Mexicana.

c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

d) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

e) Que el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

73. De lo anterior, sobresale la prevalencia de los derechos humanos **reconocidos en la propia Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, se debe considerar, en un primer término, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la propia Constitución Federal, norma que dispone lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

74. En el Texto Constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. De la interpretación literal del párrafo segundo antes reproducido, se llega a las siguientes conclusiones:

a) En ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de su impartición deben resolver las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.³

³ Sobre el tema, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con Núm. de Registro IUS: 171257, que dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la

75. De lo anterior, se advierte que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

76. Asimismo, se desprende que los deberes del Estado, correlativos al principio de justicia pronta y expedita, son:

1. Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazos legales.

2. Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.

3. **Prever medios de defensa efectivos** y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin).

77. Por tanto, los deberes del Estado relacionados con el principio de justicia pronta y expedita, contenido en el derecho humano de acceso a la justicia, se pueden clasificar en dos tipos:

a) Los relacionados con el desarrollo de procedimientos y trámites.

b) Los vinculados con el establecimiento de medios de impugnación efectivos y expeditos contra todos los actos que puedan afectar, por sí solos,

obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

derechos fundamentales, entre los que se encuentran también el de acceso a la justicia. Es decir, este deber emana del derecho de acceso a la justicia y, dado el caso, puede tener por objeto la garantía de ese mismo derecho fundamental.

78. Lo anterior, hace necesario concluir que el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado de conformidad con el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos, es decir, a la luz del texto vigente del artículo 1o. del Texto Fundamental, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que prevé el principio pro persona, en relación con el numeral 17 constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

79. Así, a partir de una interpretación sistemática, se estima que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal prevista en el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, se traduce en una regla general, únicamente, respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no así respecto de todas las demás resoluciones o actos emitidos por el referido órgano colegiado.

80. Es decir, que respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diferentes a las de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, conforme a las cuales se debe considerar el derecho fundamental de acceso a la justicia, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con la procedencia al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados.

81. Así, cuando el artículo 100 constitucional, en su noveno párrafo, prevé la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, se debe entender sólo referida a las señaladas expresamente por dicha

norma, a saber, las dictadas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que únicamente podrán ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa.

82. Dicho de otro modo, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, el juicio de garantías resultaría notoria y manifiestamente improcedente, únicamente tratándose de resoluciones pronunciadas por el Pleno o las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por tanto, la demanda de amparo que se presente en contra de este tipo de decisiones deberá desecharse de plano.

83. No obstante lo anterior, respecto a las demás determinaciones que toma el citado Consejo de la Judicatura Federal (diferentes a las relativas a designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), no puede considerarse que exista un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, que permita desechar de plano la demanda de amparo, consecuentemente, ésta deberá admitirse, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considera perjudicial.

84. Lo anterior, puede ser más evidente si tomamos en consideración que, tratándose de actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal dictados en materia de contratación de obra pública, como pueden ser cuestiones relativas al incumplimiento de contratos, finiquitos, etcétera, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción XX, establece lo siguiente:

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal."

85. De lo anterior, se advierte que las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal sobre la interpretación y resolución de conflictos que

se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de hecho así sucede.

86. En atención a todo lo expuesto, se pone en evidencia un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad a que se ha venido haciendo referencia, lo que de suyo muestra que en contra de los actos y resoluciones emitidos por el citado Consejo de la Judicatura Federal, no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, que es el presupuesto que exige el artículo 145 de la ley reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, para desechar de plano una demanda de amparo.

87. A lo dicho, cabría añadir que otra de las razones que pondrían en tela de juicio la viabilidad de un criterio que de manera tajante negara la procedencia del juicio de garantías contra **toda** resolución del Consejo de la Judicatura, lo constituye el hecho de que, llevado a un extremo, su permanencia, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, concretamente lo dispuesto en su artículo 1o., pudiera trastocar derechos expresamente reconocidos en los tratados internacionales.

88. Ello en tanto que, por ejemplo, el artículo 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969), relativo a la protección judicial, reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación se cometa por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

89. Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por este Tribunal Pleno, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso

alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con la cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del Consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Valls Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, con precisiones; y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto particular; y el señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 12/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 5.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 479/2011, resuelta el diecisiete de enero de dos mil trece.

En la contradicción de tesis al rubro citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, que la impugnación de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de circuito y Jueces de Distrito, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

El criterio de la mayoría se orientó en el sentido de que respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diferentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad, a partir del nuevo paradigma surgido de las reformas en materia de derechos humanos que se realizaron a la Constitución General, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con base en las cuales, se debe considerar el derecho fundamental de acceso a la justicia para dilucidar cualquier cuestión relacionada con la procedencia del juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual, las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible para favorecer el derecho de acción de los gobernados.

Para abundar en la justificación de la decisión mayoritaria, en la ejecutoria se hizo alusión a los actos y resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en materia de contratación de obra pública, como pueden ser cuestiones derivadas del incumplimiento de contratos, finiquitos, entre otras; respecto de las cuales, se dijo, pueden ser impugnados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se dijo que de llegar a establecer de manera tajante la improcedencia del juicio de amparo en contra de ese tipo de resoluciones, se podrían trastocar derechos expresamente reconocidos por los tratados internacionales, como es el caso del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando la violación se cometa por personas que actúen en ejercicio de funciones públicas.

De la decisión mayoritaria derivó la jurisprudencia que lleva por rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES, DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."¹

¹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Conforme al artículo 100, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las decisiones del Consejo de

Respetuosamente, no comparto el criterio adoptado por la mayoría; por lo que, como lo anuncié en la sesión de trece de enero de dos mil trece, formulo el presente voto particular a efecto de expresar las razones de mi disenso.

El problema jurídico a dilucidar en la contradicción de tesis consistió en determinar si procede desechar una demanda de amparo indirecto cuando se impugna una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, por actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

A diferencia de lo que resolvió la mayoría, estimo que en el caso de que se impugne una resolución del Consejo de la Judicatura Federal a través del juicio de amparo indirecto, sí se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, por lo que la demanda de amparo debe desecharse de plano.

El artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada,² establece que procede el desechamiento de la demanda, cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.³

En diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Asimismo, ha establecido que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere mayor demostración, toda vez

la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de circuito y Jueces de Distrito; sin embargo, tratándose de otro tipo de resoluciones, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla general, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, acorde con el cual el derecho fundamental de acceso a la justicia debe considerarse reconocido en su artículo 17, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. De lo anterior se sigue que la impugnación de las decisiones del consejo (diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de circuito y Jueces de Distrito), a través del juicio de amparo, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano." (Esta jurisprudencia está pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*).

² Aplicable al presente caso, debido a que los juicios de amparo de los que derivan las ejecutorias que participaron en la contradicción de tesis se tramitaron conforme a dichas disposiciones.

³ El citado precepto establecía: "Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

En ese sentido, se ha dicho que para advertir la manifiesta e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen a la misma, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya han sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.⁴

Por su parte, el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada, establece que el juicio es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.⁵ Esta disposición ha sido interpretada por este Alto Tribunal, en el sentido de que la improcedencia puede surgir no sólo de una disposición de la ley, sino también

⁴ Véase la tesis sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Tesis 2a. LXXI/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448)

⁵ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

de alguna disposición constitucional, ya que la Norma Fundamental es la que fija las bases para la procedencia y tramitación del juicio de amparo.⁶

Ahora bien, el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Con base en el artículo 73, fracción XVIII, de la abrogada Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estimo que se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable en el juicio de amparo indirecto cuando en él se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior porque, por disposición expresa del Texto Constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno contra ese tipo de decisiones, salvo las excepciones ahí previstas y que son impugnables a través de la revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal; además de que el solo hecho de que se impugne una decisión de ese órgano, demuestra plenamente la citada causa de improcedencia, pues aun cuando se llegaren a rendir los informes justificados que rindan las autoridades responsables, se formulen alegatos y se ofrezcan pruebas, no se podría desvirtuar el contenido de esa causa de improcedencia.

⁶ En relación con esta afirmación, es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción." (Núm. Registro IUS: 193829, tesis 2a. LXXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, materia común, página 373).

⁷ El citado precepto establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Desde luego me parece importante precisar que, en mi opinión, cuando el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, evidentemente se refiere a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas, esto es, las que están previstas en el artículo 94, párrafo segundo, de la propia Norma Suprema, en la parte que establece: "*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*"

De esta manera, considero que la interpretación que debe darse a la causa de improcedencia es que, por regla general, son inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, pues de acuerdo con el propio precepto constitucional, existe una excepción a la inimpugnabilidad de esas decisiones, al establecer la posibilidad de que puedan ser revisadas por esta Suprema Corte.

Por estas razones, no comparto la interpretación que llevó a cabo la mayoría de los señores Ministros, en el sentido de que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, es una regla general respecto de las decisiones que dicho organismo adopte en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de circuito y Jueces de Distrito, mas no así respecto de todas las demás resoluciones o actos emitidos por el referido órgano colegiado.

A mi parecer, la interpretación adoptada por la mayoría es contraria al texto expreso de la propia Constitución, ya que en el párrafo noveno del artículo 100 se establece de manera clara que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, refiriéndose desde luego, a todas las que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, pero sobre todo porque señala que la excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del referido órgano, está referida a las que se emitan en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, que pueden ser revisadas por este Alto Tribunal.

Es decir, en mi opinión, la excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal está referida a las que emita en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, que pueden ser revisadas por este Alto Tribunal, y no como lo interpretó la mayoría, en el sentido de que dichas resoluciones son inatacables pues, precisamente, en su contra es procedente el recurso de revisión administrativa.

Lo anterior adquiere mayor sustento, si se analiza detenidamente las reformas que se han efectuado al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 100 de la Constitución, anterior al vigente, data de mil novecientos noventa y cuatro y, en su texto original, (sic) en el párrafo octavo, establecía lo siguiente:

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, el presidente de la República propuso una serie de reformas constitucionales, en las cuales se incluía el precepto transcrito. En la exposición de motivos de dicha reforma, el titular del Ejecutivo Federal señaló lo siguiente:

*"... Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del consejo, resulta conveniente clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual **en contra de las resoluciones del consejo no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo**. Por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procede en los casos expresamente indicados en el propio texto. ..."*

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propuso que el párrafo respectivo del artículo 100 constitucional, quedara redactado de la siguiente manera:

*"Las decisiones del consejo serán definitivas e inapelables y por lo tanto, no procede **juicio ni recurso alguno**, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."*

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Origen, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, en la parte que atañe a la norma en estudio, únicamente mencionaron:

"Para mejorar la redacción y que con ello quede más claro el propósito de esta norma, se propone especificar en este artículo, que contra lo que no procede recurso alguno es respecto de las decisiones del consejo. Por ello se propone añadir la locución en contra de las mismas."

En ese tenor, el texto sometido al Pleno del Senado, fue el siguiente:

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, EN CONTRA DE LAS MISMAS, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia únicamente para verificar que hallan (sic) sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

El Pleno del Senado aprobó dicho texto y envió la iniciativa presidencial a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales consiguientes. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, se dijo lo siguiente:

*"Una más de las reformas introducidas por el Senado y que, a juicio de las comisiones que rinden el presente dictamen es igualmente justificada, se refiere a la limitación que se impone a la Suprema Corte de Justicia para conocer por cualquier vía, **incluyendo el amparo**, de las decisiones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, las precisiones introducidas son relevantes en tanto, nuevamente, se acota la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura. Aun cuando del texto original de la reforma de 1994 pareció quedar claro que la Suprema Corte podía conocer de las decisiones del consejo únicamente a través*

del recurso de revisión administrativa que el propio Senado de la República introdujo a la iniciativa presidencial entonces presentada, se suscitaron algunas discusiones en cuanto a si la Suprema Corte podía o no conocer de las decisiones dictadas por el consejo mediante otra vía que no fuera la del recurso de revisión administrativa. En virtud de la modificación llevada a cabo por el Senado, se precisa de manera indiscutible el alcance de las facultades de revisión o control de la Suprema Corte respecto de las decisiones del consejo, en el sentido de que las mismas sólo podrán ser cuestionadas mediante el propio recurso de revisión administrativa.—La modificación realizada por el Senado, por otra parte, es congruente con el otorgamiento de facultades al Pleno para solicitar al consejo la expedición de ciertos acuerdos o llevar a cabo la revocación de los mismos, pues de no ser así se estarían confiriendo facultades excesivas al Pleno respecto de las atribuciones del consejo, mismo que sería contrario al espíritu de delimitación de funciones que pretende la iniciativa que se dictamina.—**Con esta precisión, adicionalmente, se pretende resolver una discusión acerca del alcance que tiene la expresión introducida en determinados preceptos de la Constitución, en el sentido de que las decisiones de algunos órganos de autoridad estatal son definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no resulta procedente ningún medio de defensa legal, ni siquiera los de control de constitucionalidad.**"

En mérito de lo anterior, el texto que fue sometido a la consideración del Pleno de la Cámara revisora fue el siguiente:

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Finalmente, se aprobó el texto actual del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que han sido precisados con antelación.

Lo relevante de los antecedentes legislativos es que revelan (sic) la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso a través del juicio de amparo.

Por tanto, estimo que la interpretación que debe darse al citado precepto, es en el sentido de que, por regla general, son inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces que, de acuerdo con el propio precepto constitucional, pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

⁸ La conclusión anterior no desconoce que en algunas ocasiones, las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal pueden afectar a terceros, caso en el cual, estimo que la solución sobre la procedencia o no del juicio de amparo debe darse en función de si dichas decisiones se

Por otro lado, estimo que, contrariamente a lo que se argumentó en la ejecutoria aprobada, la circunstancia de que los actos y resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal (e, inclusive, la Suprema Corte de la Nación) en materia de contratación (sea de obra pública o de otra naturaleza), puedan ser impugnados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ no refuerza la conclusión de la mayoría, ya que, en mi opinión, se parte de una incorrecta apreciación de dicho precepto, pues éste no prevé un medio de impugnación contra las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal emite en ejercicio de sus atribuciones, sino un medio para revisar los actos contractuales celebrados o de obligaciones contraídas por el citado órgano con los particulares u otras dependencias públicas, por lo que en ese tipo de actos se sitúa, conforme a la legislación aplicable, en un plano de igualdad respecto de quienes los han celebrado o asumido.

En ese sentido, estimo que la citada premisa no puede servir de base para reforzar la conclusión de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal sí pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, ya que no se trata de una decisión que emita en el ejercicio de sus atribuciones, sino de un conflicto en el que actúa como contraparte de un particular o de otra dependencia pública, para lo cual se instituyó una vía ante este Alto Tribunal para dar solución al mismo, distinta del juicio constitucional en materia de derechos fundamentales.

Finalmente, tampoco comparto la aseveración que se hizo en la ejecutoria aprobada por la mayoría, en el sentido de que de negarse la procedencia del juicio de amparo en contra de todas las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, se pueden trastocar derechos fundamentales.

Lo anterior, porque si bien el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia; mientras que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a un recurso sencillo o rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, lo cierto es que, tratándose de la impugnación de las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, opera una restricción constitucional al ejercicio de esos derechos, que el Constituyente estimó válida atendiendo a las finalidades que se persiguen con la institución

tomaron en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas dicho órgano, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina que afectan a los servidores públicos dentro de la órbita del Poder Judicial de la Federación. De ser afirmativa la respuesta, entonces el amparo será improcedente; sin embargo, si la decisión del Consejo de la Judicatura Federal no se tomó en ejercicio de las referidas atribuciones y se afecta a un tercero, estimo que sí debe reconocerse la procedencia del amparo.

⁹ **"Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal."

del Consejo de la Judicatura como órgano límite respecto de la administración, vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El anterior aserto se sostiene en que el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once,¹⁰ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Con base en esta disposición constitucional, puede deducirse que, si bien las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en este caso, los derechos de acceso a la justicia y a un recurso sencillo o rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, el ejercicio de esos derechos puede ser restringido en los casos en que la propia Norma Fundamental lo establece, como en el caso concreto, en que tratándose de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, el Constituyente Permanente expresamente dispuso que no serían impugnables mediante recurso o juicio alguno, incluso, el juicio de amparo.

De esta manera (más allá de que se esté o no de acuerdo con esa previsión constitucional), lo cierto es que es producto de una decisión expresa del Órgano Revisor de la Ley Fundamental que debe ser respetada; de modo tal que, si el Constituyente le dio el carácter de órgano terminal al Consejo de la Judicatura Federal, como se desprende de los documentos legislativos que han sido reseñados en este voto y sólo estableció por excepción que procedería en ciertos casos una revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo no puede adoptarse una posición contraria, bajo el argumento de que se pretende privilegiar el ejercicio de otros derechos.

En razón de lo anterior, respetuosamente disiento de las posiciones de los señores Ministros que se manifestaron por una interpretación muy amplia, sin restricciones de la protección de los derechos fundamentales, para sustentar la resolución que adoptaron, pues partiendo de que el propio Constituyente estableció ciertas salvedades, el Juez constitucional tiene obligación de respetarlas, tal como lo he sostenido en diversos asuntos.¹¹

¹⁰ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, párrafos, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, al entrar a ejercer su encargo, protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; lo que estimo, los obliga a adecuarse a su contenido, sin poder desconocerlo bajo el argumento de privilegiar el ejercicio de otros derechos.

Lo anterior no desconoce la posibilidad de que alguien pudiese llevar ante las instancias internacionales una reclamación, por considerar que se ha violado uno de sus derechos humanos; caso en el cual, el Estado Mexicano deberá defender la validez y razonabilidad de la excepción que se encuentra en la Constitución y, en su caso, hacer frente a la responsabilidad internacional que de ello pudiese resultar. Con pleno respeto a las demás posiciones y opiniones, yo sostengo que los Jueces constitucionales debemos, al margen de nuestra conformidad o no con las excepciones previstas en nuestra Constitución, acatar lo dispuesto en ella, de otra forma estaríamos sustituyendo o, peor aún, instaurándonos como Constituyentes.¹²

Dicho en otras palabras, los Jueces constitucionales deben adecuarse para realizar sus juicios en los casos que son sometidos a su conocimiento a los límites expresos señalados en la Constitución, como es la previsión del artículo 100 de ese Ordenamiento Fundamental, que contempla que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo en los casos tasados antes señalados.¹³

Este posicionamiento, en manera alguna, pretende desconocer las obligaciones que derivaron de la reforma constitucional de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, principalmente la que se refiere al principio pro persona, que supone para el Juez constitucional la obligación de aplicar la norma más favorable tratándose de derechos fundamentales. Sin embargo, estimo que la aplicación de dicho principio debe ser en la medida en que no se desconozca el contenido de otras disposiciones constitucionales, pues tampoco debe soslayarse que ha sido criterio de este Alto Tribunal, que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.¹⁴

¹² Afirmación que no excluye que, en los casos concretos, al aplicar esas restricciones, se pueda hacer la interpretación más favorable a la persona de las mismas, siempre que con ello no quede sin efectos el núcleo fundamental de la restricción constitucional respectiva.

¹³ Al respecto, estimo que debe considerarse que la Constitución –como Ley Fundamental del Estado en sentido amplio– es el producto de la voluntad ciudadana expresada en virtud del Poder Constituyente Originario, y actualizado por el Poder Constituyente Permanente –derivado–, por lo que sus normas deben ser la base y referencia de todo el orden jurídico nacional y de sus operadores, en especial de los Jueces constitucionales.

Por ello, en relación con este caso, reitero varias de las consideraciones que plasmé en el voto particular que formulé en el amparo en revisión 186/2008, fallado por el Tribunal Pleno, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en el sentido de que bajo el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe un medio de control en sede judicial para analizar el contenido material ni formal de una reforma constitucional; por lo que al no encontrarse prevista dicha facultad expresamente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede válidamente arrogársela mediante una interpretación laxa de nuestra Norma Fundamental; consideraciones que cobran relevancia en el caso concreto, pues considero que en la decisión mayoritaria, implícitamente se analizó la racionalidad de una previsión constitucional que introdujo el Poder Reformador de la Constitución (inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal) y se desconoció su contenido, bajo el argumento de privilegiar el ejercicio de derechos fundamentales.

¹⁴ El criterio citado se encuentra plasmado en la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema, por lo que al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones.

Por tanto, como lo he expuesto, me parece que no puede interpretarse la Constitución Federal, como se hizo en la decisión mayoritaria, en el sentido de desconocer el contenido de otras disposiciones constitucionales, en este caso, el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, bajo el argumento de privilegiar el contenido de otros derechos reconocidos en la propia Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en relación con la medida que establece el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, considero que también debió tenerse en cuenta por la mayoría que, al abrirse la procedencia del amparo en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, se estará alterando el sistema jerárquico previsto constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, ya que con ello se abre la posibilidad de que los sujetos que están subordinados a las decisiones del referido consejo, serán quienes puedan revisarlas, es decir, los órganos inferiores juzgarán las determinaciones del órgano superior.¹⁵

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (Tesis aislada P. XII/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25)

¹⁵ Lo que no significa un juicio de mi parte sobre la justificación y racionalidad del precepto constitucional involucrado en este asunto.

Pero lo cierto es que esa determinación mayoritaria, salvo que después se establezca que los amparos en estas materias sólo pueden ser resueltos por el Pleno de la Suprema Corte, implica necesariamente que, cuando involucren a Jueces o Magistrados, serán quizás no los mismos pero sí otros Jueces y Magistrados, que pueden estar eventualmente sujetos, junto con los demás servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a las decisiones que sobre la administración, vigilancia y disciplina emita el Consejo de la Judicatura Federal, quienes puedan revisarlas; en cualquier caso, los órganos jerárquicamente inferiores revisarán las determinaciones de su superior jerárquico.

También, desde mi óptica, se perdió de vista por la mayoría que votó la resolución en esta contradicción, que las facultades que le fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, originalmente correspondían a este Alto Tribunal como órgano límite, y que fue a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, que le fueron otorgadas al consejo –con el mismo carácter de órgano límite en esos aspectos–, para que este Alto Tribunal centrara sus esfuerzos en los asuntos propios de un Tribunal Constitucional.¹⁶

Por todas las razones antes señaladas, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de diecisiete de enero de dos mil trece, respetuosamente, disiento de la resolución a la que se arribó en la contradicción de tesis 479/2011.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ CON RELACIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2010.

En sesión de fecha treinta de junio de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de votos, el asunto citado al rubro.

El problema jurídico que hemos debatido en este asunto gira en torno al análisis del artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código

¹⁶ En todo caso, me parece que la mayoría, inclusive, pudo hacer una interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución, atendiendo al principio pro persona, con la finalidad de definir cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que son inatacables, a efecto de que no se considere, *prima facie*, que todo acto que provenga de un órgano inferior de aquél deba considerarse inimpugnabile, sino sólo aquellos que se emitan funcionando en Pleno o en comisiones (caso que, por cierto, encuadra en las resoluciones que fueron motivo de la contradicción de tesis resuelta en este asunto, por lo que de cualquier modo, en mi opinión, no procedería amparo alguno), que es la forma en que puede organizarse y actuar dicho órgano por disposición directa del artículo 100, párrafo cuarto, de la Constitución. La citada disposición constitucional establece: "*El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.*"

Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

La mayoría de los señores Ministros resolvió la materia de la contradicción de tesis en el sentido de que al día siguiente de la publicación del decreto citado, las autoridades estatales son competentes para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, toda vez que el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, que establece el inicio de vigencia de las normas en materia de narcomenudeo debe interpretarse acorde con los distintos supuestos de cada uno de sus párrafos, de los que se advierten tres momentos: 1) El primer párrafo, en el que señala el inicio de la vigencia del decreto al día siguiente de su publicación (21 de agosto de 2009), se refiere a los preceptos relacionados con derechos sustantivos y a aquellos que para su operación no necesitan adecuaciones en las legislaciones locales o la realización de determinadas acciones; 2) El segundo párrafo se refiere a un año, a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2010), debe entenderse que es el plazo que tienen las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para adecuar en sus ordenamientos las competencias que en materia de narcomenudeo se otorgan a las autoridades locales de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud; y, 3) El tercer párrafo, que indica que la Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del decreto (21 de agosto de 2012), se refiere al tiempo que tienen para realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el propio decreto, tales como la creación de instituciones y centros especializados para el tratamiento y prevención de la farmacodependencia, la formulación de programas y campañas para el mismo fin, así como la capacitación de personal, tanto en el ámbito sanitario como en el de la investigación del delito.

En virtud de lo anterior, con base en los criterios de vigencia del referido numeral, la sentencia de la mayoría determinó que, a partir del 21 de agosto de 2010, se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales (seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones), para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley. Se aclara en la ejecutoria que el hecho de que las entidades federativas no hayan realizado las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo establecido para tal efecto, no es impedimento para que se surta la referida competencia, en tanto que el incumplimiento de las Legislaturas Locales no debe determinar cuándo se actualizan las consecuencias jurídicas del citado decreto del Congreso de la Unión.

Razones del disenso. No se comparte el sentido de la sentencia de la mayoría pues, en mi opinión, el criterio que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia es el de que, en términos del artículo primero transitorio¹ del decreto en cita, transcurrida la *vacatio*

¹ Dicho transitorio textualmente, señala: "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

legis de tres años, las autoridades estatales (de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones) son competentes para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho criterio lo sostuve junto con la mayoría de los señores Ministros del Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010 y 3/2011, resueltas en sesión de veintiocho de junio de dos mil once (dos días antes de la emisión de la sentencia de la contradicción que nos ocupa, junto con la acción de inconstitucionalidad 33/2010),² promovidas por el procurador general de la República, quien hizo valer que las Legislaturas Locales de Quintana Roo, Chihuahua, Baja California y Jalisco se excedieron en sus atribuciones, al considerar que las reformas que realizaron a su legislación local, relacionadas con la reforma a la Ley General de Salud, entrarían en vigor luego de transcurrido el año dispuesto por el Congreso Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación en 20 de agosto de 2009).

En efecto, en dichas acciones de inconstitucionalidad, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno, en relación con los alcances del artículo primero transitorio en cita, sostuvimos que dicho dispositivo especifica diversas disposiciones transitorias que es preciso distinguir:

Primer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 1"): establece la fecha en que el decreto entrará en vigor, a saber: al día siguiente de su publicación, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, dado que el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Asimismo, establece el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos indicados en las demás disposiciones transitorias. El texto de esta disposición transitoria, que establece la fecha de entrada en vigor del decreto (sistema sucesivo), no parece ofrecer problema interpretativo alguno.

Segundo párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 2"): dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto (es

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

² Las cuatro acciones de inconstitucionalidad mencionadas tuvieron la siguiente votación: por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza con reservas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve) "para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Tercer párrafo del artículo primero transitorio (de aquí en adelante "disposición transitoria # 3"): finalmente, el párrafo tercero dispone que la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto (es decir, el veintiuno de agosto de dos mil nueve), "para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo", es decir, en el citado decreto de modificaciones a la Ley General de Salud.

Ahora bien, de una interpretación de las normas señaladas se obtiene que la formulación normativa de las disposiciones transitorias identificadas como **2 y 3** plantea ciertas cuestiones interpretativas sobre su sentido y alcance que es preciso dilucidar, ya que los propios textos normativos son **ambiguos** en el sentido de que los respectivos textos normativos tienen más de un significado y es necesario eliminar o minimizar esa ambigüedad para efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad.

En relación con la disposición transitoria **# 1**, cabe preguntar: ¿"Realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" significa o implica que los cambios normativos entren en vigor necesariamente dentro del plazo de un año?

O bien, ¿se podrán aprobar tales cambios por las Legislaturas Locales, pudiéndose establecer una *vacatio legis* mayor al plazo de un año, pero dentro del plazo de tres años, en atención al margen de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, en el aspecto concreto de la entrada en vigor de las normas de que se trate?

Para avanzar en la solución de la cuestión planteada, es preciso señalar que si bien es cierto que las referidas disposiciones transitorias **2 y 3** establecen supuestos diferentes y, consecuentemente, obligaciones correlativas también diferentes, a cargo de sujetos normativos distintos y por cumplirse en plazos diferentes, también es verdad que, a partir de las propias formulaciones normativas respectivas, bajo una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, las disposiciones transitorias **2 y 3**, tomadas conjuntamente, ofrecen a sus sujetos normativos, en particular, a las entidades federativas, un **margen de apreciación** y, por ende, de **interpretación**, en el ámbito de su régimen interno, dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

En efecto, frente a la ambigüedad de las disposiciones transitorias bajo estudio, este Tribunal Pleno considera la pertinencia de ser deferentes con el orden local y reconocer el margen que pueden tener dentro del régimen transitorio, habida cuenta que se está en presencia de una temática que no involucra la violación de derechos humanos o fundamentales.

En primer término, hay que señalar que los trabajos preparatorios del decreto de reformas a la Ley General de Salud, publicado el veinte de agosto de dos mil nueve, apuntan al hecho de que la intención objetiva del legislador, al establecer en las disposiciones transitorias los diferentes plazos de que se trata, fue que las reformas "puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible". En efecto, en el dictamen de la Cámara Revisora (Cámara de Senadores) se puede leer lo siguiente:

"XXIV. Disposiciones transitorias que, también, comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas necesarios para que las reformas de mérito puedan surtir sus efectos lo más eficazmente posible. Para ello, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. La Federación y las entidades federativas contarán, a su vez, con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto que se apruebe, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

Conforme con lo anterior, el legislador señaló, en forma genérica, que las disposiciones transitorias bajo análisis comprenden los plazos adecuados para la instrumentación de las acciones, mecanismos y reglas jurídicas, pero sin precisar los plazos aplicables en cada supuesto.

En segundo término, dada la importancia de los detalles de las formulaciones normativas, es preciso identificar los sujetos normativos de las disposiciones transitorias y las acciones que califican como obligatorias, pues son distintas en una y en otra disposiciones transitorias.

En efecto, como puede advertirse de la propia formulación normativa, los sujetos normativos o destinatarios de la disposición transitoria # 2 son: "las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal" y la acción que les prescribe hacer consiste en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda".

Así, la disposición transitoria # 2 establece como obligatoria la acción, consistente en "realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda" a cargo de las mencionadas legislaturas de las entidades federativas.

Por su parte, los destinatarios de la disposición transitoria # 3 son la Federación y las entidades federativas, en general, y se les ordena realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el citado decreto.

Acerca del texto de la disposición transitoria # 3, hay que puntualizar que la extensión del término "acciones" que figura en él incluye "adecuaciones" y las acciones por realizarse presuponen las atribuciones conferidas en el decreto de referencia; lo que permite considerar que para realizar las acciones de que se trate no es necesario que hayan entrado en vigor antes las modificaciones legales en el ámbito local.

Asimismo, la cláusula "según sea el caso" introduce una modalidad en el tipo de acciones por realizar, ya que permite que se elaboren en función de las condiciones o particularidades de cada entidad federativa.

En tercer término, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones aplicables, hay que señalar lo siguiente:

La disposición transitoria # 2 estableció el plazo de un año para que las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones a la legislación que corresponda, para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la

Ley General de Salud, que, como se indicó, establece un régimen competencial dual a cargo de las autoridades de las entidades federativas y de las autoridades federales para conocer, según sea el caso, de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Es cierto que, acorde con una interpretación funcional, habría que preferir, en principio, un plazo perentorio, en el sentido de urgente, para realizar los cambios normativos de que se trata, dada la gravedad y magnitud de la problemática social que se pretende atacar.

Asimismo, es verdad que el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la **salud**, cuya atención debe ser prioritaria, en atención a una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 73, fracciones XVI y XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 474, entre otros, de la Ley General de Salud.

No obstante, el texto de la disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que esa adecuación deba entrar en vigor necesariamente dentro del plazo de un año,³ sino que es un plazo para legislar, en el entendido de que lo anterior no significa que el legislador lo pueda hacer sin límite temporal alguno.

Esto es, la obligación que les impone la invocada norma de tránsito a las legislaturas de las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuente con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, lo que no implica el establecimiento del tipo respectivo en los Códigos Penales locales.

Lo anterior permite determinar que el tipo de modificaciones o adecuaciones normativas necesarias está delimitado para que las autoridades de las entidades federativas puedan válidamente ejercer la competencia conferida en la materia.

Al efecto, como se indicó, las disposiciones transitorias **2 y 3**, de una interpretación sistemática y, por ende, en forma armónica, establecen una *vacatio legis* máxima de tres años para instrumentar la reforma, en su conjunto, en el ámbito de las entidades federativas, lo que pasa por la adecuación del marco normativo, su entrada en vigor, su aplicación y la realización de las demás acciones necesarias, razón por la cual, las entidades federativas cuentan con un margen de apreciación y, por lo tanto, de interpretación –en el ámbito de su régimen interno– dentro del cual pueden determinar válidamente la fecha de entrada en vigor de los cambios normativos derivados de la reforma a la Ley General de Salud.

Por su parte, las acciones a que se refiere la norma transitoria identificada como **# 3**, a cargo de la Federación y las entidades federativas, son de mediano plazo e incluyen,

³ Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **67/2009** y su acumulada **68/2009**, estimó, al interpretar el artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, que una cosa es hacer las adecuaciones y otra es que deban tener aplicación para la elección inmediata siguiente.

por ejemplo, elaborar un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia a cargo de la Secretaría de Salud, así como ejecutarlo en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas; promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consumen estupefacientes y psicotrópicos, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, y crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales.

Las anteriores consideraciones son las que sostuvimos la mayoría de los señores Ministros del Pleno de esta Suprema Corte en las cuatro acciones de inconstitucionalidad citadas. En congruencia con lo anterior, el criterio que debió prevalecer en esta contradicción de tesis debió ser el mismo que se sostuvo en aquéllas, en el sentido de que, transcurrida la *vacatio legis* de tres años, las autoridades estatales (de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones) son competentes para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley.

Las razones expuestas son las que me permiten disentir del criterio que se determinó en la contradicción de tesis que nos ocupa, en donde se fija un criterio contrario al que, en la misma fecha y dos días antes, se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010, 3/2011 y 33/2010.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 448/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 13.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2009.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el once de octubre de dos mil once, la contradicción de tesis número 259/2009, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El problema de contradicción versó sobre si la falta o ilegalidad del emplazamiento es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, cuando quien se ostenta como persona extraña tuvo conocimiento del juicio respectivo, después de dictada la sentencia definitiva que no ha causado ejecutoria y que, por ende, aún es susceptible de impugnarse mediante el recurso ordinario en el que puede hacer valer como violación a las leyes procesales esa falta de llamamiento a juicio.

Por lo que hace al fondo del asunto, la contradicción de tesis se aprobó por unanimidad de votos, en el sentido de que la falta o indebido emplazamiento puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, aun cuando quien se ostenta como persona extraña por equiparación tenga conocimiento del juicio respectivo después de dictada la sentencia definitiva que no ha causado ejecutoria, y puede impugnarse oportunamente mediante el recurso ordinario que la ley prevé. Con esta determinación, no tengo ninguna objeción. La razón que me lleva a presentar este voto está directamente relacionada con el tipo de caso de que se trata: una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de **diferente** circuito. Como desarrollaré a continuación, no existe el supuesto normativo constitucional a que el presente asunto se refiere, por lo que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para poder exponer las razones que me llevaron a votar en contra en el apartado de la competencia, haré alusión, en primer lugar, a las razones dadas por la mayoría y, posteriormente, esgrimiré argumentos en contra de las mismas.

1. Las razones de la mayoría

1.1 Con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, los Plenos de Circuito tienen atribuciones únicamente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en tanto que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le confirieron para conocer de las suscitadas, incluso, entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

1.2 Si bien el Texto Constitucional finalmente aprobado no hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una **omisión legislativa** que debe colmarse, atendiendo tanto a los fines que persigue la reforma constitucional,¹ al establecer esa distribución de competencias, como a la naturaleza de las contradicciones de tesis, cuya resolución se confirió expresamente a este Alto Tribunal. Al respecto, uno de los fines que se persiguió con la reforma constitucional fue promover y asegurar el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que, dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Alto Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica ante la falta de certeza sobre la definición de la interpretación normativa, ya que, en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de

¹ Los que se advierten en tanto en la exposición de motivos del diecinueve de marzo de dos mil nueve, que a la postre diera lugar a la reforma constitucional antes referida, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto y en el dictamen de la minuta con el referido proyecto de decreto, emitido el once de agosto de dos mil diez por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional.

- 1.3 Para colmar la omisión de que se trata, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, constitucional se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde es posible deducir, por mayoría de razón, que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia.
- 1.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para conocer de las contradicciones de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, tal como se afirmó al elaborar el instrumento normativo, en virtud del cual se modificó el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, y conforme al cual el Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, como deriva de su punto tercero, fracción VI, en el que se afirma que el Tribunal Pleno es competente para conocer de las contradicciones de tesis entre un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados de un circuito diferente, o bien, entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, delegándose la atribución respectiva a sus Salas, sin menoscabo de que éstas puedan devolver a aquél su competencia y éste considere justificada su participación.
- 1.5 Además, dado que a la fecha en que se resuelve la contradicción de tesis de que se trata no se han emitido los actos formal y materialmente legislativos que desarrollen la reforma constitucional, para resolver los asuntos pendientes sería aplicable la legislación ordinaria vigente, salvo en aquello en lo que se oponga al nuevo marco constitucional, lo que da lugar a sujetar la competencia prevista en la fracción XIII, párrafo primero, del artículo 107 constitucional, a las reglas que actualmente disponen los preceptos vigentes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Razones en las que se apoya el disenso

2.1. Prevalencia de la norma legal y de los acuerdos generales frente a la norma constitucional. El razonamiento de la mayoría se sustenta en que si bien se reconoce que no existe el supuesto normativo para conocer de la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, actualmente existe una normatividad tanto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales como en el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, y que, a partir de esas disposiciones, es posible considerar competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de conflictos.

Con ese argumento se soslaya que las leyes ordinarias deben sujetarse a lo que prescribe la Norma Fundamental y no a la inversa, es decir, si la Ley de Amparo es Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no resulta válido que reglamente situaciones que no se encuentran previstas en la Carta Magna, y menos aún que se acuda a la ley y a los acuerdos generales para justificar una competencia que no está dada constitucionalmente so pretexto de la seguridad jurídica para dar uniformidad a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando, de acuerdo al principio de legalidad, la autoridad solamente puede actuar de acuerdo

con la autorización que la ley le otorgue, en el entendido de que dicha ley debe ajustarse a la Norma Fundamental.

De este modo, opino que la argumentación dada para acudir a la ley reglamentaria y a los acuerdos generales es inconsistente, pues no se trata aquí de extender la competencia vía interpretativa –sobre la cual también tengo mis dudas– sino una falta absoluta de supuesto normativo para que la Suprema Corte actúe en consecuencia.

2.2. La eliminación de la norma que confiere poder. Actualmente no existe en el sistema jurídico mexicano ninguna norma que otorgue un poder público a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima contradicciones de tesis provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Tal supuesto fue suprimido mediante el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

Mediante dicho decreto se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo primero transitorio del decreto, la reforma entró en vigor ciento veinte días después de la publicación, a saber, el cuatro de octubre de dos mil once.²

En lo que concierne a la nueva tramitación de las contradicciones de tesis, el artículo 107, fracción XIII, dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

² "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Como puede observarse, con motivo de la reforma, el número de supuestos normativos, en términos constitucionales, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las contradicciones de tesis, ha sido reducido con respecto a la redacción anterior,³ y ahora únicamente puede conocer cuando los siguientes órganos sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia:

- Los Plenos de distinto circuito.
- Los Plenos de un mismo circuito en materia especializada.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

En estos tres casos, los sujetos que cuentan con legitimación para denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son:

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los mismos Plenos de Circuito.
- Los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que motivaron la contradicción.

Así, asuntos como el que ahora nos ocupa no se ubican en ninguno de los supuestos anteriormente enunciados, en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, a saber, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En consecuencia, con independencia de que la ley reglamentaria de esta disposición no haya sido reformada en el término previsto por el artículo segundo transitorio,⁴ es claro que este Tribunal Pleno está imposibilitado para pronunciarse sobre una cuestión que no constituye un supuesto normativo, en términos de lo que establece el Texto Constitucional en vigor.

³ El texto anterior a la reforma disponía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

⁴ "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

Por otro lado, debe decirse que el régimen transitorio de la reforma constitucional⁵ no hace reserva alguna acerca de la entrada en vigor de la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 constitucional. Así, debe entenderse que desde el cuatro de octubre de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para resolver de todas aquellas contradicciones de tesis que no hubieran sido tramitadas de conformidad con las hipótesis previstas por la norma citada. Esto, sin importar la fecha en que éstas fueron denunciadas, admitidas e integradas por la propia Suprema Corte.

Dicho de otro modo, antes de la aludida reforma, existía una norma que confiere poderes mediante la cual se facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese tipo de contradicciones. Tal norma ha dejado de existir jurídicamente, ya que fue derogada, precisamente, mediante el decreto de reforma constitucional antes aludido. El siguiente cuadro muestra comparativamente el texto del artículo 107, fracción XIII, constitucional antes y después de la reforma:

Antes de la reforma	Vigencia actual
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p>
<p>...</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>	<p>...</p> <p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Cir-</p>

⁵ (D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.</p> <p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)..."</p>	<p>cuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."</p>
--	--

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobrestamiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

"Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

Como puede verse, en el presente asunto no estamos ante un problema relacionado con el tamaño de la competencia, ni con algún tipo de competencia residual, simplemente estamos ante un caso de derogación, mediante el cual se deja sin vigencia la norma que confiere el poder a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de contradicciones de criterios.

Las normas que confieren poderes son, en general, las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, mediante los cuales las normas generales son aplicadas por normas individuales producidas por órganos autorizados para ello: las autoridades judiciales y administrativas. Este tipo de normas no son regulativas sino constitutivas; no son, pues, prescripciones. En ellas lo que está calificado deónticamente es el ejercicio del poder que, en ocasiones, puede ser obligatorio y, en otras, no obligatorio.

La norma que fue derogada se llevó consigo el poder conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad judicial, para dirimir cierto tipo problemas de interpretación derivados de la contradicción de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de diferente circuito. Hoy en día, ese poder simplemente no le es reconocido a la Corte, por lo que, en sentido estricto, supone una falta de cobertura normativa para resolver tales contradicciones. De ahí que me parezca tan relevante hacer este voto particular.

Se ha dicho que así como la sanción es la consecuencia jurídica que se asocia naturalmente a las normas obligatorias, en el caso de las normas que confieren poderes, la consecuencia viene a ser la nulidad. La consideración o no de la nulidad, como un tipo de sanción, es una cuestión sumamente controvertida. Podemos decir que la equivalencia entre sanción y nulidad puede darse si se toma en cuenta que las nulidades generan desventajas tanto a los ciudadanos comunes como a los funcionarios. En esas desventajas puede verse una mínima idea de reproche. Por ejemplo, en las **normas que confieren poderes públicos** puede entenderse que hay un reproche al ejercicio de la capacidad profesional de un funcionario cuando éste ve anulada o invalidada su actividad; las consecuencias negativas que sufra se manifiestan en el desprestigio o la afectación a su reputación.

De este modo, así como las sanciones negativas constituyen la forma típica de reaccionar frente al incumplimiento de obligaciones, la nulidad constituye una reacción típica frente a otro tipo de situaciones que no reúnen los requisitos exigidos por una definición de obligación. Lo anterior nos lleva a pensar que, ante la falta de respaldo de una norma de competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede resolver este tipo de contradicciones, porque en estricto sentido serían nulas.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 259/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 35.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2011, FALLADA EN SESIÓN DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

En sesión de veinte de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de siete votos la contradicción de tesis 222/2011, en la cual se determinó que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es violatorio del principio de equidad tributaria al obligar a ciertas personas morales con fines no lucrativos a calcular el impuesto como "remanente distribuible" y a otras exentarlas de dicha obligación, al considerar que las primeras obtienen una ganancia y, las segundas, no tienen esa finalidad.

Al respecto, no comparto, respetuosamente, las consideraciones expresadas en la resolución antes precisada, en atención a lo siguiente:

En cuanto al tema, considero que se trata de un caso en el cual, con independencia de que exista o no una causa objetiva y razonable que justifique esa diferencia entre las personas morales con fines no lucrativos, en el caso, las que se dedican a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIV y XV, del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es, que el legislador configuró la norma de manera tal, que se entiende que todos deben estar en las mismas circunstancias.

En efecto, tal y como lo sostuve en las sentencias que dictó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, estoy convencido de que no existen razones suficientes, aunque sí algunas muy sugerentes, para cambiar el criterio en aquéllas sostenido.

Lo anterior es así, pues cuando el legislador toma una decisión de política legislativa y crea ciertas categorías de sujetos, también le corresponde, establecer un trato coherente y consistente entre ellas; por tal motivo, considero que a diferencia de lo que han señalado mis compañeros, no me parece que nosotros podamos suplir dicha deficiencia y decir: *"Esta categoría que el legislador metió aquí, pues realmente no era aquí, era en otro"*; porque son dos universos distintos y, por ende, pueden tener un tratamiento diverso.

De esa manera, pienso que subsiste el problema de constitucionalidad, ya que el legislador los introdujo en el mismo universo —entre contribuyentes sin fines de lucro— de tal manera, que al estar en el mismo apartado y capítulo, se entiende que a criterio del legislador, todos los sujetos, todas las personas morales a que alude el título tercero tienen las mismas características esenciales y, la diferencia entre ellos, radica sólo en cuestiones accidentales, pues si fueran esenciales no tendrían que estar en el mismo capítulo y si el legislador ha tomado la decisión de que estén en el mismo apartado con requisitos o elementos esenciales, me parece que no hay justificación suficiente que explique, constitucionalmente hablando, por qué dentro del grupo de personas morales con fines no lucrativos a algunas se les va a dar un trato distinto; esto me parece que es discriminatorio para las personas que están dentro del mismo universo; es decir, del mismo conjunto o grupo, si hay ciertas personas morales que deberían tener otro tratamiento, pues la decisión legislativa es llevarlos a otro lado (crear otro apartado dentro del mismo capítulo, inclusive); ya discutiremos en su momento si esto es constitucional o no, pero a mí me parece que la situación de tomar una decisión de política tributaria relativa a que hay ciertas personas morales que por sus características esenciales no tienen fines lucrativos y, después, hacer diferencias y darles un trato como si tuvieran, lo estimo inconstitucional, porque no pasa un test de igualdad dentro de las mismas categorías que el legislador ha asumido.

Por tanto, concluyo que si el legislador ha asumido por razones de política tributaria que las personas morales dedicadas a la enseñanza requieren un trato similar a la de las personas con fines no lucrativos, pero después las encaja en un subgrupo sin que haya, a mi entender, justificación constitucional suficiente, desde mi punto de vista, sí se vulnera el principio de equidad tributaria.

Es así que, respetuosamente, me aparto del sentido y de las consideraciones que sostuvo la posición mayoritaria del Tribunal Pleno en la contradicción de tesis apuntada.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 222/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2011, REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA GENERAL, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN ESTA VÍA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce)

EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO. DEBE DESESTIMARSE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS VICIOS DE LEGALIDAD DEL PROCESO DE CREACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA 29 MEJORAMIENTO DE AQUELLAS CONDICIONES, A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE

LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2011, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce)

EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA 29 MEJORAMIENTO DE AQUELLAS CONDICIONES, A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 20 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán integraron el Pleno en la sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil trece)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 24 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de junio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veinte de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Maricela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

- a) Autoridad emisora: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- b) Autoridad promulgadora: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Norma general cuya invalidez se reclama:

El contenido del "Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», publicado en la Gaceta Oficial el día veinte de mayo de dos mil once."

SEGUNDO.—La autoridad accionante señaló, como conceptos de invalidez, los siguientes:

Primero. Violación de los artículos primero al vigésimo séptimo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», al numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce la accionante que las normas promulgadas en el decreto impugnado establecen que cierto tipo de establecimientos mercantiles podrán instalarse sólo en predios de uso de suelo habitacional mixto, lo que se traduce en un trato desigual respecto de personas y empresas que se ubican en una misma situación jurídica-económica.

Señala la promovente que esa situación atenta contra lo señalado en el artículo 1o. de la Constitución, en virtud de que los individuos situados en igualdad de condiciones, porque se dedican a una misma actividad o giro comercial, como es la venta de artículos de la canasta básica y de manera complementaria ropa y calzado, reciben un trato diferente, pues a unos los limita en la ubicación territorial de los establecimientos mercantiles, a saber, las tiendas de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia.

La actora aduce que el artículo primero constitucional prevé una afirmación general del principio de igualdad de las garantías para su protección, estatuye dicho mandato en el sentido de colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente en igualdad de circunstancias.

Señala la promovente que no obstante que dicho artículo constitucional postula la igualdad entre todas las personas, ello no debe ser interpretado en el sentido de que se postula una paridad entre los individuos, ni una igualdad material o económica, sino más bien, exige una razonabilidad en la diferencia de trato, como un criterio básico para la producción normativa.

Aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto, el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, es decir, el principio analizado no establece que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma desigual e injustificada. Cita la jurisprudencia 1a./J. 81/2004: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

Concluye la promovente, que del principio en comento se advierten dos supuestos que el legislador debe observar, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; por otro lado, debe prever un mandato de trato desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

Sin embargo, a juicio de la accionante, en la especie y dada la naturaleza de los destinatarios de la norma (comerciantes de la canasta básica), éstos se encuentran en un mismo plano de igualdad, por tanto, el legislador del Distrito Federal no debió modalizar la ley y proteger a uno con respecto del otro.

Considera la promovente, que los individuos que se dedican a la venta de enseres de la canasta básica, revisten las mismas características y, por ende, se les debe dar un trato igualitario en el contenido de las normas que regulan su actuación con respecto a los consumidores finales, postulado que no fue atendido a cabalidad por el Gobierno del Distrito Federal, pues mediante una norma de carácter general limita el ejercicio pleno de la actividad comercial a cierto tipo de personas, de aquí que no existe una base objetiva y razonable que justifique el trato desigual, pues, se insiste, se encuentran en un mismo plano de igualdad.

Aduce la promovente que, partir de la promulgación de la norma impugnada, las tiendas de autoservicio y similares sólo podrán situarse en pre-

dios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto, así como en predios con frente a vías públicas, esto es, no existe un trato en igualdad de condiciones con respecto a los "mercados populares", cuando ambos se dedican a la venta de productos de la canasta básica.

Argumenta la accionante, que este Máximo Tribunal del País ha señalado ciertas condiciones que en las normas deben imperar para otorgar trato igual entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, o en su caso, establecer modalidades de la norma, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- Determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.
- Examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador.
- Cumplir con el requisito de proporcionalidad.

Señala la promovente, que lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, cuyos rubro y texto indican: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." (se cita).

Aduce la accionante que, por lo que respecta a la norma 29 controvertida, los establecimientos mercantiles en los que la venta de artículos de la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, **sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto, así como en predios con frente a vías públicas**, quedando exentos de esta aplicación los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea, lo que genera una distinción en la ley, sin una base objetiva y razonable que amerite la modalización.

Argumenta la parte actora, que de ahí que la distinción establecida por el legislador no atiende a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues de los trabajos legislativos del decreto en comento, se desprende que, si bien el principio deontológico buscado por el legislador se traduce en lograr

equidad económica entre las cadenas de tiendas de autoservicio y las empresas locales comúnmente llamados "mercados populares"; no menos cierto es que la referida justificante no es objetiva, pues quien determina en qué lugar adquirirá sus productos es el consumidor final, aun cuando ambos giros mercantiles se encuentren en una misma zona geográfica del Distrito Federal, pues depende de las reglas propias de la oferta y de la demanda, y de quien ofrezca los mejores precios y servicios.

Insiste en su escrito la promovente, que el poder económico de uno y de otro no resulta válido para modalizar la norma y establecer una prohibición en la ubicación de los predios de los establecimientos mercantiles de cierta calidad de empresas, en virtud de que ese aspecto sólo se materializará al momento del abasto de los productos y no como justificante para crear un cuerpo normativo y tratar de manera desigual a ciertos individuos y/o personas morales que se encuentran en un mismo plano de igualdad.

Por otro lado, aduce la accionante que la ubicación geográfica no resulta objetiva y constitucionalmente válida, pues en aras de que exista una competitividad económica entre los pares y tener idénticas oportunidades en la apertura de sus sucursales o establecimientos mercantiles, a fin que se cumpla con el principio de igualdad, en virtud de que se encuentran en un plano de igualdad y revisten las mismas características –venta de productos de la canasta básica–, por lo que será el consumidor final quien, en pleno ejercicio de sus derechos y de su poder adquisitivo, seleccione los lugares en donde encuentre mejor precio, servicio y calidad, es decir, quien determina el desarrollo económico y, por tanto, la permanencia en el mercado, son las reglas de la oferta y la demanda, y no una medida normativa la que establezca la operación y funcionamiento de cierto tipo de establecimientos en un área geográfica determinada.

Concluye la actora, que el legislador introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos colectivos que quedan supeditados a una ubicación en una zona habitacional mixta y los que no, es decir, no se alcanza el objetivo establecido en los fundamentos legislativos de la norma (equidad económica); por el contrario, se actualiza una norma que le da un trato desigual a sujetos que se encuentran legal y constitucionalmente en un plano de igualdad.

Argumenta también la promovente, que la norma que se cuestiona no resulta razonable, en virtud de que no encuentra sustento para la distinción entre los giros mercantiles en estudio, esto es, el poder económico de unos y de otros no depende de los recursos con los que cuenta para su funcionamien-

to, sino de la actividad propia que desarrollan, luego entonces, no resulta constitucionalmente válida la postura establecida en los trabajos legislativos, pues, se insiste, serán las personas las que establezcan la forma y los lugares en los que adquirirán sus productos.

Explica la accionante que, en otras palabras y de los trabajos legislativos llevados a cabo en la Asamblea para emitir la norma que se tilda de inconstitucional, no se vislumbra una relación de medio-fin con el objetivo que la norma persigue, esto es, la justificación que se utilizó para crear la norma, no equilibra económicamente a los destinatarios de la norma, toda vez que ante la concurrencia de un solo tipo de distribuidor o vendedor de productos básicos en una zona geográfica de la Ciudad de México, sólo éstos se verán beneficiados con la venta de sus productos, dejando a un lado a los competidores que tienen el mismo derecho de distribuir sus mercancías en cualquier lugar del Distrito Federal.

Continúa argumentando la actora, que la distinción legislativa es reprochable constitucionalmente, puesto que no se asienta en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanzar: equidad económica; por el contrario, crea una situación desigual entre sujetos que se encuentran en un mismo plano de igualdad, en consecuencia, procede declarar su inconstitucionalidad.

Aduce la promovente, que la norma se vuelve desproporcional en la medida en que los sujetos que se benefician con ésta obtendrán mayores beneficios económicos, pues desde el punto de vista urbano y de población, las zonas geográficas distintas a la habitacional mixto, aglomera al mayor número de consumidores de los productos de la canasta básica, trayendo consigo una medida desproporcional con respecto a sujetos con similares características, pues estos últimos no podrán establecerse para la operación de sus comercios y así poder obtener beneficios económicos en las áreas geográficas con un elevado número de consumidores básicos.

Segundo. Violación de los artículos primero al vigésimo séptimo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», al precepto 5o. de la Constitución.

Aduce la actora, que la norma es contraria al artículo 5o., toda vez que limita injustificadamente la libertad de comercio de las tiendas de autoservicio. El citado precepto señala lo siguiente: (se cita).

Señala en el escrito la actora, que el artículo transcrito consagra la garantía de libertad de ejercicio de una actividad lícita, esto es, que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

Aduce la accionante, que hablar de una garantía o derecho a nivel constitucional implica que el Estado no debe oponerse al ejercicio de las actividades comerciales de los gobernados, salvo las limitaciones que el propio Texto Constitucional establece a la prerrogativa en estudio –sólo puede vedarse cuando se ataquen los derechos de terceros, se afecte a la sociedad y que sea resolución gubernativa–.

Argumenta la promovente que, en este sentido, el artículo antes invocado establece límites al ejercicio de la garantía citada y que son las siguientes:

- Que no se trate de una actividad ilícita.
- No se afecten derechos de terceros.
- No se afecten derechos de la sociedad en general.

Señala la promovente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en el primer presupuesto, el derecho público constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, permitida por la ley.

Continúa exponiendo la accionante, que la segunda hipótesis consistirá en que ese derecho humano no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva, a su vez, la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro.

Aduce la actora, que el tercer requisito implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual, cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Cita la accionante, como apoyo, el criterio jurisprudencial P/J. 28/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, intitulada y con el sumario siguientes: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." (se cita)

Argumenta la promovente, que el legislador del Distrito Federal, al señalar la zona en que deberán establecerse las tiendas de autoservicio, supermercados, minisúper y tienda de conveniencia, limita injustificadamente la libertad de comercio de esos negocios, pues está prohibiendo a los particulares o empresas a dedicarse a la actividad comercial de venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, sin que exista una justificación objetiva y razonablemente válida, pues únicamente dispone que para ejercer el comercio bajo el sistema de esos establecimientos, los interesados deben colocarlos en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixta, así como en predios con frente a vías públicas, lo que atenta contra el contenido esencial de la libertad de comercio.

Argumenta también la accionante, que dicha prohibición de establecer cierto tipo de tiendas de autoservicio y similares en una zona geográfica, conculca el derecho de los titulares de éstos, en virtud de que no se podrán ejercer de manera libre y lícita su derecho de comerciar productos de primera necesidad, ya que si bien el decreto, de manera enunciativa, no impide que las cadenas de autoservicio ejerzan libremente el comercio, sí los limita a dicha práctica comercial, en virtud de que prohíbe, de manera absoluta, establecer en zonas diferentes a la zona geográfica (HM) de la Ciudad de México, las tiendas de abasto, reeditando con ello en su actividad comercial y así obtener de manera legal ganancias.

Aduce la accionante que, si bien es cierto la pretensión del legislador ordinario es la de proteger económicamente a los comerciantes que desarrollan su actividad en los "mercados populares"; también lo es que prohibió la libertad de comercio de otro tipo de gobernados que se dedican a la venta de productos básicos, esto es, sin una justificación razonable estableció la prohibición normativa, pues el ejercicio de la actividad comercial de las cadenas de autoservicio no reeditan en un ejercicio ilícito, no perjudica el derecho de terceros, ni mucho menos ofende los derechos de la sociedad, circunstancias que serán observadas y resueltas en términos del artículo 5o. de la Constitución, por las autoridades judiciales y no mediante una disposición legal que, como acontece en el presente caso, trastoca de manera flagrante la libertad de comercio.

Tercero. Violación de los artículos primero al vigésimo séptimo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indica», al numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce la accionante, que se actualiza la violación al mencionado arábigo 28, ya que la norma establece una ventaja exclusiva a favor de las tiendas de abarrotes y misceláneas en las zonas geográficas distintas a la habitacional mixto (HM), perjudicando el proceso de competencia y libre concurrencia en el abasto de productos de primera necesidad.

Argumenta la promovente, que ese numeral constitucional protege la libre concurrencia en el ejercicio de ciertas actividades económicas, mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, con la finalidad de resguardar el interés general, lo que es aplicable a todas las áreas económicas.

Argumenta también la actora, que el ordinal citado hace referencia a diversas prohibiciones que están establecidas a nivel constitucional con la finalidad de proteger una economía de libre mercado en el país.

Aduce la promovente, que dentro de estas prohibiciones, se encuentran los monopolios que, conforme al criterio emitido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, son todos aquellos actos que evitan o tienden a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del público en general o de una clase social determinada.

Cita la actora como apoyo, la tesis 2a. LX/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 238, con el epígrafe y contenido siguientes: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 55 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO PROPICIA LA CREACIÓN DE MONOPOLIOS." (se cita).

Argumenta la accionante, que el objeto de prohibir monopolios es el de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en el funcionamiento de los mercados de bienes y servicios, en este sentido, es importante señalar qué se entiende por esas cuestiones.

Aduce la promovente, que la libre competencia se fundamenta en la libertad de elección tanto para el consumidor, como para el productor, que se

basa en reglas que permiten un equilibrio entre la oferta y la demanda de un bien o servicio, por tanto, mientras exista un equilibrio entre oferta y demanda de un bien o servicio, el principio de libre competencia existirá.

Continúa su argumento la actora manifestando que la demanda desde un punto de vista económico, puede definirse como la cantidad de bienes o servicios que los consumidores están dispuestos a comprar a un precio y cantidad en un momento determinado. Por oferta, debemos entender como la cantidad de bienes o servicios que los productores están dispuestos a ofrecer a un precio dado en un momento determinado.

Señala la promovente que, en este contexto, la multicitada norma vulnera el artículo 28 de la Constitución, pues al excluir de las zonas geográficas distintas a la habitacional mixto (HM) a los establecimientos mercantiles denominados tiendas de autoservicio y similares, limita la libre competencia en el abasto de productos de la canasta básica, pues sólo los comercios que no reúnan las características que se establece en la norma podrán poner a disposición de los consumidores las mercancías de primera necesidad, trayendo consigo un acaparamiento en la comercialización de ellos, nota distintiva que prohíbe de manera absoluta el dispositivo citado.

Aduce la promovente, que ello es así, ya que mediante la prohibición normativa un grupo reducido de comercios podrán explotar la actividad económica de venta de productos básicos, lo que originó un perjuicio a la sociedad, en virtud de que se verán obligados a adquirir sólo en esos comercios los productos, puesto que éstos son los únicos que se encuentran en el área geográfica en la que residen.

Concluye la accionante, que ese tipo de establecimientos mercantiles no podrán concurrir de manera libre a explotar la actividad económica que le es inherente a su naturaleza, por el hecho de revestir características en su conformación y la manera de comercializar sus productos.

Cuarto. Violación de los artículos primero al vigésimo séptimo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», a los preceptos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce la promovente, que el numeral 16 de la Constitución, en la parte que interesa, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por

escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto; y por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Argumenta la actora, que la garantía genérica de legalidad consagrada en ese precepto contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.

Señala la accionante, que lo anterior significa que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia pues, de lo contrario, vulnerarían el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cita la accionante como apoyo, la tesis que emitió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo XXXVIII, Primera Parte, página 27, cuyos rubros y texto señalan: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." (se cita).

Manifiesta la actora que, dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y motivación se realizan de una manera sui generis, respecto de la generalidad de los demás actos de autoridad. Cita como apoyo, el siguiente criterio sustentado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomos 157-62, Primera Parte, página 150, con el título y sumario siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." (se cita).

Aduce la promovente, que de las tesis transcritas se desprende que, por lo que hace a la fundamentación, ésta se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Ley Fundamental.

Aduce también la actora que, en el caso concreto, si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adiciona una norma a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano y establece con ello una prohibición geográfica a cierto tipo de establecimientos mercantiles, viola los principios

constitucionales de igualdad, libertad de comercio y libre concurrencia económica y, por ende, conculca el principio de legalidad contenido en el artículo antes invocado.

Manifiesta enseguida la accionante que, como consecuencia de lo anterior, de igual manera se transgrede el artículo 133 de la Carta Magna, el cual dispone: (se cita).

Señala la promovente, que lo antes transcrito consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Argumenta la accionante que, según lo expuesto, se tiene que la norma que se impugna contraviene lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluye su argumento la promovente aduciendo, que resulta incuestionable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al emitir el Decreto por el que se adiciona una norma 29 Mejoramiento a las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», infringe diversos postulados máximos, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar su invalidez.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son los artículos 1o., 5o., 16, 28 y 133.

CUARTO.—Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 14/2011, y turnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.—Por auto de veintitrés de junio de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus respectivos informes.

SEXTO.—Mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil once, el Ministro instructor, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la opinión no vinculante de la Comisión Federal de Competencia Económica, atento a las facultades que le confiere la ley.

SÉPTIMO.—El jefe de Gobierno del Distrito Federal, al rendir su informe, en síntesis, manifestó lo siguiente:

"En términos del artículo 105, fracción II, primer párrafo, constitucional, en relación con los artículos 19, fracción VIII, 59 y 61, fracción III, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, ya que independientemente de su denominación, por su contenido material, el decreto reclamado no reviste la naturaleza de norma general, sino de acto materialmente administrativo.

"... el decreto impugnado no creó, modificó, extinguió o reguló situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, sino que sus destinatarios se encontraban perfectamente identificados en términos de los diversos Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano a los que se adicionó la denominada norma 29.

"Luego entonces, el decreto impugnado no contiene una norma general, sino un acto administrativo de ordenación, cuyo objeto es adicionar una previsión a cada uno de los Programas Delegaciones y Parciales de Desarrollo Urbano, con la finalidad de regular la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, construcciones, transferencia de potencialidades, desarrollo urbano e impacto urbano.

"En efecto, independientemente del órgano de gobierno que la expidió, por su contenido, estamos en presencia de un acto concreto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La expedición del decreto en modo alguno trajo consigo alguna modificación del derecho objetivo contenido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ni mucho menos se aplicará indistintamente a una misma agrupación social pues, en todo caso, se dirigió a un determinado número de establecimientos o empresas que se encuentran en la misma condición y que son identificados o susceptible de serlo.

"Inclusive, los predios que serán 'afectados' por el 'Decreto por el que se adiciona una norma «29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y

Competitividad para el Abasto Público», a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican', esto es, los que tengan uso de suelo habitacional mixto (HM), se encuentran perfectamente identificados en los planos oficiales de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, específicamente en relación con las normas de ordenación sobre vialidad.

"...

"En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, primer párrafo, constitucional, en relación con los diversos 19, fracción VIII, 59 y 61, fracción III, todos de la ley reglamentaria de la materia.

"Ahora bien, para el caso que se llegare a considerar que el decreto cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada sí comparte la naturaleza de una norma general, se exponen lo siguiente:

"La adición de una norma 29 a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal, tiene como su razón el que la competencia entre los distintos establecimientos para el abasto popular debe realizarse en un marco de mayor equidad económica, lo que puede conseguirse, a través de comentar que la localización de los nuevos emplazamientos comerciales de abasto popular, se sitúen en aquellos territorios de la ciudad cuya vocación urbana y económica garanticen una sana competencia.

"Los objetivos fundamentales de la norma de ordenación general son, en esencia:

"i) Ordenar y dirigir la localización de los giros mercantiles que operen con la modalidad de autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de autoservicio, determinando su localización en corredores y sectores urbanos cuya capacidad y vocación son aptas para albergar nuevas unidades para el abasto popular.

"ii) La necesidad de establecer 'condiciones más equitativas de competencia para los mercados públicos, concentraciones comerciales y establecimientos de abasto popular."

"Esta determinación de ubicación de los conjuntos comerciales y de las cadenas de tiendas consideradas minisúper o de conveniencia, hará posible el establecimiento de una zonificación más racional y de un ordenamiento

de usos de suelo con respecto a los sistemas de comercialización destinados a zonas urbanas perfectamente caracterizadas.

"La norma 29 no constituye, por sí misma, una limitación a la libre concurrencia y mucho menos un incentivo para prácticas monopólicas, ya que no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia o mini-súper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica, ni mucho menos está ordenando la detentación en unas determinadas manos del comercio o la industria el abasto público de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal.

"...

"En realidad la materia de la norma 29, se contrae a la materia desarrollo urbano, específicamente, de uso de suelo, pues determina las zonas en las que pueden instalarse dichas tiendas de autoservicio, supermercados o tiendas de conveniencia en el Distrito Federal, y en este punto, debe ceñirse el análisis constitucional de la referida norma.

"...

"La norma 29 tiende a proteger el empleo de por lo menos 70,000 locatarios de mercados públicos, y de 500,000 personas que dependen de manera directa de los mercados."

OCTAVO.—La presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir su informe respectivo, en síntesis, manifestó:

"Procede el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, en lo que respecta a esta autoridad, referente a la discusión, aprobación y expedición del 'Decreto por el que se adiciona una norma «29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público», a los Programas Delegacionales y Parciales del Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican', publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2011, por las siguientes razones:

"La norma impugnada (en lo sucesivo norma 29) no es una ley (norma general para efectos de la acción de inconstitucionalidad). Es un decreto de aplicación concreta e individual.

"Sin perjuicio de lo expuesto en torno a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad planteada, a nombre y representación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sostengo la validez constitucional de la

norma general combatida y, para tal efecto, aduzco las siguientes consideraciones de fondo:

"1. El Estado tiene facultades para participar, planear y conducir el desarrollo económico nacional. Por esta razón, en un régimen de economía mixta como el nuestro, la ayuda que presta un órgano de gobierno para alentar una competencia económica justa, no puede considerarse como una restricción a la libre concurrencia. La norma impugnada (norma 29), lejos de contravenir el principio de igualdad, lo preserva al dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. La finalidad de dicha norma es, precisamente, preservar la actividad de los modestos locatarios de los mercados públicos, frente al poderío publicitario y dominación económica que ejercen las grandes tiendas de autoservicio en el abasto de productos básicos en el Distrito Federal.

"2. Lo que impugna la Procuraduría General de la República no es el contenido de la norma 29 en sí mismo considerado, sino el efecto económico que se genera con su aplicación. Por lo demás, la norma 29 no constituye, por sí misma, una limitación a la libre concurrencia y mucho menos una práctica monopólica, porque no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia y minisúper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica. Menos aún, se está ordenando que el abasto público de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal quede en unas determinadas manos.

"3. La constitucionalidad de una norma jurídica no puede depender del efecto económico (externalidad positiva y negativa) que produce en un determinado segmento de la economía."

NOVENO.—La Comisión Federal de Competencia formuló y presentó la opinión solicitada.

DÉCIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el retorno del asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de incons-

titucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A continuación, se analiza si la presentación de la acción resulta oportuna.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

En el caso que nos ocupa, las normas impugnadas se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de mayo de dos mil once, por lo que el plazo legal de treinta días naturales transcurrió del sábado veintiuno de mayo, al domingo diecinueve de junio de dos mil once, mismo que por ser día inhábil, permite la presentación de la demanda al día siguiente. Así, si el escrito de demanda fue presentado el día lunes veinte de junio de dos mil once, se deduce que su presentación es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación de la accionante.** El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Dicho numeral faculta al procurador general de la República para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes del Distrito Federal, entre otras; y en el presente caso promueve con ese carácter Marisela Morales Ibáñez, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento, por parte del presidente de la República, que consta en la foja cincuenta y cuatro del expediente principal, por lo que se tiene por acreditada la legitimidad procesal de la promovente.

CUARTO.—**Improcedencia.** La Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, al rendir sus respectivos informes, sostienen que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque el decreto impugnado no es ley o norma general, susceptible de ser materia de análisis en esta vía, y al efecto expresan:

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

- Con independencia de su denominación, la norma impugnada es un decreto, particularmente un acto de ordenación que tiene como objeto adicionar un programa de desarrollo urbano para regular la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, construcciones, transferencia de potencialidades y el impacto urbano.

- Se trata de un acto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, con fines administrativos, concretos e individuales.

- La norma impugnada es, sin duda, un acto formalmente legislativo, pero no crea una nueva regla de derecho objetivo, simplemente aplica ésta a un determinado número de personas, por ello no puede ser una norma general, pues se aplica a un determinado número de establecimientos o empresas que se encuentran en la misma condición, tiene como destinatarios a empresas, negocios o unidades económicas perfectamente individualizadas (tiendas de autoservicio, de conveniencia, supermercados y minisúper), que por sus características no pueden instalarse en determinadas zonas.

- Por su contenido material el decreto reclamado no reviste la naturaleza de norma general, sino de acto administrativo, dictado en ejecución de normas generales y que no comparte la naturaleza de éstas, porque crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular en determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos,

que sólo requiere de cierta formalidad para que se dé a conocer a las partes a quienes va dirigido.

- El decreto impugnado no creó, modificó, extinguió o reguló situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, sino que sus destinatarios se encuentran perfectamente identificados en los diversos Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, a los que se adicionó la denominada "norma 29".

- Independiente de la autoridad emisora, de su contenido se desprende que se trata de un acto concreto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal.

Son infundados los argumentos de sobreseimiento que aducen las autoridades emisora y promulgadora del decreto impugnado pues, contrario a lo que afirman, materialmente puede considerarse una ley o norma general susceptible de impugnarse en la presente acción de inconstitucionalidad.

En principio, la propia autoridad emisora reconoce que formalmente el decreto impugnado es un acto legislativo; y cabe agregar, se refiere a las materias sobre las que puede legislar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción II, inciso j), de la Ley Suprema, sin que esto determine la constitucionalidad del decreto materia del presente asunto.

El punto de desacuerdo surge cuando las citadas autoridades afirman que el decreto impugnado no es un acto materialmente legislativo, al no reunir las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad propias de una ley o norma general.

A fin de determinar si su contenido participa de la naturaleza de una norma general, es necesario acudir a la diferencia entre acto legislativo y acto administrativo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 23/99, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."¹

¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 256.

Conforme a este criterio, el acto legislativo, que desde el punto de vista material tiene la naturaleza de ley, es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

En cambio, el acto legislativo, que materialmente tiene la naturaleza de acto administrativo, es el que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley.

En ese sentido, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto con características de acto administrativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

Por otra parte, la generalidad de la norma implica su permanencia después de su aplicación; de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, el acto administrativo va dirigido a una situación particular y concreta, y una vez aplicado, se extingue.

Así, el contenido material del decreto impugnado, es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general, susceptible de impugnarse vía acción de inconstitucionalidad.

Al caso, resultan orientadoras a este propósito, la tesis aislada P. XVIII/2009, y la jurisprudencia P/J. 41/2002, ambas de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcriben:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.—Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para

resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores."²

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Cons-

² Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1301.

titución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales."³

Precisado lo anterior, se advierte que el "**Decreto por el que se adiciona una norma** '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', **a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican**", reviste las características de una norma general, desde el punto de vista material.

En efecto, desde el punto de vista material, el decreto impugnado reúne las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, propias de una norma de observancia general, en tanto se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de sujetos indeterminados e indeterminables, si bien a empresas, negocios o unidades económicas (tiendas de autoservicio, de conveniencia, supermercado y minisúper), ya que los obliga y excluye o faculta (tiendas de abarrotes y misceláneas) a todos los comprendidos dentro de las hipótesis normativas que prevé, es decir, no se trata de personas individualmente determinadas. La individualización, en su caso, se actualiza con actos concretos de aplicación, lo cual acontece cuantas veces se dé el supuesto, además no cuenta con una acotada vigencia temporal.

En ese último sentido, el artículo cuarto transitorio,⁴ crea de modo permanente la Comisión Especial Interinstitucional, integrada por: las Comisiones

³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 997.

⁴ "**Cuarto.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal establecerán una **comisión especial interinstitucional** que estará integrada por las Comisiones de Administración Pública Local, Fomento Económico y Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa y por parte del gobierno por las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Económico, Obras y Servicios Urbanos, Protección Civil, además de la Consejería Jurídica y **tendrá las siguientes responsabilidades.**

"1. Elaborar un 'Programa de Modernización y Desarrollo de los Mercados Públicos del Distrito Federal' en un término de 60 días a partir de la publicación del decreto, que será entregado al Gobierno del Distrito Federal y a las delegaciones para que lo instrumenten en el ámbito de sus competencias y facultades; y 2. Realizar el seguimiento y evaluación de la instrumentación del programa, así como de la aplicación de la presente norma.

"El 'Programa de Modernización y Desarrollo de los Mercados Públicos del Distrito Federal' abordará, al menos, los siguientes aspectos:

"1. Mitigación de riesgos y obras de mantenimiento;

"2. Medidas y acciones para el mejoramiento de la competitividad de los mercados públicos; y

"3. Modernización de las instalaciones y servicios.

de Administración Pública Local, Fomento Económico y Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa; y, por parte del gobierno, por las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Económico, Obras y Servicios Urbanos, Protección Civil, además de la Consejería Jurídica; además, se le otorgan una serie de atribuciones, sobre todo de aplicación, lo que inevitablemente rige para un número indeterminado e indeterminable de casos.

Por tanto, no asiste razón a las autoridades cuando aseguran que el decreto en cuestión, tan sólo es un acto de ejecución, que reitera lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ya que de la lectura de ésta, no se desprende que esté regulada dicha comisión especial interinstitucional, y menos aún, las facultades con las que cuenta, por lo que el decreto legislativo que nos ocupa, regula situaciones generales abstractas e impersonales en forma permanente pues, con independencia del número de veces que sea aplicado en cada caso concreto, no se agota con su promulgación, ni tiene un periodo de vigencia determinada.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el decreto impugnado, en su caso, únicamente se aplique a determinadas negociaciones, en virtud de que tal aplicación no agota la generalidad y permanencia de las disposiciones que regulan los Programas Delegacionales y Planes de Desarrollo Parciales que rigen para todas aquellas personas que en un futuro decidan establecer las negociaciones mercantiles a que se refiere el mismo, por lo que no se puede afirmar que la norma de que se trata, está dirigido a una o varias personas individualmente determinadas.

Adicionalmente, no asiste razón a las autoridades Legislativa y Ejecutivo del Distrito Federal, en cuanto aducen que el decreto impugnado no generó modificación alguna al orden jurídico de la entidad, en tanto sí modifica expresamente todos y cada uno de los Programas Delegaciones del Distrito Federal, y diversos programas parciales, mediante la adición de nuevas disposiciones generales y abstractas que serán igualmente obligatorias para la generalidad de los gobernados y para las autoridades que deban aplicarlas, y que, incluso, significarán fuente de fundamentación para la acción pública y para actos de la administración pública.

"El Gobierno del Distrito Federal, dispondrá los recursos necesarios para la elaboración e instrumentación del programa.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos 2012, etiquetará recursos al Gobierno del Distrito Federal y a las delegaciones para el programa mencionado."

Por tanto, la causa de sobreseimiento que se hace valer es infundada, pues, contrariamente a lo afirmado por las citadas autoridades, el decreto impugnado sí reviste las características de una norma general, como lo exige la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin que obste la circunstancia de que tenga su origen en un acto de la administración pública del Distrito Federal, conforme a lo previsto por los artículos 67, fracción XVI (sic), y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁵ ya que una vez sometidas a la consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa, el decreto impugnado adquiere la naturaleza de ley en sentido formal y material; formalmente legislativo por el órgano que lo emite; y materialmente legislativo atendiendo al contenido y situaciones jurídicas que regula, condiciones suficientes para estimar procedente la acción en apego al principio de supremacía constitucional, por tratarse de una norma con características de ley que se impugna por su posible contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Improcedencia por cesación de efectos y sobreseimiento parcial de la acción. Con fundamento en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno advierte de oficio, que en el caso en estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la aludida ley reglamentaria, que dispone:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

⁵ **"Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

" ...

"XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes."

"Artículo 119. Los programas de desarrollo urbano serán formulados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia."

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que este tipo de asuntos son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo cual implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando deje de producir efectos la norma general impugnada, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en dicho medio de control constitucional, y la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, conforme lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título II de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."⁶

En el caso, de la lectura integral de la acción, se advierte que la promotora demandó la invalidez de todo el "**Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**", publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el veinte de mayo de dos mil once, del indicado

⁶ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958.

cuerpo normativo, por el momento interesa el texto de los artículos primero y décimo segundo, que originalmente establecían:

"Primero. Se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO' al inciso 4.5.2 Normas de ordenación generales del apartado 4.5 Normas de ordenación del capítulo 4. Ordenamiento Territorial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano. Álvaro Obregón, publicado el 10 de abril de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"'29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO.'

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisuper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea. ..."

"Décimo segundo. Se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO' al inciso 4.5.2 Normas de ordenación generales del apartado 4.5 Normas de ordenación del capítulo 4. Ordenamiento Territorial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano. Milpa Alta, publicado el 10 de abril de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"'29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO.'

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisuper

o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre viabilidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."

No obstante dicha impugnación, a la postre se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de mayo de dos mil doce, el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**", el cual, en términos de su artículo único transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, este último, en la parte que interesa, establece:

"Artículo único: Se reforman los artículos primero y décimo segundo por el que se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO', A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE INDICAN, para quedar como sigue:

"Primero. Se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO' al inciso 4.4.2 Normas generales de ordenación del apartado 4.4 Normas de ordenación del capítulo IV Ordenamiento Territorial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón, publicado el **10 de mayo de 2011**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO'

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación

secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."

"Décimo segundo. Se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO' al inciso 4.4.2 Normas generales de ordenación del apartado 4.4 Normas de ordenación del capítulo IV Ordenamiento Territorial del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, publicado el **19 de julio de 2011**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"'29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO'

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de auto-servicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."

"Artículos transitorios

"Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

En estas condiciones, tomando en cuenta que se reformaron dos disposiciones del decreto tildado de inconstitucional, y ello entraña un acto legislativo nuevo en términos del principio de autoridad formal de la ley, conforme al cual este tipo de disposiciones sólo pueden ser modificadas por otra del

mismo rango, este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente por lo que ve a los artículos primero y décimo segundo del "**Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**", materia de la presente acción de inconstitucionalidad, publicado el veinte de mayo de dos mil once, toda vez que han dejado de producir efectos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que llegue a determinarse en la diversa acción de inconstitucionalidad **35/2012**, en la que fue impugnado el decreto legislativo transcrito.

Por tanto, al haberse reformado los citados numerales cuya invalidez se demandó, es claro que en esta acción de inconstitucionalidad han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que, conforme a la normatividad transitoria del decreto antes reproducido, éste entró en vigor el cuatro de mayo de dos mil doce; por consiguiente, ha sobrevenido la causal de improcedencia por cesación de efectos de las citadas disposiciones y debe sobreseerse de forma parcial la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 59 y 65, párrafo primero, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los criterios sustentados por este Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que

llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.¹⁷

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.¹⁸

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.¹⁹

SEXTO.—**Antecedentes y marco jurídico.** Como una cuestión previa al estudio de fondo, resulta pertinente analizar, de manera breve, los antecedentes del caso y el marco jurídico aplicable al sistema de planeación de desarrollo urbano en el Distrito Federal, ya que el decreto impugnado modifica los distintos programas delegacionales en dicha materia.

⁷ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782.

⁸ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 783.

⁹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

29-ene-96

Fue publicada la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que, en la parte que interesa, dispuso:

"Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XL. Normas de ordenación: las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas general, delegacionales y parciales y en el reglamento de esta ley."

En esta anterior ley, también se determinó:

i. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en el Distrito Federal, se regía a través del **programa general**, los **programas delegacionales** y los **programas parciales** que en conjunto constituían el instrumento rector de la planeación en el Distrito Federal (artículo 16).

ii. Los programas delegacionales se subordinarán al programa general y deberán ser congruentes entre sí. Para la interpretación y aplicación de los programas, la ley ordenaba atender el orden jerárquico establecido entre ellos.

iii. Cada uno de esos programas, a saber, el general, los delegacionales y los parciales, debían contener las llamadas normas de ordenación que eran definidas así: "las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala

	<p>esta ley; dichas normas se establecerán en los programas general, delegacionales y parciales y en el reglamento de esta ley."</p> <p>iv. Uno de los objetivos fundamentales de esas normas de ordenación, era el establecimiento de restricciones sobre el uso de suelo y la ordenación territorial, lo que estaba definido de la siguiente manera: "Restricción: Limitación o afectación que se impone en los planes y programas de desarrollo urbano, las normas de ordenación y los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía, al uso o aprovechamiento de un predio, para el cumplimiento de los objetivos y estrategias de los programas."</p> <p>v. El proyecto de programa general del Distrito Federal era elaborado por la secretaría competente y los programas delegacionales y parciales por el jefe delegacional de cada una de las demarcaciones territoriales. Tras procesos de consulta pública, se remitían los expedientes técnicos al jefe de Gobierno para que éste los presentara a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su aprobación.</p>
10-abr-97	<p>Se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal, también publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de abril del indicado año.</p>
23-feb-99	<p>Es divulgada una reforma a la anterior Ley de Desarrollo Urbano, de cuyas normas transitorias resulta conveniente destacar:</p> <p>Segundo. Los programas aprobados, promulgados y publicados con anterioridad, seguirán vigentes, de acuerdo con el siguiente listado de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:</p> <p>1. El Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (11-jul-1997);</p>

2. La promulgación y aprobación de los Programas de Desarrollo Delegacionales del Distrito Federal (7-abr-1997);

3. Publicación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de las 16 circunscripciones del Distrito Federal (10-abr-1997) –posteriormente, se publicaron revisiones a estos programas, excepto Cuajimalpa–; y,

4. Cada uno de los planos y anexos técnicos de esos programas delegacionales (10-abr-1997).

"Tercero. Las normas de ordenación números 1, 2, 3 y 4 que se aplican en áreas de actuación señaladas en el Programa General de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación generales de la 1 a la 28 a las que se sujetan los usos de suelo en todo el Distrito Federal según la zonificación y las disposiciones expresas de cada uno de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano vigentes que se mencionan en el artículo segundo transitorio de este decreto, y cuando la norma específica lo señala, y que fueron aprobadas, promulgadas y publicadas como partes integrantes de los Programas Delegacionales de Desarrollo urbano señalados en el mencionado artículo segundo transitorio de este decreto, se consideran normas generales de ordenación del Programa General de Desarrollo Urbano vigente, en los mismos términos en que dichas normas fueron publicadas y dejarán de ser normas de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano referidos; publíquense en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para difusión de lo que dispone este artículo transitorio y a partir de su publicación serán normas del Programa General de Desarrollo Urbano."

Conforme al anterior artículo, las normas 1 a la 28 –que preceden a la norma 29 controvertida–, que inicialmente

	<p>pertenecían a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, con dicha reforma quedaron incorporadas al Programa General de Desarrollo Urbano.</p>
31-dic-03	<p>Fue publicado el Decreto por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre las acciones estratégicas en materia de desarrollo urbano, establecía la actualización del marco jurídico, a través de la homologación de la legislación y otros instrumentos en dicha materia, considerándose como instancias responsables y/o participantes, entre otras, al Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Medio Ambiente de la entidad.</p>
8-abr-05	<p>En la Gaceta Oficial del Distrito Federal se dieron a conocer los siguientes decretos:</p> <p>I. Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones a la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, cuyo artículo tercero transitorio dispuso:</p> <p>"Tercero. Una vez publicadas, las normas de ordenación generales (sic) formarán parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal."</p> <p>II. Asimismo, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en la parte que interesa señala:</p> <p>"Artículo primero. Se rechaza la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, turnada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, el 17 diciembre de 2004."</p>

	<p>"Artículo segundo. Se aprueba la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales (sic), para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, turnada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 16 febrero de 2005."</p> <p>"Artículo tercero. Se reforman y Adicionan las Normas de Ordenación Generales Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos: ..."</p>
8-nov-07	Fue publicado el nuevo Programa General de Desarrollo para el Distrito Federal 2007-2012.
15-jul-10	<p>Se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en sus derecho (sic), transitorios se dispuso:</p> <p>"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."</p> <p>"Segundo. Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan o contravengan a la presente ley."</p> <p>"Tercero. Las disposiciones reglamentarias de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el 29 de enero de 1996, continuarán en vigor, en lo que no contradigan a las disposiciones de esta ley, hasta en tanto no se expidan otras nuevas."</p> <p>"Cuarto. Los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, Recursos Administrativos y las Acciones Públicas que se encuentren en trámite</p>

a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán hasta su total solución en términos de la ley anterior."

"Quinto. Los programas de desarrollo urbano expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán en vigor."

El anterior ordenamiento se emite por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al marco establecido en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción II (sic), inciso j) que, en la parte que interesa, señala:

"Artículo 122. ...

"V. La Asamblea Legislativa, **en los términos del Estatuto de Gobierno**, tendrá las siguientes facultades:

"...

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; ..."

El referido Estatuto de Gobierno, en lo que interesa, establece:

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

"...

"XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; ..."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"...

"XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, **en los términos de las leyes; ...**"

"Artículo 119. Los programas de desarrollo urbano serán formulados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.**"

Al respecto, el ordenamiento de la materia se establece en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, particularmente sus numerales 3, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 33 a 35, 36, 39 y 40, de los que se desprende:

a. Toda norma de ordenación se establecerá en los programas.

b. La planeación del desarrollo urbano comprende, entre otros: el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación.

c. Estos programas y sus modificaciones o adiciones serán formulados por el jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la misma.

d. Los programas y sus modificaciones serán elaborados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo persisten o han variado, para comprobar si procede la modificación de los programas vigentes o, en su caso, formular unos nuevos.

e. En todas aquellas etapas de formulación de los programas en que participe la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo harán los jefes delegacionales en lo que corresponde a sus demarcaciones territoriales.

f. La formulación de modificaciones a los programas será iniciada por la mencionada secretaría, de oficio o, en su caso, a solicitud de parte, entre estas últimas podrá ser una dependencia, órgano o entidad de la administración pública del Distrito Federal.

g. La formulación de dichas modificaciones o adiciones a los programas, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Elaboración. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborará el proyecto de modificación del programa, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

II. Expediente técnico. Dicha dependencia integrará un expediente técnico por cada proyecto de modificación, con los siguientes requisitos: antecedentes que determinen la necesidad de modificar el programa y la solicitud de parte, así como todas las constancias de lo que se actúe en el procedimiento.

III. Dictamen. Dicho expediente y el proyecto de modificación serán remitidos, en un plazo máximo de diez días hábiles, al Consejo para el Desarrollo Urbano Sustentable del Distrito Federal, a fin de que éste emita su dictamen correspondiente.

El citado consejo tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la citada documentación, para emitir dicha evaluación técnico-jurídica, en caso de no hacerlo, se entenderá formulado en sentido positivo.

IV. Remisión al jefe de Gobierno del Distrito Federal. La aludida secretaría remitirá el proyecto de modificación, el expediente técnico y, en su caso, el dictamen relativo, al titular de la administración pública, para que este a su vez lo presente ante el órgano legislativo local.

V. Aprobación y publicación. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez que le sean presentados el

	<p>proyecto de modificación, el expediente técnico y, en su caso, el dictamen relativo, tendrá un plazo máximo de cuarenta días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias, para resolver, o bien notificar sus observaciones y devolver todo al jefe de Gobierno.</p> <p>Si dicha Asamblea no resuelve o notifica observaciones en el plazo establecido para ello, se entenderá por aprobada la modificación, y el jefe de Gobierno podrá proceder a su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que el citado órgano parlamentario formule observaciones al proyecto de modificación del programa, lo notificará al jefe de Gobierno, quien las hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para que ésta elabore las adecuaciones correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles, para remitirlo a su titular, para que éste nuevamente lo presente a consideración de la Asamblea, la cual tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias, para aprobar el proyecto de modificación al programa, que de no hacerlo en dicho plazo, se entenderá por aprobado y se procederá a su promulgación y publicación en el medio de difusión oficial de esta ciudad capital, esto último también se llevará a cabo en caso de ser aprobado expresamente por la indicada autoridad legislativa local.</p> <p>V. (sic) Registro. Publicada la modificación del programa de que se trate, la secretaría llevará a cabo su inscripción en el Registro de Planes y Programas y solicitará lo mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p>
5-abr-11	<p>Mediante oficio SG/3482/2011, el secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, adjuntó a su oficio SG/3482/2011, la iniciativa del "DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA '29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO', A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN", suscrita por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que, básicamente, adujo:</p>

- Los programas de desarrollo urbano previstos en el artículo 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, constituyen un instrumento indispensable para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal.
- Una de las modalidades de los programas de desarrollo urbano son los programas delegacionales, los cuales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las delegaciones del Distrito Federal.
- La competencia entre los distintos establecimientos para el abasto popular debe realizarse en un marco de mayor equidad económica, fomentando que la localización de los nuevos emplazamientos comerciales de abasto se sitúen en aquellos espacios de la ciudad, cuya vocación urbana y económica garanticen una sana competencia sin afectar los centros de barrio y la actividad económica de los mercados públicos.
- Si bien constitucionalmente se garantiza el libre funcionamiento del mercado y el aseguramiento de la libre competencia, en el ejercicio de esas libertades el Estado debe procurar el equilibrio entre los sectores participantes, y establecer un sistema basado en la equidad a partir del reconocimiento de capacidades y potencialidades económicas distintas, en la búsqueda del cumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 25, que señala que en la rectoría del desarrollo nacional se deberá buscar una más justa distribución del ingreso y la riqueza.
- Para lograr lo anterior, es necesaria la intervención de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que las actividades de abasto se lleven en un ambiente de oportunidades y de pleno desarrollo productivo. Para tal efecto, se considera necesaria la expedición de una norma de ordenación general, cuyo objeto sea ordenar y dirigir la localización de los giros

	<p>mercantiles que operen con la modalidad de autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de auto servicio, determinando su localización en corredores y sectores urbanos cuya capacidad y vocación son aptas para albergar nuevas unidades para el abasto popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A efecto de lograr los objetivos enunciados, es que se estima necesario adicionar a los 16 Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano la norma 29, que determine la ubicación de los mismos en aquellos predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM) y en los que tengan frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna "norma de ordenación sobre vialidad" que permita otorgar la zonificación HM.¹⁰
7-abr-11	La Quinta Legislatura de la Asamblea, en sesión ordinaria de esta fecha, acordó turnarla para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana. ¹¹
8-abr-11	<p>La Comisión Federal de Competencia Económica (Cofeco) emitió opinión dirigida al presidente de dicha comisión legislativa, en ésta señaló que la iniciativa era nociva para el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme a las siguientes conclusiones:</p> <p>"Por todo lo anterior, esta autoridad considera que las disposiciones contenidas en la iniciativa resultarían nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, contrarias al interés público y el bienestar de los consumidores. Al respecto, debe enfatizarse que existen criterios judiciales que han determinado que el proceso de competencia económica y libre concurrencia tutelado por el artículo 28 constitucional, así como por la LFCE (Ley Federal de Competencia Económica), es de interés social y orden público, por lo que los órganos del Estado deben</p>

¹⁰ Foja 152 del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

¹¹ Fojas 42 a 50 del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

	<p>privilegiarlo por encima del interés particular, ya que, de lo contrario, se estaría afectando el interés de la sociedad.</p> <p>"En este sentido, esta autoridad recomienda no aprobar la iniciativa, en virtud de que segmentaría mercados y generaría ventajas exclusivas a favor de los establecimientos de donde se venden productos de la canasta básica, como los mercados públicos, además de que crearía barreras a la entrada para nuevos oferentes, a costa del bienestar de los consumidores.</p> <p>"Sólo mediante la promoción de la competencia y la eficiencia de los mercados se logrará una mayor productividad y competitividad de los establecimientos de abasto popular, así como elevar el bienestar de la población.</p> <p>"Finalmente, esta autoridad manifiesta su entera disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los trabajos encaminados a diseñar y modificar marcos legales y reglamentarios a fin de que resulten favorables al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados."¹²</p>
11-abr-11	<p>La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevó a cabo la reunión de trabajo para revisar y emitir el dictamen de la iniciativa del jefe de Gobierno, en éste se hicieron las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Una de las modalidades de los programas de desarrollo urbano son los programas delegacionales los cuales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal.

¹² A esta hace referencia la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), en la opinión desahogada en el expediente principal, particularmente en el pie de página de la foja 320 vuelta de autos.

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A efecto de lograr los objetivos enunciados, es que se estima necesario adicionar a los 16 Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la norma 29 de ordenación general. ❖ De acuerdo a lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobar los programas, sus modificaciones y remitirlos al jefe de Gobierno para su promulgación y publicación e inscripción en el Registro de Planes y Programas. ❖ Durante la sesión de presentación de este dictamen los Diputados integrantes de la comisión decidieron hacer las correcciones necesarias para quedar como se establece.¹³
14-abr-11	El dictamen de dicha comisión fue sometido para su discusión en la sesión plenaria del órgano legislativo del Distrito Federal, quien aprobó en lo general, con 42 votos a favor, 16 votos en contra y 2 abstenciones, el " <i>Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»</i> ", materia del presente asunto. ¹⁴
20-may-11	Dicho decreto es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por otra parte, se advierte que todos los programas publicados en mil novecientos noventa y siete, salvo el de Cuajimalpa, han sido revisados, modificados y adicionados, a través de los avisos de inicio signados por la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; independiente de la fecha en que se desahogó cada procedimiento de revisión, la publicación de éstos, se caracteriza por su desfase temporal, tal como se puede advertir de lo siguiente:

¹³ Fojas 51 a 119 del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

¹⁴ Fojas 3 a 41 del cuaderno de pruebas ofrecidas por la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Proceso de revisión en 2004

1) **Venustiano Carranza:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 19 de noviembre del 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 24 de marzo al 23 de abril del 2004.** Fecha de publicación del programa delegacional: 26 de enero de 2005.

2) **Magdalena Contreras:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997 (15 de agosto del 2002); **consulta pública para revisión del programa del 31 de mayo y concluyendo el 29 de junio del 2004.** Fecha de publicación del programa delegacional: 28 de enero de 2005.

3) **Benito Juárez:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional: 3 de octubre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 1o. de julio al 3 de agosto de 2004.** Fecha de publicación del programa delegacional: 6 de mayo de 2005.

4) **Xochimilco:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional: 10 de septiembre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 30 de julio al 30 de agosto de 2004.** Fecha de publicación del programa delegacional: 6 de mayo de 2005.

5) **Iztapalapa:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 29 de octubre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 7 de julio al 7 de agosto de 2004.** Fecha de publicación del programa delegacional: 2 de octubre de 2008.

6) **Coyoacán:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 15 de agosto de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 29 de octubre al 3 de diciembre de 2004;** Fecha de publicación del programa delegacional: 10 de agosto de 2010.

7) **Álvaro Obregón:** Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 14 de junio

de 2004; **consulta pública para revisión del programa: del 11 de noviembre al 15 de diciembre de 2004**. Fecha de publicación del programa delegacional: 11 de mayo de 2011.

Proceso de revisión en 2005

8) **Tlalpan**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 10 de septiembre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 28 de febrero al 1 de abril de 2005**. Fecha de publicación del programa delegacional: 13 de agosto de 2010.

9) **Gustavo A. Madero**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 29 de octubre del 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 28 de marzo al 14 de mayo de 2005**. Fecha de publicación del programa delegacional: 12 de agosto de 2010.

10) **Azcapotzalco**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional: 14 de junio de 2004; **consulta pública para revisión del programa: del 11 de junio al 10 de agosto de 2005**. Fecha de publicación del programa delegacional: 24 de septiembre de 2008.

11) **Miguel Hidalgo**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 12 de julio de 2004; **consulta pública para revisión del programa: del 1 al 30 de agosto de 2005**. Fecha de publicación del programa delegacional: 30 de septiembre de 2008.

12) **Cuauhtémoc**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 10 de septiembre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 26 de octubre al 25 de noviembre de 2005**. Fecha de publicación del programa delegacional: 29 de septiembre de 2008.

Proceso de revisión en 2006

13) **Iztacalco**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 4 de junio de

2004; **consulta pública para revisión del programa: del 3 de abril al 11 de mayo de 2006**. Fecha de publicación del programa delegacional: 26 de septiembre de 2008.

Proceso de revisión en 2007

14) **Tláhuac**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: 10 de octubre de 2002; **consulta pública para revisión del programa: del 15 al 30 de junio de 2007**; el proceso fue interrumpido y se publicó aviso de reinicio el 10 de octubre de 2007 y se realizó **nueva consulta pública del 1 de febrero al 1 de marzo de 2008**. Fecha de publicación del programa delegacional: 25 de septiembre de 2008.

Proceso de revisión en 2008

15) **Milpa Alta**: Publicación del aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del programa delegacional 1997: (sin datos); **consulta pública para revisión del programa: del 20 de octubre al 20 de noviembre de 2008**; Fecha de publicación del programa delegacional: 19 de julio de 2011.

Además, se advierte que en la revisión y modificación de tales programas no fueron consideradas las disposiciones transitorias de los decretos de reforma a la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de fechas veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y ocho de abril de dos mil cinco, en las que se estableció que las normas de ordenación de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano, pertenecían al Programa General de Desarrollo Urbano, en tanto de la simple lectura del texto actual de los dieciséis programas delegacionales, persiste un apartado dedicado al listado de aquellas veintiocho normas de ordenación, algunas con diferencias de denominación y contenido, pues cada demarcación territorial cuenta con la gama de normas heredadas conforme al sistema en que originalmente fue formulado cada uno, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL																
NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN																
DELEGACIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
4	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
5	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
6	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
7	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
8	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
9	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
10	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
11	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
12	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
13	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
14	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
15	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
16	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
17	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
18	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
19	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
20	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
21	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
22	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
23	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
24	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
25	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
26	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
27	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
28	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

DELEGACIONES			
1	ÁLVARO OBREGÓN	9	IZTAPALAPA
2	AZCAPOTZALCO	10	MAGDALENA CONTRERAS
3	BENITO JUÁREZ	11	MIGUEL HIDALGO
4	COYOACÁN	12	MILPA ALTA
5	CUAJIMALPA	13	TLÁHUAC
6	CUAUHTÉMOC	14	TLALPAN
7	GUSTAVO A. MADERO	15	VENUSTIANO CARRANZA
8	IZTACALCO	16	XOCHIMILCO

NORMAS DE ORDENACIÓN			
No.	CONTENIDO	No.	CONTENIDO
1	COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS).	15	ZONAS FEDERALES Y DERECHOS DE VÍA.
2	TERRENOS CON PENDIENTE NATURAL EN SUELO URBANO.	16	PREDIOS CON DOS O MÁS ZONIFICACIONES, CUANDO UNA DE ELLAS SEA ÁREA DE VALOR AMBIENTAL (AV) O ESPACIO ABIERTO (EA).
3	FUNCIÓN DE DOS O MÁS PREDIOS CUANDO UNO DE ELLOS SE UBIQUE EN ZONIFICACIÓN HABITACIONAL (H).	17	VÍA PÚBLICA Y ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS.
4	ÁREA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN Y RECARGA DE AGUAS PLUVIALES AL SUBSUELO.	18	AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES.
5	ÁREA CONSTRUIBLE EN ZONIFICACIÓN DENOMINADA ESPACIOS ABIERTOS (EA).	19	ESTUDIO DE IMPACTO URBANO.
6	ÁREA CONSTRUIBLE EN ZONIFICACIÓN DENOMINADA ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL (AV).	20	SUELO DE CONSERVACIÓN.
7	ALTURAS DE EDIFICACIONES Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO.	21	BARRANCAS
8	INSTALACIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DEL NÚMERO DE NIVELES.	22	ALTURA MÁXIMA Y PORCENTAJE DE ÁREA LIBRE PERMITIDA EN LAS ZONIFICACIONES; (E) EQUIPAMIENTO; (CB) CENTRO DE BARRIO; E (I) INDUSTRIA.
9	SUBDIVISIÓN DE PREDIOS.	23	DE LAS TABLAS DE USOS PERMITIDOS.
10	ALTURAS MÁXIMAS EN VIALIDADES EN FUNCIÓN DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO Y RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN AL FONDO Y LATERALES.	24	USOS NO ESPECIFICADOS.
11	CÁLCULO DEL NÚMERO DE VIVIENDAS PERMITIDAS E INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN CON APLICACIÓN DE LITERALES.	25	DE LOS PROGRAMAS PARCIALES.
12	SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO.	26	NORMA PARA INCENTIVAR LA PRODUCCIÓN DE VIVIENDA SUSTENTABLE, DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR.
13	LOCALES CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL EN ZONIFICACIÓN HABITACIONAL (H).	27	DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CAPTACIÓN DE AGUAS PLUVIALES Y DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.
14	USO DEL SUELO DENTRO DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES.	28	ZONA Y USOS DE RIESGO.

SÉPTIMO.—**Fijación de la materia de estudio.** Lo constituye el "**Decreto por el que se adiciona una norma** '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', **a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican**" o norma 29, que ordena adicionar o modificar dieciséis Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, de cuyo análisis estructural, se desprende lo siguiente:

Texto	
<p>"29. Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público. Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.</p> <p>"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."</p>	
Artículo	El anterior texto se adiciona a los programas delegacionales de:
Primero	Álvaro Obregón (<u>sobreseimiento parcial por cesación de efectos</u>)
Segundo	Azcapotzalco
Tercero	Benito Juárez
Cuarto	Coyoacán
Quinto	Cuajimalpa
Sexto	Cuauhtémoc
Séptimo	Gustavo A. Madero
Octavo	Iztacalco
Noveno	Iztapalapa
Décimo	Magdalena Contreras
Décimo primero	Miguel Hidalgo
Décimo segundo	Milpa Alta (<u>sobreseimiento parcial por cesación de efectos</u>)
Décimo tercero	Tláhuac

Décimo cuarto	Tlalpan
Décimo quinto	Venustiano Carranza
Décimo sexto	Xochimilco
Artículo	El texto de la norma 29, resulta aplicable a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano:
Décimo séptimo	Benito Juárez Programas Parciales de Desarrollo Urbano Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes; Insurgentes Mixcoac, y San Simón Ticumac.
Décimo octavo	Cuauhtémoc Programas Parciales de Desarrollo Urbano Colonia Hipódromo; Santa María la Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes y Centro Alameda.
Décimo noveno	Gustavo A. Madero Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sector Norte de la Zona 10 La Lengüeta.
Vigésimo	Iztapalapa Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sierra de Santa Catarina, en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella y en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Campestre Estrella.
Vigésimo primero	Miguel Hidalgo Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Patrimonial de Tacubaya.
Vigésimo segundo	Milpa Alta Programa Parcial de Desarrollo Urbano Villa Milpa Alta.
Vigésimo tercero	Tlalpan Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Andrés Totoltepec.
Vigésimo cuarto	Venustiano Carranza Programa Parcial de Desarrollo Urbano "La Merced".
Vigésimo quinto	Xochimilco Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María Nativitas".

Artículo	Texto
Vigésimo sexto	"Con la finalidad de lograr una aplicación estricta de la norma 29, la tabla de compatibilidad de usos del suelo que corresponde emitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no será aplicable a los giros mercantiles que operen con la modalidad de autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado, tienda de autoservicio o tienda de conveniencia."
Vigésimo séptimo	"Los polígonos de actuación en que se incluyan giros mercantiles previstos en la norma '29 MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO POPULAR', sólo podrán constituirse con predios que cuenten con zonificación HM."
Transitorios	
"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."	
"Segundo. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscribirá el presente decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, una vez que sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."	
"Tercero. El trámite de los dictámenes, certificados, constancias o de cualquier otro instrumento relacionado con el aprovechamiento del uso del suelo de conformidad con la norma adicionada, que se encuentren en trámite al momento de la publicación del presente decreto, se resolverá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha en que fueron solicitados."	
<p>"Cuarto. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal establecerán una comisión especial interinstitucional que estará integrada por las Comisiones de Administración Pública Local, Fomento Económico y Abasto y Distribución de Alimentos de la Asamblea Legislativa y por parte del Gobierno por las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Económico, Obras y Servicios Urbanos, Protección Civil, además de la Consejería Jurídica y tendrá las siguientes responsabilidades.</p> <p>"1. Elaborar un 'Programa de Modernización y Desarrollo de los Mercados Públicos del Distrito Federal' en un término de 60 días a partir de la publicación del decreto, que será entregado al Gobierno del Distrito Federal y a las delegaciones para que lo instrumenten en el ámbito de sus competencias y facultades; y 2. Realizar el seguimiento y evaluación de la instrumentación del programa, así como de la aplicación de la presente norma. ..."</p>	

Así se pueden identificar cuatro contenidos normativos del decreto en cuestión, que serán materia de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber:

a) Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, adicionan una norma "**29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público**", al apartado *Normas generales de ordenación*, contenido en el capítulo 4 denominado *Ordenación territorial*, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, correspondientes a las catorce demarcaciones territoriales del Distrito Federal, precisadas en cada artículo.

Esto significa que dichos artículos del decreto impugnado constituyen una norma distinta que adiciona la norma 29 de idéntico contenido, a cada uno de los cuerpos normativos denominados *Programa Delegacional de Desarrollo Urbano*, los cuales guardan cierto grado de similitud por la época en que fueron publicados –10 de abril de 1997– y por su estructura de origen, en la cual se incluyó un capítulo cuarto denominado *Normas de ordenación* integrado por las veintiocho normas precedentes a la norma 29 impugnada.

Esta similitud estructural de dichos programas delegacionales no impide considerar que cada uno es diferente y autónomo en cuanto a su origen, diseño y funcionalidad jurídica y administrativa, sobre todo a la luz del ordenamiento vigente local en materia de desarrollo urbano, por lo que deberán entenderse impugnadas las catorce normas adicionadas a cada uno de los programas delegacionales que precisa cada artículo.

b) Los artículos décimo séptimo a vigésimo quinto establecen la adición a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de: Benito Juárez, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Venustiano Carranza, y Xochimilco; dicha adición será incluida en el capítulo IV, *Ordenamiento territorial*, en el apartado correspondiente a los *Programas Parciales de Desarrollo Urbano*, que quedan precisados en cada artículo en el que se establece que "... será aplicable la norma 29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público".

En este sentido, debe tenerse por impugnadas la adición particular a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano especificados en los artículos décimo séptimo a vigésimo quinto del decreto impugnado, en los cuales se prevé expresamente que dichos programas parciales quedan incluidos al ámbito de aplicación de la norma 29, que fuera adicionada al Programa Dele-

gacional de Desarrollo Urbano de las nueve demarcaciones territoriales a las que se ha hecho mención.

c) Los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo establecen la prevalencia de la norma 29, respecto de otros instrumentos normativos y administrativos de ordenación, como la *tabla de compatibilidad de usos del suelo* y los denominados *polígonos de actuación*.

Así, debe entenderse impugnado también el contenido de esos preceptos, que subordinan la expedición o la aplicabilidad de otras disposiciones, cuerpos normativos o actos jurídicos, a las normas expedidas por el decreto que se estudia.

d) Las disposiciones transitorias, además de establecer el régimen de entrada en vigor del decreto impugnado, particularmente el artículo cuarto transitorio establece dos cuestiones: la estructura de una instancia de seguimiento de aplicación del propio decreto y las atribuciones o responsabilidades de la misma.

De manera que, debe entenderse que en este rubro se impugna el artículo cuarto transitorio del decreto objeto de análisis, al no haber dejado de producir sus efectos, por lo que hace a la instancia de seguimiento y, por separado, lo relativo a la elaboración del *Programa de Modernización y Desarrollo de Mercados Públicos del Distrito Federal*.

OCTAVO.—**Violaciones formales.** En razón de la discusión que se llevó a cabo en la sesión de Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día dieciocho de septiembre de dos mil doce, ante la divergencia de criterios que impidió que se reuniera la votación calificada necesaria para declarar la invalidez por vicios formales en la expedición de la norma impugnada, este Alto Tribunal determina desestimar la acción de inconstitucionalidad, respecto de los vicios de legalidad del proceso de creación del "**Decreto por el que se adiciona una norma '29. Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**".

La propuesta de declarar la invalidez de los preceptos impugnados, por vicios formales de procedimiento, no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos, exigida por los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

" ...

"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

"Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. ..."

En efecto, la propuesta de inconstitucionalidad sostenida por la mayoría, que contó con seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia y del Ministro presidente Silva Meza, estriba, sustancialmente, en que no se respetaron las formalidades establecidas en la ley de la materia para la modificación o adición de los programas de desarrollo urbano a que se refiere el decreto impugnado, no obstante, se trata de una mayoría simple.

En cambio, la minoría integrada por cinco votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Vallis Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, sostuvo que dichas violaciones no determinan la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

La desestimación contenida en este considerando encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P/J. 15/2002, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA

DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.— Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutorio de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.¹⁵

Por lo expuesto, debe concluirse que en relación con los vicios de legalidad del proceso de creación del "**Decreto por el que se adiciona una norma '29. Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**", este Tribunal Pleno, en estricto acatamiento al artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, en esta parte desestima la acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto por el que se adiciona una Norma 29 mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público, a los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 2011.

NOVENO.—**Estudio de fondo.** La procuradora general de la República, en su tercer concepto de invalidez, aduce que el decreto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque perjudica el proceso de competencia y la libre concurrencia.

El citado precepto constitucional siempre ha estado orientado a la prohibición de los monopolios y toda práctica que impida la libre concurrencia o competencia en el mercado, por los perjuicios que éstos pueden causar tanto a intereses privados como de la colectividad en general. Dicha Norma Fundamental, en la parte que interesa, encuentra su antecedente

¹⁵ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero 2002, página 419.

inmediato en el correlativo de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que establecía:

"Artículo 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose (sic) únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora."

El texto transcrito fue considerado como un mecanismo alterno de protección de la libertad individual en materias de comercio, trabajo y contratación (tuteladas por el texto de los entonces artículos 4o. y 5o. constitucionales); mientras el texto de mil novecientos diecisiete, buscó un sentido más orientado hacia la protección del núcleo social y el interés general, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos **no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria;** exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto de obtener el alza de los precios; **todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.**

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

De la lectura comparativa de los textos transcritos, se desprende que mientras en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete concibió a los monopolios transgresores de las libertades individuales en materia económica, el Constituyente de mil novecientos diecisiete los prohibió, no sólo porque eran contrarios a las libertades de comercio, industria y contratación, también en virtud de que constituían un ataque a bienes de la colectividad, por lo que debían ser controlados.

En ese sentido, el texto original tuvo dos grandes dimensiones, en principio, buscó la defensa de intereses individuales y, posteriormente, el bienestar social; de ahí que la prohibición de los monopolios y prácticas afines se viera reflejada en los textos legales producidos en la materia, como la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y en vigor hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, en que fue derogada por la actual Ley Federal de Competencia Económica.

En relación con los monopolios y prácticas afines, este Alto Tribunal emitió diversos criterios, como los que a continuación se citan:

"Quinta Época

"Registro: 336476

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XL

"Materia: administrativa

"Página: 3478

"MONOPOLIOS.—El artículo 28 constitucional, aun cuando comienza por establecer, en términos concretos, la prohibición de que en la República existan monopolios, no se ocupa exclusivamente de éstos, en el sentido estricto de la palabra, esto es, entendiendo como monopolio la concentración en una persona o corporación, de determinada rama del comercio o de la industria, sino que teniendo en cuenta que **la mayor parte de los economistas juzgan que hay monopolios, no solamente en esos casos de concentración individual, sino en muchas actividades económicas en las que, si bien no falta en absoluto la concurrencia, ésta sólo puede existir de una manera limitada, en perjuicio del bien general**, dicta prevenciones encaminadas a combatir esas actividades de monopolio parcial.

"Amparo administrativo en revisión 2342/32. Vizcarra Gabino. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca."

"Quinta Época

"Registro: 386340

"Instancia: Sala Auxiliar

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CVIII

"Materias: constitucional y penal

"Página: 1655

"MONOPOLIOS, NATURALEZA DE LOS.—Para que exista monopolio no es necesario que se trate de concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, pues **puede existir mediante todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público**, máxime que de acuerdo con este precepto del artículo 28 constitucional, existe la fracción I del artículo 253 del Código Penal, que pena los actos con las tendencias mencionadas.

"Amparo civil directo 9934/50. Miguel Kuri Awad. 8 de junio de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo."

De esa forma, el concepto constitucional de monopolio, en su interpretación jurisdiccional, no tenía un carácter restrictivo en el que únicamente se refería al aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio; sino que también debían considerarse como tal, las prácticas, acuerdos y procedimientos descritos en el segundo párrafo del numeral en examen, al prohibir cualquier acto que, en general, evitara la libre concurrencia o competencia,

provocando una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas en perjuicio de la colectividad.

En ese contexto, tratándose de las prácticas monopólicas que inhibían el proceso de competencia o la libre concurrencia, se consideraron como tales, disposiciones locales que daban lugar a que negocios o comercios similares no pudieran ubicarse en una misma zona geográfica, como se desprende de lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, al sustentar los criterios aislados y jurisprudenciales siguientes:

"Quinta Época
"Registro: 324879
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXVI
"Materia: constitucional
"Página: 2507

"REQUISITO DE DISTANCIA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO QUE LO FIJA, PARA ESTABLECER COMERCIOS.—Los reglamentos que fijan distancias, son anticonstitucionales, y dentro de ellos, queda incluido el Reglamento de Peluquerías y Salones de Belleza, expedido por el Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, que fija una distancia de trescientos metros entre negocios similares, para abrir al público otros nuevos o explotar los ya instalados; y si la orden de clausura de las peluquerías de los quejosos, se funda precisamente en que no se ajustaron esos establecimientos a dicha exigencia, debe concederse el amparo, porque como se dijo, los reglamentos que fijan distancias son inconstitucionales, y de hecho impiden al individuo que se dedique al comercio o industria que le acomode, porque **el beneficio social dimana de la libre concurrencia** y porque esa clase de reglamentos restringen la libertad de comercio consagrada por los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal, ya que no se está en presencia de simples medidas de policía y buen gobierno, de acuerdo con el concepto que se tiene de esas disposiciones, sino que realmente se está legislando en materia de comercio, lo que sólo puede hacer el Poder Legislativo.

"Tomo LXXVI, página 7349. Índice alfabético. Amparo en revisión 2068/43. García Macías Cecilia del Carmen. 16 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Gabino Fraga.

"Tomo LXXVI, página 2507. Amparo administrativo en revisión 488/43. Pedroza Guadalupe y coagraviado. 30 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Octavio Mendoza González."

"Séptima Época

"Registro: 233443

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 42, Primera Parte

"Materia: administrativa

"Página: 53

"Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 255. *Apéndice* 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 139, página 281. *Apéndice* 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 45, página 98. *Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 105, página 114.

"DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA).—Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y **se obtiene el evidente beneficio social de la libre competencia garantizada por el artículo 28 constitucional**. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.

"Sexta Época, Primera Parte: Volumen CXXXV, página 27. Amparo en revisión 4080/63. Raymundo Márquez y coagraviados. 24 de septiembre de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

"Séptima Época, Primera Parte: Volumen 18, página 19. Amparo en revisión 4023/61. Nadina R. de Gutiérrez. 16 de junio de 1970. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

"Volumen 32, página 49. Amparo en revisión 3800/62. Alfonso Esparza Ramírez. 3 de agosto de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

"Volumen 37, página 21. Amparo en revisión 5428/61. Elia Chávez Franco. 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

"Volumen 39, página 27. Amparo en revisión 2312/62. Josefina Lara Serrano. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de quince votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro."

"Séptima Época

"Registro: 237718

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 151-156, Tercera Parte

"Materias: constitucional y administrativa

"Página: 227

"Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 130, página 115.

"Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 149, página 118.

"*Apéndice* 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 406, página 715.

"REGLAMENTOS QUE FIJAN TÁCITAMENTE EL REQUISITO DE DISTANCIA PARA ESTABLECER COMERCIOS. SU INCONSTITUCIONALIDAD (INDUSTRIA DE LA PRODUCCIÓN DE HARINA DE MAÍZ, MASA NIXTAMALIZADA Y TORTILLAS DE MAÍZ).—La circunstancia de que un reglamento no se refiera expresamente a 'distancia', sino a 'ubicación adecuada', no es óbice para afirmar que en dicho decreto esta imbibido el concepto de distancia. Para establecerlo basta examinar el texto de la fracción II del artículo 1o. del reglamento que establece como base para la planeación, organización y funcionamiento de la industria de la producción de harina de maíz, masa nixtamalizada y tortillas de maíz 'la ubicación adecuada de dichas industrias a fin de abastecer en razón de una costeable capacidad de producción, determinada cantidad de consumidores', en relación con la fracción V que, como base para aquellos mismos fines, establece 'la eliminación de prácticas y competencias

desleales'. Al entender la 'ubicación adecuada' en función de determinada cantidad de consumidores y establecer que se eliminen las prácticas y competencias desleales, el reglamento aludido entraña el concepto de distancia, aunque no utilice el vocablo, pues, supone que si un expendio ya establecido es suficiente para abastecer a determinado número de consumidores, **no puede funcionar dentro de esa misma zona otro negocio dedicado al mismo giro, y resulta, por ende, inconstitucional**, según jurisprudencia de esta Suprema Corte.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volúmenes 97-102, página 112. Amparo en revisión 1273/76. Rafael Ríos Arias y otros. 27 de enero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volúmenes 97-102, página 112. Amparo en revisión 6717/76. Victoria Barrios Piedrasanta. 22 de junio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

"Volúmenes 133-138, página 87. Amparo en revisión 1582/79. Margarita Pérez Pérez. 24 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Volúmenes 151-156, página 154. Amparo en revisión 335/81. Rodrigo Cruz Cruz. 9 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Volúmenes 151-156, página 154. Amparo en revisión 2786/81. José Luis Uberetagoyna Loredo. 9 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."

De conformidad con los criterios que anteceden, los decretos, reglamentos o leyes que fijaran la "**distancia**" o "**ubicación adecuada**" de nuevos establecimientos, dentro de determinada zona geográfica, eran contrarios al artículo 28 de la Carta Magna, por impedir el beneficio social de la libre concurrencia o competencia garantizada en el propio precepto constitucional.

Por su parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la parte que interesa, el artículo 28 constitucional fue reformado únicamente para desarrollar con mayor amplitud lo que debía entenderse y lo que comprendía el término monopolio y las prácticas anticompetitivas, tal como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa, en la que se adujo:

"El artículo 28 se reforma y adiciona de acuerdo con la filosofía y los principios que se establecen en el artículo 25 que, a su vez, son correspondientes con la filosofía de todo el Texto Constitucional. Esta reforma ha sido planteada como necesaria para actualizarlo y hacerlo consistente en su orientación.

"...

"Se introduce ahora el concepto de práctica monopólica, sin quitarle fuerza a la prohibición anterior de los monopolios, para adecuar la regulación de la concentración y los nuevos fenómenos de oligopolio y para evaluar las consecuencias de la acción de las empresas en bienestar de los ciudadanos y de los consumidores.

"No se trata pues de volver a un mundo de productores individuales aislados sino de establecer las bases normativas para regular los efectos nocivos de la acción de las concentraciones económicas y propiciar su fragmentación en todos aquellos casos que resulten perjudiciales para la sociedad, fortaleciendo al mismo tiempo a las medianas y pequeñas empresas, que junto con los consumidores resultan perjudicadas por las prácticas monopólicas.

"...

"El país requiere eliminar concertaciones injustificadas en la economía, romper situaciones de monopolio, dar mayores oportunidades a la iniciativa personal de los mexicanos y difundir y multiplicar la propiedad sin dejar de adoptar las formas de organización e incorporación de innovaciones tecnológicas que sean más adecuadas para los propósitos nacionales."

A pesar de que este artículo 28 de la Carta Magna, con posterioridad a la comentada reforma, ha sido modificado en cuatro ocasiones,¹⁶ la prohibición de los monopolios y toda práctica que inhiba el proceso de competencia

¹⁶ Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se refieren a lo siguiente: **27 de junio de 1990**, derogó el párrafo quinto, relativo a la nacionalización de la banca; **20 de agosto de 1993**, en la que se dota de autonomía al banco central del Estado para el ejercicio de su funciones y administración; **2 de marzo de 1995**, en la que se cambia el régimen de la comunicación vía satélite de actividad reservada al Estado a actividad estratégica; **11 de junio de 2013**, en la que se reformó el párrafo segundo y se adicionaron los párrafos décimo tercero al trigésimo, para eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia en materia de telecomunicaciones.

y la libre concurrencia, contenida en los dos primeros párrafos subsiste, esencialmente, en los términos aprobados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, tal como se advierte del texto vigente que ordena:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. ..."

Como se advierte, el Texto Constitucional prohíbe no sólo los monopolios entendidos en su acepción más estrecha, sino que incluye toda práctica anticompetitiva que inhiba la libre concurrencia o la competencia entre sí, por los perjuicios que ello puede causar tanto a los intereses privados de quienes participan en su calidad de oferentes o compradores de bienes y servicios, como al interés de la colectividad en general.¹⁷

Al respecto, el Tribunal Pleno ha considerado que la citada norma constitucional forma parte de la rectoría económica del Estado Mexicano, a fin de garantizar el crecimiento económico del país, lo cual se cumple, en términos de lo previsto por el propio precepto constitucional en comento, mediante diversas acciones como la prohibición de monopolios o prácticas monopólicas, es decir, la proscripción de todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia y que constituya una ventaja exclusiva e indebida en favor de

¹⁷ Similar conclusión estableció el Tribunal Pleno, al conocer del amparo en revisión 2617/96, promovido por Grupo Warner Lambert México, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el quince de mayo de dos mil. A la postre, esto sería refrendado por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los amparos en revisión 723/2008, promovido por Grupo Senda Autotransporte, Sociedad Anónima de Capital Variable y 554/2011, promovido por Grupo Televisa, Sociedad Anónima Bursátil y Otras, resueltos el tres de diciembre de dos mil ocho treinta (sic) y el uno de agosto de dos mil once, respectivamente.

una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social, entendido como un eje direccional para todas las autoridades del país que deberán adoptar y seguir.¹⁸

De esa forma, el precepto constitucional establece un principio que orienta a la legislación secundaria en la búsqueda del desarrollo económico integral de la nación, y forma parte del marco referencial al que debe acudir toda autoridad en la toma de decisiones en la materia.

Para garantizar que esto se cumpla, el segundo párrafo del propio artículo 28 constitucional señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia conductas consideradas como prácticas monopólicas, tales como:

- Toda **concentración** o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios.
- Todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan, para **evitar la libre competencia o la competencia entre sí**, y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y,
- Todo lo que constituya, en general, una **ventaja exclusiva indebida** a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

De ahí que el mandato constitucional de emitir leyes que castiguen "**severamente**", y la adopción de medidas estatales que persigan "**con eficacia**" estas prácticas anticompetitivas, tiene como objetivo llamar la atención de toda autoridad, particularmente las legislativas, en el sentido de que esas conductas fueron consideradas por el Constituyente como graves y que requieren para su erradicación o corrección disposiciones legales, así como medidas que las enfrenten con rigorismo y sin indulgencia, ya que ello pro-

¹⁸ Así lo consideró el Tribunal Pleno en su sesión de dieciocho de mayo de dos mil, al resolver por unanimidad de once votos el amparo en revisión 1642/95, promovido por Tequila Herradura, Sociedad Anónima de Capital Variable, criterio que quedó reflejado en la tesis «P. CXIV/2000», del rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS."

piciará el terreno adecuado para la libre concurrencia o competencia¹⁹ en el mercado, lo que en todo caso beneficia y repercute en la economía nacional.

Ahora bien, el "**Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**"; de cuyo contenido normativo se tienen como impugnados los precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria, artículos segundo al vigésimo quinto, con excepción del décimo segundo, señalan que los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano que ahí se indican, les será adicionada y aplicable una norma 29, que a la letra establece:

"29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea. ..."

De la disposición transcrita se advierte:

a. Fija las áreas geográficas en las que deberán ubicarse los establecimientos mercantiles que utilicen el sistema de autoservicio –tienda de auto-

¹⁹ La **libre concurrencia** permite a los agentes económicos (como demandantes y oferentes) la posibilidad de fijar de manera libre los precios con base en las reglas del propio mercado, de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda. Por su parte, la **libre competencia** implica que el Estado debe garantizar que ningún agente económico desarrolle prácticas que traigan por consecuencia desplazar a sus competidores y, por tanto, domine el mercado, en razón de la influencia que ejerce sobre los precios de bienes o servicios.

servicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia–, por ello, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna norma de ordenación sobre vialidad que otorgue la zonificación HM.

b. La anterior regla de ubicación no aplica para tiendas de abarrotes o misceláneas, quienes podrán instalarse en zonas prohibidas para aquéllos.

Para mayor claridad de lo anterior, resulta conveniente atender a lo dispuesto por los distintos Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano a que hace referencia el decreto que nos ocupa, los cuales cabe recordar que, debido a su origen, cuentan con una estructura y contenido similar, por ello, en obvio de repeticiones innecesarias, se hará referencia al que rige en la Delegación Iztapalapa –artículo noveno–,²⁰ publicado el dos de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, del que destaca lo siguiente:

"1.2.3 Usos de suelo

"El territorio delegacional tiene una extensión de 11,667 ha, de las cuales el 92.7% se encuentran en suelo urbano, es decir 10,815.30 ha y el 7.3% (851.69 ha) como suelo de conservación, este último se encuentra ubicado en el Cerro de la Estrella y la parte alta de la Sierra de Santa Catarina. Aproximadamente la mitad del área considerada como suelo de conservación se encuentra ocupada por asentamientos irregulares, no obstante, el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal 2003, ratifica la línea de conservación ecológica. Los usos de suelo establecidos participan de la siguiente forma:

"Habitacional: Conformado por aquellas zonas donde el uso de suelo predominante es habitacional, este uso representa el 46 % del territorio delegacional.

"Usos mixtos

"Son aquellos espacios que concentran usos principalmente habitacionales y que mezclan servicios y actividades industriales, principalmente de

²⁰ "**Noveno.** Se adiciona una norma '29. MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO' al inciso 4.4.2 Normas generales de ordenación del apartado 4.4 Normas de ordenación del capítulo IV. Ordenamiento Territorial del **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, publicado el 2 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**, para quedar como sigue: ..."

almacenamiento, talleres, encierro de vehículos, deshuesaderos y grandes comercios. También se alojan de forma dispersa sobre las principales vialidades de la delegación, consideran en su conjunto una ocupación del 13 % del suelo urbano.

"Industrial: Este uso está conformado por la concentración de industria mediana y pesada, que representa el 3% de la superficie total.

"Equipamiento urbano: De carácter regional destacan la Central de Abasto, los panteones San Lorenzo Tezonco y Civil de Iztapalapa, los reclusorios Oriente y Santa Martha y los Hospitales Regionales del IMSS y del ISSSTE, y de servicio inmediato los pequeños equipamientos como son escuelas de educación básica y mercados. Este uso en su conjunto ocupa un área del 19% del territorio urbano delegacional.

"Espacios abiertos: Son considerados como espacios abiertos los parques Cuitláhuac y Santa Cruz Meyehualco, además de jardines, explanadas, los pequeños parques y zonas jardinadas de barrio y los camellones en vialidades, estas áreas ocupan en su conjunto una superficie que significan el 12% del suelo urbano de la delegación, lo que se traduce en que por cada habitante existe 4.5 m².

" ...

"En cuanto a la relación que Iztapalapa guarda con la Ciudad de México y la zona metropolitana ésta participa con el mayor territorio urbano y de población, además de que significa el principal acceso metropolitano de la zona oriente, su problemática específica es la siguiente.

" ...

"Estructura urbana y usos del suelo:

"Actualmente la estructura urbana en la delegación cubre eficientemente un 70% del territorio urbano, siendo la parte sur, que corresponde a las laderas de la Sierra de Santa Catarina, las que no presentan estos elementos estructuradores, tan necesarios para la instalación de actividades económicas, servicios y equipamientos que la población requiere de forma inmediata y mediata.

" ...

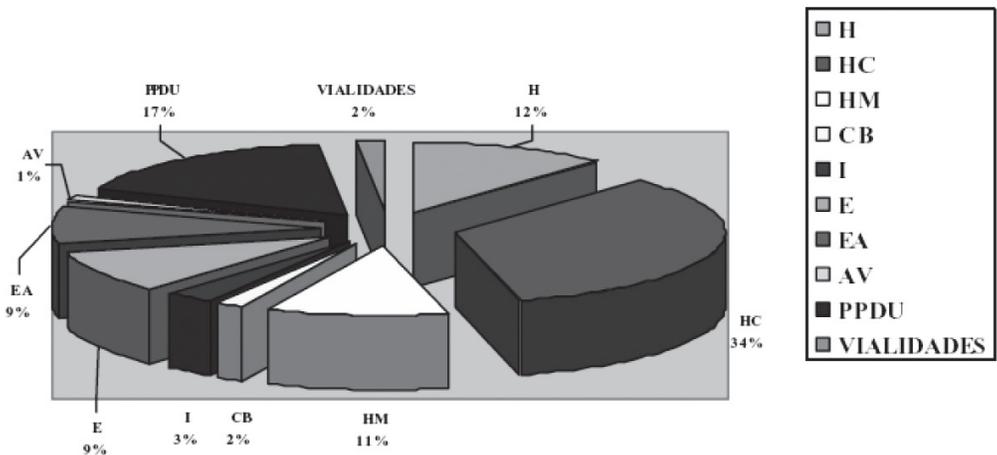
"Otro de los aspectos importantes que inciden en la necesidad de suelo urbano, lo representa la atención de las unidades económicas requeridas para la población trabajadora que se adicionará como población económicamente activa ocupada para el año 2025, misma que se considera que será de 215,230 elementos que con un factor de 15.00 m² por trabajador resultan 323 ha, necesarias para satisfacer las demandas tendenciales.

" ...

"Dentro de las actividades económicas en el Distrito Federal, la Delegación Iztapalapa se destaca en el sector comercio, considerando que ocupa después de la Delegación Cuauhtémoc el segundo lugar con el 17% de establecimientos registrados y el 12.80% de los empleos generados en el sector. No obstante lo anterior, en tanto que la PEA (población económicamente activa) ocupada en la delegación considera 705,741 empleados, los establecimientos económicos en la delegación ocupan a 289,557 personas, manifestando con ello que la delegación no tiene la capacidad de absorber el potencial laboral de su población ya que 416,184 elementos de la población económicamente activa se tienen que desplazar a otras partes de la metrópoli para ser ocupados, dirigiéndose principalmente a la zona centro, centro-norte y norte.

" ...

Gráfica 12. Distribución de los usos del suelo en el territorio delegacional.



"4.3.1 Suelo urbano

"La zonificación del territorio delegacional se establece para definir los usos permitidos y prohibidos para cada uno de los ámbitos territoriales de acuerdo con la siguiente nomenclatura:

"Habitacional (H): Aplica en colonias en las que se plantea conservar el uso netamente habitacional y contienen importantes unidades habitacionales plurifamiliares.

"Habitacional con oficinas (HO): Con relación a la versión 1997 del Programa Delegacional de Iztapalapa, se elimina.

"Habitacional con comercio en planta baja (HC): Aplica en colonias en las que se permite la mezcla del uso habitacional con comercio y servicios básicos en planta baja, beneficiando la economía familiar de sus habitantes. Adicionalmente, con el objeto de impulsar un crecimiento económico equilibrado y una distribución equitativa de beneficios, en las colonias con zonificación HC (habitacional con comercio en planta baja), se permite la producción manufacturera básica, debiendo realizar sus actividades atendiendo lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles y sin: obstruir la vialidad ni los accesos de otros predios y/o inmuebles; emitir contaminantes ni producir vibraciones ni ruidos; emplear materiales tóxicos, inflamables, corrosivos o radioactivos, a excepción de los solventes propios para el desarrollo de la actividad; realizar trabajos de carga y descarga de las 22:00 hrs. a las 6:00 am.

"Habitacional mixto (HM): Aplica en zonas o corredores urbanos en los que se permite la mezcla de usos comerciales, servicios, oficinas, equipamiento, bodegas e industrias, entre otros, siendo estas últimas consideradas de alta tecnología, no contaminantes y que puedan convivir con el entorno habitacional, sin obstruir la vialidad ni los accesos de otros predios y/o inmuebles ni emitir contaminantes.

"Centro de barrio (CB): Aplica en colonias en las que se permiten la mezcla de comercio y servicios a nivel vecinal. Las colonias en donde se propone la consolidación de estos elementos son: Popular Ermita Iztapalapa; Ejidal Santa Martha Acatitla, Ampliación Santiago Acahualtepec, Citlalli, Mixcoatl, Puente Blanco, Francisco Villa, La Era, Las Peñas, San Juan Joya, Casa Blanca, Álvaro Obregón, Sector Popular, Reforma Política, El Salado, Pueblo Santa María Aztahuacán, Pueblo San Lorenzo Xicoténcatl y el Pueblo de San Andrés Tomatlán, entre otros.

"Industrial (I): Aplica en áreas en las que se concentra el uso industrial existente y los servicios complementarios a la misma.

"Equipamiento (E): Aplica en los equipamientos de educación, salud, comercio, abasto, administración, servicios urbanos, cultural y recreativo, existentes, así como a los predios baldíos propiedad del Gobierno del Distrito Federal, que están destinados a facilitar la cobertura de los servicios ya instalados y atender el déficit que presenta la delegación.

"Espacios abiertos (EA): Aplica en los espacios abiertos de uso público, con presencia de cubierta vegetal y utilizados como parques, jardines, plazas, juegos infantiles; instalaciones deportivas al descubierto y en ocasiones, a actividades complementarias de tipo cultural como la Ciudad Deportiva Francisco I. Madero, Parque Cuitláhuac, Parque Recreativo y Deportivo Santa Cruz Meyehualco, también en áreas dispersas en todo el territorio delegacional y los camellones de vialidades.

"Áreas verdes (AV): Aplica en espacios no aptos para urbanizarse y/o que forman parte de elementos de valor ambiental que se deben conservar, como es el caso del Canal Nacional, Cerro Peñón del Marqués y el Volcán Yuhualixqui que por sus fuertes pendientes, laderas inestables y el valor que tiene su suelo de alta permeabilidad para la recarga de los acuíferos."²¹

Así, de la totalidad del suelo urbano (92.7%) que comprende el territorio que ocupa la Delegación Iztapalapa, su zonificación se divide en distintas nomenclaturas, entre ellas, la habitacional mixto (HM) y vialidades, áreas geográficas a las que limita la norma 29, para la instalación de nuevos establecimientos mercantiles que utilicen el sistema de autoservicio –tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia– que se dediquen preponderantemente a la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos, regla que no aplica para tiendas de abarrotes y misceláneas dedicadas a la comercialización de los mismos productos.

Lo anterior lleva a considerar, esencialmente, fundado el tercer concepto de invalidez que aduce la procuradora general de la República, relativo a que el decreto impugnado o norma 29, inhibe el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de productos de la canasta básica.

²¹ Cabe señalar que los restantes programas delegacionales que interesan, cuentan con una zonificación de su territorio con similar nomenclatura a la transcrita.

En efecto, del texto de la norma 29, se desprende que, por una parte, delimita la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, puesto que sólo podrán instalarse en las zonas geográficas habitacional mixto (HM) y predios con frente a vías públicas; y, por otra, excluye de esta regla a las tiendas de abarrotes y misceláneas que dedicadas a la comercialización de los mismos productos, podrán situarse en diversas zonas, desde luego prohibidas para aquellos establecimientos que cuentan con el sistema de autoservicio.²²

Es decir, en áreas geográficas en las que se permite la instalación de tiendas de abarrotes y misceláneas, quedan vedadas para nuevas negociaciones con el sistema de autoservicio dedicadas a la venta de los mismos productos.

Esta situación de exclusión y permisión de tipo geográfico, para determinados agentes económicos del mercado de productos de primera necesidad en ciertas áreas o zonas, inhibe la libre competencia y competencia.

Esto es así, pues se desplaza a nuevos competidores como establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio de aquellas zonas permitidas para tiendas de abarrotes y misceláneas, consecuencia lógica de ello, es que éstas dominen el mercado por la influencia que ejercerán sobre los precios de dichos productos, en razón de la exclusividad geográfica con la que cuentan por efecto de la norma 29.

Lo anterior también atiende al beneficio del "*público en general*" o consumidor a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que con la libre competencia y competencia, la colectividad se beneficia ante la posibilidad de obtener mejores servicios y productos más baratos.

En efecto, en la comercialización de los productos de primera necesidad, la Norma Suprema tutela a los consumidores,²³ en tanto tienen el dere-

²² Tal es el caso de las zonas de centro de barrio y equipamiento, en las que sí podían instalarse, entre otros establecimientos: "minisúperes (sic), misceláneas, tiendas de abarrotes, así como mercados, tiendas de autoservicio y supermercado ...". Lo anterior, en términos de la tabla de uso de suelo visible a foja 86 del Programa Delegacional «de Desarrollo Urbano» de Iztapalapa; sin embargo, con la emisión de la norma 29, aquellas tiendas con sistema de autoservicio quedan confinadas a zonas habitacional mixto (HM), y esta tabla ya no tiene aplicación para estos últimos establecimientos, conforme al artículo vigésimo sexto de la propia norma 29 impugnada.

²³ En ese sentido se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 2261/2009 y 2266/2009, falladas en las sesiones de 1 de septiembre de 2011 y 22 de abril de 2013, por mayoría de seis y ocho votos, respectivamente.

cho a acceder a la más amplia oferta de dichos productos para determinar cuáles son los que por su precio, calidad y condiciones de acceso, como la ubicación geográfica del proveedor, le resulte más conveniente.

En el caso, conforme al texto de la norma 29, el consumidor de los productos de primera necesidad que ofrecen los establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio, se ve limitado a la zonificación habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna norma de ordenación sobre vialidad que otorgue esa zonificación. A diferencia de lo que ocurre en otras zonas en la que los habitantes pueden acceder a cualquier tipo de establecimientos, con el consecuente beneficio que implica la libre competencia, al existir una diversidad de productos y precios.

Por tanto, esta norma, que inhibe la libre concurrencia y competencia entre agentes económicos dedicados a la venta de los mismos productos de primera necesidad sin atender a los beneficios del "*público en general*" o consumidor, contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta a lo anterior, lo que aducen en sus respectivos informes la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en el sentido de que la norma 29 garantiza una sana competencia que pretende salvaguardar los centros de barrio y la actividad de los mercados públicos, en tanto que, de la simple lectura de la disposición impugnada y aun con la referencia a los conceptos técnicos de los programas delegacionales, no se advierte que esté justificada la restricción de la zona de uso de suelo a los establecimientos mercantiles con sistema de autoservicio.

En ese sentido, el vicio de inconstitucionalidad que presenta el decreto impugnado o norma 29, se corrobora con la opinión técnica de la Comisión Federal de Competencia Económica, que obra a fojas trescientos dieciocho a tres (sic) veintiocho del expediente principal²⁴ que, en términos de los artículos

²⁴ Cabe recordar, que incluso fue emitida en similares términos, antes de la aprobación del decreto impugnado –considerando sexto de este fallo–, mediante oficio de ocho de abril de dos mil diez dirigido a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el propio órgano federal especializado en la materia, concluyó:

"Por todo lo anterior, esta autoridad considera que las disposiciones contenidas en la iniciativa resultarían nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, contrarias al interés público y el bienestar de los consumidores. Al respecto, debe enfatizarse que existen criterios judiciales que han determinado que el proceso de competencia económica y libre

68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un elemento para mejor proveer, en tanto proviene de una autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones legales, que por la naturaleza de sus funciones,²⁵ resulta útil para constatar el indicado vicio, en tanto concluye literalmente lo siguiente:

conurrencia tutelado por el artículo 28 constitucional, así como por la LFCE (Ley Federal de Competencia Económica), es de interés social y orden público, por lo que los órganos del Estado deben privilegiarlo por encima del interés particular, ya que de lo contrario se estaría afectando el interés de la sociedad.

"En este sentido, esta autoridad recomienda no aprobar la iniciativa, en virtud de que segmentaría mercados y generaría ventajas exclusivas a favor de los establecimientos de dónde se venden productos de la canasta básica, como los mercados públicos, además de que crearía barreras a la entrada para nuevos oferentes, a costa del bienestar de los consumidores.

"Sólo mediante la promoción de la competencia y la eficiencia de los mercados se logrará una mayor productividad y competitividad de los establecimientos de abasto popular, así como elevar el bienestar de la población.

"Finalmente, esta autoridad manifiesta su entera disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los trabajos encaminados a diseñar y modificar marcos legales y reglamentarios a fin de que resulten favorables al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados."

²⁵ Al respecto de las funciones que desempeña esta comisión, ya se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, al conocer de la acción de inconstitucional 26/2006, en la que se razonó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, debe destacarse que la Comisión Federal de Competencia **es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al que se ha encargado la tarea de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, para lo cual se le ha facultado, entre otras cuestiones, para resolver sobre las condiciones de competencia, competencia efectiva, poder sustancial en el mercado relevante y demás aspectos relativos a los procesos de libre concurrencia a que hacen referencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, según se desprende de los artículos 23 y 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, que disponen:

"...

"Consecuentemente, si la Ley Suprema prohíbe los monopolios y exige cuando se concesiona la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio de la Federación, que se eviten fenómenos de concentración contrarios al interés público, así como que se establezcan las modalidades y condiciones que aseguren la utilización social de esos bienes, y si, por otra parte, la Comisión Federal de Competencia Económica es el órgano legalmente facultado para resolver al respecto, se concluye que el artículo 17-E, fracción V, de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola el artículo 28 de la Constitución Federal, al establecer como requisito para el otorgamiento de la concesión, la mera solicitud de opinión favorable presentada ante la comisión mencionada, y no así, esa opinión favorable, que garantiza el respeto al principio constitucional de libre concurrencia.

"Efectivamente, la mera solicitud de opinión favorable presentada ante la Comisión Federal de Competencia, no garantiza que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión no provocará fenómenos monopólicos y de concentración; para ello, es indispensable que esa comisión dicte una opinión favorable en relación al interesado en la obtención de la concesión, misma que lógicamente tendrá que sustentarse en los estudios económicos, financieros y de mercados necesarios que aseguren la idoneidad del concesionario y que su participación en el mercado relativo no afectará la libre concurrencia ni provocará fenómenos de concentración contrarios al interés público."

"Por todo lo anterior, esta autoridad considera que las disposiciones de la norma impugnada resultan nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, son contrarias al interés público y el bienestar de los consumidores. Al respecto, debe enfatizarse que existen criterios judiciales que han determinado que el proceso de competencia económica y libre concurrencia tutelado por el artículo 28 constitucional, así como por la LFCE (Ley Federal de Competencia Económica), es de interés social y orden público, por lo que los órganos del Estado deben privilegiarlo por encima del interés particular, ya que de lo contrario se estaría afectando al interés de la sociedad.

"En este sentido, esta autoridad considera que la norma impugnada genera ventajas exclusivas a favor de los establecimientos donde se venden productos de la canasta básica, como los mercados públicos, además de que crea barreras a la entrada para nuevos oferentes, a costa del bienestar de los consumidores.

"Sólo mediante la promoción de la competencia y la eficiencia de los mercados, se logrará una mayor productividad y competitividad de los establecimientos de abasto popular, así como elevar el bienestar de la población."

Por las razones expuestas, en virtud de que el texto de la norma 29, es contrario al eje rector económico que prohíbe toda práctica monopólica que impida la libre concurrencia y la competencia entre sí, con el consecuente perjuicio del pueblo en general, que deriva del artículo 28 de la Carta Magna, procede declarar su invalidez.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de este Tribunal Pleno, publicada con el número P./J. 37/2004, que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."²⁶

²⁶ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

DÉCIMO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²⁷ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **14/2011**, promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se sobresee parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se desestima la acción respecto de los vicios formales del proceso de creación del decreto impugnado, de conformidad con el considerando octavo de este fallo.

CUARTO.—Se declara la invalidez del "**Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican»**" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de mayo de dos mil once, en términos de los dos últimos considerandos de esta sentencia.

²⁷ "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades que intervinieron en este medio de control constitucional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos del primero al tercero, consistentes, respectivamente, en que este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad; que su presentación fue oportuna; que está acreditada la legitimación procesal de la procuradora general de la República; sexto, en cuanto se narran los antecedentes del caso y se establece el marco jurídico aplicable al Sistema de Planeación de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal; y séptimo, en cuanto se fija la materia de estudio (Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil doce).

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, quien razonó el sentido de su voto, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en que la norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el día veinte de mayo de dos mil once, es una norma general impugnada en acción de inconstitucionalidad. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra (Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en sobreeser en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», al haber cesado en sus efectos (Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, votaron a favor de declarar la invalidez por vicios formales del proceso de creación del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican». Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se manifestaron en contra (los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil doce).

Por tanto, dado el resultado de la votación, seis votos a favor de la propuesta de declarar la invalidez por vicios formales del proceso de creación del Decreto por el que se adiciona una norma "29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público", a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal «que se indican», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de ese aspecto, al no alcanzarse la votación calificada de ocho votos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular (los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán integraron el Pleno en la sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil trece).

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en las sesiones celebradas el diecisiete y el dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada P. CXIV/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 149.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA "29 PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO", A LOS PROGRAMAS

DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES ÁLVARO OBREGÓN Y MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE MAYO DE 2012, REVISTE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA GENERAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN ESA VÍA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales)

EQUIDAD Y COMPETITIVIDAD PARA EL ABASTO PÚBLICO. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NORMA 29 PARA EL MEJORAMIENTO DE AQUELLAS CONDICIONES, A LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS DELEGACIONES ÁLVARO OBREGÓN Y MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE MAYO DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 24 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de junio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisora y promulgadora.** Por oficio presentado el primero de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los**

Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta"; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora del mencionado decreto, a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez** (fojas 3 y 5 a 30 del expediente principal). La promovente estimó violados los artículos 1o., 5o., 16, 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer los argumentos de invalidez que se sintetizan a continuación:

1o. Violación al artículo 1o. constitucional

El decreto impugnado prevé el tipo de establecimientos mercantiles que podrán instalarse sólo en predios de uso de suelo habitacional mixto, trayendo consigo un trato desigual a cierto tipo de personas y empresas que se ubican en una misma situación económica, lo que contraviene el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque individuos situados en igualdad de condiciones, al dedicarse a una misma actividad o giro comercial, como es la venta de artículos de la canasta básica y complementariamente ropa y calzado, reciben un trato diferente, pues a unos establecimientos mercantiles se les limita en su ubicación territorial –tiendas de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia–.

Dada la naturaleza de los destinatarios de la norma (comerciantes de la canasta básica), éstos se encuentran en un mismo plano, por tanto, el legislador del Distrito Federal, no debió establecer una limitante y proteger a uno, con respecto del otro.

La medida trata de lograr equidad económica entre las cadenas de tiendas de autoservicio y las empresas locales comúnmente llamados "*mercados populares*"; sin embargo, dicha justificante no es objetiva, ya que quien determina en qué lugar adquirirá sus productos es el consumidor final, aun cuando ambos giros mercantiles se encuentren en una misma zona geográfica del Distrito Federal, pues depende de las reglas de la oferta y de la demanda y de quien ofrezca los mejores precios y servicios.

Consecuentemente, la norma se vuelve desproporcional en la medida que los sujetos beneficiados obtendrán mayores beneficios económicos, pues desde el punto de vista urbano y de población, las zonas geográficas distintas

a la habitacional mixto, aglomera el mayor número de consumidores de los productos de la canasta básica.

2o. Violación al artículo 5o. constitucional

El legislador del Distrito Federal limita injustificadamente la libertad de comercio de determinados establecimientos al prohibir a particulares o empresas a dedicarse a la actividad comercial de venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, sin que exista una justificación objetiva y válida, únicamente dispone que para ejercer el comercio bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, los interesados deben instalarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixta. Y en aquellos con frente a vías públicas, lo que atenta contra el contenido esencial de la libertad de comercio.

Esta prohibición de establecer cierto tipo de tiendas en una zona geográfica, conculca el derecho de éstos, en virtud de que no podrán ejercer de manera libre y lícita su derecho de comerciar productos de primera necesidad, si bien el decreto de manera enunciativa no lo impide, sí limita pues les prohíbe de forma absoluta establecerse en zonas diferentes a la zona geográfica HM de la Ciudad de México, lo que impacta en su actividad comercial para obtener de manera legal ganancias.

3o. Violación al artículo 28 constitucional

La norma impugnada establece una ventaja exclusiva a favor de los "**mercados populares**", así como de las tiendas de abarrotes y misceláneas en las zonas geográficas distintas a la habitacional mixto (HM), perjudicando el proceso de competencia y libre concurrencia en el abasto de productos de primera necesidad.

El objeto del precepto constitucional en comento es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; dicha protección es aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

Finalmente, este tipo de establecimientos mercantiles no podrán concurrir de manera libre a explotar su actividad económica, por sus características de conformación y forma de comercializar sus productos.

4o. Violación a los artículos 16 y 133 constitucionales

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal al adicionar una norma a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano establece una prohibición geográfica a cierto tipo de establecimientos mercantiles, viola los principios constitucionales de igualdad, libertad de comercio y libre concurrencia económica, por ende, conculca el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, de igual manera, se transgrede el artículo 133 de la Norma Suprema.

TERCERO.—**Trámite** (foja 84 del expediente principal). Mediante proveído de presidencia de cuatro de junio de dos mil doce, se ordenó formar y registrar el asunto con el número 35/2012 y, ante el turno por conexidad con la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2011, se designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor en el procedimiento, quien por acuerdo del día siguiente, admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los órganos Legislativo y Ejecutivo, quienes emitieron y promulgaron el decreto impugnado, a efecto de que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informe de la autoridad promulgadora (fojas 143 a 202 del expediente principal)**. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, al rendir su informe argumentó, en resumen:

"Improcedencia

"En términos del artículo 105, fracción II, primer párrafo, constitucional, en relación con los artículos 19, fracción VIII, 59 y 61, fracción III, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y III del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, ya que independientemente de su denominación, por su contenido material el decreto reclamado no reviste la naturaleza de norma general, sino de acto materialmente administrativo.

"El 'Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma «29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público», a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta', no es una norma general para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino un acto administrativo dictado en ejecución de normas generales, y

que no comparte la naturaleza de éstas, a diferencia de una norma general como a las que se refieren los diversos incisos de la fracción II del artículo 105 constitucional, un decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es un acto que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo o determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad para que sea conocido por las partes a las que se encuentra dirigido.

"El decreto impugnado no contiene una norma general sino un acto administrativo de ordenación, cuyo objeto es modificar una previsión contenida en dos programas delegaciones de desarrollo urbano, relacionados con la regulación de la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, construcciones, transferencias de potencialidades de desarrollo urbano e impacto urbano.

"En efecto, independientemente del órgano de gobierno que lo expidió, por su contenido estamos en presencia de un acto concreto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. La expedición del decreto en modo alguno trajo consigo alguna modificación al derecho objetivo contenido en dicha ley, ni mucho menos se aplicará indistintamente a una misma agrupación social, pues en todo caso, se dirigió a un determinado número de establecimientos o empresas que se encuentran en la misma condición y que son identificados o susceptibles de serlo.

"Inclusive, los predios que serán 'afectados' por el decreto impugnado, esto es, los que tengan uso de suelo habitacional mixto (HM), se encuentran perfectamente identificados en los planos oficiales de los respectivos programas delegacionales de desarrollo urbano, específicamente en relación con las normas de ordenación sobre vialidad, que a cada uno corresponde.

"Constitucionalidad de la norma 29

"Los vecinos de un barrio prefieren acudir a los mercados populares o a las pequeñas tiendas porque muchas veces el gasto que van a hacer es mínimo. La razón puede ser económica, porque no alcanza para más, pero también se lleva sólo lo necesario para el día, tal como ocurre con la tortillería, la carnicería y la panadería. Otra ventaja es que a estos pequeños comercios del barrio se llega caminando por las calles cercanas a las viviendas, sin que sea necesario utilizar algún transporte o vehículo propio, como suele ocurrir para llegar al supermercado.

"Ahora bien, en términos de desarrollo urbano puede establecerse que la conservación de las costumbres de los habitantes de barrios y colonias, podría muy bien responder a los principios que hoy se inscriben en lo que se conoce como nuevo urbanismo, concepto que partió de un proyecto que retomó la estructura y morfología de los poblados tradicionales norteamericanos.

"La norma 29 avanza al fortalecimiento de la cohesión social, ya que supone un compromiso extendido y sistemático con la justicia distributiva y la equidad.

"Gracias a su aplicación se podrán conservar e impulsar la competitividad de los mercados populares, permanentes o ambulantes, así como las pequeñas misceláneas y tiendas barriales, cuyos beneficios son múltiples, entre ellos, la cohesión social, donde prevalece el uso habitacional, continúen y sean económicamente factibles las tiendas unifamiliares, las misceláneas y los tradicionales mercados populares.

"En ningún momento la norma 29 pretende prohibir la libertad de comercio en el Distrito Federal, por el contrario busca el ordenamiento y el desarrollo equitativo de todas las actividades comerciales en su adecuado contexto urbano; esta norma, tiene como razón el que la competencia entre los distintos establecimientos para el abasto popular debe realizarse en un marco de mayor equidad económica, lo que puede conseguirse, a través de fomentar que la localización de los nuevos establecimientos comerciales de abasto popular, se sitúen en aquellos territorios de la ciudad cuya vocación urbana y económica garanticen una sana competencia, sus objetivos fundamentales son:

"Ordenar y dirigir la localización de los giros mercantiles que operen con la modalidad de autoservicio, determinando su localización en corredores y sectores urbanos cuya capacidad y vocación son aptas para albergar nuevas unidades para el abasto popular.

"La necesidad de establecer 'condiciones más equitativas de competencia para los mercados públicos, concentraciones comerciales y establecimientos de abasto popular'.

"Objetivos que partieron del aprovechamiento de la planeación urbana como herramienta para alcanzarlos, a través de los programas de desarrollo urbano delegacionales y parciales, en los que se requiere determinar el emplazamiento de los giros mercantiles. Esta determinación de ubicación de los conjuntos comerciales y de las cadenas de tiendas consideradas minisúper o de conveniencia, hará posible el establecimiento de una zonificación más racional

y de un ordenamiento de uso del suelo con respecto a los sistemas de comercialización destinados a zonas urbanas perfectamente caracterizadas.

"La norma 29 como parte de la planeación del desarrollo, constitucionalmente se encuentra previsto que en el Distrito Federal se implementen políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones de equidad y competitividad entre quienes se dedican a la venta de artículos de la canasta básica y de manera complementaria la de ropa y calzado; lo que puede implicar imponer implícitamente limitaciones a la instalación de 'grandes superficies comerciales' o supermercados.

"Por tanto, el tema de debate no puede limitarse a la materia económica, pues la protección del comercio de proximidad y en pequeña escala, guarda relación con el urbanismo comercial, con las relaciones sociales y la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

"Ésta es parte de la motivación de la norma 29, una preocupación por el desarrollo urbano, por la herencia cultural de los mercados públicos.

"Lejos de contravenir el principio de igualdad y libre competencia, las modificaciones efectuadas a dos artículos de la norma 29 lo preservan, al dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

"En modo alguno la norma 29, mucho menos, propicia prácticas monopólicas, porque no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia o minisúper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica, menos aún se está ordenando que el abasto público de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal quede en unas determinadas manos.

"Es preciso no confundir el contenido sustantivo de la norma impugnada, con el efecto económico que genera la misma, este último aspecto, es irrelevante o por lo menos valorativamente neutro para el análisis jurídico-constitucional de la norma, que debe ceñirse a determinar, en abstracto, si las tiendas de autoservicio y demás agentes económicos a los que se refiere la norma 29, pueden instalarse en las mismas zonas que los mercados públicos y, en su caso, si les es permitido constitucionalmente maximizar sus beneficios en perjuicio de miles de locatarios, en un esquema de economía mixta como el mexicano.

"De manera que la norma 29 no constituye por sí misma una limitación a la libre competencia y mucho menos un incentivo para prácticas monopó-

licas, ya que no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia o minisúper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica, ni mucho menos está ordenando la detentación en unas determinadas manos del comercio o la industria del abasto público de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal.

"Hay restricción a la libre concurrencia, cuando se prohíbe que una persona o un grupo determinado tengan el privilegio de desplegar una determinada actividad económica que otros también ejercitan tratándose de individuos en idénticas condiciones pero de ninguna manera cuando la autoridad establece zonas en las que dichos individuos no pueden instalarse por razones de interés público, beneficio general y para equilibrar desigualdades, como es el caso de la norma 29.

"Tampoco puede sostenerse que dicha norma 29 promueva prácticas monopólicas, ya que ésta no actúa como agente económico. La restricción a la libre competencia, cuando deriva de prácticas monopólicas, sólo puede serle reprochable a los productores, industriales y comerciales (sic) (incluyendo al Estado cuando actúa como tal), en términos del artículo 28 constitucional.

"No se encuentra dirigida a excluir a las tiendas de autoservicio, de conveniencia ni a los minisúper, de la distribución y abasto de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal; y en efecto que, como lo digo, ni siquiera está probado por la demandante.

"En realidad, la materia de la norma 29, se contrae a la materia de desarrollo urbano, específicamente de uso de suelo, pues determina las zonas en las que pueden instalarse dichas tiendas de autoservicio, supermercados o tiendas de conveniencia en el Distrito Federal, y en este punto debe ceñirse el análisis constitucional de la referida norma.

"Visto así, puede afirmarse que la norma 29 es constitucional, ya que la Constitución establece una libertad de configuración a favor del órgano legislativo local en materia de reordenamiento del desarrollo urbano y territorial en la Ciudad de México, aunado a lo anterior, un acto de aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Programa General de Desarrollo Urbano, por lo que en todo caso su inconstitucionalidad podría actualizarse si contraviniera alguno de estos ordenamientos, pero ello no ocurre en la especie."

QUINTO.—Informe de la autoridad emisora (fojas 93 a 112 del expediente principal). La presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, al rendir su informe, sostuvo por una parte la improcedencia de la vía y por otra la validez del decreto impugnado, de conformidad con los argumentos que se sintetizan a continuación:

"Improcedencia

"Con independencia de su denominación, la norma 29 no es una ley, sino un decreto y, más exactamente, un acto de ordenación que tiene como objeto adicionar un programa de desarrollo urbano para regular la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y el impacto urbano, previstos en los programas de desarrollo urbano.

"Se trata, de un acto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, un decreto promulgado por la Asamblea Legislativa con fines administrativos, concretos e individuales, en el ámbito del desarrollo urbano del Distrito Federal.

"La norma impugnada (norma 29) es, sin duda, un acto formalmente legislativo que tiene la naturaleza de un decreto y no de una ley, no es, un acto-regla, ya que su expedición ninguna modificación produce en el derecho objetivo (Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal) ni dicha norma se aplica indistintamente a una misma agrupación social, sino a un determinado número de establecimientos o empresas que se encuentran en la misma condición.

"Cierto (sic) que la aplicación de la norma 29 trae consigo una modificación, en el mundo fáctico, puesto que implica la ejecución de una regla de derecho objetivo, a saber: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, empero, no crea nueva regla de derecho objetivo, simplemente aplica ésta a un determinado número de personas, apareciendo, así, un estado individual que antes no existía.

"Además, no puede afirmarse que la norma impugnada sea una norma general, puesto que tiene como destinatarios empresas, negocios o unidades económicas perfectamente individualizadas (tiendas de autoservicio, de conveniencia, supermercados y minisúper), en este sentido, se trata de una norma particular, individual y concreta, pues no sólo no se dirige a un grupo indeterminado de personas (ni siquiera a sujetos de una misma clase o categoría), sino a determinadas negociaciones que por sus características (capacidad

económica, poder de mercado, etcétera) no pueden instalarse en una determinada zona.

"Se trata de una norma de ordenación que se expide en cumplimiento de la ley que le da origen: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Así, la norma de ordenación impugnada, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo con alcance general, pero no de una ley, puesto que, no participa de la generalidad que es característica esencial de ésta.

"Validez constitucional de la norma general combatida

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió la norma impugnada en ejercicio de la facultad de planeación del desarrollo urbano y ninguna irregularidad o contravención existe, si mediante dicha norma se persigue una finalidad económica, como la de mejorar las condiciones de equidad y competitividad en el abasto público de productos básicos en el Distrito Federal, esta cuenta con facultades para intervenir en el desarrollo económico, en términos del artículo 25 constitucional, de tal suerte que el postulado de libre concurrencia no puede invocarse para hacer nugatoria la función del Estado como rector de la actividad económica nacional, y menos cuando la finalidad que se persigue es promover una competencia justa entre agentes o individuos que pertenecen a un mismo sector de la economía, la promovente confunde, la causa con el efecto, ya que la libre concurrencia, en un sistema de economía mixta como el nuestro, tiende a evitar que las grandes empresas excluyan del mercado a las pequeñas, finalidad que persigue la norma 29.

"Es así, que las libertades de comercio y de concurrencia no deben entenderse ni interpretarse en sentido irrestricto, su contenido puede ser reglado en aras de no afectar el interés general. Los poderes públicos o los órganos de gobierno están facultados para regular, dentro del ámbito de sus atribuciones, la competencia económica cuando ésta es desleal o injusta y, por esta razón es que, en el caso, no se contraviene el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional.

"Por otra parte, lo que impugna la Procuraduría General de la República no es el contenido de la norma 29, sino el efecto económico que se genera con su aplicación, por sí misma no constituye una limitación a la libre concurrencia y mucho menos una práctica monopólica, porque no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia o minisúper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica, menos que el

abasto público de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal quede en unas determinadas manos.

"Es preciso no confundir el contenido sustantivo de la norma impugnada (ordenación territorial de las tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y minisúper) con el efecto económico que genera la misma (costo-beneficio de la ordenación territorial). Este último aspecto, es irrelevante o por lo menos neutro para el análisis jurídico-constitucional de la norma, cuyo análisis debe ceñirse a determinar, en abstracto, si las tiendas de autoservicio y demás agentes económicos a los que se refiere la norma 29, pueden instalarse en las mismas zonas que los mercados públicos y, en su caso, si les está permitido constitucionalmente maximizar sus beneficios, en perjuicio de miles de locatarios, en un esquema de economía mixta, como el que aplica en nuestro país.

"El interés individual no puede confundirse con el egoísmo y el sacrificio de un sector de la economía, como es el caso de los locatarios de los mercados públicos, desde esta óptica, la norma 29 debe prevalecer sobre el interés de las tiendas de autoservicio y de conveniencia, ya que éstas maximizarían sus beneficios, al establecerse cerca de los mercados públicos, en esa misma medida se empobrecería el sector de los locatarios hasta extinguirse, lo cual constituye, una externalidad negativa.

"La norma 29 no constituye por sí misma una limitación a la libre competencia y mucho menos una práctica monopólica, porque no se está impidiendo a las tiendas de autoservicio, de conveniencia o minisúper, concurrir a la distribución y venta de productos de la canasta básica, ni mucho menos está ordenando la detención en unas determinadas manos del comercio o la industria el abasto público de los productores de la canasta básica en el Distrito Federal.

"Por su parte, hay restricción a la libre competencia, cuando se prohíbe que una persona o un grupo determinado tengan el privilegio de desplegar una determinada actividad económica que otros también ejercen pero de ninguna manera cuando la autoridad legislativa establece zonas en las que dichos individuos no pueden instalarse por razones de interés público y beneficio general, como es el caso de la norma 29.

"Menos, puede afirmarse que se trata de una práctica monopólica, por parte de la Asamblea Legislativa, ya que ésta no actúa como agente económico en ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente tiene a su cargo, como es el caso de la discusión, aprobación y expedición de la norma impug-

nada. En este sentido, la restricción a la libre competencia, cuando deriva de prácticas monopólicas, sólo puede serles reprochable a los productores, industriales y comerciantes (incluyendo al Estado cuando actúa como tal), en términos del artículo 28 constitucional.

"Desde esta perspectiva, la norma 29 no puede ser enjuiciada constitucionalmente por el efecto económico que produce, mayormente si no está dirigida a excluir a las tiendas de autoservicio, de conveniencia ni a los mini-súpers, de la distribución y abasto de los productos de la canasta básica en el Distrito Federal, efecto que, ni siquiera está probado por la demandante, la norma 29 se contrae a determinar las zonas en las que pueden instalarse dichas tiendas de autoservicio, supermercados o tiendas de conveniencia en el Distrito Federal, y en este punto debe ceñirse el análisis constitucional de la referida norma.

"Finalmente, la constitucionalidad de una norma jurídica no puede depender del efecto económico (externalidad positiva o negativa) que produce.

"Es indudable que todo ordenamiento jurídico tiende a producir un costo a un beneficio económico a un individuo, colectividad o sector de la economía, pero ello no significa que su constitucionalidad dependa de la optimización o maximización de los beneficios económicos que arroje su aplicación.

"En una economía de mercado, la libre concurrencia excluye la intervención del Estado en una determinada actividad, empero, en países como el nuestro, en que la Constitución autoriza la intervención del gobierno en el desarrollo de la economía, la libre concurrencia debe ponderarse y ceder frente a la equidad social, el interés público y el beneficio general, por ello, la constitucionalidad de la norma debe hacerse a la luz de las reglas, principios y valores políticos, sociales y culturales que tutelan nuestro máximo ordenamiento, a libre concurrencia, no puede entenderse como un espacio para la depredación comercial donde el pez grande se come al chico."

SEXTO.—Cierre de instrucción (fojas 260 a la 268 del expediente). Recibidos los alegatos, por proveído de doce de julio de dos mil doce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Retorno. En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el retorno del asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En efecto, el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**", que ahora se controvierte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del viernes cuatro de mayo al sábado dos de junio de dos mil doce.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el viernes primero de junio de dos mil doce (foja 32 vuelta del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** En términos del inciso c), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procuradora general de la República está legitimada para promover este medio de control constitucional.

¹ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En efecto, Marisela Morales Ibáñez acreditó ser la titular de dicha institución con la copia certificada de su nombramiento signado por el presidente de la República (foja 32 del expediente principal).

Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 11 de la ley reglamentaria y 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,² dicha funcionaria cuenta con la legitimación necesaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."³

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—**Improcedencia.** La Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, al rendir sus respectivos informes sostienen que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque el decreto impugnado no es ley o norma general, susceptible de ser materia de análisis en esta vía y al efecto expresan:

- Con independencia de su denominación, la norma impugnada es un decreto, particularmente un acto de ordenación que tiene como objeto adicionar un programa de desarrollo urbano para regular la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, construcciones, transferencia de potencialidades y el impacto urbano.

- Se trata de un acto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal, con fines administrativos, concretos e individuales.

² "Artículo 6. Son atribuciones indelegables del procurador general de la República:

"...

"II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables."

³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

- La norma impugnada es, sin duda, un acto formalmente legislativo, pero no crea una nueva regla de derecho objetivo, simplemente aplica ésta a un determinado número de personas, por ello no puede ser una norma general, pues se aplica a un determinado número de establecimientos o empresas que se encuentran en la misma condición, tiene como destinatarios a empresas, negocios o unidades económicas perfectamente individualizadas (tiendas de autoservicio, de conveniencia, supermercados y minisúper), que por sus características no pueden instalarse en determinadas zonas.

- Por su contenido material el decreto reclamado no reviste la naturaleza de norma general, sino de acto administrativo, dictado en ejecución de normas generales y que no comparte la naturaleza de éstas, porque crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular en determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, que sólo requiere de cierta formalidad para que se de a conocer a las partes a quienes va dirigido.

- El decreto impugnado, no creó, modificó, extinguió o reguló situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, sino que sus destinatarios se encuentran perfectamente identificados en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón y Milpa Alta, a los que se adicionó la denominada "*norma 29*".

- Independiente de la autoridad emisora, de su contenido se desprende que se trata de un acto concreto de ejecución de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos del Distrito Federal.

Son infundados los argumentos de sobreseimiento que aducen las autoridades emisora y promulgadora del decreto impugnado, pues contrario a lo que afirman, materialmente puede considerarse una ley o norma general susceptible de impugnarse en la presente acción de inconstitucionalidad.

En principio, la propia autoridad emisora reconoce que formalmente el decreto impugnado es un acto legislativo; y, cabe agregar, se refiere a las materias sobre las que puede legislar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción II, inciso j), de la Ley Suprema, sin que esto determine la constitucionalidad del decreto materia del presente asunto.

El punto de desacuerdo, entonces surge cuando las citadas autoridades afirman que el decreto impugnado no es un acto materialmente legislativo, al no reunir las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad propias de una ley o norma general.

A fin de determinar si su contenido participa de la naturaleza de una norma general, es necesario acudir a la diferencia entre acto legislativo y acto administrativo que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."⁴

Conforme a este criterio, el acto legislativo que desde el punto de vista material tiene la naturaleza de ley es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales, esto es, se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

En cambio, el acto legislativo que materialmente tiene la naturaleza de acto administrativo, es el que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley.

En ese sentido, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto con características de acto administrativo, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.

Por otra parte, la generalidad de la norma implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, el acto administrativo va dirigido a una situación particular y concreta, y una vez aplicado, se extingue.

Así el contenido material del decreto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general, susceptible de impugnarse vía acción de inconstitucionalidad.

Al caso, resultan orientadoras a este propósito, la tesis aislada P. XVIII/2009, y la jurisprudencia P./J. 41/2002, ambas de este Tribunal Pleno, que a continuación se transcriben:

⁴ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 256.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS.—Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que **para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.**"⁵

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD PROPIAS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—De lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que el jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que emita la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos, que deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate. Ahora bien, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Ejecutivo Local tienen la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de las características de una norma general, como son: generalidad, abstracción y obligatoriedad. En congruencia con lo anterior, se concluye

⁵ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1301.

que si en una controversia constitucional se impugna un acuerdo expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el citado artículo 122 constitucional, en el cual se advierten los atributos característicos de una norma general, es improcedente decretar la suspensión que respecto de él se solicite, en virtud de la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en el sentido de no concederla cuando la controversia indicada se hubiera planteado respecto de normas generales.⁶

Precisado lo anterior, se advierte que el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**", reviste las características de una norma general, desde el punto de vista material.

En efecto, desde el punto de vista material el decreto impugnado reúne las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, propias de una norma de observancia general, en tanto se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigido a una pluralidad de sujetos indeterminados e indeterminables, si bien a empresas, negocios o unidades económicas (tiendas de auto servicio, de conveniencia, supermercado y mini-súper) ya que los obliga y, en su caso, los faculta (tiendas de abarrotes y misceláneas), a todos los comprendidos dentro de las hipótesis normativas que prevé, es decir, no se trata de personas individualmente determinadas. La individualización, en su caso, se actualiza con actos concretos de aplicación, lo cual acontece cuantas veces se de el supuesto, además de no contar con una acotada vigencia temporal.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el decreto impugnado, en su caso, únicamente se aplique a determinadas negociaciones, en virtud de que tal aplicación no agota la generalidad y permanencia de las disposiciones que regulan, los programas delegacionales de Álvaro Obregón y Milpa Alta, que rigen para todas aquellas personas que en un futuro decidan establecer las negociaciones mercantiles a que se refiere dicho decreto, por lo que no se puede afirmar que la norma de que se trata está dirigido a una o varias personas individualmente determinadas.

⁶ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 997.

Adicionalmente, no asiste razón a las autoridades Legislativa y Ejecutivo del Distrito Federal, en cuanto aducen que el decreto impugnado no generó modificación alguna al orden jurídico de la entidad, en tanto sí modifica expresamente los indicados programas delegacionales, mediante la adición de nuevas disposiciones generales y abstractas, que serán igualmente obligatorias para la generalidad de los gobernados y para las autoridades que deban aplicarlas, y que incluso, significarán fuente de fundamentación para la acción pública y para actos de la administración pública.

Por tanto, la causa de sobreseimiento que se hace valer es infundada, pues contrariamente a lo afirmado por las citadas autoridades el decreto impugnado sí reviste las características de una norma general, como lo exige la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin que obste, la circunstancia de que tenga su origen en un acto de la administración pública del Distrito Federal conforme a lo previsto por los artículos 67, fracción XVI y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁷ ya que una vez sometidas a la consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa, el decreto impugnado adquiere la naturaleza de ley en sentido formal y material; formalmente legislativo por el órgano que lo emite; y materialmente legislativo atendiendo al contenido y situaciones jurídicas que regula, condiciones suficientes para estimar procedente la acción en apego al principio de supremacía constitucional por tratarse de una norma con características de ley que se impugna por su posible contradicción con la Constitución Federal.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2011.

QUINTO.—Antecedentes y marco jurídico. Como una cuestión previa al estudio de fondo, resulta pertinente analizar, de manera breve, los antecedentes del caso y el marco jurídico aplicable al Sistema de Planeación de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal, ya que el decreto impugnado adiciona o modifica dos programas delegacionales en dicha materia.

⁷ **"Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

"...

"XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes."

"Artículo 119. Los programas de desarrollo urbano serán formulados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia."

29-ene-96

Fue publicada la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que en la parte que interesa dispuso:

"Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XL. Normas de ordenación: las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas general, delegacionales y parciales y en el reglamento de esta ley."

En esta anterior ley, también se determinó:

i. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en el Distrito Federal, se regía a través del **programa general**, los **programas delegacionales** y los **programas parciales**, que en conjunto constituían el instrumento rector de la planeación en el Distrito Federal (artículo 16).

ii. Los programas delegacionales se subordinarán al programa general y deberán ser congruentes entre sí. Para la interpretación y aplicación de los programas, la ley ordenaba atender el orden jerárquico establecido entre ellos.

iii. Cada uno de esos programas, a saber, el general, los delegacionales y los parciales, debían contener las llamadas normas de ordenación que eran definidas así: "las que regulan la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala

	<p>esta ley; dichas normas se establecerán en los programas general, delegacionales y parciales y en el reglamento de esta ley".</p> <p>iv. Uno de los objetivos fundamentales de esas normas de ordenación, era el establecimiento de restricciones sobre el uso de suelo y la ordenación territorial, lo que estaba definido de la siguiente manera: "Restricción: Limitación o afectación que se impone en los planes y programas de desarrollo urbano, las normas de ordenación y los planos oficiales de alineamiento y derechos de vía, al uso o aprovechamiento de un predio, para el cumplimiento de los objetivos y estrategias de los programas."</p> <p>v. El Proyecto de Programa General del Distrito Federal era elaborado por la Secretaría competente y los programas delegacionales y parciales por el jefe delegacional de cada una de las demarcaciones territoriales. Tras procesos de consulta pública, se remitían los expedientes técnicos al jefe de Gobierno para que éste los presentara a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su aprobación.</p>
10-abr-97	<p>Se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los programas delegacionales de desarrollo urbano de las dieciséis Delegaciones del Distrito Federal, también publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 8 de abril del indicado año.</p>
23-feb-99	<p>Es divulgada una reforma a la anterior Ley de Desarrollo Urbano, de cuyas normas transitorias, resulta conveniente destacar:</p> <p>Segundo. Los programas aprobados, promulgados y publicados con anterioridad, seguirán vigentes, de acuerdo con lo siguiente listado de publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:</p> <p>1. El Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (11-jul-1997);</p>

2. La promulgación y aprobación de los Programas de Desarrollo Delegacionales del Distrito Federal (7-abr-1997);

3. Publicación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de las 16 circunscripciones del Distrito Federal (10-abr-1997) –posteriormente se publicaron revisiones a estos programas, excepto Cuajimalpa–; y

4. Cada uno de los planos y anexos técnicos de esos programas delegacionales (10-abr-1997).

"Tercero. Las normas de ordenación números 1, 2, 3 y 4 que se aplican en áreas de actuación señaladas en el programa general de desarrollo urbano y las normas de ordenación generales de la 1 a la 28 a las que se sujetan los usos de suelo en todo el Distrito Federal según la zonificación y las disposiciones expresas de cada uno de los programas delegacionales de desarrollo urbano vigentes que se mencionan en el artículo segundo transitorio de este decreto, y cuando la norma específica lo señala, y que fueron aprobadas, promulgadas y publicadas como partes integrantes de los programas delegacionales de desarrollo urbano señalados en el mencionado artículo segundo transitorio de este decreto, se consideran normas generales de ordenación del programa general de desarrollo urbano vigente, en los mismos términos en que dichas normas fueron publicadas y dejarán de ser normas de los programas delegacionales de desarrollo urbano referidos, publíquense en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para difusión de lo que dispone este artículo transitorio y a partir de su publicación serán normas del programa general de desarrollo urbano."

Conforme al anterior artículo, las normas 1 a la 28 –que preceden a la norma 29 controvertida– que inicialmente

	<p>pertenecían a los programas delegacionales de desarrollo urbano, con dicha reforma quedaron incorporadas al programa general de desarrollo urbano.</p>
31-dic-03	<p>Fue publicado el decreto por el que se aprueba el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre las acciones estratégicas en materia de desarrollo urbano, establecía la actualización del marco jurídico, a través de la homologación de la legislación y otros instrumentos en dicha materia, considerándose como instancias responsables y/o participantes entre otras al Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Medio Ambiente de la entidad.</p>
8-abr-05	<p>En la Gaceta Oficial del Distrito Federal se dieron a conocer los siguientes decretos:</p> <p>I. Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones a la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, cuyo artículo tercero transitorio dispuso:</p> <p>"Tercero. Una vez publicadas, las normas de ordenación generales (sic) formarán parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal."</p> <p>II. Asimismo, el <i>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</i>, en la parte que interesa señala:</p> <p>"Artículo primero. Se rechaza la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, turnada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, el 17 diciembre de 2004."</p>

	<p>"Artículo segundo. Se aprueba la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas de ordenación generales (sic), para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, turnada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 16 febrero de 2005."</p> <p>"Artículo tercero. Se reforman y adicionan las normas de ordenación generales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 para quedar en los siguientes términos: ..."</p>
8-nov-07	Fue publicado el nuevo Programa General de Desarrollo para el Distrito Federal 2007-2012.
15-jul-10	<p>Se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su derecho transitorio se dispuso:</p> <p>"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."</p> <p>"Segundo. Se aboga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan o contravengan a la presente ley."</p> <p>"Tercero. Las disposiciones reglamentarias de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el 29 de enero de 1996, continuarán en vigor, en lo que no contradigan a las disposiciones de esta ley, hasta en tanto no se expidan otras nuevas."</p> <p>"Cuarto. Los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, Recursos Administrativos y las Acciones Públicas que se encuentren en trámite</p>

a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán hasta su total solución en términos de la ley anterior."

"Quinto. Los programas de desarrollo urbano expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, continuarán en vigor."

El anterior ordenamiento, se emite por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al marco establecido en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, «de la Constitución Federal» inciso j), que en la parte que interesa señala:

"Artículo 122. ...

"V. La Asamblea Legislativa, **en los términos del Estatuto de Gobierno**, tendrá las siguientes facultades:

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo."

El referido Estatuto de Gobierno, en lo que interesa, establece:

"Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:
' ...

"XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; ..."

"Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

" ...

"XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, **en los términos de las leyes**; ..."

"Artículo 119. Los programas de desarrollo urbano serán formulados por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.**"

Al respecto, el ordenamiento en la materia se establece en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, particularmente sus numerales 3, fracción XXI, 5, fracciones I y II, 33 a 35, 36, 39 y 40, de los que se desprende:

a. Toda norma de ordenación se establecerá en los programas.

b. La planeación del desarrollo urbano comprende, entre otros: el programa general de desarrollo urbano, los programas delegacionales de desarrollo urbano y las normas de ordenación.

c. Estos programas y sus modificaciones o adiciones, serán formulados por el jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la misma.

d. Los programas y sus modificaciones, serán elaborados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo, persisten o han variado, para comprobar si procede la modificación de los programas vigentes o, en su caso, formular unos nuevos.

e. En todas aquellas etapas de formulación de los programas en que participe la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo harán los jefes delegacionales en lo que corresponde a sus demarcaciones territoriales.

f. La formulación de modificaciones a los programas será iniciada por la mencionada secretaría, de oficio o, en su caso, a solicitud de parte, entre estas últimas podrá ser una dependencia, órgano o entidad de la administración pública del Distrito Federal.

g. La formulación a dichas modificaciones o adiciones a los programas, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Elaboración. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaborará el proyecto de modificación del programa, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

II. Expediente técnico. Dicha dependencia integrará un expediente técnico por cada proyecto de modificación, con los siguientes requisitos: antecedentes que determinen la necesidad de modificar el programa y la solicitud de parte; así como todas las constancias de lo que se actúe en el procedimiento.

III. Dictamen. Dicho expediente y el proyecto de modificación, serán remitidos, en un plazo máximo de diez días hábiles, al Consejo para el Desarrollo Urbano Sustentable del Distrito Federal, a fin de que este emita su dictamen correspondiente.

El citado consejo tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la citada documentación, para emitir dicha evaluación técnico-jurídica; en caso de no hacerlo, se entenderá formulado en sentido positivo.

IV. Remisión al jefe de Gobierno del Distrito Federal. La aludida secretaría remitirá el proyecto de modificación, el expediente técnico y, en su caso, el dictamen relativo, al titular de la administración pública, para que este a su vez lo presente ante el órgano legislativo local.

V. Aprobación y publicación. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez que le sean presentados el

	<p>proyecto de modificación, el expediente técnico y, en su caso, el dictamen relativo, tendrá un plazo máximo de cuarenta días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias, para resolver o bien notificar sus observaciones y devolver todo al jefe de Gobierno.</p> <p>Si dicha asamblea no resuelve o notifica observaciones, en el plazo establecido para ello, se entenderá por aprobada la modificación y el jefe de Gobierno, podrá proceder a su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que el citado órgano parlamentario formule observaciones al proyecto de modificación del programa, lo notificará al jefe de Gobierno, quien las hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para que esta elabore las adecuaciones correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles, para remitirlo a su titular, para que este nuevamente lo presente a consideración de la asamblea, la cual tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias, para aprobar el proyecto de modificación al programa, que de no hacerlo en dicho plazo, se entenderá por aprobado y se procederá a su promulgación y publicación en el medio de difusión oficial de esta ciudad capital; esto último también se llevará a cabo en caso de ser aprobado expresamente por la indicada autoridad legislativa local.</p> <p>V. Registro. Publicada la modificación del programa de que se trate, la secretaría llevará a cabo su inscripción en el registro de planes y programas y solicitará lo mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</p>
5-abr-11	<p>Mediante oficio SG/3482/2011, el secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Distrito Federal, adjuntó a su oficio SG/3482/2011, la iniciativa del "Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se indican", suscrita por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que básicamente adujo:</p>

• Los Programas de Desarrollo Urbano previstos en el artículo 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal constituyen un instrumento indispensable para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal.

• Una de las modalidades de los programas de desarrollo urbano son los programas delegacionales, los cuales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal.

• La competencia entre los distintos establecimientos para el abasto popular debe realizarse en un marco de mayor equidad económica, fomentando que la localización de los nuevos emplazamientos comerciales de abasto se sitúen en aquellos espacios de la ciudad cuya vocación urbana y económica garanticen una sana competencia sin afectar los centros de barrio y la actividad económica de los mercados públicos.

• Si bien constitucionalmente se garantiza el libre funcionamiento del mercado y el aseguramiento de la libre competencia, en el ejercicio de esas libertades el Estado debe procurar el equilibrio entre los sectores participantes, y establecer un sistema basado en la equidad a partir del reconocimiento de capacidades y potencialidades económicas distintas, en la búsqueda del cumplimiento del principio constitucional consagrado en el artículo 25 que señala que en la rectoría del desarrollo nacional se deberá buscar una mas justa distribución del ingreso y la riqueza.

• Para lograr lo anterior, es necesaria la intervención de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, a fin de garantizar que las actividades de abasto se lleven en un ambiente de oportunidades y de pleno desarrollo productivo. Para tal efecto, se considera necesaria la expedición de una norma de ordenación general cuyo objeto sea ordenar y dirigir la localización de los giros

	<p>mercantiles que operen con la modalidad de autoservicio, bajo los usos de minisúper, supermercado o tienda de auto servicio, determinando su localización en corredores y sectores urbanos cuya capacidad y vocación son aptas para albergar nuevas unidades para el abasto popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A efecto de lograr los objetivos enunciados, es que se estima necesario adicionar a los 16 programas delegacionales de desarrollo urbano la norma 29, que determine la ubicación de los mismos en aquellos predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM) y en los que tengan frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna "norma de ordenación sobre vialidad" que permita otorgar la zonificación HM.
7-abr-11	La Quinta Legislatura de la Asamblea en sesión ordinaria de esta fecha, acordó turnarla para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.
8-abr-11	<p>La Comisión Federal de Competencia Económica (Cofeco), emitió opinión dirigida al presidente de dicha Comisión Legislativa, en esta señaló que la iniciativa era nociva para el proceso de competencia y libre concurrencia, conforme a las siguientes conclusiones:</p> <p>"Por todo lo anterior, esta autoridad considera que las disposiciones contenidas en la iniciativa resultarían nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, contrarias al interés público y el bienestar de los consumidores. Al respecto, debe enfatizarse que existen criterios judiciales que han determinado que el proceso de competencia económica y libre concurrencia tutelado por el artículo 28 constitucional, así como por la LFCE (Ley Federal de Competencia Económica), es de interés social y orden público, por lo que los órganos del Estado deben privilegiarlo por encima del interés particular, ya que de lo contrario se estaría afectando el interés de la sociedad.</p>

	<p>"En este sentido, esta autoridad recomienda no aprobar la iniciativa, en virtud de que segmentaría mercados y generaría ventajas exclusivas a favor de los establecimientos de dónde se venden productos de la canasta básica, como los mercados públicos, además de que crearía barreras a la entrada para nuevos oferentes, a costa del bienestar de los consumidores.</p> <p>"Sólo mediante la promoción de la competencia y la eficiencia de los mercados se logrará una mayor productividad y competitividad de los establecimientos de abasto popular, así como elevar el bienestar de la población.</p> <p>"Finalmente, esta autoridad manifiesta su entera disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los trabajos encaminados a diseñar y modificar marcos legales y reglamentarios a fin de que resulten favorables al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados."</p>
11-abr-11	<p>La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llevó a cabo la reunión de trabajo para revisar y emitir el dictamen de la iniciativa del jefe de Gobierno, en este se hicieron las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Una de las modalidades de los programas de desarrollo urbano son los programas delegacionales los cuales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las delegaciones del Distrito Federal. ❖ A efecto de lograr los objetivos enunciados, es que se estima necesario adicionar a los 16 programas delegacionales de desarrollo urbano de la norma 29 de ordenación general. ❖ De acuerdo a lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobar los programas, sus modificaciones y

	<p>remitirlos al jefe de Gobierno para su promulgación y publicación e inscripción en el registro de planes y programas.</p> <p>❖ Durante la sesión de presentación de este dictamen los diputados integrantes de la Comisión decidieron hacer las correcciones necesarias para quedar como se establece.</p>
14-abr-11	<p>El dictamen de dicha comisión fue sometido para su discusión en la sesión plenaria del órgano legislativo del Distrito Federal, quien aprobó en lo general, con 42 votos a favor, 16 votos en contra y 2 abstenciones, el "<i>Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal</i>", materia del presente asunto.</p>
20-may-11	<p>Dicho decreto es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>
3-may-12	<p>En esta fecha se publica en el medio de difusión oficial de esta ciudad capital el "Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta"; materia de la presente acción de inconstitucionalidad."</p>

SEXO.—**Fijación de la materia de estudio.** Lo constituye el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**", de cuyo análisis estructural se desprende lo siguiente:

Texto	
<p>Norma 29. Mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público</p> <p>"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de autoservicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del programa delegacional de desarrollo urbano correspondiente.</p> <p>"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."</p>	
Artículo	El anterior texto se adiciona a los programas delegacionales de:
Primero.	Álvaro Obregón , publicado el diez de mayo de dos mil once.
Décimo segundo.	Milpa Alta , publicado el diecinueve de julio de dos mil once.
Transitorios	
<p>"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."</p>	

Así se puede identificar que se adiciona una norma **29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público**, al apartado *normas generales de ordenación* contenido en el capítulo 4 denominado *ordenación territorial*, de los programas delegacionales de desarrollo urbano de Álvaro Obregón y Milpa Alta.

Esto significa que los dos artículos del decreto impugnado, constituyen una norma distinta que adiciona la norma 29 de idéntico contenido, por lo que deberán entenderse como impugnado cada artículo.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma 29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de mayo de 2012.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** La procuradora general de la República en su tercer concepto de invalidez aduce que el decreto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque perjudica el proceso de competencia y la libre concurrencia.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 14/2011, se estableció lo siguiente:

"El citado precepto constitucional, siempre ha estado orientado a la prohibición de los monopolios y toda práctica que impida la libre concurrencia o competencia en el mercado, por los perjuicios que estos pueden causar tanto a intereses privados como de la colectividad en general. Dicha Norma Fundamental, en la parte que interesa, encuentra su antecedente inmediato en el correlativo de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que establecía:

"...

"El texto transcrito, fue considerado como un mecanismo alternativo de protección de la libertad individual en materias de comercio, trabajo y contratación (tuteladas por el texto de los entonces artículos 4o. y 5o. constitucionales); mientras el texto de mil novecientos diecisiete, buscó un sentido más orientado hacia la protección del núcleo social y el interés general, para quedar de la siguiente forma:

"...

"De la lectura comparativa de los textos transcritos, se desprende que mientras en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete concibió a los monopolios transgresores de las libertades individuales en materia económica, el Constituyente de mil novecientos diecisiete, los prohibió no sólo porque eran contrarios a las libertades de comercio, industria y contratación, también en virtud de que constituían un ataque a bienes de la colectividad, por lo que debían ser controlados.

"En ese sentido, el texto original tuvo dos grandes dimensiones, en principio, buscó la defensa de intereses individuales, y posteriormente el bienestar social; de ahí, que la prohibición de los monopolios y prácticas afines se viera reflejada en los textos legales producidos en la materia, como la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Mono-

polios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro y en vigor hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, en que fue derogada por la actual Ley Federal de Competencia Económica.

"En relación a los monopolios y prácticas afines, este Alto Tribunal emitió diversos criterios como los que a continuación se citan:

"...

"De esa forma, el concepto constitucional de monopolio, en su interpretación jurisdiccional, no tenía un carácter restrictivo, en el que únicamente se refería al aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio; sino que también, debían considerarse como tal, las prácticas, acuerdos y procedimientos descritos en el segundo párrafo del numeral en examen, al prohibir cualquier acto que, en general, evitara la libre concurrencia o competencia, provocando una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas en perjuicio de la colectividad.

"En ese contexto, tratándose de las prácticas monopólicas que inhibían el proceso de competencia o la libre concurrencia, se consideraron como tal, disposiciones locales que daban lugar a que negocios o comercios similares no pudieran ubicarse en una misma zona geográfica, como se desprende de lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, al sustentar los criterios aislados y jurisprudenciales siguientes:

"...

"De conformidad con los criterios que anteceden, los decretos, reglamentos o leyes que fijaran la 'distancia' o 'ubicación adecuada' de nuevos establecimientos, dentro de determinada zona geográfica, eran contrarios, al artículo 28 de la Carta Magna por impedir el beneficio social de la libre concurrencia o competencia garantizada en el propio precepto constitucional.

"Por su parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la parte que interesa, el artículo 28 constitucional fue reformado únicamente para desarrollar con mayor amplitud, lo que debía entenderse y lo que comprendía el término monopolio y las prácticas anticompetitivas, tal como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa, en la que se adujo:

"...

"A pesar de que este artículo 28 de la Carta Magna, con posterioridad a la comentada reforma, ha sido modificado en cuatro ocasiones, la prohibición de los monopolios y toda práctica que inhiba el proceso de competencia y la libre concurrencia, contenida en los dos primeros párrafos subsiste esencialmente en los términos aprobados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, tal como se advierte del texto vigente que ordena:

"...

"Como se advierte, el Texto Constitucional prohíbe no sólo los monopolios entendidos en su acepción más estrecha, sino que incluye toda práctica anti-competitiva que inhiba la libre concurrencia o la competencia entre sí, por los perjuicios que ello puede causar tanto a los intereses privados de quienes participan en su calidad de oferentes o compradores de bienes y servicios, como al interés de la colectividad en general.

"Al respecto, el Tribunal Pleno ha considerado que la citada norma constitucional forma parte de la rectoría económica del Estado Mexicano, a fin de garantizar el crecimiento económico del país, lo cual se cumple, en términos de lo previsto por el propio precepto constitucional en comento, mediante diversas acciones como la prohibición de monopolios o prácticas monopólicas, es decir, la proscripción de todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia y que constituya una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; entendido como un eje direccional para todas las autoridades del país que deberán adoptar y seguir.

"De esa forma, el precepto constitucional establece un principio que orienta a la legislación secundaria en la búsqueda del desarrollo económico integral de la nación, y forma parte del marco referencial al que debe acudir toda autoridad en la toma de decisiones en la materia.

"Para garantizar que esto se cumpla, el segundo párrafo del propio artículo 28 constitucional, señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia conductas consideradas como prácticas monopólicas, tales como:

"• toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios;

"• todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera

hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí, y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y,

"• todo lo que constituya, en general una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"De ahí que, el mandato constitucional de emitir leyes que castiguen 'severamente' y la adopción de medidas estatales que persigan 'con eficacia', estas prácticas anticompetitivas, tiene como objetivo llamar la atención de toda autoridad, particularmente las legislativas, en el sentido de que esas conductas, fueron consideradas por el Constituyente como graves y que requieren para su erradicación o corrección disposiciones legales, así como medidas que las enfrenten con rigorismo y sin indulgencia, ya que ello propiciará el terreno adecuado para la libre concurrencia o competencia en el mercado, lo que en todo caso beneficia y repercute en la economía nacional."

Ahora bien, el "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**", de cuyo contenido normativo se tienen como impugnados los precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, señalan que a los indicados programas delegacionales de desarrollo urbano, les será adicionada y aplicable una norma 29, que a la letra establece:

Norma 29. Mejoramiento de las condiciones de equidad y competitividad para el abasto público

"Los establecimientos mercantiles en los que se pretenda preponderantemente la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos y, de manera complementaria, la de ropa y calzado, bajo el sistema de auto-servicio, con el uso de tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación secundaria sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna 'norma de ordenación sobre vialidad' que otorgue la zonificación HM indicada en el plano del programa delegacional de desarrollo urbano correspondiente.

"Se exceptúa de la aplicación de esta norma a los establecimientos mercantiles que tengan el uso de suelo de tienda de abarrotes o miscelánea."

De la disposición transcrita se advierte:

a. Fija las áreas geográficas en las que deberán ubicarse los establecimientos mercantiles que utilicen el sistema de autoservicio –tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia–, por ello, sólo podrán situarse en predios cuya zonificación sea habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna norma de ordenación sobre vialidad, que otorgue la zonificación HM.

b. La anterior regla de ubicación, no aplica para tiendas de abarrotes o misceláneas, quienes podrán instalarse en zonas prohibidas para aquéllos.

Para mayor claridad de lo anterior, resulta conveniente atender a lo dispuesto a los programas delegacionales a que hace referencia el propio decreto impugnado, como el que rige para la Delegación Álvaro Obregón, documento publicado el diez de mayo de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, del que cabe destacar lo siguiente:

"Distribución de usos del suelo urbano

"Habitacional (H). La zona habitacional propuesta ocupa una superficie de 1,968.71 ha., que representan el 32.10% del suelo urbano. Este uso se encuentra en colonias como Águilas, Axotla, Rinconada de Tarango, Colinas del Sur, Campestre, San Ángel, Florida, Cove, El Encino, Ermita-Tizapán, Flor de María, así como en los conjuntos habitacionales como fraccionamiento Cima, Galaxia, Santa Lucía, Lomas de Plateros Oriente, Molino de Santo Domingo y Olivar de los Padres.

"Habitacional con comercio (HC). El uso habitacional con comercio ocupa una superficie de 1,322.28 ha., que representa el 21.56% y permite la mezcla de vivienda con servicios básicos en planta baja. Se propone en zonas de ingreso bajo como apoyo a la economía familiar, ya que permite comercios, servicios e industria ligera. Algunas colonias con esta zonificación son: Abraham González, Aguas Calientes, Acueducto, Águilas, Arturo Martínez, Ave Real Ampliación, el Bosque 1a. sección, Barrio Norte, Cuevitas, Dos Ríos, Emancipación del Pueblo, Galeana, Golondrinas 2a. sección, Estado de Hidalgo, José María Pino Suárez, Ladera Chica, Lomas de Becerra, Mártires de Tacubaya, Molino de Rosas, Lomas de Nuevo México.

"Habitacional mixto (HM). El uso habitacional mixto, permite una mezcla más intensa de usos de suelo, pudiendo coexistir edificios de uso puramente habitacional, con otros de uso comercial, de oficinas, administrativos y de

industria no contaminante; ocupa una superficie de 290.09 ha., que representan el 4.73% del suelo urbano. Las colonias con esta zonificación son Merced Gómez, Pólvora, San Gabriel, San Pedro de los Pinos, Santa María Nonoalco, Torres de San Antonio, unidad habitacional Chilpa.

"Habitacional con oficinas (HO). El uso habitacional con oficinas sin servicios permite una mezcla moderada de usos de suelo, como el habitacional, de oficinas, administrativo y comercio especializado. Este uso aplica solamente en algunos corredores urbanos, donde aplica norma de ordenación sobre vialidad.

"Centros de barrio (CB). Este uso representa 39.86 ha., que equivalen al 0.65% de suelo urbano, estas son zonas distribuidas por toda la delegación y destinadas a concentrar los servicios básicos que requiere la población. Se localiza en colonias como Puente Colorado, Pueblo Santa Fe, Molino de Santo Domingo y Cerrada San José.

"Equipamiento (E). El uso de equipamiento ocupa 425.02 ha., el 6.93% de la superficie urbana, está distribuido por toda la delegación y se compone por los equipamientos educativos, administrativos, de seguridad, recreativos y de salud, con que la misma cuenta.

"Industria (I). El uso industrial comprende una superficie de 60.72 ha., lo cual representa un 0.99%. Este uso se localiza al norte.

"Áreas verdes (AV). Por otra parte las áreas verdes, las constituyen las barrancas y cañadas ubicadas en la jurisdicción de la delegación. Estas comprenden una superficie de 905.24 ha., que representan el 14.76% de la superficie urbana y estarán destinadas para usos que permitan su rescate y conservación.

"Espacios abiertos (EA). Cuenta con 196.87 ha., que representan el 3.21%. Los principales parques y jardines con que cuenta la delegación son La Alameda Poniente con 31 ha., Parque Ecológico Las Águilas con 27.8 ha., Parque de la Juventud con 17.9 ha., Parque Las Águilas con 2.8 ha., Parque Axomiatla con 1.96 ha., Plaza 17 de julio con 1.45 ha., Jardín de la Bombilla con 4.5 ha., Parque Tagle con 2.25 ha., Plaza San Jacinto con 0.72 ha., y El Jardín del Arte con 1.25 ha.

"Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU). Dentro del suelo urbano de la delegación se ratifican cuatro: 'San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac'; 'La Florida'; 'Chimalistac y Hacienda de Guadalupe Chimalistac';

y 'Santa Fe' que en total cuentan con una superficie de 924.25 ha., que representan el 15.07% del suelo urbano.

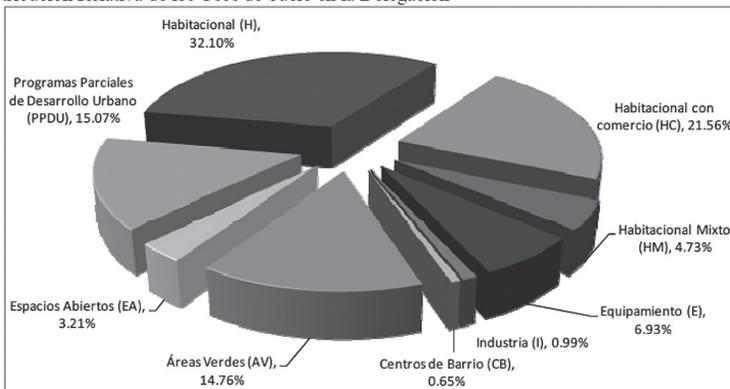
"Adicionalmente, se cuenta con áreas de valor ambiental (AVA), con una superficie de 308.21 ha., que representan el 5.33% de la superficie urbana, están integradas por las barrancas: Tarango y Río Becerra Tepecuache, con categoría de barrancas, cuyo objeto fundamental es su rescate, preservación y conservación y; las áreas naturales protegidas (ANP), constituida por el territorio de La Loma, decretada como área natural protegida, con categoría de zona de conservación ecológica, misma que cuentan con una superficie de 77.33 ha., que representan el 1.34% de la superficie y la denominada Desierto de los Leones, con una superficie de 313.60 ha."

Cuadro 61 Distribución de los Usos del Suelo

Uso	Suelo Urbano		% Con respecto al Suelo Urbano	% con respecto a la Delegación
	m ²	Hectáreas		
Habitacional (H)	19,687,058	1,968.71	32.10%	24.53%
Habitacional con Comercio (HC)	13,222,834	1,322.28	21.56%	16.22%
Habitacional Mixto (HM)	2,900,928	290.09	4.73%	3.56%
Centros de Barrio (CB)	398,648	39.86	0.65%	0.49%
Equipamiento (E)	4,250,197	425.02	6.93%	5.21%
Industria (I)	607,171	60.72	0.99%	0.74%
Áreas Verdes (AV)	9,052,367	905.24	14.76%	11.10%
Espacios Abiertos (EA)	1,968,706	196.87	3.21%	2.41%
Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDÚ)	9,242,491	924.25	15.07%	11.33%
TOTAL	61,330,400	6,133.04	100.00%	75.59%

Fuente: Trabajo de gabinete (Delegación Política).

Gráfica 19 Distribución Relativa de los Usos de Suelo en la Delegación



Fuente: Trabajo de gabinete.

Así, de la totalidad del suelo urbano que comprende el territorio que ocupa la Delegación Álvaro Obregón, su zonificación se divide en distintas nomenclaturas, entre ellas la habitacional mixto (HM) y vialidades, áreas geográficas a las que limita la norma 29, para la instalación de establecimientos mercantiles que utilicen el sistema de autoservicio –tienda de autoservicio, supermercado, minisúper o tienda de conveniencia–, que se dediquen preponderantemente a la venta de artículos que conforman la canasta de productos básicos; regla que no aplica para tiendas de abarrotes y misceláneas dedicadas a la comercialización de los mismos productos.⁸

Lo anterior, lleva a considerar esencialmente fundado el tercer concepto de invalidez que aduce la procuradora general de la república, relativo a que el decreto impugnado o norma 29, inhibe el proceso de competencia y libre concurrencia en la comercialización de productos de la canasta básica.

En efecto, del texto de la norma 29, se desprende que por una parte delimita la ubicación de nuevos establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio dedicados a la venta de productos de primera necesidad, puesto que sólo podrán instalarse en las zonas geográficas habitacional mixto (HM) y predios con frente a vías públicas; y, por otra, excluye de esta regla a las tiendas de abarrotes y misceláneas que dedicadas a la comercialización de los mismos productos, podrán situarse en diversas zonas desde luego prohibidas para aquellos establecimientos que cuentan con el sistema de autoservicio.⁹

Es decir, en áreas geográficas en las que se permite la instalación de tiendas de abarrotes y misceláneas, quedan vedadas para nuevas negociaciones con el sistema de autoservicio, dedicadas a la venta de los mismos productos.

Esta situación de exclusión y permisión de tipo geográfico, para determinados agentes económicos del mercado de productos de primera necesidad en ciertas áreas o zonas, inhibe la libre concurrencia y competencia.

⁸ Cabe señalar que el Programa de Desarrollo Urbano de Milpa Alta, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en el apartado relativo "**4.3. Zonificación y distribución de uso del suelo**", no se encuentra la zonificación habitacional mixta, al efecto confróntese la foja 110 de dicho programa.

⁹ Tal es el caso de las zonas de centro de barrio y habitacional con oficinas, en las que sí podían instalarse, entre otros establecimientos: "*minisúperes (sic), misceláneas, tiendas de abarrotes, así como mercados, tiendas de autoservicio y supermercado ...*". Lo anterior, en términos de la tabla de uso de suelo visible a foja 124 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Álvaro Obregón; sin embargo, con la emisión de la norma 29, aquellas tiendas con sistema de autoservicio quedan confinadas a zonas habitacional mixto (HM).

Esto es así, pues se desplaza a nuevos competidores como establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio de aquellas zonas permitidas para tiendas de abarrotes y misceláneas, consecuencia lógica de ello, es que éstas dominen el mercado por la influencia que ejercerán sobre los precios de dichos productos, en razón de la exclusividad geográfica con la que cuentan por efecto de la norma 29.

Lo anterior, también atiende al beneficio del "*público en general*" o consumidor a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que con la libre concurrencia y competencia, la colectividad se beneficia ante la posibilidad de obtener mejores servicios y productos más baratos.

En efecto, en la comercialización de los productos de primera necesidad la Norma Suprema tutela a los consumidores,¹⁰ en tanto tienen el derecho a acceder a la más amplia oferta de dichos productos para determinar cuáles son los que por su precio, calidad y condiciones de acceso, como la ubicación geográfica del proveedor, le resulte más conveniente.

En el caso, conforme al texto de la norma 29 el consumidor de los productos de primera necesidad, que ofrecen los establecimientos mercantiles con el sistema de autoservicio, se ve limitado a la zonificación habitacional mixto (HM), así como en predios con frente a vías públicas en los que resulte aplicable alguna norma de ordenación sobre vialidad que otorgue esa zonificación. A diferencia de lo que ocurre en otras zonas en la que los habitantes pueden acceder a cualquier tipo de establecimientos, con el consecuente beneficio que implica la libre competencia, al existir una diversidad de productos y precios.

Por tanto, esta norma que inhibe la libre concurrencia y competencia entre agentes económicos dedicados a la venta de los mismos productos de primera necesidad, sin atender a los beneficios del "*público en general*" o consumidor contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta a lo anterior, lo que aducen en sus respectivos informes la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en el sentido de que la norma 29 garantiza una sana competencia que pretende salva-

¹⁰ En ese sentido se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 2261/2009 y 2266/2009, fallados en las sesiones de 1 de septiembre de 2011 y 22 de abril de 2013, por mayoría de seis y ocho votos, respectivamente.

guardar los centros de barrio y la actividad de los mercados públicos, en tanto que, de la simple lectura de la disposición impugnada y aun con la referencia a los conceptos técnicos de los programas delegacionales, no se advierte que este justificada la restricción de la zona de uso de suelo a los establecimientos mercantiles con sistema de autoservicio.

Por las razones expuestas, en virtud de que el texto de la norma 29 es contrario al eje rector económico que prohíbe toda practica monopólica que impida la libre concurrencia y la competencia entre sí, con el consecuente perjuicio del pueblo en general, que deriva del artículo 28 de la Carta Magna, procede declarar su invalidez.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de este Tribunal Pleno, publicada con el número P/J. 37/2004, que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."¹¹

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹² la presente resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio 2004, página 863.

¹² "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **35/2012**, promovida por la procuradora general de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del "**Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta**" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo de dos mil doce atento a lo razonado en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las autoridades que intervinieron en este medio de control constitucional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos del primero al tercero, consistentes, respectivamente, en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad; que es oportuna su presentación; que la procuradora general de la República está legitimada para promover este medio de control constitucional; quinto, en cuanto se narran los antecedentes del caso y se establece el marco jurídico aplicable al sistema de planeación de desarrollo urbano en el Distrito Federal; y sexto, en cuanto se fija la materia de estudio.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en declarar infundada la causa de sobreseimiento hecha valer por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el sentido de que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque el decreto impugnado no es ley o norma general, susceptible de ser materia de análisis en esta vía. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XI, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 317, PÁRRAFO SEGUNDO, 318, PÁRRAFO SEGUNDO Y 319, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "SALVO QUE UNO DE LOS HECHOS SEA TIPIFICADO COMO DE SECUESTRO, EN CUALQUIERA DE SUS VARIABLES O MODALIDADES, PUESTO QUE EN ESTE CASO NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN", DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL

ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 114, PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2011 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 45 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE JULIO DE 2013). (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó con salvedades)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 319 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 114, PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2011 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "SALVO QUE UNO DE LOS HECHOS SEA TIPIFICADO COMO DE SECUESTRO, EN CUALQUIERA DE SUS VARIABLES O MODALIDADES, PUESTO QUE EN ESTE CASO NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN", INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE JULIO DE 2013). (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil trece)

SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XI, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 317, PÁRRAFO SEGUNDO Y 318, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER ASPECTOS SUSTANTIVOS DE AQUEL DELITO, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 114, PUBLICADO EL 8 DE AGOSTO DE 2011 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE JULIO DE 2013). (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil trece)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2011. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE MAYO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Normas impugnadas, autoridades emisora y promulgadora (fojas 1 a 31 del expediente principal). Por oficio presentado el siete de septiembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas controvertidas al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados y concepto de invalidez (fojas 2 y 4 a 30 del expediente principal). La promovente estimó violados los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer el concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

El Congreso y el gobernador del Estado de Aguascalientes aprobaron y promulgaron, respectivamente, el Decreto 114, cuyo contenido —específicamente los artículos 13, 317, 318 y 319— vulnera lo establecido en los numerales 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Carta Magna.

La procuradora hace diversas consideraciones en torno a las citadas disposiciones constitucionales, expone la fundamentación de los actos de autoridad legislativa, señala que la potestad para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es una facultad concedida al Congreso de la Unión derivada del artículo 73, fracción XXI, de la Ley Suprema; asimismo, refiere que de la distribución de competencias, en términos del numeral 124 de la Constitución, existen distintos órdenes jurídicos, así

como facultades coincidentes amplias o restringidas, coexistentes y concurrentes, entre las que se encuentra la materia de secuestro. Indica que, conforme al precepto 133 constitucional, las leyes generales son aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, cuya emisión surge de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador federal para dictarlas.

La accionante transcribe los artículos 10, 11, 21, 23 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevén los supuestos en que las autoridades federales o locales podrán conocer de dicho delito; los casos de coordinación y colaboración en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la citada ley, así como la tipificación de diversas conductas y su sanción; argumenta, enseguida, que de todas estas disposiciones legales no se desprende ninguna facultad para que los Estados legislen aspectos sustantivos del delito en materia de secuestro.

Apunta que la intención del Constituyente fue acotar a un ámbito competencial federal la creación normativa sustantiva del delito de secuestro y establecer las bases para que, coordinadamente, los tres órdenes de gobierno investiguen y cuenten con criterios uniformes en la prevención y combate del delito antes señalado.

Considera que, al establecerse expresamente en la Constitución Federal la facultad para que el Congreso de la Unión expida una ley general en materia de secuestro que prevea como mínimo los tipos penales y sus sanciones, esto es, que prevea los aspectos sustantivos, entonces, debe concluirse que los Estados están imposibilitados materialmente para normar tales aspectos.

De ahí que el Estado de Aguascalientes, al emitir las disposiciones impugnadas, vulneró el orden jurídico constitucional, pues extendió indebidamente sus facultades legislativas, al normar aspectos sustantivos del delito de secuestro.

Agrega que si bien la legislación penal de la citada entidad federativa tipifica conductas del ámbito local, lo cual implicaría que su legislatura, válidamente, puede establecer las sanciones a imponer; empero, en la especie, al regular que la víctima sea privada de la vida o lesionada por los autores, partícipes o cómplices de hechos previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar

los Delitos en Materia de Secuestro, dicha referencia lo vuelve una conducta ya tipificada en el ámbito federal, a la que le corresponde una sanción prevista en el ordenamiento del mismo nivel; ello excede la facultad normativa que le confiere a los Estados la Carta Magna y la citada ley general.

La funcionaria concluye en el sentido de que, no obstante la facultad constitucional expresa del Congreso de la Unión, contrario a ello, la diputación del Estado de Aguascalientes legisló aspectos relativos a la punibilidad de homicidio y lesiones dolosas previamente tipificadas en cualquiera de las variantes de secuestro, así como aspectos relativos a la determinación de la reserva, la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, y en cuanto al cómputo simultáneo de la prescripción, al tratarse de un concurso real o ideal del delito de secuestro, aspectos que se encuentran ya enmarcados dentro del ámbito normativo de la Federación.

TERCERO.—Trámite (foja 74 del expediente principal). Mediante proveído de presidencia de ocho de septiembre de dos mil once, se ordenó formar y registrar el asunto con el número 25/2011 y, por razón de turno, se designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor en el procedimiento, quien por diverso auto de esa misma fecha, admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo, que emitió las normas impugnadas, y Ejecutivo, que las promulgó, lo anterior, para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—Informe de la autoridad promulgadora (fojas 135 a 139 del expediente principal). El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe, argumentó, en resumen, que la promulgación del Decreto Número 114 constituye una obligación prevista en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la cual debe entenderse como el acto de publicación que se encuentra subordinado al propio legislativo quien emite la ley, por lo que tal publicación se hace en acatamiento al sistema jurídico federal y al propio de la entidad.

QUINTO.—Informe de la autoridad emisora (fojas 220 a 229 del expediente principal). El Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada, de conformidad con los argumentos que se sintetizan a continuación:

Las normas impugnadas no contravienen la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pues se buscó armonizar la legislación penal local con los principios rectores establecidos en aquélla.

Conforme a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los distintos niveles de gobierno; por tanto, los legisladores locales no cuentan con atribuciones para expedir una ley de esa naturaleza, empero, ello no impide que se armonice la normatividad penal local con la federal, a fin de dar certeza y seguridad jurídica para sus aplicadores y destinatarios.

Del artículo 23 de la indicada ley general se desprende:

- La competencia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en la misma, originariamente corresponde a la Federación.
- También a ésta le incumbe, cuando el Ministerio Público así lo solicite, la remisión del asunto a la autoridad local.
- En los demás casos, serán competentes las autoridades del fuero común.

Este último supuesto determina la necesidad de que la legislación penal local esté acorde con la ley general, a fin de evitar antinomias que provoquen confusiones al operador jurídico en perjuicio de los justiciables.

Ejemplo de lo anterior lo constituyen los impugnados artículos 317, 318 y 319 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, pues sólo reiteran lo establecido por los artículos 5 y 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que se refieren a la imprescriptibilidad del delito de secuestro, por ello, no existe invasión de facultades, únicamente reiteración de la normatividad federal en la local.

La Legislatura Local sólo dio congruencia al instrumento normativo en materia penal del Estado, retomando tal cual lo señalado en aspectos inherentes a la determinación de la reserva, la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, así como el cómputo simultáneo de la prescripción, al tratarse de un concurso real o ideal del delito de secuestro, sin variar su contenido de tal manera que no existe ninguna invasión de competencias de las facultades del Congreso de la Unión.

Para poder actuar en la investigación, persecución y sanción y todo lo referente al procedimiento, serán aplicables, entre otros, los códigos adjetivos de los Estados, lo que constriñe a modificar la legislación penal estatal, que

contiene la parte sustantiva y adjetiva, a fin de tener criterios uniformes que permitan actuar con eficacia ante este tipo de delito.

SEXTO.—**Cierre de instrucción (foja 318 del expediente principal).** Recibidos los alegatos, por proveído de tres de noviembre de dos mil once, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Retorno (foja 343 del expediente principal). En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el retorno del asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En efecto, el Decreto 114, por el que se reforman diversas disposiciones de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, especialmente los artículos 13, 317, 318 y 319, que ahora se controvierten, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del nueve de agosto al siete de septiembre de dos mil once.

¹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el siete de septiembre de dos mil once (foja 31 vuelta del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente.

TERCERO.—Legitimación. En términos del inciso c), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procuradora general de la República está legitimada para promover este medio de control constitucional.

En efecto, Marisela Morales Ibáñez acreditó ser la titular de dicha institución con la copia certificada de su nombramiento signado por el presidente de la República (foja 32 del expediente principal).

Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 11 de la ley reglamentaria y el 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,² dicha funcionaria cuenta con la legitimación necesaria.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."³

CUARTO.—Improcedencia. Al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que este Alto Tribunal advierta de oficio, debe estudiarse el fondo del asunto.

QUINTO.—Estudio de fondo. Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para legislar aspectos sustantivos del delito de secuestro.

² "Artículo 6. Son atribuciones indelegables del procurador general de la República:

"...

"II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; ..."

³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319, en la parte normativa conducente, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente hasta el 19 de julio de 2013.

En su único concepto de invalidez –como ya se dijo– la promovente aduce, en esencia, que los artículos 13, 317, 318 y 319 del Decreto 114, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes son violatorios de los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la citada entidad federativa no es competente para legislar aspectos sustantivos del delito de secuestro.

Sostiene que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna y en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del citado dispositivo constitucional, la atribución de normar los aspectos sustantivos de ese delito corresponde al Congreso de la Unión, y sólo se prevé la participación de los tres órdenes de gobierno en aspectos de coordinación para prevenir y sancionar el antisocial en cita.

Por último, afirma que el legislador estatal se excede en sus facultades, al establecer la punibilidad del homicidio doloso y las lesiones dolosas, ambos considerados calificados, cuando se cometan por los autores, partícipes o cómplices en hechos previamente tipificados en la indicada ley general de la materia, y también se extralimita cuando regula aspectos tales como la prohibición de reserva de la averiguación previa que se siga por hechos relacionados con el delito de secuestro y la imprescriptibilidad de la acción por el mismo tipo penal.

A fin de dilucidar los planteamientos de invalidez propuestos, debe atenderse inicialmente a lo establecido por el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, que señala:

"Artículo 73. **El Congreso tiene facultad:**

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; **expedir leyes generales en materias de secuestro**, y trata de personas, **que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

Del texto transcrito se advierte que el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la ley general en materia de secuestro, en la que se establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, así como las reglas de competencia y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Esta facultad surgió mediante decreto publicado el cuatro de mayo de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo proceso legislativo resulta pertinente destacar lo siguiente:

(Se integra por dos iniciativas)

1. Iniciativa de diputados (dos de octubre de dos mil ocho)

"Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.

"La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

"La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

"La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la Federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; sin embargo, no todos serán conocidos por la Federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

"Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro. ..."

2. **Iniciativa del Ejecutivo Federal** (nueve de octubre de dos mil ocho)

"En el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de ley general del secuestro. El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido de que la colaboración de los poderes, en todos los ámbitos, incluso en la formación de nuevos regímenes jurídicos es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, hicimos en dicho acuerdo.

" ...

"De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los Poderes Legislativos Locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

"En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.

" ...

"Dar fundamento constitucional a la Ley General del Secuestro es la única forma de atribuir al Congreso de la Unión, desde nuestra ley primaria, la posibilidad de distribuir las competencias entre todos los poderes y órdenes de Gobierno de la Nación, para hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos. Asimismo, nos permite superar viejos problemas en el combate a este fenómeno, como son, a manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

"a) Que las sanciones son muy distintas, no obstante que se protege la libertad humana, la cual debe tener el mismo valor en todo el territorio nacional

"b) Que en ocasiones se establecen figuras especiales en algunos códigos y en otros no.

" ...

"e) (sic) **Lo que en unos códigos se considera secuestro exprés, en otros es subsumida la afectación de la libertad personal en el robo o la extorsión, por ser la finalidad de dicha privación el desapoderamiento de cosa ajena, mueble, o el obligar a dar, hacer o dejar de hacer.**

"d) En algunos códigos penales existe un tipo básico que sirve de fundamento para establecer otros tipos penales derivados, en los que se aumenta la sanción penal; **sin embargo, en otros códigos, las diversas modalidades de secuestro no tienen como sustento el tipo penal básico, puesto que, incluso sus agravantes, chocan con los elementos típicos de la definición básica.**

"e) La definición de la competencia, en aquellos casos en donde el delito por ser permanente se comete en dos o más entidades federativas, queda al arbitrio del denunciante, pues es la denuncia que se previene la que establece la competencia.

"Éstos y otros problemas serán superados si autorizamos al Congreso de la Unión, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expedir una ley general contra el secuestro, que es un compromiso asumido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad."

Dictamen de la Cámara de Diputados (Origen, cuatro de diciembre de dos mil ocho)

"Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.

"Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.

"La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer

de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.

"En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

"...

"Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.

"Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

"...

"Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que **facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad.**"

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora, once de diciembre de dos mil ocho)

"La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al **expedir una ley general**

en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

"Es fundamental señalar que **una ley general a diferencia de una ley federal es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.** Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia **se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías,** define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.

"...

"Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

"En términos generales, **la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito** que tanto daño le ha hecho a México."

La reforma constitucional fue aprobada por diecinueve Legislaturas Estatales, entre ellas, Aguascalientes; las causas que la motivaron y sus finalidades se pueden resumir en los términos siguientes:

- Con la firma del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se asumió el compromiso con la sociedad de emitir una ley general en materia de secuestro.

- Esta materia, en principio, competencia de las Legislaturas Locales y de la Federación, tuvo una regulación en cada ámbito que era incoincidente con relación al mismo ilícito penal, esto es, había treinta y tres tipos penales y diversas sanciones para cada uno, así como diferentes formas para su investigación y persecución.

- Ante ello, el Poder Reformador facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, con la finalidad de unificar la regulación del delito principalmente en cuanto a los tipos penales y sus sanciones.

- Facultad que tendría operatividad con la emisión de una ley general en la materia de secuestro, aplicable por todos los niveles de gobierno, donde –se reitera– el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones; asimismo, distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados, en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco; sin que esto último rompiera con el Pacto Federal, en virtud de que la reforma constitucional, para surtir sus efectos, debía ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas Locales.

Es claro que el Constituyente Permanente federalizó el delito de secuestro para contar con un marco jurídico en la materia con las siguientes singularidades: uniforme, porque dicho ilícito sería tipificado y sancionado en los mismos términos en todo el país; con enfoque integral del fenómeno, al regular la actividad de todas las autoridades que intervienen, desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario, y eficiente, en virtud de que participarían todas las autoridades del país, en su investigación, prevención, combate y sanción, cuyas atribuciones y responsabilidades quedarían delimitadas en dicha ley.

Así, se reitera, conforme a la reforma constitucional en comento correspondió al Congreso de la Unión legislar en materia de secuestro. Las disposiciones transitorias de dicha reforma así lo confirman, pues no reservan facultades para que las Legislaturas Estatales ajusten sus ordenamientos al texto de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, por el contrario, se precisa que los procesos penales iniciados con fundamento en las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, deben concluirse y ejecutarse de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, según se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, **continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no**

serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

Es claro que la disposición constitucional antes citada y sus transitorios del decreto que la reformaron, no facultó a las entidades federativas a legislar en materia de secuestro, tratándose del tipo penal y sus sanciones pues, precisamente, la intención del Constituyente fue unificar tal regulación, ya que, anteriormente, el mismo bien jurídico tutelado tenía distinto nivel de protección penal en cada una de las entidades federativas de nuestro país; de modo que, publicada el treinta de noviembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor noventa días posteriores,⁴ perdieron eficacia las legislaciones locales en materia de secuestro.

Los preceptos sujetos a revisión constitucional se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el ocho de agosto de dos mil once y, en lo conducente, establecen:

"Artículo 13. El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán considerados como calificados, cuando se cometan con:

"...

"XI. Cuando la víctima sea privada de la vida por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución (sic) de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"En caso de homicidio doloso calificado a que se refiere la fracción XI se aplicará de 40 a 70 años de prisión, 6000 a 12000 días multa al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

⁴ Según su artículo primero transitorio, que señala: "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

" ...

"Si las lesiones dolosas se infieren por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, se les aplicará de 20 a 50 años de prisión, 3000 a 6000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados."⁵

"Artículo 317. ...

"Queda prohibida la determinación de reserva de diligencias, si los hechos motivo de investigación pueden ser encuadrados en la figura típica del secuestro, en todas sus variables y modalidades."

⁵ Su texto anterior señalaba: "Artículo 13. El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán considerados como calificados, cuando se cometan con:

"I. Premeditación;

"II. Ventaja;

"III. Alevosía;

"IV. Traición;

"V. Brutal ferocidad;

"VI. Tortura;

"VII. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;

"VIII. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas.

[Por labor periodística se debe entender el ejercicio de buscar, recolectar, fotografiar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, imprimir, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación, así como la distribución de éstas. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral con un medio de comunicación]

"IX. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;

"X. Cuando la víctima se trate de un incapaz sujeto a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o

" ...

"En el caso de homicidio doloso calificado a que se refieren las fracciones I a la VIII, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión y de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

"En el caso de las fracciones IX y X se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa; y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

" ...

"Artículo 318. ...

"El ejercicio de la acción penal será imprescriptible si el hecho encuadra en cualquiera de las variables o modalidades de la figura típica del secuestro."

"Artículo 319. En los casos de concurso real o ideal, los plazos de la prescripción se computarán separadamente para cada hecho punible, pero correrán en forma simultánea, **salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción."**

Estos textos fueron la culminación de un proceso legislativo local que, a decir de los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Aguascalientes, les estaba permitido, pues al presentar su iniciativa determinaron que se trataba de **"una facultad legislativa concurrente"**⁶ el establecer los tipos penales, las penalidades y las bases generales para el tratamiento del delito de secuestro, a fin de adecuar la legislación penal local a la reforma constitucional antes aludida.

Así, el legislador estatal, en el artículo 13, determinó que los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas serían considerados como calificados cuando la víctima fuera privada de la vida o se le infirieran lesiones, por los autores, partícipes o cómplices de hechos previamente tipificados en cualquiera

"Si las lesiones dolosas son calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 10 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las fracciones IX y X del presente artículo."

⁶ Así se estableció en la iniciativa y el alcance a la misma, donde se puede leer: "Una anterior reforma constitucional, estableció la facultad en favor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para legislar en materia del delito de secuestro, facultad que por tratarse de la materia penal que protege además, de los bienes jurídicos de interés privado, tutela los bienes jurídicos de interés público, de la Federación y de los Estados, por lo que debemos entender la misma como una facultad legislativa concurrente que establece los tipos penales, la penalidades y las bases generales del tratamiento que se habrá de dar al delito de secuestro en todo el país, estableciéndose en la norma de aplicación general aprobada por la Cámara de Diputados la jurisdicción a favor de la Federación para su aplicación en tratándose de secuestros vinculados a la delincuencia organizada, dejando el resto de los hechos delictivos para la jurisdicción de los Estados." (foja 232 del expediente principal); y "Ante tal normatividad, la interrogante es si queda al Estado la posibilidad de legislar sobre el mismo tema, manteniendo vigentes las figuras típicas que describen el 'secuestro'. La respuesta que hemos encontrado en los diversos ámbitos de la impartición de justicia es que sí, ello en base (sic) al contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 23 de la referida Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro" (foja 238 vuelta del expediente principal).

de las variables de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, **con las respectivas penalidades: prisión** de cuarenta a sesenta años y de veinte a cincuenta años; **multa** de seis mil a doce mil días y de tres mil a seis mil días; y, en ambas hipótesis, pago total de la **reparación** de los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, en la norma penal de que se trata, el legislador local previó como calificativas para el homicidio y las lesiones cuando derivan "... **de hechos previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro ...**" cometidos por quienes fueron autores, partícipes o cómplices de tales hechos; sobre esas conductas, fijó al efecto sus respectivas penalidades. Lo anterior, a juicio de este Alto Tribunal, constituye una invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión.

Así es, como se hizo notar, la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Ley Fundamental en materia de secuestro, tuvo como finalidad el unificar los tipos penales y sus sanciones; para ello, el Poder Reformador facultó al Congreso de la Unión a fin de que legislara sobre tales tópicos en la ley general de la materia.

Dicha ley, denominada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya prevé como circunstancias agravantes del delito de secuestro a la privación de la vida y a las lesiones cometidas por los autores o partícipes del delito, conforme a lo dispuesto en sus artículos 9, 10, fracción II, inciso c) y 11, que establecen:

"Artículo 9. **Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**

"I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o

extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

"Artículo 10. Las **penas** a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, **se agravarán:**

"...

"II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, **si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:**

"c) Que durante su cautiverio **se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal.**"

"Artículo 11. **Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida** por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa."

Un cuadro comparativo ilustra que lo regulado en el ámbito local y federal, es reiterativo en el tema que nos interesa:

	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro		Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes	
Delito	Al que prive de la libertad a otro (secuestro)		Al que prive de la vida a un ser humano por cualquier medio (homicidio), o A quien altere la salud o provoque cualquier otro daño en el cuerpo humano (lesiones).	
Agravantes	Si la víctima (de secuestro) es privada de la vida por los autores o partícipes del delito (homicidio como agravante del secuestro).	Se cause a la víctima alguna lesión que: perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; de la que resulte una enfermedad	Si la víctima es privada de la vida por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro (secuestro como agravante del homicidio).	Si las lesiones se inflieren por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro (secuestro como agravante de las lesiones).

		segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, o bien, pongan en peligro la vida (lesiones como agravante del secuestro).		
Sanciones	Prisión de 40 a 70 años. Multa 6000 a 12000 días. (secuestro agravado por homicidio)	Prisión de 25 a 50 años. Multa 4000 a 8000 días. (secuestro agravado por lesiones)	- Prisión de 40 a 70 años. - Multa 6000 a 12000 días. - Pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (homicidio agravado)	- Prisión de 20 a 50 años. - Multa 3000 a 6000 días. - Pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. (lesiones agravadas)

Es palmario que de los artículos de la ley general emitidos por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional que le compete, se desprende que éste previó como agravantes del delito de secuestro al homicidio y a las lesiones, con el objeto de que esas conductas delictivas sean punibles en todo el territorio nacional.

Pues bien, si el legislador local normó también como agravantes del homicidio y las lesiones la propia conducta ilícita de secuestro, aun cuando sólo constituya una reiteración de lo establecido por la ley general de la materia, ello es contrario a la Constitución Federal, máxime cuando dicha ley general es aplicable en el ámbito local.

Esto es, al legislar el Congreso Estatal como calificativas del homicidio y de las lesiones hechos de secuestro para agravar las penas de aquellos dos delitos, ello implica legislar en relación con este último, en virtud de que crea sendos tipos subordinados⁷ al secuestro, lo cual es contrario a la facultad constitucional expresa del Congreso de la Unión, para ser el único quien, en forma exclusiva, puede establecer los tipos penales y sus sanciones, en relación con dicha conducta. Es evidente que el legislador local invade atribuciones que no le corresponden, porque protege dos bienes jurídicos tutelados por cada uno de esos tipos subordinados, respectivamente: la vida y la libertad y la integridad física y la libertad.

Por otro lado, la reiteración de preceptos, contrario a lo que sostiene la diputación de Aguascalientes, es una invasión de facultades, porque si en la Legislatura Local se hacen propias las Leyes del Congreso de la Unión, en las materias que a éste expresamente le competen, eso representa una adjudicación vedada de facultades que no le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, debe declararse la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último; 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo y 319, en la parte que establece: "... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.", por contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal.

Resta decir que los artículos 317, 318 y 319 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en los que se establece la prohibición de mandar a reserva la averiguación previa, en la que se investiguen hechos delictivos en materia de secuestro y la imprescriptibilidad de la acción penal, tratándose de esta conducta ilícita, al tratarse de aspectos ya regulados por los artículos 5 y 6 de la normatividad federal, con base en las facultades constitucionales que tiene para ello el Congreso de la Unión, devienen contrarios a la Constitución; por tanto, por las mismas razones por las que se declara la invalidez del artículo 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, se declara la inva-

⁷ La Primera Sala de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia **1a./J. 25/96**, estableció lo siguiente: "...Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o **subordinados**, que pueden ser calificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental."

lidez a las citadas normas locales, en aras de darle efectividad al fin perseguido por el Constituyente Permanente, esto es, unificar la regulación del delito de secuestro.

SEXTO.—**Efectos.** Los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

"Artículo 105. ... La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Esos artículos prevén en la porción normativa que interesa que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. Por tanto, con fundamento en las disposiciones referidas, se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último; 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece: "... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.", lo cual podría tener efectos retroactivos en cada caso, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia penal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,⁸ de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319, en la parte normativa conducente, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, vigente hasta el 19 de julio de 2013.

⁸ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último; 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo y 319, en la parte que establece: "... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.", de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de agosto de dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial).

En relación con el punto resolutive segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último; 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo y 319 en la parte que establece: "... salvo que uno de los hechos sea tipificado

como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción.", de la legislación penal del Estado de Aguascalientes, publicados en el periódico oficial de la entidad, el ocho de agosto de dos mil once. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular (el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, con salvedades; Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza; se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto, relativo a los efectos de la declaración de invalidez decretada. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el siete de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2013.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/96 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 39.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 25/2011.

Tema: Efectos de la sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad en la que se haya invalidado una norma de naturaleza penal.

I. Antecedentes

La procuradora general de la República impugnó los artículos 13, 317, 318 y 319 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto 114, esencialmente, por considerar que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de secuestro, por lo que el legislador local, al emitir las normas impugnadas, vulneró el orden jurídico constitucional, ya que legisló aspectos sustantivos del delito de secuestro.¹

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, esencialmente, que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde de manera exclusiva a la Federación legislar en materia de secuestro, y que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad, al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, en la que estableció los tipos y las penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme a lo señalado en la propia ley general. Las consideraciones que, al respecto, sostuvo el Tribunal Pleno sobre el tema, fueron, en síntesis, las siguientes:²

- a) El artículo 124 constitucional establece un principio general de distribución de competencias, conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución Federal, mientras que las que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados. No obstante lo anterior, la propia Constitución Federal establece una excepción a dicho principio, cuando establece la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de leyes generales, las facultades correspondientes.
- b) En facultades concurrentes, corresponde al Congreso de la Unión distribuir, mediante ley, las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se entienden reservadas a la Federación.
- c) La facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, cons-

¹ El Decreto 114 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad de 8 de agosto de 2011. La acción se presentó el 7 de septiembre de 2011 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² El asunto se votó en sesión pública de 21 de mayo de 2013. La votación, en cuanto a las razones de incompetencia del legislador local, fue por mayoría de 9 votos, la Ministra Luna Ramos votó en contra y el Ministro Zaldívar no asistió a la sesión celebrada el 9 de mayo de 2013, previo aviso a la presidencia —en esta sesión se votó este punto en concreto—.

titucional otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación.

- d) El hecho de que el delito de secuestro, en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, pues la Constitución Federal delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro.
- e) Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro, se encuentra establecida directamente por la Constitución Federal, misma que se reconoce por el artículo 1o. de la ley general en materia de secuestro. Asimismo, dicha ley, en su artículo 2, establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. De este modo, corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como lo regula en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.
- f) Si bien la ley general en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido, principalmente, en los artículos 21, 22 y 23, este ámbito comprende: (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y, (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito.
- g) Por cuanto hace a la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos previstos en la referida ley general, los artículos 23 y 40 prevén diversas facultades conferidas a las autoridades locales, consistentes únicamente en conocer y resolver del delito de secuestro previsto y tipificado en el capítulo II de la ley general en materia de secuestro, así como ejecutar las sanciones respectivas. Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local.
- h) Por tanto, la potestad de tipificar el ilícito de secuestro, corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al señalado artículo 23.
- i) La ley general en materia de secuestro no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas, previendo un supuesto de jurisdicción coordinada, conforme al cual, las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.

- j) Del artículo 23 de la ley general en materia de secuestro, no deriva una facultad legislativa, ni un deber de incorporación de ese delito en los códigos penales locales, ya que esta norma, lo que establece son los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro previsto en la citada ley general.
- k) El objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre el secuestro, a fin de crear una homogeneidad en su regulación para facilitar la investigación, persecución y sanción de este delito y combatirlo con mayor eficacia. Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.
- l) De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales Locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

En los efectos, la sentencia declaró la invalidez de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último; 317, párrafo segundo; 318, párrafo segundo y 319 en la porción normativa que indica: "... salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción", y se precisó que dicha declaratoria *podría tener efectos retroactivos* en cada caso, de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia penal.³

III. Opinión

Estoy de acuerdo con la resolución dictada en el fondo de la acción de inconstitucionalidad –incompetencia de la Legislatura Local para legislar en la materia–, y si bien, en general, estoy de acuerdo con los efectos que se fijaron en la sentencia, únicamente tengo una precisión en ellos.

En la sentencia, correctamente se declara la invalidez de las normas impugnadas, pero se señala que dicha declaratoria "podría tener efectos retroactivos en cada caso", de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables a la materia penal. En mi opinión, no podemos condicionar la aplicación retroactiva de la declaratoria de invalidez "a cada caso concreto", ya que, precisamente, se trata de artículos en materia penal, y justamente tanto el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley

³ La votación en los efectos fue por mayoría de 6 votos de los Ministros: Cossío (con salvedades), Luna, Franco, Sánchez, Pérez y presidente Silva. Votaron en contra los Ministros Gutiérrez, Zaldívar, Pardo, Aguilar y Valls, y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan de manera coincidente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos podrán tener efectos retroactivos únicamente en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.⁴

Así entonces, me parece que no debería haberse condicionado en la sentencia la retroactividad de la declaratoria de invalidez a cada caso concreto, sino que debió ser un efecto retroactivo general, dado que la invalidez recayó sobre normas de naturaleza penal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 371, PÁRRAFO PRIMERO Y 372, EN LOS ACÁPITES DE LAS FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 45 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

SECUESTRO. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, PROCEDE

⁴ Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548)

"Artículo 105. ...

"(penúltimo párrafo) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

INVALIDAR EL NUMERAL 372, EN LOS ACÁPITES DE LAS FRACCIONES I A IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, QUE PREVÉ LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE DICHO ILÍCITO SERÁ CALIFICADO Y LAS PENAS CORRESPONDIENTES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER LAS SANCIONES APLICABLES A QUIEN INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE AQUEL DELITO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 124 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE MAYO DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintidós de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, emitido y promulgado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.—En el único concepto de invalidez que hace valer la promovente, aduce, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

La Constitución prevé, de esta forma, una alteración de la distribución de competencias genéricas (federal y local), al disponer la existencia de un régimen de coordinación en materia de secuestro, en el que se asignan algunas atribuciones a la Federación y otras a las entidades federativas.

En este sentido, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, establece, en su artículo 23, que para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos de secuestro, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, por atender ésta a determinadas circunstancias, será competente la Federación y, en los casos no contemplados en las hipótesis señaladas, serán competentes las autoridades del fuero común.

Asimismo, la ley general establece, en sus artículos 21 y 40, los supuestos respecto de los cuales los tres órdenes de gobierno se coordinarán para cumplir con los objetivos trazados en materia de prevención y sanción del delito en materia de secuestro.

De los numerales citados no se desprende facultad alguna de las entidades federativas para legislar sobre aspectos sustantivos relacionados con el establecimiento de la sanción del delito de secuestro, sino sólo se prevé su participación con los otros órdenes de gobierno en aspectos concernientes a la coordinación para efectos de prevenir y sancionar el referido delito.

Esta regulación es acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, pues fue intención del Constituyente Permanente que el Congreso de la Unión, de manera exclusiva, tipificara el delito de secuestro y estableciera su sanción, es decir, se trata de una atribución que no puede ser ejercida por los Congresos de los Estados, aun cuando se reproduzca de modo idéntico en las leyes locales.

De este modo, la ley general, en su capítulo II, denominado "De los delitos en materia de secuestro", establece sanciones respecto de su comisión.

El Constituyente ha estimado que, por la trascendencia de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel de gobierno, sino que deben participar autoridades con competencia territorial de diferente alcance.

En este sentido, determinó federalizar el delito de secuestro, reformando el artículo 73, fracción XXI, constitucional, como una respuesta a la diversidad legislativa y a la falta de investigación y coordinación entre las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, a fin de contar con las herramientas necesarias para combatir de manera frontal el ilícito.

De esta forma, debe entenderse que el órgano legislativo federal detenta la potestad de creación normativa en aspectos sustantivos del delito de secuestro, mientras que los demás órdenes de Gobierno (Estatal y Municipal) sólo participan en aspectos de coordinación y operación de esas normas.

Retomando los argumentos expuestos, se tiene que si el artículo 73 de la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir una ley en materia de secuestro que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, esto es, que prevea los aspectos sustantivos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 de la propia Constitución, las entidades federativas se encuentran materialmente imposibilitadas para normar dicho delito y su sanción, pues excede el radio de acción que constitucionalmente les es conferido en esta materia.

De la lectura de la norma impugnada se desprende que, en su primer párrafo, establece una sanción de veinte a sesenta años de prisión y multa para la figura típica del delito de secuestro, aplicable a todas las modalidades descritas en la norma, lo que, confrontado con el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece una sanción de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, permite concluir que el Congreso del Estado de Coahuila se extralimitó al legislar respecto de una materia constitucionalmente reservada al Congreso de la Unión, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal.

TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 56/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de veintitrés de octubre siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, señaló, sustancialmente, lo siguiente:

Si bien es cierto que la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal federalizó el delito de secuestro, también lo es que el artículo segundo transitorio del decreto respectivo dispuso la continuación de la vigencia de las legislaciones locales en materia de secuestro; así también, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de este precepto constitucional, en su artículo quinto transitorio.

En este sentido, las disposiciones de los Códigos Penales de los Estados seguirán aplicándose a los delitos de secuestro cometidos durante su vigencia, es decir, con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil diez, en que fue expedida la citada ley general.

De este modo, en un ejercicio de interpretación conforme, debe entenderse que el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, impugnado en esta acción, no rige respecto de delitos de secuestro cometidos del treinta de noviembre de dos mil diez en adelante —fecha en la cual el delito de secuestro es considerado como federal, con los tipos y penas que la ley general establece—, sino respecto de aquellos cometidos con anterioridad a esta fecha, cuando el referido delito era del fuero común.

De una interpretación gramatical del citado precepto, como la realizada por la promovente, parecería que éste es inconstitucional; sin embargo, una interpretación conforme, como la que se propone, acorde con un análisis sistemático del nuevo sistema jurídico creado para el delito de secuestro, permite concluir que no existe vicio de constitucionalidad, pues se aplicará la ley general, salvo cuando el delito se hubiese cometido antes del treinta de noviembre de dos mil diez, tal como lo ordenan los artículos transitorios refe-

ridos, coexistiendo, de esta forma, dos sistemas de competencia, uno federal y uno local.

No se trata de dirimir, en estricto sentido, un conflicto temporal de aplicación de la ley —como cuando un delito previsto en un Código Penal es reformado y entra en vigor un nuevo texto—, pues lo que este asunto plantea es un cambio de competencia del ámbito local al federal, que autoriza que quienes hayan cometido el delito de secuestro antes de su federalización, sean juzgados bajo las leyes locales.

Cabe señalar que ni los artículos transitorios de la reforma constitucional, ni los de la ley general, prohíben a los Congresos de los Estados reformar sus Códigos Penales en materia de secuestro para aquellos delitos cometidos antes de su entrada en vigor. No se está, pues, frente a una invasión competencial, como pretende hacer ver la promovente, sino frente al ejercicio de una atribución por parte del legislador local, cuya única condición es que aplique solamente a hechos delictivos cometidos antes del treinta de noviembre de dos mil diez.

Una interpretación distinta a la interpretación conforme que se propone generaría incertidumbre y confusión sobre qué tipo delictivo aplicar, lo que tendría un impacto social importante, por ser el secuestro un delito que causa especial agravio a la sociedad. La expulsión de la norma impugnada sería contraria a la esencia misma que sirvió de base para la aprobación de la reforma constitucional: la acción decidida del Estado frente a los secuestradores.

Suponiendo sin conceder que fuese cierta la argumentación de la accionante, el concepto de invalidez que hace valer resultaría inoperante, pues a ningún fin benéfico conduciría la declaración de inconstitucionalidad, por la incertidumbre que causaría en el sistema penal local, ya que continuaría vigente el anterior artículo 371 del Código Penal del Estado, respecto de aquellos delitos cometidos antes del treinta de noviembre de dos mil diez, el cual se aplicaría conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de la reforma constitucional y en la ley general, sin que la expulsión del párrafo primero del artículo 371 impugnado pudiera tener efectos hacia el pasado y, mucho menos, de la citada fecha en adelante, al encontrarse vigente desde entonces la referida ley general, sino únicamente a partir de su entrada en vigor, como se desprende de la tesis P/J. 104/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL."

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, manifestó, en esencia, lo siguiente:

En el escrito por el que se promueve la acción no se formulan, de manera directa, conceptos de invalidez por vicios atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto a la promulgación de la norma impugnada.

La promulgación y publicación del Decreto Número 81, en que se contiene el artículo 371, párrafo primero, que se combate, se realizó en observancia a lo dispuesto por los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Local. El Ejecutivo Estatal no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación del citado decreto, por lo que no tuvo injerencia en las irregularidades que se mencionan en los conceptos de invalidez.

La orden de impresión, publicación, circulación y debido cumplimiento a un decreto expedido por el Poder Legislativo del Estado no son actos aislados, sino forman parte del procedimiento legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal lo da a conocer a los habitantes a través del Periódico Oficial Local y constituyen requisitos indispensables de fundamentación y motivación que deben reunirse, de acuerdo con la tesis P. C/97, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará, en primer lugar, la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional, cuya invalidez se solicita, haya sido publicado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto Número 81, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, fue publicado en el Periódico Oficial el martes veinticinco de septiembre de dos mil doce, como se advierte de la copia certificada del ejemplar de la edición correspondiente, que obra agregado a fojas treinta y seis a cuarenta y cinco de autos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del miércoles veintiséis de septiembre al jueves veinticinco de octubre de dos mil doce.

En el caso, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja treinta y cuatro del expediente, el escrito respectivo se presentó el lunes veintidós de octubre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, antes de la fecha de vencimiento, por lo que es evidente que es oportuna.

TERCERO.—A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio:

Suscribe el escrito respectivo, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la República (foja cuarenta y seis de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la

posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

De lo previsto por el citado numeral se desprende que el procurador general de la República podrá promover acción de inconstitucionalidad, entre otros, en contra de leyes estatales.

En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, por lo que se trata de un ordenamiento de esta entidad y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—Al no haberse hecho valer por las partes causales de improcedencia, ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, procede examinar el concepto de invalidez planteado por la promovente, en el que solicita se

declare la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila que, en lo que interesa, establece:

"Artículo 371. Sanciones y figuras típicas de secuestro. Se aplicará prisión de veinte a sesenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: ..."

Como se advierte, el precepto impugnado establece una pena para quien incurra en alguna de las conductas descritas en el mismo, constitutivas del delito de secuestro.

Al respecto, la promovente considera que el legislador local no puede prever el tipo y la pena para este delito, dado que el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión la atribución exclusiva de expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo, entre otros, los tipos penales y sus sanciones.

El artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, constitucional, antes citado, a la letra establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

Esta disposición fue introducida mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil nueve. Del procedimiento legislativo correspondiente destaca lo siguiente:

"Exposición de motivos: Primera iniciativa ... Actualmente, el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, pues no sólo afecta uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano sino que genera el mayor estado de inseguridad en el país.—La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.—La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y

su sanción, sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. ... Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro.—Se exceptúan los casos del llamado secuestro exprés o secuestros con objeto de ejecutar los delitos de robo o extorsión, los cuales deberán seguir siendo atendidos por las entidades federativas y por la Federación, en su caso. ...".— "Segunda iniciativa ... En el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se pactó el compromiso de presentar y dictaminar una iniciativa de ley general del secuestro. El Ejecutivo Federal a mi cargo está convencido de que la colaboración de los poderes, en todos los ámbitos, incluso, en la formación de nuevos regímenes jurídicos, es fundamental para cumplir los compromisos que, de cara a la sociedad, hicimos en dicho acuerdo.—El objeto de una ley general es distribuir las competencias sobre un mismo tema entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, de forma que se reparten obligaciones y deberes a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para atender integralmente un fenómeno o una materia constitucional. ... Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que para que sea válida, desde el punto de vista constitucional, una ley general, debe encontrar su fundamento en la propia Ley Fundamental de la Nación, pues, en principio, es a ésta a la que corresponde la distribución de las competencias entre los distintos poderes y órganos constituidos; pero excepcionalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para distribuir competencias, obligando así a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de cualquier poder, sea Legislativo, Ejecutivo o Judicial. ... En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una ley general contra el secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra Carta Magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma.—Lo anterior es así, porque la facultad de expedir leyes penales se encuentra conferida tanto a la Federación, como a los Estados y al Distrito Federal, según se aprecia en los artículos 73, fracción XXI, 122, apartado c), base primera, inciso h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los Poderes Legislativos Locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.—En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y

sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.—Con la reforma que se propone a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la ley general contra el secuestro y para regular sus alcances.—Con este sustento constitucional, el Congreso de la Unión tiene la posibilidad de definir lo siguiente: A) Si el tipo penal y la sanción del secuestro será competencia del propio Congreso de la Unión o si, por el contrario, corresponderá a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal definir el contenido del tipo penal y su pena. Incluso, puede optar por la segunda opción, pero establecer directrices al Legislativo Local para que no quede fuera ningún supuesto normativo que el Congreso quiera considerar como secuestro o evitar que dentro de su definición se establezcan atenuantes o agravantes, es decir, puede limitar el actuar de las legislaciones locales, pues, al tratarse de una ley general, es ésta, por mandato de la propia Constitución Política, la que distribuye las competencias.—B) Las acciones preventivas que deben adoptar los Municipios, las entidades federativas y la Federación para contribuir a evitar que se prive ilegalmente de la libertad a las personas, con los fines propios del secuestro.—C) Las políticas públicas que tienen que seguir todas y cada una de las instituciones del Ministerio Público, cuando investiguen el delito de secuestro; de forma que la ley general puede obligar a la creación de las unidades especializadas a que se refiere el propio Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad.—D) Establecer con precisión la forma de colaboración entre la Federación y las entidades federativas, para investigar con mayor celeridad y eficacia el delito de secuestro.—E) Regular la atención a las víctimas y la intervención del Estado, para que el daño físico, psicológico y económico sufrido sea reparado.—F) Definir los casos en que la Federación puede hacerse cargo directo de la investigación, persecución y sanción, en una especie de facultad de atracción abierta y no condicionada a la existencia de un delito federal conexo.—G) Establecer características especiales dentro de los procedimientos judiciales seguidos por el delito de secuestro, es decir, sin modificar el procedimiento que establece cada legislación, puede prever la utilización de herramientas jurídicas, como la protección de testigos, víctimas u ofendidos, la celebración especial de diligencias para protegerlas física y psicológicamente, etcétera.—H) Ordenar la forma en que se van a ejecutar las sanciones; de tal suerte que puede establecer la obligación de contar con establecimientos especiales para este tipo de delitos, o bien, obligar a las prisiones locales a tener luga-

res con características específicas para la ejecución de las penas.—Dar fundamento constitucional a la ley general del secuestro es la única forma de atribuir al Congreso de la Unión, desde nuestra ley primaria, la posibilidad de distribuir las competencias entre todos los poderes y órdenes de Gobierno de la Nación, para hacer frente a un delito que daña a la sociedad y que lesiona sustancialmente la tranquilidad de los mexicanos. Asimismo, nos permite superar viejos problemas en el combate a este fenómeno, como son, a manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: a) Que las sanciones son muy distintas, no obstante que se protege la libertad humana, la cual debe tener el mismo valor en todo el territorio nacional.—b) Que en ocasiones se establecen figuras especiales en algunos códigos y en otros no. Por ejemplo, en el Código Penal Federal (el cual no se aplica, salvo en los casos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se prohíbe la intervención de negociadores privados para obtener la libertad de las víctimas u ofendidos, así como sugerir la no interposición de denuncia. La mayor parte de los Códigos Penales Locales no prohíben esta conducta, entonces está permitida la participación de negociadores privados y la sugerencia de no interponer denuncia en casi todo el territorio nacional, por no ser aplicable para los delitos locales el Código Penal Federal y estar relacionada a la existencia de un delito local como lo es el secuestro.—c) Lo que en unos códigos se considera secuestro exprés, en otros es subsumida la afectación de la libertad personal en el robo o la extorsión, por ser la finalidad de dicha privación el desapoderamiento de cosa ajena, mueble, o el obligar a dar, hacer o dejar de hacer.—d) En algunos códigos penales, existe un tipo básico que sirve de fundamento para establecer otros tipos penales derivados, en los que se aumenta la sanción penal; sin embargo, en otros códigos, las diversas modalidades de secuestro no tienen como sustento el tipo penal básico, puesto que, incluso, sus agravantes chocan con los elementos típicos de la definición básica. ... Éstos y otros problemas serán superados si autorizamos al Congreso de la Unión, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a expedir una ley general contra el secuestro, que es un compromiso asumido en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. ... Sin embargo, no podemos cerrar los ojos de que muchos de los delitos determinantes de la delincuencia organizada son del fuero común, como sucede en el caso del secuestro, y que, por su complejidad, es necesario que las autoridades locales cuenten con las herramientas jurídicas especiales que la Constitución prevé para investigar, prevenir y sancionar la delincuencia organizada, como es el caso del arraigo, las formas de prueba anticipada en el sistema acusatorio y la protección especial para las víctimas y los ofendidos por los delitos.— "Dictamen (Cámara de Origen) ... Primera. El Gobierno Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad de las personas y contribuir a la creación de una política de seguridad de Estado con todos los instrumentos que tenga

a su disposición; es por ello que las iniciativas en estudio encuentran sustento, pues existen diversas causas por las cuales la legislación mexicana debe adecuarse a la realidad social que vive el país. ... Segunda. De las iniciativas en análisis, se advierten dos propuestas con un mismo propósito pero distintas en su planteamiento; la primera de ellas, tendiente a facultar de manera exclusiva al Congreso de la Unión a fin de federalizar el delito de secuestro. La segunda, consiste en preservar la coexistencia de competencias en la materia, pero facultando al Congreso de la Unión a expedir una ley general contra el secuestro, que distribuya de manera clara las competencias y regule las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. ... Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues, hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.—Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.—La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal, ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.—Por lo cual, en la presente iniciativa se pretende darle facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, en las que se unifique el tipo penal y la sanción correspondiente, se establezcan las bases generales de una política criminal para combatir ambos ilícitos y los instrumentos o herramientas que podrán utilizar tanto la Federación como las entidades federativas, sin perjuicio de que dichas leyes pudieran incluir más disposiciones tendientes al mismo objetivo.—Asimismo, y a efecto de que la presente reforma tenga un buen fin, se deberán en su momento modificar las leyes sustantivas y adjetivas, por lo que los órganos legislativos locales tendrán que uniformar sus respectivas legislaciones para hacerlas acordes a las leyes generales que sean expedidas; lo mismo deberá hacer este Congreso de la Unión, en la materia federal.—Así las cosas, la presente reforma coadyuvará de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secues-

tro.—Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás, es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano. ... Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad.—Finalmente, debe decirse que, en esta tarea, es primordial la acción coordinada y decidida de todos los Poderes de la Unión, así como de las entidades federativas. Por cuanto hace al Poder Legislativo, nuestro único propósito con esta reforma es contribuir con lo anterior, cumpliendo con nuestra función primordial, que es la de legislar, asumiendo con plena responsabilidad los retos que exigen la seguridad pública y la justicia en nuestro país en estos días."— "Discusión (Cámara de Origen) ... Por ahora, en el afán de redondear el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario en esta delicada materia, hemos dispuesto una reforma al artículo 73, fracción XXI, que, como es bien sabido señala las facultades que de manera exclusiva puede ejercer el Congreso de la Unión.—En el tema delicado del combate al secuestro, que se ha convertido en uno de los flagelos que más duramente ha pegado a la estabilidad, a la paz y a la convivencia, la dispersión jurídica lamentablemente ha generado una ineficacia policíaca y, eventualmente, judicial. Por eso se ha pensado que los tres ámbitos de gobierno, en una relación armónica, de mutua complementación, pero de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, de la que todos formamos parte, puedan generar sinergia, no sólo normativa, sino operativa-práctica, y dar mejores resultados.—Esta dispersión generada, por ejemplo, por la existencia de 33 tipos penales, 31 Estados, el del Distrito Federal y el del ámbito federal, así como la dispersión y la variedad en las sanciones, así como la diferente manera de acometer la investigación de los delitos y la persecución de delincuentes, ha generado ventajas solamente para los secuestradores, de suerte que estamos impelidos a trabajar juntos, pero también inteligentemente, a articular la acción de los ámbitos de gobierno y generar una respuesta como la que la gente está esperando. ... Esta reforma constitucional une, dinamiza y mejora la colaboración entre ámbitos de gobierno, concretamente, frente a los secuestradores, y es evidentemente una respuesta, no la única, pero sí, de este tamaño, la primera, a una demanda social inaplazable, y es, vale la pena decirlo, un resultado adicional que el Poder Legislativo ofrece

en el marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. ... recordemos que las leyes generales no son las leyes federales, de la sola competencia para el ámbito federal, sino leyes que, siendo del Congreso de la Unión, cubren la competencia y redistribuyen armónica e inteligentemente la responsabilidad entre Federación, Estados y Municipios, para que haya armonía, para que haya identidad de tipos penales, pero para que también haya sanciones que se compadezcan con la misma actitud lesiva y delincencial.— Lo más importante, la distribución de las competencias, las formas de coordinarse entre Federación, Estados y Municipios que, como dije al principio, su carencia es utilizada como un resquicio por el crimen organizado para hacer de las suyas. ... No deja de ser importante destacar que es ésta también una reforma federalista, que es una reforma que concierta, que es una reforma que suma, que es una reforma que articula no sólo las ideas y los planteamientos generales, sino la capacidad operativa de los tres órdenes de gobierno.— De suerte que para terminar con la dispersión legislativa, bis a bis, la homologación del tipo de penal y su sanción; ante la falta de investigación o la investigación desconcertada, la colaboración virtuosa de las autoridades; la desatención a las víctimas del secuestro, por el establecimiento de una política criminal que abarque desde la prevención, la persecución, la sanción y, por supuesto, el combate en su más amplia acepción para este delito que tanto daño le ha hecho a México. ... De merecer la aprobación, compañeras y compañeros legisladores, esta propuesta, tendremos, yo diría que a renglón seguido, la responsabilidad de aprobar una ley general que distribuya no sólo responsabilidades, tareas, sino también recursos, porque, de otra suerte, parece malicioso, o grave, endilgar nuevas responsabilidades a los Estados y, peor aún, a los Municipios, si esto no va acompañando de un sistema jurídico bien construido y, por supuesto, como dije, de los recursos correspondientes. ... El delito del secuestro no sólo atenta contra la vida, contra la libertad y contra la dignidad de la víctima; también lastima y destruye familias, crea incertidumbre y rompe la cohesión social.—Hoy el secuestro constituye uno de los peores males que afectan a nuestra sociedad. Entendemos que, con la presente reforma, se busca fortalecer la deficiente estructura jurídica que hoy existe para hacerle frente a este crimen.—Otorgar al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para establecer los delitos y faltas contra la Federación, fijar los castigos que por ello deban imponerse en materia de delincuencia organizada y secuestro y, de igual forma, para expedir las leyes generales en estas materias, sin duda alguna es un gran avance, en términos constitucionales y legales, para abatirlos.—La misma iniciativa expone que uno de sus motivos es el subsanar situaciones que parecen no tener sentido. El hecho de que, en Estados como Quintana Roo, la pena mínima para el secuestro es de cinco años, mientras que en Morelos se castiga con 10 años, cito, 'como si la dignidad y la libertad de las personas valiera distinto en cada entidad'.—Com-

partimos el contenido de la propuesta por el enfoque integral del fenómeno, porque, más allá de penas más severas, se trata de una reforma de fondo que modifica la Constitución para expedir una ley, para prevenir y sancionar el secuestro, que no sólo contempla el tema de la pena o de la indemnización, sino que nos robustece, eslabón por eslabón, toda la cadena judicial, desde la policía preventiva hasta el sistema penitenciario.—Apoyaremos con nuestro voto esta reforma, porque, además de la federalización de delitos como el secuestro, contempla acciones en materia de prevención, persecución y sanción, incluyendo también medidas de atención y protección a las víctimas, a los familiares, a los testigos, así como a programas de capacitación y control de confianza para el Ministerio Público y la policía. ... En agosto pasado se firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. En este documento, se asumen compromisos por parte de los firmantes de dicho acuerdo.—En el caso del Poder Legislativo, existe ya un compromiso claro para expedir una ley general del delito de secuestro.—Sin embargo, y previo a la aprobación de dicha ley, se hace necesario reformar la fracción XXI, en su primer párrafo, del artículo 73 constitucional, con el propósito de que el Congreso de la Unión cuente con la facultad expresa para expedir las leyes generales en materia de delincuencia organizada y secuestro. ... Los secuestros se llevan a cabo en los 31 Estados y el Distrito Federal, de la República Mexicana. Los correspondientes tipos penales son de los Estados y el Distrito Federal, contienen diferentes regulaciones y diferentes sanciones.—Esta pluralidad de legislaciones y de regulaciones para combatir el delito del secuestro hace que estas bandas operen con total impunidad.—Además, al interior de las propias corporaciones policiacas, no existen áreas especializadas en el tema del secuestro, por lo que se explica, en parte, la ineficiencia de su combate.—Reformar la Constitución para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de secuestro, implica la obligación para el Poder Legislativo de expedir una ley general en la que exista un solo tipo penal y las correspondientes sanciones; pero, además, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—Compañeras y compañeros legisladores, con la reforma constitucional que hoy discutimos, los tres órdenes de gobierno tendrán facultades específicas en el combate a la delincuencia, que hace del secuestro su modo de vida. ... Compañeras diputadas, compañeros diputados, hoy atendemos una reforma constitucional que obedece a la necesidad de reconocer que el Estado tiene que ser provisto de mayores y mejores instrumentos para el combate a la delincuencia. ... Durante años hemos vivido la impartición de justicia de frente a la corrupción y a la ineficiencia, con la existencia de 31 códigos locales y la variedad de interpretaciones de los tribunales superiores de justicia de todo el país, que ha generado un tratamiento muy diverso de los delitos y, como consecuencia, una enorme impunidad para los delinquentes, sobre

todo para aquellos que han hecho del secuestro y el narcotráfico una empresa cuya mano diligente ha sido siempre la corrupción. ... aprobaremos la reforma del artículo 73 para dar un instrumento más al Ejecutivo Federal y a este Congreso, donde se tendrá la responsabilidad de emitir las leyes generales contra el secuestro.—Con ello abonaremos para que la concurrencia en los distintos niveles de gobierno en el combate al secuestro sea una realidad y se cierre el paso a la impunidad. Las leyes que al respecto expida el Congreso de la Unión deberán ser puntuales para que las atribuciones que correspondan a cada uno de los niveles de gobierno sean claras y aten las manos de quienes buscan cobijo en la corrupción.—No se trata de federalizar el delito de secuestro, dejando solamente la responsabilidad a los Poderes Federales, sino de hacerlos corresponsables en el cumplimiento de sus obligaciones para impedir que nadie se deslinde de la aplicación de la ley. ... En la lucha contra la delincuencia, el gobierno nunca debe estar solo. Los Poderes Federales, los Poderes Locales deben realizar sus atribuciones y, en este marco, se propone la facultad del Congreso para expedir una ley general que, como aquí ya se ha dicho, deberá contener las bases y normas mínimas para combatir el delito de secuestro.—Deberán prevenir y eficientar la coordinación entre instituciones de gobierno, la colaboración entre las entidades federativas y, algo importantísimo, la participación de los Municipios mexicanos, y así privilegiar el talento nacional dentro de la metodología de investigación.—Por ello es de vital importancia que este Congreso de la Unión tenga esa facultad para expedir la ley general en la materia, puesto que, con esta facultad, podrá dictar los ejes rectores para combatir coordinadamente, como también aquí se ha dicho, esta figura delictiva.—Homologuemos el tipo penal y sus sanciones. Establezcamos la distribución de competencias y señalemos las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. No hay que soslayar que el Estado Mexicano está en falta ante la sociedad. No ha podido combatir eficaz y eficientemente este lacerante delito. ... La solución al problema del secuestro y de la delincuencia organizada no se encuentra en la forma de su tipo penal, sino en los hechos que hacen las autoridades para prevenir, disminuir y erradicar estos ilícitos. Por ello la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, constituye un acto para avanzar hacia la armonización legislativa en materia de secuestro y delincuencia organizada.—En este orden de ideas, resulta trascendental facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes que le permitan distribuir las competencias y disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como unificar en todos los códigos penales las penas del secuestro y propiciar una mejor cooperación interna entre las entidades federativas, con el fin de mantener una eficacia total en las investigaciones a lo largo de todo el territorio nacional. ... Efectivamente, esta reforma constitucional hará posible que el Congreso pueda emitir una ley, una ley en materia antisequestro, que res-

ponde a su compromiso al cual fue obligado, o al cual se obligó, mediante la suscripción del Acuerdo Nacional por la Seguridad, el pasado mes de agosto, y en el que participamos todos los Poderes del Estado, así como representantes de la sociedad. ... Esta iniciativa nos da la pauta para la emisión de una ley general en materia antisequestros, legislación que permitirá fijar las bases que establezcan competencias entre los Estados y la Federación, en la legislación de dichos delitos, así como en la atención a los mismos.—Es urgente la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para hacer frente a una situación que aqueja a nuestra sociedad. ... En congruencia con lo anterior, también esta ley general hará posible establecer tipos penales comunes en todas las entidades federativas, de tal manera que exista articulación entre los encargados de velar por la tranquilidad de nuestras familias, pero también que exista igualdad en el tratamiento que se otorgue a cada una de dichas conductas. ...— "Dictamen (Cámara Revisora) ... Estas comisiones unidas consideran que la propuesta de la minuta enviada por la colegisladora es loable, ya que es necesario dar una respuesta efectiva y contundente al problema de la inseguridad pública que, en los últimos años, amenaza con fracturar los cimientos del Estado Mexicano.—Muestra de ello es el secuestro, que es uno de los delitos más crueles y devastadores, cuyas consecuencias dejan profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, no sólo por el detrimento económico, sino porque las secuelas físicas y psicológicas que sufren son graves y permanentes. ... es urgente dotar al Estado de las herramientas legales que le permitan combatir eficientemente el delito de secuestro.—Por eso se ha pensado que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, puedan generar unión normativa y operativa-práctica para dar mejores resultados.—La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—Es fundamental señalar que una ley general, a diferencia de una ley federal, es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia, se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, se contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, se definen los alcances de la concurrencia en la materia regulada y se proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades. ... Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe

generarse la coordinación y proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.—En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate, en su más amplia extensión, de este delito que tanto daño le ha hecho a México." ... "Discusión (Cámara Revisora) ... Por todo lo anterior, nos pronunciamos a favor de reformar el artículo 73 de la Constitución, a fin de darle facultades al Congreso para expedir una ley antisequestro, así como para establecer las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales. ... Vamos a contribuir y vamos a participar en la discusión de estos temas con la finalidad de darle al Poder Ejecutivo, pero no sólo al Poder Ejecutivo Federal, sino a los Ejecutivos de los Estados, a los Municipios, instrumentos, leyes, que hagan posible una coordinación efectiva para combatir esta antisocial tan grave como el secuestro. ... Lo que plantea la adición a este artículo de la Constitución Federal es que el Congreso de la Unión legisle y pueda establecer una ley general antisequestro, una ley general que establezca, que defina tipos penales y sanciones, y hay una pequeña parte que técnicamente está soportada en los considerativos del dictamen, al establecer cómo el Congreso de la Unión va a legislar en materia penal, por lo que hace a la participación del Distrito Federal, y las entidades federativas, es decir, cómo el Congreso General respeta el contenido del principio de facultades expresas que le tocan al Congreso de la Unión, en concordancia con el artículo 133 de la propia Norma Máxima. ... En la realidad, ahora, los asuntos de secuestros, su inmensa mayoría son de competencia federal, cuando participan tres o más sujetos activos, secuestradores; si participan dos o uno, es de la competencia de las autoridades locales.—Queda en la mesa sólo, compañeros legisladores, el asunto de si en este país lo pertinente es, en lugar de delegar y de desconcentrar, por lo que hace a la función de la autoridad federal, seguimos atrayendo más y dejando la ventana de las facultades concurrentes en una parte que no me deja plenamente satisfecho.—La concurrencia es la opción generalmente del gobernado, de ir a la instancia federal o la local, ahora el asunto es que la instancia federal diga: el asunto es tuyo, cuando la Constitución establece que es de la Federación. Que no se decante, que no se reparta a juicio o a conveniencia de la autoridad federal.—En este tema quizás quepa la excepción. Sin embargo, el principio de la concurrencia de facultades está determinado no por el criterio de la autoridad, sino por la acción que ejerciten los gobernados. ... Cifras y datos recientemente divulgados nos muestran la gravedad y el incremento del problema del secuestro en nuestro país, así como la necesidad de tomar acciones concretas en el ámbito de las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno. ... Por eso, se ha pensado,

en esta minuta, con proyecto de decreto, que los tres órdenes de gobierno, en una relación integral de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad política frente a la comunidad, puedan generar unión normativa y operativa-práctica para dar mejores resultados.—Por todo lo anterior, la propuesta de reforma de la minuta en estudio une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al dar bases para expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones y los homologue en toda la República, que distribuya competencias y fije las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.—Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia, se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en este establecimiento de tipos penales y penas, ahora disímbolas entre las distintas entidades federativas del país, y que se establezca una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, que defina esta ley los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporcionando un esquema muy claro de responsabilidad para las autoridades frente a la sociedad. ... Pero también hay que hablar que hay una falta de coordinación entre las distintas competencias que son: el Estado, por una parte, el ámbito estatal o local y, por la otra, el ámbito federal.—Muchas veces esa responsabilidad por estos ámbitos de competencia mal definidos, mal coordinados, se pierde, se difumina, se diluye.—La idea de esta minuta, de reformar el artículo 73 de nuestra Constitución, tiene como finalidad que el Congreso, mediante la modificación del artículo 73 de la Constitución, tenga las facultades necesarias para poder emitir una ley general, a diferencia de una ley federal, que solamente aplica a la Federación para que pueda legislar desde el punto de vista general, es decir, que pueda ser aplicada esta norma general en lo que es el ámbito local, pero también en lo que es el ámbito federal, con el objetivo de que esta ley pueda combatir con mayor eficacia el delito del secuestro, porque estamos hablando de que, en la materia de secuestro, presidente, es una materia de carácter concurrente, como lo es la seguridad pública, como lo es la salud, como lo son los asentamientos humanos.—Y entonces, el gran reto que tenemos por delante como legisladores, es que esta materia concurrente que es: seguridad en materia de delito de secuestro, se puedan establecer las bases generales de la concurrencia, estableciendo, con toda precisión, en primer lugar, el ámbito de actuación de cada una de las autoridades.—En segundo lugar, los mecanismos y la fórmula de coordinación entre el ámbito local y el ámbito federal.—El tercer objetivo, que me parece fundamental, es aquel que identifica la responsabilidad que debe tener cada uno de estos ámbitos de competencia.—Lo que debe responder la ley general, que eventualmente emita esta soberanía, es precisamente ¿quién es responsable de qué en materia de secuestros?—Igualmente, una ley general va a permitir, por una parte, tener una política criminal, es decir, establecer, con

toda precisión, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, las competencias en materia de prevención, las competencias en materia de combate y, por supuesto, de sanción. ... Esos datos que quiero contrastar nos llevan a que esta minuta que nos envía la Cámara de Diputados para facultar al Congreso de la Unión a legislar en materia de secuestro a través de una ley general que posibilite las condiciones de coordinación, de cooperación, de unificación de esfuerzos, de sanciones y de acciones por parte de los tres órdenes de gobierno, tienen que ver con lo que ya decían aquí tanto el senador Tomás Torres como el senador Santiago Creel, el senador Pedro Joaquín Coldwell, con el dato contundente de la impunidad. ..."

Como se advierte, la reforma al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal tuvo por objeto dotar al Congreso de la Unión de la atribución para expedir una ley general en materia de secuestro que homologara los tipos y las penas y previera mecanismos de concurrencia y coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, mediante el diseño de una política integral y el establecimiento de acciones específicas de prevención y combate a este delito.

Y es que, con anterioridad a la reforma, el delito de secuestro era regulado por cada Estado de la República, existiendo diversidad de tipos y penas, así como de estrategias de prevención, persecución y sanción de este delito, lo cual no permitía emprender una lucha efectiva contra la delincuencia.

De esta forma, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y las penas en materia de secuestro, se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia y coordinación y demás lineamientos trazados por la ley general.

En los artículos transitorios del decreto de reforma se dispuso:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."— "Segundo. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

Pues bien, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la referida atribución, expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación. De su contenido destaca lo siguiente:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.—Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento."

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.—A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales."

"Capítulo II
"De los delitos en materia de secuestro

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un

tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán: I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez; II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.—Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten."

"Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa."

"Artículo 12. Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.—La misma pena se aplicará a aquel que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.—La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquel que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además dé información eficaz para liberar o localizar a la víctima.—No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.—En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."

"Artículo 13. Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley."

"Artículo 14. Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta ley.—La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quien esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente ley."

"Artículo 15. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que: I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente ley,

y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia; II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima; III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta ley, y V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.—No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de: a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado."

"Artículo 16. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que: I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente ley.—Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes."

"Artículo 17. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta ley."

"Artículo 18. A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.—Cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión."

"Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.—Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian: I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión; II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; III. El sentenciado sea primodelincuente; IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado; VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando; VII. Cuento con fiador, y VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos."

"Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.—La misma medida podrá imponerse de manera

cautelar tratándose de inculcados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso."

Como se observa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece los tipos penales y sus sanciones.

En el artículo 23 dispone cuál es su ámbito de aplicación:

"Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga."

Así también, prevé medidas de prevención y coordinación, así como de organización y auxilio entre autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y contempla medidas de intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, obligaciones de los concesionarios de

redes públicas de telecomunicaciones, protección de personas, apoyos a las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, restitución inmediata de derechos y reparación, embargo por valor equivalente, fondo de apoyo para las víctimas y ofendidos, prisión preventiva y ejecución de sentencias.

De la lectura de las disposiciones relativas se desprende que las atribuciones y responsabilidades que se otorgan a los diferentes niveles de gobierno son de **naturaleza operativa**, para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro, teniendo que actuar, dentro de su ámbito de competencia, conforme a los tipos y penas establecidos en la ley.

En los artículos transitorios del decreto por el que se expide la citada ley general se dispone:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.—Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.—Cuarto. La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.—Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales Locales vigentes hasta la entrada en vigor el (sic) presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.—Sexto. El procurador general de la República y los procuradores generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.—Séptimo. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.—Octavo. La reforma a la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación

del decreto respecto de los usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y, respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en términos del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas a dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009.—Noveno. El Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas del secuestro, en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia.—Décimo. Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del fondo de apoyo a la seguridad pública que respectivamente hayan recibido.—Décimo primero. El H. Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73 Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida.—Décimo segundo. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley se realizarán las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al Fondo a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se advierte, al igual que los transitorios de la reforma al artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la Constitución, los de la ley general establecen, por un lado, que las disposiciones en materia de secuestro, previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales de los Estados seguirán vigentes hasta la entrada en vigor de la ley general, aplicándose a los hechos realizados durante su vigencia, así como a las personas procesadas o sentenciadas por tal delito y, por otro, que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general, seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ésta entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once, fecha a partir de la cual las disposiciones en materia de secuestro previstas en los Códigos Penales Federal y Estatales perdieron, de modo general, su vigencia, rigiendo únicamente y de manera excepcional respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley general.

En lo que al caso interesa, el Código Penal para el Estado de Coahuila, vigente antes del veintiocho de febrero de dos mil once, en materia de secuestro, establecía:

"Artículo 371. Sanciones y figuras típicas de secuestro. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.—II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.—III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.—IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.—En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.—Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito."

"Artículo 372. Sanciones y circunstancias calificativas de secuestro. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará: I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa, cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.—2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.—3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.—4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.—5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.—6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.—7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.—8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.—II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes: 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de

una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.—2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad (sic), segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.—3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.—4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.—5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.—6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.—7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.—8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.—Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.—III. De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes: 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.—2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.—3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.—4) Se cometa con fines terroristas.—5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.—IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.—En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso."

"Artículo 373. Sanciones y circunstancias atenuantes de secuestro. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes: I. Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las

setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.—En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.—II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el periodo de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.—Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.—El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.—Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharán a los demás coautores o copartícipes."

"Artículo 374. Sanción y figuras típicas relacionadas con el secuestro. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación: I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omita su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.—II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.—III. Actúe como intermediario, en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.—IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.—V. Con fines lucrativos, actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.—VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes."

"Artículo 375. Intervención oficiosa de las autoridades. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto

tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado."

"Artículo 375 Bis. Sanciones y figura típica de secuestro simulado. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.—La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito."

Con posterioridad a la entrada en vigor de la ley general y habiendo perdido vigencia, de modo general, estas disposiciones, el Congreso del Estado de Coahuila reformó algunas de ellas, como se desprende del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de septiembre de dos mil doce:

"Artículo 371. Sanciones y figuras típicas de secuestro. Se aplicará prisión de veinte a sesenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes: ..."

"Artículo 372. Sanciones y circunstancias calificativas de secuestro. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará: I. De veinticinco a sesenta años de prisión y multa, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ... II. De treinta a sesenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes: ... III. De cuarenta a sesenta años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes: ... IV. De cincuenta a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador. ..."

De lo anterior se advierte que el Congreso Estatal modificó las citadas disposiciones con objeto de aumentar los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas para el delito de secuestro.

Al rendir su informe, el órgano legislativo local señaló que no desconocía la existencia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, pero que nada le impedía reformar las disposiciones locales anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha ley y aún vigentes respecto de procesos penales iniciados con anterioridad a esa fecha.

Lo anterior es falso, puesto que los artículos segundo transitorio del decreto por el que se reformó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y segundo y quinto transitorios del decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Mate-

ria de Secuestro –previamente citados– disponen expresamente que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general seguirán tramitándose hasta su conclusión y ejecución "conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última (la legislación general)", "conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen", "aplicándose (las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la ley general) por los hechos realizados durante su vigencia".

En este sentido, resulta claro que las disposiciones a que se refieren tanto el Constituyente Permanente como el Congreso de la Unión en los transitorios de mérito, son aquellas que se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos que dieron origen a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general –veintiocho de febrero de dos mil once–.

De este modo, aun cuando no se señale de manera expresa, debe entenderse que la prohibición para los Estados de legislar en esta materia opera no sólo con efectos hacia el futuro, sino también hacia el pasado, pues, respecto de los hechos delictivos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se aplicarán las disposiciones locales vigentes al momento de su comisión.

Consecuentemente, el Congreso del Estado de Coahuila no se encontraba facultado para reformar las disposiciones del Código Penal Local, aplicables por excepción a procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general y, mucho menos, en perjuicio de los procesados o sentenciados, aumentando los mínimos y máximos de las penas de prisión previstas por el referido código para el delito de secuestro, por ser violatorio del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De ahí que, frente a la vulneración de los artículos 73, fracción XXI, párrafo primero, en relación con el 124 y 14, antes citados, constitucionales, deba declararse la invalidez, con efectos retroactivos al veinticinco de septiembre de dos mil doce, en que fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto Número 81, del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila, impugnado a través de la presente acción de inconstitucionalidad, así como, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento –también reformado mediante el referido decreto–, que, aunque no fue combatido, guarda una relación de dependencia con el primeramente citado, al establecer las

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 371, párrafo primero y 372, acápites de las fracciones I a IV, del Código Penal de Coahuila, reformados mediante Decreto Número 81 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012.

circunstancias en las que el delito de secuestro –a que aquél se refiere– será calificado y las penas correspondientes en estos casos; lo anterior, una vez que la declaratoria de invalidez sea notificada al Congreso del Estado y con fundamento en los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 41, fracción IV y 45, en relación con el artículo 73 de la ley reglamentaria de la materia que, a la letra, establecen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 45. ... La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,¹ de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos

¹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza (El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, consistente en declarar la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto a los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de los artículos 371, párrafo primero y 372, acápites de las fracciones I a IV, del Código Penal de Coahuila, reformados mediante Decreto Número 81 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012.

de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento (el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, relativa a los efectos. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 2013.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 56/2012.

Tema: Efectos de la sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad en la que se haya invalidado una norma de naturaleza penal.

I. Antecedentes

La procuradora general de la República impugnó el artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto 81, esencialmente, por considerar que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de secuestro, por lo que el legislador local, al emitir las normas impugnadas, vulneró el orden jurídico constitucional, ya que legisló aspectos sustantivos del delito de secuestro.¹

¹ El decreto 81 se publicó en el Periódico Oficial de 25 de septiembre de 2012. La acción se presentó el 22 de octubre de 2012 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, esencialmente, que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde, de manera exclusiva, a la Federación legislar en materia de secuestro, y que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional, en la que estableció los tipos y penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme a lo señalado en la propia ley general. Las consideraciones que al respecto sostuvo el Tribunal Pleno sobre el tema fueron, en síntesis, las siguientes:²

- a) El artículo 124 constitucional establece un principio general de distribución de competencias, conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución Federal, mientras que las que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados. No obstante lo anterior, la propia Constitución Federal establece una excepción a dicho principio, cuando establece la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de leyes generales, las facultades correspondientes.
- b) En facultades concurrentes corresponde al Congreso de la Unión distribuir, mediante ley, las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se entienden reservadas a la Federación.
- c) La facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación.
- d) El hecho de que el delito de secuestro, en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, pues la Constitución Federal delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro.
- e) Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas, en materia de secuestro, se encuentra establecida directamente por la Constitución

² El asunto se votó en sesión pública de 21 de mayo de 2013. La votación, en cuanto a las razones de incompetencia de legislador local, fue por unanimidad de diez votos; el Ministro Zaldívar no asistió a la sesión celebrada el 13 de mayo de 2013, previo aviso a la presidencia —en esta sesión se votó este punto en concreto—.

Federal, misma que se reconoce por el artículo 1o. de la ley general en materia de secuestro. Asimismo, dicha ley, en su artículo 2, establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. De este modo, corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como lo regula en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.

- f) Si bien la Ley General en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido, principalmente, en los artículos 21, 22 y 23, este ámbito comprende: (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y, (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito.
- g) Por cuanto hace a la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos, previstos en la referida ley general, los artículos 23 y 40 prevén diversas facultades conferidas a las autoridades locales, consistentes únicamente en conocer y resolver del delito de secuestro previsto y tipificado en el capítulo II de la ley general en materia de secuestro, así como ejecutar las sanciones respectivas. Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local.
- h) Por tanto, la potestad de tipificar el ilícito de secuestro corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al señalado artículo 23.
- i) La ley general en materia de secuestro no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas previendo un supuesto de jurisdicción coordinada, conforme al cual las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.
- j) Del artículo 23 de la ley general en materia de secuestro, no deriva una facultad legislativa ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales Locales, ya que esta norma lo que establece son los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro previsto en la citada ley general.
- k) El objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, a fin de crear una homogeneidad en su regulación para facilitar la investigación, persecución y sanción de este delito y combatirlo con mayor eficacia. Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

- I) De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales Locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

En los efectos, la sentencia declaró la invalidez de los artículos 371, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Coahuila y, por extensión, la del artículo 372, en los acápites de las fracciones I, II, III y IV, del mismo ordenamiento. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendría efectos retroactivos respecto de las normas invalidadas y que los procesos penales que se hubieran iniciado con fundamento en estas normas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa la reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal establecido en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable.³

III. Opinión

Estoy de acuerdo con la resolución dictada en el fondo de la acción de inconstitucionalidad –incompetencia de la Legislatura Local para legislar en la materia–; sin embargo, no comparto los efectos que se fijaron en la sentencia, pues considero que no se debió señalar ningún tipo de efecto, más que la invalidez lisa y llana de la norma impugnada.

El penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.⁴

³ La votación en los efectos fue por mayoría de seis votos de los Ministros: Gutiérrez, Franco, Zaldívar, Pardo, Aguilar y Valls. Votaron en contra los Ministros: Cossío, Luna, Sánchez, Pérez y presidente Silva.

⁴ Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548.

"Artículo 105. ...

"(penúltimo párrafo) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

En el caso, si bien se invalidaron los artículos impugnados y los que se precisaron por extensión, lo cierto es que estas normas eran de naturaleza penal, dado que se establecían el tipo penal de secuestro y las penas aplicables a éste, por lo que en aplicación de los preceptos señalados en el párrafo anterior, lo conducente era únicamente invalidar las normas señaladas, provocando una nulidad de las mismas, pudiendo retrotraer los efectos de la invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, pues esto es lo que dichos preceptos disponen, pero de ningún modo puede considerarse que la aplicación de estos artículos, permita llegar al extremo –tal como se hizo en la sentencia de mayoría– de fijar efectos concretos respecto de los procesos en los que se haya aplicado la norma invalidada, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de la norma, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de la norma impugnada.

Por esos motivos estoy en contra de los efectos que se fijaron en la sentencia de invalidez.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO DEFORMA LA FIGURA DE LA ASUNCIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS MUNICIPALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO C), CONSTITUCIONAL, NI VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA DE LOS MUNICIPIOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de las consideraciones referidas a la autonomía municipal. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO VIOLA LOS DERECHOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, LA FACULTAD DE INICIATIVA NI LA POTESTAD SANCIONADORA DE LOS MUNICIPIOS, CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de las consideraciones referidas a la autonomía municipal. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA EMISIÓN DEL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LOCALES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA NI LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de las consideraciones referidas a la autonomía municipal. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 60/2011. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE FEBRERO DE 2013. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de febrero de dos mil trece, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 60/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, en contra de los actos y omisiones que más adelante se señalan; y,

I. Trámite

1. Presentación de la demanda, poderes u órganos demandados y actos impugnados. Por escrito recibido el uno de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis de León Rodríguez y Roberto Ugo Ruiz Cortés, ostentándose como presidente municipal, síndico segundo y secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en la que señalaron como autoridades demandadas y demandaron la invalidez de los siguientes actos:

2. Autoridades demandadas:

- a) Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
- b) Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León
- c) Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León
- d) Secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León
- e) Secretario de Educación del Estado de Nuevo León
- f) Secretario de Salud del Estado de Nuevo León

3. Actos cuya invalidez se demandan:

4. a) Del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se demanda la aprobación del Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final, y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda

del Estado de Nuevo León; se adiciona con los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil once.

5. Además, de la referida autoridad se demandan las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de las leyes señaladas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en la fecha señalada.

6. b) Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León se demanda la promulgación y orden de publicación del Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; se adiciona con los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil once.

7. Además, de la referida autoridad se demanda la omisión en la formulación y firma del convenio de coordinación con el Municipio de San Pedro Garza García, por el que se acuerda que el Gobierno del Estado se haga cargo de los servicios o se ejerzan las funciones relativas a la expedición, revocación, padrón, refrendo y demás actos relativos a las licencias para la venta o consumo del alcohol, o para que se ejerzan coordinadamente, definiendo los mecanismos para la coordinación, cooperación, colaboración o auxilio. Así como las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la referida omisión.

8. c) Del secretario general de Gobierno, secretario de Finanzas y tesorero general, secretario de Educación y secretario de Salud, todos del Estado de Nuevo León, se reclama el refrendo y firma del Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final, y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; se adicionan los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil once.

9. **Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

10. a) El seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas y/o Cerveza en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

11. b) El trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Reglamento para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

12. c) El cuatro de septiembre de dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual abrogó el expedido el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

13. d) El veinte de enero de dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el acuerdo por el que se reforman, por modificación y adición, diversos numerales del Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

14. e) El dos de abril de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la reforma por modificación, adición y derogación al Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

15. f) El veintisiete de noviembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la reforma por modificación, adición

y derogación al Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

16. g) El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

17. h) El dieciocho de mayo de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final, y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; se adiciona con los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

18. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor en su escrito de demanda, en síntesis, son los siguientes:

19. a) **Primer concepto. Se aduce violación a los artículos 21, 40, 41, 115, fracciones II, párrafo segundo, y III, inciso i), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.**

20. El Municipio actor aduce que el decreto impugnado es inconstitucional, pues si bien el Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado tienen la facultad de dictar las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, conforme al último párrafo del artículo 117 de la Constitución Federal, la expedición del decreto señalado incumple el deber de respeto a la autonomía municipal.

21. Lo anterior es así, toda vez que la ley abrogada por el decreto impugnado –Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de septiembre de dos mil tres– reconocía ciertas funciones y servicios a cargo del Municipio, fundamentándose en el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal. Dichas funciones y servicios fueron violentadas por las autoridades demandadas con la expedición del Decreto 200, sin la autorización previa por parte del Municipio, ni la celebración de un convenio de coordinación por el cual se autori-

zara que las antiguas funciones y servicios a cargo del Municipio pasaran a ser parte del Estado.

22. En el mismo concepto de invalidez argumenta que, conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al Municipio corresponde la facultad reglamentaria para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno. A su juicio, el control de la operación de los establecimientos y de la venta o consumo de bebidas alcohólicas es materia de policía y buen gobierno, con esto cumple el Municipio su deber de proveer para la disminución a los atentados al orden público y a la integridad física de las personas y los bienes.

23. Agrega, que al Municipio le incumbe el deber de verificar el cumplimiento que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública, que se exterioriza en la necesidad pública de reglamentar, regular, ordenar, limitar e imponer sanciones por razón del bien común. Destacándose, que en el reparto de competencias, en las que concurren facultados los tres niveles de gobierno revistiendo al Municipio de facultades privativas y titulariza, en materias propias como las que se refieren la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada en dos mil tres, en desarrollo de la facultades que le otorgan los artículos 21 y 115, fracción II, de la Constitución Federal.

24. Es por ello, que el Municipio actor señala que la actividad policial en materia de control de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, se presenta como una regulación de limitaciones a los provechos particulares, en el caso, respecto a sus relaciones con el bien común preponderante. Limitaciones administrativas que encajan dentro de la mecánica operativa de la administración pública municipal, siendo la función de policía parte de la función administrativa, sin autonomía de la totalidad de la actividad administrativa que desempeña la administración pública municipal.

25. Asimismo, argumenta que el hecho de que el decreto impugnado prevea la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para expedir o negar las licencias, permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambio de giros y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular, domicilio o de giro de las licencias; expedir duplicados de las licencias; revocar las licencias; contar con un padrón; expedir circulares y disposiciones administrativas que establezcan criterios de interpretación para la aplicación de la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, conculca el orden constitucional

que establecen los artículos 21, 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, inciso i), de la Carta Magna, en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García.

26. b) **Segundo concepto. Se aduce violación a los artículos 21, 40, 41, 115, fracciones II, inciso d), y III, inciso i), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.**

27. El Municipio actor señala que se infringen los artículos señalados, toda vez que se da una asunción de sus facultades respecto a la regulación de la operación de los establecimientos, el control de la venta y consumo de bebidas embriagantes cuando no se encuentra imposibilitado para continuar con dichas funciones, las cuales forman parte de su función de policía.

28. Agrega, que el artículo 115, fracción II, inciso d), constitucional prevé los presupuestos para que opere la asunción de las funciones y servicios municipales, siendo requisitos constitucionales: a) que exista imposibilidad para ejercerlas o prestarlos; y, b) que exista solicitud del Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes de sus integrantes. A juicio del Municipio actor, ninguno de estos supuestos se actualizó para que las funciones que antes le correspondían al Ayuntamiento pasarán a ser del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León.

29. Por tanto, el Municipio actor argumenta que se deforma la figura constitucional de la asunción de las funciones y servicios, pues ésta es una medida excepcional que opera en tanto surge y persiste la imposibilidad en el ejercicio de las funciones y servicios municipales, a petición del Ayuntamiento, por mayoría calificada, que apareciendo la capacidad para el ejercicio de las funciones, la medida tiene un carácter temporal, ya que únicamente puede ejercerla el Gobierno Estatal por el tiempo estrictamente limitado a la imposibilidad municipal. Es por esto que no puede asumir el Estado la función municipal, en tanto el Municipio pueda hacer ejercicio de sus funciones, pues está obligado a respetar las funciones administrativas y políticas que les corresponden a las autoridades municipales, absteniéndose de cualquier intromisión o acto lesivo al orden municipal.

30. c) **Tercer concepto. Se aduce violación a los artículos 21, 40, 41, 115, fracciones II y III, inciso i), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.**

31. El Municipio actor insiste que el decreto impugnado atenta contra la esfera municipal e incumple el deber de respeto a la autonomía municipal, afectando la función policial municipal, al prever que las competencias de expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el

otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giros y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular, domicilio o de giro de las licencias; expedir duplicados de las licencias; revocar las licencias; contar con un padrón; expedir circulares y disposiciones administrativas que establezcan criterio de interpretación para la aplicación del ordenamiento legal, dejan de ser parte de las autoridades municipales para pasar al ámbito estatal, en específico, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

32. Agrega, que los impactos de giros negros en la vida de la ciudad, el establecimiento de cabarets, casinos, casas y establecimientos de apuestas, cantinas, centros nocturnos y establecimientos con espectáculos de desnudos, entre otros, deben ser controlados exclusivamente por el Municipio, por ser éste el encargado directo e inmediato de la seguridad pública. La operación de los giros antes mencionados es un factor multiplicador de delitos, pues generan crecimiento en el tráfico y consumo de drogas, prostitución, delincuencia organizada y propician comportamientos que devienen en el deterioro social, el rompimiento familiar, desempleo y adicciones. La seguridad pública es un deber irrenunciable del Municipio, pues así lo señalan los artículos 21 y 115, fracción II, de la Constitución Federal.

33. Es por esto que la subordinación y absorción de la función policial que se prevé en el decreto impugnado, afectan la seguridad municipal y violentan lo dispuesto en los artículos 21, 40, 41, 115, fracción II, 120, 128 y 133 constitucionales. Por lo que solicita al Pleno de este Alto Tribunal, que reponga el orden municipal y declare la invalidez del decreto impugnado.

34. d) **Cuarto concepto. Se aduce violación del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.**

35. El Municipio actor manifiesta que el decreto impugnado violenta el principio de libre hacienda municipal y el principio de reserva de fuentes, toda vez que se vulnera el artículo 115, fracción IV, constitucional, al privar al Municipio de los recursos e ingresos protegidos por la Constitución.

36. Lo anterior es así, toda vez que el Municipio actor, a su juicio, tiene derecho a percibir las contribuciones e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, tal como se establecía en las fracciones I, II, III, IV y V del derogado precepto 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inscripción de actividades, así como el refrendo anual de licencias, autorización, permiso o concesión de establecimiento que vendían bebidas alcohólicas.

37. Agrega que, además de que se les priva del ingreso que les corresponde, la nueva ley mantiene la prestación a cargo del Municipio del servicio de seguridad, vigilancia e inspección de dichos establecimientos, así como la carga de certificar a los inspectores que se ocuparán de las referidas funciones, sin contemplar recursos económicos a favor del Municipio actor que contribuyan a cubrir dichos gastos administrativos.

38. Afirma, que la Legislatura Estatal está obligada a proveer en su actuación al fortalecimiento de la autonomía y la autosuficiencia económica de las municipalidades para que gocen de plena disposición y aplicación de sus recursos, por lo que le está prohibido disminuir o afectar los ingresos municipales, así como eliminar sus contribuciones y mucho menos puede asignárselas al Gobierno del Estado.

39. Por tanto, el Municipio actor sostiene que el decreto impugnado vulnera el orden constitucional y el federalismo tributario, toda vez que afecta la autonomía económico-financiera municipal, al derogar las fracciones I, II, III, IV y V, último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, las cuales preveían el cobro de derecho por servicios a favor de los Municipios.

40. e) **Quinto concepto. Se aduce violación a los artículos 16 y 115, fracción IV, en relación con los artículos 40, 41, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.**

41. El Municipio actor aduce que el decreto impugnado es contrario a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados, toda vez que tratándose de actos legislativos relativos al ámbito hacendario municipal, la facultad de iniciativa corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos. El hecho de que no se haya respetado esta facultad en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto señalado, vulnera en perjuicio del Municipio actor los principios de autonomía municipal, libre administración hacendaria, federalismo, principio de reserva de fuentes y legitimación, lo cual invalida el acto reclamado.

42. Agrega, que la validez de los actos legislativos no se debe sólo a la función propia de la Legislatura de discutir y aprobar los actos, sino que su elaboración se sujeta a un procedimiento determinado, dada la naturaleza del acto, lo cual hace que se alcancen los valores y los fines de la Constitución Federal, como lo son: la autonomía-financiera y la libre hacienda municipal.

43. Señala, que el ámbito hacendario municipal queda excepcionado de la regla general respecto a la facultad de iniciar leyes, prevista en los ar-

títulos 71 constitucional y 60 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, debiendo ser de exclusiva potestad del Ayuntamiento el ejercicio de la iniciativa y propuesta relativa a las contribuciones municipales, por tanto, es inválida la derogación de las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

44. Insiste en que es contrario a la Constitución Federal y atenta a la autonomía municipal, el que se deroguen contribuciones municipales que no han sido propuestas ni previstas por el Municipio, pues dichas contribuciones se usaban para solventar los cuantiosos gastos para atender a la función de policía. Es por esto que la Legislatura no puede derogar los preceptos señalados en el párrafo anterior, pues el Municipio actor no lo ha propuesto, de lo que deviene el vicio de inconstitucionalidad del acto legislativo impugnado.

45. f) Sexto concepto. Se aduce violación a los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, inciso d), III, inciso i), y IV de la Constitución Federal.

46. El Municipio actor señala que el decreto impugnado vulnera los preceptos constitucionales antes mencionados, toda vez que es notoriamente injusta la asunción de funciones y la derogación de las contribuciones, sin haber sido formalmente emplazado, permitiéndole conocer los elementos que soportan las disposiciones de asunción de las funciones municipales, las pruebas de la imposibilidad del Municipio, las consideraciones que omiten la solicitud del Ayuntamiento como presupuesto para la asunción y ser oída en su defensa.

47. Lo anterior es así, porque el decreto impugnado asigna al Gobierno Estatal, en específico, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, atribuciones municipales, como lo son la expedición y revocación de licencias o permisos especiales, el refrendo anual o la revalidación de licencias, eliminando tales potestades del ámbito municipal, sin haberle dado al Municipio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Ello, a juicio del Municipio actor, lo deja en estado de indefensión frente al acto que se impugna, siendo omisa la autoridad legislativa en respetar la oportunidad de los afectados de defender sus derecho en el procedimiento legislativo.

48. Agrega, que el sujeto afectado del acto privativo debe saber siempre y con claridad hacia dónde va dirigida la actividad estatal, y más aún, si de esa actividad implica la afectación en sus atribuciones públicas y sus ingresos, desde el momento en que se inicie el procedimiento, debió haber llamado a los Municipios afectados, notificándoles el concepto y elementos del acto impugnado, así como sus alcances y efectos.

49. Insiste en que el decreto impugnado vulnera su garantía de audiencia, al eliminar las funciones y servicios municipales que, a su juicio, le corresponden, sin haberle dado oportunidad de ser oído durante el proceso legislativo.

50. g) **Séptimo concepto. Se aduce violación a los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, inciso d), III, inciso i), y IV de la Constitución Federal.**

51. El Municipio actor reitera que el decreto impugnado vulnera su garantía de audiencia, el principio de proporcionalidad y la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que la asunción de funciones y servicios, y la derogación de contribuciones que en él se contemplan carecen de sustento y motivación. Siendo que dichas actividades deben soportarse y justificarse objetiva, razonable y públicamente en todo el proceso legislativo.

52. Manifiesta que la Legislatura Local en ningún momento motiva, resuelve o dictamina el por qué optó por modificar el régimen jurídico anterior y trastocar la esfera municipal de funciones. La asunción de funciones y la derogación de contribuciones se traducen en la disminución del poder municipal, el menoscabo financiero y la pérdida o no realización de ingresos tributarios municipales, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal.

53. Sostiene que el Congreso del Estado debe respetar el contenido de los diversos principios constitucionales, rectores de la actividad pública, dentro de los cuales se encuentran el de razonabilidad y proporcionalidad. Debe actuar de forma medida y no excesiva, debido a su posición como Poder Constituido dentro del Estado Constitucional, por lo que no puede actuar en forma arbitraria y en exceso de poder. Para la validez de su actuación debe justificar las razones de la asunción de facultades municipales e irrogarse la competencia del Municipio en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de la derogación de las contribuciones que se establecían en las fracciones I, II, III, IV y V, y último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

54. Posteriormente, el Municipio actor, por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil once en la Oficina Postal de Correos de México en Monterrey, Nuevo León, y recibido en este Alto Tribunal el veintiuno de junio de dos mil once, hizo valer dos conceptos de invalidez que, para efecto de la presente resolución, serán señalados como octavo y noveno.

55. h) **Octavo concepto. Se aduce violación a los artículos 40, 41, 115, fracción IV, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.**

56. El Municipio actor sostiene que el decreto impugnado vulnera la potestad sancionadora municipal, pues al derogar las fracciones I, II y III del artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el Municipio ya no puede aplicar la sanción por el inicio de operaciones sin la debida autorización y la falta de refrendo anual que resultaba de multiplicar de uno a tres tantos los derechos que se establecían en las fracciones del precepto referido. Ello, toda vez que el principio de legalidad establece que la autoridad no puede aplicar una pena que no esté expresamente contenida en la ley.

57. Agrega, que el decreto impugnado desfigura la disciplina hacendaria y la potestad sancionadora, quedando sin posibilidad de sancionar el Municipio ante la infracción a las disposiciones de los artículos 75 y 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que contemplan la sanción a imponer ante la falta de autorización de la autoridad para el inicio de actividades o la falta de refrendo anual.

58. i) **Noveno concepto. Se aduce violación a los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.**

59. El Municipio actor argumenta que el decreto impugnado violenta los principios de fundamentación, motivación y razonabilidad, pues la derogación de las fracciones I, II y III del artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, son totalmente ajenas a la autorización o permiso para la venta o consumo de bebidas alcohólicas que se busca combatir con la expedición del acto impugnado.

60. Dichas disposiciones regulan el inicio de operaciones y refrendo anual de los establecimientos públicos con independencia a la autorización de la licencia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. Es por esto que la idea de legislar en materia de consumo y abuso de alcohol en que se soporta el decreto impugnado, de ninguna manera justifica la eliminación de las contribuciones por concepto de derechos, como contraprestación por el permiso y refrendo anual de los establecimiento de estadios de fútbol, béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros, lugares donde se realicen actividades deportivas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, entre otros.

61. Agrega, que ha sido criterio de este Alto Tribunal, que los actos que inciden en los Municipios deben estar revestidos de una fundamentación y

motivación reforzada. Situación que no acontece con la expedición del decreto impugnado, pues no se motiva ni fundamenta la derogación de las fracciones I, II y III del artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

62. Concluye, que carece de fundamento, motivo o razón la derogación de los derechos municipales y la eliminación de las sanciones por la infracción por el inicio de actividades sin autorización de la autoridad municipal y la falta de refrendo anual, siendo notoriamente inconstitucional que se restrinja al Municipio en el cúmulo de atribuciones públicas.

63. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 13, 14, 16, 21, 40, 41, párrafo primero, 115, fracciones I y II, segundo párrafo, e inciso d), III, inciso i), y penúltimo párrafo, y IV, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de primero de junio de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 60/2011, y en el mismo acuerdo se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz como instructor.¹

65. Por acuerdo de dos de junio de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentados al presidente municipal y al síndico segundo, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, y no así a quien se ostentó como secretario del citado Ayuntamiento, ello en virtud de que la representación del Municipio recae en los referidos presidente municipal y síndico. Asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León, estos últimos respecto del refrendo del decreto impugnado, para que formularan su contestación, también se ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

66. Posteriormente, el Ministro instructor, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil once, admitió el escrito por el cual el Municipio actor hizo valer dos conceptos de invalidez en adición a los planteados en el escrito de demanda, considerando que, si bien el artículo 27 de la ley de la materia, no con-

¹ Fojas 216 y 217 del cuaderno principal.

templa dicho caso en los supuestos de ampliación de demanda, ello no conlleva la pérdida del derecho del promovente para disponer en su totalidad del plazo que le concede la ley para impugnar normas generales que dispone el artículo 21 de la referida ley.

67. Contestación del director jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en representación del secretario de dicha dependencia. Al contestar la demanda señala los siguientes argumentos:

68. En primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, en virtud de que, a su juicio, no existen bases para que sea demandada en la controversia constitucional, en virtud de que la jurisprudencia de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.", no es aplicable, porque el Municipio actor deja de apreciar que en el presente caso, si bien se refrenda y firma el decreto por el secretario de Educación, la realidad es que no estamos frente a un acto que provenga del titular del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, cita los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 92 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Agrega que, de los preceptos señalados, se advierte que el Municipio actor confunde la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado, así como la expedición de decretos acuerdos y órdenes, con la emisión de leyes aprobadas por el Congreso del Estado, pues éstas, aun cuando deben ser aprobadas por el Ejecutivo del Estado, así como por el secretario de Gobierno, no emanan del Poder Ejecutivo; luego entonces, es incuestionable que el Municipio demandante no señala el precepto correcto ni realiza el razonamiento jurídico aplicable al caso.

70. Insiste en que hay que hacer la distinción respecto al refrendo que requieren los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones que emita el gobernador del Estado y las leyes aprobadas por el Congreso del Estado, puesto que en aquellas en las que se requiere la firma del secretario de despacho al que el asunto corresponda, mas no así en las leyes que emita la Legislatura Local. Además, de que en el escrito de demanda no se formula argumento alguno que impugne actos del secretario de Educación, ni se expresan las razones por las que la firma del decreto afecte de alguna forma.

71. Apoya lo anterior en la tesis de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA

CA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL."

72. En cuanto a los antecedentes de la norma impugnada únicamente acepta que participó en su firma por el refrendo del decreto impugnado, aunque reitera que esto no implica la afectación a la esfera de competencia del Municipio demandante ni a ninguna de sus atribuciones o prerrogativas.

73. En torno a los conceptos de invalidez, aduce que la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, únicamente le concede las atribuciones contenidas en los artículos 12 y 13, que tratan sobre la implementación de programas, acciones y campañas que combatan el abuso en el consumo de alcohol. Por tanto, se debe considerar fundada la excepción antes referida, pues es evidente que la presentación de la controversia constitucional tiene un carácter preponderantemente económico, el cual en nada le compete a la Secretaría de Educación.

74. Contestación del secretario de Salud del Estado de Nuevo León. Al contestar la demanda únicamente argumenta que:

75. Acepta los actos que se le reclaman consistentes en la firma y el refrendo del decreto impugnado. Señalando que dichos actos fueron realizados en apego a lo que establecen los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

76. Contestación del consejero jurídico en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Al contestar la demanda argumenta que:

77. En primer lugar, aceptó que el gobernador promulgó y ordenó publicar el decreto impugnado. En cuanto a los antecedentes que se señalan en la demanda, el representante del gobernador acepta la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los instrumentos normativos que se refieren en el referido escrito.

78. Respecto a los actos impugnados señala que ninguno resulta inconstitucional, pues los actos realizados por el gobernador se encuentran apegados a derecho y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68, 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución Federal, pues los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general

emanada de ese procedimiento, y en el presente caso no se formula inconformidad respecto a los vicios que en el ejercicio de las facultades y obligaciones constitucionales locales realizó el titular del Ejecutivo en la emisión de la ley impugnada.

79. En su contestación, el representante del gobernador argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que no se priva a la parte actora de los beneficios con los que cuenta.

80. Lo anterior es así, ya que con la expedición del decreto en cuestión, no se está privando al Municipio de los recursos e ingresos protegido por la Constitución Federal, y mucho menos el Estado se está asignando un contribución municipal, toda vez que los ingresos que obtenía el Municipio, con base en las fracciones derogadas, los seguirá obteniendo con fundamento en los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los cuales fueron adicionados mediante el decreto controvertido.

81. Agrega, que los Municipios del Estado de Nuevo León tienen la facultad de emitir la anuencia municipal y, en su caso, la revalidación anual de dicha anuencia, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, por lo que, a su juicio, resulta evidente que corresponde a los Municipios cobrar por los servicios señalados anteriormente, en los términos de los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. Por tanto, en ningún momento se afecta el interés jurídico de los accionantes al continuar efectuando el cobro por los derechos consignados en la referida ley hacendaria.

82. Señala que, con lo antes argumentado, se demuestra que con la derogación de los artículos señalados en el decreto controvertido no existe perjuicio del ente público municipal, ya que no se afecta su hacienda y patrimonio, en razón de que se continúa realizando el cobro por los derechos correspondientes, por lo que queda acreditado plenamente que no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía.

83. Además, señala que el Municipio actor consintió expresamente el decreto impugnado, toda vez que otorgó anuencias municipales para la realización de diversos eventos, a través del oficio número OPM/135/2011, de cuatro de julio de dos mil once, así como de los oficios de doce y quince de julio

de dos mil once, tal como se advierte de las copias certificadas que se anexan a su escrito de contestación, por lo que es evidente que existe consentimiento de la ley impugnada al existir actos de aplicación.

84. Por lo que se refiere al primer concepto de invalidez, señala que deviene inoperante, toda vez que el artículo 117 constitucional dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo cual va acorde con el objeto de la nueva ley.

85. Agrega que las reformas contenidas en el decreto que se impugna, son normas que tienden a combatir el alcoholismo, pues con ellas se prohíbe que la expedición y consumo de bebidas alcohólicas puedan darse en cualquier sitio sin control alguno, por tanto, es evidente que no se violenta el contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que la Legislatura Local tiene la facultad de legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con el precepto 117 constitucional.

86. Apoya lo anterior en las tesis de jurisprudencia, de rubros: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO." y "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LAS LEYES QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."

87. Señala que la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, que se establece en la fracción II del artículo 115 constitucional, radica en la posibilidad de expedir disposiciones de carácter general tendentes a normar todas aquellas materias que sean de competencia del Ayuntamiento, esto es, los aspectos fundamentales para su desarrollo. Es por esto que queda para el ámbito reglamentario, como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general.

88. Lo anterior, lo lleva a afirmar que las facultades que se otorgan a los Municipios en la fracción II del artículo 115 constitucional, para aprobar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que

organicen la administración pública municipal, son para que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, y deben entenderse de carácter reglamentario, esto es, exclusivamente para desarrollar y complementar en detalle las normas que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados.

89. Señala que, bajo esta tesis legal, se puede argumentar que, contrario a lo aducido por la parte actora, los preceptos impugnados establecen solamente las bases generales para que los Municipios del Estado de Nuevo León, a través de ordenamientos generales que autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de promover una cultura responsable del consumo del alcohol para prevenir sus efectos y consecuencias, acorde con lo establecido por la fracción II, párrafo segundo, inciso a), del artículo 115, y con el último párrafo del diverso 117 constitucional.

90. Apoya lo anterior en las tesis de jurisprudencia, de rubros: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 11 AL 26 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO CONTRAVIENEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 1o. AL 6o. DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO TRANSGREDEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

91. Por otra parte, sostiene que el artículo 63, fracciones I, X y XXXV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece como facultad del Congreso del Estado, la de reformar y derogar las leyes en caso de ser necesario, así como fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la hacienda pública estatal o municipal, respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades y, por último, que el Congreso tiene la atribución de ejercer las facultades propias del cuerpo legislativo siempre y cuando no lo prohíba la Constitución Federal o del Estado.

92. Señala, que de la exposición de motivos del decreto impugnado, se advierte que se persigue un fin extrafiscal tendiente a combatir el problema del alcoholismo en el Estado de Nuevo León, por ser una de las causas de muerte con mayor porcentaje en la entidad, tanto por los problemas de salud que genera, como con las consecuencias directas e inmediatas que surgen en el abuso en su consumo.

93. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES."

94. Agrega que, contrario a lo dicho por el Municipio actor, el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal establece las funciones y servicios que están a cargo del Municipio, entre los cuales no se encuentra la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo, pues de su texto se desprende claramente que las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los Municipios son agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines y seguridad pública, en términos del artículo 21 constitucional, policía preventiva y de tránsito, y los demás que las Legislaturas Locales determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

95. Apunta, que lo anterior muestra que la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo no se encuentra contemplada entre las funciones y servicios públicos señalados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política, como infundadamente lo hace ver la parte actora.

96. Respecto al argumento donde el Municipio actor afirma que se hizo una asunción de funciones y servicios por parte del Estado sin la autorización del Municipio, en la contestación el representante del gobernador afirma que no se ocasiona perjuicio jurídico alguno a los accionantes, toda vez que entre las funciones o servicios municipales que se contemplan en la fracción III del artículo 115 constitucional, no se encuentra la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo, por lo que, en ningún momento, se tiene que seguir el procedimiento establecido en el inciso d), fracción II, del referido precepto constitucional.

97. En lo referente al segundo y tercer conceptos de violación, la autoridad demandada señala que devienen infundados, toda vez que es incorrecto considerar que dentro de la función de policía se encuentra incluida la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo, como equivocadamente lo pretende hacer valer la quejosa.

98. Insiste en que no existe violación al procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, toda vez que no se está ante esa hipótesis normativa sino, por el contrario, se trata de una

función que el artículo 115 de la Constitución Federal, no contempla como municipal, por tanto, no era necesario que el Ayuntamiento del Municipio actor presentara una solicitud previa ante la Legislatura Estatal, ni es necesario que esta última tenga que exponer los motivos que tuvo para considerar que el Municipio está imposibilitado para ejercer o prestar la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo.

99. Señala que la adición de los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establecen que los encargados de llevar a cabo la emisión y revalidación anual de la anuencia municipal son los Municipios del Estado, es decir, éstos siguen teniendo el control de los permisos y licencias de los establecimientos en donde se vendan o consumen bebidas alcohólicas, toda vez que corresponde a dichos Municipios expedir la resolución administrativa en la que se otorgue o niegue las anuencias municipales respecto a los establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 10 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

100. Añade, que el control de los establecimientos que señala en su demanda, seguirá a cargo de los Municipios, pues al tener la facultad exclusiva de otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo de los establecimientos con dichos giros en los que evidentemente se vende y consumen bebidas alcohólicas, podrán controlar en donde se establecen este tipo de giros.

101. Respecto al cuarto concepto de violación, la autoridad demandada señala que en ningún momento se vulnera el artículo 115 constitucional, toda vez que la Legislatura Local tiene la facultad de legislar en materia de prevención, combate y regulación de establecimientos para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tal como lo establece el artículo 117 constitucional.

102. Señala, que tampoco se vulnera la autonomía administrativa y financiera del Municipio, pues ésta rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos. Además de que el decreto impugnado es congruente con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, pues el Congreso del Estado, al adicionar los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respeta estrictamente la citada disposición constitucional, al establecer a favor de los Municipios los ingresos por la prestación de servicios a cargo de los propios Municipios, en el caso, por la emisión de la anuencia municipal y la revalidación anual de la misma.

103. Argumenta, que la anuencia es una resolución expedida por el Municipio, de carácter obligatorio, para que los particulares puedan continuar con diversos trámites en materia de expendio de bebidas alcohólicas, la cual se expide en el otorgamiento de licencias nuevas y de permisos especiales, y en las autorizaciones por cambios de giro y de domicilio.

104. Bajo este contexto, considera que en ningún momento se transgrede la autonomía municipal y el principio de libre hacienda municipal, pues el Congreso del Estado no asignó ninguna contribución municipal a la administración pública estatal, y menos aún se está privando al Municipio de obtener los recursos e ingresos tutelados por la Constitución Federal.

105. Respecto al quinto concepto de violación, la autoridad demandada señala que deviene infundado, pues si bien es cierto que los Ayuntamientos cuentan con la facultad discrecional de proponer contribuciones y otros ingresos, pero de ninguna manera tal facultad es limitativa a la facultad otorgada al Estado para establecer las mismas, más aún, es éste quien cuenta con la facultad de manera original para establecerlas, en tanto que los Ayuntamientos sólo pueden proponerlos en el ejercicio de su facultad discrecional.

106. Agrega que, de igual forma, la validez del decreto impugnado no depende de que la iniciativa haya sido propuesta por el Ayuntamiento, ya que la fracción IV del artículo 115 constitucional reconoce expresamente la facultad estatal para establecer las contribuciones que ha de percibir el Ayuntamiento, sin que se viole precepto constitucional alguno.

107. Apoya lo anterior en las tesis de jurisprudencia, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL GOBERNADOR Y LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA TIENEN FACULTADES, RESPECTIVAMENTE, PARA FORMULAR LA INICIATIVA Y EXPEDIR EL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL." y "PREDIAL MUNICIPAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO CORRESPONDIENTE. LAS FACULTADES QUE OTORGAN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA PROPONER A LOS CONGRESOS LOCALES LAS BASES Y TASAS DE DICHO TRIBUTOS SON DE EJERCICIO DISCRECIONAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DEPARE PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES."

108. Aclara que con la derogación de las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios

pios del Estado de Nuevo León, en razón de que el Congreso del Estado también adicionó los artículos 58 Bis y 59 Bis, en los cuales se establecen las cuotas que los Municipios cobrarán por la emisión de la anuencia municipal y, en su caso, por revalidación anual de la misma, en los términos de la ley que se expide, es decir, en ningún momento se está privando a los Ayuntamientos de los ingresos que por tales conceptos ya estaban percibiendo.

109. Respecto al sexto y séptimo conceptos de invalidez, la autoridad demandada manifiesta que no corresponde al Municipio actor alegar una supuesta desproporcionalidad respecto a razonamientos y decisiones tomadas por el Congreso del Estado, ya que dicha garantía individual aplica para los ciudadanos mexicanos, mas no así para los entes públicos.

110. Por otra parte, señala que no se vulnera el principio de razonabilidad al que se refiere el Municipio actor, pues del dictamen del decreto impugnado claramente se desprenden los motivos por los que se emitió el referido acto, sin que en ningún momento exista la asunción de funciones, sino que se trata de facultades constitucionales de la Legislatura Local. Además de que de dicho dictamen, se advierten los motivos y fundamentos que el Congreso del Estado tomó en cuenta para regular y unificar a nivel estatal la prevención y combate al abuso del alcohol y control de las licencias o permisos requeridos por los establecimientos en donde se realicen actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas, señalando que uno de los principales objetivos de la expedición de la nueva ley constituye la regulación de las licencias o permisos para la venta o expendio de bebidas alcohólicas, para lo cual se solicitó opinión a los 51 Municipios del Estado de Nuevo León, ciudadanos y grupos legislativos integrantes del Congreso Estatal, así como a diversas organizaciones no gubernamentales, a fin de que externaran sus observaciones y propuestas en torno al tema de estudio.

111. Señala que ni el Congreso del Estado, ni el Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la Ley Suprema.

112. Agrega que las exposiciones de motivos, los dictámenes, las propuestas, los estudios presentados, entre otros, no condicionan la potestad tributaria del legislador y, por ende, éste puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa respectiva, sin necesidad de exponer las razones que tuvo para ello, puesto que la motivación de una norma tributaria está

inmersa en el propio fin que persigue la contribución, que es el de destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad.

113. Por último, señala que no existe violación al procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, toda vez que no se está ante esa hipótesis normativa, sino por el contrario, se trata de una función que el artículo 115 de la Constitución Federal, no contempla como municipal, por tanto, no era necesario que el Ayuntamiento del Municipio actor presentara una solicitud previa ante la Legislatura Estatal, ni que esta última tenga que exponer los motivos que tuvo para considerar que el Municipio está imposibilitado para ejercer o prestar la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo, máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 constitucional, las Legislaturas de los Estados dictarán las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

114. Contestación del secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León. Al contestar la demanda señala los siguientes argumentos:

115. En primer lugar, tiene por ciertas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de los instrumentos normativos referidos en los antecedentes de la demanda de amparo, los cuales ya se mencionaron en la presente sentencia, salvo por la ley de homologación a la que se refiere el Municipio actor, toda vez que no aparece publicado el diez de septiembre de dos mil tres ningún ordenamiento legal denominado de tal manera. De igual forma corrige la fecha de publicación del decreto impugnado, siendo la correcta el diecisiete de abril de dos mil once.

116. Sobre el acto que se le reclama –refrendo del decreto impugnado–, señala que es cierto, y que dicha participación se encuentra apegada a derecho, conforme lo marcan los artículos 75, 77, 87, párrafo primero, y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, pues los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento.

117. Además que, en el presente caso, no se formula concepto de invalidez respecto a la existencia de algún vicio jurídico en su actuación en las etapas de promulgación y publicación del decreto impugnado.

118. Agrega, que el acto de refrendo que se le reclama, se trata de un acto constitucionalmente ordenado por el invocado artículo 77, que forma parte de la regulación del proceso legislativo a que lo somete la Constitución Política del Estado, el cual fue cumplido debidamente, lo que se confirma con la

ausencia de alegatos o agravios que demuestren la invalidez por vicios cometidos en el procedimiento legislativo.

119. Por último, hace del conocimiento de este Alto Tribunal, que existe conexidad entre la controversia constitucional que aquí se resuelve con las diversas 72/2011 y 73/2011.

120. Contestación de la diputada presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León. Al contestar la demanda manifiesta que:

121. Afirma la expedición del decreto impugnado, pero niega que dicho acto invada la esfera municipal o violente disposición alguna de la Constitución.

122. En la última parte de su escrito de contestación, el poder demandado manifiesta que en la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el numeral 11, primer párrafo, del propio ordenamiento, en virtud de que el Municipio actor carece de legitimación procesal activa, ya que en ningún momento acreditó que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

123. A su juicio, el Municipio actor debió presentar el acuerdo previo del Ayuntamiento para interponer la presente controversia constitucional, pues de sus actas de Cabildo celebradas, no se advierte dicha determinación.

124. Respecto a los conceptos de invalidez, se precisa que las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, son una consecuencia inmediata de la expedición de la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

125. Se establece que la razón detrás de la reforma, es la de homogeneizar en el Estado una regulación municipal dispersa en 48 reglamentos emitidos por los distintos Ayuntamientos, unificando así los conceptos reguladores en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por estar innegablemente relacionados con la salubridad general.

126. Argumenta, que lejos de vulnerarse la autonomía municipal con la citada reforma, ésta no es sino una medida legislativa obligada para hacer

frente a un problema de orden público, como lo es el abuso de alcohol. Es por esto que se establece que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General competencia (sic) para otorgar licencias en un procedimiento único.

127. Hace notar que las potestades y autonomía del Municipio quedan resguardadas, al prever como requisito de procedibilidad de toda solicitud, la anuencia del Municipio. En la misma línea, aduce que la actividad hacendaria del Municipio queda igualmente intacta, pues seguirá percibiendo los ingresos que anteriormente recibían por concepto de derechos por servicios derivados del estudio y, en su caso, expedición del permiso en cuestión. Con la sola diferencia que ahora el ingreso provendrá del estudio de la solicitud de anuencia.

128. Agotado el preámbulo, procede a desvirtuar en específico cada uno los conceptos de invalidez aducidos por la parte actora.

129. El poder demandado señala que es infundado el primer concepto de violación, puesto que las citadas reformas se hicieron fundamentándose en los artículos 4o., tercer párrafo, 73, fracción XVI, y 117, último párrafo, de la Constitución General de la República. En ellos se establece una competencia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para emitir leyes en materia de salubridad general y, entre ellas, las encaminadas a combatir el alcoholismo.

130. Luego entonces, argumenta que la reforma reclamada constituye innegablemente una acción legislativa acorde al régimen de competencias legislativas previsto en la Constitución General de la República, y que bajo ninguna óptica incide en las atribuciones autónomas de los Municipios.

131. Apoya lo anterior en la tesis de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO."

132. Añade que, en los mismos términos que indica esta jurisprudencia, la reforma legal cuestionada no persigue otro fin más que unificar mediante un lineamiento la materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

133. Por otra parte, hace mención que conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función coordinada a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, existiendo, por tanto, una obli-

gación constitucional para todas las instancias de gobierno en coordinar esfuerzos para la consecución del fin. Así pues, a su juicio, no puede el Municipio alegar que se afecte su autonomía por ser la seguridad pública una cuestión de competencia propia y exclusiva del Municipio.

134. Apoya lo anterior en la tesis de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

135. Agrega que la reforma reclamada tampoco afecta los servicios municipales y mucho menos su función fiscal, pues los ingresos que obtenía el Municipio actor por conceptos de servicios ahora los obtendrá por la emisión y revalidación de anuencias.

136. Manifiesta que la reforma es constitucional, ya que los Municipios pueden cobrar derechos por la emisión y la revalidación de la anuencia municipal, y el Estado por la expedición y refrendo de las licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, en tanto que se trata de servicios distintos que prestan autoridades diferentes.

137. Apunta, que el hecho que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona imponga a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas ciertas condicionantes para realizar tal actividad, no impide que se realice la actividad mercantil ni incide en las facultades que asisten a los Municipios respecto del funcionamiento de los respectivos giros, sino sólo imponen modalidades al ejercicio del comercio en función de otro derecho fundamental, que es el de la salud pública que consagra el artículo 4o. constitucional. Esto es, tales cuestiones no coartan en modo alguno el derecho de desarrollar la actividad mercantil y, por ende, en nada afecta las atribuciones de los Municipios para regular esta cuestión.

138. Añade, que el hecho de que el artículo 117 determine la concurrencia entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados para legislar en materia de alcoholismo, hace que sea innecesario la celebración de un convenio de colaboración entre los Municipios y el Gobierno Estatal.

139. Respecto al segundo concepto de invalidez, señala que tal como se demostró en la refutación del primer concepto de invalidez, los planteamientos del Municipio descansan sobre premisas equívocas, haciendo énfasis en que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y no un servicio

que prestan los Municipios, aunado a que constituye una función concurrente entre los tres niveles de gobierno, no así legislar ni emitir programas contra el alcoholismo y abuso de bebidas alcohólicas, cuya concurrencia sólo se surte entre la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, sin contemplar en modo alguno a los Municipios.

140. En lo referente al tercer concepto de violación, la Legislatura Local vuelve a retomar los argumentos con los que dio contestación a los anteriores conceptos de invalidez, insistiendo en que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, por lo que resulta inconcuso que no se actualiza la violación aducida.

141. Respecto al cuarto concepto de invalidez, el poder demandado sostiene que para no vulnerar el principio de libre administración de la hacienda municipal, se otorgó a los Municipios la facultad de cobrar los derechos correspondientes por la emisión y revalidación anual de las anuencias municipales.

142. Por otro lado, afirma que es incorrecto lo señalado en el quinto concepto de invalidez, pues cuando el Municipio reclama la invalidez de la derogación de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, omite hacer referencia a la expedición de los artículos 58 Bis y 59 Bis, en que se salvaguarda su derecho al cobro por los servicios que presta; y, por otra parte, que la actora sostiene que esos ingresos le resultan indispensables para sufragar los costos que le supone la prestación del servicio de policía, cuando este último no constituye un servicio ni un concepto por el que tenga derecho a recibir algún tipo de contraprestación.

143. Sobre el sexto y séptimo conceptos de invalidez, argumenta que devienen infundados, toda vez es inconcuso que en materia de discusión y aprobación de leyes, la garantía de audiencia no opera en los términos pretendidos por la parte actora, simple y sencillamente porque ello tornaría imposible la función legislativa, en tanto no es viable condicionarla a que previamente se escuche a los interesados e incluso se le venza en juicio.

144. Asimismo, señala que el decreto impugnado fue expedido por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello, y en tanto regular aspectos de salubridad general relacionados con la prevención, tratamiento y combate al alcoholismo, sin duda alude a relaciones sociales que reclaman

ser jurídicamente reguladas, por ser un hecho notorio que la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas produce efectos nocivos para la salud.

145. Respecto al octavo y noveno conceptos de invalidez, el poder demandado sostiene que son inoperantes, toda vez que la ley que se impugna fortalece las facultades sancionadoras del Municipio, pues le atribuye al mismo un marco amplio de atribuciones para sancionar a aquellos dueños, operadores, representantes, empleado de establecimientos en el que vendan o consuman alcohol por las violaciones que cometan a la ley. Dichas atribuciones se desprenden de los artículos 10, 65, 67 y 68 de la referida ley.

146. Contestación del consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en representación del secretario de esa dependencia. Al contestar la demanda manifiesta que:

147. Acepta que es cierto el acto que se le reclama y que el mismo se realizó conforme a derecho, siguiendo todos y cada uno de los requisitos legales.

148. Sobre los primeros siete conceptos de invalidez, el referido funcionario aduce los mismos argumentos que el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, por lo que se tienen por expresados dichos argumentos.

149. Respecto al octavo concepto de invalidez, señala que no se transgrede la autonomía municipal, ni menos aún el principio de libre hacienda municipal y la potestad sancionadora municipal, toda vez que el Congreso del Estado no asignó ninguna contribución municipal a la administración pública estatal y tampoco se está privando al Municipio de sancionar a los establecimientos que no cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

150. Finalmente, sostiene que son inoperantes las manifestaciones que hace el Municipio actor en su noveno concepto de invalidez, toda vez que a la parte actora no le corresponde alegar una supuesta desproporcionalidad respecto a razonamientos y decisiones tomadas por el Congreso del Estado, ya que dicha garantía individual aplica para los ciudadanos mexicanos, mas no así para los entes públicos, como en este caso, el Municipio de San Pedro Garza García, en Nuevo León.

151. Apoya lo anterior en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN

LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

152. **Opinión de la procuradora general de la República.** Los argumentos que expresó, en síntesis, son los siguientes:

153. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y es oportuna la presentación de la demanda.

154. El presidente municipal y el síndico segundo cuentan con la debida legitimación para promover la controversia constitucional que nos ocupa.

155. Por lo que respecta a los actos impugnados consistentes en las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de la norma general impugnada señala que se trata de hechos futuros de realización incierta contra los cuales no procede la controversia constitucional pues, de admitirse lo contrario, la sentencia que llegara a dictarse, tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la demanda. Además, de que la presentación de la demanda respecto de estos actos, resulta extemporánea por defecto, toda vez que se realizó antes de que se verificara su emisión, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, del ordenamiento reglamentario que rige la vía y, en consecuencia, se debe sobreseer la presente controversia constitucional respecto de los referidos actos.

156. Respecto a los actos de omisión que impugna el Municipio actor, la procuradora sostiene que su impugnación resulta oportuna, pues son actos que se actualizan día a día.

157. Sobre la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación pasiva del Municipio actor, opina que es infundada, puesto que el refrendo de los decretos del gobernador, a cargo de los secretarios, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder de Ejecutivo de la entidad, por lo que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva.

158. Por lo que hace al primer concepto de validez, señala que es infundado porque no era necesaria la celebración de algún convenio en el que se establecieran las bases para que sea el Estado el encargado de expedir los permisos y licencias relativos a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio actor. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 117 constitucional establece que es facultad del Congreso de la Unión y

de las Legislaturas de los Estados, y no de los Municipios, legislar para combatir el alcoholismo. Además de que tampoco hace alguna argumentación tendiente a demostrar la contravención de los artículos 21, 41, 120, 128 y 133 constitucionales.

159. Agrega que los argumentos del Municipio actor son infundados, toda vez que las bases generales que las Legislaturas Estatales deben fijar en leyes a través de las cuales se determinen, no sólo los procedimientos de formación de los reglamentos para que nazcan a la vida jurídica, sino también todas aquellas disposiciones generales que fijen los objetivos, directrices y normas específicas sobre la materia, que puedan ser objeto de regulación a través de reglamentos municipales y a las que tengan que ajustarse los Ayuntamientos, deben ser acordes con la Constitución Federal.

160. Refiere que la nueva ley establece claramente las bases generales que incluyen los procedimientos, participación y competencia de las autoridades estatales y municipales, y que fijan los objetivos, directrices y normas específicas sobre la prevención y combate al alcoholismo, así como la regulación para su venta y consumo, misma que reparte competencias y facultades entre los dos niveles de gobierno, como son el estatal y el municipal.

161. Agrega que la ley impugnada delimita las facultades que les corresponden a cada una de las autoridades estatales y municipales en materia de protección a la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como a través del otorgamiento de licencias y permisos, lo cual de ninguna manera puede considerarse como una intromisión de la Legislatura Local en la autonomía del Ayuntamiento para autoregular sus facultades y atribuciones en materia de reglamentos para el consumo y la venta de alcohol dentro de su jurisdicción territorial.

162. Aduce que tampoco se vulnera la libre administración hacendaria municipal, pues la norma impugnada en ningún momento establece cómo los Municipios deben ejercer sus ingresos; al contrario son ellos quienes establecen cómo priorizar la aplicación de sus recursos sin que a través de la norma se vean afectados o se le obligue a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

163. Lo anterior, a juicio de la procuradora, muestra que el Municipio actor confunde el concepto de libre administración con el de hacienda municipal, por lo que procede a suplir la deficiencia de la demanda y señala que tampoco se vulnera la hacienda municipal, puesto que de conformidad con

la norma impugnada, el Municipio percibirá ingresos por el estudio de la solicitud de anuencia y revalidación de la anuencia municipal.

164. Por otra parte, aduce que el concepto de invalidez en el que el Municipio actor reclama que el decreto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, deviene inoperante, toda vez que este Alto Tribunal ha considerado que el referido requisito se cumple cuando el órgano legislativo que emite una norma general de observancia obligatoria actúa dentro de los límites de las facultades que la Constitución Federal y Local le confieren; el requisito de motivación se colma cuando la ley emitida alude a relaciones sociales que reclaman ser judicialmente reguladas, sin que ello implique que cada precepto del ordenamiento legal deba contar con una motivación específica y puntual.

165. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el once de octubre de dos mil once se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

II. Competencia

166. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de diversas autoridades, todos de la entidad.

III. Cuestión efectivamente planteada

167. De conformidad con el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, se procede a determinar la cuestión efectivamente planteada.² Para ello, conviene recordar que el Municipio actor, en su apartado intitulado "norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda", señala lo siguiente:

² "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

168. a) Del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, secretario general de Gobierno, secretario de Finanzas y tesorero general, secretario de Educación y secretario de Salud, todos del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus competencias, se reclamó la aprobación, promulgación, orden de publicación, refrendo y firma del Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final, y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; se adiciona con los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, decreto publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de mayo de dos mil once.

169. b) Del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León se reclaman las consecuencias tanto de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de las leyes señaladas, publicadas en el Periódico Oficial en la fecha señalada.

170. c) Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama la omisión en la formulación y firma del convenio de coordinación con el Municipio actor por el que se acuerda que el Gobierno del Estado se hará cargo de los servicios o se ejerzan las funciones relativas a la expedición, revocación, padrón, refrendo y demás actos relativos a las licencias para la venta o consumo de alcoholes o para que se ejerzan coordinadamente, definiendo los mecanismos para la coordinación, cooperación, colaboración o auxilio. Así como las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la referida omisión.

171. De la lectura integral de la demanda, este Tribunal Pleno considera que deben tenerse como actos impugnados, los marcados en los incisos a) y c). El primero, consistente en el Decreto Número 200, por el cual se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y se reforman diversas leyes como consecuencia de la expedición de la referida ley, se tiene como acto impugnado, toda vez que el Municipio actor en su escrito de demanda hace valer diversos conceptos de invalidez, argumentando que la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil ocho, que originó la promoción del juicio, le afecta su esfera jurídica por

diversos motivos que serán tratados en el estudio de fondo. Por su parte, todas las autoridades demandadas aceptaron haber participado en el ámbito de sus respectivas competencias en la expedición del decreto impugnado.

172. El segundo, consistente en la omisión de la formulación y firma del convenio de colaboración al que hace referencia la parte actora, se tiene también como acto impugnado, ya que los actos omisivos por su naturaleza son aquellos que implican un no hacer por parte de la autoridad, y por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma.

173. Por el contrario, no se tiene como acto impugnado el señalado en el inciso b), consistente en las consecuencias tanto de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de la norma general impugnada. Ello, en virtud de que se trata de hechos futuros de realización incierta contra los cuales no procede la controversia constitucional, pues, de admitir lo contrario, la sentencia que llegare a dictarse tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la demanda.

174. Es indispensable que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de la presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben reunirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto. Por tanto, este Tribunal Pleno no puede analizar ni pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio, sin que hubiese seguridad jurídica para la parte demandada en cuanto al acto respecto del cual tendría que ejercer su defensa. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 64/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."³

³ Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio 2009, página 1461, cuyo texto es el siguiente: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA

IV. Oportunidad

175. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

176. Del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el Municipio actor reclama la invalidez del Decreto Número 200, por el que se reforma la fracción XXXIX, y se adiciona la fracción XL del artículo 21, pasando la anterior fracción XL, a ser la fracción XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos, posteriores al párrafo final, y se deroga la fracción I del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; se adiciona con los artículos 58 Bis y 59 Bis, y se derogan las fracciones I, II, III, IV y V, y su último párrafo, de los artículos 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y en el segundo transitorio se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol decreto publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de mayo de dos mil once.

177. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, b) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

178. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del decreto que contiene la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de mayo de dos mil once, en esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve de mayo de dos mil once al veintinueve de junio del mismo año.⁵

179. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de junio de dos mil once, según se desprende del sello asentado al reverso de la foja veintiuno de autos, no cabe duda que la demanda fue promovida en forma oportuna.

180. En lo que se refiere a la omisión identificada en el inciso c) del apartado denominado: "CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA", la peculiaridad que conlleva conduce a que en la generalidad de los casos y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualice día a día, permitiendo entonces en cada una de esas actualizaciones, la impugnación de la constitucionalidad de la conducta omisiva de la autoridad. Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se concluye que si el Municipio actor combate actos omisivos, los cuales se actualizan día a día y se hicieron valer dentro de los plazos legales para ello, se deben tener como actos impugnados. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."⁶

181. Por lo que hace al segundo escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil once en la Oficina Postal de Correos de México, de Monterrey,

⁵ Debiéndose descontar los días 21, 22, 28 y 29 de mayo de 2011, así como los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, página 1296, agosto de 2003, y cuyo texto es el siguiente: "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Nuevo León, por el Municipio actor, en el que hace valer dos conceptos de violación más a los planteados en el primer escrito, también resulta oportuna, en virtud de que la referida presentación fue antes del veintinueve de junio de dos mil once. Lo anterior con fundamento en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis de jurisprudencia número 17/2002, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."⁷

V. Legitimación

182. **Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

183. En el presente asunto, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda

⁷ Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, página 898, abril de 2002, y cuyo texto es el siguiente: "El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis León Rodríguez y Roberto Ugo Ruiz Cortés, ostentándose como presidente, síndico segundo y secretario del Ayuntamiento, respectivamente,⁹ cargos que acreditaron, los primeros funcionarios señalados, con copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de elección municipal para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de julio de dos mil nueve, así como el acta de fecha treinta y uno de octubre relativa a la sesión solemne de instalación del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García.¹⁰

184. En ese sentido, los artículos 27, primer párrafo, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León¹¹ establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento, y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio. Por tanto, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J. 44/97,¹² exactamente aplicable al caso, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE

⁹ Cabe recordar que, por acuerdo de 17 de junio de 2011, el Ministro instructor tuvo por presentados, por parte del Municipio actor, únicamente al presidente municipal y a la síndica segunda, no así a quien se ostentó como secretario del citado Municipio, porque la representación recae en los primeros servidores públicos aludidos.

¹⁰ Páginas 15 y 16 de autos.

¹¹ "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo: ..."

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

¹² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 418, de contenido: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

185. Por lo que hace al tercer funcionario señalado, quien funge como secretario del Ayuntamiento, no se le reconoció legitimación procesal activa, en virtud de que, como ya se apuntó, la representación legal del Ayuntamiento recae sólo en el presidente municipal y en el síndico.

186. No son obstáculo a lo anterior, los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir a esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento, y que no existe una disposición legal que expresamente permita a los citados funcionarios a promover una controversia constitucional pues, como ya dijimos, de los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, representar al Municipio, sin que en ningún otro precepto de la aludida ley se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

187. Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercero interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que, por lo demás, es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto, en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal, por ello, si en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto, como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

188. Pretender, como lo señala el Poder Legislativo Local, que no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal

y el síndico segundo están expresamente facultados para presentar controversias constitucionales, lejos de abrir la posibilidad de promoción de este tipo de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios puntualmente para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso o la vía para acudir a este Alto Tribunal a defender sus intereses municipales.

189. Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

190. **Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las autoridades demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

191. En auto de diecisiete de junio de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León.

192. **El Poder Ejecutivo Local.** Comparece en representación de este poder, Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹⁴ Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,¹⁵ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para represen-

¹³ En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos.

¹⁴ Fojas 339 del expediente.

¹⁵ "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

tar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

193. **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Comparece en representación del Poder Legislativo Local, la diputada Josefina Villarreal González, quien se ostenta como presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de tres de septiembre de dos mil diez, en la que consta la designación e integración de la mesa directiva que conducirá los trabajos de dicha legislatura durante el segundo año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Segunda Legislatura.¹⁶

194. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad,¹⁷ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

195. **Legitimación pasiva de diversas secretarías de la entidad.** Este Alto Tribunal determina que, si bien por auto de dos de junio de dos mil once, el Ministro instructor tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos ellos del Estado de Nuevo León, lo cierto es que no ha lugar a tenerlos como autoridades demandadas en esta controversia respecto al acto de refrendo, porque la norma impugnada –Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León–, no requiere para su validez que sea refrendada por los titulares de las secretarías antes mencionadas, ya que el decreto que contiene la norma impugnada emana del Congreso Local, por lo que en términos del artículo 71 de la Constitución Estatal,¹⁸ aprobada una ley o

"...

"IX. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

¹⁶ Fojas 410 y siguientes del expediente.

¹⁷ "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

¹⁸ "Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. ..."

decreto se enviará al gobernador para su publicación. En este sentido, basta la sola publicación en el Periódico Oficial de la entidad del decreto que contiene la ley impugnada, para que tenga validez jurídica.

196. En efecto, es distinto el refrendo que requieren los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos por el Ejecutivo de la entidad, en uso de su facultad reglamentaria y las leyes aprobadas por el Congreso Estatal, ya que en los primeros es necesaria la firma del secretario del Estado del ramo correspondiente para su validez y observancia, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;¹⁹ mientras que tratándose de las leyes aprobadas por el Congreso Local, se requiere únicamente para la legalidad del decreto de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, en términos del referido artículo 71 de la Constitución Local.

197. Por estas razones, este Tribunal Pleno determina que los secretarios generales de Gobierno; de Finanzas y tesorero general; de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León, no tienen legitimación pasiva para comparecer en este medio de control constitucional respecto del acto de refrendo del decreto que contiene la ley impugnada, como autoridades demandadas.

198. Legitimación pasiva del secretario general de Gobierno de la entidad. No obstante lo anterior, únicamente procede reconocer legitimación pasiva a este funcionario por el acto mismo de la publicación, es decir, por la orden del Ejecutivo Local, en el sentido de publicar el decreto enviado por el Congreso Local en el Periódico Oficial de la entidad, porque la materia de esta orden es únicamente para que se publique o se dé a conocer la ley o el decreto del Poder Legislativo Local para su debida observancia.

199. Así, comparece por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Javier Treviño Cantú, ostentándose como secretario de esta dependencia, quien acreditó su cargo con copia fotostática certificada de su nombramiento,²⁰ a quien, en todo caso, se le puede reclamar el refrendo de la orden de publicación del decreto ordenada por el Ejecutivo Local, facultad que le confiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, ya que para dar validez únicamente a la publicación efectuada

¹⁹ "Artículo 8. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

²⁰ Foja 426 del tomo I del expediente en que se actúa.

por el Ejecutivo Local, el secretario general de Gobierno debe firmar esta orden de publicación.

VI. Causas de improcedencia

200. Enseguida, analizaremos las restantes causas de improcedencia planteadas por las partes:

201. **a) Falta de interés jurídico.** El representante del gobernador del Estado de Nuevo León argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que no se priva a la parte actora de los beneficios con los que cuenta.

202. Afirma que con la expedición del decreto impugnado, no se está privando al Municipio actor de los recursos e ingresos protegidos por la Constitución Federal, y mucho menos el Estado se está asignando una contribución municipal, toda vez que los ingresos que obtenía el Municipio, con base en los artículos derogados 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias, los seguirá obteniendo por concepto de emisión y revalidación de anuencias municipales que ahora se establecen en los artículos 58 Bis y 59 Bis de la referida ley.

203. Procede desestimar esta causal de improcedencia, pues basta con una lectura de los antecedentes del presente asunto, para advertir que el cambio en la regulación de la operación de los establecimientos donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, sí le otorga interés legítimo al Municipio actor para promover la presente controversia constitucional, toda vez que la regulación anterior facultaba a los Municipios a reglamentar la mayoría de los elementos que conforman dicha normativa, y la nueva ley determina que dichas funciones pasarán a ser parte de las dependencias del Gobierno Estatal. Situación que nos muestra un cambio en el marco normativo que regula la materia y cuya validez será tratada en el estudio de fondo de la presente controversia.

204. Lo anterior, independientemente de que el representante del Poder Ejecutivo Estatal diga que los ingresos que obtenía el Municipio, con base en los artículos derogados 58 y 59 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias, los seguirá obteniendo por concepto de emisión y revalidación de anuencias municipales que ahora se establecen en los artículos 58 Bis y

59 Bis de la referida ley, pues dicho argumento es una cuestión de fondo que será analizado en el apartado correspondiente.

205. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBE DESESTIMARSE."²¹

206. **b) Consentimiento del acto reclamado.** En diverso argumento, el representante del gobernador señala que el Municipio actor consintió expresamente el decreto impugnado, toda vez que otorgó anuencias municipales con base en la nueva ley. Dichas anuencias se advierten de los oficios de fechas cuatro, doce y quince de julio de dos mil once aportados por el referido funcionario estatal.

207. Procede desestimar esta causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, no contempla como causal de improcedencia el consentimiento del acto impugnado. Además, que el presidente municipal del Municipio actor haya ejecutado disposiciones de la nueva ley, no implica que haya consentido la norma, pues dicha actuación la realizó con apego a lo que establecen los preceptos de la nueva normativa, en relación con las anuencias para solicitar las licencias y permisos para el expendio de bebidas alcohólicas.

208. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 118/2005, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS."²²

²¹ Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, cuyo texto es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

²² Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 892, cuyo texto es el siguiente: "La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia."

209. **c) Análisis de oficio.** Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte de oficio que, el artículo octavo transitorio del decreto reclamado, en el cual se estableció el plazo para que los Municipios pudieran adaptar sus reglamentos al texto de la nueva ley, se reformó por un diverso decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de diciembre de dos mil once. La reforma únicamente afectó al citado artículo y tuvo la intención de ampliar el plazo para que se llevaran a cabo dichas modificaciones, ya que pasó de ciento ochenta días, como lo preveía el primer decreto, a doscientos setenta días. Sin embargo, el Municipio actor no promovió un escrito de ampliación de demanda donde se reclamara la invalidez del nuevo texto de dicho artículo, por lo que, este Tribunal Pleno con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, procede a sobreseer respecto al artículo octavo transitorio del decreto combatido por cesación de efectos.²³

210. Lo anterior, en virtud de que cuando por motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifique o derogue la norma impugnada y esta nueva norma no haya sido combatida mediante un escrito de ampliación de demanda, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

211. Al no existir alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes o este tribunal advierta de oficio, procede examinar los conceptos de invalidez que se hacen valer.

²³ Sirve de apoyo, por analogía de razón, al referirse a un medio de control constitucional diferente al que nos ocupa en el presente asunto, la tesis de jurisprudencia número P./J. 8/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, cuyos rubro y texto son los siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

VII. Consideraciones y fundamentos

212. Dado el contenido de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, y con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de la ley impugnada, resulta conveniente analizar los artículos 115, fracciones I, II, III, IV y V, y 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el actor estima violentados y qué es lo que prevén éstos preceptos, para así estar en condiciones de determinar si la ley local impugnada es o no inconstitucional.

213. El artículo 115 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, II, III, IV y V, establece, para lo que a este asunto interesa, esencialmente que:

214. a) Forma de gobierno. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre (encabezado del artículo).

215. Los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado (fracción I del artículo).

216. b) Personalidad y patrimonio. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley (fracción II).

217. c) Emisión de disposiciones normativas. Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (fracción II, segundo párrafo).

218. d) Bases generales de las leyes estatales. El objeto de las leyes estatales aludidas será establecer, entre otros, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad (fracción II, tercer párrafo, inciso a), y las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes (fracción II, tercer párrafo, inciso e).

219. e) Servicios públicos. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito (fracción III).

220. f) Hacienda municipal. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (fracción IV, primer párrafo). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Municipio formarán parte de su hacienda (fracción IV, inciso c).

221. g) Convenios, coordinaciones, asunciones y delegaciones. En diversas fracciones del artículo 115, y en una del 116, se establecen facultades de celebración de convenios, así como la posibilidad de delegaciones o asunción de funciones, facultades o prestación de servicios entre un Estado y sus Municipios, o coordinaciones entre los mismos Municipios; aun cuando éstas corresponden a algunas de las funciones anteriormente reseñadas, vale la pena agruparlas de manera independiente, la totalidad de estas facultades para celebrar convenios o delegar son: 1) fracción III, inciso i), que se refiere a los servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; 2) primera parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece la posibilidad de acuerdos para la coordinación y asociación de los Municipios para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; 3) última parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece que, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o indirecta o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de algunos servicios públicos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; 4) fracción II, inciso d), al no existir los convenios anteriores, las leyes de bases en materia municipal emitidas por las Legislaturas deberán establecer los procedimientos para la asunción de una función o servicio municipal, cuando la misma Legislatura considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlos, requiriéndose solicitud previa del Ayuntamiento, y aprobación de cuando menos dos terceras partes de la Legislatura; 5) fracción IV, inciso a), segundo párrafo, convenios para que el Estado se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de las contribuciones del mismo inciso a); y 6) fracción VII del artículo 116, convenios que pueden celebrar los

Estados con sus Municipios para que asuman la prestación de servicios o la atención de las funciones que a su vez hayan sido asumidas por parte del Estado mediante convenio con la Federación; finalmente, las Legislaturas de los Estados deberán emitir las normas en materia municipal que contengan las normas de aplicación general para establecer la celebración de convenios previamente identificados con los números 2), 3), 5) y 6).

222. h) Uso de suelo. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados, entre otras cosas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y otorgar licencias y permisos para construcciones (fracción V).

223. Por su parte, el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en términos generales, una serie de prohibiciones a las entidades federativas, y a la par de éstas, en su último párrafo, faculta expresamente tanto al Congreso de la Unión, como a las Legislaturas de los Estados para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo.²⁴

224. Al respecto, ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en materia de combate al alcoholismo, ya que dicha facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 constitucional. Esto se determinó al resolverse, por unanimidad de diez votos, la controversia constitucional 8/2002, en sesión de diez de marzo de dos mil cinco. Resulta ilustrativa al respecto, la tesis de jurisprudencia P/J. 80/2005,²⁵ de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."

²⁴ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

²⁵ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 801. El texto de la tesis es: "El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

225. Cabe señalar que, en el precedente citado, el Tribunal Pleno resolvió que del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba claro que la Legislatura del Estado de Aguascalientes estaba expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que, al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que hizo fue establecer dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad tenían que ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no contemplara. Por tanto, en el precedente indicado, lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas se entendió como una base general de las señaladas en la fracción II del artículo 115 constitucional.

226. Pues bien, es claro para este Tribunal Pleno, que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo, es una facultad constitucional y directamente asignada tanto al Congreso de la Unión, como a las Legislaturas de los Estados, y no así a los Municipios. En efecto, de ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que los Municipios estén facultados para regular lo relativo al combate al alcoholismo, sino que sobre dicha materia, deben observar lo establecido por las leyes estatales.

227. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que cuando se emitió el precedente citado, aún no se habían establecido los parámetros jurisprudenciales vigentes para la clasificación de las facultades municipales y su interpretación, por lo que aún se consideraba que las facultades estatales para emitir normas que tuvieran relación con los Municipios constituían en, todos los casos, bases generales. Esto ya no es así, desde el precedente de Pachuca de Soto, en el cual se establecieron las bases para la regulación de la administración pública municipal, así como en precedentes posteriores donde se continuaron estableciendo el resto de los principios en materia municipal, hemos tenido asuntos en los cuales se ha delimitado el concepto de "bases generales" y su aplicación. Este concepto ha quedado delimitado a la fracción II, inciso a), del artículo 115, y no resulta aplicable a las demás fracciones, en donde existe una determinación expresa, por parte del Órgano de Reforma Constitucional, de que las facultades municipales relacionadas con ciertas materias, como pueden ser las concurrentes de la fracción V: equilibrio ecológico y asentamientos humanos, o las relativas a los servicios públicos de la fracción III, deben ser reguladas conforme a las leyes federales y locales aplicables.

228. El último precedente relacionado con el criterio, en relación con la fracción III, relativa a los servicios públicos municipales, es la controversia constitucional 87/2009, en donde se analizó la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once. En dicha sentencia, en esencia, se dejó establecido que el concepto "bases generales" no es aplicable a la citada fracción ni, por tanto, a la regulación de los servicios públicos ahí establecidos, y que su aplicación se limita a la fracción II, inciso a), para el desarrollo de las bases de administración pública municipal.

229. Ahora bien, es conveniente acudir a los antecedentes del tema en el Estado de Nuevo León, para tener un panorama completo de la situación.

230. El diez de septiembre de dos mil tres se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto "403", mediante el que se expidió la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, emitida por el Congreso del Estado. En esta ley se precisaba que su objeto era prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, y proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo.²⁶

231. Esta ley establecía, esencialmente, las disposiciones generales –artículos 1 a 4–; las atribuciones de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios –artículos 5 a 8–; las acciones para prevenir o combatir el abuso en el consumo del alcohol –artículos 10 a 14–; los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas –artículo 15–; las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol –artículos 16 a 26–; y el procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir –artículos 27 a 30–.

232. Asimismo, en el artículo segundo transitorio de dicha ley, se precisó que los Ayuntamientos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de dicha norma, deberían expedir sus reglamentos municipales o, en su caso, modificar lo dispuesto en los ya existentes, conforme a lo establecido

²⁶ Artículo 1 de la ley: "Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.". Esta ley tiene reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de 05 de marzo de 2004; 10 de febrero y 05 de abril de 2006; 07 de febrero, 27 de junio, 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2007; y 26 de septiembre y 08 de octubre de 2008.

en la ley.²⁷ Esto es, el Congreso Local determinó que los Municipios deberían, en un plazo definido, desarrollar las disposiciones de la ley en los reglamentos municipales.

233. Conforme a lo anterior, el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, realizó y modificó diversas adecuaciones al Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado los días dos de abril de dos mil cuatro, veintisiete de noviembre de dos mil seis y el veintitrés de noviembre de dos mil siete. Este último era el ordenamiento vigente hasta antes de que se expidiera el decreto impugnado, en él, básicamente, se establecía lo siguiente:

234. Se precisaba que su objeto era ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos en donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de alcohol en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

235. Este reglamento establecía, esencialmente, las disposiciones generales –artículos 1 a 3–; las atribuciones de las autoridades administrativas municipales –artículos 4 a 14–; obligaciones a cargo de los establecimientos –artículos 15 a 23–; requisitos para la expedición de licencias y permisos temporales –artículos 24 a 43–; disposiciones aplicables en caso de la pérdida o extravío de la licencia o permiso temporal –artículos 44 a 48–; requisitos para el refrendo de las licencias expedidas –artículos 49 a 55–; requisitos para cambios de giro –artículos 56 a 60–; medidas de inspección y vigilancia –artículos 61 a 68–; reglas de operación de los establecimientos –artículos 69 a 73–; obligaciones y prohibiciones –artículos 74 y 75–; sanciones –artículos 76 a 90–; procedimiento para el trámite del recurso de inconformidad –artículos 91 a 100–; y sobre la revisión y consulta del reglamento –artículo 101–.

236. Posteriormente, mediante Decreto Número "200", publicado en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Nuevo León:²⁸

237. a) Reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;²⁹

²⁷ "Artículo segundo. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, deberán expedir sus reglamentos municipales, o en su caso, modificar lo dispuesto en los mismos a lo establecido en el presente decreto."

²⁸ Este Decreto 200 obra a fojas 173 a 189 del expediente.

²⁹ Artículo primero del Decreto 200.

238. b) Expidió la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León –ley impugnada en la presente controversia constitucional–.³⁰ Esta nueva ley abrogó la diversa ley estatal publicada en septiembre de dos mil tres;³¹

239. c) Reformó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León;³² y,

240. d) Reformó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.³³

241. Esta nueva ley, publicada el dieciocho de mayo de dos mil once, prevé, esencialmente, las disposiciones generales –artículos 1o. a 4o.–; las atribuciones de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios –artículos 5o. a 11–; las acciones para prevenir o combatir el abuso en el consumo del alcohol –artículos 12 a 16–; disposiciones correspondientes a la venta y consumo del alcohol, entre las que se encuentran la clasificación de establecimientos –artículos 17 a 20–, horarios y ubicación de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas –artículos 21 a 24–; disposiciones correspondientes a las licencias y los permisos especiales, entre las que se encuentran un comité de evaluación de trámites y licencias –artículos 25 a 28–, las licencias y los permisos especiales –artículos 29 a 46–, las anuencias municipales –artículos 47 a 50–, los cambios de titular, domicilio, giro y cancelación de operaciones –artículos 51 y 52–, la pérdida y refrendo de las licencias –artículos 53 a 59–; disposiciones correspondientes a las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol –artículos 60 a 80–; el procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir –artículos 81 a 84–; la inspección y vigilancia de los particulares a la ley –artículos 85 a 97–; el recurso de inconformidad –artículos 98 a 111–; y la denuncia ciudadana –artículo 112–.

242. Conviene hacer una breve comparación de lo que la nueva ley cambió, en relación con las facultades que correspondían a los Municipios y a los órganos administrativos del Estado, ello en virtud de que el Municipio actor se queja de que, con la nueva ley, se le quitaron ciertas facultades y atribuciones

³⁰ Artículo segundo del Decreto 200.

³¹ El artículo segundo transitorio del Decreto 200 señala: "Se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2003."

³² Artículo tercero del Decreto 200.

³³ Artículo cuarto del Decreto 200.

que regulaba anteriormente en su reglamento, el cual, señala, fue abrogado tácitamente con la entrada en vigor de la ley impugnada.

243. La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, publicada el diez de septiembre de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo 8 establecía que a los Municipios, en el ámbito de sus competencias, les correspondía:

244. I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud en la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el ordenamiento legal en cuestión;

245. II. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con la ley;

246. III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

247. IV. Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso establezca la ley;

248. V. Aplicar de conformidad con sus reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4; 15; 16, fracciones I, III, V y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X XI y XII de la ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;³⁴

³⁴ "Artículo 4. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por autoridad competente.

"Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisuper, tiendas de convivencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centro o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas."

249. VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de esta ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos;

"Artículo 15. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

"I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

"II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

"III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;

"IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.

"El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

"El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que los Ayuntamientos dentro de los parámetros establecidos en la presente ley podrán reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares de cada Municipio.

"Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados; tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

"La autoridad municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

"Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, hayan sido desalojados éstos del establecimiento.

"Los Ayuntamientos de los Municipios establecidos fuera del área conurbada podrán, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, expedir permisos especiales para la venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos, en eventos o festejos tradicionales de su comunidad, mismo que deberán restringirse en periodos de tiempo claramente determinados.

"Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales."

"Artículo 16. Las personas propietarias, responsables, encargadas, empleadas o administradoras de los establecimientos y de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos regidos por esta ley; están obligadas a:

"I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.

"...

"III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto:

250. VII. Contar con el padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, mismo que deberá ser publicado en el portal electrónico de Internet de cada Municipio que cuente con éste, de lo contrario deberá publicarse a través de su Gaceta Oficial Municipal o en cualquier otro medio impreso; y

251. VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

252. Con base en este artículo de la referida ley, el Municipio de San Pedro Garza García, expidió, reformó y adecuó el Reglamento que Regula la

"...

"V. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;

"VI. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas."

"Artículo 19. Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta ley, las siguientes:

"I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;

"II. Otorgar, servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

"III. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, excepto lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de esta ley;

"IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

"V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;

"VI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, oficinas públicas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

"VII. Conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

"VIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

"IX. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;

"X. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

"XI. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

"XII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta ley."

"En la aplicación de esta ley se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje."

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio referido, para regular la ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta y distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, tal como se aprecia del capítulo III, "De los establecimientos" –artículos 15 a 23–, así como el capítulo IX, "De la operación de los establecimientos" –artículos 69 a 73– .

253. De igual forma, reglamentaron los procedimientos para aplicar las sanciones administrativas que correspondían por el incumplimiento de la mayoría de las disposiciones de la ley, así como los recursos de defensa que correspondían a la imposición de las mismas, dicha reglamentación se encuentra en los capítulos XI y XII, "De las sanciones" y "Del recurso", respectivamente –artículos 76 a 100–. Cabe destacar, que el artículo 79 del referido ordenamiento reglamentario establecía que el secretario de Finanzas y Tesorería Municipal o el director de Ingresos del Municipio eran a quienes les correspondía el cobro de las infracciones cuando su clasificación consistía en multas.

254. Por último y como aspecto más importante para el caso que nos ocupa, en los capítulos IV, "De la expedición de licencias y permisos temporales", V, "De la pérdida o extravío de la licencia o permiso temporal", VI, "Del refrendo de las licencias expedidas" y VII, "De los cambios de giro", se establecía la competencia para las autoridades municipales para expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giro y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular; autorizar o negar el cambio de giro; revocar las licencias, así como contar con un padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas.

255. Los cobros que por inscripción al inicio de las actividades, así como por el refrendo anual de las licencias, autorización, permisos o concesiones, se cubrían a favor de los Municipios señalados en el artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y se pagaban en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General Municipal.³⁵ Cabe resaltar que tanto el referido artículo, como el artículo 59³⁶ de la referida ley, fueron derogados por el decreto impugnado y sustituidos por los artículos 58 Bis y 59 Bis.

³⁵ "Artículo 58. Por inscripción al inicio de las actividades que se señala, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago: ..."

³⁶ "Artículo 59. Por inscripción al inicio de las actividades que se señala, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los Municipios señalados en el artículo 58 de esta ley. ..."

256. Por su parte, la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en su artículo 10, determina que a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

257. I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley;

258. II. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;

259. III. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a la ley;

260. IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

261. V. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta ley, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

262. VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 62, fracciones II y III, de la ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;

263. VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la ley;

264. VIII. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido con la ley;

265. IX. Decretar las clausuras temporales o definitivas;

266. X. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud, en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;

267. XI. Solicitar a la tesorería la revocación de licencias por incumplimiento a las disposiciones de la ley, y

268. XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

269. Pues bien, de lo anterior se advierte que la regulación anterior facultaba al Municipio a que, además de expedirlos directamente, fuera éste quien reglamentara todo lo relativo a la forma de expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giro y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular; autorizar o negar el cambio de giro; revocar las licencias, así como contar con un padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo, tenía la competencia para imponer la mayoría de las sanciones que se establecían en la ley conforme a los procedimientos que el Municipio mismo determinaba. Por la mayoría de las actividades y servicios antes señalados, el Municipio podía cobrar derechos que entraban directamente a la hacienda municipal.

270. Mientras que en la regulación que impone la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, las facultades que antes eran competencia de los Municipios, ahora pasan a ser parte de las dependencias del Gobierno Estatal, entre las que destaca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. No todas las facultades pasaron a ser del Estado, algunas de las antiguas facultades quedaron a cargo del Municipio, como la de celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley o realizar visitas de inspección. De lo que, evidentemente, se advierte que el Congreso Local –autoridad competente constitucionalmente para regular la materia de combate al alcoholismo– decidió cambiar, mediante una reforma legal, la forma en que se debe atender dicha materia.

271. En efecto, en la ley de dos mil tres, el Congreso del Estado de Nuevo León había delegado a los Municipios la función de otorgamiento y autorización directa de licencias para establecimientos donde se expendieran bebidas alcohólicas, concediendo la oportunidad para que cada Municipio del Estado regulara el procedimiento en su propio reglamento. Sin embargo, con

la abrogación de dicha ley y la expedición de la nueva ley de dos mil once, el Congreso del Estado determinó regular directamente este tipo de procedimiento, ordenando que los Ayuntamientos deberían expedir o modificar los reglamentos correspondientes para adecuarlos a la nueva normativa.

272. Aquí vale la pena apuntar, que la nueva legislación establece como facultad municipal el otorgar o negar las anuencias que sean solicitadas por los interesados, así como la revalidación de las mismas. Por la emisión y la revalidación de la anuencia municipal, el Municipio podrá cobrar las cuotas que marca el artículo 58 Bis de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

273. Ahora bien, las razones que se dieron en la iniciativa presentada en fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve por el Poder Ejecutivo del Estado, ante el Congreso del Estado, para la emisión de una nueva ley en la materia y la consecuente abrogación de la ley de dos mil tres, así como para la reforma de diversos preceptos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, esencialmente, fueron las siguientes:

"Manifiestan que de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el 41.7% de la población de 12 a 29 años es bebedora actual. Existen 4.16 millones de jóvenes con dependencia al alcohol y representan el 15.5% del total de personas de 15 a 29 años de la población.

"Por otro lado, refieren que de acuerdo con estadísticas de la Asociación Nacional de Seguridad y Emergencia ANSE, el 70% de los percances automovilísticos se relacionan con el consumo de alcohol y se dan principalmente entre jóvenes.

"Explican que sin considerar las consecuencias directas en materia de salud, que sitúan a las enfermedades generadas por el abuso del alcohol entre las primeras causas de muerte, se encuentran el cáncer, enfermedades hepáticas y cardiovasculares; severos daños cerebrales, defectos de nacimiento como el síndrome de alcoholismo fetal, y violencia relacionada con abuso infantil, violencia intrafamiliar y suicidios.

"Expresan que la presente iniciativa tiene como uno de sus objetivos homologar las normas que regulan todo lo concerniente a la venta y/o consumo de alcohol, en virtud de que existen en el Estado 48 reglamentos municipales

que norman esta materia en formas diversas. El más antiguo de los reglamentos municipales vigentes se publicó en 1993 y el más reciente en diciembre de 2008. De expedirse la ley que proponemos al amparo de esta iniciativa se contará con un solo ordenamiento que proporcionaría coherencia, unidad temática, mayor certeza, seguridad y uniformidad en las normas que rigen esta actividad.

"Plantean que conforme a esos conceptos, si bien se ha trabajado con responsabilidad en el Estado en el fortalecimiento de la cultura de la prevención, también se plantea en estos tiempos la necesidad de realizar acciones que se traduzcan en mayor seguridad jurídica y orden en el ámbito administrativo para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas para generar condiciones de estabilidad y orden en las autorizaciones que se emitan para el funcionamiento de los establecimientos donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas o cerveza.

"Refieren que la presente iniciativa contiene una propuesta de reforma a diversas leyes, para regular y unificar a nivel estatal el otorgamiento y control de las licencias o permisos requeridos por los establecimientos en donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas. En este sentido, se contempla la expedición de un ordenamiento jurídico que vaya acorde con los objetivos de política pública que permita garantizar mejores condiciones para la seguridad de la sociedad nuevoleonense. De aquí el planteamiento y propuesta para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sea la autoridad estatal competente para que otorgue las licencias o permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en virtud de ser la dependencia que cuenta conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, con facultades en materia de administración financiera, fiscal y tributaria."

274. Por tanto, atendiendo a todo lo anterior, este Tribunal Pleno observa que en la ley de dos mil tres, el Congreso del Estado de Nuevo León había decidido delegar a los Municipios la reglamentación de esta materia, y que ahora, con la nueva ley impugnada, el Congreso Local decidió recuperar ciertos aspectos de la materia, suprimiéndolos en la nueva delegación a los Municipios y ordenando que adecuen sus reglamentos a la nueva redacción legal.

275. De lo anteriormente reseñado, queda claro que la Legislatura del Estado de Nuevo León cuenta genéricamente con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, para emitir leyes tendentes a combatir el alcoholismo en el Estado de Nuevo León,

y la exposición de motivos de la ley impugnada se refiere de manera explícita a la materia de combate al alcoholismo.

276. Asimismo, queda claro que la facultad ejercida por el Municipio en la materia de la ley impugnada deriva de una delegación específica con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, y no de la reglamentación y operación de uno de los servicios públicos reservados en los incisos de la misma fracción.

277. Por tanto, los principios en materia municipal relacionados con los servicios públicos municipales, no aplican de manera directa a estas funciones que tienen su origen en una delegación que, además, que esta no se hace por vía de un convenio, sino como lo establece el inciso i), esta delegación se da por determinación de la Legislatura; lo discutible, por parte del Municipio respecto a esta delegación, sólo puede estar relacionado con sus condiciones territoriales y socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera para reglamentar y operar el servicio.

278. Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado y los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto que por esta vía se combate, pasaremos a contestar los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor.

279. **Autonomía municipal, Bandos de Policía y Buen Gobierno y seguridad pública.** El Municipio actor en su **primer y tercer conceptos de invalidez**, en esencia, refiere que el decreto impugnado incumple el deber de respeto a la autonomía municipal, toda vez que la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de septiembre de dos mil tres, reconocía ciertas funciones y servicios a cargo del Municipio actor, fundamentándose en el artículo 115, fracción III, inciso i), constitucional. Dichas funciones y servicios fueron violentadas con la expedición del decreto impugnado, toda vez que fueron transferidas a las autoridades del Gobierno Estatal sin la autorización previa por parte del Municipio.

280. Por otra parte, en los referidos conceptos de invalidez señala que, conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al Municipio corresponde la facultad reglamentaria para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno. A su juicio, el control de la operación de los establecimientos y de la venta o consumo de bebidas alcohólicas es materia de policía y buen gobierno, ya que con esto el Municipio cumple su deber de proveer

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en los puntos 279 a 323 del apartado VII CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, en cuanto al reconocimiento de validez del Decreto Número 200 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública, de Hacienda y de Hacienda para los Municipios, y se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, todas para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011.

para la disminución a los atentados al orden público y a la integridad física de las personas y los bienes.

281. Agrega, que el hecho de que del decreto impugnado prevea la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para expedir o negar las licencias, permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambio de giro y domicilio, entre otros, conculca el orden constitucional que establecen los artículos 21 y 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, inciso i), de la Constitución Federal.

282. El primer argumento planteado por el Municipio actor en los referidos conceptos de invalidez es **infundado**, por las siguientes razones:

283. Como ya quedó apuntado en párrafos anteriores del presente estudio, el artículo 115, en la fracción III, establece que:

284. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y todos los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera (fracción III).

285. De dicha fracción se desprende cuáles son las funciones y servicios públicos que están a cargo de los Municipios, de las cuales no se advierte que entre ellas se encuentre la facultad para regular en materia de control de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

286. Sin embargo, como se desprende de los antecedentes antes señalados, el Congreso Local, fundamentándose en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, había decidido en dos mil tres delegar a los Municipios ciertos aspectos de la materia para que los reglamentaran. Ahora, mediante la nueva ley de dos mil once, decidió cambiar la normativa correspondiente y ordenar a los Municipios la adecuación de sus reglamentos a la nueva normativa, lo cual es plenamente válido, pues el Congreso del Estado de Nuevo León es competente para legislar en materia de combate al alcoholismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Federal, y la materia se encontraba delegada mediante la facultad del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional.

287. Por tanto, este Tribunal Pleno determina que la Legislatura del Estado de Nuevo León cuenta con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, para emitir normas generales tendentes a combatir el alcoholismo en el Estado de Nuevo León, por lo que la expedición del decreto impugnado, no transgrede la autonomía municipal, dado que, como hemos visto, la materia de combate al alcoholismo está asignada constitucionalmente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, por ello, si en el caso, con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115, en la ley de dos mil tres, el Congreso del Estado de Nuevo León había decidido delegar a los Municipios la reglamentación de esta materia, es válido que ahora, con la reforma, el Congreso Local decida recuperar ciertos aspectos incluyéndolos en la ley y ordenando que los Municipios adecuen sus reglamentos a la nueva redacción legal.

288. Robustece lo anterior, el hecho de que el objeto de la ley impugnada sea el de proteger la salud de la comunidad frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, toda vez que nos muestra que dicha normativa tiene como fin el combate al alcoholismo en la sociedad.

289. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 80/2005, de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."³⁷

290. Respecto al **segundo argumento** que hace valer el Municipio actor, relativo a que la regulación en materia de control de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas forma parte de la función policial a cargo del Municipio, por lo que su normativa tiene que estar contenida en los Bandos de Policía y Buen Gobierno que se establecen en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional, este Tribunal Pleno determina que resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

³⁷ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 801. El texto de la tesis es: "El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

291. El artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que:

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." (fracción II, segundo párrafo)

292. Sin embargo, como quedó ya definido en el estudio general previo, el artículo 115 se refiere a situaciones normativas diversas, lo que tiene como consecuencia distintas relaciones con la normativa estatal. Se encuentran las leyes de bases en materia de administración pública municipal, cuya relación con el Municipio fue establecida en el precedente de la controversia constitucional 14/2001, del Municipio de Pachuca de Soto, donde se establece la relación entre este tipo de leyes y los reglamentos de los Municipios; por otro lado, se encuentran las leyes relacionadas con los servicios públicos y la reglamentación y operación de los mismos, por parte del Municipio, este precedente es el anteriormente identificado como la controversia constitucional 87/2009, donde se decidieron cuestiones en materia de tránsito y señalización vial; en el caso, por otro lado, estamos hablando de una facultad que es originariamente estatal y federal, en donde la participación del Municipio se da por delegación. En este sentido, si bien existen funciones, facultades y servicios coincidentes con esta facultad, como puede ser la de seguridad pública para el cuidado y supervisión de las personas y los establecimientos relacionados con la materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, esto no significa que todas las materias relacionadas sigan la misma suerte que aquélla. Es claro que, en relación con este tipo de establecimientos y actividad, la facultad de policía y seguridad pública se encuentran íntimamente relacionadas, sin embargo, no se confunden, las mismas se encuentran reguladas en fracciones e incisos diversos del 115, lo cual tiene como resultado relaciones a su vez, diversas entre la normativa y facultades estatales y la municipal.

293. De este modo, el argumento del actor resulta infundado, ya que si bien la facultad de emitir Bandos de Policía y Buen Gobierno se encuentra en la fracción II, y la función de seguridad pública y policía es un servicio público de los establecidos en el inciso h) de la fracción III, la materia específica que se está regulando es la materia de expendio y venta de alcohol, bajo la facultad genérica del artículo 117 de la Constitución, lo que es una facultad eminentemente estatal que puede ser delegada mediante el inciso i) de la fracción

III del artículo 115 constitucional, por lo que la relación reglamentaria no parte de una facultad originaria del Municipio, sino habilitante por parte de una ley, habilitación que no es novedosa, sino que viene, al menos, desde la ley emitida en dos mil tres, la única diferencia es el grado de delegación y habilitación reglamentaria en cada caso. El Municipio pudo haber alegado que no podía ejercer esta facultad dadas sus condiciones territoriales o socio-económicas, lo cual sería difícil, en atención a que el mismo ejerció la facultad de manera continua desde la ley indicada del año de dos mil tres y tampoco alegó el cambio de estas condiciones; de hecho, lo alegado es la exclusividad o autonomía en el ejercicio de la facultad, no que no cuente con las capacidades para su ejercicio.

294. Asunción de funciones y convenios, y garantía de audiencia y emplazamiento. En el **segundo concepto de invalidez** el Municipio actor, en esencia, argumenta que se infringe el artículo 115, fracción II, inciso d), en virtud de que se deforma la figura constitucional de la asunción de funciones y servicios, pues, a su juicio, ésta es una medida excepcional que opera en tanto surge y persiste la imposibilidad en el ejercicio de las funciones y servicios municipales, a petición del Ayuntamiento por mayoría calificada del mismo. La medida tiene un carácter temporal, ya que únicamente puede ejercerla el Gobierno Estatal por el tiempo estrictamente limitado a la imposibilidad municipal. Añade, que es por esto que no puede asumir el Estado la función municipal en tanto el Municipio pueda hacer ejercicio de sus funciones, pues está obligado a respetar las funciones administrativas y políticas que les corresponden a las autoridades municipales, absteniéndose de cualquier intromisión o acto lesivo al orden municipal.

295. Relacionado con el anterior argumento, el Municipio actor, en su sexto concepto de invalidez, sostiene que en el decreto impugnado se da una "injusta" asunción de funciones, ya que no fue "debidamente emplazado", lo cual no le permitió conocer los elementos que soportan las disposiciones de asunción de las funciones municipales. Lo anterior, a su juicio, es violatorio de su garantía de audiencia.

296. Los anteriores argumentos resultan infundados. En efecto, en su argumento, el Municipio actor confunde las condiciones para la asunción de facultades o funciones originarias del Municipio por parte de los Estados, a solicitud del mismo Municipio, con convenio o sin éste, con la delegación de facultades originarias del Estado en un sentido inverso de él hacia el Municipio.

297. Si se tratara de un servicio o función originariamente municipal, en efecto se tendría que realizar un convenio para la asunción por parte del

Estado, cuando el Ayuntamiento lo considerara necesario (penúltimo párrafo de la fracción III), y si no existiera este convenio, cuando la Legislatura Estatal considerara que el Municipio está imposibilitado para ejercer o prestar estos servicios o funciones, requiriéndose para ello la solicitud previa del Ayuntamiento aprobada por las dos terceras de sus integrantes (fracción II, inciso d).

298. Sin embargo, como ya quedó definido desde el estudio previo realizado en el presente asunto, la relación entre Municipio y Estado no es la asunción de la función originaria del primero por parte del Estado, sino que la facultad es originaria del Estado y es delegada al Municipio en los términos que determina la legislación local, con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional.

299. Si estuviéramos tratando una de las facultades relacionadas con los convenios que identifica el actor, los mismos serían a petición del Ayuntamiento o mediante su aprobación por una mayoría calificada; sin embargo, cuando hablamos de una delegación por parte del Estado, no se establece, en ninguna parte del artículo 115, la necesidad de emplazar o dar garantía de audiencia al Ayuntamiento; como ya se dijo, en este tipo de relación, el Municipio solamente puede rechazar la delegación mediante los argumentos de condiciones territorial y socio-económicas, pero no argumentar una falta de audiencia o emplazamiento para la restricción de una delegación de una función que originalmente no es suya.

300. **Principio de libre hacienda municipal, facultad de iniciativa y potestad sancionadora.** El estudio de los conceptos de invalidez señalados como **cuarto, quinto y octavo**, se hará de forma conjunta, toda vez que en ellos el Municipio actor señala que el decreto impugnado vulnera los principios antes referidos, contenidos en la fracción IV del artículo 115 constitucional. Para demostrar dicha vulneración desarrolla tres argumentos:

301. En el primero sostiene que la nueva regulación de la materia de consumo y venta de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos, lo priva del ingreso que le corresponde por la prestación del servicio de seguridad, vigilancia e inspección de dichos establecimientos, así como de la carga de certificar a los inspectores que se ocuparán de las referidas funciones, sin contemplar recursos económicos a favor del Municipio actor que contribuyan a cubrir dichos gastos administrativos.

302. En el segundo, manifiesta que el decreto impugnado vulnera el principio de libre hacienda municipal, en virtud de que, tratándose de actos legislativos relativos al ámbito hacendario municipal, la facultad de iniciativa

corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos. Es por el hecho de que no se haya respetado esta facultad en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto señalado, que se vulnera el referido precepto.

303. En el tercero, aduce que el decreto impugnado desfigura la disciplina hacendaria y la potestad sancionadora del Municipio, toda vez que la nueva regulación deja sin posibilidad de sancionar a los ciudadanos que no respeten los artículos 75 y 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que contemplan imponer una multa ante la falta de autorización de la autoridad para el inicio de actividades o la falta de refrendo anual.

304. Los argumentos identificados resultan infundados.

305. En cuanto al primer y tercer argumentos relacionados con la autonomía y libre administración hacendaria del Municipio, y su potestad sancionadora, hay que aclarar que la ley impugnada, no priva al Municipio de su ingreso dejándole la misma estructura de funciones delegadas, como lo pretende hacer creer el argumento del actor. Lo que efectivamente sucede es que la ley impugnada establece un sistema estructuralmente diverso al anterior, tanto en funciones como en posibilidad de cobro, ya que se cambian los conceptos de ingreso del Municipio, pero no se le quita la posibilidad de contar con un ingreso para financiar las actividades de supervisión que mantiene según la nueva regulación.

306. En efecto, los ingresos que obtenía el Municipio actor por concepto de derechos por servicios, consistentes en la inscripción del inicio de las actividades, así como por el refrendo anual de la licencia, permiso o concesión, subsisten como recursos económicos, pero bajo la nueva modalidad del otorgamiento de la anuencia municipal y la renovación anual de la misma. De este modo, no es que el Municipio pierda el ingreso, sino que cambia el concepto mediante el cual el Municipio lo ingresa.

307. En lo que se refiere a la facultad sancionadora, el argumento del Municipio no es claro para fundamentar el por qué el mismo se encuentra sin la facultad de sancionar a los establecimientos que supervisa. Realmente, el Municipio aún puede imponer sanciones en términos del artículo 67 y, en términos del 68, corresponde al Municipio cobrarla, excepto cuando se trata de multa por omisión cuando se trate de refrendos. Asimismo, el artículo 82, en relación con el 75 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establecen que los establecimientos que hayan iniciado operaciones sin la correspondiente autorización, se harán acreedores a multa que aplicará

el tesorero municipal. De lo anterior, no se advierte que el Municipio haya perdido su potestad sancionadora en materia de multas, pues aún cuenta con las facultades claras para imponerlas y el tesorero municipal para cobrarlas, de diversas sanciones, como se precisa en el artículo 67 de la ley impugnada: I. Multa; II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días; III. Clausura definitiva del establecimiento; y IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

308. En cuanto al segundo argumento, hay que aclarar que la facultad de iniciativa del Municipio en materia hacendaria se encuentra acotada a la posibilidad de proponer cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirva de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, lo que se encuentra establecido en la fracción IV, inciso a).

309. Al respecto, ya el Tribunal Pleno ha señalado que esta facultad de propuesta legislativa de los Ayuntamientos, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues esta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

310. Esta propuesta a las Legislaturas Locales corresponde a los Ayuntamientos municipales, porque ellos están más cerca de la población y tienen mejores elementos para determinar el valor de los inmuebles sujetos a su circunscripción territorial por ser los conocedores de las condiciones económicas de la población.

311. En este contexto, el Tribunal Pleno definió que la interpretación de la palabra "proponer", debe ser en el sentido de que al hacer la propuesta a los Congresos Locales, los Ayuntamientos deben explicitar las razones y acompañar los estudios correspondientes que tiendan a demostrar su intención, debiendo destacarse que la propuesta de mérito, puede ser acogida o no por los Congresos Locales.

312. Sin embargo, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta, y cuando emitan su decisión, deberán señalar los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

313. Sobre este tema se emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 122/2004, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³⁸

314. De esto, claramente se advierte que la facultad de propuesta por parte del Ayuntamiento está limitada a las materias precisadas en el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115, la cual no comprende aquellas materias que son originariamente del Estado, sino sólo aquellos impuestos, derechos o contribuciones relacionadas con sus facultades exclusivas y tasadas en el mismo artículo 115. En este caso, como ya se ha repetido insistentemente en esta resolución, la facultad no es originaria del Municipio, sino del Estado, por lo que el principio de propuesta no puede funcionar en aquellas materias que se le delegan.

315. **Fundamentación y motivación.** En el **séptimo y noveno conceptos de invalidez**, el Municipio actor, en esencia, reclama que el decreto

³⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1124. El texto de la tesis es: "La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el proceso de regulación del impuesto predial, divide las atribuciones entre los Municipios y las Legislaturas Locales, pues mientras aquéllos tienen competencia constitucional para proponer las tablas de valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes; las Legislaturas Estatales, por su parte, son competentes para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios. Ahora bien, el alcance exacto y la articulación mutua de las competencias señaladas debe derivarse de una interpretación sistemática de la citada fracción IV, la cual regula, entre otros aspectos, las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales, asimismo, establece diversas garantías a favor de los Municipios, como la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios, las cuales quedarían soslayadas si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad los elementos configuradores del mencionado impuesto, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del proceso legislativo. Por ello, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Locales, y que se trata de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las Leyes de Ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo."

impugnado viola la garantía de fundamentación y motivación que se consagra en el artículo 16 constitucional, por lo siguiente:

316. En primer término, aduce que en el decreto impugnado no se fundamenta ni motiva la asunción de funciones y servicios por parte del Estado, así como la derogación de las disposiciones que contemplaban el cobro de contribuciones a favor del Municipio. Además de que la Legislatura Local en ningún momento fundamenta ni motiva el porqué optó por modificar el régimen jurídico anterior y trastocar la esfera municipal de funciones.

317. En segundo término, manifiesta que el decreto impugnado violenta los principios de fundamentación y motivación, pues deroga las fracciones I, II y III del artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, las cuales son totalmente ajenas a la autorización o permiso para la venta o consumo de bebidas alcohólicas que se busca combatir con la expedición del acto impugnado.

318. Agrega, que dichas disposiciones regulan el inicio de operaciones y refrendo anual de los establecimientos públicos con independencia a la autorización de la licencia de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. Es por esto, que la idea de legislar en materia de consumo y abuso de alcohol en que se soporta el decreto impugnado, de ninguna manera justifica la eliminación de las contribuciones por concepto de derechos.

319. Los argumentos que hace valer el Municipio actor son infundados, en la medida en que no impugnan actos relacionados de manera inmediata con la esfera jurídica de los particulares, ya que se refieren a la delegación de facultades por parte del Estado al Municipio, orienta a este tribunal a un estándar de revisión para efectos del principio de legalidad diferente al estándar tradicional, que exige la cita exacta de los preceptos legales aplicables, el señalamiento preciso de las razones tomadas en cuenta para la emisión del acto y una relación de adecuación entre ambos.³⁹

³⁹ Dicho estándar tradicional de revisión, aplicable a los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, es el que se contiene en la siguiente jurisprudencia: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, tomo 97-102, Tercera Parte, página 143).

320. En efecto, tratándose de actos entre ámbitos internos de gobierno que no trascienden a la esfera jurídica de los particulares, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado en la jurisprudencia P./J. 50/2000,⁴⁰ que la garantía de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, así como mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley; mientras que la motivación se cumple con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía emitir el acto correspondiente.

321. Por tanto, el examen que debe emprender este Tribunal Pleno es determinar si existe una norma legal que atribuya al Estado la facultad de emitir las normas relativas a la prevención y combate al abuso del alcohol, y regulación para su venta y consumo, lo cual ya hemos definido se encuentra directamente establecido en el artículo 117 de la Constitución Federal.

322. Asimismo, la motivación genérica, como quedó en el estudio inicial de la presente resolución, se encuentra claramente establecida en la exposición de motivos de la ley, la cual claramente justifica las razones por las cuales se emite la nueva regulación.

323. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno estima que las reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la

⁴⁰ "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, tesis P./J. 50/2000, página 813)

Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Hacienda para los Municipios, todas del Estado de Nuevo León, son consecuencia inmediata de la expedición de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, a efecto de adecuar el sistema normativo de acuerdo a la nueva delegación que ha sido calificada como válida en la presente resolución.

324. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos impugnados consistentes en las consecuencias tanto de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas que se deriven de la aprobación y futura aplicación de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León (sic) y de la Ley de Hacienda para los Municipios, todos del Estado de Nuevo León, reformadas mediante el Decreto Número 200, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de mayo de dos mil once, así como respecto del artículo octavo transitorio del propio decreto.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 200, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los apartados "II. Competencia", "III. Cuestión efectivamente planteada", "IV. Oportunidad", "V. Legitimación", "VI. Causas de improcedencia" y "VII. Consideraciones y fundamentos", éste en cuanto se precisa el marco normativo y los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto combatido.

El señor Ministro Valls Hernández formuló salvedades respecto de las consideraciones relativas a las facultades para representar al Municipio promovente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en el apartado VII, consistentes en declarar infundados los conceptos de invalidez: primero y tercero, en los que se aduce que el decreto impugnado incumple el deber de respeto a la autonomía municipal; segundo, en el que se argumenta que se infringe el artículo 115, fracción II, inciso d), en virtud de que se deforma la figura constitucional de la asunción de funciones y servicios, pues ésta es una medida excepcional que opera en tanto surge y persiste la imposibilidad en el ejercicio de las funciones y servicios municipales; sexto, en el que se sostiene que en el decreto impugnado se da una "injusta" asunción de funciones, ya que no fue "debidamente emplazado", lo que no le permitió conocer los elementos que soportan las disposiciones de asunción de las funciones municipales, lo que es violatorio de la garantía de audiencia; cuarto, quinto y octavo, en los que se sostiene, respectivamente, que la nueva regulación de la materia de consumo y venta de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos lo priva del ingreso que le corresponde por la prestación del servicio de seguridad, vigilancia e inspección de dichos establecimientos, así como de la carga de certificar a los inspectores que se ocuparán de las

referidas funciones, sin contemplar recursos económicos a favor del Municipio actor que contribuyan a cubrir dichos gastos administrativos; que el decreto impugnado vulnera el principio de libre hacienda municipal, en virtud de que, tratándose de actos legislativos relativos al ámbito hacendario municipal, la facultad de iniciativa corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos; y que el decreto impugnado desfigura la disciplina hacendaria y la potestad sancionadora del Municipio, toda vez que la nueva regulación deja sin posibilidad de sancionar a los ciudadanos que no respeten los artículos 75 y 82 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que contemplan imponer una multa ante la falta de autorización de la autoridad para el inicio de actividades o la falta de refrendo anual; y séptimo y noveno, en los que, en esencia, se reclama que el decreto impugnado viola la garantía de fundamentación y motivación que se consagra en el artículo 16 constitucional (el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil trece, previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Franco González Salas formuló reservas respecto de las consideraciones referidas a la autonomía municipal.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el jueves catorce de febrero de dos mil doce, previo aviso a la presidencia.

Nota: El rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS." a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 18/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, página 45.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, EN TANTO ESTABLECE OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMBATE AL ABUSO EN EL CONSUMO

DEL ALCOHOL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II, PÁRRAFO SEGUNDO Y III, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO ABROGÓ TÁCITAMENTE EL REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE GARCÍA, DE LA LOCALIDAD, PUBLICADO EN EL MENCIONADO MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2007, PORQUE AQUÉLLA EXPLÍCITAMENTE OBLIGA AL AYUNTAMIENTO A ADECUAR SU REGULACIÓN EN LA MATERIA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LAS REGLAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LAS VENDEN Y COMERCIALIZAN, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES XXIII Y XXVI, 7o., 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD

EL 18 DE MAYO DE 2011, CONSTITUYEN UNA MEDIDA PARA COMBATIR EL ALCOHOLISMO, JUSTIFICADA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIONES XXIII Y XXVI, 7o., 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, AL PREVER LAS REGLAS Y FACULTADES PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES OTORGUEN O NIEGUEN LICENCIAS, PERMISOS O PERMISOS ESPECIALES PARA LA VENTA Y/O CONSUMO DE ALCOHOL EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, NO TRANSGREDEN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 200 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE MAYO DE 2011, AL PREVER EL TIPO DE ESTABLECIMIENTOS EN QUE PODRÁ EFECTUARSE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SUS MODALIDADES DE ENVASE CERRADO, ABIERTO O AL COPEO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El señor Ministro Fernando Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas consideraciones. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2011. MUNICIPIO DE GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de febrero de dos mil trece**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 72/2011 promovida por el Municipio de García del Estado de Nuevo León, en contra de las normas generales que más adelante se señalan y;

I. Trámite

1. **Presentación de la demanda, poderes u órganos demandados y actos impugnados.** Por escrito recibido el quince de junio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Ismael Garza García y Verónica Llanes Saucedo, ostentándose como presidente, secretario y síndica segunda, respectivamente, del Municipio de García, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en la que demandaron la invalidez de lo siguiente:

2. La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, emitida por Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de mayo de dos mil once, su publicación, así como la invalidez de todas las normas que reglamenten las disposiciones de la citada ley.

3. Señalaron como **autoridades demandadas al:**

- a) Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León
- c) Secretario general de Gobierno de la entidad
- d) Secretario de Finanzas y tesorero general del Estado
- e) Secretario de Educación de la entidad
- f) Secretario de Salud del Estado

g) Titular del Periódico Oficial de la entidad

4. **Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

5. a) *El tres de agosto de dos mil siete fue publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de García, Nuevo León. Este ordenamiento regía la materia de trámites y procedimientos para la obtención de licencias y/o permisos para el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.*

6. b) *No obstante lo anterior el dieciocho de mayo de dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto Número 200, en el cual se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo.*

7. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez el Municipio actor, en síntesis, manifestó lo siguiente:

8. **Único. Violación a los artículos 14, 16, 27, tercer párrafo y 115, fracciones I, II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

9. *El Municipio actor señala que la ley impugnada contraviene el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, así como el artículo 118 de la Constitución Local y el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad, porque –la ley impugnada– restringe la competencia constitucional del Ayuntamiento como órgano máximo de Gobierno Municipal, relativa a regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo del alcohol. Ello se corrobora con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones XXIII, XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 de la ley impugnada.*

10. *Se vulneró la competencia originaria otorgada al Ayuntamiento ya que con la ley impugnada se faculta a la Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado para otorgar o negar las licencias, permisos, o permisos especiales, para el expendio y/o consumo del alcohol, en el Municipio. Asimismo, se elimina la capacidad del Municipio de decidir sobre la revocación de dichas licencias y/o permisos, al otorgársela a una dependencia estatal como lo es la mencionada tesorería. Situando a la Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado*

como autoridad superior al Ayuntamiento violando con ello lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

11. En los artículos 18 y 19 de la ley impugnada se establece una clasificación de los giros en que se podrán vender bebidas alcohólicas, creando una nueva clasificación de usos de suelo permitidos en el territorio municipal lo que pertenece en forma exclusiva al propio Ayuntamiento, vulnerando con ello los artículos 27, tercer párrafo y 115, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que la ley impugnada restringe su facultad de establecer como destinos de suelo los giros que se podrán ubicar en su territorio, específicamente en tratándose de venta de alcoholes. De igual forma elimina la facultad municipal de regir en materia de mercados en donde se realice dicha venta, ya que corresponde al Ayuntamiento prestar o autorizar a terceros la prestación del servicio público de mercados, por lo que le corresponde autorizar a los particulares el vender en su territorio los bienes consistentes en bebidas alcohólicas, lo que transgrede el artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal.

12. La ley impugnada establece en su título quinto una serie de disposiciones tendentes a precisar las obligaciones, prohibiciones y sanciones aplicables en materia de alcoholes, empero, dichas disposiciones son materia de reglamentación municipal, tal como lo ordena el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que otorga de manera exclusiva a los Municipios la facultad de expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de sus competencias y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

13. Ello es así, porque la ley impugnada establece procedimientos para regular funciones municipales, como son la vigilancia y control de los expendios de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, las sanciones correspondientes al caso, la manera en que podrán impugnarse las resoluciones municipales correspondientes e incluso los requisitos de ingreso y permanencia de sus funcionarios municipales en tratándose del caso de inspectores de comercio, lo que resulta contrario a la Constitución Federal.

14. Dichas violaciones de la ley impugnada, además, violan lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al haber emitido aquélla en cumplimiento de la Ley para la Mejora Regulatoria para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de uno de octubre de dos mil nueve,

así como su reglamento, publicado en el citado Periódico el veinticuatro de septiembre de dos mil diez. Ello, porque de conformidad con los artículos 3 y 11 de la citada Ley de Mejora Regulatoria, cualquier norma general, incluso legislativa, tiene que incidir en que no se establezcan requisitos, documentación o información adicionales a los establecidos para el mismo trámite o servicio con anterioridad, sin previa justificación para ello, ya que la ley impugnada resulta contraria a dicha normatividad regulatoria, al establecer trámites adicionales a los previstos originalmente para la expedición de licencias y/o permisos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, pues anteriormente el trámite era singular y se iniciaba y culminaba ante una sola instancia que era el Ayuntamiento, mientras que con la ley impugnada, existen tres instancias para ese mismo fin, a saber, anuencia municipal, dictamen del Comité de Evaluación de Trámites y Licencias (de nueva creación) y, finalmente, Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado, lo que implica una sobrerregulación inexistente con anterioridad.

15. *En la formulación de la iniciativa de la ley impugnada, ni en su proceso de expedición se contó con el manifiesto de impacto regulatoria exigido por el artículo 46 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado, lo cual implica violación a esta ley y, por ende, a los artículos 14 y 16 constitucionales.*

16. *Si bien conforme al artículo 117 de la Constitución Federal se faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, la ley impugnada no tiene ese sentido, porque no contiene medidas profilácticas o sanitarias, ni clínicas o psicoprofilácticas para combatir el abuso en el consumo del alcohol, ni a la enfermedad derivada de éste, sino que es un catálogo de normas cuya finalidad es permitir al Estado de Nuevo León, por conducto de su Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado —que es una dependencia fiscal y no autoridad en materia de salud—, participar en un procedimiento que regula una actividad mercantil propia del Municipio, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 75 de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad, obteniendo además un ingreso que no le corresponde.*

17. *La ley impugnada, en los artículos 2, fracciones XXIII, XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98, no contiene alguna medida para evitar el alcoholismo, sino que establece una regulación adicional a la originalmente contemplada por el Municipio en su Reglamento de Comercio Establecido y para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, publicado en el Periódico Oficial Local de dieciocho de junio de dos mil diez y su fe de erratas de quince de septiembre del mismo año, razón por la que el legislador estatal no sólo actuó en términos superiores a lo dispuesto por*

el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, sino que en su exceso, violentó la autonomía municipal regida por el 115 constitucional.

18. Finalmente, señala que la sola entrada en vigor de la ley impugnada abroga tácitamente el Reglamento de Comercio Establecido y para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de García, Nuevo León, al anular los trámites para la expedición de licencias y/o permisos contenidos en dicho ordenamiento municipal, para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, lo que viola la facultad municipal de expedir sus propios reglamentos, vulnerando el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

19. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 27, tercer párrafo y 115, fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y, toda vez que ésta tiene conexidad con la diversa controversia 60/2011 que fue turnada al Ministro José Ramón Cossío Díaz, lo turnó a éste para que fungiera como instructor.¹

21. El Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentados al presidente municipal y a la síndica segunda, ambos del Ayuntamiento de García, del Estado de Nuevo León, y no así a quien se ostentó como secretario del citado Ayuntamiento, ello en virtud de que la representación del Municipio recae en los citados presidente municipal y síndica. Asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León, estos últimos respecto del refrendo del decreto impugnado, para que formularan su contestación, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.² Asimismo, no se reconoció como demandado al responsable del Periódico Oficial de la entidad, por tratarse de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste el que, en todo caso, tendrá que instruir a aquél para el cumplimiento de la resolución que se dicte en la presente controversia constitucional.

¹ Acuerdo de 16 de junio de 2011. Foja 213 del expediente.

² Acuerdo de 16 de junio de 2011. Foja 214 del expediente.

22. Contestación de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.³ *Hace valer la excepción de falta de legitimación pasiva, en virtud de que no existen bases para que se le considere como autoridad demandada en la presente controversia constitucional, porque el Municipio actor confunde la facultad reglamentaria del Ejecutivo del Estado así como la expedición de decretos, acuerdos y órdenes, con la emisión de leyes aprobadas por el Congreso del Estado, pues estas últimas, aun y cuando deben ser aprobadas por el Ejecutivo, así como por el secretario de Gobierno, no emanan del Poder Ejecutivo. Por tanto, no existe violación a ningún precepto constitucional, en virtud de que hay que distinguir entre el refrendo que requieren los decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones que emita el gobernador del Estado, y las leyes aprobadas por el Congreso del Estado, puesto que en los primeros en lo que se requiere la firma del secretario del despacho al que el asunto corresponda, mas no así en las leyes que emita la Legislatura Local. Aunado a que en el escrito de demanda, no se formula argumento alguno que impugne actos del secretario de Educación, ni se expresan las razones por las que la firma del decreto afecte de alguna forma concreta al Municipio actor.*

23. La ley impugnada solamente le concede a la Secretaría de Educación las atribuciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la misma, por lo que el Municipio no tiene interés en impugnar dichas atribuciones, ni el refrendo y firma por parte del secretario de Educación, pues la realidad es que la controversia constitucional planteada tiene un contenido y objetivos de carácter preponderantemente económico.

24. Contestación de la Secretaría de Salud de la entidad.⁴ *Sí realizó el refrendo y firma del Decreto Número 200; sin embargo, ello lo hizo en apego a lo establecido por los artículos 77 de la Constitución Local y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo que no actuó en contravención a la Constitución Federal.*

25. Contestaciones del Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y tesorero general, todos del Estado de Nuevo León.⁵ *Estas autoridades al contestar la demanda señalaron coincidentemente, en síntesis, lo siguiente:*

26. Es verdad que el Ejecutivo Local promulgó y ordenó publicar el Decreto Número 200 que contiene la ley impugnada. Asimismo, es cierta la existencia de los antecedentes expresados por el Municipio actor.

³ Fojas 264 a 273 del expediente.

⁴ Fojas 279 a 280 del expediente.

⁵ Fojas 287 y 924 del expediente.

27. *El acto que se le impugna no es inconstitucional, ya que fue realizado con fundamento en los artículos 68, 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución Local, pues de acuerdo al procedimiento legislativo se encuentra obligado a publicar las leyes aprobadas por el Congreso Local, ello, porque los actos que integran el citado procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general impugnada, y en el presente caso no se formula inconformidad respecto a los vicios que en el ejercicio de las facultades y obligaciones constitucionales locales realizó el Ejecutivo Local en la emisión de la ley impugnada.*

28. *En cuanto al fondo del asunto señala que resultan inoperantes las argumentaciones del Municipio actor en tanto que el decreto impugnado se emitió conforme a las leyes aplicables. Las reformas contenidas en el Decreto Número 200 son normas que tienden a combatir el alcoholismo, pues con ellas se prohíbe que la expedición y consumo de bebidas alcohólicas pueda darse en cualquier sitio sin control alguno, por tanto, no se violenta el contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que la Legislatura Local tiene la facultad de emitir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y, por ello, legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Federal. Cita en apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubros: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO INVADEN LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO." y "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."*

29. *Agrega que del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo y 115, fracción II, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Federal, se desprende que la Legislatura del Estado se encuentra expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está estableciendo dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad deberán ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no alcance. Que las facultades que se otorgan a los Municipios en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general deben entenderse de carácter reglamentario, esto es, exclusivamente para desarrollar y complementar en detalle las normas que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados.*

30. *Con lo anterior, no se invade la esfera municipal al constituir lineamientos generales en la materia, lo cual no constituye obstáculo para que en esta materia, el Municipio tenga la posibilidad de emitir el reglamento correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la ley impugnada. Cita en apoyo a sus argumentaciones las tesis de jurisprudencia, de rubros: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 11 AL 26 DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO CONTRAVIENEN LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 1o. AL 6o. DE LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

31. *La Constitución Federal en su artículo 117, último párrafo, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual, el Constituyente Permanente dio ejemplo de visión y responsabilidad social al consagrar con rango constitucional el interés del Estado para que contemplara entre sus cometidos fundamentales las acciones orientadas a prevenir y erradicar los efectos nocivos del consumo inmoderado del alcohol, y al disponer la concurrencia de los Gobiernos Federal y Estatal en los esfuerzos por combatir esta problemática.*

32. *Asimismo, señala que el Poder Legislativo Local tiene facultades para decretar leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracciones I, X y XXXV, de la Constitución Local, por lo que, el diecinueve de agosto de dos mil nueve, presentó ante el Congreso Local iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Hacienda, Ley de Hacienda para los Municipios, así como para la expedición de la Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, todas del Estado de Nuevo León.*

33. *Luego de señalar diversas consideraciones de la iniciativa, concluye que con la expedición del Decreto Número 200 se procura evitar el consumo indiscriminado de bebidas embriagantes en detrimento de la salud de los habitantes del Estado de Nuevo León, y con todas las consecuencias sociales que esto implica, y considerando que la finalidad extrafiscal se manifiesta como medio de ordenación económica y social que no sólo puede tener un fin eminentemente recaudatorio, sino que puede instituirse como un medio regulador de conductas sociales o como instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, como acontece en el caso.*

Por lo que, con base en su facultad de iniciativa presentó la iniciativa de reforma por lo que en ningún momento existe violación a la autonomía municipal, como lo señala la parte actora.

34. Contrariamente a lo señalado por el Municipio actor el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal establece las funciones y servicios públicos que están a cargo del Municipio, entre los cuales no se encuentra la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo, sino que tiene a su cargo otras funciones y servicios públicos. Sin que obste, el hecho de que el Municipio actor señale que se elimina su facultad de regir en materia de mercados, toda vez que con la emisión del Decreto Número 200 en ningún momento se elimina dicha facultad, conservando el Ayuntamiento la prerrogativa en mención, por tanto, en ningún momento existe violación al contenido del artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal.

35. De igual manera resulta infundado el argumento consistente en que los artículos 18 y 19 de la ley reclamada vulneran la competencia del Municipio para determinar en su territorio los destinos de suelo, toda vez que la determinación de estos siguen siendo controlados por el propio Municipio, de conformidad con lo establecido por el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal. La facultad otorgada a los Municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, sigue estando controlada por el mismo Municipio. Aunado a que, el artículo 10, fracciones XIII, XXIII, XXIV y último párrafo, de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad vigente, establece la facultad de los Municipios de otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo. Robustece lo anterior, el hecho de que para la obtención de la licencia municipal de uso de suelo, el solicitante deberá indicar el uso del suelo que se pretende, ello de conformidad en los artículos 282, último párrafo y 283, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano Local.

36. Resulta infundado el argumento relativo a que la ley impugnada establece trámites adicionales a los ya previstos para la expedición de licencias y/o permisos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que ya establecía la Ley para la Mejora Regulatoria, toda vez que con dicha circunstancia no se desprende violación a algún precepto constitucional, ya que el hecho de que señale que anteriormente el trámite era singular pues se iniciaba y culminaba en una sola instancia —el Ayuntamiento—, y que con la nueva ley impugnada, existen tres instancias para ese mismo fin, no le depara perjuicio a la parte actora.

37. Es infundado el argumento del Municipio actor relativo a que la nueva ley no está referida a combatir el alcoholismo al no contener medidas profilácti-

cas o sanitarias ni clínicas, ya que la ley impugnada sí está encaminada a combatir el alcoholismo, toda vez que tanto el Ejecutivo como el Congreso Locales expusieron los motivos suficientes por los cuales presentó y aprobó la iniciativa de reforma aludida y así establecer los conceptos reguladores en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas e inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, protegiendo la salud frente a los riesgos derivados del mismo. Además, por lo que respecta a las medidas profilácticas o sanitarias o psicoprofilácticas para combatir el abuso en el consumo del alcohol, la ley impugnada en sus artículos 14 y 30 contempla dichas circunstancias, pues las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en esta ley y que sean competencia de la Secretaría de Salud, serán aplicadas por las autoridades sanitarias conforme al procedimiento establecido por la Ley de Salud, asimismo, se establece que para que un establecimiento pueda iniciar operaciones requerirá contar de manera previa y por escrito, con la licencia o permiso expedido por la Tesorería del Estado, misma que deberá ser publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, cuando por disposición de ley se exija para la operación del giro del establecimiento.

38. *Añade que en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley General de Salud se establece que la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas ejecutando diversas acciones, como la investigación de las causas del alcoholismo y acciones para controlarlas, así como que la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, y dicha coordinación en la adopción de medidas, en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas. Bajo ese orden la ley impugnada contempla las medidas sanitarias respectivas para combatir el alcoholismo.*

39. *Resulta infundado el argumento consistente en que la Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado estén obteniendo un ingreso que no les corresponde, toda vez que en ningún momento están asumiendo funciones exclusivas del Ayuntamiento, ya que la función de prevención y combate al abuso del alcohol y regulación para su venta y consumo ya estaba contemplada en una ley estatal –Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada el diez de septiembre de dos mil tres–, misma que fue abrogada por la ley impugnada. Asumiendo la competencia aludida al adicionarse la fracción XL*

del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. En este sentido, la función de prevención y combate al abuso del alcohol, venta y consumo con anterioridad ya estaba regulada por una ley estatal, lo que se pretende ahora es regular y unificar dicha prevención. No obstante es competencia del Municipio el emitir la anuencia y revalidación anual de la misma, respecto a las licencias, permisos y autorizaciones a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, de conformidad con los artículos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, los cuales fueron adicionados mediante el decreto impugnado.

40. *En ningún momento se priva al Municipio de los recursos e ingresos protegidos por la Constitución Federal y mucho menos el Estado se está asignando una contribución municipal, toda vez que los ingresos que obtenía el Municipio con base en las fracciones derogadas los seguirá obteniendo con fundamento en los artículos 58 Bis y 59 Bis de la referida Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad, ya que previo a que el Estado expida una licencia o permiso especial relativos a la venta de alcohol, debe existir una anuencia previa del Municipio por la cual cobrará la cuota establecida en los citados artículos de la mencionada ley.*

41. **Contestación del secretario general de Gobierno del Estado.** *Este funcionario señala que es cierta la existencia de los antecedentes expresados por el Municipio actor y que el acto de refrendo no es inconstitucional ya que se hizo de acuerdo a las normas aplicables, por lo que su participación en el procedimiento legislativo de la norma impugnada fue apegada a derecho, pues los actos constituyen una unidad indisoluble con la citada norma general impugnada. Asimismo, que no es inconstitucional el acto de publicación pues fue emitido en absoluto respeto a la normativa aplicable. En virtud de lo anterior, al ser constitucional el acto impugnado tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia de la controversia, dado lo infundado de los conceptos de invalidez.*

42. **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**⁶ Este poder al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

43. *Es cierto que aprobó y expidió el Decreto Número 200 que contiene la norma impugnada.*

⁶ Fojas 356 y siguientes del expediente.

44. *La ratio legis que impulsó la emisión de la ley impugnada obedece a que en términos de los artículos 4o., tercer párrafo, 73, fracción XVI y 117, último párrafo, de la Constitución Federal existe competencia concurrente entre el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados, para emitir leyes en materia de salubridad general y entre ellas, las encaminadas a combatir el alcoholismo. Fue así que con el objeto de homogeneizar a lo largo del territorio del Estado de Nuevo León los conceptos reguladores en materia de prevención y combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como inhibir su consumo inmoderado, se expidió el Decreto Número 200.*

45. *Contrario a lo apreciado por el Municipio actor, en ejercicio de su facultad para legislar, emitió el decreto impugnado, como una acción encaminada a combatir uniforme y efectivamente el abuso en el consumo del alcohol, brindando seguridad jurídica en la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, pues antes de ello la expedición de autorizaciones relativas quedaba en manos de una regulación por demás disímbola, consecuencia de la interpretación aislada que cada uno de los Municipios del Estado pudiera realizar, generando incluso en ocasiones conflictos en virtud de las discrepancias entre ordenamientos de dos o más Municipios. Resultando que lejos de vulnerar la autonomía municipal protegida por el artículo 115 de la Constitución Federal la reforma impugnada no es sino una medida legislativa obligada para hacer frente a un problema de orden público como lo es el abuso en el consumo del alcohol, primordialmente por parte de los jóvenes, de ahí que para homologar y constatar el real cumplimiento de quienes comercian con la venta de bebidas alcohólicas, se decidiera depositar en dependencias estatales como la Secretaría de Finanzas y tesorero general, la competencia para otorgar las licencias o permisos correspondientes, todo ello bajo la aplicación de un procedimiento único y semejante sin distinción entre solicitudes, como consecuencia de la ubicación territorial del solicitante en la demarcación de uno u otro Municipio.*

46. *La actividad hacendaria del Municipio queda intacta, pues seguirá percibiendo los ingresos que anteriormente percibía por concepto de derechos por servicios, derivados del estudio y en su caso expedición del permiso en cuestión. Con la sola diferencia que por virtud de la reforma, ese ingreso lo percibirá por el estudio de la solicitud de anuencia y no de la licencia, permiso o autorización.*

47. *El Municipio también preserva intocadas sus facultades de verificación y sanción respecto de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, pues queda a su cargo la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad aplicable, gozando de la facultad para practicar visitas de inspección a los establecimientos y, en su caso, imponer sanciones consistentes en multa, clau-*

sura temporal, clausura definitiva y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

48. *Hace valer la falta de legitimación del Municipio actor, porque a su juicio carece de legitimación procesal ya que no acreditó que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento, ya que dentro de las facultades establecidas expresamente a favor del presidente municipal y del síndico segundo no se advierte la de presentar controversia constitucional en nombre del Municipio de García, Nuevo León.*

49. **Opinión de la procuradora general de la República:** Esta funcionaria al rendir su opinión manifestó, en síntesis, lo siguiente:

50. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, es oportuna y quienes la promovieron gozan de legitimación procesal activa para ello.*

51. *Respecto de lo manifestado por el secretario de Educación Local en el sentido de no es autoridad demandada porque carece de legitimación pasiva dado que lo impugnado es un decreto emanado del Congreso Local y no del gobernador de la entidad, el que no requiere del refrendo por parte del secretario de Educación, involucra una cuestión de fondo del presente asunto y, por ello, debe desestimarse.*

52. *Es infundada la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, ambos de la ley reglamentaria de la materia, que hace valer el Congreso Local, porque es criterio sostenido por ese Máximo Tribunal el que: en el caso del Estado de Nuevo León, tanto el presidente municipal como el síndico tienen facultades para representar a los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de ejercer en su nombre una controversia constitucional, además de que no existe disposición que requiera acuerdo previo del Ayuntamiento para que dichas autoridades puedan promover en esta vía.*

53. *En relación con el fondo del asunto aduce que el Congreso Local cuenta con atribuciones para legislar sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, así como respecto de aquellas que la Constitución le conceda. Así, aun cuando el artículo 63 de la Constitución Local no contemple expresamente dentro de las facultades y atribuciones del Congreso Local la de legislar para combatir el alcoholismo, ello no conlleva a considerar que ese cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al haber expedido la norma impugnada, en virtud de que esa facultad deriva directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal, es decir, se trata de una*

facultad otorgada directa y expresamente por ésta, que debe observar, independientemente de que se encuentre o no regulada en su Constitución Local.

54. *Del análisis sistemático de los ordinales 115, fracción II y 117, último párrafo, de la Constitución Federal, concluye que la Legislatura del Estado de Nuevo León, se encuentra expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está estableciendo dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad deberán ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no alcance.*

55. *En este sentido, señala que es infundado el argumento del Municipio actor en el sentido de que los numerales de la ley impugnada restringen la competencia constitucional del Ayuntamiento para regular, en su territorio, el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo del alcohol ya que el Congreso Local cuenta con facultades para expedir normas generales que tiendan a combatir al alcoholismo en la entidad.*

56. *Por otra parte, la circunstancia de que las normas impugnadas realicen una clasificación de los establecimientos y locales en donde se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas, no vulnera la facultad del Municipio para determinar en su territorio el destino de suelo, puesto que dicha normatividad únicamente precisa los lugares físicos en los que se podrá vender bebidas alcohólicas en envase cerrado, envase abierto o por copeo, lo que no constituye el establecimiento o modificación de los destinos de uso de suelo y construcción, sino que por el contrario, regula bases generales de la administración pública municipal que es a lo que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, dejando para el ámbito municipal las atribuciones que en la materia le competen para autorizar los usos de suelo correspondientes y las que deberán ser acordes con la ley expedida por la Legislatura. Además, los preceptos impugnados tienden a combatir el alcoholismo en la entidad, pues establecen con precisión los únicos lugares donde se podrán expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o por copeo.*

57. *El hecho de que el Municipio actor tenga reglamentado lo relativo a la clasificación de los establecimientos y locales en donde se pueden vender o consumir bebidas alcohólicas, no implica el que la ley impugnada se contraponga a la reglamentación municipal, puesto que por un principio de jerarquía normativa ésta se encuentra subordinada a las leyes que en materia municipal expida la Legislatura; de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipi-*

pales los que deberán ajustarse a aquéllas, y no al contrario, por tanto, los argumentos aducidos devienen infundados.

58. *En otro sentido, el razonamiento del Municipio actor en el sentido de que acorde con lo dispuesto en el numeral 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal, compete exclusivamente a los Municipios prestar el servicio público de mercados, por lo que sólo le corresponde al Municipio autorizar a los particulares el vender en su territorio los bienes consistentes en bebidas alcohólicas, es infundado puesto que nada se relaciona la prevención y combate al abuso del alcohol con la facultad de prestar el servicio público de mercados, ya que la finalidad de la primera es proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como del otorgamientos de licencias o permisos y la segunda se refiere a la atribución de los Municipios para tener a su cargo.*

59. *Por otra parte, es infundado el argumento del Municipio actor porque la potestad sancionadora de los Municipios es exclusivamente para faltas administrativas, y las sanciones que en forma restrictiva le permite el artículo 21 de la Constitución Federal, son la multa y el arresto, lo que se traduce en que fuera de lo anterior, toda sanción tiene necesariamente que estar prevista en una ley, de ahí que al preverse en el título quinto una serie de disposiciones tendentes a precisar las obligaciones, prohibiciones y sanciones aplicables en materia de expedición y venta de bebidas alcohólicas, se fortalece la figura municipal, por lo que los preceptos impugnados no contravienen la Norma Fundamental.*

60. *En otro aspecto, son infundados los argumentos del Municipio actor porque la ley impugnada no violenta la facultad reglamentaria del Municipio actor, ya que establecen solamente las bases generales para que los Municipios del Estado de Nuevo León, a través de ordenamientos generales autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de promover una cultura responsable del alcohol para prevenir sus efectos y consecuencias, lo cual resulta acorde con lo establecido por la fracción II, párrafo segundo, inciso a) del artículo 115 y con el último párrafo del diverso 117, ambos de la Constitución Federal. El hecho de que en los preceptos impugnados se establezcan una serie de definiciones relacionadas con licencias, permisos y autorizaciones, no configura una invasión a la esfera competencial del Municipio actor, sino por el contrario dicha circunstancia obedece al establecimiento de dichas bases generales.*

61. *Que si el Municipio actor ha reglamentado la venta y consumo de bebidas alcohólicas en su jurisdicción –Reglamento del Comercio establecido y para*

el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de García, Nuevo León—, no resulta válido el argumento de que el Congreso Local por medio de la norma combatida le impone cargas jurídicas adicionales a las que ya tiene establecidas, puesto que la normatividad reglamentaria de los Municipios, por un principio de jerarquía normativa, se encuentra subordinada a las leyes que en materia municipal expida la legislatura, de ahí que serán los reglamentos, bandos y circulares municipales los que deberán ajustarse a aquéllas, y no al contrario, de ahí que todos los argumentos aducidos relativos a que la norma cuya invalidez se demanda es contraria a lo estipulado en el citado reglamento, serán infundados.

62. Finalmente, es infundado el argumento del Municipio actor, consistente en que en la formulación de la iniciativa ni en su proceso de expedición de la norma impugnada se contó con el manifiesto de impacto regulatorio exigido por el numeral 46 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado, ya que ésta es aplicable únicamente a la administración pública estatal y municipal, es decir, exclusivamente obliga al Poder Ejecutivo y a sus Municipios, por lo que de acuerdo a los artículos 1o., 2o. y 46 de dicho cuerpo normativo no obliga al Congreso Local a observar lo dispuesto por su numeral 36 (sic), puesto que su finalidad es que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieren a los procedimientos administrativos a su cargo.

63. En atención a lo anterior esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la validez constitucional de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

64. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

II. Competencia

65. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre

el Municipio de García, Estado de Nuevo León y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como diversas autoridades de la entidad.

III. Determinación de la cuestión efectivamente planteada

66. En principio, resulta conveniente determinar cuáles son las normas y actos impugnados en la presente controversia constitucional, ya que de un análisis integral y pormenorizado de la demanda se advierte que el Municipio actor en el apartado número IV de su demanda,⁷ señaló como impugnado lo siguiente: A) La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León publicada el dieciocho de mayo de dos mil once –aprobada por Decreto Número 200–; y, B) la invalidez de todas las normas que reglamenten dichas disposiciones de la ley impugnada.

67. Ahora bien, en cuanto al acto señalado en el inciso A), esto es la impugnación de la norma general, conviene precisar que en el apartado VII de la demanda el Municipio actor únicamente relaciona en esta impugnación los siguientes artículos, de acuerdo con los temas que enseguida se indican:

68. **a) Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a venta y/o consumo del alcohol.** En esta impugnación se relacionan los artículos 2, fracciones XXIII y XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 de la ley impugnada, porque a juicio del Municipio actor se restringe su competencia para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo del alcohol. Aunado a que se otorgan facultades a autoridades estatales para otorgar o negar licencias, permisos o permisos especiales para el expendio y/o consumo del alcohol.

69. **b) Clasificación de giros para la venta de bebidas alcohólicas.**

En este argumento se señalan los artículos 18 y 19 de la ley impugnada en tanto se crea una "nueva" clasificación de los giros relativos a los usos de suelo permitidos en que se podrán vender bebidas alcohólicas lo que, según el promovente, pertenece en forma exclusiva al Municipio actor.

70. **c) Obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de alcoholes.** En esta impugnación se relaciona el título quinto de la ley impugnada.

⁷ Foja 4 del expediente.

da en tanto establece obligaciones, prohibiciones y sanciones aplicables en materia de alcoholes, lo que a juicio del Municipio actor, ello es materia de reglamentación municipal, dada su facultad de expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general.

71. En relación con la exclusividad de las materias y servicios municipales, agrega que la ley impugnada elimina la facultad municipal de regir en materia de mercados en donde se realice dicha venta, ya que corresponde al Ayuntamiento prestar o autorizar a terceros la prestación del servicio público de mercados, por lo que corresponde autorizar a los particulares vender en su territorio los bienes consistentes en bebidas alcohólicas, lo que transgrede el artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal.

72. d) Establecimiento de requisitos adicionales a los originalmente previstos para el mismo trámite o servicio en la expedición de licencias y/o permisos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. La impugnación es referente a que con la ley impugnada se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria en la entidad cualquier norma general tiene que incidir en que no se establezcan requisitos, documentación o información adicionales a los establecidos para el mismo trámite o servicio con anterioridad, sin previa justificación, pues anteriormente el trámite era singular y ahora existen tres instancias.

73. e) En la emisión de la ley impugnada no se contó con el manifiesto de impacto regulatorio. En este argumento se dice que en la formulación de la iniciativa de la ley impugnada, ni en su proceso de expedición se contó con el manifiesto de impacto regulatorio exigido por el artículo 46 de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado, lo que implica violación a esta ley y, por ende, a los artículos 14 y 16 constitucionales.

74. f) Con la ley impugnada no se combate el alcoholismo. En esta afirmación se dice que la ley impugnada, en los artículos 2, fracciones XXIII y XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 no se contiene alguna medida para evitar el alcoholismo.

75. g) Con la ley impugnada se abroga tácitamente el reglamento municipal. Se argumenta que la ley impugnada abroga tácitamente el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de García Nuevo León, al anular los trámites para la expedición de licencias y/o permisos contenidos en dicho ordenamiento municipal para el expendio,

venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, lo que viola la facultad municipal de expedir sus propios reglamentos.

76. En relación con el acto señalado en el inciso B) que se refiere a "la invalidez de todas las normas que reglamenten dichas disposiciones de la ley (impugnada)", debe señalarse que el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece expresamente en sus fracciones IV y VII⁸ que el actor, en su escrito de demanda deberá señalar "la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado" y "los conceptos de invalidez". De lo anterior se desprende que la ley reglamentaria de la materia establece que en el escrito de demanda el actor deberá señalar la norma general o acto impugnados y los conceptos de invalidez, por lo que ante una manifestación imprecisa como se da en el presente caso, al señalarse "la invalidez de todas las normas que reglamenten dichas disposiciones de la ley (impugnada)", este Alto Tribunal no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no fueron señalados como impugnados puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia número P./J. 64/2009,⁹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."

77. Por las anteriores precisiones debe tenerse únicamente los artículos antes relacionados de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo

⁸ Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: ... IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado."

⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de contenido: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

León, así como el artículo octavo transitorio del Decreto Número 200, toda vez que su contenido está estrechamente relacionado con la implementación del sistema normativo establecido por la nueva ley.

IV. Oportunidad

78. Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

79. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que el Municipio actor solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once, por Decreto Número 200.

80. Como puede observarse, en el caso, se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

81. En el caso, es aplicable la primera hipótesis, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del decreto que contiene la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de mayo de dos mil once, en esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecinueve de mayo de dos mil once al veintinueve de junio del mismo año.¹¹

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

¹¹ Debiéndose descontar los días 21, 22, 28 y 29 de mayo de 2011, así como los días 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

82. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de junio de dos mil once, según se desprende del sello asentado al reverso de la foja catorce de autos, no cabe duda que la demanda fue promovida en forma oportuna.

V. Legitimación

83. **Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹² el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

84. En el presente asunto, el actor es el Municipio de García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Verónica Llanes Saucedo, ostentándose como presidente y síndica segunda, respectivamente,¹³ cargo que acreditaron con copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Estatal Electoral de las que se advierte que la planilla postulada por el Partido Juntos por Nuevo León, obtuvo la mayoría en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de García el cinco de julio de dos mil nueve, de la que forman parte quienes aquí se ostentan como presidente y síndica segunda municipales.¹⁴

85. En ese sentido, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,¹⁵ establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la represen-

¹² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹³ Cabe recordar que por acuerdo de 17 de junio de 2011, el Ministro instructor tuvo por presentados, por parte del Municipio actor, únicamente al presidente municipal y a la síndica segunda, no así a quien se ostentó como secretario del citado Municipio, porque la representación recae en los primeros servidores públicos aludidos.

¹⁴ Páginas 15 y 16 de autos.

¹⁵ "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:
"...

tación del Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio. Por tanto, el presidente municipal y la síndica segunda que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J. 44/97,¹⁶ exactamente aplicable al caso, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

86. No es obstáculo a lo anterior los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir a esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento, y que no existe una disposición legal que expresamente permita a los citados funcionarios a promover una controversia constitucional, pues, como ya dijimos, de los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal representar al Municipio, sin que en ningún otro precepto de la aludida ley se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de cabildo.

87. Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que,

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

¹⁶ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 418, de contenido: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal, por ello, si en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

88. Pretender como lo señala el Poder Legislativo Local, que no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo están expresamente facultados para presentar controversias constitucionales, lejos de abrir la posibilidad de promoción de este tipo de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios puntualmente para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso o la vía para acudir a este Alto Tribunal a defender sus intereses municipales.

89. Consecuentemente, tanto el presidente municipal como la síndica segunda cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

90. **Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

¹⁷ En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 11 votos.

91. En auto de diecisiete de junio de dos mil once, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León.

92. **El Poder Ejecutivo Local.** Comparece en representación de este Poder, Hugo Alejandro Campos Cantú quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹⁸ Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,¹⁹ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

93. **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Comparece en representación del Poder Legislativo Local, la diputada Josefina Villarreal González, quien se ostenta como presidenta de la Mesa Directiva de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de tres de septiembre de dos mil diez, en la que consta la designación e integración de la mesa directiva que conducirá los trabajos de dicha legislatura durante el segundo año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Segunda Legislatura.²⁰

94. Dicha funcionaria se encuentra facultada para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad,²¹ por tanto,

¹⁸ Fojas 339 del expediente.

¹⁹ "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IX. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

²⁰ Fojas 410 y siguientes del expediente.

²¹ "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"...

cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

95. **Legitimación pasiva de diversas secretarías de la entidad.** Este Alto Tribunal determina que si bien por auto de diecisiete de junio de dos mil once, el Ministro instructor tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos ellos del Estado de Nuevo León, lo cierto es que no ha lugar a tenerlos como autoridades demandadas en esta controversia respecto al acto de refrendo, porque la norma impugnada –Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León–, no requiere para su validez que sea refrendada por los titulares de las secretarías antes mencionadas, ya que el decreto que contiene la norma impugnada emana del Congreso Local por lo que en términos del artículo 71 de la Constitución Estatal²² aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. En este sentido, basta la sola publicación en el Periódico Oficial de la entidad del decreto que contiene la ley impugnada para que tenga validez jurídica.

96. En efecto, ya que es distinto el refrendo que requieren los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos por el Ejecutivo de la entidad en uso de su facultad reglamentaria y las leyes aprobadas por el Congreso Estatal, ya que en aquéllos es necesaria la firma del secretario del Estado del ramo afectado por el acto para su validez y observancia conforme al artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,²³ mientras que tratándose de leyes aprobadas por el Congreso Local se requiere únicamente para la legalidad del decreto de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad en términos del referido artículo 71 de la Constitución Local.

97. Por estas razones los secretarios general de Gobierno, de Finanzas y tesorero general, de Educación y de Salud, todos del Estado de Nuevo León, no tienen legitimación pasiva para comparecer en este medio de control constitucional respecto del acto de refrendo del decreto que contiene la ley impugnada, como autoridades demandadas.

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

²² "Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. ..."

²³ "Artículo 8. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

98. **Legitimación pasiva del secretario general de Gobierno de la entidad.** No obstante lo anterior, únicamente procede reconocer legitimación pasiva a este funcionario por el acto mismo de la publicación, es decir, por la orden del Ejecutivo Local en el sentido de publicar el decreto enviado por el Congreso Local en el Periódico Oficial de la entidad, porque la materia de esta orden es únicamente para que se publique o se dé a conocer la ley o el decreto del Poder Legislativo Local para su debida observancia.

99. Así, comparece por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Javier Treviño Cantú, ostentándose como secretario de esta dependencia, quien acreditó su cargo con copia fotostática certificada de su nombramiento,²⁴ a quien, en todo caso, se le puede reclamar el refrendo de la orden de publicación del decreto ordenada por el Ejecutivo Local, facultad que le confiere el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, ya que para dar validez únicamente a la publicación efectuada por el Ejecutivo Local el secretario general de Gobierno debe firmar esta orden de publicación, solamente en ese sentido.

VI. Causas de improcedencia

100. **Análisis de oficio.** Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte de oficio, que el artículo octavo transitorio del Decreto Número 200 que contiene la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en el cual se estableció el plazo para que los Municipios pudieran adaptar sus reglamentos al texto de la nueva ley, se reformó por un diverso decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiséis de diciembre de dos mil once. La reforma únicamente afectó al citado artículo y tuvo la intención de ampliar el plazo para que se llevaran a cabo dichas modificaciones, ya que pasó de ciento ochenta días, como lo preveía el primer decreto, a doscientos setenta días. Sin embargo, el Municipio actor no promovió un escrito de ampliación de demanda donde se reclamará la invalidez del nuevo texto de dicho artículo por lo que, este Tribunal Pleno con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia procede a sobreseer respecto al artículo octavo transitorio del decreto combatido por cesación de efectos.

101. Lo anterior en virtud de que cuando por motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifique o derogue la norma impugnada y esta

²⁴ Foja 348 del expediente.

nueva norma no haya sido combatida mediante un escrito de ampliación de demanda, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en el escrito de demanda interpuesto por el Municipio actor no se mencionó como actos impugnados la totalidad de disposiciones normativas contenidas en el Decreto Número 200, sino únicamente a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; sin embargo, en virtud de que el reclamo del Municipio actor combate todo el sistema normativo para el expendio de bebidas alcohólicas y el artículo octavo transitorio del referido decreto establece el plazo para que las autoridades municipales adecuen sus reglamentos al texto de la nueva ley, este Tribunal Pleno determina que con la finalidad de dar mayor claridad a la presente resolución se sobresea respecto al referido artículo transitorio.

VII. Consideraciones y fundamentos

103. Dado el contenido de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, y con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de la ley impugnada, resulta conveniente analizar los artículos 115, fracciones I, II, III, IV y V; y, 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor estima violentados y qué es lo que prevén estos preceptos, para así estar en condiciones de determinar si la ley local impugnada es o no inconstitucional.

104. El artículo 115 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, II, III, IV y V establece, para lo que a este asunto interesa, esencialmente que:

105. a) Forma de gobierno. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre (encabezado del artículo).

106. Los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado (fracción I del artículo).

107. b) Personalidad y patrimonio. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley (fracción II).

108. c) Emisión de disposiciones normativas. Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (fracción II, segundo párrafo).

109. d) Bases generales de las leyes estatales. El objeto de las leyes estatales aludidas será establecer, entre otros, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad [fracción II, tercer párrafo, inciso a)]; y las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes [fracción II, tercer párrafo, inciso e)].

110. e) Servicios públicos. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito (fracción III).

111. f) Hacienda municipal. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (fracción IV, primer párrafo). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Municipio formarán parte de su hacienda [fracción IV, inciso c)].

112. g) Convenios, coordinaciones, asunciones y delegaciones. En diversas fracciones del artículo 115 y en una del 116 se establecen facultades de celebración de convenios, así como la posibilidad de delegaciones o asunción de funciones, facultades o prestación de servicios entre un Estado y sus Municipios, o coordinaciones entre los mismos Municipios; aun cuando estas corresponden a algunas de las funciones anteriormente reseñadas, vale la pena agruparlas de manera independiente, la totalidad de estas facultades para celebrar convenios o delegar son: 1) fracción III inciso i), que se refiere a los servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condi-

ciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; 2) primera parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece la posibilidad de acuerdos para la coordinación y asociación de los Municipios para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; 3) última parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece que, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o indirecta o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de algunos servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; 4) fracción II inciso d), al no existir los convenios anteriores las leyes de bases en materia municipal emitidas por las legislaturas deberán establecer los procedimientos para la asunción de una función o servicio municipal, cuando la misma Legislatura considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlos, requiriéndose solicitud previa del Ayuntamiento y aprobación de cuando menos dos terceras partes de la legislatura; 5) fracción IV inciso a), segundo párrafo, convenios para que el Estado se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de las contribuciones del mismo inciso a); 6) fracción VII del artículo 116, convenios que pueden celebrar los Estados con sus Municipios para que asuman la prestación de servicios o la atención de las funciones que a su vez hayan sido asumidas por parte del Estado mediante convenio con la Federación; finalmente, las Legislaturas de los Estados deberán emitir las normas en materia municipal que contengan las normas de aplicación general para establecer la celebración de convenios previamente identificados con los números 2), 3), 5) y 6).

113. h) Uso de suelo. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados, entre otras cosas, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; y, otorgar licencias y permisos para construcciones (fracción V).

114. Por su parte, el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en términos generales una serie de prohibiciones a las entidades federativas, y a la par de éstas, en su último párrafo faculta expresamente tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo.²⁵

²⁵ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

115. Al respecto, ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en materia de combate al alcoholismo, ya que dicha facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 constitucional. Esto se determinó al resolverse, por unanimidad de diez votos, la controversia constitucional 8/2002 en sesión de diez de marzo de dos mil cinco. Resulta ilustrativa al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2005,²⁶ de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."

116. Cabe señalar que en el precedente citado, el Tribunal Pleno resolvió que del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba claro que la Legislatura del Estado de Aguascalientes estaba expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que hizo fue establecer dichas bases, a las cuales los Municipios de la entidad tenían que ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no contemplara. Por tanto, en el precedente indicado, lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas se entendió como una base general de las señaladas en la fracción II del artículo 115 constitucional.

117. Pues bien, es claro para este Tribunal Pleno que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo, es una facultad constitucional y directamente asignada tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados y no así a los Municipios. En efecto, de ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva que los Municipios estén facultados para regular lo relativo al combate al alcoholismo, sino que sobre dicha materia, deben observar lo establecido por las leyes estatales.

²⁶ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 801. El texto de la tesis es: "El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

118. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que cuando se emitió el precedente citado aún no se habían establecido los parámetros jurisprudenciales vigentes para la clasificación de las facultades municipales y su interpretación, por lo que aún se consideraba que las facultades estatales para emitir normas que tuvieran relación con los Municipios constituían en todos los casos, bases generales. Esto ya no es así, desde el precedente de Pachuca de Soto, en el cual se establecieron las bases para la regulación de la administración pública municipal, así como en precedentes posteriores donde se continuaron estableciendo el resto de los principios en materia municipal, hemos tenido asuntos en los cuales se ha delimitado el concepto de "bases generales" y su aplicación. Este concepto ha quedado delimitado a la fracción II, inciso a), del artículo 115 y no resulta aplicable a las demás fracciones, en donde existe una determinación expresa por parte del órgano de reforma constitucional de que las facultades municipales relacionadas con ciertas materias, como pueden ser las concurrentes de la fracción V: equilibrio ecológico y asentamientos humanos, o las relativas a los servicios públicos de la fracción III deben ser reguladas conforme a las leyes federales y locales aplicables.

119. El último precedente relacionado con el criterio en relación con la fracción III relativa a los servicios públicos municipales, es la controversia constitucional 87/2009, en donde se analizó la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once. En dicha sentencia en esencia se dejó establecido que el concepto bases generales no es aplicable a la citada fracción ni, por tanto, a la regulación de los servicios públicos ahí establecidos y que su aplicación se limita a la fracción II, inciso a), para el desarrollo de las bases de la administración pública municipal.

120. Ahora bien, es conveniente acudir a los antecedentes del tema en el Estado de Nuevo León para tener un panorama completo de la situación.

121. El diez de septiembre de dos mil tres se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 403 mediante el que se expidió la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol emitida por el Congreso del Estado. En esta ley se precisaba que su objeto era prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso y proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo.²⁷

²⁷ Artículo 1o. de la ley: "Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los

122. Esta ley establecía, esencialmente, las disposiciones generales – artículos 1o. a 4o.–; las atribuciones de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios –artículos 5o. a 8o.–; las acciones para prevenir o combatir el abuso en el consumo del alcohol –artículos 10 a 14–; los horarios para la venta y expendio de bebidas alcohólicas –artículo 15–; las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol –artículos 16 a 26–; y, el procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir –artículos 27 a 30–.

123. Asimismo, en el artículo segundo transitorio de dicha ley se precisó que los Ayuntamientos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de dicha norma, deberían expedir sus reglamentos municipales, o en su caso, modificar lo dispuesto en los ya existentes, conforme a lo establecido en la ley.²⁸ Esto es, el Congreso Local determinó que los Municipios deberían, en un plazo definido, desarrollar las disposiciones de la ley en los reglamentos municipales.

124. Conforme a lo anterior, el Municipio de García del Estado de Nuevo León expidió el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de García de la entidad, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día tres de agosto de dos mil siete. Este reglamento era el ordenamiento vigente hasta antes de que se expidiera el decreto impugnado, en él básicamente se establecía lo siguiente:

125. Se precisaba que su objeto era regular los establecimientos en los que se expende y consume cualquier bebida alcohólica en el Municipio de García, Nuevo León –artículo 1o.–.

126. Este reglamento establecía, esencialmente, las disposiciones generales –artículos 1o. a 5o.–; de las autoridades –artículos 6o. a 13–; de los establecimientos –artículos 14 a 19–; de las obligaciones y prohibiciones del titular de la licencia o permiso temporal –artículos 20 a 21–; de los horarios de venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza –artículos 22 a 24–; de la consulta vecinal –artículo 25–; de la expedición de las licencias y permisos temporales –artículos 26 a 44–; de la pérdida o extravío de la licencia o permiso

riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.". Esta ley tiene reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de 05 de marzo de 2004; 10 de febrero y 05 de abril de 2006; 07 de febrero, 27 de junio, 26 de noviembre y 14 de diciembre de 2007; y, 26 de septiembre y 08 de octubre de 2008.

²⁸ "Artículo segundo. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia de esta ley, deberán expedir sus reglamentos municipales, o en su caso, modificar lo dispuesto en los mismos a lo establecido en el presente decreto."

temporal –artículo 45 y 46–; del refrendo de las licencias –artículos 47 a 53–; de los cambios de domicilio, de giro y cancelación de operaciones –artículos 54 a 57–; de los establecimientos y distribuidores clandestinos –artículos 57 Bis y 57 Bis I–; de la inspección y vigilancia –artículos 58 a 64–; de las sanciones –artículos 65 a 78–; del recurso de inconformidad –artículos 79 a 88–; y, de la revisión y consulta –artículo 89–.

127. Posteriormente, mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de dieciocho de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Nuevo León:²⁹

128. a) Reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y³⁰

129. b) Expidió la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Nuevo León –ley impugnada en la presente controversia constitucional–.³¹ Esta nueva ley abrogó la diversa ley estatal publicada en septiembre de dos mil tres.³²

130. c) Reformó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.³³

131. d) Reformó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.³⁴

132. Esta nueva ley publicada el dieciocho de mayo de dos mil once, prevé, esencialmente, las disposiciones generales –artículos 1o. a 4o.–; las atribuciones de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios –artículos 5o. a 11–; las acciones para prevenir o combatir el abuso en el consumo del alcohol –artículos 12 a 16–; disposiciones correspondientes a la venta y consumo del alcohol, entre las que se encuentran la clasificación de establecimientos –artículos 17 a 20–; horarios y ubicación de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas –artículos 21 a 24–; disposiciones correspondientes a las licencias y los permisos especiales, entre las que se

²⁹ Este Decreto Número 200 obra a fojas 61 y siguientes del expediente.

³⁰ Artículo primero del Decreto Número 200.

³¹ Artículo segundo del Decreto Número 200.

³² El artículo segundo transitorio del Decreto Número 200 señala: "Se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2003."

³³ Artículo tercero del Decreto Número 200.

³⁴ Artículo cuarto del Decreto Número 200.

encuentran un comité de evaluación de trámites y licencias –artículos 25 a 28–; las licencias y los permisos especiales –artículos 29 a 46–; las anuencias municipales –artículos 47 a 50–; los cambios de titular, domicilio, giro y cancelación de operaciones –artículos 51 y 52–; la pérdida y refrendo de las licencias –artículos 53 a 59–; disposiciones correspondientes a las obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol –artículos 60 a 80–; el procedimiento para la suspensión de la licencia de conducir –artículos 81 a 84–; la inspección y vigilancia de los particulares a la ley –artículos 85 a 97–; el recurso de inconformidad –artículos 98 a 111–; y, la denuncia ciudadana –artículo 112–.

133. Conviene hacer una breve comparación de lo que la nueva ley cambió en relación con las facultades que correspondían a los Municipios y a los órganos administrativos del Estado, ello en virtud de que el Municipio actor se queja de que, con la nueva ley, se le quitaron ciertas facultades y atribuciones que regulaba anteriormente en su reglamento, el cual, señala, fue abrogado tácitamente con la entrada en vigor de la ley impugnada.

134. La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol publicada el diez de septiembre de dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado, en su artículo 8o. establecía que a los Municipios, en el ámbito de sus competencias, les correspondía:

135. I. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud en la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el ordenamiento legal en cuestión;

136. II. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con la ley;

137. III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

138. IV. Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso establezca la ley;

139. V. Aplicar de conformidad con sus reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4; 15, 16, fracciones I, III, V y VI, y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, de la ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;³⁵

³⁵ "Artículo 4. Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, aquellas personas o establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expendido por autoridad competente.

"Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de convivencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centro o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas."

"Artículo 15. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expendir bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

"I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

"II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;

"III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;

"IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.

"El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

"El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que los Ayuntamientos dentro de los parámetros establecidos en la presente ley podrán reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares de cada Municipio.

"Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados; tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

"La autoridad municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

"Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, hayan sido desalojados éstos del establecimiento.

"Los Ayuntamientos de los Municipios establecidos fuera del área conurbada podrán, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, expedir permisos especiales para la venta o expendio de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos, en eventos o festejos tradicionales de su comunidad, mismo que deberán restringirse en periodos de tiempo claramente determinados.

140. VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19, fracciones VII y VIII, de esta ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del

"Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales."

"Artículo 16. Las personas propietarias, responsables, encargadas, empleadas o administradoras de los establecimientos y de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos regidos por esta ley; están obligadas a:

"I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.

"...

"III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto:

"...

"V. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;

"VI. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas."

"Artículo 19. Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta ley, las siguientes:

"I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;

"II. Otorgar, servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

"III. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, excepto lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de esta ley;

"IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

"V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;

"VI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, oficinas públicas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

"VII. Conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo.

"VIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

"IX. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;

"X. La venta de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;

"XI. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

"XII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta ley.

"En la aplicación de esta ley se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje."

conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos;

141. VII. Contar con el padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, mismo que deberá de ser publicado en el portal electrónico de Internet de cada Municipio que cuente con éste, de lo contrario deberá publicarse a través de su Gaceta Oficial municipal o en cualquier otro medio impreso; y,

142. VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

143. Con base en este artículo de la referida Ley el Municipio de García expidió el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio referido, para regular los establecimientos en los que se expenden y consume cualquier bebida alcohólica en dicho Municipio, tal y como se aprecia del capítulo I "Disposiciones generales" –artículo 1o.–.

144. De igual forma, reglamentaron que dentro de las facultades de diversas autoridades del Municipio se encontraban, entre otras, otorgar o negar las licencias y cambios de giro a que se refiere este ordenamiento; autorizar o negar los cambios de domicilio y giro; negar la expedición de licencias o permisos temporales a quien se demuestre haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos; resolver los procedimientos de revocación de licencias por violaciones al presente reglamento; desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol; promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal de Prevención y Combate al abuso del Alcohol; ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento por sí o a través de las dependencias municipales competentes; vigilar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden federal, estatal o municipal; otorgar o negar los permisos temporales que le soliciten; efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; cobrar el refrendo al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso temporal; cobrar la renovación de las licencias en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento; tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el pago de los créditos

fiscales por infracción a ese reglamento; tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan; calificar con multa, cuando así proceda, las infracciones impuestas por violaciones a las disposiciones de este ordenamiento; efectuar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso temporal, y en lo concerniente a cambios de domicilio y giro de las licencias o permisos ya autorizados; decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente reglamento, previo procedimiento administrativo, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura; cobrar las multas impuestas con motivo de las infracciones a este ordenamiento; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, para lograr el cobro de los créditos fiscales.

145. Como aspecto más importante para el caso que nos ocupa, en los capítulos VII "De la expedición de licencias y permisos temporales", VIII "De la pérdida o extravío de la licencia o permiso temporal", IX "Del refrendo de las licencias expedidas", X "De los cambios de domicilio, de giro y cancelación de operaciones", XII "De la inspección y vigilancia" y XIII. "De las sanciones", se establecía la competencia para las autoridades municipales para expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giro y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular; autorizar o negar el cambio de giro; revocar las licencias, así como contar con un padrón de establecimientos dedicadas a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas.

146. Cabe destacar que el artículo 10 del referido ordenamiento reglamentario establecía que el secretario de Finanzas y Tesorería Municipal era a quienes les correspondía efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; cobrar el refrendo al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorgara una licencia o permiso temporal; cobrar la renovación de las licencias en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas.

147. Los cobros que por inscripción al inicio de las actividades, así como por el refrendo anual de las licencias, autorización, permisos o concesiones, se cubrían a favor de los Municipios señalados en el artículo 58 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y se pagaban

en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General municipal.³⁶ Cabe resaltar que tanto el referido artículo, como el artículo 59³⁷ de la referida ley fueron derogados por el decreto impugnado y sustituidos por los artículos 58 Bis y 59 Bis.

148. Por su parte, la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en su artículo 10 determina que a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

149. I. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley;

150. II. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley; así como de colaboración con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el ordenamiento legal, en los casos en que así proceda;

151. III. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en contravención a la ley;

152. IV. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;

153. V. Aplicar de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y en los reglamentos municipales correspondientes, las sanciones administrativas establecidas en esta ley, con excepción de aquellas que sean competencia de otra autoridad;

154. VI. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 62, fracciones II y III, de la ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las

³⁶ "Artículo 58. Por inscripción al inicio de las actividades que se señala, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago. ..."

³⁷ "Artículo 59. Por inscripción al inicio de las actividades que se señala, así como por el refrendo anual de la licencia, autorización, permiso o concesión, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los Municipios señalados en el artículo 58 de esta ley. ..."

infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y la clave de identificación de la licencia, debiendo remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrará en una base de datos;

155. VII. Vigilar el cumplimiento de los horarios de servicio a que se refiere la ley;

156. VIII. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar las medidas de seguridad o sanciones, de conformidad con lo establecido con la ley;

157. IX. Decretar las clausuras temporales o definitivas;

158. X. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes;

159. XI. Solicitar a la tesorería la revocación de licencias por incumplimiento a las disposiciones de la ley; y,

160. XII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

161. Pues bien, de lo anterior se advierte que la regulación anterior facultaba al Municipio a que, además de expedirlos directamente, fuera éste quien reglamentara todo lo relativo a la forma de expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giro y domicilio; otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular; autorizar o negar el cambio de giro; revocar las licencias, así como contar con un padrón de establecimientos dedicadas a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas. Asimismo tenía la competencia para imponer la mayoría de las sanciones que se establecían en la ley conforme a los procedimientos que el Municipio mismo determinaba. Por la mayoría de las actividades y servicios antes señalados el Municipio podía cobrar derechos que entraban directamente a la hacienda municipal.

162. Mientras que en la regulación que impone la nueva Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León las facultades que antes eran competencia de los Municipios ahora pasan a ser parte de las dependencias del

Gobierno Estatal, entre las que destaca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. No todas las facultades pasaron a ser del Estado, algunas de las antiguas facultades quedaron a cargo del Municipio, como la de celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de la ley o realizar visitas de inspección. De lo que evidentemente se advierte que el Congreso Local –autoridad competente constitucionalmente para regular la materia de combate al alcoholismo–, decidió cambiar mediante una reforma legal, la forma en que se debe atender dicha materia.

163. Hay que subrayar que la nueva legislación establece como facultad municipal el otorgar o negar las anuencias que sean solicitadas por los interesados, así como la revalidación de las mismas. Por la emisión y la revalidación de la anuencia municipal el Municipio podrá cobrar las cuotas que marca el artículo 58 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

164. En efecto, como se advierte en la ley de dos mil tres, el Congreso del Estado de Nuevo León había delegado a los Municipios la función de otorgamiento y autorización de licencias para establecimientos donde se expendieran bebidas alcohólicas, concediendo la oportunidad para que cada Municipio del Estado regulara el procedimiento en su propio reglamento. Sin embargo, con la abrogación de dicha ley y la expedición de la nueva ley de dos mil once, el Congreso del Estado determinó regular directamente este tipo de procedimiento, ordenando que los Ayuntamientos deberían expedir o modificar los reglamentos correspondientes para adecuarlos a la nueva normativa.

165. Las razones que se dieron en la iniciativa presentada en fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve por el Poder Ejecutivo del Estado ante el Congreso Local para la emisión de una nueva ley en la materia y la consecuente abrogación de la ley de dos mil tres, así como para la reforma de diversos preceptos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevos León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, esencialmente, fueron las siguientes:

"Manifiestan que de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el 41.7% de la población de 12 a 29 años es bebedora actual. Existen 4.16 millones de jóvenes con dependencia al alcohol y representan el 15.5% del total de personas de 15 a 29 años de la población.

"Por otro lado, refieren que de acuerdo con estadísticas de la Asociación Nacional de Seguridad y Emergencia ANSE, el 70% de los percances automovilísticos se relacionan con el consumo de alcohol y se dan principalmente entre jóvenes.

"Explican que sin considerar las consecuencias directas en materia de salud, que sitúan a las enfermedades generadas por el abuso del alcohol entre las primeras causas de muerte, se encuentran el cáncer, enfermedades hepáticas y cardiovasculares; severos daños cerebrales, defectos de nacimiento como el síndrome de alcoholismo fetal, y violencia relacionada con abuso infantil, violencia intrafamiliar y suicidios.

"Expresan que la presente iniciativa tiene como uno de sus objetivos homologar las normas que regulan todo lo concerniente a la venta y/o consumo de alcohol, en virtud de que existen en el Estado 48 reglamentos municipales que norman esta materia en formas diversas. El más antiguo de los reglamentos municipales vigentes se publicó en 1993 y el más reciente en diciembre de 2008. De expedirse la ley que proponemos al amparo de esta iniciativa se contará con un solo ordenamiento que proporcionaría coherencia, unidad temática, mayor certeza, seguridad y uniformidad en las normas que rigen esta actividad.

"Plantean que conforme a esos conceptos, si bien se ha trabajado con responsabilidad en el Estado en el fortalecimiento de la cultura de la prevención, también se platea en estos tiempos la necesidad de realizar acciones que se traduzcan en mayor seguridad jurídica y orden en el ámbito administrativo para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas para generar condiciones de estabilidad y orden en las autorizaciones que se emitan para el funcionamiento de los establecimientos donde se venden y/o consumen bebidas alcohólicas o cerveza.

"Refieren que la presente iniciativa contiene una propuesta de reforma a diversas leyes, para regular y unificar a nivel estatal el otorgamiento y control de las licencias o permisos requeridos por los establecimientos en donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas. En este sentido, se contempla la expedición de un ordenamiento jurídico que vaya acorde con los objetivos de política pública que permita garantizar mejores condiciones para la seguridad de la sociedad nuevoleonense. De aquí el planteamiento y propuesta para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sea la autoridad estatal competente para que otorgue las licencias o permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en virtud de ser la dependencia que cuenta conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

para el Estado, con facultades en materia de administración financiera, fiscal y tributaria. ..."

166. Por tanto, atendiendo a todo lo anterior, este Tribunal Pleno observa que en la ley de dos mil tres el Congreso del Estado de Nuevo León había decidido delegar a los Municipios la reglamentación de esta materia y que ahora, con la nueva ley impugnada el Congreso Local decidió recuperar ciertos aspectos de la materia, suprimiéndolos en la nueva delegación a los Municipios y ordenando que adecuen sus reglamentos a la nueva redacción legal.

167. De lo anteriormente reseñado, queda claro que la Legislatura del Estado de Nuevo León, cuenta genéricamente con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir leyes tendentes a combatir el alcoholismo en el Estado de Nuevo León, y la exposición de motivos de la ley impugnada se refiere de manera explícita a la materia de combate al alcoholismo.

168. Asimismo, queda claro que la facultad ejercida por el Municipio en la materia de la ley impugnada deriva de una delegación específica con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 y no de la reglamentación y operación de uno de los servicios públicos reservados en los incisos de la misma fracción.

169. Por tanto, los principios en materia municipal relacionados con los servicios públicos municipales, no aplican de manera directa a estas funciones que tienen su origen en una delegación, que además que ésta no se hace por vía de un convenio, sino como lo establece el inciso i), esta delegación se da por determinación de la Legislatura; lo discutible por parte del Municipio respecto a esta delegación, sólo puede estar relacionado con sus condiciones territoriales y socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera para reglamentar y operar el servicio.

170. Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado y los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto que por esta vía se combate pasaremos a contestar los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor.

171. El Municipio actor en su **único concepto de invalidez** hace valer diversos argumentos que serán tratados de forma temática.

172. **Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a venta y/o consumo del**

alcohol. En esta impugnación se relacionan los artículos 2, fracciones XXIII y XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 de la ley impugnada, porque a juicio del Municipio actor se restringe su competencia para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo del alcohol. Aunado a que se otorgan facultades a autoridades estatales para otorgar o negar licencias, permisos o permisos especiales para el expendio y/o consumo del alcohol.

173. Este primer argumento planteado por el Municipio actor en los referidos conceptos de invalidez es **infundado** por las siguientes razones:

174. Como ya quedó apuntado en párrafos anteriores del presente estudio, el artículo 115 en la fracción III establece que: Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y todos los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera (fracción III).

175. De dicha fracción se desprende cuáles son las funciones y servicios públicos que están a cargo de los Municipios, de las cuales no se advierte que entre ellas se encuentre la facultad para regular en materia de control la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

176. Sin embargo, como se desprende de los antecedentes antes señalados el Congreso Local, fundamentándose en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, había decidido en dos mil tres delegar a los Municipios ciertos aspectos de la materia para que los reglamentaran. Ahora, mediante la nueva ley de dos mil once, decidió cambiar la normativa correspondiente y ordenar a los Municipios la adecuación de sus reglamentos a la nueva normativa, lo cual es plenamente válido, pues el Congreso del Estado de Nuevo León es competente para legislar en materia de combate al alcoholismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Federal y la materia se encontraba delegada mediante la facultad del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional.

177. Por tanto, este Tribunal Pleno determina que la Legislatura del Estado de Nuevo León, cuenta con atribuciones que derivan directamente del

artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir normas generales tendentes a combatir el alcoholismo en el Estado de Nuevo León, por lo que la expedición del decreto impugnado no transgrede la autonomía municipal, dado que como hemos visto, la materia de combate al alcoholismo está asignada constitucionalmente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, por ello si en el caso, con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115, en la ley de dos mil tres el Congreso del Estado de Nuevo León había decidido delegar a los Municipios la reglamentación de esta materia, es válido que ahora, con la reforma, el Congreso Local decida recuperar ciertos aspectos incluyéndolos en la ley y ordenando que los Municipios adecuen sus reglamentos a la nueva redacción legal.

178. Robustece lo anterior el hecho de que el objeto de la ley impugnada sea el de proteger la salud de la comunidad frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, toda vez que nos muestra que dicha normativa tiene como fin el combate al alcoholismo en la sociedad.

179. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número P/J. 80/2005, de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO."³⁸

180. De este modo, no es posible que la autoridad estatal se configure como una autoridad superior a la municipal, ya que las facultades que estamos analizando obedecen a una delegación establecida constitucionalmente, por lo que la autoridad estatal simplemente delega en la municipal parte de su función, esto no instaura o configura jerarquía alguna, el mero hecho de modificar la estructura de esta delegación responde a la facultad que tiene el Estado en el inciso i) de la fracción III del artículo 115, y a una modificación de la estructura de esta delegación que no puede resultar violatoria del mismo artículo que la establece.

³⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 801. El texto de la tesis es: "El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

181. El Municipio actor enlista una gran cantidad de artículos de la ley impugnada donde pretende fundar su argumento; sin embargo, es claro que los artículos enlistados sólo contienen el sistema completo impugnado, por lo que la convicción a la que arriba este Tribunal Pleno por las razones anteriormente expuestas, llevan a la declaración de validez de los mismos, lo cual se reflejará en el correspondiente punto resolutivo.

182. **Clasificación de giros para la venta de bebidas alcohólicas.** En este argumento se señalan los artículos 18 y 19 de la ley impugnada en tanto se crea una "nueva" clasificación de los giros relativos a los usos de suelo permitidos en que se podrán vender bebidas alcohólicas lo que, según el promovente, pertenece en forma exclusiva al Municipio actor.

183. El argumento resulta infundado. Los artículos a los que se refiere el actor, simplemente establecen el tipo de establecimientos que pueden vender alcohol, conforme a una clasificación de la propia ley impugnada, esto de ninguna manera modifica los tipos de uso de suelo que pueda establecer el Municipio donde se establezcan ese tipo de negocios.

184. Adicionalmente, este Tribunal Pleno encuentra que existe un artículo específico en la ley impugnada que establece la definición del giro, el artículo 2o., fracción XXI, donde claramente se establece esta definición en función del tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto;³⁹ en este sentido los mismos artículos impugnados 18 y 19 se refieren al giro para hacer una clasificación de los establecimientos que pueden efectuar la venta de bebidas alcohólicas en modalidad de envase cerrado (artículo 18),⁴⁰ o de envase abierto o al copeo (artículo 19),⁴¹ por lo que de ninguna manera afectan las facultades del Municipio en la manera que alega el actor.

³⁹ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XXI. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la presente ley."

⁴⁰ "Artículo 18. La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros: ..."

⁴¹ "Artículo 19. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros: ..."

185. **Obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de alcoholes.** En esta impugnación se relaciona con el título quinto de la ley impugnada en tanto establece obligaciones, prohibiciones y sanciones aplicables en materia de alcoholes, lo que a juicio del Municipio actor, es materia de reglamentación municipal, dada su facultad de expedir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general.

186. En relación con la exclusividad de las materias y servicios municipales, agrega que la ley impugnada elimina la facultad municipal de regir en materia de mercados en donde se realice dicha venta, ya que corresponde al Ayuntamiento prestar o autorizar a terceros la prestación del servicio público de mercados, por lo que corresponde autorizar a los particulares vender en su territorio los bienes consistentes en bebidas alcohólicas, lo que transgrede el artículo 115, fracción III, inciso d), de la Constitución Federal.

187. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos son infundados por lo siguiente:

188. El artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que:

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." (fracción II, segundo párrafo)

189. Sin embargo, como quedó ya definido en el estudio general previo, el artículo 115 se refiere a situaciones normativas diversas, lo que tiene como consecuencia distintas relaciones con la normativa estatal. Se encuentran las leyes de bases en materia de administración pública municipal, cuya relación con el Municipio fue establecida en el precedente de la controversia constitucional 14/2001 del Municipio de Pachuca de Soto, donde se establece la relación entre este tipo de leyes y los reglamentos de los Municipios; por otro lado, se encuentran las leyes relacionadas con los servicios públicos y la reglamentación y operación de los mismos por parte del Municipio, este precedente es el anteriormente identificado como la controversia constitucional 87/2009 donde se decidieron cuestiones en materia de tránsito y señalización vial; en el caso, por otro lado, estamos hablando de una facultad que es originariamente estatal y federal, en donde la participación del Municipio se da

por delegación. En este sentido, si bien existen funciones, facultades y servicios coincidentes con esta facultad, como puede ser la de seguridad pública para el cuidado y supervisión de las personas y los establecimientos relacionados con la materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, esto no significa que todas las materias relacionadas sigan la misma suerte que aquélla. Es claro que en relación con este tipo de establecimientos y actividad la facultad de policía y seguridad pública se encuentran íntimamente relacionadas; sin embargo, no se confunden, las mismas se encuentran reguladas en fracciones e incisos diversos del 115, lo cual tiene como resultado relaciones a su vez diversas entre la normativa y facultades estatales y la municipal.

190. De este modo, el argumento del actor resulta infundado, ya que si bien la facultad de emitir bandos de policía y buen gobierno se encuentra en la fracción II y la función de seguridad pública y policía es un servicio público de los establecidos en el inciso h) de la fracción III, la materia específica que se está regulando es la materia de expendio y venta de alcohol, bajo la facultad genérica del artículo 117 de la Constitución, lo que es una facultad eminentemente estatal que puede ser delegada mediante el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, por lo que la relación reglamentaria no parte de una facultad originaria del Municipio, sino habilitante por parte de una ley, habilitación que no es novedosa, sino que viene, al menos, desde la ley emitida en dos mil tres, la única diferencia es el grado de delegación y habilitación reglamentaria en cada caso. El Municipio pudo haber alegado que no podía ejercer esta facultad dadas sus condiciones territoriales o socio-económicas, lo cual sería difícil en atención a que el mismo ejerció la facultad de manera continua desde la ley indicada del año de dos mil tres y tampoco alegó el cambio de estas condiciones; de hecho, lo alegado es la exclusividad o autonomía en el ejercicio de la facultad, no que no cuente con las capacidades para su ejercicio.

191. Asimismo, en lo que se refiere a la facultad de regulación de mercado que se encuentra en el inciso d) de la fracción III del artículo 115 constitucional, se aplica el mismo razonamiento de las facultades íntimamente relacionadas, ya que si bien el Municipio puede reglamentar los mercados, los giros dentro de éstos que vendan alcohol. Por lo que, como este tribunal lo consideró en el argumento anterior, la clasificación de los giros establecida en los artículos 18 y 19 de la ley impugnada, solamente se refieren al tipo de modalidad de venta de alcohol y no interfieren en la facultad municipal de regulación de los mercados.

192. Establecimiento de requisitos adicionales a los originalmente previstos para el mismo trámite o servicio en la expedición de licencias

y/o permisos de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas. La impugnación es referente a que con la ley impugnada se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria en la entidad cualquier norma general tiene que incidir en que no se establezcan requisitos, documentación o información adicionales a los establecidos para el mismo trámite o servicio con anterioridad, sin previa justificación, pues anteriormente el trámite era singular y ahora existen tres instancias.

193. El anterior argumento es infundado. Esto es así ya que si bien los procesos de mejora regulatoria tienen por objeto establecer de manera prioritaria que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieran a los procedimientos administrativos, contribuyendo con ello una mejora de los índices de competitividad y de transparencia, los mismos no se refieren de ningún modo a las facultades o a la esfera municipal de atribuciones, sino que los mismos impactan en las condiciones generales de ejercicio de la competencia y tampoco son parámetro de validez de la totalidad de las normas emitidas por el Poder Legislativo del Estado. En efecto, la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado tiene como destinatarios específicos y es obligatoria solamente para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal (artículo 1o.); el objeto de la ley se refiere a que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieran a los procedimientos administrativos a su cargo, contribuyendo con ello una mejora de los índices de competitividad y de transparencia (artículo 2).

194. Los Poderes Judicial y Legislativos simplemente contribuirán al objetivo de mejora regulatoria en ejercicio de sus atribuciones y a través del desarrollo de planes, programas y acciones de mejora regulatoria (artículo 11).

195. Por lo anterior, el argumento del actor realmente no encuentra objeto con el cual contrastar la ley impugnada, ya que la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado no es de ninguna manera atinente al objeto que analizamos, por lo que claramente no afecta de ninguna manera las facultades del Municipio actor, pero ni siquiera afecta de ninguna manera la legalidad de la norma impugnada.

196. Sobre el argumento adicional respecto al manifiesto de impacto regulatorio, lo que es manifiesto es que la norma impugnada no requería de

ello, conforme al artículo 46 de la Ley para la Mejora Regulatoria que tiene como destinatarios a las dependencias y entidades que pretendan proponer al titular de una administración pública disposiciones generales, lo cual, claramente no es el caso.⁴²

197. **Con la ley impugnada no se combate el alcoholismo.** En esta afirmación se dice que la ley impugnada, en los artículos 2o., fracciones XXIII y XXVI, 7, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 no se contiene alguna medida para evitar el alcoholismo.

198. Este argumento resulta infundado. La exposición de motivos referida en el estudio previo de esta resolución claramente se refiere a la facultad contenida en el artículo 117 de la Constitución «Federal», además de que su propio artículo 1o. establece como objeto:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, así como del otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere esta ley."

199. Es un desatino el afirmar que la regulación de las licencias o permisos sobre una materia como la regulada por la ley impugnada tiene una finalidad puramente mercantil, la regulación de los establecimientos que venden y comercializan bebidas alcohólicas es una medida esencial para su control y correcto funcionamiento, lo que claramente se encuentra establecido en la exposición de motivos de manera razonablemente justificada. Es justamente la visión mercantil del Municipio lo que ha llevado al Estado a reabsorber la delegación previamente otorgada y a ordenar las facultades estatales para un mejor control y supervisión de las mismas.

200. **Finalmente, el actor alega que con la ley impugnada se abroga tácitamente el reglamento municipal.** Se argumenta que la ley impugna-

⁴² "Artículo 46. Las dependencias y entidades que pretendan proponer al titular de cada administración pública disposiciones regulatorias de carácter general y que produzcan efectos hacia los particulares, deberán presentar previamente al jefe de la unidad respectiva los anteproyectos acompañándolos de un manifiesto de impacto regulatorio, a fin de que éste opine exclusivamente en lo relacionado con los lineamientos de mejora regulatoria.

"Cada unidad de mejora regulatoria sea estatal o municipal determinará lo conducente a la elaboración, presentación o consulta respecto de los manifiestos de impacto regulatorio que deberán limitarse a favorecer la simplificación administrativa, sin incidir en la política gubernamental de la dependencia o entidad respectiva. ..."

da abroga tácitamente el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de García, Nuevo León, al anular los trámites para la expedición de licencias y/o permisos contenidos en dicho ordenamiento municipal para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, lo que viola la facultad municipal de expedir sus propios reglamentos.

201. El argumento es infundado. El actor no advierte que la abrogación del reglamento no es tácito, ya que el sistema normativo impugnado establece un plazo para expedir o modificar los reglamentos existentes. Esto no es una abrogación tácita, sino que muy explícitamente se obliga al Municipio a adecuar su regulación de las facultades delegadas con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115; esta delegación solamente pudo haber sido impugnada por el Municipio si el mismo no contara con las condiciones territoriales o socio-económicas que no le permitieran su ejercicio, lo cual no se desprende de ninguno de los argumentos del actor. De hecho el promovente se encuentra ya en una situación en la cual, al haber transcurrido el plazo establecido en el sistema normativo, si no ha modificado o expedido el nuevo reglamento, el mismo se encuentra en una situación omisiva, por lo que se le recomienda que los modifique o los expida a la brevedad.

202. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo octavo transitorio del Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

TERCERO.—Se reconoce la validez de todos los artículos impugnados de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas formuló reservas respecto de algunas de las consideraciones.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el jueves catorce de febrero previo aviso a la presidencia.

Nota: En los mismos términos se resolvió por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del catorce de febrero de dos mil trece la controversia constitucional 73/2011 promovida por Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, con los siguientes puntos resolutivos: *

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2011. MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE FEBRERO DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo octavo transitorio del Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

TERCERO.—Se reconoce la validez de todos los artículos impugnados de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciocho de mayo de dos mil once.

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado en su sesión privada de treinta de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que aquellos asuntos resueltos en los mismos términos sólo deberá publicarse el que fuere fallado en primer lugar, a fin de optimizar el aprovechamiento y aplicación de recursos humanos y materiales de este Alto Tribunal, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 72/2011, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 73/2011, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CAMBIO DE IDENTIFICACIÓN NÚMÉRICA DE LOS PÁRRAFOS DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, ESTADO DE QUERÉTARO, TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL, POR EL SOLO HECHO DE PLANTEAR VIOLACIONES A SUS GARANTÍAS INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán)

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. AL NO RESPETARSE EL DERECHO DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO A PARTICIPAR EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD GARANTIZADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DEL MENCIONADO MUNICIPIO, QUE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 115 DE LA LEY FUNDAMENTAL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán)

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Y DEL PÁRRAFO QUINTO DEL REFERIDO PRECEPTO, RECORRIDO EN SU ORDEN MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, PUBLI-

CADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 29 DE MARZO DE 2013, SURTIRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2009. MUNICIPIO DE ARROYO SECO, ESTADO DE QUERÉTARO. 30 DE ABRIL DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de abril de dos mil trece.

VISTOS; Para resolver los autos de la controversia constitucional 89/2009, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda; poder y órganos demandados y actos impugnados.** Arnulfo Ruiz Briones, en su carácter de regidor y síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, promovió controversia constitucional, mediante oficio recibido el treinta de septiembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho oficio demandó a la Legislatura y al Gobernador del Estado de Querétaro, así como al director del Periódico Oficial de esa entidad y a los Ayuntamientos de ésta.¹ Asimismo, se demandó² la invalidez del párrafo cuarto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que es del tenor literal siguiente:

"El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal."

¹ Es decir, los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, San Juan del Río, Amealco, Jalpan, Tequisquiapan, Tolimán, Peñamiller, Huimilpan, Cadereyta, Pinal de Amoles, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, El Marqués, Corregidora, Pedro Escobedo y San Joaquín.

² Fojas 2 y 3 del escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los hechos y circunstancias del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. El seis de septiembre de dos mil ocho, Fernando Urbiola Ledesma, diputado del Partido Acción Nacional en la LV Legislatura del Estado de Querétaro, presentó una iniciativa para reformar el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señalando en la exposición de motivos que se pretendía incluir en la Constitución Local la protección de la vida desde el momento de la concepción a efecto de no discriminar al ser vivo entre nacido y no nacido y paralelamente considerarle derechos plenos de herencia y patrimonio al concebido.

2. El treinta de septiembre de dos mil ocho, la referida iniciativa se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la LV Legislatura.

3. El cuatro de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Puntos Constitucionales de la LV Legislatura acordó que se abriera una serie de foros para escuchar posturas y opiniones generales o técnicas de los ciudadanos.

4. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Puntos Constitucionales de la LV Legislatura se reunió a efecto de discutir y aprobar en definitiva el dictamen de la iniciativa y se modificó la exposición de motivos original, sosteniendo que la vida humana comienza con la fecundación y que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, como el Pacto de San José, vinculan al Estado de Querétaro con el principio *pro homine*, mismo que se afecta si no se protege la vida desde la fecundación.

5. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó, por mayoría de votos, la reforma al párrafo cuarto del artículo 2 de la Constitución Política de Querétaro.

6. El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Puntos Constitucionales turnó el dictamen aprobado al Pleno de la LV Legislatura del Estado de Querétaro. El Pleno aprobó el dictamen con una mayoría de veintidós votos a favor del mismo, sin haberse declarado en Constituyente Permanente, como lo exige el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, razón por la cual, un Congreso ordinario fue el que aprobó la modificación a la Constitución.

7. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, habiéndose turnado el proyecto aprobado de reforma constitucional al Municipio de Arroyo Seco, en

sesión de Cabildo, se votó en contra del mismo, por mayoría calificada, por considerarse atentatorio de una serie de derechos que se constituyen como conceptos de invalidez.

8. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, la Legislatura del Estado de Querétaro, sin tomar en cuenta la votación del Municipio de Arroyo Seco, se instaló en Constituyente Permanente con quince diputados presentes y con la votación de catorce Municipios, de los dieciocho, a favor, declaró reformada la Constitución, destacando que el número de diputados no fue suficiente para alcanzar la mayoría exigida de las dos terceras partes para reformar la Constitución, razón por la cual, se declararon ilegalmente aprobadas las reformas a la Constitución Local.

9. El Decreto de reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez**

1. Impugnaciones relacionadas directamente con vulneración de diversos derechos fundamentales. La parte promovente, en una porción de su argumento inicial y en los conceptos de invalidez primero, tercero, cuarto, quinto y una parte del segundo, aduce violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal, que a continuación se sintetizan:

La parte promovente estima que la norma controvertida viola lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo que viola los artículos 1o., 16 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que el Estado Mexicano realizó una declaración interpretativa con respecto al párrafo 1 del citado artículo 4 de la mencionada convención, razón por la cual es una materia que está reservada de manera exclusiva a la Federación.

Asimismo, el impugnante sostiene que si bien la vida es un bien jurídico tutelado y actualmente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma cuya invalidez se demanda, al conferirle al no nacido el carácter de una persona titular de derechos, hace una indebida conceptualización del concepto de persona.

En la primera parte de su segundo concepto de invalidez, el promovente sostiene que, además de que el derecho es siempre *pro homine*, dado que la norma jurídica sólo se crea por el humano y sólo regula al humano, debe ponderarse en todo caso a favor de la persona nacida y no a favor de un ser que aún no podrá llamarse persona por tratarse de "algo" (sic) que podría llegar a serlo.

De igual forma, la parte actora sostiene que el artículo 2, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, viola los artículos 1o., 2o., 4o., 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque se violenta el principio de igualdad, la dignidad de las mujeres, la igualdad ante la ley, el derecho a la salud y el principio de supremacía constitucional.

En particular, en concepto de la parte promovente, puesto que la reforma controvertida altera el concepto constitucional de persona, no es sostenible jurídicamente la coexistencia de conceptos divergentes de persona para efectos de la tutela constitucional en la Constitución General de la República y las Constituciones Locales, ya que una situación semejante rompería, entre otros efectos, la uniformidad de la protección constitucional que otorgan los derechos fundamentales, trayendo como consecuencia la regresión de algunos derechos, especialmente los derechos reproductivos de las mujeres. En esa línea, la parte promovente estima que la norma impugnada equipara a desiguales, como lo son las personas nacidas y las ahora denominadas "personas no nacidas", puesto que existen circunstancias fácticas que diferencian al cigoto, blastocisto, embrión y feto de un individuo nacido.

En diverso aspecto, el accionante sostiene que la norma reclamada contraviene el principio de laicidad del Estado, transversal a nuestro sistema constitucional, violando así los artículos 3o., 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, en concepto del promovente, toda vez que la reforma impugnada constituye la imposición dogmática de una creencia particular como norma general.

En el sexto concepto de invalidez hecho valer por la parte promovente, ésta sostiene que la norma impugnada viola los derechos fundamentales de las mujeres, como son la salud y vida, integridad corporal e intimidad, derecho a decidir y el mandato de no discriminación, así como el principio de progresividad de los derechos sociales consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 133 de la Constitución Federal.

2. Invasión de esferas competenciales

La parte actora, en el argumento inicial de su demanda, sostiene que la norma general cuya invalidez se demanda invade la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, por las razones siguientes:

"• El Estado de Querétaro, a través de su legislatura, interrumpe una competencia del Municipio en materia de salud, la cual no solamente se le impone vía legislación local, sino además, con fundamento en la Ley General de Salud y su base en los artículos 4o. y 115 constitucionales, ya que limita a tal entidad de gobierno a dejar de aplicar lo relativo al reparto gratuito de anti-conceptivos de emergencia (la llamada 'píldora del día siguiente') y limita además, la obligación de educación sexual y salud reproductiva en razón de la instrucción sobre el uso y aplicación de métodos anticonceptivos a través de las unidades de salud municipal, como el caso del DIF de Arroyo Seco.

"• Asimismo, la reforma impugnada imposibilita al Municipio actor a cumplir cabalmente con la obligación de vigilar y hacer cumplir las normas generales en materia de salud, misma que le impone la normativa aplicable en materia de salud que se desprende de los artículos 4o. y 115 constitucionales, pasa por la Ley General de Salud y se establece en el artículo 23 de la Ley de Salud Local. Esto, aunado a la imposición de cargas administrativas por el seguimiento e instalación de registros de 'fecundados', limitación presupuestaria en materia de salud al reducirse sus presupuestos para los sistemas de salud reproductiva.

"• El Municipio actor sufre un agravio directo y, por ende, cuenta con el interés jurídico suficiente para actuar.

"• Por mandato expreso del artículo 4o. de la Constitución Federal, la materia de salubridad o salud es materia concurrente, lo cual, se traduce en que la Federación, los Estados y Municipios participan de materia de salud conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Salud.

"• El artículo 13 de la Ley General de Salud, en su apartado B, fracciones I, III y IV, distribuye la competencia estatal en dicha materia. En particular, la fracción VIII del artículo 13 remite la materia de planificación familiar al ámbito de competencia estatal.

"• El artículo 115 constitucional establece supuestos enunciativos del ámbito general de competencia de los Municipios. Dicho artículo constitucional, en el inciso i) de la fracción III, hace un reenvío de competencia a las Constituciones Locales para determinar la competencia de los Ayuntamientos en la citada materia de salud.

"• Dentro del sistema constitucional del Estado de Querétaro, la cuestión de la salud se encuentra delimitada en términos de su artículo 2, el cual

remite a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales y estatales aplicables y, por ende, serán las leyes secundarias en Querétaro las que atienden de modo directo tal materia. Bajo esta tesitura los sistemas de salud de aplicación y competencia municipal incluyen tanto a la salud reproductiva y la planificación familiar junto con el uso de los métodos anticonceptivos, dado que estos elementos son parte del concepto salud y son de competencia del mismo, es decir del Municipio.

"• Corresponde a los Municipios en el Estado de Querétaro una aplicación de lo referente a la salud sustentándose tal competencia en los artículos 7, fracción I, y 169 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre en el Estado de Querétaro, en donde se disponen las facultades con que cuentan en tal ámbito los Municipios del Estado de Querétaro.

"• En el Estado de Querétaro el orden municipal concurre en la materia de salud y, dentro de ella, la salud reproductiva, pues se le asignan diversas facultades a través de los artículos 1, 9, 14, 23, 28 y 249 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

"• El artículo 23, fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de Querétaro establece que le compete a los Ayuntamientos vigilar y hacer cumplir las disposiciones generales aplicables en materia de salud. Entre tales disposiciones, se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 que establece, entre otros aspectos, la obligación a cargo de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud, entre las que, desde luego, se encuentra el Municipio Libre, la de suministrar anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación, independientemente de su obligación de suministrar recursos de salud, otorgar capacitación y asesoría en salud reproductiva y esto además, sin perjuicio de otras obligaciones diversas que le competen como la establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, en cuyo punto 5.3, se establece la obligación de los prestadores estatales de los servicios de salud de educar a la población en materia de sexualidad y reproducción, así como informar de modo preciso sobre los métodos anticonceptivos que pueden utilizarse y la orientación sobre su uso.

"• En consecuencia, siendo el Ayuntamiento la autoridad sanitaria encargada de vigilar y hacer cumplir a toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud, entre otras, las Normas Oficiales Mexicanas antes invocadas, cualquier norma o determinación que genere un conflicto normativo que le impida cumplir con dicha obligación, implica una afectación a su esfera competencial.

"• Por virtud de la cadena normativa que parte del artículo 115 de la Constitución Federal, que remite a las Legislaturas Estatales el otorgar facultades a los Municipios en su fracción III, inciso i), y a la Ley de Salud estatal en Querétaro, que le otorga la facultad de ser autoridad sanitaria y le impone la obligación de hacer cumplir, entre otras, las referidas Normas Oficiales Mexicanas, el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, tiene, dentro de su esfera de competencias, las de hacer cumplir tales Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Salud, tanto la general como la local, que regulan de forma complementaria lo relativo a la salud y, en este caso específico, a la salud reproductiva.

"• La reforma constitucional local impugnada, impide el cumplimiento de lo mandado por las Normas Oficiales antes invocadas en relación con la anticoncepción de emergencia, el aborto médico (permitidos en el Código Penal del Estado de Querétaro y su Constitución) y la educación sexual en materia de reproducción, distribución, colocación y asistencia sobre el uso de anticonceptivos para mujeres y hasta para hombres; y específicamente de aquellos que impiden que el producto fecundado se desarrolle en el útero de la mujer embarazada. Lo anterior es así, puesto que del texto mismo de la reforma aprobada se desprende que se protege a la vida desde la 'fecundación' y además le irroga a esta vida protegida como bien jurídico, el concepto de 'nacido' para todos los efectos legales.

"• El problema que existe cuando la reforma constitucional equipara al fecundado con el nacido, es que el nacido es jurídicamente una persona, y una persona, tiene personalidad, es decir, reconocimiento jurídico y, por ende, atributos y capacidad de goce de derechos iguales a los de cualquier persona que ha nacido y es parte de la sociedad.

"• Bajo esta óptica, en Querétaro, si el óvulo fecundado es titular del derecho a la vida y se le reputa como nacido para efectos legales, entonces es necesariamente una persona (pues sólo las personas son titulares de derechos) y siendo persona, la interrupción de los demás elementos necesarios para que se siga dando su gestación y desarrollo (que forzosamente debe ser en el útero de la mujer embarazada) constituye una privación de la vida que satisface incluso el tipo penal de homicidio conforme al Código Penal aplicable en el Estado, generando así un conflicto normativo para el Ayuntamiento, mismo que le impide hacer cumplir cabalmente las NOM 046 y la 005 bajo el riesgo de ser partícipe de una conducta típica, antijurídica y culpable.

"• En virtud de lo anterior, es que actualmente el Municipio de Arroyo Seco realiza las actividades atinentes a la salud reproductiva, y esto a través

del sistema del Desarrollo Integral de la Familia, por medio del cual el Municipio cuenta con un centro de atención familiar (ubicado precisamente a un costado de la plaza central frente a la presidencia municipal del poblado de Arroyo Seco) entre cuyas actividades se encuentra la de brindar educación, orientación e información en materia del uso de anticonceptivos, y en su caso el reparto y/o colocación gratuita de sistemas anticonceptivos en los términos que prevé tanto la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Ley General de Salud, y en especial su artículo 68 que ordena la distribución gratuita, en este caso de dispositivos de anticoncepción, y en específico las Normas Oficiales Mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar, 30/05/1994, así como la NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar Sexual y contra las Mujeres criterios para la Prevención y Atención.

"• Esas actividades, se realizan como parte de los planes y programas de atención a esta problemática prioritaria e inminente, relativa al control natal y al derecho de decisión libre y responsable sobre los hijos, a efecto de que éstos verdaderamente se desarrollen en un ambiente propio, sano y adecuado.

"• Siendo así, que cualquier ataque que se produzca de manera directa a esta obligación del Municipio de brindar la actividad de salud a favor de sus gobernados y como parte del cumplimiento de sus competencias en tal materia es una afectación a competencias constitucionales y legales en detrimento final de los gobernados en el Municipio mismo, y por ende actualiza la aplicación de la siguiente tesis: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.'

"• De un análisis armónico de toda la normativa expuesta, se concluye que dentro de la esfera de competencia del Ayuntamiento se encuentra la materia salud o salubridad.

"• Dentro de la esfera de competencia del Municipio de Arroyo Seco está la aplicación de la Ley General de Salud y de las Normas Oficiales Mexicanas 046-2008 y 005-1993 ya referidas.

"• El organismo de Desarrollo Integral de la Familia de Arroyo Seco, con residencia en dicha población, como ya se explicó, tiene la obligación legal y la competencia para dar no solamente atención sobre planificación familiar, para la distribución de medicamentos, el desarrollo de políticas en materia de salubridad y la atención de población vulnerable, sino, además, el Municipio

tiene la obligación específica de vigilar y hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y las políticas generales y específicas, como en este caso las anteriormente citadas.

"• Conforme a lo relatado anteriormente, este Ayuntamiento puede y tiene mandato legal para dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley General de Salud, que en su caso, ordena la libre distribución y suministro de anticonceptivos, incluida la anticoncepción de emergencia y la consecuente permisión de asistencia en salud reproductiva, colocación de dispositivos intrauterinos, recomendaciones y funciones educativas en reproducción y sexualidad humana, debiendo dar cumplimiento a las referidas Normas Oficiales Mexicanas 046-08 que en su apartado 6.4.2.3, ordena ofrecer el suministro de anticoncepción de emergencia en casos de violación, y la NOM 005-1993 que en sus puntos 5.3, 5.5.1, 6.5.1 entre otros, importa la necesidad de la educación sexual en materia de salud reproductiva y el asesoramiento y asistencia en el uso y colocación o implementación de métodos anticonceptivos que fundamentalmente afectan la 'fecundación' de forma permanente o temporal, y que se encuentran permitidos por el Estado en aras, precisamente, de esa 'humanidad' que el propio Poder Legislativo de Querétaro aduce defender a través de la citación reiterada de la defensa del principio *pro homine* mismo, que como se verá en adelante, y en el desarrollo de los conceptos de violación, ha sido utilizado de modo inexacto y falaz por la autoridad demandada.

"• Abundando en lo antes citado, es importante referir que por ejemplo, entre las obligaciones que establece la NOM 005 en materia de salud reproductiva, y que es obligación del Municipio de Arroyo Seco prestar, se encuentra que uno de los métodos anticonceptivos más utilizados es el dispositivo intrauterino, que opera después de la fecundación del óvulo.

"• En México, uno de los métodos anticonceptivos más utilizados durante el periodo posparto es precisamente el dispositivo intrauterino (Diu) y la mayor parte de ellos son proporcionados durante la estancia en la unidad médica. El porcentaje de mujeres que ha aceptado el uso del Diu ha ido en aumento en los últimos años; entre 1985-1987 lo usaba el 40.1% y durante 1995-1997 pasó a 49.4%. De esta manera, se puede apreciar una tendencia a aumentar el uso de métodos anticonceptivos que permiten espacial intervalo entre embarazos sucesivos y que brindan seguridad a las mujeres.

"• Igualmente, se encuentra contemplado en la legislación un método que afecta la fecundación, como es la oclusión tubaria bilateral (conocido de modo coloquial como corte de trompas o 'ligar')."

3. Violaciones al procedimiento legislativo

La parte demandante sostiene que, en el procedimiento legislativo que condujo a la aprobación del decreto impugnado se cometieron diversas violaciones invalidantes, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales:

"• En primer lugar, en términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Querétaro refiere de modo específico que para poder votar en pleno el proyecto de reforma aprobado, a efecto de que los Municipios del Estado de Querétaro se pronuncien con observaciones sobre el mismo, como parte del procedimiento legislativo de reforma constitucional, es indispensable que se remita el mismo, con una anticipación de cinco días hábiles previos a su estudio en el pleno, de modo que tengan oportunidad suficiente de vertir las aludidas observaciones.

"En el caso, según la parte promovente, el Municipio de Arroyo Seco recibió el dictamen aprobado por comisión el día 25 de agosto de 2009, siendo que la Comisión de Puntos Constitucionales que aprobó tal dictamen, para pasarlo al Pleno sesionó el 31 de agosto del mismo año.

"Lo anterior implica entonces, que realmente el plazo para otorgarle a los Municipios de Querétaro y en especial a Arroyo Seco la oportunidad de rendir observaciones no se respetó, máxime, considerando la distancia del Municipio que represento, el cual se encuentra a más de tres horas de camino de la capital donde sesiona la Legislatura, haciendo así nugatoria la oportunidad de participar debidamente en el procedimiento legislativo, más allá de oponernos al dictamen definitivo, pero sin dejarnos tiempo suficiente para participar con observaciones como las vertidas en el dictamen de negativa, y no dejarnos asesorar jurídicamente de modo preciso antes de que la Legislatura tomara una decisión, aun cuando es claro, que el dictamen es parte de un procedimiento de reforma constitucional, en el cual, los Municipios juegan un papel importantísimo, dado que la facultad de reforma no sólo radica entonces en la decisión política de la Legislatura, sino en los Municipios participantes.

"• Por otro lado, e independientemente de la negación del plazo para observar el proyecto legislativo que habría de aprobarse, el primero de septiembre de dos mil nueve sesionó el Pleno de la Legislatura, en donde votaron 21 diputados a favor del proyecto de reforma; sin embargo, previamente a tal acto, nunca se declararon en Constituyente Permanente, es decir, al no realizar la declaratoria solemne de que en esa sesión se conformaban como Poder

Constituyente Permanente, violentaron el procedimiento legislativo, dado que en ese tenor solamente sesionaron como un Poder Legislativo en sesión ordinaria, pero no así, con la especialidad de Constituyente Permanente, de modo tal, que en esas condiciones, formalmente no podían probar una reforma constitucional, constituyendo ese vicio una cuestión toral e ilegal del procedimiento de reforma combatido.

"Más aún, durante la misma sesión y al inicio de ésta, el quórum fue de 15 diputados de los 25 que la conforman, aun cuando, la declaratoria de constituyente permanente requiere de las tres cuartas partes del recinto legislativo, es decir, de 16 diputados por los menos, siendo así, que con este hecho se refleja que la Legislatura omitió de modo puntual detentar (sic) el requisito de iniciar trabajos como Constituyente Permanente, y más aún, de tener el quórum para iniciar con tal constitución al inicio de la sesión, de modo tal, que todos los actos posteriores, aun cuando en la votación arribaran más diputados ya no puede tener validez, porque, de origen, el órgano legislativo no cumplió el requisito sine qua non para reformar la Constitución que era conformarse como Constituyente Permanente.

"• Por otro lado, una vez aprobado este espurio proyecto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tenía que ser remitido a los Municipios para su votación, y sólo hasta que tres cuartas partes hubiesen aprobado el mismo, podría entonces procederse a su publicación.

"Sucede entonces, que al momento en que la Legislación que reforma la Constitución se publicó, es decir, el 18 de septiembre de 2009, se cometió un error gravísimo, dado que en ese momento aún no habían votado más de 14 de los 18 Municipios que conforman el Estado, es decir, no existía la mayoría calificada de tres cuartas partes cuando el proyecto de reforma constitucional se publicó, dejando así, en franca ilegalidad el procedimiento legislativo y por ende, de raíz se convirtió en un acto inconstitucional de la legislatura local.

"• Por último, previamente a la remisión del proyecto de reforma a los Municipios, era indispensable que la legislatura remitiera el mismo a la Comisión de Redacción y Estilo del propio cuerpo legislativo, como lo dispone el artículo 82 de la ley orgánica, y no obstante ello, tal comisión jamás sesionó ni aprobó la redacción del dictamen, afectándose así otra formalidad procedimental de reforma.

"Estos elementos, al decir de la parte promovente, evidencian que se trató de un acto legislativo arbitrario y voluntarioso que además de tener un contenido inconstitucional, como ya se ha visto anteriormente, estuvo viciado de ausencia de formas y respeto a los plazos y principios de reforma constitu-

cional que por ningún motivo podían ser soslayados (aunque a los diputados les urgiera modificar el texto constitucional por cuestiones políticas, como agrandar al nuevo gobernador o al saliente) y consecuentemente esta violación implica un atentado directo contra las garantías de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica que en términos de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados debieron acatar de modo irrestricto a efecto de no lesionar con su actuar la Constitución en detrimento del Municipio de Arroyo Seco y sus munícipes."

CUARTO.—Artículos constitucionales que el actor señala como violados. Artículos 1o., 4o., 14, 16, 115, fracción III, inciso i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Trámite de la controversia. El Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 89/2009 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.³

El Ministro instructor, admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo por demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como al secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, pero no al director del Periódico Oficial del Estado. Asimismo, tuvo como demandados a los restantes Municipios del Estado de Querétaro; reconoció el carácter de terceros interesados a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, pero no a las legislaturas de las entidades federativas que menciona el promovente en su escrito de demanda; ordenó emplazar a las citadas autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del plazo de treinta de días hábiles y, en el mismo plazo, para que los terceros interesados manifestaran lo que a su derecho convenga; requirió a las autoridades demandadas y a los terceros interesados para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y al Congreso del Estado de Querétaro para que, al dar contestación a la demanda, remitiera copia certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y demás constancias atinentes; asimismo, requirió a los restantes Municipios demandados para que remitieran copia certificada de las documentales que acreditaran su notificación y/o intervención en el procedimiento de reformas a la Constitución Local, así como de las actas de Cabildo relativas a la votación de la reforma constitucional impugnada. No reconoció como tercero interesado al procurador general de la República.⁴

³ Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil nueve. Foja 62 de autos.

⁴ Todo ello, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos nueve. Fojas 63 a 65 de autos.

El Ministro instructor tuvo por presentadas las contestaciones de demanda del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y, por su conducto, del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,⁵ del Municipio de Peñamiller,⁶ del Municipio de Querétaro a través del síndico,⁷ del Congreso del Estado de Querétaro, por conducto del presidente de la mesa directiva,⁸ de los Municipios de San Juan del Río y Huimilpan, por conducto de sus síndicos, ordenando correr traslado, con copia de los escritos de cuenta, a la parte actora y al procurador general de la República, para los efectos legales conducentes,⁹ de la Cámara de Diputados por conducto del vicepresidente de la mesa directiva,¹⁰ del Municipio de El Marqués, por conducto del síndico, ordenando correr traslado a la parte actora y al procurador general de la República, para los efectos legales conducentes;¹¹ del Municipio de Tequisquiapan, ordenando correr traslado a la parte actora y al procurador general de la República, para los efectos legales conducentes;¹² pero no así del Municipio de Pedro Escobedo, por conducto del síndico, toda vez que presentó su escrito fuera del plazo legal de treinta días hábiles.¹³

SEXTO.—**Contestaciones de la demanda.**

Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

"El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sostiene en esencia, que la reforma constitucional impugnada no invade el ámbito competencial de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro. No es una reforma en materia de salud, sino que consiste en elevar al rango de la Constitución Local el reconocimiento de la duración de la personalidad jurídica que atañe al concebido y no nacido, que es preexistente en el ámbito secundario local y federal."

Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

"El titular del Poder Legislativo del Estado, sostiene la validez de los actos reclamados al propio Poder, ya que, señala, la promulgación y publicación

⁵ Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil nueve. Foja 235 de autos.

⁶ *Ibidem.*

⁷ Acuerdo de dos de diciembre de dos mil nueve. Foja 255 de autos.

⁸ Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil nueve. Foja 620 de autos.

⁹ Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil nueve. Foja 686 de autos.

¹⁰ Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil nueve. Foja 722 de autos.

¹¹ Acuerdo de veintidós de enero de dos mil diez. Foja 937 de autos.

¹² Acuerdo de seis de enero de dos mil diez. Fojas 821 y 822 de autos.

¹³ Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diez. Foja 991 de autos.

por parte del Poder Ejecutivo de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se realizó de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro."

Contestación de la demanda del secretario de Gobierno

"El secretario de Gobierno del Estado, sostiene la validez de los actos reclamados al mismo, ya que, sostiene, el refrendo de la promulgación (sic) de la Ley que reformó el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se realizó de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro."

Contestación de los demás Municipios del Estado de Querétaro

"Las contestaciones respectivas obran en autos."

Opinión de la entonces procuradora general de la República

"La entonces titular de la Procuraduría rindió pedimento donde, esencialmente, manifestó que a su juicio se actualizaba una causa de improcedencia. En este sentido, consideró que se surte el supuesto del artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), constitucional. Esto es así, debido a que el Municipio actor carece de interés legítimo para combatir la norma reclamada, pues ésta no afecta de forma alguna su esfera de competencia, a pesar de que aduce que se le impide instrumentar una política pública de salud reproductiva. Es decir, el precepto no trasciende a la esfera de atribuciones del nivel de gobierno del Municipio de Arroyo Seco, y no impide, restringe o afecta el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 115 de la Constitución Federal."

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento, el veinticuatro de agosto de dos mil once se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y por presentados los alegatos. Asimismo, se informó que se procedería a elaborar el proyecto de resolución con el que se daría cuenta al Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Querétaro y uno de sus Municipios.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Dado que se impugna el párrafo cuarto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en virtud de la Ley que reformó dicho artículo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se trata de una norma general. Por ende, para analizar la oportunidad de la presentación de la demanda debe atenderse al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁴ que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la presentación de la demanda será de treinta días y se computará a partir del día siguiente de su publicación o de aquel en que se realice su primer acto de aplicación.

En el caso, el plazo para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación de la citada ley, misma que, como se indicó, se realizó el dieciocho de septiembre de dos mil nueve. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda comenzó el lunes veintiuno de septiembre de dos mil nueve y concluyó el tres de noviembre del mismo año. Dado que la demanda se presentó el treinta de septiembre de dos mil nueve,¹⁵ debe concluirse que fue presentada oportunamente.¹⁶

¹⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

¹⁵ En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Se descuenta del cómputo del plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, así como primero de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el 12 de octubre, con arreglo al Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, además, el dos de noviembre, ya que, por acuerdo tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó ese día como inhábil.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación se realizará el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, así como la legal representación de éste.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios pueden interponer controversias constitucionales en contra de su Estado.

Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, establece que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo. Así, corresponde verificar la personalidad jurídica de la persona que suscribe la demanda, así como las facultades del cargo que ostenta, a fin de conocer si el Municipio está debidamente representado o no.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción VI,¹⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el síndico tiene la facultad de representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales, razón por la cual, dado que la demanda está suscrita por Arnulfo Ruiz Briones,¹⁸ en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, del Estado de Querétaro, el Tribunal Pleno concluye que, éste se encuentra facultado para suscribir la demanda en la calidad jurídica con la que se ostenta.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En el presente apartado, se analizará si la autoridad que durante la instrucción se consideró como demandada cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional.

El Ministro instructor, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil nueve, determinó tener como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, al secretario de Gobierno de dicha

¹⁷ "Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés; ..."

¹⁸ Lo que acredita con la certificación de la parte relativa del acta de sesión ordinaria de cabildo del 27 de junio de 2007, por la que se aprueba la separación definitiva del entonces síndico y se elige a este funcionario como nuevo síndico municipal (fojas 54 y 55 del tomo I de los presentes autos); así como, con el nombramiento que expidió a ese efecto el secretario del Ayuntamiento el 21 de septiembre siguiente (foja 51 del tomo I de los presentes autos).

entidad, este último respecto del refrendo del decreto promulgatorio de la norma impugnada, así como a los restantes Municipios del Estado de Querétaro.

Para tal efecto, debe precisarse que el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

Se advierte claramente que tienen la calidad de demandados en las controversias constitucionales contra normas generales, los entes que las hubiesen expedido y promulgado, ya que intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminó, aunado a que para la validez de la norma general indefectiblemente se requiere tanto de su aprobación como de su promulgación.

Estas ideas justifican que en las controversias constitucionales contra normas generales sea indispensable que concurren al juicio las autoridades que las aprobaron y promulgaron, como se advierte de la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados) de la ley reglamentaria de la materia, relacionados con los artículos 10, fracción II, y 61, fracción II,¹⁹ que dicen:

"Exposición de motivos:

"México, D.F., a 6 de abril de 1995.

"Iniciativa del Ejecutivo.

" ...

"En el proyecto de ley que se pone a consideración de esta Cámara se precisan también los requisitos que deben contener los escritos de demanda

¹⁹ "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"I. ...

"II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas ...".

y contestación. Esta previsión tiene como propósito que las partes encaminen adecuadamente sus escritos iniciales a efecto de estar en posibilidad de llegar a constituir de inmediato la materia de la controversia correspondiente. Aun cuando respecto de este tipo de asuntos pudiera parecer excesivo exigir este tipo de requisitos formales en procesos de carácter constitucional, a la larga resulta más conveniente preverlos para lograr una adecuada tramitación y resolución de los juicios.

"...

"Una vez que el ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en que sostengan la validez de esas normas ..."

De lo expuesto, bien puede verse, como se estableció por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 32/2007, fallada el veinte de enero de dos mil nueve, que tratándose de controversias constitucionales contra disposiciones generales es básico llamar como autoridades demandadas a las que las emitieron y promulgaron, no sólo con el único fin de sostener su validez o hacer la defensa de su constitucionalidad, sino 'para lograr una adecuada tramitación y resolución' en esos juicios, de ahí que se justifica que todos los órganos que participaron en el proceso legislativo concurren al juicio, en el entendido de que solamente podrán hacerlo los originarios, mas no los que sean subordinados, según se desprende de la jurisprudencia P./J. 84/2000 (Núm. registro IUS: 191294), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."²⁰

En el presente caso, el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro establece el procedimiento para que las adiciones y reformas sean parte de la misma, y para tal efecto se requiere la aprobación del Constituyente Permanente Local consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que conforman la entidad federativa, razón por la cual, puede concluirse que, para la validez de reformas o adiciones, es necesaria no sólo la participación de la Legislatura del Estado, sino también, la de los Municipios y, por ende, los mismos forman parte de la emisión

²⁰ Jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada en la página 967 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000.

de la norma general, que hace patente que tengan la calidad de parte demandada en las controversias constitucionales, lo cual, se corrobora porque los Ayuntamientos son órganos originarios diferenciados de la Legislatura del Estado en el procedimiento especial de que se trata.

Por otra parte, el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, entre otras, las de promulgar, publicar y ejecutar las leyes.

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro establece, en lo que interesa, que los decretos expedidos por el Gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno. Además, de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la invocada ley, la Secretaría de Gobierno tiene la atribución de refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida; además, del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

Por las razones anteriores, es correcto tener como entes demandados y con legitimación pasiva a la legislatura del Estado, al gobernador local y al secretario de Gobierno, así como a los Municipios integrantes del Estado de Querétaro.

Además, los demandados que a continuación se enumeran comparecieron a juicio por conducto de la persona autorizada para ello: el gobernador del Estado de Querétaro,²¹ el secretario de Gobierno,²² la Legislatura del Estado de Querétaro,²³ el Municipio de Peñamiller,²⁴ el Municipio de Querétaro,²⁵

²¹ Compareció por conducto del secretario de Gobierno, con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Este funcionario acreditó su personalidad con copia certificada del nombramiento respectivo (foja 210 del tomo I de los presentes autos).

²² Quien compareció por sí mismo, y acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento (foja 211 del tomo I de los presentes autos).

²³ Representada por el presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, conforme al artículo 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Este funcionario acreditó su personalidad con copia certificada del *Decreto por el que se declara instalada la LVI Legislatura del Estado de Querétaro y electa la mesa directiva que fungirá del 29 de septiembre de 2009 al 31 de marzo de 2010* (fojas 372 a 374 del tomo I de los presentes autos).

²⁴ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 232 del tomo I de los presentes autos).

²⁵ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 242 del tomo I de los presentes autos).

el Municipio de San Juan del Río,²⁶ el Municipio de Huimilpan,²⁷ el Municipio de Tequisquiapan,²⁸ el Municipio de El Marqués²⁹ y el Municipio Pedro Escobedo.³⁰

Por último, los Ayuntamientos de Amealco, Colón, Corregidora, Jalpan, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tolimán, Cadereyta y Ezequiel Montes no acudieron a la presente controversia constitucional.

Es preciso señalar que el Municipio de Querétaro, al contestar la demanda, sostiene que no participó en forma alguna en el procedimiento de reforma constitucional, razón por la cual, solicita que la presente controversia constitucional se sobresea con respecto a dicho Municipio, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.³¹

No asiste razón al Municipio, pues aun cuando no hubiera participado en el proceso legislativo que culminó con la emisión de la norma reclamada —como alega—, lo cierto es, que se trata de un Municipio integrante del Estado de Querétaro. Ya se ha dicho que, conforme al proceso de reforma constitucional, los Municipios son órganos que participan en éste, independientemente de si emiten su voto de manera expresa o no. Es decir, la Constitución Local considera al Ayuntamiento para efectos de la votación requerida y, en esa medida, tiene legitimación pasiva para ser sujeto demandado en la presente controversia constitucional.

QUINTO.—Causas de improcedencia. En seguida, se analizarán las causas de improcedencia planteadas por las partes.

²⁶ Representando por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con certificación expedida por la secretaria del Ayuntamiento de San Juan del Río, relativa a la toma de protesta del síndico municipal (foja 634 del tomo I de los presentes autos).

²⁷ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 666 del tomo I de los presentes autos).

²⁸ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 806 del tomo II de los presentes autos).

²⁹ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 860 del tomo II de los presentes autos).

³⁰ Representado por el síndico, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de Querétaro (foja 961 del tomo II de los presentes autos).

³¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y ..."

a) La controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la declaración de invalidez que demanda

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro sostiene, en su contestación de la demanda, que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la declaración de invalidez que el promovente demanda. Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, en cuanto que la controversia constitucional constituye un mecanismo de control de regularidad constitucional que puede tener como materia de control las normas generales, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal y 22, fracción IV, y 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, en lo tocante al planteamiento hecho valer por la referida parte demandada en el sentido de que la controversia constitucional no es la vía adecuada para reclamar supuestas violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio actor, se trata de una cuestión que se abordará, en su oportunidad, al estudiar los conceptos de invalidez propuestos, en atención a lo resuelto por el Tribunal Pleno al fallar la diversa controversia constitucional 54/2009.

b) Falta de legitimación activa

El Municipio de Marqués, en su contestación de la demanda, aduce que el actor carece de legitimación activa.

Debe desestimarse el argumento de improcedencia anterior, ya que si por "legitimación activa" se entiende la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar la tramitación de un proceso, el Municipio promovente está facultado para intentar la presente vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Falta de personería

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su contestación de la demanda, sostiene que el promovente carece de personalidad jurídica para interponer la presente controversia constitucional en representación del DIF municipal. Puesto que este argumento constituye una cuestión de fondo, su análisis se realizará en el estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la citada tesis plenaria de jurisprudencia P/J. 92/99, que lleva por rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³²

d) Reforma a la norma combatida

Este Tribunal Pleno, no deja de advertir que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro tuvo una modificación posterior a la reforma que se combate en la presente controversia constitucional. A continuación, se expone gráficamente la forma en que se modificó la norma:

<p align="center">"Decreto publicado en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' 18 de septiembre de 2009</p>	<p align="center">"Decreto publicado en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' 29 de marzo de 2013</p>
<p>"Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro</p> <p>"Artículo único. Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.</p>	<p>"Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro</p> <p>"Artículo primero. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 2. El Estado garantizará ...</p>

³² El texto de esta jurisprudencia dice: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en la página 710 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999).

<p>"Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p> <p>"Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>"El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p> <p>"Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>	<p>"Toda persona gozará ...</p> <p>"Tiene derecho, además ...</p> <p>"La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>"El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.</p> <p>"Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.</p>
--	--

	<p>"Artículo segundo. Se adicionan dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden y se reforma el último párrafo al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:</p> <p>"Artículo 24. El Ministerio Público...</p> <p>"Tratándose de la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un convenio, que ponga fin a la controversia, observando para ello lo que al respecto disponga la ley.</p> <p>"Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los supuestos que contemple la ley de la materia.</p> <p>"Para la investigación de los delitos la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, el cual contará bajo la conducción y mando de aquella en el ejercicio de esta función.</p>
<p>"Transitorios "Artículo Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."</p>	<p>"Transitorios "Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga'.</p> <p>"Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ley.</p>

	<p>"Artículo tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo transitorio segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.</p> <p>"Una vez que el sistema procesal penal acusatorio haya sido incorporado para substanciar los procedimientos penales en el Estado, emítase la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'."</p>
--	--

A juicio de este Tribunal Pleno, la reforma publicada el 29 de marzo de 2013 en el medio de difusión oficial de Querétaro no conduce al sobreseimiento de la presente controversia, pues la modificación al texto constitucional no impacta en la porción normativa que ahora se combate. Por lo tanto, no debe considerarse como un nuevo acto legislativo.

Esto obedece, a que dicha reforma no hizo más que adicionar un párrafo al artículo 2 constitucional. Esto se hizo en el marco de una reforma que también modificó al artículo 24 de la Constitución Local, y su finalidad fue la de introducir el nuevo proceso penal acusatorio en la entidad federativa. Sin embargo, no se hizo ningún cambio en relación con el derecho a la vida y su alcance, más allá, de recorrer el párrafo que contiene este derecho y no constituye una modificación de carácter normativo. Esto es, la porción normativa que se combate en esta controversia constitucional subsiste, pues no fue cambiada en lo absoluto, más allá de recorrer su orden, pues pasó de ser el párrafo cuarto a ser el párrafo quinto del artículo 2 constitucional. Es aplicable al presente caso, por analogía, la jurisprudencia P./J. 96/2007, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."³³

Más aún, el proceso de reforma constitucional de 2013 no hace una sola mención al derecho a la vida y el legislador no expresó su voluntad en el sentido de modificar la porción normativa que se combate. Es decir, no formó parte del proceso legislativo, ni directa ni indirectamente. En éste no se justificó de ninguna manera por qué se establecen los alcances de este derecho en los términos en que lo hace la norma. En cambio, todas estas justificaciones son las que dan sustento y son la materia de la reforma constitucional de 2009. Consecuentemente, es posible analizar los vicios atribuidos al acto legislativo impugnado en la demanda promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro; en el entendido de que, aun cuando la parte actora se refirió al artículo 2, párrafo cuarto, constitucional, la porción normativa combatida actualmente está ubicada en el párrafo quinto del mismo precepto.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

SEXTO.—Interés legítimo. La entonces procuradora general de la República consideró que, la presente controversia constitucional es improcedente, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, se debe a que se

³³ El texto de esta tesis dice: "Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.', sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional." (jurisprudencia P./J. 96/2007, Núm. Registro IUS: 170882, publicada en la página 742 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007.

estima que la norma combatida de ninguna forma afecta el ámbito de atribuciones del Municipio actor y, consecuentemente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional. Señala que, a su parecer, no hay un principio de agravio al Municipio, pues se trata de un acto totalmente ajeno a su esfera de atribuciones.

En este sentido, argumenta que, el hecho de que el Municipio actor considere que la porción normativa combatida le impida instrumentar una política pública de salud reproductiva, no es suficiente para efectos de acudir a la controversia constitucional. El Ayuntamiento no sufre ninguna afectación a su esfera de competencia, pues la norma no hace más que reconocer al ser humano el carácter de nacido desde el momento de la fecundación, protegiéndolo legalmente desde este momento hasta su muerte; lo cual, no restringe o afecta el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 constitucional.

Además, considera que hay varios precedentes aplicables al respecto. Primero, invoca la controversia constitucional 9/2000, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 83/2001 (Núm. registro IUS: 189327), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.". De este precedente destaca que el interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, la cual, necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia.

Luego, cita la controversia constitucional 5/2001, donde considera que se amplió el concepto de interés legítimo, al señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue una invasión de esferas competenciales, siempre y cuando exista un principio de afectación. Refiere que, con motivo de esta resolución, se emitió la jurisprudencia P./J. 112/2001 (Núm. Registro IUS: 188857), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

Enseguida, se hace referencia a la controversia constitucional 328/2001, donde, a decir de la procuradora, se volvió a restringir el concepto de interés legítimo; y de donde surgió la jurisprudencia P./J. 54/2004 (Núm. Registro

IUS: 180916), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES."

Finalmente, se cita la controversia constitucional 33/2002, pues se dice que ahí se resolvió que, cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, debe sobreseerse en la controversia constitucional. De este precedente derivó la jurisprudencia P./J. 50/2004 (Núm. Registro IUS: 181168), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

En un sentido similar, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro consideró que la norma general impugnada no implica una invasión de esferas competenciales y, adicionalmente, alegó que el actor carece de interés, toda vez, que no tiene ninguna clínica, hospital, centro de salud o cualquier otro establecimiento que se encargue de prestar los servicios de salud que afirma, ni de distribuir los medicamentos que señala. De igual forma, el DIF municipal, tampoco cuenta con clínicas, hospitales centros de salud o establecimiento alguno donde el actor "distribuya" los medicamentos o "preste los servicios de salud".

Debe desestimarse esta causa de improcedencia.

A partir de un análisis de la demanda, se advierte que, el Municipio actor formuló conceptos de invalidez de diversa naturaleza, pues alegó que la norma combatida viola derechos humanos de los munícipes, que invade su esfera competencial y, además, que se violaron las leyes que establecen el procedimiento legislativo de reforma constitucional. En cuanto a este último punto, el Municipio actor señala que no se le dio participación en el procedimiento de reforma constitucional, a pesar de que la Constitución de Querétaro prevé la intervención de los Municipios en dicho proceso.

Este concepto de invalidez, por sí solo, es suficiente para considerar que el Municipio actor tiene interés en la presente controversia constitucional. Es decir, se alega una violación que genera una afectación directa a la parte actora, que incluso es autónoma respecto de los demás conceptos de invalidez de naturaleza sustantiva que se plantearon, puesto que se refiere a las condiciones en que se desarrolló el proceso de reforma a la Constitución Queretana. La parte actora aduce que no fue escuchada en dicho proceso y

que no se respetaron las garantías institucionales que como Municipio tiene en el proceso de reforma constitucional. Entonces, su interés legítimo deriva de las propias violaciones procesales que combate. Por tanto, para considerar que en un caso como el presente hay un principio de afectación a su interés legítimo, basta con que el Municipio actor afirme que no se respetaron sus garantías institucionales en el proceso de reforma legislativa para que se actualice la necesidad de estudiar este planteamiento.

Por este motivo, el Municipio actor cuenta con interés legítimo en la presente controversia constitucional para hacer valer vicios en el procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo**

Por razones de método, este Tribunal Pleno analizará, en primer término, las violaciones procedimentales aducidas, en tanto violaciones o vicios formales,³⁴ en virtud de que, conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, de estimarse fundadas las mismas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por lo tanto, la norma dejaría de tener existencia jurídica, razón por la cual, no cabe estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que, de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 42/2007, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)."³⁵

La parte demandante sostiene que, en el procedimiento legislativo que condujo a la aprobación de la norma impugnada se cometieron di-

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la declaratoria de invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.

³⁴ Por "violaciones formales" se entienden todas las irregularidades cometidas en el procedimiento legislativo que conduzca a la creación de la norma impugnada.

³⁵ El texto de la jurisprudencia dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la*

versas violaciones invalidantes, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

"• En primer lugar, en términos del artículo 81 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Querétaro, se refiere de modo específico que para poder votar en pleno el proyecto de reforma aprobado, a efecto de que los Municipios del Estado de Querétaro se pronuncien con observaciones sobre el mismo, como parte del procedimiento legislativo de reforma constitucional, es indispensable que se remita el mismo con una anticipación de cinco días hábiles previos a su estudio en el Pleno, de modo que tengan oportunidad suficiente de verter las aludidas observaciones.

"En el caso, según la parte promovente, el Municipio de Arroyo Seco recibió el dictamen aprobado por la comisión el día 25 de agosto de 2009, siendo que la Comisión de Puntos Constitucionales que aprobó tal dictamen, para pasarlo al Pleno, sesionó el 31 de agosto del mismo año.

"Lo anterior implica entonces, que realmente el plazo para otorgarle a los Municipios de Querétaro y en especial a Arroyo Seco la oportunidad de rendir observaciones no se respetó, máxime considerando la distancia del Municipio actor, el cual se encuentra a más de tres horas de camino de la capital donde sesiona la legislatura, haciendo así nugatoria la oportunidad de participar debidamente en el procedimiento legislativo, más allá de oponernos al dictamen definitivo, pero sin dejarnos tiempo suficiente para participar con observaciones como las vertidas en el dictamen de negativa, y no dejarnos asesorar jurídicamente de modo preciso antes de que la legislatura tomara

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento." (jurisprudencia P./J. 42/2007, Núm. Registro IUS: 172559, publicada en la página 1639 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007).

una decisión, aun cuando es claro que el dictamen es parte de un procedimiento de reforma constitucional, en el cual, los Municipios juegan un papel importantísimo, dado que la facultad de reforma no sólo radica entonces en la decisión política de la legislatura, sino en los Municipios participantes.

"• Por otro lado, e independientemente de la negación del plazo para observar el proyecto legislativo que habría de aprobarse, el primero de septiembre de dos mil nueve sesionó el Pleno de la legislatura en donde votaron 21 diputados a favor del proyecto de reforma. Sin embargo, previamente a tal acto, nunca se declararon en Constituyente Permanente, es decir, al no realizar la declaratoria solemne de que en esa sesión se conformaban como Poder Constituyente Permanente, violentaron el procedimiento legislativo dado que en ese tenor sólo sesionaron como un Poder Legislativo en sesión ordinaria, pero no así, con la especialidad de Constituyente Permanente, de modo tal que en esas condiciones, formalmente no podían aprobar una reforma constitucional, constituyendo ese vicio una cuestión toral e ilegal del procedimiento de reforma combatido.

"Más aún, durante la misma sesión y al inicio de ésta el quórum fue de 15 diputados de los 25 que la conforman, aun cuando la declaratoria de constituyente permanente requiere de las tres cuartas partes del recinto legislativo, es decir, de 16 diputados por los menos, siendo así que con este hecho se refleja que la Legislatura omitió de modo puntual detentar (sic) el requisito de iniciar trabajos como constituyente permanente, y más aún, de tener el quórum para iniciar con tal constitución al inicio de la sesión, de modo tal que todos los actos posteriores, aun cuando en la votación arribaran más diputados ya no puede tener validez, porque, de origen, el órgano legislativo no cumplió el requisito sine qua non para reformar la Constitución, que era conformarse como Constituyente Permanente.

"• Por otro lado, una vez aprobado este espurio proyecto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tenía que ser remitido a los Municipios para su votación, y sólo hasta que tres cuartas partes hubiesen aprobado el mismo, podría entonces procederse a su publicación.

"• Sucede entonces, que al momento en que se publicó la legislación que reforma la Constitución, es decir, el 18 de septiembre de 2009, se cometió un error gravísimo, dado que en ese momento aún no habían votado más de 14 de los 18 Municipios que conforman el Estado, es decir, no existía la mayoría calificada de tres cuartas partes cuando el proyecto de reforma constitucional se publicó, dejando así en franca ilegalidad el procedimiento legislativo y, por ende, de raíz se convirtió en un acto inconstitucional de la Legislatura Local.

"• Por último, previamente a la remisión del proyecto de reforma a los Municipios, era indispensable que la legislatura remitiera el mismo a la Comisión de Redacción y Estilo del propio cuerpo legislativo, como lo dispone el artículo 82 de la ley orgánica y, no obstante ello, tal comisión jamás sesionó ni aprobó la redacción del dictamen, afectándose así otra formalidad procedimental de reforma.

"Estos elementos, al decir de la parte promovente, evidencian que se trató de un acto legislativo arbitrario y voluntarioso que además de tener un contenido inconstitucional, como ya se ha visto anteriormente, estuvo viciado de ausencia de formas y respeto a los plazos y principios de reforma constitucional que por ningún motivo podían ser soslayados (aunque a los diputados les urgiera modificar el texto constitucional por cuestiones políticas, como agrandar al nuevo gobernador o al saliente) y, consecuentemente, esta violación implica un atentado directo contra las garantías de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica que en términos de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados debieron acatar de modo irrestricto, a efecto de no lesionar con su actuar la Constitución en detrimento del Municipio de Arroyo Seco y sus munícipes."

Es fundado el concepto de invalidez donde se argumenta que no se tenían los votos suficientes por parte de los Ayuntamientos para la aprobación de la reforma constitucional. Además, esta violación es de tal relevancia que produce la invalidez total de la reforma constitucional combatida, como se explicará a continuación.

Conforme al artículo 39³⁶ de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la propia Constitución puede ser reformada y adicionada. Este precepto establece el procedimiento para la reforma. Para ello, es necesario que la reforma sea aprobada por el "Constituyente Permanente", el cual está conformado por: 1) las dos terceras partes del total de los integrantes de la legisla-

³⁶ "Artículo 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

"Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente."

tura y 2) el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. Además, se precisa que éstos pueden votar a favor o en contra de la reforma constitucional, y deben ser convocados a participar en los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas de reforma constitucional. El artículo 11³⁷ constitucional señala que el Estado de Querétaro tiene 18 Municipios, por lo que, para efectos de las reformas constitucionales, es necesario el voto favorable de 12 de ellos, que es el número equivalente a las dos terceras partes del total.

El proceso de reforma constitucional se precisa de manera más detallada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Conforme a la legislación local,³⁸ las iniciativas (ya sea de ley o de reforma constitucional) deben remitirse a la Comisión correspondiente. Esta comisión tiene el encargo de dictaminar la iniciativa, lo cual significa, que se emite un pronunciamiento que propone la aprobación de la iniciativa (en sus términos o con modificaciones) o propone que sea rechazada.

De manera particular, destaca lo dispuesto en el artículo 51 de este ordenamiento, pues ahí, se regula la forma en que se debe dar participación a los Ayuntamientos en las reformas constitucionales, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución estatal. El referido artículo 51 dice lo siguiente:

"Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales) Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

"I. Una vez turnada la iniciativa a la comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;

³⁷ "Artículo 11. La división política y administrativa del territorio de la entidad, comprende los siguientes Municipios:

"Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

"Los Municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley."

³⁸ "Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) Las comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

"Las comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la Legislatura.

"En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa."

"II. La comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;

"III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la comisión respectiva, a un integrante como representante;

"IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la comisión;

"V. Emitido el dictamen, la comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y

"VI. Hecho lo anterior, la comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente."

Se desprende de este artículo la participación de los Ayuntamientos en los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas de reforma constitucional. De manera particular, pueden emitir su opinión sobre el dictamen que la comisión respectiva emita, sobre la iniciativa de reforma constitucional. Es decir, conforme a las fracciones V y VI de este artículo, una vez que la comisión dictaminadora emite su dictamen, éste se remite a los Ayuntamientos, para que hagan llegar sus consideraciones al respecto. Transcurrido el plazo de 5 días, la comisión presentará ante el Pleno de la Legislatura el dictamen correspondiente, para su discusión. En el caso de las iniciativas que proponen una reforma a la Constitución queretana, la propuesta debe aprobarse por una mayoría equivalente a las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, según el artículo 39 constitucional y los artículos 75,³⁹ 76⁴⁰ y 79⁴¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

³⁹ "Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

"Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

"a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

"b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.

"c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura."

⁴⁰ "Artículo 76. (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, requerirá la mayoría calificada."

⁴¹ "Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

A continuación, la Ley Orgánica establece cómo deben aprobarse los proyectos de reformas constitucionales, en los siguientes términos:

"Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previo trabajo de la Comisión de Redacción y Estilo.

"Los Ayuntamientos deberán fundar y motivar el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor o en contra.

"Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, el presidente de la Legislatura, dentro de los diez días naturales siguientes al de la recepción del voto, podrá solicitar al remitente aclare los puntos que considere pertinentes dentro de un plazo igual al señalado, siempre que no se exceda el plazo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro."

Así pues, una vez que la legislatura aprueba el proyecto de reforma constitucional por la mayoría de dos terceras partes, se ordena la remisión del documento denominado "proyecto de ley aprobado" a los Ayuntamientos. Lo anterior es así, para el efecto de que éstos voten a favor o en contra del proyecto de ley aprobado. Entonces, es necesario el voto en sentido afirmativo de 12 Ayuntamientos para validar el proyecto de ley aprobado.

Por tanto, claramente se aprecia la participación de los Ayuntamientos en diversas fases del proceso de reforma constitucional en Querétaro. Primero, intervienen en la etapa de estudio y dictamen de la iniciativa. Asimismo, una vez que la comisión respectiva emite su dictamen, los Ayuntamientos pueden expresar su parecer al respecto. Después, el dictamen se somete a votación del Pleno y, una vez aprobado por la mayoría calificada, se considera

"I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta ley;

"II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;

"III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido;

"...

"IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

"Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo."

que hay un "proyecto de ley aprobado". Este documento se envía a los Ayuntamientos, para que emitan su votación. Conforme al artículo 39 constitucional, este proyecto de ley requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Ahora, una vez sentado el proceso para la reforma constitucional en el Estado de Querétaro, es necesario determinar cómo fue que se dio el proceso respecto de la norma combatida.

A partir de una revisión de las constancias de autos, se advierte que la Comisión de Puntos Constitucionales de la LV Legislatura sesionó el 24 de agosto de 2009.⁴² Durante esa sesión, uno de los puntos del día era la discusión y aprobación del dictamen de la iniciativa de Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. El mencionado dictamen fue aprobado por unanimidad de 6 votos a favor, por lo que "el diputado presidente instruye a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que una vez que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remita a la mesa directiva para que forme parte del orden del día de la próxima sesión plenaria".

En acatamiento de esta instrucción, se remitió el dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales a los Ayuntamientos. Se advierte que los oficios mediante los cuales se hizo del conocimiento de los Municipios el contenido del dictamen fueron notificados casi todos el 25 de agosto de 2009. Es decir, 17 Municipios recibieron la notificación relativa a la aprobación del dictamen de reforma constitucional ese día,⁴³ mientras que el Municipio de San Juan del Río, lo recibió el 24 de agosto del mismo año.⁴⁴

Posteriormente, en la sesión celebrada por la Comisión de Puntos Constitucionales el 31 de agosto de 2009, se informó sobre el procedimiento de dictamen de la Iniciativa de ley por la que se reforma el artículo 2 de la Constitución Local, de la siguiente forma:

"Continuando con el desahogo del punto IV del orden del día, el diputado presidente informa que se han enviado a los 18 Ayuntamientos del Estado,

⁴² Foja 378 del tomo I de autos.

⁴³ Se trata de los siguientes Municipios: Amealco (foja 477), Arroyo Seco (foja 478), Cadereyta de Montes (foja 479), Colón (foja 480), Corregidora (foja 481), El Marqués (foja 482), Ezequiel Montes (foja 483), Huimilpan (foja 484), Jalpan de Serra (foja 485), Landa de Matamoros (foja 486), Pedro Escobedo (foja 487), Peñamiller (foja 488), Pinal de Amoles (foja 489), Querétaro (foja 490), San Joaquín (foja 492), Tequisquiapan (foja 493) y Tolimán (foja 494).

⁴⁴ Foja 391 del tomo I de autos.

el dictamen de la iniciativa de Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, por lo que ha vencido el plazo de 5 días sin que se haya presentado consideración alguna, por lo que no hay que hacer replanteamiento al dictamen de mérito, quedando en los términos como fue aprobado el pasado 24 de agosto del presente año, por lo que se instruye a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos para (sic) continúe con el trámite correspondiente de dicha Iniciativa.¹⁴⁵

Es decir, aquí se informó que los Municipios recibieron el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, y se dijo que ninguno de los Ayuntamientos formuló observaciones. Por ello, se ordenó continuar con el proceso de reforma constitucional. Entonces, el dictamen se remitió al Pleno de la Legislatura, para su votación por los diputados. En la sesión del Pleno de la LV Legislatura del Estado de Querétaro, celebrada el 1o. de septiembre de 2009, se votó el dictamen de reforma al artículo 2 constitucional, en los siguientes términos:

"Enseguida, se da cuenta del Dictamen de la iniciativa de Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales; sometiéndose a discusión y en virtud de no existir oradores inscritos se somete a votación, informando a los diputados presentes que para reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, se requiere el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura de conformidad con establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, siendo el resultado de 21 votos a favor y 0 en contra. En vista del resultado de la votación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 79, fracción I, y 126, fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se declara aprobado el dictamen de mérito, tórnese a la Comisión de Redacción y Estilo para que en los términos del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formule la minuta respectiva y en su momento, expídase el proyecto de ley correspondiente y una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, envíese al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."¹⁴⁶

⁴⁵ Foja 379 del tomo I de autos.

⁴⁶ Foja 382 (reverso) del tomo I de autos.

De acuerdo con el procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 39 de la Constitución Queretana, el Constituyente Permanente está compuesto por las dos terceras partes del número total de los integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El 1o. de septiembre de 2009, 21 diputados (de un total de 25)⁴⁷ votaron favorablemente el dictamen de iniciativa de reforma constitucional. Por tanto, este órgano del Constituyente Permanente completó una fase del proceso de reforma constitucional, y se emitió el "proyecto de ley aprobado" a que se refiere el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por tanto, para concluir el proceso de reforma constitucional contemplado en el mencionado artículo 39 constitucional, restaba la aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, que también conforman al Constituyente Permanente. Para estos efectos, la Legislatura emitió, el mismo 1o. de septiembre de 2009, oficios dirigidos a cada uno de los Ayuntamientos, con el siguiente contenido:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 124, fracciones I y VIII, 126, fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en Sesión del Pleno celebrada el 1o. de septiembre de 2009, se ordenó remitir a ese Ayuntamiento, los proyectos de 'Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro' y 'Ley por la que se Reforma el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro' a efecto de que informe a este Poder Legislativo el sentido de su voto."

Estos oficios se notificaron a los Municipios entre los días 3 y 4 de septiembre de 2009.⁴⁸

El 17 de septiembre de 2009, la LV Legislatura del Estado de Querétaro celebró una sesión solemne, donde, entre otras cosas, se hizo la "declara-

⁴⁷ Conforme al artículo 16 de la Constitución de Querétaro, que dice:

"Artículo 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

"Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

"La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley."

⁴⁸ Fojas 525 a 541 del tomo I de autos.

ción relativa al cómputo de votos emitidos por los Ayuntamientos con motivo de la reforma a los artículos 2 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro":

"III. A efecto de continuar con el orden del día, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el diputado presidente, solicita a la diputada primera secretaria de conformidad con el artículo 131, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, dé cuenta del cómputo de los votos en relación a los proyectos de leyes por los que se reforman los artículos 2 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

"Acto continuo, la diputada primera secretaria, da cuenta que mediante informe de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos como Oficialía de Partes del Poder Legislativo, mismo que obra en la Gaceta Legislativa, se recibieron oficios suscritos por catorce Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por los cuales, remiten su voto con motivo de la reforma a los artículos 2 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el siguiente orden:

"En relación al artículo 2: 1. Municipio de Colón, voto a favor. 2. Municipio de Amealco de Bonfil, voto a favor. 3. Municipio de Huimilpan, voto a favor. 4. Municipio de San Joaquín, voto a favor. 5. Municipio de Tolimán, voto a favor. 6. Municipio de Jalpan de Serra, voto a favor. 7. Municipio de Pedro Escobedo, voto a favor. 8. Municipio de El Marqués, voto a favor. 9. Municipio de Tequisquiapan, voto a favor. 10. Municipio de Landa de Matamoros, voto a favor. 11. Municipio de Peñamiller, voto a favor. 12. Municipio de Pinal de Amoles, voto a favor. 13. Municipio de San Juan del Río, voto a favor. 14. Municipio de Corregidora, voto a favor.

"...

"Siendo el resultado para la reforma al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro de 14 votos a favor y en cuanto a la reforma al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el resultado es de 13 votos a favor y un voto en contra. De conformidad con los artículos 19, párrafo primero y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 81 y 126, fracciones V y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en virtud del resultado, se declaran aprobados por el Constituyente Permanente, los Proyectos de leyes por los que se reforman los artículos 2 y 33 de la Constitución

Política del Estado de Querétaro, envíense al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ...".⁴⁹

Con esta declaratoria, se dio por concluido el proceso de reforma constitucional contemplado en el artículo 39 de la Constitución de Querétaro.

Sin embargo, a partir de una revisión de las constancias de autos, este Tribunal Pleno, advierte que hubo una grave violación al proceso de reforma constitucional, de tal magnitud que invalida toda la reforma. Ésta consiste en que la Legislatura contabilizó incorrectamente las votaciones de los Ayuntamientos y, contrariamente a lo manifestado en la declaratoria, no se tenía la mayoría de 12 votos a favor del "proyecto de ley aprobado" que impone el artículo 39 constitucional.

Es decir, según la contestación de la demanda de controversia constitucional que formularon el Poder Legislativo y los Municipios, se advierte que varias de las votaciones que tomó en cuenta la legislatura para efectos del artículo 39 constitucional, no eran votos respecto del "proyecto de ley aprobado". Por el contrario, eran documentos donde los Municipios se pronunciaron respecto del dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Esto obedece a que, de los oficios remitidos por los Municipios a la legislatura, se advierte que la aprobación que formularon los Cabildos respectivos se realizó en sesiones que tuvieron lugar previamente a la celebración de la sesión del Pleno de la LV Legislatura del 1o. de septiembre de 2009, donde los diputados votaron el dictamen de reforma y emitieron el "proyecto de ley aprobado", o incluso antes de la notificación a los Ayuntamientos del "proyecto de ley aprobado". Lo anterior, se evidencia gráficamente de la siguiente forma:

	Municipio	Sesión de discusión
1	Amealco de Bonfil ⁵⁰	A favor (sesión de Cabildo del 28/ago/2009)
2	Colón ⁵¹	A favor (sesión de Cabildo del 26/ago/2009)
3	Huimilpan ⁵²	A favor (sesión de Cabildo del 26/ago/2009)

⁴⁹ Foja 388 del tomo I de autos.

⁵⁰ Foja 547 del tomo I de autos.

⁵¹ Foja 558 del tomo I de autos.

⁵² Folias 667 a 669 del tomo I de autos.

4	Jalpan de Serra ⁵³	A favor (sesión de Cabildo del 27/ago/2009)
5	Landa de Matamoros ⁵⁴	A favor (no se precisa en qué día sesionó el Cabildo, pero el oficio donde se informa la votación al Congreso es del 31/ago/2009)
6	Pedro Escobedo ⁵⁵	A favor (sesión de Cabildo del 31/ago/2009)
7	Peñamiller ⁵⁶	A favor (sesión de Cabildo del 31/ago/2009)
8	Pinal de Amoles ⁵⁷	A favor (no se precisa en qué día sesionó el Cabildo, pero el oficio donde se informa la votación al Congreso es del 28/ago/2009)
9	San Joaquín ⁵⁸	A favor (sesión de Cabildo del 27/ago/2009)
10	Tolimán ⁵⁹	A favor (sesión de Cabildo del 26/ago/2009)
11	Tequisquiapan ⁶⁰	A favor (sesión de Cabildo del 01/sep/2009)
12	El Marqués ⁶¹	A favor (sesión de Cabildo del 02/sep/2009)

Como se advierte, varias de las fechas en que se celebraron las sesiones de Cabildo de aprobación corresponden al mes de agosto. Hay otras dos correspondientes al mes de septiembre (Tequisquiapan y El Marqués). Sin embargo, debe recordarse que la sesión del Pleno de la legislatura, donde se votó la iniciativa de reforma constitucional y se emitió el "proyecto de ley aprobado" fue celebrada el 1o. de septiembre y notificada a los Ayuntamientos los días 3 y 4 de septiembre del mismo año. Por tanto, no es posible que la aprobación que se efectuó en esas sesiones de Cabildo fuera referente al "proyecto de ley aprobado", sino que era relativa al documento que contenía el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales.

En cambio, sólo dos Ayuntamientos se pronunciaron específicamente a favor del "proyecto de ley aprobado". Se trata de los Municipios de San Juan del Río⁶² (que aprobó el proyecto en sesión de Cabildo del 7 de septiembre de

⁵³ Fojas 581 y 582 del tomo I de autos.

⁵⁴ Foja 585 del tomo I de autos.

⁵⁵ Foja 587 del tomo I de autos.

⁵⁶ Foja 588 del tomo I de autos.

⁵⁷ Foja 589 del tomo I de autos.

⁵⁸ Foja 591 del tomo I de autos.

⁵⁹ Foja 599 del tomo I de autos.

⁶⁰ Foja 597 del tomo I de autos.

⁶¹ Fojas 560 a 571 del tomo I de autos.

⁶² Fojas 649 a 653 del tomo I de autos.

2009) y Corregidora⁶³ (que aprobó el proyecto en sesión de Cabildo del 14 de septiembre de 2009).

Por su parte, el Municipio de Arroyo Seco, también emitió su voto en relación con el "proyecto de ley aprobado"⁶⁴ (en sesión de Cabildo del 17 de septiembre de 2009). Sin embargo, su voto fue en contra, por lo que no puede contabilizarse para efectos de los 12 votos favorables que requiere el artículo 39 constitucional.

Consecuentemente, en realidad sólo hubo 2 votos de Ayuntamientos en favor del "proyecto de ley aprobado". Dado que el artículo 39 de la Constitución del Estado de Querétaro, señala que, para las reformas constitucionales, se requiere del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Ayuntamientos; entonces no puede considerarse que la reforma fue aprobada por el Constituyente Permanente. Esto, se debe a que sólo se emitieron 2 votos favorables, del total de 12 requeridos por la Constitución.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional no soslaya que hay algunas constancias de autos que son confusas. Por ejemplo, se puede prestar a duda la documentación correspondiente a los Municipios de El Marqués, Tequisquiapan y Jalpan,⁶⁵ debido a su redacción imprecisa. Sin embargo, aun si se considerara que estos Ayuntamientos votaron a favor del "proyecto de ley aprobado", lo cierto es, que ni siquiera de esta manera se reunirían los 12 votos requeridos por el artículo 39 constitucional, para considerar que el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional; pues sólo habría un total de 5 Ayuntamientos a favor de dicha reforma.

En suma, hubo una grave violación al proceso de reforma constitucional, ya que no estuvo debidamente integrado el Constituyente Permanente, al haberse contabilizado incorrectamente los votos de los Municipios. Como lo señala el Municipio actor, el incorrecto proceder de la legislatura implica una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se infringió el debido proceso y el principio de legalidad.

Así pues, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley en sentido material, es claro que el principio de legalidad se

⁶³ Fojas 549 a 553 del tomo I de autos.

⁶⁴ Fojas 605 a 611 del tomo I de autos.

⁶⁵ Véanse las fojas 560 a 571 del tomo I de autos (correspondientes a El Marqués); 581 y 582 (correspondientes a Jalpan); y 597 del tomo I y 807 a 817 del tomo II de autos (correspondientes a Tequisquiapan).

extiende también al Poder Legislativo, pues éste, también se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal. Por lo tanto, el órgano legislativo, lejos de ser ilimitado, encuentra también sus límites constitucionales y, en caso de transgredirlos, sus actuaciones serán inválidas.

Además, este Tribunal Pleno advierte que la violación al proceso legislativo no sólo constituye una violación indirecta a la Constitución Política de los Estados (por contravenir los artículos 14 y 16); sino que también, es una violación directa al artículo 115⁶⁶ constitucional.

⁶⁶ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre

Esto es así, debido a que el Municipio actor alega que no se respetó su derecho a participar en el proceso de reformas constitucionales, alterándose con ello, su ámbito competencial. Como se ha demostrado, este concepto de invalidez es fundado y, por ello, se traduce en una alteración de las garantías institucionales de las que goza el Municipio conforme al artículo 115 de la Constitución Federal y al 39 de la Constitución del Estado de Querétaro, como lo es la de participar en el proceso de reformas a la Constitución Local.

dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La violación al proceso legislativo a que se ha hecho referencia, por sí misma, dada su gravedad, es suficiente para invalidar la norma general impugnada. Al no cumplirse con la normativa local aplicable para crear válidamente la norma general impugnada, se infringieron el debido proceso y el principio de legalidad consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las garantías institucionales del Municipio actor, que derivan del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 39 de Constitución del Estado de Querétaro.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

"**V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

En atención al sentido de la presente ejecutoria, no es necesario abordar el análisis de los restantes conceptos de invalidez, pues a nada conduciría su estudio, dado que el promovente no podría obtener mayores beneficios que los alcanzados.

OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. Por estos motivos, ha resultado procedente y fundada esta controversia constitucional. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; 41, fracciones III, IV, V y VI, y 42, primero y último párrafos, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se declara la invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del párrafo quinto del referido artículo 2, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece.

Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto a los efectos de la declaratoria de invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, así como del párrafo quinto del referido artículo 2, publicado en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013.

de Querétaro, en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción I, párrafos penúltimo y último, constitucional; 42, párrafos primero y último y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente respecto a la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco, de la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del párrafo quinto del referido artículo 2, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero al quinto, consistentes, respectivamente, en que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional; que la demanda fue presentada oportunamente; que el Municipio actor y las autoridades demandadas cuentan con legítima-

ción en la presente controversia constitucional; y desestimar las causas de improcedencia que se hacen valer en el sentido de que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la declaración de invalidez que se demanda y que el Municipio actor carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintinueve de marzo de dos mil trece, no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional y analizar los vicios atribuidos al acto legislativo impugnado en la demanda promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento en la controversia constitucional.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto, consistente en que el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, sí cuenta con interés legítimo para hacer valer el concepto de invalidez relativo a los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución local impugnada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la declaración de invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, y la del párrafo quinto del referido artículo 2, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece, surta efectos únicamente respecto a la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco. Los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para elaborar los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 89/2009. Actor: Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, señoras y señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión no comparto del de la mayoría que votaron a favor por considerar que la Ley que reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintinueve de marzo de dos mil trece, no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional analizada, pues estimo que sí se trata de un nuevo acto legislativo, aun cuando es verdad que el párrafo cuarto del artículo 2 citado, impugnado, ahora párrafo quinto, no fue objeto de debate o de discusión en el Poder Legislativo del Estado con motivo de la reforma; sin embargo, aun así, forma parte de lo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", el veintitrés de marzo de dos mil trece, y está incluido en lo que se denomina "Ley que Reforma los Artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro"; incluso, entiendo perfectamente

que simplemente se trató de desplazarlo en su orden en cuanto a los párrafos para introducir uno intermedio, empero, considero que esto no le quita que el hecho de que se haya incluido en la publicación de lo que fue el producto de este nuevo proceso legislativo, pues no puede negarse que sí hubo un nuevo proceso legislativo, aunque no se haya discutido el punto y aunque no haya habido debate sobre el tema, está incluido en el producto de este nuevo proceso legislativo y está publicado como reforma.

Consecuentemente, considero que lo procedente sería el sobreseimiento en la controversia que nos ocupa.

En consonancia con lo anterior es que manifiesto mi posición en contra del sentido del proyecto.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 89/2009, promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, resuelta en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de abril de dos mil trece.

En esta controversia constitucional, me correspondió ser el Ministro ponente. En tal carácter, sometí a consideración de los Ministros integrantes del Pleno una propuesta conforme a la cual se invalidaba el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, debido a que se verificaron diversas violaciones al procedimiento legislativo previsto para reformar la Constitución Local. En este sentido, se hizo la valoración conjunta de dos violaciones al proceso legislativo y se concluía que éstas eran de tal magnitud que debía invalidarse la norma impugnada.

Durante la discusión en el Tribunal Pleno del presente asunto,¹ algunos señores Ministros² se manifestaron en el sentido de que, para ellos, la violación procesal de entidad invalidante era la relativa a la deficiente contabilización de los votos emitidos por los Ayuntamientos en favor de la reforma aprobada por el Congreso Estatal. Consecuentemente, como ponente, acepté que en el engrose el motivo para declarar la invalidez de la norma se circunscribiera a este punto.

Sin embargo, considero que hubo otra grave violación al procedimiento legislativo que, además del indebido conteo de votos de los Ayuntamientos, también generaba, por sí misma, la invalidez de la norma. Por tanto, el presente voto concurrente tiene como fin destacar que, a mi juicio, esta otra irregularidad al procedimiento de reforma constitucional en Querétaro, no debió pasarse por alto. Apoyo mi posición en los siguientes argumentos:

La Constitución del Estado de Querétaro señala, en su artículo 39, el siguiente procedimiento para reformar o adicionar la Constitución:

"Artículo 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma,

¹ Concretamente, en la sesión correspondiente al 29 de abril de 2013.

² De manera particular, pueden consultarse las participaciones de los Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández.

se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

"Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieran para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

"El oficio mediante el cual se notificó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales al Municipio de Arroyo Seco tiene sello de recibido del 25 de agosto de 2009 (foja 478 del tomo I de autos). Por tanto, el plazo de 5 días para formular consideraciones sobre el contenido del dictamen transcurrió del martes 25 al lunes 31 de agosto de 2009 (descontando los días 29 y 30 de agosto, que fueron sábado y domingo).

"No obstante lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales del congreso acordó, en sesión celebrada el propio 31 de agosto de 2009 (es decir, durante el quinto día del plazo otorgado al Municipio de Arroyo Seco), que ningún Municipio había hecho ninguna consideración sobre el dictamen. Por tanto, la comisión estimó que no era necesario replantear su contenido.

"Esto violó el plazo de 5 días mencionado, ya que la sesión se celebró mientras que todavía transcurría el plazo para que el Municipio de Arroyo Seco formulara consideraciones."

Conforme con esa disposición constitucional antes transcrita, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos participan en distintas fases del proceso de reforma a la Constitución Estatal. La mencionada norma dice:

"Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales) Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

- "I. Una vez turnada la iniciativa a la comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;
- "II. La comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;
- "III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la comisión respectiva, a un integrante como representante;
- "IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la comisión;
- "V. Emitido el dictamen, la comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y

"VI. Hecho lo anterior, la comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente."

De acuerdo con la Constitución del Estado, el *Poder Constituyente* se integra por la legislatura del Estado y los Ayuntamientos, y para que una reforma o adición lleguen a ser parte del Texto Fundamental, se requiere la aprobación de la misma por las dos terceras partes del número total de los integrantes de la legislatura y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, fórmula que no es extraña en el sistema constitucional estatal mexicano. Lo que resulta relevante, para hacer una ponderación constitucional para juzgar la posible inconstitucionalidad de una reforma o adición a la Ley Fundamental Estatal es que en la parte final del primer párrafo del artículo 39 citado, se señala expresamente que: "El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen."

Lo anterior significa que resulta obligatoria la convocatoria para que exista participación de los Ayuntamientos en los trabajos de estudio y dictamen de las reformas constitucionales.

Con base en lo dispuesto por la Constitución, el Poder Legislativo reguló el procedimiento a seguir para lograr esa participación de los Ayuntamientos, y en lo que interesa más para este voto concurrente, en el artículo 51 de su Ley Orgánica, antes transcrito, dispuso que la comisión correspondiente del Congreso: 1. Debe remitir copia de la iniciativa a los Ayuntamientos para su conocimiento; 2. La propia comisión debe convocar a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen; 3. Los Ayuntamientos pueden acreditar un representante como integrante de la comisión; 4. El representante tiene voz durante las discusiones de la iniciativa en la comisión; 5. Emitido el dictamen relativo a una iniciativa de reforma, ese documento debe notificarse a los Ayuntamientos, con el fin de que éstos se pronuncien sobre la pertinencia o no, de la reforma que se propone en el documento, estableciendo que tienen un plazo de 5 días para hacer llegar sus consideraciones. Éstas deben ser analizadas por la comisión y, si se estiman pertinentes, incluso puede replantearse el contenido del dictamen; y 6. Una vez que acontece lo anterior, la comisión presentará ante el Pleno el dictamen, para que sea discutido y votado.

Como lo he señalado, éste es un procedimiento peculiar que no es común encontrar en las constituciones de las entidades federativas. A diferencia de la mayoría de los procedimientos que existen en esos cuerpos normativos fundamentales, en los que los Ayuntamientos solo se pueden expresar a favor o en contra de la reforma o adición constitucional respectiva, en el caso de Querétaro, los Ayuntamientos pueden participar activamente en los trabajos de estudio y dictamen de la iniciativa, existiendo la obligación de darles audiencia y no solamente eso, sino permitirles la designación de un representante con voz que integra formalmente la comisión.

Adicionalmente, en cumplimiento de la parte final del primer párrafo del artículo 39 de la Constitución, el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, textualmente señala:

"Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previo trabajo de la Comisión de Redacción y Estilo.

"Los Ayuntamientos deberán fundar y motivar el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor o en contra.

"Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, el presidente de la Legislatura, dentro de los diez días naturales siguientes al de la recepción del voto, podrá solicitar al remitente aclare los puntos que considere pertinentes dentro de un plazo igual al señalado, siempre que no se exceda el plazo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro."

Por ello, considero que, en Querétaro, la participación de los Ayuntamientos en el proceso de reforma o adición constitucional, es una garantía institucional constitucional en favor de los Municipios. Esto, en la medida en que la propia Constitución Queretana indica que los Ayuntamientos forman parte del Constituyente Permanente, conjuntamente con el Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme a las constancias de autos, se advierte que esta parte del proceso de reforma constitucional fue violado; porque no se otorgó al Ayuntamiento de Arroyo Seco el plazo de 5 días³ previsto en la ley para hacer llegar sus consideraciones respecto a la reforma que se proponía al artículo 2 constitucional. Esto es de especial relevancia, si se considera que este Municipio eventualmente votó en contra de dicha reforma, al considerarla violatoria de derechos humanos.

A mi juicio, esta violación también tiene entidad suficiente para invalidar la reforma, pues reiteró, no es frecuente en nuestro sistema constitucional estatal que a los Municipios se les dé oportunidad de participar en los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas sobre reformas o adiciones constitucionales, y de fundar y motivar sus votos en relación a la reforma o adición aprobada por el Congreso Local. Ésta, es una garantía constitucional que debe ser respetada, dado que el Constituyente de Querétaro así lo estableció: "Las opiniones de los Ayuntamientos pueden enriquecer o, incluso, hasta modificar la visión o posición de la Legislatura respecto de una iniciativa o reforma."

Por todo lo anterior, considero que no sólo hubo una, sino dos violaciones graves al proceso de reforma a la Constitución del Estado de Querétaro, que impactaron negativamente en las garantías institucionales del Municipio de Arroyo Seco, dado que indebidamente se obstaculizó su participación en dicho procedimiento legislativo, a pesar de estar contemplada tanto en la propia Constitución como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Consecuentemente, para efectos de declarar la invalidez de

³ El oficio mediante el cual se notificó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales al Municipio de Arroyo Seco tiene sello de recibido del 25 de agosto de 2009 (foja 478 del tomo I de autos). Por tanto, el plazo de 5 días para formular consideraciones sobre el contenido del dictamen transcurrió del martes 25 al lunes 31 de agosto de 2009 (descontando los días 29 y 30 de agosto, que fueron sábado y domingo).

No obstante lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso acordó, en sesión celebrada el propio 31 de agosto de 2009 (es decir, durante el quinto día del plazo otorgado al Municipio de Arroyo Seco), que ningún municipio había hecho ninguna consideración sobre el dictamen. Por tanto, la comisión estimó que no era necesario replantear su contenido.

Esto violó el plazo de 5 días mencionado, ya que la sesión se celebró mientras que todavía transcurría el plazo para que el Municipio de Arroyo Seco formulara consideraciones.

la norma, por irregularidades en el procedimiento legislativo, también debió tomarse en cuenta que no se le dio oportunidad de emitir su opinión respecto del dictamen emitido por la Comisión de Estudios Constitucionales en el plazo previsto en la ley, lo que sin duda, conculcó un derecho constitucional establecido expresamente a su favor.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la controversia constitucional 89/2009.

Tema: La declaración de invalidez de la Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, y la del párrafo quinto del referido artículo 2, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece. ¿surte efectos generales o únicamente respecto a la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco?

I. Antecedentes

El regidor y síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco promovió controversia constitucional en la que demandó a la Legislatura y al gobernador del Estado de Querétaro, así como al director del Periódico Oficial de esa entidad y a los Ayuntamientos de ésta, la invalidez del párrafo cuarto del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 2. ... El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal."

El Municipio en cuestión adujo, esencialmente, que la norma impugnada vulneraba diversos derechos fundamentales e invadía sus esferas competenciales. Asimismo, señaló que ocurrieron diversas violaciones formales en el procedimiento legislativo que dio origen a dicha reforma constitucional local.

II. Decisión mayoritaria

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicó tres de sus sesiones públicas a la discusión y toma de decisiones respecto de los siguientes temas:

- Competencia, oportunidad, legitimación y desestimación de causales de improcedencia.
- La norma impugnada como un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia y análisis de los vicios formales atribuidos al procedimiento legislativo.
- Interés legítimo del Municipio para hacer valer el concepto de invalidez relativo a los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Local impugnada.
- Declaración de invalidez de la Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y la del párrafo quinto del referido artículo 2.
- Efectos de la invalidez declarada.

Las decisiones tomadas por el Tribunal Pleno en la sentencia de treinta de abril de dos mil doce, pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Tema analizado	Sentido de la decisión
Competencia, oportunidad, legitimación y desestimación de causales de improcedencia.	Por unanimidad, se determinó la procedencia de la controversia constitucional.
La norma impugnada como un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia y análisis de los vicios formales atribuidos al procedimiento legislativo.	Por mayoría de ocho votos, entre ellos el mío, se determinó que el acto reclamado no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional y se procedió al análisis de los vicios formales atribuidos al procedimiento legislativo.
Interés legítimo del Municipio para hacer valer el concepto de invalidez relativo a los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Local impugnada.	Por mayoría de siete votos, entre ellos el mío, se determinó que el Municipio cuenta con interés legítimo para hacer valer el concepto de invalidez relativo a los vicios del procedimiento legislativo.
Declaración de invalidez de la Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y la del párrafo quinto del referido artículo 2.	Por mayoría de ocho votos, entre ellos el mío, se aprobó la determinación consistente en la declaración de invalidez del acto reclamado.
Efectos de la invalidez declarada.	Por mayoría de ocho votos se determinó que la declaración de invalidez surte efectos únicamente respecto a la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco. Mi voto fue en contra.

Como se puede ver, formé parte de la mayoría que aprobó la determinación de declarar la invalidez de la Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como del párrafo quinto del referido artículo 2. La razón subyacente, fue la existencia de graves violaciones al proceso de reforma constitucional, toda vez que no estuvo debidamente integrado el Constituyente Permanente y se contabilizaron de manera incorrecta los votos de los Municipios.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos de la declaratoria de invalidez, una mayoría de ocho Ministros consideró que debía surtir efectos únicamente respecto a la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco, decisión de la cual me aparté.

En consecuencia, emito este voto con la intención de dejar en claro, cuáles son mis puntos de vista respecto de la consecuencia jurídica que debería tener la invalidez decretada por este Alto Tribunal y las razones por las que no coincidí con la determinación de circunscribir sus efectos a la esfera competencial del referido Municipio.

III. Opinión y razones del disenso

A mi parecer, los efectos de la declaración de invalidez del artículo 2 de la Constitución del Estado de Querétaro deben ser **generales**, toda vez que la razón que orientó

nuestra decisión, fueron los vicios del procedimiento en la reforma constitucional llevada a cabo por el legislador estatal. Entonces, si no se cumplieron las condiciones de creación normativa, la consecuencia lógica de dicha violación es la inexistencia misma de la reforma constitucional impugnada.

Esta circunstancia, constituye una diferencia central con aquellos casos en los que se declara la invalidez de una norma por violaciones sustantivas, materiales o "de fondo", en las que efectivamente se realiza un contraste con la Constitución Federal y se llega a la conclusión de que hubo una invasión competencial. En la presente controversia constitucional dicho contraste no se realizó, ya que el análisis de este Tribunal Pleno se circunscribió a verificar la regularidad del procedimiento de reforma constitucional en el Estado de Querétaro, mismo que adoleció de vicios muy graves. Surgen, entonces, las siguientes preguntas: ¿Si el procedimiento legislativo fue irregular y así se declara por este órgano jurisdiccional?, ¿existe o no existe la norma en el ordenamiento jurídico? La respuesta es negativa. La norma jurídica en cuestión no puede existir porque su procedimiento de creación es inválido. Ahora bien, ¿podría invalidarse la norma jurídica sólo para el Municipio de Arroyo Seco y tener efectos jurídicos para el resto de los Municipios de Querétaro? La respuesta es nuevamente negativa. Si el procedimiento de reforma constitucional fue contrario a derecho (como ya lo determinó este Alto Tribunal con una votación de ocho Ministros), es tan inválido para el Municipio de Arroyo Seco, como para el resto de los Municipios del Estado de Querétaro. Resulta lógicamente imposible, anular el procedimiento legislativo por vicios centrales y al mismo tiempo, pretender darle efectos jurídicos a la norma que supuestamente se creó a partir del mismo.

Mis compañeros Ministros de la mayoría, pretenden apoyarse en la literalidad del artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, para establecer que nuestra resolución únicamente pueda, tener efectos entre las partes de la controversia. Me parece, respetuosamente, que esta acotación va dirigida precisamente a aquellos casos en los que se realiza un contraste con la Constitución Federal y se concluye que existe una invasión de esferas competenciales, lo que ya se evidenció que no ocurre en la especie. En efecto, en la presente controversia constitucional se determinó que el procedimiento de reforma constitucional adoleció de vicios tan graves que lo invalidan, de lo que se sigue que, la norma que pretendía crearse no tiene validez (existencia). Esta diferenciación, es toral para concluir que, dados los vicios procedimentales detectados, la norma jurídica es inválida y, por ende, inexistente no sólo para el Municipio de Arroyo Seco, sino para todo el Estado de Querétaro.

Sostener lo contrario, significa generar una distorsión constitucional inaceptable en dicha entidad federativa, en la que una norma que no fue creada conforme al procedimiento de reforma constitucional puede generar consecuencias jurídicas en unos Municipios y en otro no. Ello, violenta la integralidad del orden constitucional estatal y contraviene de manera muy grave los efectos que debiera tener la declaratoria de invalidez de un procedimiento legislativo.

Por las razones expresadas, me aparto respetuosamente de la mayoría y reitero mi posición consistente en que, al haberse declarado viciado gravemente el procedimiento de reforma constitucional, los efectos de la declaratoria de invalidez de la Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, no pueden circunscribirse a la esfera competencial del Municipio promovente, sino que deben abarcar todo el ámbito espacial de validez de la norma impugnada.

SECUESTRO. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1994 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, PROCEDE INVALIDAR LOS ARTÍCULOS 279, 280 Y 281 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESE ESTADO, QUE ESTABLECEN EL TIPO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO, LAS SANCIONES POR SU COMISIÓN Y LA PENA APLICABLE CUANDO SE DEJE ESPONTÁNEAMENTE EN LIBERTAD A LA VÍCTIMA, YA QUE AL TRATARSE DE NORMAS PENALES, NO PROCEDE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1994 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2012, QUE CALIFICA COMO DELITO GRAVE AL "HOMICIDIO DOLOSO" SI LA VÍCTIMA ES PRIVADA DE LA VIDA POR LOS AUTORES O PARTICIPES DEL SECUESTRO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece)

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1994, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2012, QUE CALIFICA COMO DELITO GRAVE AL "SECUESTRO, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 279, 280, 280 BIS Y 281 DEL CÓDIGO PENAL" DE LA LOCALIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece)

SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS 280 BIS Y 280 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1994 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2012, QUE TIPIFICAN AQUEL DELITO Y PREVEN LAS

PENAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES POR SU COMISIÓN, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA EN ESA MATERIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión del trece de mayo de dos mil trece

SECUESTRO. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 148, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y 279 A 280 TER DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE MAYO DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, norma impugnada y autoridades emisora y promulgadora.** Por oficio recibido el catorce de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la norma emitida y promulgada por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Baja California Sur.
- b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Baja California Sur.

La norma impugnada se hace consistir en:

a) El Decreto Número 1994, por el que se reforma el artículo 280 Bis y se adiciona el artículo 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja

California Sur; y se reforma el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce.

SEGUNDO.—**Concepto de invalidez.** La promovente esgrimió, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El Congreso del Estado de Baja California Sur excede sus atribuciones al legislar en materia de secuestro, en virtud de que tal atribución le compete en exclusiva al Congreso de la Unión.

Al respecto, hace diversas consideraciones en torno a la fundamentación de los actos de autoridad legislativa; las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, la distribución de competencias en términos del artículo 124, la existencia de distintos órdenes jurídicos parciales, así como la existencia de facultades coincidentes amplias o restringidas y facultades coexistentes.

Hechas tales precisiones, el promovente transcribe los artículos 9, 10, 11, 21, 23 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, se establecen, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en esa materia.

Aduce, que de los preceptos transcritos no se desprende facultad alguna de las entidades federativas para legislar aspectos sustantivos relativos al delito de secuestro, sino solamente se prevé la participación de los tres órdenes de gobierno en aspectos concernientes a la coordinación para efectos de prevenir y sancionar ese delito.

Apunta, que dicha regulación es acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues la intención del Constituyente permanente fue que el Congreso de la Unión, de manera exclusiva, tipificara el delito de secuestro y estableciera su sanción.

De la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicha disposición constitucional, la promovente aprecia, que el delito de secuestro se federalizó como una respuesta a la diversidad legislativa, falta de investigación y falta de coordinación entre las autoridades encargadas de su prevención, acotando a un ámbito competencial federal, la creación sustantiva del delito de secuestro y dejando a los Estados el conocimiento del delito de "secuestro

expres" o "secuestro con objeto de ejecutar delitos de robo o extorsión", sin que ello implique, que las entidades federativas puedan legislar sobre las modalidades antes citadas, al estar previstas en el artículo 9 de la ley general en materia de secuestro.

Sostiene que la potestad de creación normativa en aspectos sustantivos del delito de secuestro, es exclusiva del órgano legislativo federal, ya que el artículo 73 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir una ley general que prevea los aspectos sustantivos de la materia. De lo anterior, atendiendo a lo previsto por el artículo 124 constitucional, concluye que las entidades federativas se encuentran materialmente imposibilitadas para normar el ámbito de secuestro, pues sale del radio de acción constitucionalmente conferido a los Estados en dicha materia.

De los preceptos impugnados, desprende que el Congreso de Baja California Sur legisló respecto de una materia constitucionalmente establecida a favor del Congreso de la Unión, al tipificar las mismas conductas que se prevén en la fracción I, incisos b) y d), de la ley general en materia de secuestro. De igual manera, el Congreso Local establece una agravante de la pena tratándose del supuesto en el que se despoja de la vida a la víctima de secuestro, el cual, ya está contenido en el artículo 11 de la misma ley general.

Con lo anterior, sostiene que el Congreso del Estado de Baja California Sur está legislando sobre delitos en materia de secuestro y su punibilidad, de manera que extendió indebidamente sus facultades legislativas al normar aspectos sustantivos del delito de secuestro. Esta legislación excede el marco competencial estatal delimitado por el marco constitucional, mismo que opera en favor del Congreso de la Unión.

Manifiesta que es importante aclarar que, si bien las normas impugnadas tipifican conductas del ámbito local, debe estarse en el entendido de que se está tipificando el delito de secuestro contenido en la ley general citada, y respecto de la cual se prevé una sanción, por tanto, el órgano legislativo estatal se encuentra impedido para establecer este tipo de sanciones a nivel local. Señala que, no es óbice a lo anterior el hecho de que el delito local se ajuste, en lo esencial, a los elementos del tipo contenido en la ley general en materia de secuestro, toda vez que establecer el tipo penal y las sanciones correspondientes son facultades enmarcadas dentro del ámbito normativo de la federación.

TERCERO.—Artículos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución General que se estiman vulnerados son los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Mediante proveído de quince de junio de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 36/2012 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de dieciocho de junio de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informe de la autoridad promulgadora del decreto impugnado.** El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, no rindió su informe dentro del plazo establecido para ello.

SEXTO.—**Informe de la autoridad emisora del decreto impugnado.** El Congreso del Estado de Baja California Sur, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada de conformidad con los siguientes argumentos:

El Decreto Número 1994, por el que se reforma el artículo 280 Bis y se adiciona el artículo 280 Ter, ambos del Código Penal y se reforma el artículo 148, fracciones I y VII, del Código de Procedimientos Penales, todos de Baja California Sur, fue expedido en estricto apego a lo establecido en los artículos 1, 2 y quinto transitorio de la ley general en materia de secuestro.¹ Por tanto

¹ **"Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

"Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.

considera que las reformas impugnadas, contrario a lo afirmado en la demanda, no contravienen los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 o 133 de la Constitución General.

Señala que el tema cae en el ámbito del derecho penal, y la facultad para legislar sobre dicha materia se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, correspondiendo al Congreso de la Unión el establecimiento de delitos contra la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal dentro de sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación.

El bien jurídico tutelado por el delito de secuestro es la libertad de las personas. Las entidades federativas no se encuentran vedadas por el legislador federal para legislar en relación con los delitos que atenten contra dicho bien jurídico.

Lo anterior, a pesar de la mencionada fracción XXI del artículo 73 constitucional, donde la intención del legislador no fue la de federalizar el delito de secuestro, pues de haberla sido, la norma no hubiera sido redactada en los términos en los que se encuentra, ya que no deja en claro si se encuentra vedada a los Estados de la Federación la facultad de legislar coexistentemente en relación con la libertad de las personas. Dicha situación deja abierta la posibilidad para que las Legislaturas de las entidades federativas legislen en la materia, como fue el caso, adecuando su normatividad a los tipos penales establecidos en la ley general en materia de secuestro.

Con base en lo anterior, infirió que, al no existir restricción legal o constitucional, se le otorga a las entidades federativas una competencia en el supuesto de jurisdicción coexistente, dado que no existe impedimento para legislar en relación con la libertad de las personas.

"A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.

"Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."

Luego entonces, si el legislador federal no reservó para sí dichas facultades legislativas, y atendiendo a que las leyes generales contienen únicamente bases legislativas, que son una plataforma mínima, el Congreso de Baja California Sur actuó sin exceder sus facultades y lo hizo dentro del marco de la reforma a la ley general en materia de secuestro, adecuando las leyes locales a dicho ordenamiento.

Por último, alega que, de conformidad con el artículo 121 constitucional, las normas impugnadas no invaden esfera de competencia alguna, al sólo tener efecto en su propio territorio y no fuera de él.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

Los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, fueron publicados mediante decreto en el boletín oficial del Estado, el dieciséis de mayo de dos mil doce,² por lo que es a partir del día siguiente a la fecha indicada, que debe hacerse el cómputo respectivo.

Así, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Uni-

² Fojas 42 a 48 del expediente.

dos Mexicanos,³ el plazo de treinta días para promover la presente acción transcurrió del jueves diecisiete de mayo de dos mil doce al viernes quince de junio del mismo año.

En consecuencia, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se presentó el jueves catorce de junio de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja 39 del expediente, su presentación fue oportuna.

TERCERO.—Legitimación. A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento.⁴

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General,⁵ el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

De acuerdo con lo previsto por dicho numeral, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Penal del Estado de Baja California Sur y del Código de Procedimientos Penales de la misma entidad, ordenamientos que tienen el carácter de leyes estatales, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

CUARTO.—Causas de improcedencia. En la presente acción de inconstitucionalidad, las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

³ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁴ Foja 40 del expediente.

⁵ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

En su único concepto de invalidez la promovente plantea, en esencia, que los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, son violatorios de los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Baja California Sur no es competente para legislar en torno al delito de secuestro.

Sostiene que conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política, la atribución para legislar en esa materia es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que a las Legislaturas Locales corresponde únicamente prevenir, perseguir y sancionar este delito, de conformidad con el artículo 40, fracción XVI, de la citada ley.⁶

Dicha obligación de colaborar, dirigida a los tres órdenes de gobierno, está referida a la competencia de las entidades federativas para conocer, resolver y ejecutar las sanciones previstas en la ley general en materia de secuestro, y no comprende la posibilidad de establecer nuevos tipos penales en la materia ni establecer su sanción.

Finalmente, aduce que el Congreso del Estado de Baja California Sur extendió indebidamente sus facultades legislativas al normar aspectos sustantivos del delito de secuestro, en tanto los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y el artículo

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 148, fracciones I, segundo párrafo y VI, del Código de Procedimientos Penales, y 280 Bis y 280 Ter, del Código Penal, ambos para el Estado de Baja California Sur, reformados y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, y en vía de consecuencia, la de los diversos numerales 279, 280 y 281 del citado ordenamiento sustantivo.

“...
“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
“...
“c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...”

“...
“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
“...
“c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...”

“...
“c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ...”

⁶ “**Artículo 40.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las procuradurías de justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:
“...
“XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente ley; ...”

“...
“XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente ley; ...”

148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, tipifican y establecen la sanción de esencialmente la misma conducta de privación de la libertad que el artículo 9, fracción I, incisos b) y d), de la ley general en la materia de secuestro.

Al respecto, cabe aclarar que si bien la fracción I del artículo 148 del Código Procesal Penal de la entidad se impugna de manera general, únicamente respecto del segundo párrafo se vertieron conceptos de invalidez, en tanto, sólo éste se refiere a las conductas reguladas en la ley general en materia de secuestro, por lo que se tiene a dicha porción normativa como la efectivamente impugnada.

Los preceptos impugnados prevén:

Del Código Penal para el Estado de Baja California Sur:

"Secuestro

"...

(Reformado, B.O. 16 de mayo de 2012)

"Artículo 280 Bis. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado (sic) a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

"Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.

(Adicionado, B.O. 16 de mayo de 2012)

"Artículo 280 Ter. Si la víctima de los delitos previstos en artículos que anteceden, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa."

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur:

"Artículo 148. Se califican como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:

(Reformada, B.O. 16 de mayo de 2012)

"I. Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

"Homicidio doloso si la víctima del delito de secuestro es privada de la vida por los autores o partícipes del referido delito;

"...

(Reformada, B.O. 16 de mayo de 2012)

"VI. Secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, 280 Bis, y 281 del Código Penal;

"...

"Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de consumación."

Los preceptos anteriores tipifican el delito de secuestro, prevén las penas y sanciones administrativas aplicables al mismo y lo califican como grave.

El punto de partida para determinar si está dentro del ámbito de competencias estatales legislar en esta materia y, particularmente, tipificar el delito de secuestro en el Código Penal Local, es lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, que establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual, la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Norma Fundamental, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y deter-

mina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley general, las facultades correspondientes.⁷

Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir mediante ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a la Federación, lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra Constitución.

A la luz de lo anterior, la cuestión a dilucidar es si la materia de secuestro está expresamente concedida a la Federación o si, por el contrario, los Estados pueden legislar en esa materia en ejercicio de la competencia genérica en materia penal que les está reservada.

La facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional⁸ otorga expresamente al Congreso de la

⁷ Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis sustentada por este Alto Tribunal: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, tesis aislada P. VII/2007, página 5.)

⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. ..."

Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación.

De esta manera, el hecho de que el delito de secuestro previsto por el legislador de Baja California Sur se inserte en el ámbito penal no basta para actualizar la competencia local, pues, la Constitución General delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal.

Igualmente, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro establecida en la referida ley general.

Por tanto, para determinar si la facultad de legislar en ese ámbito corresponde a la Federación o a las entidades federativas, debe acudirse directamente a lo dispuesto por la Constitución General, en su artículo 73, fracción XXI.

En efecto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro se encuentra establecida directamente por la Constitución General, misma que se reconoce por el artículo 1 de la ley general en materia de secuestro, que señala:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

"Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad,

seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento."

Asimismo, dicha ley general, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI constitucional, establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro, según lo dispuesto en su artículo 2:

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales."

Según lo dispuesto en el primer párrafo del precepto transcrito, **corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro**, entre ellos, los previstos en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9, que señala:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

Si bien, la ley general en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido principalmente en los artículos 21, 22 y 23, este ámbito comprende: (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito, en los términos establecidos en dichos artículos.

"Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

"I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta ley;

"II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

"III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

"IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta ley, así como difundir su contenido;

"V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta ley;

"VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública, de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y

"VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos."

"Artículo 22. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación."

Los preceptos anteriores, establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención e investigación de los delitos previstos en dicha ley. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los lineamientos del capítulo respectivo de la ley general en materia de secuestro.

Ahora bien, por cuanto hace a la concurrencia **para la persecución y sanción de los delitos previstos en la referida ley general**, los artículos 23 y 40 a su vez señalan lo siguiente:

"Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no

perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga. "

"Capítulo XII

"Organización de la Federación y de las entidades federativas

"Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las procuradurías de justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

"I. Cumplir con los objetivos y fines de esta ley;

"II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;

"III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley;

"IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente ley;

"V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente ley;

"VI. Distribuir, a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente ley;

"VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente ley;

"VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley;

"IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

"X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

"XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente ley;

"XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;

"XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;

"XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente ley;

"XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;

"XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y

"XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación."

De lo dispuesto en los preceptos anteriores, derivan diversas facultades conferidas a las autoridades locales consistentes únicamente en **conocer y resolver** del delito de secuestro previsto y tipificado en el capítulo II de la ley general en materia de secuestro, así como **ejecutar** las sanciones respectivas.

Esta competencia, no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local. La potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al artículo 23 transcrito.

La ley general en materia de secuestro no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades

federativas previendo un supuesto de **jurisdicción coordinada**, conforme al cual, las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.

El artículo 73, fracción XXI de la Constitución General de la República, que contiene este esquema de coordinación, establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Del procedimiento de reforma constitucional que dio origen a la adición de dicho párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de cuatro de mayo de dos mil nueve, destacan los siguientes extractos:

Iniciativa de la Cámara de Diputados

"... La diversidad legislativa en materia de secuestro, la falta de investigación y de coordinación entre las corporaciones encargadas de su prevención y de procuración de justicia, la desatención a las víctimas de secuestro, así como la inexistente política criminal son sin duda algunos de los factores que han impedido que nuestras autoridades puedan combatir de manera frontal este ilícito.

"La federalización de este delito obedece a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal.

"La reciente reforma constitucional, en materia de justicia penal y seguridad pública, estableció que el problema de la delincuencia organizada debía ser atendido de manera coordinada y uniforme por la federación. El ilícito de secuestro es uno de los delitos que pueden ser investigados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, no todos serán conocidos por la federación, pues se tendrán que reunir los presupuestos que exige la ley para que se configure el delito de delincuencia organizada.

"Por eso, consideramos indispensable que se asegure que todos los delitos de secuestro se investiguen de manera coordinada y que existan criterios uniformes en la prevención y combate a este delito, por lo que proponemos la federalización del delito de secuestro. ..."

Iniciativa del Ejecutivo Federal

"En este orden de ideas, para iniciar, dictaminar y votar una Ley General contra el Secuestro, en la que se regule, de forma homogénea, la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, por parte de todas las autoridades del país, es necesario hacer una reforma al artículo 73 constitucional, a efecto de dar sustento en nuestra carta magna a la citada ley y evitar interpretaciones adversas sobre la constitucionalidad de la misma.

"...

"De acuerdo a la actual distribución constitucional de competencias legislativas, el delito de secuestro debe ser legislado por los poderes legislativos locales y por el órgano legislativo del Distrito Federal, no por el Congreso de la Unión.

"En este orden de ideas, si se quiere facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre esta materia, y establecer, en forma homogénea, disposiciones relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito, a todas las autoridades del país, resulta imperativo otorgarle dicha atribución constitucional al Congreso de la Unión.

"Con la reforma que se propone a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, el delito de secuestro seguirá siendo del orden local, investigado, perseguido y sancionado por autoridades de dicho orden. Sin embargo, se autorizaría al Congreso de la Unión a distribuir las competencias y regular las acciones en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de dicho delito. Darle fundamento constitucional a la ley general proporcionará una gran amplitud de acción al Congreso de la Unión para expedir la Ley General contra el Secuestro, y para regular sus alcances.

"...

"Por ello, en esta iniciativa se advierten las ventajas de que sea también una ley general la que distribuya las competencias de los poderes y de todos los órdenes de gobierno en la prevención, investigación, sanción y ejecución de penas en materia de delincuencia organizada, como en materia de secuestro. ..."

Dictamen de la Cámara de Diputados (Origen cuatro de diciembre de dos mil ocho).

"Tercera. Las Comisiones Unidas que hoy dictaminan estiman de la mayor relevancia que todos los recursos del Estado se sumen en la lucha contra la delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones, así como contra el secuestro, pues hasta el momento, las instituciones de procuración de justicia han sido rebasadas para dar solución al lacerante problema de ambos ilícitos, lo que evidencia la necesidad de colaboración de las autoridades para poder disminuir a su mínima expresión estas actividades delictivas.

"Por esta razón, se justifica la intervención de los tres órdenes de gobierno y la participación activa de la sociedad en su solución, mediante una política integral que permita conformar un marco legal unificado y contar con procedimientos ágiles y expeditos para una eficaz interrelación de los actores involucrados en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de estos delitos.

"La adición de referencia otorga al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delincuencia organizada y secuestro. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y sí consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

"En este sentido, es importante destacar que la reforma que hoy se propone no rompe con el Pacto Federal, toda vez que la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en todo caso, deberán aprobar la misma para que se convierta en texto vigente, pues forman parte del Poder Constituyente Permanente, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

"...

"Así las cosas, la presente reforma coadyuvaría de gran forma para que en ley se establezcan los ejes, lineamientos y las formas generales mediante las cuales se pretende abatir a la delincuencia organizada y al delito de secuestro.

"Cuarta. Por otra parte, es fundamental señalar que la importancia de que ambas sean leyes generales, radica en que éstas tienen una génesis distinta a la de las leyes ordinarias, pues tienen su origen directo en un mandato constitucional que obliga al Congreso de la Unión a expedirlas, cuyo ámbito de aplicación no se circunscribe al ámbito federal, sino que trasciende a todos los demás; es decir, inciden en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano.

"...

"Quinta. Una vez vertidos los argumentos jurídicos que anteceden, estas Comisiones Unidas, coinciden en que facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de secuestro y de delincuencia organizada, contribuirá a contar con un marco jurídico sólido, uniforme, integral y eficiente, que permitirá un mejor desempeño y una actuación más eficaz por parte de las instituciones de procuración e impartición de justicia en el combate a tales fenómenos delictivos que tanto aquejan a nuestra sociedad."

Dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora once de diciembre de dos mil ocho).

"... La propuesta de reforma de la minuta en estudio, une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

"Es fundamental señalar que una ley general a diferencia de una ley federal, es un ordenamiento que obliga tanto a las autoridades federales como a las de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Precisamente, a partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia se pretende generar un marco jurídico que propicie la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, contribuye a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, define los alcances de la concurrencia en la materia regulada y proporciona un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.

"...

"Así, la existencia de una concurrencia entre diferentes niveles de gobierno, permite fijar con claridad el ámbito de actuación de los Estados y la Federación, identifica los espacios en donde debe generarse la coordinación y

proporciona un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción.

"En términos generales, la propuesta de reforma fija las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito que tanto daño le ha hecho a México."

De lo anterior, se advierte que el objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, a fin de crear homogeneidad en su regulación que facilitara la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.

Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

Ahora bien, las reglas del artículo 23 de la ley general en materia de secuestro concretan la habilitación constitucional mencionada, en tanto establecen los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro, previsto en el propio ordenamiento.

De dicho precepto no deriva una facultad legislativa ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales locales, sino por el contrario, en él, se ejerce una facultad exclusiva, conferida constitucionalmente al Congreso de la Unión, para legislar respecto de los tipos penales y sanciones en materia de secuestro.

De la facultad exclusiva para legislar respecto de los aspectos sustantivos de la materia, deriva que las entidades federativas estén imposibilitadas para normar dicho ámbito. Adicionalmente, ello iría en contra de la intención

del órgano reformador de la Constitución, que fue precisamente la unificación de criterios en la materia, facultando a un solo ente a normarla.

Permitir al legislador local legislar respecto de los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro regresaría a la materia al esquema competencial previo a la reforma, el cual, se destacaba por contener un criterio poco uniforme que entorpecía la persecución de ese delito.

En el marco de la reforma impugnada, los artículos 280 Bis y 280 Ter, incorporaron al Código Penal para el Estado de Baja California Sur el tipo de secuestro y las penas aplicables, todo lo cual, va más allá de la competencia de la Legislatura Local, ya que la tipificación y el establecimiento de sanciones en la materia están reservadas a la Federación.

El hecho de que el delito local de secuestro en términos de los preceptos impugnados se ajuste en lo esencial a los elementos del tipo contenido en la ley general, no subsana el vicio de inconstitucionalidad apuntado, pues lo cierto es, que el sistema de jurisdicción coordinada autorizado por la Constitución y adoptado por dicha ley está construido en torno a la aplicación del contenido de la ley general por las autoridades locales; no se trata de una materia coordinada en la que las entidades federativas puedan legislar dentro de los parámetros de una ley de bases generales.

En estas condiciones debe declararse la invalidez de los citados preceptos, por invadir la esfera de atribuciones federales.

Ahora, por lo que hace al artículo 148, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, también debe declararse la invalidez pues si bien no prevé un tipo ni una pena, sino únicamente establece la calificativa de gravedad, la cual impacta a los aspectos de investigación, persecución y sanción, lo cierto es que está referida al tipo de "homicidio doloso" y toda vez que en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 constitucional, no existe el tipo a que se refiere el artículo 148, fracción I, segundo párrafo, impugnado, atendiendo al principio de taxatividad en materia penal,⁹ según el cual las

⁹ "NORMAS PEÑALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.—Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas

conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, debe declararse la invalidez de dicha porción normativa.

No es óbice a lo anterior, que en el artículo 11 de la ley general en materia de secuestro,¹⁰ se establezca la pena cuando la víctima del delito de secuestro sea privada de la vida por los autores o partícipes del mismo, pues el precepto invalidado se refiere a un tipo específico de "homicidio doloso", que no es coincidente con la norma de la ley general, por lo que no puede entenderse como una remisión a aquel precepto.

Lo mismo ocurre con la fracción VI, la cual prevé que la calificativa de gravedad se aplica al "*secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, 280 Bis y 281 del Código Penal*", los cuales fueron declarados inconstitucionales, por lo que ha lugar a declarar su invalidez en la porción normativa antes transcrita, pues al tratarse de una norma penal, no procede hacer una interpretación conforme.

Como consecuencia de la invalidez decretada, debe hacerse extensiva la invalidez a los artículos 279, 280 y 281, contenidos en el capítulo II "Secuestro", todos del Código Penal,¹¹ que si bien no fueron impugnados, ni fueron objeto

prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) **El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.** Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 33/2009, página 1124)

¹⁰ **Artículo 11.** Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa."

¹¹ "Título décimo tercero

"Delitos contra la libertad personal

"Capítulo II

"Secuestro

(Reformado primer párrafo, B.O. 10 de enero de 2012)

Artículo 279. Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientos a dos mil días de salario a quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

de reforma en el decreto que se combate, establecen el tipo de secuestro, sus sanciones, así como la pena aplicable cuando se deje espontáneamente en libertad a la víctima. Conductas que ya se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 9 y 10 de la ley general.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez de los artículos 280 Bis y 280 Ter del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, una vez que sea notificada al Poder Legislativo del Estado surtirá efectos retroactivos al dieciséis de mayo de dos mil doce, fecha en que fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

La invalidez de los artículos 279 y 280 del Código Penal estatal surtirá efectos retroactivos a la fecha de su publicación, el diez de enero

"I. Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;

"II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;

"III. Causar daños corporales al secuestrado; y

"IV. Obligar al secuestrado o a un tercero a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza."

(Reformado primer párrafo, B.O. 10 de enero de 2012)

"Artículo 280. La pena será de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de salario, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

"I. Que el secuestro se realice en lugar despoblado o desprotegido;

"II. Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;

"III. Que en el secuestro intervengan dos o más personas;

"IV. Que se utilice violencia física o moral;

"V. Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, embarazo o incapacidad física no pueda resistir;

"VI. Que se cometa por servidores públicos que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones privadas;

"VII. Se cometa por personas que con anterioridad al secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;

"VIII. Entre el sujeto activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro que produzca confianza;

"IX. Se torture, veje, maltrate o mutila al secuestrado;

"X. Se cometa con la finalidad de extraerle al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin;

"XI. Durante el hecho, se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima; y

"XII. El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales."

"Artículo 281. Si los responsables del secuestro ponen espontáneamente en libertad a la víctima antes de cuarenta y ocho horas, sin haberle causado lesiones de las que sanen en más de quince días y sin obtener el fin buscado, se les aplicará la pena de la privación de libertad de la libertad."

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de los artículos 148, fracciones I, segundo párrafo y VI, del Código de Procedimientos Penales, y 280 Bis y 280 Ter, del Código Penal, ambos para el Estado de Baja California Sur, reformados y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, y en vía de consecuencia, la de los diversos numerales 279, 280 y 281 de citado ordenamiento sustantivo.

de dos mil doce. En cambio, por lo que hace al artículo 281 del mismo ordenamiento, el cual se encontraba vigente con anterioridad a la reforma constitucional y a la entrada en vigor de la ley general en materia de secuestro, la invalidez debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, esto es, el veintiocho de febrero de dos mil once.

Cabe precisar, que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,¹² de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 279, 280 y 281 de aquel ordenamiento, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

¹² "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza (El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 279, 280 y 281 de aquel ordenamiento (El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Valls Hernández, se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto, relativa a los efectos. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de julio de 2013.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 36/2012.

Tema: Efectos de la sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad en la que se haya invalidado una norma de naturaleza penal

I. Antecedentes

La procuradora general de la República impugnó el decreto 1994, por el que se reformó el artículo 280 Bis; se adicionó el artículo 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y se reformó el artículo 148, fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, esencialmente por considerar que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de secuestro, por lo que el legislador local al emitir las normas impugnadas, vulneró el orden jurídico constitucional ya que legisló aspectos sustantivos del delito de secuestro.¹

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esencialmente que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde de manera exclusiva a la Federación legislar en materia de secuestro y, que el Congreso de la Unión, desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 constitucional, en la que estableció los tipos y penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas, únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme a lo señalado en la propia ley general. Las consideraciones que al respecto sostuvo el Tribunal Pleno sobre el tema, fueron en síntesis, las siguientes:²

- a) El artículo 124 constitucional establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual, la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Constitución Federal, mientras que las que

¹ El decreto 1994 se publicó en el Boletín Oficial de la entidad de 16 de mayo de 2012. La acción se presentó el 14 de junio de 2012 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² El asunto se votó en sesión pública de 21 de mayo de 2013. La votación en cuanto a las razones de incompetencia de legislador local fue por unanimidad de 10 votos, el Ministro Zaldívar no asistió a la sesión celebrada el 13 de mayo de 2013, previo aviso a la presidencia –en esta sesión se votó este punto en concreto–.

no se encuentren en ese supuesto, se entienden reservadas a los Estados. No obstante lo anterior, la propia Constitución Federal establece una excepción a dicho principio, cuando establece la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de leyes generales, las facultades correspondientes.

- b) En facultades concurrentes corresponde al Congreso de la Unión, distribuir mediante ley, las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas y, en su caso, los Municipios, sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás entienden reservadas a la Federación.
- c) La facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas; sin embargo, el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional otorga expresamente al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella, establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación.
- d) El hecho de que el delito de secuestro en general, se inserte en el ámbito penal, no basta para actualizar la competencia local, pues la Constitución Federal delega expresamente la facultad de distribuir competencias en materia de secuestro al legislador federal. De este modo, corresponde al Congreso de la Unión la tipificación y el establecimiento de sanciones en la referida materia, en términos de dicha disposición constitucional, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que encuadren en la hipótesis del delito de secuestro.
- e) Por tanto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de secuestro se encuentra establecida directamente por la Constitución Federal, misma que se reconoce por el artículo 1o. de la ley general en materia de secuestro. Asimismo, dicha ley, en su artículo 2 establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. De este modo, corresponde a la misma ley general establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, tal como lo regula en la fracción I, incisos b) y d), del artículo 9.
- f) Si bien, la ley general en materia de secuestro contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, contenido principalmente en los artículos 21, 22 y 23, este ámbito comprende: (i) la coordinación a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de información y prevención de ese delito; y (ii) la investigación, persecución y sanción de ese delito.
- g) Por cuanto hace a la concurrencia para la persecución y sanción de los delitos previstos en la referida ley general, los artículos 23 y 40 prevén diversas facultades conferidas a las autoridades locales consistentes únicamente en conocer y resolver del delito de secuestro previsto y tipificado en el capítulo II de la ley general en materia de secuestro, así como ejecutar las sanciones respectivas. Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de secuestro a nivel local.
- h) Por tanto, la potestad de tipificar el ilícito de secuestro, corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción

XXI, de la Constitución Federal, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al señalado artículo 23.

- i) La ley general en materia de secuestro, no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención de ese delito, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas previendo un supuesto de jurisdicción coordinada, conforme al cual, las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver de ese delito, así como para ejecutar las sanciones correspondientes, cuando se trate de casos no contemplados por el primer párrafo del artículo 23 de dicho ordenamiento.
- j) Del artículo 23 de la ley general en materia de secuestro, no deriva una facultad legislativa ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales locales, ya que esta norma, lo que establece son los supuestos en los que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de secuestro previsto en la citada ley general.
- k) El objetivo de la reforma que modificó el artículo 73, fracción XXI, constitucional, fue facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, a fin de crear una homogeneidad en su regulación para facilitar la investigación, persecución y sanción de este delito y combatirlo con mayor eficacia. Se trata de una habilitación para la creación de una ley general que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la ley general establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.
- l) De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

En los efectos, la sentencia declaró la invalidez de los artículos 280 Bis y 280 Ter, ambos del Código Penal del Estado de Baja California Sur; y del artículo 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, publicados en el Boletín Oficial de la entidad el dieciséis de mayo de dos mil doce y, en vía de consecuencia, la de los artículos 279, 280 y 281, de aquel ordenamiento. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendría efectos retroactivos respecto de las normas invalidadas y que los procesos penales que se hubieran iniciado con fundamento en estas normas, se encuentran viciados de origen, por lo que previa la reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal establecido en la ley general vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable.³

³ La votación en los efectos fue por mayoría de 6 votos de los Ministros: Gutiérrez, Franco, Zaldívar, Pardo, Aguilar y Valls. Votaron en contra los Ministros: Cossío, Luna, Sánchez, Pérez y Presidente Silva.

III. Opinión

Estoy de acuerdo con la resolución dictada en el fondo de la acción de inconstitucionalidad –incompetencia de la legislatura local para legislar en la materia–, sin embargo, no comparto los efectos que se fijaron en la sentencia, pues considero que no se debió señalar ningún tipo de efecto, más que la invalidez lisa y llana de la norma impugnada.

El penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.⁴

En el caso, si bien se invalidaron los artículos impugnados y los que se precisaron en vía de consecuencia, lo cierto es, que estas normas eran de naturaleza penal dado que se establecían el tipo penal de secuestro y las penas aplicables a este, por lo que en aplicación de los preceptos señalados en el párrafo anterior, lo conducente era únicamente invalidar las normas señaladas, provocando una nulidad de las mismas, pudiendo retrotraer los efectos de la invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, pues esto es lo que dichos preceptos disponen, pero de ningún modo puede considerarse que la aplicación de estos artículos, permita llegar al extremo –tal como se hizo en la sentencia de mayoría– de fijar efectos concretos respecto de los procesos en los que se haya aplicado la norma invalidada, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de la norma, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de la norma impugnada.

Por esos motivos estoy en contra de los efectos que se fijaron en la sentencia de invalidez.

⁴ Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548. "Artículo 105. ...

(penúltimo párrafo)

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

TRATA DE PERSONAS. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, PROCEDE QUE LOS JUZGADORES QUE HUBIESEN APLICADO EL CITADO PRECEPTO ORDENEN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE DICTE UN NUEVO AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL INDICADO ARTÍCULO 161, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFERIDA REFORMA, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A QUE LOS INculpADOS RECUPEREN SU LIBERTAD PERSONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza)

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA EN ESA MATERIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

TRATA DE PERSONAS. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DEL DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 21 DE MAYO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA Y RAFAEL COELLO CETINA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima.

2. SEGUNDO.—Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, en su carácter de instructor, por auto del día siguiente admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa para que rindieran sus informes respectivos.

3. TERCERO.—En acuerdo de once de abril de dos mil doce, el Ministro Instructor tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima rindiendo los informes que les fueron solicitados. En el mismo proveído, puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

4. CUARTO.—Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil doce, se tuvo a la procuradora general de la República formulando alegatos. Finalmente, en proveído de quince de mayo de dos mil doce se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre un artículo del Código Penal para el Estado de Colima y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. SEGUNDO.—La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

7. El Decreto 460, mediante el cual se reformó el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de cuatro de febrero de dos mil doce. Siendo así, el plazo

de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del cinco de febrero al cinco de marzo del citado año. Luego, si la demanda se exhibió ante este Alto Tribunal el dos de marzo de dos mil doce, es inconcuso que se hizo oportunamente.

8. TERCERO.—La procuradora general de la República está legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad.

9. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ..."

10. Como se ve, la funcionaria de que se trata (que exhibió copia certificada del documento en el que consta que el titular del Ejecutivo Federal le expidió el nombramiento correspondiente) está facultada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales. En el caso, controvierte la constitucionalidad de una disposición contenida en el Código Penal para el Estado de Colima, por lo que es claro que está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

11. CUARTO.—La procuradora general de la República formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

12. 1. Violación al derecho de exacta aplicación de la ley penal. El artículo 14 de la Constitución General establece el derecho de exacta apli-

cación de la ley penal, el cual no se circunscribe únicamente a los actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley penal, de manera que ésta debe redactarse en términos claros, precisos y exactos tanto en la descripción de las conductas típicas como en las penas que deben imponerse a quienes incurran en la comisión del delito. Al respecto, es ilustrativa la tesis «P. IX/95» sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.—La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

13. El artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima dispone (se subrayará la porción normativa que se considera inconstitucional):

"Artículo 161. A quién (sic) promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para sí o para un tercero, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación, la cual podrá consistir en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, le será impuesta una pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades."

14. De la disposición transcrita se aprecia que el legislador local después de hacer una descripción normativa del delito de trata de personas, establece que se impondrá una "*pena de seis a doce años*", sin hacer referencia de

manera precisa y exacta a la pena que corresponde. Esta omisión resulta trascendente, pues conforme al artículo 25 del propio Código Penal las penas que pueden imponerse a las personas físicas responsables de un delito consisten en prisión; multa; reparación del daño; inhabilitación de derechos o funciones; publicación de sentencia; decomiso; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; amonestación y trabajo en favor de la comunidad. Así, la pena de prisión no es la única que puede medirse mediante un referente temporal. En consecuencia, el hecho de que en el primer párrafo del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima se establezca dicho referente, sin que se aluda a una pena concreta, implica que se genera inseguridad jurídica.

15. Aunado a lo anterior, el hecho de que el artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima no establezca de forma clara y precisa la pena que debe imponerse a quien cometa el delito de trata de personas, implica que tal precepto no puede aplicarse en un caso concreto dado que se desconoce a cuál de las penas establecidas en el artículo 25 del citado ordenamiento legal se refiere la locución "pena de seis a doce años".

16. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, es claro que el precepto legal impugnado es contrario al derecho de exacta aplicación de la ley penal, lo que se corrobora con la tesis «1a. XLV/2009» sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FALSEDAD DE DECLARACIÓN RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN APLICABLE A DICHO DELITO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."

17. 2. Violación del derecho a la legalidad. El primer párrafo del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, es contrario al principio de legalidad conforme al cual, todo acto de autoridad debe ser dictado por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del proceso. Tratándose de actos legislativos el referido principio determina que las normas deben emitirse por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello, y que tales normas, deben referirse a resoluciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

18. En el caso, se infringe el citado principio de legalidad porque el Congreso del Estado de Colima emitió una norma incompleta o inacabada,

lo que implica que se extralimitó en sus funciones, pues ese tipo de normas no pueden existir en los ordenamientos legales. Como consecuencia de lo anterior también se infringe el artículo 133 constitucional conforme al cual toda norma debe ajustarse a la Constitución.

19. QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Colima, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

20. Los conceptos de invalidez son fundados, toda vez que el Congreso del Estado de Colima, al reformar el artículo 161 del Código Penal para dicha entidad federativa, incurrió en la omisión de no señalar que la pena que debe imponerse es la de prisión. No obstante, una vez que se resuelva la presente acción de inconstitucionalidad, se adoptarán las medidas legislativas conducentes.

21. SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Colima, a través del secretario general de Gobierno, rindió informe en el que expresó lo siguiente:

22. El titular del Poder Ejecutivo promulgó y ordenó que se publicara el decreto por el que se reformó el artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para dicha entidad federativa, porque tales actos deben hacerse conforme al artículo 58 de la Constitución Local.

23. Por otra parte, la reforma al citado precepto del Código Penal local se debió a que, con el texto anterior, se invadía la esfera de competencia de la federación en tanto que establecía que el delito de trata de personas podía cometerse fuera del territorio nacional. En este sentido, lo que motivó la reforma fue dicha cuestión competencial y no los años de pena que procede imponer, pues esto último no fue materia de análisis.

24. SÉPTIMO.—Es procedente la acción de inconstitucionalidad.

25. El Poder Ejecutivo del Estado de Colima, al rendir el informe que le fue solicitado, no aludió de manera expresa a la improcedencia del juicio, sin embargo, expuso que el decreto mediante el cual se reformó el artículo 161, primer párrafo, del Código Penal de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de cuatro de febrero de dos mil doce, no se ocupó de la pena, sino únicamente de la porción normativa que decía "fuera del territorio nacional", en la medida en que con ella, se invadía la esfera competencial de la autoridad federal. Luego, el motivo de la reforma se constriñó exclusivamente a suprimir la citada porción normativa. En efecto, en el referido informe se expresó lo siguiente:

"... si bien es cierto el precepto impugnado no señala expresamente que la pena de seis a doce años, corresponde a prisión, este punto en particular, esto es, la naturaleza de la pena por la comisión del delito, no fue motivo de análisis en la reforma que la promovente toma como sustento para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa."

26. Agrega la autoridad demandada, que tan no fue materia de reforma la pena de que se trata, que el primer párrafo del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima antes de la reforma de cuatro de febrero de dos mil doce disponía:

"Artículo 161. A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades."

27. Como se ve, la pretensión del Poder Ejecutivo es que se decrete el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, con motivo de que considera que la porción normativa que establece la temporalidad de la pena y que, es la que se "*toma como sustento para promover la acción de inconstitucionalidad*", no fue materia del decreto de reforma publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de cuatro de febrero de dos mil doce. Se dice que, esta es su pretensión porque con sus manifestaciones da a entender que únicamente puede cuestionarse la constitucionalidad de la porción normativa que fue objeto de modificación y no el resto del precepto legal.

28. Sobre el particular, debe decirse que este Alto Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que en términos del principio de autoridad formal de la ley, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. De aquí, que el nuevo texto de la norma –al ser producto de un acto legislativo distinto al anterior tanto formal como materialmente– pueda ser impugnado mediante la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia «P./J. 27/2004» con número de registro IUS: 181625, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página 1155, del Tomo XIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

29. En el orden de ideas expuesto, dado que la porción normativa impugnada está contenida en un precepto legal que fue reformado y que, en consecuencia, es producto de un ejercicio legislativo nuevo, es claro que su impugnación es jurídicamente procedente, a través de la acción de inconstitucionalidad.

30. Incluso, a mayor abundamiento, resulta relevante precisar que en el decreto impugnado, también se modifica el tipo penal respectivo al suprimir la referencia al ámbito espacial en el cual se cometa la conducta delictiva, lo cual, corrobora que para efectos de la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad se está en presencia de un nuevo acto legislativo.

31. Dado que no se plantearon causas de improcedencia diversas a la antes analizada, ni este cuerpo colegiado advierte que pueda actualizarse alguna, lo que procede es estudiar el fondo del asunto.

32. OCTAVO.—Resulta innecesario, pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda de la que deriva la presente acción de inconstitucionalidad, ya que en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar una sentencia en este medio de control de la constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad, en la violación de cualquier precepto constitucional invocado o

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto a la declaración de invalidez del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012.

no, en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, en el presente asunto, del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado, en cumplimiento a lo previsto en el referido artículo 71, se advierte la existencia de un vicio de inconstitucionalidad que lo nulifica en su totalidad. Al respecto, es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis jurisprudencial «P./J. 32/2007» de este Pleno que lleva por rubro y datos de identificación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes. (9a. Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776)

33. Como se anunció, en suplencia de los conceptos de invalidez este Tribunal Pleno advierte que el acto legislativo impugnado tuvo como finalidad modificar el tipo penal del delito de trata de personas, cuestión que resulta contraria al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una materia respecto de la cual, únicamente puede legislar el Congreso de la Unión, lo que conlleva a declarar la invalidez de la totalidad del citado precepto.

34. Para arribar a la conclusión anunciada, debe tomarse en cuenta que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el Decreto 460 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima de cuatro de febrero

de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima y cuyo texto es el siguiente:

"Decreto No. 460.

"Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

"Artículo 161. A quién promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para sí o para un tercero, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación, la cual podrá consistir en la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, le será impuesta una pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades.

"...

"Transitorio:

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima'."

35. Además, es importante tomar en cuenta, que dicho acto legislativo tuvo como finalidad modificar el artículo 161 del citado Código Penal, cuyo texto se incorporó con motivo del Decreto Número 294, por el que se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa, de tres de mayo de dos mil ocho, del cual destacan sus artículos 161 y 161 Bis, en los cuales se estableció:

"Artículo 161. A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades.

"Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá prisión de diez a veinte años y de mil a dos mil quinientos días de multa, y no requerirá acreditación de los hechos comisivos."

"Artículo 161 Bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una de las personas referenciadas en el segundo párrafo del artículo anterior y preste su consentimiento para su adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades. La misma pena se impondrá a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

"La tentativa de delito de trata de persona se sancionará con pena de prisión de acuerdo a la regla general prevista para tales efectos."

36. Como se advierte, el acto legislativo impugnado en esta acción de inconstitucionalidad tuvo como finalidad modificar el tipo penal aplicable al delito de trata de personas, establecido en el párrafo primero del artículo 161 del respectivo Código Penal.

37. En este orden de ideas, resulta indiscutible que mediante el decreto impugnado emitido el cuatro de febrero de dos mil doce, el Congreso del Estado de Colima legisló sobre tipos penales en materia del delito de trata de personas.

38. Ante ello, este Tribunal Pleno advierte que el referido acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente dado que, a la fecha de su emisión la facultad para legislar respecto del delito de trata de personas se encontraba reservada al Congreso de la Unión.

39. En efecto, en virtud del Decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de julio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente, la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión. El texto de dicho decreto, en lo conducente, es el siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para la Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto."

40. Como consecuencia de la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, se modificó la distribución de la potestad normativa punitiva respecto del delito de trata de personas, ya que desde el quince de julio de dos mil once dicha facultad quedó depositada, en exclusiva, en el Congreso de la Unión, lo que se corrobora, por lo previsto implícitamente en el artículo segundo transitorio del referido decreto, en virtud del cual, a partir de su entrada en vigor el citado órgano legislativo federal ya contaba con la atribución necesaria para emitir la legislación respectiva, la cual debería contener, entre otros aspectos, los tipos penales de trata de personas.

41. Por tanto, debe estimarse que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en materia del delito de trata de personas; manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, antes citado.

42. Cabe señalar, que en los mismos términos se pronunció este Tribunal Pleno en sesión del trece de mayo de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 56/2012, presentada por la ponencia del señor Ministro

Valls Hernández, respecto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil nueve, en virtud de la cual se modificó la fracción XXI del artículo 73 constitucional para reservar al Congreso de la Unión la potestad normativa punitiva en materia del delito de secuestro.

43. Es importante tener presente, que aun cuando con motivo de la mencionada reforma constitucional de catorce de julio de dos mil once, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto del tipo penal del delito de trata de personas, lo cierto es, que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha, en dicha materia podría seguirse aplicando durante el periodo en el que no entrara en vigor la ley general correspondiente.

44. El aserto contenido en el párrafo anterior se corrobora con lo que dispone el artículo décimo primer transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos que dispone:

"Décimo primero. Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos."

45. De la disposición transitoria transcrita, se desprende que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgarían de conformidad con las normas contenidas en los Códigos Penales locales.

46. Por lo expuesto, con independencia de los vicios de inconstitucionalidad aducidos en la demanda de la que deriva este asunto, se impone declarar la invalidez del Decreto 460 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, al resultar violatorio de lo previsto en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, ya que se refiere a una materia cuya regulación se encuentra reservada en forma exclusiva al Congreso de la Unión.

47. NOVENO.—Una vez expresadas las razones que llevan a este Alto Tribunal a declarar la invalidez del decreto impugnado en esta acción de

inconstitucionalidad, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone fijar los efectos de la referida declaración de invalidez. Los citados numerales establecen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

" ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

48. El efecto de la invalidez total del Decreto 460 emitido por la Legislatura del Estado de Colima, publicado el cuatro de febrero de dos mil doce, trasciende a los efectos derogatorios que le son propios, lo que implica que el artículo 161 del Código Penal para dicha entidad federativa no fue reformado y, en consecuencia, debe considerarse que continúa estando en vigor. Esto es así, porque al invalidarse el mencionado decreto por la cuestión de incompetencia explicada, es inconcuso que no se reformó el citado precepto legal de manera que permanece vigente en los términos en que se incorporó al referido código punitivo con motivo del Decreto Número 294, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa, de tres de mayo de dos mil ocho.

49. Ahora bien, como quedó apuntado, aun cuando con motivo de la mencionada reforma constitucional de catorce de julio de dos mil

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a los efectos retroactivos de la declaración de invalidez del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012.

once, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto del tipo penal del delito de trata de personas, lo cierto es, que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia, podría seguirse aplicando durante el periodo en el que no entrara en vigor la ley general correspondiente. En congruencia con lo anterior, es inconcuso que el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, que se incorporó mediante el referido Decreto Legislativo 294, publicado en el medio de divulgación oficial de la entidad de tres de mayo de dos mil ocho, debe continuar vigente para todos los efectos legales hasta el catorce de junio de dos mil doce, es decir, el día anterior a aquel en que entró en vigor la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

50. Sentado lo anterior, dado que las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo se refieren a disposiciones generales aplicables en materia penal, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 45 de la ley reglamentaria que rige este medio de control constitucional, dichas declaraciones tendrán efectos retroactivos conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en la materia penal, aunado a que, en la fracción IV del artículo 41 de ese ordenamiento, se establece que la Suprema Corte debe fijar los órganos obligados a cumplir con una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

51. Ante ello, resulta necesario pronunciarse sobre los efectos que la declaración de invalidez contenida en esta sentencia tienen en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes que aplicaron el decreto impugnado. Así, toda vez que el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima publicado el tres de mayo de dos mil ocho debe continuar vigente para todos los efectos legales hasta el catorce de junio de dos mil doce (día anterior a aquel en que entró en vigor la referida ley general), lo procedente es; que los juzgadores que hubiesen aplicado el citado precepto reformado mediante el decreto que se impugnó en esta acción de inconstitucionalidad (Decreto Legislativo 460, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa, de cuatro de febrero de dos mil doce), ordenen la reposición del procedimiento a efecto de que se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz del citado precepto vigente antes de la referida reforma.

52. Sobre el particular, resulta relevante precisar que en virtud de la naturaleza del vicio que afecta los procesos penales pendientes de concluir,

en los que se aplicó la ley emitida por autoridad incompetente, la reposición del procedimiento que se dicte para seguir el juicio respectivo conforme a la legislación previamente vigente, no dará lugar a que los inculpadados recuperen su libertad personal, ya que el vicio advertido no derivará de un juzgamiento sobre la imposibilidad de que se ejerza la potestad punitiva del Estado ni sobre la inexistencia del cuerpo del delito o la ausencia de responsabilidad del inculpadado, además de que deben tenerse en cuenta, los derechos fundamentales de las víctimas. Este aserto encuentra apoyo en la tesis «P. VIII/2013 (10a.)» con número de registro IUS: 2002966, del Libro XVIII, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.—El hecho de que la sentencia de amparo declare inconstitucional un auto de formal prisión, por incompetencia por razón de fuero del Juez que lo dictó, no implica que el procesado recupere su libertad sino que, al ser éste un vicio que no desvirtúa los elementos considerados para dictar dicho acto y tomando en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, el Juez incompetente deba remitir inmediatamente los autos al competente quien, en su carácter de autoridad responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una misma resolución dejará insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el incompetente como las actuaciones posteriores y resolverá con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de aquél, valorando los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico nacional e internacional que regula al fuero competente."

53. Incluso, para efectos exclusivamente ilustrativos, conviene precisar que el principio contenido en el criterio antes citado ha sido incorporado por el legislador en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, el cual señala:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo

que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. ..."

54. En el mismo orden de ideas, cabe agregar que en cuanto a los procesos penales seguidos por el delito de trata de personas regulado en el precepto cuya invalidez se declaró con efectos retroactivos, en los que se haya dictado sentencia que ya causó ejecutoria, debe precisarse que los sentenciados podrán valorar la posibilidad de promover el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena tomando en cuenta, que tal adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente. Es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación:

"TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.— El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 159862. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), página 413]

55. Finalmente, en ejercicio de la atribución conferida en el párrafo primero del artículo 45 de la ley reglamentaria de este medio de control de la constitucionalidad, las consecuencias de este fallo se actualizarán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado, en la inteligencia de que para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dicha declaración surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de esa entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las

determinaciones contenidas en los considerandos del primero al tercero consistentes en que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, que la demanda se presentó oportunamente; que la Procuraduría General de la República está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad; y del cuatro al sexto, en cuanto se resumen los conceptos de invalidez y se contienen las manifestaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, al rendir sus respectivos informes.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, por consideraciones diversas; Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta contenida en el considerando séptimo, consistente en declarar procedente la presente acción de inconstitucionalidad, dado que la porción normativa del artículo 161, párrafo primero, del Código Penal del Estado de Colima impugnado, que establece la temporalidad de la pena, está contenida en un precepto legal que fue reformado y que, en consecuencia, es producto de un ejercicio legislativo nuevo.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando octavo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, en el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra, por estimar que debía declararse la invalidez de la porción normativa reformada por el Decreto 460 impugnado.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, se aprobó la determinación contenida en el considerando noveno, relativa a los efectos de la declaración de invalidez del Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza, dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis aisladas P. IX/95 y 1a. XLV/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 82 y Tomo XIII, junio de 2001, página 238, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 26/2012.

En esta acción de inconstitucionalidad, por mayoría de votos, se invalidó el artículo 161, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima (reformado mediante Decreto 460, publicado en el Periódico Oficial local de 4 febrero de 2012), que regulaba el delito de trata de personas en la entidad federativa.

Aun cuando integré dicha mayoría, formulé reservas respecto de la parte considerativa de la decisión de fondo, por lo siguiente:

En el caso, como se refiere en el párrafo 32 de la sentencia, el Tribunal en Pleno, en suplencia de la queja,¹ advirtió un vicio de inconstitucionalidad que nulifica la ley impugnada en su totalidad, como es la falta de competencia del órgano legislativo local que la expidió y, por consiguiente, declaró la invalidez de tal normativa, sin entrar ya al examen de los argumentos de invalidez que había formulado la accionante (PGR).

Para apoyar tal decisión, se aplica por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente, concretamente por lo que señala en la parte subrayada en la propia ejecutoria, y que aquí se reproduce en su integridad:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

¹ Artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo que originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

Disiento de tal aplicación analógica, dado que, el criterio jurisprudencial en cuestión atiene a un tema específico, como es el orden en que deben examinarse los conceptos de invalidez formulados en una acción de inconstitucionalidad electoral, cuando planteen tanto violaciones al procedimiento legislativo del que deriva la ley impugnada, como vicios sobre la parte sustantiva; y, bajo ese supuesto, se aparta del criterio plenario que existía al respecto, para señalar ahora que, lo procedente es examinar primero los vicios dentro del procedimiento legislativo, pues, si éstos fueran fundados por una razón de mayor entidad, por ejemplo la vulneración de principios democráticos, el resultado sería la invalidez total de la norma general, y no sólo de alguna de sus disposiciones.

Luego, la jurisprudencia alude al "efecto de invalidación total de una norma", siempre que se presente un vicio del procedimiento legislativo que conculque un principio o bien constitucional esencial para la validez de la norma; esto, porque el propio Tribunal en Pleno había dejado establecido en múltiples precedentes que las violaciones al procedimiento de creación de una norma general no siempre trascienden o afectan a su validez.

Por consiguiente, en el presente caso, necesariamente debió justificarse argumentativamente porque, aun cuando no se hubiera formulado un planteamiento de invalidez sobre la falta de competencia para expedir la ley impugnada, era el caso analizarlo previamente, pues, generaría la invalidez de la norma en su totalidad; es más, de hecho, el Congreso Local ni siquiera podría volver a emitirla, dada su incompetencia, mientras que, tratándose de violaciones al procedimiento legislativo, sí podría iniciarlo de nuevo conforme lo permita y regule el marco jurídico estatal.

En ese sentido, a la luz de la tesis de jurisprudencia P/J. 96/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS".² Si el tribunal advierte una violación constitucional, aun cuando no la haya señalado el accionante, podrá desarrollarla y apoyar la declaratoria de invalidez en la misma, pues, conforme a las razones contenidas en esta última jurisprudencia, con ello se cumple la finalidad del medio de control constitucional, esto es, la salvaguarda del orden constitucional. Lo que sin duda, se actualiza cuando el Tribunal Constitucional advierte que, de

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157.

acuerdo al orden constitucional, la norma general impugnada en el caso concreto se expidió por un órgano incompetente.

Así pues, la falta de competencia del órgano legislativo que hubiere expedido la norma general, evidentemente es un aspecto de previo pronunciamiento, pues constituye un vicio que, desde su origen, lleva a invalidarla.

Como ocurrió en el caso, en el que, la Suprema Corte advirtió que, en materia de trata de personas, corresponde su regulación al ámbito federal, por disposición expresa del artículo 73, fracción XXI, constitucional.

En esa medida, lo conveniente hubiera sido que la acción de inconstitucionalidad 26/2012, de la que deriva este voto, desarrollará el criterio específico sobre el estudio preferente de aquellos aspectos que conlleven la invalidez total de la norma, como es la falta de competencia para expedirla, inclusive ante la ausencia de un argumento de invalidez en ese sentido por parte de quien ejerció la acción de invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2013.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 26/2012.

Tema: Efectos de la sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad en la que se haya invalidado una norma de naturaleza penal

I. Antecedentes

La procuradora general de la República impugnó el artículo 161, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, que establecía el tipo penal previsto para el delito de trata de personas, en los siguientes términos:¹

"Artículo 161. A quién promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para sí o para un tercero, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación, la cual podrá consistir en explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, le será impuesta una pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades. ..."

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en la acción, esencialmente se referían a que la norma era inconstitucional porque violaba el derecho a la exacta aplicación de la ley penal y el derecho a la legalidad, ya que no señalaba el tipo de pena al que se refería.

¹ La norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima de 7 (sic) de febrero de 2012, mediante Decreto 460. La acción se presentó el 2 de marzo de 2012 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Resolución del Tribunal Pleno

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de los conceptos de invalidez, resolvió esencialmente que conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde de manera exclusiva a la Federación legislar en materia de trata de personas y, que el Congreso de la Unión, ejerció esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Persona y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, en la que estableció los tipos y penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas, únicamente facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades previsto en la citada fracción XXI del artículo 73 constitucional. Las razones que se dieron en la sentencia, en síntesis, fueron las siguientes:²

- a) Por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de julio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente–, la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión.
- b) Como consecuencia de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, se modificó la distribución de la potestad normativa punitiva respecto del delito de trata de personas, por lo que desde el quince de julio de dos mil once, el Congreso de la Unión ya contaba con atribuciones para emitir la legislación general correspondiente, misma que debería contener los tipos penales de trata de personas, entre otros aspectos.
- c) De este modo, se privó a los Estados de la República de la atribución que anteriormente tenían para legislar en materia del delito de trata de personas; manteniendo sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.
- d) No obstante el cambio generado por la reforma constitucional señalada, la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad al catorce de julio de dos mil once, podría seguirse aplicando hasta en tanto entrara en vigor la ley general correspondiente.

Así, el Tribunal Pleno invalidó el decreto 460 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el cuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual, se había reformado el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, y se precisó que los efectos de la invalidez trascendían a los efectos derogatorios de dicho decreto, por lo que el artículo 161 del Código Penal que se había expedido mediante el diverso "decreto 294" publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil ocho –esto es, el vigente anteriormente–, no podía considerarse reformado y en consecuencia

² El asunto se votó en sesión pública de 21 de mayo de 2013. La votación en cuanto a las razones de incompetencia de legislador local fue por mayoría de 10 votos. Votó en contra la Ministra Luna Ramos.

debía considerarse como vigente, desde la fecha de su emisión y hasta el catorce de junio de dos mil doce, fecha en que se emitió por el Congreso de la Unión la ley general en la materia.

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que como consecuencia de la invalidez del Decreto 460, el efecto de la sentencia consistiría en que se ordene la reposición de los procedimientos penales en los que se hubiese aplicado el decreto impugnado, a efecto de que se dicten nuevos autos de término constitucional a la luz del artículo 161, vigente desde el tres de mayo de dos mil ocho y hasta el catorce de junio de dos mil doce, precisándose expresamente que esta reposición del procedimiento, no daría lugar a que los inculpados recuperaran su libertad personal.³

III. Opinión

Estoy de acuerdo con la resolución dictada en el fondo de la acción de inconstitucionalidad –incompetencia de la legislatura local para legislar en la materia–, sin embargo, no comparto los efectos que se fijaron en la sentencia, pues considero que no se debió señalar ningún tipo de efecto, más que la invalidez lisa y llana de la norma impugnada.

El penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.⁴

En el caso, si bien se invalidó el Decreto 460, lo cierto es que éste contenía la norma que se impugnó –artículo 161, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Colima–, misma que era de naturaleza penal dado que establecía el tipo penal para el delito de trata de personas, por lo que en aplicación de los preceptos señalados en el párrafo anterior, lo conducente era únicamente invalidar la norma impugnada,

³ La votación en cuanto a los efectos fue por mayoría de 7 votos con la propuesta del proyecto. Votamos en contra, el que suscribe el voto, las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero, y el presidente Silva Meza.

⁴ Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97, de rubro: "CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GE-NERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL." (Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548). "Artículo 105. ...

(penúltimo párrafo)

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

provocando una nulidad de la misma, pudiendo retrotraer los efectos de la invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, pues esto es lo que dichos preceptos disponen, pero de ningún modo puede considerarse que la aplicación de estos artículos, permita llegar al extremo –tal como se hizo en la sentencia de mayoría– de fijar efectos concretos respecto de los procesos en los que se haya aplicado la norma invalidada, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de la norma, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues, mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de la norma impugnada.

Finalmente, estimo que de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la invalidez dictada respecto del primer párrafo del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, debió extenderse a los artículos 10 –en la porción normativa conducente–, 138 –en la porción normativa correspondiente–, 161, segundo párrafo y 161 Bis del mismo ordenamiento legal, por referirse a la misma materia –trata de personas–, respecto de la cual, el legislador local era incompetente para legislar.⁵

Por esos motivos estoy en contra de los efectos que se fijaron en la sentencia de invalidez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2013.

⁵ Sobre este punto resultan aplicables la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006 y P./J. 53/2010, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA" y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS." Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXIII y XXXI, febrero de 2006 y abril de 2010, páginas 1169 y 1564, respectivamente.

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).

CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).

AMPARO EN REVISIÓN 166/2013. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS.
PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I,

inciso a), de la Ley de Amparo, 10, fracción II y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos tercero y quinto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se cuestionó la constitucionalidad de un ordenamiento federal, como lo es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concretamente, sus artículos 7o., 64, 81, 81-A, 81-B, 82 y 101, así como segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero transitorios, y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

16. Cabe puntualizar que, en el caso a estudio, sigue siendo aplicable la Ley de Amparo abrogada, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, esto es, que aquellos juicios de amparo que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor *—tres de abril de dos mil trece—* se seguirán tramitando hasta su resolución final conforme a la ley abrogada.

17. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del diverso numeral 86 del citado reglamento dispone que *—al igual que los amparos directos en revisión—* los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas; de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala, y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, esta Sala debe avocarse al mismo.

18. SEGUNDO.—**Oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesiva.** Resulta innecesario analizar la oportunidad con la que se interpusieron los recursos de revisión principal y adhesiva, respectivamente, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya examinó dicha cuestión *—en los considerandos segundo y tercero de su ejecutoria, respectivamente—* y concluyó que ambos fueron presentados en los términos legales establecidos para ello.

19. TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el presente asunto.** A fin de facilitar la comprensión del presente asunto, en principio, se reseñarán los antecedentes que lo informan, posteriormente, se sintetizarán los motivos de disenso hechos valer por la quejosa y, por último, se resumirán las consideraciones de la Juez a quo por las que sobreseyó en el juicio de amparo.

20. **I. Antecedentes del asunto.** Los cuales son, esencialmente, los siguientes:

21. **a.** La quejosa es una persona moral que se desempeña como "centro cambiario", quien se dedica preponderantemente a la *****, así como a diversas actividades, por ejemplo: *****, etcétera; quien promovió demanda de amparo en contra del decreto publicado el tres de agosto de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en el que, entre otros, se reformaron los artículos 7o., 64, 81, 81-A, 81-B, 82 y 101, así como los diversos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales reclamó por considerarlos violatorios de los principios de libertad de trabajo y de comercio, de igualdad, de irretroactividad, de legalidad y de seguridad jurídica.

22. **b.** Tocó conocer del asunto al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, cuya titular la admitió a trámite y, seguido el procedimiento, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, por considerar que: (i) no se acreditaron los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público y del presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; (ii) porque no se acreditó un acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, tratándose de leyes heteroaplicativas; y, (iii) por falta de interés jurídico (sic) de la impetrante del amparo.

23. **c.** Inconformes con lo anterior, tanto la quejosa como las autoridades responsables, presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su delegado, interpusieron recursos de revisión principal y adhesiva, respectivamente, los cuales fueron del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto quien, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil trece, confirmó el sobreseimiento decretado por la Juez a quo sólo respecto de los artículos 64 y 101, así como segundo, tercero, cuarto y décimo primer transitorios, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; levantó el sobreseimiento dictado respecto de los diversos numerales 7o., 81, 81-A, 81-B y 82, así como quinto y sexto transitorios de la ley de la materia, y se declaró incompetente para resol-

ver el tema de constitucionalidad alegado, por lo que ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

24. **II. Conceptos de violación:** La peticionaria de amparo reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 7o., 64, 81, 81-A, 81-B, 82 y 101, así como los diversos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por considerar que:

25. **a.** En el **primer motivo de disenso** sostuvo que el artículo 7o. reclamado es violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, dado que no define qué debe entenderse por "carácter nacional", lo que deja en estado de incertidumbre a la impetrante del amparo, pues no se precisa si ello atiende al carácter de la persona moral o de los socios que forman parte de ella, ni en cuantas ciudades del país se debe tener presencia para que se considere que se cubre con tal requisito, máxime que todos los elementos de la norma deben estar señalados con certeza y precisión para que no se deje al arbitrio de la autoridad la determinación de la citada característica.

26. **b.** En el **segundo concepto de violación** adujo que los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al limitar el objeto social de las sociedades anónimas que se constituyan para operar como "centros cambiarios", transgreden la libertad de comercio, reconocida en el diverso numeral 5o. de la Constitución Federal, ya que sólo les permiten llevar a cabo operaciones de *****, sin que puedan realizar diversas operaciones con terceros, así como la venta de otros productos lícitos; insiste en que dicha limitante no responde a una medida necesaria, además de ser desproporcional, máxime que a otras instituciones del sector financiero –verbigracia: transmisores de dinero y uniones de crédito–, sí se les permite dedicarse a actividades diferentes a su objeto social preponderante.

27. **c.** En el **tercer motivo de disenso** sostuvo que los numerales 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito conculcan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no permiten a los "centros cambiarios" llevar a cabo operaciones relacionadas con la compra de títulos de crédito ni cheques a cargo de diversas instituciones del sistema financiero mexicano, sin que se justifique tal limitación.

28. **d.** En el **cuarto concepto de violación** afirmó que los preceptos cuestionados, en su conjunto, son violatorios del principio de irretroactividad de la ley, dado que afectan los derechos adquiridos de la quejosa para seguir

operando como "centro cambiario" en la forma en la que lo venía haciendo, por lo que tienden a desconocer tales prerrogativas.

29. **e.** En el **quinto motivo de disenso** señaló que los artículos 7o., 81, 81-A y 81-B, así como los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero, son violatorios de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, previstos en los diversos artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que carecen de una debida fundamentación y motivación, pues no establecen de una manera clara y precisa qué se entiende por "nacionales" ni cuáles son los requisitos necesarios para la autorización y operación de los "centros cambiarios" por parte de las autoridades financieras del país.

30. **f.** Por último, en el **sexto concepto de violación** adujo que el artículo 101 de la ley cuestionada es violatorio del principio de reserva legal en materia penal, así como de falta de fundamentación y motivación, porque no prevé todos los elementos necesarios del tipo penal que prescribe, esto es, la pena de prisión de tres a quince años y la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

31. **III. Consideraciones de la sentencia recurrida.** Por su parte, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, al emitir la resolución constitucional materia de este asunto, sostuvo, en esencia:

32. **a.** En el considerando segundo determinó sobreseer en el juicio, en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público, así como al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud de que la impetrante del amparo no aportó prueba alguna para desvirtuar la negativa de los actos efectuada por dichas autoridades.

33. **b.** En el cuarto considerando determinó que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que la quejosa no demostró un acto de aplicación en su contra de lo prescrito en los diversos numerales 7o., 81-A, 81-B y 101, así como segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primer transitorios de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, por ende, no demostró la afectación en su interés legítimo, respectivamente.

34. CUARTO.—**Estudio efectuado por el tribunal ad quem.** Precisa- do lo anterior, previo al estudio del problema de constitucionalidad materia de esta instancia, cabe señalar que el tribunal ad quem ya abordó el estudio del sobreseimiento en el juicio decretado por la Juez a quo, en atención a los agravios formulados por la quejosa recurrente en la revisión principal.

35. En efecto, el órgano colegiado del conocimiento, en el octavo considerando de su ejecutoria, declaró la firmeza del sobreseimiento decretado por la Juez a quo, en relación con los actos atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público, así como al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al no haber sido impugnados por la parte a quien pudiera perjudicarlo, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de esta Primera Sala, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."

36. Posteriormente, abordó el estudio conjunto de los agravios de la quejosa recurrente, por estar íntimamente relacionados, en los que, esencialmente, sostuvo que, en la especie, no se actualizaron las causales de improcedencia consistentes en la falta de interés jurídico y/o legítimo y falta de aplicación de leyes heteroaplicativas *–fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, respectivamente–*; argumentos que declaró parcialmente fundados, puesto que los diversos numerales 7o., 81, 81-A, 81-B y 82, así como quinto y sexto transitorios de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le depararon perjuicio con su sola entrada en vigor, al tratarse de normas autoaplicativas, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, afirmó que lo procedente era estudiar los motivos de disenso efectuados por la quejosa recurrente, salvo los relacionados con los numerales 64 y 101, así como segundo, tercero, cuarto y décimo primer transitorios, todos del citado cuerpo normativo, los cuales, al ser preceptos de carácter heteroaplicativo *–al prever sanciones para aquellas personas que realicen, entre otras, operaciones reservadas a los "centros cambiarios" sin autorización para ello–*, y no haberse demostrado su aplicación en perjuicio de la quejosa, confirmó el sobreseimiento impugnado.

37. Asimismo, en el considerando décimo primero, precisó que, al haber desestimado los agravios primero y segundo de la quejosa recurrente, era innecesario ocuparse de los diversos argumentos de la autoridad responsable en los agravios formulados en la revisión adhesiva *–relacionados con las causales de improcedencia analizadas–*, dado que éstos siguen la suerte procesal de los primeros, dejando a salvo los relacionados con el fondo, los cuales reservó su estudio a esta superioridad.

38. Finalmente, en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de su ejecutoria, determinó que no se actualizó alguna diversa causal de improcedencia, por lo que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que se ocupara de los temas de constitucionalidad planteados.

39. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se ocupará de la cuestión de constitucionalidad materia de

su competencia, y no de los pronunciamientos efectuados por el órgano colegiado en los considerandos octavo y décimo, dado que tienen el carácter de cosa juzgada y, por ende, son inatacables por cualquiera de las partes en el juicio de amparo de que se trata; ello de conformidad con lo sustentado en las jurisprudencias 1a./J. 26/2008 y 2a./J. 72/2006, emitidas por la Primera y Segunda Salas —*esta última se comparte*—, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

40. "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA.—De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal; y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis de competencia delegada, dejarán a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de definitividad, de manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está jurídicamente facultada para modificarla." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis 1a./J. 26/2008, página 338, Núm. Registro IUS: 169798)

41. "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—De conformidad con lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso a), décimo primero y décimo segundo del Acuerdo Número 5/2001, de veintinueve de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese año, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las que determinen confirmar o revocar el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, mediante el estudio

concreto de las cuestiones relativas, constituyen decisiones inatacables porque el sobreseimiento es una materia de la que normalmente conocen aquellos órganos colegiados, como órganos terminales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 72/2006, página 247, Núm. Registro IUS: 174840)

42. QUINTO.—**Estudio de los conceptos de violación, cuyo estudio fue omitido por la Juez a quo.** En atención a que los agravios formulados por la quejosa recurrente en la revisión principal *—relacionados con la causales de improcedencia previstas en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo—* fueron abordados y declarados parcialmente fundados por el tribunal ad quem, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a analizar sólo los motivos de disenso *—reseñados en el tercer considerando de esta ejecutoria—*, respecto de los cuales se levantó el sobreseimiento decretado por la Juez Federal *—de ahí que el sexto motivo de disenso no es abordado en esta instancia—*; los cuales resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en el resto, como se verá a continuación:

43. Para facilitar el estudio es conveniente recordar que la impetrante del amparo reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 7o., 64, 81, 81-A, 81-B, 82 y 101, así como los diversos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por considerar que transgreden los principios de libertad de trabajo y de comercio, de igualdad, de irretroactividad, de legalidad y de seguridad jurídica; sin embargo, la Juez a quo decretó el sobreseimiento en el juicio, el cual fue confirmado por el tribunal ad quem, sólo respecto de los numerales 64 y 101, así como segundo, tercero, cuarto y décimo primer transitorios, por lo que el presente recurso subsiste por los restantes preceptos reclamados.

44. En ese contexto, se transcriben los artículos 7o., 81, 81-A, 81-B, 82, así como los diversos transitorios quinto y sexto, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales son del tenor literal siguiente:

45. "Artículo 7o. Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, casa de cambio, centro cambiario o transmisor de dinero, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que les haya sido otorgada la autorización o bien, se encuentren registradas, según corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 5o., 81 y 81-B de la presente ley.

"Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior a las asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, las demás personas que sean autorizadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para estos efectos, así como a las que agrupen a centros cambiarios o transmisores de dinero, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización o registro, en los términos previstos en esta ley.

"Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales no podrán incluir el término nacional en su denominación.

"Asimismo, las palabras cambio, compra o venta de divisas, transmisión de fondos, así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, ya sea que se refieran a divisas en general o a un tipo específico de éstas, no podrán ser usadas en el nombre o denominación de personas físicas cuyo régimen fiscal sea de ingresos por actividades empresariales, personas morales o establecimientos distintos de las casas de cambio, centros cambiarios, transmisores de dinero o aquellas instituciones financieras que conforme a las leyes que las rigen se encuentren facultadas para realizar operaciones de cambio o compra y venta de divisas, así como transmisión de fondos."

46. "Artículo 81. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar, en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, salvo en los casos previstos en este artículo.

"Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En todo caso, dichas autorizaciones sólo podrán ser otorgadas a las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 82 de esta ley y, por su propia naturaleza, serán intransmisibles.

"Las autorizaciones para realizar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

"Las entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no requerirán de la autorización citada y, en sus operaciones con divisas, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables.

"Tampoco requerirán de la autorización a que se refiere este artículo las sociedades anónimas registradas como centros cambiarios ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto por el artículo 81-B de esta ley.

"Para los efectos de la presente ley, no se consideran actividades habituales y profesionales las operaciones con divisas conexas al pago por la venta de bienes o prestación de servicios que lleven a cabo personas físicas o morales cuya actividad u objeto social no sea la compra, venta o cambio de divisas a través de cualquier medio. Las operaciones a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, para efectos de lo previsto en esta ley, por divisas se entenderán las mencionadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México."

47. "Artículo 81-A. Exclusivamente las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se encuentren registradas como centro cambiario ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto en el artículo 81-B de esta ley, podrán realizar, en forma habitual y profesional, cualesquiera de las operaciones siguientes:

"I. Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

"II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día;

"III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día, y

"IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Al respecto, los centros cambiarios sólo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

"En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones anteriores, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que aquéllas se lleven a cabo, y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que, en ningún caso, se comprenda la transferencia o transmisión de fondos. Los centros cambiarios no podrán liquidar por anticipado las operaciones que un mismo usuario pretenda realizar en días subsecuentes.

"En ningún caso, los centros cambiarios podrán llevar a cabo operaciones de compra, venta y cambio de divisas mediante transferencia o transmisión de fondos, ya sea por medio de cualquiera de los sistemas de pagos o a través de abonos a cuentas.

"Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a las casas de cambio y entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar las operaciones de compra, venta y cambio de divisas."

48. "Artículo 81-B. Para operar como centro cambiario, así como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

"I. Que, tratándose de centros cambiarios, su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de esta ley. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social no estará limitado a la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 81-A de la misma ley.

"En el caso de centros cambiarios, estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión 'centro cambiario'. Por su parte, los transmisores de dinero deberán incluir en cualquier propaganda y anuncio, la referencia de que se trata de un 'transmisor de dinero'.

"II. Que, en sus estatutos sociales, se prevea que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

"III. Que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.

"IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

"V. Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión.

"Las sociedades a las que se les hubiere otorgado el mencionado registro deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo.

"El registro que lleve la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto por este artículo será público, por lo que dicha comisión le dará difusión a través de su página electrónica en Internet, y contendrá anotaciones, respecto de cada centro cambiario o transmisor de dinero, que podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura y a la suspensión o cancelación de los contratos a que se hace referencia en los artículos 64 y 95 Bis de esta ley, así como a la cancelación del registro para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero, conforme a lo establecido en el artículo 81-D de esta ley."

49. "Artículo 82. Sólo gozarán de la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta ley, las sociedades anónimas organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se denominarán casas de cambio y se ajusten a los siguientes requisitos:

"I. Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

"a) Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;

"b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

"c) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;

"d) Las señaladas en el artículo 81-A de esta ley, y

"e) Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

(Derogado último párrafo, D.O.F. 3 de agosto de 2011)

"II. En los estatutos sociales deberá indicarse que en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente ley y a las demás disposiciones aplicables; y

"III. (Derogada, D.O.F. 17 de noviembre de 1995)

"IV. (Derogada, D.O.F. 15 de julio de 1993)."

50. "Artículo quinto. Asimismo, dentro del plazo mencionado en el artículo segundo transitorio anterior, las sociedades que pretendan registrarse como centros cambiarios o transmisores de dinero en términos de lo dispuesto por el artículo 81-B, que se adiciona por virtud de este decreto, deberán efectuar el registro correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, en lugar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Los demás actos que los particulares deban realizar frente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de los artículos 57, 81-B y 81-C, incluidos en el presente decreto, deberán realizarse frente al Servicio de Administración Tributaria, en lugar de dicha comisión, y producirán los mismos efectos que los previstos en dichos artículos o derivados de éstos."

51. "Artículo sexto. Las personas que hubiesen presentado el aviso previsto en la resolución por la que se expiden las reglas para el llenado del formato oficial para presentar el aviso que señala la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento y la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2006, contarán con un

plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que, una vez constituida la sociedad anónima de que se trate en términos del presente decreto, presenten nuevamente el aviso correspondiente para, en caso procedente, obtener el registro a que se refiere el artículo 81-B de este decreto, el cual será otorgado por el Servicio de Administración Tributaria.

"Asimismo, aquellas personas morales y físicas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hayan presentado el referido aviso y obtenido cada una más de un registro con objeto de realizar las actividades a que se refiere el párrafo anterior, contarán con el plazo de noventa días señalado en el párrafo anterior para que, una vez constituida la sociedad mercantil de que se trate o haber modificado los estatutos y objeto social de la sociedad ya constituida para cumplir con lo dispuesto por el presente decreto, presenten el aviso correspondiente para obtener, en caso procedente, el registro a que se refiere el artículo 81-B del mismo, que será otorgado por el Servicio de Administración Tributaria.

"Hasta en tanto se cumpla el citado plazo de noventa días o se efectúe el registro conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo, lo que ocurra primero, las personas que hubiesen presentado el aviso señalado en los mismos, y que hayan venido operando como transmisores de dinero o realizando las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito antes de la entrada en vigor del presente decreto, podrán continuar realizando, durante dicho periodo, las actividades a que se refieren los artículos 81-A y 95 Bis de la citada ley vigentes hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente decreto."

52. De la transcripción anterior se advierte, medularmente, que la prestación en forma habitual y profesional de servicios de compra, venta y/o cambio de divisas en nuestro país debe ser llevado a cabo por las sociedades anónimas que autorice para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo aquellas entidades financieras que, conforme a sus leyes, puedan celebrar este tipo de operaciones, así como aquellas sociedades anónimas que sean registradas como "centros cambiarios".

53. Asimismo, se advierte que, tratándose de "centros cambiarios" y/o "transmisores de dinero", no será necesario la autorización referida en el párrafo anterior, pues bastará su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que aquéllos se constituyan en sociedades anónimas que reúnan los requisitos legales para ello, es decir, que su objeto social sea

limitado a la realización en forma habitual y profesional de las operaciones previstas en el artículo 81-A, supra transcrito *–no aplica para "transmisores de dinero"–*; que a la denominación social se le agregue la expresión "centro cambiario" o, en su caso, "transmisor de dinero"; que en sus estatutos sociales, explícitamente, se prevea la sujeción a la ley de la materia y a las demás disposiciones aplicables; que cuenten con un establecimiento físico destinado exclusivamente para la realización de su objeto social; que agreguen una relación de las personas que directa o indirectamente puedan participar en el capital social, y que cualquier transmisión de su capital social equivalente o superior al dos por ciento (2%), sea informado a la comisión citada dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la inscripción en el registro previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹

54. En ese orden de ideas, es claro que los "centros cambiarios" y/o los "transmisores de dinero", a partir de la reforma, sólo pueden recaer en sociedades anónimas constituidas en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y que, tratándose de los primeros, deben limitar su objeto social a las actividades previstas en el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esto es, a la compra, venta y/o cambio de divisas en:

55. **a.** Billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión;

56. **b.** Cheques de viajero denominados en moneda extranjera;

57. **c.** Piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y,

58. **d.** Documentos a la vista, denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras; en todos los casos, sin que el monto no exceda del equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día.

59. Precisado lo anterior, por cuestiones de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de disenso, en un orden distinto al hecho valer en la

¹ "**Artículo 128.** Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

"**I.** El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

"**II.** La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

"**III.** Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;

"**IV.** Derogada."

demanda de amparo; por lo que, en primer término, se aborda el estudio de la **parte conducente del segundo concepto de violación** de la quejosa recurrente, en la que, esencialmente, afirma que los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito son violatorios del principio de libertad de comercio reconocido en el diverso numeral 5o. de la Constitución Federal, porque limitan tanto el objeto social de los "centros cambiarios" como el establecimiento físico para el desarrollo de sus actividades; instrumentalidad de la medida que no cumple con el test de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad; argumentos que resultan **infundados**.

60. En efecto, no le asiste la razón a la quejosa recurrente al señalar que los preceptos reclamados son violatorios del principio de libertad de comercio ni que las limitaciones aludidas no acreditan el test de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad, para considerarse constitucionalmente válidas.

61. Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar que el artículo 5o. de la Constitución Federal reconoce el derecho humano de libertad de trabajo y de comercio, esto es, aquel que se traduce en que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad, pudiendo sólo ser limitada por determinación judicial o resolución gubernativa que lo justifique; ello, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

62. "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque

lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 28/99, página 260, Núm. Registro IUS: 194152)

63. El citado precepto constitucional, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

64. "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. ..."

65. Por su parte, los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito –*supra transcritos*– prevén, entre otras cosas, que los "centros cambiarios" para operar como tales deberán constituirse en sociedades anónimas, cuyo objeto se encuentre limitado a las operaciones previstas en el segundo numeral citado, obligándolas, para ello, a contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de su objeto social, así como proporcionar a la autoridad fiscalizadora la relación de las personas que directa o indirectamente mantengan una participación en su capital social, esto es, configura obligaciones específicas para el ejercicio de la actividad de compra, venta y/o cambio de divisas, de forma habitual y profesional.

66. Cabe aclarar que las obligaciones referidas responden, específicamente, a la materia en la cual se encuentra inserta la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a saber, la financiera, en la cual el Estado funge como rector y, por ende, puede sujetar a determinadas modalidades el ejercicio de las actividades para las cuales son autorizadas –*registradas en su caso*– todas las instituciones del sector financiero, entre ellas, los "centros cambiarios", a fin de que se cumpla con su objetivo, esto es, la de contribuir al desarrollo económico del país con el ejercicio que, en forma habitual

y profesional, desarrollan en la ***** , entendidas por éstas, aquellas ***** , ***** .²

67. Es decir, la actividad que ejercen los "centros cambiarios" se encuentra sujeta a un registro previo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual implica que el ejercicio de dicha actividad no queda al libre y absoluto arbitrio de dichos centros, sino que está sujeta a las exigencias, modalidades, obligaciones y restricciones impuestas por el Estado a través de la ley.

68. En la especie, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que la compra-venta habitual y profesional de divisas es una actividad auxiliar del crédito –*artículo 4o., fracción I*–,³ para lo cual, en principio, se requiere una autorización del Estado Mexicano –*artículo 81*–, salvo que se trate de sociedades anónimas que se constituyan como "centros cambiarios" en los términos de la ley de la materia y de las disposiciones generales aplicables, en cuyo caso sólo necesitarán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –*artículos 81 y 81-B*–, es decir, se trata de una actividad reglada del mercado de divisas que, como tal, entra en las actividades que corresponden al Estado, pero que delega, vía autorización o inscripción, según sea el caso, a sociedades anónimas que realicen de forma habitual y profesional actividades relacionadas con la compra, venta y/o cambio de divisas.

69. Lo anterior significa que la actividad de los "centros cambiarios" no es absoluta ni discrecional, es decir, no se puede ejercer libremente, sino que está sujeta a las exigencias que impone el Estado mediante ley.

70. Así las cosas, es claro que el Estado Mexicano puede imponer modalidades, cargas o restricciones a la actividad de dichos "centros cambiarios", luego, en el caso, es válido que el Estado establezca como obligación para dichos centros que se constituyan como sociedades anónimas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, además, de que se restrinja la libertad operacional de su objeto social por lo que se refiere

² El último párrafo del artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala: "Asimismo, para efectos de lo previsto en esta ley, por divisas se entenderán las mencionadas en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Banco de México."; al respecto, el artículo 20 de la Ley del Banco de México establece: "Para efectos de esta ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago."

³ **"Artículo 4o.** Se consideran actividades auxiliares del crédito:

"I. La compra-venta habitual y profesional de divisas."

a la compra y venta de (i) billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión; (ii) cheques de viajero denominados en moneda extranjera; (iii) piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y, (iv) documentos a la vista, denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras; en todos los casos sin que el monto no exceda del equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Al respecto, los "centros cambiarios" sólo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y casas de cambio, así como contar con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social e informar sobre las personas que directa o indirectamente mantengan una participación en el capital social y, en su caso, avisar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del término de tres días hábiles, la transmisión del capital social que ascienda al dos por ciento (2%) o más de éste, como lo disponen los artículos 4o., 7o., 81, 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

71. Consecuentemente, es evidente que los artículos citados en el párrafo inmediato anterior imponen modalidades y cargas a los "centros cambiarios", en cuanto a que, para realizar de forma habitual y profesional la compra, venta y/o cambio de divisas, es necesario que se constituyan en una sociedad anónima que cumpla con los requisitos precisados en el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; sin embargo, tal circunstancia no contraviene la libertad de trabajo y de comercio, prevista en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

72. Esto es así, en virtud de que las disposiciones reclamadas no implican que el legislador imponga su voluntad sobre la de los "centros cambiarios" de una manera irracional, sino que, por el contrario, constituyen requisitos legales que tienen como justificación el bien común, tal como se advierte de una interpretación teleológica de los preceptos reclamados que tienen como sustento las razones que fueron expuestas en el proceso legislativo de la citada reforma.

73. En efecto, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma de los artículos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se impugnan, así como el dictamen de las comisiones que intervinieron en el proceso, se expuso lo que a continuación se reproduce:

74. **Exposición de motivos:**

"A partir de 2004, se modifica la legislación para establecer obligaciones adicionales para aquellas personas que realicen en forma habitual y profe-

sional operaciones de compra, venta y cambio de divisas por un monto que equivalga a no más de 10,000 dólares de los Estados Unidos de América (EUA) diarios por cliente (centros cambiarios), así como para regular a los transmisores de dinero, para lo cual dichos sujetos deberán llevar a cabo acciones que permitan prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o ubicarse en los supuestos del delito de lavado de dinero, entre otros.

"Un punto muy importante a destacar, 'los centros cambiarios no requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ni de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)' para llevar a cabo dichas actividades, siempre y cuando única y exclusivamente realicen las siguientes operaciones con divisas:

"Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto que equivalga a no más de \$10,000.00 dólares diarios de los EUA por cada cliente.

"Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto que equivalga a no más de \$10,000.00 dólares diarios de los EUA por cada cliente.

"Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto que equivalga a no más de \$10,000.00 dólares diarios de los EUA por cada cliente.

"Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, hasta por un monto equivalente a no más de \$10,000.00 dólares diarios de los EUA por cada cliente.

"Los transmisores de dinero¹ tampoco requieren autorización de la SHCP para llevar a cabo la actividad de transferir de manera habitual, y a cambio de una contraprestación, recursos o derechos para entregarlos al beneficiario designado.

"Ante esta situación, la SHCP ha establecido diversas normas, en donde los centros cambiarios y los transmisores de dinero, están obligados a presentar los siguientes reportes ante el Servicio de Administración Tributaria:

"A) Reporte de operaciones relevantes

"Cuando la operación que se realice por el cliente sea por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a \$3,000 dólares de EUA.

"B) Reporte de operaciones inusuales

"Cuando la operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función del monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de los delitos de lavado de dinero o terrorismo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte.

"C) Reporte de operaciones preocupantes

"Cuando la operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de los sujetos obligados, que por sus características pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la ley en las disposiciones de carácter general en la materia, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para los sujetos obligados.

"Problemática

"Los centros cambiarios y los transmisores de dinero pasaron de 631 instituciones en el tercer trimestre de 2005 a 2,612 instituciones en el segundo trimestre de 2007. Estudios realizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) han indicado que los centros cambiarios y los transmisores de dinero han crecido a una tasa anual del 51.0% y según sus estimaciones habrán para el 2010 aproximadamente 9,360 instituciones de este tipo. Este incremento desmedido ha sido incentivado principalmente por la falta de una autorización por parte de la SHCP, según la información presentada por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

"El SAT también ha señalado su preocupación con respecto a que posiblemente los centros cambiarios y los transmisores de dinero no han cumplido o han cumplido de manera mínima, con los reportes de operaciones indicados con anterioridad, por lo que hay un latente riesgo por incumplimiento que en un futuro pudiera afectar a las instituciones que laboran en el mercado cambiario.

"Ante esto se ha detectado una problemática importante en el mercado cambiario específicamente en el mercado al menudeo, debido principalmente a que en este sector intervienen diversos participantes:

"Los bancos comerciales son autorizados por la SHCP y se regulan mediante la Ley de Instituciones de Crédito, son reglamentadas en su operación por el Banco de México (Banxico) y supervisadas por la CNBV.

"Las casas de cambio son sociedades anónimas que realizan en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencias o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, autorizadas por la SHCP, reglamentadas en su operación por el Banxico y supervisadas por la CNBV.

"Los centros cambiarios por el contrario, no son autorizados por la Secretaría de Hacienda y no son regulados, ni supervisados por las autoridades financieras antes mencionadas.

"Para entender la problemática actual que existe en el mercado cambiario, es necesario mencionar que la aparición de los llamados centros cambiarios se originó a finales de 1991 por la publicación del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), en la que se exigió a las casas de cambio de menudeo, que contarán con un capital mínimo para poder operar como casas de cambio.

"Como muchas casas de cambio minoristas no pudieron cumplir con el capital mínimo exigido por la SHCP, esto provocó que quedaran desreguladas, (sin necesidad de autorización, ni reglas de operación y tampoco bajo supervisión), manteniendo su misma actividad pero excluidas del Sistema Financiero Mexicano, ubicándose como establecimientos mercantiles, surgiendo la figura de los centros cambiarios, conforme a lo establecido por el artículo 81-A, que hace referencia a este tipo de negocios. ..."

75. Dictamen de la Cámara de Origen:

"Dictamen

"Antecedentes

"1. Con fecha 7 de febrero de 2008, el diputado David Figueroa Ortega integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"2. En esta misma fecha, la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

"Descripción de la iniciativa

"La iniciativa propone reformar el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito con la finalidad de otorgar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) facultades expresas para supervisar, vigilar, inspeccionar, realizar visitas domiciliarias, verificar reportes e informes, así como de llevar a cabo las medidas procedentes para cerciorarse que las sociedades financieras de objeto múltiple, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, cumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Asimismo, señala la iniciativa la importancia que reviste facultar al SAT para hacer del conocimiento de las autoridades competentes en materia financiera los actos u omisiones que constituyen un incumplimiento a las disposiciones previstas en el mencionado artículo 95 Bis.

"Consideraciones de la comisión

"Esta comisión que dictamina considera oportuna la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que nos ocupa, al considerar que dicha iniciativa guarda como propósito esencial otorgar facultades expresas a las autoridades financieras para supervisar, vigilar, inspeccionar, realizar visitas domiciliarias, verificar reportes, así como llevar a cabo las medidas procedentes para que las sociedades financieras de objeto múltiple, los centros cambiarios y los transmisores de dinero cumplan con las disposiciones del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"Sin embargo, esta comisión dictaminadora con el propósito de lograr mayor claridad en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estima necesario llevar a cabo adecuaciones integrales a la citada ley, es por ello que el presente proyecto que incluye la reforma del artículo 95 Bis que nos ocupa, busca adecuar la regulación aplicable a las actividades auxiliares del crédito que se realizan con fundamento en el artículo 81-A de la ley en comento, las cuales se realizan a través de los denominados coloquialmente como centros cambiarios, así como a los transmisores de dinero.

"En ese sentido la reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se integra bajo los siguientes aspectos:

"I. De las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Se establece la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de llevar a cabo la inspección y vigilancia de los centros cambiarios y transmisores de dinero, en lugar del Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior, con el fin de contar con un organismo supervisor centralizado y con mayores funciones, que permitan un adecuado control y una supervisión más eficaz de las citadas actividades auxiliares del crédito, principalmente de aquellas personas que se mantienen al margen de la ley en la realización de operaciones de cambio de divisas y en el envío y recepción de dinero, principalmente remesas, cuya existencia pone en seria desventaja al mercado formal. Lo anterior, se traducirá en beneficios para todas aquellas personas que, al desarrollar este tipo de actividades, cumplen en estricto apego a lo establecido en la ley.

"Asimismo, se establece la facultad de la referida comisión para supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente en lo concerniente al cumplimiento de las normas para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita establecidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en las disposiciones concernientes a dicha materia que de ésta emanen.

"II. Del Registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"A fin de cumplir con lo anterior, dichas actividades sólo podrán llevarse a cabo por aquellas personas que se registren ante la comisión. Este registro no tiene caducidad, pero puede ser cancelado en caso de incumplimiento con la normatividad. Cabe señalar que dicho registro será público, a través de la página electrónica en Internet de la comisión. Asimismo, las sociedades registradas deberán mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia del mencionado registro.

"Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y con la intención de evitar duplicidad de funciones y cargas administrativas innecesarias, la supervisión que realice la comisión de referencia se llevará a cabo tomando como base el registro con el que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros respecto de dichas sociedades.

"III. De los requisitos de establecimiento.

"Se señalan como requisitos indispensables que tanto los centros cambiarios como los transmisores de dinero deban estar constituidos como sociedades mercantiles y cuenten con locales físicos exclusivos para la realización de sus operaciones.

"IV. De las operaciones de transmisión de fondos.

"Se establece que con excepción de las casas de cambio y aquellas entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar operaciones de transmisión de fondos, sólo las sociedades anónimas, organizadas de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cuenten con un registro vigente como 'transmisor de dinero' ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán recibir en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, sea directamente en sus oficinas o por cable, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia.

"V. De las operaciones de compra o venta de divisas.

"Se dispone que, con excepción de las casas de cambio y aquellas entidades financieras que, conforme a las leyes que las rijan, puedan celebrar operaciones de compra, venta y cambio de divisas, exclusivamente las sociedades anónimas que se encuentren registradas como 'centros cambiarios' ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán realizar, en forma habitual y profesional, operaciones de compra y venta de billetes, piezas acuñadas, metales comunes, cheques de viajero, así como documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras.

"VI. De la operatividad de los centros cambiarios y transmisores de dinero.

"A fin de que las sociedades puedan dar un adecuado cumplimiento a la obligación de emitir reportes de información en materia de prevención de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, se establece la obligación de que los centros cambiarios y los transmisores de dinero cuenten con sistemas de registro y de emisión de reportes adecuados.

"VII. De la restricción en el uso de palabras relacionadas con las operaciones que realizan los centros cambiarios y los transmisores de dinero.

"Se limita el uso de palabras tales como 'centro cambiario', 'transmisor de dinero', 'compra o venta de divisas', así como otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, ya sea que se refieran a divisas en general o a un tipo específico de éstas, a aquellas sociedades que se encuentren debidamente registradas como centro cambiario o transmisor de dinero ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, con excepción de las entidades que de acuerdo a la legislación correspondiente puedan llevar a cabo este tipo de actividades.

"VIII. De la prohibición de la utilización de propaganda.

"Se prohíbe expresamente la utilización de cualquier propaganda o realización de actividad alguna en territorio nacional respecto de la compra, venta, cambio o transferencia de divisas de manera habitual y profesional, que se efectúe por personas o sociedades que no cuenten con la autorización correspondiente, o no se encuentren registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"De conformidad con lo anterior, se establece que las casas de cambio, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia del oficio de autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado o del registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Asimismo, se dispone que tanto las casas de cambio como los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán incluir en toda clase de publicidad y propaganda, la fecha y número del oficio que contenga la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de casas de cambio, o del registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de transmisores de dinero.

"IX. De la cancelación del registro como centro cambiario o transmisor de dinero.

"En virtud de que en el presente proyecto se adiciona la obligación de registrarse como centro cambiario o transmisor de dinero ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se faculta a dicha comisión, para cancelar el citado registro, en aquellos casos en que los centros cambiarios o los transmisores de dinero incumplan con los requerimientos establecidos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en el supuesto de que se disuelvan, liquiden o sean declarados en quiebra.

"X. De la cancelación de operaciones o contratos.

"Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas, cuando presuma que éstos se encuentren violando lo dispuesto en la ley.

"XI. De las medidas de prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

"Se adecua el artículo 95 Bis para hacer referencia de manera específica a los centros cambiarios, es decir, a aquellas sociedades anónimas registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando las obligaciones que deberán cumplir en materia de prevención, detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del 400 Bis del mismo código.

"XII. De las sanciones penales y la clausura.

"Se establecen sanciones para todas aquellas personas físicas o morales que se ostenten o realicen operaciones como centro cambiario o transmisor de dinero, sin estar registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales pueden incluir la suspensión inmediata de operaciones, la clausura del establecimiento e inclusive la imposición de sanciones penales.

"XIII. De las asociaciones gremiales.

"Se incluyen disposiciones relativas a la participación tanto de los centros cambiarios como de los transmisores de dinero en asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo e implementación de estándares de operación y la evaluación periódica sobre el cumplimiento de las normas que expidan las asociaciones, a fin de contribuir al sano desarrollo de los citados centros de cambiarios y transmisores de dinero.

"Entre las tareas que podrán desempeñar las citadas asociaciones gremiales, se encuentran la emisión de normas relativas a los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados, así como las referentes a los procesos para la adopción y verificación del cumplimiento de las normas. ..."

76. Dictamen de la Cámara Revisora:

"Se trata de que a través de todo el país existen negocios que compran y venden dólares diariamente de una manera habitual, los cuales no están regulados ni tampoco se han registrado como compraventa de dólares, no sabemos a quién le compran, a quién le venden.

"Este tema no vino en la Ley de Lavado de Dinero, pero también estas empresas están recibiendo dinero, pesos mexicanos para su redistribución, su dispersión, como le llaman, y en ninguno de los dos casos están siendo contro-

lados. Encontramos nosotros que en algunos lugares llegan a pagar el dólar a las personas que van ahí hasta diez cincuenta, diez veinte, no tiene ningún tipo de control y tampoco se sabe a qué institución o a qué personas les están entregando esas cantidades.

"Aquí lo que se trata, y se está pidiendo, es que todas las personas que tengan este tipo de actividad sean reguladas en el mercado cambiario y se evite el blanqueo de capitales. Entonces hay ya leyes que están regulando a las entidades financieras, supervisándolas, pero no a este tipo de negocios que en muchas ocasiones no se dedican exclusivamente a este tipo de cambio o a dispersar dinero, sino que tienen una actividad registrada y esto lo llevan como algo extra sin reportarlo.

"Entonces esta minuta que ha llegado pide que todos los que se dedique a estas actividades sean registrados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que sean sujetos de control y que tengan expedientes de la actividad que están desarrollando. Hasta este momento algunos se veían obligados a estar registrados en el SAT, el Sistema de Administración Tributaria, pero no estaban siendo visitados porque no había un registro.

"Con esta minuta, esta nueva ley, vamos a tener una relación correcta realmente cuánto está entrando de divisas al país y de dinero que mandan nuestros paisanos. Quiero decirles que de alguna manera se incrementó el envío de dinero, porque parece ser que al comprar algunos instrumentos, como cheques, etcétera, eran detectados, algunas personas que su estancia no es legal en otros países y automáticamente eran deportados, a eso se debe quizás que haya crecido de una manera exponencial las personas que ahora envían estas remesas.

"Hay Estados en los que hay, son los que tienen mucho más personas, que muchas familias reciben este dinero, pero que verdaderamente son atraídos, son explotados porque no les pagan correctamente o las comisiones que les cobran por la remesa verdaderamente salen de todo razonamiento.

"Por eso yo vengo el día de hoy a pedirles a ustedes, hemos inclusive visitado algunas partes ahí de, vecinas, les puedo decir que es Guanajuato, Zacatecas, Michoacán, y vean ustedes la cantidad de personas que hace uso de estos servicios, pero que en este momento no les garantizamos que verdaderamente esos negocios, el día de mañana no llegue ese dinero porque desaparezca el negocio y que no tenga un respaldo.

"En esta minuta que nos viene de la Cámara de Diputados se exige que estas personas que se dedican a estas actividades deberán ser negocios

mercantiles establecidos y con una área exclusivamente dedicadas a este servicio. ...

"Efectivamente se trata de una adición a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y hay aspectos que nos parecen destacados, creo el central es en principio el que se le da facultades normativas regulatorias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en lugar del Servicio de Administración Tributaria, y además hay algo también importante.

"No será suficiente, y esta parte, como lo decía el Senador Felipe González, hay que cuidarla. En la actualidad pues se aperturan centros cambiarios con un simple registro, ahora tendrá que preceder la autorización de la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como les decía; sin embargo, hay una ausencia importante.

"No se establecen reglas relativas al tipo de cambio, al cómo hacer efectivo el envío, particularmente de remesas evidentemente ... (Vuelta de casete) ... extranjero a la República Mexicana.

"Sí le vemos bondades porque, como lo hemos dicho, la iniciativa, no la iniciativa, el dictamen, la adición, fortalece las facultades de la comisión sobre las casas de cambio y transmisores de dinero, y se busca sobre todo dar seguimiento a los movimientos internacionales de efectivo, como las remesas y las transferencias electrónicas.

"Y no tenemos dudas tampoco de que se fortalece las disposiciones, que complementa las disposiciones relativas al lavado de dinero sobre organismos auxiliares de crédito, como lo hemos señalado, como son las casas de cambio.

"Creo, compañeros senadores, que podemos anticipar de que la minuta sea aprobada en sus términos, sin embargo, yo les hago un llamado. ..."

77. Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma de los preceptos impugnados, se tomó en consideración, entre otros, la importancia de mejorar y maximizar la fiscalización que ejercen las autoridades financieras del país a los "centros cambiarios" y a los "transmisores de dinero", a fin de prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o ubicarse en los supuestos del delito de lavado de dinero, entre otros, dado que es de interés general de la sociedad evitar el manejo de dichos recursos en las operaciones habituales y profesionales de *****.

78. En ese orden de ideas, la obligación a los "centros cambiarios" de constituirse en sociedades anónimas que cumplan con los requisitos legales y limitar el objeto social de éstas sólo a la ***** , no es contraria al artículo 5o. de la Constitución Federal, pues si bien les limita a que funcionen como tales, lo cierto es que, al constituirse en una sociedad anónima con objeto social limitado a las operaciones de ***** , se les permitirá continuar con tales actividades; modalidades y restricciones que se justifican en aras de una mejor fiscalización por parte de las autoridades financieras del país para evitar el manejo de recursos de procedencia ilícita.

79. En consecuencia, la reforma de los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que se cuestiona no transgrede los principios de libertad de trabajo y de comercio de los "centros cambiarios", sino que sólo impone modalidades y requisitos para su ejercicio, lo que se justifica por el beneficio de la colectividad.

80. Al respecto, resultan ilustrativos los criterios de este Alto Tribunal, relativos a la interpretación del principio de libertad de comercio, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

81. "LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.—El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, en función del interés público de la sociedad. En el caso, el artículo 12 fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas 'para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado'. Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad.

"Amparo en revisión ***** , ***** , 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo IX, enero de 1999, tesis 1a. I/99, página 23, Núm. Registro IUS: 194696)

82. "COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD RESPECTIVA.—El artículo 75 de la ley referida establece, en su segundo párrafo, que no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal los negocios que enumera, entre otros, los restaurantes, bares y cabarets. Por su parte, el numeral 77 de la propia ley establece que en casos de cambio de objeto, nombre, razón social, denominación, así como en los de traspaso, traslado o clausura del negocio se deberá dar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones, teniéndose en cuenta la obligación de obtener permiso en el caso de los negocios especificados en el artículo 75. De lo dispuesto en tales preceptos deriva que sólo para el inicio de operaciones de los negocios que se enumeran, es necesaria la autorización previa y por escrito de la autoridad municipal y que tratándose de cambio de objeto, únicamente cuando el nuevo giro sea alguno de esos negocios, no bastará el simple aviso dentro de los diez días siguientes a tal modificación, sino que será necesario que, previamente a la iniciación de operaciones del nuevo giro, se recabe la autorización referida. Lo anterior no significa, sin embargo, que en el caso de ampliación del objeto del negocio para incluir alguno de los giros que requieran autorización previa para su funcionamiento, el negocio no pueda seguir funcionando con el giro anterior que venía desempeñando, ya fuere de los negocios que no requieran autorización o que, requiriéndola, se contaba con ella, sino sólo que el nuevo giro deberá desempeñarse hasta que se obtenga la autorización, dándose el aviso relativo dentro de los diez días siguientes a tal operación. Consecuentemente, no puede considerarse que tales preceptos violen la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, porque no se impide en forma absoluta el desarrollo de las actividades relativas, sino que sólo se les sujeta a autorización previa, toda vez que la libertad de comercio no es irrestricta, sino que está sujeta al interés social de que determinados negocios sean debidamente controlados y regulados.

"Amparo en revisión *****. *****. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P. CLXXXII/97, página 113, Núm. Registro IUS: 197230)

83. "COMERCIO, LIBERTAD DE. LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA SU RESTRICCIÓN EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD.—La libertad de comercio contenida en el artículo 4o. de la Constitución y la prohibición de monopolios, relacionada con ésta, comprendida en el artículo 28, tienen por objeto regular el comercio en función de la sociedad en que se practica, para beneficio de toda la colectividad, y no únicamente de los comerciantes en perjuicio de aquélla. De esta manera, nuestra Máxima Ley, entiende la libertad de comercio en función de la sociedad pues autoriza que se limite en beneficio de la colectividad, y así, cuando ésta se pueda perjudicar con su uso indebido, la misma debe restringirse hasta que cese el perjuicio, y la restricción puede realizarse no únicamente prohibiendo monopolios, sino de cualquier forma."

"Amparo en revisión *****. *****. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ernesto Solís López." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, tomo 34, Primera Parte, página 34, Núm. Registro IUS: 233561)

84. "LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.—Los términos del artículo 4o. de la Constitución, consagran esa libertad de una manera amplia y completa, sin más limitación que restringirla cuando se ataquen los derechos de tercero o se afecten los de la sociedad."

"Amparo administrativo en revisión. *****. 21 de diciembre de 1920. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Benito Flores y Agustín Urdapilleta no intervinieron en el presente negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo VII, página 1484, Núm. Registro IUS: 288580)

85. "LIBERTAD DE COMERCIO.—No importa violación de ella, la aplicación de una ley que la restringe fundándose en que ciertos actos de comercio son perjudiciales a la sociedad."

"Amparo administrativo en revisión. *****. 18 de abril de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía, Enrique Moreno, Victoriano Pimentel y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, Tomo IV, página 874, Núm. Registro IUS: 289867)

86. Por tanto, los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, si bien modulan la libertad de trabajo y de comercio, prevista en el artículo 5o. de la Constitución Federal —ya que

imponen a los "centros cambiarios un objeto social único"—, lo cierto es que tal medida cumple con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

87. En efecto, las limitaciones y modalidades impuestas por el legislador a los "centros cambiarios" en los numerales cuestionados, responden a una necesidad constitucionalmente admisible, pues acorde con los trabajos legislativos —*supra transcritos*—, se advierte que tal medida surge del deber del Estado Mexicano de combatir y prevenir el delito pues, como se señaló en párrafos precedentes, la finalidad de la reforma consiste en otorgar facultades expresas a las autoridades financieras del país para supervisar, vigilar, inspeccionar, realizar visitas domiciliarias, verificar reportes, así como llevar a cabo las medidas procedentes para que los "centros cambiarios", entre otros, cumplan con las disposiciones del artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para lo cual era necesario efectuar adecuaciones a esa ley en materia de "centros cambiarios".

88. En ese contexto, es necesario tener presente el contenido del artículo 95 Bis de la ley de la materia, a partir de la reforma multialudida, el cual es del tenor literal siguiente:

89. "Artículo 95 Bis. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código;

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir

o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

"III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

"b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

"c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los

transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.

"Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará transgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de esta ley y de aquellas otras que resulten aplicables.

"Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus

actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

"Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

90. De la transcripción anterior se advierte que si bien la finalidad de la reforma se encuentra relacionada con dotar de facultades expresas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de ejercer supervisión y control de los "centros cambiarios", entre otros, con el objetivo de cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como adecuar la regulación de los "centros cambiarios", no debe perderse de vista que, mediante tal estructura normativa, se tiende a optimizar el instrumento de prevención contenido en el precepto citado en último término, consistente en la obligación de diversas entidades, entre ellas, de los "centros cambiarios", de atender las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la comisión citada, relacionadas con establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos

en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal *–terrorismo–* o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código *–lavado de dinero–*, así como las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de sancionar en caso de violación a las disposiciones respectivas.

91. Prevención de las conductas delictivas comprendidas en los conceptos de "terrorismo" y de "lavado de dinero", que constituye una labor fundamental del Estado Mexicano, considerando la afectación generalizada que provoca en toda la sociedad la consumación de tales delitos, así como la espiral viciosa que representa el hecho de que los recursos de procedencia ilícita sean incorporados a la economía formal, esto es, la prevención en contra del lavado de dinero y del terrorismo constituye una labor que tiene raíz en el destacado deber constitucional del Estado de mantener el imperio de la ley mediante el combate del delito, particularmente tratándose de delitos, cuya afectación permea en todo el entramado social del país.

92. En ese orden de ideas, dado que la intención sustancial del decreto de reformas a la ley que se analiza consistió en dotar de facultades expresas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de ejercer supervisión y control de los "centros cambiarios", entre otros, con el objetivo de cumplir con disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos vinculados con terrorismo y lavado de dinero, es inconcuso que **la medida resulta constitucionalmente admisible**, pues si bien impone modalidades y restricciones a los "centros cambiarios", ello obedece a la prevención de las conductas delictivas comprendidas en los conceptos de "terrorismo" y de "lavado de dinero", lo que constituye una labor fundamental del Estado Mexicano derivada del destacado deber constitucional del Estado de mantener el imperio de la ley mediante el combate del delito, particularmente tratándose de delitos cuya afectación permea en todo el entramado social del país.

93. No es óbice a lo anterior que el quejoso recurrente señala que la actividad de los "centros cambiarios" no sea una de las consideradas como estratégicas para el país que justifique tales modalidades y limitaciones, pues si bien la actividad del mercado cambiario al menudeo no es considerada constitucionalmente como tal, lo cierto es que la finalidad primordial de la reforma reclamada es la dotación de facultades a las autoridades financieras del país, con el objeto de que supervisen y controlen las operaciones, entre otros, de los "centros cambiarios", para prevenir y evitar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y

el lavado de dinero, cuestiones estas últimas que constituyen los fines constitucionales que justifican la admisibilidad de la medida.

94. Asimismo, la reforma combatida cumple con los requisitos de **idoneidad y necesidad** de la medida, dado que las limitaciones y modalidades impuestas a los "centros cambiarios" –*constituirse en sociedad anónima con objeto social limitado únicamente a las actividades previstas en el artículo 81-A de la ley de la materia, con un establecimiento físico destinado exclusivamente para tales fines*– constituyen un instrumento legislativo tendente a hacer posible el ejercicio y eficacia de las facultades conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de que supervisen y controlen las operaciones, entre otros, de los "centros cambiarios" con el objetivo de cumplir con disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

95. Ello es así, dado que la idoneidad de la medida se identifica con la circunstancia de que la situación establecida por el legislador sea necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, que la base de la restricción sea útil en términos amplios para la obtención de esos objetivos, sin que el fin buscado por el legislador se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos.

96. En efecto, tal como se adelantó en párrafos precedentes, las limitaciones y modalidades impuestas a los "centros cambiarios" en los preceptos combatidos, si bien modulan la libertad de trabajo y de comercio de quienes realizan las actividades pertenecientes a dichos centros, lo cierto es que tales limitaciones son aceptables constitucionalmente hablando, porque mediante ellas se pretende dotar de facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que supervise y controle las operaciones de los "centros cambiarios" con la finalidad de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

97. Lo anterior es así, ya que la viabilidad de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para fiscalizar a los "centros cambiarios", con el fin de prevenir y evitar operaciones con recursos de procedencia ilícita, se vería afectada si no se restringiera el objeto social de los "centros cambiarios" sólo a la realización de las actividades propias de su giro, esto es, a la compra, venta y/o cambio de divisas en forma habitual y profesional, tal como se

advierte de lo previsto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito –*supra transcrito*–, el cual impone a dichos centros las siguientes obligaciones:

98. **a.** Presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre diversos actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a las medidas y procedimientos mencionados –*se elaborarán y presentarán tomando en consideración las modalidades que, al efecto, estén referidas en las disposiciones generales que para tal efecto se emitan; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información*– o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de esas disposiciones que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado; registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

99. **b.** Observar, de acuerdo con los lineamientos generales: *i.* El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios –*antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen*–; *ii.* La información y documentación que deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes; *iii.* La forma en que los centros cambiarios deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados; y, *iv.* Los términos para proporcionar capacitación al interior de los centros cambiarios sobre la materia de reportes y prevención.

100. **c.** Conservar, por lo menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables.

101. **d.** Proporcionar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que estará facultada para requerir y recabarla por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

102. Deberes legales que se encuentran vinculados con la obtención del objetivo señalado en este estudio como constitucionalmente aceptable, los cuales revelan que la estrategia que implementó el legislador se compone de un sistema informático, cuya fuente de datos la constituyen los propios "centros cambiarios", entre otros, a los que se les impone una serie de deberes y responsabilidades, de cuyo cumplimiento depende el éxito del manejo de la información sobre operaciones, servicios, clientes, usuarios y datos personales de éstos.

103. Estrategia que adquiere un lugar protagónico en el efectivo control que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga sobre los "centros cambiarios", en relación con la fidelidad, exactitud y oportunidad de los reportes e información sobre las operaciones, servicios, clientes, usuarios y datos personales de éstos, dado que es con esa información con la que la autoridad trabajaría y estaría en condiciones de cumplir el objetivo de prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

104. En esa tesitura, se advierte con meridiana claridad que la mezcla de información *—aquella correspondiente a actividades de compra, venta y/o cambio de divisas en forma habitual y profesional con otras diversas que pudieran llevarse a cabo en el mismo local por el "centro cambiario", no reguladas desde el punto de vista cambiario—* no sólo trastoca de manera grave el flujo de datos sobre operaciones, servicios, clientes, etcétera, propias de la actividad cambiaria al menudeo, sino que, además, inhabilita el sistema de verificación de datos, informes o reportes proporcionados por tales centros con actividad múltiple, dado que no existiría instrumento fiscalizador asequible ni confiable para que la autoridad financiera del país verificara la existencia ni la veracidad de las operaciones, servicios, clientes e información derivada de las actividades comerciales no reguladas.

105. En consecuencia, prácticamente cualquier violación a las disposiciones relacionadas con los deberes informáticos de los "centros cambiarios", con motivo de la actividad financiera regulada, tiene justificación en la existencia de múltiples operaciones y servicios derivados de la realización de diversas actividades mercantiles no reguladas, cuya verificación sería prácticamente imposible; de ahí que la limitación del objeto social para los "centros cambiarios", además realizable sólo en local comercial, provoca que el sistema informático obligatorio y fiscalizable propuesto por el legislador en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no quede al arbitrio y honorabilidad de esas entidades reguladas.

106. En tal virtud, debe concluirse que la modulación y limitación a la libertad de trabajo y de comercio de los "centros cambiarios", prevista en los numerales reclamados, deriva de la obligación de los centros cambiarios, **sí es necesaria** para asegurar la obtención del fin perseguido por el legislador, consistente en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise y controle las operaciones de los "centros cambiarios" con el objetivo de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero en la compra, venta y/o cambio de divisas en forma habitual y profesional.

107. No es óbice a lo anterior que el recurrente principal insista en que no existió instrumentalidad en la reforma impugnada, dado que el legislador puede regular a los "centros cambiarios" y someterlos al escrutinio y a las declaraciones informativas que exige el artículo 95 Bis de la ley de la materia, sin necesidad de obligarlo a constituirse en una persona moral, no de restringir el objeto social de la misma, pues se reitera que la no constitución en una persona moral, así como la permisión de un objeto social múltiple para los "centros cambiarios", provoca que el sistema informático obligatorio y fiscalizable propuesto por el legislador en el numeral aludido de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, quede al arbitrio y honorabilidad de esas entidades reguladas, lo que, desde luego, es incompatible con el fin perseguido, esto es, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fiscalice las operaciones de dichos centros, entre otros, con el objetivo de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

108. De igual forma, la reforma impugnada cumple con el requisito de **proporcionalidad de la medida legislativa**, pues existe correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, esto es, las afectaciones que provoca no es innecesaria ni desmedida.

109. Lo anterior es así, ya que la limitación en el objeto social y en el establecimiento físico destinado única y exclusivamente para la realización de los fines propios de los "centros cambiarios", si bien restringe en forma alguna el principio de libertad de trabajo y de comercio, lo cierto es que ello obedece a la finalidad perseguida por el legislador en la especie, esto es, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fiscalice las operaciones de dichos centros, entre otros, con el objetivo de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favo-

recedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

110. Por tanto, dado que el ejercicio de la libertad de trabajo y de comercio no es absoluto ni irrestricto, como se evidenció en párrafos anteriores, sino que debe sujetarse a una razón legítima como lo es el interés de la sociedad que tiende a proteger sus derechos, es evidente que las limitaciones y modalidades impuestas a los "centros cambiarios" en los numerales reclamados no resulta innecesaria o desmedida, porque mediante ella se persigue un fin legítimo, cuya importancia deriva de que impacta en toda la sociedad, esto es, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise y controle las operaciones de los "centros cambiarios" con el objetivo de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero; fin que reviste una gran importancia a partir de que se trata de prevenir conductas que tienen como característica en común que producen efectos perjudiciales para toda la sociedad en su conjunto y que, por tanto, el deber del Estado para alcanzar su prevención adquiere una fuerza particularmente intensa que resulta capaz y suficiente para justificar que quienes se dediquen a la actividad de "centros cambiarios" en el país, deban soportar la modulación a la libertad de trabajo y de comercio consistente en tener un objeto social único y realizar únicamente las actividades que se mencionan en el artículo 81-A en su establecimiento físico.

111. En esa lógica, el fin perseguido por el legislador **sí es proporcional**; de ahí que no se le asista la razón al quejoso recurrente, máxime que tales limitaciones no tienen vinculación alguna con la licitud de las diversas actividades, cuya realización queda restringida para los "centros cambiarios", sino deriva de la necesidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza supervisión y control de dichos centros con el objetivo de cumplir con las disposiciones para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero, lo que constituye un objetivo legítimo que encuentra sustento en el interés de la sociedad y tiende a proteger los derechos de toda la población, mediante la prevención de delitos con efectos tan graves y dañosos como los vinculados con el terrorismo y el lavado de dinero.

112. Consecuentemente, los requisitos y modalidades impuestas a los "centros cambiarios", al ser necesarios, razonables y proporcionales, además de que no implican prohibición absoluta los "centros cambiarios" para realizar operaciones en forma habitual y profesional de compra, venta y/o cambio de divisas, puesto que, una vez constituidos en una sociedad anónima con los

requisitos previstos en el artículo 81-B de la ley de la materia, pueden continuar con dicha actividad, no son violatorios de la libertad de trabajo y de comercio, prevista en el artículo 5o. de la Constitución Federal; de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

113. Son aplicables a lo anterior, por las razones jurídicas que las informan, las jurisprudencias 1a./J. 2/2012 (9a.) y P./J. 130/2007, sustentadas por esta Primera Sala y por el Pleno de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

114. "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad

democrática." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), página 533, Núm. Registro IUS: 160267)

115. "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.—De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 130/2007, página 8, Núm. Registro IUS: 170740)

116. En segundo término, se aborda el estudio de la **parte restante del segundo concepto de violación** de la quejosa recurrente, en la que totalmente señala que la reforma reclamada es discriminatoria pues, por una parte, señala que las limitantes impuestas en el objeto social de los "centros cambiarios" no es aplicable para los "transmisores de dinero", lo que se traduce en que éstos puedan realizar actividades diferentes a la ***** y, por otra, que las modalidades y restricciones impuestas a los "centros cambiarios" no son similares a las impuestas a las demás sociedades anónimas que integran el sector financiero del país, verbigracia, las uniones de crédito; el cual es **infundado**.

117. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo que este Alto Tribunal ha determinado en relación con el principio de igualdad, esto es, que una norma general cumple con dicho principio cuando supone un tratamiento igual a los sujetos que se ubiquen en situaciones análogas, y uno diverso a los que se encuentren en circunstancias disímiles, esto es, el tratamiento igualitario se reflejará si el legislador otorga el mismo trato a las sociedades anónimas que estén en igualdad de circunstancias *—verbigracia: aquellas que se dedican en forma habitual y profesional a la compra, venta y/o cambio de divisas—* y un trato diverso a aquellas que no lo están.

118. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece, en la parte conducente, lo siguiente:

119. "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

120. En relación con el citado precepto constitucional, esta Primera Sala ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

121. "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción

hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75, Núm. Registro IUS: 174247)

122. De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el principio de igualdad radica medularmente en un tratamiento similar a todos los sujetos que se encuentren en condiciones similares, y desigual a aquellos que se encuentren en situaciones disímiles; asimismo, supone que en ocasiones es válido e, incluso, constitucionalmente exigido efectuar un trato diferente si dicho tratamiento descansa en una base objetiva y razonable, esto es, si tiene o no un fin constitucionalmente válido y si cumple con un test de proporcionalidad y de razonabilidad.

123. Por lo que, en esa tesitura, es necesario hacer un análisis comparativo entre el tratamiento y la regulación de los "centros cambiarios" con las "uniones de crédito", con el fin de determinar si prevén o no situaciones similares o análogas.

124. El artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito –*supra transcrito*–, que regula las actividades de los "centros cambiarios", establece que dichos centros sólo pueden realizar operaciones consistentes en la compra, venta y/o cambio de divisas consistentes en

(i) billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión; (ii) cheques de viajero denominados en moneda extranjera; (iii) piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y, (iv) documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras; en todos los casos sin que el monto no exceda del equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día.

125. Por su parte, el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito *—también supra transcrito—*, prevé que, para operar como "centro cambiario", es necesario que se constituya una sociedad anónima que se registre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; que, además, cuente con un establecimiento físico destinado exclusivamente para la realización de su objeto social; que informe sobre las personas que directa o indirectamente mantenga una participación en el capital social y, en su caso, avise a la citada comisión, dentro del término de tres días hábiles, la transmisión del capital social que ascienda al dos por ciento (2%) o más de éste.

126. Asimismo, prescribe que dichas sociedades mercantiles deben limitar su objeto social a las operaciones previstas en el artículo 81-A de la ley de la materia, esto es, a la compra, venta y/o cambio de divisas en (i) billetes, así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión; (ii) cheques de viajero denominados en moneda extranjera; (iii) piezas metálicas acuñadas en forma de moneda; y, (iv) documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras; en todos los casos, sin que el monto no exceda del equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día.

127. En cambio, los artículos 14, 39 y 42 de la Ley de Uniones de Crédito *—que regulan a dichas sociedades—* prevén, respectivamente, lo siguiente:

128. "Artículo 14. Para organizarse y operar como unión se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

"...

"Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta ley podrán operar como uniones y serán consideradas como intermediarios financieros."

129. "Artículo 39. Las uniones estarán clasificadas en tres niveles de operación conforme al capital mínimo suscrito y pagado exigido por esta ley, y podrán realizar las operaciones en términos de lo previsto en el artículo 40 siguiente."

130. "Artículo 42. Las características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios que realicen las uniones se sujetarán a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que emita la comisión con el propósito de atender necesidades de regulación crediticia."

131. De la transcripción de los preceptos anteriores se advierte que las uniones de crédito son sociedades mercantiles que requieren de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para funcionar como tales *–artículo 14–*, las cuales se clasifican en tres niveles de operación, según su capital mínimo suscrito y pagado *–artículo 39–*, mismas que pueden ser operaciones activas, pasivas y de servicios, las que se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de carácter general que emita la comisión aludida, con el propósito de atender las necesidades de regulación crediticia *–artículo 42–*.

132. En ese orden de ideas, es claro que los supuestos supra reseñados, esto es, la regulación de los "centros cambiarios" y de las "uniones de crédito", previstos en los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 14, 39 y 42 de la Ley de Uniones de Crédito, respectivamente, no regulan situaciones jurídicas análogas o similares, ya que para los primeros *–centros cambiarios–* permite la realización de forma habitual y profesional de compra, venta y/o cambio de divisas; mientras que para los segundos *–uniones de crédito–*, prevé la realización de operaciones activas y pasivas de crédito, así como de servicios a sus socios, mismas que dependerán de su capital mínimo suscrito y pagado, por lo que se concluye que no son situaciones equiparables; máxime que los últimos se ubican preponderantemente en el mercado de crédito, a diferencia de los primeros que sólo se ubican en el mercado cambiario al menudeo.

133. Consecuentemente, es evidente que, en la especie, no existe la obligación constitucional de dar tratamiento igual a las sociedades anónimas que se constituyan como "centros cambiarios", de aquellas que lo hagan como "uniones de crédito", dado que se trata de personas morales que se dedican a objetos sociales disímiles, mientras la primera consiste en la realización habitual y profesional de compra, venta y/o cambio de divisas y, la segunda, se decida a las operaciones de crédito *–activas y/o pasivas–*, así como de servicios con sus socios; de ahí lo **infundado** del argumento en análisis.

134. En tercer término, se aborda el estudio del **tercer motivo de disenso** de la recurrente principal, en el que, medularmente, sostiene que los artículos 81-A y 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se traducen en una prohibición a la quejosa para seguir prestando el servicio de cambio de cheques, lo cual limita el principio de libertad de trabajo y de comercio; el cual resulta **inoperante**.

135. Lo anterior es así, dado que el recurrente principal parte de una premisa errónea, al sostener que el artículo 81-A de la ley de la materia –*supra transcrito*– lleva implícita la prohibición para los "centros cambiarios" para comprar títulos de crédito o cheques; sin embargo, de la lectura de tal numeral se advierte que, respecto a la compra de cheques o títulos de crédito, en las fracciones II y IV, se previó la posibilidad de comprar cheques de viajero denominados en moneda extranjera y de comprar documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, en ambos casos, con limitación en cuanto a su importe, esto es, en tales términos, se aprecia que dicho numeral no prohíbe de manera absoluta la compra de cheques o títulos de crédito a los "centros cambiarios", como afirma el quejoso recurrente, sino que sólo modula los casos y montos en los que se podrán adquirir ese tipo de títulos.

136. En cuarto lugar, se aborda el estudio de manera conjunta del **primer motivo de disenso** de la recurrente principal, así como de la **parte conducente del quinto**, en los que, medularmente, sostiene que el artículo 7o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, al no definir qué se entiende por el vocablo: "carácter nacional de los centros cambiarios".

137. El anterior aserto es **infundado**, en razón de no es cierto que el artículo combatido deje en estado de indefensión a la quejosa recurrente por el solo hecho de no definir qué se entiende por "carácter nacional", ya que si bien dicho numeral, en la parte conducente, sólo establece que: "... Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales no podrán incluir el término nacional en su denominación ...", lo cierto es que no se puede pretender que se llegue al absurdo de exigirle al legislador que defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas.

138. Apoya a la anterior consideración la jurisprudencia 1a./J. 117/2007, emitida por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

139. "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 1a./J. 117/2007, página 267, Núm. Registro IUS: 171433)

140. En esa tesitura, el carácter "nacional"⁴ de un "centro cambiario" es un término de clara comprensión en el medio financiero, ya que es evidente que el precepto se refiere a la hipótesis normativa consistente en que la sociedad anónima constituida como "centro cambiario" tenga presencia en varios lugares de nuestro país, esto es, en el territorio perteneciente a los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que no exista la violación alegada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

141. No es óbice a lo anterior que la impetrante del amparo sostenga que quedará al arbitrio de las autoridades conducentes determinar qué o cuáles sociedades anónimas cumplen con el carácter de nacionales para poder incorporar dicha característica a su denominación, ya que si bien dicha

⁴ **Nacional:** 1. adj. Perteneciente o relativo a una nación; 2. adj. Natural de una nación, en contraposición a extranjero; Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=nacional>.

autorización, en cierto modo, implica una discrecionalidad de la autoridad, ello en sí mismo no es violatorio del principio de seguridad jurídica, dado que la violación o no a dicho principio se actualizará al momento en que la autoridad permita o no la incorporación del vocablo "nacional" a la denominación de la sociedad anónima sometida a su consideración, pues aquélla deberá fundar y motivar su decisión.

142. En quinto término se analiza el **cuarto concepto de violación** de la quejosa recurrente, en el que, esencialmente, aduce que los preceptos reclamados de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su conjunto, son violatorios del principio de irretroactividad de las leyes, dado que desconocen los derechos adquiridos por la impetrante del amparo, al amparo de la regulación anterior; el cual resulta **infundado**.

143. Para evidenciar lo anterior es necesario recordar que este Alto Tribunal ha señalado que para que una norma sea considerada como retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores; entendiéndose por derecho adquirido la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su domicilio o a su haber jurídico.

144. Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias 1a./J. 78/2010 y P./J. 123/2001, sustentadas por esta Primera Sala y por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

145. "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, abril de 2011, tesis 1a./J. 78/2010, página 285, Núm. Registro IUS: 162299)

146. "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su rela-

ción, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis P./J. 123/2001, página 16, Núm. Registro IUS: 188508)

147. En esa tesitura, el argumento de la quejosa en estudio, esto es, que el decreto reclamado modifica el régimen y la forma en que venía realizando sus operaciones como "centro cambiario", es infundado, puesto que cuando una ley modifica la forma de constitución de determinadas personas constituidas con anterioridad, sujetándolos a nuevas reglas o normas, en forma alguna se afectan derechos adquiridos, en razón de que el hecho de que ya existieran de determinada forma o régimen, no significa que, por esa sola circunstancia, adquirieron el derecho de mantener indefinidamente el mismo régimen que regía en la data de su constitución, puesto que el legislador no está impedido para introducir nuevas normas, modificar o, incluso, derogar las ya existentes.

148. En otras palabras, los "centros cambiarios" que realizaron operaciones comerciales con divisas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, sólo adquirieron el derecho a funcionar de conformidad con los ordenamientos anteriores durante la vigencia de aquéllos; pero, si a partir de la entrada en vigor de la nueva ley se imponen ciertas limitantes que no existían con anterioridad, ello no implica una violación al principio de retroactividad, pues el hecho de que hasta antes de la entrada en vigor de la nueva ley, la quejosa no tuviera las limitaciones en su objeto social para operar como "centro cambiario", no significa que esa condición haya entrado en su esfera de derechos de forma irrevocable.

149. En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la quejosa, al sostener que las normas impugnadas son violatorias del principio de irretroactividad de la ley; de ahí lo **infundado** de los argumentos en estudio.

150. Finalmente, se aborda el estudio del **quinto motivo de disenso** de la recurrente principal, en el que, medularmente, sostiene que los artículos 7o., 81, 81-A, 81-B, así como quinto y sexto transitorios, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son violatorios del principio de legalidad, así como de falta de fundamentación y motivación, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al no establecer, de manera clara y precisa, cuáles son los requisitos para la constitución, registro y operación de los "centros cambiarios"; además de que el cambio administrativo, en aras de lograr el cumplimiento de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, por sí solas acarrear mayores obligaciones corporativas al desempeño habitual de dicha función, como tener que separar las actividades en dos o más personas, lo que implica mayor erogación,

lo que causa un deterioro en la economía personal; argumentos que resultan en parte **infundados** e **inoperantes** en otra, como se verá a continuación:

151. En efecto, no le asiste la razón a la quejosa recurrente, al sostener que los artículos 7o., 81, 81-A, 81-B, así como quinto y sexto transitorios de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no prevén los requisitos necesarios para la obtención del registro como sociedad anónima autorizada para prestar el servicio de compra, venta y/o cambio de divisas, de forma habitual y/o profesional en el territorio nacional, pues basta imponerse de la redacción del numeral 81-B de ley de la materia –*supra transcrito*– para advertir claramente que sí se establecieron los requisitos para la operación de los centros cambiarios, así como el procedimiento para la obtención de dicho registro, que a saber son:

152. **a.** Constituirse en sociedad anónima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

153. **b.** Registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

154. **c.** Que el objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de compra, venta y/o cambio de billetes, piezas acuñadas, metales comunes, cheques de viajero, piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, así como documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras –*operaciones que podrán ser realizadas hasta por un monto no superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día*–.

155. **d.** Agregar a su denominación social la expresión "centro cambiario".

156. **e.** Prever en sus estatutos sociales que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

157. **f.** Contar con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.

158. **g.** Acompañar a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.

159. **h.** Que dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión.

160. **i.** De igual manera, se prevé que a las sociedades a las que se les hubiere otorgado el mencionado registro deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo; asimismo, que el registro que lleve la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, será público, por lo que dicha comisión le dará difusión a través de su página electrónica en Internet, y contendrá anotaciones, respecto de cada "centro cambiario" o "transmisor de dinero", que podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura y a la suspensión o cancelación de los contratos, así como a la cancelación del registro para operar como "centro cambiario".

161. Asimismo, parte del trámite del procedimiento a seguir se encuentra previsto en el artículo quinto transitorio, el cual establece que dentro del plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las sociedades que pretendan registrarse como "centro cambiario" deberán efectuar el registro correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, en lugar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

162. Finalmente, el artículo octavo transitorio del mismo decreto impugnado prevé que, una vez cumplido el plazo que establece el diverso numeral segundo transitorio *–doscientos cuarenta días–*, las sociedades que se encuentren registradas como "centros cambiarios" ante el Servicio de Administración Tributaria, por ministerio de ley, quedarán registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

163. Como se ve, contrariamente a lo aducido por la quejosa, de un análisis sistemático de los diversos preceptos que conforman la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se advierten claramente los requisitos para la operación de los centros cambiarios, así como el procedimiento para la obtención de dicho registro; además de que brinda seguridad a las sociedades anónimas registradas, dado que prevé anotaciones en la página de Internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que se podrán consultar la situación de cada "centro cambiario".

164. De igual forma, los referidos artículos transitorios mencionan los lineamientos para efectuar el registro como sociedad anónima y también prevén que, una vez que entre en vigor el decreto legislativo, perdurará el registro aludido ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

165. Bajo estas consideraciones, es inconcuso que los preceptos reclamados no son violatorios de los principios de seguridad jurídica, así como de falta de fundamentación y motivación, por ende, los argumentos que hace valer la quejosa recurrente, en cuanto a la falta de regulación para la operación de los "centros cambiarios", son **infundados**.

166. En cambio, las manifestaciones de la impetrante del amparo, relativas a que la nueva forma de operar de los "centros cambiarios" implica que modifique como ha venido realizando su actividad y que ello conlleva a mayores erogaciones, lo que causa un deterioro en la economía personal, son **inoperantes**.

167. Se afirma la inoperancia anterior, en virtud de que la recurrente principal hace valer la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados a partir de situaciones o circunstancias individuales que no pueden ser objeto de análisis, puesto que la afectación a su situación patrimonial o economía no son razones propias de la norma ni de sus circunstancias generales; ello de conformidad con lo sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en las jurisprudencias 2a./J. 182/2007 y 2a./J. 71/2006, las cuales se comparten, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

168. "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.—Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 182/2007, página 246, Registro IUS: 171136)

169. "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE

APLICAN.—Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 71/2006, página 215, Núm. Registro IUS: 174873)

170. En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por la quejosa recurrente, respectivamente, y al no advertir deficiencia de la queja que deba suplirse, se niega el amparo solicitado respecto de los artículos 7o., 81, 81-A, 81-B y 82, así como quinto y sexto transitorios, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

171. SEXTO.—**Revisión adhesiva.** En atención a la conclusión alcanzada en el considerando inmediato anterior de esta ejecutoria, desapareció la condición a la que se encuentra sujeto el interés de la autoridad adherente y, por ende, debe declararse sin materia la revisión adhesiva; ello de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

172. "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva." (*Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis 1a./J. 71/2006, página 266, Núm. Registro IUS: 174011)

173. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** ***** , en contra de los artículos 7o., 81, 81-A, 81-B y 82, así como quinto y sexto transitorios, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo señalado en el quinto considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara **sin materia la revisión adhesiva**, en términos de lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE

COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).—El contenido armónico de los preceptos legales indicados

revela que el legislador estableció como parte de los requisitos para que una sociedad opere como centro cambiario, primero, que su objeto social sea, de manera exclusiva, la realización en forma habitual y profesional de las actividades referidas en el artículo 81-A como propias de ese tipo de entidades y, segundo, que deben contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de ese objeto social; lo que representa una modulación a la libertad de trabajo y de comercio, pues impide, por un lado, que las sociedades dedicadas a la actividad de centros cambiarios incluyan en su objeto social otra actividad comercial diversa a la indicada y, por otro lado, también impide que los centros cambiarios puedan realizar otras actividades comerciales en el establecimiento físico en el que operen. Sin embargo, tales circunstancias moduladoras no contravienen la libertad de trabajo y de comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución General, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tal garantía no es absoluta, irrestricta ni ilimitada; y, además, porque en el caso, la indicada norma reguladora contiene un principio de razón legítima que sustenta el interés de la sociedad y tiende a proteger sus derechos mediante una estrategia de prevención y detección de actividades relacionadas con terrorismo y lavado de dinero, lo que justifica el establecimiento de las medidas legislativas mencionadas, en tanto que también se estiman necesarias y proporcionales para alcanzar el fin propuesto.

1a./J. 83/2013 (10a.)

Amparo en revisión 708/2012.—Tecate Comercial, S.A. de C.V.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 748/2012.—Jorge Ernesto García Montaña.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 41/2013.—Jesús Enrique Valdez Saucedo.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 117/2013.—Óscar Guillermo Noriega Moreno.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 166/2013.—Centro Cambiario Nacional de México, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 83/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil trece.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).—El contenido armónico de los preceptos legales indicados revela que el legislador estableció como parte de los requisitos para que una sociedad opere como centro cambiario, primero, que su objeto social sea, de manera exclusiva, la realización en forma habitual y profesional de las actividades referidas en el artículo 81-A como propias de ese tipo de entidades y, segundo, que deben contar con un establecimiento físico destinado exclusivamente a la realización de ese objeto social; lo que representa una modulación a la libertad de trabajo y de comercio, pues impide, por un lado, que las sociedades dedicadas a la actividad de centros cambiarios incluyan en su objeto social otra actividad comercial diversa a la indicada y, por otro lado, también impide que los centros cambiarios puedan realizar otras actividades comerciales en el establecimiento físico en el que operen. Sin embargo, tales circunstancias moduladoras son constitucionalmente admisibles, dado que emergen del deber del Estado mexicano de combatir y prevenir el delito, mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos vinculados con terrorismo y lavado de dinero, cuya afectación permea en todo el entramado social del país. Tales medidas también deben considerarse necesarias, dado que la estrategia que implementó el legislador se compone de un sistema informático cuya fuente de datos la constituyen los propios centros cambiarios, entre otros, a los que se les impone una serie de deberes y responsabilidades de cuyo cumplimiento depende el éxito en el manejo de la información sobre

operaciones, servicios, clientes, usuarios y datos personales de éstos, destacando que sobre esa lógica, no existiría instrumento fiscalizador asequible ni confiable para que la autoridad verificara la existencia ni la veracidad de las operaciones, servicios, clientes e información derivada de las actividades comerciales no reguladas, por lo que la permisión de un objeto social múltiple para los centros cambiarios y además realizable en un mismo local comercial, provocaría que el sistema informático obligatorio y fiscalizable propuesto por el legislador perdiera eficacia. Por último, también se considera que tales medidas son proporcionales, porque si bien es cierto que con ellas se modula en cierto grado el derecho constitucional a la libertad de comercio y de trabajo, no menos cierto resulta que su establecimiento persigue un fin legítimo cuya importancia es alta, pues se trata de prevenir conductas favorecedoras de la comisión de delitos vinculados con terrorismo y lavado de dinero, cuya característica común es que producen efectos perjudiciales para toda la sociedad en su conjunto, lo que es suficiente para justificar que quienes se dediquen a la actividad de centros cambiarios en el país, deban tolerar la indicada modulación consistente en tener un objeto social único y realizar en su establecimiento físico únicamente las actividades propias de tal objeto.

1a./J. 84/2013 (10a.)

Amparo en revisión 708/2012.—Tecate Comercial, S.A. de C.V.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 748/2012.—Jorge Ernesto García Montaña.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 41/2013.—Jesús Enrique Valdez Saucedo.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 117/2013.—Óscar Guillermo Noriega Moreno.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 166/2013.—Centro Cambiario Nacional de México, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 84/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).

CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).

CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.

CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN

CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE Estricto CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.-

CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.

AMPARO DIRECTO 27/2012. 19 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ; QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR, CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ, JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ, HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA Y JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto,¹

¹ En atención a que la demanda de amparo se interpuso antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, acorde a lo dispuesto por los tres primeros artículos transitorios del decreto de expedición, para la resolución del presente juicio de amparo se observarán y aplicará la anterior Ley de Amparo publicada por el mismo medio de difusión de la Federación el 10 de enero de 1936, actualmente abrogada.

Las normas transitorias de referencia establecen:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley."

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

En consecuencia, se hace la nota aclaratoria que toda mención realizada en la presente ejecutoria respecto a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá entenderse a la publicada en el Diario Oficial

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso b); y, 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción IX y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, por haber ejercido en sesión celebrada el once de abril de dos mil doce su facultad de atracción para conocer del mismo, dada la importancia y trascendencia del presente asunto para el orden jurídico nacional.²

SEGUNDO.—Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como los expedientes que adjuntó al efecto, de los que se desprende que, con fecha dos de septiembre de dos mil once, en el toca de penal ***** , la Magistrada titular del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito modificó la sentencia recurrida para tener por acreditado el delito de cohecho de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado de México, por lo que se analizó la responsabilidad penal del quejoso a la luz del código local. Sin embargo, dicha Sala impuso las penas previstas en el Código Penal Federal, al considerar que eran menores que las contempladas en la legislación local.

TERCERO.—Antecedentes. El veintisiete de marzo de dos mil nueve la Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México radicó la averiguación previa ***** , registrándose como causa penal ***** . El veintiocho del mismo mes y año la citada Juez libró orden de aprehensión en contra del quejoso ***** y el diverso indiciado ***** , por los delitos materia de la consignación. Posteriormente, elementos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, dieron cumplimiento a la orden de captura, dejando al quejoso y al coincepado a la orden de la Juez Federal en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

de la Federación el 10 de enero de 1936, que entró en vigor en la misma fecha de divulgación, y sus reformas, que se mantuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

² El criterio selectivo aplicable a los asuntos que deben ser resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como propósito respetar el espíritu primordial de las reformas constitucionales acaecidas en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, enderezadas a fortalecer su carácter de Tribunal Constitucional, reservando para su conocimiento sólo aquellos casos en los que sea necesario establecer un criterio jurídico trascendente para el orden jurídico nacional.

El dos de abril de dos mil nueve, la Juez de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de los citados indiciados, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea agravado, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por la comisión del delito de cohecho, previsto y sancionado por los artículos 222, fracción II, párrafo tercero, en relación con el 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero, 13, fracción II, todos ellos del Código Penal Federal.

El diecisiete de marzo de dos mil once, la a quo dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso ***** y ***** , imponiéndole al primero, la pena de seis años de prisión, multa de veintiún mil treinta y seis pesos, así como destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Inconformes con lo anterior, ambos sentenciados interpusieron recurso de apelación, al cual se le asignó el número ***** . Dicho recurso fue resuelto el dos de septiembre de dos mil once por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el sentido de modificar la sentencia recurrida para tener por acreditado el delito de cohecho de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado de México, por lo que se analizó la responsabilidad penal del quejoso a la luz del código local. Sin embargo, dicha Sala impuso las penas previstas en el Código Penal Federal, al considerarse que son menores que las contempladas en la legislación local.

CUARTO.—Elementos trascendentales para resolver el amparo directo. En virtud de que la acción constitucional de amparo directo está dirigida a reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva dictada por un tribunal penal, resulta indispensable resaltar las consideraciones que sustentan dicha determinación judicial y los argumentos planteados como conceptos de violación en la demanda.

I. Consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en amparo directo. El Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, al resolver el toca penal ***** , mediante la sentencia definitiva dictada el dos de septiembre de dos mil once, en la parte que interesa, en síntesis, expresó las consideraciones jurídicas siguientes:

En acatamiento a la jurisprudencia determinó modificar la sentencia impugnada para tener por acreditado el delito de cohecho de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de la entidad federativa donde ocurrieron los hechos, esto es, en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, en el apartado donde se analizó la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del ilícito de **cohecho**, se tuvo por acreditada su intervención, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México, y el dolo en su conducta y la ausencia de causas de exclusión del delito se analizaron con apoyo en esa misma legislación.

Luego, para efecto de individualizar las penas que se impusieron al justiciable por la comisión del delito de cohecho se utilizaron los dispositivos aplicables del Código Penal del Estado de México, no obstante, se aplicaron las sanciones que contempla para dicho ilícito el Código Penal Federal, al considerarse que son menores que las contempladas en la legislación local.

En ese sentido, al considerarse que en el particular se actualizó un concurso real de delito, se aplicaron las reglas que rigen de acuerdo al Código Penal Federal, lo que también se realizó al momento de analizar los restantes aspectos que comprenden la sentencia impugnada –sustitución de la pena pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad; términos para purgar la pena de prisión; negativa de los beneficios sustitutivos de esta última sanción y condena condicional; decomiso de las armas de fuego; amonestación; y, suspensión de los derechos políticos y civiles–.

II. Conceptos de violación. En la demanda de amparo directo se cuestionó la constitucionalidad del acto reclamado a partir de los argumentos siguientes:

a) Por lo que hace al delito de posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, aduce que:

La autoridad responsable no analizó los medios probatorios de acuerdo a los lineamientos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales referentes a las reglas de valoración de las pruebas, pues en la especie no se acreditó el cuerpo del delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción I, en relación con el diverso artículo 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ello, aduce, porque equivocadamente consideró que se actualizaba el cuerpo del delito en cuestión, a pesar de que en la causa no quedaron demostrados los elementos del cuerpo del ilícito, ya que los cinco cartuchos asegurados, calibre 9mm., eran del mismo calibre que el del arma decomisada, por lo que, bajo ninguna circunstancia puede admitirse que se esté en presencia de delitos autónomos, y en cambio puede válidamente arribar a la conclusión de que se trata de un solo delito.

Considera que el tribunal de apelación no toma en cuenta que el delito de que se trata no es el de uso de las armas, sino el de posesión de cartuchos en términos del artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y que al respecto, para considerar actualizada la hipótesis prevista en la mencionada norma legal, es necesario que se encuentren acreditados la totalidad de los elementos que constituyen dicho ilícito, obligación que no aparece satisfecha en la resolución que se reclama, toda vez que soslaya un elemento fundamental, consistente en la cantidad de los cartuchos.

De ahí que, estime que, si la hipótesis normativa no contiene ni hace referencia, específicamente, a la cantidad de cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas castrenses que puede poseer un individuo, es claro que no existen parámetros dentro de los cuales pueda establecerse que los cinco cartuchos 9mm. asegurados y decomisados en el proceso, puedan actualizar el delito de posesión de cartuchos a que alude el artículo 83 Quat invocado por la responsable.

En consecuencia, alega que al estar frente a una laguna legal, y dado que no es posible colmarla ni por analogía ni por ningún otro método, debe concedérsele el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una sentencia absolutoria, al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) Por lo que hace al delito de cohecho, aduce que:

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no se encuentran acreditados los elementos del delito de cohecho, previsto en el artículo 222, fracción II, del Código Penal Federal. Ello, porque, para que se estime acreditado el tipo penal de que se trata, es indispensable que exista la posibilidad de que se llegue a consumar, ya que no solamente debe existir idoneidad en el medio empleado para la realización del cohecho, sino también en el fin propuesto por el agente, lo que no se encuentra demostrado que estuviera al alcance de los policías aprehensores, la posibilidad de satisfacer las peticiones del quejoso y coacusado.

Por lo que, debe considerarse que existe duda razonable de que los aprehensores inventaron el supuesto soborno, con el evidente propósito de que el quejoso no alcance los beneficios previstos por la ley para obtener la libertad, misma que resulta impropio concederlos cuando la pena de prisión rebasa los cuatro años.

QUINTO.—**Metodología de análisis.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ******, el once de abril de dos mil doce, resolvió atraer para su conocimiento el juicio de amparo directo ******, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con un propósito específico, consistente en el eventual replanteamiento del contenido y alcances de la jurisprudencia de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL."³

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal Colegiado solicitante la aplicación de dicha jurisprudencia podría trastocar el sistema federal de competencias y, por otro lado, dicha tesis de jurisprudencia fue emitida cuando la Primera Sala tenía una integración diversa a la actual.

Por tanto, en el presente amparo directo corresponde analizar en primer término el planteamiento jurídico propuesto relativo a la determinación de los alcances en la aplicación de la citada jurisprudencia, tratándose de aquellas causas penales en las que se plantea un problema de conexidad entre delitos federales y locales, en términos del artículo 10 del Código Federal de Proce-

³ La tesis jurisprudencial «1a./J. 45/2010» aparece publicada en la página 6 del Tomo XXXI, correspondiente a junio de 2010, jurisprudencia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"Conforme al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos los Jueces Federales son competentes para juzgar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a proceso deben conservar ese carácter una vez que el Juez de Distrito conozca del asunto. Esto es, la conducta que puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el Juez Federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

El criterio derivó de la resolución a la contradicción de tesis 378/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Resuelta el 24 de marzo de 2010, por unanimidad de cuatro votos, ante la ausencia de José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

dimientos Penales, como sucede en el presente caso. Para ello, será necesario hacer referencia a las consideraciones que dieron lugar a la emisión del criterio al momento de resolver, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis 378/2009. Para luego, delimitar el sentido de la jurisprudencia.

Una vez establecidos los parámetros de aplicación del criterio jurisprudencial se procederá analizar el impacto que representa para el caso concreto, en virtud de que el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo lo constituye una sentencia definitiva en materia penal por delitos del orden federal y local de los que conocieron autoridades judiciales federales en virtud del criterio de competencia por conexidad.

SEXTO.—Consideraciones jurídicas que dieron lugar al criterio jurisprudencial 1a./J. 45/2010. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, esta Primera Sala resolvió por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Juan N. Silva Meza (presidente), la contradicción de tesis 378/2009, en la cual se emitió el criterio interpretativo sobre el que versa la presente ejecutoria.

El problema jurídico planteado en la citada contradicción de tesis consistió en determinar **cuál era la norma sustantiva penal aplicable para juzgar y sancionar un delito ordinario del fuero común, cuando concurría en conexidad con un delito federal y se conocía en proceso penal por autoridades judiciales federales.**

La conclusión a la que se arribó fue que la autoridad judicial federal sí bien podía conocer de delitos del fuero común cuando tuvieran conexidad con ilícitos federales, ello no significa que dichos ilícitos de naturaleza local debieran analizarse a la luz de la descripción típica prevista en el Código Penal Federal, sino en la codificación local sustantiva correspondiente. En otras palabras, que la atracción de delitos locales para ser juzgados por autoridades judiciales federales por tener conexidad con delitos del fuero federal no altera la naturaleza jurídica de la acción delictiva local, por tanto, debía calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento penal local del lugar donde se cometió. La conclusión apuntada se basó en la argumentación que a continuación se sintetiza:

La Primera Sala determinó que de conformidad con las reglas generales que rigen el proceso penal federal, es competente para conocer de un delito el Juez del lugar en el que se comete, por disposición expresa del artículo 6 del

Código Federal de Procedimientos Penales,⁴ en el que se alude a la excepción precisada en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 del mismo ordenamiento jurídico.⁵

Excepción que consistía en que la competencia para conocer y juzgar delitos conexos federales y locales, correspondía al Ministerio Público de la Federación y al Juez Federal, respectivamente. Esto es, que el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales al que aludía la excepción establecía que en caso de concurso de delitos, el Juez de Distrito es competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales.

Por tal motivo, los Jueces Federales eran competentes para conocer delitos del orden común, siempre y cuando éstos tuvieran conexidad con uno del orden federal. Lo que implicaba que dicha facultad excepcional por parte del juzgador federal tenía como referente la figura de la conexidad prevista en el artículo 475 del propio Código Federal de Procedimientos Penales.⁶

La naturaleza de la conexidad de la causa atiende a la circunstancia de tener en dos o más procesos elementos comunes, como pueden ser, las partes,

⁴ "Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de cualquiera de estas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena."

⁵ "Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

"En estos supuestos no procede la declinatoria."

⁶ "Artículo 475. Los delitos son conexos:

"I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

"II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

"III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad."

el objeto, las pretensiones o las pruebas; lo cual, se estimó generaba interdependencia de causas por coordinación, subordinación o continencia, constituyendo esta última la fuente principal de la conexidad en materia penal.

La necesidad de establecer el vínculo de la conexidad, es un requisito indispensable para poder ejercer la facultad de atracción a que se refiere el precitado artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se hizo referencia a lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 19/97⁷ y 1a./J. 39/97,⁸ de las que se evidenció que para ejercer la facultad

⁷ Tesis publicada en la página 209 del Tomo V, correspondiente a junio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto siguiente: "CONEXIDAD, INEXISTENCIA DE LA, ENTRE DELITO DEL FUERO COMÚN Y DELITO DEL FUERO FEDERAL, COMETIDOS POR LAS MISMAS PERSONAS EN LUGARES Y MOMENTOS DIVERSOS, SI NO EXISTE CONCIERTO PREVIO.—En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los Jueces Federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del fuero federal. Por su parte, las dos primeras fracciones del artículo 475 del ordenamiento legal citado, establecen como punto coincidente que los delitos son conexos cuando sean cometidos por varias personas unidas; sin embargo, en la fracción II se prevé una distinción, consistente en que tales delitos se cometan en lugares y tiempos diferentes. Precisamente de tal distinción, se desprende que la fracción I requiere para su actualización que los delitos se cometan en el mismo momento y lugar por varias personas unidas. En cambio, en términos de la fracción II, para que se configure la conexidad se requiere, como elemento indispensable, el que exista concierto entre los sujetos activos, ya que las conductas delictivas se realizan en lugares y momentos diversos. Por lo tanto, cuando los delitos del orden común y los delitos del orden federal se realizan por varias personas unidas, pero en lugares y momentos diferentes, y no puede desprenderse fehacientemente del auto de formal prisión respectivo, que haya existido concierto entre ellas, entonces, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 475 en comento y, en consecuencia, al no existir conexidad entre los delitos del orden federal y los delitos del orden común, cabe concluir que la competencia para conocer de estos últimos se surte en favor del Juez del fuero común."

⁸ La tesis aparece visible en la página 106 del Tomo VI, correspondiente a noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN.—La circunstancia de que se incida en la comisión de delitos del fuero común, con aprovechamiento de armas de fuego, no constituye razón suficiente para que de todos conozca un Juez de Distrito, pues si bien el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del federal, esto sólo opera si entre ellos existe conexidad; por tanto, si la causa se instruye por los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y robo, al pertenecer el primero al ámbito de competencia federal, operará la atracción de este fuero, si además del concurso de delitos se presenta la conexidad regulada por el precepto 475 del ordenamiento en cita, cuya hipótesis de la fracción I no se actualiza, porque únicamente un sujeto activo portó el arma de fuego sin licencia, y no varias personas unidas, situación que sólo se presenta respecto al robo. Tampoco se satisface el requisito de la fracción II del artículo transcrito, por no constar que haya habido concierto entre los activos para cometer el delito de portación

atrayente que regula el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales es necesario establecer la conexidad entre los delitos del fuero común con los del orden federal, en términos del artículo 475 de dicho ordenamiento procesal y, en caso de que no se configure alguna de las hipótesis ahí contenidas, no podrá ejercerse dicha facultad.⁹

El hecho de citar el artículo 10 del precitado código adjetivo penal federal, no convierte al ilícito del fuero común en uno del orden federal; es decir, la facultad de atracción sólo implica dar competencia a la autoridad federal

de arma de fuego sin licencia. Respecto a la fracción III, el legislador fundamentó la existencia de la conexidad en un elemento eminentemente subjetivo, al señalar que el delito se comete 'para'; esto es, que al perpetrarse, el activo o activos deben tener conciencia plena de que es un medio para cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad; aspecto que no se acredita, de ser ocasional el delito de robo cometido con posterioridad; por ende, su conocimiento corresponde al Juez del fuero común."

⁹ Al respecto, también resulta aplicable la tesis aislada número 1a. XXXVIII/98 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235 del Tomo VIII, correspondiente a septiembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto, establecen:

"COMPETENCIA DE JUEZ FEDERAL, NO PUEDE DERIVARSE DE LA RENUNCIA A SU FUERO POR PARTE DEL JUEZ LOCAL; NECESARIAMENTE DEBE HABER MEDIADO LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE ACUSACIÓN.—Con base en el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en casos de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal ejercerá la facultad de atracción —por tanto, será competente— respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad en los términos del artículo 475 del propio Código Federal de Procedimientos Penales. Es claro que del contenido del párrafo segundo del artículo 10 del citado ordenamiento procesal se interpretará en el sentido de que se da la competencia federal por conexidad, siempre y cuando el Ministerio Público Federal hubiera tenido conocimiento de la averiguación, ya sea por haber recibido directamente la denuncia o la querrela, o bien, porque algún otro Ministerio Público del Fuero Común se declarara incompetente y hubiera remitido la averiguación al federal. Por lo tanto, dicho contenido no puede referirse a los casos o supuestos en que sea el Juez del fuero común quien se declare incompetente de conocer de los delitos de su fuero que, además de realizarse en concurso de delitos, tenga conexidad con algún delito federal, pues en estos casos, aparte de renunciar el Juez a su fuero, acude a una disposición legal en la que sólo puede basarse la actuación de la autoridad federal (Ministerio Público o juzgador), que es la única que puede reclamar determinada competencia respecto de hechos que tienen vinculación con los de carácter federal, ejercitando su facultad de atracción. Es del ejercicio de la facultad de atracción que realice el Ministerio Público Federal, respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, que también se derivará la competencia del Juez Federal para conocer de aquéllos, precisamente por la función que le corresponde a aquél de ser el órgano acusador, y por la observancia del principio de que el Juez no puede ir más allá de lo que se plantee en la acusación. Por lo que, si el Ministerio Público Federal no ejercita la facultad de atracción, el Juez Federal tampoco podrá conocer de delitos del fuero común aunque éstos tengan conexidad con delitos federales; por consiguiente, es evidente que no se configura el conflicto competencial que se plantea en razón del fuero atrayente.

"Competencia 115/98. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, 8 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer."

para conocer en el proceso penal federal de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, pero los primeros conservan su naturaleza en cuanto a que son delitos del fuero común, mismos que deben ser tipificados por leyes de las entidades federativas y, por tanto, la acreditación del mismo y su punición debe ser conforme a lo establecido en la ley penal local, y no así conforme a la federal, ya que ello equivaldría a convertir un delito del fuero común en un delito federal, facultad que sólo le corresponde al Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de la facultad de las autoridades judiciales federales para conocer y juzgar delitos del fuero común, por tener conexidad con la comisión de ilícitos de naturaleza federal, es muy distinto a la de pretender tipificar una acción delictiva de materia común a la federal, situación que no está reconocida por la Constitución como una actuación legal y permitida para las autoridades jurisdiccionales federales, en atención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal previsto en el artículo 14 constitucional.

En virtud de lo expuesto, se estimó que las conductas consideradas como delitos de carácter eminentemente ordinario, comprendidas en la regulación penal del fuero local, deben conservar tal carácter originario de delitos comunes, aun cuando el juzgador federal hubiera atraído el asunto para su conocimiento por tener conexidad con la comisión de un ilícito de carácter federal. Así, la conducta que es considerada del orden común, debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, con independencia de que el Juez Federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad. Lo que significa que el solo ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales no llegaría al extremo de mutar la naturaleza del delito en cuestión.

En estrecha conexión con lo anterior, se argumentó que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece aquellos supuestos en los que se actualiza la competencia del Juez Penal Federal para conocer de la causa; dicho precepto establece cuándo se está ante un delito del orden federal para efectos de fincar competencia en tal ámbito según el primer supuesto. Así, el legislador enumera diversas causales, mismas que conforman una lista exhaustiva. Tal conclusión se obtiene a partir de una regla que se deriva implícitamente; ésta establece: "todo lo no expresamente previsto para la Federación está reservado a los Estados", o bien, que la competencia no puede ser local si es federal. Ésta es una norma de clausura del sistema cuya pretensión es la de prever una solución para todos los casos posibles. Es decir, una vez que se parte de que sólo existen dos clases de fuero (**local o federal**), es necesario entender que siempre que no se esté ante el caso de

uno, se estará ante el del otro. Con ello se buscaba evitar indeterminaciones sobre las competencias de los Jueces.

Por economía legislativa, es claro que la norma de clausura sólo se refiere a un universo de casos –tratándose del artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a aquellos de los que deben conocer los Jueces Federales–; mientras que el otro universo posible de casos (mismo que necesariamente es la negación del primero) debe entenderse regulado por la única solución restante; ésta es la que finca competencia al Juez del fuero local, por tratarse de acciones ilícitas no consideradas por la ley como delitos del orden federal.

Por lo anterior, se determinó que la enumeración de los supuestos realizada por el legislador en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene un carácter exhaustivo. Es decir, no hay más delitos federales que los que expresamente enuncia el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por exclusión, todos los supuestos no regulados en la norma en comento, son supuestos regulados por las leyes relativas a cada entidad federativa. Ningún delito federal es local, o si se quiere, todos los delitos no federales siempre serán locales.

En ese orden de ideas, cuando en una causa de que tocó conocer al Juez de Distrito en proceso penal federal, se está ante dos clases de delitos, unos del orden local y otros del federal, lo correcto es que éste juzgue de conformidad con las leyes locales respecto de los primeros y con las federales respecto de los segundos.

En el supuesto de conexidad, el Juez de la causa debe conocer de los delitos federales en términos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. En otras palabras, el referente normativo, tanto sustantivo como adjetivo, debe pertenecer al orden federal. Mientras que tratándose de los delitos del fuero común, el Juez deberá conocer de los mismos en términos de la legislación penal sustantiva local, pero federal adjetiva que es la que rige el proceso penal que le compete instruir.

En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde éste se haya cometido (adscripción de entidad federativa) a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba ser considerado federal (esto, en atención de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Esto es, la atracción que se realiza de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, no tiene el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local.

La ejecutoria refirió que esta Primera Sala ya se había pronunciado de esta manera al resolver los diversos juicios de amparo directo penal 9/2008, 16/2008 y 33/2008, todos bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, resueltos por mayoría de cuatro votos.¹⁰

Las razones jurídicas antes precisadas dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia cuyos alcances corresponde ahora determinar, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Conforme al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos los jueces federales son competentes para juzgar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a proceso deben conservar ese carácter una vez que el Juez de distrito conozca del asunto. Esto es, la conducta que puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el Juez Federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, tenga el efecto de

¹⁰ Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCI/2009, visible en el Tomo XXX, página 402, noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA ATRAER LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS LOCALES NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS SUJETAS A INVESTIGACIÓN DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal es competente para investigar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, y los jueces federales tienen, asimismo, competencia para juzgarlos, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a investigación deben conservar ese carácter una vez que el Ministerio Público Federal atrae el asunto a su fuero. Esto es, la conducta considerada del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el Juez Federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden Federal, tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió (adscripción de entidad federativa), a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." La publicación únicamente tiene el registro del precedente amparo directo 9/2008, resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

SÉPTIMO.—Razones jurídicas que justifican la competencia de las autoridades judiciales federales para instruir procesos penales por delitos del orden común conexos con ilícitos federales. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 45/2010.

Lo anterior se apoya en la revisión sistemática de las normas jurídicas que facultan a los órganos judiciales federales para instruir procesos penales por delitos del fuero común, previstos y sancionados en términos de las legislaciones penales de las entidades federativas, siempre que exista conexidad con delitos del orden federal, cuando el Ministerio Público de la Federación haya ejercido acción penal y solicitado el conocimiento conjunto de los ilícitos en estos términos.

Para explicar las razones jurídicas que sustentan el criterio es conveniente hacer referencia al concepto genérico de competencia, al trabajo legislativo que dio lugar al establecimiento de la competencia por conexidad (a nivel constitucional y procesal), así como a las reglas jurídicas que fijan la competencia de los tribunales federales en materia penal.

D) La competencia

Para comprender de mejor manera la figura de la "competencia por conexidad", es preciso hacer referencia, en primer término, al concepto procesal de competencia.

En la teoría general del proceso el derecho procesal, *in genere*, se sustenta en el estudio de tres grandes conceptos fundamentales (trilogía procesal clásica):

1) La acción: Entendida como el derecho fundamental¹¹ que tiene todo gobernado a fin de someter al conocimiento de los órganos estatales cualquier

¹¹ Toda vez que su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 17, párrafos primero y segundo, que textualmente establece:

conflicto, a fin de que éstos, mediante la instauración de un proceso, lo resuelvan con base en la aplicación del orden jurídico aplicable;

2) La jurisdicción: Es la actividad desplegada a cargo de los órganos delegados del Estado, como terceros imparciales, a fin de resolver el conflicto que se ha sometido a su decisión, mediante la aplicación del derecho; y,

3) El proceso: Es el mecanismo jurídico-institucional con el cual cuenta el sujeto activo/accionante, a fin de obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión hecha valer.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el vocablo "competencia",¹² doctrinariamente, ha sido identificado como la medida o el alcance de la jurisdicción;¹³ es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales.

Esta acepción implica que la competencia es una atribución del poder del ejercicio de la actividad jurisdiccional realizada por el Juez, ante quien acude el gobernado en calidad de sujeto procesal, para exigir que le reconozca algún derecho en particular.

La competencia no es más que la correspondencia de la exigencia que tiene un sujeto procesal frente a la autoridad jurisdiccional para que le reconozca una pretensión en particular. Es por eso que la competencia no es exclusiva del derecho procesal sino de todo el derecho, porque implica una idea de ejercicio de autoridad.

En sentido jurídico amplio, alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; esto es, implica la facultad que tiene un Juez o tribunal de conocer de un negocio/litigio con exclusión de cualquier otro.

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esto es, al momento en que la propia Carta Magna veda la posibilidad a los gobernados de dirimir cualquier litigio o conflicto de intereses a través de mecanismos de autocomposición violentos, o bien, a través de la vindicta privada, lógicamente que consagra a su favor el derecho fundamental a la acción.

¹² El vocablo deriva del aforisma latino *competentia*, el cual alude a la disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa.

A partir de lo anterior, se afirma que todos los Jueces de nuestro país poseen la facultad de ejercer la función jurisdiccional; es decir, la de resolver conflictos de intereses mediante la aplicación de la norma al caso concreto. Sin embargo, no todos pueden dirimir la totalidad de las controversias que eventualmente se sometan a su consideración, por ser de diversa naturaleza. Es por esto que a cada juzgador o grupo de ellos la ley ha dispuesto una serie de reglas para determinar qué procesos podrán resolver; estas reglas o criterios se denominan "competencia".

En suma, la competencia significa distribuir y asignar la jurisdicción entre cada uno de los diversos Jueces que conforman una estructura jurídica, a fin de que ejerzan la facultad constitucional que les es conferida de administrar justicia.

Ahora bien, la competencia tiene como presupuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de una determinada controversia, se reitera, con preferencia o exclusión de los demás.

Respecto a la "jurisdicción", en términos más precisos, debe ser concedida como una "potestad-deber" atribuida e impuesta a un órgano gubernamental previamente establecido por la ley, a fin de que mediante la tramitación de un debido proceso legal en el cual, sean aplicadas normas tanto sustantivas como instrumentales, puedan ser resueltos con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, todos aquellos conflictos de intereses y litigios de trascendencia social y jurídica. Dicha "actividad o función jurisdiccional", es ejercida en forma directa por un órgano delegado del Estado, el cual, por regla general, se trata de un Juez autónomo, independiente e imparcial.

Luego, si la jurisdicción es el "poder-deber" a cargo del Estado de administrar justicia tendente a dirimir de manera institucionalizada cualquier conflicto de intereses suscitado en su territorio; la "competencia" fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución fundamental.

Existen dos tipos de competencias: (i) constitucional y (ii) jurisdiccional. Conceptos jurídicos de los que esta Primera Sala estima necesario hacer una breve referencia.

Nuestro régimen "federal" descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, debe hacerlo la Constitución Federal, como norma fundante del sistema jurídico. Esquema

en el que la Federación sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente le confiere la norma fundamental, reservándose a los Estados las que no se otorgan a aquélla. Además, se parte de la idea de que estas entidades deben crear sus propios órdenes jurídicos; por lo que, al efecto, se les dota de autonomía en el desempeño de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

De esta forma, se advierte que a partir de la Constitución de la República Federal se crean los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionen dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia: el federal y local o común. Replicándose tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios.

La totalidad de las facultades de los distintos órganos de gobierno, deben estar establecidas en la Constitución. Por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional.

Así las cosas, por **competencia constitucional** debe entenderse la facultad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la propia Carta Magna, corresponde a un órgano jurisdiccional de determinado fuero (federal o local) para juzgar sobre determinadas materias; y, por **competencia jurisdiccional**, la facultad en específico de un órgano jurisdiccional integrante de un sistema público de impartición de justicia, para conocer, con exclusión de los demás órganos que forman parte del mismo, de un asunto determinado.

Esto es, en el primer caso la competencia constitucional implica la potestad exclusiva de los tribunales de un fuero para el conocimiento del asunto; mientras que en el segundo caso la competencia jurisdiccional constituye que los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen la prerrogativa para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia.

En relación al tema analizado resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común, sustentada por la otrora Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establece:

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS.—Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte

integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal, y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero."¹⁴

De esta forma, la competencia es un requisito sine qua non de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia. De ahí que la Constitución subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que expresamente la ley les confiere; esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les permite de modo expreso. Este requisito de validez del proceso, trae aparejado como efecto otorgar seguridad jurídica a quienes son partes.

De acuerdo a lo anterior, resulta válido afirmar que las normas que regulan a la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento; esto es, los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad a la competencia, modificarla ni alterar las reglas que rigen su ejercicio, se reitera, por tratarse de disposiciones de orden público.

En efecto, bajo el concepto de orden público puede definirse al conjunto de principios e instituciones que se consideran primordiales en la organización social de un país y que, desde luego, moldean su ordenamiento jurídico. Así, el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés general, público y de obediencia incondicional, lo cual implica que no pueden ser anuladas o modificadas con base en el interés de las partes. Dicho en otras palabras, bajo este concepto se prepondera el interés general de la sociedad y del Estado frente al interés particular o de las partes en litigio, cuya inherente

¹⁴ El criterio es consultable en la página 405 del Tomo VII, conflictos competenciales, Quinta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000.

teleología es la protección de las instituciones y el respeto del orden jurídico como base para el mantenimiento de la armonía social.

Ahora bien, tratándose de la competencia constitucional debe enfatizarse que es una figura de orden público, irrenunciable e improrrogable para el juzgador y que desde luego, las partes no pueden modificar o alterar su ejercicio conforme a sus propios intereses, so pena de afectar la validez del nacimiento, desenvolvimiento o culminación, según corresponda, del curso procesal desplegado. Esto es, el quebrantamiento de las reglas de la competencia necesariamente impacta en el proceso en cualquiera de sus fases, tratándose de la materia penal, dichos vicios no pueden ser convalidados, a pesar de que existiera, incluso, una sentencia definitiva. De ahí la importancia de observarla y acatarla en los términos que el propio marco jurídico establezca en todos los actos jurisdiccionales.

El Juez siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales irregularidades en el ejercicio de su potestad jurisdiccional; máxime cuando éstas se relacionan con las figuras de la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la función de impartición de justicia.

Así, con base en las anteriores consideraciones jurídicas, se concluye que si la institución de la "competencia" comprende la distribución, por razones prácticas, de la actividad juzgadora entre los distintos órganos judiciales, ésta necesariamente se erige como una figura de orden público, de aplicación estricta y de estudio preferente y oficioso, por tratarse de una condición sine qua non que debe existir a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo (sentencia) en torno a una pretensión.

Sentado lo anterior, es menester puntualizar que, para efectos de establecer y delimitar la "competencia" de una determinada entidad pública, tanto la ley como la doctrina, han creado diversos criterios tradicionales, como lo son: territorio, materia, grado y cuantía.

Sin embargo, al margen de la clasificación anterior, es importante mencionar que actualmente se han incorporado otros criterios que determinan la fijación de competencia a favor de los órganos jurisdiccionales, entre los cuales en el presente asunto importa destacar el de conexidad.¹⁵

¹⁵ Se presenta cuando dos o más litigios distintos sometidos a procesos diferentes se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva.

La naturaleza de la competencia por conexidad atiende a la circunstancia de tener en dos o más procesos elementos comunes, como pueden ser, las partes, el objeto, las pretensiones o las pruebas, lo cual, genera una interdependencia de causas por coordinación, subordinación o continencia, constituyendo esta última la fuente principal de la conexidad en materia penal.

II) Competencia de los Tribunales Federales en Materia Penal

A fin de tener un esquema clarificador de la competencia por conexidad es necesario revisar su evolución legislativa, la cual se presentó en dos planos, procesal y constitucional.

En un primer plano, destaca que la competencia de los órganos jurisdiccionales federales para conocer de delitos propios de ese fuero, está determinada en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán:

"I. De los delitos del orden federal.

"Son delitos del orden federal:

"a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

"b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

"d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

"g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador

General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

"j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

"l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

"m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

"II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

"III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. ..."

Una vez puntualizada en términos normativos la competencia por razón de fuero federal y materia penal, es importante considerar los criterios de competencia por razón de territorio que establece el artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en donde se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena."

Adicionalmente, en el artículo 10 del mismo ordenamiento adjetivo, tiene su origen la competencia excepcional por conexidad, en los términos siguientes:

"Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

"En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

"También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro. ..."
(énfasis añadido)

Del segundo párrafo de la norma procesal penal inmediatamente transcrita se advierte el fundamento de la citada competencia excepcional por conexidad en favor de los Jueces Federales. El juzgador asume competencia respecto de un asunto que ordinariamente no le correspondería, por tratarse de la comisión de un delito del orden común, cuya previsión normativa está establecida en el ordenamiento penal sustantivo de alguna de las entidades de la Federación, por tratarse de una acción ilícita de juzgamiento local conforme al citado criterio de competencia por razón de fuero; sin embargo, en virtud de que el delito del fuero común, al tener conexidad con la comisión de un delito de carácter federal, puede ser atraído por la Justicia Federal para tramitarse en un único proceso penal comprensivo de ambos delitos, en virtud

de la atracción que para el conocimiento del asunto insta el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el concepto de conexidad, desde una perspectiva procesal, debe entenderse como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros y, por ello, resulta conveniente que se sometan al conocimiento de un mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayor parte de los casos, la conexidad procesal desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados para impedir que se divida la continenencia de la causa, de tal manera que se resuelven no solo por el mismo juzgador, sino también en una sola sentencia.

De este modo, la competencia por conexidad se asigna al tribunal que posee el asunto que tiene la característica de atractividad, dándose el llamado fuero de atracción a favor del tribunal cuyo asunto sea de mayor entidad o del tribunal de mayor jerarquía.

Así, la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace posible que el órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción para conocer un hecho estimado delictivo, del que resulten dos conductas, una regulada por la normatividad del fuero local y otra por el fuero federal.

En este contexto corresponde analizar los antecedentes legislativos del artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales que ahora se comenta.

En virtud de la reforma procesal penal federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia a partir del día siguiente, se incorporó al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales una nueva regla de competencia a favor de los tribunales federales, mediante la creación de la figura de la conexidad. Figura jurídica de delimitación de competencia que fue elevada a rango constitucional con posterioridad, mediante la reforma realizada al artículo 73, fracción XXI, publicada en el citado medio de difusión oficial el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigor al día siguiente.

Conforme a esta nueva idea, en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público es competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales y los Jueces Federales tendrían

competencia para juzgarlos. La razón para ello, según se anotó en el trabajo legislativo fue: "... que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común".¹⁶

Lo anterior se desprende del contenido de la exposición de motivos de la reforma procesal penal en la que tuvo su origen la citada figura jurídica competencial, en la que se afirmó lo siguiente:

"III.9. Problemas de competencia. El artículo 6 establece como principio: 'Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete'. En la práctica; sin embargo, sobre todo en relación con la delincuencia organizada se dan con frecuencia situaciones que obligan a adoptar otros criterios, como son los siguientes:

"a) Competencia por conexidad. Una de esas situaciones se da cuando se trata de delitos conexos, en que concurren delitos federales y del fuero común. Si bien hay reglas para decidir el problema de la competencia (artículo 11), no hay claridad para estos casos, por lo que se propone preverlo en el párrafo segundo del artículo 10, dándole competencia para conocer de tales situaciones a la autoridad federal, atendiendo a que los delitos federales, por ser tales, revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común."

En el dictamen de la Cámara de Origen se expresó lo que sigue:

"III. Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales.

"1. Justificación

"Se ha considerado acertadamente que, de las diversas alternativas que se plantean para una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada, particularmente la relacionada con el narcotráfico, como en cualquiera otra, sin duda la estrategia más apropiada es de carácter procesal; ya que es

¹⁶ La visión del legislador reformador, creador de la competencia por conexidad, tuvo una visión integral de la aplicación y operatividad de la competencia. Las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de acciones ilícitas federales, podrían conocer al mismo tiempo de las acciones delictivas de naturaleza local, siempre que tuvieran conexidad con un delito federal. En el entendido de que esta incorporación comprendía la aplicación de las disposiciones legales penales sustantivas, aplicables para cada acción ilícita relacionada con el procedimiento penal respectivo, pero sujetas a la aplicación de las normas procesales federales que determinan su instrumentación.

opinión dominante que sólo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas que se proponen tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

"2. Problemas de competencia

"Se consideran adecuadas, por responder a exigencias prácticas apremiantes, las reformas que la iniciativa plantea a los artículos 6 y 10, que se refieren a problemas de competencia, como son los planteados por los 'delitos conexos', en que concurren delitos federales y del fuero común, a los motivados por razones de 'seguridad', que obligan a que el Ministerio Público ejercite la acción penal ante un Juez distinto al del lugar de comisiones (sic) del delito o que algún recluso sea trasladado a un centro distinto al del lugar en que resida el tribunal que previno en el conocimiento de su proceso. Para ambos casos se sugieren nuevos criterios de competencia, que seguramente resolverán la problemática que actualmente se da, relacionada sobre todo con la delincuencia organizada, como se manifiesta en la exposición de motivos que acompaña a la iniciativa."

Por su parte, en el dictamen de la Cámara Revisora, se dispuso lo siguiente:

"b) Código Federal de Procedimientos Penales.—La persecución de los delitos tiene como sustento las disposiciones de la legislación penal sustantiva. Sin embargo, su aplicación se relaciona estrechamente con las normas procesales que proveen lo necesario para su instrumentación. De ahí que la reforma al Código Penal cuyos pormenores acabamos de señalar, requiere ser complementada mediante la reforma de los códigos procesales correspondientes.

"...

"En el caso de la iniciativa de reforma a los artículos 6 y 10 se introducen nuevas reglas en materia de competencia. Al efecto, la competencia por conexidad cuando concurren delitos federales y del fuero común, se otorga a la autoridad federal por considerar que los delitos federales 'revisten mayor proyección de afectamiento al interés social que los del fuero común'. Por su parte, la competencia por razones de seguridad que se propone, obedece al

interés de salvaguardar la integridad física y aun la vida de algunos inculcados, por lo que se les recluye en prisiones que ofrecen mayor seguridad a dicha integridad física; por este motivo se otorga competencia al Juez en cuyo territorio jurisdiccional exista un reclusorio de máxima seguridad."

Como se desprende del trabajo legislativo antes expuesto, el Órgano Federal Reformador de la ley procesal penal federal tuvo en claro el propósito de conferir una nueva atribución a los tribunales federales, consistente en conocer de aquellos delitos locales que estén en conexión con delitos federales.

Tal como se ha precisado, el citado segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que incorporó la figura de conexidad como criterio delimitador de competencia de los tribunales penales federales, se adicionó antes de que se reformara el texto del artículo 73, fracción XXI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Texto Constitucional reformado dispone lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

La referencia jurídico normativa precedente, claramente, evidencia que la competencia excepcional por conexidad faculta a las autoridades federales para conocer de delitos de fuero común, siempre que éstos tengan conexidad con delitos federales, lo cual deriva de un mandato constitucional.

En efecto, de la lectura del segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, se desprende que el legislador permanente ha conferido a las autoridades federales competencia para conocer de delitos del fuero común, siempre y cuando tengan *conexidad* con delitos federales. Por tanto, el propio orden jurídico constitucional ha establecido la posibilidad de que un tribunal del fuero federal conozca y resuelva en torno a la comisión de delitos locales.

Por tal motivo, en virtud de la facultad constitucional que rige la competencia por conexidad no se actualiza una invasión de esferas competenciales, con motivo de la instrucción de procesos federales y aplicación de leyes sustantivas penales, que realicen las autoridades judiciales federales respecto de delitos ordinarios locales conexos a ilícitos federales.

Los motivos por los cuales se estableció esta competencia excepcional, obedecen a razones de política criminal específicas:

i. La necesidad de prever expresamente una base constitucional para el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuya reforma se dio con antelación, pues existían cuestionamientos sobre si su texto implicaría o no vulneración a la soberanía estatal o de esferas jurídico competenciales;

ii. El combate efectivo de la delincuencia organizada, a través del trabajo conjunto de Federación, Estados y Municipios;

iii. Facultar a la jurisdicción federal para atraer delitos de competencia de las autoridades locales, con la finalidad de darles la misma atención, sujetándolos a idénticas estrategias procedimentales diseñadas para el combate a la delincuencia organizada y alcanzar una mayor efectividad;

iv. La necesidad de crear todo un orden jurídico¹⁷ para contrarrestar el crimen organizado; y,

v. La intención de modificar la fracción I, inciso a), del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece los delitos de orden federal.

¹⁷ "Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico." (Controversia constitucional 14/2001, fallada por el Tribunal Pleno el día siete de julio de dos mil cinco)

Directrices que se desprenden del trabajo legislativo que dio lugar a la adición del citado párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, que es del siguiente tenor:

Exposición de motivos:

"Ahora bien, al plantearse la necesidad de legislar en materia de delincuencia organizada, ha surgido no solamente la posibilidad de dar origen a una legislación especial que se ocupe de ella, sino igualmente la conveniencia de sugerir reformas a la propia Constitución, con el propósito de prever en ésta, con mayor claridad, ciertas bases que permitan la adopción de algunas estrategias procedimentales tence (sic) al crimen organizado, que de alguna manera se ha puesta (sic) en entredicho su constitucionalidad, porque se ha considerada (sic) que podrían implicar vulneración da (sic) ciertos derechos fundamentales.

"...

"En efecto al ponerse a consideración de la opinión pública este tipo de medidas, se han observado reacciones diversas por parte de diferentes sectores sociales, encontrándose entre ellas un gran número de posiciones críticas; las que se han centrado, como se ha dicho, fundamentalmente, en el aspecto constitucional de ciertas medidas. No pueden soslayarse esos puntos de vista sobre todo si vienen de especialistas en la materia. Ciertamente, en relación con determinadas medidas que se han venido planteando, existen diversos criterios sobre sus alcances; mientras que para algunos la adopción de ciertas medidas o estrategias se ajustan a las previsiones constitucionales, para otros las violentan y, por tanta, (sic) las consideran transgresiones a la Constitución.

"...

"En los últimos tiempos, el Ejecutivo Federal ha afirmado reiteradamente que 'México debe ser un país de leyes', pues ese es el clamor de todos, en todas partes; por o (sic) que 'no podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento'; en efecto 'los mexicanos necesitamos, queremos y demandamos un sistema de justicia eficaz; queremos que la ley sea la norma real de la convivencia'. Por ello, se ha afirmado también que para hacer frente a la extendida criminalidad a la frecuente violación a garantías individuales y derechos humanos y a la grave inseguridad pública, habrá de emprender una honda y genuina reforma de

las instituciones encargadas de la procuración de justicia, en la que se involucren, por una parte, las diversas dependencias del Ejecutivo Federal y, por otra, se observe una mayor corresponsabilidad de Estados y Municipios, así como que se cultiven nuevas formas de relación entre los Poderes de la Unión, a través de las cuales nos podamos acercar cada vez más, y con pleno respeto y en el marco de nuestras respectivas atribuciones, sumemos nuestra voluntad y creatividad en la construcción de un México mejor.

"...

"4. Reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional

"La conveniencia de generar una legislación específica en tomo (sic) a la delincuencia organizada, así como la necesidad de que ciertos delitos, que siendo en principio de la competencia del fuero común, pasen al conocimiento de la autoridad federal, plantea sin duda algunos problemas de competencia; pero puede también originar, como seguramente ya se ha dejado manifestar, cuestionamientos sobre si esa situación no implicaría cierta vulneración a la soberanía estatal o distrital. Con la finalidad de evitar este tipo de conflictos, que de alguna manera se han suscitada (sic) con la aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé la atracción a la jurisdicción federal de delitos de a (sic) competencia de las autoridades locales, se plantea la conveniencia de prever con toda caridad la base constitucional para ello.

"Ciertamente, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Por otra parte, el señalamiento de los delitos federales se hace en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, a propósito de fijar esa competencia de los Jueces de Distrito en materia penal, hace un listado en su fracción I, de los delitos que se estiman federales. Ahora bien, en la fracción I, inciso a), del referido artículo 50, se prescribe que son delitos federales los consignados en las leyes federales y en los tratados internacionales.

"Podría decirse, en principio, que esas disposiciones, relacionadas también con la fracción XXX del citado artículo 73, que contiene las llamadas facultades implícitas, bastarían para legitimar la facultad del Congreso de la Unión para expedir una legislación en materia de delincuencia organizada, atento a que con ella se procuraría tutelar, entre otros bienes jurídicos, la seguridad pública, la soberanía y la seguridad de la nación; lo que, sin duda, la colocaría dentro de la hipótesis de la mencionada fracción XXI del artículo 73.

"Pero, toda vez que el ámbito de aplicación de la ley relativa a la delincuencia organizada alcanzaría no sólo a delitos federales sino también a delitos del orden común o cometidos por una organización criminal que actúa en dos o más entidades federativas, entonces podría presentarse el cuestionamiento a que se ha hecho referencia, sobre si ello no vulnera la soberanía de los Estados en esta materia, pues se estaría facultando a la jurisdicción federal para atraer delitos de competencia de las autoridades locales, con la finalidad de darle la misma atención, sujetándolas a idénticas estrategias procedimentales diseñadas para el combate a la delincuencia organizada. Si bien este cuestionamiento fue resuelto de alguna manera por la legislación procesal federal, a través de lo dispuesto por el artículo 10 de dicho ordenamiento legal, por lo que podría decirse que cualquier interpretación o conflicto que llegara a generarse en relación a este punto, resultaría ocioso y ya superado por la razón antes acotada, subsisten todavía opiniones en sentido diferente.

"Por ello, atendiendo a las consideraciones anteriores, se estima conveniente plantear una reforma legislativa que establezca con claridad las facultades del Congreso de la Unión en esta materia, por lo que proponemos como (sic) alternativa la reforma constitucional, la cual consistiría simplemente en añadir una parte a la fracción XXI del artículo 73 en los siguientes términos:

"XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación, y demás de competencia federal, y señalar las penas y medidas de seguridad que por ellos deban imponerse.

"La anterior propuesta motivaría, también, que más adelante se plantee la modificación de la fracción I, inciso a), del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que es el que señala cuáles son los delitos federales."

Dictamen de la Cámara de Origen:

"Es necesario reconocer que muchos delitos que hoy proliferan no son castigados debidamente. La falta de una descripción clara de éstos es una de las razones; pero también, la ambigüedad que existe sobre la competencia federal en torno a ciertos delitos, se ha convertido en un nicho legal que permite, a los que pisotean la ley, espacios para lograr sus perversos intereses.

"Es por eso, que una clara definición de la competencia sobre los delitos, así como una mejor aplicación de las penas y medidas de seguridad para ciertas conductas permitirán, que en el marco de la ley se pueda enfrentar la ola delictiva que hoy padecemos.

"...

"Ha sido planteado puntualmente en la exposición de motivos de la iniciativa respectiva, que existen algunos delitos que requieren de la colaboración integral de los esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno.

"Hoy nuestro país tiene que hacer frente a la lucha contra la delincuencia que lo asecha, debe buscarse la comunidad de acciones y, sobre todo, su efectividad. Se otorga facultad a la Federación para legislar en forma unitaria sobre determinadas materias, porque se considera que no hay razón para que en ciertos campos existan diferentes reglamentaciones de una entidad federativa a otra. En nuestros días es de capital importancia que exista cierta uniformidad en el combate a la delincuencia, puesto que la seguridad de la República está en juego.

"El continuar con el sistema de derivar de la fracción XXI del artículo 73, las facultades del Congreso, para definir los delitos federales, implicaría un riesgo enorme de que se presenten conflictos jurisdiccionales y suspicacias de las entidades federativas.

"Se requiere dejar perfectamente establecida la atribución federal en este sentido y abandonar su consagración en una ley orgánica secundaria. La lucha contra el crimen a nivel nacional requiere uniformidad de criterio y adecuado deslinde de facultades. Al enemigo común debe enfrentarse de igual manera: Unida.

"Sin embargo, dado que el espíritu de nuestro sistema competencial es garantizar a las entidades federativas el espacio jurídico-competencial necesario para el cumplimiento de sus funciones, dejar una facultad de esta naturaleza al mero arbitrio del Congreso de la Unión, sin tomar en cuenta que nuestro régimen jurídico es un sistema basado en las facultades expresas otorgadas a la Federación y; otorgar una carta en blanco a la Federación para que fije sus propias facultades en esta materia, chocaría con el espíritu del artículo 124 constitucional.

"Por lo anterior, en nuestro carácter de poder revisor de la Constitución, queremos delimitar los criterios bajo los cuales se ha de ejercer esta atribución y a la luz de los cuales el Poder Legislativo Federal podrá establecer que algunos delitos sean de competencia federal.

"La redacción de la primera parte de la fracción en cuestión sería la siguiente:

"XXI. Para establecer los delitos federales y las penas y medidas de seguridad que a éstos deban imponerse, con base en los criterios siguientes:

"a) Cuando se trate de ilícitos que afecten intereses de la Federación;

"b) Cuando se trate de ilícitos en materias expresamente otorgadas a la Federación o;

"c) Cuando se trate de ilícitos cuya comisión se realice en más de una entidad federativa ..."

Dictamen de la Cámara Revisora:

"Artículo 73, fracción XXI, constitucional

"Es favorable crear todo un orden jurídico que permita combatir a la delincuencia organizada. Es ineludible que ciertos delitos de competencia del fuero común, sean del conocimiento de la autoridad federal. Este planteamiento trae consigo reflexiones sobre la posible vulneración de la soberanía de las entidades federativas. Con el propósito de evitar la invasión de esferas de competencia que se ha motivado con la aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece la facultad de atracción de la jurisdicción federal sobre los delitos del fuero común, es conveniente el establecimiento de la base constitucional para su aplicación.

"La propuesta sobre la fracción XXI del artículo 73 constitucional establece la facultad del Congreso para que defina los delitos y faltas contra la Federación, además de instaurar las sanciones que deban imponerse por ellos.

"El señalamiento de los delitos federales se establece en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija la competencia de los Jueces de Distrito en materia penal enlistando éstos en la fracción I inciso a). Esta disposición relacionada también con la fracción XXX del artículo 73 constitucional, que establece facultades implícitas, sería suficiente para darle legitimidad al Congreso de la Unión para crear legislación sobre delincuencia organizada para tutelar bienes jurídicos como la seguridad pública, la soberanía y la seguridad nacional. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la ley referente al crimen organizado, trastocaría no sólo delitos del fuero federal, sino también del fuero común, o en el caso de que las organizaciones criminales actuaran en dos o más entidades federativas.

"La propuesta constitucional motivaría, en lo posterior, la modificación a la fracción I inciso a), del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que establece los delitos de orden federal."

Como se aprecia de la lectura integral del trabajo legislativo que dio lugar a la adición del segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Federal, el legislador federal permanente reformó en primer orden el texto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el propósito de establecer que el Juez Federal tiene competencia para conocer de delitos locales cuando exista conexidad con un delito federal.

Dicha previsión legal dio lugar a la reforma de la norma constitucional, para expresar con claridad el establecimiento de la competencia constitucional por conexidad de delitos, que faculta a la autoridad judicial federal para conocer y resolver en torno a ilícitos locales, cuando estén conexos con delitos federales, sin que el Texto Constitucional o su trabajo legislativo establezcan que la competencia federal dependa de homologación alguna entre el delito local y el correlativo delito federal. El trabajo legislativo reconoce la clasificación de los delitos, en orden a la afectación a los bienes jurídicos que tutelan y que determinan la competencia federal o local.

Precisamente, la reforma constitucional tuvo como propósito clarificar el mensaje que enviaba el legislador, en el sentido de que era admisible el cuestionamiento de invasión al ámbito de competencia federal por el hecho de que un juzgador federal conociera de un delito del fuero local. Más aún, de la revisión del trabajo legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales y, posteriormente, del artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna no se advierte que la intención haya sido federalizar los delitos locales, esto es, homologar las conductas previstas en la legislación local con las de la legislación sustantiva federal.

El objetivo legislativo fue que en un mismo proceso penal se conozca de dos o más delitos de ámbitos diferentes, federal y local, que son conexos entre sí; y, establecer que el Juez competente para conocer de dichos procesos penales sea el federal, porque a decir del órgano legislativo, el delito federal es el que reviste de mayor trascendencia por la afectación al bien jurídico que tutela.

De manera paralela al análisis normativo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera trascendente precisar que en el trabajo legislativo que dio lugar a la figura jurídica de competencia excepcional por conexidad se estableció también como propósito la reforma al artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de prever la competencia de los Jueces Federales para conocer por conexidad de delitos federales y locales.¹⁸ Sin embargo, ello

¹⁸ De acuerdo con la última reforma al citado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, son delitos del orden federal

no aconteció. Circunstancia que lejos de demeritar al criterio sustentado en la jurisprudencia que ahora se analiza, lo refuerza.

En efecto, el artículo del ordenamiento jurídico orgánico en cita tiene como propósito establecer cuáles son los delitos federales y dentro de esa enunciación no están comprendidos aquellos delitos locales que se cometan en conexión con delitos federales. Lo cual, refrenda el propósito del legislador de no federalizar los delitos locales que se cometan en esas condiciones; esto es, de no mutar su condición de locales a federales.

Por otro lado, la competencia de los tribunales federales no sólo puede desprenderse de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que también puede fundarse en cualquier norma que integre el orden jurídico federal, como acontece en el presente caso, con los efectos jurídicos que genera por la previsión en la norma fundamental, en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales. Todo lo cual refrenda la interpretación del sistema de competencias que ha establecido ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De todo lo anterior puede advertirse que la referida competencia por conexidad es una especie del precitado género denominado "competencia constitucional", ya que su fundamento lo encontramos en la propia Carta Magna.

En este orden de ideas y con base en la figura jurídica de competencia excepcional por conexidad, el Constituyente Permanente ha determinado que las autoridades judiciales federales tienen competencia constitucional excepcional para conocer de los delitos del fuero común, siempre que éstos tengan conexidad con delitos federales. Competencia constitucional que está reproducida en el artículo 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Precisión que tiene trascendencia porque como se ha precisado, anula todo cuestionamiento relacionado con la posible colisión de facultades competenciales para el juzgamiento de delitos del fuero común, cuando éstos tienen conexidad con ilícitos federales por parte de las autoridades judiciales federales y el órgano acusador insta a estas últimas mediante el ejercicio de la acción penal para conocer de dichas acciones ilícitas.

los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales; sin que en dicho numeral se haga referencia expresa a la competencia por conexidad a la que ya se refiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el mismo contexto, queda patente que el ejercicio de la acción penal que insta a un Juez Federal para que al conocer de un delito federal, también juzgue por algún ilícito de fuero común que tenga conexidad con aquél, de ninguna manera altera la naturaleza jurídica de estos últimos. En tal sentido, para las adecuaciones normativas debe observarse la legislación penal federal respecto del delito federal y las normas penales sustantivas locales de la entidad federativa que corresponda, que contienen la descripción típica y la sanción aplicable al delito del orden común. Precisión que está claramente expuesta en el criterio contenido en la analizada jurisprudencia 1a./J. 45/2010.

Ello, porque como lo ha enfatizado esta Primera Sala, en el supuesto de conexidad el Juez de la causa debe conocer de los delitos federales en términos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. De tal manera que el referente normativo, tanto sustantivo como adjetivo, debe pertenecer al orden federal respecto del delito federal por el que se instruye el proceso penal. En cambio, en lo atinente a los delitos del fuero común, el Juez Federal deberá juzgarlos en términos de la legislación penal sustantiva en que se adecuen, y sujetarse a las reglas procesales establecidas por la legislación adjetiva federal, que establece las reglas procedimentales que rigen el proceso penal sobre el cual se instruirá la causa penal.

Por anterior, habiéndose precisado que la circunstancia de conexidad de delitos que otorga competencia a las autoridades judiciales federales no altera la naturaleza de los delitos. De tal manera que el delito del fuero común del que conozca no se transforma en federal, por el simple ejercicio de la facultad de atracción al fuero federal para su juzgamiento. Ésta es una condición circunstancial que determina únicamente la autoridad que debe juzgar el hecho estimado como delictivo, porque los parámetros para determinar que se está en presencia de un delito federal están claramente especificados en los artículos 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que si alguna conducta tildada de delictiva no está contenida en el catálogo de delitos federales no podrá imprimírsele o arrojársele tal carácter, a pesar de que sea juzgado por una autoridad judicial del orden federal.

Dicho en otras palabras, el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional no convierte al ilícito del fuero común en uno del orden federal; lo anterior es así, ya que la facultad de atracción que trae implícita la competencia por conexidad, sólo implica dar atribuciones a la autoridad federal para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, pero los primeros conservan su naturaleza en cuanto a que son delitos del fuero común, mismos que deben ser tipificados por las leyes de las entidades federativas.

No debe olvidarse que una cosa es la facultad de las autoridades judiciales federales para conocer de delitos del fuero común y otra muy distinta es la de tipificar la materia común a la federal, situación que se reitera, no está reconocida por la Constitución como una actuación legal y permitida para las autoridades jurisdiccionales federales.

Las razones jurídicas desarrolladas, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente apartado se pueden enunciar en los términos siguientes:

I. La institución procesal de competencia, constituye el límite o segmento de la jurisdicción. Establece en la Constitución y en la ley los límites necesarios para optimizar la función jurisdiccional a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales.

II. Existen dos clases de competencias. La constitucional y la jurisdiccional. Tratándose de la competencia por conexidad, asignada a las autoridades judiciales federales para juzgar delitos de fuero común que tienen conexidad con algún ilícito federal, pertenece a la primer especie en mención y emana directamente del artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

III. La importancia asignada a la institución jurídica de la competencia radica en la circunstancia de que es también como una figura o requisito de orden público necesario para la validez de todo proceso.

IV. Al ejercerse la competencia constitucional excepcional por conexidad a cargo de los Jueces de Distrito, las conductas del fuero local que han sido presuntamente cometidas, deben conservar tal carácter originario aun cuando el juzgador federal atraiga el asunto para su conocimiento. Por tanto, la conducta que es considerada del orden común, debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, con independencia de que el Juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad.

V. De esta forma, en el supuesto de competencia excepcional por conexidad, el Juez de la causa debe conocer de algún delito del fuero federal y cualquiera del fuero común, siempre que guarden conexidad en su realización. Y para tal efecto, observará las prescripciones establecidas para tipificar los delitos en los ordenamientos jurídico-penales aplicables. Así, para el delito federal el Código Penal Federal, mientras que para el delito de justicia local ordinaria el Código Penal de la entidad respectiva. No obstante, de esta diferenciación objetiva de previsión de la norma penal en orden al fuero, para

efecto de instruir el proceso penal federal relativo deberá aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales.

OCTAVO.—Lineamientos jurídicos que determinan el alcance en la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, relativa a la competencia de las autoridades judiciales federales para juzgar delitos del orden común, cuando tienen conexidad con ilícitos federales. Las reformas constitucional y legal referidas en el apartado precedente son la base jurídica para sustentar la vigencia de la interpretación de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 1a./J. 45/2010.

En este sentido, se procederá a establecer los lineamientos jurídicos que determinan los alcances en la aplicación del criterio jurisprudencial, lo cual requiere de la revisión de elementos esenciales de la competencia excepcional que se analiza, para dar respuesta a cuestionamientos concretos sobre complejidades que se actualizan en las diversas etapas del proceso penal.

La problemática de la aplicación y administración del criterio jurisprudencial queda reflejado en las interrogantes siguientes: ¿cuáles son los supuestos que en el proceso penal federal actualizan la violación al ejercicio debido de la competencia constitucional excepcional de conexidad, establecida en los artículos 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales? ¿en el juicio de amparo es procedente analizar la violación destacada, sin petición expresa de la parte quejosa? ¿cuáles son las vías idóneas que deben adoptarse, al resolver el juicio de amparo, para subsanar la violación referida? ¿qué efectos deben imprimirse a las medidas de corrección de la violación que coadyuve con la subsistencia de las etapas procesales en las que se produce prueba en el proceso penal? Además, en atención a la relación que tiene la aplicación del criterio jurisprudencial analizado, en lo relativo a las consecuencias jurídicas del delito, se requiere precisar ¿cuál es el impacto que genera la aplicación del criterio jurisprudencial respecto de los apartados relacionados con el concurso de delitos, prescripción y libertad provisional?

I. El ejercicio indebido de la competencia constitucional excepcional de conexidad

En virtud de que la competencia constituye un elemento de orden público que faculta a una autoridad a conocer de un determinado asunto, tratándose de la competencia por conexidad se traduce en un factor que necesariamente debe satisfacerse para validar la legalidad del proceso penal federal en el que se afirma su actualización.

Tal como se ha precisado, la competencia excepcional por conexidad, constituye una facultad constitucional que dota al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer de delitos del fuero común cuando tengan conexidad con algún ilícito federal, en términos del artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Y el ejercicio de esa facultad excepcional comprende aplicar las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos que se concretan. Así, para el delito del fuero federal la adecuación normativa tendrá fundamento en el Código Penal Federal o en la legislación penal especial del mismo fuero, mientras que para el delito local el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa que resulte aplicable. Con la acotación de que la regulación establecida en el Código Federal de Procedimientos Penales es la que regirá el proceso penal que se instruya.

De acuerdo con esta directriz, cualquier fundamentación sustantiva distinta a la trazada constituye una violación al ejercicio debido de la competencia por conexidad, que es contraria al artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los escenarios del proceso penal federal en que se actualice la violación y que afectan su validez? Para responder esta interrogante es necesario realizar una revisión progresiva del desarrollo del proceso penal federal.

La posibilidad de que un Juez federal conozca de un asunto que implique el supuesto de competencia por conexidad, analizado en la presente ejecutoria, depende de que el Ministerio Público de la Federación determine conocer de la investigación de los delitos conexos, de fuero federal y local, para que en estos términos ejerza acción penal.

En este punto podemos advertir un inicial supuesto en el que se ejerce la competencia por conexidad. Ahora bien, ¿qué sucede si el Ministerio Público de la Federación al ejercer acción penal establece como norma de previsión y sanción del delito del fuero común el Código Penal Federal y no el ordenamiento penal estatal que resulte aplicable? Evidentemente la fundamentación normativa será incorrecta, pero al tratarse del ejercicio de la acción que insta a la autoridad judicial para conocer de los hechos posiblemente constitutivos de delito, en general, no tendría mayor trascendencia jurídica si se tiene en cuenta que el juzgador federal, al momento de dictar la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, puede establecer la previsión legal en términos de la facultad que le deriva de la competencia excepcional por conexidad y, en estos términos establecer la norma penal local aplicable respecto del delito de fuero común.

En efecto, la clasificación legal propuesta por el órgano de acusación al ejercer acción penal no determina la litis del proceso. Es la autoridad judicial la que establece el hecho fáctico relevante para el derecho penal, que será objeto de cuestionamiento en la causa penal, y las normas jurídicas a partir de las cuales se determina que está previsto y sancionado como delito en las normas penales. La adecuación normativa, es factible que la realice el juzgador federal en la primera resolución judicial que involucre el estudio del supuesto jurídico ilícito y la probable responsabilidad penal del inculpado. Ya sea al dictar la orden de aprehensión o comparecencia, o en su caso, al dictar el auto de plazo constitucional, en que fijará la litis en estricto apego al principio de tipicidad penal reconocido por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La determinación correcta de las normas penales en las que se establece el delito y la sanción en las que se prevé el supuesto de hecho por el que habrá de instruirse el proceso penal, tiene el objetivo de salvaguardar el derecho humano de defensa adecuada al que tiene acceso el inculpado, pues de esta manera estará en condiciones de enfrentar el proceso penal a partir de la base de certeza y seguridad jurídica que le otorga conocer de la manera plena la naturaleza jurídica y fáctica de la imputación, sin riesgo a que ello se altere con posterioridad de manera arbitraria. A esto se debe la trascendencia jurídica que se otorga a la referida determinación judicial provisional.

Ahora bien, ¿qué sucede si la violación al ejercicio debido de la competencia excepcional por conexidad se actualiza en el auto de plazo constitucional? Es decir, que habiendo ejercido acción penal el Ministerio Público de la Federación por delitos conexos, al menos uno del fuero federal y otro del fuero común, el Juez Federal que conoce de los hechos dicta el auto de formal prisión por ambos delitos, pero establece que el ilícito que de origen es de competencia local, del cual conoce precisamente por la conexidad que tiene con un delito federal, deberá atenderse a su previsión y sanción establecida en el Código Penal Federal.

En estricto sentido, el supuesto descrito actualiza el primer planteamiento problemático que requiere respuesta en torno a la aplicación del criterio jurisprudencial 1a./J. 45/2010, que alude a la competencia excepcional por conexidad como parámetro de orden público que requiere colmarse para validar el proceso penal que se instruya en estas condiciones especiales. Esto es, que al conocer un Juez Federal, en términos de la facultad que le otorga el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y replicada en el artículo 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos

Penales, de un proceso penal en el que se actualice el supuesto especial de conexidad de delitos del fuero federal y del fuero común, no establezca como norma penal de previsión y sanción del delito local la correspondiente que prevé el código penal estatal respectivo, sino que lo realice en términos del Código Penal Federal, a pesar de que dicho ilícito no tiene el carácter de federal.

En la hipótesis identificada es posible que se actualice una circunstancia de corrección, en caso de que una vez dictado el auto de plazo constitucional, en el que se incurrió en la violación al ejercicio de la competencia por conexidad, alguna de las partes la impugne. El Tribunal Unitario a quien le corresponda resolver el recurso de apelación tendrá la posibilidad de establecer el fundamento de previsión y sanción del delito del fuero común, conexo a uno de carácter federal, en términos del ordenamiento sustantivo penal estatal que resulte aplicable.

Sin embargo, en caso de que esto no suceda, ya sea porque no exista impugnación contra el auto de plazo constitucional o porque a pesar de tramitarse el recurso de apelación el tribunal de segunda instancia insista en aplicar el ordenamiento penal federal para establecer el fundamento de previsión y sanción del delito de fuero común y no el Código Penal local estatal que resulte aplicable, entonces se actualiza la posibilidad de reclamar la violación a través del amparo indirecto.

El segundo supuesto del problema que denota el incorrecto ejercicio de la facultad de competencia por conexidad, se actualiza cuando la instrucción del proceso y el dictado de la sentencia definitiva se realiza por los delitos conexos, pero la previsión y sanción del delito de fuero común se sustenta en previsiones normativas contenidas en el Código Penal Federal. Este supuesto exige establecer parámetros específicos que permitan subsanar la violación al ejercicio de la competencia excepcional por conexidad, a través del juicio de amparo directo.

Y existe un tercer supuesto que es conveniente definir. Se trata de aquellos casos en los que el proceso penal se instruyó por los delitos conexos, con la aplicación del Código Penal Federal respecto del delito del fuero común y, en esos términos se dicta la sentencia de primera instancia. El supuesto para problematizar esta hipótesis se genera cuando el Tribunal Unitario que conoce del recurso de apelación que se interpone contra la sentencia de primera instancia, resuelve revocar dicha determinación y ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia a una etapa posterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que se subsane la formulación de conclusiones y dictado de sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que para el ilícito local

la norma penal aplicable es la prevista en el Código Penal estatal respectivo y no el Código Penal Federal.

De acuerdo al planteamiento anterior, respecto a las condiciones en las que se actualiza el indebido ejercicio de la competencia constitucional por conexidad, en la presente ejecutoria se delinearán la forma en que debe analizarse cada uno de los supuestos problemáticos en el juicio de amparo. Y éstas son las hipótesis:

a) En el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de plazo constitucional dictado por un Juez Federal en ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad, respecto de hechos posiblemente constitutivos de algún delito federal y otro del fuero común, que tienen conexidad. Supuesto en el que la fundamentación legal de previsión y sanción del ilícito local se sustenta en el Código Penal Federal y no en el ordenamiento sustantivo penal estatal respectivo.

b) En el juicio de amparo directo se reclama la sentencia definitiva dictada en un proceso penal federal, del que conocieron autoridades judiciales federales en ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad, respecto de hechos constitutivos de algún delito federal y otro del fuero común. Sin embargo, el ilícito de carácter local es sancionado de acuerdo a la previsión y sanción establecida en el Código Penal Federal y no en el ordenamiento sustantivo penal estatal que corresponda.

c) En el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario, en la que resolvió revocar la sentencia de primera instancia dictada por delitos federal y local conexos, y se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, una etapa posterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que se subsane la formulación de conclusiones y el dictado de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que para el ilícito local deben observarse las disposiciones de previsión y sanción establecidas en el Código Penal estatal respectivo y no el Código Penal Federal.

Los supuestos reseñados constituyen hipótesis en las que a través de la acción constitucional del juicio de amparo se detecta la violación al ejercicio debido de la facultad constitucional de competencia por conexidad que tienen las autoridades judiciales federales para conocer de delitos del fuero común cuando tienen conexidad con algún delito federal. Esto, por considerar normas de previsión y sanción contenidas en el Código Penal Federal en relación al fuero común y no las contenidas en el Código Penal estatal respectivo.

La finalidad de destacar los supuestos tiene el objetivo de establecer los parámetros que deben observarse para aplicar el criterio jurisprudencial 1a./J. 45/2010, una vez que se tiene en cuenta que la competencia constituye una figura de orden público que debe analizarse en el juicio de amparo con independencia de que lo hagan valer las partes, porque precisamente la validez del proceso penal depende del correcto ejercicio de la facultad constitucional por la que las autoridades judiciales federales conocen de delitos del fuero común, cuando tienen conexidad con al menos alguno del fuero federal.

Por tanto, en estos supuestos no se requiere la expresión de concepto de violación para analizar el ejercicio debido de la citada facultad constitucional, el orden público que le es propio impone que en el juicio de amparo se constate que la autoridad judicial federal que conozca de delitos conexos en un proceso penal federal, observe normas de previsión y sanción contenidas en el Código Penal estatal respectivo en lo relativo al delito de fuero común y del Código Penal Federal en lo que corresponde al delito del fuero federal. Precisamente el ejercicio debido de la competencia implica que ésta se ejerza mediante la aplicación de las normas jurídicas que la misma facultad le autoriza, tal como ha quedado precisado.

De tal manera que si un Juez Federal tipifica y sanciona un delito del fuero común en normas penales previstas en el Código Penal Federal y no local, viola los términos en los que está conferida la facultad constitucional para conocer de dicho ilícito. Porque como se señaló en el apartado previo, la autoridad judicial está facultada para conocer de los delitos del fuero común, siempre que tengan conexidad, con un delito federal; pero para ello, tendrán que aplicar los ordenamientos sustantivos penales estatales que de acuerdo al caso corresponda, para establecer la previsión y sanción del delito de fuero común con base en el código penal local respectivo. Sin que pueda sustituir la fundamentación normativa con el Código Penal Federal, pues no se trata de un delito federal y la competencia por conexidad no implica la federalización del delito local.

Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisará las directrices de aplicación del criterio jurisprudencial, en atención a los supuestos previamente identificados, en los que se actualiza la violación al artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al indebido ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad. A lo anterior, es importante adicionar que el medio de resarcimiento de la violación constitucional debe procurar no afectar el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la referida Carta Magna, bajo el principio de impartición pronta.

II. Amparo indirecto contra auto de formal prisión

Esta hipótesis se actualiza cuando a través del juicio de amparo indirecto se reclama el auto de plazo constitucional dictado en un proceso penal federal, por un Juez del mismo fuero en ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad, respecto de hechos posiblemente constitutivos de algún delito federal y otro del fuero común, calificando a este último como ilícito federal, o cuando un Tribunal Unitario de Circuito confirma dicha resolución, sin reparar la citada violación.

El problema se actualiza, cuando en la condición destacada, la fundamentación legal de previsión y sanción del ilícito local se sustenta en el Código Penal Federal y no en el ordenamiento sustantivo penal estatal respectivo.

En virtud de que el acto reclamado (auto de plazo constitucional) tiene lugar en un proceso penal federal, cuya tramitación no se interrumpe con motivo de la interposición del juicio de garantías, es conveniente analizar la problemática desde dos posibilidades:

(i) Cuando el procedimiento de instrucción no esté concluido; y,

(ii) Cuando el Juez Federal haya decretado el cierre de instrucción y ordenado la suspensión del procedimiento en espera de la resolución del juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de plazo constitucional, o la ejecutoria de segundo grado que resuelva el recurso de revisión que se interponga.¹⁹

En el primer supuesto, una vez que el órgano de control constitucional que conozca del juicio de amparo advierta la violación al debido ejercicio de la facultad constitucional excepcional de competencia por conexidad, deberá conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos siguientes:

a) La autoridad judicial responsable deje insubsistente el auto de plazo constitucional reclamado; y,

¹⁹ Determinación dictada en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Disposición que está replicada, con el empleo de vocablos aplicados al sistema procesal penal acusatorio y oral, en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de 2013.

b) En su lugar, dicte otra resolución en la que establezca la previsión del delito del fuero común que resulte procedente, en términos del Código Penal estatal aplicable al caso concreto.

En el segundo supuesto, el órgano de control constitucional también deberá conceder el amparo solicitado, para los mismos efectos aplicables a la hipótesis previamente analizada. Pero, además, en virtud de que la etapa de instrucción se encuentra cerrada, deberá añadirse el siguiente efecto:

c) Una vez realizadas las acciones precisadas en los incisos a) y b), deberá dejar sin efectos el auto que declara el cierre de instrucción y dejar abierta esta etapa procedimental, a efecto de que las partes, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, por medio del ofrecimiento de nuevos medios de convicción que a su interés convengan, en relación con la traslación normativa efectuada en el auto de plazo constitucional dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el cual deberá prever el delito del fuero común en las normas jurídicas aplicables del Código Penal estatal respectivo.

Cabe precisar que para el caso de que alguna de las partes hiciera uso del aludido derecho de defensa, el Juez Federal de primera instancia deberá procurar tener por concluido el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, implementando las medidas que juzgue necesarias, a fin de garantizar la prontitud en la impartición de justicia y, de esta forma, no vulnerar el contenido normativo del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Con lo anterior, el proceso penal se instruirá con la adecuada tipificación de las conductas delictivas conexas, esto es, el delito federal previsto en el Código Penal Federal o en la legislación especial y, el delito local, en la norma sustantiva penal estatal aplicable.

III. Amparo directo contra la sentencia definitiva

La violación analizada identificada en amparo directo, tiene la característica de que se promueve contra la sentencia definitiva dictada en un proceso penal federal, del que conocieron autoridades judiciales federales en ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad, respecto de hechos constitutivos de algún delito federal y otro del fuero común; pero en el que el ilícito local es sancionado de acuerdo a la previsión y sanción establecida en el Código Penal Federal y no en el ordenamiento sustantivo penal estatal que corresponda.

En este caso, el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo tendrá que conceder la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

a) La autoridad judicial responsable deberá dejar insubsistente la sentencia definitiva reclamada;

b) En su lugar, dictar otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción, para dictar una resolución en la que establezca la previsión del delito del fuero común materia del proceso penal, en términos de la legislación estatal aplicable y proceda a la notificación de la traslación normativa a las partes, a efecto de que éstas, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, por medio del ofrecimiento de nuevos medios de convicción que a su interés convengan, en relación con la traslación normativa efectuada en el auto de plazo constitucional dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el cual deberá prever el delito del fuero común en las normas jurídicas aplicables del Código Penal estatal respectivo.

Lo anterior, a efecto de que el Juez de primera instancia haga del conocimiento al procesado de la traslación normativa correspondiente al delito del fuero común respecto del cual debe defenderse, esto, al constituir una causa análoga de afectación grave a la defensa del procesado, conforme lo previsto en la fracción XVII, en relación con las fracciones I y VIII del numeral 160 de la Ley de Amparo vigente en la época de interposición del presente juicio de garantías, pues debe entenderse que el procesado debe conocer con precisión el delito o delitos que en realidad corresponden a la materia del proceso incoado, para que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

En este caso, también el Juez Federal de primera instancia que conozca de la causa penal, deberá procurar tener por concluido el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, con la finalidad de no afectar el derecho del gobernado a recibir una impartición de justicia pronta, en términos de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Es trascendental hacer la precisión de que en estos casos, el proceso deberá continuar hasta su conclusión, en la inteligencia de que, en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria por lo que respecta al delito del fuero común, la autoridad judicial no deberá imponer una pena que supere la determinada con anterioridad en la sentencia que se declaró insubsistente

por vulneración al debido ejercicio de la competencia constitucional de conexidad. Con ello se protege al quejoso de la posible vulneración al derecho de *non reformatio in peius*.

La anterior directriz persigue como objetivo salvaguardar en el proceso penal todas las diligencias relacionadas con la producción de pruebas en la etapa de instrucción y evitar la dilación del asunto para que, una vez que las partes hagan valer sus derechos en lo atinente a la traslación normativa y se declare el cierre de instrucción, las mismas partes formulen conclusiones por los delitos federal y local, previstos en las legislaciones penales federal y estatal, respectivas, y se dicte sentencia al tenor del criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 45/2010.

IV. Amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento a etapas posteriores al auto que declara cerrada la instrucción

El tercer supuesto, que se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo indirecto para reclamar la resolución de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario, en la que resolvió revocar la sentencia de primera instancia dictada por delitos federal y local conexos, y se ordena reponer el procedimiento de primera instancia a una etapa posterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que se subsane la formulación de conclusiones y el dictado de sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que para el ilícito local deben observarse las disposiciones de previsión y sanción establecidas en el Código Penal estatal respectivo y no el Código Penal Federal; también es procedente conceder la protección constitucional para los efectos siguientes:

a) La autoridad judicial responsable deje insubsistente la resolución de segunda instancia reclamada; y,

b) En su lugar, dictar otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción. Lo anterior, a efecto de que el Juez de primera instancia dicte una resolución en la que establezca la previsión del delito del fuero común materia del proceso penal, en términos de la legislación estatal aplicable, proceda a la notificación de la traslación normativa a las partes, a efecto de que estas, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, por medio del ofrecimiento de nuevos medios de convicción que a su interés convengan, en relación con la traslación normativa

efectuada en el auto de plazo constitucional dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el cual deberá prever el delito del fuero común en las normas jurídicas aplicables del Código Penal estatal respectivo.

En este caso, también el Juez Federal de primera instancia que conozca de la causa penal, deberá procurar tener por concluido el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, con la finalidad de no afectar el derecho del gobernado a recibir una impartición de justicia pronta, en términos de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Es trascendental hacer la precisión de que en estos casos, el proceso deberá continuar hasta su conclusión, en la inteligencia de que, en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria por lo que respecta al delito del fuero común, la autoridad judicial no deberá imponer una pena que supere la determinada con anterioridad en la sentencia que se declaró insubsistente por vulneración al debido ejercicio de la competencia constitucional de conexidad. Con ello se protege al quejoso de la posible vulneración al derecho de *non reformatio in peius*.

Acorde a las directrices expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la vía idónea de corrección de esta violación, la cual permite resarcir al enjuiciado en el pleno goce del derecho humano violado, no puede ser otro que, acorde a la vía judicial en que se realice –resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o en amparo directo en el que se reclama la sentencia definitiva– declarar insubsistente el proceso penal hasta la diligencia previa al cierre de instrucción, a fin de que el Juez de Distrito que conozca de la causa penal realice la traslación normativa pertinente para el delito del fuero común que tiene conexidad con un delito federal y que le otorga competencia para conocer de los mismos. Precisión normativa de la que depende la determinación con certeza de la conducta material considerada como delictiva por la que ejerció acción penal el Ministerio Público Federal y por la que se instruye el proceso penal.

De esta manera, las partes estarán en condiciones de conocer cabalmente la naturaleza exacta de la imputación penal, que comprende tanto los hechos materiales como las normas jurídico-penales que se estiman vulneradas y que, de probarse la acusación, determinarán las consecuencias punitivas.

Por tanto, al otorgarse a las partes la oportunidad de que conozcan la correcta previsión normativa del delito del fuero común por el que se instruye

el proceso penal, entonces estarán en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, como controvertir, entre otros aspectos, la actualización de la figura delictiva penal en términos generales, por ausencia de conducta o atipicidad si alguno de los elementos componentes de la descripción típica no se acredita o cuestionar la afirmación de la antijuridicidad de la acción atribuida.

De esta manera, es posible comprender aquellos casos en que por la incorrecta tipificación normativa de una conducta constitutiva de un delito del fuero común, al acreditarse en términos del Código Penal Federal, se presenten problemas generados por esta errónea traslación normativa. Entre ellos, que la conducta reprochable inicialmente considerada como delito federal, no esté prevista como delito en la entidad federativa en la que se afirma que se cometió. Otro supuesto, que la descripción de la norma penal federal contenga más elementos que el tipo penal del fuero común, o a la inversa. Así, la reposición del procedimiento se vislumbra como una solución factible que permita la coexistencia de los derechos humanos de debido proceso penal en relación a la exacta aplicación de la ley penal y defensa adecuada.

Acorde a lo anterior, una vez concluida la instrucción del proceso, las partes estarán en completa posibilidad de presentar sus conclusiones. El Ministerio Público de la Federación mediante la formulación de la acusación basada en los hechos que fueron materia de demostración en el juicio y la ubicación normativa aplicable al caso concreto. En tanto que la defensa, contar con la posibilidad de responder a la acusación formal. Y la víctima expresar las consideraciones pertinentes a la salvaguarda de sus derechos humanos. Lo cual permitirá a las autoridades judiciales federales juzgar los hechos puestas a su conocimiento bajo la correcta aplicación de la facultad constitucional de competencia de conexidad que los faculta para instruir procesos penales federales por delitos del fuero común, que tengan conexidad con un delito del fuero federal.

V. El impacto de la competencia excepcional de conexidad en las consecuencias jurídicas del delito

Un tema adicional que es trascendente analizar, es el relacionado con el impacto que la aplicación del criterio jurisprudencial que se analiza tendrá en las consecuencias jurídicas del delito. Con ello, se da contestación a la interrogante planteada en el presente estudio, relativa a ¿cuáles son los parámetros a seguir en lo concerniente a los apartados relacionados con el concurso de delitos, prescripción y libertad provisional?

En este punto de análisis, tenemos como base que la precitada competencia constitucional por conexidad necesariamente implica siempre la actualización de un concurso de delitos (pertenecientes tanto al fuero federal como al local). Y las reglas de punición para el concurso de delito no son uniformes, por lo que las establecidas en el Código Penal Federal no necesariamente están replicadas en los ordenamientos penales de las diversas entidades federativas.

Sin embargo, la naturaleza de la atracción por conexidad, al tener la finalidad de asegurar el reproche de los delitos de carácter federal, que se cometen a través del empleo de delitos ordinarios del fuero común, justifica que las reglas de punición que deben observarse en estos procesos penales federales son las contenidas en el Código Penal Federal. Esto, porque el delito federal que atrae al local, determina la forma de punición, como regla de concurso de delitos.

De otra manera, establecer que de acuerdo a la naturaleza de cada delito, federal y local, deben observarse las reglas de punición de delitos por concurso prescritas respectivamente en el Código Penal Federal y en el ordenamiento penal local aplicable, generaría el establecimiento de una directriz que es materialmente imposible de cumplir. Por tanto, en atención al sentido ontológico de creación legislativa de la competencia por conexidad de delitos, esta Primera Sala reitera que las reglas a observar para sancionar el concurso de delitos en este supuesto son las establecidas en el Código Penal Federal.

Una situación diversa acontece con las figuras de la prescripción y libertad provisional. En efecto, se advierte que en el ámbito federal y local respecto de una misma figura típica, pueden existir diferentes tratamientos punitivos, en unos casos más graves y en otros más benignos. Razón por la cual, es necesario establecer pautas generales a fin de generar certeza jurídica y homogeneidad en la punición de dichas conductas.

Figuras que eventualmente pueden presentarse en tratándose de la tramitación y/o resolución de procesos penales bajo la modalidad competencial de la "conexidad". En estos casos, debe decirse que en atención a la regla general planteada en diverso apartado de esta ejecutoria, la procedencia de dichas figuras deberá ser resuelta en términos de la ley sustantiva o procesal penal local respectiva, respecto de los delitos de naturaleza local.

Con la anterior directriz, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que a partir de la base, suficientemente expuesta

con antelación, de que la competencia constitucional excepcional de conexidad de ninguna manera implica la "federalización" de los delitos del fuero común, sino que contrario a ello, en su aplicación, debe ponderarse ese respeto a la forma de Estado Federal constitucionalmente determinado.

NOVENO.—**Análisis del caso concreto y concesión del amparo.** En el presente caso, se advierte que al quejoso ***** se le instruyó proceso penal y sentenció por los delitos de **portación de arma de fuego exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea agravado**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como por la comisión del delito de **cohecho**, previsto y sancionado por los artículos 222, fracción II, párrafo tercero, en relación con el 7, fracción I, 8, 9, párrafo primero, 13, fracción II, todos ellos del Código Penal Federal. Sin embargo, el tribunal de apelación en segunda instancia varió la previsión y sanción de este delito, en términos de la legislación local.

Esto da cuenta clara de que las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal lo realizaron en estricto acatamiento a la competencia constitucional excepcional establecida en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en virtud de la conexidad de un delito de fuero federal con uno del fuero común.

Cabe precisar que, si bien es cierto, el hecho de que el tribunal de apelación determinara modificar la sentencia recurrida para tener por acreditado el delito de cohecho de acuerdo con lo establecido en el Código Penal del Estado de México y, en consecuencia, analizara la responsabilidad penal del quejoso a la luz del dicho código local, revela una finalidad de corrección, también lo es que, al haberlo hecho hasta la sentencia definitiva, el procesado no pudo ejercer a cabalidad su derecho de defensa, al no tener conocimiento del delito del fuero común respecto del cual debió defenderse. Pues, la determinación correcta de las normas penales en las que se establece el delito y la sanción establecen el supuesto por el que habrá de instruirse el proceso penal, lo cual tiene el objetivo de salvaguardar el derecho humano de defensa adecuada al que tiene acceso el inculgado, pues de esta manera estará en condiciones de enfrentar el proceso penal a partir de la base de certeza y seguridad jurídica que le otorga conocer de manera plena la naturaleza jurídica y fáctica de la imputación, sin riesgo a que ello se altere con posterioridad de manera arbitraria.

Cuestión que, además, actualizó la violación al artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, por indebido ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad.

Circunstancia que, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ejecutoria, conduce a conceder al demandante de amparo la protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

a) La autoridad judicial responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada;

b) En su lugar, dicte otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediatamente anterior al auto que declara cerrada la instrucción, a efecto de que el Juez de primera instancia dicte un acuerdo en el que establezca la previsión del delito del fuero común, materia del proceso penal, en términos del Código Penal estatal que resulte aplicable al caso concreto y comunique la traslación normativa a las partes a fin de que estén en posibilidad de ejercer sus derechos estrictamente relacionados con este aspecto, bajo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

Términos en los que se continuará la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, en el entendido que de considerar que debe reiterarse la condena por el delito del fuero común no podrá imponerse una sanción superior a la ya determinada en la sentencia definitiva reclamada, que mediante esta ejecutoria se declara inconstitucional.

VIII. Decisión

Por lo que se concluye, establecidos los lineamientos y alcance de aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, lo precedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso ***** para el efecto de que la autoridad judicial responsable, Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada, dictada el dos de septiembre de dos mil once, en el toca penal *****, y en su lugar dicte otra en la que ordene la reposición del procedimiento, hasta la actuación previa al auto que declara cerrada la instrucción, a efecto de que el Juez de primera instancia dicte un acuerdo en el que establezca la previsión del delito del fuero común, materia del proceso penal, en términos del Código Penal estatal que resulte aplicable al caso concreto y comunique la traslación normativa a las partes a fin de que estén en posibilidad de ejercer sus derechos estrictamente relacionados con este aspecto; y, realizado lo anterior, continúe con la tramitación del proceso penal hasta su conclusión, con estricto apego a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se fijan los lineamientos jurídicos de los alcances de aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto y por la autoridad reclamados, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo, requírasele a la autoridad judicial responsable para que a la brevedad informe al Tribunal Colegiado sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria; así como, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Entre los supuestos que actualizan la violación al debido ejercicio de la competencia excepcional prevista en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se identifican los siguientes: I) cuando en un auto de plazo constitucional dictado por un juez federal que decreta la formal prisión por un delito federal y otro del fuero común, este último se fundamenta en alguna ley penal de carácter federal y no en el ordenamiento

sustantivo penal estatal correspondiente; y, II) cuando en la resolución dictada por un tribunal unitario que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el referido auto de plazo constitucional, se reitera la violación al debido ejercicio de la competencia constitucional excepcional por conexidad de delitos. En ambos supuestos, la interposición del juicio de amparo indirecto promovido contra los referidos actos, deberá tener como resultado conceder la protección constitucional para el efecto de que: a) la autoridad responsable deje insubsistente el auto de plazo constitucional reclamado; y, b) en su lugar, dicte otra resolución en la que establezca la previsión del delito del fuero común que resulte procedente, en términos de la ley penal estatal que resulte aplicable. Sin embargo, para el caso de que se haya decretado el cierre de instrucción y ordenado la suspensión del procedimiento en espera de que se resuelva el medio de control constitucional, deberá adicionarse como efecto del amparo que una vez realizadas las acciones precisadas en los incisos anteriores, se deje también sin efectos el auto que declaró el cierre de instrucción para mantener abierta la etapa procedimental de instrucción, a fin de que las partes, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, mediante el ofrecimiento de los medios de convicción que a su interés convenga en relación con la traslación normativa efectuada en el nuevo auto de plazo constitucional dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

1a./J. 100/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina

Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 100/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de septiembre de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Entre los supuestos que actualizan la violación al debido

ejercicio de la competencia prevista en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la sentencia dictada en un proceso penal federal por delitos federal y del fuero común, en la que el ilícito local se prevé y sanciona conforme una ley penal federal y no así conforme al ordenamiento penal estatal que resulta aplicable. En este supuesto, cuando un tribunal colegiado de circuito conozca del juicio de amparo directo promovido en contra de ese fallo definitivo, deberá conceder la protección constitucional para el efecto de que: a) la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado; b) en su lugar, dicte otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción; esto, con la finalidad de que el juez de primera instancia emita una determinación en la que establezca la adecuada previsión del delito del fuero común materia del proceso penal, en términos de la legislación estatal aplicable y proceda a la notificación de la traslación normativa a las partes, a efecto de que éstas, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del ofrecimiento de los medios de convicción que a su interés convenga, en relación con la traslación normativa efectuada. Lo cual permite al procesado tener conocimiento preciso de la previsión normativa del delito del fuero común por el que se le instruye proceso penal. Una vez realizado lo anterior, el juzgador federal deberá continuar con el proceso hasta su

conclusión, en el entendido que de dictar nuevamente sentencia condenatoria, específicamente por lo que respecta al delito del fuero común, no deberá imponer penas que superen las determinadas con anterioridad en la sentencia declarada inconstitucional, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*. Esta directriz tiene por objeto salvaguardar en el proceso penal todas las diligencias relacionadas con la producción de pruebas en la etapa de instrucción y además, evitar la dilación del asunto para que una vez que las partes hagan valer sus derechos en lo atinente a la traslación normativa, se declare el cierre de instrucción y, una vez que las partes formulen conclusiones, se proceda al dictado de la sentencia teniendo como base las disposiciones legales penales del fuero federal y local que resultan aplicables en atención a la naturaleza de cada uno de los delitos. Respecto al cumplimiento de las directrices establecidas, el juez federal de primera instancia tendrá que procurar concluir el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, mediante la implementación de las medidas que juzgue necesarias, a fin de garantizar la prontitud en la impartición de justicia y, de esta forma, no vulnerar el contenido normativo del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

1a./J. 101/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 101/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de septiembre de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Entre los supuestos que actualizan la violación al debido ejercicio de la competencia prevista en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la resolución de segunda instancia dictada por un tribunal unitario, por la que se revoca la sentencia de primera instancia dictada por un delito del fuero federal y otro del fuero común que tienen conexidad, para ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia a una etapa posterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que se subsane la formulación de conclusiones y el dictado de sentencia de primera instancia, teniendo como base que, para el ilícito local, se observen las disposiciones de previsión y sanción establecidas en el código penal estatal respectivo y no de una ley penal de carácter federal. En este supuesto, cuando el órgano de control constitucional conozca del juicio de amparo indirecto promovido en contra de ese fallo, deberá conceder la protección constitucional para el efecto de que: a) la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado; b) en su lugar, dicte otra resolución en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene igualmente la reposición del procedimiento, empero, hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción; esto, con la finalidad de que el juez de primera instancia emita una determinación en la que establezca la adecuada previsión del delito del fuero común materia del proceso penal, en términos de la legislación estatal aplicable y proceda a la notificación de la traslación normativa a las partes, a efecto de que éstas, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa por medio del ofrecimiento de los medios de convicción que a su interés convenga, en relación con la traslación normativa

efectuada. Lo cual permite al procesado tener conocimiento preciso de la previsión normativa del delito del fuero común por el que se le instruye proceso penal. Una vez realizado lo anterior, el juzgador federal deberá continuar con el proceso hasta su conclusión, en el entendido que de dictar nuevamente sentencia condenatoria, específicamente por lo que respecta al delito del fuero común, no deberá imponer penas que superen las determinadas con anterioridad en la sentencia declarada inconstitucional, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*. Esta directriz tiene por objeto salvaguardar en el proceso penal todas las diligencias relacionadas con la producción de pruebas en la etapa de instrucción y, además, evitar la dilación del asunto para que una vez que las partes hagan valer sus derechos en lo atinente a la traslación normativa, se declare el cierre de instrucción y una vez que las partes formulen conclusiones, se proceda al dictado de la sentencia teniendo como base las disposiciones legales penales del fuero federal y local que resultan aplicables en atención a la naturaleza de cada uno de los delitos. Respecto al cumplimiento de las directrices establecidas, el juez federal de primera instancia tendrá que procurar concluir el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, mediante la implementación de las medidas que juzgue necesarias, a fin de garantizar la prontitud en la impartición de justicia y, de esta forma, no vulnerar el contenido normativo del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

1a./J. 102/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma,

Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 102/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de septiembre de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).—

Para el correcto ejercicio de la referida facultad constitucional deben observarse las directrices siguientes: 1) la competencia excepcional por conexidad constituye una facultad constitucional que permite al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales conocer y sancionar delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal; 2) el ejercicio de la facultad no altera la naturaleza de los delitos, de tal forma que el del fuero común no se transforma en federal para su juzgamiento. Ésta es una condición circunstancial que determina únicamente la autoridad que debe juzgar el hecho estimado como delictivo; 3) la actualización del supuesto de competencia impone la obligación de aplicar las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos concretados. Así, para el delito del fuero federal, la adecuación normativa tendrá fundamento en el Código Penal Federal o en la legislación penal especial del mismo fuero, mientras que para el delito local, el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa que resulte aplicable; 4) los procesos penales federales instruidos en términos de la facultad competencial referida, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales; y, 5) en virtud de que la conexidad necesariamente implica la actualización de un concurso de delitos (pertenecientes tanto al fuero federal como al local), las reglas de punición que deben observarse en estos procesos penales federales son las contenidas en el Código Penal Federal. Ahora bien, los citados lineamientos determinan el alcance de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 6, de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.", ello en atención al sentido ontológico de creación legislativa de la competencia por conexidad de delitos, pues la naturaleza de la atracción por conexidad tiene la finalidad de asegurar el reproche de los delitos de carácter federal cometidos a través del empleo de delitos ordinarios del fuero común. De acuerdo con estas directrices, cualquier fundamentación distinta a la trazada constituye una violación al ejercicio debido de la competencia por conexidad, establecida en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 89/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 89/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).—En términos del artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la competencia excepcional por

conexidad de delitos es la facultad que dota al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal. Ahora bien, en virtud de que la competencia es un elemento de orden público, es necesario que en el proceso penal este presupuesto se cumpla para validar su constitucionalidad. Ello es así, porque la figura de la conexidad comprende la aplicación concreta de las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención al carácter federal o local de los ilícitos que se concretan. Así, como fundamento jurídico para el delito del fuero federal, deben aplicarse las normas penales respectivas de carácter federal y para el delito local, la previsión normativa debe sustentarse en el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa correspondiente. Cabe precisar que el proceso penal tendrá que instruirse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por ser la norma que rige la sustanciación del juicio ante el juzgador federal. Además, debe tenerse en cuenta que un juez federal solamente puede conocer de un asunto que actualice el supuesto de competencia excepcional por conexidad, cuando el Ministerio Público de la Federación determine atraer la investigación por un delito del fuero común que tenga conexidad con alguno de carácter federal y ejerza acción penal por los mismos. Sin embargo, cuando el Fiscal de la Federación funde la previsión de un delito del fuero común en normas penales de carácter federal y no en el ordenamiento penal estatal que resulte aplicable, la autoridad judicial que conozca del asunto estará en la posibilidad de delimitar el correcto ejercicio de la competencia constitucional por conexidad de delitos, mediante la precisión de las normas penales aplicables en atención al carácter federal o local de cada uno de los ilícitos, al momento en que resuelva el pedimento de orden de aprehensión o dicte el auto de plazo constitucional. De no acontecer lo anterior y la

violación al ejercicio debido de la referida competencia por conexidad de delitos se advierta en un juicio de amparo que se promueva contra alguna de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal federal, en las que se determina la situación jurídica del encausado, el órgano de control constitucional deberá conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se resarza plenamente la violación constitucional detectada en el proceso penal, cuyo alcance dependerá de la etapa en que éste se encuentre, pero en ningún caso implicará su anulación total.

1a./J. 99/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 99/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de septiembre de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 6.

CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.—Esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia constitucional por conexidad prevista en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer y sancionar delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal. Ahora bien, los motivos por los cuales se estableció esta competencia excepcional, obedecen a razones de política criminal específicas, a saber: (i) la necesidad de prever una base constitucional expresa para el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues existían cuestionamientos sobre si su texto implicaría o no vulneración a la soberanía estatal o de esferas jurídico competenciales; (ii) el combate efectivo de la delincuencia organizada, a través del trabajo conjunto de la Federación, los Estados y los Municipios; (iii) facultar a la jurisdicción federal para atraer delitos de competencia de las autoridades locales, con la finalidad de darles la misma atención, sujetándolos a idénticas estrategias procedimentales diseñadas para el combate a la delincuencia organizada y alcanzar una mayor efectividad; y, (iv) la necesidad de crear todo un orden jurídico para contrarrestar el crimen organizado. Por tanto, si es el propio orden jurídico constitucional el que ha establecido la posibilidad de que un tribunal del fuero federal conozca y resuelva sobre la comisión de delitos locales, entonces el ejercicio de la citada competencia por conexidad no actualiza una invasión de esferas competenciales con motivo de la instrucción de procesos federales y la aplicación de leyes sustantivas penales locales que lleven a cabo las autoridades judiciales federales al conocer delitos ordinarios locales conexos a ilícitos federales. Ahora bien, es importante destacar que ni del propio texto constitucional, ni del trabajo legislativo realizado por el Poder Constituyente, deriva que el ejercicio de esta competencia constitucional implique la homologación entre el delito local y el correlativo federal; lo cual, refrenda el propósito del legislador de no federalizar los delitos locales cometidos en esas condiciones. Así, la actualización del supuesto competencial de conexidad impone la obligación constitucional de aplicar las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos concretados; es

decir, para el delito del fuero federal, la adecuación normativa tendrá fundamento en el Código Penal Federal o en la legislación penal especial del mismo fuero, mientras que para el delito local, el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa que resulte aplicable. Lo anterior es así, ya que la inherente teleología de la competencia por conexidad, fue la de que en un mismo proceso penal se conocieran dos o más delitos de ámbitos diferentes, federal y local, que son conexos entre sí, y establecer que el juez competente para conocer de dichos procesos penales sea el federal, porque este último es el que reviste mayor trascendencia por la afectación al bien jurídico que tutela.

1a./J. 88/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 88/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.—

La figura de la competencia debe entenderse como un requisito de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación, consistente en el dictado de una sentencia. De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordine la eficacia de la actuación de las autoridades jurisdiccionales a las facultades competenciales que la ley les confiere; esto es, sólo pueden hacer lo que ésta les permite. De esta forma, si el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, constitucional faculta a las autoridades jurisdiccionales federales para conocer y sancionar delitos pertenecientes al fuero común, siempre que tengan conexidad con uno del fuero federal, resulta lógico y jurídico que la referida competencia constitucional por conexidad sea una figura de orden público y de estricto cumplimiento, ya que los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales no pueden atribuirse o renunciar a voluntad a ésta, así como tampoco modificarla ni alterar las reglas que rigen su ejercicio. Además, es susceptible de analizarse oficiosamente en el juicio de amparo con independencia de que la hagan valer las partes, ya que la validez del proceso penal depende del correcto ejercicio de dicha facultad constitucional; por tanto, no se requiere la expresión de concepto de violación o agravio alguno para analizar el debido ejercicio de esa facultad competencial constitucional. Precisamente, el orden público que le es inherente, permite que en el juicio de amparo se verifique que la autoridad judicial federal que conozca de delitos conexos del fuero federal y común, observe las normas de previsión y sanción contenidas en el código penal estatal respectivo en lo relativo al delito de fuero común y del Código Penal Federal en lo que corresponde al delito del fuero federal, al tratarse de una condición de validez de la sentencia.

1a./J. 87/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 87/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.

—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2013 (10a.), de rubro: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", que la competencia excepcional por conexidad constituye una facultad constitucional que dota al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer y sancionar delitos del fuero común cuando tengan conexidad con un diverso ilícito federal. Ahora bien, el ejercicio de esta competencia excepcional comprende la aplicación de las normas de previsión

de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos que se concretan. De ahí que la correcta determinación de las normas penales en las que se prevén el delito cometido y sus consecuencias jurídicas, tiene el objetivo de salvaguardar el derecho humano de defensa adecuada al que tiene acceso el imputado, pues de esta forma estará en condiciones de enfrentar el proceso penal a partir de la base de certeza y seguridad jurídica que le otorga el conocer de manera plena la naturaleza jurídica y fáctica de la imputación, sin riesgo de que ello se altere con posterioridad de manera arbitraria.

1a./J. 90/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo 14/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 482/2012.—12 de junio de 2013.—Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: José Díaz de León Cruz, Carmina Cortés Rodríguez, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 23/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Horacio Nicolás Ruiz Palma, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 27/2012.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 90/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2013 (10a.) citada, aparece en la página 702 de esta misma publicación.

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

AMPARO DIRECTO 77/2012. 24 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

III. Competencia

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio de amparo directo,² en atención a que si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los Tribunales Colegiados de Circuito,³ en el caso se ejerció la facultad de atracción para conocer de él, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² En atención a que la demanda de amparo se interpuso antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 y vigente a partir del día siguiente, acorde con lo dispuesto por los tres primeros artículos transitorios del decreto de expedición, para la resolución del presente juicio de amparo se observarán y aplicará la anterior Ley de Amparo publicada por el mismo medio de difusión de la Federación el 10 de enero de 1936, actualmente abrogada.

Las normas transitorias de referencia establecen:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley."

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

En consecuencia, se hace la nota aclaratoria que toda mención realizada en la presente ejecutoria respecto a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá entenderse a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, que entró en vigor en la misma fecha de divulgación, y sus reformas, que se mantuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

³ Por disposición expresa de los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, y 158 de la Ley de Amparo.

IV. Oportunidad y procedencia

19. El juicio de amparo directo que se resuelve fue promovido con oportunidad y es procedente, al reclamarse una sentencia definitiva en materia penal por quien tiene el carácter de sentenciado. Se trata de un acto judicial definitivo respecto del cual resulta procedente el medio de control constitucional intentado. Además, es innecesario realizar el análisis de oportunidad, en virtud de que la sentencia reclamada genera una restricción a la libertad personal. Caso en el cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II, y 158 de la Ley de Amparo, el amparo puede interponerse en cualquier tiempo.

V. Existencia del acto reclamado

20. La existencia del acto reclamado a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero quedó legalmente acreditada a partir de su informe justificado, el cual fue recibido el uno de marzo de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. En este informe, dicha autoridad judicial aceptó el acto reclamado, consistente en el dictado de la sentencia definitiva en el toca penal ******, el seis de octubre de dos mil diez, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia dictada, en primera instancia, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, con residencia en San Luis Acatlán, Guerrero. Asimismo, ordenó enviar al Tribunal Colegiado los autos originales que integran el proceso penal, entre los que obra la sentencia definitiva reclamada. Constancias a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley de Amparo.

VI. Elementos de estudio

21. **La sentencia definitiva reclamada.** La Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero confirmó la sentencia apelada; en cuanto al tema que motivó la atracción del presente asunto –el alcance del derecho de defensa adecuada del cual son titulares las personas indígenas que son penalmente procesadas– no realizó pronunciamiento alguno, ni siquiera destacó el hecho de que el procesado pertenece a una etnia indígena.

22. En lo referente al estudio de legalidad, la Sala Penal arribó a la conclusión de que sí quedaban acreditados todos los elementos objetivos y

normativos que integran el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 103, 108, fracciones I, II, incisos a) y b), y III, 15, párrafo segundo, y 17, fracción III, del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente en dos mil ocho. También analizó la antijuridicidad del hecho y descartó los alegatos del defensor en el sentido de que se estuviera en presencia de insuficiencia probatoria.

23. De este modo, concluyó que las pruebas analizadas y valoradas, el cúmulo de indicios debidamente acreditados en autos, su valoración y relación lógica, jurídica y natural, demostraban de manera plena que *********, por sí y en forma consciente, voluntaria y dolosa, cometió el delito por el que fue acusado.

24. **Concepto de violación.** El quejoso hizo valer los siguientes argumentos en el único concepto de violación que formuló:

24.1 La sentencia definitiva reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las pruebas no se valoraron de conformidad con lo previsto en los artículos 127,⁴ 128⁵ y 129⁶ del código procesal punitivo del Estado de Guerrero.

24.2 En opinión del demandante de amparo, el tribunal responsable no analizó la contradicción de las pruebas de cargo. En particular, resalta que los testimonios de ********* y ********* son contrarios a lo testificado por ********* y *********. Destaca que mientras los primeros, quienes declararon el día de los hechos, afirmaron que desconocían quién privó de la vida a *********, de lo que se deduce que no existieron testigos presenciales;

⁴ "**Artículo 127.** Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o Juez tendrá en consideración:

"I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"IV. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

⁵ "**Artículo 128.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

⁶ "**Artículo 129.** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

"En caso de duda debe absolverse."

las segundas declararon cuatro meses después y, contrario al principio de inmediatez, sostuvieron que presenciaron los hechos.

24.3 Adicionalmente, estima el quejoso que la relación de las testigos con la víctima (esposa e hija) denota que adolecen de parcialidad. Y al ser interrogadas incurrieron en serias contradicciones. En particular, ***** afirmó que de su domicilio a la escuela a la que acudía tardaba en trasladarse una hora, a pesar de que entre ambos lugares hay una distancia de doscientos metros; también refirió que al escuchar los disparos corrió al lugar de los hechos en donde todavía vio a los agresores, pero no omite mencionar la presencia de su madre, a pesar de que ***** sostuvo que llegó al lugar antes que su hija.

24.4 Por otra parte, resalta que en ningún momento aceptó la imputación, y esto se corrobora con la declaración del también procesado ***** , quien también negó la acusación.

VII. Estudio de fondo

25. El concepto de violación expresado en la demanda de amparo es esencialmente fundado y suplido en la deficiencia de su expresión,⁷ suficiente para concederle al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal.

26. Es importante anotar, que el demandante de protección constitucional sostiene la calificación de inconstitucionalidad del acto reclamado,⁸ en un conjunto de argumentos que generan consecuencias jurídicas distintas. Por ello, la diversidad de planteamientos obliga a realizar un análisis jurídico heterogéneo a fin de observar el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las ejecutorias de amparo.

⁷ La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el demandante de amparo tiene la calidad de sentenciado en el proceso penal del que deriva el acto reclamado. La norma establece: "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

⁸ Recordemos que el acto reclamado en la demanda de amparo directo consiste en la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el seis de octubre de dos mil diez, en el toca de apelación *****.

27. Sin embargo, en atención a las directrices asumidas por esta Primera Sala para ejercer la facultad de atracción para conocer del presente recurso de revisión, éste será el primer tema que habrá de estudiarse.

28. **Esquema de análisis.**⁹ La importancia de los bienes jurídicos que son susceptibles de afectación por los efectos que genera una sentencia definitiva en materia penal —en particular la restricción de la libertad personal como pena—, exige que el medio de control constitucional que se ejerce a través del amparo directo adopte un método de revisión rígido, multicompreensivo y exhaustivo para evaluar la legalidad del acto reclamado.

29. La definición del esquema de análisis que debe aplicar el órgano de control constitucional al estudiar los cuestionamientos que se realizan a la legalidad de la sentencia definitiva reclamada requiere que se atienda al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtenerse, siempre que exista una pugna entre dos o más posibilidades que permitan conceder la protección constitucional solicitada.

30. Una ponderación en este sentido, permite otorgar mayor alcance de protección constitucional frente a la existencia de diversas violaciones a derechos fundamentales, de tal manera que la elección de aquella que refleje un beneficio superior al quejoso, al grado de nulificar los efectos jurídicos generados por el acto reclamado, dota de contenido al propósito existencial del medio de control constitucional. Y al mismo tiempo, impulsa la erradicación de la tramitación reiterada de juicios de garantías, que tiene como fuente de origen un mismo acto de autoridad en particular, mediante los cuales se subsanen de manera secuencial las violaciones detectadas, hasta culminar con una declaratoria de inconstitucionalidad de gran intensidad cuyo análisis podía realizarse desde la primera promoción del juicio de amparo.

31. El análisis con visión general y amplia del acto reclamado que admita identificar a priori el motivo que determina la inconstitucionalidad del

⁹ La metodología de análisis adoptada guarda identidad con la adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011, aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en virtud de la ausencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; y el amparo directo 36/2012, aprobado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

acto reclamado y el mayor alcance en la concesión de la protección de la Justicia Federal, por su importancia, ha sido motivo de pronunciamiento por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así se aprecia en la ejecutoria dictada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 37/2003-PL, en la cual se precisó que la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación que deban declararse fundados, basada en el criterio de mayor beneficio, es congruente con los fines intrínsecos de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

32. De ahí la necesidad de estructurar un esquema que refleje los elementos que deben analizarse por los órganos judiciales de control constitucional, al resolver un juicio de amparo directo promovido por quien tiene el carácter de enjuiciado, en el que se reclama la sentencia definitiva que concluyó un proceso penal que, básicamente, se ciña al orden secuencial siguiente:

a) Los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una norma en la cual se sustentó la sentencia definitiva reclamada, cuyo planteamiento es aceptable, en vía de excepción, tienen un orden de prelación en el estudio, por regla general, porque de estimarse fundados la protección constitucional tendría el efecto de generar la insubsistencia del acto reclamado.

¹⁰ El criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la página 5 del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

La resolución derivó de la contradicción de criterios que sostenían la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se resolvió el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de diez votos.

Supuesto en el que la concesión del amparo representa el mayor beneficio que puede obtener el quejoso.

En caso de no actualizarse este supuesto, entonces el órgano de control constitucional deberá continuar con el análisis del acto reclamado bajo la premisa de constatar el respeto al derecho fundamental de debido proceso.¹¹

b) Verificar que en el proceso penal se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Constatar que el acto reclamado cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación que le son constitucionalmente exigibles.

d) Examinar que la valoración de las pruebas, en las que se sustenta la afirmación de la existencia del delito y la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, se encuentre apegada a legalidad. Lo cual exige una rígida revisión del cumplimiento a las reglas de valoración de la prueba en materia penal.

e) Ante la afirmación de la legalidad de los presupuestos que justifican el dictado de una sentencia condenatoria, entonces corresponde revisar que esté correcta la imposición de las penas y las restantes consecuencias jurídicas aplicables.

33. ¿Cuál es la razón para destacar este método de análisis? La presentación de un esquema de estudio tiene la finalidad de evidenciar la importancia de realizar un estudio amplio, completo y exhaustivo del acto reclamado que cumple con el derecho de acceso pleno a la justicia, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual deberá quedar claramente reflejado en la sentencia de amparo.

34. Propósito que de ninguna manera es ocioso, por el contrario, tiene sustento en la observancia al principio de exhaustividad de la resolución judicial y con ello otorgar certeza a la parte quejosa de que no solamente fue materia de análisis la resolución reclamada, sino que todo el proceso penal

¹¹ El debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

es sometido al examen exhaustivo que confronta el cumplimiento al derecho fundamental de debido proceso, sin lo cual podría afirmarse la inexistencia de violaciones constitucionales. Máxime que la comprensión amplia del estudio se justifica, en atención a que la ejecutoria con la cual se resuelve el juicio de amparo directo es el último pronunciamiento en el orden jurídico nacional que se va a emitir en relación con el caso penal en particular.

35. En consecuencia, el análisis de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de garantías que se resuelve, se someterá al esquema ilustrado. Y bajo la premisa de que los conceptos de violación expresados son fundados se privilegiará el estudio de los planteamientos que representen mayor beneficio para el quejoso. Lo cual no significa la exclusión de la oportunidad que permite el caso para realizar algunos apuntamientos que demuestran la existencia de violaciones trascendentales al debido proceso.

36. **Inexistencia de planteamientos de inconstitucionalidad.** Ahora bien, en virtud de que el demandante de protección constitucional no hizo valer argumentos que impliquen cuestionamientos de constitucionalidad de leyes, el estudio del acto reclamado únicamente comprenderá la revisión de los apartados vinculados con la legalidad de la sentencia definitiva reclamada.

37. Una revisión general de la demanda de amparo permite advertir que los conceptos de violación expresados por el quejoso están dirigidos a cuestionar básicamente la legalidad de la sentencia definitiva reclamada, por estimar que violan los derechos humanos reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad judicial responsable quebrantó la reglas de valoración probatoria. En opinión del demandante de amparo, las pruebas evaluadas por la autoridad judicial responsable son ineficaces para sustentar jurídicamente el dictado de la sentencia condenatoria que pesa en su contra.

38. Por tanto, al no plantearse tópicos que impliquen realizar un estudio de constitucionalidad, la presente ejecutoria se constreñirá al análisis de los cuestionamientos destacados por la parte quejosa contra la sentencia definitiva reclamada, los cuales recaen en aspectos estrictamente de legalidad.

39. **Formalidades esenciales del procedimiento.** Del análisis realizado a las constancias judiciales,¹² esta Primera Sala advierte que en el proceso

¹² El proceso penal instruido al demandante de amparo consta en la causa penal *****, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Estado de Guerrero, y el toca *****, tramitado por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

penal instruido al demandante de amparo existieron violaciones esenciales al procedimiento que lo colocaron en estado de indefensión. Sin embargo, en atención a la metodología adoptada, únicamente serán resaltadas con la finalidad de destacar su importancia y trascendencia, pero no constituirán el eje que determina el sentido de la presente ejecutoria, en virtud de que al concurrir violaciones trascendentales de fondo es preferible optar por el alcance de protección constitucional que mayor beneficio refleje para el quejoso.

40. La pretensión anterior cumple el objetivo de agotar el análisis del tópico de interés y trascendencia por el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el amparo directo para su resolución, concerniente a la interpretación constitucional del derecho humano de acceso a la justicia por personas indígenas sujetas a un proceso penal. Sin embargo, como se expondrá en la presente ejecutoria, la sentencia definitiva reclamada tiene un grave problema para sostener su constitucionalidad, derivado del incorrecto ejercicio de valoración probatoria a partir del cual se sustentó la demostración de la plena responsabilidad penal del quejoso. Circunstancia que determina el sentido en que debe fallarse en la presente ejecutoria, para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión con un alcance de protección pleno que nulifica de manera definitiva todos los efectos de afectación en la esfera jurídica del quejoso.

41. Es necesario hacer la aclaración, que el análisis de legalidad relacionado con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento debe realizarse de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero y sus reformas legislativas, por tratarse del ordenamiento jurídico vigente durante la instrucción del proceso penal.¹³

42. Ahora bien, en lo relativo al apartado que nos ocupa, tal como se anunció en el preámbulo introductorio de la presente ejecutoria, con motivo de la integración de la averiguación previa ******, el veintiocho de agosto de dos mil dos, el Ministerio Público del Estado de Guerrero ejerció acción penal sin detenido contra el actual demandante de amparo ******, así como contra sus hermanos ****** y ******, ambos de apellidos ******, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, descrito y sancionado en términos de los numerales 103, 108, fracciones I, II, incisos a) y b), y III, 15, párrafo segundo y 17, fracción III, del Código

¹³ El ordenamiento jurídico corresponde al Decreto 357 expedido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el viernes 5 de febrero de 1993, que entró en vigor nueve meses después de la publicación.

Penal del Estado de Guerrero, vigente en dos mil dos, cometido en agravio de *****. Es importante destacar que durante el trámite de la indagatoria ministerial no se requirió la presentación del quejoso *****.

43. La consignación se asignó al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Estado de Guerrero, quien la radicó como causa penal *****. En atención al pedimento ministerial, el juzgador resolvió ordenar la aprehensión del actual demandante de amparo el veintitrés de septiembre de dos mil dos. La Policía Ministerial dio cumplimiento a la orden de captura y puso a disposición de la autoridad judicial al quejoso ***** , el veintiséis de febrero de dos mil siete, con lo que se reinició el procedimiento de preinstrucción.

44. Bajo esta línea de prosecución, en la misma fecha la autoridad judicial practicó la diligencia de declaración preparatoria con la finalidad de hacerle saber al inculpado las circunstancias particulares de la imputación por el delito de homicidio y le comunicó los derechos humanos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, en favor de toda persona sujeta a un proceso penal. Diligencia en la cual el imputado designó, para que lo representara, al defensor de oficio adscrito al órgano judicial. En estas circunstancias negó la imputación y sostuvo que el delito fue cometido por su hermano ***** , en virtud de que con anterioridad parientes de la víctima mataron a sus padres e hirieron al propio *****. Después, el defensor solicitó la duplicidad del plazo constitucional, pero ya no presentó pruebas de descargo en ese periodo procesal. En esta diligencia, el entonces inculpado aportó datos de información personal, entre ellos, su nombre, edad, origen y residencia (localidad de Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero), además que era hablante de la lengua mixteca, pero que también hablaba y entendía el castellano.¹⁴

45. Una vez concluido el periodo de preinstrucción, el cuatro de marzo de dos mil siete, el Juez de instancia dictó auto de plazo constitucional en el que decretó la formal prisión del actual quejoso ***** , por el ilícito materia del ejercicio de la acción penal y la apertura del procedimiento de instrucción en la vía ordinaria. La citada resolución judicial no fue impugnada por las partes.

46. Durante la tramitación de la instrucción de la causa penal la defensa tuvo oportunidad de ofrecer pruebas. En particular, solicitó que se practicaran

¹⁴ La constancia obra en las páginas 121 a 123 de la causa penal.

las diligencias de interrogatorio de los testigos ***** y *****, así como de careo que resultara con el procesado. Las diligencias se desahogaron el quince de noviembre de dos mil siete con la presencia del defensor de oficio y el procesado. Además, en las actuaciones en las que participó la testigo *****, estuvo presente un intérprete en lengua mixteca.¹⁵

47. Además, la defensa ofreció los testimonios de ***** y *****.¹⁶ Elementos de convicción que fueron admitidos por el Juez de la causa, pero no se desahogaron ante el desistimiento expreso del defensor y del inculgado.¹⁷

48. Una vez concluida la tramitación del proceso penal, incluida una corrección del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada,¹⁸ y sin que existiera mayor ofrecimiento por parte de la defensa, el Juez de instancia decretó el cierre de instrucción.¹⁹ A continuación, el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias contra el procesado, en el término concedido para tal efecto, por el delito materia del proceso y solicitó la aplicación de las penas respectivas.²⁰ Por otra parte, la defensa del encausado presentó conclusiones de inculpabilidad.²¹ En este estado de la causa penal, el Juez instructor declaró visto el proceso, declarándolo en estado de resolución.

49. Así, el veintiuno de mayo de dos mil diez, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Estado de Guerrero, dictó sentencia de primera instancia en la que declaró penalmente responsable al enjuiciado *****, de la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio

¹⁵ La designación recayó en *****, quien se identificó ante la autoridad judicial con credencial de elector. No constan en autos los pedimentos de solicitud de asistencia del intérprete en lengua mixteca ni los oficios de solicitud de asistencia dirigidos a una institución pública o privada concreta. La información se extrae de las fojas 144 a 149 de la causa penal.

¹⁶ Foja 152 de la causa penal.

¹⁷ Desistimiento expresado mediante escritos presentados el cinco de junio de dos mil nueve y el nueve de abril de dos mil diez, que obran en las fojas 160 y 263 de la causa penal.

¹⁸ En los antecedentes de la causa penal se ha precisado que el inicial auto de cierre de instrucción dictado el 5 de junio de 2009, así como la sentencia de primera instancia de 14 de agosto de 2009, fueron declarados insubsistentes por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el 9 de diciembre de 2009, al resolver el toca X-1280/2009, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial contra la sentencia de primera instancia. Lo que dio lugar a ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que previo a la declaratoria de cierre de instrucción se comunicara a las partes la proximidad del vencimiento del periodo de instrucción, hacer constar la relatoría de pruebas, diligencias y recursos pendientes de concluir y requerir mediante notificación personal a las partes para que presentaran las pruebas y alegaran lo que en derecho les conviniera. Páginas 161 a 259 de la causa penal.

¹⁹ Foja 264 de la causa penal.

²⁰ Fojas 269 a 285 de la causa penal.

²¹ Fojas 286 a 291 de la causa penal.

de ***** , por el que fue condenado a cumplir una pena privativa de la libertad de cuarenta años de prisión y a pagar por concepto de reparación del daño la cantidad de ***** , asimismo, se declaró su inhabilitación de derechos políticos, se ordenó su amonestación y, finalmente, se le negó el derecho a gozar de alguno de los beneficios que permiten la excarcelación anticipada.²² El Ministerio Público, el sentenciado y su defensor impugnaron la determinación a través del recurso de apelación.

50. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a través del número de toca ***** , conoció del medio de impugnación. En el procedimiento de segunda instancia, al sentenciado se le asignó la asistencia del defensor de oficio, quien presentó los agravios respectivos. Por sentencia definitiva dictada el seis de octubre de dos mil diez, el tribunal de apelación resolvió en el sentido de confirmar la sentencia combatida.²³

51. Ahora bien, la revisión de las constancias de las que deriva el acto reclamado en amparo directo ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constatar la existencia de violaciones procedimentales, una de ellas de carácter meramente formal, y otra que con independencia de tener una connotación de observancia como formalidad del procedimiento al mismo implica una violación sustancial que afectó el derecho de defensa del demandante de amparo.

52. La primera violación formal está latente en los acuerdos de trámite dictados por el Juez de primera instancia los días veintisiete de mayo y treinta y uno de mayo de dos mil diez, en los que tuvo por admitidos los recursos de apelación que las partes interpusieron contra la sentencia condenatoria de primer grado. Ambas actuaciones carecen de la firma del juzgador y, en consecuencia, carecen de validez legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 23 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero,²⁴ al tratarse de actas que no cumplen con una formalidad esencial prevenida en la ley procesal consistente en que toda actuación deberá estar

²² Fojas 292 a 326 de la causa penal.

²³ Fojas 29 a 109 del toca de apelación penal.

²⁴ "Artículo 19. Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por las autoridades que las presiden y los demás participantes, cualquiera que hubiese sido el carácter de su participación. Éstos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su participación en el acto que se documenta. Lo mismo harán los intérpretes que auxiliaron a alguno de los participantes. Se imprimirá la huella digital de quien no sepa firmar; señalándose a qué dedo de la mano corresponde. Las mismas reglas se observarán cuando sea necesario hacer alguna modificación o rectificación, a solicitud de los comparecientes, en la misma acta o en una posterior. Se asentarán los motivos que aquéllos dijeron tener para solicitarla.

firmada por las autoridades que las presiden. Sin embargo, la existencia de esta violación en realidad no le generó ningún perjuicio al quejoso porque, con independencia de su nulidad, el recurso de apelación al que se refieren fue tramitado y resuelto por el tribunal de alzada. Por tanto, ningún beneficio podría generar la enmienda de la violación formal.

53. La segunda violación deriva de la condición personal del sentenciado y la forma en que se permitió su intervención en el proceso penal. En la diligencia de declaración preparatoria, que fue la primera diligencia a la que compareció el quejoso, al ser cuestionado sobre su pertenencia a un grupo étnico o indígena, expresó que hablaba dialecto mixteco, pero también hablaba y entendía el castellano. La anterior manifestación, por parte del entonces inculpado, constituye una circunstancia que debió advertirse por la autoridad judicial a efecto de constatar si se detona la protección de derechos humanos que atienden a la particularidad de persona indígena. Sin embargo, a esta información no se le otorgó la importancia que ameritaba para determinar si la expresión del inculpado implicaba el reconocimiento de autoadscripción a un grupo indígena y con ello activar la protección del derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, de conformidad con el reconocimiento que realiza el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. En este sentido, durante todas las etapas del proceso penal al quejoso no se le proporcionó la asistencia de un traductor que conociera su lengua y cultura. Y no existe constancia alguna que evidencie cuál es la razón de esta omisión, como pudiera ser que la persona no se autoadscriba a una comunidad indígena por no pertenecer y que únicamente forme parte de su cultura ser hablante de una lengua indígena.

55. Precisamente, la definición del alcance de protección del derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, por quienes son integrantes de una comunidad indígena y su compatibilidad con el derecho de defensa adecuada, es la razón de importancia y trascendencia por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción para resolver el presente amparo directo.

"Si alguna de las personas que deben firmar se rehúsa a hacerlo, el funcionario que dé fe dejará constancia de la negativa y de las razones que exprese quien se niegue a suscribir el acta."

"Artículo 23. Además de los casos de nulidad expresamente previstos en este código, serán nulas las actuaciones, en general, cuando no se hubiese cumplido en ellas alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a una de las partes. La nulidad de un acto se tramitará en la forma estipulada para el recurso correspondiente y no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella."

56. La importancia del tema generó la atracción de diversos asuntos, los cuales ya han sido resueltos y, en consecuencia, esta Primera Sala ya tiene definida la interpretación del derecho constitucional.²⁵ En los siguientes párrafos reflejaremos las consideraciones sustanciales del análisis que se realizó.

57. El derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado para las personas indígenas. La metodología adoptada para el análisis resaltó el desarrollo de los temas relacionados con el concepto "indígena" previsto en la Constitución Federal, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en nuestra Carta Magna, el concepto de "acceso a la justicia para personas indígenas" y el concepto "intérprete" en el contexto constitucional.²⁶

58. El concepto "indígena" previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer término, debe decirse que para estar en condiciones de establecer qué debe entenderse por "*persona indígena*", es necesario recordar el contenido del artículo 2o. de la Constitución Federal, así como los diversos criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado al respecto:

"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

²⁵ El primer bloque de asuntos se resolvió en la sesión de 28 de noviembre de 2012 y corresponde a los amparos directos 36/2012, 47/2011, 59/2011, 48/2012, 50/2012 y al amparo directo en revisión 450/2012. El segundo paquete fue resuelto el 30 de enero de 2013 y corresponde a los amparos directos 54/2011, 1/2012, 38/2012, 51/2012 y 17/2012. El último asunto que aborda el mismo tema es el amparo directo 55/2011 y se resolvió el 27 de febrero de 2013.

²⁶ El estudio retoma las consideraciones emitidas por esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 (resuelto en sesión de veintisiete de junio de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo), 1851/2007 (resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo) y 1624/2008 (resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas

de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

59. Como puede advertirse de la lectura del precepto fundamental transcrito –mismo que fue sancionado en agosto de dos mil uno por el Constituyente Permanente–, la intención del Estado Mexicano fue la de ofrecer una respuesta normativa a uno de los sectores más desprotegidos y olvidados de nuestro país, pero que paradójicamente es de los más determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad: los pueblos indígenas.

60. La reforma al texto del precitado dispositivo constitucional, tuvo como finalidad la de poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena; además de garantizar su acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

61. Sin embargo, como esta Primera Sala tuvo oportunidad de puntualizar al resolver los precedentes citados al inicio del presente considerando, son notables las dificultades que enfrenta una Corte de Justicia al tratar de determinar quiénes son "*personas indígenas*", o bien, integrantes de los "*pueblos y comunidades indígenas*". Estos conceptos, esencialmente de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva –tradicionalmente negativa– que gravita sobre ellos.

62. Al respecto, es importante destacar que la precitada reforma fundamental se basa en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual: "*... la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.*"

63. Por ende, este Alto Tribunal ha precisado que el imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario, mucho

menos ambigua o imprecisa, ya que cuando se señala que: "... *la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas* ...", dicha previsión normativa encuentra sustento en el propio artículo 2o. constitucional, de acuerdo a los siguientes términos y consideraciones:

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."

64. De esta forma, resulta evidente que el Estado Mexicano reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificación de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

65. Esta opción es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es, precisamente, de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria, como los siguientes:

a) La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad;

b) La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales;

c) La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales;

d) La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma;

e) La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras (lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas);

f) El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas; y, finalmente,

g) La existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.²⁷

66. A pesar de la relevancia recurrente de estos elementos, los mismos son útiles para hacer una evaluación general, no una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse "indígena" o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un "pueblo" o una "comunidad" indígena, debido a la diversidad existente, no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país.

67. La dificultad e inadecuación al tratar de formular una "lista definitoria", explica que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la asamblea general en septiembre del dos mil siete, se incluya un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la autodefinición como criterio rector, esto en los términos siguientes:

²⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la asamblea general de este organismo el 13 de septiembre de 2007 y el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; el caso de la *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; el caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; y el caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

"Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

"2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."

68. Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

69. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados.

70. En consecuencia, la definición de lo "indígena" no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide. Lo anterior se explica, dada la complejidad de que sea el propio estudioso o aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de las consideraciones, sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

71. Luego, en congruencia con este criterio, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante del carácter indígena de una persona, como así lo determinó esta Primera Sala, al resolver los anteriormente citados amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, en los siguientes términos:

"... resulta imprescindible definir, jurídicamente, quiénes son los sujetos de derecho a quienes les resultan aplicables los diversos y especiales estatutos indígenas. En este aspecto, el tercer párrafo del artículo 2o. constitucional dispone que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio

fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Como se deduce del marco jurídico expuesto con anterioridad, la interpretación de esta porción normativa debe ser literal: será indígena y, por tanto, sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, toda vez que esa misma persona estima contar con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. Así, es la persona indígena quien estima que mantiene rasgos sociales y asume pautas culturales que lo distinguen del resto de la sociedad mestiza."

72. Una vez que quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento –tal como será desarrollado con mayor amplitud en diverso apartado de esta ejecutoria–, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula, que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados; la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo; los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. En otras palabras, deberá tomar en cuenta tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables, como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso.

73. Se estima aplicable la tesis aislada 1a. CCXI/2009, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa que, ad litteram, establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.—La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los Jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable –determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad

(dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo—. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el Texto Constitucional.²⁸

74. Sobre el particular, es importante destacar que la "persona indígena" cuyos derechos tutela la Constitución Federal, es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español.

75. Por tanto, el pretender definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena), sería incompatible con la gama de derechos fundamentales que les son reconocidos, tales como el de recibir una educación adecuada, o bien, la de incorporarse igualitariamente al sistema productivo. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües), y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico real.

²⁸ "Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

76. Se invoca la diversa tesis aislada 1a. CCVIII/2009, emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres que, textualmente, establece:

"PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real."²⁹

77. Así, en atención a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala —al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008— determinó que el adoptar el criterio según el cual, sólo las personas monolingües en lengua

²⁹ "Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

indígena son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los Jueces, es una manera de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia de los derechos fundamentales contenidos en dichas previsiones.

78. Esto, al considerar este Alto Tribunal, que las minorías indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura mayoritaria es muy variable, pero todas son sin excepción híbridas, que combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no-indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de "*autoconciencia*" respecto de su identidad indígena y una también muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.

79. Sin embargo, hay un dato incuestionable: el segmento de población monolingüe en lengua indígena es muy reducido hoy en día.³⁰ Por ende, el mismo artículo constitucional garantiza el más amplio reconocimiento a la cultura indígena y otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a "*preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad*", por eso, destaca en otra de sus disposiciones (apartado B del artículo 2o., primer párrafo), que la Federación, los Estados y los Municipios: "*... para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, ...*", y que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de: "*... garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.*"

80. Aun en el caso de que estas previsiones detalladas no existieran, se insiste, la definición de lo "indígena", sobre la base del criterio de la competencia

³⁰ De acuerdo con cifras del año 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay 6, 011, 202 hablantes de lenguas indígenas. Únicamente el 12.3% de este segmento de la población es monolingüe. Si dividimos este porcentaje por género, las cifras nos indican que el 8.9% de los hombres hablantes de lenguas indígenas son monolingües frente al 15.6% de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, 1, 091, 502 personas son hablantes de lenguas indígenas, de las cuales el 14.3% no hablan español.

monolingüe en lengua indígena, quedaría fuera de la Constitución por ser incompatible con la gama de derechos fundamentales protegidos en ella. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, que desconocían el derecho de las personas a usar y transmitir la lengua materna en el ámbito público y privado y que convertían la condición de hablante de lengua indígena en un *locus* permanente de discriminación y subordinación, como lo sería en el momento actual una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena a la condición de ser persona no concedora del español.

81. Por tanto, este Alto Tribunal reitera su criterio en el sentido de que no es posible afirmar, en definitiva, que la previsión constitucional según la cual, los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y, además, no entienden ni hablan español; por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa, es paradigmáticamente la persona multilingüe, se reitera, aquella que sin perder su lengua materna tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española.

82. Se invoca la diversa tesis aislada 1a. CCIX/2009, emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres que, textualmente, establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En algunas de sus resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de competencia en lengua española es relevante para determinar el alcance de la previsión según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible dada la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario muy concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales

que derivan del artículo 2o., que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas) así como al criterio de la auto-adscripción. Estos criterios en modo alguno permiten definir lo indígena sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. El derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte no es un derecho de contenido lingüístico, ni es por tanto un derecho cuyos titulares puedan delimitarse con los criterios usados por la Primera Sala para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto."³¹

83. Sobre este punto en particular, es necesario realizar una importante acotación. Nuestra Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. Por ende, la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del Juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos fundamentales del procesado.

84. Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho, esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado, en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia.

85. Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente –en el caso de procuración o administración de justicia– que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active

³¹ "Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el representante social, o bien el juzgador, de oficio, deberá ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa, los siguientes: 1) Constancias de la autoridad comunitaria; 2) Una prueba pericial antropológica; 3) Testimonios; 4) Criterios etnolingüísticos y/o; 5) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían.

86. La anterior posibilidad ha sido regulada por el legislador, pues el artículo 220 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente dispone:

"Artículo 220 Bis. ... En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el Juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad."

87. En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal, quien se ha autodeclarado indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. constitucional. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales, pues

dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad.

88. No obstante lo anterior y a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determina que dicha autoadscripción del sujeto activo a una comunidad indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien durante la fase de preinstrucción de la causa, referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio constitucionalmente previsto. Por tanto, en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o, incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

89. Se invoca la tesis aislada 1a. CXII/2009, en materia constitucional sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página doscientos noventa y uno que, textualmente, establece:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.—El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una Corte de Justicia al intentar determinar quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas' a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva —tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado— que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos

y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el Texto Constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución –siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo– no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que ‘la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas’. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.”³²

90. El derecho fundamental de acceso a la justicia. Esta prerrogativa fundamental ha sido considerada como el derecho humano de mayor trascendencia que, aunado al de libertad, se ha convertido en los pilares de nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, dado que su tutela, aplicación y respeto constituyen las fuentes primigenias en el ejercicio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² "Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. "

91. Esencialmente, el acceso a la justicia puede definirse como la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, esté en posibilidad material y jurídica de acudir a los sistemas de justicia de forma efectiva.

1) Del texto del artículo 17 constitucional, se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes y a que, desde el inicio del procedimiento, la justicia que se imparta cumpla con los términos establecidos en la misma. Esto es, el derecho fundamental *in examine* se basa en los siguientes principios:

2) De justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

3) De justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

4) De justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

5) De justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se le encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

92. Luego, si la citada prerrogativa constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, tal como se precisó con antelación, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

93. Se estima aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos sentido y alcance se comparten, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve que, textualmente, establece:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

94. Ahora bien, del análisis de los mencionados preceptos, se desprende una variante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consistente en que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa planteadas y, en su caso, se ejecute esa decisión, radicándose de forma esencial, en el hecho de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que existan como mínimo

los siguientes aspectos en cualquier procedimiento de índole judicial: 1) Que la parte afectada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de ofrecer alegatos y que los mismos sean tomados en cuenta por la autoridad; y, 4) La obligación del órgano público de dictar una resolución que dirima las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.

95. Así lo estableció la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 47/95, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres que, ad litteram, establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

96. De manera que todo juicio debe cumplir, al menos, con esas formalidades mínimas, cuestión que ha sido considerada, se reitera, como la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, entendiendo por tal, aquella en la que se cumple con los principios constitucionales establecidos en esos artículos, entre los que se cuenta el de acceder a un proceso sin dilaciones injustificadas y en el que se respeten todos los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución.³³

³³ No sobra decir que, en términos del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger los derechos humanos consagrados en ésta, el que, en armonía con lo postulado por los artículos 14 y 16 de dicha Carta Magna, le han permitido tener un amplio margen de protección, al punto que se ha reconocido que toda disposición constitucional está tutelada por este medio de defensa; teniendo como único límite a la propia Constitución. Durante mucho

97. Por ello, para tener un real y efectivo acceso a la justicia, es necesario cumplir con el derecho a una defensa adecuada, el cual, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino también por el derecho internacional de los derechos humanos, que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (entendido como la posibilidad de investigar y aportar pruebas), como técnicos (el cual debe consistir en la asistencia de un defensor), con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

98. Lo anterior, en aras de lo que se ha estipulado tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14),³⁴ así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8),³⁵ los que reconocen el derecho de toda persona acusada a un conjunto de garantías mínimas, entre las que destacan las siguientes:

- "Derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal."
- "Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor."³⁶

99. En el caso particular, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas se encuentran protegidas además por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,³⁷ el cual establece en su artículo 12, que los Estados que hayan ratificado dicho convenio:

tiempo, gran parte de la sociedad mexicana propugnó a fin de que los derechos humanos contemplados en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, debían ser, al mismo tiempo que los derechos fundamentales, objeto de protección por medio del amparo; cuestión que como es del dominio público, constituye derecho positivo vigente, al haber sido insertado su reconocimiento y aplicación de forma directa en el Texto Constitucional, merced de la reforma constitucional de junio de dos mil once.

³⁴ Adoptado por el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981.

³⁵ Adoptado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981.

³⁶ Artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emplea la siguiente redacción:

"... ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; ... ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. ..."

³⁷ Adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.

"... Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces. ..."

100. Criterio que ya ha sido recogido en diversas tesis aisladas³⁸ emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

101. Igualmente lo confirman las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; tales reglas establecen que:

"El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.—Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa

³⁸ "PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCIX/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 293)

"PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCVIII/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 293)

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." (Tesis 1a. CCXII/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291)

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Tesis 1a. CCX/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290)

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES." (Tesis 1a. CCXI/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 290)

"INDÍGENA. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO." (Tesis 1a. CXCVII/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 408)

para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.—Las presentes reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.³⁹

102. Luego, el acceso efectivo a la justicia, incluye entonces, la posibilidad de acudir ante el sistema judicial o mecanismo institucional competente para atender algún reclamo legal; acceso a un servicio que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudente; y por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

103. Sin olvidar que esta asistencia legal (en sentido amplio) se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial; el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones, que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

104. **Acceso a la justicia para personas indígenas.** Es indudable que en los últimos años, el marco constitucional también reconoce el derecho de

³⁹ Véanse, en particular, las reglas contenidas en el capítulo I.

(1) Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo, se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

los indígenas y su diferencia cultural en el espacio de la justicia. Sin duda, los cambios legales y la reforma del Estado, en estos temas, han generado transformaciones en las dinámicas del campo jurídico y en las maneras de pensar el derecho indígena y la diversidad, en lo cual, ha incidido también el nuevo contexto internacional de defensa y promoción de los derechos indígenas.

105. En efecto, en el caso de la población indígena, la referencia expresa contenida en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal consagra a su favor el referido derecho humano de "acceso pleno a la jurisdicción del Estado". Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales pero, además, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

106. Ese derecho a la jurisdicción, fortalecido con una modalidad especial del derecho a la defensa adecuada, no sólo es reconocido por el orden jurídico nacional, sino que también forma parte del derecho internacional de los derechos humanos e implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales (posibilidad de investigar y aportar pruebas), como técnicos (asistencia de un intérprete o un defensor), con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.

107. Dicha exigencia también se encuentra contemplada en lo que esta Primera Sala ha definido como los derechos mínimos que asisten a las personas indígenas en todo juicio.

"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.— Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar

el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.⁴⁰

108. Respecto a la interpretación de la precitada disposición constitucional, existe consenso en que las personas indígenas sometidas a procesos penales cuenten con la asesoría de "alguien" que conozca su lengua y cultura; sin embargo, en lo que no existe consenso, es en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría, esto es, existe duda sobre si, además del intérprete, el defensor debe contar también con conocimiento de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

109. Por ello, es necesario analizar en este apartado, con mayor determinación, el sentido de la porción constitucional que dispone: "... *Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*". El ejercicio resulta útil porque, como se dijo, hasta ahora los impartidores de justicia han planteado, como duda interpretativa, si la validez de los procesos instaurados contra indígenas está condicionada a que, tanto defensor como intérprete tengan conocimiento de la lengua y cultura del inculpado; o si, por el contrario, basta con que éste cuente con la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, aunque su defensor no necesariamente comparta tal conocimiento.

110. Consecuentemente, este Alto Tribunal procede a realizar la interpretación respectiva, para lo cual conviene traer a colación algunos fragmentos de la exposición de motivos que hizo el entonces presidente de la República Vicente Fox Quesada, cuando envió al Congreso de la Unión su iniciativa de ley, que a la postre concluyó en los trabajos de la reforma constitucional en materia de indígenas. Al respecto, mencionó el citado mandatario:

"Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico.—Por ello, de manera paralela a la reforma

⁴⁰ Novena Época. Núm. Registro IUS: 165978. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CXCVII/2009, página 408.—Precedente: "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

constitucional propuesta, el Estado debe adoptar una política integral tendiente a que los indígenas, considerados individual y colectivamente, tengan acceso a nuevas oportunidades de superación."

111. Ahora bien, el citado artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, al final señala:

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

112. Asimismo, en el posterior apartado B del artículo 2o. de la Carta Magna dispone:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.—Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.—II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.—III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.—IV. Mejorar las condiciones de

las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.—V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.—VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.—VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.—VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.—IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.—Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

113. Indudablemente, tal reforma constitucional pretendió acabar con la desigualdad que padecían las personas indígenas en nuestro país, por lo que al elevar a rango constitucional todos los derechos ahí consignados, propició un cambio importante en todos los órdenes de las comunidades indígenas, ya sea social, político, económico y, desde luego, el jurídico.

114. Sin embargo, paralelamente, la propia Constitución estableció una serie de cargas para las instituciones que integran los distintos niveles de gobierno, las cuales no eran susceptibles de modificación inmediata, por lo que el propio legislador advirtió que, para ello, se requerían de programas, estrategias y la inyección de recursos económicos (vía partidas presupuestales) para cumplir cabalmente con los postulados constitucionales.

115. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que la duda planteada –y que recordemos, motivó que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción– puede ser despejada a partir de una interpretación sistémica y teleológica del precepto.

116. En efecto, tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, el objetivo medular que dio pauta a la reforma en materia de derecho indígena, lo fue la de superar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, pues partiendo de la base de que no hablaban el idioma español, en el cual se desenvuelve el proceso penal, su participación se advertía limitada, ya que no podían siquiera comunicarse eficazmente con el defensor que los asistía.

117. Ello representaba un problema de magnitud incalculable, toda vez que afectaba directamente a su derecho fundamental de defensa, en franca violación a las prerrogativas que prevé para todo inculpado el artículo 20 constitucional, pues su lengua hablante le impedía ejercer a cabalidad tales derechos.

118. Sin embargo, se insiste, con la trascendental reforma al artículo 2o. de la Carta Magna, se logró reconocer, entre otras cosas, la necesidad de que este histórico sector vulnerable, fuera asistido en todo tiempo por intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura. Así pues, el obstáculo que representaba la lengua de origen del indígena, para que pudiera ejercer sus derechos plenamente dentro del proceso penal, fue superado constitucionalmente con la citada reforma.

119. No obstante, esta Primera Sala es consciente de la complejidad que impone en la práctica la arquitectura del mencionado artículo 2o. de la Norma Fundamental, incluso, al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008, hizo patente dicha circunstancia, al expresar que dicho numeral prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual, el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías

de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas.

120. Al respecto, se emitió la tesis aislada 1a. CCXII/2009, del rubro y texto siguientes:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.—El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una Corte de Justicia al intentar determinar quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas' a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva —tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado— que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el Texto Constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución —siguiendo en este punto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo— no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que 'la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas'. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos

motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.⁴¹

121. De igual modo, esta Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo 9/2008, consideró que para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de reinserción social más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

122. Tales consideraciones dieron vida a la tesis aislada 1a. CXCVII/2009, del rubro y texto que reza:

"INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.—Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo coinciden en que los pueblos, comunidades e individuos indígenas tienen los siguientes derechos: en

⁴¹ Novena Época, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXII/2009, página 291.—"Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales; cumplir sentencias en los centros de readaptación más cercanos a sus comunidades; cuando se les impongan sanciones penales, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos; ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.¹⁴²

123. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala determina que la inscripción en el Texto Constitucional de la prerrogativa a que la persona indígena sea asistida por "un intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo.

124. Efectivamente, es mandato constitucional que la defensa adecuada en materia de indígena se lleve a cabo por un intérprete y un defensor. Ambos, a partir de la reforma en comento, deben estar unidos, pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

125. Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal –Juez, Ministerio Público, defensor, testigos, etcétera–, y ello permite que su voz no permanezca nunca más en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia.

126. En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier sujeto a proceso penal.

⁴² Novena Época, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CXCVII/2009, página 408.— "Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

127. Al ser esto así, se explica porque el legislador, en el artículo en estudio de la Carta Magna, instituyó conjuntamente que: "... *Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores* ...", pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su quehacer jurisdiccional. En suma, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado; mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

128. Sin embargo, dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues acorde a la exégesis realizada por este Alto Tribunal, el obligado a ello en forma directa es el intérprete; sin que obste que, tanto la Federación, como algunas entidades federativas, hayan magnificado el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensores oficiales/públicos en el conocimiento de algunas lenguas y culturas indígenas.

129. Con lo anterior, se supera definitivamente el objetivo central que dio pauta a la reforma trascendental en materia de indígenas en nuestro país, en el rubro de acceso a la justicia, que era erradicar el problema lingüístico que padecían las personas indígenas cuando están sujetas a proceso penal.

130. Aunado a lo anterior, es menester destacar que el propio artículo 2o. constitucional, en la fracción examinada, al decir que: "... *Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.* ...", se refiere sólo a los "defensores", sin hacer distinción alguna en lo tocante a si se trata del público de oficio o el particular.

131. Generalidad del Texto Constitucional que robustece el criterio de esta Primera Sala, en el sentido de que no es indispensable que "*el defensor*" tenga, además del intérprete, conocimiento de la lengua y cultura del indígena, pues de haberla acuñado el legislador como una idea medular, tendría que haber reparado en cuanto a los derechos, también constitucionales que le asisten a todo inculpado para la designación del defensor, ya sea de oficio o privado.

132. Efectivamente, en nuestro sistema jurídico, la representación del defensor puede recaer tanto en uno público como en uno privado. Esto genera una diferencia importante que debe dilucidarse, de la siguiente manera:

133. En primer término, es necesario acudir a lo dispuesto en el propio Texto Constitucional, artículo 20, apartado A, fracción IX –anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, que consagra a favor del inculpado, entre otros derechos fundamentales, los siguientes:

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

134. Según se advierte, es un derecho constitucional reconocido que desde el inicio del proceso se le prevendrá al imputado para que haga la designación de defensor, y si no quiere o no puede nombrarlo, el Juez le designará un defensor de oficio.

135. En el caso del defensor de oficio, el Estado es el directamente responsable en proporcionarlo y para ello están instituidas las defensorías públicas en los ámbitos federal y estatal. Su designación es gratuita y, por lo mismo, no genera costo alguno para el acusado, según se aprecia, por ejemplo, del artículo 2 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, que así lo dispone:

"Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley."

136. Empero, la designación de un abogado particular, atañe constitucionalmente en forma exclusiva a la persona del inculpado, conforme al transcrito artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

137. De manera que la circunstancia de que el defensor tenga o no conocimiento de la lengua y cultura de su defendido indígena, es irrelevante, puesto que la designación por él efectuada respecto a su persona, debe ser respetada, al derivar de una prerrogativa constitucional que no puede desconocerse por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional.

138. Siendo esto así, la aparente confrontación de derechos que subyace entre lo dispuesto por el artículo 20. constitucional, en cuya fracción examinada alude genéricamente a la palabra "defensores" y el diverso precepto 20, apartado A, fracción IX, que permite a cualquier inculpado hacer uso de la

prerrogativa de elección del defensor y sólo exclusivamente a él, corroboran el criterio de esta Primera Sala, tocante a que el defensor, ya sea de oficio o privado, no necesariamente debe contar con conocimiento en la lengua y cultura del indígena, puesto que no es indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado indígena podrá ser escuchado y se hará saber de sus derechos a través de la figura del intérprete.

139. En consecuencia, es de concluirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura.

140. Debemos recordar que sin defensa adecuada, no ha lugar a una condena legalmente válida. En efecto, el debido cumplimiento de este derecho constituye un requisito sin el cual, la condena es nula, porque sólo a través de su pleno cumplimiento, el inculpado se halla en posibilidad de refutar la acusación que pesa en su contra; es decir, sólo así el proceso resulta en una contienda entre partes iguales que cuentan con oportunidades también iguales. La última palabra en la contienda no depende de la superioridad de una parte sobre la otra, sino del discurso racional, caracterizado por el intercambio de una diversidad de argumentos y contraargumentos.

141. Por tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa fundamental, en materia de personas indígenas sujetas a proceso penal, la Constitución Federal ha establecido un "binomio" integrado tanto por un intérprete con conocimiento de lengua y cultura, así como por el defensor –se reitera, ya sea público o privado–, quien no necesariamente deberá contar con el conocimiento de ambas especificidades.

142. No obstante lo anterior, debe decirse que desde una perspectiva de corte realista, la Primera Sala de este Alto Tribunal advierte que los esfuerzos, por parte del Estado a fin de alcanzar ese ideal de protección e igualdad en favor de las personas indígenas, a la fecha, no han cesado, por lo cual se han generado trascendentales cambios en la materia.

143. En este punto, es donde se encuentra actualmente el derecho fundamental de acceso a la justicia en materia de indígenas; los esfuerzos han sido invaluable por parte de ciertas instituciones, pues a través de sus programas han propiciado que actualmente ya se cuente, por ejemplo, con un gran número de intérpretes certificados en lengua indígena, pero a pesar de su

cuantía, sólo dominan 39 variantes lingüísticas, de las 364 que existen en nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

144. Ello, sin duda alguna, significa un avance importante y ha permitido que en los procesos penales en los que se vea involucrado un indígena, en su calidad de inculpado, cuente con la presencia de un intérprete con amplios conocimientos de su lengua y cultura, lo que garantiza que la persona no hablante del español, se pueda comunicar enteramente con su intérprete, sobre los pormenores del caso que se juzga y, a su vez, permite que fluya eficazmente el canal de comunicación para con su defensor y la autoridad jurisdiccional.

145. Sin embargo, es necesario puntualizar que en el caso de la figura del defensor, ha resultado un poco más compleja la tarea de formar una base confiable de profesionales en derecho certificados en lengua y cultura hablante del indígena sujeto a proceso penal, tal como se constata con el informe que fuera remitido por el director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependiente del Poder Judicial de la Federación, a petición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En dicho informe, se advierte que actualmente existen sólo diez defensores públicos federales certificados que hablan las lenguas indígenas: *chinanteca, maya, purépecha, rarámuri, tseltal y tsotsil, triqui, yaqui, zapoteco de los valles centrales de Oaxaca y zoque*.⁴³ La complejidad radica, básicamente, en que no ha sido fácil encontrar a personas hablantes de todas las lenguas y, además, que cuenten con los estudios de licenciado en derecho, titulados, que estén aptos para ejercer la profesión.

146. Luego, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, debe decirse que en tratándose de personas indígenas vinculadas con un proceso del orden penal, el estándar para analizar si ha existido acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial. Las especificidades culturales de los indígenas obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a implementar y conducir juicios que sean sensibles a tales particularidades. Por ende, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete, este último necesariamente con conocimiento de lengua y cultura, es un mecanismo óptimo para asegurar una defensa

⁴³ En el índice analítico de familias, agrupaciones, variantes lingüísticas y autodeterminaciones, relativo al *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodeterminaciones y referencias geoestadísticas*, publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, primera reimpression 2010, México, se hace referencia a las lenguas de la siguiente manera:

"p'urhepecha, ralámuli raicha (de cumbres, del centro, del norte), tseltal y tsotsil."

adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia. Es la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

147. Entonces, tal como se precisó con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal mediante la asistencia de "alguien" que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito, binomio constitucional que se complementa con la presencia de un defensor, ya sea de oficio o privado, aunque estos últimos no cuenten con conocimiento de su lengua y cultura.

148. La satisfacción de estos requisitos constituye una condición ideal para que las personas puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia, de tutela jurisdiccional efectiva y a una defensa adecuada; y, asimismo, a que se respete el principio de igualdad de medios procesales.⁴⁴

149. **El concepto intérprete en el contexto constitucional.** Una vez determinado lo anterior, la siguiente pregunta a dilucidar, por parte de este Alto Tribunal, es la siguiente: ¿La figura del intérprete es igual a la figura del traductor?, partiendo del supuesto de que ambas figuras se han utilizado a manera de sinónimo; de ahí la necesidad de que esta Primera Sala dilucide la diferencia entre las dos y, a su vez, éstas de la figura del defensor.

150. En principio, hacemos referencia al Diccionario de la Lengua Española «de la Real Academia Española» que en su vigésima segunda edición nos proporciona las siguientes definiciones:

– Intérprete: Persona que interpreta. 2. Persona que explica a otras, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida.

– Interpretar: Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto. 2. Traducir de una lengua a otra. Sobre todo cuando se hace oralmente. 3. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, sobre: "EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICIA", CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafos 10, 13, 31 y 32.

– Traducción: Acción y efecto de traducir. 2. Obra del traductor. 3. Interpretación que se da a un texto. 4. Ret. Figura que consiste en emplear dentro de la cláusula un mismo adjetivo o nombre en distintos casos, géneros o números, o un mismo verbo en distintos modos, tiempos o personas. Asimismo, el diccionario nos proporciona los siguientes tipos de traducciones: Directa: La que se hace de un idioma extranjero al idioma del traductor. Inversa: La que se hace del idioma del traductor a un idioma extranjero. Libre: La que, siguiendo el sentido del texto, se aparta del original en la elección de la expresión. Literal: La que sigue palabra por palabra el texto original. Literaria: Traducción libre. Simultánea: La que se hace oralmente al mismo tiempo que se está pronunciando un discurso, conferencia, etcétera.

– Traducir: Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra. 2. Convertir, mudar, trocar. 3. Explicar, interpretar.

– Traductor: Que traduce una obra o escrito.

151. De lo anterior, se deduce que tanto el intérprete como el traductor trasladan significados de una lengua a otra. El intérprete lo hace de viva voz, el traductor por escrito.

152. Por otra parte, a la lengua interpretada o traducida se llama "lengua de origen", en tanto que la lengua a la que se interpreta o traduce se llama "lengua destino". El intérprete expresa en voz alta en la lengua destino el significado del texto oral producido en la lengua de origen, esto, igualmente de viva voz y en el mismo momento de la interpretación; sin embargo, hay excepciones, por ejemplo, a un intérprete que actúa en un tribunal, se le puede pedir que interprete de viva voz ante los presentes un texto escrito o un texto oral grabado en un soporte de audio.

153. La interpretación suele ser de ida y vuelta (de la lengua B a la C y de la C a la B), en tanto que la traducción es normalmente de un solo sentido (de la B a la C).

154. El intérprete y el traductor deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. Lengua y cultura son inseparables. El intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración; y el traductor, dominio de la redacción. Son, por tanto, dos competencias y dos carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción.

155. En la actuación del intérprete o traductor, cada parte es responsable del contenido de su texto, en tanto que el intérprete o traductor sólo es respon-

sable de la transmisión fiel de ese contenido de una lengua a otra. Cualquier tergiversación piadosa o malévola del texto (oral o escrito), por parte del intérprete o traductor, constituye una falta deontológica.

156. El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino.

157. Es por ello que se considera, que la traducción consiste en trasladar un texto escrito en un idioma o expresión distinta del castellano, haciéndolo inteligible en el proceso, no pudiendo sustituir, agregar, ni omitir nada de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial debe ser lo más fidedigna posible. Y tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales.

158. Por su parte, la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

159. De esta forma, el defensor con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres, y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercar ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado.

160. Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (con conocimiento de lengua y cultura) y del defensor, tal como se precisó con antelación, son parte del derecho fundamental de la defensa adecuada de las personas indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural, y a su vez dar certeza al contenido de la interpre-

tación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena.

161. Una vez resuelto el anterior cuestionamiento y contestadas las preguntas que dieron lugar a la facultad de atracción, es necesario resolver la cuestión medular que justificó la intervención de este Alto Tribunal: "¿Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura?"

162. Como ya se explicó, el derecho de las personas indígenas relacionadas en un proceso jurisdiccional, a fin de contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como por un defensor, quien no necesariamente deberá conocer tales especificidades, tiene sustento en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que los indígenas tienen derecho a:

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ..."

163. Sin embargo, debe reiterarse, en primer término, que la Constitución Federal garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura. Pues a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto contenido en ese numeral se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme este requisito, y un defensor, aunque este último no conozca su lengua y cultura. O bien, lo cual es aún más deseable, cuando el defensor que lo asiste igualmente cumpla con el conocimiento de lengua y cultura.

164. Por lo anterior, esta Primera Sala considera las siguientes modalidades para ejercer el derecho de contar en todo momento con defensor e intérprete para las personas indígenas:

165. En cuanto al intérprete:

a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla, sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial advierta, de manera evidente, que

el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

b) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.⁴⁵ O bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o Estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

166. En cuanto al defensor:

a) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales, o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o Estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

b) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que sí conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

⁴⁵ En lo relativo a la asistencia de intérpretes, la Federación y los Estados deberán generar la infraestructura necesaria para cumplir el derecho constitucional o asistirse mediante convenios de las instituciones que actualmente brindan ese servicio, que de manera ejemplificativa se puede nombrar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

167. Como se puede apreciar, se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (este último derecho, en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2o. (asistencia por intérprete y defensor con conocimiento de lengua y cultura) y el artículo 20 (asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado), ambos de la Constitución Federal, lo anterior con las salvedades antes apuntadas.

168. Ahora bien, se debe tener en cuenta que en todo juicio y procedimiento en que se encuentre relacionado un indígena o se tenga una duda razonable sobre dicha calidad (indígena), se debe nombrar, de inmediato, intérprete que conozca su lengua y cultura, y defensor; sin embargo, como dicha determinación puede ser controvertida o puede ser una medida tomada de manera oficiosa por el juzgador, a la par, se debe ordenar el desahogo de cada medio de prueba que permita acreditar esa calidad. Al respecto, los juzgadores pueden utilizar los siguientes elementos para esta definición, de manera enunciativa, mas no limitativa, pueden ser:

a) Constancia de arraigo de la autoridad comunitaria reconocida por la autoridad.

b) Criterios etnolingüísticos o prueba pericial antropológica.

c) Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.

169. Además, frente a la problemática de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas, la Primera Sala retomó la factibilidad de solicitar el apoyo de intérpretes prácticos. La problemática del nombramiento de intérpretes prácticos para asistir al inculpado es una cuestión sumamente compleja. Por ello se estimó crear un estándar con un difícil nivel de exigencia, pues la relevancia de su intervención es crucial, porque de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el efectivo ejercicio del derecho de defensa del procesado y la posibilidad de evitar una afectación indebida a su esfera jurídica de derechos humanos.

170. El cuestionamiento que se realizó esta Primera Sala fue si con la designación del traductor práctico se cumple con el derecho humano de acceso a la justicia de las personas que tienen el carácter de indígenas. Al respecto, se señaló que el problema no puede limitarse a la designación de

peritos prácticos, pues esta condición es aceptable en la medida que existen elementos que lo justifiquen.

171. Por tal motivo, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar aceptable jurídicamente la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal al inculpado, procesado o sentenciado, configuran el siguiente estándar:

a) Sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado que conozca la lengua y cultura de la persona indígena a quien va a auxiliar.

b) Que aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo.

Aspectos que pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

172. Lo anterior, porque esta Primera Sala considera que la práctica a partir de la cual los juzgadores nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal, así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados.

173. Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus derechos fundamentales previstos tanto en el artículo 2o., como en el artículo 20 constitucionales, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su

lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

– Averiguación previa. Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el momento en que el detenido fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración.

– Preinstrucción

a) Cuando en la averiguación previa sí contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el Juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación.

b) Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven.

– Primera y segunda instancias del proceso. La violación a ese derecho fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento.

174. Analizado lo anterior, esta Primera Sala procedió a dar respuesta a la interrogante siguiente: ¿Qué importancia tiene, para el derecho penal, que el artículo 2o. constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres?

175. Al respecto, señaló que en el debate en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la idea de un sistema jurídico indígena o derecho indígena es abordada de manera confusa, de modo que se precisa dilucidar los diversos términos que se emplean para referirse a esta idea. Igualmente, la precisión de este concepto resulta imprescindible para la configuración de un efectivo sistema de autonomía de los pueblos indígenas en relación con la administración y procuración de justicia. La importancia de ello radica en la interpretación y validez que de estos conceptos puedan hacer

tanto autoridades indígenas como las estatales (Jueces, Magistrados, Ministerios Públicos, etcétera).

176. La ambigüedad del concepto de derecho indígena se presenta debido a tres distintas concepciones que antropólogos, abogados y juzgadores tienen de éste:

a) Derecho indígena como sistema normativo;

b) Derecho indígena como usos y costumbres; y,

c) Derecho indígena como normas jurídicas emanadas de los pueblos y comunidades indígenas. La dilucidación de estos conceptos adquiere importancia en la medida en que cuando son llevados a la práctica por los impartidores de justicia, verdaderos sistemas jurídicos indígenas son subestimados o rebajados a la mera categoría de *costumbres*.

177. La interpretación del derecho indígena como sistema normativo es demasiado extensa,⁴⁶ toda vez que bajo este concepto se podrían agrupar una gran variedad de normas que no necesariamente son jurídicas. Por ejemplo, las normas morales, religiosas o sociales que rigen en el interior de las comunidades indígenas. En este sentido, dar el nombre de *sistema normativo* al derecho indígena, resulta desafortunado si lo que se quiere demostrar es el carácter jurídico de las normas que los pueblos y comunidades indígenas aplican en sus jurisdicciones territoriales.

178. En otras palabras, identificar el derecho indígena con los sistemas normativos, en un sentido amplio, podría generar la confusión de normas jurídicas de los otros tipos de normas que, sin ser jurídicas, se conjugan con la misma intensidad en el interior de dichas comunidades.

179. Por el contrario, la noción de derecho indígena planteada en el segundo de los casos (usos y costumbres), es reducida. De entrada, valga señalar que esta expresión no denota, ni siquiera implícitamente, estar constituida por normas jurídicas. La acepción conjunta que se tiene de estos conceptos se refiere más bien a normas de carácter religioso, moral o social. En todo

⁴⁶ Díaz Sarabia, Epifanio, *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena?* El caso de los triquis en la Ciudad de México, publicado en http://www.ciesas.edu.mx/proyectos/relaju/cd_relaju/Ponencias/Mesa%20Escalante-greja/DiazSarabiaEpifanio.pdf, revisado el 20 de agosto de 2012.

caso, la figura jurídica que más se asemeja a los usos y costumbres es el derecho consuetudinario y las costumbres como fuente de derecho, pero no la noción conjunta de usos y costumbres como un concepto jurídico en sí. De ahí que identificar este concepto con el derecho indígena equivale a negarle existencia y validez a este último.

180. En el marco de los Estados nacionales como el nuestro, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico es un hecho, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos indígenas, sin embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos indígenas resulta una cuestión muy difícil de asimilar.

181. A esto hay que agregar la dificultad que existe para determinar qué derecho debe prevalecer, en caso de oposición de las normas estatales con los sistemas jurídicos indígenas y qué autoridades son las que deben de resolver las controversias que se susciten en caso de conflicto de las normas estatales con las indígenas.

182. En efecto, la fracción II, apartado A, del artículo 2o. constitucional dispone que los pueblos indígenas podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad e integridad de las mujeres.

183. En este sentido, la primera parte de este párrafo faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, enseguida, limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución. Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorios los derechos indígenas fundamentales reconocidos.

184. Aún más, cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas; en otras palabras, lo que hay de legislación indígena es una mera simulación de reconocimiento a los derechos indígenas.

185. De ahí que se proponga resolver esta serie de contradicciones (y de simulaciones), adoptando una visión que no resulte ser extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho (estatal e indígena).

Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.

186. En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales.

187. Por tanto, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas, que sufren desigualdades de hecho, su acceso a los derechos fundamentales.

188. En el mismo sentido, la Primera Sala estimó relevante resolver si ¿su cosmovisión ha de ser ponderada y tomada en cuenta para efectos de fincar (o no) responsabilidades penales?

189. Al respecto, se precisó que la primera consecuencia del reconocimiento de la diversidad cultural es que pase a formar parte de los principios fundamentales que dan contenido a la política criminal del Estado como base ideológica del sistema penal. El derecho penal y el derecho procesal penal son manifestaciones de una misma política criminal del Estado; la política criminal está compuesta por un conjunto de decisiones de política social que forman la base fundamental de todo sistema de control penal.

190. Asimismo, el derecho penal de un Estado pluricultural debe incorporar el presupuesto fundamental de que no se sancionará la diversidad cultural, que será tomado en cuenta el derecho consuetudinario (siempre bajo ciertos límites); que serán respetadas las distintas valoraciones sobre las conductas que provengan de parámetros culturales diversos y "preexistentes a la cultura oficial", y que los Jueces abandonaron el paradigma de funcionario judicial que sólo toma en cuenta la ley (formalismo), sin atender otros datos importantes del contexto social en que se desenvuelve el caso y su propia tarea.

191. Si la justicia penal no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria, en la cual cierto tipo de parámetro cultural es impuesto a quienes responden a un modelo distinto. "La igualdad ante la ley" es violada tanto cuando se trata desigualmente a los iguales, como cuando se trata igualmente a los desiguales.

192. Cuando se habla hoy de los derechos de los miembros pertenecientes a pueblos originarios y cuál es el trato debido que el Estado debe proporcionarles, parece obligada la referencia a aquello que se ha denominado "multiculturalismo". En la filosofía política contemporánea puede arribarse a diferentes conceptos sobre lo que es el multiculturalismo, lo que depende básicamente de dos métodos distintos empleados para ello. Ambos métodos comparten un elemento en común fundamental, ambos se basan en diversos conceptos de cultura.

193. Una alternativa metodológica ha consistido en definir en forma "amplia" qué es lo que debe entenderse por cultura, para luego intentar determinar si es que hay diferencias en grupos minoritarios en referencia a una "mayoría" –generalmente de carácter nacional–, y a partir de las cuales se precisa qué tipo de medidas son las que estos grupos requieren para proteger sus intereses. Ésta es sin duda una alternativa metodológica plausible, no obstante, aquí se opta por otra alternativa, a saber, una noción de cultura que abarque exclusivamente a ciertas clases de grupos minoritarios cuyo origen, si bien difiere –minorías de origen étnico y migratorio–, reúnen ciertas características especiales frente a otros grupos minoritarios. Este concepto "restringido" de cultura permite diferenciar el tipo de tratamiento y de políticas públicas que le compete al Estado respecto de los pueblos originarios en relación con las medidas que le compete respecto de otras minorías.

194. De los apartados anteriores se desprenden ciertos elementos mínimos a considerar para la definición de una defensa especializada, concretamente en materia indígena:⁴⁷

– En primer lugar, la necesidad de la asistencia jurídica en el proceso penal se justifica tanto por las prescripciones de la Constitución, los tratados internacionales y el hecho de tratarse en el proceso penal la forma de afectación legítima más grave de derechos fundamentales.

– En segundo lugar, la necesidad de la asistencia jurídica está prescrita por la Constitución, la que exige considerar negativamente que esta defensa no puede asimilarse a la "jurisdicción especializada" y que exige considerar las especiales particularidades de los destinatarios en cuestión por disponerlo así el principio de igualdad. En este caso, el principio de igualdad exige un tratamiento desigual.

⁴⁷ *Modelos de Defensa Penal para Imputados Indígenas* (s.a.), publicado en <http://www.dpp.cl/resources/upload/bbff843724ee902561ab8def3ea5cf37.pdf>, revisado el 20 de agosto de 2012 (no se menciona al autor).

– En tercer lugar, la necesidad de tratamiento diferenciado se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas.

– En cuarto lugar, el tratamiento diferenciado se especifica a través de las prescripciones que establecen los tratados internacionales, los que establecen deberes de protección específicos respecto de cierto tipo de destinatarios. Estos sujetos son merecedores de una protección reforzada para garantizar adecuadamente sus derechos.

– En quinto lugar, la exigencia de otorgar defensa especializada requiere no sólo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión –su posición es descrita como vulnerabilidad cultural–, si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria –se alude a la figura del facilitador intercultural–, el deber por parte del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario, pues sólo de esta forma se puede equiparar la situación del imputado indígena a la posición que tendría aquel que siendo parte de la cultura mayoritaria fuera imputado de un delito.

– En sexto lugar, la garantía de la defensa jurídica es un derecho judicialmente exigible. Esto presenta un problema, porque tradicionalmente no se ha desarrollado la garantía de la defensa especializada, y menos aún ha sido concebida como un derecho judicialmente exigible. La exigibilidad judicial de los derechos es habitualmente considerada en la teoría del derecho en general y en la teoría de los derechos subjetivos en particular, como una de las propiedades básicas de los derechos subjetivos o constitucionales –denominadas también como derechos de primera generación–. Estimar que la defensa especializada es necesaria pero que no es judicialmente exigible, equivale a negar que su institucionalización es parte de los deberes del Estado.

195. Análisis de la repercusión en el caso concreto de la violación al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Una vez precisada la interpretación realizada por esta Primera Sala en relación con el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado por parte de personas indígenas y con complementariedad con el derecho humano de defensa adecuada, reconocidos en los artículos 2o., apartado A, fracción VIII y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno el señalamiento previo de que el caso concreto se actualizó la violación a los mencionados derechos fundamentales.

196. En efecto, a pesar de que el demandante de amparo en la inicial comparecencia que tuvo ante la autoridad judicial de primera instancia para

rendir su declaración preparatoria,⁴⁸ expresó que era bilingüe, pues hablaba la lengua mixteca y el español, el cual también comprendía. En realidad, las autoridades judiciales que tramitaron el proceso penal que se le instruyó nunca ponderaron la obligación de respetar los referidos derechos humanos, aplicables en atención a la condición personal del procesado como persona indígena. Por tal motivo, durante todo el proceso penal el demandante de amparo tuvo la asistencia jurídica de un defensor de oficio, pero no de un intérprete que conociera su lengua y cultura. Esta circunstancia fue claramente detectada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por lo que solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para el conocimiento del presente caso en torno a la violación directa del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

197. A juicio de esta Primera Sala, en el momento en que el hoy quejoso rindió su declaración preparatoria se incurrió en una práctica por la que se le dejó sin protección constitucional; la autoridad judicial no le designó un perito traductor, solamente un defensor público, como la única persona que habría de transmitir los argumentos defensivos del acusado. Esto, en sí mismo, constituye una violación directa al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, al derecho a una defensa adecuada y al pleno acceso a la justicia, pues el inculpado nunca fue asesorado por intérprete que conociera su lengua y cultura, ni tampoco se acreditó en el proceso penal natural que el citado defensor público tuviera conocimiento de su lengua y cultura.

198. Así, con independencia de que en la constancia judicial esté asentado que el inculpado dio contestación a la imputación, la cual negó al señalar que el autor del delito fue uno de sus hermanos, el mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete, de acuerdo a las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación o imposibilidad de la misma con la amplitud que requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas que implica el sometimiento de una persona a cualquier etapa procedimental penal.

199. Esta Primera Sala considera que el hecho de que los juzgadores dejen de nombrar intérpretes que cuenten con conocimiento de la lengua y

⁴⁸ Diligencia en la que se le informó, por primera ocasión, de la imputación existente en su contra y de las personas que lo acusaban, pues no intervino durante la etapa de averiguación previa. La indagatoria se integró y el Ministerio Público ejerció acción penal y solicitó el libramiento de orden de aprehensión contra el quejoso.

cultura del inculpado, adicional a la asistencia jurídica de un profesional en derecho, incumple con los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados.

200. No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que el quejoso haya manifestado en su declaración preparatoria que hablaba y entendía el idioma castellano, pues la lengua del inculpado sujeto a la jurisdicción del Estado, como previamente ya se manifestó, no es el único ni más determinante elemento, para que una persona pueda ser considerada miembro de alguna comunidad indígena y, como consecuencia de ello, merecedora a las prerrogativas previstas en el artículo 2o., en relación con el diverso dispositivo 20, ambos de la Constitución Federal.

201. Ahora bien, si de las constancias que obran en autos se desprende que, en el presente caso, el quejoso ******, manifestara (autoadscripción) ser originario y residente de la localidad de Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero (asentamiento físico), localidad en la que se encuentra asentado principalmente un grupo de la etnia mixteca (pueblo indígena),⁴⁹ que hablaba y entendía el castellano y que su lengua era el mixteco (criterio etnolingüístico), es claro que nos encontramos en el supuesto de que se está en presencia de una persona indígena, a la cual le aplican las disposiciones de protección constitucional específicas para este grupo desaventajado.

202. A mayor abundamiento, en el presente caso y de acuerdo con las etapas procedimentales en materia penal, en la de primera instancia, correspondiente al desahogo de la declaración preparatoria, el secretario en funciones de Juez designó como abogado del quejoso al defensor público adscrito al juzgado, pero no a un intérprete que lo asistiera, ni mucho menos certificó que su defensor contara con el conocimiento de lengua y cultura del quejoso.

203. Finalmente, no resulta válido que el Juez de la causa y el tribunal de alzada hayan pasado desapercibido, exigir la presencia de un intérprete

⁴⁹ La localidad de Yoloxochitl corresponde al Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, en el que está identificado el asentamiento de comunidades indígenas parlantes de la lengua mixteca –variante de San Luis Acatlán–. Fuente: *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodeterminaciones y referencias geoestadísticas*, emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Publicado el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación. Además, de acuerdo al registro de lenguas etnológicas del mundo del *Serving International Language*, la lengua mixteca tiene la variante de Yoloxochitl, que se habla en comunidades del Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero. La información puede consultarse en el link <http://www.ethnologue.com/language/xyt>.

que contara con conocimientos de la lengua y cultura mixteca, sin haberlo subsanado y que con el solo hecho de contar con la asistencia de defensor sin certificar que conociera la lengua y cultura del procesado, sea suficiente para garantizar una defensa adecuada y el acceso pleno a la justicia del Estado, lo cual, evidentemente, es contrario al criterio interpretativo adoptado por este Alto Tribunal.

204. Es importante mencionar, que en las diligencias de careo e interrogatorio en las que intervino la testigo ******, se advierte la participación de un intérprete en lengua mixteca. Sin embargo, no existen elementos ponderables en las actuaciones que permitan sostener que el perito haya asistido al quejoso. Por el contrario, la intervención del perito únicamente se actualizó en las diligencias en que ella participó.⁵⁰ De hecho, la testigo también fue asistida por un perito intérprete de la lengua mixteca al momento de rendir declaración ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa. En esta diligencia se informa que la asistencia es necesaria en virtud de que la compareciente es monolingüe de la lengua mixteca.⁵¹

205. Por todo lo anterior, de acuerdo a las directrices anteriormente delineadas y con la finalidad de restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos que le fueron violados, en estricta formalidad correspondería –en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo–, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgara la protección constitucional para el efecto de reponer la totalidad del proceso penal que se le instauró, en virtud de que todas las actuaciones judiciales que se practicaron sin proporcionarle la asistencia, adicional a la de un defensor jurídico profesional, de un intérprete que conociera su lengua y cultura –mixteco yoloxochitl de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero– son violatorias de los derechos humanos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado para personas indígenas y defensa adecuada y técnica.

206. Sin embargo, en atención al principio de mayor beneficio que rige el análisis de la violación de derechos humanos en el juicio de amparo, esta violación no constituirá el sustento de la concesión del amparo que debe concederse al quejoso. En virtud de que esta Primera Sala advierte que existe una violación de fondo de superior trascendencia que implica declarar la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada y nulificar en su totalidad los efectos. Situación que indudablemente refleja un mayor alcance y beneficio de la protección constitucional que debe otorgarse.

⁵⁰ Información verificable en las fojas 144 y 147 de la causa penal.

⁵¹ Fojas 27 a 29 de la causa penal.

207. Ello sin soslayar que la declaración preparatoria del quejoso y los careos que sostuvo con los testigos que lo acusaron carecen de validez jurídica, al haberse rendido sin cumplir con los parámetros constitucionales que garantizaran el pleno acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas y el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, por no otorgarse al entonces inculpado la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, para estar en condiciones de responder a la imputación formulada en su contra.

208. **Fundamentación y motivación.** Previo al estudio de la temática de fondo, es importante mencionar que a fin de cumplir con el imperativo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, la Sala Penal responsable asentó en la sentencia definitiva reclamada las normas jurídicas que consideró aplicables al caso y expresó los razonamientos jurídicos que justifican la determinación que asumió, estableciendo un esquema de adecuación entre ambos presupuestos.⁵²

⁵² El criterio de análisis se puede verificar al tenor de los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, que es del contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

209. Así, afirmó el acreditamiento de la figura delictiva materia de la acusación ministerial y la demostración de la plena responsabilidad penal del actual quejoso en su comisión, en términos de la fundamentación siguiente:

Homicidio calificado, perpetrado en agravio de ***** , descrito y punible en los numerales 103, 108, fracciones I, II, incisos a) y b), y III del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente en dos mil dos. Reprochable penalmente al sentenciado en términos de coautoría material y dolo directo, de conformidad con los numerales 15, párrafo segundo y 17, fracción III, del mismo código sustantivo.

210. Además, justificó la imposición de la pena, aplicación de medidas de amonestación y suspensión de derechos políticos y civiles, así como la condena a la reparación del daño, de conformidad con los numerales 23 y 56 del Código Penal del Estado de Guerrero, 1735 y 1767 del Código Civil de esa entidad federativa, y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

211. Adicionalmente, sustentó normativamente la legalidad en la obtención y de la valoración de las pruebas que consideró para afirmar su determinación en los artículos 73, 105, 121, 122, 126, 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, vigente en dos mil diez.

212. Luego, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado destacó la importancia de los elementos de prueba a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado y el sentido de la resolución reclamada y expresó las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, así como precisó los motivos de desestimación de las pruebas y argumentos que derivaban de la defensa, por considerarlos infundados e inoperantes. El mismo

Criterio que derivó de la resolución la contradicción de tesis 133/2004-PS, por unanimidad de cinco votos. La tesis aparece publicada en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, materia común, Primera Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Y la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, con el texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Publicada en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, materia común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas de los delitos. Aspectos de motivación que serán objeto de análisis y cuestionamiento en el siguiente apartado.

213. Lo que lleva a concluir, que en el acto reclamado se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió o negó valor probatorio a los medios de convicción afectos a los hechos, a fin de cumplir con los parámetros constitucionales de fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió.

214. **Análisis de legalidad en la resolución de fondo.** De manera preliminar, es importante señalar que la justificación jurídica racional del acto definitivo que es materia de estudio en el amparo directo en materia penal, representa el eje que sustenta las consecuencias de las que pudiera derivar una afectación a la esfera jurídica del quejoso por violar derechos humanos. Un paradigma de tan amplia magnitud exige que todas las razones expresadas en la resolución judicial mantengan una congruencia argumentativa de tal solidez, a fin de sostener la conclusión que generará consecuencias jurídicas para el gobernado. Razonabilidad que a fin de alcanzar el rango de validación jurídicamente requiere tener soporte en la legalidad.

215. Apuntado lo anterior, recordemos que previamente se ha realizado el pronunciamiento en el sentido de que los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo son fundados y, suplidos en la deficiencia de su expresión, suficientes para conceder al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia Federal.

216. Una revisión temática de los aspectos resaltados por el quejoso en la demanda de amparo conduce a señalar que, en lo sustancial, se traducen en cuestionamientos a la sentencia definitiva por violación a las reglas de valoración de los medios de prueba, por qué, en su opinión, los elementos existentes en actuaciones no son eficaces para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito por el cual se le dictó sentencia condenatoria.

217. Afirmación de la que le asiste plena razón al demandante de amparo. La sentencia definitiva reclamada comprende una serie de violaciones a las reglas de valoración probatoria que por su trascendencia generan su inconstitucionalidad. El punto medular recae en la ilegalidad o ineficacia individual de los elementos ponderados y, por ende, de su valoración en conjunto, en los que se sustentó la declaratoria de responsabilidad penal plena del enjuiciado.

218. En congruencia, el esquema a seguir en el presente análisis se basará en demostrar la violación concreta a reglas legales de valoración de las

pruebas y la ineficacia de los elementos ponderados para afirmar la legalidad del presupuesto jurídico de responsabilidad penal que se requiere para sustentar una sentencia de condena. Lo cual conducirá a afirmar la actualización de un caso de insuficiencia probatoria, en lo atinente a este rubro.

219. Un análisis detallado de la sentencia definitiva reclamada permite advertir que es correcta la apreciación del quejoso. La autoridad judicial responsable violó los principios reguladores de valoración de las pruebas, lo que se traduce en una transgresión a los derechos humanos del accionante de amparo que trascendió en su perjuicio con motivo del dictado del fallo condenatorio que reclama por esta vía de acción constitucional.

220. Esta Primera Sala considera necesario puntualizar que, si bien las autoridades judiciales tienen facultades para apreciar las pruebas, el arbitrio con el que cuentan para ello no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios del sistema razonado de la sana crítica, que se conjuga con la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí vulnera los principios en que estas reglas descansan. Ejercicio de valoración probatoria en el que se debe observar, de manera infranqueable, los principios de imparcialidad judicial, contradicción probatoria, equidad de partes, acusación y presunción de inocencia.

221. Veamos cuáles son las normas jurídicas que le eran observables a la autoridad judicial responsable que dictó el acto reclamado. El proceso penal instruido al demandante de amparo se ubicó en el ámbito de aplicación local del sistema judicial penal del Estado de Guerrero. En esta medida, el ordenamiento legal aplicable era el Código de Procedimientos Penales para esa entidad federal, que corresponde al Decreto Legislativo 357, publicado el viernes cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Estado, con las modificaciones legislativas que lo integran.

222. En lo concerniente a las directrices de valoración probatoria, el citado ordenamiento adjetivo establece:

"Artículo 122. El tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá en sus resoluciones los motivos que hubiese tenido para asignarles valor probatorio."

"Artículo 123. La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

"Para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104.

"No basta la confesión para comprobar el cuerpo del delito."

"Artículo 124. Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos."

"Artículo 125. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales."

"Artículo 126. Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso."

"Artículo 127. Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o Juez tendrá en consideración:

"I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"IV. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

"Artículo 128. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena."

"Artículo 129. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

"En caso de duda debe absolverse."

223. Apreciar el contenido de las normas adjetivas transcritas permite determinar el sistema de evaluación demostrativa aplicable a los procedimientos penales sujetos a la regulación del ordenamiento jurídico al que pertenecen.

Entre los sistemas de apreciación de la prueba doctrinalmente y en la práctica judicial se han detectado tres formas que son elementales, las cuales van desde el que reconoce únicamente una valoración tasada, es decir, la que determina el legislador en atención únicamente al medio de prueba del que se trata; el sistema de libre apreciación, que otorga plena autonomía y arbitrio al juzgador para determinar el valor a conferir a los elementos de convicción; y el de sana crítica, que está delimitada por la exigencia de razonabilidad jurídica.

224. Ahora bien, de conformidad con el texto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se advierte la adopción del sistema de apreciación de sana crítica. Es decir, no contiene una estructura de valoración normada ni adopta un sistema de libertad de ponderación libre de razonabilidad. Se apega al sistema de sana crítica, al exigir a la autoridad judicial razonar la valoración de las pruebas, lo cual significa la conformación estructural de un sistema de valoración probatorio que complementa la exigencia de emisión de juicios conclusivos razonados que observen las reglas de la lógica y a lo determinado por las máximas de la experiencia.

225. Establecido el sistema de apreciación valorativo por el que se decantan las reglas procesales aplicables al proceso penal instruido al demandante de amparo, es necesario puntualizar que el parámetro de demostración probatoria que asumió la autoridad judicial responsable al dictar la sentencia definitiva reclamada, se basó en el concepto de "cuerpo del delito". ¿Cuál es la problemática que genera el empleo de este parámetro de exigencia demostrativa en una sentencia definitiva de carácter penal?

226. La determinación del contenido y ámbito de aplicación del concepto "cuerpo del delito", es de crucial trascendencia, máxime cuando se introduce como parte del lenguaje en el proceso judicial en un contexto genérico, sin establecer su naturaleza y finalidad como parámetro mínimo de exigencia probatoria en el proceso penal; y no diferenciado de los componentes propios de la configuración del delito, en sentido amplio.

227. Si revisamos la legislación procesal que rigió el proceso penal instruido al demandante de amparo, podemos encontrar en los artículos 63 y 64, el contenido que se le otorga al vocablo procesal "cuerpo del delito". Las normas son claras en señalar que se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como de los subje-

tivos y normativos siempre que se traten de elementos constitutivos esenciales.⁵³ Sin embargo, cabe agregar que la norma procesal referida está inserta en el capítulo III, que se refiere al "*Cuerpo del delito y probable responsabilidad*", del título tercero del ordenamiento adjetivo, que contiene las disposiciones de averiguación previa.

228. La ubicación normativa en la estructura del ordenamiento adjetivo que la contiene, la cual otorga contenido al concepto "cuerpo del delito" como parámetro de exigencia demostrativa, genera cuestionamientos precisos que requieren responderse, a saber: ¿El mismo criterio de exigencia probatoria es aceptable para las resoluciones de determinación jurídica provisional –entre ellos: el ejercicio de la acción penal, el dictado de orden de aprehensión y auto de plazo constitucional– es aplicable para la resolución definitiva del caso al dictarse sentencia? una respuesta superflua a esta primera interrogante llevaría a desestimar la necesidad de instruir un proceso penal cuando el parámetro de exigencia probatoria es igual para imputar y someter a proceso penal que para sentenciar; ¿cuál es la necesidad de diferenciar los conceptos procesales de probable y plena responsabilidad penal? ¿El contenido asignado al vocablo "cuerpo del delito" exigible para las diligencias de averiguación previa e instrucción, de acuerdo a la ley procesal analizada, está dotado del mismo parámetro contenido de exigencia probatoria al que se refiere el artículo 129, cuando alude a la demostración de los presupuestos que justifican jurídicamente el dictado de una sentencia condenatoria?

229. Veamos algunos conceptos básicos que permiten diferenciar los términos jurídicos de "delito" –en sentido amplio– y "cuerpo del delito", desde la perspectiva constitucional.

230. Antes de la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, el Texto Constitucional, en sus artículos 16 y 19, fijaba las condiciones de validez

⁵³ "Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."

"Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

"La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

que debían cumplir la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, respectivamente, en los términos siguientes:

"Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. ..."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..."

231. La vigencia de los parámetros constitucionales transcritos rigieron en la época en que se tramitó la causa penal instruida al demandante de amparo. Cabe aclarar que el actual texto constitucional abandonó la expresión "cuerpo del delito" y lo sustituyó por la expresión "datos" que establezcan la comisión de un delito y la probabilidad de que el inculpado lo haya cometido. Así, a la luz de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, como condición de validez de la orden de aprehensión, se requiere que obren "datos" que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Mientras que, para la emisión del auto de vinculación a proceso –ya no auto de formal prisión o de plazo constitucional–, es necesario que éste refiera el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los "datos" que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

232. Sin embargo, dado que el proceso del cual conoce esta Sala fue instruido bajo la vigencia del texto anterior, es necesario profundizar acerca de las diferencias conceptuales que existen entre "cuerpo del delito" y "delito", en el sentido amplio de definición en la dogmática penal.⁵⁴

⁵⁴ Además, resulta observable el artículo tercero transitorio publicado el dos de septiembre de dos mil once en la Gaceta de Gobierno, según el cual: "El concepto del cuerpo del delito y las disposiciones que le resulten compatibles, seguirán aplicándose para la vigencia del sistema de justicia penal anterior al sistema acusatorio penal; en los términos de los artículos segundo y sexto transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado, contenido en el Decreto 266, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el nueve de febrero de 2009, modificados mediante Decretos 289 y 3 de fecha treinta de julio y treinta de septiembre del dos mil nueve.

233. Al resolver el juicio de amparo directo 9/2008, esta Primera Sala realizó un acercamiento al análisis de la diferenciación conceptual que se plantea, por lo que será importante retomar algunas de las razones que en esa ocasión se plantearon a la luz del problema jurídico que ahora se resuelve.

234. En principio, debe decirse que el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser exclusivo de las resoluciones previas al dictado de una sentencia, cuyo único fin es justificar la detención o vinculación al proceso penal del inculpado. De modo específico, estamos hablando de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión. Por tanto, es claro que el análisis mediante el cual se motiva la comprobación de la existencia del cuerpo del delito, necesariamente debe ser distinto de la motivación que ha de caracterizar a la sentencia definitiva.

235. De lo anterior, se obtiene que cuando en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y, por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Y en el supuesto de que la norma adjetiva se lo exija, también los elementos normativos y subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera. Aspectos que se rigen bajo un esquema de exigibilidad flexible y no de acreditamiento definitivo.

236. El acreditamiento en este nivel de exigencia probatoria está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro de demostración está basado a lo que "hasta ese momento" se advierte, la existencia del "cuerpo del delito".

237. ¿Por qué no puede ser definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta es que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser provisional: todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspolado a la sentencia.

238. Lo anterior no quiere decir que el Juez, en el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito. Solamente significa que el concepto de "cuerpo del delito", no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis

aplicable sobre la acreditación de la comisión de un "delito", como concepto de dogmática penal.

239. Éste exige analizar la causa a la luz de un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de delito –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

240. El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia no puede caber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien, en caso de que la hubiera, el inculpado debe ser absuelto.⁵⁵

⁵⁵ Al respecto, resulta observable el criterio emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, visible en la tesis P. XXXV/2002, publicada en la página 14 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

241. Mientras que, tanto en la orden de aprehensión como el auto de término constitucional, la duda no sólo es perfectamente admisible sino que es la base de las mismas. Dado que existe una duda fundada, pero que otorga un margen potencial de probabilidad, es posible aprehender a la persona o sujetarla a proceso. Por tanto, el dictado de dichas resoluciones sólo justifica la sujeción de la persona a determinadas restricciones; sin embargo, ellas no cambian su calidad de inocente y, consecuentemente, el trato que por virtud de ello debe recibir por parte de la autoridad. Así, la función de las mismas es preeminentemente dar seguridad jurídica al inculpado con el fin de que conozca por qué está siendo detenido (en el caso de la orden de aprehensión) y cuál es la motivación concreta que da inicio al proceso –misma que debe basarse en valoración de los indicios que obran hasta ese momento, sin que los mismos tengan el carácter de prueba–.

242. La base de las consideraciones precedentes conformó el criterio plasmado en la jurisprudencia 1a. 143/2011, con el rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."⁵⁶

⁵⁶ Tesis publicada en la página 912, correspondiente a diciembre de 2011, Libro III, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto siguiente:

"Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba."

243. La precisión que permite diferenciar el alto nivel de exigencia probatoria que es aplicable en la sentencia definitiva, frente a las resoluciones preliminares que se actualizan en el proceso penal, constituye la base sobre la cual deberá realizarse el análisis de legalidad en el caso concreto. Es decir, al margen del concepto empleado por la autoridad judicial responsable al referirse a los parámetros de comprobación de la conducta ilícita –cuerpo del delito–, el análisis de legalidad se establecerá bajo la directriz estricta de demostración del delito en el sentido amplio del concepto de dogmática jurídico penal –conducta, típica, antijurídica y culpable– y de la plena responsabilidad penal del sentenciado.

244. Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que esta Primera Sala ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial, al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve. De ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional. En otras palabras, apreciar la estructura racional del discurso valorativo, a fin de censurar las razones que resulten ilegales por ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias. Por tanto, la actuación de los órganos de control constitucional para evaluar la legalidad del análisis de medios de prueba está sujeta o condicionada a que la autoridad judicial la haya realizado.

245. En caso contrario, no se estaría en un supuesto de confrontación de razones vinculadas con el juicio de valoración de medios de prueba, sino de violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado. Siendo así, resulta innecesario adentrar un análisis de fondo en el caso concreto, porque se requiere pronunciamiento de la autoridad judicial para estar en condiciones de evaluar la legalidad del discurso valorativo. En otras palabras, ante un acto que carece de fundamentación y motivación es procedente conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de que sea subsanada la omisión que se identifica como una violación de carácter formal.

246. La situación es diferente cuando la autoridad judicial expresa las razones jurídicas y fundamentos legales en las que sustenta la determinación del acto reclamado; sin embargo, las mismas son contrarias a la legalidad y, por tanto, generan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado. En este caso, nos ubicamos en un supuesto en el que existe fundamentación y motivación, pero el punto de cuestionamiento no se centra en la existencia o no de dichos imperativos que debe cumplir la autoridad judicial al dictar una

resolución, sino que refuta el acierto del juicio de valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad responsable en ejercicio de la facultad que le es propia.

247. Únicamente la violación a las reglas esenciales de valoración probatoria, por estar en contraposición de las normas legales que rigen la elaboración del juicio respectivo y del debido proceso penal, el cual constituye un derecho humano constitucionalmente protegido, es el supuesto que actualiza la condición de facultar al órgano de control constitucional, al evaluar el juicio de prueba llevado a cabo por la autoridad judicial y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, para llevar a cabo un ejercicio concreto de valoración de las pruebas existentes en el expediente del que deriva el acto reclamado. De no ser así, se impediría realizar un efectivo control de la legalidad en la valoración probatoria y se limitaría al órgano que resuelve el amparo establecer las condiciones y razones por las cuales no debió asignarse determinado valor a un medio de prueba, sino otro en estricto apego a las reglas legales de valoración probatoria que rechaza el discurso valorativo –ilógico, irracional, absurdo o arbitrario–. Condición esta última que se actualiza en el caso concreto, como se abundará en los apartados subsecuentes.

248. El criterio remembrado se refleja explícitamente en las jurisprudencias dictadas por esta Primera Sala, con los contenidos siguientes:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.—El Tribunal Constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica."⁵⁷

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente

⁵⁷ Criterio que aparece publicado con el número de tesis 280, en la página 204 del Tomo II, Materia Penal, parte jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2000.

antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los Jueces de Distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de Distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión –cuerpo del delito y presunta responsabilidad–, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el Tribunal Constitucional sustituye al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal.⁵⁸

249. Con la acotación anterior se procederá a analizar la legalidad de los pronunciamientos vertidos por la autoridad judicial responsable para validar la comprobación de las figuras delictivas y la responsabilidad penal atribuida al quejoso.

250. **La legalidad en el acreditamiento del tipo penal de homicidio.**

En la sentencia definitiva reclamada se afirma la comprobación del ilícito de homicidio, cuya descripción típica está contenida en el artículo 103 del Código Penal del Estado de Guerrero, en la cual se afirma:

⁵⁸ Tesis publicada con el número 1a./J. 74/2009, en la página 51 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Derivó de la contradicción de tesis 156/2008-PS, resuelta el 10 de junio de 2009.

"Artículo 103. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."

251. La estructuración de la norma penal, en términos de la dogmática jurídica penal, exige que la actualización hipotética considerada como delictiva satisfaga los elementos del tipo siguientes:

– La existencia de una conducta humana de acción, en virtud de la cual se prive de la vida a otro.

– Se trate de una conducta generadora de lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la vida humana.

– Provocar un resultado de carácter material, representado en la producción de la muerte de la víctima de la acción ilícita. Y se verifique su atribuibilidad con la acción típica.

– Identificar como objeto material el cuerpo de la persona a quien se le privó de la vida, por ser éste en quien recayó la acción criminal.

– Colmar los conceptos normativos insertos en la descripción típica, en el caso, de carácter cultural, referidos a la acción de "privar"⁵⁹ de la "vida".⁶⁰ Acción típica que necesariamente recae en "otro", expresión que se refiere a un ser humano como víctima.

– Precisar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en las que se actualizó la acción criminal.

252. Adicionalmente, se aclara que el tipo penal analizado no requiere la demostración de calidades en los sujetos activo y pasivo, por tratarse de una descripción impersonal; la definición del medio empleado, porque es un tipo penal de comisión abierta; la comprobación de elementos subjetivos específicos diversos a los genéricos –conceptualizados como los ánimos, propósitos,

⁵⁹ El vocablo "privar" está definido en el Diccionario «de la Lengua Española» de la Real Academia Española –vigésimo segunda versión–, en los términos siguientes: "(Del lat. *privāre*) 1. tr. Despojar a alguien de algo que poseía. ..."

⁶⁰ El vocablo "vida" está definido en el Diccionario «de la Lengua Española» de la Real Academia Española –vigésimo segunda versión–, en los términos siguientes: "(Del lat. *vita*). 1. f. Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. 2. f. Estado de actividad de los seres orgánicos. 3. f. Unión del alma y del cuerpo. 4. f. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte. ..."

deseos o intenciones del sujeto activo al concretar la acción delictiva–, ni de cualquier otra circunstancia de previsión legal –como podrían ser la exigencia de una antijuridicidad específica–.

253. En la especie, esta Primera Sala advierte que es legal la determinación de la autoridad judicial responsable mediante la cual afirma la comprobación del ilícito de homicidio, cometido en agravio de *****. Tópico que inclusive no fue objeto de cuestionamiento en la demanda de amparo. Al respecto, en la sentencia reclamada correctamente se analizan los medios de prueba existentes en la causa penal determinantes para demostrar los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, de manera concordante con aquellos que fueron considerados por el Ministerio Público en el escrito de formulación de conclusiones de acusación.

254. En este sentido, la Sala Penal responsable identificó los medios de prueba que, a su consideración, resultaban no solamente idóneos sino eficaces para acreditar los componentes de la descripción normativa. Específicamente destacó:

– Los testimonios de ***** y ******, de apellidos ***** y ******, quienes en calidad de testigos de identidad informaron al Ministerio Público que el cadáver relacionado con la investigación correspondía a su padre *****.

– La diligencia de traslado de personal de actuaciones e inspección del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, practicada el once de abril de dos mil dos, en la que se hace constar que en el punto denominado Salvamiento o cerro San Marcos, de la comunidad Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, se constituyó el agente del Ministerio Público acompañado de peritos en criminalística en medicina legal para realizar las acciones pertinentes al levantamiento de cadáver de una persona del sexo masculino que tenía impactos producidos por arma de fuego.

– Fe ministerial de cadáver, lesiones, media filiación, ropa y objetos encontrados en el lugar de los hechos.

– Certificado de probable causa de muerte, de once de abril de dos mil dos, en el que se concluye que de acuerdo a los signos cadavéricos apreciados al cadáver de ******, la muerte aconteció el día señalado como el de los hechos y derivó de la producción de diversas lesiones por disparo de proyectil de arma de fuego, con la afectación de órganos vitales.

– Dictamen de criminalística de campo, elaborado el treinta de abril de dos mil dos, cuya conclusión es coincidente con la experticial previamente relatada.

255. Los elementos de prueba reseñados fueron legalmente apreciados por la autoridad judicial responsable. Destacó no solamente su obtención, de conformidad con las formalidades procedimentales aplicables, sino también el carácter vinculatorio de indicios para demostrar el hecho típico y la eficacia demostrativa que adquirirían para tal efecto. Valoración probatoria que, en atención a los parámetros de validación establecidos en los artículos 122 y 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, sustentó en la expresión de las razones lógicas jurídicas que la llevaron a esta convicción.

256. La Sala Penal responsable sostuvo que las declaraciones de los testigos de identidad resultaban idóneos para demostrar que previo a los hechos la víctima estaba viva, de lo cual tenían conocimiento por la relación de parentesco que tenían. Adicionó que en las actuaciones ministeriales en las que se hacen constar las características del lugar de hallazgo de la víctima y las lesiones apreciadas al cadáver, constituían elementos viables de valoración por tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad ministerial en ejercicio de su facultad constitucional de investigación de delitos; aspecto que permitía al mismo tiempo tener certeza de la existencia del lugar de los hechos y del cuerpo de la víctima. A lo anterior, agregó la valoración de los dictámenes periciales que coinciden en determinar que la muerte del sujeto pasivo aconteció el día señalado como el de los hechos y que la causa probable fue la alteración de órganos vitales generada por lesiones producidas por diversos disparos de proyectil de arma de fuego.

257. Juicio de valoración probatoria que, evidentemente, le permitía a la autoridad judicial responsable afirmar la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio. Ello, al probarse que el once de abril de dos mil dos, en un predio ubicado a un costado de la vereda que conduce al lugar conocido como Salta Viento o cerro de San Marcos, de la comunidad de Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, fue privado de la vida *****, al recibir múltiples disparos de proyectil de arma de fuego que le causaron lesiones en órganos vitales. Extracto fáctico que demuestra la existencia de una conducta humana de acción, lesionante del bien jurídico tutelado por la norma penal, reflejado en la privación de la vida de *****. Resultado material que es plenamente atribuible a la acción desplegada por una persona con el carácter de sujeto activo, que accionó el arma de fuego utilizada para cometer la conducta.

258. **La actualización de circunstancias agravantes.** Adicionalmente, la autoridad judicial responsable afirmó la actualización de circunstancias complementarias del tipo penal básico. En particular, se refirió a los supuestos hipotéticos descritos en el artículo 108, fracciones I, II, incisos a) y b), y III, del Código Penal del Estado de Guerrero, que establece:

"Artículo 108. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

"I. Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

"También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos, veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles;

"II. Hay ventaja:

"a) Cuando el activo es superior en fuerza física y ésta no se encuentre armada.

"b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

"...

"III. La alevosía consiste en que el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

"También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa."

259. En este sentido, se afirma en el acto reclamado que en la realización de la conducta ilícita concurrieron las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y ventaja. La actualización del presupuesto normativo se sustentó en las premisas siguientes:

a) Los sujetos activos cometieron el delito tras detenida y cuidadosa reflexión que los llevó a ponderar los factores que concurrían en su perpetración. Es decir, los agresores planearon el asesinato detenidamente, al trasladarse al terreno perteneciente a la víctima, en un horario en el que sabían que no estaba para esperar que llegara, y la acción criminal se perpetró a las primeras horas de la mañana.

b) El crimen fue cometido por tres sujetos activos que portaban armas de fuego, las que accionaron contra la víctima, quien no estaba armado.

c) Los sujetos activos sorprendieron al pasivo mediante el empleo de la asechanza, al trasladarse al lugar de los hechos y sorprenderlo para anular su defensa.

260. Las hipótesis circunstanciales que agravan la condición de la comisión de la acción típica se estimaron actualizadas por la autoridad responsable a partir de la apreciación y asignación de valor probatorio de los testimonios de ***** y *****. Elementos a partir de los cuales asumió la convicción de idoneidad para afirmar la demostración de las calificativas por tratarse de personas que estuvieron en el lugar de los hechos, escucharon los disparos de arma de fuego y observaron a los sujetos activos cuando se retiraban después de haber privado de la vida a *****.

261. En este punto de análisis, es importante detenernos para resaltar que el problema de inconstitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada y que constituye la razón que justifica otorgar al quejoso la protección constitucional que solicitó, deriva del incorrecto valor demostrativo que se otorgó a los testimonios de ***** y *****.

262. El tema crucial es la asignación de eficacia demostrativa por considerar que las declarantes tienen el carácter de testigos presenciales de los hechos. La constatación jurídica de esta condición requiere revisar las reglas de valoración de la prueba testimonial reflejadas en el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. Sobre este aspecto nos ocuparemos en la presente ejecutoria, pero hasta este momento únicamente resaltar que los testimonios en comento se emplearon para afirmar el acreditamiento de las circunstancias agravantes del delito.

263. **La ilegalidad en la demostración de la plena responsabilidad penal.** La autoridad judicial responsable afirmó que existían elementos de prueba para afirmar que el sentenciado ***** era responsable penalmente del homicidio calificado cometido contra *****. Ahora bien, ¿cuál fue

el juicio de ponderación de los elementos de prueba en los que se sustentó esta afirmación? Procederemos a segmentar este análisis:

264. Las pruebas fundamentales en las que se basó la Sala Penal responsable son las relativas a los testimonios de ***** y *****. Les atribuyó el carácter de testigos presenciales de los hechos, pues afirmó que de éstos se desprendían las circunstancias de comisión del ilícito y la imputación directa hacia el quejoso a quien identificaron como uno de los autores de homicidio. La valoración de los testimonios la sustentó en la aplicación de los artículos 122 y 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, al resaltar que constituían declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, en las que se precisaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución del delito, aunado a que no existían datos para afirmar que las testificantes hayan sido obligadas o coaccionadas para declarar en los términos en que lo hicieron; por el contrario, consideró trascendental que las declaraciones derivaran de la esposa e hija de la víctima, porque a su parecer es lógico que pretendan que se castigue a los responsables del delito y no a personas distintas.

265. En la sentencia definitiva reclamada, se precisa que de los testimonios ministeriales de ***** y ***** , esencialmente, se desprende que el día de los hechos escucharon disparos de armas de fuego y al acercarse observaron a tres individuos que portaban armas de fuego, entre ellos el actual quejoso, y en el suelo estaba ***** , a quien lo privaron de la vida. Declaraciones que se consideraron robustecidas con el resultado de los careos constitucionales que las testigos sostuvieron con el acusado ***** , en los que las primeras sostuvieron la imputación. Destacó la autoridad responsable de manera relevante la manifestación del sentenciado, en el sentido de que fue la familia de las testigos quienes iniciaron el problema, pues a su parecer, tal referencia constituía un indicativo de que el quejoso y sus hermanos tenían motivos para privar de la vida a ***** , por venganza como móvil del homicidio.

266. Así, los testimonios que fueron considerados como indicios para afirmar la responsabilidad penal del sentenciado, a los cuales se adicionó la apreciación valorativa de los pruebas de carácter objetivo que fueron consideradas para tener por demostrada la actualización del tipo penal de homicidio.

267. Cabe resaltar que la autoridad judicial responsable consideró negar valor probatorio a los interrogatorios que la defensa formuló en sede judicial a las testigos de referencia. Esto, por considerar que no se advertía dato alguno de relevancia que pudiera beneficiar al acusado.

268. Igual postura asumió en relación con la declaración preparatoria del quejoso. Consideró que su negación de haber participado en la comisión del delito resultaba insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra. Aunado a que no presentó el testimonio de su esposa para corroborar que el día de los hechos él estaba en su casa. Y que el señalamiento de que fue su hermano ***** , quien privó de la vida a ***** , resultaba irrelevante ante el señalamiento de las testigos de que fueron tres individuos los que cometieron el delito, entre ellos el sentenciado; sin que resultara trascendente que no se demostrara quién de los tres sujetos disparó las armas de fuego.

269. A partir del ejercicio de ponderación precedente, la autoridad responsable concluyó que al demandante de amparo le era atribuible la responsabilidad penal por el homicidio de ***** , al haber intervenido como coautor y con dolo en su realización.

270. Precisado lo anterior, como se precisó en líneas anteriores, la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada radica en la apreciación incorrecta de los testimonios vertidos por ***** y ***** , en contravención a las reglas de apreciación de la prueba testimonial. La trascendencia de evidenciar esta violación incide en el fondo de la litis resuelta por la autoridad responsable, en virtud de que, esencialmente, en estos testimonios se sustentó la demostración de la plena responsabilidad penal del quejoso, a partir de lo cual se justificó el dictado de la sentencia condenatoria.

271. Vemos cuál es la problemática de validez de los testimonios de ***** y ***** . A estas pruebas la autoridad judicial responsable les atribuyó carácter relevante por considerar que se emitieron por quienes consideró "testigos presenciales de los hechos". Esta calificación fue cuestionada por la defensa en todas las etapas procedimentales, sin embargo, la autoridad responsable desestimó las razones de la impugnación.

272. En efecto, en la demanda de amparo el quejoso sostiene que es incorrecto atribuirles el carácter de testimonios presenciales de los hechos a las declaraciones ministeriales de ***** y ***** . La razón esencial, porque existen en actuaciones otros testimonios que ponen en duda tal consideración, es decir, que hayan presenciado el homicidio. El día en que sucedió el crimen el Ministerio Público acudió al lugar de los hechos a recopilar las evidencias objetivas relacionadas con el homicidio de ***** . Luego, en las oficinas ministeriales recibió los testimonios de ***** y ***** de apellidos ***** y ***** , hijos de la víctima, quienes afirmaron que no tenían conocimiento de las personas que lo privaron de la vida, por lo que se limitaron a identificar el cadáver.

273. Los elementos precedentes fueron resaltados por el quejoso, al estimar que se contraponían notablemente con los testimonios de ***** y *****; rendidos cuatro meses después de haberse cometido el delito, en donde refirieron que ellas presenciaron los hechos e imputaron su realización a los tres hermanos de apellidos ***** y *****; entre ellos el sentenciado.

274. La contradicción entre los testimonios fue reconocida por la autoridad judicial responsable al contestar los agravios expresados en apelación por la defensa. Sin embargo, sostuvo la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, que la disidencia en los testimonios no era trascendental para desvirtuar la acusación, en virtud de que los declarantes eran familiares de la víctima y señalaron al quejoso como autor del delito; aunado a que el sentenciado reconoció que entre las familias existían problemas que habían desencadenado homicidios mutuos y que fue su hermano ***** quien privó de la vida a *****.

275. Conclusión de la autoridad judicial responsable que no se comparte por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ejercicio judicial de valoración probatoria constituye una actividad de suma importancia que implica sujetarse a las reglas estrictas de valoración establecidas en la ley procesal, así como de la exposición de la razonabilidad jurídica que justifica el valor otorgado. Esto comprende dar respuesta coherente y concreta a las impugnaciones de las partes, así como exponer los elementos y argumentación suficiente para explicar el porqué se les concede o niega valor a un determinado medio de convicción.

276. El presente caso es un claro ejemplo de violación en el ejercicio judicial de apreciación de pruebas que se resume en los enunciados siguientes:

a) Existen elementos de prueba idóneos que permiten afirmar que el día de los hechos no existían datos de que alguna persona haya presenciado la comisión del homicidio o tuviera conocimiento de la persona que lo cometió.

b) Las declaraciones de los testigos ***** y *****; rendidas cuatro meses después del crimen, en las que afirman que vieron a los responsables del homicidio en el lugar de los hechos instantes después de concretar la acción delictiva, no satisfacen el parámetro de credibilidad.

c) Ante la ineficacia de las imputaciones realizadas por los testigos ***** y *****; así como la ausencia de otros elementos de prueba

que permitan afirmar la responsabilidad penal del quejoso, se actualiza el estatus de prueba insuficiente. En consecuencia, es insostenible jurídicamente la prevalencia de la sentencia condenatoria reclamada.

277. Analicemos cada una de estas afirmaciones en relación con los elementos que las sustentan:

– A las once horas del once de abril de dos mil dos, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa *****, con motivo de la recepción de un oficio suscrito por el comisario municipal de la comunidad de Yoloxochitl, por el que le informó que en el punto denominado "Asalto Viento", cerro de San Marcos, de la citada comunidad, estaba el cadáver de una persona que era conocida con el nombre de *****. Por tal motivo, la autoridad ministerial ordenó la realización de la investigación, la práctica de diligencias pertinentes y el levantamiento del cadáver.⁶¹

– El informe del comisario municipal refiere que el hecho ilícito aconteció aproximadamente a las ocho horas del once de abril de dos mil dos.⁶²

– La actuación inmediata a la anterior es la diligencia de traslado de personal actuante, la inspección ocular en el lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver. En la constancia se narra que inmediatamente después de la apertura de la indagatoria el Ministerio Público se constituyó en el punto denominado Salta Viento o cerro de San Marcos, en la comunidad de Yoloxochitl, Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero, asistido de peritos en criminalística y medicina legal. Se afirma que al final de una vereda de terracería que está a un costado de la escuela secundaria técnica de la comunidad, estaba tirado el cuerpo de un hombre que había muerto por impactos de arma de fuego. La autoridad ministerial detalla que en el lugar estaban presentes ***** y *****, esposa e hijo de la víctima, quienes le proporcionaron el nombre del fallecido.⁶³

– A las dieciocho horas del mismo día el Ministerio Público recibió los testimonios de identidad y de hechos a cargo de ***** y *****.⁶⁴

⁶¹ Foja 4 de la causa penal.

⁶² Foja 6 de la causa penal.

⁶³ Foja 5 de la causa penal.

⁶⁴ Fojas 13 a 15 de la causa penal.

En estas diligencias ***** manifestó que entre las seis y las seis horas con treinta minutos de ese día, su padre ***** salió de su casa con dirección al terreno en el que fue encontrado sin vida. Alrededor de las nueve de la mañana llegó su hermana de nombre ***** , estudiante de la escuela Secundaria Técnica 127, quien les informó que había escuchado un disparo de arma de fuego en el terreno al que había acudido su padre. Por tal motivo, el testigo ***** acudió al predio y encontró muerto a su padre, lesionado por disparos de arma de fuego. Enseguida regreso a su casa y le avisó a su madre ***** y a sus restantes hermanos, luego dieron parte a la comisaría municipal. Agregó que ignoraba quiénes fueron los responsables.

Por su parte, ***** declaró que su padre murió por lesiones inferidas por impactos de arma de fuego, alrededor de las ocho de la mañana del once de abril de dos mil dos, pero ignoraba quién había sido el responsable del hecho.

– De acuerdo con el resultado de los dictámenes de medicina legal y criminalística, se estableció que ***** falleció el once de abril de dos mil dos, tres horas antes de que se practicara el levantamiento de cadáver (después de las once horas), pero no más de seis.⁶⁵

278. A partir del análisis de las pruebas relatadas es factible concluir, que el día de los hechos el Ministerio Público no tenía datos del o los probables responsables del homicidio de ***** . Acudió al lugar de los hechos en donde se entrevistó con ***** y ***** , esposa e hijo de la víctima, pero no recibió de éstos información de los probables responsables de la comisión del delito. Además, ***** no rindió declaración, y ***** , al declarar como testigo de identidad, precisó que no tenía información de quién privó de la vida a su padre; hecho que corroboró su hermano ***** . Incluso, en la narrativa realizada por ***** , no refiere que su hermana ***** le haya informado que tuviera conocimiento de que a su padre lo habían matado, menos que supiera quién era el responsable del crimen; en realidad, lo único que menciona es que ***** llegó a su casa para informarle que había escuchado un disparo que provenía de la parcela en donde sabía que estaba su padre.

279. No obstante lo anterior, cuatro meses después comparecieron ante el Ministerio Público ***** y ***** , para declarar que ellas

⁶⁵ Fojas 21, 22, 24, 25 y 26 de la causa penal.

habían presenciado los hechos y tenían plenamente identificados a los autores del homicidio, que entre ellos estaba el actual quejoso *****. Veamos que sucedió en estas diligencias:

– El diecisiete de agosto de dos mil dos, declaró ***** , en el sentido de que el día de los hechos, aproximadamente a las seis de la mañana, su esposo se dirigió a su parcela que está detrás de la escuela Secundaria Técnica 127, acompañado de su hija ***** , quien acudía a la referida escuela. Acordaron que ella lo alcanzaría para ayudarlo a traer leña. Momentos después ella salió de su domicilio, pero antes de llegar a la parcela escuchó un disparo de arma de fuego, por lo que aceleró su paso y vio que de la loma salían ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** y ***** habitantes de su localidad, quienes llevaban armas largas, al parecer escopetas; pero también observó que su esposo estaba tirado y que ***** en ese momento le disparó en la cabeza con una de las armas; mientras que ***** disparó al aire. Al ver estos hechos se ocultó en la maleza mientras los agresores se retiraron del lugar. Luego, corrió en dirección a la escuela y en el camino se encontró a su hija ***** , quien le dijo que había escuchado disparos de arma de fuego en el terreno de su papá. Al decirle a su hija lo que había visto, ella corrió hasta donde estaba su padre, luego le informó que todavía alcanzó a ver a los agresores y los reconoció. Después informó los hechos a la autoridad municipal, quien se encargó de dar aviso al Ministerio Público. Agregó que compareció hasta esa fecha ante el Ministerio Público, porque los responsables la amenazaron y a su familia con matarlos, pero acudía porque tenía temor a que los dañaran, pues ya no podían salir a trabajar porque los estaban esperando en los caminos.

– En la misma fecha también declaró ante el Ministerio Público ***** . Afirmó que alrededor de las seis de la mañana del once de abril de dos mil dos, salió de su casa con su papá ***** ; ella se dirigía a la escuela secundaria técnica de la comunidad de Yoloxochitl y él a su parcela que está detrás de la escuela. Al retirarse su madre, ***** le dijo a su padre que la esperara en el predio para ayudarle a traer leña. Ya cuando estaba en la escuela escuchó disparos de arma de fuego, por lo que salió y se paró en el camino que conduce a la parcela; en ese momento vio que su madre corría hacia ella y acudió a su encuentro, quien la enteró de lo que le había visto. Enterada de lo sucedido, ella corrió hasta donde estaba tirado su padre y todavía logró ver a una distancia de treinta metros a los agresores, identificándolos como ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** y ***** , residentes de la comunidad de Yoloxochitl. Añadió que no denunciaron los hechos porque su madre no quería tener mayores problemas; sin embargo, los agresores amenazaban con hacerles daño, incluso ya no

salían a trabajar porque tenían conocimiento de que los estaban esperando en los caminos.

280. Hasta este momento queda claro que existen circunstancias que hacen dubitable los testimonios ministeriales de ***** y *****. A partir del análisis de confrontación con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad ministerial el día de los hechos, es inevitable el cuestionamiento sobre la validez de la calidad que les otorgó la autoridad judicial responsable, al considerarlas como auténticas testigos presenciales del homicidio y, por tanto, que pudieron identificar a los responsables de la acción criminal.

281. En efecto, la aseveración de las testigos ***** y *****; de haber presenciado el homicidio no encuentra en autos elementos indiciarios que la soporten, a fin de otorgarle credibilidad, por el contrario la cuestionan. Esta condición no es resultado de una apreciación subjetiva, sino que existen elementos de prueba que hacen dubitable la afirmación de las testigos de haber presenciado los hechos.

282. En realidad no existe una razón que sometida a los criterios de valoración de los medios de prueba mediante el sistema de sana crítica otorgue una respuesta convincente y que justifique por qué las testigos no denunciaron a quienes ellas afirman que son responsables del homicidio de *****; el mismo día en el que Ministerio Público intervino para investigar el hecho delictivo y estuvo en contacto por lo menos con *****; en el lugar de los hechos. Y de esta forma estar en posibilidad de afirmar la validez de sus manifestaciones y tener como cierto, tal como lo razonó la autoridad judicial responsable, que efectivamente presenciaron la comisión del delito e identificaron a los autores del mismo.

283. Es por las razones anteriores, que el juicio de valoración realizado por la autoridad judicial responsable es insostenible, pues asumir como cierta e irrefutable la calificación de testimonios presenciales de los hechos a las declaraciones ministeriales de ***** y *****; implicaría excluir cualquier juicio de ponderación valorativa de las iniciales diligencias ministeriales que las cuestionan. Ante esta confrontación demostrativa debió enfrentarse por la Sala Penal responsable y no simplemente considerarlas intrascendentes, por el hecho de emitirse por familiares de la víctima.

284. En efecto, en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, para efecto de otorgar valor probatorio de convicción a un testimonio, la autoridad judicial deberá constatar que satisfaga los parámetros legales de ponderación siguientes:

– El testigo por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

– El testigo por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

– El hecho que testifica sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el testigo lo conozca por sí y no por inducciones ni referencias de otro.

– La declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

– El testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.

285. Ahora bien, revisemos qué sucede cuando se confrontan las imputaciones de ***** y ***** , con los parámetros que la ley exige para que la autoridad judicial pueda otorgarle valor probatorio a un testimonio. En principio, cabe señalar que las testificantes son personas que por sus características personales tienen la capacidad de juzgar el acto denunciado, al tratarse de la privación de la vida de una persona que la ley penal describe como delito y tiene prevista una sanción.

286. Sin embargo, no acontece lo mismo en cuanto se cuestiona la imparcialidad y credibilidad de los testimonios. El problema de imparcialidad de los testimonios no tiene relación con el vínculo existente entre los testigos y la víctima del delito. Radica en la duda que produce respecto al conocimiento personal de los hechos que narran, pues sus aseveraciones ubican una contradicción sustancial con otros testimonios que rindieron sus familiares el día de los hechos.

287. En resumen, a partir de la apreciación de las pruebas existentes en la causa penal y que fueron consideradas como parte de la acusación, destaca que la víctima ***** , falleció por la mañana del once de abril de dos mil dos, luego de recibir diversos impactos de proyectil de arma de fuego que le causaron lesiones en órganos vitales. El suceso fue informado por el comisario municipal de Yolochochitl, Municipio de San Luis Altamirano, Estado de Guerrero, quien solicitó por escrito la intervención del Ministerio Público, haciéndole saber que el homicidio sucedió aproximadamente a las ocho horas. Ante la denuncia el órgano ministerial inició la averiguación previa respectiva a las once horas del día; luego se trasladó al lugar los hechos con peritos de criminalística y medicina legal para realizar la diligencia de levantamiento

de cadáver. En la actuación está asentado que el Ministerio Público se entrevistó en el lugar del hallazgo con familiares de la víctima, se trata de ***** y ***** , quienes le proporcionaron el nombre de la persona fallecida.

288. La narrativa de la secuencia en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos es esencial, porque hasta el momento en que se presentó al lugar de los hechos y practicó las diligencias primarias de investigación, no contaba con datos relacionados con el o los probables responsables del homicidio. Incluso, a pesar de entrevistarse con ***** y ***** , esposa e hijo de la víctima, respectivamente, éstos no le informaron que tuvieran conocimiento de quiénes fueron los agresores.

289. Ese estado de desconocimiento sobre él o los autores del crimen permaneció en las siguientes diligencias ministeriales que se practicaron el día de los hechos. El Ministerio Público recibió las declaraciones de dos de los hijos de la víctima, ***** y ***** , pero ambos declararon que ignoraban quiénes eran los responsables de la muerte de su padre.

290. Además, es importante advertir que únicamente ***** , es quien hace referencia a la forma en que se enteró del fallecimiento de la víctima. Mencionó ante la autoridad ministerial que aproximadamente a las nueve de la mañana estaba en su casa cuando llegó su hermana ***** , para informarles que había escuchado un disparo de arma de fuego que provenía del terreno al que fue su padre a traer leña. Hasta esa línea de información existen puntos por resaltar: la afirmación de que ***** , únicamente le informó que escuchó una detonación en la parcela; ***** no le informó que ya hubiera acudido al lugar de los hechos y observado que su padre estaba muerto; y ***** no le comunicó que tuviera conocimiento de la identidad de los responsables del homicidio de su padre.

291. Lo siguiente de la narrativa mantiene el mismo nivel de importancia, porque ***** precisa que después de que ***** le informó que escuchó la detonación, entonces él se dirigió al terreno y encontró muerto a su padre. Luego, regresó a su casa para darles la noticia a su madre y demás hermanos, con quienes fue a informar lo sucedido al comisario para, posteriormente, trasladarse con este funcionario al lugar de los hechos y revisar el cuerpo de la víctima.

292. La sinopsis hasta aquí expuesta da cuenta de la información con la que contó el Ministerio Público desde la fase inicial de la integración de la averiguación previa, en la que no tuvo datos sobre la identificación de los

probables responsables del homicidio de *****. Y, precisamente, la inmediatez con la que se tuvo la información le otorga certeza y fiabilidad.

293. A pesar de lo anterior, cuatro meses después de iniciada la indagatoria se presentaron a la agencia del Ministerio Público ***** y *****, para declarar que ellas presenciaron los hechos y sabían quiénes eran los responsables del crimen. Sin embargo, los testimonios carecen de credibilidad ante la oposición sustancial que tienen frente a los testimonios ***** y *****, quienes declararon el día en que sucedieron los hechos y manifestaron que desconocían la identidad de los responsables del crimen.

294. En esta ocasión, ***** sostiene que ella presenció cuando tres individuos agredieron a su esposo disparándole con armas de fuego, entre los que estaba el actual demandante de amparo. Afirmación que es totalmente opuesta a lo sostenido por su hijo *****, quien declaró el día en que tuvo lugar el homicidio, que él fue la primera persona que vio a su padre muerto en la parcela, después de que su hermana ***** llegó a su casa para avisarle que había escuchado un disparo de arma de fuego en el terreno donde sabían que estaba la víctima. Además, que no fue sino hasta después de que regresó del predio cuando él enteró a su madre *****, del asesinato de su padre y ella acudió al predio ya en compañía del comisario municipal.

295. También es importante mencionar que el testigo *****, nunca refiere que su hermana ***** estuviera enterada de la muerte de su padre, antes de que él fuera al predio y se diera cuenta de lo sucedido. ***** informó que ***** únicamente le manifestó que había escuchado un disparo de arma de fuego.

296. Aunado a lo anterior y contrario a la narrativa vertida por el testigo *****, en cuanto a que él fue la primer persona que vio el cadáver de su padre; las testigos públicas ***** y ***** insistieron durante toda la secuela del proceso penal que ellas fueron quienes observaron a los responsables del homicidio inmediatamente después de perpetrarlo.

297. La confronta de los testimonios anteriormente resaltados es concluyente para determinar la falta de credibilidad de lo afirmado por las testigos ***** y *****, respecto a las circunstancias del hecho delictivo que dicen haber presenciado y la imputación que realizan al actual quejoso como uno de los ejecutores del homicidio. Esto, porque la razón que pretenden hacer valer para justificar que declararon cuatro meses después de haberse cometido el delito no está probada. Afirman que los homicidas de

la víctima amenazaron a toda la familia, pero como esa circunstancia la habían llevado al extremo de no permitirles salir de su casa para dirigirse a trabajar porque los esperaban en los caminos, entonces decidieron declarar ante el Ministerio Público lo que presenciaron.

298. De acuerdo a su propia narrativa de los hechos, no se desprende que la supuesta amenaza la hayan recibido el mismo día en que fue asesinado el pasivo *****. Y en atención a las constancias ministeriales, se advierte que ***** fue entrevistada en el lugar de los hechos por el Ministerio Público y no manifestó que tuviera información en relación con los probables responsables.

299. En este orden de ideas, ante la falta de credibilidad de las iniciales declaraciones ministeriales vertidas por ***** y ***** , respecto a su carácter de testigos presenciales de los hechos y la identificación que realizan del actual demandante de amparo como uno de los responsables del homicidio de ***** , lo procedente, de acuerdo a los parámetros de valoración de la prueba testimonial, es negarles valor probatorio.

300. Y el mismo efecto de nulificación de valoración probatoria es aplicable a las diligencias de careos que sostuvieron con el quejoso ***** , y las declaraciones que rindieron ante la autoridad judicial, porque parte de la misma base, es decir, del ateste rendido en etapa ministerial afectado de falta de credibilidad y que no disuade fuera de toda duda razonable el derecho humano de presunción de inocencia que impera en favor del acusado. Ello, sin entrar al debate resaltado por el quejoso, en el sentido de que las manifestaciones que realizaron dichas testigos en estas diligencias carecen de credibilidad, al precisar que entre su casa y la escuela había una distancia aproximada de doscientos a trescientos metros, pero que tardaban en trasladarse de un lugar a otro de una hora a hora y media.

301. Finalmente, cabe recordar que para el juicio de ponderación probatoria, tal como se precisó con anterioridad, están excluidas todas las declaraciones del quejoso ***** , en virtud de que fueron obtenidas sin que estuviera asistido por un traductor que conociera su lengua y cultura indígena.

302. Así, en atención a la argumentación jurídica expuesta, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la sentencia definitiva reclamada por el quejoso ***** , dictada el seis de octubre de dos mil diez en el toca penal ***** , por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, es inconstitucional, por violar

el derecho humano de presunción de inocencia y la directriz de interpretación de derechos humanos pro persona, reconocidos en los artículos 1o., párrafo segundo (vigente a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once), 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo (texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁶ 11, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁷ y 8, punto 2, de la Convención Americana

⁶⁶ Anteriormente a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el apartado de "garantías individuales", estableció que la presunción de inocencia estaba contenida de manera implícita en las normas constitucionales precisadas. El criterio está contenido en la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en la página 14 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de dos mil dos, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

A partir de la reforma constitucional citada el derecho humano de presunción de inocencia está reconocido expresamente en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, cuya vigencia depende de la declaratoria de entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio en las entidades federativas y la Federación. En el Estado de Guerrero, que es donde se juzgó el asunto que se analiza la reforma, no ha entrado en vigor.

⁶⁷ "Artículo 11.

sobre Derechos Humanos,⁶⁸ al sustentarse en testimonios que carecen de credibilidad e imparcialidad.

303. Por tanto, ante la exclusión de los medios de prueba referidos, se actualiza el estado de prueba insuficiente para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal plena en contra del demandante de amparo *****; en la comisión del delito de homicidio perpetrado contra *****; por el que se le instruyó proceso penal. En virtud de que no existen más elementos de prueba que haya aportado el Ministerio Público y considerado en la acusación, en los que se sustente una imputación jurídicamente válida contra el quejoso para justificar la legalidad de un reproche penal por medio de una sentencia condenatoria. De ahí que en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, no podrá condenarse a una persona sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

304. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto siguiente:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.—La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."⁶⁹

VIII. Decisión

305. Al tenor de las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, ante lo esencialmente fundado que resultó el concepto de violación—suplido en la deficiencia de su expresión—, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que es inconstitucional la sentencia reclamada por el quejoso *****; que se dictó el seis de octubre de dos mil diez en el toca penal *****; por la Primera Sala Penal del Tribunal

"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

⁶⁸ "Artículo 8. Garantías judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

⁶⁹ Criterio publicado en la página 47 del Volumen CXIV, Segunda Parte, jurisprudencia penal, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por vulnerar los principios jurídicos de valoración probatoria y violar el derecho humano de presunción de inocencia. Además, que ante la insuficiencia de pruebas para atribuir al demandante de amparo plena responsabilidad penal respecto del homicidio de ***** , a fin de restituirle el goce del derecho humano transgredido, en estricto cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente **es concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de manera lisa y llana.**

306. Concesión de la protección constitucional que obliga a **ordenar la inmediata y absoluta libertad** del demandante de amparo ***** , únicamente por lo que se refiere al proceso penal del que deriva el acto reclamado declarado inconstitucional. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que, en términos del artículo 106 de la Ley de Amparo, comunique la presente resolución a la autoridad responsable por la vía de comunicación idónea y eficaz que garantice el inmediato cumplimiento de la sentencia de amparo.

Resolución:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto y la autoridad reclamados , en términos del último apartado de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se ordena la inmediata y absoluta libertad del quejoso ***** , por el delito a que se refiere la presente ejecutoria, instruyéndose a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que comunique la presente resolución a la autoridad responsable, Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por la vía de comunicación idónea y eficaz que garantice el inmediato cumplimiento de la sentencia de amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo, requiérase para que a la brevedad informe sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria; así como, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.—

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de la intervención de dichos auxiliares, toda vez que de la comunicación efectiva y la transmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y la posibilidad de evitar una afectación a la esfera jurídica de sus derechos humanos, los elementos básicos que deben satisfacerse para garantizar la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a fin de considerar jurídicamente aceptable la designación de un traductor práctico que asista en un proceso penal a un inculpado, procesado o sentenciado indígena, configuran el siguiente estándar: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con

similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculpado.

1a./J. 86/2013 (10a.)

Amparo directo 47/2011.—28 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo directo 54/2011.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 1/2012.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 51/2012.—30 de enero de 2013.—La votación se dividió en dos partes: cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Mayoría de tres votos en cuanto a sus efectos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 77/2012.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO; JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud

de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que, en el presente asunto, las resoluciones de los amparos directos en materia penal que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente un proceso penal en el que se impugnó la sentencia definitiva dictada en segunda instancia.

Así también, se menciona que las resoluciones, materia de la contradicción de tesis, surgieron de asuntos en los que los antecedentes procesales que les dieron origen son similares y consisten en lo que se cita enseguida:

1. Los Jueces de Distrito, a los que correspondió el conocimiento de cada uno de los asuntos, dictaron sentencia definitiva, confirmada por el Tribunal Unitario correspondiente, en contra de los respectivos responsables por los siguientes delitos:

- Respecto del proceso penal que dio lugar al juicio de amparo directo número ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región: **acopio de armas de fuego, previsto y sancionado por el artículo 83 Bis, fracción II, en relación con el diverso 11, incisos b), c) y e), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tipificado por el numeral 83 Quat, fracción II, vinculado con el ordinal 11, inciso f), ambos del mencionado cuerpo de leyes, perpetrado en términos del precepto 13, fracción II, del Código Penal Federal.**

- En el proceso penal que originó el amparo directo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito: **acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Bis, fracción II, en relación con el 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

- En el proceso penal, antecedente del amparo directo penal ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito: **acopio de armas de fuego, previsto y sancionado por el artículo 83 Bis, fracciones I y II, en relación con el diverso numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; portación de armas de fuego sin licencia, a que se contrae el precepto 81, en relación con los ordinales 9, fracción III y 10, fracción II, del propio ordenamiento legal, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, descrito y penado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, incisos b), c) y f), de la referida ley especial.**

- En el proceso penal que dio lugar al juicio de amparo directo penal ***** y en el que originó el juicio de amparo directo penal ***** , ambos del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito: **acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 83 Bis, fracciones I y II, en relación con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto por el artículo 83 Quat, fracciones I y II, en concordancia con el numeral 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

2. Inconformes con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de apelación; por lo que hace a la acreditación de los delitos señalados, se confirmó la sentencia condenatoria.

3. En contra de las determinaciones de referencia, los sentenciados interpusieron juicio de amparo, en los que se determinó negar el amparo solicitado; sólo en uno de los casos se concedió el amparo, que es el criterio que dio lugar a la denuncia de contradicción.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

Emitido en la resolución dictada dentro del amparo directo penal *****, en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo combatido y dicte otro bajo las consideraciones que enseguida se reproducen:

- Que en el caso particular no quedó debidamente acreditado el delito de acopio de armas de fuego contemplado en el numeral 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ello es así, ya que, en efecto, del material probatorio aportado a la causa penal *****, únicamente quedó acreditado el ilícito de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tipificado por el numeral 83 Quat, fracciones I y II, vinculado con el ordinal 11, inciso f), ambos del cuerpo de leyes antes mencionado, en concordancia con los incisos b), c) y e).

- Que lo anterior es así, debido a que la afluencia de los elementos que obran en la causa penal son suficientes para justificar la plena responsabilidad penal del solicitante de la protección constitucional, en la comisión de uno de los ilícitos atribuidos, pero no respecto del otro.

- Que lo anterior es porque el quejoso señala que la responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en vista de que le fue aplicada la ley en forma inexacta, toda vez que señala que para tener por materializado el delito de acopio de armas de fuego se encuentra el relativo a que el activo despliegue una conducta posesoria de los materiales bélicos, de conformidad con el artículo 10 de la Carta Magna, el que autoriza a los ciudadanos mexicanos a poseer armas en su domicilio, con excepción de las prohibidas, y a portar tales artefactos en los lugares establecidos. Es decir, existe una separación entre la *posesión* que se actualiza cuando el armamento se asegura en el interior del domicilio del ciudadano, mientras que la *portación* ocurre cuando se da fuera del mismo. El quejoso concluye que, para llevar a cabo la conducta de acopiar, debe hacerse en un lugar acondicionado para ello, como puede ser una bodega o establecimiento, pero no un vehículo, pues éste sólo serviría, en su caso, para desplazarlos de un sitio a otro, pero tal conducta no integraría el tipo penal de acopiar.

• **Que las anteriores consideraciones resultan fundadas, pues para la actualización del delito de acopio de armas de fuego es menester que la posesión de los artefactos bélicos se despliegue dentro de un sitio acondicionado para tal conducta, principalmente, un bien inmueble, pero no fuera de él.**

• Que los elementos para la actualización del supuesto jurídico de acopio de armas de fuego exclusivas de las Fuerzas Armadas Castrenses son: El objeto material que está constituido por la existencia de más de cinco armas de fuego, clasificadas como de uso exclusivo de los institutos armados del país; la acción, que consiste en poseer la cantidad de instrumentos bélicos incautados, entendida como una conducta positiva desplegada por alguien, al tenerlas a su disposición en un momento determinado, y los elementos normativos relativos a la tenencia material de las armas de fuego se debe concretar sin permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, sin formar parte de alguno de los institutos armados del país a los que se autoriza su posesión.

• Lo anterior es así, a criterio del órgano colegiado, según pudo desprenderlo de la jurisprudencia 1a./J. 195/2005, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. SE INTEGRASE EL DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA."

• Que por cuanto hace a la posesión de armas, debe destacarse lo establecido por la tesis 1a. CXVIII/2007, de rubro: "POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PARA EFECTOS DEL LUGAR EN EL QUE PUEDE EJERCERSE ESE DERECHO, LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ACEPCIÓN 'DOMICILIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

• Que respecto del delito de "acopio", debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; si bien el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no define el término de "posesión", lo cierto es que con base en los criterios descritos anteriormente, éste debe entenderse sujeto a un bien inmueble, puesto que la posesión de armas fuera de éste constituye específicamente la figura de la portación.

• Que al encontrarse las armas afectas al caso en la vía pública. En forma concreta, cuando el activo se desplazaba en un vehículo, por ende, no puede decirse que dichas armas estaban siendo poseídas por el activo, sino más bien

portación acorde con la delimitación de ambos conceptos descrita en párrafos anteriores, pues para la materialización de la conducta de acopio de armas de fuego de uso exclusivo es menester que esta conducta se lleve dentro de un lugar acondicionado para juntarlas o reunir las.

- Que para llevar a cabo la conducta de "acopio", es menester realizarla en un lugar acondicionado para juntar o reunir cosas, que, en el caso, lo constituyen más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Por lo anterior, estimó que la circunstancia de que el sujeto activo lleve las armas dentro de un vehículo, constituye medularmente la conducta de portación de armas de fuego, ya que se porta un arma no sólo cuando ésta se trae consigo, sino también cuando se encuentre al alcance inmediato de la persona, por ejemplo, dentro de la cabina de un automóvil; en ambos casos, en la vía pública; de ahí que no le fue aplicada la ley en forma exacta.

- Por consiguiente, concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo combatido y dicte otro prescindiendo de considerar que, en el caso, quedaron debidamente acreditados los elementos del delito de acopio de armas de fuego.

- Asimismo, como se advirtió, la posible contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales ya mencionados, en esa sentencia, emitida por mayoría de votos de los Magistrados integrantes, con el voto en contra de uno de ellos, se determinó realizar la denuncia correspondiente.

b) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Dictó resolución en el amparo directo penal ***** , donde determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al considerar lo siguiente:

- Que del análisis de las constancias que integran la causa penal ***** , del índice del Juzgado Tercero en el Estado de Quintana Roo, se concluye que es legal la determinación del Magistrado del Tribunal Unitario responsable, al considerar en cuanto a los medios de prueba que obran en la misma, que son suficientes para tener por demostrados los delitos de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como el de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Que el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se encuentra previsto y sancionado en el artículo 83 Bis, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso h), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de lo cual se colige que el delito se integra mediante la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) que el sujeto activo realice la acción de acopio de esas armas, es decir, que las posea; y, c) que esa conducta posesoria se realice sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior quedando debidamente acreditado con el acervo probatorio relacionado en la resolución combatida, pues pone de manifiesto que varios sujetos activos poseyeron más de cinco armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Que el delito de posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se encuentra previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de dichos preceptos se colige que los elementos integradores del delito son: a) la existencia de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) que el o los sujetos activos realicen la acción de poseerlos; y, c) que la posesión de tales cartuchos se realice sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa.

- Que en relación con el primer elemento del delito, aun cuando el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contenga la expresión "cantidades mayores a las permitidas", ello no debía entenderse en forma gramatical, sino de manera sistemática, porque se debe partir de la premisa de que el legislador expresamente prohíbe la posesión o portación de armas reservadas para el uso exclusivo de las instituciones castrenses a los particulares, es evidente que la posesión de los cartuchos, que resultan accesorios a dichas armas, también está prohibida y, por ende, la tenencia de cualquier cantidad de ellos resulta punible, además de que tal expresión se refiere a cartuchos pertenecientes a armas permitidas a los particulares en términos de la ley referida.

- Que del análisis de las constancias se advierte que se surten los requisitos para la emisión de una sentencia condenatoria en contra de la quejosa, por su responsabilidad en la comisión de delitos especificados, puesto que se colman los referidos elementos de ambos ilícitos, porque se acreditó la existencia de más de cinco armas de fuego (seis granadas de fragmentación) y ciento veintidós cartuchos calibre .223", clasificados en el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; armamento y cartuchos

que fueron poseídos por un grupo de sujetos activos, en el interior del vehículo en el que fueron encontradas, y otros cartuchos en la periferia donde se capturó a una de ellas, sin que contaran con el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Que lo anterior se afirma, porque los elementos integrantes de los delitos en mención quedaron debidamente acreditados con el acervo probatorio relacionado en la resolución que se combatió, puesto que ponen en evidencia que el día catorce de enero de dos mil nueve la encausada y otras personas iban a bordo de una camioneta, y sin el permiso correspondiente poseían seis granadas de fragmentación y ciento veintiún cartuchos calibre .223"; tales hechos los tuvo acreditados el Magistrado responsable con la fe ministerial, realizada en el lugar de los hechos; con la diligencia ministerial, en la que el representante social federal hizo constar que recibió los objetos relacionados con el delito, dictámenes periciales y testimoniales.

- Que los delitos que se le imputan se encuentran debidamente acreditados en autos de la causa natural, en términos del artículo 13, fracción II, en relación con el numeral 9o., primer párrafo, del Código Penal Federal, al demostrarse que la ahora quejosa obró dolosamente, porque a sabiendas de que es delito poseer cartuchos y armas, sin el permiso correspondiente, quiso la realización de la conducta descrita por la ley, siendo que es una persona con plena capacidad para querer y entender los hechos que se le reprochan, pues no existe prueba de que se desprenda que estaba menoscabada su capacidad cognoscitiva, es decir, la conducta delictiva la realizó como autor material o directo, porque tenía pleno dominio del hecho, pudiendo detener el proceso causal del resultado, esto es, que poseyó en el interior del vehículo en el que circulaba seis granadas de fragmentación y ciento veintiún cartuchos calibre .223"; por lo que no requirió mayor actividad que su persona para cometer tal conducta, al desplegar en forma individual, directa y necesaria movimientos corporales que le permitieron llevar a cabo esa posesión.

c) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

En la resolución del amparo directo penal *****, determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al considerar lo siguiente:

- Que los elementos del delito de acopio de armas de fuego son: la existencia de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que el agente del delito posea tal armamento, al tenerlo en su ámbito de acción y disponibilidad personal, y

que tal proceder lo ejecute alguien que no pertenezca a las instituciones armadas del país.

- Que los componentes del diverso delito de portación de armas de fuego sin licencia son: la existencia de armas de fuego, de aquellas que pueden ser portadas o poseídas por los particulares, que el activo traiga consigo o tenga dentro de su radio de acción y disponibilidad tales armas, y que esa conducta la ejecute sin la licencia requerida.

- Los anteriores delitos se encuentran debidamente acreditados; esto es así por las probanzas de cargo allegadas a la causa penal, ya que el activo poseyó más de cinco armas de fuego de las que están reservadas a los institutos armados del país; portó una escopeta y un rifle, de los que puede tener a su alcance un particular previa obtención de la licencia requerida, además, tuvo en su ámbito de acción y disponibilidad personal, municiones que son utilizables en armas de aquella naturaleza, con lo que se acreditan las conductas atribuidas.

- Es decir, se acreditó la plena responsabilidad del quejoso, al tomar en cuenta el parte informativo, el conjunto de pruebas directas que se recabaron por el Ministerio Público, como son: las declaraciones de los elementos militares aprehensores que tomaron conocimiento directo e inmediato de los hechos, que describieron el armamento y las circunstancias de su hallazgo, precisamente en posesión del inculpado; el dictamen pericial por el cual se determinó cuáles armas son del uso exclusivo y cuáles no están reservadas a la milicia, según la ley; la fe ministerial mediante la cual se acreditó la existencia material del armamento y el vehículo en el que fueron localizados los objetos (armas y cartuchos), mismo que conducía el inculpado al ser detenido; asimismo, se tomó en cuenta la declaración rendida por el inculpado ante el fiscal que integró la averiguación previa, ratificada ante el Juez del proceso, a la que le otorgó el carácter de confesión. Medios de convicción conjuntos de acuerdo con los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, que consideró eficaces para acreditar que a las seis horas del veinte de julio de dos mil nueve, el agente del delito desplegó actos propios y característicos de los delitos de acopio de armas de fuego, portación de armas de fuego sin licencia y el diverso de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Que se encuentra ubicado en un concurso ideal de delitos, de conformidad con el artículo 64, en relación con el diverso 18 del Código Penal Federal, cuya *ratio* estriba en que en tal hipótesis se tendrá que aplicar la pena que pertenezca al delito de mayor sanción, la que se aumentará hasta en una mitad del máximo de su duración.

d) Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sostenido en las resoluciones de los amparos directos en materia penal ***** y *****, en los cuales determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que en la causa penal existen pruebas bastantes y suficientes que acreditan el cuerpo del delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y el diverso de posesión de cartuchos para arma de fuego, así como la plena responsabilidad penal de los quejosos.

- Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que se alegó en los conceptos de violación, los medios probatorios que obran en el juicio de origen fueron correctamente apreciados por el tribunal de segunda instancia, ya que se valoraron y administraron entre sí, conforme a las reglas contenidas en los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, medios de convicción que son aptos y suficientes para tener por acreditado el cuerpo de delito de acopio de armas de fuego y del diverso posesión de cartuchos, pues se justificó que los quejosos, de manera consciente, voluntaria, conociendo el carácter antijurídico de su conducta, queriendo y aceptando el resultado de los hechos ilícitos prohibidos por la ley, acopiaron armas y poseyeron más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- En otra inconformidad planteada por los quejosos, es que infundadamente se señala que el Magistrado responsable no aplicó una tesis en la que se establece que el tribunal de apelación debe estudiar si están acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado, pues, una vez que el Tribunal Colegiado revisó el fallo combatido, advirtió que el tribunal de segunda instancia sí se pronunció sobre si estaban acreditados o no los elementos que integran los cuerpos de los delitos de que se trata.

- Específicamente, dicho órgano jurisdiccional federal, en la resolución emitida dentro del juicio de amparo directo *****, en análisis de los conceptos de violación en donde el quejoso argumentó que la autoridad responsable, en forma indebida, consideró que se originó el delito de acopio de armas de fuego, cuando en realidad y legalmente sólo podía tenerse por acreditado el delito de portación de varias armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado cuándo existe posesión de armas de fuego y cuándo su portación. Así como el disenso de que, analizando el tipo penal de acopio de armas de fuego, como parte esencial y nuclear del tipo, se tiene a la posesión, pues el acopio se constituye por la posesión de cinco o más armas

de fuego de ese uso exclusivo, luego, insistió el quejoso, el acopio se rige por las reglas de la posesión de armas de fuego y no por las de la portación, que es muy diferente y más especializado, ya que requiere de más elementos integradores para su configuración y amerita penas diferentes, y finalizó diciendo el impetrante de garantías que, en el presente caso, los militares afirmaron que las armas de fuego se tenían en un vehículo, por lo que no podía originarse otro delito más que el de portación de esas armas de fuego. Dicho Tribunal Colegiado calificó de infundadas tales inconformidades, precisando como reflexión jurídica que el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se configura por la posesión de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tanto, dijo que ese tipo penal requiere el manejo del concepto de posesión, para lo cual acudió a como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque, dijo, lo analizó en relación con un delito contra la salud, en el que señaló: "para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito de contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo, basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad"; así las cosas, para el Tribunal Colegiado Federal, el delito de acopio de armas, previsto en el artículo 83 Bis de la ley invocada, se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, hipótesis que, dijo, en el caso se actualizó, pues se detuvo al imputado junto con otra persona, cuando cada una de ellas, en sus manos, tenía un arma larga y las demás armas se localizaron en el interior del vehículo en el que se encontraban las mencionadas personas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar**

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

critérios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

² De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando el criterio del Tribunal Colegiado denunciante es aislado, mientras que el adoptado por los diversos órganos jurisdiccionales federales de diferente circuito se reiterase en cuatro ejecutorias en el mismo sentido, sin que en ningún caso se hubiera emitido jurisprudencia al respecto, esa circunstancia no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la interpretación del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para determinar si el término *posesión* a que se refiere el penúltimo párrafo de ese precepto, con el objeto de definir el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, debe entenderse referido a un lugar acondicionado para ello, como puede ser una bodega o un establecimiento propio, o en el sentido de que el activo tenga bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y se hallen descubiertas en el interior del vehículo en que se encuentre.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración, vía juicios de amparo en materia penal, el acto impugnado lo constituyó una sentencia dictada en apelación, en la que se determinó que los procesados son penalmente responsables en la comisión, específicamente, del delito

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

de acopio, previsto y sancionado por el artículo 83 Bis, en relación con el numeral 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto de los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que correspondió conocer del juicio de garantías, determinaron de manera similar en cuatro casos, específicamente, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (*****), el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito (*****) y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (***** y *****, relacionados), que se colmaban los elementos de dicho ilícito, porque se acreditó la existencia de más de cinco armas de fuego, clasificadas como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, poseídas por los activos en el interior de un vehículo, especialmente el último de los citados órganos colegiados al resolver el amparo directo penal *****, en respuesta al planteamiento del quejoso respecto de que se actualizaba el delito de portación de arma de fuego de uso reservado para las Fuerzas Armadas del País y no de acopio de armas de fuego de uso exclusivo de los institutos, porque la posesión del armamento se hallaba en el vehículo donde se transportaba, determinó que el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se configura por la posesión de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por tanto, dijo que ese tipo penal requiere el manejo del concepto de posesión, para lo cual acudió al criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque, dijo, lo hiciera en relación con un delito contra la salud, en el que señaló: "para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito de contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo, basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad"; de ese modo, para el Tribunal Colegiado Federal, el delito de acopio de armas, previsto en el artículo 83 Bis de la ley invocada, se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, hipótesis que, dijo, en el caso se actualizó, pues se detuvo al imputado junto con otra persona cuando cada uno de ellos en sus manos tenían un arma larga y las demás armas se localizaron en el interior del vehículo en el que se encontraban las mencionadas personas.

Mientras que el Tribunal Colegiado denunciante, refiriéndose a similar argumento del quejoso, en cuanto al referido tema, lo calificó de fundado, considerando que para llevar a cabo la conducta de acopiar, esa actividad debe realizarse en un lugar acondicionado para ello, principalmente un inmueble, pero no fuera de él, como sería en un vehículo, pues éste sólo serviría, en su caso, para desplazarlo de un sitio a otro.

Ciertamente, tal como se reseñó en apartados anteriores, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó conceder el amparo solicitado, al estimar que, a la luz del principio de exacta aplicación de la ley penal, el proceso debió seguirse por el diverso delito de portación de armas de fuego y no por el de acopio, porque para llevar a cabo la conducta de acopiar se debe hacer en un lugar acondicionado para ello, principalmente en un inmueble, pero no fuera de él.

Que si, en el caso concreto, las armas afectas al proceso fueron localizadas en la vía pública, en forma concreta, cuando el activo se desplazaba en un vehículo, no podía decirse que dichas armas estaban siendo poseídas por el activo, sino más bien las estaba portando, porque de conformidad con la tesis de esta Primera Sala, de rubro: "POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PARA EFECTOS DEL LUGAR EN EL QUE PUEDE EJERCERSE ESE DERECHO, LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ACEPCIÓN 'DOMICILIO' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el término posesión debe entenderse sujeto a un bien inmueble, es decir, que es menester que esa conducta se lleve a cabo dentro de un lugar acondicionado para juntar o reunir las armas.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** arribó a la consideración de que el delito de acopio se integra mediante la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el caso, granadas de fragmentación; b) Que el sujeto activo realice la acción de acopio de esas armas, es decir, que las posea; y, c) Que esa conducta posesoria se realice sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que es legal la determinación del Tribunal Unitario responsable, al considerar, en cuanto a los medios de prueba que obran en la misma, que se colmaban los referidos elementos del referido ilícito, porque se acreditó la existencia de más de cinco armas, clasificadas en el artículo 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, armamento que fue poseído por un grupo de sujetos activos en el interior del vehículo en el que fueron encontrados.

Criterio corroborado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, quien determinó que los elementos del delito de acopio de armas de fuego son los siguientes: a) La existencia de más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclu-

sivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) Que el agente del delito posea tal armamento, al tenerlo en su ámbito de acción y disponibilidad personal; y, c) Que tal proceder lo ejecute alguien que no pertenezca a las instituciones armadas del país.

Que el activo fue encontrado por agentes militares en posesión de más de cinco armas de fuego de las que están reservadas a los institutos armados del país, al interior de un determinado vehículo, sin que el activo sea integrante de las Fuerzas Armadas, razón por la cual consideró correcta la decisión de la autoridad responsable de tener por demostrados plenamente los elementos de la descripción típica del delito de referencia.

Además, el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** resolvió que, contrario a lo que se alegó en los conceptos de violación, los medios probatorios que obran en el juicio de origen fueron correctamente apreciados por el tribunal de segunda instancia, para tener por acreditada la existencia del cuerpo del delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, así como la plena responsabilidad de los activos en su comisión, ya que dichas personas, de manera consciente, voluntaria, conociendo el carácter antijurídico de su conducta, queriendo y aceptando el resultado de los hechos ilícitos prohibidos por la ley, al encontrarse a bordo de un vehículo, acopiaron armas, poseyeron más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Especialmente, sostuvo en el fallo del juicio de amparo *********, como se precisó antes, que el delito de acopio de armas previsto en el artículo 83 Bis de la ley invocada se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, hipótesis que, dijo, en el caso se actualizó, pues se detuvo al imputado junto con otra persona cuando cada uno de ellos en sus manos tenía un arma larga y las demás armas se localizaron en el interior del vehículo en el que se encontraban las mencionadas personas.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

En efecto, los órganos colegiados, abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue, en concreto, determinar si el término *posesión*, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el objeto de definir el delito de acopio de armas de

fuego de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se debe entender referido al lugar acondicionado para ello, como puede ser el domicilio, una bodega o un establecimiento propio, o en el sentido de que el activo tenga bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y se hallen descubiertas en el vehículo en el que se encuentre.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

Se estima conveniente aludir de manera concreta, como punto de partida de la conclusión a la que se arriba, tal y como ha sido definido con anterioridad por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis ***** , con relación, en primer lugar, a la interpretación del artículo 10 constitucional.

Se sostuvo que el precepto en cuestión tiene su origen en la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, pues en ese entonces surgió la inquietud de elevar, como un derecho del hombre, la amplia facultad de poseer y portar armas para seguridad y legítima defensa, estableciendo como única limitación el no portar armas prohibidas. El texto del artículo disponía lo siguiente:

"Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren."

Ahora, con la entrada en vigor de la Constitución de mil novecientos diecisiete, el artículo que se analiza se redactó en los términos siguientes:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

De lo anterior se aprecia que la amplia facultad de poseer y portar armas prevista de antaño comenzó a ser limitada por una prohibición expresa, también elevada a rango constitucional: pues prevalece la libertad de poseer

armas, pero no se podrá portar un arma en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Bajo el esquema de interpretación literal y lógica de dicho precepto, se advierte la inquietud del Constituyente Permanente de garantizar, por un lado, el derecho de los habitantes a poseer o portar un arma, para su seguridad y legítima defensa y, por otro, la de preservar la tranquilidad y seguridad de la colectividad; de tal modo que el derecho mencionado en primer término no pueda socavar al segundo, sino que, por el contrario, constituya su límite.

El artículo en estudio se reformó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, para quedar redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Para realizar el análisis del dispositivo constitucional, conviene destacar el contenido del proceso legislativo que dio sustento a la citada reforma:

(i) Exposición de motivos:

"Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

"Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

"La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justi-

fica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

"Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, la que ha originado el fenómeno llamado 'pistolero' que es necesario combatir en bien de la colectividad.

"La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como de las autoridades competentes para expedirlos.

"El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo a las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar no debe de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal. ..."

(ii) Dictamen de la Cámara de Origen:

"... La iniciativa en cuestión declara en sus considerandos que la portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los hombres exijan y sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección; afirmando que las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, así como el actual nivel cultural de sus habitantes, han determinado que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

"En el artículo 10 constitucional vigente, se establece como garantía individual el derecho de poseer armas de cualquier clase, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; autorizando a que se porten armas dentro de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos de policía.

"La redacción de este precepto constitucional, ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente jurisprudencia en el sentido de que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que éstos establezcan, que indiscutiblemente debe tener el carácter administrativo, pero que ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte una arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

"El artículo similar de la Constitución de 1857, estableció el derecho de los hombres para portar armas para su seguridad y legítima defensa, dejando a la ley señalar cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portan. Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores su temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la Guardia Nacional. El diputado Zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno que una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; y teme que en adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida en estocadas y a balazos y teme también que las fracciones que quieran extravíar al vulgo puedan hacer uso de este derecho.

"Por lo que se ve la reforma propuesta al artículo 10 constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que ambas dejan a la Ley Federal y no a los reglamentos de policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

"Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10 constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídicos idóneos para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía.

"El aspecto concreto más trascendente en el proyecto del Ejecutivo, consiste en dejar vigente el derecho de los individuos a poseer armas en sus domicilios y dejar a una ley reglamentaria federal determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas. ..."

En ese sentido, tal como reconoció esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis ***** , dicha reforma constitucional tuvo como fin fundamental controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, pusieron –y siguen poniendo– en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de un arma.

Asimismo, la restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significó y sigue significando la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público para garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo de un derecho constitucional.

Ahora bien, de la lectura del artículo 10 constitucional es posible advertir que se consagran de manera destacada un par de garantías individuales, sujetas a ciertas condiciones, a saber:

a. **Poseer armas** en el domicilio, con un propósito de seguridad y legítima defensa; quedando exceptuado del ejercicio de ese derecho, la posesión de armas prohibidas por la ley federal, así como las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacionales.

b. **Portar armas**, pero con sujeción a los casos, condiciones, requisitos y lugares que establezca la Ley Federal correspondiente.

La reforma al artículo 10 constitucional dio origen a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos setenta y dos.

En la exposición de motivos se reiteró el propósito del Constituyente Permanente de sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las

armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás, para lo cual era preciso establecer de manera minuciosa las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas. Con la iniciativa se buscó proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes, al usar armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causan verdadero pánico colectivo.

Acorde con lo anterior, es posible advertir que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento distinguen entre la posesión y la portación de armas, en los siguientes términos:

1. Posesión de armas en el domicilio:

a) Ley federal:

"Capítulo segundo
"Posesión de armas en el domicilio

"Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

"Por cada arma se extenderá constancia de su registro."

b) Reglamento:

"Artículo 9o. El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas."

"Artículo 13. La manifestación de armas contendrá los siguientes datos:

"...

"d) Lugar de residencia y domicilio particular."

2. Portación de armas:

a) Ley federal:

"Capítulo tercero

"Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

"Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. ..."

"Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

"I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

"II. Cuando sus poseedores alteren las licencias;

"III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

"IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

"V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

"VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

"VII. Por resolución de autoridad competente;

"VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

"IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

"La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones."

"Artículo 34. En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas."

"Artículo 36. Queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería."

b) Reglamento:

"Artículo 29. Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada."

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que tanto el Constituyente como el legislador se refieren a la "posesión" de armas, única y exclusivamente cuando se trata de su tenencia dentro del domicilio del gobernado; en cambio, la "portación" como tal, implica trasladar, llevar o traer el arma consigo, lo que confiere al gobernado un mayor ámbito espacial para el ejercicio de ese derecho.

Ahora bien, en opinión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los anteriores conceptos sólo cobran aplicación para definir el derecho de los gobernados a la posesión y/o portación de armas, pero en la aludida connotación y sin que exceda su percepción a otros niveles, precisamente, porque en el caso particular se busca definir el término posesión a que se refiere el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la determinación de una conducta ilícita debidamente formalizada por el legislador para definir el delito de acopio de armas, pues de esa forma el concepto posesión cobra un significado distinto.

Para explicar tal aserto, se estima conveniente hacer referencia al proceso legislativo de la reforma a la ley en cita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en donde se incluye el artículo 83 Bis de referencia (es decir, introduce el delito de acopio de armas):

Exposición de motivos:

"El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en

su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La misma disposición señala que un ordenamiento federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes del país la portación de armas.

"Con esa base constitucional fue expedida la vigente Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El artículo 11 de ésta previene cuáles son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. La relación contenida en el artículo 11 hace referencia a instrumentos diversos, con muy distinta potencialidad de fuego o de daño, cuyo común denominador consiste en que su uso se reserva, en exclusiva, a las Fuerzas Armadas.

"En forma correspondiente al precepto mencionado en el párrafo anterior, el artículo 83 de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina las sanciones aplicables a quienes porten armas prohibidas o de uso exclusivo por parte del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, y a quienes sin el permiso correspondiente hagan acopio de aquéllas.

"Ahora bien, en 1983 fue reformado el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a efecto, entre otros, de reelaborar el tipo penal de armas prohibidas. Por otro lado, se mantienen hasta hoy sin variación las sanciones relativamente reducidas que cabe aplicar a quienes portan o acopian armas de uso reservado a las Fuerzas Armadas, sin distinguir, para este fin, entre las diferentes hipótesis contempladas en el artículo 11.

"Vale considerar, tomando en cuenta los fenómenos de delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes portan armas que representan un peligro relativamente menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica grave riesgo para la seguridad pública.

"No es posible que se prevenga exactamente el mismo tratamiento en casos distintos entre sí. Una de las consecuencias de la falta de discriminación a este respecto, es la fácil obtención del beneficio de libertad provisional, bajo una caución generalmente reducida, por parte de personas que, individualmente o en grupo, portan o reúnen armas altamente peligrosas y crean con ello, desasosiego en la comunidad.

"En consecuencia, el Ejecutivo a mi cargo ha resuelto someter a la del honorable Congreso de la Unión esta propuesta para reformar el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y adicionar el artículo 83 Bis al mismo cuerpo normativo. En los términos del proyecto, el artículo 83 sancionará la portación de armas con penas diversas según las características de los instrumentos. Por su parte, el artículo 83 Bis sancionará los supuestos de acopio de armas con penas distintas, asimismo, en función de la naturaleza de los objetos cuyo ilegítimo acopio se requiere prevenir o sancionar."

Conforme a lo anterior, se debe advertir que la intención del legislador, al introducir el delito de acopio de armas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, atendió a políticas tendientes a combatir la delincuencia, diferenciándolo del delito de portación de armas de fuego, que es sancionado con una penalidad menor, lo que implicaba la fácil obtención del beneficio de libertad provisional, bajo una caución generalmente reducida. En ese orden de ideas, atendiendo a la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes portan armas que representan un peligro relativamente menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica grave riesgo para la seguridad pública, se introdujo la figura delictiva de acopio de armas.

Por las razones anteriores, es que se considera que no resultaría razonable utilizar el término *posesión* a que se refiere la ley especial citada, para definir el delito de acopio de armas, circunscribiéndolo únicamente al domicilio del infractor y menos a un lugar acondicionado o propicio para almacenar o reunir el armamento prohibido, y que solamente dependiendo de la conformación del sitio en donde se posean tales artefactos de uso reservado para las Fuerzas Armadas del País se actualice o no tal figura delictiva, porque iría en contra de la voluntad del legislador plasmada en la exposición de motivos supratranscrita, que introdujo el acopio de armas de fuego de uso reservado a las Fuerzas Armadas del País con el objeto de incrementar las penas para las personas que posean más de cinco de esas armas de fuego, a diferencia de los que portan menos armas, porque en el caso de impugnación de fallos en los que se combatan y se aleguen las específicas modalidades que fueron materia de las decisiones en las que se emitieron los criterios en conflicto, daría lugar a que se otorgara el amparo solicitado, y éste tendría que ser en el sentido de determinar que, en esas circunstancias, se actualizan las hipótesis del delito de portación de armas de fuego, al que corresponde menor penalidad y, por tanto, se rompería con la finalidad de la norma. Además, se debe enfatizar que el bien jurídico protegido del tipo penal de acopio de armas es la seguridad pública.

La finalidad referida se corrobora con la publicación de la "Ley Federal contra la Delincuencia Organizada" del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, conforme a la que este delito quedó comprendido como uno de los que pueden dar origen a una delincuencia organizada y, como consecuencia, se acumulan las penas correspondientes. Así, dicho delito será motivo de una penalidad agravada, conforme al artículo 4o. de dicha ley.

Ahora bien, atendiendo al principio de aplicación exacta de la ley que debe regir en materia penal, lo que, finalmente, es la razón que provoca la definición de criterios discrepantes en torno a dicha aplicación mediante el establecimiento del que unifique y de certeza jurídica a los gobernados, es decir, para definir la presente contradicción de criterios, conviene transcribir, en su parte conducente, el artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Artículo 83 Bis. Al que sin permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

"...

"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de fuego de las de uso exclusivo del Ejército, Armas y Fuerza Aérea."

En ese sentido, conforme al principio de referencia, en primer lugar, se debe especificar que la palabra acopiar, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española I, significa: "Juntar, reunir en cantidad algo, y más comúnmente, granos, provisiones, etcétera."

En ese tenor, es claro que, conforme al sentido literal de la palabra, el acopio sólo se refiere a una actividad de juntar o reunir en cantidad algo y, por tanto, no se hace distinción a si el acopio debe ser en un lugar específico, lo que, precisamente, ocurre en la ley de referencia. Conforme a lo anterior, debe decirse que la conducta de acopio de armas se hace consistir en que el sujeto activo reúna o junte instrumentos bélicos del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, sin hacer distinción a si la posesión debe hacerse en un lugar específico, basta con el hecho de tener más de cinco armas en su poder.

Para corroborar lo anterior, resulta imprescindible definir los elementos del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Conforme a la opinión del Ministro en retiro de este Alto Tribunal Genaro David Góngora Pimentel y del autor E. Alejandro Santoyo Castro,⁴ tales elementos son los siguientes:

a) La existencia de más de cinco armas de fuego, consideradas como de uso reservado para las Fuerzas Armadas de nuestro país;

b) Que el sujeto activo haga acopio de ellas, es decir, que las posea; y,

c) Que dicha conducta la realice sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto, debe expedir la Secretaría de la Defensa Nacional.

Agregan que la calidad de sujeto activo, en este ilícito, puede recaer en cualquier persona, dado que el tipo penal señala la locución "al que", de la que se desprende que no se exige una calidad específica en el activo para considerarlo autor de la conducta, y que el injusto penal es de realización dolosa, pues es necesaria la voluntad del agente para poseer más de cinco armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin la autorización correspondiente. Además, enfatizan en el hecho de que los bienes jurídicos tutelados lo constituyen la seguridad y tranquilidad social, así como el control estatal que se debe tener sobre el armamento.

Atento a la explicación anterior, puede advertirse que, para que se configure el ilícito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las Fuerzas Armadas, la ley no distingue que la posesión de referencia deba ser en un bien inmueble específicamente acondicionado o destinado para ello y, en ese tenor, conforme a la máxima jurídica de "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", incluso, tomando como parámetro el aludido principio de aplicación exacta de la ley penal, sobre todo ponderando la voluntad del legislador, es opinión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para que se configure el delito de acopio de armas de fuego de uso reservado para las Fuerzas Armadas del País, es innecesario que la posesión se lleve a cabo en un inmueble específico, un lugar acondicionado o en el domicilio del infractor, ello en especial sin que se atienda a la connotación del vocablo posesión que brinda la propia ley, porque ese concepto hace referencia a la posesión como derecho de los gobernados a poseer armas en su domicilio, pero no puede resultar aplicable para definir el ilícito que se estudia.

⁴ Góngora Pimentel, G. y Santoyo Castro E. *Crimen Organizado. Realidad Jurídica y Herramientas de Investigación*. Porrúa, México, 2010, páginas 118-119.

En consecuencia, es posible determinar que la posesión como elemento configurativo del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las Fuerzas Armadas de nuestro país, se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco de dichas armas, sin contar con la autorización correspondiente, independientemente del lugar donde se descubra su existencia.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.—De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Constitución Federal, relacionado con los numerales 15, 31, 83 y 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deriva que el concepto de posesión que como elemento normativo del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas del país, prevé y sanciona el numeral citado en último lugar, no tiene incidencia en el lugar donde se ejerza tal tenencia, pues la descripción típica no lo incluye; por tanto, dicho ilícito se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y radio de disponibilidad más de cinco armas de fuego cuyo uso exclusivo corresponde a los citados institutos de seguridad nacional, sin la autorización correspondiente y con independencia del lugar donde se descubra la existencia del armamento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al fondo del asunto. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se reserva el derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 71/2013.

I. Antecedentes

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 71/2013, el pasado quince de mayo de dos mil trece. En ella, se analizó si el término "posesión", a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el objeto de definir el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se debe entender referido al lugar acondicionado para ello, como puede ser el domicilio, una bodega o un establecimiento propio, o en el sentido de que el activo tenga bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad más de cinco armas de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada y se hallen descubiertas en el vehículo en el que se encuentre.
2. Los integrantes de la Sala consideramos que, de la interpretación sistemática del artículo 10 de la Constitución Federal, relacionado con los artículos 15, 31, 83 y 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deriva que el concepto de "posesión", que como elemento normativo del delito de acopio de armas de fuego de uso

reservado para las Fuerzas Armadas, prevé y sanciona el artículo 83 Bis del ordenamiento referido, no tiene incidencia en el lugar donde se ejerza tal tenencia, pues la descripción típica no lo incluye, por tanto, dicho ilícito se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y radio de disponibilidad más de cinco armas de fuego, cuyo uso exclusivo se encuentra delimitado, sin la autorización correspondiente y con independencia del lugar dónde se descubra la existencia del armamento. Sin embargo, quisiera precisar algunas cuestiones relativas al concepto de "domicilio" al que se refiere el artículo 10 constitucional.

II. Razones del voto

3. Las razones que expresaré a continuación son similares a las que expresé al emitir un voto particular respecto del amparo directo en revisión 249/2007, resuelto el dieciocho de abril de dos mil siete, respecto a lo que, considero, se refiere el artículo 10 constitucional.

4. El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, **con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.**

5. El precepto que consagra el derecho fundamental en cuestión establece que los habitantes del país pueden poseer armas en su **domicilio** para su **seguridad y legítima defensa**. Sin embargo, el Constituyente quiso que el legislador ordinario determinara: 1) el tipo de armas que puede utilizar la población; y, 2) los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

6. El Constituyente quiso referirse a un espacio —o a una clase de espacios— en los cuales los habitantes del país tienen el derecho de velar por su seguridad y legítima defensa mediante el uso de armas de fuego. Lo anterior porque, considero, se pretendió reservar al ámbito de los particulares su seguridad y defensa legítima, no en forma absoluta, ya que esto último es misión del Estado, sino en forma limitada al ámbito más privado, esto es, a un determinado espacio físico identificado como domicilio.

7. No pasa inadvertido que en el propio artículo 10 constitucional se hace alusión a las modalidades del derecho en cuanto al tipo de armas, casos, condiciones y **lugares** en el que aquél puede ser ejercido. Sin embargo, la cláusula no da al legislador ordinario carta blanca o manos libres para que desarrolle de manera ilimitada el concepto de domicilio, como parte del núcleo esencial del derecho. Incluso, en el texto constitucional se utiliza el plural "lugares" para indicar las circunstancias espaciales del ejercicio del derecho.

8. ¿A qué lugares debemos referir las previsiones del artículo 10? A mi juicio, la delimitación del concepto de domicilio, en términos del artículo 10 constitucional, se encuentra a mitad de camino entre dos concepciones jurídicas de domicilio, a saber, el concepto de domicilio comúnmente utilizado por la dogmática civil y el concepto de domicilio constitucional relativo a la inviolabilidad del mismo por las autoridades.

Para mostrar lo anterior, haré referencia a cada uno de los extremos mencionados, para después observar la legislación secundaria de cara a las concepciones y, finalmente, plantear mi propuesta de interpretación.

9. Un primer enfoque lo encontramos en la dogmática civil, donde el domicilio se identifica con un abanico más o menos variado de lugares que pueden identificarse con él; cada variedad responde a cada una de las finalidades del mismo. La teoría ha recogido las siguientes: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos (artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles); b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones (artículos 34 y 2028 del Código Civil Federal); c) fijar la competencia del Juez (artículo 156, fracciones de la V a la XII, del Código de Procedimientos Civiles); d) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil; y, e) realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales –quiebra, concurso y herencia– (artículos 157 y 739 del Código de Procedimientos Civiles).
10. Asimismo, se distingue entre los siguientes tipos de domicilio: real (aquel en que radica una persona con el propósito de establecerse en él); legal (aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente); voluntario, (aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello, debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de 15 días, tanto a la autoridad municipal de su residencia anterior como a la de la nueva; convencional, es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones; de origen, que se refiere al lugar en donde se ha nacido; conyugal (lugar donde conviven los cónyuges) y familiar (uno de los elementos objeto del patrimonio de familia).¹
11. Por otro lado, tenemos el concepto de domicilio relativo a la inviolabilidad en términos del artículo 16 constitucional. A mi juicio, la delimitación constitucional del domicilio como algo que merece ser inviolable, a menos que se trate de actuaciones públicas realizadas bajo condiciones muy estrictas (previa orden de cateo que cumpla con las condiciones que apunta el párrafo octavo del artículo 16), debe pivotar en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas.²
12. Para la delimitación de este concepto de domicilio se toman en cuenta tanto elementos *objetivos* como *subjetivos*. Los primeros están relacionados con las características físicas del lugar, en tanto que los segundos con el tipo de uso que los individuos le den al mismo. Así, el domicilio constitucionalmente protegido será el espacio

¹ Véase, por ejemplo, a voz "Domicilio", elaborada por Alicia Pérez Duarte en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, XV edición, tomo D-H, UNAM-Porrúa, México, 2001, pp. 1206 y 1207.

² En otras latitudes se ha acuñado también un concepto de "domicilio constitucional" diferente del domicilio civil en una línea similar a la que apunto en este voto. Al respecto, pueden consultarse, de la Corte Constitucional colombiana la sentencia C-024/94, de 27 de enero de 1994, pp. 38 y 39, y las sentencias T-434/93, C-041/94, T-061/96 y C-505/99. En la primera de las resoluciones citadas, la Corte sostiene que "por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.". En efecto, la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación,

en el cual el individuo permanece sin estar sujeto de manera necesaria a los usos y convencionalismos sociales, donde ejerce su libertad más íntima y desarrolla su vida privada y su personalidad, quedando protegido no sólo el espacio físico, sino la posibilidad de florecimiento razonablemente libre del escrutinio ajeno que el mismo representa.³

13. El concepto de domicilio del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ubicarse ni en el extremo de la dogmática civil (en el que los lugares que se consideran domicilios abarcan desde la casa de residencia de las personas hasta las oficinas, negocios y otro tipo de lugares), ni tampoco en el concepto de "domicilio inviolable", en términos del artículo 16 de la misma Constitución (en donde puede considerarse como domicilio cualquier lugar donde se ejerce la libertad más íntima y desarrolla su vida privada y su personalidad, por ejemplo, en la habitación de un hotel).
14. Para definir el domicilio en este contexto, debemos poner el énfasis en los otros conceptos que constituyen los bienes e intereses tutelados en el referido artículo 10: la seguridad y la legítima defensa.
15. El fallo aprobado por la mayoría, por el contrario, echa mano de un concepto de domicilio extraído de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su reglamento. Sin embargo, la definición del concepto contenida en dicha legislación es tan reducida que, desde mi punto de vista, desconoce el núcleo esencial del derecho. Veámoslo:
16. Los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señalan a la letra:

"Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así más que a un espacio físico en sí mismo al individuo en su seguridad, libertad e intimidad. El Tribunal Constitucional español, por su parte, destacó en la sentencia 22/1984, de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, que "es preciso mantener un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico administrativo", y que "el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima", de modo que, "no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella". Pueden consultarse, asimismo, las sentencias 171/1999, de 27 de septiembre, y 119/2001, de 24 de mayo, todas ellas del Tribunal Constitucional Español.

³ Soy consciente de que junto a los casos claros existen otros situados en la zona de penumbra del concepto. Así, parece claro que la casa donde reside habitualmente una persona, sola o con su familia, constituye un domicilio constitucionalmente protegido, y que lo mismo podrá sostenerse de su segunda residencia o residencia vacacional en la temporada que la ocupe e, incluso, de un "camper". Del mismo modo, es claro que la Sala de espera de una estación pública de transportes no es, a los efectos constitucionales, el "domicilio" de las personas que la ocupan en un momento dado.

"Por cada arma se extenderá constancia de su registro."

"Artículo 16. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares."

17. Por otro lado, los artículos 9o. y 21 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señalan:

"Artículo 9o. El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas."

"Artículo 21. Si se manifiestan más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad."

18. El problema que veo en la definición de la legislación tiene que ver con la vaguedad extensional del concepto "domicilio", es decir, con la cantidad mayor o menor de entes que caben dentro del concepto. No me refiero, pues, a la vaguedad de las características inherentes al concepto (*intensión* conceptual) pues, evidentemente, en cuanto a ese aspecto, encuentro acertada la definición dada. La zona de penumbra del concepto no permite determinar si ciertos lugares, tales como los establecimientos mercantiles –recordemos que el amparo al que este voto se refiere proviene de un acto de posesión de un arma de fuego en una carnicería– u otros lugares en donde se pueda ejercer válidamente los derechos **de autoprotección y de autodefensa**.

19. No cabe duda que el lugar de residencia habitual –concepto utilizado por el legislador ordinario– queda comprendido dentro del núcleo del concepto. La pregunta es si existen otros lugares en los que tenga sentido constitucional ejercer la autoprotección y la autodefensa.

20. En el otro extremo, es decir, en los lugares donde es evidente que no es posible ejercer el derecho, encontramos sitios donde la seguridad pública está a cargo del Estado, tales como espacios públicos, oficinas públicas, museos, baños públicos, etcétera; lugares en los que resultaría irrazonable el uso de cualquier tipo de armas, tales como aeropuertos, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses, puertos, etcétera; lugares en los que, por la función que se realiza, no se justifica el uso de armas de fuego, tales como universidades, escuelas, centros deportivos, culturales o religiosos; lugares íntimos, pero que forman parte de un gran espacio público, tales como camerinos, vestidores, habitaciones de hotel, etcétera. En general, lugares en los que, incluso, bajo el uso ordinario del lenguaje no sería posible considerarlos como propios para el uso de armas de fuego. El factor común de todos estos lugares, para el efecto de nuestra definición, es que en ninguno de ellos se podría ejercer válidamente la autoprotección y la autodefensa, pues se iría en contra de otros valores e intereses sociales, para cuya defensa existen otras y mejores alternativas.

21. En una tercera categoría encontramos aquellos lugares homologables al lugar de residencia habitual en la que cobra verdadero sentido el ejercicio de los derechos de autoprotección y de autodefensa. Se tratará de espacios en los que el individuo pueda llegar a estar alejado o fuera del alcance de la seguridad pública y, además, en donde no ponga en riesgo otros valores sociales; se tratará, asimismo, de espacios en los

que la seguridad del individuo sea susceptible de ser violentada (lugares en donde, de manera acentuada, se corra algún tipo de riesgo). En este aspecto, cobra sentido el elemento subjetivo (el uso que se da al domicilio), ya que no es lo mismo un lugar en donde, por existir ciertos bienes que pueden causar tentación, existe un riesgo mayor de atraco o robo, con respecto a otros lugares en los que el riesgo es mínimo.

III. Conclusiones

22. De tal forma, considero pertinente hacer la aclaración respecto a esta tercera categoría en la que encontramos aquellos lugares homologables al lugar de residencia habitual, en la que cobra verdadero sentido el ejercicio de los derechos de autoprotección y de autodefensa, ya que en este tipo de casos el concepto de "domicilio" es vago y de textura abierta, por lo que pueden surgir casos en los que existan parte, pero no todos los elementos objetivos y subjetivos a que nos hemos referido, y casos en los que, por la presencia de otros no inicialmente previstos, también se tendrán dudas acerca de si estamos o no en presencia de un domicilio en el que se puedan tener armas de fuego para la autoprotección y la autodefensa. En estos casos, serán necesarias concreciones justificadas y argumentadas por parte del Juez de constitucionalidad.

ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.

—De la interpretación sistemática del artículo 10 de la Constitución Federal, relacionado con los numerales 15, 31, 83 y 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deriva que el concepto de posesión que como elemento normativo del delito de acopio de armas de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas del país, prevé y sanciona el numeral citado en último lugar, no tiene incidencia en el lugar donde se ejerza tal tenencia, pues la descripción típica no lo incluye; por tanto, dicho ilícito se actualiza cuando alguien tiene bajo su control personal y radio de disponibilidad más de cinco armas de fuego cuyo uso exclusivo corresponde a los citados institutos de seguridad nacional, sin la autorización correspondiente y con independencia del lugar donde se descubra la existencia del armamento.

1a./J. 63/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 71/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; Primer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—15 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 63/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil trece.

AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, 29 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el

Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la improcedencia penal *****, el treinta y uno de enero de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO.—Uno de los agravios es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, por ese motivo es innecesario el estudio de los restantes.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuatrocientos sesenta, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página trescientos noventa y siete, Tomo VI, Materia Común, Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, que dice: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—Así como la tesis jurisprudencial quinientos setenta y cinco, con la que también se está de acuerdo, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos ochenta y tres, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año mil novecientos noventa y cinco, que reza: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—Ese precepto y fracción prevén el principio de definitividad que, entre otros, rige el ejercicio de la acción constitucional y que consiste en agotar previamente a la interposición del juicio de amparo, los recursos que la ley contempla contra el acto reclamado, susceptibles de modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues de no hacerlo, el juicio de amparo resulta improcedente, salvo los casos de excepción ahí indicados.—En la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 17/98, publicada aquélla a partir de la página siete, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que interesa: (se transcribe).—Como puede observarse, en interpretación conjunta de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, 22, fracción II, 23 y 117, todos de la Ley de Amparo, el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que una de las excepciones al

principio de definitividad del juicio de amparo se actualiza ante el reclamo de actos que importen peligro de privación de la libertad.—Por ese motivo, el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios correspondientes, cuando en el juicio de amparo reclama la orden de aprehensión o de reaprehensión, el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, o bien, el arresto decretado en su contra, pues esos actos afectan en forma directa e inmediata su libertad personal.—Existen otras determinaciones que conllevan una afectación directa a ese derecho, como el acuerdo donde se concede el beneficio de la libertad provisional bajo caución y se fija la garantía necesaria para que surta efectos, pues esa caución puede estar fuera del alcance del agraviado y, por tanto, impedirle obtener su libertad; la resolución que declara infundado el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas, o el de libertad por falta de elementos para procesar, porque en esos supuestos, el quejoso debe continuar privado o restringido de su libertad a virtud de la sentencia condenatoria o el auto de formal prisión emitidos en su contra, respectivamente; la resolución donde se niega declarar la prescripción de la acción penal, porque implica la subsistencia de la orden de aprehensión o el auto de formal prisión decretados en su contra; inclusive, las determinaciones en que la autoridad judicial requiere al quejoso, a fin de que cumpla cierto requisito u obligación y lo apercibe con la imposición de un arresto para el caso de incumplimiento, pues en ese supuesto, existe riesgo inminente de que se prive de su libertad personal.—Sirve de apoyo a esa enumeración, las siguientes tesis de jurisprudencia, las seis primeras sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la última por el Pleno de ese Máximo Tribunal, cuyos datos de identificación se indican enseguida: Tesis de jurisprudencia doscientos sesenta y seis, publicada en la página ciento noventa y cinco, Tomo II, Materia Penal, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, que reza: 'PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.' (se transcribe).—Jurisprudencia sesenta y cinco, publicada en la página cuarenta y siete, Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, que dice: 'AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.' (se transcribe).—Jurisprudencia 1a./J. 82/99, consultable en la página noventa y dos, Tomo X, diciembre de 1999, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Tesis de jurisprudencia doscientos tres, visible en la

página ciento cuarenta y cinco, Tomo II, Materia Penal, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año dos mil, que establece: 'INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.' (se transcribe).—Jurisprudencia 1a./J. 119/2005, consultable en la página sesenta y siete, Tomo XXII, octubre de 2005, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.' (se transcribe).—Tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2008, consultable en la página trescientos setenta y ocho, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.' (se transcribe).—Jurisprudencia P./J. 17/98, publicada en la página seis, Tomo VII, febrero de 1998, materias civil y común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.' (se transcribe)—Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclama el acuerdo a través del cual se requiere al quejoso para que cumpla con ciertos requisitos u obligaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le revocará el beneficio de la libertad provisional que se le otorgó y se girará orden de reaprehensión en su contra, se hacen presentes los puntos esenciales destacados, porque desde ese acto se señala la sanción que se impondrá al agraviado para el caso de incumplimiento, aquélla atenta en forma directa su libertad personal y, por tanto, lo obliga a observar la conducta requerida.—Entonces, en este último caso es aplicable, por identidad de razones, la citada tesis de jurisprudencia P./J. 17/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada del Pleno de ese Alto Tribunal, publicada en la página catorce, Volumen 39, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO.' (se transcribe).—En el presente caso, el quejoso reclamó el auto de veinte de diciembre de dos mil doce, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en el

Estado, en la causa penal ***** , donde le ordenó presentarse ante el jefe de Departamento de Trabajo Social del Centro de Reinserción Social Número Uno del Estado, en un término de tres días, para realizar un estudio socioeconómico, y lo apercibe que de no presentarse, revocará el beneficio de la libertad provisional otorgado y ordenará su reaprehensión.—En la resolución impugnada, el señor Juez Tercero de Distrito en el Estado estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, básicamente, porque el acto reclamado admite el recurso de apelación previsto en el numeral 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el quejoso no lo agotó antes de promover el juicio de garantías, con lo cual incumplió el principio de definitividad que rige su ejercicio.—Sin embargo, como el acto reclamado afecta directamente la libertad personal del quejoso, es claro que encuadra dentro de los casos de excepción del principio de definitividad y, por ello, no opera la causa de improcedencia que consideró el señor Juez de Distrito.—Al respecto, ilustra la tesis aislada VI.1o.P.269 P, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página tres mil ciento treinta y nueve, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CUANDO EN EL AUTO QUE LA ORDENA, SE APERCIBE QUE DE NO DARSE CUMPLIMIENTO SE REVOCARÁ LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DE QUE GOZA EL INCULPADO Y SE ORDENARÁ SU REAPREHENSIÓN, SE SURTE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En tal virtud, procede revocar la resolución impugnada y, en su lugar, ordenar la admisión de la demanda de amparo de que se trata, siempre y cuando el juzgador no advierta algún otro motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Asimismo, el referido Tribunal Colegiado, al resolver la diversa improcedencia penal 95/2013, el veintiocho de febrero de dos mil trece, sostuvo igual criterio que en la citada improcedencia penal *****.

2. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal ***** , el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SEXTO.—Los '**agravios**' expresados por el recurrente resultan **insuficientes**, pues no controvierten las consideraciones sustentadas en la sentencia de amparo recurrida, ni constituyen razonamientos demostrativos de

algún agravio de derecho, consecuencia de una violación legal cometida en su perjuicio en la misma, únicos argumentos a examinar para resolver el recurso de revisión, pues sólo éstos conducirían a revocar o modificar una sentencia de amparo ilegal.—En efecto, es sabido que por agravio, desde el punto de vista jurídico procesal, debe entenderse la lesión de un derecho cometida, entre otros casos, en una determinación jurisdiccional en perjuicio del destinatario, porque en ésta se aplicó indebidamente la ley o dejó de aplicarse la que rige el caso concreto, motivo por el cual, cuando ésta se impugna, el recurrente, en cada argumento expresado para demostrar su ilegalidad, debe precisar la parte de la misma que se lo causa, citar los preceptos legales violados y explicar el motivo o concepto por el cual fueron infringidos, datos requeridos al plantear un motivo de inconformidad y que, por lo mismo, debió satisfacer el inconforme en los planteamientos formulados en el escrito en análisis, para poder tomarlos en cuenta al resolver el presente recurso de revisión.—En tal virtud, tales razonamientos expresados por el inconforme no son aptos jurídicamente para ser tomados en consideración como agravios en el caso a estudio, en virtud de que no conducen a destruir todos los expresados por el Juez de Distrito, para negarle el amparo, por lo cual resultan **insuficientes** para analizar en cuanto al fondo la sentencia recurrida.—Con independencia de lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, **se actualiza una causa de improcedencia en el juicio**, lo que es materia de estudio preferente, por ser una cuestión de orden público que impide de todas formas abordar el análisis del fondo del asunto, por lo que en términos de lo que disponen la ley de la materia y la jurisprudencia aplicables, se hará pronunciamiento en relación con dicha cuestión.—La Ley de Amparo, al respecto, establece: '**Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: I. ... XVIII. ... Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.**'.—A su vez, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, sobre el tema estableció que no obstante un Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo, desestime causas de improcedencia y con independencia de que en el recurso de revisión no se exprese algún argumento sobre ese punto particular, ello no impide al Tribunal Colegiado, al conocer del asunto, estimar actualizada alguna causa de improcedencia, al ser el análisis de aquella cuestión de orden público y que la ley de la materia dispone sea examinada oficiosamente.—El criterio anterior se sostiene en la jurisprudencia 286, consultable en la página 192, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Octava Época, cuyos rubro y contenido dicen: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.' (se transcribe).—A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el mismo tema, ha establecido el siguiente criterio, en la

jurisprudencia 2a./J. 30/97, consultable en la página 137, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio 1997, del rubro y contenido siguientes: 'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe).—En el caso a estudio, del expediente se advierte que la demanda de amparo promovida por ******, se interpuso en contra de un acuerdo de trámite, dictado por el Juez responsable, en el cual le fijó el término de diez días para que compareciera ante las autoridades competentes a fin de recabar estudio de personalidad y ser identificado administrativamente y le advirtió que en caso de no hacerlo, le revocaría la libertad provisional, previa anuencia del Ministerio Público.—En tal virtud, el presente juicio de amparo indirecto resulta improcedente, puesto que se promueve en contra de un acuerdo dentro de un procedimiento penal que contiene un requerimiento hecho al procesado por el Juez de instancia, a fin de que comparezca ante las autoridades correspondientes dentro del término precisado para los fines señalados, haciéndole saber que de no cumplir con ello, le revocaría la libertad otorgada en la causa.—Ahora bien, el beneficio de la libertad provisional contemplado en el artículo 20, fracción I, constitucional, constituye más que un beneficio para el procesado, una medida cautelar, cuyo otorgamiento produce un estado de libertad limitado, vinculado a los fines del proceso, por lo que el procesado, con relación a éste, queda sujeto al órgano jurisdiccional que lo procesa, mediante las condiciones impuestas al otorgársele dicha medida, es decir, ésta garantiza que el encausado quede sujeto al procedimiento correspondiente, por lo cual le puede ser revocado en cualquier momento, de no cumplir con las obligaciones señaladas para disfrutar del mismo, mediante las cuales se le hace saber la obligación de acatar las órdenes del juzgado o tribunal y cuyo incumplimiento le pueden acarrear la revocación del mismo.—Ahora bien, en el caso particular, la determinación del Juez de instancia reclamada por el quejoso, en la cual se le requiere para que cumpla con la determinación de identificarse administrativamente y de recabar su estudio de personalidad, es una determinación en contra de la cual la ley procesal prevé un recurso por el cual pudo ser revocada o modificada.—En efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el título cuarto, capítulos I y II, respecto de los medios de impugnación procedentes en contra de las determinaciones emitidas en la tramitación de una causa penal, en lo que interesa, dispone: (se transcriben).—De lo antes transcrito, se advierte que en el procedimiento penal del fuero común, todas las resoluciones jurisdiccionales son recurribles, ya mediante el recurso de revocación o a través de la apelación, resultando procedente este último respecto de un número limitado de resoluciones, concretamente las señaladas en el precepto 418 transcrito, o en las hipótesis de los numerales 492, 497 y 540 del ordenamiento

adjetivo en cuestión, por lo que resulta procedente en contra de todas aquellas determinaciones no apelables, el señalado recurso de revocación.—De lo anterior, se concluye que antes de promover el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de revisión, en contra del acuerdo impugnado el quejoso debió interponer dicho medio de defensa, pues con base en éste, pudo obtener la anulación o modificación del mismo, a efecto de satisfacer el principio de definitividad exigido previa la tramitación del juicio de garantías.—En este sentido, la Ley de Amparo dispone: (se transcribe artículo 73).—Luego entonces, en el caso se actualiza la causa de improcedencia transcrita, puesto que la ley considera improcedente el juicio de amparo contra cualquier resolución tomada por tribunales judiciales, emitidas dentro del procedimiento, contra las cuales la ley del acto prevea algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, siempre que la reparabilidad del acto reclamado sea factible dentro del mismo procedimiento en el cual tuvo lugar, obligando al quejoso a agotar tales recursos o medios de defensa, sin tomar en consideración si los mismos suspenden o no el acto reclamado, pues el precepto legal transcrito no condiciona a dicha circunstancia la obligación de cumplir con el principio de definitividad.—No obsta en contrario que, en el acuerdo reclamado, el Juez de instrucción señalara al quejoso la posibilidad de revocarle la libertad provisional para el caso de incumplir con lo ordenado en el mismo, pues tal advertencia no actualiza la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción transcrita, al no constituir peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el numeral 22 de la Constitución.—Ciertamente, que en el acuerdo reclamado se advierta al procesado ***** , que si no cumple con lo ordenado, le será revocada la libertad provisional concedida en el proceso, implica que dicha prevención sólo le da a conocer las consecuencias a generar de no acatar la obligación impuesta dentro del proceso, pero este tipo de prevención no le depara perjuicio en su esfera jurídica, pues constituye simple reiteración de una obligación y el aviso que de no acatarla le ocasionará hasta entonces la revocación de la libertad provisional de que disfruta.—Luego entonces, el requerimiento hecho al quejoso en el acuerdo reclamado, como reiteración de la obligación contraída al momento de acogerse al beneficio de la libertad provisional y la amenaza que de no acatarla le acarrearía la revocación del beneficio señalado, por incumplimiento de ésta, no constituye un acto de molestia que lesione su esfera jurídica, pues sólo lo obliga a cumplir con una obligación procesal consistente en el debido acatamiento a lo ordenado por el Juez que le instruye proceso, para la debida tramitación de éste, mas no le restringe ningún derecho sustantivo por sí mismo, de ahí que, como se dijo, no se actualiza la causa de excepción a efecto de que pudiera promover juicio de garantías, sin antes haber interpuesto el

medio de defensa precisado.—De tal manera, resulta procedente **revocar** en lo impugnado, la sentencia a estudio, para **sobreseer** en el juicio de amparo promovido por *****, en contra de la determinación jurisdiccional precisada, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 1571, visible en la página 2515, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del contenido literal siguiente: 'RECURSOS ORDINARIOS.' (se transcribe).—Igualmente, aplicable al caso es la jurisprudencia 1577, visible en la foja 2523, del *Apéndice al Semanario Judicial* invocado, del texto siguiente: 'RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.' (se transcribe)."

De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis aislada:

"AMPARO IMPROCEDENTE. SI NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DEL PROCESO POR EL CUAL REQUIERE AL INculpADO RECABAR FICHA SIGNALÉTICA Y ESTUDIO DE PERSONALIDAD, APERCIBIDO CON REVOCARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL.—Es equivocada la determinación del Juez de Distrito de negar al quejoso el amparo solicitado en contra del acuerdo reclamado al Juez de instancia, consistente en que lo requirió para que recabe su ficha signalética y el estudio de personalidad, apercibido que de no cumplir dicha determinación en el plazo fijado al efecto, le revocaría la libertad provisional, pues resulta indudable que el Juez de garantías no atendió el principio de que el análisis de las causas de improcedencia en el juicio de amparo son de orden público y por lo mismo de estudio preferente, en virtud de que si a dicho quejoso le fue concedida la libertad provisional a que alude el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, medida cautelar que produce un estado de libertad limitado, vinculado a los fines del proceso, mediante las condiciones impuestas, al ser jurídicamente revocable dicha concesión por incumplimiento de las obligaciones señaladas al otorgarla, es evidente que el acuerdo respectivo es recurrible mediante la interposición del recurso ordinario, lo cual debe hacerse antes de la interposición del juicio de amparo indirecto, con el fin de cumplir con el principio de definitividad, por lo que quedó obligado a agotar dicho medio de impugnación y, al no hacerlo, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el recurso procedente tendría por objeto modificar, revocar o nulificar el proveído señalado. En consecuencia, el requerimiento correspondiente sólo constituye reiteración de las obligaciones contraídas al obtener la libertad procesal, que no constituye un acto de molestia que lesione la esfera jurídica del peticionario de garantías, pues sólo lo obliga a cumplir con una obligación procesal, pero no le restringe derecho sustantivo alguno que actualice

la causa de excepción señalada en el precepto legal invocado, en virtud de la cual pueda promover el juicio de amparo.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Amparo en revisión *****. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel Juan García Hernández." (Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1627)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, también del Tribunal Pleno, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.¹²

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios entre los emitidos por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por la razones que se exponen a continuación:

³ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁴ Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En principio, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a determinar si el quejoso tiene obligación de agotar el recurso ordinario correspondiente, cuando reclama el auto en el que se le requiere que se presente ante la autoridad respectiva a desahogar alguna diligencia y se le apercibe que en caso de incumplimiento, se le revocará el beneficio de la libertad provisional.

Al respecto, los Tribunales Colegiados en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues del texto de las ejecutorias dictadas en las improcedencias ***** y *****, se advierte que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sostuvo la procedencia del juicio de garantías, sobre la base de que el quejoso no tiene obligación de observar el principio de definitividad cuando reclama el auto donde el Juez del proceso lo requirió, a fin de que se presentara ante la autoridad respectiva para la realización de un estudio socioeconómico, y lo apercibió de que en caso de no cumplir, se revocaría el beneficio de la libertad provisional, pues consideró que ese acto afecta directamente la libertad personal del agraviado y, por tanto, se ubica en una de las excepciones al referido principio de definitividad; mientras que, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, consideró improcedente el juicio de garantías cuando el quejoso reclame el acuerdo donde el Juez del proceso lo requiere para que recabe su ficha signalética y estudio de personalidad, y lo apercibe con revocar la libertad provisional si no cumple con esa prevención, porque de conformidad con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, tiene la obligación de cumplir con el principio de definitividad, es decir, de agotar el recurso ordinario correspondiente.

Como se advierte, del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

Asimismo, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias jurídicas, como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa, y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

Así, se aprecia que existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, relativa a si el acuerdo del Juez de la causa penal en el que

se requiere al procesado para que se presente ante la autoridad correspondiente a efecto de desahogar diversas diligencias y se le apercibe con revocarle el beneficio de la libertad provisional **¿es una excepción al principio de definitividad, por lo que no se debe agotar el recurso ordinario correspondiente y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la anterior Ley de Amparo?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁵

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar, si el acuerdo del Juez de la causa penal en el que se requiere al procesado para que se presente ante la autoridad correspondiente a efecto de desahogar diversas diligencias y se le apercibe con revocarle el beneficio de la libertad provisional **¿es una excepción al principio de**

⁵ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

definitividad, por lo que no se debe agotar el recurso ordinario correspondiente y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la anterior Ley de Amparo?

A efecto de resolver la interrogante planteada, en principio, conviene transcribir el artículo 73, fracción XIII, de la anterior Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo **respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas**, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

En la referida fracción se establece como causa de improcedencia del juicio de amparo, el que el acto reclamado no tenga el carácter de definitivo; sin embargo, destacan las excepciones al principio de definitividad expresamente mencionadas en la disposición legal transcrita, relativas a que no existe obligación de agotar recursos dentro del procedimiento tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; asimismo, esta Primera Sala ha sostenido, en diversos precedentes, que éstas no son las únicas que reporta el expresado principio, pues existe otra excepción de gran importancia, que se encuentra contenida en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, recogida, en esencia, por el artículo 37 de la anterior Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

A su vez, la anterior Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales recogía, en esencia, dicha excepción al principio de definitividad en los siguientes términos:

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 5/97, sostuvo que cuando se trata de las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, y 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación, cualquiera que sea el acto reclamado en el juicio de amparo, pues, dentro de las excepciones al principio de definitividad, expresamente mencionadas en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se encuentran las garantías previstas en el artículo 20 constitucional, expresamente reconocidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual establece que la violación de las garantías, entre otros preceptos, del artículo 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación; lo que debe entenderse, sin agotar de manera previa el recurso de apelación.

Así, se dijo que, si el beneficio de la libertad provisional de los sujetos a procesos del orden penal, se encontraba previsto en el artículo 20, fracción I, constitucional, entonces, el que se ponga en riesgo la pérdida de tal beneficio constituye excepción al principio de definitividad establecido en la fracción XII del artículo 107 constitucional, recogida, en esencia, en el artículo 37

de la Ley de Amparo, porque, como en el caso de la reaprehensión del procesado a que hace referencia el propio precepto constitucional, sin duda se afecta su libertad, aun cuando ésta se halle condicionada o limitada, por lo que no debe supeditarse la procedencia del juicio de amparo a que previamente se agote el recurso ordinario; sino que la procedencia de dicho juicio de amparo sólo depende de que en la demanda se alegue la violación de cualquiera de las garantías tuteladas en los mencionados preceptos de la Carta Magna.

A mayor abundamiento, se destacó que la violación a los mencionados derechos humanos, también constituía excepción al término de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que denotaba la gran importancia que reviste la preservación de las mismas, a grado tal que la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo, pues así lo amerita el tipo de actos que afectan dichas garantías, tal como se desprendía de lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada Ley de Amparo.

Así, se determinó que la orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien los diferentes códigos adjetivos establecían un recurso en su contra, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia siguiente:⁶

"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.—La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculpado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código

⁶ Cuyos datos de identificación son: Novena Época. Núm. Registro IUS: 198218. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Materia penal. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis 1a./J. 27/97, página 81.

Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto."

Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 6/97, consideró lo siguiente:

Que el principio de definitividad consiste en agotar previamente a la interposición del juicio de amparo, los recursos que la ley que rige el acto establece para modificarlo, revocarlo o confirmarlo y, de no hacerlo, el juicio de amparo resulta improcedente.

Que, el establecimiento del principio de definitividad, por parte del legislador, obedeció a la necesidad de restringir la procedencia del juicio de amparo, reservándolo a aquellos casos en que el acto reclamado ya no pudiera ser modificado conforme a las disposiciones legales ordinarias, evitando de esta manera una acumulación excesiva de asuntos, y permitiendo la celeridad de aquellos que no admitieran un medio de impugnación mediante los cuales pudieran ser reparados.

Sin embargo, que del contenido de los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de anterior la Ley de Amparo, se advertía que **tratándose de actos que importen peligro de privación de la libertad**, el amparo puede promoverse en cualquier momento, de lo que se sigue que en relación con éstos, el legislador ha previsto un tratamiento especial que lleva a afirmar que tratándose de ese tipo de actos, opera una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo.

Que, en primer término, era preciso puntualizar que aunque el auto en que se aperece con la imposición del arresto como medida de apremio, no es de naturaleza penal, sino más bien de índole administrativa, lo cierto es que es un acto que tiende a restringir la libertad personal, colocando a la persona en una situación ineludible de cumplimiento.

Que tratándose de amparo contra leyes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el juicio

de amparo es procedente cuando se interpone con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con la imposición del arresto como medida de apremio, por ser éste el primer acto de aplicación de la ley que le irroga perjuicio, al colocarlo en una situación de ineludible cumplimiento. Criterio que ha sido plasmado en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO."⁷

Se destacó que de las consideraciones vertidas en la ejecutoria de mérito, se advierte que, entre otras, el Tribunal Pleno llegó a las siguientes conclusiones:

1. El proveído de apercibimiento de arresto como medida de apremio, cuando no constituye un llamado vago o un pedimento indefinido, crea una situación jurídica individual y concreta en perjuicio del quejoso.

2. No es necesario esperar la orden de arresto ni, mucho menos, el arresto mismo, puesto que en el proveído en que se le apercibe, el juzgador lleva a cabo una individualización del precepto que establece el arresto como medida de apremio, inclusive cuantificándolo.

3. El apercibimiento debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción para el caso de incumplimiento, al colocarse al quejoso como obligado a observar una conducta.

4. No cabe admitir que sólo la orden de arresto cause perjuicio al quejoso, sino también lo hace el proveído en que se apercibe con su

⁷ Cuyos datos de identificación y contenido son: Novena Época. Núm. Registro IUS: 200157. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, tesis P./J. 13/96, página 40. "La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal."

imposición, en razón de que el apercibimiento coloca al individuo en una situación obligatoria de cumplimiento ante un mandato judicial perturbándolo en su esfera jurídica, lo cual se traduce en un acto de molestia del cual lo protege el artículo 16 constitucional.

5. El apercibimiento afecta por sí solo y, desde luego, el interés jurídico del apercibido con el arresto y, por ende, el afectado puede válidamente promover el juicio de garantías en cualquier tiempo, toda vez que el arresto o el auto en que se apercibe con él, es acto tendiente a atacar la libertad personal.

6. La libertad personal es a tal grado importante que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se han establecido una serie de medidas y disposiciones que pueden considerarse como verdaderas excepciones a las reglas que ordinariamente rigen en el juicio de amparo (artículos 17, 22, fracción II, 23 y 117).

7. La excepción al principio de definitividad se justifica por la gran entidad del valor protegido.

Se subrayó también que aunque las conclusiones supracitadas se apoyan en las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal, tratándose de amparo contra leyes, en el caso concreto cobraban plena vigencia, en virtud de que en ellas se **determina la naturaleza del auto de apercibimiento y el pronunciamiento expreso, en el sentido de que constituye un acto tendiente a privar al interesado de su libertad personal, razón que se estima primordial y suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.**

Así, se concluyó que el hecho de que tratándose de actos que tiendan a privar al quejoso de su libertad personal, no es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que prevea la ley que rige el acto; hipótesis que debe hacerse extensiva respecto del auto en el que se manda apercibir al agraviado con la imposición del arresto como medida de apremio, toda vez que se trata de un acto que implica el riesgo de privar de la libertad al quejoso. Por lo que consideró inconcuso que el auto con que se manda apercibir al quejoso con la imposición del arresto como medida de apremio, causa un perjuicio al interesado que se traduce en una privación de su libertad personal y, por tanto, en tal hipótesis, no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo.

De la referida contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 17/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página seis, que a continuación se transcribe, en la que se plasman algunas de las consideraciones reseñadas anteriormente:

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.—No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad."

Así, si como ya lo ha sostenido este Alto Tribunal, del contenido de los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de anterior la Ley de Amparo, se advierte que **tratándose de actos que importen peligro de privación de la libertad**, el amparo puede promoverse en cualquier momento, pues la libertad personal es a tal grado importante que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se han establecido una serie de medidas y disposiciones que pueden considerarse como verdaderas excepciones a las reglas que ordinariamente rigen en el juicio de amparo, lo que se justifica por la gran entidad del valor protegido.

Y si como también se ha precisado, el apercibimiento debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción para el caso de incumplimiento, al colocarse al quejoso como obligado a observar una conducta; por lo que no cabe admitir que sólo la orden de privación de la libertad cause perjuicio al quejoso, sino también lo hace el proveído en que se apercibe con su imposición, en razón de que el apercibimiento coloca al individuo en una situación obligatoria de cumplimiento ante un mandato judicial perturbándolo en su esfera jurídica.

Es inconcuso que, tratándose del auto en el que se requiere al procesado para que comparezca ante la autoridad correspondiente a desahogar diversas diligencias **apercibiéndolo con revocarle el beneficio de la libertad provisional** de la que goza conforme a lo previsto en la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, opera la excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de la anterior Ley de Amparo, dado que dicho proveído crea una situación jurídica individual y concreta en perjuicio del quejoso; por lo que no

es necesario esperar a la revocación de la libertad bajo caución ni, mucho menos, a la reaprehensión misma.

Esto debido a que, tal como se señaló para el caso del arresto, el apercibimiento afecta por sí solo y desde luego, el interés jurídico del apercibido con la revocación de la libertad bajo caución y, por ende, el afectado puede válidamente promover el juicio de garantías en cualquier tiempo, toda vez que la revocación de la libertad o el auto en que se apercibe con ésta, es acto tendiente a atacar la libertad personal.

En conclusión, constituye excepción al principio de definitividad, la establecida en la fracción XII del artículo 107 constitucional, recogida, en esencia, en el artículo 37 de la anterior Ley de Amparo, porque como en el caso, cuando se reclama el auto en el que se le requiere al quejoso para cierto efecto y se le apercibe que en caso de incumplimiento se le revocará el beneficio de la libertad provisional, sin duda se afecta su libertad, aun cuando ésta se halle condicionada o limitada, por lo que no debe supeditarse la procedencia del juicio de amparo a que previamente se agote el recurso ordinario.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.—El juicio de amparo contra el auto que apercibe al procesado con revocar su libertad provisional bajo caución, resulta procedente sin necesidad de agotar previamente el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, toda vez que el auto reclamado es de carácter concreto e individualizado, y el agraviado se halla en riesgo inminente de ser privado de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la ley de la materia vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.—El juicio de amparo contra el auto que apercibe al procesado con revocar su libertad provisional bajo caución, resulta procedente sin necesidad de agotar previamente el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, toda vez que el auto reclamado es de carácter concreto e individualizado, y el agraviado se halla en riesgo inminente de ser privado de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad del juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la ley de la materia vigente hasta el 2 de abril de 2013.

1a./J. 66/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 58/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—29 de mayo de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 66/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil trece.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2013. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base además en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el Magistrado presidente en funciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad

con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número 219/2012, el trece de diciembre de dos mil doce, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SÉPTIMO.—Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, es necesario precisar lo siguiente: La a quo, en el resolutivo primero de la sentencia recurrida que se rige por el considerando cuarto de la misma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, por lo que hace al acto reclamado consistente en el auto en el que se concedió la libertad provisional bajo caución a la quejosa, porque dijo, de las constancias que remitió el Juez responsable con su informe justificado se constata que el uno de marzo de dos mil doce la defensora particular solicitó se le fijara monto para gozar de la libertad provisional bajo caución y en auto de la misma fecha, se establecieron quince mil pesos, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales y diez mil ciento catorce pesos, por la posible sanción pecuniaria, mismas que presentó en la misma data, por lo se (sic) ordenó la libertad de aquélla.—De ahí que la Jueza de amparo estima que el actuar de la solicitante de amparo, entraña un consentimiento con el acto reclamado, al manifestar su voluntad de acogerse al derecho mencionado, lo que actualiza la causa de improcedencia que prevé el numeral 73, fracción XI, de la ley de la materia.—Lo anterior no es adecuado, primero, porque la garantía de libertad personal, es una de las de mayor importancia y trascendencia para nuestro sistema jurídico mexicano, por lo que se justifica plenamente que a quien se le instruye juicio penal, se encuentre autorizado para agotar todos y cada uno de los recursos y medios de impugnación a su alcance, tendentes a la obtención de tan preciado bien.—Enseguida, destaca el hecho de que en materia penal, debe operar la interpretación y aplicación de la ley en beneficio del reo.—Por otro lado, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para que se actualice la causa de improcedencia destacada por la Jueza de amparo, el consentimiento del acto reclamado, debe presuponer la certeza respecto de la intención, es decir, debe haberse exteriorizado de forma evidente, clara e indiscutible, expresamente o mediante manifestaciones que entrañen, sin margen de error, dicho consentimiento.—Por

tanto, esa manifestación de voluntad, para que resulte trascendente jurídicamente, debe exteriorizarse en cualquiera de las formas citadas, pero libremente, esto es sin coacción de ningún tipo.—En ese sentido, es claro que no puede considerarse que por el hecho de que la quejosa hubiera exhibido al Juez de la causa, las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad, hubiera manifestado su conformidad con el acto, expresa ni tácitamente, pues por un lado, la obtención de dicho bien, natural e inalienable, la determinó a exhibir las garantías fijadas para ese efecto, por otro, es indudable que no existe conformidad de su parte, pues posterior a ello, promovió juicio de amparo.—Luego, en el caso concreto, no se actualiza la causa improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la ley de la materia que dice: 'El juicio de amparo es improcedente: ... XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento ...'.—Por el criterio que la rige, es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917, septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, página 168, de rubro y texto: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.' (se transcribe).—Consecuentemente, en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, al no existir la facultad de **reenvío** en esta alzada, este tribunal reasume jurisdicción para analizar el concepto de violación expresado por la quejosa sobre tal tópico, que no fue estudiado debido al sentido de la sentencia que se revisa, en los términos siguientes."

De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis aislada (pendiente de publicación):

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AUTO EN QUE SE FIJAN LAS GARANTÍAS PARA OBTENER LA. NO PUEDE CONSIDERARSE ACTO CONSENTIDO POR EL HECHO DE EXHIBIR LAS CANTIDADES REQUERIDAS.—En términos del artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando existe consentimiento del acto reclamado, lo que debe presuponer la certeza respecto de la intención, es decir, debe haberse exteriorizado de forma evidente, clara e indiscutible, expresamente o mediante manifestaciones que entrañen, sin margen de error, dicho consentimiento, en otras palabras, esa manifestación de voluntad, para que resulte trascendente jurídicamente, debe exteriorizarse en cualquiera de las formas citadas, pero libremente, esto es, sin coacción de ningún tipo. En ese sentido, es claro que no puede considerarse que por el hecho de que el inculpado exhiba

las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad provisional bajo caución, hubiera manifestado su conformidad con el acto, expresa ni tácitamente, pues por un lado, el disfrute de dicho bien natural y jurídico lo determinó a realizar lo anterior, por otro, es indudable que no existe conformidad de su parte, si posterior a ello, promovió juicio de amparo.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.— Amparo en revisión 219/2012. 13 de diciembre de 2012. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta."(clave de tesis TC015013.10. PE.1)

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 553/2007, el trece de marzo de dos mil ocho, en lo que a ésta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO.—Como la procedencia del juicio de garantías constituye una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, lo aleguen o no las partes, en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, de manera preferentemente a cualquier otra circunstancia, de conformidad con lo estatuido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo; procede que este cuerpo colegiado se avoque al análisis de una causal de improcedencia cuya actualización se advierte de manera oficiosa.— ... En efecto, este cuerpo colegiado considera que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los actos reclamados por el inconforme consistentes en los acuerdos dictados por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, el veintidós de noviembre y catorce de diciembre de dos mil cuatro, dentro del proceso penal de origen, en que por su orden, se establecieron las cantidades que el quejoso debía depositar para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y asimismo, se redujeron aquéllas en su beneficio, en tanto que el aquí recurrente los consintió al acogerse al citado beneficio ante el Juez responsable a fin de obtener su libertad caucional, de manera posterior a la emisión de aquéllos.—Para demostrar por qué se considera de ese modo, por principio de cuentas, conviene tener presente el contenido del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—Como puede advertirse del dispositivo transcrito, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos consentidos de manera expresa o tácita; es decir, cuando exista conformidad clara, precisa y terminante del impetrante de garantías en relación con los actos que reclama, o por manifestaciones de voluntad que, objetivamente, entrañen ese consentimiento de manera inequívoca.— ... Preciado cómo es que opera la citada causal de improcedencia, a fin de justificar por qué este cuerpo colegiado considera que

en el caso concreto se actualiza, importa tener presente que la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, que textualmente identificó en su escrito inicial de demanda, de la siguiente forma: '**IV. Actos reclamados. ... B)** De la misma autoridad, reclamo el monto de la garantía fijado mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre del año 2004, para que el suscrito pudiese disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, consistentes en las cantidades de treinta mil pesos por concepto de fianza personal, diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos, por concepto de probable multa, y trescientos pesos por concepto de reparación del daño; que dan un total de cuarenta y siete mil setecientos pesos.—**C)** Asimismo, reclamo el acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2004, mediante el cual la autoridad responsable redujo insuficientemente el monto de la citada fianza, fijando la cantidad de veintidós mil doscientos cuarenta pesos, por concepto de fianza personal, diecisiete mil cuatrocientos sesenta pesos, por concepto de probable multa a imponer, y trescientos pesos, por concepto de reparación del daño; dando un total de cuarenta mil pesos.'—Ahora bien, al rendir el Juez Penal responsable su informe justificado aceptó la existencia de dichos actos reclamados e hizo saber a su similar federal, que el aquí inconforme *****', se hallaba gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, adjuntando al efecto copias fotostáticas certificadas de la causa penal número *****', que se instruye en contra de aquél por la comisión de los delitos de robo y lesiones, las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo ordenado por su artículo 2o. ... Ahora bien, los relatados antecedentes del caso ponen en evidencia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues justifican que el catorce de marzo de dos mil cuatro, el ahora inconforme exhibió las diversas cantidades que le fueron requeridas por el Juez penal responsable en acuerdo de esa propia data para gozar del beneficio de su libertad provisional bajo caución, consistentes en la fianza personal, probable multa a imponer y reparación del daño, lo que objetivamente constituye una manifestación de voluntad, inequívoca del consentimiento de los actos reclamados consistentes en los acuerdos dictados el veintidós de noviembre y catorce de diciembre de dos mil cuatro, dentro del proceso penal de origen en que, por su orden, se establecieron precisamente las cantidades que debía depositar para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y la reducción que a éstas se hicieron en beneficio de aquél, en tanto que el aquí recurrente los consintió al acogerse al citado beneficio ante el Juez responsable a fin de obtener su libertad caucional.—Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 181/2005, sustentada por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia penal, Novena Época, del siguiente (sic) rubro y texto: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.' (se transcribe).—En consecuencia, al estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, con fundamento en el diverso 74, fracción III, del propio ordenamiento, lo que procede en la especie es decretar el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados por el inconforme consistentes en los acuerdos dictados por el Juez Penal responsable el veintidós de noviembre y catorce de diciembre de dos mil cuatro, dentro del proceso penal de origen. ..."

De las consideraciones anteriores derivó la siguiente tesis aislada:

"AMPARO INDIRECTO. SI EL PROCESADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN EL ACTO RECLAMADO, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.—El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos de manera expresa o tácita, ya que cuando exista conformidad clara, precisa y terminante del impetrante en relación con los actos que reclama o por manifestaciones de voluntad, se actualiza ese consentimiento en forma inequívoca. Por tanto, si para obtener su libertad provisional bajo caución el procesado satisface los requisitos especificados por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado en el que se establecieron la forma y los montos estimados de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, así como las demás condiciones para obtener su libertad, ello constituye una manifestación inequívoca del consentimiento de tal determinación y sus efectos, en contra de la cual no procede el juicio de amparo indirecto.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Amparo en revisión 553/2007. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala." (tesis XXI.1o.P.A.47 P, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2292)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, también del Tribunal Pleno, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."³

² Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revisitan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

³ Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a determinar si puede o no considerarse que por el hecho de que la quejosa hubiera exhibido al Juez de la causa, las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad bajo caución, hubiera manifestado su conformidad con el auto en sí mismo, expresa o tácitamente, a efecto de determinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo.

Al respecto, los Tribunales Colegiados en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues el Quinto Tribunal Colegiado en

de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

⁴ Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Materia Penal del Primer Circuito consideró que lo anterior no implica el consentimiento tácito ni expreso del auto que concede la libertad bajo caución, por lo que se no actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la abrogada Ley de Amparo; mientras que por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito emitió posición contraria, considerando que al haber exhibido el quejoso al Juez de la causa las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad bajo caución, constituye una manifestación de voluntad inequívoca del consentimiento de los autos por los que se concedió la libertad bajo caución y se fijó el monto de ésta y del que redujo tal monto.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

Asimismo, **la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas;** como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa, y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

También, los órganos colegiados partieron del análisis del mismo ordenamiento legal, pues para sustentar sus posturas se basaron en lo que dispone el artículo 73, fracción XI, de la anterior Ley de Amparo.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes relativa a si el hecho de que la parte quejosa hubiera exhibido las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad bajo caución, **¿Se puede considerar que manifestó su conformidad con el auto en sí mismo y con las cuestiones inherentes como el monto de la caución y por ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la abrogada ley de la materia?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.⁵

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si el hecho de que la parte quejosa hubiera exhibido las garantías que se le fijaron a fin de lograr su libertad bajo caución, **¿Se puede considerar que manifestó su conformidad con el auto en sí mismo y con las cuestiones inherentes como el monto de la caución y por ello se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la abrogada ley de la materia?**

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente tener en consideración lo siguiente:

Esta Primera Sala, en diversos precedentes con relación a la garantía individual contenida actualmente en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, señaló lo siguiente:

Para lograr un equilibrio entre las garantías de libertad y de audiencia, que llevan implícitos el principio de presunción de inocencia, y la prisión preventiva, sin menoscabo de los fines de ésta de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, el Poder Constituyente estableció la garantía de libertad provisional bajo

⁵ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

caución, que conforme al texto original del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, se debería otorgar al acusado *"Inmediatamente que lo solicite ... bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."*

La regulación de la garantía de libertad provisional del inculpado, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, ha sido motivo de diversas reformas, entre las que destacan:

La reforma publicada el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, encaminada a equilibrar el derecho individual del inculpado a su libertad provisional y la necesidad de garantizar la seguridad pública en bien de la víctima y de la sociedad, ya que estableció que para el otorgamiento de ese beneficio debería tomarse en cuenta el delito efectivamente cometido, según resultare de las constancias del procedimiento, no sólo el llamado tipo básico o fundamental; y respecto de la caución que quedó establecida en múltiplos de salario mínimo, se previó su incremento cuando lo justificaran las circunstancias del caso; asimismo se estableció que para determinar su monto cuando se tratase de delitos con ciertas consecuencias patrimoniales, debía tomarse en cuenta las formas de culpabilidad reconocidas por los códigos penales y se autorizó que la garantía fuera cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, tratándose de delitos intencionales. De esa manera, al fijar la garantía, el juzgador debía de manera equitativa conciliar intereses particulares y sociales.

Por otra parte, de la reforma al artículo 20, fracción I, constitucional, publicada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se puede destacar que estableció que la libertad provisional procede con independencia de la sanción aplicable al delito, a no ser que se trate de los llamados delitos graves que la ley secundaria precisa, en cuyo caso el Juez carece de atribuciones para conceder la excarcelación provisional, así el Juez se limitaba a otorgar o negar la libertad en función de la naturaleza grave o no del delito, sin valorar las características del hecho o del probable infractor para desprender de esa valoración la conveniencia o inconveniencia de liberar al sujeto. En relación con el monto de la caución, el juzgador sólo tomaría en cuenta el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias y, con la finalidad de favorecer la excarcelación de personas con escasos recursos económicos, en el segundo párrafo, de la fracción I, se agregó que el monto y la forma de caución *"deberán ser asequibles para el inculpado"*.

Posteriormente, mediante decreto del tres de julio de mil novecientos noventa y seis, el mencionado precepto constitucional se volvió a reformar, para establecer que se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución a todo inculpado, siempre y cuando no se trate de delito grave; que en caso de delitos no graves, ese beneficio se restringirá cuando el Ministerio Público lo solicite en razón a los antecedentes penales del inculpado, debiendo aportar pruebas con el objeto de evidenciar que su libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; que para fijar la forma y monto de la caución el juzgador deberá tomar en consideración la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria, que en su caso pueda imponerse al inculpado; y que se podrá modificar el monto de la caución en circunstancias que la ley determine.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, el artículo 20 constitucional fue reformado en su párrafo inicial y en la fracción IV; además, se agrupó su contenido en un apartado A, se derogó su último párrafo y se adicionó un apartado B, **dicha reforma tuvo como propósito elevar a la categoría de rango constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido del delito junto con los del inculpado**, destacando que en la fracción IV del adicionado apartado B se establece expresamente como un derecho fundamental de la víctima el que se le repare el daño, por lo que establece, cuando proceda, la obligación para el Ministerio Público de solicitar la reparación del daño y **que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria**. Debe puntualizarse que, dicha reforma no modificó lo que establecía la fracción I, en cuanto al beneficio de la libertad provisional bajo caución, la cual quedó dentro del apartado A.

El referido texto del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, de la Constitución Federal, es el siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de

delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; **los daños y perjuicios causados al ofendido**; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

"...

(Adicionado, D.O.F. 21 de septiembre de 2000)

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Por último, cabe destacar que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tuvo como objetivo crear un nuevo sistema de justicia penal de naturaleza acusatorio y oral, dentro del cual ya no se contempla la figura de la libertad bajo caución, debido a, según lo que se establece en el trabajo legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en comento, que en este nuevo sistema se pretende minimizar la figura de la prisión preventiva y utilizarla sólo en caso de delitos verdaderamente graves, en delincuencia organizada o en condiciones especiales, siendo la regla general que el inculpado enfrente su proceso en libertad maximizando el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, el análisis materia de esta ejecutoria se circunscribe al texto anterior del artículo 20 constitucional, toda vez que en principio el nuevo sistema de justicia penal presupone una lógica distinta en el tema que nos ocupa; asimismo, fue a la luz del texto del artículo 20 constitucional vigente antes de la reforma en comento, que los tribunales contendientes emitieron las resoluciones materia de esta vía. Y, por último, dicho texto es el vigente actualmente, lo que se desprende de la lectura del artículo segundo transitorio⁶ del decreto

⁶ "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

de referencia, pues será hasta el año dos mil dieciséis cuando entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal.

Ahora bien, retomando lo sostenido por esta Primera Sala, en principio, debe decirse que el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar por lo general, desde que el procedimiento inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso.

Este aseguramiento precautorio encuentra asidero constitucional en el artículo 18, que autoriza la prisión preventiva de quienes sean procesados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad, asimismo encuentra justificación en los fines que persigue, consistentes **en preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena**, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad, pues su objetivo inmediato es impedir que la persona, que tiene conocimiento de que se sigue un proceso penal en su contra, se oculte o huya, por tanto, con el fin de soslayar las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

Encuentra apoyo la anterior consideración, en las tesis aisladas del Tribunal Pleno, de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE.",⁷ "PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

⁷ Novena Época, tesis P. XVIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 28, de texto:

"Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. "Amparo en revisión 1028/96. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca."

CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR.¹⁸

Frente a esa medida de aseguramiento del inculpado, la Constitución Federal establece en su favor la garantía de la libertad provisional bajo caución, cuya finalidad es no privar de la libertad a la persona que se le imputa un delito no grave y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta a la acción del tribunal que conozca del respectivo juicio de reproche.

Ahora bien, se estima necesario destacar que la garantía de libertad provisional bajo caución encuentra sustento en el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

Dicho principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues no tiene la carga de probar su inocencia.

La Suprema Corte ha sostenido, atento al Texto Constitucional que esta ejecutoria analiza, que el mencionado principio de presunción de inocencia se encontraba previsto implícitamente en la Constitución Federal, al establecer los principios de debido proceso legal y acusatorio, así como al disponer que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos

¹⁸ Novena Época, tesis P. XIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 94, de texto:

"Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter –cuando no se impone pena– debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que 'En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.'. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.

"Amparo en revisión 1028/96. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca."

del delito y la culpabilidad del inculpado. Este criterio está contenido en la tesis aislada de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁹

A este respecto, debe resaltarse además, que este principio ya se reconoce expresamente en el nuevo Texto Constitucional, reformado como se dijo en junio de dos mil ocho, concretamente el relativo a la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.

Igualmente, ese principio es reconocido en el artículo 11, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es miembro fundador, el cual señala:

"Artículo 11.

"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio

⁹ Novena Época, tesis P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de texto:

"De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

"Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores."

público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Ese beneficio se encuentra a disposición del inculcado, pues se prevé que inmediatamente que lo solicite debe ser puesto en libertad provisional, bajo las condiciones y requisitos que constitucional y legalmente procedan, tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le atribuya.

Sobre el particular, debe decirse que desde el punto de vista gramatical el término cautela significa cuidado, precaución, previsión para evitar peligro o daño; deriva del latín *cutus*, cuidadoso, prudente y jurídicamente se identifica con diligencia, previsión o precaución y providencia.

De ese modo, los requisitos que condicionan el beneficio de la libertad provisional, como medida cautelar dentro del proceso penal, encuentran sustento en las razones que justifican la prisión preventiva y que doctrinalmente se reconocen como: a) ser necesaria para formar el proceso escrito, b) para que el Juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción, c) por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente en el proceso, de continuar con sus delitos y, d) ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.

En esas condiciones, el Juez en un proceso penal puede válidamente imponer al inculcado que se acoja al beneficio de la libertad provisional, la obligación de garantizar cada entidad objetiva, sustantiva o procesal, concretamente prevista en la Constitución Federal y que se hallare involucrada en el correspondiente proceso, a saber, los daños y perjuicios causados al ofendido, la sanción pecuniaria que pudiera imponerse al inculcado y las obligaciones resultantes que preserven la continuidad y trámite normal del proceso y con ello al derecho punitivo del Estado.

En otras palabras, cuando el inculcado se acoja al beneficio de la libertad provisional bajo caución a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas de junio de dos mil ocho, el juzgador tendrá la obligación de otorgarla inmediatamente, pero también será su deber fijar las condiciones que constitucional y legalmente procedan, pues no puede perderse de vista que tal beneficio es una medida cautelar o precautoria y su efectividad está condicionada al otorgamiento de requisitos que salvaguarden la materia del proceso, aseguren a las personas y las cosas relacionadas con éste, para hacer posible, en un momento dado, la emisión y cumplimiento de la sentencia penal.

Así, la regla en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional, es la obligación impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia emanadas de los tribunales. Ello justifica que la ley le imponga el cumplimiento de determinadas exigencias para que pueda disfrutar de la libertad provisional, siendo la principal el otorgamiento de la caución, como medida para asegurar su permanencia en el lugar del proceso.

Lo anterior se deduce del precepto constitucional en comento, al establecer: "... *el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado ... la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el Juez deberá tomar en cuenta ...*".

A las palabras *caución* y *fianza*, comúnmente se les atribuye el mismo significado; no obstante, caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie.

Además, los ordenamientos procesales secundarios han aceptado como formas de caución, las consistentes en fianza, depósito en efectivo, prenda, hipoteca o fideicomiso; considerando a todos ellos idóneos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Cabe decir que, conforme al artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República que se analiza, el inculpado podrá obtener su libertad provisional, en los casos que proceda, cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele, así como que también otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye.

En relación con lo anterior, es importante destacar que si bien el mencionado precepto constitucional respecto de las garantías encaminadas a asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria que pudiera dictarse, utiliza los conceptos de reparación del daño y de sanción pecuniaria, es evidente que el primero queda comprendido en el segundo, toda vez que la condena del inculpado a que repare el daño que ocasionó es una sanción o pena pública de carácter eminentemente económico.

En este orden de ideas, debe entenderse dirigida exclusivamente a las multas la referencia que el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, hace a la caución para asegurar la sanción pecuniaria, pues no obstante constituir conceptos diferentes, los equipara para el efecto de la caución.

Lo anterior, se reafirma con lo dispuesto por los artículos 29,¹⁰ 30,¹¹ 31,¹² 31 Bis,¹³ 34¹⁴ y 35¹⁵ del Código Penal Federal, que aun cuando no son aplicables al caso que se analiza, resultan orientadores, de los que se desprende

¹⁰ "Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. (Reformado, D.O.F. 23 de agosto de 2005)

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

"Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

"Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

"Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

¹¹ "Artículo 30. La reparación del daño comprende: (Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1997)

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; (Reformada, D.O.F. 19 de agosto de 2010)

"II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y (Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

¹² "Artículo 31. La reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

"Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación."

¹³ "Artículo 31 Bis. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el Juez a resolver lo conducente.

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo."

¹⁴ "Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño; esta última comprende, a su vez, la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; la reparación será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; además, se prevé que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público está obligado a solicitar su condena y el Juez a resolver lo conducente; el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero le corresponde el importe de la multa y al segundo el de la reparación del daño; se cubrirá de preferencia la reparación del daño; los depósitos que garanticen la libertad provisional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Por lo que hace a la reparación del daño, la caución que para su garantía se exige tiene estrecha relación con los daños y perjuicios ocasionados a la parte ofendida con motivo de la comisión del hecho ilícito, ya que serán éstos precisamente los que serán resarcidos con la condena correspondiente que, en su caso, se haga en la sentencia que se dicte en el proceso penal, por lo que no puede desvincularse un concepto de otro, al no poder subsistir aisladamente, y en este sentido resulta claro que si la reparación del daño proveniente

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

(Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

(Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

¹⁵ "Artículo 35. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

"Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

"Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo."

de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exige de oficio por el Ministerio Público, es claro que en todo proceso penal la garantía fijada al inculpado por el monto estimado de la reparación del daño, a fin de que obtenga su libertad provisional, tiene el propósito de proteger o salvaguardar los derechos de la parte ofendida y válidamente puede exigirse para que en el supuesto de una eventual condena el Juez pueda decidir sobre el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

De lo anterior deriva, que las cauciones exigidas para garantizar la sanción pecuniaria y la reparación del daño, se dirigen a asegurar, la primera, el monto de las multas que en su caso pudieran imponerse al inculpado en la sentencia con que culmine el proceso, y la segunda, la reparación de los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir la parte ofendida con la comisión del hecho ilícito, a la que en su caso se condene en la propia sentencia.

Implicando lo anterior, el establecimiento, en perjuicio del procesado, de requisitos ajenos a la naturaleza propia de la caución y legalmente innecesarios para conceder el beneficio de la libertad provisional.

Por lo que hace a la caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley deriven a cargo del inculpado en razón del proceso que se le instruye, si bien el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la exige de manera expresa, su otorgamiento es una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución y no obstante que tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita, que para el otorgamiento del referido beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculpado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales, como se desprende de la tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES QUE CONTRAIGA EL SUJETO QUE LA OBTENGA, NO ES CONCLULATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."¹⁶

¹⁶ Novena Época, tesis 2a. CXL/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 355, de texto:

"La exigencia que impone la fracción III del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el inculpado podrá obtener su libertad provisional cuando, además de garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que,

En concordancia con lo anterior, los legisladores ordinarios tanto federales como estatales, por regla general exigen que el procesado otorgue tres diversas garantías para poder gozar de la libertad provisional: una, por el monto estimado de la reparación del daño; otra, por las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponérsele y; una tercera, para caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso. En el ámbito federal, se advierte de lo previsto por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, cada una de las garantías que el legislador ordinario exige al inculpado como condición para que obtenga el beneficio de la libertad provisional, encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que señala los elementos que debe tomar en cuenta el Juez para resolver sobre la forma y monto de la caución, a saber:

- a) La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito.
- b) Las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.
- c) Los daños y perjuicios causados al ofendido.
- d) La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Cabe destacar, además, que el beneficio de la libertad provisional no es sino una medida cautelar cuya vigencia está regulada en las leyes adjetivas en las que se estructuran y fijan las condiciones que deben observar en su conducta los procesados, acorde al orden constitucional, esto es, tal beneficio que indefectiblemente se vincula a los fines del proceso, sujeta al procesado a la concreta autoridad jurisdiccional, mediante las condiciones que

en su caso, puedan imponérsele, también otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que, en términos de ley, deriven a su cargo en razón del proceso que se le instruye, no es conculcatoria de la garantía de seguridad jurídica consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en virtud de que el otorgamiento de aquélla es una condición que en forma explícita se exigía en el texto original del citado precepto constitucional para la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución; y no obstante que tal disposición ha sido materia de varias modificaciones, siempre se ha reconocido, aunque sea de manera implícita que, para el otorgamiento del referido beneficio, debe exhibirse una garantía que asegure al inculpado y lo constriña al cumplimiento de sus obligaciones procesales. "Amparo en revisión 601/2000. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

se le impongan tendencias a garantizar, entre otras obligaciones, la sujeción al procedimiento.

Precisado lo anterior, debe ahora señalarse lo que establece el artículo 73, fracción XI, de la anterior Ley de Amparo, al ser el precepto analizado por los tribunales contendientes:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

" XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Al respecto esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que consentir un acto de autoridad, en tratándose del juicio de garantías, tiene una consecuencia trascendente que se traduce en su improcedencia, y ello es así ya que ante el consentimiento por parte del quejoso carece de razón examinar la constitucionalidad del acto, además de que tal consentimiento da origen a una certidumbre jurídica que impide que la persona haga uso del juicio de amparo para desconocer y privar de efectos a la conducta que ella misma exteriorizó de manera libre y espontánea, y que tuvo consecuencias jurídicas.

En esa virtud, la gravedad de tales consecuencias implica que el consentimiento sea manifestado a través de signos externos inequívocos, para que no pueda considerarse que existe cuando no es así, pues de lo contrario se restringiría al interesado el acceso a la jurisdicción constitucional a la que todo gobernado tiene derecho, en términos de los artículos 17, 103 y 107 de la Constitución Federal.

Deriva de lo anterior, que el consentimiento del acto reclamado en tratándose del juicio de amparo presupone, para que determine su improcedencia, la falta de duda respecto de esa intención de consentir, lo que implica necesariamente que debe haberse hecho evidente, clara e indiscutible, que se está de acuerdo con el acto, lo que puede hacerse ver expresamente o mediante manifestaciones de voluntad que entrañen, sin margen al error, ese consentimiento.

Sentado lo anterior procede referir que la libertad personal es un derecho fundamental del ser humano que se adquiere desde el nacimiento; que es inalienable, que asegura el goce del propio ser, físico y espiritual y que puede ejercerse frente al resto de la humanidad, sin más limitación que el respeto

ajeno en su mismo derecho. Así, la libertad debe considerarse un derecho que genera un ámbito de inmunidad a favor de los individuos que en el ejercicio de tal derecho no puede ser traspasado por el Estado, más que en los casos en que expresa y específicamente lo determine la ley.

Es en razón de la jerarquía de la garantía a la libertad personal –ampliamente protegida por la Constitución– que se introdujeron tanto en la Constitución Federal como en la legislación penal –para observar la previsión constitucional– el derecho de enfrentar el proceso penal en libertad siempre y cuando el delito que se imputa al inculpado lo permita, así como que se cumplan con las condiciones y requisitos para ello; estableciéndose entonces la figura de la libertad condicional bajo caución a la que se ha hecho amplia referencia con antelación.

Por la misma razón, ante el dictado de una resolución que determina la procedencia de la libertad bajo caución, el monto de ésta y las cuestiones inherentes a ella, que afecta de manera directa o indirecta la libertad personal se justifica el derecho de agotar todos y cada uno de los recursos y medios de impugnación que otorga la ley en aras de conservarla; y, en ese sentido, la decisión del procesado de exhibir la caución fijada **no puede considerarse como consentimiento de la propia caución o de las demás consideraciones que se hagan en el auto que la determina, pues tal exhibición no implica en forma alguna su conformidad con ella, y lo único que evidencia es la pretensión de lograr que la privación de su libertad cese de manera inmediata.**

No debe perderse de vista que los actos consentidos son aquellos que no se impugnan mediante el recurso idóneo, lo que no puede estimarse que ocurre cuando el procesado, si bien cubrió la caución fijada mediante el auto que en su opinión le agravia, lo cierto es que promovió juicio de amparo indirecto en su contra.

Deriva de lo anterior que no existe impedimento legal alguno para que el procesado pueda impugnar en el juicio de amparo indirecto la resolución que le concedió la libertad provisional bajo caución, independientemente de que la caución haya sido exhibida ante el juzgador de conformidad con lo dispuesto por la ley penal que resulte aplicable, pues considerar lo contrario, esto es, que el exhibir la caución implica que el inculpado aceptó desde los montos, los conceptos y los elementos que se tomaron en cuenta para fijar la caución hasta los razonamientos que sostuvieron tales determinaciones, significa dejarlo inaudito sin posibilidad alguna de combatirlo no obstante le agravia; o, lo que es más grave condicionar un medio de defensa a que permanezca privado de su libertad.

Así, la afectación de la libertad es la de mayor impacto social en razón de que se afecta a dicho derecho de importancia relevante para cualquier ser humano y, por ello, no es aceptable que por el hecho de que el procesado hubiese exhibido la caución fijada por el Juez a efecto de poder recuperar la libertad provisionalmente y en ese estado poder enfrentar el procedimiento que se sigue en su contra, implique su sometimiento a los términos, consideraciones y montos de la caución misma, de modo que tal circunstancia no debe ser tomada como una manifestación de voluntad que implique el consentimiento expreso o tácito del procesado con relación al acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y que por ello se actualice la causal de improcedencia consagrada en la fracción XI del artículo 73 de la abrogada Ley de Amparo.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.— El hecho de que el procesado hubiese exhibido la caución fijada por el Juez a efecto de poder recuperar la libertad provisionalmente y en ese estado poder enfrentar el procedimiento que se sigue en su contra, no implica que la consienta y que por ello el amparo que se interponga en su contra sea improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Ello es así, porque el bien jurídico afectado por el auto de formal prisión y que pretende recobrase provisionalmente es la libertad personal, que por ser un valor supremo justifica que todo procesado en un juicio penal agote todos y cada uno de los recursos que la ley le otorgue, a fin de conservarla o recuperarla; considerar lo contrario, esto es, que el acogerse al beneficio de la libertad provisional implica que el inculcado aceptó desde los montos, los conceptos y los elementos que se tomaron en cuenta para fijar la caución, hasta los razonamientos que sostuvieron tales determinaciones, significaría dejarlo inaudito sin posibilidad alguna de combatirla no obstante que le agravia; o, lo que es más grave, condicionar el medio de defensa extraordinario a que permanezca en prisión.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.—

El hecho de que el procesado hubiese exhibido la caución fijada por el juez a efecto de poder recuperar la libertad provisionalmente y en ese estado poder enfrentar el procedimiento que se sigue en su contra, no implica que la consienta y que por ello el amparo que se interponga en su contra sea improcedente en términos de la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Ello es así, porque el bien jurídico afectado por el auto de formal prisión y que pretende recobrase provisionalmente es la libertad personal, que por ser un valor supremo justifica que todo procesado en un juicio penal agote todos y cada uno de los recursos que la ley le otorgue, a fin de conservarla o recuperarla; considerar lo contrario, esto es, que el acogerse al beneficio de la libertad provisional implica que el inculpado

aceptó desde los montos, los conceptos y los elementos que se tomaron en cuenta para fijar la caución, hasta los razonamientos que sostuvieron tales determinaciones, significaría dejarlo inaudito sin posibilidad alguna de combatirla no obstante que le agravia; o, lo que es más grave, condicionar el medio de defensa extraordinario a que permanezca en prisión.

1a./J. 71/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 14/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—5 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 71/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 213/2013. SUSCITADA ENTRE EL NOVENO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 217 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los

puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, lo cual se reitera en el artículo 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo en vigor.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional, para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que si bien en la Constitución y en la nueva Ley de Amparo esa competencia se otorga de manera específica a los Plenos de Circuito, mientras éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión jurídica planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

Lo anterior se corrobora en virtud de que en sesión pública de trece de febrero de dos mil doce, por mayoría de diez votos, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer las contradicciones de tesis suscitadas, incluso, entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

De inicio, se destaca que en el presente asunto las resoluciones de los amparos en revisión civil (improcedencia) que constituyen los criterios sometidos a contradicción de tesis, tienen como antecedente una resolución dictada por un Juez de Distrito en la que se desechó la demanda de amparo interpuesta, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al no haber cumplido la parte quejosa con el principio de definitividad para los efectos del juicio de garantías.

Así también, se menciona que las resoluciones materia de la contradicción de tesis surgieron de asuntos en los que los antecedentes procesales que les dieron origen son similares y consisten en lo que se cita enseguida:

1. En el índice de un toca de apelación, las respectivas Salas responsables dictaron un diverso proveído.

2. En contra de esos proveídos, los quejosos interpusieron juicio de amparo indirecto.

3. Los Jueces de Distrito, a los que correspondió el conocimiento de cada uno de los asuntos, dictaron resolución en el sentido de declarar improcedente el juicio de amparo intentado, bajo la consideración de que no se había agotado el principio de definitividad, porque, al respecto, era procedente el recurso de reposición.

4. Inconformes con lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión en su contra, respecto de los cuales el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró, en los casos sometidos a su jurisdicción, que se debía revocar el auto recurrido y ordenar admitir a trámite el juicio de amparo intentado; mientras que el Décimo Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito consideró que se debía confirmar la decisión del Juez de Distrito respectivo.

Las resoluciones dictadas en los respectivos recursos de revisión son las que se encuentran en debate en el presente asunto y se relacionan a continuación:

a) Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Emitido en la resolución dictada dentro del amparo en revisión civil (improcedencia) 95/2011, en el sentido de revocar el auto recurrido y ordenar admitir a trámite la demanda de garantías, bajo las siguientes consideraciones:

"En el caso concreto, el recurrente reclamó el auto por el cual la responsable revocó la admisión del recurso de apelación que se interpuso en contra del proveído de dieciocho de noviembre de dos mil diez.—En ese sentido, el Juez de amparo consideró que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 1334 del Código de Comercio, que a la letra establece: (se transcribe).—Del artículo transcrito se advierte que la legislación mercantil permite impugnar aquellos autos o decretos dictados por los Tribunales Superiores, mediante el recurso de reposición.—Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de dictar el acto reclamado, establece: 'Artículo 43. Las Salas en materia civil, conocerán: I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles y de extinción de dominio, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil, arrendamiento inmobiliario y de extinción de dominio; II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del arrendamiento inmobiliario y de extinción de dominio, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.—Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.—Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.'.—Del dispositivo que antecede se advierte que las sentencias o resoluciones que pongan fin a la instancia provenientes de las Salas Civiles, cuando se encuentran en los supuestos previstos por las fracciones I a IV, deben ser dictados de forma colegiada, mientras que los restantes por exclusión, deben ser de forma unitaria; sin embargo, también da la facultad de decidir, por criterio o alguna otra circunstancia, que los fallos se realicen de forma colegiada.—En el caso concreto, el acto reclamado revocó

la admisión y desechó el recurso de apelación que hizo valer el quejoso contra el acuerdo del Juez de origen que no acordó de conformidad en el juicio ejecutivo mercantil, citar para una tercera almoneda en el procedimiento de remate.—Ahora bien, de la resolución reclamada no se advierte, por no obrar aún las constancias respectivas, que hubiese sido dictada de manera unitaria o colegiada.—Lo cual se considera determinante para establecer si se actualizó o no el supuesto del artículo 1334 del Código de Comercio transcrito.—Una adecuada interpretación del referido precepto mercantil permite considerar que los autos o decretos dictados durante el trámite de la alzada, son impugnables mediante el recurso de reposición, el que será resuelto por el Tribunal en Pleno, en tratándose de resoluciones no colegiadas; porque en el caso de éstas, atento a los supuestos a que se refiere el artículo 43 invocado, dicho recurso no sería procedente y, por tanto, resultaría innecesario agotarlo, previo a la interposición del amparo.—En ese sentido, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, la causa de improcedencia por la que se desechó la demanda de amparo no es manifiesta e indudable, pues no obran las constancias suficientes del juicio natural que permitan establecer con toda claridad la causa de improcedencia invocada, pues no hay certeza de si el acto reclamado fue resuelto en forma unitaria o de manera colegiada, circunstancia de la cual dependería que fuera o no impugnable mediante el recurso de reposición."

El criterio anterior fue reiterado en la resolución de los diversos amparos en revisión civil (improcedencia) 223/2011 y 98/2013, según se ve:

"CUARTO.—Entre otras cuestiones, el inconforme refiere en sus agravios que no tenía que agotar medio ordinario de impugnación alguno, toda vez que el acto reclamado fue dictado por la totalidad de los integrantes que conforman la Sala responsable, por lo que se debe admitir la demanda de amparo.—Tal agravio es esencialmente fundado.—El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 145. El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'.—Conforme a dicho precepto, el motivo por el que resultaría procedente desechar de plano la demanda de amparo, es porque se actualice alguna causa de improcedencia en forma indudable y manifiesta.—Ahora bien, el requisito relativo a 'lo manifiesto' se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexan a la misma; 'lo indudable' resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate opera en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.—Sirve de apoyo la jurisprudencia

VII.1o.C. J/1, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, Novena Época, septiembre de mil novecientos noventa y siete, materia común, página quinientos setenta y nueve, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO POR MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—En el caso a estudio, la causa de improcedencia invocada por el juzgador federal no es manifiesta ni indudable, porque se desconoce si el acto reclamado fue dictado por el Magistrado encargado semanalmente del trámite de los recursos que se interponen ante la Sala responsable, o si bien, fue emitido por el tribunal actuando en Pleno.—Ello se considera así, pues de la demanda de amparo y de los datos proporcionados por el quejoso, ahora inconforme, así como de las constancias que integran el expediente de amparo indirecto, no se advierte si el acto reclamado fue dictado unitariamente o por el Tribunal Pleno responsable, sino que se alega ahora en el recurso de revisión.—La trascendencia de lo anterior resulta de que el recurso de reposición previsto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que sólo es procedente contra aquellos actos dictados por el Magistrado encargado del trámite de los asuntos que conoce la Sala responsable, no así respecto de los autos que se dicten en forma colegiada por los integrantes del tribunal, pues la finalidad de la reposición sería analizar la legalidad o ilegalidad de los decretos o autos de trámite, mas no de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Pleno.—Lo anterior se justifica del contenido de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen: 'Artículo 686. De los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición.'—'Artículo 687. La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia.'—Tales preceptos, como se dijo, evidencian que la finalidad del recurso de reposición es analizar la legalidad o ilegalidad de las decisiones adoptadas en el trámite del recurso de apelación, entre otras, el desechamiento que se hiciera de algún recurso; pero siempre y cuando fuera emitido por el Magistrado encargado del trámite semanal, pues si fue el Pleno el que decidió tal desechamiento, la resolución constituye auto firme.—De ahí que, al desconocer si el auto reclamado fue emitido en forma unitaria o colegiada por la autoridad responsable, la causal de improcedencia que invocó el Juez Federal no resulta ser notoria y manifiesta, por lo que deben tenerse a la vista las actuaciones respectivas para estar en aptitud de resolver lo conducente; de ahí lo fundado del agravio en estudio.—Consecuentemente, procede revocar el auto recurrido, a efecto de que el Juez Federal admita a trámite la demanda de amparo que nos ocupa."

b) Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito

Emitido en la resolución dictada dentro de la improcedencia civil 55/2013 amparo en revisión civil (improcedencia), en el sentido de confirmar la resolución recurrida y confirmar el desechamiento de la demanda de amparo promovida, al tenor de los siguientes razonamientos:

"No obstante lo anterior, contra el acuerdo de quince de noviembre de dos mil doce, a través del cual la ad quem desechó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el ahora recurrente, procedía el recurso de reposición.—En efecto, el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente: (se transcribe).—De la lectura del precepto transcrito se advierte que, como lo estableció la secretaria en funciones del Juez de Distrito, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables.—Entonces, como el acuerdo reclamado fue dictado por la ad quem, es decir, por el Tribunal Superior, en su contra procedía el recurso de reposición, a través del cual pudo haber sido revocado o modificado, por lo que si el quejoso no lo hizo valer antes de acudir al órgano de control constitucional, dicho juicio de amparo era improcedente, porque el quejoso no observó el principio de definitividad, actualizándose, en consecuencia, la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, materia civil, página 159, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró: 'REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2002).'—No constituye obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el acuerdo reclamado haya sido dictado por el Magistrado semanero, porque el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hace distinción alguna en cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por el Tribunal Superior de manera colegiada o por el Magistrado semanero; por el contrario, como ya se dijo, prevé la procedencia de ese recurso de manera genérica, por tanto, como cuando la ley no distingue no está permitido distinguir, contra el acuerdo reclamado procedía el recurso de reposición, aun cuando haya sido dictado por el Magistrado semanero.—Además, la excepción a que alude el recurrente tampoco se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, como lo sería un acto que importe peligro de privación de la vida, puesto que la no admisión del incidente no tiene tal trascendencia."

El anterior criterio fue reiterado en la resolución de la diversa improcedencia civil 120/2013.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹ puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación —que no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.²

Por otro lado, cabe señalar que, aun cuando el criterio de los tribunales contendientes es aislado, esa circunstancia no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.³

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a determinar si el recurso de reposición previsto tanto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el numeral 1334 del

² De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Código de Comercio, procede contra los autos de trámite o decretos dictados durante la sustanciación de la segunda instancia en el procedimiento civil sumario, sin importar si dichos autos o decretos fueron dictados en forma unitaria o por la Sala en forma colegiada.

En efecto, los órganos contendientes colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración vía amparo en revisión civil (improcedencia), los Jueces de Distrito, al conocer del juicio de amparo respectivo, determinaron desechar la demanda de garantías bajo el argumento de que era improcedente el mismo, ya que no se había agotado el recurso de reposición que era el procedente en contra de la resolución impugnada, siendo que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó revocar el auto recurrido y admitir a trámite la demanda de garantías, al considerar que la causa de improcedencia por la que se desechó la demanda de amparo no era manifiesta e indudable, pues no obraban las constancias suficientes del juicio natural que permitieran establecer con toda claridad la causa de improcedencia invocada, pues no había certeza de si el acto reclamado fue resuelto en forma unitaria o de manera colegiada, circunstancia de la cual dependería que fuera o no impugnabile mediante el recurso de reposición, porque de la interpretación del artículo 1334 del Código de Comercio se advierte que los autos o decretos dictados durante el trámite de la alzada, son impugnables mediante dicho recurso, el que será resuelto por el Tribunal en Pleno, tratándose de resoluciones no colegiadas, porque en el caso de éstas, atento a los supuestos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicho recurso no será procedente, por lo que resultaría innecesario agotarlo previo a la interposición del amparo (amparos en revisión civil 95/2011 y 223/2011).

Similar consideración emitió en el amparo en revisión civil 98/2013, pero a la luz de la interpretación de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinando que el recurso de reposición sólo es procedente contra aquellos actos dictados por el Magistrado encargado del trámite de los asuntos que conoce la Sala responsable, no así respecto de los autos que se dicten en forma colegiada por los integrantes de la Sala del tribunal, pues la finalidad de la reposición sería analizar la legalidad o ilegalidad de los decretos o autos de trámite, mas no de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Pleno.

Mientras que el Tribunal Colegiado denunciante, refiriéndose a similar argumento del quejoso en cuanto al referido tema, consideró que se debía confirmar la resolución recurrida y desechar la demanda de garantías interpuesta; ello, al examinar el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, pues resolvió que el recurso de reposición procede en contra de todos los autos dictados por el Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables; por lo que si el quejoso no lo hizo valer antes de acudir al órgano de control constitucional, dicho juicio de amparo era improcedente, porque el quejoso no observó el principio de definitividad. Agregó que no constituía obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el acuerdo reclamado haya sido dictado por el Magistrado semanero, porque el artículo 686 invocado no hace distinción alguna en cuanto a la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por el Tribunal Superior de manera colegiada o por el Magistrado semanero que, por el contrario, prevé la procedencia de ese recurso de manera genérica.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente puntualizado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue, en concreto, determinar si el recurso de reposición previsto tanto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en el numeral 1334 del Código de Comercio, procede contra los autos de trámite o decretos dictados durante la sustanciación de la segunda instancia en el procedimiento civil sumario, sin importar si dichos autos o decretos fueron dictados en forma unitaria o en forma colegiada.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida:

De manera previa a la determinación del criterio que debe prevalecer para resolver la presente contradicción de criterios, conviene aclarar que si bien es cierto que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito interpretó en dos de sus resoluciones que se someten al arbitrio de este Alto Tribunal, el artículo 1334 del Código de Comercio; dicha circunstancia no constituye obstáculo alguno para que se interpreten dichas determinaciones, porque el texto de ese precepto y el del artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de contenido similar, tal y como se puede apreciar a continuación:

Artículo 1334 del Código de Comercio:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los Tribunales Superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 686.

"De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición."

Así, como puede apreciarse de la transcripción anterior, ambos artículos establecen que los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición. Por tanto, no existiría razón alguna para que se pueda proceder al estudio del texto previsto en los mismos, en forma paralela.

En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a la interpretación de ambos preceptos, que ya han sido motivo de análisis con anterioridad en la resolución de las diversas contradicciones de tesis 3/2005-PS y 127/2006-PS, ambas resueltas por este Supremo Órgano Jurisdiccional el veinte de abril de dos mil cinco y once de abril de dos mil siete, respectivamente.

Previamente, conviene precisar, como en las ejecutorias relativas se plasmó, que en sentido general interpretar significa explicar, esclarecer y, por ende, descifrar el sentido de alguna cosa. Interpretar una ley es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien, al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Es decir, interpretar la ley es desentrañar y explicar el contenido de la norma, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

Ahora bien, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras, y sólo cuando su sentido es confuso o induce a la duda se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

De este modo, no se debe pretender interpretar aquellas normas cuyo sentido es claro, con un método interpretativo distinto al literal, lo cual coincide con la disposición contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 consti-

tucional, el cual establece que, en primer lugar, se debe siempre atender a la letra de la ley para la resolución de las sentencias.

En otras palabras, cuando la redacción de los preceptos permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, ya sean jurídicas o de cualquier otra índole y fija su alcance sin que este hecho les imprima un cambio sustancial, es incuestionable que, en ese supuesto, se debe atender exclusivamente al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar que se desconozcan o se desnaturalicen los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

De la lectura del artículo 14 constitucional se desprende que el mismo señala el sistema de interpretación que se debe seguir en las controversias del orden civil en su sentido amplio (incluyendo las contenciones mercantiles) o para todas aquellas relaciones o actos jurídicos de esa índole celebrados por particulares, siendo éste el gramatical o literal. Sólo ante la falta de la ley, o en caso de que ésta resulte confusa u oscura ante la existencia de duda o confusión respecto de la misma, se establece la posibilidad de que las decisiones de los tribunales se basen en métodos de interpretación diferentes del gramatical, por ejemplo, la intención del legislador o en métodos de integración como la analogía, entre otros sistemas hermenéuticos reconocidos en la doctrina jurisprudencial.

De esta manera, se debe atender a la interpretación gramatical de la ley, ya que esto implica extraer su sentido atendiendo a los términos gramaticales que en su texto se encuentran concebidos y, siendo clara su expresión literal, se le debe otorgar toda validez, sin que sea dable eludirla bajo el pretexto de penetrar al espíritu de la ley. Quien aplica la ley debe limitarse al alcance que conforma su contenido y, sólo en caso de lagunas o dudas, podrá realizarse otro tipo de interpretación diferente al literal.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1334 del Código de Comercio (en la parte que ahora se estudia) se advierte que el sentido y alcance de los mismos de ningún modo son oscuros o dejan dudas con respecto a su contenido, pues claramente establecen la existencia del recurso de reposición, así como los supuestos de procedencia del mismo, permitiendo la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretende regir.

De la interpretación literal de dichos dispositivos legales se desprende que la reposición es un medio de impugnación contemplado para resoluciones de los tribunales de segunda instancia en los procedimientos civiles y

mercantiles y procede contra decretos y autos dictados en esta instancia, aun de aquellos que serían apelables si se tratara de primera instancia, es decir, la reposición procede aun contra autos que en primera instancia serían apelables, lo cual excluye totalmente al recurso de apelación de la segunda instancia.

Los criterios jurisprudenciales emitidos en las resoluciones de referencia son los siguientes:

"REPOSICIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/2002)."⁴

"REPOSICIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DESECHA LA APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL Y DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."⁵

⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 159, de texto: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide interrumpir la tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 357, de rubro: 'REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)', toda vez que de la interpretación literal del artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de similar contenido al artículo 668 del Código adjetivo civil del Estado de Oaxaca, se advierte que el recurso de reposición procede contra cualquier decreto o auto dictado por el Tribunal Superior, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia; por lo que si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales sin establecer excepciones basadas en la clase o efectos de los combatidos, aquélla no puede interpretarse en contrario. En congruencia con lo anterior, se concluye que contra el auto que tiene por desierto el recurso de apelación procede el de reposición previsto en el mencionado artículo 662, ya que la legislación procesal en cita no establece expresamente la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual puedan combatirse, ni mucho menos que tal resolución no sea recurrible, sino que el citado numeral dispone en forma genérica la procedencia de la reposición en contra de todos los autos y decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente a la determinación que declara desierta la apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo."

⁵ Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 106, de texto: "De la interpretación literal del artículo 1334 del Código de Comercio, se advierte que procede el recurso de reposición contra cualquier decreto o auto dictado por los Tribunales Superiores, aun de los que serían apelables si se tratara de primera instancia. Ahora bien, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer una interpretación en contrario, por lo que, contra la resolución del tribunal de alzada que desecha o declara inadmisibles una apelación en materia mercantil sí procede el recurso de reposición. Ello es así porque el citado numeral establece en forma genérica la procedencia de la reposición en

Aunado a lo anterior, para efectos del presente estudio, conviene referir que la doctrina ha clasificado a los medios de impugnación tomando en cuenta dos criterios: 1) la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación; y, 2) los poderes atribuidos del juzgador que debe resolver la impugnación.⁶

En ese sentido, para efectos del presente estudio, nos remitiremos a la primer clasificación citada, conforme a la cual los medios de impugnación se clasifican en horizontales y verticales.

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la objeción (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió el acto reclamado (Juez a quo). A los medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el Juez a quo "devolvía la jurisdicción" al tribunal ad quem; tienen su propia jurisdicción, pero tienen diferente competencia por razón de grado.

Los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de medios de impugnación –en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación– también se les llama no devolutivos o remedios, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición se debe clasificar como un medio de impugnación horizontal, ya que es la misma Sala de apelación quien emitió el acto impugnado y quien debe resolver el mismo.

Así, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso, y se clasifica también como recurso ordinario,⁷ en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas;

contra de todos los autos y los decretos dictados en segunda instancia, sin excluir expresamente aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación, de manera que debe agotarse este medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de amparo."

⁶ Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*. México. Oxford University Press. Harla México. Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 331-333.

⁷ Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*. México. Oxford University Press. Harla México. Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 265-268.

es semejante al recurso de revocación, sólo se diferencia en cuanto a que este último, a diferencia del de reposición, se interpone en contra de resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, ya que el recurso estudiado se formula contra resoluciones dictadas en segunda instancia. Incluso, los autores han determinado que constituyen una sola especie de recurso.

Dentro de las diversas clases de resoluciones que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de reposición, se deben excluir las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, considerando la terminante disposición del artículo 683 del ordenamiento adjetivo civil del Distrito Federal, que expresa: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez o tribunal que las dicta".

De esta forma, tenemos que los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de reposición y, en general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del mismo.⁸

Como conclusión del recurso de reposición, la Sala puede tomar alguna de estas tres decisiones: *confirmar* su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien, *modificar* parcialmente o *revocar* totalmente su propia resolución, en el caso de que se considere no apegada a derecho.

De forma similar, el Código de Comercio tiene un sistema completo y cerrado de medios de impugnación, pero precisamente dentro de ese sistema de recursos se encuentra el recurso de reposición, el cual procede contra todos los autos o decretos dictados por el Tribunal Superior, sin que se establezcan excepciones a la procedencia del mismo basadas en la clase de autos que se impugnan o en los efectos que dichos autos puedan tener.

En ese tenor, conforme a las consideraciones tomadas en los precedentes citados, así como a los postulados doctrinarios y legales de referencia, se debe considerar que si las propias legislaciones analizadas no hacen distinción en cuanto a determinar si el decreto o auto impugnado fue dictado por el Magistrado semanero (en forma unitaria) o por la Sala (forma colegiada) para la procedencia del citado recurso, es que se debe atender a la

⁸ "Artículo 686. (Código de Procedimientos Civiles) De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición."

máxima jurídica de "donde la ley no distingue no está permitido distinguir", se debe concluir en el sentido de que contra los acuerdos o decretos dictados en segunda instancia procede, en términos generales, el recurso de reposición, sin importar si fueron dictados por el Magistrado semanero o por la Sala en forma colegiada, porque la ley no lo prevé de esa forma, esto es, la expresión que, al respecto, se contiene en los preceptos estudiados, no limita su procedencia a ese caso, ya que de forma genérica prevén que contra los decretos y autos dictados por el Tribunal Superior es procedente el recurso.

Lo anterior se debe considerar así, en la inteligencia de que las excepciones a las reglas generales deben estar expresamente previstas por la ley.

Por tanto, si la ley es clara al determinar la procedencia de un medio de impugnación contra determinado tipo de resoluciones judiciales, no se puede hacer ninguna interpretación que vaya en contra de lo establecido al respecto por ella.

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir, en primer lugar, que los artículos 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1334 del Código de Comercio son claros en sus términos y, por tanto, deben ser interpretados de manera literal y, en segundo lugar, que de esa interpretación literal se desprende que el recurso de reposición procede contra todos los autos y contra todos los decretos que se dictan por los tribunales que resuelven la segunda instancia, sin importar si son dictados de forma unitaria o colegiada.

Limitar la procedencia del recurso de reposición en el presente caso resultaría una actitud contraria a la ordenada por los artículos 14 y 17 constitucionales pues, en ese supuesto, el juzgador estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador.

En efecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito incorporó para sustentar el criterio contendiente, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de dictar el acto reclamado, en cuanto, dijo, establece:

"Artículo 43. Las Salas en materia civil, conocerán: I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles y de extinción de dominio, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo civil, arrendamiento inmobiliario y de extinción de

dominio; II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del arrendamiento inmobiliario y de extinción de dominio, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.—Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.—Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

"Y partiendo de su contenido, estimó que las sentencias o resoluciones que pongan fin a la instancia provenientes de las Salas civiles, cuando se encuentran en los supuestos previstos por las fracciones I a IV, deben ser dictados de forma colegiada, mientras que los restantes, por exclusión, deben ser de forma unitaria; sin embargo, agregó, también da la facultad de decidir, por criterio o alguna otra circunstancia, que los fallos se realicen de forma colegiada. Por ello, dijo en diferente ejecutoria siguiendo el mismo criterio, que la trascendencia de lo anterior, ponía de manifiesto que el recurso de reposición previsto en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que sólo es procedente contra aquellos actos dictados por el Magistrado encargado del trámite de los asuntos que conoce la Sala responsable, no así respecto de los autos que se dicten en forma colegiada por los integrantes del tribunal, pues la finalidad de la reposición sería analizar la legalidad o ilegalidad de los decretos o autos de trámite, mas no de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Pleno."

Apreciación que, aun sustentada en el numeral citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, no incorpora un matiz diferente de lo que se ha definido en este fallo, pues no puede entenderse que la indicada disposición de la legislación orgánica del citado Tribunal Superior de Justicia cambie la naturaleza del recurso de reposición, a fin de que el mismo sólo resulte procedente si se emite la resolución combatida en esa vía de manera unitaria y no cuando se emita por la Sala del tribunal en forma colegiada, pues ello revela una percepción diferente de la esencia del recurso horizontal de reposición, como quedó descrito con anterioridad.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—De la interpretación gramatical de los artículos 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1,334 del Código de Comercio, se desprende que el recurso de reposición procede contra todos los autos y contra todos los decretos que se dictan por los tribunales en el trámite de la segunda instancia, sin importar si son dictados de forma unitaria o colegiada, pues limitar la procedencia del recurso de reposición sólo a las resoluciones que emita uno de los magistrados integrantes de la Sala, resulta contrario a la obligación derivada de los artículos 14 y 17 constitucionales pues, en ese supuesto, el juzgador estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador. Sin que el numeral 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenga el alcance de cambiar la naturaleza jurídica del citado recurso horizontal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—De la interpretación gramatical de los artículos 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1,334 del Código de Comercio, se desprende que el recurso de reposición procede contra todos los autos y contra todos los decretos que se dictan por los tribunales en el trámite de la segunda instancia, sin importar si son dictados de forma unitaria o colegiada, pues limitar la procedencia del recurso de reposición sólo a las resoluciones que emita uno de los magistrados integrantes de la Sala, resulta contrario a la obligación derivada de los artículos 14 y 17 constitucionales pues, en ese supuesto, el juzgador estaría restringiendo, sin sustento legal alguno, una procedencia genérica establecida por el legislador. Sin que el numeral 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenga el alcance de cambiar la naturaleza jurídica del citado recurso horizontal.

1a./J. 76/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 213/2013.—Suscitada entre el Noveno y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—19 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 76/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLADO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 215, 216, 217 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido, que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual, se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los tribunales de un mismo circuito con diferente especialización, no así, respecto de los criterios

sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, lo cual se reitera en el artículo 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo en vigor.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí, que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que si bien, en la Constitución y la nueva Ley de Amparo, esa competencia se otorga de manera específica a los Plenos de Circuito, mientras éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

Lo anterior, se corrobora en virtud de que en sesión pública de trece de febrero de dos mil doce, por mayoría de diez votos el Pleno de este Alto Tribunal, determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas incluso entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, pues fue realizada por ***** , ***** y ***** (secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito), Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes. Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales

Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, quien conoció de los **amparos en revisión** ***** y *****.

En relación con el **amparo en revisión** *****, se señalan los siguientes antecedentes:

El **nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis**, se protocolizó en escritura pública número *****, el contrato de compraventa celebrado entre *****, como vendedor, y ***** y *****, como compradores, pasada ante la fe del Juez local propietario del Municipio de *****, Sonora, en funciones de notario público,¹ respecto de un lote de terreno urbano y su construcción ubicado en el barrio *****, al norte de *****, Sonora. La compraventa referida no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Con posterioridad, un endosatario en procuración de ***** promovió un juicio ejecutivo mercantil, en contra de *****.

De dicha demanda conoció el Juez Mixto de Primera Instancia, registrándolo como juicio mercantil número *****, seguidas las etapas procesales, por auto de **seis de enero de mil novecientos noventa y dos**, el Juez ordenó el embargo del lote en cuestión, y mediante diligencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, el bien referido quedó formalmente embargado.

En contra de lo anterior, el **diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**, ***** y *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, aduciendo ser propietarios del inmueble embargado, y ser ajenos al juicio mercantil número *****.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, que conoció del juicio de amparo, dictó resolución en la cual determinó negarlo, esencialmente, porque los artículos 3456 a 3458 del Código Civil para el Estado de Sonora vigente en ese momento, establecían que los documentos que debieran registrarse y no se registren, no producirán efectos frente a terceros,

¹ Páginas 6 y 7 de amparo en revisión civil *****.

entendiéndose por terceros para efectos del registro "a todos aquellos que tengan constituidos derechos reales, gravámenes o *embargos* sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción ..."

Inconformes con dicho fallo, los quejosos, interpusieron recurso de revisión, del cual, conoció el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, quien **revocó la sentencia y concedió el amparo** a los quejosos, con base en las consideraciones siguientes:

"Son esencialmente fundados los agravios transcritos y suficientes para revocar la resolución recurrida y otorgar a los quejosos, la protección constitucional solicitada.

"Sostienen los inconformes que la resolución de que se trata le (sic) causa agravio al no haber sido materia de análisis la totalidad de las cuestiones planteadas al juzgado, pues éste se abstuvo de hacer declaración alguna respecto a la calidad de poseedores del bien inmueble de que se trata, con el cual se ostentaron al presentar su demanda de garantías; y, además, que con los medios de convicción aportados al juicio quedó debidamente acreditada su calidad de propietarios del bien ya referido, por lo que consideran que es ilegal el embargo trabado sobre el mismo, derivado de un juicio ejecutivo mercantil en el cual no son parte y en el que se afecta el inmueble cuando éste ya había salido del patrimonio del deudor.

"Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el juicio de garantías del que deviene el acto reclamado, se advierte que tal y como lo señalan los inconformes quedó debidamente acreditado su carácter de poseedores y propietarios del inmueble de que se trata, con la escritura pública número 18, pasada ante *****, Juez local propietario en funciones de notario público de la población de *****, Sonora de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, que contiene el contrato de compraventa, celebrado entre ***** por una parte y como compradores ***** y *****, respecto a un lote de terreno y su construcción ubicado en el barrio *****, al norte el pueblo de *****, Sonora, con una superficie de ***** metros cuadrados; escritura que no fue presentada para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"De igual forma quedó debidamente acreditado que mediante diligencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, el bien de que se trata quedó formalmente embargado, en los actos del juicio ejecutivo mercantil número *****, promovido por el endosatario en procuración de *****, en contra de *****.

"También quedó debidamente acreditado con la escritura de referencia y el dicho de ***** , ***** y ***** , que los aquí quejosos, tienen su domicilio en el bien inmueble de que se trata.

"Así, las cosas, es evidente que los recurrentes adquirieron la propiedad el (sic) bien inmueble cuya posesión ostentan mediante contrato de compraventa de nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, es decir, con anterioridad al embargo, por tanto, si el secuestro practicado respecto al multicitado bien se llevó a cabo hasta el diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, es claro que éste ya había salido del patrimonio de ***** , demandado en el juicio del que deriva el acto reclamado, sin que sea óbice a ello, que no se hubiera escrito la compraventa en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

"En este punto, cabe señalar que el embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor y no en los que ya salieron de su patrimonio, aun cuando éstos (inmuebles) no se encuentren inscritos a favor del nuevo dueño, pues esa inscripción sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos.

"En mérito a lo anterior, es de invocarse por ser aplicable al caso, la tesis jurisprudencia número 767, consultable en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, página 1265, que dice: 'EMBARGO PRACTICADO EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR, ILEGALIDAD DEL.—El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.'

"Ahora bien, debe decirse que aun cuando este tribunal en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo número ***** , sostuvo el criterio de que, conforme a la legislación local, el embargo constituye un derecho real de garantía, y por tanto, si no se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el contrato de compraventa respectivo, éste sólo surte efectos entre los contratantes, no así para los terceros; sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, se rectifica el criterio sustentado en la citada ejecutoria, pues se estima que la jurisprudencia antes invocada es aplicable el efecto, puesto que por una parte, la naturaleza jurídica del embargo no varía, ya que la misma consiste precisamente en que el secuestro no otorga un derecho real sobre lo embargado, ni un poder directo o inmediato sobre éste que puede ser oponible a quien invoca el dominio de

la propiedad; consecuentemente, la no inscripción de la respectiva escritura donde conste la compraventa no puede tener el efecto de legitimar un embargo en bienes que ya no forman parte del patrimonio del deudor.

"Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que el embargo no otorga un derecho real sobre lo secuestrado, tal y como se evidencia de la tesis jurisprudencial número 766, página 1258, del *Apéndice* citado con antelación, que dice: 'EMBARGO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. EL SECUESTRO NO OTORGA AL EJECUTANTE UN DERECHO REAL SOBRE LO EMBARGADO.'

"Asimismo, la propia Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis número 38/92, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, consideró lo siguiente: 'El citado derecho real confiere a su titular un poder directo e inmediato sobre una cosa; lo faculta a exigir de los demás, que se abstengan de actuar sobre el mismo objeto o su relación con él; también otorga un derecho de persecución del citado titular sobre el inmueble correspondiente, así como un derecho de preferencia, cuando se trata naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía. Por el contrario, el embargo no confiere al embargante el poder directo e inmediato sobre la cosa, ya que ésta se coloca bajo la guarda y custodia de un depositario, que puede ser incluso el propio embargante, pero con limitaciones claras y específicas sobre la citada cosa, derivadas de la figura del depósito. En el embargo, la cosa objeto de él, no está a disposición del embargante, ni tampoco el depositario tiene un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sólo tiene las facultades y limitaciones que derivan del depósito. Por otro lado, el referido embargo tampoco concede al embargante el derecho pleno de persecución, ya que éste, consiste en la facultad de obtener todo o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, por lo que si bien el embargante puede tener el derecho de reclamar, éste se limita a su carácter de depositario.'

"En esa tesitura, resulta incuestionable concluir que el embargo no constituye un derecho real sobre los bienes embargados, sino que únicamente otorga un derecho (sic) persona sobre los bienes del deudor, mismo que se hace efectivo a través del secuestro; por tanto, para que éste resulte legítimo debe recaer en bienes que correspondan al demandado, más aún, si se considera que conforme lo dispuesto por el artículo 399, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la ejecución de las resoluciones judiciales únicamente debe afectar al deudor y su patrimonio y no a terceros, cuyos bienes y derechos, deben ser respetados.

"Asimismo, es pertinente señalar que la preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público, sólo se refiere a acreedores con iguales derechos, esto es, derechos reales.

"Por otra parte, debe decirse que el Juez de Distrito, para negar el amparo petitionado, se apoyó especialmente en los artículos 3457 y 3458 del Código Civil del Estado de Sonora; sin embargo, esos preceptos fueron derogados por la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, veinte el día siguiente de su publicación.

"Aun, cuando es verdad que la citada ley recogió en su mayoría las disposiciones derogadas; sin embargo modificó el contenido del artículo 3458, precepto que establecía que tercero, para efectos registrales era, entre otros quien tenía constituido un embargo en su favor.

"En efecto, los artículos ya derogados 3457 y 3458 del Código Civil del Estado de Sonora, establecían textualmente lo siguiente: 'Artículo 3457. Los documentos, que conforme a esta ley deberán registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.'; 'Artículo 3458. Se entiende por terceros, para los efectos del registro, a todos aquéllos que tengan constituidos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme al artículo 3456.'

"Por su parte, los preceptos de la Ley Catastral citada, que recogen, en parte los anteriores dispositivos, dicen:

"Artículo 52. Los documentos que conforme a esta ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.'

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, deberá entenderse por: ... III. Terceros todos aquéllos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción.'

"Como se ve, las nuevas disposiciones que rigen en materia de registro ya no contemplan en la definición de terceros, a aquellos que tengan cons-

tituido un embargo, pues sólo se refiere a quienes tengan en su favor algún gravamen.

"Así, esta modificación implica que, ya no se contempla la protección que se daba a los terceros que tenían constituido un embargo a su favor, puesto que aun cuando pueda considerarse que el embargo es un gravamen, éste se refiere a uno de carácter personal, y no a uno de naturaleza real, como podrían ser las hipotecas u servidumbres, pues el análisis del artículo 2o., fracción III, de la citada Ley Catastral, pone de manifiesto que debe entenderse, al referirse a gravámenes, que éstos son aquellos de carácter real, dada la supresión antes referida y en el caso, el embargo no tiene la misma categoría que un derecho real.

"En esta tesitura, resulta incuestionable que al omitirse la protección a los terceros embargantes en el artículo 2o., fracción III, multicitado, resulta plenamente aplicable al efecto la tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/94 en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que es del tenor literal siguiente: 'EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo Civil del Estado de Durango, la falta de registro del documento traslativo de la propiedad ocasiona que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros. No obstante lo anterior, el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder directo e inmediato sobre la cosa; el embargo, aun cuando se encuentre registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Luego entonces, dado que el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor, es de establecerse que una vez demostrado fehacientemente que el bien ya no pertenecía al deudor, el embargo registrado sobre este bien con posterioridad al acto traslativo de la propiedad, es ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalecerse al acreedor quirografario.'

"En ese orden de ideas, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y en virtud de que se demostró que el embargo reclamado es ilegal dado que se efectuó en bienes que no pertenecían al deudor, pues habían salido de su patrimonio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados ...".

El **Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** también conoció del **amparo en revisión** ***** , cuyos antecedentes son los siguientes:

El **tres de agosto de mil novecientos noventa y dos**, se protocolizó en escritura pública número ***** del índice de la notaría pública ***** , en Hermosillo, Sonora, el contrato de compraventa celebrado entre ***** y ***** como compradores, y ***** y ***** , como vendedores, respecto de cierto lote del fraccionamiento ***** , ubicado en Hermosillo, Sonora.

Posteriormente, ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , promovió juicio ejecutivo mercantil, en contra de ***** , entre otros.

De dicha demanda conoció el Juzgado Tercero del ramo Civil, registrándolo con el número ***** , seguidas las etapas procesales, el **catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres** el ejecutor adscrito al Juzgado Tercero del ramo Civil declaró formalmente embargado el lote referido; posteriormente se remató, adjudicó y expidió factura judicial al adjudicatario, y se ordenó la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En contra de lo anterior, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, ***** , en su carácter de titular del ***** del inmueble, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. El Juez Segundo de Distrito admitió la demanda a trámite, y le concedió el amparo, esencialmente con base en las consideraciones del **amparo en revisión** ***** , emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que acaban de ser transcritas.

Inconforme con dicho fallo, la parte tercero perjudicada, interpuso recurso de revisión, en el cual se dolió de que el Juez de Distrito no haya tomado en cuenta el texto de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, que considera terceros para efectos registrales a los titulares de gravámenes, sin distinguir si se trata de derechos reales o personales, y en particular, a los artículos 61 y 64 de dicho ordenamiento, que establecen que la preferencia entre derechos reales y otros derechos o gravámenes, se determina por la fecha de su inscripción en el registro, y que sólo será preferente el derecho real adquirido con anterioridad, si se dio al Registro Público el aviso preventivo que prevé la ley.

Del recurso de revisión conoció el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, quien **confirmó la sentencia** de amparo, reiterando el mismo criterio del **amparo en revisión** ***** , como sigue:

"Quinto.—No le asiste la razón al inconforme, cuando sostiene que el Juez recurrido se excede en las facultades que le otorga la ley al realizar una indebida aplicación de la misma, ya que del análisis de la resolución recurrida se advierte que la autoridad de amparo lejos de tratar de interpretar la ley, como lo sostiene el inconforme, aplica los criterios sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis ***** y *****, en las que se analiza la naturaleza jurídica de los derechos reales y el embargo, y determina que este último no es susceptible de considerarse como un derecho real desde el momento en que no confiere al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa; de tal forma que, si la interpretación a que se refiere el quejoso se encuentra contenida en las ejecutorias de las que emanan las tesis de contradicción, ello evidencia que los razonamientos vertidos en el acto recurrido no constituyen apreciaciones subjetivas del Juez de amparo, producto de una indebida interpretación de las disposiciones que fundan el acto; por el contrario, denotan el estricto apego a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia que sustenten el Pleno y «las» Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatorio no sólo para los Tribunales Colegiado y Unitarios de Circuito, sino también para los Juzgados de Distrito, de manera que si la resolución recurrida encuentra sustento en las tesis de contradicción ya señaladas y por disposición expresa por la ley, los criterios en ellas establecidos son obligatorios para el Juez recurrido, su proceder ningún agravio le causa al inconforme debido a que contrariamente a lo expuesto por este último, el Juez de amparo, no transgrede la libre facultad de apreciación que le concede la ley, así como tampoco, altera las reglas preexistentes de apreciación de la misma, sin que por otro lado se hubiese extralimitado en su función jurisdiccional.

"Así las cosas, si como se advierte en la tesis de contradicción *****, que la autoridad de amparo cita en su resolución, el embargo no puede considerarse como un derecho real, luego la aplicación del artículo 2o., fracción III, de la Ley Catastral que, practica el Juez recurrido y de la que depende que, es tercero quien tiene un derecho real o un gravamen constituido sobre los inmuebles, es correcta desde el momento en que si en la ejecutoria referida líneas arriba se establece que en el embargo la cosa objeto del mismo no está a disposición del embargante, ni tampoco tiene un poder directo ni inmediato sobre ella, es evidente que contrario a lo expuesto por el recurrente, tampoco le concede un derecho de persecución tal y como quedó ya establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí, lo infundado del alegato vertido por el inconforme.

"Por otra parte, debe decirse que la simple transcripción que practica el recurrente de las disposiciones contenidas en la Ley Catastral del Estado de

Sonora, no son suficientes para destruir el caudal de razonamientos expuestos por el Juez de Distrito en los que sostiene que la no inscripción de la escritura de compra venta no puede tener el efecto de legitimar un embargo de bienes que no forman parte del patrimonio del deudor, fundando su razonamiento en lo establecido por el artículo 52 de la citada ley que dispone que los documentos que conforme a la ley deban ser registrados y no se registren, producen efectos entre quienes los otorguen pero no contra terceros, estableciendo que deben (sic) entenderse por tercero, de acuerdo a lo previsto por el artículo segundo de la mencionada legislación, que son todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que son objeto de inscripción, argumentando; asimismo, que tales disposiciones no protegen a los terceros con un embargo a su favor desde el momento en que aun cuando éste es considerado como un gravamen, éste es personal y no real como lo podrán ser las hipotecas y servidumbres, y que además, de acuerdo a la fracción III del mismo ordenamiento, se desprende que al referirse a gravámenes por ellos debe entenderse aquellos de carácter real; por tanto, si el inconforme en esta parte del agravio se limita a exponer que no existió aviso preventivo y al faltar éste el gravamen que reclama la quejosa es plenamente válido, ello evidencia lo ineficaz del mismo para controvertir en forma adecuada el fundamento toral que en esta parte sustenta a la resolución recurrida.

"En ese orden de ideas, dado lo infundado e ineficaz de los agravios vertidos lo procedente es confirmar la resolución que se revisa."

De las anteriores ejecutorias, derivó la siguiente tesis aislada V.1o.3 C, que se identifica con el número de registro IUS: 202080, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 831, de rubro y texto siguientes:

"EMBARGO DE BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ES ILEGAL AUN CUANDO NO SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). RECTIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.—El embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor y no en los que ya salieron de su patrimonio, aun cuando éstos (inmuebles) no se encuentren inscritos a favor del nuevo dueño, pues esta inscripción sólo tiene efectos declaratorios y no constitutivos de derechos. El embargo no constituye un derecho real sobre los bienes embargados, sino que únicamente otorga un derecho personal sobre los bienes del deudor, mismo que se hace efectivo a través del secuestro; por tanto, para que éste resulte legítimo debe recaer en bienes que correspondan al demandado, más aún si se considera que conforme a lo dispuesto por

el artículo 399, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, la ejecución de las resoluciones judiciales únicamente debe afectar al demandado y su patrimonio y no a terceros, cuyos bienes y derechos, deben ser respetados. La nueva Ley Catastral y Registral del Estado no contempla en la definición de tercero, a aquellos que tengan constituido un embargo a su favor, porque aun cuando puede considerarse que el embargo es un gravamen, éste se refiere a uno de carácter personal y no a uno de naturaleza real."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien conoció del **amparo en revisión *******, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito –amparo en revisión *****–, con los antecedentes siguientes:

El **veintiuno de enero de dos mil once**, se celebró en escritura pública el contrato de compraventa, entre ***** , ***** , como compradora, y ***** y otros, como vendedores, respecto de un porcentaje de los derechos de propiedad de dos lotes de terreno ubicados en el Municipio de ***** , Sonora.

El **catorce de marzo de dos mil once**, ***** , mediante su endosatario en procuración, demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria a ***** , el pago de diversas prestaciones.

De dicha demanda conoció el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, con sede en Hermosillo, Sonora. El **catorce de abril de dos mil once**, se emplazó al demandado a juicio y se le requirió el pago, y al no verificarse, la parte actora señaló bienes para garantizar el adeudo, entre los cuales se encontraban los lotes de terreno referidos anteriormente. El **tres de junio de dos mil once**, el Juez ordenó la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El **dieciséis de diciembre de dos mil once**, ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora le concedió el amparo.

En contra de la anterior determinación, el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien resolvió revocar la sentencia recurrida, y ordenó reponer el procedimiento del juicio de amparo. En cumplimiento a dicha resolución, el Juez de Distrito repuso el procedimiento, y dictó sentencia el **catorce de noviembre de dos mil doce**, en la que volvió

a conceder el amparo a la parte quejosa, al considerar que el embargo era inconstitucional, porque la quejosa adquirió los bienes con anterioridad a la verificación del embargo.

El tercero perjudicado interpuso un nuevo recurso de revisión en contra de dicha sentencia, en el que esencialmente se dolió de que los criterios de la Suprema Corte de Justicia en que se apoyó el Juez de Distrito para resolver su asunto no son aplicables, porque la ley local sí incluye al titular de un embargo como tercero para efectos registrales, y porque el Código Civil para el Estado de Sonora establece que el embargo es un derecho real.

De dicho recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien **revocó la sentencia y negó el amparo** a la actora, con base en las consideraciones siguientes:

"... Son fundados los argumentos expuestos por el recurrente.

"Previo a evidenciar lo fundado de los agravios planteados por el inconstitucional –tercero perjudicado–, resulta pertinente puntualizar lo siguiente:

"Se conviene con el recurrente en el sentido de que existen diversos criterios relativos a determinar la legalidad o ilegalidad de un embargo, cuando éste se realiza con posterioridad a la venta de un bien inmueble que salió del patrimonio del deudor, también que se ha establecido que el embargo registrado sobre un bien inmueble con posterioridad al acto traslativo, es ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalecer el acreedor quirografario.

"En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 7/94, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Octavo Circuito, dio origen a la jurisprudencia 3a./J. 22/94, de rubro siguiente: 'EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).'

"Como punto relevante, para el caso en estudio, en dicha ejecutoria, en principio, determinó lo siguiente: (se transcribe parte de la ejecutoria).

"Luego, ante la falta de definición en las legislaciones de Durango y del Distrito Federal, de lo que debe entenderse por '**terceros para efectos regis-**

tral' (sic), el Máximo Tribunal del País se vio en la necesidad de interpretar qué debe entenderse por ese concepto, y al respecto adujo que:

"... tercero para los efectos del registro, es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre determinado inmueble, siempre y cuando se haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, el que una vez inscrito es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito. La anterior consideración, encuentra apoyo en la tesis relacionada a la jurisprudencia antes citada, en décimo cuarto lugar, que literalmente dice: 'tercero para efectos registrales.—Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad.'

"Bajo ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que al no constituir, el embargo, para el acreedor quirografario un derecho real, pues se trata de un derecho personal que únicamente puede enderezarse contra la persona pero no al grado de perseguir los bienes con los cuales ésta no garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, ello da como resultado, que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor sea ilegal, por más que el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo dueño, porque este requisito no es obligatorio para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona con el puro consentimiento de las partes, el cual sí se considera indispensable en todo conflicto de derechos reales, pero de dicha omisión no pueden valerse los acreedores quirografarios, por no otorgarles el embargo un derecho real sobre la cosa embargada; luego entonces, debe estimarse destruida la presunción legal que otorgue el registro respecto de la situación jurídica que guarda determinado inmueble, si se acredita en forma indudable que éste salió del dominio del deudor con anterioridad al registro del embargo, quedando en consecuencia sin efecto dicho embargo.

"Dicho criterio fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolverse la contradicción de tesis *****, al interpretar diversa legislación, redactada en similares términos de que de Durango y del Distrito Federal, dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 62/2008, del rubro y texto siguientes:

"EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Si se

tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro que la inscripción en el aludido registro sólo tiene efectos declarativos –no constitutivos– y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalecer los acreedores quirografarios.¹

"Sin embargo, no obstante lo anterior, no debe soslayarse que en dichos criterios se partió de la base de que las legislaciones interpretadas (Durango, Distrito Federal y Michoacán) no definen lo que debe entenderse por '**tercero para efectos del registro**', por lo que al resolverse las contradicciones, existió la necesidad jurídica de definir el aludido concepto.

"Empero, tal aspecto no resulta necesario en el caso, pues la legislación del Estado de Sonora, sí establece (sic) el concepto de '**tercero**' para efectos del registro, de donde deviene lo ilegal de la sentencia recurrida, pues tal como lo sostiene el recurrente, en el caso, el acto traslativo de dominio no le es oponible al embargo ni puede producir perjuicios en su contra.

"A fin de sostener lo anterior, es conveniente transcribir de nueva cuenta, el contenido de los artículos 3o., fracción XV, 47, 48, 52, 57, 61 de la (sic) Catastral y Registral de Sonora, que dicen: (se transcriben).

"De los preceptos legales transcritos, se desprende que '**terceros**' para efectos del registro son **todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción**; que el Registro Público es una institución que sirve para dar

publicidad a los actos jurídicos que deben ser inscritos, como lo es la compraventa de inmuebles, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, y de la titularidad de los bienes enajenados, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos, por lo cual dicho Registro Público tiene como propósito, permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de algún determinado bien inmueble, que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro para que surta efectos en contra de terceros y no solamente entre las partes contratantes, como son entre otros, los títulos mediante los cuales se transmitan o adquieran los derechos reales sobre inmuebles.

"Además, tales dispositivos legales también disponen qué documentos deben registrarse y que si no se registran sólo producirán efectos, por cuanto a los actos jurídicos que comprendan, entre quienes los otorguen, pero no podrán ser oponibles a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables; de igual forma se establece que los derechos reales, y en general, cualquier gravamen o licitación de los mismos, para que surta efectos contra terceros, deberán ser inscritos ante el registro y; que dichos derechos (reales y otros derechos o gravámenes), se determinará por la preferencia de su inscripción en el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

"Luego, si bien es cierto que en la especie el embargo de los bienes inmuebles objeto de la controversia sucedió el día catorce de abril de dos mil once, esto es, con posterioridad a la compraventa celebrada por el quejoso el veintiuno de enero del referido año, ello no resulta suficiente para dejar insubsistente la orden de embargo y sus consecuencias, como lo consideró el Juez de Distrito.

"Ello es así, porque el hecho de que el bien inmueble embargado a la fecha en que se inscribió el mismo, ya no formaba parte del patrimonio de la persona demandada en el juicio natural, sino de la empresa solicitante del amparo, tal aspecto no hace ilegal el gravamen aludido, al no haberse inscrito dicho acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, no puede surtir efectos frente a terceros.

"En otras palabras, la circunstancia de que el contrato de compraventa por el cual la empresa quejosa adquirió la propiedad y posesión del inmueble en comento no fue registrado con antelación al embargo trabado en autos del juicio de origen, esto hace, que el actor, aquí tercero perjudicado, se ubique en el supuesto a que se refiere el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Catastral y Registral de Sonora, al estimársele como tercero, puesto que tiene constituido un gravamen –embargo–, sobre el bien inmueble en cuestión.

"Lo anterior se corrobora con el contenido de los numerales 52 y 57 de la legislación en cita, pues son claros al establecer que los documentos que conforme a esta ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no en perjuicio de terceros, y que los derechos reales y, en general, **cualquier gravamen** o limitación de los mismos, para que surtan efectos contra terceros, deberán ser inscritos en el Registro Público; en esa medida, si el embargo realizado en autos, constituye un gravamen, es indudable que al actor —aquí recurrente— le surge el carácter de tercero a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley Catastral y, por consecuencia no se puede, bajo la existencia del contrato traslativo de dominio, decretar la ilegalidad del embargo, pues para ello, se insiste, era necesario que la compraventa aludida se hubiera inscrito con anterioridad a dicha actuación procesal.

"No se soslaya que el Juez de amparo, a efecto de emitir su conclusión acudió al contenido del artículo 2484 del Código Civil para el Estado de Sonora, para determinar que la compraventa es perfecta cuando uno de los contratantes transfiera la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez paga por ello un precio cierto y en dinero, pero que dicho acto jurídico, no puede estar sujeto a la inscripción, porque éste sólo produce efectos declarativos y no constitutivos; sin embargo, en el caso no está en discusión la validez o invalidez del contrato de compraventa, sino que el problema en cuestión es si dicho acto debe o no ser inscrito para que surta efectos ante terceros, lo que en el caso, así lo exige la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

"En resumen, este órgano de control constitucional considera que la transmisión de los derechos del bien inmueble por la que el quejoso adquirió la propiedad del bien en disputa, pudiera ser perfectamente válido; sin embargo, al no haber sido inscrito en el Registro Público, tal y como lo establecen los artículos antes referidos, no es oponible a terceros como lo es la parte actora del juicio ejecutivo mercantil.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte, consultable en la página trescientos cuarenta y tres del Tomo IV del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice:

"COMPRA VENTA, PARA QUE SURTA EFECTOS FRENTE A TERCEROS EMBARGANTES, ES REQUISITO QUE SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la validez y efectos erga omnes de la compra venta no pueden quedar sujetos al

requisito del registro porque éste carece de funciones constitutivas en nuestro derecho; sin embargo, en contra de esa regla que sustenta el artículo 3003 del Código Civil del Distrito Federal, el artículo 2884 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, establece que los documentos que conforme a éste código deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no pueden ser oponibles a terceros, y a diferencia del Código Civil del Distrito Federal, agrega que son terceros para efectos registrables, todos aquellos que tengan constituidos derechos reales, gravámenes o embargos sobre los bienes, y derechos que sean objeto de inscripción conforme al artículo 2880 de este código, y que por tanto, sólo dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se les pretende oponer un acto, contrato, resolución o documento que debiéndose registrar, no se hizo así, a efecto de que no le sea oponible, ni los perjudique; **y por tanto si un tercero embargó el inmueble objeto del contrato de compraventa y lo registró con anterioridad a la fecha de que se inscribió la escritura de compraventa, es evidente que dicho contrato no puede oponerse frente al tercero embargante, por no haberse registrado con anterioridad a dicho embargo, para que surtiera efectos contra terceros.**'

"Cabe señalar, que si bien en ese criterio interpreta el contenido de los artículos 2880 y 2884 del Código Civil del Estado de Coahuila, anterior al vigente, el contenido de dicho artículo es esencialmente igual al de los numerales 3o. y 52 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

"Sin que sea óbice a lo anterior, las jurisprudencias de la Primera y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que relatadas quedaron en el contenido de la presente ejecutoria, toda vez que en ellas se consigna que el acreedor no puede considerarse como un tercero para efectos del registro, pero ello, derivado de que las legislaciones del Estado de Durango, Distrito Federal y Michoacán, no definen el referido concepto; empero, en el artículo 3o. de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, como se evidenció, sí establece que terceros, para efectos del registro, son todos aquellos que tengan constituidos gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción, entre otros; de manera que se está en hipótesis normativas diferentes y, por ende, las aludidas jurisprudencias no son aplicables al caso que nos ocupa.

"Por otra parte, los integrantes de este cuerpo colegiado no desconocen el contenido de la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: 'EMBARGO DE BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ES ILEGAL AUN CUANDO NO SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

RECTIFICACIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO.'; sin embargo, al ser emitida por un órgano de igual jerarquía no obliga a resolver en igual sentido.

"Pero además, no se comparte la consideración ahí establecida, en el sentido de que la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora no contempla en la definición de tercero, a aquellos que tengan constituidos un embargo a su favor, que por ello, aun cuando puede considerarse que el embargo es un gravamen, éste se refiere a uno de carácter personal y no a uno de naturaleza real; lo anterior es así, pues adverso a lo concluido por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el legislador del Estado de Sonora no hizo distinción alguna al establecer el concepto de tercero, pues estableció que por éste debe entenderse a: **todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción**; esto es, al usar la conjunción 'y' que es copulativa, implica que es apta para unir oraciones o dos elementos diversos; por lo que si en la primera parte de la oración se hizo hincapié a los derechos reales, es indudable que si después se refirió a los gravámenes sobre bienes o derechos que sean objeto de registro, estos últimos no excluyen a los primeros, lo cual, denota que se trata de derechos distintos (reales y personales); de ahí, que si el legislador no distingue, el juzgador no puede hacer distinción alguna en ese sentido.

"En mérito de lo antes expuesto y ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados a la empresa *****."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

² Núm. Registro IUS: 164120, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****', pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*.

En efecto, ambos tribunales tuvieron que determinar si, con *base en la legislación vigente en el Estado de Sonora*, un contrato de compraventa respecto de un inmueble, elevado a escritura pública, pero no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es oponible al titular de un embargo, realizado con posterioridad a la compraventa, pero inscrito en el Registro Público de la Propiedad, llegando a conclusiones discrepantes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que este Alto Tribunal haya emitido múltiples criterios en los que se ha pronunciado sobre ese punto de derecho, porque dichos criterios han interpretado legislaciones locales distintas a la del Estado de Sonora, la cual tiene ciertas peculiaridades, según se verá más adelante.

Lo cual ocasionó que los Tribunales Colegiados se avocaran a interpretar si los criterios que sobre el tema han sido emitidos por este Alto Tribunal son aplicables a la legislación del Estado de Sonora.

Así, el **Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, apoyándose en criterios de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, consideró lo siguiente:

- Que el secuestro o embargo no otorga un derecho real sobre lo embargado, sino sólo un derecho personal sobre los bienes del deudor, por lo que para que sea legítimo, debe recaer en bienes del deudor y no en los que salieron de su patrimonio, aun cuando éstos no estén inscritos a favor del nuevo dueño, pues la inscripción en el Registro Público de la Propiedad sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos;
- Que el artículo 3458 del Código Civil para el Estado de Sonora, que establecía que quien tenía constituido un embargo a su favor era "tercero" para efectos registrales, fue derogado por la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, veinte al día siguiente de su publicación;
- No obstante que la última ley citada recogió en su mayoría las disposiciones del código civil que fueron derogadas, modificó el contenido del artículo 3458, puesto que ya no dice que quien tenga constituido un embargo a su favor es "tercero" para efectos registrales, sino que ahora sólo considera como "tercero" para efectos registrales, a quien tenga en su favor algún **gravamen**;

- Que lo anterior, es indicativo de que la ley en vigor ya no considera como "tercero para efectos registrales" al titular de un embargo, porque el término gravamen se refiere sólo a los "derechos reales", categoría en la que no encuadra el embargo, al tratarse de un derecho personal; y

- Lo anterior, hace plenamente aplicables los criterios sostenidos por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en cuanto distinguen entre derechos reales y personales, y consideran que "tercero para efectos registrales" sólo lo es aquel que tiene un derecho real inscrito.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, sostuvo lo siguiente:

- Que en efecto la Tercera Sala de este Alto Tribunal emitió jurisprudencia en el sentido de que el embargo es ilegal si se traba en bienes que han salido del patrimonio del deudor, aun cuando esa transmisión no haya sido inscrita; sin embargo, *lo hizo ante la falta de definición de lo que debe entenderse por "terceros para efectos registrales" en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de Durango que fueron interpretados;*³

- Que en forma similar esta Primera Sala reiteró dicho criterio al interpretar la legislación del Estado de Michoacán, la cual es similar a la de Durango y del Distrito Federal, dado que tampoco define lo que debe entenderse por "terceros para efectos registrales";⁴

- Sin embargo, la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora sí define lo que debe entenderse por "terceros para efectos registrales", y en dicha definición incluye no sólo a los titulares de derechos reales, sino también, a *todos aquellos que tengan constituidos "gravámenes" sobre los bienes o derechos objeto de inscripción;*

- En consecuencia, si la legislación local de Sonora establece que los derechos reales, y en general, **cualquier gravamen**, debe ser inscrito en el

³ Jurisprudencia 3a./J. 22/94, de rubro: "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL)."

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 62/2008, de rubro: "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Registro Público de la Propiedad para surtir efectos frente a terceros, y que la preferencia se determinará por la fecha de su inscripción en dicho registro, una compraventa no inscrita no puede ser oponible al titular del embargo que sí fue inscrito, puesto que el titular del gravamen se ubica en el supuesto del artículo 3o., fracción XV, de la Ley Catastral y Registral de Sonora, al estimársele como tercero;

- No es óbice a lo anterior, que la compraventa se haya perfeccionado, y que el Registro Público de la Propiedad tenga efectos declarativos y no constitutivos, puesto que en el caso no está en discusión la validez o invalidez de la compraventa, sino determinar si la compraventa debió haberse inscrito para surtir efectos frente a terceros, lo que en el caso exige la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora;

- Que no comparte el que se sostenga que el embargo no puede estar contemplado en la definición de tercero, porque aun cuando es un gravamen, es de carácter personal, y no real; ya que la legislación local no hace distinción alguna, y por el contrario, estableció que deben considerarse como terceros a **todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción**; por lo que al usar la conjunción "y" que es copulativa, implica que es apta para unir oraciones o dos elementos diversos, lo cual denota que se trata de derechos distintos (reales y personales).

Lo anterior demuestra que si bien, ambos tribunales coincidieron en que este Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que sólo los titulares de derechos reales pueden ser considerados "terceros para efectos registrales", categoría en la cual no encuadra un embargo, y por tanto, el embargo deviene ilegal si se traba sobre bienes que fueron objeto de una compraventa no inscrita en el Registro Público de la Propiedad; también es cierto que, ambos tribunales discreparon sobre si ese criterio es aplicable al problema objeto de la presente contradicción de tesis.

Ya que mientras el **Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** consideró que el término "gravamen", a que se refiere la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora para definir a los "terceros para efectos registrales", sólo se puede referir a los gravámenes constitutivos de derechos reales; el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** consideró que la ley no hace distinción alguna entre derechos reales y personales y, por ello, al establecer la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora que es "tercero para efectos registrales" quien tenga a su favor un gravamen, incluye al titular de un embargo.

Como consecuencia de dicha interpretación, el **Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito**, consideró que si la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora considera como "terceros para efectos registrales" sólo a los titulares de derechos reales, entonces, la compraventa anterior no inscrita **sí** le es oponible al titular del embargo, y éste deviene ilegal; por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, consideró que si la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora considera como "terceros para efectos registrales", también al titular de un embargo, entonces, la compraventa anterior no inscrita **no** le es oponible al titular del embargo, y éste debe prevalecer.

Por tanto, corresponde a esta Primera Sala **determinar si la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora considera como "tercero para efectos registrales" sólo a los titulares de derechos reales, o también a quien tiene a su favor un embargo.**

No es óbice, al estudio de fondo de la presente contradicción de tesis, que tanto la compraventa, como el embargo, que dieron lugar al **amparo en revisión** ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, se realizaron antes de que se publicara y entrara en vigor la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora⁵ y, por tanto, a dicho asunto no le fue aplicable dicha ley, sino el artículo 3458 del Código Civil para el Estado de Sonora, ahora derogado, que establecía:

"Artículo 3456. Se inscribirán en el registro:

"I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

"II. La constitución de patrimonio de familia;

"III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

"IV. La condición resolutoria en las ventas a que se refiere las fracciones I y II del artículo 2562;

"V. Los contratos de prenda que mencionan los artículos 3198, 3200, 3201 y 3202;

⁵ Ley publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

"VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y las que la reforme, bien sea que se otorgue en forma de documento privado o escritura pública en los casos previstos por este código;

"VII. La escritura pública o privada de constitución de las asociaciones y la que las reforme;

"VIII. La escritura constitutiva de las fundaciones de beneficencia privada;

"IX. Las resoluciones judiciales, las de árbitros o arbitradores que produzcan alguno o algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

"X. Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

"XI. El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento del albacea definitivo, tanto en los intestados como en las testamentarías, y en su caso el auto de reconocimiento de legatarios.

"En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

"XII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

"XIII. El testimonio de las informaciones ad-perpetuum promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

"XIV. Las copias certificadas relativas a las actas de embargo o secuestro, cuando recaigan sobre bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro;

"XV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados."

"Artículo 3458. Se entiende por terceros, para los efectos del registro a todos aquellos que tengan constituidos derechos reales, gravámenes o embargos, sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción conforme al artículo 3456."

Lo anterior, debido a que, no obstante dicha cuestión, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito se pronunció en las dos ejecutorias que emitió sobre el tema y que contienden en esta contradicción de tesis, sobre la interpretación que debe dársele al concepto de "tercero para efectos registrales" contenido en la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Tampoco es óbice al estudio de fondo, que en la fecha en que el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitió sus ejecutorias, la definición de "terceros" para efectos registrales estaba contenida en el artículo 2o., fracción III, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y que el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se haya reformado dicha ley y se haya movido la definición al artículo 3o., fracción XV, del mismo ordenamiento, porque su contenido no cambió, según se demuestra a continuación:

Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

Texto original

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, deberá entenderse por:

"I. Ley: la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora;

"II. Registro: el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

"III. Terceros: todos aquéllos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción; ..."

Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora (vigente)

(Reformado, B.O. 31 de diciembre de 2001)

"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, deberá entenderse por:

"...

"XIV. Registro: el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

"XV. **Terceros:** Todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción; ..."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, el cual coincide con el

sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Dado que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar la interpretación correcta de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, en lo que se refiere a quien debe entenderse por "tercero para efectos registrales", a continuación se transcriben los artículos relevantes de dicho ordenamiento:

"Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

"Título primero

"Capítulo único

"Disposiciones generales

(Reformado, B.O. 31 de diciembre de 2001)

"Artículo 1o. Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer:

"I. Las normas y principios básicos de acuerdo con los cuales se llevarán a cabo las funciones catastral y registral;

"II. Las disposiciones conforme a las cuales los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, para que éste se haga cargo de alguna o algunas de las actividades técnicas o servicios que aquéllos tienen a su cargo en materia de catastro, conforme a las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;

"III. Las normas y lineamientos de carácter técnico para la formulación del inventario de los bienes inmuebles ubicados en los Municipios del Estado, tendientes a su identificación, registro y valuación;

"IV. Las bases para la organización, integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Catastral;

"V. Las normas conforme a las cuales el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, proporcionará el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que precisan de ese requisito, para surtir efectos contra terceros;

"VI. Las bases y lineamientos para la publicidad de las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

pios, mismas que deberán inscribirse y registrarse en el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento y disposición públicos (sic)."

(Reformado, B.O. 31 de diciembre de 2001)

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley y sus reglamentos, deberá entenderse por:

"...

"XIV. Registro: el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

"XV. **Terceros: todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción; ...**"

"Título cuarto

"Del Registro Público de la Propiedad

"Capítulo I

"De la función del Registro Público de la Propiedad

"Artículo 47. La función del Registro Público de la Propiedad consiste en proporcionar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisan de ese requisito, para surtir efectos contra terceros.

(Adicionado, B.O. 14 de diciembre de 1998)

"Será también su función, dar publicidad a las declaraciones iniciales, finales y de actualización patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que deban inscribirse y registrarse en el Instituto Catastral y Registral."

"Capítulo II

"De los documentos registrables, del sistema registral y de los efectos del registro

"Artículo 48. Sólo se registrarán:

"I. Los testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos;

"II. Las resoluciones y providencias (sic) judiciales que consten de manera auténtica; y

"III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que el notario público, el registrador, el corredor público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

(Adicionada, B.O. 14 de diciembre de 1998)

"IV. Los documentos en que consten las declaraciones iniciales y finales de la situación patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, así como sus actualizaciones, que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del Estado y de los Municipios deban inscribirse y registrarse ante el Instituto Catastral y Registral del Estado que para tal efecto envíe la Secretaría de la Contraloría General del Estado. ..."

"Artículo 52. Los documentos que conforme a esta ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir efectos en perjuicio de tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables. ..."

"Artículo 54. La inscripción de los actos o contratos en el registro, tiene efectos declarativos; salvo los casos de excepción que señale esta ley y demás leyes aplicables.

"La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes."

"Artículo 55. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante por algún vicio que no sea de carácter ilícito, o que su existencia no resulte de las constancias mismas del registro.

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

"Cuando se hubiere hecho alguna anotación en el registro respecto al carácter litigioso de los bienes, o porque se haya reclamado la nulidad del título del otorgante, el adquirente sí sufrirá las consecuencias de la nulidad, una vez declarada."

"Artículo 56. Salvo prueba en contrario, se presume que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en la inscripción o anotación respectiva. De igual forma, se presume que el titular de una inscripción de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

"No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles, o de derechos reales sobre los mismos, o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona determinada, sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

"En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del registrador correspondiente, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como dueño en el registro."

"Artículo 57. Los derechos reales y, en general, cualquier gravamen o limitación de los mismos, para que surtan efectos contra terceros, deberán ser inscritos en el registro.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los inmuebles que se comprendan en la hipoteca industrial, prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y en los demás casos similares previstos en otras leyes. ..."

"Capítulo III "De la prelación registral

"Artículo 61. La preferencia entre derechos reales sobre un mismo inmueble y otros derechos o gravámenes, se determinará por la prioridad de su inscripción en el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

"Será preferente el derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 64 de esta ley.

"Si la anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiere dado extemporáneamente. ..."

"Artículo 64. Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o la posesión de bienes inmuebles, o en que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, el fedatario o autoridad ante quien se otorgó, a petición de parte interesada, hará llegar al registro a más tardar el día hábil siguiente de la firma, un aviso por única vez, en el que conste la operación e inmueble de que se trate, así como la indicación de que se ha transmitido, modificado su dominio, o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido un derecho real sobre el mismo; los nombres de los interesados en la operación, el importe de la misma cuando corresponda, la fecha de la escritura y la de su firma, e indicación del antecedente registrar en que estuviera inscrita la propiedad en el registro. El registrador, con dicho aviso y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva a la inscripción o inscripciones correspondientes. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura, misma fecha que se consignará en el aviso a que se refiere este artículo, se presentará el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en la inscripción definitiva. Si el testimonio se presenta después, su registro surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

"Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, darán el aviso a que este artículo se refiere, los fedatarios y autoridades señalados en la fracción III del artículo 48 de este ordenamiento, y dicho aviso producirá los efectos que se indican en el párrafo anterior.

"La falta de avisos a que se refiere este artículo, hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios que su omisión origine."

"Artículo 65. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido inscrito preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la inscripción preventiva los produjo."

"Capítulo IV

"De las personas que tienen derecho a solicitar el registro y de la calificación registral

"Artículo 66. La inscripción de documentos en el registro, puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir, por el fedatario que haya autorizado la escritura de que se trate, o por las autoridades judiciales o administrativas en la esfera de su competencia.

"Los interesados deberán presentar en todos los casos, los ejemplares que se requieran en razón del número de actos jurídicos que se contengan en el documento materia de inscripción, y cuando se trate de documentos que impliquen la constitución, transmisión o modificación de la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos o urbanos, el interesado deberá presentar, con los documentos, un plano o croquis de los bienes, con su respectiva localización.

"Los interesados, en todos los casos, deberán cumplir con los requisitos que establezcan esta ley, el reglamento respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Practicada la inscripción, será devuelto al interesado el documento original correspondiente. Dicha inscripción contendrá: lugar, hora, día, mes, año, número, libro, sección, número de folios, sello y firma del registrador y demás datos del pago de derechos registrales."

"Artículo 67. Para inscribir cualquier documento deberá constar el derecho, previamente inscrito, de la persona que otorgó aquél, o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una apertura de registro."

"Artículo 68. Inscrito un documento, no podrá inscribirse otro de igual o anterior fecha que, refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

"Si sólo se hubiere extendido el comprobante de presentación, tampoco podrá inscribirse otro documento de la clase antes expresada, mientras el asiento de presentación esté vigente."

De los preceptos transcritos, se advierte que la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos tiene, entre otros objetos, el de regular el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad del Estado, y en consecuencia, establecer las normas que determinan la publicidad de los actos jurídicos que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Cabe precisar que en la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, que regulan al Registro Público de la Propiedad, se derogó el título relativo del Código Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, las normas legislativas que regulan al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Sonora están sólo contenidas en la ley objeto de estudio.

De las disposiciones relativas se observa que, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la ley que nos ocupa define lo que debe entenderse por "terceros" para efectos registrales, como "todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción".

Ahora bien, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*,⁶ emitida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que el término "gravamen" es un sinónimo de diferentes conceptos jurídicos en relación con las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien. En ese sentido, se habla de gravámenes reales como son las hipotecas, prendas y servidumbres, o de gravámenes personales.

La misma Enciclopedia⁷ define al término "embargo", como la *afectación* decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, que tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en juicio, o satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

De conformidad con lo anterior, en lo que se refiere a los bienes, un *gravamen* representa una cierta *afectación o limitación* en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de que se trate.

Lo que implica que, un **embargo constituye un gravamen**; ya que se traduce en una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura el cumplimiento de una obligación y, por tanto, limita la facultad del titular de un bien para disponer, disfrutar o usar del mismo, en virtud de un derecho correlativo a favor de otro sujeto individualmente determinado.

Así lo consideró la Tercera Sala de este Alto Tribunal desde la Quinta Época, según se puede apreciar de la tesis siguiente:

⁶ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV F-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2004, página 251.

⁷ *Ibíd*em, tomo III D-E, página 708.

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, NO PUEDE INTERPONERLA QUIEN CONSINTIÓ LA CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio del Código de Comercio, establece que no es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. Ahora bien, el embargo constituye un gravamen porque implica una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura pago del adeudo reclamado. Si una persona consiente expresamente el embargo sobre objetos de su propiedad para garantizar el adeudo de otra persona, no puede válidamente promover tercería excluyente de dominio respecto de esos bienes en contravención de lo dispuesto por la norma legal invocada, que acoge el principio jurídico conforme al cual nadie puede volverse contra sus propios actos. De adoptarse una tesis contraria se privaría al ejecutante de la oportunidad de asegurar su crédito mediante el embargo de otros bienes propiedad del demandado, pues se le obligaría a seguir el juicio por todos sus trámites para que, antes de la adjudicación, el tercero que consintió el gravamen separara sus bienes, con notoria violación del principio de probidad y buena fe que debe regir en el proceso."⁸

Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta la finalidad que persiguen los "certificados de libertad de gravámenes" que expide el Registro Público de la Propiedad.

Si el término gravamen se limitara a la existencia de derechos reales sobre un inmueble, el Registro Público de la Propiedad podría emitir un *certificado de libertad de gravámenes*, sólo atendiendo a la existencia o inexistencia de derechos reales inscritos, no estando obligado a reportar los embargos, o cualquier otro tipo de cargas o limitaciones que pesan sobre los mismos, y que hayan sido inscritos; lo cual impediría a los terceros tener conocimiento de la verdadera situación de los inmuebles, e incumpliría la función de publicidad que le ha sido atribuida al Registro Público de la Propiedad.

Esta Primera Sala, ha sostenido reiteradamente que el Registro Público de la Propiedad inmobiliaria tiene por objeto dar *estabilidad, así como seguridad jurídica* al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del

⁸ Quinta Época, Núm. Registro IUS: 339594, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVII, página 966.

derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN EL."⁹

De manera que, para lograr dicho objetivo, y sobre todo, "para efectos registrales", es de suma importancia considerar que el Registro Público de la Propiedad está obligado, no sólo a inscribir, sino también a reportar, todo tipo de gravámenes que pesen sobre los inmuebles inscritos, ya sean reales o personales.

Por tanto, **para efectos registrales el término "gravamen", incluye todo tipo de cargas, afectaciones o limitaciones que se hagan constar en el Registro Público de la Propiedad**, independientemente de su naturaleza real o personal.

En esa tesitura, cuando el artículo 3o. de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, establece que "**terceros**" para efectos registrales son "*todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción*", **dicho concepto incluye a los embargos.**

Lo anterior, fue sostenido claramente en el dictamen presentado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la legislatura del Estado de Sonora, respecto de la iniciativa de ley que nos ocupa, en los términos siguientes:

"Por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad, cabe decir que esta institución nace como un medio de seguridad del tráfico de derechos.

"...

"Es decir, el Registro Público viene a dar la voz de alerta de cómo en la práctica se encuentra un determinado inmueble y cuáles son los cambios a

⁹ Núm. Registro IUS: 340788, Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, página 2123, de texto: "La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado."

que está sujeto el mismo; también este órgano permite que se enteren todos los que en un momento dado, piensen intervenir en las diferentes transacciones con respecto de un bien inmueble.

"Robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles, constituye el fin primordial del Registro Público ...

"En cuanto al primer párrafo del artículo 61, se consideró que es necesario ampliar este precepto, en virtud de que aún existen opiniones encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, respecto de si el embargo que recae en inmuebles general (sic) derechos reales u otro tipo de derechos. Por tal motivo, a juicio de esta comisión resulta recomendable incluir en el texto del precepto invocado el término 'gravamen', para incluir de este modo al embargo, independientemente de los derechos que nacen del mismo, evitándose así que no se corra el riesgo de que el titular de los derechos sobre el propio embargo, se excluya de los beneficios de la preferencia que previene el artículo comentado."

Lo anterior, se desprende claramente del contenido de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, si se toma en cuenta que el artículo en análisis establece que son terceros los titulares de derechos reales y de gravámenes.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la letra "y" como una conjunción copulativa para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo,¹⁰ esto es, la "y" es inclusiva, une o agrega diferentes elementos.

Ahora bien, la conclusión alcanzada es consistente con el resto de los artículos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, relativos a la publicidad de los actos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En efecto, de los preceptos que fueron transcritos al inicio de este considerando, se obtienen las premisas siguientes:

- Los actos jurídicos que deban registrarse y no se registren sólo producen efectos entre las partes, pero no producen efectos en perjuicio de tercero, quien si puede aprovecharlos en cuanto le sean favorables.
- La inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tiene efectos declarativos, *salvo los casos de excepción que señala la ley*.

¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, (En línea), disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=y> (consultado: 4 de junio de 2013).

- Los derechos reales, **y en general, cualquier gravamen o limitación** de los mismos,¹¹ deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para surtir efectos contra terceros.

- "Terceros" son todos aquellos que tengan constituidos derechos reales **y gravámenes** sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción.

- La **preferencia** entre derechos reales sobre un mismo inmueble **y otros derechos o gravámenes, se determinará por la prioridad en su inscripción en el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución.**

- Será preferente el derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación en el registro, siempre que se dé el aviso que previene el artículo 64 de la ley.

- El artículo 64 de la ley regula la obligación por parte del fedatario o autoridad ante quien se firme la escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles, o se haga constar un crédito, de dar avisos preventivos al Registro Público de la Propiedad, en cuyo caso, el derecho de que se trate se tendrá por registrado desde la fecha del aviso preventivo.

- La falta de avisos preventivos hace responsable al que debe darlos de los daños y perjuicios que su omisión origine.

- Pueden solicitar la inscripción de un documento, tanto quien tenga interés legítimo en el derecho que se pretende inscribir, como los fedatarios y las autoridades ante quienes se hagan constar los actos de que se trate.

Lo anterior, permite concluir que una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, conduce a determinar que **solamente aquellos actos jurídicos susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que se hayan inscrito, son oponibles al titular de un embargo que sí se encuentre inscrito**; puesto que la ley de que se trata es clara y reiterativa en establecer que la preferencia entre derechos reales **y otros derechos y gravámenes** se determina por su fecha de inscripción en el registro.

¹¹ El embargo es un gravamen o limitación al derecho real de propiedad.

Asimismo, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, no es óbice a lo anterior, que la compraventa se perfecciona cuando hay acuerdo entre precio y cosa, porque la transmisión del derecho de propiedad con base en el contrato de compraventa no inscrito, no está sujeto a discusión. La propia ley en estudio reconoce que los actos objeto de inscripción, que no se inscriban *surten efectos entre las partes*; sin embargo, no surtirán efectos frente a terceros a falta de dicha inscripción.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada, el que este Alto Tribunal haya resuelto en diversas ocasiones que "terceros para efectos registrales" sólo lo son los titulares de un derecho real, adquirido del titular registral, cuando entra en controversia con otro derecho real anterior no inscrito,¹² puesto que *dicho criterio lo desarrolló a partir de la interpretación de preceptos de leyes locales que no definen a quien debe tenerse por terceros para efectos registrales*,¹³ de manera que este Alto Tribunal optó por una interpretación restrictiva, protectora de los derechos reales, frente a los derechos personales.

¹² Quinta Época. Núm. Registro IUS: 804834, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, página 2437, de rubro y texto: "TERCERO, PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.—Si el quejoso no tenía en el asunto el carácter de tercero, no son de aplicarse las disposiciones del Código de Comercio que se refieren a la necesidad de inscribir en el Registro de Comercio determinados actos y documentos para que surtan efectos respecto de terceros; pues **de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, el concepto de tercero no se identifica con el de extraño y sólo puede considerarse al que invoca derechos derivados de un acto registrado en contra del que también los invoca con motivo de un acto no inscrito.**"

Quinta Época. Núm. Registro IUS: 342854, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVIII, página 927, de rubro y texto: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.—**Es tercero para los efectos del registro, el adquirente que se apoya en la inscripción del mismo, para fundar su adquisición, o sea, el que adquiere, basándose en una inscripción anterior, el que deriva su relación con algunas de las partes, del derecho inmobiliario o real, no del contractual. La inscripción no tiene, en general, importancia alguna con relación a las partes otorgantes, que se obligaron recíprocamente en los términos de su contrato, independientemente de que se registrara éste, y es frente a los terceros, cuando la inscripción tiene funciones de solemnidad absoluta.**"

¹³ Cfr. con las tesis siguientes:

"Tesis con registro IUS: 343173, 353608 y 359693, emitidas por la Tercera Sala, todas de rubro: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.", en que se interpretaron los artículos 3193 y del 3215 al 3218 del Código Civil para el Distrito Federal; Código Civil de 1884, que establecían:

"**Artículo 3193.** Los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo."

"**Artículo 3215.** Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación a tercero desde la fecha del título respectivo."

"**Artículo 3216.** Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación a tercero, desde la fecha del título respectivo."

"**Artículo 3218.** Los contratos a que se refiere el artículo 2921, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentación al oficio."

Sin embargo, esta Primera Sala estima que dicha interpretación no puede sostenerse en contra del texto expreso de la ley aplicable, que ya fue analizado, lo cual se refuerza si se toma en cuenta que el artículo 2,819 del Código Civil para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, establece: "*Por virtud del secuestro judicial se constituye un derecho real de garantía sobre los bienes objeto del embargo. ...*"

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.—La citada fracción establece que "terceros" para efectos registrales, lo son todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción. Ahora bien, un embargo constituye un gravamen, al traducirse en una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura el cumplimiento de una obligación y, por tanto, implica una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de que se trate. Si el término gravamen se limitara a la existencia de derechos reales sobre un inmueble, el Registro Público de la Propiedad podría emitir un certificado de libertad de gravámenes atendiendo sólo a la existencia o inexistencia de los derechos reales inscritos, sin estar obligado a reportar los embargos, o cualquier otro tipo de cargas o limitaciones que pesan sobre aquéllos y que hayan sido inscritos, lo cual impediría a los terceros conocer la verdadera situación de los inmuebles y se incumpliría la función de publicidad atribuida a dicho registro, cuyo objeto es brindar estabilidad y seguridad jurídica a la propiedad inmobiliaria. Por tanto, para efectos registrales, el término "gravamen" previsto en el artículo 3o., fracción

Tesis con registro IUS: 343773, de rubro: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO. DERECHO DEL TANTO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).", que interpretó el artículo 2936 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone: Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

Tesis «1a./J.62/2008» con registro IUS: 168141, de rubro: "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en la cual se interpretó el artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que establece: "Los actos y contratos que conforme a la ley deban registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el Registro Público."

XV, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, incluye a los embargos, pues debe considerarse todo tipo de cargas, afectaciones o limitaciones que consten en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de su naturaleza real o personal. Lo anterior es consistente con la exposición de motivos del legislador y con la interpretación sistemática y armónica de la ley de que se trata, la cual es clara y reiterativa en establecer que la preferencia entre derechos reales y otros derechos y gravámenes, se determina por su fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO," y "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO, DERECHO DEL TANTO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)," citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 2118, Tomo LXIX, página 3057, Tomo XLV, página 3920 y Tomo CV, página 2612, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J.62/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2008, página 250.

TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.—

La citada fracción establece que "terceros" para efectos registrales, lo son todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción. Ahora bien, un embargo constituye un gravamen, al traducirse en una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura el cumplimiento de una obligación y, por tanto, implica una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de que se trate. Si el término gravamen se limitara a la existencia de derechos reales sobre un inmueble, el Registro Público de la Propiedad podría emitir un certificado de libertad de gravámenes atendiendo sólo a la existencia o inexistencia de los derechos reales inscritos, sin estar obligado a reportar los embargos, o cualquier otro tipo de cargas o limitaciones que pesen sobre aquéllos y que hayan sido inscritos, lo cual impediría a los terceros conocer la verdadera situación de los inmuebles y se incumpliría la función de publicidad atribuida a dicho registro, cuyo objeto es brindar estabilidad y seguridad jurídica a la propiedad inmobiliaria. Por tanto, para efectos registrales, el término "gravamen" previsto en el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, incluye a los embargos, pues debe considerarse todo tipo de cargas, afectaciones o limitaciones que consten en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de su naturaleza real o personal. Lo anterior es consistente con la exposición de motivos del legislador y con la interpretación sistemática y armónica de la ley de que se trata, la cual es clara y reiterativa en establecer que la preferencia entre derechos reales y otros derechos y gravámenes, se determina por su fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

1a./J. 75/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 180/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—19 de junio de 2013.—La votación

se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 75/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUELLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.—De los pre-

ceptos citados, se advierte que establecen de manera clara y precisa el procedimiento para la obtención del registro como sociedad anónima, ya que de acuerdo con el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es requisito que el objeto social de los centros cambiarios consista en la realización habitual y profesional de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de dicha ley; que agreguen a su denominación social la expresión "centro cambiario"; que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la actividad de su objeto social; así como que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social. Asimismo, parte del trámite del procedimiento a seguir, se encuentra previsto en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforma aquella ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011, el cual establece que dentro del plazo previsto en el artículo segundo transitorio (240 días naturales) en el que entrará en vigor el decreto, las sociedades que pretendan registrarse como centro cambiario deberán efectuar el registro correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, el artículo octavo transitorio del mismo decreto dispone que una vez cumplido dicho plazo las sociedades que se encuentren registradas como centros cambiarios ante el Servicio de Administración Tributaria, por ministerio de ley, quedarán registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Como se ve, en los artículos se prevé claramente el procedimiento a seguir para registrarse como sociedad anónima en tanto precisa los requisitos para conseguir

dicho registro, además de que brinda seguridad a las sociedades registradas, pues prevé anotaciones en la página de internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que se podrán consultar las anotaciones de cada centro cambiario. De igual forma, los referidos artículos transitorios mencionan los lineamientos para efectuar el registro como sociedad anónima y también prevén que una vez que entre en vigor el decreto legislativo, perdurará el mencionado registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que los numerales aludidos son constitucionales a la luz del principio de legalidad.

1a. CCLXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 41/2013.—Jesús Enrique Valdez Saucedo.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 117/2013.—Óscar Guillermo Noriega Moreno.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 166/2013.—Centro Cambiario Nacional de México, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2013. CENTRO CAMBIARIO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Véase 583.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.

—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", sustentó que el principio de igualdad radica medularmente en un tratamiento similar a todos los sujetos que se encuentren en condiciones similares, y desigual a aquellos que se encuentren en situaciones disímiles; asimismo, supone que en ocasiones es válido e incluso constitucionalmente exigido efectuar un trato diferente si dicho tratamiento descansa en una base objetiva y razonable, esto es, si tiene o no un fin constitucionalmente válido y si cumple con un test de pro-

porcionalidad y de razonabilidad. Por lo que en esa tesitura, al hacer un análisis comparativo entre el tratamiento y la regulación de los centros cambiarios y las instituciones de crédito, se advierte que no regulan situaciones jurídicas análogas o similares, ya que para los primeros —*centros cambiarios*—, permite la realización de forma habitual y profesional de compra, venta y/o cambio de divisas; mientras que para los segundos —*instituciones de crédito*— prevé a su cargo el servicio de banca, consistente en la captación de recursos del público ahorrador y la colocación de fondos captados, a partir de las operaciones consistentes en la recepción de depósitos bancarios de dinero; en la emisión de bonos bancarios, expedición de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, operación de documentos mercantiles por cuenta propia, prestación de servicios de caja de seguridad, así como practicar operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; recibir depósitos en administración o custodia, hacer servicios de caja y tesorería relativas a títulos de crédito; realizar operaciones de factoraje financiero y operaciones financieras derivadas, entre otras; por lo que se concluye que no son situaciones equiparables. Consecuentemente, es evidente que no existe la obligación constitucional de dar tratamiento igual a las sociedades anónimas que se constituyan como "centros cambiarios", de aquellas que lo hagan como "instituciones de crédito", dado que se trata de personas morales que se dedican a objetos sociales disímiles.

1a. CCLX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 41/2013.—Jesús Enrique Valdez Saucedo.—15 de mayo de 2013.—
Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 117/2013.—Óscar Guillermo Noriega Moreno.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVEN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", sustentó que el principio de igualdad radica medularmente en un tratamiento similar a todos los sujetos que

se encuentren en condiciones similares, y desigual a aquellos que se encuentren en situaciones disímiles; asimismo, supone que en ocasiones es válido e incluso constitucionalmente exigido efectuar un trato diferente si dicho tratamiento descansa en una base objetiva y razonable, esto es, si tiene o no un fin constitucionalmente válido y si cumple con un test de proporcionalidad y de razonabilidad. Por lo que en esa tesitura, al hacer un análisis comparativo entre el tratamiento y la regulación de los centros cambiarios y las uniones de crédito, se advierte que no regulan situaciones jurídicas análogas o similares, ya que para los primeros –centros cambiarios–, se permite la realización de forma habitual y profesional de compra, venta y/o cambio de divisas; mientras que para los segundos –uniones de crédito– se prevé la realización de operaciones activas y pasivas de crédito, así como de servicios a sus socios, mismas que dependerán de su capital mínimo suscrito y pagado; por lo que se concluye que no son situaciones equiparables. Máxime, que los últimos se ubican preponderantemente en el mercado de crédito, a diferencia de los primeros que sólo se ubican en el mercado cambiario al menudeo. Consecuentemente, es evidente que no existe la obligación constitucional de dar tratamiento igual a las sociedades anónimas que se constituyan como "centros cambiarios", de aquellas que lo hagan como "uniones de crédito", dado que se trata de personas morales que se dedican a objetos sociales disímiles.

1a. CCLIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 748/2012.—Jorge Ernesto García Montaño.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 40/2013.—J. Jesús Bravo Padilla.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 166/2013.—Centro Cambiario Nacional de México, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón

AMPARO EN REVISIÓN 166/2013. CENTRO CAMBIARIO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Véase 583.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.—La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulador de las entidades integrantes del sistema finan-

ciero mexicano y tiene como objetivo procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero. Está facultada para supervisar y regular a las personas físicas y morales que realizan actividades propias del sistema financiero, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Así, de acuerdo con los artículos 56, 57 y 87-B, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la citada Comisión es el órgano facultado para supervisar a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM, E.N.R), en lo relativo al cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 Bis del mismo ordenamiento, para lo cual puede realizar visitas de inspección, de forma que deberá tener acceso a los libros, registros y documentos sobre las operaciones que todas las sociedades financieras realicen.

1a. CCLXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 227/2013.—Balor Dispensora, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.—19 de junio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.

—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 113/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 125, de rubro: "DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).", estableció que los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, son los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal. Criterio que permanece vigente, en virtud de que no se ha emitido la legislación federal especial aplicable ni se han establecido los órganos judiciales federales especializados en

justicia para adolescentes. Por tanto, el juzgamiento por órganos judiciales del fuero común preexistentes, especializados en materia de justicia para adolescentes, que conocen de un juicio penal, por virtud de la competencia con la que cuentan para conocer delitos cometidos por éstos, en el que existe el concurso real de delitos que actualiza el supuesto de competencia constitucional excepcional de conexidad, a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es equiparable al juzgamiento que en el mismo supuesto concursal corresponde realizar a los Jueces Federales sobre delitos de fuero común, en contra de personas mayores de dieciocho años; de ahí que el ejercicio de la citada facultad constitucional de competencia es aplicable a todas las autoridades judiciales estatales que conozcan de un asunto en el que exista conexidad de delitos del fuero común y federal.

1a. CCLXXII/2013 (10a.)

Amparo directo 60/2012.—12 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, Carmina Cortés Rodríguez, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Horacio Nicolás Ruiz Palma.

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—Del citado precepto se advierte que al contador público que no dé cumplimiento a lo establecido en la propia disposición o no aplique las normas y los procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, lo exhortará o amonestará, o suspenderá su registro y, en caso de reincidencia o de haber participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o de no exhibir la información solicitada por la autoridad, cancelará definitivamente dicho registro, dando aviso al colegio profesional de que se trate para los efectos legales correspondientes. Ahora bien, si en el referido artículo 52 se describe la conducta que los contadores tienen que asumir para que su dictamen cumpla con los requisitos establecidos, y en su párrafo antepenúltimo se establecen las sanciones administrativas aplicables en caso de desacato a esos deberes, su forma de aplicación y los aspectos que la autoridad debe considerar al hacerlas efectivas, es en la propia ley donde se establecen los elementos para sancionar al contador público autorizado en caso de inobservancia a sus disposiciones, por lo que las sanciones no carecen de reglas, bases o parámetros de infracción y, que por ende, den lugar a que la autoridad administrativa establezca libremente los elementos para sancionar. Por tanto, el citado artículo 52, párrafo antepenúltimo, al establecer

las conductas, sanciones y supuestos de aplicación que permite a la autoridad pronunciarse de forma objetiva sobre la imposición de sanciones por infracciones a la propia ley, no vulnera el derecho humano de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de reserva de ley y de proporcionalidad de las penas); sin que sea óbice a lo anterior que dicho artículo aluda al Reglamento del Código Fiscal de la Federación (artículo 57), al señalar que el término de la suspensión del registro será hasta por dos años conforme a dicho reglamento, porque con ello no se trastoca ese derecho, ya que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, siempre que sean claramente dependientes subordinadas a la ley.

1a. CCLXXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 238/2012.—José Miguel de la Vega Karam.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto establece los supuestos en que no se estará obligado a pagar el impuesto a los depósitos en efectivo, los cuales pueden coincidir con algunos otros de no contribuyentes o sujetos exentos en el impuesto sobre la renta, por lo que las exenciones del tributo señalado en primer término también inciden, en algunos casos, en ingresos que no son acumulables o están exentos para efectos del segundo impuesto mencionado; pero también, ocurre que las exenciones en el impuesto a los depósitos en efectivo no abarcan otros supuestos que para efectos del impuesto sobre la renta constituyen ingresos exentos, como es el caso de los obtenidos por enajenación de casa habitación (hasta determinado monto), herencias o legados, donaciones entre cónyuges o las que hagan los descendientes a sus ascendientes en línea recta y alimentos, entre otros. En ese sentido, *prima facie*, existe una distinción entre los sujetos exentos del impuesto a los depósitos en efectivo y que también lo están para efectos del impuesto sobre la renta en razón del tipo de ingreso, y el resto de los sujetos de este último impuesto que están exentos por el tipo de ingreso que obtienen, pero que no lo están en el impuesto a los depósitos en efectivo. Ahora bien, tal circunstancia no implica una transgresión al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque: 1) al no preverse determinados supuestos de exención en el impuesto a

los depósitos en efectivo –que sí lo son en el impuesto sobre la renta–, no es posible emprender el análisis respectivo a través de un test de proporcionalidad, pues no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrar alguna finalidad constitucionalmente perseguida a partir de la ausencia normativa referida, además de que no es factible dilucidar si tal imprevisión resulta adecuada o racional, por lo que no habría elementos para sopesar si existe una adecuada relación medio-fin, de forma que no podría determinarse si se encuentra justificado o no el trato diferenciado aludido; 2) en atención al principio de generalidad tributaria, el gobernado no puede alegar la titularidad de un derecho a estar exento al margen de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, los cuales responden a la finalidad del propio ordenamiento de no impactar económicamente a sujetos que aun cuando revelen capacidad contributiva, tengan menos posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sean fácilmente verificables mediante las facultades de comprobación de la autoridad; 3) la complementariedad entre los impuestos sobre la renta y los depósitos en efectivo, no llega al extremo de que exista identidad plena entre las exenciones de uno y otro, tomando en cuenta que gravan manifestaciones de riqueza distintas; 4) la potencial inclusión de supuestos de exención no previstos en la ley, implicaría invadir la esfera de atribuciones del legislador e incidir en la política tributaria que decidiera implementar; y, 5) en caso de que una disposición tributaria establezca una exención en favor de un determinado grupo de contribuyentes y sea impugnada por otro al considerarse excluido injustificadamente aduciendo violación al principio de equidad tributaria –siempre que ambos se encuentren normativamente regulados–, de llegar a ser fundado el argumento respectivo, el efecto del amparo consistiría en hacerle extensivo el beneficio de la exención; sin embargo, esa forma de proceder no es aplicable en el caso en cuestión ante la ausencia de regulación normativa, ya que de ser así, se establecería un derecho a la exención o a no gravarse con el impuesto a los depósitos en efectivo, cuando tal derecho no existe.

1a. CCLIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL

TRIBUTO HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.—El citado precepto dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal, en una misma institución del sistema financiero, pero exceptúa de dicha exención a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Ahora bien, el impuesto a los depósitos en efectivo se estableció para complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del impuesto sobre la renta y combatir la evasión fiscal y, por ello, se incluyó dentro de su objeto gravado tanto a los depósitos en efectivo como a la adquisición en efectivo de cheques de caja, porque en ambos casos no existe control del origen de los recursos respectivos; sin embargo, existen diferencias derivadas de su mecánica de operación, en tanto que los depósitos en efectivo se realizan por virtud de un contrato celebrado con una institución del sistema financiero, lo que permite identificar plenamente al titular y a los cotitulares, en su caso; mientras que el cheque de caja puede adquirirlo cualquier persona sin ser titular de una cuenta, motivo por el cual, si bien se recaudará el tributo sobre el importe respectivo, no habrá forma de que las autoridades fiscales ejerzan un control sobre el contribuyente y los ingresos utilizados para su adquisición, además de que el desconocimiento de los datos que permitirían identificar al contribuyente por parte de las instituciones financieras recaudadoras, impediría verificar en qué momento se rebasa el monto legal de la exención, por lo que de incluirse en esta última a la adquisición en efectivo de cheques de caja, se abriría una forma de eludir el impuesto. Consecuentemente, el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien otorga un trato diferenciado para los contribuyentes que adquieran en efectivo cheques de caja, al excluírseles de la exención a que alude dicho precepto legal, tal circunstancia encuentra justificación en razones objetivas.

1a. CCLVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 147/2011.—MYC Red, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA

POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto dispone

que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal (salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja), de modo que por el excedente a dicha cantidad se pagará el tributo; asimismo, precisa que el monto señalado se determinará tomando en consideración todos los depósitos en efectivo realizados en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero. Si se toman en cuenta la delimitación positiva del objeto y la configuración de la base tributaria, dicha regulación no provoca desigualdad entre contribuyentes, porque a todos se les concede el monto exento y, sin distinción, se les obliga a pagar el tributo por el excedente, sin que la norma introduzca tratamientos diferenciados, lo cual revela que el supuesto de causación y el método para cuantificar el monto a pagar son idénticos para la universalidad de sujetos del impuesto. Ahora, si bien es cierto que puede ocurrir que algunos contribuyentes, al tener sus cuentas abiertas en dos o más instituciones del sistema financiero, aprovechen el monto exento en igual número de ocasiones y tal circunstancia les dará la oportunidad de no rebasarlo en cada una de aquéllas y, por tanto, de no pagar el tributo, a diferencia de aquellos que por tener sus cuentas abiertas en una institución financiera, sólo aprovecharán el monto exento en una ocasión y no tendrán dicha oportunidad, por lo que se verán obligados a pagar el impuesto por el excedente respectivo, no obstante que de facto unos y otros hubiesen realizado depósitos en efectivo en la misma cuantía, también lo es que tal circunstancia no provoca que el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vulnere el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se pondera —más allá de que el fenómeno descrito sólo es atribuible a los sujetos que buscan no encuadrar en los supuestos de pago correspondientes y no a la norma en sí—, que todos los contribuyentes sin distinción están vinculados al propósito de la ley en su vertiente de mecanismo de control para evitar conductas evasivas e impulsar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, principalmente en materia de impuesto sobre la renta, tomando en cuenta, además, que la configuración de la base tributaria por cada una de las instituciones del sistema financiero propicia una mejor consecución del propósito de referencia, en tanto cada institución, a partir de su propia base de datos, llevará el control de los depósitos en efectivo realizados en las cuentas de un mismo contribuyente, verificando mensualmente si se rebasa o no el monto exento y, en caso de ocurrir, recaudar el tributo por el excedente, quedando constancia fehaciente de que se lleva a cabo el hecho imponible y se

identifica plenamente a los sujetos pasivos tanto en el supuesto de pago como en el de exención del tributo. Incluso, en un caso u otro, la autoridad hacendaria estará en aptitud de identificar quiénes tienen cuentas abiertas en cada una de las instituciones financieras y en qué cuantía se hacen los depósitos gravados a efecto de que, en términos de ley —en su caso—, se determine el crédito fiscal correspondiente por impuesto a los depósitos en efectivo y/o por los ingresos que pudieran ser objeto del impuesto sobre la renta, en la medida en que dichos depósitos pueden ser reflejo del incremento patrimonial para efectos de este último tributo, lo cual significa que a partir del propósito de la ley, todos los sujetos del tributo se sitúan en condiciones de igualdad, sea que en principio lo paguen a través de la retención respectiva o se beneficien del monto exento en función del número de instituciones financieras en las que se realicen los depósitos gravados.

1a. CCLII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Las

cantidades que el Estado debe percibir por concepto del tributo puede adquirirlas de dos formas: 1) directamente del contribuyente; o 2) mediante la intervención de un tercero que percibe los montos respectivos por parte del sujeto pasivo para entregarlos al fisco. Así, en el primer caso, el contribuyente debe tener conocimiento y certeza sobre la temporalidad que rige la oportunidad en el cumplimiento de su obligación, esto es, conforme al elemento esencial de la obligación tributaria denominado época de pago. En el segundo, cuando interviene un agente recaudador, las cantidades que corresponden al sujeto activo de la relación tributaria ya no son debidas ni enteradas por el contribuyente, sino por ese tercero; de ahí que quien requiere conocer los plazos para cumplir con su obligación es el recaudador, pues ahora es él quien resulta vinculado a la entrega de las cantidades obtenidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al prever que las instituciones del sistema financiero deben enterar el tributo en el plazo y en

los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicho plazo exceda de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se recaude el impuesto, no vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por una parte, dicha disposición legal permite al contribuyente conocer el tiempo y la forma en que las contribuciones que le son recaudadas serán enteradas a la autoridad hacendaria; y, por otra, porque la amplitud o deficiencia en la regulación de ese elemento no le perjudica, pues tal precepto no regula obligación alguna a su cargo, al circunscribirse a una modalidad temporal que rige las condiciones de cumplimiento de una obligación que corre a cargo de un tercero. En todo caso, si por alguna razón el agente recaudador no obtiene mensualmente las cantidades que debe cubrir el contribuyente por concepto del impuesto a los depósitos en efectivo, este último puede liberarse de la obligación tributaria en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, en tanto establece una regla aplicable supletoriamente (época de pago genérica), conforme a la cual, a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación.

1a. CCLIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 147/2011.—MYC Red, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—

El precepto y párrafo citados prevén que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esa ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme al propio artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado. Ahora bien, el hecho de que el artículo 7, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no contenga los plazos para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación no implica una transgresión al derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las disposiciones relativas a la forma y

los plazos para que las autoridades ejerzan las facultades aludidas están contenidas en el Título III, "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", así como en el Título IV, "De las Infracciones y Delitos Fiscales", del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se salvaguarda ese derecho fundamental.

1a. CCLVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 250/2011.—Futurama Tires, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 273/2011.—Yesenia Ortega Omaña.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 314/2011.—Acabados Especializados en Vidrio y Aluminio, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO.—El citado precepto dispone que si de la información proporcionada por las instituciones del sistema financiero relativa al impuesto recaudado y pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general (artículo 4, fracción VII, de la referida ley), se comprueba la existencia de un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo, la autoridad fiscal notificará al contribuyente tal circunstancia para que en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y las constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo; transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente logre demostrar tal extremo o no ejerza ese derecho, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y su cobro, con la respectiva actualización y recargos desde que la contribución no pudo recaudarse y hasta que sea pagada. Lo anterior permite concluir que el artículo 5 de

la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no forma parte de las disposiciones que rigen el ciclo regular del tributo o su mecanismo de acreditamiento, compensación o devolución, ni es consecuencia natural de la actualización del hecho imponible, por lo que no es parte integrante del sistema normativo que puede impugnarse una vez demostrada la retención o el entero del impuesto. En tales condiciones, el contribuyente aun cuando acredite esta última circunstancia, carece de interés jurídico para impugnar dicho precepto a través del juicio de amparo, pues para ello es indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación, esto es, que la autoridad hacendaria determine un crédito fiscal en términos de esa norma, lo cual deja abierta la posibilidad de que en el futuro el contribuyente se ubique en la situación normativa específica, ocasión en la cual será necesario que demuestre esa circunstancia para impugnar el dispositivo de referencia.

1a. CCXLV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 250/2011.—Futurama Tires, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 273/2011.—Yesenia Ortega Omaña.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 314/2011.—Acabados Especializados en Vidrio y Aluminio, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.—El proceso legislativo del citado decreto se realizó de la siguiente forma: el Presidente de la

República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa del decreto de Ley del Impuesto contra la Informalidad (cuya denominación fue modificada posteriormente a Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo), la cual fue recibida por la Comisión Permanente de dicha Cámara en sesión de 20 de junio de 2007; esa iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público del citado órgano legislativo para su estudio, análisis y dictamen el 21 de junio de 2007; en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados se observa que en la sesión del 13 de septiembre de 2007, el Pleno del referido órgano colegiado discutió el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en la cual hicieron uso de la palabra diputados de las distintas fuerzas parlamentarias; después de la discusión, en la indicada sesión se procedió a votar en lo general y en lo particular el documento aludido, el cual fue aprobado por mayoría de votos. De ahí que el referido decreto no vulnera el principio de debido proceso legislativo contenido en los artículos 50, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley aludida sí se discutió en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habiendo intervenido diputados que externaron su opinión en la sesión plenaria respectiva, para posteriormente ser sometido a votación y quedar aprobado, lo cual denota que se expresó la voluntad del órgano de representación política sin trastocar los atributos democráticos finales de esa decisión.

1a. CCXLVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO.—El citado precepto

prevé supuestos distintos sobre la forma de recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo; así, en relación con los efectuados a plazo, la fracción I, párrafo cuarto, de dicho numeral, establece una hipótesis específica de causación en la cual se fija una fecha determinada para su retiro, a diferencia del depósito en efectivo que puede retirarse a la vista o en otras modalidades. En ese sentido, si el contribuyente en el juicio de amparo promovido contra

dicho numeral sólo demuestra mediante el acto concreto de aplicación respectivo la determinación y retención del impuesto por la realización de depósitos en efectivo, pero no que éstos se hubiesen efectuado a plazo, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 4, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, tomando en consideración que con la sola entrada en vigor de dicho numeral no se causa un perjuicio al quejoso y porque el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las disposiciones de la ley tributaria aludida son de naturaleza heteroaplicativa, y que al ubicarse un contribuyente en un supuesto específico de causación, sólo podrá impugnar como sistema los preceptos que normen el ciclo regular del tributo, no otros, ni aquellos dirigidos a categorías distintas de contribuyentes, pues aun existiendo la posibilidad de que en el futuro se ubique en otro supuesto de causación o situación normativa específica, será necesario que demuestre esas circunstancias para impugnar las normas respectivas.

1a. CCXLIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE \$25,000.00 A \$15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTO.—El citado precepto, en su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas hasta por un monto acumulado de \$25,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal (salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja), y que por el excedente a dicha cantidad se pagará el tributo relativo en los términos de la propia ley; posteriormente, con motivo de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 7 de diciembre de 2009, aunque el dispositivo referido mantuvo idéntica redacción, se estableció el monto exento de referencia en \$15,000.00. Así, en la exposición de motivos de la citada reforma

presentada por el Ejecutivo Federal, se señaló que la reducción de dicho umbral exento (y consiguiente aumento de la base tributaria), obedeció a que la aplicación del impuesto a los depósitos en efectivo ha permitido fortalecer la recaudación de otros impuestos al constituirse como un anticipo en el momento en que los contribuyentes tienen la disponibilidad de los recursos a depositar, además de que para los cumplidos dicha disminución al límite exento no representará una carga tributaria adicional, puesto que podrán recuperar el impuesto a través del mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, y si bien en el corto plazo podrían verse afectados en su flujo de efectivo, la medida les permitirá competir en condiciones más equitativas con el sector informal, para el que sí resulta un impuesto definitivo. Los anteriores motivos fueron compartidos por la Cámara de Diputados en el dictamen de 20 de octubre de 2009, en el cual se agregó que la reducción del monto exento es una medida que fortalece la capacidad de control del impuesto, pues con ella se disminuyen las maniobras de elusión a través de la diversificación de los depósitos en efectivo mediante la apertura de cuentas en distintas instituciones de crédito. De acuerdo con lo anterior, la disminución del monto exento previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (de \$25,000.00 a \$15,000.00 mensuales) no es arbitraria ni contraviene la finalidad para la cual fue creado el tributo, pues en el proceso legislativo correspondiente se justificó la modificación atendiendo precisamente a dicha finalidad, señalando cuáles fueron los motivos que llevaron a tomar tal decisión, así como las posibles consecuencias y los escenarios para ello, sin que sea factible someter a escrutinio constitucional tales motivos, ya que su mérito cae dentro del amplio margen de configuración que tiene el legislador en el diseño del sistema impositivo (en torno a los elementos del tributo como la base, en tanto el monto exento incide en su configuración) y de la política tributaria que ha de emplear, ello aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un pronunciamiento al respecto, pues existe una deferencia al legislador en materia tributaria, en atención al principio democrático, que exige que sean los procesos llevados a cabo en su seno los que establezcan la idoneidad o no de los elementos del tributo.

1a. CCLV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 147/2011.—MYC Red, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE.—

—Si se toman en cuenta la mecánica de operación y los fines para los cuales fue creado el impuesto a los depósitos en efectivo, se advierte que el hecho de fungir como sujeto pasivo del tributo al actualizarse los supuestos del hecho imponible, sólo implica el acatamiento de la obligación contributiva establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de dos vías, específicamente respecto de quienes: 1) no cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta u otras contribuciones federales, porque absorberán el impacto económico del impuesto a los depósitos en efectivo ante la imposibilidad que tendrán de aplicar el mecanismo de acreditamiento, compensación o devolución, lo cual es consecuencia de la situación en que ellos se colocan (vía recaudatoria); y, 2) los que cumplan con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y otras contribuciones federales —o quede demostrado que no están sujetos a ellas—, porque estarán en aptitud de aplicar el mecanismo de recuperación referido y, en consecuencia, no resentirán la carga tributaria (vía de control). Ahora bien, el hecho de que el impuesto esté orientado a controlar y hacer eficiente la recaudación, así como desincentivar las prácticas evasivas de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, impactando económicamente a quienes incurren en ellas, entraña un fin constitucionalmente legítimo, si partimos de la noción de orden público económico, el cual implica la percepción de recursos fiscales destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, tomando en cuenta que para lograr el pago de los impuestos, es válido y necesario generar mecanismos de control razonables tendentes a la conformación de un sistema tributario donde todo aquel que tenga la obligación de contribuir a los gastos públicos, efectivamente lo haga, considerando que el impulso de la economía nacional es una obligación del Estado que exige establecer políticas tributarias que eviten las prácticas fiscales evasoras, particularmente en materia del impuesto sobre la renta. De acuerdo con lo anterior, la finalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo de obligar a los contribuyentes registrados ante la hacienda pública a tributar correctamente respecto de la totalidad de sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta (principalmente), e identificar a quienes deberían estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y no lo están, para que tributen, por lo menos, con la tasa del 3% del efectivo que depositen en las cuentas que tengan en el sistema financiero (una vez rebasado el monto exento de \$15,000.00 mensuales), o utilicen para la adquisición de cheques de caja, no implica la imposición de sanción alguna, sino sólo el cumplimiento de su obligación contributiva y la persecución de un fin constitucionalmente válido, basado en una razón de orden público económico.

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN SE COMPLEMENTAN, POR LO QUE NO SE EXCLUYEN NI SE CONTRAPONEN.—

La finalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo se identifica con el propósito inmediato buscado por el legislador, consistente en servir como medio de recaudación (al gravar cuando menos un mínimo de ingresos que no son declarados ante las autoridades fiscales) que, a su vez, funciona como mecanismo de control (al impulsar el cumplimiento de obligaciones fiscales, principalmente en materia de impuesto sobre la renta y combatir la evasión fiscal); por su parte, el destino de los montos recaudados por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo se identifica con el fin mediato perseguido a través de su instrumentación, al emplearse para la satisfacción del gasto público. Ahora, si bien es cierto que existe una clara diferencia entre la finalidad de la ley aludida y el destino que habrán de tener los montos recaudados a través de dicho tributo, también lo es que ello no implica que aquélla sea excluyente de este último, porque al concretarse la finalidad de la ley referida, conseguirán obtenerse más recursos destinados al levantamiento de las cargas públicas, esto es, al establecerse un mecanismo recaudatorio que a su vez impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales y desaliente las medidas evasivas (propósito inmediato), el Estado obtendrá mayor recaudación para desarrollar sus funciones (fin mediato), lo cual revela, incluso, que una situación es consecuencia de la otra. En tales condiciones, la finalidad pretendida por el legislador a partir de la instrumentación del impuesto a los depósitos en efectivo no elimina o sustituye el destino al gasto público que los recursos recaudados deben tener por dicho concepto, porque al ser consecuencia el destino de la finalidad referidos, en momentos claramente diferenciados, pueden coexistir válidamente sin contraponerse.

1a. CCXLVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA INCLUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ATIENDE A LA FINALIDAD DE LA LEY QUE LO REGULA.—El Tribunal en Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si la *ratio legis* de la ley referida implica combatir las prácticas evasivas, entonces tanto los sujetos inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes como los que no lo están, se encuentran en una misma situación, porque ante la oscuridad o privación de información provocada por los evasores, la autoridad fiscal tendría que ejercer facultades de comprobación sobre todos los contribuyentes y, ante la imposibilidad material de que ello ocurra, el ejercicio de esas facultades resulta insuficiente para sustituir la finalidad aludida, por lo que inscritos o no ante el citado registro, todos quedan en un plano de igualdad, al conformar un universo homogéneo de sujetos elegibles para ser fiscalizados sin perjuicio de que las autoridades hacendarias puedan seleccionar cuáles de ellos representan la mayor posibilidad de recuperación de cantidades debidas. De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo incluya como sujetos pasivos del tributo a quienes estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes por llevar a cabo el hecho imponible, no desatiende la finalidad para la cual fue creada, consistente en combatir la informalidad, impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principalmente en materia de impuesto sobre la renta y desalentar conductas evasivas; por el contrario, que esos contribuyentes registrados sean sujetos del impuesto, propende a la consecución de las finalidades señaladas, habida cuenta que esa circunstancia les incentivará a cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, sin necesidad de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación (aunque en todo momento pueda realizarlas en términos de ley), con el aliciente adicional de que, en última instancia, no tendrán que soportar el impacto económico del tributo, pues tendrán a su alcance el mecanismo de recuperación de los montos que les hubiesen sido recaudados por las instituciones del sistema financiero.

1a. CCXLIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,

AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en términos de los citados preceptos, el tributo gravita sobre una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente y es congruente con la base tributaria, además de que, para efectos del impuesto aludido, resulta irrelevante conocer cuál es el origen y/o destino del dinero depositado o las condiciones en que se realiza el depósito (incluida en estas nociones la adquisición en efectivo de cheques de caja). De acuerdo con lo anterior, los artículos 1, 3, párrafo primero, y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al no prever deducciones o reducciones no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en función de la naturaleza del tributo, aquél no exige prever deducciones o reducciones para determinar una "renta o utilidad neta gravable" ya que, en cualquier caso, el elemento económico que justifica la imposición se encuentra presente en la configuración misma del hecho imponible y al momento de actualizarse éste, sin que sea necesario atender a dichas cuestiones que tampoco tienen trascendencia para integrar la base del impuesto. En todo caso, tales conceptos de resta serían propios de tributos que gravan manifestaciones generales de riqueza en los cuales resulta necesario conocer la situación económica global del contribuyente para impactar sólo el diferencial positivo o neto, además de que implican situaciones aleatorias que no siempre acontecen, por lo que en el caso del impuesto a los depósitos en efectivo el legislador no está obligado a permitir necesariamente la deducción o reducción de gastos o erogaciones, pues atendiendo a la naturaleza del impuesto, el principio de proporcionalidad tributaria no demanda considerar tales aspectos subjetivos no vinculados con el hecho imponible ni trascienden para configurar la base tributaria.

1a. CCLI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 250/2011.—Futurama Tires, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 273/2011.—Yesenia Ortega Omaña.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 314/2011.—Acabados Especializados en Vidrio y Aluminio, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El artículo 1, párrafo primero, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, establece que las personas físicas y morales deben pagar el impuesto establecido en dicha ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, realizados en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero; por su parte, el artículo 2, fracción III, de dicha ley, dispone que no estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 en cada mes del ejercicio fiscal (salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja), siendo que por el excedente a dicha cantidad se pagará el impuesto respectivo; y, finalmente, el referido artículo 12, fracción II, ordena que para los efectos de la propia ley se entenderá por depósitos en efectivo, además de los considerados como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Ahora bien, el hecho de que tales disposiciones incluyan como sujetos pasivos del tributo a quienes están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en tanto actualicen los supuestos del hecho imponible —y rebasen el monto exento, en su caso—, no implica una vulneración al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos preceptos establecen el elemento esencial del tributo "sujeto pasivo" en un ordenamiento formal y materialmente legislativo, en el cual quedan comprendidos dichos contribuyentes registrados, sin que el hecho de que deban esperar y agotar el mecanismo de recuperación de los montos que les fueron recaudados, pueda apreciarse como una afectación indebida en su perjuicio, habida cuenta de que en todo momento prevalece la circunstancia de que objetivamente se ubicaron en el

supuesto del hecho generador revelador de capacidad contributiva que detonó la obligación de pago a su cargo, lo cual, al mismo tiempo, tiene como propósito impulsar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En todo caso, debe observarse que tales cuestiones inherentes al mecanismo de recuperación del impuesto sólo inciden en el aspecto financiero previsto en la ley para que los contribuyentes cumplidos no resientan el impacto económico del tributo, y no tienen repercusión alguna en sus elementos esenciales, particularmente en lo que atañe a la definición correcta del "sujeto pasivo" del impuesto a los depósitos en efectivo.

1a. CCL/2013 (10a.)

Amparo en revisión 111/2011.—Creafam Centro Especializado en Reproducción Asistida, Infertilidad y Atención a la Mujer, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el fisco y los causantes no son iguales, como tampoco lo son los fines que persiguen, ya que si bien ambos son sujetos en la relación tributaria o administrativa, lo cierto es que aquél es una autoridad, parte activa en la recaudación de las contribuciones, dotado de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; en cambio, los causantes, parte pasiva en la relación, persiguen como particulares los fines propios de su interés, de forma que no puede exigirse una equivalencia de trato entre uno y otros, al encontrarse en planos totalmente distintos. Ahora bien, el principio de igualdad está acotado sólo a las relaciones entre particulares frente al Estado como titular de la potestad tributaria; sin embargo, ello no significa que cuando el fisco y los causantes tengan un derecho oponible entre sí, esto es, cuando se ubiquen en una situación análoga de reciprocidad, cualquier trato diferenciado esté permitido, habida cuenta que la ley no debe establecer distinciones arbitrarias sino, en su caso, regularlas razonablemente; de ahí que para emprender el juicio de igualdad entre los causantes y la autoridad, es necesario ponderar situaciones análogas o equiparables. De acuerdo con lo anterior, los agravios formulados contra el artículo 7 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que aducen un trato desigual injustificado entre los causantes y la autoridad

fiscal, en tanto a los primeros les permite acreditar el impuesto establecido en dicha ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, mientras a la segunda, la normativa fiscal le concede un lapso mayor —a un ejercicio fiscal— para ejercer sus facultades de comprobación, deben declararse inoperantes; lo anterior es así, porque si bien es cierto que ambos supuestos involucran una cuestión temporal (plazos), también lo es que no resultan comparables, habida cuenta que un extremo se relaciona con el derecho otorgado a los contribuyentes para realizar el acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo, en tanto que el otro se refiere al ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual revela que las figuras jurídicas de referencia no tienen una naturaleza análoga o equiparable que permita confrontarlas a la luz del principio de igualdad y, por ende, ello impide un pronunciamiento de fondo al respecto.

1a. CCLVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 250/2011.—Futurama Tires, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 273/2011.—Yesenia Ortega Omaña.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

Amparo en revisión 314/2011.—Acabados Especializados en Vidrio y Aluminio, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Alejandro Castañón Ramírez, Jorge Jiménez Jiménez, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Carlos Enrique Mendoza Ponce y Jesús Rojas Ibáñez.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes

de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3758/2012.—Maple Commercial Finance, Corp.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM, E.N.R), pagarán una cuota por concepto de la supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque en dicha actividad no se actualiza la prestación de un servicio que justifique la imposición de la contribución señalada, en los términos

en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado la figura jurídica de este tipo de tributos, pues en realidad lo que se materializa es la facultad de supervisión del Estado; además, porque el cobro del derecho referido es una contribución que carece de sustrato económico que la justifique, al no existir la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente.

1a. CCLXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 227/2013.—Balor Dispensora, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.—19 de junio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La supervisión que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM, E.N.R), por la cual deben pagar una cuota —en términos del artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos—, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, representa una actividad de la autoridad orientada a la vigilancia y el control de aquellas sociedades, relacionada con la protección de los intereses de los usuarios de los servicios financieros proporcionados por éstas, así como de la sociedad. De ahí que dicha supervisión no constituye un supuesto que actualice la prestación de un servicio auténtico para las sociedades supervisadas, susceptible de generar el cobro de un derecho como contraprestación para la realización de dichas funciones, pues no existe la obtención de un beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente —como lo sería, en su caso, la autorización o la conservación de un permiso para realizar ciertas actividades concretas— que legitime el cobro de la contribución referida.

1a. CCLXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 227/2013.—Balor Dispensora, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.—19 de junio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—

Del precepto citado se advierte que los contribuyentes sujetos al impuesto empresarial a tasa única deben realizar pagos provisionales mensuales a cuenta de dicho impuesto, mediante declaración que presentarán en el mismo plazo que el establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para la presentación de la declaración de los pagos provisionales de este impuesto, esto es, al contenido en el artículo 14 de dicha ley, el cual prevé que los referidos pagos deben efectuarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago; lo anterior, debido a que este numeral regula, en forma de regla general, la periodicidad con la que se efectuarán las declaraciones relativas a los pagos provisionales mensuales a los que se sujeta a los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Ahora bien, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al disponer la remisión aludida, no vulnera el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio no obliga a establecer en el propio ordenamiento los elementos esenciales del tributo, sino a que se prevean en un acto formal y materialmente legislativo; además, el citado artículo 9 remite válidamente a un artículo diverso de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la remisión no se hace de forma vaga, oscura o imprecisa, pues cumple con el requisito de dar certidumbre a los contribuyentes sobre las cargas económicas que supondrá la recaudación fiscal.

1a. CCLXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1166/2013.—Promotora Educativa Metropolitana, S.C.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS.—

Las disposiciones citadas son de naturaleza heteroaplicativa, pues por su sola vigencia no causan perjuicio; de ahí que es necesario un acto posterior de aplicación para que se acredite el agravio personal y directo que pueda reclamarse en el juicio de

amparo. Lo anterior es así, ya que dichas normas son de aplicación condicionada, porque para su individualización se requiere que el particular pretenda realizar una importación y así dar inicio al despacho aduanero; esto es, dicha normativa establece deberes con motivo de la importación definitiva de vehículos usados y, por tanto, requieren la realización de otros actos para su individualización. Ello se comprueba si se toma en consideración el procedimiento que deben llevar a cabo los particulares para la importación de vehículos usados, conocido como despacho aduanero, que materializa sus efectos, en primer lugar, una vez que el importador solicita al agente aduanal que inicie el trámite del despacho de mercancías y, en segundo, cuando el agente o apoderado aduanal intente prevalidar el pedimento mediante el sistema automatizado de importación de vehículos usados, el cual es controlado por las confederaciones de agentes aduanales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El sistema computarizado de prevalidación puede arrojar una hoja de errores como consecuencia del incumplimiento de algunas de las disposiciones normativas impugnadas y, sólo entonces, se verifica un perjuicio en la esfera jurídica de quien realiza la importación. Esto es, la prevalidación electrónica es un presupuesto necesario sin el cual no puede tramitarse el pedimento para su validación, de ahí que será el resultado que arroje dicha prevalidación lo que, en todo caso, constituya el acto de aplicación que puede ocasionar perjuicio a la esfera jurídica del importador.

1a. CCLXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 122/2013.—Comercializadora Red Logistic del Noroeste, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Gabino González Santos.

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EN AMPARO INDIRECTO LAS NORMAS QUE LA REGULAN, PUEDE ACREDITARSE CON LA HOJA DE ERRORES QUE ARROJA EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE PREVALIDACIÓN ADUANAL.

—Las normas que regulan la importación definitiva de vehículos usados, tales como el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011 y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, así como su Anexo 22, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, son de naturaleza heteroaplicativa y, por tanto, es necesario acreditar el acto de aplicación que haya causado un agravio personal y directo que pueda ser reclamado en el juicio de

amparo. En el trámite de importación definitiva de vehículos usados, es en la prevalidación que realiza el agente aduanal en donde, de ser el caso, se podría negar ésta e impedir que se continúe con el trámite de importación en la etapa de validación; lo anterior, por advertir que se incumple con los requisitos previstos en las disposiciones normativas impugnadas. En ese sentido, el agravio personal y directo que pueda ser motivo de impugnación en el juicio de amparo indirecto, puede ser acreditado con la hoja de errores que arroje el sistema operado por los agentes aduanales y que controlan las confederaciones de agentes aduanales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1a. CCLXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 122/2013.—Comercializadora Red Logistic del Noroeste, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Gabino González Santos.

INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.

—Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

1a. CCLXIV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013.—3 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

—La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida

la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

1a. CCLXV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013.—3 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaría: Lorena Goslinga Remírez.

INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—

Del artículo 202 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se advierte que el recurso de inconformidad procede únicamente a instancia de parte —del quejoso o, en su caso, del tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la citada ley—, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro de los 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, o bien, de una persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo en los mismos términos señalados con anterioridad. Por tanto, como el recurso de inconformidad se tramita únicamente a solicitud de parte, si quien lo promueve se desiste de éste, debe dejarse firme la resolución impugnada.

1a. CCLXIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 16/2013.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—El hecho

de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

1a. CCLXVI/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013.—3 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.—El desistimiento es un acto procesal

mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso de un recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como

efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiriera firmeza legal.

1a. CCLXII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 16/2013.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.—El precepto citado regula parte del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, al establecer que el juez resolverá sobre la admisión o el desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda, auto en el cual se dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado por el término de tres días y se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. Ahora, si bien es cierto que el contenido literal del artículo 1414 Bis 14 del Código de Comercio, no es concluyente sobre la interrogante relativa a si en el desahogo de esa vista el actor, además de tener el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, puede aportar pruebas para desvirtuar las excepciones opuestas, tal cuestión debe resolverse en sentido positivo, por conformar la opción interpretativa que hace compatible a la norma con el derecho humano al debido proceso. Ello, en primer lugar, porque la norma analizada no contiene alguna porción normativa que excluya esta posibilidad, por lo que cabe afirmar que el derecho probatorio admite su acomodo en la redacción de éste; en segundo lugar, el debido proceso, entendido desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional para lograr el reconocimiento y la tutela de un derecho, exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que les otorgue una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Lo anterior no implica reconocer un derecho limitado al actor para probar, pues este derecho de réplica sólo es apto para desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación, por lo cual los jueces encargados de su aplicación deben cuidar que el ejercicio de este derecho se discipline a este fin y no convertirse en una posibilidad para subsanar deficiencias de la demanda

original, lo cual implica que se conserven las facultades de la autoridad judicial para admitir o desechar las pruebas, según lo amerite el caso.

1a. CCLXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3758/2012.—Maple Commercial Finance, Corp.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: David García Sarubbi.

QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, otorga la posibilidad de que éste provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, al estar autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; sin embargo, dicha facultad reglamentaria está sujeta al derecho fundamental de legalidad, del cual derivan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, esto es, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene que regular por mandato constitucional; el segundo consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Ahora bien, la facultad genérica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar querellas por delitos cometidos en su perjuicio está prevista en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, cuerpo normativo expedido por el Congreso de la Unión; de ahí que el artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al reconocer expresamente la competencia de la Dirección General de Delitos Fiscales para formular y suscribir querellas por la comisión de los delitos de defraudación fiscal y contrabando, así como sus respectivos equiparables, no vulnera el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que cumple con los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues la facultad genérica

está reconocida expresamente en una Ley Federal (artículo 92 del Código Fiscal de la Federación) y, en específico, en el Reglamento (artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), con base en esta última.

1a. CCLXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1701/2013.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO.—

Si bien es cierto que para interrumpir el plazo para promover el recurso de reclamación, éste debe interponerse ante el órgano de adscripción del Presidente que dictó el acuerdo recurrido, también lo es que el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, permite que cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio, las promociones se tengan por presentadas en tiempo si el promovente las deposita en la oficina de correos dentro de los términos legales. De ahí que el término para interponer el recurso de reclamación sí podrá interrumpirse cuando el promovente se encuentre fuera del lugar de residencia del órgano judicial que dicta el acuerdo impugnado y acredite que se realizó el depósito del escrito relativo en la oficina de correos. Así, debe tenerse por hecha en tiempo la presentación del recurso de reclamación si se depositó en la oficina de correos del lugar de residencia del promovente, dentro de los términos legales, independientemente de que quien realice el depósito no sea el recurrente, sino el órgano judicial ante el cual se presentó el escrito.

1a. CCLXX/2013 (10a.)

Reclamación 253/2013.—María Azucena Silva Gutiérrez.—5 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.—La circunstancia

de que el recurso de inconformidad se presente en la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, esto es, con anterioridad a que

corra el plazo correspondiente, no implica que su promoción sea considerada extemporánea. Ello es así, pues según se desprende de los artículos 22 y 202 de la Ley de Amparo, en los recursos de inconformidad el promovente puede interponer su escrito desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien el día hábil siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentado extemporáneamente; máxime, si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponer el recurso antes de que inicie el plazo otorgado para tales efectos, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su presentación.

1a. CCLXXVIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 25/2013.—7 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.—El citado precepto, al prever que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Materia Penal resolverán colegiadamente las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, y que en los demás casos las resoluciones se dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, previo al acto privativo, debe mediar un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento al juicio, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y emitir una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada), garantizando adecuada y oportunamente el derecho de defensa, de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Lo anterior es así, porque las indicadas Salas son tribunales previamente establecidos en una ley orgánica, que no son creados con posterioridad a la comisión de un hecho delictivo; además, la norma en análisis no impide que durante la instrucción de la apelación se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, la notificación a las partes del inicio de esa instancia; el derecho a ofrecer pruebas durante la audiencia de vista; la oportunidad de alegar; ni impide la emisión de una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada en el recurso a través de una sentencia, como lo establecen los artículos 423 a 425, 427 y 428

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que, tratándose de resoluciones dictadas en términos del artículo 44, fracción VI, párrafo segundo, última parte, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Sala no se encuentre integrada por tres Magistrados al emitir cierto tipo de resoluciones, pues independientemente del número de juzgadores que intervengan en la solución del asunto, ello no entorpece el derecho del gobernado para que se le administre justicia por el superior inmediato del juez de primera instancia.

1a. CCLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 827/2013.—24 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES, PUBLICADO EL 13 DE JUNIO DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 62/2012. MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS. 9 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de enero de dos mil trece** en el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 62/2012 en la que la síndico municipal Yuriana Lázaro Landa, en representación del Municipio de Temixco, Morelos, demandó la invalidez de:

a) El Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

b) El Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, publicado el día dieciocho siguiente en las páginas siete a doce del número cuatro mil seiscientos veinte del Periódico Oficial del Estado de Morelos, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.¹

c) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54 fracciones I, IV y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.²

d) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada en el número cuatro mil quinientos veintinueve del Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de mayo de dos mil siete.

e) El artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el número cuatro mil quinientos cuarenta y seis del Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil siete.³

¹ Si bien este decreto no fue señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo, de la revisión integral de la demanda se advierte que el Municipio actor realiza diversas afirmaciones en las que combate dicho decreto por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al diverso 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se considera como acto impugnado.

² Cabe mencionar que el artículo 24, fracción XV, no fue señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo; sin embargo, sí fue impugnado de forma destacada en el cuerpo de la demanda, por lo que se considera como acto impugnado.

³ La demanda se presentó el 13 de julio de 2012 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Autoridades demandadas

- a) El Congreso del Estado de Morelos.
- b) El gobernador del Estado de Morelos.
- c) El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos.

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. **Antecedentes.** Resulta pertinente relatar brevemente los antecedentes del caso:⁴

2. El veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 55/2005 en la que declaró la invalidez del artículo 57, último párrafo, así como del decreto a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó el pago de una pensión con cargo a la hacienda municipal de Xochitepec, toda vez que se consideró que vulneraban la autonomía presupuestaria y la definición del gasto público que constitucionalmente se determina a su favor.

3. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el número cuatro mil seiscientos veinte del Periódico Oficial Local el Decreto Setecientos Ochenta y Dos de diecisiete de junio de ese mismo año, a través del cual se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se derogaron el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del diverso 59, todos de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

4. En las consideraciones de dicho decreto, el Congreso Local reconoció que al emitir de manera unilateral las resoluciones relativas al otorgamiento de pensiones, con frecuencia no se produce la extinción de la relación laboral pues los trabajadores al servicio de los Municipios o de los Poderes Locales continúan prestando sus servicios y demandan con posterioridad la actualización del monto de la pensión.

5. En cuanto al caso concreto, debe tenerse en cuenta que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el número tres mil ochocientos veintiséis del Periódico Oficial Local el Decreto Setecientos Cuarenta y Ocho en el que el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión

⁴ Mismos que se desprenden de las afirmaciones hechas valer en el escrito de demanda.

vitalicia por invalidez al trabajador *****, mismo que resultó beneficiado con pensión diversa a través del decreto impugnado en esta controversia.

6. **Conceptos de invalidez.** A continuación se sintetizan los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda:

7. Si bien los artículos impugnados reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones entre las que destacan la atención médica integral, el otorgamiento de préstamos y el apoyo a vivienda, así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, tales prestaciones sólo están plasmadas a nivel teórico o retórico ya que no existe un sistema integral en la materia y no se ha constituido el organismo al que corresponda administrar los fondos de seguridad social y proporcionar dichos servicios.

8. Se impone al Municipio la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusiva con cargo a la hacienda municipal, dejando de lado que los riesgos de seguridad social deben socializarse, además de que no se prevé la intervención del Ayuntamiento en su calidad de empleador.

9. El contenido de las normas impugnadas impide al Municipio realizar una planeación financiera efectiva para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Lo anterior, ya que las normas locales del Estado de Morelos impiden que se cumpla con la obligación constitucional de programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales.

10. Se merman los recursos municipales al disponer que algunas prestaciones se cubran con cargo a la hacienda municipal y de manera duplicada. Lo mismo sucede cuando se le ordena que cubra el cien por ciento de una pensión aun cuando el trabajador se haya encontrado la mayor parte de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales o de otros Municipios.

11. Asimismo, se autoriza la intromisión de la Legislatura Local para calificar las relaciones laborales entre los trabajadores y el Municipio actor, además de imponer de manera unilateral, exclusiva y arbitraria todo tipo de pensiones a cargo de la hacienda municipal.

12. Los servicios prestados por los organismos federales son deficientes y limitan a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que

tienen derecho, lo cual genera que aun cuando la autoridad municipal celebre convenios de colaboración con dichas entidades, se presenten erogaciones en la materia.

13. Ante la inexistencia del marco normativo local que considere el sistema bajo el cual se proporcionen las prestaciones sociales a los trabajadores, el Municipio se encuentra obligado a autorizar de manera directa y a cargo de su presupuesto préstamos en numerario a sus empleados, situación que genera que el órgano de fiscalización del Congreso Local emita "observaciones resarcitorias" por responsabilidad directa a los funcionarios municipales al no haber obtenido cada fin de año el pago íntegro de tales préstamos, circunstancia que limita constitucionalmente su potestad de gobierno y le ocasiona ser objeto de diversas acciones legales.

14. Por otro lado, la opción de celebrar convenios con las instituciones federales de seguridad social para la atención de los trabajadores municipales no satisface los mandamientos previstos en los artículos 115, último párrafo y 123 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación de definir la forma y los procedimientos para otorgar seguridad social a los trabajadores burocráticos, ya que no existe el organismo que se encargue de administrar los recursos y prestar los servicios en tal sentido.

15. Existe una duplicidad en el pago de pensiones respecto de un mismo trabajador ya que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 66 impugnado, es una facultad del Congreso Local requerir al trabajador que elija cuál pensión disfrutará cuando dicho beneficiario tenga al mismo tiempo la posibilidad de recibir una pensión por el Gobierno Local o por uno de sus Municipios.

16. Es inconstitucional también el hecho de que se autorice a sumar la antigüedad o años de servicio que el trabajador haya prestado en cualquiera de los Poderes Locales o de otros Municipios, quedando a cargo del presupuesto del último Municipio en el que prestó sus servicios el pago absoluto de la pensión decretada. Lo anterior, sin que se haya considerado integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales ni se hayan fijado de manera proporcional las aportaciones que correspondan a los trabajadores.

17. Por lo que hace al decreto setecientos ochenta y dos impugnado, en él la Legislatura Estatal reiteró su atribución inconstitucional para determinar de manera unilateral y arbitraria todo tipo de pensiones con cargo a las arcas municipales, calificando previamente las relaciones entre los trabajadores y el Municipio actor, incluso, sin tomar en cuenta la existencia anterior de otra pensión.

18. En el caso del Decreto Mil Ochocientos Treinta y Tres impugnado, a través del cual el Congreso Local decretó la concesión de una pensión por cesantía en edad avanzada a favor del trabajador ******, el Legislativo Local omitió tener en cuenta el contenido del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil Local en el sentido de que no pueden subsistir dos pensiones a cargo del gobierno y Municipio; lo anterior, toda vez que el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis el Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto Setecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el número tres mil ochocientos veintiséis del Periódico Oficial Local, beneficiando con una pensión vitalicia por invalidez a dicho trabajador.

19. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 115, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

20. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de julio de dos mil doce.⁵

21. La comisión de receso de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el expediente con el número 62/2012, admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, determinó que una vez que iniciara el segundo periodo de sesiones del año dos mil doce se enviarían los autos a la presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proveyera lo relativo al turno de esta controversia constitucional.⁶

22. Una vez iniciado el segundo periodo de sesiones de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó que, de conformidad con la certificación respectiva, el expediente se turnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.⁷

⁵ Foja 20 vuelta del expediente principal.

⁶ Auto de 17 de julio de 2012 (fojas 30 a 32 del expediente principal).

⁷ Auto de 1 de agosto de 2012 (foja 41 del expediente principal).

23. **Contestación del Poder Legislativo.**⁸ El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos en la LII Legislatura, en representación de ese poder, contestó la demanda exponiendo en síntesis que:

24. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir en esta vía ante la inexistencia de afectación en su esfera de competencias y autonomía. Lo anterior, pues el Poder Legislativo Local tiene facultades constitucionales y legales para expedir el Decreto Mil Ochocientos Treinta y Tres impugnado, además de que no se afecta la esfera de atribuciones del Municipio ni se pretenden ejercer directamente los recursos que integran su hacienda pública.

25. Asimismo, el Municipio actor hizo referencia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 55/2005 sin tomar en cuenta que en dicha sentencia se estableció que la declaración de invalidez del artículo 57, último párrafo, surtiría efectos solamente entre las partes, por lo que no tiene consecuencias sobre el Municipio actor.

26. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, el Decreto Legislativo Mil Ochocientos Treinta y Tres fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos por la ley para solicitar la pensión por cesantía en edad avanzada, no existía razón alguna para que el Congreso Estatal se negara a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo.

27. No debe pasarse por alto que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, los Municipios tienen la obligación constitucional de tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones a quienes fungieron como sus trabajadores, circunstancia de la que no puede excluirse el Municipio actor.

28. Es así que el decreto y las normas impugnadas no son inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁸ Fojas 133 a 219 del expediente principal.

29. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos. Dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el presente, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional ya que dicho medio de control de la constitucionalidad por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones.

31. De tal forma, si en la demanda se impugna el Decreto Mil Ochocientos Treinta y Tres al que se ha hecho referencia, se trata del ejercicio de las facultades administrativas del Congreso del Estado, por lo que no puede considerarse que ésta sea la vía idónea para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

32. Contestación del gobernador⁹ y del secretario de Gobierno del Estado.¹⁰ Ambas autoridades del Estado de Morelos fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, sosteniendo en síntesis que:

33. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas que se pretende sean declaradas inválidas.

34. Complementariamente, presentan en una tabla diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor publicados desde el mes de mayo de dos mil nueve, fecha evidentemente anterior a julio de dos mil doce, cuando se publicó el decreto impugnado.

⁹ Fojas 76 a 105 del expediente principal.

¹⁰ Fojas 144 a 174 del expediente principal.

35. El Municipio actor carece de legitimación *ad causam* ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, ambas autoridades carecen de legitimación pasiva en el asunto ya que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

36. Los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido en oposición al principio de presunción de validez que tienen los actos de autoridad.

37. Los actos que se les reclaman fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Política Local, además de que no se emitieron conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de los actos emitidos por cada una de ambas autoridades, por lo que son constitucionales.

38. El Decreto Legislativo Mil Ochocientos Treinta y Tres no es inconstitucional, ya que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

39. Se considera que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal.

40. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libre administración del Municipio pues dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

41. Asimismo, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no afecta a la libre hacienda municipal si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

42. Apoyan sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-

RAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

43. **Opinión de la procuradora general de la República.**¹¹ Esta funcionaria al rendir su opinión manifestó en síntesis que:

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

45. En cuanto a la presentación de la demanda, sólo es oportuna respecto del Decreto Mil Ochocientos Treinta y Tres impugnado, ya que los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, 58 y 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos no se aplicaron en el citado decreto y resulta evidentemente extemporánea la vía constitucional propuesta con motivo de su entrada en vigor, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

46. Lo mismo sucede respecto de los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil; así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso, ambas del Estado de Morelos, ya que a pesar de que sí sirvieron como fundamento del decreto anteriormente mencionado, éste no puede considerarse como su primer acto de aplicación pues el Congreso Local ha emitido anteriormente diversos decretos a través de los cuales ha concedido pensiones con cargo al Municipio actor, además de que su impugnación resulta extemporánea con motivo de su publicación.

47. En cuanto a la validez del citado decreto, los numerales de la Ley del Servicio Civil local en los que se fundamenta, otorgan indebidamente al Poder Legislativo Estatal facultades y competencia para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir decretos que establecen diversas prestaciones laborales a favor de los ex trabajadores de los Municipios.

¹¹ Fojas 525 a 568 del expediente principal.

48. La naturaleza jurídica del Congreso del Estado de Morelos es meramente legislativa, por lo que no es dable otorgarle la facultad de dictaminar y decretar cuál es la pensión por cesantía en edad avanzada que debe concedérsele a un ex trabajador municipal.

49. El decreto impugnado lesiona la hacienda de los Municipios y su autonomía respecto de la gestión de sus recursos económicos, circunstancia contraria a los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, así como 123, ambos de la Constitución Federal.

50. No existe razón para justificar que si los trabajadores mantuvieron una relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como la Legislatura Estatal a la que se confía la atribución de evaluar el tiempo de servicios, salario percibido, edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal, lo cual provoca que el Municipio actor se encuentre obligado a modificar sus previsiones municipales.

51. Por último, recomienda que en caso de que se declare la invalidez del decreto combatido se dejen a salvo los derechos del trabajador municipal para reclamar el pago de la pensión a que tiene derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

52. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.¹²

III. Competencia

53. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho.

¹² Fojas 419 a 421 del expediente principal.

IV. Oportunidad

54. Para analizar la oportunidad de la demanda, conviene tener en cuenta que se promovió en contra de los siguientes actos y normas generales:

a) El Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

b) El Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, publicado el dieciocho de ese mismo mes y año en la página siete del número cuatro mil seiscientos veinte del Periódico Oficial del Estado de Morelos, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

c) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y, 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

55. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma.¹³

56. Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

57. En el caso de normas generales:¹⁴

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

58. Por lo que hace al Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres impugnado, el cómputo debe realizarse a partir de la fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ya que el Municipio actor no expresó haber tenido conocimiento del mismo en un momento diverso.

59. Conforme a lo anterior, la demanda se interpuso de manera oportuna respecto del citado decreto, ya que fue publicado en el Periódico Oficial Local el **trece de junio de dos mil doce** y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **trece de julio siguiente**, es decir, el vigésimo segundo día hábil del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

60. Por lo que hace al Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, por el que se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se reformó el artículo 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, si se toma como fecha para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda el dieciocho de junio de dos mil ocho, fecha en que dicho acto fue publicado en el Periódico Oficial Local, es evidente que es extemporánea ya que el plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia transcurrió en exceso; sin embargo, enseguida analizaremos si la impugnación de las normas generales que se adicionaron y reformaron a través de ese decreto es oportuna o no con motivo de su aplicación.

¹⁴ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

61. En cuanto a la oportunidad del reclamo respecto de las normas generales impugnadas, tanto el gobernador constitucional y el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, como la procuradora general de la República hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que, atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas se está en presencia de una impugnación extemporánea, además de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de éstas.

62. Como un primer paso, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Mil Ochocientos Treinta y Tres impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de La ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

63. Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los siguientes artículos:

a) 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

c) 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

64. Es necesario traer a cuenta el contenido del decreto impugnado, para analizar si en él se aplicaron tales normas:

"13 de junio de 2012. Periódico Oficial. Página 89. Al margen izquierdo un sello con el escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y considerando.

"I. Mediante escrito presentado en fecha 01 de febrero de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado**, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil** vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo.

"Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el **artículo 59 de la Ley del Servicio Civil**, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** , ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco; Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía raso, adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en la Dirección de Seguridad Pública, del 6 de septiembre de 1999, al 15 de abril de 2008; policía municipal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en la Dirección de Seguridad Pública, del 16 de abril de 2008, al 31 de diciembre de 2011; policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana, en la Dirección de Seguridad Pública, del 03 al 18 de enero de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 4 meses,

12 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 27 de diciembre de 1956, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso c), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana, en la Dirección de Seguridad Pública.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 60 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Transitorio artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Jorge Arizmendi García. Presidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Vicepresidenta. Dip. Cecilia Verónica López González. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

"Sufragio efectivo. No reelección'.

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo

"Secretario de Gobierno

"Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez

"Rúbricas."

65. Esta Primera Sala advierte que los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera expresa en el decreto transcrito.¹⁵

¹⁵ **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

"**Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"**Artículo 56.** Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"**Artículo 57.** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y ..."

"**Artículo 59.** La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente: ..."

"**Artículo 66.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

66. Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados (artículos 1, 8, 24, 43, 45, 54, 58, 60 al 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, así como 109 del reglamento para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos) fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"I. La renuncia voluntaria o abandono del empleo;

"II. Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;

"III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la ley;

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad: ..."

"IV. Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"V. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales;

"VI. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro;

"VII. Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo;

"VIII. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

"IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

"X. Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

"XI. Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;

"XII. Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;

"XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;

"XIV. Por pérdida de la confianza; y (sic)

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

"XVI. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"IV. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"VII. La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

"VIII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

"IX. La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

"X. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

"XI. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

"XII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida;

"XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"XVII. Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

"XVIII. Las demás que les confieran otras leyes."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"II. Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"VI. Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

"VII. Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

"IX. Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

"X. Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

"XI. Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

"XII. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

"XIII. Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social;

"e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

"a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

"b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

"c) Para desempeñar cargos de elección popular;

"d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

"e) Por razones de carácter personal del trabajador;

"XVII. Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"XVIII. Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"II. El uso de los centros de desarrollo infantil;

"III. Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la ley de la materia;

"IV. Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

"V. Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley;

"IX. Préstamos; y

"X. Actividades sociales, culturales y deportivas."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"a) Con 28 años de servicio 100%;

"b) Con 27 años de servicio 95%;

"c) Con 26 años de servicio 90%;

"d) Con 25 años de servicio 85%;

"e) Con 24 años de servicio 80%;

"f) Con 23 años de servicio 75%;

"g) Con 22 años de servicio 70%;

"h) Con 21 años de servicio 65%;

"i) Con 20 años de servicio 60%;

"j) Con 19 años de servicio 55%; y

"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad."

Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapa-

cidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la comisión de trabajo, previsión y seguridad social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva **deberá elaborar un decreto para cada caso.**"

67. Al respecto, se advierte que los artículos 43, 45, 54 y 65 de la Ley del Servicio Civil Local fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores de los Municipios a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Poderes Estatales y Municipales de entregarla, en este caso, al titular del derecho; lo mismo sucede con el artículo 109 del Reglamento para el Congreso Estatal, en el que se establece el mecanismo que utilizó el órgano legislativo para resolver respecto de la concesión de pensión y la publicación del decreto de mérito.

68. Hasta este punto se ha evidenciado que los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera directa o indirecta en el decreto impugnado; sin embargo, dicho decreto no puede considerarse como el primer acto de aplicación de dichas normas, ya que fueron aplicadas en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local condenó al Municipio de Temixco a cubrir pensiones a sus trabajadores.

69. Esta Primera Sala llega a tal conclusión después de haber corroborado lo expuesto en la opinión de la procuradora general de la República, así como en las contestaciones del gobernador y del secretario de Gobierno del Estado, en el sentido de que al Municipio actor le han sido aplicados con anterioridad dichos preceptos en diversos decretos en los que se determinó otorgar otras pensiones a cargo de dicho Ayuntamiento, tales decretos se evidencian en la siguiente tabla:

Fecha del decreto	Ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó	Páginas	Materia del decreto	Artículos aplicados de manera tácita o expresa
27-mayo-09	4711	11 y 12	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
15-julio-09	4727	5 y 6	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
22-julio-09	14729	105 y 106	Concesión de pensión por invalidez a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
26-mayo-10	4806	78 y 79	Concesión de pensión por orfandad a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
12-octubre-11	4925	90 y 91	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 66, 104 y 108 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos

12-octubre-11	4925	98	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
7-marzo-12	4957	9	Concesión de pensión por invalidez a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos

70. En consecuencia, la controversia no es procedente con motivo del primer acto de aplicación de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, pues como se ha dicho, el decreto impugnado no resulta ser el primer acto de aplicación de dichas normas.

71. Lo mismo sucede al analizar la oportunidad de la impugnación de tales normas con motivo de su publicación, ya que ésta se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto. Dicha conclusión parte de la revisión de la fecha de publicación de los tres ordenamientos legales en cuestión, así como de las reformas que han tenido cada uno de ellos, tal y como se muestra a continuación:

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Número Quinientos Veintitrés, publicado el seis de abril de dos mil cinco, se reformaron las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV

al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

e) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d, del referido ordenamiento.

f) La Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

g) El Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el veinticinco de julio de dos mil siete, sin que el artículo 109 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

72. Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, toda vez que su constitucionalidad no se reclama con motivo del primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

73. Por otro lado, de la lectura de los artículos 1, 8, 24, 58, 60 a 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta, por lo que la presente controversia constitucional es improcedente respecto de dichas normas con motivo de su primer acto de aplicación.

74. Lo anterior se corrobora ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada, materia de esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

- En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece generalmente el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil Estatal;
- En el artículo 24 se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores;
- En el artículo 58 se prevé el sistema de cálculo del porcentaje que corresponde a los trabajadores que se pensionan por jubilación;

- En los artículos 60 a 63 se encuentran diversas disposiciones relativas a la pensión por invalidez;

- El diverso 64 se refiere a la pensión por viudez;

- En el artículo 67 se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones a que se refiere dicha ley siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o de los Municipios; y,

- En el numeral 68 se establecen cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

75. Asimismo, es improcedente analizar la constitucionalidad de tales normas generales con motivo de su publicación, ya que ha transcurrido en exceso el plazo para considerarla oportuna como se muestra a continuación:

- El seis de septiembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial Local la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos;

- El dieciocho de junio de dos mil ocho se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se derogó el cuarto párrafo de la fracción II del diverso 58;

- El once de enero de dos mil dos se modificó el artículo 60; y,

- Los artículos 1, 8, 61 al 64, 67 y 68 no han sido modificados desde la fecha de publicación de la ley.

76. De tal forma, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 1, 8, 24, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

77. En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

V. Legitimación activa

78. El Municipio de Temixco compareció por conducto de su síndico propietario Yuriana Lázaro Landa, quien demostró tener tal cargo con la copia

certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de ocho de julio de dos mil nueve, la cual acompañó a su demanda¹⁶ y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del Municipio están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹⁷

VI. Legitimación pasiva

79. El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce¹⁸ y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁹

80. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por el gobernador Marco Antonio Adame Castillo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del bando solemne por medio del cual se dio a conocer que fue electo gobernador del Estado de Morelos "para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre de del año dos mil doce", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintinueve de septiembre de dos mil seis;²⁰ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.²¹

¹⁶ Foja 22 del expediente.

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁸ Fojas 355 a 361 del expediente.

¹⁹ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁰ Foja 106 del expediente.

²¹ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

81. La Secretaría de Gobierno Local fue representada por su titular, Óscar Sergio Hernández Benítez, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecisiete de marzo de dos mil diez.²² Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos²³ y 21, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado²⁴ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

82. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen, cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. Causas de improcedencia

83. El gobernador, el secretario de Gobierno y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos, afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ante la inexistencia de afectación alguna en la esfera de competencias municipales.

84. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado se genera daño a la hacienda pública municipal involucran un análisis

²² Foja 176 del expediente.

²³ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

²⁴ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos;

"...

"XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad; ..."

del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁵

85. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional al desestimado, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII. Estudio de fondo

86. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

87. El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

88. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

89. En primer lugar, se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,²⁶ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho

²⁵ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

²⁶ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷

90. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,²⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

91. El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

92. De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

²⁷ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

²⁸ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

93. Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

94. Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

95. Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

96. Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto

²⁹ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.³⁰

97. En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.³¹

98. Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

99. El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

³⁰ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

³¹ "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

100. En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

101. Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Temixco, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

102. En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

103. En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador ***** con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

104. No pasa inadvertido a esta Primera Sala que el Municipio actor reclamó el hecho de que con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada existe la posibilidad de que el trabajador ***** goce de manera simultánea de dos pensiones, en virtud de que con anterioridad le fue concedida una pensión vitalicia por invalidez; sin embargo, el estudio de tales argumentos resulta innecesario habida cuenta que al declararse la invalidez del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres se ha anulado la posibilidad de que en el caso concreto coexistan tales pensiones. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."³²

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, IV y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y, 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del decreto número mil ochocientos treinta y tres, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página ochenta y nueve del número cuatro mil novecientos ochenta y cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar

³² Tesis P./J. 100/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, de texto siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 62/2012, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

En sesión de nueve de enero de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, declarando la invalidez del Decreto Número 1833 del Congreso del Estado de Morelos, en el cual se otorgaba pensión por jubilación a Neftalí López Rodríguez, con cargo a la hacienda del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, por considerarlo violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Asimismo, se sobresee respecto de diversos artículos de la Ley del Servicio Civil; de la Ley Orgánica para el Congreso; y, del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos.

En relación con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, se sobresee al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra; y respecto de los numerales 1, 8 y 24 de la misma ley, por no haber sido aplicados en el decreto combatido.

Por lo que hace a los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento del Congreso, el sobreseimiento descansa en que el decreto impugnado no se trataba del primer acto de aplicación, pues los citados preceptos le habían sido aplicados con anterioridad al Municipio en decretos de la misma naturaleza, los cuales no fueron combatidos.

La afirmación anterior se sustenta en el señalamiento realizado por la procuradora general de la República, el gobernador y el secretario de Gobierno, estos dos del Estado de Morelos, en relación con diversos decretos de pensiones publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

Si bien coincido con el sentido del proyecto, tanto en la declaración de invalidez del decreto impugnado como en los sobreseimientos, difiero en las razones que sustentan el sobreseimiento a que se refieren los dos párrafos precedentes.

Lo anterior, de acuerdo con la posición que sostuve en la controversia constitucional 40/2012, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, cuya problemática jurídica era igual a la que ahora nos ocupa.

En dicho juicio constitucional sostuve que no debía sobreseerse, ya que de acuerdo el criterio que esta Suprema Corte ha sostenido para el cómputo de la oportunidad en la impugnación de normas con motivo de un acto de aplicación, la fecha que se toma como referente es la del conocimiento del acto, por tanto, cuando no existe constancia de que el Municipio haya conocido de actos previos, es claro que no estaba en posibilidad de impugnarlos, por lo que debe entrarse a su estudio.

Sin embargo, en el caso, a diferencia del precedente referido, sí existe constancia de que el Municipio de Temixco tenía conocimiento de, al menos, un acto de aplicación previo al impugnado, en el que se le habían aplicado los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento del Congreso.

En efecto, el Municipio actor previamente a la impugnación del Decreto 1833, había tenido conocimiento del Decreto 1323, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el doce de octubre de dos mil once, respecto del cual promovió la controversia constitucional 35/2012 mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el catorce de mayo de dos mil doce, la cual fue desechada.

En estas condiciones, coincido con el sobreseimiento, aunque por razones diversas, pues considero que el motivo para sobreseer radica en la existencia de un acto previo de aplicación de las normas impugnadas, respecto del cual está acreditado que el Municipio tenía conocimiento, ya que incluso lo impugnó en controversia constitucional, cuyo expediente constituye un hecho notorio;¹ y no, como se afirma en la resolución, por el mero hecho de su publicación.

¹ Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia plenaria P./J. 43/2009:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.— Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102)

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIV

Tomo 2

Septiembre de 2013

Segunda Sala

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 204/2012.

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros de esta Segunda Sala, en la sesión del miércoles dos de mayo de dos mil doce, resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto número ******, por considerar actualizada, de manera oficiosa, la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

La mencionada decisión se edificó sobre la base de estimar que en la especie cesaron los efectos de las normas reclamadas, al haber sido reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

Disiento de esa determinación mayoritaria, pues es criterio reiterado de esta Suprema Corte que no es suficiente para que se actualice la causa de improcedencia de cesación de efectos que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que se destruyan todos sus efectos **en forma total e incondicional**, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo, así como que tratándose de normas positivas o que imponen una obligación de hacer, **la derogación de la ley no siempre libera a los destinatarios de las consecuencias que hayan derivado de su observancia.**

Lo anterior tiene relevancia, pues en la especie la quejosa reclamó la regularidad constitucional de los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, en su **carácter de normas autoaplicativas** con motivo de su sola vigencia, y si bien dichos preceptos fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce; lo cierto es que tal circunstancia en forma alguna implica que hayan cesado los efectos de los numerales impugnados.

Expongo tal acerto, en virtud de que en los artículos reclamados se introdujo un cambio sustancial en la forma de emitir comprobantes fiscales, pues a partir de la fecha en

que entraron en vigor es obligatorio expedirlos **en forma digital** conforme a los requisitos previstos en los propios preceptos (anteriormente era opcional expedirlos en esos términos), por lo que los contribuyentes deben tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales, los cuales acreditan la autoría de los comprobantes fiscales, y deben contener el valor de la operación que se realice con el público en general, sin desglosar la cantidad pactada ni el monto de los impuestos trasladados (razón por la cual el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto otorgó a esos dispositivos legales el carácter de leyes autoaplicativas).

Los mencionados comprobantes fiscales deben remitirse al Servicio de Administración Tributaria a través de mecanismos digitales, a efecto de que dicho órgano desconcentrado valide el cumplimiento de los nuevos requisitos exigidos, asigne el folio que corresponda al comprobante e incorpore el sello digital de ese organismo; lo anterior es relevante, pues la empresa quejosa controvertió la regularidad constitucional de los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, precisamente por considerar que fueron diseñados de tal manera que para que el contribuyente pueda emitir su facturación, debe informar sobre las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales a la autoridad hacendaria o al proveedor autorizado y que, por tal motivo, se pretenden fiscalizar las actividades de los gobernados sin seguir el procedimiento previsto para los actos de verificación, dado que la autoridad fiscal conocerá en todo momento y de forma completa las operaciones efectuadas por los sujetos pasivos.

Por tanto, es evidente que los contribuyentes estaban obligados a cumplir con las disposiciones de los artículos reclamados a partir del primero de enero de dos mil once en que entraron en vigor, pues los comprobantes fiscales que emitieran desde esa fecha debían remitirlos al Servicio de Administración Tributaria a través de mecanismos digitales, a efecto de que dicho órgano desconcentrado validara el cumplimiento de los nuevos requisitos exigidos, asignara el folio que correspondiera al comprobante e incorporara su sello digital, por lo que el hecho de que los numerales reclamados hayan sido reformados para el dos mil doce, a mi parecer, en forma alguna implica que hayan cesado los efectos de las normas reclamadas en forma total y absoluta, como si se hubiese concedido el amparo, pues continuará en poder de la autoridad hacendaria la información digital que le hayan remitido los contribuyentes durante todo el año que estuvieron vigentes esos dispositivos legales, respecto de las operaciones que hayan tenido en ese periodo, al margen de las erogaciones que los gobernados tuvieron que efectuar para cumplir con los mandatos de los dispositivos legales controvertidos.

Además, considero que la quejosa de ninguna manera se encontraba obligada a acreditar que se autoaplicó las disposiciones de los preceptos reclamados, como se sugiere en el criterio mayoritario, al señalar que no está demostrado que se haya causado afectación a la solicitante del amparo y que ello impida la cesación de efectos; pues reitero, controvertió la regularidad constitucional de los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX, segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, con motivo de su sola vigencia (en su carácter de normas autoaplicativas), por lo que conforme a la sistemática que campea en el juicio de amparo indirecto contra ese tipo de normas, obviamente sólo debía acreditar encontrarse bajo los supuestos de los preceptos tildados de incons-

titudinales, y no así su acto de aplicación al ser un requisito propio de la impugnación de normas heteroaplicativas, máxime que es indudable que invariablemente tuvo que aplicar las disposiciones relativas a partir de que entraron en vigor, al imponerle diversas obligaciones de hacer en los términos descritos en este voto.

De igual forma, me parece que en el fallo de la mayoría no se justifica la afirmación que se hace en el sentido de que con la reforma de los artículos reclamados se introdujeron "cambios esenciales", pues sólo se reproducen los dispositivos controvertidos y los reformados, pero no se confrontan para verificar en qué consistieron esas modificaciones sustanciales; además, se pasa por alto el principio consistente en que las causas de improcedencia del juicio de amparo, son de aplicación estricta, por lo que no pueden presumirse, como se propone en el criterio mayoritario al señalar que no está acreditado "*que los preceptos legales cuestionados en el juicio de amparo hubiesen producido consecuencias materiales, es decir, que hayan sido aplicados a la quejosa*" (foja 35), independientemente de que, se reitera, la quejosa no estaba obligada a acreditar tal extremo por haber impugnado por su sola entrada en vigor los numerales de mérito.

Otro motivo por el que no comparto el criterio de la mayoría consiste en que no se esclarece cuál es la situación jurídica que debe prevalecer en torno a la sentencia recurrida, pues aun cuando se menciona que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto levantó el sobreseimiento decretado inicialmente por el Juez de primer grado, lo que provocó que modificara la mencionada resolución; lo cierto es que posteriormente únicamente se sostiene que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada, de manera oficiosa, la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pero nada se dice en torno a si debe quedar insubsistente la decisión del Tribunal Colegiado de modificar la sentencia recurrida, o bien, al menos, si debía confirmarse por diversos motivos el sobreseimiento referido.

Por las razones expuestas en este voto particular disiento del criterio mayoritario en el presente caso.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 204/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1087.

Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/2013, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, NOVENO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, con el rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que los criterios denunciados como contradictorios provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente reseñar los antecedentes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

² En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente de la primera sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Sala Regional denunciante, pues aun cuando formalmente no tiene el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo que da origen al recurso de revisión fiscal, sino de órgano resolutor que dicta la sentencia recurrida, al haber extendido esta Segunda Sala la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis a aquellas que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en recursos de revisión fiscal, por la estrecha relación entre los temas que se tratan en estos recursos interpuestos por la autoridad contra las sentencias recaídas

I. a) Los antecedentes relevantes de la revisión fiscal número **RF. 327/2012 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, son los siguientes:

- Una persona física demandó la nulidad de la resolución que confirmó la diversa en la cual se determinó un crédito fiscal; la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución combatida al considerar que en atención al principio de control difuso de constitucionalidad el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el cual se sustentó el procedimiento de la resolución recurrida, transgredía los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, ya que no prevé un plazo para que la autoridad aduanera, una vez que conozca del resultado del procedimiento de verificación de mercancías, formule y notifique el acta de hechos y omisiones.

- Esta consideración la sustentó en la jurisprudencia número P/J. 4/2010 la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera al no prever un plazo para emitir el acta de hechos y omisiones de mercancías de difícil identificación; por lo que al advertir que el mismo precepto legal adolece del mismo vicio de ilegalidad en cuanto no prevé un plazo cierto para que la autoridad aduanera una vez que conozca el resultado del procedimiento de verificación de origen, formule y notifique el acta de hechos y omisiones, motivo por el cual determinó desaplicar el precepto.

en los juicios contencioso administrativos y los que, en su caso, son materia de análisis y pronunciamiento en los juicios de amparo directo promovidos por los particulares contra las mismas sentencias, juicios estos últimos en los que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan dictado las sentencias reclamadas tendrán el carácter de partes como autoridades responsables y, por tanto, estarán en aptitud de plantear contradicciones de tesis, tal circunstancia, por igualdad de razón, también debe llevar a darles un tratamiento análogo por lo que se refiere a la legitimación en los recursos de revisión fiscal que contra las mismas sentencias interpongan las autoridades, es decir, a reconocer legitimación a las Salas del tribunal referido para hacer valer la denuncia de contradicción de tesis, ya sea que éstas se hayan sustentado al resolverse juicios de amparo directo contra las sentencias que hubieren emitido o bien recursos de revisión fiscal; por lo que al haber sido impugnada la resolución emitida en el juicio de nulidad número ***** , en la revisión fiscal número RF. ***** , cuenta con legitimación.

Sirve de apoyo la tesis aislada número 2a. CLI/2007, emitida por esta Segunda Sala, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.", visible en la página 446, materia administrativa, Tomo XXVI, octubre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Núm. Registro IUS: 171212, Novena Época.

- En contra de esta determinación la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, en cuyos agravios adujo que la Sala responsable varió la litis pues el actor no argumentó que el artículo 152 de la Ley Aduanera transgredía los principios de seguridad y certeza jurídica, al no establecer un plazo para que la autoridad, una vez que concluyera el procedimiento de verificación sustanciado por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, formulara y notificara el acta de hechos y omisiones, sino que su planteamiento consistió en que el acto era ilegal al apoyarse en el artículo 152 citado que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Asimismo, consideró que la jurisprudencia P./J. 4/2010, no es aplicable ya que se refiere a mercancías de difícil identificación y en el caso no se está frente a ese supuesto. Estimó incorrecta la determinación de que la Sala responsable realizara control de constitucionalidad pues dicho principio le corresponde a los órganos del Poder Judicial; además, señala que la Sala realizó un análisis de constitucionalidad y no de convencionalidad.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento **declaró inoperantes** los agravios pues la Sala sustentó su resolución en diversas consideraciones y la autoridad recurrente únicamente combate lo referente a que fue incorrecto que se realizara el control de constitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera sin combatir las consideraciones por las cuales estimó que era aplicable la jurisprudencia número P./J. 4/2010. Por tales motivos, declaró infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto.

I. b) Los antecedentes relevantes de la **revisión fiscal número RF. 449/2012 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, son los siguientes:

- Una persona moral importó al país diversa mercancía, por conducto de su agente aduanal, la cual fue declarada como originaria de los Estados Unidos de Norteamérica.

- La Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, al revisar los pedimentos de importación correspondiente y la documentación anexa, advirtió que la mercancía fue introducida acogiéndose al TLCAN, con el fin de aplicar el trato preferencial y quedar exento del pago del impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero. Por tal motivo, solicitó a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior verificar la validez de los certificados de origen.

- Esta última autoridad inició al exportador el procedimiento de verificación de origen, de conformidad con lo previsto en los artículos 505 y 506 del TLCAN y 39 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN y, en su oportunidad dictó sendas resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, que declararon la invalidez de los certificados de origen presentados a despacho aduanero, contenidas en los oficios de fechas veintitrés de octubre de dos mil ocho y veinticinco de mayo de dos mil nueve.

El trece de diciembre de dos mil diez, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, levantó acta de hechos y omisiones en la que hizo constar las irregularidades advertidas, la que se notificó a la contribuyente el once de enero de dos mil once.

Mediante oficio de diecinueve de mayo de dos mil doce, el administrador de contabilidad y glosa "1", en suplencia del administrador central de contabilidad y glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria emitió resolución que determinó un crédito fiscal, por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multa.

Inconforme con esa resolución, la persona moral mencionada demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Superior la que, en su oportunidad dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada. En la parte considerativa de esa sentencia, la juzgadora determinó en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

- La litis se constreñía a determinar si la autoridad demandada estaba jurídicamente obligada a levantar y notificar el acta de hechos u omisiones prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al momento en que tuvo conocimiento de las irregularidades que se le dieron a conocer, al concluir los procedimientos de verificación de origen instaurados a las actoras, y si el mencionado precepto legal prevé la existencia de un plazo cierto para que, una vez que la autoridad aduanera tuviera conocimiento de la resolución dictada en el procedimiento de verificación de origen, levantara el acta de hechos u omisiones.

- El procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera afecta a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J.

4/2010, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa disposición legal, al no prever el momento en que se deberá levantar y notificar legalmente el acta de irregularidades, hechos y omisiones, es inconstitucional, ya que no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera, lo que le permite la posibilidad de decidir a su arbitrio, además de dejar en incertidumbre sobre la situación que guarda la importación que realizó de las mercancías.

Inconforme con esa sentencia, el secretario de Hacienda y Crédito Público, el jefe del Servicio de Administración Tributaria y las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión fiscal, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que declaró infundado el recurso de revisión de acuerdo con las consideraciones que, en la parte que interesa, sostienen:

- El artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable a los casos en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imposición de sanciones, sin embargar mercancías por no ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, por lo que tampoco es aplicable al procedimiento previsto en el numeral 150 de dicha normatividad.

- El procedimiento de verificación de origen tiene sus reglas, entre otros, en el artículo 506 del TLCAN y las reglas 1, 17, fracción I, 20, 42 y 69, fracción I, de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del tratado internacional; en el punto 11 del citado artículo 506, se establece que cada una de las partes dispondrá que cuando determinen que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado, la resolución de esa parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

- Si una vez realizado el examen del pedimento y de las documentales anexas, se determinan irregularidades, deberá notificarse esa determinación al importador y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de ori-

gen que lo ampara, es decir, deberá levantar un acta o escrito en que consigne tales irregularidades (acta de hechos u omisiones). La notificación de ese documento da inicio al procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al que puede comparecer el interesado a defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos.

- La notificación del acta de irregularidades tiene relevancia, porque de ese resultado puede derivar la determinación de contribuciones, aprovechamientos y accesorios omitidos, la imposición de sanciones y, en su caso, la aplicación de cuotas compensatorias y establecer en cantidad líquida el monto correspondiente.

- El artículo 152 de la Ley Aduanera no pone límite temporal a la autoridad para que haga del conocimiento del particular el resultado de la revisión documental obtenido con motivo de la sustanciación del procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del TLCAN, sin que pase inadvertido que este procedimiento es un acto previo al inicio del diverso previsto en el mencionado artículo 152, ya que durante su desahogo no se determina la existencia de alguna irregularidad de las documentales presentadas que dé lugar a su trámite.

- Por las razones señaladas, el Tribunal Colegiado estimó apegada a derecho la consideración de la Sala Superior responsable, que estimó aplicable por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, ya que el artículo 152 no establece límite temporal desde el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad, para revisar la documentación respectiva hasta que se determina la existencia de omisiones o irregularidades.

- El conocimiento del resultado de la revisión de las documentales respectivas y la determinación de la existencia de irregularidades u omisiones, adquiere importancia para el gobernado, porque equivale a conocer su situación frente a la autoridad aduanera y, en caso necesario, le da la posibilidad de preparar y ofrecer sus pruebas.

- No pasa inadvertido que mientras no se notifique al particular el acta de irregularidades no inicia el procedimiento aduanero; sin embargo, esta circunstancia es insuficiente para desvirtuar el hecho de que la falta de plazo para que se den a conocer las irregularidades detectadas atenten contra el derecho fundamental de seguridad jurídica.

- De acuerdo con lo expuesto, se estimó correcta la determinación adoptada por la primera sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, de desaplicar el artículo 152 de la Ley Aduanera y, por tanto, de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

I. c) El criterio arriba reseñado se reiteró en la **revisión fiscal RF. 438/2012**.

II. a) Los antecedentes relevantes de la **revisión fiscal número RF. 340/2012 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, son los siguientes:

- Una persona física importó al país diversa mercancía, por conducto de su agente aduanal, activando el mecanismo de selección automatizado de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera.

- La Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento entre otros en los artículos 1 y 144, fracciones II, XV, XVI y XXXII, 46 y 152 de la Ley Aduanera, procedió a la revisión legal y aritmética del pedimento presentado por la actora, así como de la documentación anexa, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, observando que la mercancía fue importada al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con la finalidad de aplicar "trato arancelario preferencial", adjuntando copia simple del certificado de origen presuntamente expedido por la proveedora.

- En ejercicio de las facultades de comprobación la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con fecha diez de julio de dos mil ocho, solicitó a la Administración Central de Investigación Aduanera que se verificara la veracidad y autenticidad de las facturas y certificados de origen, emitidos por el proveedor, en términos de los artículos 506 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 39 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado tratado.

- Mediante oficio de siete de abril de dos mil diez, la Administración Central de Investigación Aduanera remitió a la Administración Central de Contabilidad y Glosa el oficio emitido el dieciocho de enero del citado año por la Administración Central de Planeación y Programación de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al que anexó el oficio de cinco de marzo de esa anualidad, por la que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior informó el resultado del procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa proveedora, en la cual se determinó que los bienes objeto de verificación no son originarios, por lo que los certificados de

origen mencionados no son válidos y por tanto no era procedente el "trato arancelario preferencial".

- Por tal motivo, y de conformidad con diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el "escrito de hechos y omisiones", el cual se notificó a la contribuyente importadora el veintinueve de julio siguiente, mediante el cual se presumió que ésta omitió, respecto de las mercancías importadas, el pago de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado, y se le otorgó un plazo de diez días para que ofreciera pruebas y alegatos que a su derecho conviniera. El referido escrito se notificó también al agente aduanal.

El treinta de septiembre de dos mil diez el administrador central de contabilidad y glosa del Servicio de Administración Tributaria, negó el trato arancelario preferencial, y se determinó a su cargo un crédito fiscal.

No conforme con esa determinación la importadora (contribuyente) interpuso recurso administrativo de revocación, que confirmó la resolución impugnada.

Inconforme con esa resolución, la contribuyente demandó su nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual en su oportunidad dictó resolución que declaró la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en la jurisprudencia plenaria P/J. 4/2010, que declaró inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, porque no establece un plazo cierto para que la autoridad levante el acta de hechos u omisiones tratándose de mercancías de difícil identificación. Por tal motivo, determinó inaplicar ese precepto legal en beneficio del demandante.

En contra de esa resolución, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión fiscal, del que tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual en su oportunidad dictó sentencia que declaró infundado el recurso de revisión fiscal, con base en las consideraciones que en esencia señalan:

- El artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable en aquellos casos en que proceda determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imposición de sanciones, sin embargar mercancías por no ubicarse en los supuestos del artículo 151 de la misma ley.

- Conforme al segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera se establece la obligación de la autoridad aduanera de dar a conocer, mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; sin embargo, no establece el momento en que debe levantarse el acta de irregularidades.

- Que para estar en posibilidad de detectar irregularidades tratándose de las mercancías amparadas por un certificado de origen se requiere iniciar el procedimiento de verificación de origen que establecen el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 39 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del aludido tratado; que la resolución que se dicte en ese procedimiento no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen.

- Que si una vez realizado el examen del pedimento y de las documentales anexas se determinan irregularidades, deberá levantarse un acta o escrito de irregularidades y notificarse tanto al importador como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara. Con dicha notificación se da inicio al procedimiento aduanero previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que puede comparecer el interesado a defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos.

- En ese tenor, si el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un plazo para que la autoridad dé a conocer el resultado que arrojó la verificación de origen, tal omisión provoca inseguridad jurídica, pues las autoridades aduaneras pueden iniciar el procedimiento aduanero cuando lo determinen, es decir, si no existe un límite temporal desde el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad para revisar la documentación respectiva hasta que se le determina la existencia de omisiones o irregularidades, ello implica que a partir de que la autoridad inicia sus facultades de comprobación para revisar el pedimento y la demás documentación presentada por el particular, éste queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se establece un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer las irregularidades que se hayan detectado en el pedimento y demás documentación presentada por el particular.

- Por tales razones, el Tribunal Colegiado concluyó que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determi-

nación, pudiendo dejar de lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

- Asimismo, señaló que no pasaba inadvertido que mientras no se notifique el acta de irregularidades no inicia el procedimiento en materia aduanera; sin embargo, esta circunstancia es insuficiente para desvirtuar el hecho de que la falta de plazo para que se hagan del conocimiento del particular las irregularidades detectadas le deja en estado de inseguridad jurídica.

- La falta de término legal tiene como consecuencia que el particular carezca de la condición material que le permita ejercer una adecuada defensa de sus intereses dentro del procedimiento aduanero previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que no garantiza el conocimiento oportuno del resultado del análisis de las documentales respectivas, y las irregularidades que se le imputan, de manera que pueda allegarse de los elementos necesarios para desvirtuarlas.

- No debe perderse de vista el hecho de que los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, pues tales plazos impiden que las autoridades determinen el momento en el cual desplegar sus facultades, atendiendo al criterio que más le convenga.

- Por los motivos expresados, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó correcta la determinación adoptada por la Sala juzgadora, de desaplicar en ese asunto el artículo 152 de la Ley Aduanera, invocando en apoyo de esa determinación la jurisprudencia plenaria P/J. 4/2010.

II. b) En similares términos resolvió **la revisión fiscal 327/2012**.

III. a) Los antecedentes relevantes de la **revisión fiscal número RF. 448/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, son los siguientes:

- La autoridad aduanera inició procedimientos de verificación de origen con los productores y/o exportadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los que resolvió que los bienes objeto de verificación no son originarios y que los certificados de origen expedidos no son válidos. Con tal motivo, la indicada autoridad dictó las correspondientes resoluciones de fechas doce de octubre de dos mil siete, veintinueve de mayo de dos mil ocho, veinticinco de mayo y veintidós de junio de dos mil diez; luego se dictó el escrito de hechos y omi-

siones, el cual se notificó a la importadora contribuyente el diez de septiembre de dos mil diez, lo que dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y, en su oportunidad, el administrador central de contabilidad y glosa determinó un crédito fiscal a cargo de la mencionada contribuyente.

- Inconforme con esa resolución, la afectada interpuso demanda de nulidad, de la que tocó conocer a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que en su oportunidad dictó sentencia que declaró la nulidad lisa y llana del citado acto administrativo, con base en las consideraciones que en la parte que interesa señalan:

- La autoridad aduanera no cumplió con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, porque no notificó de manera inmediata a la actora el escrito de hechos y omisiones, en el que se hicieron constar las irregularidades que se determinaron con motivo de los procedimientos de verificación de origen, por ende, esa actuación violó el principio de inmediatez que rige en todos los actos de molestia, ya que la autoridad al tener conocimiento de las irregularidades debió emitir de inmediato ese escrito y no dejar a su arbitrio su emisión.

- Señaló que lo antes expuesto se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, en el sentido de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no prever el momento en que se debe levantar el escrito de hechos y omisiones es inconstitucional, pues no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera.

En contra de esa sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se declaró fundado y revocó la sentencia recurrida. En la parte considerativa de esa sentencia se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Cuando se realiza el acto material de reconocimiento aduanero (primero y segundo) y se advierte alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, el acta de irregularidades debe levantarse en el mismo momento de la diligencia, atendiendo al principio de inmediatez, invocando en apoyo de esa consideración la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL."

- Dentro del reconocimiento aduanero se presenta un supuesto en el que la autoridad advierte que la mercancía es de difícil identificación, caso en el cual, la autoridad fiscalizadora procede a tomar las muestras con la finalidad de analizarlas y estar en aptitud de verificar la existencia de diferencias entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada.

Respecto de este supuesto, invocó la jurisprudencia plenaria P/J. 4/2010, cuyo rubro es el siguiente: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

- Tratándose de la verificación de mercancías en transporte, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 173/2008-SS sostuvo que si bien al realizar dicha verificación no es posible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, porque es necesario trasladar las mercancías hasta un lugar adecuado, la autoridad debe levantar un acta en el momento de la diligencia en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que suceden los hechos y, sin perjuicio de dicha actuación, a la brevedad posible y justificable debe proceder a la inspección correspondiente a efecto de levantar el acta de hechos y omisiones respectiva, atendiendo también al principio de inmediatez. De ese criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, de rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUELLA SE PRACTIQUE."

- Deriva de lo anterior que en los casos en que se hubiese realizado un reconocimiento aduanero, un segundo reconocimiento o la verificación de mercancía en transporte, la autoridad debe levantar el acta de irregularidades en el momento mismo en que las advierte, atendiendo al principio de inmediatez. Ello se justifica porque si durante la propia diligencia de reconocimiento o verificación de mercancías en transporte la autoridad tiene conocimiento de hechos que pudieran provocar la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de una multa, no se justificaría que aplazara indefinidamente el levantamiento del acta y su notificación al gobernado.

- Sin embargo, tratándose de la revisión de documentos en el despacho aduanero o del ejercicio de facultades de comprobación a través de la

revisión de pedimentos de importación y de la documentación anexada a los mismos, la autoridad no advierte las irregularidades como sucede en el reconocimiento aduanero o la verificación de las mercancías en transporte, es decir, en el momento mismo de su diligenciación, sino que ello ocurre con posterioridad, o al margen de ello, puede suceder que la mercancía no haya sido sometida a reconocimiento aduanero o a una verificación de mercancía en transporte y, por ende, la autoridad no pudo advertir irregularidades en la importación, lo cual no le impide realizar con posterioridad la revisión de los documentos a partir de los cuales se haya realizado esta última o ejercer las facultades para comprobar que la mercancía haya sido importada conforme a las normas legales respectivas, lo cual encuentra sustento en el artículo 43, penúltimo párrafo, de la Ley Aduanera.

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que tratándose de la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, no rige el principio de inmediatez, porque la autoridad advierte las irregularidades, sólo una vez que ha revisado la documentación que en su momento fue presentada para el despacho o que es objeto del ejercicio de las facultades de comprobación.

- En el caso a estudio se advierte que el procedimiento aduanero en que se dictó la resolución impugnada en el juicio fiscal inició por el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora que procedió al análisis de los pedimentos de importación y de la documentación anexada a éstos.

- Que dicha resolución en su parte conducente dice que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, dependiente de la Administración General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios, procedió a la revisión de los pedimentos en estudio, a favor de la importadora, presentados ante el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera.

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que la autoridad fiscalizadora no estaba supeditada al principio de inmediatez, sin que ello implique que la autoridad aduanera esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso deberá observar las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

- Por tanto, aun cuando del artículo 152 de la Ley Aduanera no se desprende la existencia de un plazo para que las autoridades aduaneras levanten el acta de irregularidades, con motivo de la revisión de la documentación presentada durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, ello no implica que por ese motivo el citado precepto sea violatorio de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que las facultades de las autoridades aduaneras para determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones en los supuestos en que no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, están sujetas a la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

- En apoyo de esa determinación, se invocó la tesis IV.3o.A.137 A (9a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, intitulada: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. SI SE EJERCEN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS, NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE AL EMITIR UN ACTA DE IRREGULARIDADES CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE EN EL DESPACHO ADUANERO."

- Por las razones señaladas, el órgano colegiado declaró fundado el recurso de revisión.

Del análisis de las ejecutorias reseñadas se advierte que los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que:

a) La Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión documental de los pedimentos de importación de mercancía que se introdujo al país, a la que se le aplicó un trato preferencial que la eximió del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero, y con el objeto de verificar la procedencia y validez de ese trato arancelario preferencial, la Administración Central de Investigación Aduanera inició el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que concluyó con la emisión de la resolución que determinó que los bienes objeto de verificación no son originarios y, como consecuencia, declaró la invalidez del certificado de origen respectivo.

b) Derivado de lo anterior, la autoridad aduanera levantó el escrito de hechos y omisiones, en el que hizo constar el resultado del procedimiento de verificación de origen y lo notificó al importador, lo cual dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera que concluyó con la determinación de un crédito fiscal a su cargo.

c) Inconforme con esa determinación, el contribuyente importador demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, y la Sala del conocimiento declaró su nulidad, aplicando por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, porque no establece un plazo para levantar el acta de irregularidades para que la autoridad dé a conocer, lo cual genera inseguridad jurídica en el gobernado.

d) En contra de esa resolución la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, alegando la indebida aplicación de la citada jurisprudencia plenaria.

No obstante que los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos esencialmente iguales, emitieron criterios jurídicos divergentes, pues mientras los Tribunales Colegiados, Cuarto y Noveno, en Materia Administrativa del Primer Circuito consideraron que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en dos mil diez vulnera el derecho de seguridad jurídica, porque no establece un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al importador, a partir de que se emite la resolución en el procedimiento de verificación de origen que declaró la invalidez del certificado de origen, invocando en apoyo de esa determinación la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010, aplicable por analogía; en cambio, el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito consideró lo contrario.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar si el artículo 152 de la Ley Aduanera vulnera el derecho de seguridad jurídica al no establecer un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al importador, a partir de que se emite la resolución en el procedimiento de verificación de origen que declaró la invalidez del certificado de origen y, por ende, si resulta aplicable por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010.

En este punto, es conveniente mencionar que la contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a la aplicabilidad de una jurisprudencia en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 53/2010.³

³ Visible en la página 831, materia común, Tomo XXXI, mayo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Núm. Registro IUS: 164614, Novena Época, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Importa destacar que el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal número RF. 327/2012, no se encuentra en contradicción con el sustentado por los otros Tribunales Colegiados, porque no se pronunció sobre el fondo del asunto, en virtud de que declaró inoperantes los agravios propuestos.

CUARTO.—Para dar respuesta al problema jurídico planteado resulta conveniente hacer las precisiones siguientes:

Conforme a los artículos 46 y del 150 al 153 de la Ley Aduanera,⁴ cuando las autoridades aduaneras, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de

⁴ (Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación que tengan conocimiento de cualquier irregularidad, las deberá hacer constar por escrito o en el acta que al efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en términos de los artículos 150 a 153 de la propia ley.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

"V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

(Reformada, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

Deriva de lo anterior que las facultades de comprobación que tiene la autoridad aduanera son diversas, pues puede ser desde el primer reconocimiento aduanero hasta la revisión de los documentos que se presentaron para el despacho aduanero, entendiéndose como tal "... **el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfcos**

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta ley. (Reformado, D.O.F. 1 de enero de 2002)

"En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o el administrador central de investigación aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada."

(Derogado último párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta ley.

"En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

"Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

"Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

"En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y

"En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana."

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales".⁵

Por otra parte, los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, prevén dos procedimientos: uno, regulado específicamente por los numerales 150 y 153, conocido como procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), que deberá sustanciarse cuando durante el ejercicio de las citadas facultades de comprobación las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías, por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

El segundo procedimiento se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual deberá seguirse cuando con motivo del ejercicio de las citadas facultades de comprobación las autoridades aduaneras, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones, que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y no embarguen precautoriamente mercancías.

En este caso, la autoridad aduanera previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias, y le otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos. Una vez vencidos los plazos para el ofrecimiento de pruebas y alegatos y, en su caso, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.

Importa significar que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se deberá acompañar, en su caso, el documento (certificado de origen) con base en el cual se determine

⁵ Definición obtenida del artículo 35 de la Ley Aduanera que a la letra dice: "Para los efectos de esta ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales."

la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La importación de bienes con trato preferencial arancelario se encuentra regulada en los artículos 401 y 501 a 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.⁶ Dichos numerales establecen

⁶ **Artículo 401. Bienes originarios**

"Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una parte cuando:

"1. El bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las partes, según la definición del artículo 415;6

"2. Cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

"3. El bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

"4. Excepto para bienes comprendidos en los capítulos 61 a 63 del sistema armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el sistema armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

"(i) El bien se ha importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2 (a) del sistema armonizado; o

"(ii) La partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

"Siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402,6 no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo."

Artículo 501. Certificado de origen

"1. Las partes establecerán un certificado de origen al 1o. de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una parte a territorio de otra parte, califica como originario. Posteriormente, las partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

"2. Cada una de las partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

"3. Cada una de las partes:

"(a) Exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte; y

los criterios para la calificación de origen de los bienes; los requisitos que debe cumplir el certificado de origen, el cual sirve para certificar que un bien que se exporte del territorio de una parte a territorio de otra parte, califica como originario; la obligación de las partes de requerir al importador en su

"(b) Dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

"(i) Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

"(ii) La confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

"(iii) Un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

"4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

"5. Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra parte y que ampare:

"(a) Una sola importación de un bien a su territorio; o

"(b) Varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma."

"Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

"1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra parte, que:

"(a) Declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

"(b) Tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

"(c) Proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

"(d) Presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

"2. Cada una de las partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra parte:

"(a) Se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

"(b) No se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1 (d).

"3. Cada una de las partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

"(a) Una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

"(b) Una copia del certificado de origen; y

"(c) Cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa parte."

"Artículo 503. Excepciones

"Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

territorio que solicite trato arancelario preferencial para las importaciones de bienes originarios de un Estado parte; las importaciones de bienes originarios que no requieren certificado de origen; las obligaciones de los exportadores o productores de bienes que califiquen como originarios; la obligaciones del exportador o productor que en su territorio llene y firme un certificado, de

"(a) En la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

"(b) En la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

"(c) En la importación de un bien para el cual la parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que, se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502."

"Artículo 504. Obligaciones respecto a las exportaciones

"1. Cada una de las partes dispondrá que:

"(a) Un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al artículo 501 (3) (b) (iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y

"(b) Un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiere entregado.

"2. Cada una de las partes:

"(a) Dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

"(b) Podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

"3. Ninguna de las partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo 1 (b) por haber presentado una certificación incorrecta."

"Artículo 505. Registros contables

"Cada una de las partes dispondrá que:

"(a) Un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra parte, inclusive los referentes a:

"(i) La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

"(ii) La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

"(iii) La producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

conservar en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó un trato arancelario preferencial en el territorio de la otra parte.

"(b) Un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la parte lo requiera."

"Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

"1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra parte califica como originario, una parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

"(a) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte;

"(b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

"(c) Otros procedimientos que acuerden las partes.

"2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 (b), la parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

"(a) A notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

"(i) Al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

"(ii) A la autoridad aduanera de la parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

"(iii) Si lo solicita la parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta parte en territorio de la parte que pretende realizarla; y

"(b) A obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

"3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

"(a) La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

"(b) El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

"(c) La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

"(d) El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

"(e) Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

"(f) El fundamento legal de la visita de verificación.

"4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

"5. Cada una de las partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las partes.

"6. Una parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

"7. Cada una de las partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

"(a) Los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

De ese modo, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un importador en México puede dar un trato preferencial arancelario a la mercancía originaria de los Estados parte, siempre que se cuente con el certificado de origen que demuestre que el bien califica como originario de uno de los países que suscribieron el tratado, es decir, Canadá o Estados Unidos.

Para verificar el origen de los bienes importados al territorio de una de las partes del tratado, es decir, a México, Canadá o Estados Unidos, el artículo 506 establece el procedimiento que se realiza por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, el cual, una vez que lleve a cabo la verificación en

"(b) De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

"8. Cada una de las partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la parte desde la cual se ha exportado el bien.

"9. La parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

"10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el capítulo IV, 'Reglas de origen'.

"11. Cada una de las partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

"12. La parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

"(a) La autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

"(b) La resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

"13. Cuando una parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien."

los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506, emitirá una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

El propio precepto establece que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, y ello difiere de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

La citada resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos, si la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.

Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.) estableció que el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en tal supuesto se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.⁷

Ahora, como ya se adelantó, para resolver el problema jurídico materia de la presente contradicción de tesis, dos de los Tribunales Colegiados estimaron aplicable por analogía la jurisprudencia plenaria P./J. 4/2010,⁸ mientras que el otro consideró lo contrario. Esta tesis es del tenor siguiente:

⁷ Visible en la página 1342, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."

⁸ Visible en la página 5, Tomo XXXI, febrero de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. Registro IUS: 165359.

"ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas."

La ejecutoria de la que derivó esta jurisprudencia se sustentó en las consideraciones siguientes:

a) El artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un término para que la autoridad dé a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, ni prevé un plazo para que una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe del laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe, lo que se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

b) Lo anterior implica que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar de lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

c) El artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en que no procede embargo precautorio, lo que tratándose de mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comuniquen

las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

d) En el caso de las mercancías de difícil identificación, el procedimiento que establece el citado artículo 152 de la Ley Aduanera, no otorga al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada.

e) Lo anterior es más evidente si se considera que el particular desconoce el momento en que la autoridad le notificará el resultado del análisis de las muestras tomadas a su mercancía, la que incluso puede ya no estar en su poder o no existir, de ahí que no esté en posibilidad de desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

De lo anterior se advierte que el caso examinado en la jurisprudencia plenaria mencionada, se vincula con mercancías de difícil identificación, que se presentaron para reconocimiento aduanero, de las cuales se tomó muestra para su análisis y determinación de la composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías, para estar en condiciones de establecer su correcta clasificación arancelaria. Cabe destacar que la toma de muestras se realiza durante el reconocimiento aduanero, momento en el cual se levanta el acta correspondiente en presencia de quien presente las mercancías atendiendo al principio de inmediatez,⁹ como lo previene el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera,¹⁰ por lo que es

⁹ Así se establece en la jurisprudencia 2a./J. 102/2007, visible en la página 213, Tomo XXV, junio de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra dice:

"ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.—De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación."

¹⁰ "Artículo 66. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras

a partir de entonces cuando el particular tiene conocimiento de que la autoridad aduanera ha iniciado sus facultades de comprobación.

Estas particularidades fueron sopesadas por el Tribunal Pleno para concluir que la falta de un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la ley de la materia, transgrede el derecho de seguridad jurídica respecto de mercancías de difícil identificación, porque queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos, lo que genera incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, de las cuales se tomó muestra desde el reconocimiento aduanero. Además, de prolongarse demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, se impide al particular realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero, porque se corre el riesgo de que el particular quede en estado de indefensión para acreditar a través de una prueba pericial que no incurrió en las irregularidades que se le atribuyen, ante la posibilidad de que las muestras de las mercancías ya no existan.

En cambio, en el caso materia de este estudio la autoridad aduanera ejerció sus facultades de revisión de los documentos presentados en el despacho aduanero, concretamente del certificado de origen, con posterioridad al acto de importación, y para tal efecto siguió el procedimiento de verifi-

de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

"I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

"II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

"III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

"IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

"V. Se levantará acta de muestreo.

"Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la ley."

cación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al cual resulta ajeno el importador, porque únicamente se sustancia con la intervención del exportador o productor, por ser éste quien expide el certificado de origen, y para determinar si el bien que se importe califica como originario, la autoridad aduanera deberá someter al exportador o productor a cuestionarios escritos, realizar visitas a las instalaciones de éste, con el propósito de examinar los registros contables que el exportador o productor debe conservar, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

Además, los artículos 506, párrafo 12 y 509,¹¹ del tratado, otorgan al importador la posibilidad de obtener, previamente a la importación, una resolución anticipada que garantice que si con posterioridad el certificado de origen es declarado inválido, dicha determinación no le sea aplicada.

¹¹ "Artículo 509. Resoluciones anticipadas

"1. Cada una de las partes dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en territorio de otra parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

"(a) Si los materiales importados de un país que no es parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo 401 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes;

"(b) Si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(c) El criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de otra parte, de conformidad con los principios del código de valoración aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien respecto del cual se solicita una resolución anticipada, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(d) El criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las reglamentaciones uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(e) Si el bien califica como originario de conformidad con el capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(f) Si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado de su territorio al territorio de otra parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de arancel aduanero de conformidad con el artículo 307, 'Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados';

"(g) Si el marcado de origen efectuado o propuesto para un bien satisface los requisitos sobre marcado de país de origen establecidos en el artículo 311, 'Marcado de país de origen';

"(h) Si un bien originario califica para trato libre de arancel de una parte conforme al anexo 300-B, el anexo 302.2, y el capítulo VII, 'Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias';

Las características acabadas de destacar ponen de relieve que, tratándose del procedimiento de verificación de origen, la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades, a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolu-

"(i) Si un bien es un producto calificado conforme al capítulo VII; u

"(j) Otros asuntos que las partes convengan.

"2. Cada una de las partes adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.

"3. Cada una de las partes dispondrá que su autoridad aduanera:

"(a) Tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

"(b) Expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las reglamentaciones uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

"(c) Explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando éste sea desfavorable para el solicitante.

"4. Sujeto al párrafo 6, cada una de las partes aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.

"5. Cada una de las partes otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV, referentes a la determinación del origen, que aquel que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

"6. La parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:

"(a) Cuando la resolución se haya fundado en algún error:

"(i) De hecho;

"(ii) En la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución;

"(iii) En la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(iv) En la aplicación de las reglas para determinar si un bien califica como bien de una parte conforme al anexo 300-B, al anexo 302.2 o al capítulo VII;

"(v) En la aplicación de las reglas para determinar si un bien es un producto calificado conforme al capítulo VII; o

"(vi) En la aplicación de las reglas para determinar si un bien que reingrese a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de otra parte para fines de reparación o modificación califique para recibir trato libre de arancel conforme al artículo 307;

"(b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las partes hayan acordado respecto del capítulo III, 'Trato nacional y acceso de bienes al mercado', o del capítulo IV, 'Reglas de origen';

"(c) Cuando cambien las circunstancias o los hechos que fundamenten la resolución;

"(d) Con el fin de dar cumplimiento a una modificación al capítulo III, capítulo IV, a este capítulo, capítulo VII, a las reglas de marcado de país de origen o a las reglamentaciones uniformes; o

"(e) Con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación interna.

"7. Cada una de las partes dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

ción que declare la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, porque éste tiene la posibilidad de obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que de llegarse a dictar otra con posterioridad, contraria a sus intereses, no se le aplique. Desde otra perspectiva, la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco coloca al importador en estado de indefensión porque, por una parte, éste se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que ese procedimiento se dirige únicamente al exportador o productor, y además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo de cinco años que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación contados a partir del día siguiente al en que se presentó esa documentación y, en consecuencia, se ingresó la mercancía al territorio nacional. Por otra parte, tal circunstancia tampoco le impide preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que éste tiene obligación de conservar.

"8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.

"9. Cada una de las partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1 (c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:

"(a) El exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

"(b) Las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan esa resolución; y

"(c) Los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

"10. Cada una de las partes dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

"11. Cada una de las partes dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.

"12. Cada una de las partes dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la parte pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

"Sección D - Revisión e impugnación de las resoluciones de determinación de origen y de las resoluciones anticipadas."

Las particularidades antes explicadas, evidencian las diferencias sustanciales que existen entre uno y otro procedimiento que impiden aplicar por analogía al procedimiento vinculado con la verificación de origen de las mercancías el criterio plenario mencionado.

Atento a lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).—La citada jurisprudencia es inaplicable al procedimiento de verificación de origen de mercancías porque, en este supuesto, la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, ya que éste puede obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad, contraria a sus intereses. Asimismo, la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco lo coloca en estado de indefensión porque, por una parte, se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor y, además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por otra parte, tal circunstancia tampoco impide al importador preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que éste tiene obligación de conservar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, con el rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).—La citada jurisprudencia es inaplicable al procedimiento de verificación de origen de mercancías porque, en este supuesto, la falta de precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 5, con el rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, ya que éste puede obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantiza que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad, contraria a sus intereses. Asimismo, la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco lo coloca en estado de indefensión porque, por una parte, se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor y, además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por otra parte, tal circunstancia tampoco impide al importador preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que éste tiene obligación de conservar.

2a./J. 132/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 55/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 132/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil trece.

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 138/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

Es necesario precisar que de acuerdo con el referido artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tramitación y resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por los Plenos de Circuito; asimismo, de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece —cuya correspondencia real es a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, establece que el Consejo de la Judicatura Federal, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la indicada fecha de publicación oficial, deberá emitir los acuerdos generales que establezcan la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras el Consejo de la Judicatura Federal no dicte los acuerdos generales que establezcan la integración de los Plenos de Circuitos y éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada y, de esta forma otorgar certeza jurídica en la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227,

fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, «el cual» establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por *****, en su carácter de representante de la sociedad quejosa en el juicio de amparo directo 356/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el diecisiete de enero de dos mil trece el amparo directo 356/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"... Son infundados los motivos de disenso relativos a la indebida circunstanciación (sic) que dice la quejosa deriva del acta de visita, porque si bien en ella se asentó que el local se encontraba abierto al público, lo cierto es que no se asentó qué personas, además del contribuyente, observó comprando o los empleados que se encontraban en el lugar, qué otras actividades apreció en el lugar, qué mercancías se vendían a la afluencia de las personas, no describe la existencia de letreros visibles del horario, porque estima que no es suficiente que de forma general se haya hecho constar que el visitador observó dos vitrinas metálicas con vidrios, una computadora y anaqueles con mercancía de exhibición, sin describir qué contenían las vitrinas y qué mercancía contenían los anaqueles.

"Se sostiene lo anterior, debido a que la autoridad responsable desestimó el argumento relativo a la circunstanciación del acta de visita realizada en el local de la sociedad quejosa, de fecha siete de septiembre de dos mil once, porque el visitador sí circunstanció la forma en que se cercioró de que el negocio se encontraba abierto al público en general, al mencionar que observó la afluencia de personas que entraban a comprar mercancía del giro del contribuyente, que fueron atendidas por personal del mismo, observando dos

vitricas metálicas, una computadora, aparatos y anaqueles con mercancía de exhibición, con un horario de nueve a veinte treinta horas, de lunes a viernes, datos manifestados por la compareciente.

"De manera que si el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no exige los extremos a los que alude la quejosa, con antelación sintetizados, es evidente que la circunstanciación antes mencionada, tal como lo estimó la Sala Fiscal responsable, es suficiente para colmar el requisito de circunstanciación a que se contrae el citado numeral, así como la jurisprudencia 2a./J. 35/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: 'ACTA DE VISITA DOMICILIARIA, CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.', toda vez que el visitador se cercioró de que el establecimiento se encontraba abierto por la afluencia de personas que entraban a comprar mercancía del giro del contribuyente, que fueron atendidos por personal del mismo.

"En el mismo sentido, son infundados los argumentos referidos a la obligación del visitador de hacer constar **la clase de mercancía que estaban comprando las personas que entraron al local, la clase de actividades comerciales que se estaban realizando, la cantidad de personal que estaba atendiendo y la descripción y características del visitado, aspectos que dice no observó la Sala responsable.**

"**Tal calificativa obedece a que las supuestas omisiones en que dice incurrió el visitador que levantó el acta de siete de septiembre de dos mil once, no se encuentran específicamente consignadas en el dispositivo que establece las reglas de la visita de expedición de comprobantes fiscales, sino que parten de apreciaciones subjetivas de la quejosa,** quien manifiesta que falta el detalle de la circunstanciación (sic) que dice debe hacerse con base en una descripción paso a paso del progreso de la diligencia, pero no destruye los razonamientos por las cuales la autoridad responsable consideró cumplido dicho requisito, ya que se limita a manifestar que no le está permitido a la responsable emitir resoluciones a base de presunciones, que la autoridad responsable suplió lo que la memoria de los visitadores no recuerda, lo cual no es exacto, porque las manifestaciones de la sentencia reclamada están apoyadas por el contenido del acta de referencia, documento que no representa ninguna presunción y satisface los requisitos del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

"Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 6/2003, derivada de la contradicción de tesis 71/2002-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 223, que señala lo siguiente: 'ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.' (se transcribe)

"De igual forma, son infundados los argumentos relativos a la obligación del visitador de asentar que vio un letrado con el horario de la negociación visitada, que el personal se introdujo al local, además de cerciorarse de tal horario, toda vez que según la transcripción realizada en la sentencia reclamada se desprende que el horario mencionado en el acta de visita fue proporcionado por la persona que atendió a los visitantes, de ahí que no era necesario precisar que el visitador vio el horario de la negociación, porque la circunstanciación (sic) de dicha visita no puede llegar al extremo de exigir datos que no están expresamente consignados en el dispositivo que regula dicha visita, ya que corresponde a la autoridad que analiza la legalidad del acto, determinar si lo asentado en el acta de visita cumple la garantía de motivación, en cuanto a circunstanciación (sic) se refiere, máxime que el dispositivo en comento tampoco exige acreditar que la persona con quien se entendió la diligencia estaba autorizada por la actora, las características del inmueble, el color del mismo, si hay cortinas metálicas, si existen jaulas o animales en curación, únicamente dispone la necesidad de mencionar datos que permitan conocer la forma en que aconteció la visita, extremo que fue colmado por el personal de la autoridad fiscalizadora, tal como lo estimó la autoridad responsable. ..."

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 459/2010, en la parte que interesa, sostuvo:

"...

"a) Que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el visitador no efectuó una debida circunstanciación (sic) del acta de visita de nueve de julio de dos mil nueve, pues no era suficiente que en el acta se asentara que el local se encontraba abierto al público en general y laborando normalmente, **ya que era necesario señalar qué personas además del contribuyente observó comprando, así como los empleados que se encontraban en**

ese lugar o qué otras actividades apreció en dicho lugar, y si existían letreros visibles del horario en que se encontraba abierto, pues de lo contrario no se tiene certeza de que los visitantes o personal actuante en realidad estuviera en el lugar de la visita y si estuvo abierto al público en general; y,

"b) Que en ningún momento del levantamiento del acta respectiva, se hizo constar de manera clara y pormenorizada los datos objetivos que tomó en cuenta el visitador para hacer constar que el local comercial se encontraba abierto al público en general, lo que es violatorio del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y no cumple con la tesis invocada por la responsable en la sentencia reclamada que señala que se debe circunstanciar tal hecho, detallando cómo se cercioró el visitador que el local estaba abierto, no pudiéndose presumir tal hecho.

"El referido motivo de disenso resulta fundado para conceder la protección federal solicitada por la quejosa.

"Los artículos 42, fracción V y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento que se llevó a cabo la visita domiciliaria, esto es, al nueve de julio de dos mil nueve, prevén que las autoridades fiscales, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales –tema que se analiza– a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, estarán facultados para practicar visitas domiciliarias, para lo cual podrán acudir al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.

"Establecen también que una vez constituido el verificador en el lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregará la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"En lo que aquí interesa, destaca el contenido de la fracción IV del artículo 49 del código tributario referido, que señala que en toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de dicho

código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

"Por otra parte, dispone que si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades se percatan del incumplimiento a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

"En relación con la circunstanciación (sic) que toda acta de visita domiciliaria debe satisfacer, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la contradicción de tesis 31/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito consideró que cuando se verifique el exacto cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, en el acta de visita domiciliaria debe circunstanciarse que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios objetivos que utilizó el visitador para constatarlo. Al efecto, sostuvo que del análisis a la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, que dice: 'Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...' se advierten dos supuestos normativos para efectuar visitas domiciliarias a fin de comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales:

"a) La primera, contiene la facultad de la autoridad para llevar a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, visitas domiciliarias; y,

"b) La segunda, establece la obligación del visitador de circunstanciar el hecho de que se encontraba el lugar visitado abierto al público en general.

"Lo anterior, consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa que dicha circunstanciación (sic) no puede inferirse del contenido del acta, sino que debe señalarse expresamente al iniciar la visita domiciliaria, ya que la hipótesis normativa que contiene la obligación en comento, al utilizar la expresión lingüística 'siempre que' señala una condición para efectuar el acto de visita, no pudiendo señalarse con posterioridad, como tampoco inferirse, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que para la validez de los actos exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

"Así, argumentó que acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como lo señalado en las fracciones I y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en el acta de visita domiciliaria de verificación de expedición de comprobantes fiscales, necesariamente deben circunstanciarse los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, razón por la cual, en dicha acta deben constar no sólo las irregularidades conocidas por el visitador, sino todos y cada uno de los hechos por él conocidos, lo cual implica también circunstanciar el hecho de que el negocio visitado se encontraba abierto al público en general, así como los medios objetivos que utilizó para constatar tal circunstancia, pues de no hacerlo, tal omisión traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente.

"Por tanto, concluyó el Máximo Tribunal, que de la interpretación armónica de las fracciones I y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que no sólo deben circunstanciarse las irregularidades observadas por los visitadores que impliquen la infracción a las disposiciones fiscales, sino también todos y cada uno de los hechos conocidos durante la visita, y dentro de ellos se incluye a los medios que utilizó el visitador para constatar que el domicilio se encontraba abierto al público en general.

"Y en consecuencia, que si en el acta de visita no se precisan los medios que utilizó el visitador para constatar que el lugar visitado se encontraba abierto al público en general, entonces no cumplía con el requisito de legalidad que para la validez de las actas de visita se exigía.

"Dichas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 35/2009, cuyo texto indica: 'ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.' (se transcribe)

"Pues bien, en la especie, acorde con las consideraciones hasta aquí expuestas, se advierte que asiste razón a la parte quejosa en lo señalado en su primer concepto de violación, toda vez que en el acta de visita de nueve de julio de dos mil nueve, el visitador si bien señaló que el lugar visitado se encontraba abierto al público en general, omitió señalar –para evidenciar tal afirmación– los medios objetivos que utilizó para constatarlo.

"En efecto, del acta relativa (fojas 50 a 55), se advierte que el visitador –en la que parte que interesa– asentó expresamente lo siguiente: (se transcribe)

"De cuyo contenido destaca que el notificador hizo constar que el lugar visitado se encontraba abierto al público en general y laborando normalmente, se estaban realizando actividades comerciales con diversos clientes, la puerta de acceso se encontraba abierta, y tenía libre paso hacia el interior de la negociación.

"Sin embargo, con lo ahí asentado por el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, Guerrero, no puede considerarse suficientemente circunstanciado para deducir que el establecimiento se encontraba abierto al público en general, pues el que asentara que se estaban realizando actividades comerciales con diversos clientes, la puerta de acceso se encontraba abierta y tenía libre paso hacia el interior de la negociación, resultan insuficientes para demostrar de manera fehaciente tal circunstancia, pues era necesario que especificara datos objetivos para constatarlo, verbigracia, qué clase de actividades comerciales se estaban realizando en la negociación con cada cliente, y la descripción y/o características físicas del lugar visitado, pues el que asentara solamente que existía libre paso hacia el interior del lugar visitado, no es indicativo de que el lugar se encontrara abierto al público en general.

"Luego, ante tales deficiencias, es evidente que el acta de mérito no cumplió con lo establecido en el artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y además con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2009 –arriba transcrita–, dado que la demandada, en el aspecto apuntado, no circunstanció suficientemente la forma en cómo constató que al momento de la visita el referido lugar se encontraba abierto al público en general, detallando cómo se cercioró de tal evento, pues el hecho de que asentara que se estaban realizando actividades comerciales con diversos clientes, que la puerta de acceso se encontraba abierta y que había libre paso hacia el interior de la negociación, no es por sí solo indicativo de que tal lugar se encontraba abierto al público en general y, que por ende, dado el objeto de la visita domiciliar que era verificar la expedición de comprobantes fiscales, cuyo acontecimiento es consustancial al desarrollo de la actividad realizada con el público en general, lleven a concluir indefectiblemente que el inmueble visitado –se insiste– se encontrara abierto al público, realizando operaciones propias de su giro, lo que no quedó expresamente evidenciado en el acta de la diligencia.

"De ahí que –ante lo fundado del concepto de violación en estudio– la resolución reclamada sea contraria a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por ende, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

"a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

"b) Emita otra en la que, por un lado, reitere las consideraciones que no fueron motivo de la concesión del amparo y, por otro, resuelva que en el acta de visita de nueve de julio de dos mil nueve, no se circunstanció suficientemente la forma en que el visitador constató que la negociación visitada se encontraba abierta al público en general; y,

"c) Dicte la resolución que en derecho corresponda. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 (Núm. Registro IUS: 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues

Del contenido de las ejecutorias que participan en esta denuncia se advierte que en el caso se configura la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los órganos jurisdiccionales se avocaron al conocimiento del mismo punto de derecho, a saber sobre el alcance e interpretación del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, arribando a conclusiones opuestas en torno a la fundamentación y motivación del acta de visita domiciliaria que se realiza para la revisión de comprobantes fiscales, en concreto, lo concerniente a la forma en que el visitador debe circunstanciar que el establecimiento se encuentra abierto al público.

Sobre tal problemática, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que:

a) Es infundado el planteamiento que se formula en el sentido de que carece de fundamentación el acta de visita;

b) Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en ella no se asentó:

la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." ([J], 9a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

- Qué personas, además del contribuyente, se observó comprando o los empleados que se encontraban en el lugar.
- Qué otras actividades apreció en el lugar.
- Qué mercancías se vendían a la afluencia de las personas.
- No describió la existencia de letreros visibles del horario.
- No describió qué mercancía contenían las vitrinas.
- La cantidad de personal que estaba atendiendo y la descripción y características del visitado.

También lo es que como lo señaló la Sala Fiscal, el visitador señaló que el establecimiento se encontraba abierto al público, que observó dos vitrinas metálicas con vidrios, una computadora y anaqueles con mercancía de exhibición; que observó la afluencia de personas que entraban a comprar mercancía del giro del contribuyente, que fueron atendidas por personal del mismo, con un horario de nueve a veinte treinta horas, de lunes a viernes, datos manifestados por la compareciente.

c) Que el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no exige los extremos a los que alude la quejosa.

d) Por ello, la circunstanciación asentada es suficiente para colmar el requisito de fundamentación a que se contrae el citado numeral, así como la jurisprudencia 2a./J. 35/2009 (Núm. Registro IUS: 167585), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA, CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO."

e) También invocó como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 6/2003, derivada de la contradicción de tesis 71/2002-SS (Núm. Registro IUS: 185006) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 223, que señala lo siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL,

NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN."

f) Que la circunstanciación de dicha visita no puede llegar al extremo de exigir datos que no están expresamente consignados en el dispositivo que regula dicha visita, ya que corresponde a la autoridad que analiza la legalidad del acto, determinar si lo asentado en el acta de visita cumple la garantía de motivación, máxime que el dispositivo en comento tampoco exige acreditar que la persona con quien se entendió la diligencia estaba autorizada por la actora, las características del inmueble, el color del mismo, si hay cortinas metálicas, si existen jaulas o animales en curación, únicamente dispone la necesidad de mencionar datos que permitan conocer la forma en que aconteció la visita.

En tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito consideró:

a) Que el visitador no efectuó una debida circunstanciación del acta de visita, pues no era suficiente que en el acta se asentara que el local se encontraba abierto al público en general y laborando normalmente.

b) Que para ello era necesario señalar:

- Qué personas además del contribuyente observó comprando;
- Los empleados que se encontraban en ese lugar o qué otras actividades apreció en dicho lugar; y,
- Si existían letreros visibles del horario en que se encontraba abierto.

c) De lo contrario no se tiene certeza de que los visitadores o personal actuante en realidad estuviera en el lugar de la visita y si estuvo abierto al público en general.

d) Que en el caso concreto en ningún momento del levantamiento del acta respectiva, se hizo constar de manera clara y pormenorizada los datos objetivos que tomó en cuenta el visitador para hacer constar que el local comercial se encontraba abierto al público en general, lo que es violatorio del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y no cumple con el deber de circunstanciación detallando cómo se cercioró el visitador que el local estaba abierto, no pudiéndose presumir tal hecho.

e) En relación con la circunstanciación que toda acta de visita domiciliaria debe satisfacer, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2009, consideró que cuando se verifique el exacto cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, en el acta de visita domiciliaria debe circunstanciarse que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios objetivos que utilizó el visitador para constatarlo.

f) En el caso, lo asentado por el visitador no puede considerarse suficientemente circunstanciado para deducir que el establecimiento se encontraba abierto al público en general, pues el que asentara que se estaban realizando actividades comerciales con diversos clientes y que la puerta de acceso se encontraba abierta y que se tenía libre paso hacia el interior de la negociación.

Del contenido de las ejecutorias contendientes se advierte que en el caso sí se verifica la existencia de la contradicción de tesis que ha sido denunciada, en tanto que los dos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre el alcance del artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en torno a la forma en la que debe circunstanciarse el hecho de que el establecimiento se encuentra abierto al público cuando se realicen visitas domiciliarias para comprobar la expedición de comprobantes fiscales; arribando a conclusiones divergentes, en tanto que mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito determinó que para colmar tal extremo no debe exigirse que el visitador haga constar qué personas, además del contribuyente, se observó comprando o los empleados que se encontraban en el lugar; qué otras actividades apreció en el lugar; las mercancías que se encontraban en venta; la existencia de letreros visibles del horario ni la cantidad de personal que estaba atendiendo y la descripción y características del visitado; ello, por no encontrarse tales elementos exigidos en la disposición legal, de tal manera que corresponde a la autoridad que analiza la legalidad del acto, determinar si lo asentado en el acta de visita cumple la garantía de motivación, máxime que el dispositivo en comentario tampoco exige acreditar que la persona con quien se entendió la diligencia estaba autorizada por la actora, las características del inmueble, el color del mismo, si hay cortinas metálicas, si existen jaulas o animales en curación, únicamente dispone la necesidad de mencionar datos que permitan conocer la forma en que aconteció la visita.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en auxilio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito consideró que para la debida circunstanciación del acta de visita no era suficiente que en el acta se asen-

tara que el local se encontraba abierto al público en general y laborando normalmente, sino también qué personas además del contribuyente observó comprando, los empleados que se encontraban en ese lugar o qué otras actividades apreció en dicho lugar, y si existían letreros visibles del horario en que se encontraba abierto pues de lo contrario no se tiene certeza de que los visitantes o personal actuante en realidad estuviera en el lugar de la visita y si estuvo abierto al público en general.

De ello se sigue que al analizar un mismo punto de derecho, los Tribunales Colegiados sustentaron conclusiones opuestas, en tanto que para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, es suficiente para colmar el requisito de circunstanciación del acta de visita domiciliaria de la expedición de comprobantes fiscales, que el visitador asiente datos que permitan conocer la forma en que aconteció la visita, sin poder exigir requisitos que no se encuentran previstos en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación tales como las personas que observó comprando, los empleados que se encontraba laborando, las actividades que se realizaban en ese momento ni si había letreros con los horarios de atención y que en todo caso, corresponde a la autoridad que analiza la legalidad del acto, determinar si lo asentado en el acta de visita cumple la garantía de motivación; en tanto que para el diverso órgano contendiente sí deben asentarse en el acta esos elementos pues de lo contrario no se tiene certeza de que efectivamente el establecimiento se encuentra abierto al público.

En tales términos resulta claro que en el caso se surte la divergencia de criterios y que el punto a dilucidar consiste en determinar si para la debida fundamentación y motivación del acta de visita domiciliaria para la comprobación de expedición de comprobantes fiscales que regula el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es necesario que el visitador asiente el número de personas que había en el establecimiento, los empleados que se encontraban ahí, las actividades que se realizan y la existencia de letreros con los horarios de atención al público; o bien, si no es necesario asentar esa información porque corresponderá en cada caso, a la autoridad que analiza la legalidad del acto determinar si el acta cumple con la motivación necesaria.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región aludió a la particularidad de que no bastaba con que se dijera en el acta que la puerta estaba abierta con libre paso y que se encontraban laborando normalmente ni que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa se refirió a la descripción y características del visitado, en tanto que esos elementos no fueron

comunes al analizar la problemática planteada y, por ende, respecto de ellos no existe una postura divergente.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que habrá de sustentarse en este fallo.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Federal de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 16. ...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Conforme al precepto constitucional transcrito, se advierte que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

La Constitución Federal de la República establece que toda orden de cateo, debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad judicial competente, en el que debe precisarse: a) el lugar que ha de inspeccionarse; b) la persona o personas que han de aprehenderse; c) los objetos que se buscan; y al concluir la inspección; d) deberá levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En ese orden, las formalidades constitucionales que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria que tiene por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, son las siguientes:

1. La existencia por escrito de una orden emitida por la autoridad administrativa competente, la cual en forma fundada y motivada debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria y el objeto de la visita.

2. Al concluir la visita domiciliaria, debe levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa ante la negativa o ausencia de aquél.

3. Observar lo previsto por las leyes respectivas, para la práctica de la diligencia correspondiente.

En la materia de análisis, destacan los artículos 42, fracción V y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

"...

"II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

"...

"IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección."

Del examen de los preceptos legales transcritos se desprende, en esencia, que en toda visita que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta, en forma circunstanciada, en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas.

En relación con la circunstanciación, que toda acta de visita domiciliaria debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, cabe precisar que ya se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/99, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de octubre del año dos mil, en los siguientes términos:

"Ahora, para estar en aptitud de precisar lo que debe entenderse por circunstanciación, es necesario acudir al significado gramatical de la palabra circunstanciar.—De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigesi-

moprimera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es '**determinar las circunstancias de algo**', definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al '**accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.—Conjunto de lo que está en torno a uno**'.—De lo antes expuesto se colige que '**circunstanciar**' consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión.—En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo. ... Ahora bien, a efecto de particularizar el concepto de circunstanciación al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración, que del examen integral de los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación (42 a 47 y 49 vigentes a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres), transcritos en párrafos precedentes, se advierte lo siguiente: a) Durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para revisar los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder y los objetos y mercancías que se encuentren en el domicilio visitado.—b) Las actas de visita son los documentos en los que se contienen los hechos u omisiones de los que tenga conocimiento la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, como lo pueden ser entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita."

El criterio anterior dio origen a la tesis aislada que enseguida se transcribe:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.—Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, frac-

ción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190723. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia administrativa, tesis 2a. CLV/2000, página 423)

En esta línea, el requisito de forma circunstanciada relativo al acta de visita levantada cuando la diligencia tiene por objeto verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al hecho, omisión o irregularidad que se imputa y al medio de convicción con que se demuestre, los cuales hagan posible su identificación particular, como son aquellos por los que se obtuvo el conocimiento de que el contribuyente cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República.

Corroborando lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 6/2003, que establece lo siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.—Cuando se practica una visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones de carácter fiscal en materia de expedición de comprobantes fiscales irregulares, es obligación de los visitadores hacer constar en forma pormenorizada en el acta relativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las irregularidades detectadas durante la visita, esto es, deben precisar los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que aquél se demuestre de manera que sea posible su identificación particular, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, lo anterior no significa que para

que esté debidamente circunstanciada un acta levantada con motivo de la verificación de la expedición de comprobantes fiscales irregulares en negocios que atienden al público en general, deba precisarse el nombre de la persona que realizó el consumo materia de la verificación, pues conforme a lo previsto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su reglamento, la obligación de asentar el referido dato en los comprobantes fiscales opera de manera excepcional cuando así lo solicita quien realiza el consumo respectivo, por lo que resulta inexacto que en el acta tenga que anotarse un dato que la propia ley no exige. Lo anterior no comprende el caso de omisión de expedir comprobantes pues las ejecutorias en contradicción no lo abordaron." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 185006. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 6/2003, página 223)

Ahora bien, como lo apuntaron los Tribunales Colegiados contendientes esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 31/2009 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2009,² ya también se ha ocupado de la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria cuando se verifique el exacto cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales.

²Novena Época, Núm. Registro IUS: 167585, tesis 2a./J. 35/2009, cuyos rubro y texto dicen: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: 'Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...', se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística 'siempre que' establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven."

En dicha ejecutoria, esta Segunda Sala determinó:

a) Que en toda visita domiciliaria que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el visitador debe levantar acta en forma circunstanciada, en la que haga constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

b) El requisito de circunstanciación consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas durante la visita, esto es, el visitador debe precisar los hechos concretos inherentes a la omisión o irregularidad que se imputa al contribuyente visitado, así como el medio de convicción con que se demuestre lo asentado en el acta respectiva.

c) Que el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señala las reglas que deben seguirse para que se lleve a cabo la visita domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, tales reglas constituyen un deber de las autoridades fiscales, para evitar que incurran en omisiones o irregularidades que conlleven a la ilegalidad de sus actuaciones durante el procedimiento de fiscalización.

d) Que para efectuar visitas domiciliarias a fin de comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales se requiere la facultad de la autoridad para llevar a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, visitas domiciliarias; y la obligación del visitador de circunstanciar el hecho de que se encontraba el lugar visitado abierto al público en general.

e) Que lo anterior significa que dicha circunstanciación no **puede inferirse del contenido del acta**, sino debe señalarse expresamente al iniciar la visita domiciliaria, ya que la hipótesis normativa que contiene la obligación en comento, al utilizar la expresión lingüística "siempre que" señala una condición para efectuar el acto de visita, no pudiendo señalarse con posterioridad, como tampoco inferirse, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que para la validez de los actos exige expresamente la fracción II del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

f) Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de la autoridad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como lo señalado en las fracciones II y IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en el acta de visita domiciliaria de verificación de expedición de

comprobantes fiscales, necesariamente deben circunstanciarse los hechos u omisiones conocidos por los visitadores y, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, razón por la cual, en dicha acta deben constar, no sólo las irregularidades conocidas por el visitador, sino todos y cada uno de los hechos por él conocidos, lo cual implica también circunstanciar el hecho de que el negocio visitado se encontraba abierto al público en general, así como los medios que utilizó para constatar tal circunstancia, pues de no hacerlo, tal omisión traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente.

Finalmente, en relación con la circunstanciación de este tipo de visitas, esta Segunda Sala también ha determinado que para tener por cumplido ese requisito del acta relativa deberá describirse en el acta el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que si en virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptarla, o bien, la designan los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexa con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente de éste.³

³ Este criterio se encuentra contenido en la tesis con Núm. Registro IUS: 2002168, [J], 10a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1358, de los siguientes rubro y texto: "ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SI SE ENTREGA A QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DEL LUGAR VISITADO, BASTA CON QUE SE ASIENTE EN EL ACTA RELATIVA CUÁL ES EL VÍNCULO LABORAL, PROFESIONAL O PERSONAL QUE LO UNE CON EL CONTRIBUYENTE.—El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, previsto en la fracción V del artículo 42 del propio código, al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Tratándose de este último supuesto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta relativa deberá describirse en ésta el vínculo laboral, profesional o personal que una a la persona con el contribuyente, sin que deban exigirse mayores precisiones por las cuales se le considere apta para responsabilizarse de la recepción de la orden de visita, ya que si por virtud de dicho vínculo voluntariamente se apersona para aceptarla, o bien, la designan los visitadores para recibirla, ante la ausencia o negativa de los demás sujetos autorizados para ello, su intervención en cualquier caso se entiende que es de carácter contingente y, por ello, basta con que se mencione en el acta cuál es su nexa con el destinatario de la orden y se explique su presencia en el sitio visitado, prescindiendo de circunstanciar las razones por las cuales se consideró que estaba al frente de éste."

Atendiendo a la línea argumentativa que ha desarrollado este tribunal en torno al alcance del artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a la fundamentación y motivación de las actas de visita domiciliaria para verificar el exacto cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, esto es a la necesidad de que en el acta relativa quede fehacientemente circunstanciado el hecho de que el establecimiento se encuentra abierto al público por ser éste un elemento **esencial y condicionante** en este tipo de visita; y, por otra parte, a lo que debe entenderse por "la circunstanciación" que en general debe observar toda acta de visita, se concluye que para dar cabal cumplimiento a esta obligación por parte de la autoridad fiscalizadora, es menester que el visitador asiente todos los hechos a su alcance que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que deriven de forma objetiva que el establecimiento se encuentra abierto al público en general.

No obstante, esa carga para la autoridad puede encontrar ciertos matices ya que la forma de operar de cada establecimiento es distinta y, en consecuencia, no se puede exigir al visitador que en todos los casos, señale indefectiblemente, el número de personas ni de cuántos empleados se encontraban presentes, en tanto que no existe un número legal mínimo necesario para inferir que la apertura al público dependa de ello; ni tampoco si se encontraron letreros especificando los horarios, ya que en todo caso, deberá atenderse a las disposiciones reglamentarias que rijan el establecimiento mercantil de que se trate.

Por ello, bastará con que el visitador asiente de manera razonada y con los medios a su alcance, la manera en que se cercioró de las actividades que se realizan, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberán ser valoradas por la autoridad para determinar en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior no implica; sin embargo, que quede al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues en todo caso, éstos deben satisfacer las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la salvaguarda de la garantía de legalidad.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la que a continuación se cita:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y

LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.—De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. Ahora, el requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 218 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada

jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 2a./J. 35/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 599.

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.—

De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. Ahora, el requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que

posibiliten apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, la forma en que se cercioró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 120/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 138/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—5 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—Conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se impugna, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no tiene

una ejecución de imposible reparación en perjuicio de las partes. Esto se debe a que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica, y aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario para hacerlo o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentran en la sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa. Por el contrario, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el auto admisorio de la demanda laboral deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que si la diligencia no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal podría impugnarse en amparo directo.

2a./J. 36/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 399/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Sexto Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaría: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 36/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil trece.

Nota: En términos de la resolución de 7 de agosto de 2013, pronunciada en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 399/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 678, para quedar en los términos aquí expuestos.

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE RE-

VOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, la Segunda Sala considera que, mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Cole-

giados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197-A de la anterior Ley de Amparo, ya que la formuló el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 186/2012, determinó, en lo que interesa:

"OCTAVO.— ... este órgano colegiado hace suyas las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 62/2007 (sic) identificada con el rubro: 'AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.'—La determinación anterior tiene sustento en el criterio sustentado en la tesis 2a. V/2003, que a continuación se reproduce: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.' (se transcribe).—Así, se tiene que, como lo sostuvo el Máximo Tribunal del País en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 62/2007, dada la característica y naturaleza del artículo 153 de la Ley Aduanera, se puede interpretar válidamente que la autoridad aduanera, al reponer el procedimiento, sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que no existe disposición en contrario, y si se toma en consideración que las formalidades previstas en la ley de la materia constituyen un mecanismo esencial para el gobernado frente a la autoridad de que ésta se supedite, entre otras, al plazo de cuatro meses a que se refiere el numeral inicialmente citado y así dar certeza jurídica a los involucrados.—Porque estimar lo contrario se traduciría en que la situación jurídica del contribuyente, inmerso en el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedaría indefinida a la voluntad del funcionario correspondiente, pues no estaría sujeto a un plazo determinado para emitir su resolución, lo cual, evidentemente, es contrario a

las garantías de seguridad y certeza jurídicas que contienen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a la propia eficacia de la norma, pues deberá sujetarse al procedimiento ahí previsto, al reponer el procedimiento en la medida que el mismo se encuentra reglado como un acto de molestia.—Así, en razón de que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera dispone que todo el procedimiento se debe regir por las reglas previstas para tal efecto, se estima que entre éstas se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de cuatro meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo señalado, todo con el objetivo primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente.—Por ende, como el procedimiento administrativo en materia aduanera es uno e indivisible, ante la reposición del procedimiento, debe constreñirse a las disposiciones que lo regulan, entre las cuales está la de emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordene se notifique a la autoridad respectiva o conforme a la legislación vigente desde el momento en que el expediente quede integrado, con lo cual se otorga certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad.—Por las razones expuestas, a juicio de este órgano colegiado, asiste razón a la amparista cuando aduce que, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, es a partir de la fecha en que se notificó la resolución en el recurso de revocación cuando se debe computar el plazo de los cuatro meses para que la autoridad emitiera la resolución correspondiente y no como lo resolvió la responsable, a partir de que la resolución quedara firme.—En términos de lo anterior, si en el caso, la resolución dictada en el recurso de revocación en la que se ordenó dejar insubsistente la resolución recurrida, se emitió el treinta de junio de dos mil diez y se notificó a la autoridad emisora de la resolución originalmente impugnada el trece de agosto de dos mil diez, es evidente que el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad aduanera para emitir resolución en el procedimiento respectivo se debe computar a partir de la notificación practicada a la autoridad de la resolución que ordenó dejar insubsistente la resolución recurrida mediante revocación, esto es, a partir del trece de agosto de dos mil diez.—En consecuencia, el plazo de cuatro meses a que nos referimos transcurrió del catorce de agosto de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diez.—Por ello, si la resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revocación se emitió el diecisiete de enero de dos mil once (sic) y se notificó a la importadora el veinticinco de enero de dos mil once, es evidente que el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad aduanera para emitir resolución en el procedimiento respectivo transcurrió en exceso.—No escapan a la consideración de este órgano colegiado los razonamientos expresados por la Sala responsable en el sentido de que el cómputo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para el dictado de la resolución determinante emitida en cumplimiento a la resolu-

ción recaída al recurso de revocación, debía computarse a partir de que la resolución quedó firme, esto es, cuando hubiera transcurrido el plazo previsto para su impugnación mediante el juicio contencioso administrativo (por ser ese el medio de defensa que resultaba procedente), porque con anterioridad a ello la autoridad no se encontraba en aptitud de conocer si la actora combatiría en juicio de nulidad, ni el resultado de éste y, si ulteriormente se encontraría en aptitud legal y material de cumplimentarla.—Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales consideraciones no resultan del todo exactas, en tanto que los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera no establecen tales presupuestos. Es decir, no establecen de manera expresa que el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad aduanera, para emitir resolución en el procedimiento respectivo, se debe computar a partir de que la resolución quedara firme.—Además, atendiendo a la naturaleza de los recursos administrativos, la revocación es una forma de auto regulación de la administración pública, pues el recurso administrativo constituye un procedimiento legal de que dispone el particular, que ha sido afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto administrativo determinado, con el fin de obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto que emitió, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de que ella encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el gobernado. En resumen, el recurso administrativo constituye un medio de defensa que prevé la ley a favor del particular.—Entonces, si la resolución dictada en el recurso de revocación es favorable al particular, para dar cumplimiento a tal determinación, la autoridad no tiene que esperar a que quede firme tal resolución, esto es, esperar a que transcurra el plazo con que cuenta el particular para impugnar lo resuelto en la revocación, porque si el particular interpusiera juicio contencioso administrativo en contra de lo resuelto en un recurso de revocación, sería para obtener un mayor beneficio al alcanzado en tal resolución y no menor.—Es decir, si el particular impugna lo determinado en el recurso de revocación, lo que podría ocurrir es que obtenga un mayor beneficio y no un menoscabo de lo ya alcanzado.—Por tanto, no es imprescindible que la autoridad espere a que transcurra el término con que cuenta el gobernado para promover el juicio contencioso administrativo en contra de lo resuelto en un recurso de revocación, para dar cumplimiento a lo ordenado en este último.—Pero, además, si bien el artículo 152 de la Ley Aduanera no dispone de manera expresa que el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad aduanera para emitir resolución en el procedimiento respectivo, se debe computar a partir de la notificación practicada a la autoridad de la resolución que ordenó dejar insubsistente la resolución recurrida mediante revocación, lo cierto es que el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 62/2007, determinó que, ante la reposición del procedimiento, la autoridad estaba cons-

treñida a emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordenara se notificara a la autoridad respectiva, con lo cual se otorgaba certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad. ..."

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 108/2011, determinó, en lo que interesa:

"QUINTO.—El único agravio es fundado. ... El artículo 153 de la Ley Aduanera señala a la letra lo siguiente: 'Artículo 153.' (se transcribe).—Del numeral transcrito se desprende, en lo que a este asunto interesa, que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.—Del mismo precepto normativo se aprecia que se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.—Sobre el tema, el Máximo Tribunal del País ha sentado criterio en el sentido de que en aquellos supuestos en los que por virtud de la resolución de un recurso de revocación administrativa se ordena reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades siguen estando nuevamente compelidas a resolverlo dentro del plazo de cuatro meses, como expresamente lo exige el artículo 153 de la Ley Aduanera, pues de asumirse que esa carga quedó agotada, al haberse dictado ya una primera resolución, aunque se haya dejado insubsistente, se dejaría a la autoridad en aptitud de prolongar deliberadamente la resolución de la situación administrativa de los gobernados, aun por tiempo indefinido, con la alteración consecuente a la garantía de seguridad jurídica mencionada, además de que, tratándose de asuntos en que la materia del procedimiento administrativo, conduce a la determinación y cobro de contribuciones omitidas; la prolongación indefinida de su resolución permitiría también el incremento en el cálculo de las actualizaciones y recargos por todo el tiempo transcurrido, con el evidente perjuicio al administrado.—En efecto, de la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a./J. 62/2007 se advierte que el Máximo Tribunal del País consideró que los efectos naturales de la reposición del procedimiento no se agotan en la actuación primigenia de la autoridad aduanera; por el contrario, ésta se encuentra compelida a resolver la situación del particular en el procedimiento administrativo que le depara

perjuicio al gobernado en sus bienes, propiedades, posesiones o derechos; de lo contrario, lo único que se ocasionaría es producir inseguridad jurídica para el afectado con dicho procedimiento, y el hecho de que hubiera recibido sentencia o resolución a su favor ordenando la reposición del procedimiento, no le puede representar una mayor inseguridad jurídica, al dejar de regularse cuándo se debe emitir la nueva resolución.—En esa tesitura, el Alto Tribunal sostuvo que la autoridad aduanera, al reponer el procedimiento, sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que no existe disposición en contrario, y si se toma en consideración que las formalidades previstas en la ley de la materia constituyen un mecanismo esencial para el gobernado frente a la autoridad de que ésta se supedite, entre otras, al plazo de cuatro meses a que se refiere el numeral citado y así dar certeza jurídica a los involucrados.—Estimar lo contrario, a juicio de la Corte, se traduciría en que la situación jurídica del contribuyente inmerso en el procedimiento administrativo en materia aduanera quedaría indefinida a la voluntad del funcionario correspondiente, pues no estaría sujeto a un plazo determinado para emitir su resolución, lo cual, evidentemente, es contrario a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que contienen los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a la propia eficacia de la norma, pues deberá sujetarse al procedimiento ahí previsto, al reponer el procedimiento en la medida que el mismo se encuentra reglado como un acto de molestia.—En ese orden de ideas, acorde a la interpretación realizada, es insostenible que la autoridad administrativa no se encuentre sujeta al plazo de resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera, considerando que con la instrucción primigenia se agotó, en razón que dicho procedimiento no culmina sino hasta la última resolución que se emita con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, a pesar de que se hubieran hecho valer los medios legales de defensa y se ordenara la reposición del procedimiento que ineludiblemente culmina con el dictado de una nueva resolución.—Lo anterior es así, en virtud de que el procedimiento administrativo de que se trata es uno e indivisible, mismo que, ante la reposición del procedimiento, deberá constreñirse a las disposiciones que lo regulan, entre las cuales está la de emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordene se notifique a la autoridad respectiva o conforme a la legislación vigente desde el momento en que el expediente quede integrado, con lo cual se otorga certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad; lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis: ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.’ (se transcribe).—Bajo las

anteriores premisas, es correcto lo determinado por la Sala en el sentido de que si bien la resolución impugnada en el juicio de nulidad, esto es, el fallo de cuatro de julio de dos mil ocho, contenido en el oficio 800-37-00-03-(CSF)-2008-8732 se emitió en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revocación RA. 1086/2007, lo cierto es que la autoridad se encontraba obligada a cumplir con el plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.—No obstante lo anterior, es errónea la consideración de la Sala en el sentido de que el término de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución que se emite en cumplimiento a un recurso de revocación debe computarse a partir de que se notificó a la subadministradora de la Aduana de México la resolución que ordena reponer el procedimiento.—Lo anterior se estima de esa manera, en razón de que, el cómputo del término previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual sucede en la especie, cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, para lo cual debe atenderse a la legislación adjetiva aplicable.—En el caso, se dice que el expediente está debidamente integrado cuando adquiere firmeza la resolución recaída al recurso de revocación que ordenó reponer el procedimiento, porque en contra de la determinación del recurso todavía cabe la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la autoridad obligada al cumplimiento debe esperar a que transcurran los cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para impugnar lo resuelto en la revocación, ya que únicamente las sentencias firmes pueden ser cumplidas.—En efecto, el cumplimiento de un fallo de revocación recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto, pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria; de estimar lo contrario, se daría cumplimiento a una resolución que puede ser modificada o revocada; es aplicable a lo anterior, en lo relativo, la siguiente tesis: 'AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.' (se transcribe).—En esa tesitura, a efecto de estar en aptitud de resolver en qué momento se da la firmeza de la resolución emitida en el recurso de revocación, es importante tener en cuenta el contenido de la legislación adjetiva aplicable, que, en el caso, son los artículos 1o., 2o., 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes en el momento de los hechos, los cuales disponen lo siguiente: (se transcriben).—De los preceptos normativos transcritos de la ley federal en comento se desprende lo siguiente: a) Que a falta de disposición expresa en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se aplicará supletoriamente

te el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal.—b) Que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—c) Que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.—d) Que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del tribunal durante el horario normal de labores.—Por otro lado, debe tomarse en consideración el precepto legal 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala a la letra lo siguiente: (se transcribe).—De dicho dispositivo legal se evidencia que causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso; las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.—Por último, hay que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra señala: (se transcribe).—De lo reproducido se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá, entre otros motivos, de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; asimismo, se advierte que el citado tribunal será competente para conocer de los fallos definitivos que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal.—Cabe mencionar que, por Acuerdo G/2/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de dos mil ocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró inhábiles, en el año dos mil ocho, los días: uno de enero, cuatro de febrero, diecisiete, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, del dieciséis al treinta y uno de julio, veintisiete de agosto, dieciséis de septiembre, diecisiete de noviembre y del quince al treinta y uno de diciembre.—Ahora bien, en el recurso de revocación número RA. 1086/2007, el cual fue resuelto el treinta de noviembre de dos mil siete mediante oficio 325-SAT-09-I-D-III-19609, se determinó dejar sin efectos el acto impugnado, a fin de que la autoridad emisora se ocupara de valorar el escrito que contiene las pruebas y alegatos presentado el catorce de junio de dos mil siete, y resolviera lo que

en derecho procediera.—Por tanto, si en el recurso de revocación se ordenó la reposición del procedimiento administrativo en materia aduanera, la juzgadora debe partir de la premisa de que las autoridades aduanales están vinculadas y obligadas con el contribuyente a dictar la resolución dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses (artículo 163 de la Ley Aduanera), ya que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido, por lo que el cómputo de dicho término debe realizarse a partir de que el expediente esté debidamente integrado, lo cual sucede, en la especie, cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, es decir, una vez transcurridos los cuarenta y cinco días con que contaba el contribuyente para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo, para ello, a la legislación adjetiva a que se hizo alusión a lo largo de este estudio.—Tiene aplicación a lo anterior, por identidad de razón, el criterio emitido por este órgano colegiado, cuyos rubro y texto son: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.' (se transcribe).—De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que la Sala del conocimiento consideró, de manera errónea, que el término de cuatro meses con que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución que se dicta, en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que se notificó a la subadministradora de la Aduana de México la resolución que ordena reponer el procedimiento, siendo que dicho plazo debió computarse a partir de que el fallo de revocación quedó firme, por lo que debe dejarse insubsistente la sentencia que se revisa a efecto de que se emita una nueva en la que atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de los demás argumentos expuestos por las partes en el juicio resolviendo lo conducente, sin que sea el caso de que este órgano colegiado se ocupe de tales aspectos, atento a lo consignado en la jurisprudencia que es del tenor siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)."

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En la especie, se considera que **existe la contradicción denunciada**, pues los órganos colegiados se pronunciaron de manera opuesta ante la misma problemática, lo que puede corroborarse de los antecedentes siguientes:

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- El 8 de diciembre de 2009, el importador ***** , por conducto de un agente aduanal, presentó ante la Aduana de Lázaro Cárdenas Michoacán un pedimento de importación que amparaba mercancía consistente en conjuntos deportivos, ***** poliéster, en cantidad de ***** juegos.

- La Administración General de Aduanas, a través de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Aduanera y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, procedió a la revisión del pedimento de importación.

- El 14 de enero de 2010, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el escrito de hechos u omisiones señalando que el importador había introducido al país mercancía, omitiendo el pago parcial de las contribuciones correspondientes, porque la importación se había realizado en un ***** , por debajo del valor de referencia; de tal manera que el valor en aduana declarado en el pedimento de importación no había sido determinado conforme a lo establecido en el capítulo III del título tercero de la Ley Aduanera, encuadrándose en lo establecido en el artículo 78-A, fracción II, de ese ordenamiento legal, debiendo sujetarse al pago de las contribuciones procedentes, así como a las correspondientes multas, actualizaciones y recargos, presumiéndose un crédito fiscal total por la cantidad de ***** .

- El 8 de febrero de 2010 la importadora presentó escrito de pruebas y alegatos.

- Mediante resolución del 9 de marzo de ese año, la Administración Central de Contabilidad y Glosa determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de ***** , en la que concluyó que debían confirmarse las irregularidades señaladas en el escrito de hechos y omisiones, al no haber sido desvirtuadas con las pruebas y alegatos ofrecidos, resultando la importadora obligada directa del crédito fiscal.

- Inconforme con ese fallo, la importadora interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el 30 de junio de 2010, dejando insubsistente la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad emitiera otra en la que

fundara y motivara debidamente el proceso que siguió para determinar si las mercancías eran similares, considerando los factores como la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

- Esa decisión se notificó a la autoridad el 13 de agosto del año en cita.
- En cumplimiento a dicha resolución, el 17 de enero de 2011 la Administración Central de Contabilidad y Glosa determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la importadora ***** , fijando un crédito fiscal a su cargo en cantidad de ***** .
- Inconforme con la resolución anterior, la empresa en mención promovió juicio contencioso administrativo, y el 18 de octubre de 2011 se reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que el acto reclamado se había dictado dentro del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.
- Contra ese fallo se promovió demanda de amparo, argumentándose, entre otros aspectos, que ante la reposición del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad debe dictar resolución dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que el expediente se integre, y no contados a partir de que el crédito fiscal quede firme.
- El Tribunal Colegiado de Circuito **concedió la protección constitucional solicitada, con base en la jurisprudencia de la Segunda Sala número 2a./J. 62/2007**, destacando que como el procedimiento administrativo en materia aduanera es uno e indivisible, ante la reposición del procedimiento debe constreñirse a las disposiciones que lo regulan, entre las cuales está la de emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordene se notifique a la autoridad respectiva o conforme a la legislación vigente desde el momento en que el expediente quede integrado, con lo cual se otorga certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad, por ende, en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, es a partir de la fecha en que se notificó la resolución en el recurso de revocación, cuando se debe computar el plazo de los cuatro meses para que la autoridad emita la resolución correspondiente, y no a partir de que la resolución quede firme.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- El 22 de enero de 2007 se detuvo al vehículo marca ***** , modelo ***** , placas ***** , color ***** , para efectuar una orden de verificación de mercancía.

- El 20 de febrero siguiente se levantó un acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

- Con fecha 14 de junio de 2007, ***** presentó escrito de pruebas y alegatos.

- El 15 de junio del año en cita, la Aduana de México dictó resolución en la que determinó un crédito fiscal en cantidad de *****, por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, cuota compensatoria omitida y actualizada, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, y recargos.

- Con fecha 28 de agosto del mismo año, ***** interpuso recurso de revocación ante la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, el cual fue resuelto el 30 de noviembre de 2007, ordenando dejar sin efectos el acto impugnado, para el efecto de que la autoridad emisora se ocupara de valorar el escrito de pruebas y alegatos, fallo que fue notificado a la Aduana de México el 25 de enero de 2008.

- En cumplimiento a esa resolución, el 4 de julio de 2008 se emitió un oficio, a través del cual la subadministradora de la Aduana de México determinó, a cargo de *****, un crédito en cantidad de *****.

- Inconforme con tal resolución, la contribuyente promovió juicio de nulidad, el que se resolvió el 1o. de octubre de 2010, declarando la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que fue dictada fuera del plazo que prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera.

- Contra ese fallo se interpuso revisión fiscal, recurso que se declaró fundado, pues el Tribunal de Circuito sostuvo que el cómputo del plazo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que la autoridad emita una resolución en cumplimiento a un fallo recaído a un recurso de revocación, inicia a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual sucede cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, para lo cual debe atenderse a la legislación adjetiva aplicable. Asimismo, destacó que el expediente está debidamente integrado cuando adquiere firmeza la resolución recaída al recurso de revocación que ordenó reponer el procedimiento, porque en contra de la determinación del recurso todavía cabe la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la autoridad obligada al cumplimiento debe esperar a que transcurran los cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para impugnar lo resuelto en la revocación, ya que únicamente las sentencias firmes pueden ser cumplidas.

De los antecedentes narrados se colige que, mientras el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, en un procedimiento en materia aduanera es a partir de la fecha en que se notificó la resolución recaída a un recurso de revocación cuando se debe computar el plazo de los cuatro meses para que la autoridad emita un nuevo fallo en cumplimiento, y no a partir de que la resolución quede firme; el **Séptimo Tribunal Colegiado en las mismas materia y jurisdicción** determinó que el cómputo del referido plazo debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual sucede, cuando haya quedado firme la determinación del medio de impugnación y transcurran cuarenta y cinco días para su impugnación; conclusiones evidentemente opuestas que conducen a declarar la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia.

QUINTO.—El tema a dilucidar estriba en **determinar si el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera para que la autoridad dicte resolución en cumplimiento a un fallo recaído a un recurso de revocación, debe computarse a partir de la fecha en que se notificó a la autoridad la resolución pronunciada en ese medio de impugnación, o bien, hasta que transcurran los cuarenta y cinco días para impugnarla y cobre firmeza.**

En principio, es preciso mencionar que, en términos de lo establecido en el artículo 203 de la Ley Aduanera, procede el recurso de revocación contra las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, tal como puede corroborarse de su texto, a saber:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Artículo 203. En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

(Reformado por fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

El Código Fiscal de la Federación, a que alude el referido precepto legal, establece, sobre el particular, lo siguiente.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ..."

"Artículo 133. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

"II. Confirmar el acto impugnado.

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

"IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

(Adicionada, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. ..."

Sobre esas premisas, debe atenderse al contenido del artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece:

(Reformado, D.O.F. 2 de febrero de 2006)

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

"Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

"Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

En relación con la manera de interpretar esa disposición legal, la Segunda Sala emitió criterio el veintiuno de marzo de dos mil siete, al resolver por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, la contradicción de tesis 27/2007-SS, entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando que los efectos naturales de la reposición del procedimiento derivado de un recurso de revocación, no se agotaban en la actuación primigenia de la autoridad aduanera, pues ésta se encontraba compelida a resolver la situación del particular en el procedimiento administrativo que deparara perjuicio al gobernado en sus bienes, propiedades, posesiones o derechos; de lo contrario, lo único que se ocasionaría era inseguridad jurídica para el afectado con dicho procedimiento y el hecho de que hubiera recibido sentencia o resolución a su favor ordenando la reposición del procedimiento, no le podía representar una mayor inseguridad jurídica, al dejar de regularse cuándo se debía emitir la nueva resolución.

Se destacó también que, dada la característica y naturaleza del artículo 153 de la Ley Aduanera, era incuestionable que la autoridad aduanera, al reponer el procedimiento, seguía sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento administrativo en materia aduanera, y si se tomaba en consideración que las formalidades previstas en la ley de la materia constituían un mecanismo esencial para el gobernado frente a la autoridad, ésta debía estar supeditada al plazo de cuatro meses a que se refería ese numeral, para dar certeza jurídica a los involucrados.

En ese sentido se señaló en ese asunto que la circunstancia de que el artículo 153 de la Ley Aduanera no señalara de forma expresa que tratándose de la reposición del procedimiento la autoridad aduanera quedaba constreñida a sujetarse a las formalidades previstas, entre otros, en el numeral indicado, eso no implicaba una omisión, en razón de que implícitamente el precepto refería que todo el procedimiento se debía regir por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encontraba el imperativo de resolver en el plazo de cuatro meses a que se refería el segundo párrafo del artículo señalado, todo con el objetivo primordial de que prevaleciera la seguridad jurídica del contribuyente.

Finalmente, en el precedente citado se concluyó que el imperativo previsto en el numeral 153 de la Ley Aduanera, para que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera las autoridades correspondientes resolvieran sobre la situación fiscal del contribuyente, debía ser en un plazo que no excediera de cuatro meses, computados a partir de que se levantara el acta circunstanciada, o bien, a partir de que el expediente se encontrara integrado conforme a la vigencia actual, y que en virtud de que el procedimiento administrativo en materia aduanera era uno e indivisible, luego, ante la reposición del procedimiento debía constreñirse a las disposiciones que lo regula-

ran, entre las cuales estaba la de emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordenara se notificara a la autoridad respectiva o conforme a la legislación vigente desde el momento en que el expediente quedara integrado, con lo cual se otorgaba certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad.

Esas consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN.—Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedite a los requisitos de validez de todo acto de autoridad."

El criterio en comento conduce a determinar, pues así se había adelantado desde el momento en que se resolvió aquella contradicción de tesis (*aunque no resulta apta para resolver el fondo de esta contradicción, porque se analizó un tópico diverso*), que el plazo de cuatro meses a que alude el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que la autoridad dicte resolución en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que se notifique a dicha autoridad la resolución dictada en el medio de impugnación en comento, y no hasta que transcurran cuarenta y cinco días para que cobre firmeza.

Esa decisión obedece a que la resolución que ponga fin al recurso de revocación, que es favorable para el particular, puede mandar reponer el procedimiento administrativo para que se emita una nueva resolución; dejar sin efectos el acto impugnado, o bien, modificar el acto impugnado ordenando dictar uno nuevo que lo sustituya; de tal manera que si la Segunda Sala ya se pronunció en el sentido de que obligadamente la autoridad sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de cuatro meses con el objeto

primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad; resulta indudable que no es necesario esperar a que transcurran cuarenta y cinco días para que el gobernado decida promover o no juicio de nulidad y sobre firmeza la resolución recaída al recurso de revocación, pues es incuestionable que es precisamente el particular el más interesado en que se acorten los plazos para que la autoridad aduanera dé cumplimiento al fallo que lo favorece, y de ningún modo puede pensarse que la espera de la declaratoria dé firmeza para que la autoridad cumpla con lo ordenado, beneficie sus intereses.

Se explica, una vez dictada la resolución en el recurso de revocación interpuesto por el gobernado, cuyos efectos son reponer el procedimiento para pronunciar otro fallo, o modificar el acto impugnado ordenando dictar uno nuevo, la autoridad tiene cuatro meses para dar cumplimiento, plazo que no puede contarse a partir de que transcurran cuarenta y cinco días con la finalidad de que se recurra y, transcurridos, sobre firmeza, porque en ningún momento queda en duda la obligación de la autoridad de acatar la resolución, y es evidente que el particular, que es el facultado para promover juicio de nulidad, es el más interesado en que se cumpla de inmediato el fallo que le favorece, y no en esperar a que se declare firme la resolución recaída al recurso en comento.

Sobre esas premisas, y tomando en consideración, se insiste, que la Segunda Sala ya se pronunció al respecto, pues en el precedente citado textualmente se determinó:

"... en virtud de que el procedimiento administrativo en materia aduanera es uno e indivisible, mismo que ante la reposición del procedimiento, deberá constreñirse a las disposiciones que lo regulan, entre las cuales está la de emitir la resolución a dicho procedimiento dentro del plazo de cuatro meses computados a partir de la fecha en que la resolución que así lo ordene se notifique a la autoridad respectiva o conforme a la legislación vigente desde el momento en que el expediente quede integrado, con lo cual se otorga certeza jurídica al contribuyente sobre su situación frente a la autoridad. ..."

Luego, resulta indudable que, en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, el plazo para que las autoridades aduaneras dicten resolución definitiva, no debe exceder de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, lo cual, en el supuesto relativo a que esa obligación derive del acatamiento de

un recurso de revocación, deben ser contados a partir de que la autoridad sea notificada del fallo que se pronuncie en el recurso de que se trata, pues el argumento relativo a que debe cobrar firmeza no opera en la especie, toda vez que el particular que se benefició con esa decisión, y que es el facultado para promover juicio contencioso administrativo en su contra, indudablemente es el más interesado en que se dicte la nueva resolución cuanto antes, y no en que se alarguen los plazos.

Lo anterior no desconoce la posibilidad de que la autoridad que se sienta afectada defienda sus intereses, pues de cualquier manera, finalmente, puede promover juicio de lesividad y solicitar la suspensión del procedimiento que alegue, perjudica sus intereses.

Además de las razones expuestas, debe ponderarse que la impugnación de la resolución del recurso de revocación que ordena la reposición del procedimiento es improcedente, al ser una resolución a favor del gobernado y, por ende, no causar afectación a sus intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, al no proceder el juicio de nulidad contra dicha resolución, es innecesario esperar a que fenezca el plazo para que la resolución sea firme, por lo que el término con el que cuenta la autoridad aduanera para emitir la nueva resolución, corre a partir de que tiene conocimiento del fallo que así lo ordena, esto es, cuando le notifiquen la resolución de dicho recurso.

Lo anterior es acorde al logro de una administración de justicia pronta y completa que coadyuve a la eficacia de los diversos mecanismos que tanto el Constituyente como el legislador ordinario han establecido para lograr el control de la legalidad de los actos de autoridad.

Luego, la conclusión a la que se ha arribado cumple con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa.

Cabe señalar, además, que no es el caso de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, que prevén que los plazos para el cumplimiento de la resolución al recurso de revocación empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los cuarenta y cinco días para impugnar la resolución, porque en este aspecto la Segunda Sala ya se pronunció en el sentido de que no hay justificación alguna para la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal en cuanto a la forma en que

debe llevarse a cabo dicho cómputo, ya que no hay omisión sobre el particular en la regulación de ese supuesto, tal como se puede apreciar de la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 173612

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, enero de 2007

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 206/2006

"Página: 490

"AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—Si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo citado en el sentido de que todo procedimiento administrativo en materia aduanera debe regirse por las reglas previstas al efecto, entre las que se encuentra el imperativo de cumplir con la resolución dictada en un recurso de revocación en un periodo de 4 meses, es preciso aclarar que el plazo en el que debe emitirse un nuevo fallo, debe computarse a partir de que se notifique a la autoridad respectiva la resolución pronunciada en ese medio de impugnación, siendo innecesario esperar a que transcurran 45 días y declarar que ha cobrado firmeza, ya que los efectos de esa determinación consisten en reponer el procedimiento para pronunciar otro fallo, o modificar el acto impugnado ordenando dictar uno nuevo, de ahí que el plazo para cumplir con tal determinación no puede depender de que cobre firmeza, porque no queda en duda la obligación de la autoridad de acatar la resolución, y es evidente que el particular, quien es el facultado para promover juicio de nulidad, es el más interesado en que se cumpla de inmediato el fallo que le favorece.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente

Sergio A. Valls Hernández. Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales votaron en contra por lo que formularán voto de minoría.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 2a./J. 62/2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo 2007, página 1022.

Voto de minoría que formulan los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán en la contradicción de tesis 44/2013.

En la sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, la mayoría de los Ministros integrantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis citada al rubro, determinaron que el plazo de cuatro meses a que alude el artículo 153 de la Ley Aduanera para que la autoridad dicte resolución en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que se notifique a dicha autoridad la resolución dictada en el medio de impugnación mencionado y no hasta que transcurran cuarenta y cinco días para que cobre firmeza.

De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia, de rubro: "AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."

El sentido de nuestro voto fue en contra de ese criterio jurisprudencial, por lo que formulamos el presente voto de minoría.

La mayoría de los señores Ministros integrantes de esta Segunda Sala consideraron que si la resolución dictada en el recurso de revocación es "favorable" al particular, por haberse ordenado la reposición del procedimiento administrativo y el dictado de una nueva resolución, para dar cumplimiento a tal determinación, la autoridad no tiene que esperar a que transcurra el plazo con que cuenta el particular para impugnar lo resuelto en la revocación.

La mayoría sostuvo que resulta indudable que no es necesario esperar a que transcurran cuarenta y cinco días para que el gobernado decida promover o no juicio de nulidad y sobre firmeza la resolución recaída al recurso de revocación, pues es incuestionable que es precisamente el particular el más interesado en que se acorten los plazos para que la autoridad aduanera dé cumplimiento al fallo que lo favorece, y de ningún modo puede pensarse que la espera de la declaratoria de firmeza para que la autoridad cumpla con lo ordenado, beneficie a sus intereses.

Se destacó que si la resolución del recurso de revocación que ordena la reposición del procedimiento administrativo es favorable al particular, es incuestionable que no afecta sus intereses, para efectos de la procedencia del juicio contencioso federal.

Bajo este contexto, la mayoría concluyó que, al no proceder el juicio de nulidad contra dicha resolución, es innecesario esperar a que fenezca el plazo para que la resolución adquiera firmeza, por lo que el plazo con el que cuenta la autoridad aduanera para emitir la nueva resolución corre a partir de que tiene conocimiento del fallo que así lo ordena, esto es, cuando le notifiquen la resolución de dicho recurso.

No compartimos la determinación asumida por la mayoría, porque consideramos que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que las autoridades aduaneras dicten una nueva resolución en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que la determinación del medio de impugnación haya quedado firme, esto es, debe esperarse a que adquiera firmeza la resolución recaída al recurso de revocación que ordenó reponer el procedimiento, ya que en contra de la resolución del recurso todavía procede la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el particular puede no estar de acuerdo con la resolución recaída al recurso, ya sea porque no se satisfizo totalmente sus pretensiones, o por la forma en que se ordenó reponer el procedimiento o porque su intención era que se dirimiera el fondo de su situación fiscal y no una cuestión formal o un vicio de procedimiento, por lo que la autoridad obligada al cumplimiento debe esperar a que transcurra el plazo legal con que cuenta el contribuyente para impugnar lo resuelto en la revocación, ya que únicamente las sentencias firmes pueden ser cumplidas, dado que el cumplimiento de una resolución sólo puede exigirse una vez que cause ejecutoria, pues antes, por no haber adquirido firmeza legal, no es imperativa ni obligatoria, ya que se encuentra en situación de expectativa.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 39/2011 de esta Segunda Sala, que a continuación se reproduce:

"AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.—Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia

de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal."

Lo anterior es así, porque existe disposición expresa en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación,¹ en el sentido de que los plazos para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla, por lo que estimamos que el plazo de cuatro meses previstos en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para que las autoridades aduaneras dicten una resolución en cumplimiento a un recurso de revocación, debe computarse a partir de que la determinación del medio de impugnación haya quedado firme.

Ahora bien, en contra de la resolución del recurso de revocación procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción XII, de la ley orgánica del citado tribunal.²

¹ **"Artículo 133-A.** Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

"I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

"a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

"En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la **resolución firme** cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.

"...

"Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

"Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla. ..."

² **"Artículo 125.**

"...

"Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo. ..."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo."

Por otra parte, el artículo 50, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, **en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante**, lo que significa que si el particular estima que lo resuelto en el recurso de revocación no satisface totalmente sus pretensiones, podrá impugnar tanto la resolución dictada en el recurso como la primigeniamente recurrida ante el citado tribunal, por lo que no compartimos el criterio de la mayoría, en el sentido de que la resolución del recurso de revocación que ordena la reposición del procedimiento administrativo no afecta sus intereses, para efectos de la procedencia del juicio contencioso federal, pues, como lo señalamos anteriormente, el particular puede no estar de acuerdo con la resolución recaída al recurso, ya sea porque no se satisfizo totalmente sus pretensiones o por la forma en que se ordenó reponer el procedimiento o porque su intención era que se dirimiera el fondo de su situación fiscal y no una cuestión formal o un vicio de procedimiento.

Éstas son las razones esenciales por las que formulamos el presente voto de minoría

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 471.

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.—

Si se toma en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo citado en el sentido de que todo procedimiento administrativo en materia aduanera debe regirse por las reglas previstas al efecto, entre las que se encuentra el imperativo de cumplir con la resolución dictada en un recurso de revocación en un periodo de 4 meses, es preciso aclarar que el plazo en el que debe emitirse un nuevo fallo, debe computarse a partir de que se notifique a la autoridad respectiva la resolución pronunciada en ese medio de impugnación, siendo innecesario esperar a que transcurran 45 días y declarar que ha cobrado firmeza, ya que los efectos de esa determinación consisten en reponer el procedimiento para pronunciar otro fallo, o modificar el acto impugnado ordenando dictar uno nuevo, de ahí que el plazo para cumplir con tal determinación no puede depender de que cobre firmeza, porque no queda en duda la obligación de la autoridad de acatar la resolución, y es evidente que el particular, quien es el facultado para promover juicio de nulidad, es el más interesado en que se cumpla de inmediato el fallo que le favorece.

2a./J. 111/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 44/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—29 de mayo de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 111/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 238/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

7. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPRE-

MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012 de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331]

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

9. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

10. I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión **275/2012**, en sesión de once de abril de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Son infundados los motivos de inconformidad que aduce la recurrente *****.— ... Como ya se indicó, son infundados los motivos de inconformidad que aduce la recurrente, sin embargo, para poder resolver si el sobreseimiento en el juicio constitucional es apegado a derecho o no, es necesario analizar si la ley reclamada, con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la quejosa, o bien, para ello, se requiere de un acto posterior de aplicación de dicha ley, esto es, si ésta tiene el carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, y entonces, es necesario establecer la diferencia que existe entre una y otra norma.—Ahora bien, en relación a dicho tema, nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que más adelante se cita, ha señalado la diferencia que se da entre ese tipo de normas, precisando que la distinción de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas se establece en términos del concepto de individualización incondicionada, es decir, al acaecimiento del acto necesario para que el ordenamiento jurídico adquiera su individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la

voluntad del propio particular y al hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.—Asimismo, dijo dicho Tribunal Supremo, que el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, ya que permite conocer, en cada caso particular, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, por tanto, una ley se considerará autoaplicativa cuando las obligaciones que de ella deriven, nacen desde la entrada en vigor de ésta, independientemente de que no se actualice condición alguna, y en tal virtud, el juicio de amparo podrá ser promovido desde tal instante, pues se trata de disposiciones que, acorde al imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento en forma inmediata, en razón de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.—También sostuvo el citado tribunal, que cuando la aplicación jurídica o material de una norma está sometida a la realización de un hecho futuro incierto, ésta tendrá el carácter de heteroaplicativa, ya que las obligaciones de hacer o no hacer no surgen de manera inmediata por la entrada en vigor de tal disposición, sino que requieren de un acto diverso de aplicación que condicione su aplicación y, en consecuencia, será hasta ese momento, en que la esfera jurídica del quejoso se vea afectada, y atendiendo a dichos supuestos para la promoción del juicio de amparo, dijo el Tribunal Supremo, se debe atender a lo siguiente: a) Cuando la individualización de la ley impugnada no está sujeta a condición alguna y, por ende, trasciende a la esfera jurídica del quejoso desde su entrada en vigor, el juicio de amparo podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que esto acontezca.—b) Si la individualización de la ley está condicionada a que se verifique un acto concreto de aplicación, el plazo para promover el juicio de garantías es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de ese acto, al en que tenga conocimiento de él o se manifieste sabedor del mismo, plazo el cual, también se aplica en tratándose de leyes autoaplicativas que no se impugnan con motivo de su entrada en vigor, y por tanto, debía tomarse en cuenta que el acto de aplicación que actualiza el supuesto previsto en un precepto legal de individualización condicionada, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía —reglamento, acuerdo o circular—, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá su impugnación a través del juicio de garantías, aplicando para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes; por lo cual, cuando una disposición legal está condicionada a la emisión de una diversa norma de carácter general que la pormenore o desarrolle, el juicio de garantías, se podrá interponer dentro de los treinta días siguientes a aquel en que entre en vigor la ley, el reglamento, acuerdo o circular que actualice el supuesto que aquélla prevé.—

Precisado lo anterior, para poder establecer si la norma impugnada de inconstitucional atendiendo al principio de individualización incondicionada, tiene el carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa, se procederá a su estudio en relación con los artículos (sic) 3o., párrafo primero y fracciones VII y VIII, constitucional, y la ley secundaria reclamada que regula lo relativo a la expedición de los títulos profesionales, mismos que establecen lo siguiente: 'Artículo 3o. ... VII. ... VIII.' (se transcribió).—Por tanto, el Congreso de la Unión, a fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción VIII antes señalada, fue que expidió el decreto en el que se contiene (sic) los artículos impugnados de inconstitucionales, en particular el artículo 81 de la Ley General de Salud, el cual señala: 'Artículo 81.' (se transcribió).—Por su parte el artículo 272 Bis de la citada ley, señala: 'Artículo 272 Bis.' (se transcribió).—En este orden de ideas, del análisis efectuado al precepto 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, que se impugna de inconstitucional, se debe concluir que constituyen (sic) una norma de índole heteroaplicativa, toda vez que no causa perjuicio al obligado con su sola entrada en vigor, pues si bien es cierto que el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 81, 83, 271, 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2 y 272 Bis 3 de la Ley General de Salud, establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y la publicación de la norma en dicho documento fue el uno de septiembre de dos mil once, y entró en vigor el día dos de dicho mes y año; sin embargo, a partir de esa fecha, no se afecta ningún derecho de la solicitante del amparo, pues, sólo establece el requisito que deben cumplir las autoridades educativas competentes para expedir la cédula de médico especialista, como es el de solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.—Es por ello, que el artículo 81 de la Ley General de Salud, como bien lo resolvió el a quo, a diferencia de las leyes autoaplicativas, no crea, transforma, o extingue situaciones jurídicas concretas, sino que para causar sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, requieren (sic) de un acto que condicione su aplicación a las situaciones jurídicas concretas, como es en primer término, acorde con dicho numeral, que la autoridades (sic) educativas para expedir la referida cédula, solicitaran la opinión del citado consejo, y en segundo término, posteriormente, dicho consejo para emitir su opinión, acorde con el numeral 272 Bis, de dicho ordenamiento, se sujetará (sic) a que la Secretaría de Salud, emita las disposiciones generales en las que, por una parte, se pormenoricen y desarrollen los parámetros a los que se deberán sujetar las actuaciones del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para supervisar el entrenamiento, habilidades y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma, en las diferentes especialidades médicas.—Por tanto, de no expedirse la reglamentación correspondiente que emita la Secretaría de Salud, no se aplicará la disposición que se combate, pues resulta indispensable que dicha secretaría emita las

normas a que alude el numeral 272 Bis de la Ley General de Salud, a fin de corroborar que se actualicen los supuestos que se contienen en la norma que la parte quejosa combate, pues al requerir el precepto legal cuya constitucionalidad se debate, de la existencia de un acto concreto de aplicación, consistente en una diversa disposición de observancia general, para poder determinar si se causa una afectación en la esfera de derechos del impetrante, por ello, con su sola entrada en vigor no actualiza una situación jurídica concreta que le afecte en sus derechos a la quejosa, por ende, para estar en aptitud de reclamarla, pues para ello, debe esperar a que la Secretaría de Salud expida las disposiciones de carácter general correspondientes, lo que hace que la citada norma tenga el carácter de heteroaplicativa.—En este orden de ideas, si la norma impugnada de inconstitucional, tiene el carácter de heteroaplicativa, pues con su sola entrada en vigor no afecta la esfera jurídica de la quejosa, ya que para ello, como ya se dijo, se requiere de un acto de aplicación de la norma de acuerdo a lo antes razonado, el cual no se ha dado, entonces, el acto reclamado no afecta dicha esfera de la quejosa, actualizándose así la causal de improcedencia del juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la misma ley, al resolverlo así el a quo, apegó su actuación a derecho. ..."

11. II. Asimismo, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **159/2012**, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Son por una parte infundados y por otra fundados los agravios hechos valer por la quejosa, en razón de las siguientes consideraciones y fundamentos.—... Asiste la razón a la quejosa recurrente.—Como quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, *********, reclamó a través del juicio de amparo la aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación, aplicación, efectos y consecuencias legales del Decreto por el que se reformaron los artículos 81, 83, 271 y se adicionaron los numerales 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2 y 272 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil once, en el cual se encuentra la reforma al artículo 81, quinto párrafo, cuya inconstitucionalidad se reclamó.—De una lectura al escrito de demanda de amparo (fojas 13 a la 20 del expediente respectivo), es de advertir que la institución educativa quejosa reclamó los numerales citados en su carácter de normas autoaplicativas, al considerar que le causan agravio desde el momento en que entraron en vigor.—En esencia, sustentó su reclamación en los siguientes términos: (se transcribió).—Ahora, los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional por su sola vigencia (autoaplicativa), deben comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo,

esto es, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley, lo que les ocasiona perjuicio y da lugar al agravio personal y directo.—Así, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio emitido por la Segunda Sala de dicho tribunal, consultable en la página 237 del Tomo I, Primera Parte-1, relativo a los meses de enero a junio de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro IUS: 206527, que dice: 'LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA.' (se transcribió).—También aborda el tema la jurisprudencia 3a./J. 9/94 sustentada por la otrora Tercera Sala del citado órgano constitucional, publicada en la página 17 del tomo 76 del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro IUS: 206625, de rubro y texto siguientes: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS.' (se transcribió).—Interés jurídico que *****, al reclamar la inconstitucionalidad de los numerales de la Ley General de Salud, acreditó, al advertirse el perjuicio personal y directo que resiente con la sola entrada en vigor de dichos dispositivos.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas. Lo anterior, así se observa de la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en la página 5 del Tomo VI, relativo al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 198200, de rubro y texto siguientes: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.' (se transcribió).—Por tanto, una norma será autoaplicativa, cuando al cobrar vigencia, cree, modifique o extinga una situación concreta de derecho, o genere una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, siempre que esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincule a personas determinadas por circunstancias concretas que las definen de manera clara, es decir, a individuos innominados, pero identificados por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación, o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma, sino que sea bastante que el gobernado reúna las condiciones, circunstancias y posiciones de los individuos a los que la norma vincula.—De ello, se sigue que el perjuicio de una norma que reúna tales caracteres, surge formalmente desde su vigencia, porque desde entonces constriñe a quienes reúnan las condiciones que en la misma se describen a someterse a determinada condición jurídica o a cumplir determinada obligación.—Por ello, se sostiene que es precisamente esa sujeción a las condiciones

u obligaciones generadas por la ley, la que ocasiona perjuicio a los gobernados y da lugar al agravio personal y directo.—Por tanto, para que se acredite que una persona tiene interés jurídico para impugnar una norma por su sola vigencia, es necesario que demuestre que reúne las condiciones, circunstancias y posición de los individuos a los que la norma vincula, para que se surta plenamente.—El uno de septiembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron los artículos 81 (en su párrafo quinto), 83, 271 y se adicionaron los numerales 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2 y 272 Bis 3 de la Ley General de Salud. Dichos dispositivos así quedaron: 'Artículo 81.' (se transcribió).—'Artículo 83.' (se transcribió).—'Artículo 271.' (se transcribió).—'Artículo 272 Bis.' (se transcribió).—'Artículo 272 Bis 1.' (se transcribió).—'Artículo 272 Bis 2.' (se transcribió).—'Artículo 272 Bis 3.' (se transcribió).—De las transcripciones anteriores, se desprende que al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, como organismo auxiliar de la administración pública, se le otorgan facultades a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación en las especialidades conocidas por el mismo comité y en las instituciones de salud reconocidas ante las autoridades correspondientes.—Que los Consejos de Especialidades Médicas están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica, y que para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del comité referido en el párrafo anterior.—Que los profesionales que realicen cualquier procedimiento quirúrgico requerirán de cédula de especialista y certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad correspondiente, señalando que para la aplicación del título cuarto de la Ley General de Salud, apartado en el que ubican los numerales combatidos, el Comité Normativo de Consejos de Especialistas Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.—Luego, como lo advirtió el a quo en la sentencia recurrida, de la exposición de motivos de las diversas iniciativas que se presentaron en el Congreso de la Unión y que dieron origen al decreto por el que se reformaron y adicionaron las disposiciones alegadas de inconstitucionales, la finalidad del legislador fue que existiera mayor confiabilidad en las personas que soliciten los servicios de los especialistas en medicina, garantizando su ética y profesionalismo.—Como ya se expuso, la demostración de la afectación jurídica directa por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien, que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa).—***** sostuvo su interés para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de los anteriores preceptos, en lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VII y 121, fracción V, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; en el Decreto 346-73, de su creación, expedido por la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de octubre de mil novecientos setenta y tres; así como en la Ley Orgánica y Reglamento General de Administración de dicha institución.—Los numerales constitucionales citados señalan: 'Artículo 3o. ... VII.' (se transcribió).—'Artículo 121. ... V.' (se transcribió).—Por su parte, los artículos 3o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, disponen: 'Artículo 3o.' (se transcribió).—'Artículo 5o.' (se transcribió).—En lo que ahora interesa, el artículo 2 de la Ley Orgánica de *****, dispone: 'Artículo 2.' (se transcribió).—Por su parte, la fracción IV del artículo 12 y el apartado III del 28, ambos del Reglamento General de Administración de *****, disponen: 'Artículo 12. ... IV.' (se transcribió).—'Artículo 28. ... III.' (se transcribió).—Como con (sic) meridiana claridad se puede advertir de lo dispuesto por las normas legales reclamadas de inconstitucionales por su sola entrada en vigor, causan un perjuicio directo o inmediato a la institución educativa quejosa, en razón de que de su simple lectura se advierte que la impetrante de amparo se coloca bajo los supuestos previstos en los citados numerales, pues a efecto de expedir una cédula de médico especialista, imponen someter dicha expedición a la opinión de un Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, lo cual, se considera causa perjuicio a la autonomía que es una garantía institucional con la que cuenta la universidad pública quejosa, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VII, constitucional, se proyecta por medio de principios que salvaguardan la función de educar, investigar y difundir la cultura.—Por tanto, si los preceptos legales cuya constitucionalidad se cuestionan (sic), contrario a lo expuesto por el a quo, son de naturaleza autoaplicativa, en tanto que no requieren de un acto concreto de aplicación, para poder determinar si se causa una afectación en la esfera de derechos de la institución educativa impetrante de amparo, toda vez que, como se ha expuesto, con la sola entrada en vigor de dichos dispositivos se patentiza e involucran (sic) a la quejosa en un situación jurídica concreta que le afecta en automático, pues lo dispuesto por los artículos reclamados de inconstitucionales, invaden el ámbito competencial de titularidad de autogobierno y autonormación educativa, del cual constitucionalmente se encuentra investida dicha institución, por tanto, es inconcuso que, contrario a lo estimado por el a quo, no se actualiza la causal de improcedencia invocada en la sentencia recurrida.—En esas circunstancias, al no operar la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en que el Juez Federal se fundó para sobreseer en el juicio, lo procedente será, en términos del artículo 91, fracción III, del citado

ordenamiento legal, entrar al estudio de las restantes causales de improcedencia invocadas por las partes, por ser esto una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 73, parte *in fine*, de la ley de la materia; amén de que, de actualizarse alguna de ellas haría innecesario el análisis del fondo del asunto. ..."

12. CUARTO.—En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

13. Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

14. En el presente caso, del análisis a las ejecutorias denunciadas como opuestas, se advierten los siguientes elementos comunes:

- La quejosa (***** y *****, respectivamente) promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil once, con motivo de su sola entrada en vigor.

- El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo; argumentó, que la sola entrada en vigor de la norma legal reclamada no afectaba la esfera jurídica de la quejosa, sino que se requería de un acto posterior de aplicación.

- La peticionaria de amparo interpuso recurso de revisión en contra del sobreseimiento decretado por el Juez a quo.

15. Así, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que el artículo 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, es una norma de carácter heteroaplicativo, porque no causa perjuicio al quejoso con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto de aplicación, el cual no se ha dado; y, en consecuencia, confirmó el sobreseimiento decretado en primera instancia, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo.

16. El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito resolvió lo contrario, esto es, estimó que el artículo 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, es una norma autoaplicativa que con su sola entrada en vigor causa perjuicio a la institución educativa quejosa, porque para la expedición de una cédula de médico especialista, requiere la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas; por tanto, concluyó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo.

17. El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si el párrafo quinto del artículo 81 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil once, es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa y, por tanto, si podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo, cuando se reclama la citada porción normativa por su sola entrada en vigor.

18. Resulta conveniente precisar que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2012, se declaró legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad del artículo 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de septiembre de dos mil once y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y esta Segunda Sala, en la ejecutoria respectiva, si bien decidió el problema de constitucionalidad planteado, no se pronunció sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplica-

tiva de la norma combatida, porque estimó que lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en relación con la procedencia del juicio de amparo, constituía decisión definitiva e inatacable.

19. Lo anterior corrobora que la contradicción de tesis a que este toca se refiere derivó de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito.

20. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

21. En principio, importa recordar que en relación con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas generales, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las autoaplicativas son aquellas que imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor sin que estén sujetas a condición alguna, es decir, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; en cambio, las heteroaplicativas requieren de la materialización de una condición para que surja la obligación de los particulares de acatarlas, esto es, las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la norma, no surgen automáticamente con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

22. Así se desprende de la jurisprudencia P/J. 55/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación en seguida se citan:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.— Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consistencial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el ca-

rácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." (Jurisprudencia P./J. 55/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo VI, julio de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 198200)

23. La jurisprudencia transcrita, también indica que la condición a que están sujetas las normas heteroaplicativas, consiste en un acto que sitúa al gobernado dentro de la hipótesis legal; dicho acto puede ser administrativo o jurisdiccional, o bien, un acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular o un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

24. Ahora bien, con el objeto de decidir si el artículo 81, párrafo quinto, de la Ley General de Salud, es una norma de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, es necesario examinar su contenido.

25. El uno de septiembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud", el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Los artículos 81 y primero transitorio del mencionado decreto, establecen:

"Artículo 81. La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la administración pública fede-

ral a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

"Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

"Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas."

"Primero.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

26. Del transcrito numeral 81 deriva lo siguiente:

- Los **diplomas de especialidades médicas** serán emitidos por **las instituciones de educación superior y de salud** oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

- El **médico especialista que realice procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad**, deberá haber sido **entrenado en instituciones de salud oficialmente reconocidas** ante las autoridades correspondientes.

- El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es un organismo auxiliar de la administración pública federal.

- El citado comité supervisará el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación en las diferentes especialidades de la medicina.

- El Comité, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los consejos de especialidad miembros, otorgará declaratoria de idoneidad y reconocimiento a los consejos de especialidades médicas.

- Los consejos de especialidades médicas que tengan declaratoria de idoneidad y estén reconocidos por el comité están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica

- Las autoridades educativas competentes, **previa expedición de la cédula de médico especialista, solicitarán la opinión** del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

27. De acuerdo con lo anterior, las instituciones de educación superior y de salud tienen la facultad para emitir los diplomas de especialidades médicas, una vez que el médico haya sido entrenado en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

28. Asimismo, la norma en estudio, en su párrafo quinto, obliga a las autoridades educativas competentes a que, previamente a la expedición de la cédula de médico especialista, solicite la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

29. De manera que, si las instituciones de educación superior y de salud tienen la facultad para emitir los diplomas de especialidades médicas y previamente a la expedición de la cédula respectiva, por parte de las autoridades educativas, debe pedirse opinión al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas; entonces, resulta que la norma contenida en el párrafo quinto del artículo 81 de la Ley General de Salud, es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor las autoridades educativas competentes están obligadas a pedir opinión al citado comité antes de expedir una cédula de médico especialista, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico, a partir del cual, surja el deber de cumplir con la obligación establecida la norma analizada.

30. Ahora bien, precisado el carácter autoaplicativo del párrafo quinto del artículo 81 de la Ley General de Salud, importa recordar que de acuerdo con los artículos 21, 22, fracción I y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, las normas autoaplicativas pueden combatirse en dos momentos diferentes: **a)** dentro de los treinta días siguientes a partir de su entrada en vigor; y, **b)** dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto reclamado, al en que tenga conocimiento de él o se manifieste sabedor del mismo.

31. Bajo ese contexto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama el párrafo quinto del artículo 81 de la Ley General de Salud, con motivo de su

sola entrada en vigor, al tener la naturaleza de norma autoaplicativa, no podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ..."

32. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—El párrafo quinto del citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2011, es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor obliga a las autoridades educativas competentes a que, previamente a la expedición de la cédula de médico especialista, soliciten la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico a partir del cual surja el deber de cumplir con la obligación contenida en la norma examinada. Por tanto, si el indicado párrafo quinto es de carácter autoaplicativo y se reclama en un juicio de amparo con motivo de su sola entrada en vigor, no podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 238/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—

El párrafo quinto del citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2011, es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor obliga a las autoridades educativas competentes a que, previamente a la expedición de la cédula de médico especialista, soliciten la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, sin que ese imperativo esté sujeto a condición alguna, esto es, no se requiere que exista un acto o hecho jurídico a partir del cual surja el deber de cumplir con la obligación contenida en la norma examinada. Por tanto, si el indicado párrafo quinto es de carácter autoaplicativo y

se reclama en un juicio de amparo con motivo de su sola entrada en vigor, no podría actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

2a./J. 144/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 238/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—14 de agosto de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 144/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2013, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, 12 DE JUNIO DE 2013, MAYORÍA DE CUATRO VOTOS, DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno siguiente; en virtud de que el tema tratado en las ejecutorias, que constituye el punto de contradicción a dilucidar, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

Es necesario precisar que de acuerdo con el referido artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, la tramitación y resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito serán resueltas por los Plenos de Circuito; asimismo, de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece –cuya correspondencia real es a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, establece que el Consejo de la Judicatura Federal, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la indicada fecha de publicación oficial, deberá emitir los acuerdos generales que establezcan la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras el Consejo de la Judicatura Federal no dicte los acuerdos generales que establezcan la integración de los Plenos de Circuito y éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada y, de esta forma otorgar certeza jurídica en la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo que dispone el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por una Magistrada Supernumeraria Unitaria en su carácter de suplente del titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, que fue señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo directo de los que emanan los criterios en contradicción.

TERCERO.—**El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el catorce de marzo de dos mil trece el amparo directo 557/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que hace valer el quejoso son ineficaces, aun analizados bajo la figura de la suplencia de la queja en términos de lo ordenado en el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, al tratarse de un ejidatario el que promueve el presente juicio de garantías. ...

"Por último, resulta infundado el concepto de violación que se orienta a cuestionar la condena impuesta al quejoso de pagar una renta por la ocupación temporal de la parcela en mención, desde el mes de abril de dos mil tres, hasta que acontezca la desocupación y entrega de la parcela.

"Se dice lo anterior, ya que el pago de rentas como perjuicio son representativas de la ganancia lícita que dejó de obtener la titular de los derechos

agrarios en cuestión, durante el tiempo que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante por su culpa o negligencia; en el caso, y como lo determinó el tribunal agrario responsable, en términos del artículo 14 de la Ley Agraria, a los ejidatarios les corresponde el uso y disfrute de las parcelas que les hayan sido otorgadas y, como la actora acreditó que la parcela en cuestión le fue asignada por la máxima autoridad ejidal, en asamblea de veintitrés de abril de dos mil tres, entonces, tiene derecho a recibir una renta que se calculará de acuerdo a lo precisado por la responsable, ya que desde la data invocada y de acuerdo a la normatividad agraria, la contraria del ahora agraviado, debía tener el uso y disfrute de la parcela, lo que no sucede ya que este último se encuentra en posesión de la misma."

CUARTO.—El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el cinco de diciembre de dos mil doce el amparo directo **558/2012-I**, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.— ... es fundado el cuarto concepto de violación en el que aduce, medularmente, que la responsable emite sentencia condenatoria en relación al pago de una renta por ocupación temporal de la parcela en controversia, condena que no se ve sustentada en una debida fundamentación y motivación, pues el tribunal responsable es omiso en señalar el fundamento que sirvió de base jurídica para esa decisión, acción que no se encuentra contemplada en la Ley Agraria y no cabe la supletoriedad.

"En efecto, es fundada la manifestación que vierte el quejoso en ese sentido, toda vez que el tribunal responsable, si bien valoró los dictámenes en valuación exhibidos en autos, valuación que se transcribió en párrafos precedentes, la que se tiene íntegramente reproducida en este punto en obvio de repeticiones innecesarias y con apoyo en el principio de economía procesal, también es verdad que de manera dogmática emitió esa condena en los siguientes términos:

"Como resultado de lo anterior, ha lugar declarar procedente la prestación marcada con el inciso «C», por lo que se condena a *****', a que pague a *****', por concepto de ocupación temporal de la parcela en mención, una renta que se calculará con base en el resultado del dictamen pericial en materia de avalúo, practicado por el ingeniero *****', obrante a foja *****' de autos, contada desde el mes de abril de dos mil tres, hasta la fecha en que se desocupe totalmente y entregue la mentada parcela, lo cual será hecho en ejecución de la presente sentencia, con base legal en lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de la materia.'

"De la anterior transcripción, se aprecia que ... el tribunal responsable estimó procedente la condena al pago de la suma que se obtenga por ocupación temporal de la parcela número *****, únicamente bajo la perspectiva de que al proceder la acción principal, ello debe traer como consecuencia la procedencia de la acción 'accesoria', como en el caso, sin analizar si en materia agraria existe fundamento legal que otorgue procedencia al pago de dicha prestación, lo que debió examinar toda vez que el tribunal responsable debe velar porque los elementos de la acción que se ejercite se vean cumplidos, y omitir ello trajo la vulneración del derecho fundamental de legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

"En las apuntadas condiciones, y al no advertir queja deficiente que supliera a favor del impetrante, en términos del artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación en estudio, lo que procede es otorgar la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que reitere los puntos que no fueron materia de concesión en esta ejecutoria, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la acción de pago de la cantidad que resulte por concepto de ocupación temporal que solicitó el actor en el juicio natural, y con plenitud de jurisdicción determine lo que estime legalmente procedente."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que

fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

En la especie, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Ciertamente, como antecedentes comunes de los juicios de amparo, se advierten los siguientes:

1. La parte actora en los dos juicios de nulidad ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

a) La nulidad, rescisión de cualquier acto o documento por el cual el demandado pretenda justificar o acreditar la posesión de la parcela que defiende el actor.

b) Se condene al demandado a la desocupación y entrega de todos sus frutos, mejoras y acciones de la parcela que defiende el actor y que posee el demandado.

c) Se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte de acuerdo con avalúo de la parcela cuyo titular es la parte actora, por concepto de ocupación temporal a partir de abril de dos mil tres hasta que se haga su desocupación materia de la superficie "y conforme a lo establecido por el pago mensual que corresponda".

d) Se condene a la parte demandada para que se abstenga de realizar cualquier acto que prive de la posesión, uso y usufructo de la parcela como el "*libre tránsito por las mismas*".

e) Se condene al demandado al pago de los gastos de juicio.

2. La parte demandada opuso sus excepciones y defensas y reconvino a su contraria lo siguiente:

a) La prescripción adquisitiva de la parcela en conflicto.

¹ Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

b) Como consecuencia, la cancelación del certificado parcelario expedido en favor de la parte demandada en la reconvención.

c) La expedición del certificado parcelario en favor del actor en la reconvención por haber operado la prescripción positiva; y,

d) La inscripción de la sentencia en el Registro Agrario Nacional.

3. Previo los trámites legales, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dos, en ambos juicios, fundamentalmente, resolvió:

- La parte actora en el juicio principal acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción en relación con el conflicto por tenencia de la tierra ejidal y el demandado ***** no acreditó sus defensas y excepciones.

- Se condena a ***** a la desocupación y entrega de la parcela a la parte actora y se apercibe con multa al demandado para que cumpla con la condena en un cierto plazo, en caso de desacato.

- Se condena a ***** a que pague a la parte actora la cantidad que resulte, con base en el avalúo realizado por el perito tercero en discordia, por concepto de ocupación temporal de la parcela ... desde el mes de abril de dos mil tres, hasta la del día en que desocupe por completo la misma, cantidad que será calculada en ejecución de esta sentencia; asimismo, se le condena a que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier acto que tenga por objeto privar a la parte actora de la posesión, uso y usufructo de dicha parcela.

- No ha lugar declarar la nulidad o rescisión de algún acto o documento, mediante el cual el demandado pretenda justificar la posesión que detenta sobre la parcela en conflicto; ni ha lugar condenar al demandado *****, a que pague a la actora los gastos generados por la tramitación del procedimiento agrario, de ahí que se le absuelve, únicamente de dichas pretensiones.

- En la vía reconvencional *****, no acreditó los elementos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva, respecto de la parcela.

- En consecuencia, no ha lugar a declarar que *****, adquirió sobre la superficie en conflicto, los mismos derechos que cualquier otro ejidatario sobre su parcela; por consiguiente, tampoco ha lugar a ordenar cancelación, ni inscripción alguna ante el Registro Agrario Nacional; ni a que éste expida al reconvencionista algún certificado parcelario, por lo que se absuelve a los reconvencidos de las prestaciones reclamadas en reconvención.

4. Tal resolución fue combatida en juicio de amparo directo por la parte afectada y, entre otros aspectos, en uno de sus conceptos de violación cuestionó la condena impuesta al demandado en el juicio principal de pagar una renta por la ocupación temporal de la parcela objeto del conflicto desde abril de dos mil tres hasta la desocupación y entrega de aquélla.

Sobre este último aspecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 557/2012 consideró **infundado** el concepto de violación aducido, pues en su concepto: *"el pago de rentas como perjuicio son representativas de la ganancia lícita que dejó de obtener la titular de los derechos agrarios en cuestión, durante el tiempo que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante por su culpa o negligencia; en el caso, y como lo determinó el tribunal agrario responsable, en términos del artículo 14 de la Ley Agraria, a los ejidatarios les corresponde el uso y disfrute de las parcelas que les hayan sido otorgadas y, como la actora acreditó que la parcela en cuestión le fue asignada por la máxima autoridad ejidal, en asamblea de veintitrés de abril de dos mil tres, entonces, tiene derecho a recibir una renta que se calculará de acuerdo a lo precisado por la responsable, ya que desde la data invocada y de acuerdo a la normatividad agraria, la contraria del ahora agraviado, debía tener el uso y disfrute de la parcela, lo que no sucede ya que este último se encuentra en posesión de la misma."*

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al citado concepto de violación, lo consideró **fundado** por estimar que el tribunal agrario responsable dictó sentencia condenatoria en relación con el pago de una renta por ocupación temporal de la parcela, sin una debida fundamentación y motivación, al omitir señalar el fundamento que le sirvió de base jurídica para esa decisión, siendo que tal acción no se prevé en la Ley Agraria y no cabe la supletoriedad, pues si bien valoró los dictámenes en valuación exhibidos en autos, también es verdad que dogmáticamente emitió dicha condena.

Esto es, que el tribunal responsable estimó procedente la condena al pago de la suma que se obtenga por ocupación temporal de la parcela, únicamente bajo la perspectiva de que al proceder la acción principal, ello debe traer como consecuencia la acción accesoria en comentario, sin analizar si en materia agraria existe fundamento legal por el que proceda el pago de tal prestación, lo que no examinó, no obstante que debe velar porque los elementos de la acción que se ejercite se vean cumplidos, por lo que ante tal omisión se viola en perjuicio en la parte quejosa el derecho fundamental de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De manera que el Tribunal Colegiado de Circuito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa "*para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que reitere los puntos que no fueron materia de concesión en esta ejecutoria, y se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la acción de pago de la cantidad que resulte por concepto de ocupación temporal que solicitó el actor en el juicio natural, y con plenitud de jurisdicción determine lo que estime legalmente procedente*".

De ahí que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema, es decir, sobre la procedencia de la acción de pago por la ocupación temporal de una parcela, respecto de la cual se ordenó la desocupación y entrega material al titular de aquélla; sin embargo, ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos.

En efecto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** concluyó tácitamente que es procedente la acción de pago por ocupación temporal ante el Tribunal Unitario Agrario, al estimar que es correcta la condena a dicho pago al haberse ocasionado al titular de la parcela un perjuicio, que el pago de referencia es representativo de la ganancia lícita que dejó de obtener el titular de derechos agrarios durante el tiempo que no tuvo la posesión del bien, por lo que el ocupante de la parcela está obligado a cubrir un pago dada su culpa o negligencia; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito concluyó que en ese caso, la acción de pago por ocupación temporal de una parcela no se encuentra prevista en la Ley Agraria sin que exista supletoriedad de ley alguna, por lo que en su concepto, el tribunal agrario dejó indebidamente de examinar los elementos de la acción que se hubiere ejercido.

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar si es procedente o no ante el Tribunal Unitario Agrario el ejercicio de la acción accesoria de pago por concepto de ocupación temporal de una parcela controvertida en el juicio principal en el que se condenó al ocupante de aquélla a su desocupación y entrega.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Sala y si bien es cierto que el resultado será en parte coincidente con el asumido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, también lo es que en las consideraciones existen diferencias sustanciales que provocarán un criterio diverso a los tratados por los tribunales contendientes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207729. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de 1994, materia común, tesis 4a./J. 2/94, página 19)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, de trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.²

² "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por

En la especie, si bien no se está en presencia de un conflicto competencial a que se refiere la jurisprudencia citada, dicho criterio es ilustrativo para determinar si procede ante el Tribunal Unitario Agrario la acción de pago por ocupación temporal de tierras ejidales derivada de la diversa relacionada con un conflicto de tenencia de tierras de dicha índole.

Al respecto resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, constitucional; 163 de la Ley Agraria; y, 18, fracciones IV, VIII y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. ...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.—Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente."

razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 195007. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, tesis P./J. 83/98, página 28)

De la interpretación literal de lo dispuesto a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, deriva que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria.

Esto es, fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural.

Por su parte, en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (sic) se dispone lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

En el citado precepto se comprende en el ámbito de la justicia agraria, a los juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios limita la competencia de dichos órganos en los siguientes términos:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen en relación con tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

De las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII y VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario –núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros–, o bien, pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las "*leyes agrarias*", para que se surta la competencia de los tribunales agrarios.

Por otra parte, el legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrán declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV).

De ahí que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

En el caso que se examina, tratándose de la acción de pago por ocupación temporal de tierras ejidales derivada de un conflicto de tenencia de tierras de dicha índole en contra de su ocupante, constituye una acción que no le corresponde conocer a los tribunales agrarios, toda vez que de lo dispuesto en los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se advierte su competencia.

En efecto, del contenido del artículo 163 de la Ley Agraria, como se ha indicado, se advierte que los juicios agrarios tienen por objeto sustentar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento, controversias éstas que involucran la aplicación o interpretación de las normas que se especifican en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo, de estos últimos preceptos no se ve que el Tribunal Unitario Agrario tenga atribución alguna para conocer de la acción de pago de ocupación temporal derivado de un conflicto de tenencia de la tierra, pues

con independencia de que el sujeto que formula la demanda de dicho pago sea un ejidatario, lo cierto es que de acuerdo con la naturaleza de la acción, ésta carece del carácter agrario, si se considera que el citado pago, aun cuando deriva de un conflicto de tenencia de tierras entre ejidatarios, constituye una acción que no se vincula con la aplicación o interpretación de normas sustantivas contenidas en la Ley Agraria, pues ninguna de sus disposiciones así lo establece.

Lo anterior es así si se toma en cuenta que del contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos tribunales conocerán: de controversias de límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; de la restitución de tierras, aguas o bosques; del reconocimiento del régimen comunal; de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales; de controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesiones o avecindados entre sí, así como entre éstos y los órganos de los núcleos de población; de las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades establecidas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional, y de las resultantes de actos o contratos que contravengan leyes agrarias; de las omisiones de la Procuraduría Agraria que se establecen en el precepto en cita; de los negocios de jurisdicción en materia agraria; de las controversias sobre contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; y, de la reversión de la ejecución de convenios.

Si bien la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios comprende como parte de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios a los "*demás asuntos que determinan las leyes*", lo cierto es que la acción de pago por concepto de ocupación temporal en comentario, no involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la materia agraria.

Además, si como se ha sostenido en la resolución de la competencia 171/1998, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la República Mexicana nadie discute la existencia de tribunales de justicia especializados para distintas ramas del derecho, como la civil, penal, del trabajo, agraria, fiscal, electoral, entre otras, y que cada uno de estos órganos tiene una competencia limitada, la cual se precisa, regularmente, en la ley orgánica respectiva, casi siempre en relación con su especialización, hay casos en que, aun cuando un órgano jurisdiccional es especializado, conoce de asuntos de materia distinta; sin embargo, en el caso, atento a la natura-

leza de la acción relacionada con el pago por ocupación temporal derivada de un conflicto de tenencia de tierras ejidales, debe estimarse que queda comprendida en el campo de derecho civil, atendiendo preponderantemente a la calidad de la pretensión que se reclama y considerando que se involucra la materia que regula el derecho o la obligación que da lugar a la demanda, aunque también se toma en cuenta otras circunstancias que permiten llegar al conocimiento cierto de lo que se investiga, como son los hechos narrados, las pruebas aportadas y hasta la invocación de las normas legales, cuando ese dato se proporciona. La administración de toda esa información generalmente arroja los datos necesarios para resolver el aspecto competencial.

Al respecto resultan aplicables, en lo conducente, las tesis que enseña se reproducen:

"COMPETENCIA, RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE. ALCANCE.—La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tiene por objeto precisar qué autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la existencia o inexistencia de una prestación reclamada atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se exigen por el actor, pero no tiene facultades la propia Corte para que, sin previo juicio, desconozca los derechos y prestaciones que demanda aquél, ni obligarlo a fundar sus prestaciones o acciones en un ordenamiento legal distinto, al que el demandado cree tener derecho. Si el actor ejercita una acción laboral, no se puede, sin previo juicio, obligarlo a que deduzca sus derechos mediante una acción civil o mercantil, y corresponde a las autoridades del trabajo, mediante el debido proceso legal, resolver si el actor tiene derecho a las prestaciones legales que demanda. Está bajo la responsabilidad del actor el ejercitar bien o mal sus derechos, si ejercita una acción laboral mediante los procedimientos seguidos ante los tribunales del trabajo (en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para defenderse) y se demuestra que no existía relación laboral, sino una regida por el derecho civil o mercantil, se dictará una sentencia que absuelva al demandado, pero en un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento." (Octava Época. Registro IUS: 208024. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, materia común, página 278. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 5, página 21)

"COMPETENCIA, MATERIA DE LOS CONFLICTOS DE.—La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tiene por objeto el precisar que autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la existencia o inexistencia de una prestación reclamada, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se exigen por el actor, pero la Suprema Corte

no tiene facultades para que, sin previo juicio, desconocer los derechos y prestaciones que el actor demanda, ni obligarlo a fundar sus pretensiones y acciones en un ordenamiento legal distinto al que el demandante cree tener derecho. Si el demandante ejercita una acción laboral, no se puede sin previo juicio, obligarlo a que deduzca sus derechos mediante una acción civil o mercantil. Está bajo la responsabilidad y perjuicio del demandante el que ejercite bien o mal sus derechos. Si ejercitó una acción laboral y durante el procedimiento seguido ante los Tribunales del Trabajo, en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para defenderse, se demuestra que no existía relación laboral sino regida por el derecho mercantil, existirá una sentencia que absuelva al demandado, pero en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." (Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXIX, Primera Parte, marzo de 1968 página 13)

No obsta a lo anterior, que el demandante estuviera sujeto a un régimen jurídico agrario de naturaleza proteccionista, ya que la acción que se ejerce es civil, debido a la naturaleza jurídica de la obligación y de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado, más aún que con dicha acción se ventilan intereses de dos personas que si bien tienen el carácter de ejidatarios, sus intereses son de índole patrimonial personal que no repercuten en el núcleo de población ejidal al que pertenecen, en cuanto que el ejercicio de la citada acción, le otorga al actor tan sólo el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no ejercer la posesión de la parcela, por lo que su aplicación corresponde a los tribunales especializados en dicha materia.

Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias y tesis que enseguida se reproducen:

"COMPETENCIA. RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A UN SINDICATO, COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE UNA HUELGA, SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DE LO CIVIL.—Si bien los conflictos derivados de la relación de trabajo deben resolverse por los tribunales especializados, por disposición del artículo 123 constitucional, las normas contenidas en la legislación laboral no prevén acciones como la de reclamación de daños y perjuicios a un sindicato de trabajadores, como consecuencia de la declaración de inexistencia de una huelga, pues dicha acción, que repercute en el patrimonio de las personas, se encuentra regulada por el Código Civil y su aplicación corresponde a los tribunales especializados en dicha materia; por tanto, el competente para conocer de un asunto en el que se ejercite una acción de esta naturaleza es un Juez de lo civil."

(Novena Época. Núm. Registro IUS: 200650. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, materias laboral y común, tesis 2a. XII/96, página 265)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE DESPOJO. CORRESPONDE A UN JUEZ PENAL, Y NO A UN TRIBUNAL AGRARIO, AUN CUANDO EL INMUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO SEA DE CARÁCTER EJIDAL.—La pluralidad de tribunales especializados para conocer de asuntos relacionados con distintas ramas del derecho, como la civil, penal, del trabajo, agrario, entre otros, da lugar a conflictos competenciales cuando dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de ellos, o sostienen al mismo tiempo su competencia para resolverlo. En tales casos es menester dirimir el conflicto atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida, de modo que si se trata de una acción persecutoria por el delito de despojo, la competencia para conocer de ella se surte en favor del Juez Penal y no de un Tribunal Unitario Agrario, que no tiene facultades para conocer de la comisión de delitos pues, aun cuando el inmueble objeto del despojo tuviera el carácter de ejidal, ello no alteraría la naturaleza de la acción deducida, que tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del inculcado en el evento que se le atribuye y, en su caso, sancionarlo conforme al Código Penal, quedando incólume el derecho agrario que al inculcado pudiera asistir para poseer el inmueble en cuestión." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 195023. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia penal, tesis P./J. 82/98, página 16)

"SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis

la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190365. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, materia civil, tesis P/J. 1/2001, página 12)

"COMPETENCIA LABORAL Y CIVIL. CUANDO EN LA MISMA DEMANDA SE EJERCITAN ACCIONES DE AMBAS MATERIAS, PUEDE FINCARSE LA COMPETENCIA EN DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.—Cuando en el mismo libelo un trabajador asegurado demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social, por una parte, el cumplimiento de la prestación de asistencia médica, acción que es de carácter laboral según lo prevé la Ley del Seguro Social y, por otra, el pago de una indemnización por gastos erogados con motivo de la atención médica otorgada, no por el instituto, sino por médicos particulares, reclamación que constituye el ejercicio de una acción de naturaleza civil, la controversia competencial debe resolverse en el sentido de que el conocimiento de la demanda, en lo que respecta a la primera acción, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mientras que la parte relativa a la indemnización compete al Juez Civil; sin que pueda considerarse como obstáculo, la circunstancia de que las acciones se hayan ejercitado en una misma demanda, dado que el carácter de trabajador del actor y la exigencia de la justicia pronta, completa e imparcial que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, son elementos dominantes respecto del rompimiento de la continencia de la causa." (Novena Época. Registro IUS: 197509. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, materias civil, laboral y común, tesis 2a. CXII/97, página 385)

No pasa inadvertido, que el Tribunal Pleno al resolver la competencia 171/1998 sostuvo que de la redacción contenida en la fracción XIX del artículo 27, constitucional, "*la administración de la justicia agraria no se limita a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, y a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de todo aquello que a juicio del legislador ordinario, por su trascendencia a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria*" y añadió que si bien corresponde a los tribunales agrarios administrar justicia respecto de los conflictos relacionados con la tenencia de

la tierra de los ejidos y comunidades, tal atribución no restringe el ámbito de la justicia agraria a tales contravenciones; sin embargo, el tema a debate que se ventiló en esa controversia se refirió a la incorporación de la regularidad legislativa de los terrenos nacionales a la Ley Agraria y a sus reglamentos a fin de determinar la competencia de los tribunales agrarios en las contravenciones en las que se involucre la propiedad o posesión de un presunto terreno nacional; aspectos éstos que en forma alguna se refieren al tema que ahora se examina.

Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada que el artículo 167 de la Ley Agraria³ establezca que el Código de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la ley, en lo que fuese indispensable para completar las disposiciones del título décimo, denominado "*De la justicia agraria*", toda vez que dicho numeral expresamente dispone que tal supletoriedad tendrá lugar cuando las disposiciones del código adjetivo federal no se opongan directa o indirectamente con la ley y, en la especie, si el artículo 163 de la Ley Agraria establece con claridad que los juicios agrarios tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y como se ha visto ni en la Ley Agraria y tampoco en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establece que los tribunales agrarios conocerán de la acción de pago por ocupación temporal derivada de un conflicto de tenencia de parcelas, en la especie no cabe tal supletoriedad.

Tampoco se advierte que se cubran los requisitos de supletoriedad establecidos en la jurisprudencia de esta Sala de voz: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."⁴ en razón de que no se advierte

³ "Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

⁴ "La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia constitucional, tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065]

que el legislador en materia agraria hubiera tenido la intención de que los tribunales agrarios conocieran de controversias en que la pretensión del actor fuera de carácter patrimonial y personal de aquél en cuanto a la obtención de una suma de dinero que correspondiera al valor económico de los perjuicios ocasionados por una ganancia ilícita, aspecto éste que además que no fue previsto por la legislación agraria, bien puede dirimirse en el ámbito civil, aun cuando los tribunales agrarios no lo hagan.

Por lo expuesto, esta Sala estima que la acción de pago por ocupación temporal de una parcela debe dirimirse en el ámbito civil y, en consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.—La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; háganse llegar de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordi-

nación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.—

La competencia para conocer de la acción de pago ejercida por un ejidatario por concepto de la ocupación temporal de la parcela de la que es titular contra su ocupante, se surte en favor de un Juez en materia Civil y no de un Tribunal Unitario Agrario, ya que su naturaleza es civil, en la medida en que el interés del actor es de carácter patrimonial y personal, que no repercute en el núcleo ejidal o comunal al que pertenece, en virtud de que lo que pretende con su ejercicio es obtener una cantidad de dinero que corresponda al valor económico de los perjuicios que le hubiera ocasionado no gozar de la posesión de la parcela, de manera que el reclamo de la prestación económica de que se trata escapa al ámbito de las normas agrarias y, por ende, la vía en la que se ventile la controversia debe resolverse bajo la aplicación de las normas del derecho civil.

2a./J. 128/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 188/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—12 de junio de 2013.—Mayo-

ría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 128/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 171/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que si bien la presente contradicción versa sobre la **competencia territorial para conocer del juicio de amparo**, cuestión que no es de competencia exclusiva de alguna de las Salas, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado que existen tesis de esta Suprema Corte que orientan la resolución.

8. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formula el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, legitimación que le asiste para denunciar una contradicción de tesis de esta naturaleza, dado que aun cuando los párrafos primero y tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos se refieren a las denuncias que se presenten ante los Plenos de Circuito respecto de criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se susciten contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, lo cierto es que en dicho precepto constitucional se omitió regular el supuesto de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, por lo que atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende tutelar con esa institución procesal, debe concluirse que la legitimación de los Jueces de Distrito para denunciar contradicciones de tesis les asiste incluso respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diverso circuito. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 259/2009, de la que derivó la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión

en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

9. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

10. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

11. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

12. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adop- tan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fá- cticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstacu- lizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario

a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción

sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

13. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que giran en torno a las reglas básicas de competencia que prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, consideraciones que informan las cuestiones fácticas esenciales de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

14. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el conflicto competencial ***** suscitado entre el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, para conocer de un juicio de amparo en el que se señalaron como autoridades y actos reclamados los siguientes:

"Juez Sexto de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del D.F.—Como ejecutora.—Juez Menor Mixto de Tarimoro, Estado de Guanajuato.—Secretario autorizado del Juez Menor Mixto de Tarimoro, Estado de Guanajuato.—C.C. Actuario adscrito al Juzgado Sexto de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—C.C. Magistrados integrantes de la H. Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—IV. Acto reclamado.—La falta de emplazamiento al juicio natural del que emana el acto reclamado y que lo es el juicio especial hipotecario, expediente *****, secretaría 'B', registrado bajo el rubro *****, en contra de ***** y desde luego como consecuencia de la falta de emplazamiento la nulidad de todo lo posteriormente actuado incluyendo la sentencia definitiva dictada de fecha 22 de enero del año 2010 y los actos de ejecución dictados en dicha sentencia definitiva en los que se ordenó sacar a remate los siguientes inmuebles: La casa número *****, de la *****, construida sobre el lote de terreno marcado con el número *****, de la *****, del ***** denominado *****, ubicado en el *****; lote de terreno marcado con el número *****, de la *****, del ***** denominado *****, ubicado en el *****; casa marcada con el nú-

mero *****, de la *****, en la *****, y el departamento en condominio marcado con el número *****, del edificio marcado con el número *****, de la *****, en la *****, y que derivan tales actos reclamados del juicio especial hipotecario, expediente *****, secretaría 'B', registrado bajo el rubro *****, en contra de ***** y que se encuentra sustanciándose y tramitándose ante el C. Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Acto anterior que se reclama, específicamente de la ordenadora C. Juez Sexto de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.—De la ejecutora o sea del C. Juez Menor Mixto de Tarimoro, Estado de Guanajuato, así como de la C. Secretaria autorizada adscrita a dicho juzgado, se reclama la falta de emplazamiento conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que conllevó que por la falta de emplazamiento se siguiera el juicio a mis espaldas y derivado del exhorto ***** que fue radicado ante la primera de las autoridades responsables ejecutoras que ordenó practicara el emplazamiento la segunda de éstas y que nunca se practicó conforme a derecho.—Acto anterior que se reclama por vicios propios.—Los CC. Actuarios adscritos al Juzgado Sexto de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, igualmente la falta de emplazamiento conforme a derecho de los diversos codemandados e inclusive del suscrito.—La falta de emplazamiento al juicio conllevó que el hoy quejoso no pudiera contestar la demanda, oponer las excepciones y defensas que a su interés conviniera y desde luego, se le coartara el derecho de interponer los recursos ordinarios que la ley establece, ya que el juicio se siguió a mis espaldas, violándose sus garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley y desde luego la de audiencia.—Reclamando igualmente los actos de ejecución que ha dictado la responsable ordenadora en cumplimiento a la sentencia definitiva en la que ha ordenado el trance y remate de los inmuebles propiedad del quejoso, sin haber sido debidamente emplazado a juicio el quejoso y con una serie de violaciones procedimentales que obran en el juicio natural.—De los CC. Magistrados integrantes de la H. Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de apelación hechos valer por las partes en el toca *****, y consistentes en la sentencia de fecha 7 de abril de 2010, con motivo de la apelación en contra de la sentencia definitiva. La resolución de fecha 26 de abril de 2011, por la que la Sala aprueba el remate de fecha 24 de enero del año en curso."

15. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien previno de la demanda, declaró carecer de competencia porque la diligencia de emplazamiento del juicio de origen, fue practicada por el notificador adscrito al Juzgado Menor Mixto de Tarimoro, en el Estado de Guanajuato, en el exhorto *****, esto es, fuera de la jurisdicción de ese Juzgado de

Distrito, precisando que la diligencia de emplazamiento es el acto destacado en la demanda de amparo, toda vez que en el caso hipotético de declararse ilegal el emplazamiento al juicio de origen, lo actuado con posterioridad, tendrá la misma consecuencia.

16. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, tampoco aceptó la competencia porque consideró que en el caso se estaba en el supuesto legal relativo a que cuando el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un circuito y siga ejecutándose en otro, será competente el Juez que haya prevenido, lo que justificó atendiendo a que el promovente señaló como autoridades responsables al Juez Menor Mixto de Tarimoro, Guanajuato y a la secretaria autorizada, adscrita a dicho órgano jurisdiccional, de quienes reclamó el citatorio y el emplazamiento que le fue practicado, dentro del exhorto ***** derivado del juicio especial hipotecario ***** del índice del Juzgado Sexto Civil de partido, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y, como consecuencia, la sentencia en él emitida y el remate de diversos bienes, llamamiento a juicio que tuvo lugar en la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, por lo que el acto reclamado consiste en el defectuoso llamamiento a juicio; sin embargo, dicho acto no se reclamó aisladamente, sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro del juicio hipotecario de origen y que culminaron con la sentencia condenatoria y el remate de bienes, razón por la cual resulta competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que previno, dado que los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción, no obstante que el emplazamiento se hubiera practicado en territorio sobre el que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional. De ahí que si el acto reclamado continuó ejecutándose en territorio sobre el que ejerce jurisdicción el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal estimó que era a él a quien le correspondía conocer del juicio por haber prevenido en el conocimiento del asunto.

17. El Tribunal Colegiado determinó que era competente para conocer del juicio de amparo precisado el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, apoyándose para ello en la siguiente tesis:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto

haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206707. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, materia común, tesis 3a. XLIX/93, página 13)

18. Lo anterior porque el Noveno Tribunal determinó que del análisis integral de la demanda de amparo se advertía que existía pluralidad de actos reclamados y si bien la parte quejosa reclamó de forma destacada el ilegal emplazamiento que señaló que se actualizó en su perjuicio, también reclamó otros actos dictados en el juicio especial hipotecario *****, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y su ejecución, la cual se llevó a cabo en un distrito diferente al de la práctica del emplazamiento, específicamente, las sentencias de primera y segunda instancias, la orden de remate de diversos inmuebles, así como la resolución que revocó la interlocutoria que no aprobó el remate.

19. Asimismo, el órgano colegiado señaló que de los antecedentes que narra la quejosa se desprendía que el procedimiento de ejecución de sentencia ocurría ante el Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el cual se celebró un remate, se hizo la adjudicación correspondiente a favor de la parte actora, se aprobó dicho remate, y existía la orden para los codemandados de que acudieran a firmar la escritura de adjudicación correspondiente; por lo que con posterioridad al emplazamiento, existieron diversos actos ejecutados y que podrían ejecutarse con motivo del procedimiento de remate, en la jurisdicción del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

20. De esta forma, el Tribunal Colegiado concluyó que como existía pluralidad de actos reclamados ejecutados y que podrían ejecutarse en distritos distintos, se actualizaba la hipótesis de competencia prevista en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, por lo que era competente para conocer del juicio de amparo aludido el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, es decir, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

21. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** resolvió el conflicto competencial ***** , suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya para conocer de un juicio de amparo en el que se señalaron como autoridades y actos reclamados, así como antecedentes los siguientes:

"III. Autoridades responsables.—a) La H. Junta Especial No. 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con domicilio en Km. 5 (edificio de Selafe específicamente Sector Laboral Federal), de la carretera Guanajuato-Juventino Rosas Marfil, en esta ciudad capital.—b) El C. Actuario de la H. Junta Especial No. 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, con domicilio en Km. 5 (edificio de Selafe específicamente Sector Laboral Federal), de la carretera Guanajuato-Juventino Rosas Marfil, en esta ciudad capital.—IV. Acto reclamado.—Constituye el acto reclamado: a) La notificación de emplazamiento a juicio practicada por el actuario adscrito a dicha Junta de fechas 12 y 13 de mayo de 2009, dentro del juicio ordinario laboral No. ***** , promovido por el tercero perjudicado.—b) El laudo emitido por la responsable dentro del juicio ordinario laboral No. ***** , promovido por el tercero perjudicado.—c) La totalidad de actuaciones llevadas a cabo por la responsable a mis espaldas, a partir del ilegal emplazamiento.— Con fecha 27 y 28 de mayo de 2008 mi representada fue notificada ya que el actor ahora tercero perjudicado ***** presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pero dicha autoridad se declaró de oficio incompetente con fundamento en los artículos 527 y 701 de la Ley Federal del Trabajo y remitió el original del expediente a la H. Junta Especial No. 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo de fecha 6 de agosto de 2008, esta última dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 14 de agosto de 2008 y señaló como fecha para que tuviera verificativo las 10:00 horas del día 20 de enero de 2009, misma que se difirió por no ser el domicilio correcto sino hasta el día 13 de agosto de 2009.—Así las cosas, que en ese juicio se ha dictado laudo, mismo que aquí constituye el acto reclamado. Del cual ahora estoy seguro derivado del acceso que tuve al expediente, en la fecha antes citada (17 de agosto de 2009)."

22. La secretaria en funciones de Juez del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, determinó que carecía de competencia, y que el Juzgado competente era el que tenía jurisdicción donde se ejecutó el acto reclamado, en carretera panamericana Celaya-Salamanca, kilómetro 64.8 en Villagrán, Guanajuato, considerando que del análisis integral de la demanda se desprendía como acto destacado el emplazamiento efectuado en el juicio laboral de origen, así como todo lo actuado en él, incluyendo el laudo, dado que la parte quejosa afirmó que no fue emplazada al juicio en su domicilio, en Celaya, Guanajuato.

23. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, por su parte, refirió que de la demanda de amparo se apreciaba que el quejoso destacaba como acto reclamado el emplazamiento realizado por el actuario adscrito a la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guanajuato, capital, practicado el doce y trece de mayo de dos mil nueve en la ciudad de Villagrán, Guanajuato, del que tuvo conocimiento el diecisiete de agosto del año que estaba en curso, fecha en que consultó el expediente laboral del que deriva dicho acto; asimismo, destacó que en sus conceptos de violación pretendía evidenciar vicios en la diligencia de emplazamiento practicado por el actuario de la Junta responsable, acto jurídico al que siguieron diversos en el juicio laboral de origen, que culminó con la emisión del laudo condenatorio.

24. Luego señaló que en el caso se cumplía con la regla de competencia relativa a que cuando el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un circuito y siga ejecutándose en otro, será competente el Juez que haya prevenido, lo que se justificaba, pues el promovente señaló como autoridades responsables a la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guanajuato, y al actuario adscrito a dicho tribunal, de quien reclamó el ilegal emplazamiento practicado a la persona moral *****, dentro del juicio laboral ***** y, como consecuencia, el laudo en él emitido; llamamiento a juicio que tuvo lugar en la ciudad de Villagrán, Guanajuato, de donde se advertía que el acto reclamado consistía en el defectuoso llamamiento a juicio; sin embargo, dicho acto no se reclamaba aisladamente, sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro del procedimiento laboral de origen y que culminaron con el laudo condenatorio, por lo que, resultaba competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que previno, dado que los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción, no obstante que el emplazamiento se hubiera practicado en territorio sobre el que ejercía jurisdicción ese órgano jurisdiccional.

25. Posteriormente, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato insistió en la incompetencia territorial, precisando que del análisis integral de la demanda se desprendía que el acto reclamado de manera destacada consistía en el emplazamiento al juicio de origen, ya que la quejosa alegó deficiencias en él por considerar que no se realizó correctamente, por lo que en el juicio de amparo no podía considerarse que el acto reclamado fuera el proceso jurisdiccional entendido como una unidad, en la medida de que si bien cada uno de los actos que se realizan o efectuaron agravan al promovente del amparo, en el caso de ser fundada su pretensión constitucional, todo ello sería consecuencia de uno de ellos, esto es del emplazamiento, pues éste es precisamente el que lo vincula al juicio, de ahí que, de resultar ilegal ese llamamiento, es precisamente lo que produce que los demás, incluido el laudo y las demás actuaciones, incidan en la esfera jurídica del promovente del amparo, porque estrictamente es ajeno a la relación procesal, que al desarrollarse sin su intervención es ilegal, lo que se confirma con el hecho de que la controversia en el juicio de amparo se limita a la validez o ilegalidad del emplazamiento y sólo respecto de ese acto podrán versar los conceptos de violación y las pruebas que se ofrezcan en el juicio, en la medida en que de resultar fundados los argumentos de impugnación, se tendrá que conceder la protección solicitada, cuyo efecto será invalidar el llamamiento a juicio y, como consecuencia de ello, todos los actos que ocurrieron en el juicio, incluido el laudo, porque su ilegalidad redunda en el indebido emplazamiento; en cambio, si la acción de amparo es infundada porque se considera que el emplazamiento realizado es correcto o porque el promovente del amparo compareció al juicio natural durante su tramitación, entonces no puede ser declarado tercero extraño al proceso y, por ello, el amparo habría de negarse. En este sentido concluyó que en los juicios de amparo que promuevan los terceros extraños por equiparación debe estimarse que el acto reclamado de manera preponderante es el emplazamiento al juicio; y, en el supuesto de que ya se hubiere efectuado y se discuta su legalidad, ese acto es el que fija la competencia del Juez Federal para conocer del proceso, esto es, el que ejerza jurisdicción en el lugar en que fue ejecutado, conforme lo indica la regla general precisada en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, lo que en el caso concreto ocurrió en Villagrán, Guanajuato.

26. Pues bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito determinó que era competente el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, estableciendo al efecto que las reglas que derivan del artículo 36 de la Ley de Amparo tienen como propósito facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional, para que él pueda disponer de mejores posibilidades de defensa y estar en condiciones de atender adecuada y permanentemente

el desenvolvimiento del juicio que promueva, siendo que en el caso se actualizaba el supuesto de competencia relativo a que cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención.

27. Estableció que lo anterior se debía a que la quejosa señaló en el apartado de acto reclamado *la notificación de emplazamiento a juicio*, así como la totalidad de las actuaciones a partir de ese acto y el laudo emitido dentro del juicio laboral *****; esto como consecuencia de la ilegalidad de aquél, por lo que para fincar la competencia territorial, se tenía presente que el reclamo consiste en la deficiente realización del emplazamiento, no en su ausencia, y si bien el lugar en donde se llevó a cabo la citación, se ubica en la ciudad de Villagrán, Guanajuato, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción del Juzgado Sexto de Distrito, conforme al Acuerdo General 57/2006, lo cierto es que la ***** quejosa reclama además, el resto de las actuaciones subsiguientes, incluido el laudo, verificadas dentro del juicio laboral ***** del índice de la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Guanajuato capital, por lo que son varios los actos reclamados, que se ejecutaron en dos diferentes lugares.

28. Así, concluyó que, acorde con la demanda de amparo, el acto reclamado no lo constituye de manera aislada el emplazamiento al juicio laboral, sino también el resto de los actos procesales que tuvieron lugar después de verificada la citación reclamada de ilegal, actuaciones que continuaron ejecutándose en un territorio diverso a aquel donde se realizó el emplazamiento y que corresponde al lugar en donde radica la autoridad responsable, esto es, en Guanajuato, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda, era aquel que previno, en cuya jurisdicción continuaron ejecutándose los actos reclamados, es decir, el Juez con residencia en la ciudad de Guanajuato; y, apoyó su determinación en la siguiente tesis:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN.—Si de una demanda de garantías se infiere que primordialmente se promueve el amparo indirecto por violaciones de un procedimiento, en tanto que en concepto de la parte quejosa no se le concedió la oportunidad de defensa, pero de la propia demanda se desprende que el emplazamiento se reclama no como un acto aislado sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro de un procedimiento que culminó con sentencia condenatoria que causó ejecutoria, debe estimarse que resulta competente para conocer

del juicio, el juez de Distrito que previno, si los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción no obstante que el emplazamiento se hubiere practicado en otra distinta, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece: '... Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente'. (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207079. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, materia común, tesis CXXXVII/90, página 148)

29. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** resolvió los conflictos competenciales ***** y ***** , el veintidós de octubre de dos mil diez y el tres de abril de dos mil doce, respectivamente.

30. El conflicto competencial ***** se suscitó entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Celaya, Guanajuato, en relación con una demanda de amparo en la que se señalaron como autoridades y acto reclamado los siguientes:

"III. Autoridades Responsables. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Irapuato, Gto., con domicilio en avenida Ejército Nacional número 2113, fraccionamiento La Pradera de la ciudad de Irapuato, Gto., y el actuario adscrito a la misma con idéntico domicilio.—IV. Acto reclamado. El emplazamiento realizado a mi representada por conducto del actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Irapuato, Gto., practicado supuestamente los días 19 y 20 de noviembre de 2009 (posteriormente se da noticia de diversos actos derivados del análisis integral de la demanda)."

31. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, se declaró incompetente para conocer de la demanda, al considerar que la parte quejosa señaló como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato y al actuario adscrito a dicha dependencia, de quienes reclamó el ilegal emplazamiento practicado los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil nueve, dentro del juicio laboral relativo y, como consecuencia, el laudo en él emitido y su ejecución; llamamiento a juicio que se verificó en Valle de Santiago, Guanajuato, de donde colegía que el acto reclamado era el emplazamiento al juicio laboral de origen, el cual tuvo ejecución en la jurisdicción de los Juzgados de Distrito residentes en Celaya, Guanajuato, sin que se advirtiera hasta

ese momento que existiera principio de ejecución dentro del territorio donde ejercía jurisdicción ese tribunal y, consecuentemente concluyó, que se surtía la competencia para conocer de la demanda a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno, con sede en Celaya, pues el acto reclamado había sido ejecutado en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato.

32. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya señaló que de la demanda de amparo se apreciaba que el quejoso destacó como acto reclamado el emplazamiento realizado por el actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, practicado el diecinueve y veinte de noviembre de dos mil nueve en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, del que tuvo conocimiento el veintisiete de mayo del año en curso, fecha en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su contra; y, que en sus conceptos de violación tendía a evidenciar vicios en la diligencia de emplazamiento practicado por la actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, acto jurídico al que siguieron diversos actos en el juicio laboral de origen, que culminó con la emisión del laudo condenatorio y su ejecución.

33. Al efecto, dicho Juez de Distrito determinó que se surtía la regla de competencia que establece que en el supuesto de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un circuito y siga ejecutándose en otro será competente el Juez que haya prevenido, lo que quedaba justificado en ese caso, porque la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, y al actuario adscrito a dicho tribunal, de quienes reclamó el ilegal emplazamiento practicado dentro del juicio laboral relativo y, como consecuencia, el laudo en él emitido y su notificación, así como su ejecución; llamamiento a juicio que tuvo lugar en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que el acto reclamado consistía en el defectuoso llamamiento a juicio; sin embargo, dicho acto no se reclamaba aisladamente, sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro del procedimiento laboral de origen y que culminaron con el laudo condenatorio que causó ejecutoria, por lo que era competente el Juez de Distrito que previno, dado que los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción, no obstante que el emplazamiento se hubiera practicado en territorio sobre el que ejercía jurisdicción ese órgano jurisdiccional.

34. Sin embargo, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato insistió en declinar la competencia, debido a que, refirió, el acto reclamado lo constituía el ilegal emplazamiento

practicado los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil nueve dentro del juicio laboral relativo, el cual tuvo ejecución en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, lo que generaba que el acto conllevara un principio de ejecución material que, en su caso, se efectuaría en un lugar en que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito residentes en Celaya, Guanajuato.

35. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial aludido, determinó que el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Celaya, es el competente para conocer de la demanda de amparo, pues de ésta se obtenía que la parte quejosa se dolía del emplazamiento practicado por la actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil nueve, en un domicilio ubicado en Valle de Santiago, Guanajuato, con motivo de una demanda laboral presentada ante esa autoridad el seis del propio mes y año; y, en tal escrito destacó la parte quejosa que si bien la actuario hizo constar en el acta respectiva que en las fechas aludidas se constituyó en el domicilio relativo, los medios de cercioramiento que hizo constar eran ilegibles e inatendibles, además de que entendió la diligencia con una persona que no se identificó, a quien entregó, en ambas ocasiones, tanto el citatorio como finalmente la copia del escrito inicial y auto de radicación; por lo que al no haber sido emplazada no pudo comparecer a la audiencia trifásica, y dada su ausencia se le hicieron efectivos los apercibimientos; y, finalmente, se emitió un laudo condenatorio en su contra, precisando la quejosa que hasta el veintisiete de mayo de dos mil diez, día en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo en su contra tuvo conocimiento del juicio.

36. El Tribunal Colegiado estableció que como en el caso se había reclamado en forma destacada el ilegal emplazamiento, y en vía de consecuencia, el laudo condenatorio emitido en un juicio laboral radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato; era innegable que requerían de ejecución material, el primero a fin de comunicar a una parte el inicio de un procedimiento en su contra, y el segundo –dado su sentido– con el objeto de que se diera cumplimiento a lo ahí determinado, lo que excluía la posibilidad de que la competencia en la especie se determinara conforme a la regla que tenía como base el domicilio de la autoridad responsable.

37. Luego, prosiguió el órgano colegiado, si se toma en cuenta que el emplazamiento reclamado se verificó en Valle de Santiago, Guanajuato, debía determinarse que se trataba de una resolución que llevaba inmersa una ejecución material y, por tanto, el Juez de Distrito competente para conocer del

juicio de amparo indirecto sería aquel en cuya jurisdicción se ejecutó el acto, y no aquel en cuyo Distrito residiera la autoridad que lo emitió, sin que pasara inadvertido que, en vía de consecuencia, también se reclamaba el laudo condenatorio emitido en el procedimiento laboral de origen, pues según manifestó la demandada, peticionaria del amparo, tuvo conocimiento del juicio laboral de origen precisamente porque el laudo se intentó ejecutar en su domicilio, sito en Valle de Santiago, Guanajuato, con motivo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

38. De ahí que, dijo el órgano colegiado, era innegable que de los actos reclamados uno se había ejecutado y otro habría de ejecutarse, respectivamente, dentro del ámbito de competencia del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Celaya, Guanajuato, por lo que el caso debía regirse por la regla establecida en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, la que se caracteriza porque, con independencia del lugar en que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; lo cual presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su naturaleza, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora; y apoyó su decisión en la tesis siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE HAYAN DE EJECUTARSE LOS ACTOS RECLAMADOS.—Si la autoridad responsable radica en un lugar situado bajo la jurisdicción de un Juez de Distrito; pero los actos reclamados deben ejecutarse en demarcación diferente, que está sujeta a jurisdicción de otro Juez de Distrito, este último es el competente para conocer del amparo indirecto, de acuerdo con el texto reformado del artículo 36 de la Ley de Amparo, en vigor desde el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que dispone: 'Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado', y que suprimió la parte del último párrafo en que se daba competencia al Juez de la residencia de la autoridad ordenadora 'siempre que (su acto) se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.' (Séptima Época. Núm. Registro IUS: 240065. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, materia común, página 12)

39. Asimismo, el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el diverso conflicto compe-

tencial *****, suscitado en forma similar entre el Juzgado Sexto de Distrito en Guanajuato, con residencia en Celaya, y el Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato, con sede en su capital, con motivo de una demanda de amparo en la que se señaló como autoridad responsable al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y como acto reclamado la totalidad de las actuaciones de un juicio laboral seguido ante esa Junta, apoyó su decisión en la tesis citada en el párrafo anterior.

40. En dicho conflicto, el órgano colegiado sustentó que del análisis integral de la demanda de amparo se apreciaba que no obstante que la parte quejosa había señalado que el acto reclamado consistía en "*la totalidad de la actuaciones emanadas en el juicio laboral ...*", únicamente atribuyó vicios propios al emplazamiento que se le practicó en el juicio de origen, pues aun cuando manifestó que el laudo dictado en dicha controversia había sido dictado de forma ilegal, no debía perderse de vista que ello lo señaló con motivo de que, en su opinión, no había sido llamada correctamente al litigio natural.

41. De tal forma que, afirmó el órgano colegiado, el acto reclamado consistía en el emplazamiento practicado a la quejosa en un juicio laboral del que conoció la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Irapuato, Guanajuato y, sólo como consecuencia del citado llamamiento a juicio, las actuaciones subsecuentes practicadas en la controversia de origen, razón por la que estimó que no era aplicable la tesis CXXXVII/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN."

42. Lo anterior es así, prosiguió el tribunal, toda vez que si bien la promovente del amparo indicó que reclamaba todo lo actuado en el juicio de origen, en el caso únicamente se atribuyeron vicios propios a la diligencia de emplazamiento respectiva, no a las diversas actuaciones llevadas a cabo en la citada controversia, por lo que no podría considerarse que cada una de éstas, incluyendo el laudo correspondiente, fueron señaladas como actos reclamados destacados, de tal forma que pudiera hacerse un estudio y, consecuentemente, un pronunciamiento respecto a cada uno de dichos actos; máxime, que al tratarse de la parte patronal, no era factible suplir la queja deficiente en su favor aun cuando combatiera el emplazamiento que se le practicó.

43. En ese sentido el tribunal señaló que no era factible considerar que en el caso se reclamara el emplazamiento practicado a la quejosa al juicio de

origen en relación con una serie de actos procesales que tuvieron lugar en un procedimiento que culminó con un laudo condenatorio, cuya respectiva ejecución le generó perjuicios autónomos, para que entonces fuera factible atender a la ejecución de cada una de dichas actuaciones, para tener por actualizado el supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, que los actos reclamados comenzaron a ejecutarse en un Distrito y siguieron ejecutándose en otro, de tal forma, que resultara competente para conocer del asunto el Juez Federal que hubiera prevenido, dado que las actuaciones subsecuentes, incluyendo el laudo respectivo, no se combatían por vicios propios, sino únicamente como una consecuencia del citado llamamiento a juicio, razones por las que debía considerarse que dichos actos consecuentes no resultaban relevantes para fijar la competencia legal para conocer del asunto, dado que no podrían ser examinados de forma separada en el juicio de amparo indirecto, sino que su subsistencia dependía directamente de lo que se resolviera respecto al emplazamiento correspondiente, pues aun en el supuesto de que no hubieran sido referidos en la demanda de amparo, en caso de una eventual concesión del amparo, ésta no podría limitarse a la citada diligencia, sino que se extendería a todas sus consecuencias, comprendiendo, incluso, el laudo respectivo y los actos necesarios para su ejecución, dado que éstos no se reclamaron por vicios propios.

44. Así, concluyó que para determinar a cuál de los Jueces de Distrito le correspondía la competencia legal por razón del territorio, únicamente debía atenderse al lugar en donde se practicó el emplazamiento combatido y no al en que se tramitó el juicio natural, puesto que lo relevante para tal efecto era la ejecución del acto reclamado destacado; sin que obstará para ello la circunstancia de que la quejosa no hubiera señalado como autoridad responsable al actuario que practicó la diligencia de emplazamiento reclamada, puesto que tal omisión habría de ser materia del trámite del juicio de amparo indirecto y, en su caso, de la sentencia respectiva, pero no resultaba determinante respecto al tópico de la competencia.

45. Apoyó sus consideraciones, en lo conducente y por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 9/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE *EXEQUENDO*, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE."

46. Además, el Tribunal Colegiado destacó que aun en el supuesto de que se reclamara en forma destacada el laudo dictado en el juicio laboral

de origen y, además, se combatieran diversas violaciones procesales cometidas en el procedimiento correspondiente, tampoco sería factible tomar en consideración dicha circunstancia para fijar la competencia legal, respecto al conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido contra el emplazamiento correspondiente, toda vez que dicho laudo no podría ser examinado en el juicio de amparo indirecto, por lo que debería resolverse primero si el llamamiento a dicha controversia resultaba legal o no y, en el supuesto de que lo procedente fuera negar el amparo, en relación con el emplazamiento al juicio de origen, el Juez de Distrito que conociera del asunto tendría que declararse incompetente para resolver sobre el laudo reclamado, de tal forma que sería necesario dividir la demanda respectiva y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asumiera su competencia y resolviera lo que en derecho procediera, al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada" e invocó al efecto la jurisprudencia P./J. 70/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)."

47. Por último, el Tribunal Colegiado señaló que al tratarse el acto reclamado destacado del emplazamiento practicado a la quejosa en el juicio de origen y, únicamente como consecuencia, las actuaciones llevadas a cabo en dicha controversia, era evidente que el citado llamamiento a juicio se trataba de un acto que sí había tenido una ejecución material, por lo que no era aplicable el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 36 de la ley de la materia; ni se actualizaba el diverso supuesto normativo establecido en el párrafo segundo del citado numeral.

48. Como se ve, en los asuntos reseñados se presentan los siguientes **elementos comunes**:

49. La parte quejosa reclamó el emplazamiento del juicio de origen, con motivo de la ilegalidad que le atribuyó, no en forma aislada, sino en relación, además, con los actos que le siguieron, producidos dentro del procedimiento, incluida la sentencia o laudo condenatorio con que culminó, causando ejecutoria, así como su propia ejecución.

50. Es importante precisar que en dichos casos no se reclamó lisa y llanamente la falta o ausencia de emplazamiento a juicio, sino su indebida

o deficiente práctica o realización, atribuyéndole vicios propios, esto es el defectuoso llamamiento a juicio.

51. Dicho de otra forma, en las demandas que fueron materia de los conflictos competenciales por territorio reseñados hubo una pluralidad de actos reclamados de los que la parte quejosa se dolía también de su ejecución.

52. Una vez que se han precisado los elementos comunes de los asuntos y las posturas que adoptaron los órganos colegiados, se obtiene que **existe una oposición de criterios**, la cual se presenta entre el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales ***** y ***** , en los que, esencialmente, sustentaron que la competencia territorial para conocer del juicio de amparo, en donde se reclama el emplazamiento a juicio y, adicionalmente, todas las actuaciones del juicio de origen, incluida la sentencia o laudo que pone fin a la contienda y su ejecución, se surte a favor del Juez de Distrito que prevenga en el conocimiento del asunto, sin importar el domicilio donde se llevó a cabo el emplazamiento, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un circuito y continuó ejecutándose en otro; y, por otra parte, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** , en los que sostuvo que corresponde conocer de la demanda de amparo al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento, por ser éste el acto reclamado destacado y que las demás actuaciones se reclaman únicamente en vía de consecuencia.

53. De esta forma, el **punto de contradicción** reside en determinar cuál es el Juez de Distrito competente para conocer una demanda de amparo en que se reclama el emplazamiento a juicio, por su indebida práctica (no por su ausencia), y, adicionalmente, todas las actuaciones del juicio de origen, incluida la sentencia o laudo que pone fin a la contienda y su ejecución.

54. Pues bien, ante ese supuesto se surte la regla de competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que es competente el Juez de Distrito que previene, lo que coincide con las posturas adoptadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

55. Para corroborar lo dicho se tiene presente, en primer término, el contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece:

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

56. Ahora bien, dicho precepto ha sido interpretado en diversas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 1/95, el diez de octubre de dos mil, sostuvo, en lo que interesa, que de su análisis se desprendían **tres reglas básicas para determinar la competencia de los Jueces de Distrito**, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, a saber:

"a) En el **último párrafo** del artículo 36 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) se establece la regla consistente en que cuando la resolución reclamada en el juicio de amparo no requiera de ejecución material, resulta ser competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido esa resolución. En este supuesto, basta que quede debidamente evidenciado en autos que la responsable emisora del acto que se reclama (que no requiere de ejecución material) radica dentro de ese ámbito territorial de jurisdicción del Juez Federal, para que éste sea el que naturalmente conozca del juicio de amparo.

"b) La segunda regla se encuentra contenida en el **primer párrafo** del citado precepto, la que se caracteriza porque con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual

presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

"c) La tercera previsión normativa que contiene el **segundo párrafo** del comentado artículo 36 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), más que una regla diversa en cuanto a la temática en análisis, constituye un matiz de la segunda regla, ya que sobre el mismo criterio para la determinación de la competencia del correspondiente Juez de Distrito, a que se ha hecho alusión en el inciso precedente, se establece que en el caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, entonces cualquiera de los Jueces Federales de esas jurisdicciones, que haya prevenido, será el competente para conocer de la demanda de amparo."

57. Ahora, como se anunció en líneas precedentes, además de la interpretación a que se ha hecho referencia del artículo 36 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), esta Suprema Corte de Justicia ha emitido criterios orientadores para el supuesto en que se deba determinar la competencia para conocer respecto de una demanda de amparo en que se reclame el emplazamiento a juicio, por su indebida práctica (no por su ausencia) y, adicionalmente, todas las actuaciones del juicio de origen, incluida la sentencia o laudo que pone fin a la contienda y su ejecución. Se trata de las siguientes tesis:

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya

ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206707. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, materia común, tesis 3a. XLIX/93, página 13)

"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA NO EN FORMA AISLADA EL EMPLAZAMIENTO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTINUARON EJECUTÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN.—Si de una demanda de garantías se infiere que primordialmente se promueve el amparo indirecto por violaciones de un procedimiento, en tanto que en concepto de la parte quejosa no se le concedió la oportunidad de defensa, pero de la propia demanda se desprende que el emplazamiento se reclama no como un acto aislado sino en relación con una serie de actos procesales que se produjeron dentro de un procedimiento que culminó con sentencia condenatoria que causó ejecutoria, debe estimarse que resulta competente para conocer del juicio, el juez de Distrito que previno, si los actos reclamados continuaron ejecutándose en su jurisdicción no obstante que el emplazamiento se hubiere practicado en otra distinta, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece: '... Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.'" (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207079. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio–diciembre de 1990, materia común, tesis CXXXVII/90, página 148)

58. Conforme a lo que se ha expuesto, aun cuando se pueda tener como destacado un acto reclamado, dentro del conjunto de actos que se señalen en una demanda de amparo, ello no quiere decir que para fijar la competencia pueda verse en forma aislada a uno de los actos reclamados, destacando uno y calificando a los demás como su consecuencia, pues aun cuando puedan ser consecuencia de uno de los actos, no por ello dejan de ser reclamados, ya sea por vicios de origen o también por vicios propios.

59. Esto es así, en razón de que las reglas básicas de competencia a que se ha hecho referencia no admiten esa diferenciación o excepción, de ahí que si los actos reclamados comenzaron a ejecutarse en un circuito y siguen ejecutándose en otro, no se puede considerar aisladamente la emisión ni ejecución de uno de los actos, pues de hacerlo se generaría una diversa regla de competencia o bien una excepción a la propia regla establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, sin que haya justificación para ello.

60. Además, cabe agregar que al definir la competencia tampoco se puede prejuzgar respecto del resultado que habrá de tener un juicio de amparo en cuya tramitación puede haber muchas variantes que incidan en la litis constitucional que eventualmente deba abordarse.

61. Esto queda evidenciado con lo resuelto el veintiuno de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2007-PL, que dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

"EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que

al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una 'jurisdicción escalonada', el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164073. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia laboral, tesis P/J. 70/2010, página 9)

62. QUINTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).— Cuando en una demanda de amparo se reclaman el emplazamiento a juicio por su indebida práctica (no por su ausencia) y todas las actuaciones del juicio de origen, incluida la sentencia o el laudo que pone fin a la contienda y

la ejecución, resulta competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que previno, acorde con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR

VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

Cuando en una demanda de amparo se reclaman el emplazamiento a juicio por su indebida práctica (no por su ausencia) y todas las actuaciones del juicio de origen, incluida la sentencia o el laudo que pone fin a la contienda y la ejecución, resulta competente para conocer del juicio del Juez de Distrito que previno, acorde con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

2a./J. 110/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 171/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 179/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, el cual establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el diecinueve de julio de dos mil doce el amparo directo 311/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

"SÉPTIMO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación expresados.

"En efecto, el impetrante del amparo arguye que el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, al determinar que el inspector o verificador puede llevar a cabo el desahogo de la visita de inspección en materia forestal sin la presencia de testigos.

"Que cuando ese numeral que rige el acto, señala que la diligencia puede levantarse sin la asistencia de testigos, otorga validez y eficacia probatoria plena al acta de visita, violando con ello, el precepto constitucional en consulta, en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, en lo referente a que el levantamiento del acta administrativa debe contener de manera circunstanciada que se realizó ante la presencia de dos testigos, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es inconstitucional.

"Cita en apoyo a su argumento la jurisprudencia 2a./J. 37/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.', así como la tesis aislada del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA SIN PRESENCIA DE TESTIGOS CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DE LA VISITA A PERSONA QUE PUEDA SER DESIGNADA COMO TAL, VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"Que si la Sala responsable aplicó el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para declarar la validez de la resolución impugnada, es evidente que con ello se transgrede la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al carecer de validez el acta relativa, debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución; sin embargo, la responsable consideró lo contrario, por lo que deberá otorgarse la protección constitucional.

"Asimismo, señala que la resolución reclamada viola el artículo 16 de la Constitución Federal, pues reconoció la validez de la resolución emitida por la

delegada en Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y ésta es ilegal, ya que como se planteó en el concepto de impugnación relativo, dicha autoridad, al dictar la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil once, dentro del expediente administrativo PFFPA/26.3/2C.27.2/0011-11, se apoya en el acta de inspección de fecha veintiocho de enero de dos mil once y ésta es ilegal por haberse firmado ante un solo testigo, no acatando lo que dispone el artículo 16 constitucional, que exige dos testigos.

"Ahora, la norma tildada de inconstitucional, establece: 'Artículo 163.' (se transcribe)

"Como se hace valer, la porción normativa que se tilda de inconstitucional, transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que otorga validez al acta de inspección, aun cuando no se lleve a cabo en presencia de dos testigos como lo exige el precepto invocado.

"En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece: (se transcribe)

"Del precepto transcrito, se desprende que, por mandato constitucional, las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades establecidas para los cateos, lo que ha sido determinado, también, por el Máximo Tribunal del País, como se aprecia en la tesis 2a. VI/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, en la página 337, de rubro y texto:

"'VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).— Asimismo, tal característica se advierte de la jurisprudencia citada por el propio impetrante del amparo 2a./J. 37/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"'VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.' (se transcribe).

"Por otra parte, el Texto Constitucional no prevé como excepción a la obligación de levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, la

hipótesis de que no puedan encontrarse personas en el lugar (o que se pueda efectuar con una sola persona), para que la diligencia tenga validez, por lo que dicho supuesto no puede servir para que la legislación secundaria restrinja el derecho fundamental previsto en el artículo 16 constitucional, y pueda consignarse para la validez del acta, aquella circunstancia únicamente, pues el artículo 1o. de la Carta Magna establece: (se transcribe)

"En tales circunstancias, el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que otorga validez al acta relativa a la visita de inspección, aun sin testigos, cuando no se encuentre a otra persona en el lugar, resulta inconstitucional como se plantea, al haberse fundado en un precepto contrario a un derecho fundamental, tutelado en el artículo 16 del Pacto Federal, que exige que las actas relativas se levanten en presencia de dos testigos designados por el visitado o ante su ausencia o negativa, por la autoridad administrativa que lleva a cabo la diligencia. ..."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** al resolver el amparo directo 405/2008, en la parte que interesa, sostuvo:

"... Tales conceptos de violación resultan fundados, habida cuenta de que como lo sostiene la promovente del amparo, el artículo 163, último párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es violatorio del diverso 16 constitucional.

"Para arribar a la anterior conclusión, resulta pertinente invocar la jurisprudencia 61/2000 del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 13, que es del tenor literal siguiente:

"'INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.'" (se transcribe)

"Así las cosas, lo que procede de manera inicial es interpretar y fijar el alcance del artículo 16 constitucional, en la parte que interesa, a fin de corroborar si el diverso 163, último párrafo, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es violatorio de aquél, para lo cual, se recurre a los métodos de interpretación literal, sistemático y causal teleológico, a fin de fijar el alcance de la norma reglamentaria controvertida, como se verá a continuación.

"La orden de visita domiciliaria tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República, cuyos párrafos primero, octavo y undécimo, establecen, respectivamente: (se transcriben)

"El texto de la Norma Constitucional establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

"De acuerdo al método de interpretación literal o gramatical, señalado en primer orden por la jurisprudencia del Tribunal Pleno, ya citada, debe atenderse al texto de la Norma Constitucional.

"En ese tenor, la palabra practicar tiene los siguientes significados:

"'Ejercitar, poner en práctica una cosa que se ha aprendido y especulado. ... Usar o ejercer algo continuamente. ... Ejecutar, hacer; llevar a cabo.' (Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Tomo II, México, Editorial Espasa, 2001, página 1816).

"En tanto que la palabra formalidad significa:

"Cada uno de los requisitos para ejecutar algo. ... Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público. ... Seriedad, compostura en algún acto." (Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo I, México, Editorial Espasa, 2001, página 1077)

"Tomando en cuenta estas acepciones de las palabras practicar y formalidades, utilizadas en el texto de la Norma Constitucional, la autoridad administrativa puede realizar o ejecutar la visita domiciliaria, lo que, en principio, sería distinto a ordenar o mandar ejecutarla, sujetándose para ello, a determinados requisitos para llevar a cabo dicho acto. Esta interpretación no resuelve del todo el problema jurídico en estudio, lo que hace necesario acudir al método sistemático.

"Conforme a la interpretación sistemática, las leyes son un conjunto de normas jurídicas unificadas y vinculadas entre sí para la consecución de una finalidad, formando así un sistema orgánico congruente.

"...

"Conforme a la interpretación sistemática, los párrafos del artículo 16 que regulan las visitas domiciliarias, no deben analizarse aisladamente, sino de manera conjunta por encontrarse relacionados en lo relativo a los cateos y las visitas domiciliarias, evitando las contradicciones y oposiciones entre ellos.

"En ese tenor, debe considerarse que el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece categóricamente como uno de los requisitos del acto

de molestia, que sea emitido por autoridad competente, en el entendido de que la competencia es el atributo legal, por virtud de la cual, se otorgan facultades a la autoridad para actuar en determinado sentido.

"Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia número P/J. 10/94, del Tribunal Pleno, cuyos contenido y datos de publicación son los siguientes:

"'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' (se transcribe)

"A su vez, el párrafo octavo del citado artículo dispone que la orden de cateo sólo puede ser expedida por autoridad judicial, de manera escrita, en el que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"En tanto que el párrafo undécimo, precisa que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"De ahí que analizando en su conjunto tales párrafos y no de manera aislada, se aprecia que las autoridades administrativas dentro del ámbito de su competencia, pueden practicar visitas domiciliarias, las cuales, al igual que los cateos, deben constar por escrito, estar fundadas y motivadas, expresando el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva, y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y, ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Ilustran lo anterior, las jurisprudencias cuyos contenido y datos de publicación son los siguientes:

"'VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.' (se transcribe)

"'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (se transcribe)

"Ahora bien, para reforzar las anteriores conclusiones, se impone interpretar el artículo 16 constitucional, conforme al método causal-teleológico, que autoriza no sólo la jurisprudencia citada en primer término, sino también, la tesis aislada número P. XXVIII/98, sustentada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenido y datos de publicación son los siguientes:

"'INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.' (se transcribe)

"...

"De las partes del proceso de formación del artículo 16 constitucional, acabadas de reproducir, en lo referente a las órdenes de visita domiciliaria, se destaca que durante el debate y discusión de dicho numeral, los Constituyentes establecieron lo siguiente:

"1. Que las visitas domiciliarias no son cateos.

"2. Que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo los administradores puedan ordenar las visitas domiciliarias.

"3. Que para la práctica de las visitas domiciliarias, al igual que los cateos, se requiere levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el interesado, o en caso de su ausencia o negativa, será nombrados por la autoridad.

"El acercamiento al quehacer jurídico del Constituyente de mil novecientos diecisiete es, por excelencia, la mejor manera de entender su pensamiento, los valores e instituciones que pretendió salvaguardar, es conocer de la fuente auténtica, las ideas y conceptos más depurados que constituyen su propia doctrina.

"De esta manera, los elementos del proceso de formación del artículo 16 constitucional, descubiertos al amparo del método causal-teleológico, permiten establecer que la intención del Constituyente fue establecer que tanto los cateos, como las visitas domiciliarias son una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio, consignada en el propio artículo 16 constitucional,

por lo que en estos casos de excepción, la esfera de privacidad que representa el domicilio debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante, como lo es, el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones en la que está interesada la sociedad directamente, ya que afectan su existencia misma.

"Sin embargo, en tales casos de excepción, estuvieron a discusión las formalidades con las que deberán realizarse a fin de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad respectiva y, por ende, la inseguridad jurídica del gobernado; de ahí, que en el proceso legislativo se concluyó en cuanto a las visitas domiciliarias, que deberán realizarse en los supuestos que la ley secundaria autorice, y sujetarse a los requisitos previstos para los cateos, como lo es, que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o en caso de ausencia o negativa, por la autoridad administrativa.

"En apoyo de lo hasta aquí expuesto, es pertinente transcribir, en la parte conducente, las consideraciones que rigen el amparo en revisión número 140/99, resuelto por el Tribunal Pleno el día cinco de junio del año dos mil, en el cual, se hizo un estudio comparativo de las órdenes de visita y de cateo, que resulta ilustrativo al caso. (se transcribe)

"Por tanto, de las interpretaciones literal o gramatical, sistemática y, causal o genético teleológica, del artículo 16 constitucional en su conjunto, nos permite arribar a la conclusión de que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado elevado a rango de garantía individual y que sólo se autoriza la introducción de la autoridad administrativa a aquél, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia, conste en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia relativa y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

"De ahí, que la autoridad no puede válidamente, introducirse al domicilio o ámbito privado de los gobernados, sino sólo, en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, esto es, por cateos o visitas de la autoridad administrativa, siguiendo estrictamente las formalidades antes destacadas, como lo informa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 3297, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"'DOMICILIO, INVIOLABILIDAD DEL.' (se transcribe)

"En ese orden de ideas, cabe señalar que la protección al domicilio que establece el artículo 16 constitucional, no se encuentra reducida al lugar en que una persona puede ser localizada, es decir, al lugar en el que establece su residencia habitual, sino a todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

"Lo anterior, se corrobora con las consideraciones de que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004, quien sostuvo en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)

"Como se ve de la anterior transcripción, la protección a la inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 16 constitucional, atiende, no sólo al elemento objetivo que es el lugar de residencia habitual de una persona, sino también al subjetivo, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

"De ahí, que la protección al domicilio, no sólo está encaminada a la del bien inmueble, a la del espacio físico, sino también y de manera esencial, al ámbito del asiento de intimidad de la persona; es decir, todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como íntimos o privados.

"Por otra parte, conviene precisar también que el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 16 constitucional, sostuvo que cuando éste se refiere a la práctica de visitas domiciliarias con el fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos 'sanitarios y de policía', no se está limitando esa facultad a las normas que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas, para regular la conducta de los particulares, y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.

"Tal interpretación, se contiene en la tesis publicada en el *Apéndice* 2000, Novena Época, página 2055, que es del tenor literal siguiente:

"'VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO

DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)

"Ahora bien, el artículo tildado de inconstitucional, lo es el 163 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, que al efecto dispone: (se transcribe)

"Dicho precepto se encuentra contenido dentro del capítulo II 'Inspección y vigilancia', del título sexto, denominado 'Medidas de control y de seguridad y sanciones', del citado ordenamiento, en donde se precisan todos los aspectos atinentes a los actos de inspección y vigilancia que abarcan los artículos 161 a 169.

"En dichas normas, se alude expresamente a la manera en que deben desarrollarse las visitas de inspección, orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento y de las que de éste deriven, así como los actos que posteriormente debe emitir la autoridad administrativa, en aquellos casos en que las visitas de inspección arrojen la existencia de deficiencias o irregularidades.

"Tales preceptos, relativos a la verificación del cumplimiento a las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, tutelan como bienes jurídicos el equilibrio al entorno ecológico y el derecho fundamental que la población en general tiene a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, para la práctica de las diligencias de inspección en dicha materia, el personal autorizado, en términos del artículo 163 del ordenamiento en consulta, debe conducirse en los siguientes términos:

"1. Al iniciar la inspección, debe identificarse debidamente con la persona con quien entienda la diligencia, mediante la exhibición de la credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente, que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia.

"2. Debe mostrarle a la misma persona, la orden respectiva y entregarle copia de ésta con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

"3. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante puede nombrarlos; situación que debe

hacerse constar en el acta que se levante. Si no es posible encontrar en el lugar de la visita, persona que pudiera ser designada como testigo, tal circunstancia se debe asentar también en el acta.

"Sentado lo anterior, del estudio comparativo de los textos constitucional y legal, es decir, del artículo 16 de nuestra Carta Magna y 163, en su último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permite concluir que este último contraviene al primero, al no observarlo en sus términos.

"Lo anterior es así, pues la norma constitucional prevé categóricamente la posibilidad de que las autoridades administrativas en general puedan ordenar y practicar visitas domiciliarias, siempre que se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos; en lo que interesa, que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por el interesado, o en su ausencia o negativa por la autoridad administrativa, lo cual, le otorga validez a la referida actuación; en tanto que el dispositivo legal que se controvierte, establece la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo la visita sin la designación de testigos en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar a persona que pudiera ser designada como tal, sin que ello, afecte su validez.

"De ahí, que ello contraviene el precepto constitucional, pues como se vio, la intención del Constituyente reflejada en el mismo, implica la protección al domicilio y la seguridad jurídica del gobernado, evitando arbitrariedades de las autoridades administrativas, pues incluso, sólo de manera excepcional se prevé que aquéllas designen los testigos, esto es, porque no se encuentre el interesado, o en caso de negativa; empero, no precisa la posibilidad de que se lleve a cabo la diligencia sin la presencia de dos testigos, pues es precisamente tal formalidad la que le otorga validez a tal actuación y protege las garantías individuales tuteladas en dicho precepto constitucional.

"En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad responsable sostiene dentro del acto reclamado, la validez de la resolución cuya nulidad se reclamó, bajo la consideración toral de que el acta de inspección que motivó el procedimiento administrativo al cual, recayó la citada determinación, se realizó con apego al artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que se efectuó con la presencia de un solo testigo, porque al momento de la visita no había otra persona que pudiera ser designada como tal, lo cual, se circunstanció en el acta relativa, por lo que no se afectó la validez de la diligencia."

Asimismo, **el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 168/2008, en la parte que interesa, sostuvo:

"...

"QUINTO.—Es fundado el concepto de violación sobre inconstitucionalidad del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que basta para conceder el amparo.

"El quejoso aduce la inconstitucionalidad del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque prevé que la visita de inspección se realice sin la asistencia de testigos, lo que señala el quejoso, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece, entre otras formalidades para las visitas domiciliarias, que se lleven a cabo ante dos testigos, argumento que se estima fundado y suficiente para conceder el amparo.

"La disposición tildada de inconstitucional establece: 'Artículo 163.' (se transcribe)

"El artículo transcrito, en el último párrafo, supone la práctica de la inspección sin la asistencia de testigos, cuando en el lugar no se encuentre persona que pueda ser designada con tal carácter; lo anterior, resulta contrario a lo previsto en el artículo 16 constitucional que dispone: (se transcribe)

"Del precepto transcrito se desprende que, por mandato constitucional, las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades establecidas para los cateos, lo que ha sido determinado, también, por nuestro Máximo Tribunal, como se aprecia en la tesis 2a. VI/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, en la página 337, de rubro y texto: "'VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'" (se transcribe)

"Por otra parte, el Texto Constitucional no prevé como excepción a la obligación de levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, la hipótesis de que no se encuentre ninguna otra persona en el lugar cateado

o visitado, por lo que dicho supuesto, no puede servir para que la legislación secundaria restrinja la garantía individual prevista en el artículo 16 constitucional, pues el artículo 1o. de la Carta Magna establece: 'En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece ...'; luego, el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que autoriza levantar el acta relativa a la visita domiciliaria sin testigos, cuando no se encuentre a otra persona en el lugar, resulta violatoria del Texto Constitucional; en consecuencia, la sentencia reclamada en este juicio de amparo resulta inconstitucional al haberse fundado en un precepto contrario a una garantía individual. ..."

Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** sostuvo al resolver el amparo directo 959/2012:

"SEXTO.—Estudio (parte 1). Los conceptos de violación de inconstitucionalidad y los relativos a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, que en este considerando se examinan, son infundados.

"A) En primer lugar, es infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 163, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone lo siguiente: (se transcribe)

"Dicho precepto, consagra la exigencia de que las diligencias de cateo y las visitas domiciliarias consten por escrito, mediante acta circunstanciada levantada ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio o, en su defecto, por la autoridad administrativa, y del mismo se desprende también que la orden de visita de inspección constituye el instrumento o medio legal para que la autoridad administrativa ejerza las facultades de comprobación que le corresponden; por lo que dicha disposición constitucional, salvaguarda la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hecho perfectamente especificados en la propia orden.

"También se asume como cierto, que el Constituyente original en el proceso de formación del artículo 16 constitucional, tuvo la intención de establecer que tanto los cateos como las visitas domiciliarias son una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio, el cual debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante, como lo es el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones en las que está interesada directamente la sociedad, de modo que en tales casos de excepción se deben satisfacer ciertas formalidades que eviten las arbitrariedades de la autoridad y la inseguridad jurídica del gobernado, entre ellas, la relativa a que la diligencia de cateo, de visita o de inspección, se haga constar en acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o en caso de ausencia o negativa, por la autoridad administrativa.

"Sin embargo, esas formalidades deben tenerse en consideración mediante el filtro de la razón y el sentido común, para poder establecer hasta qué punto son exigibles en un caso concreto y en qué supuesto podrían resultar imposibles de satisfacer.

"Lo anterior, se estima de especial importancia porque el quejoso estima que el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transgrede el derecho fundamental de legalidad que se prevé en la porción del artículo 16 constitucional transcrito con antelación, en virtud, de que aquel precepto legal permite que el acta de visita de inspección se realice incluso sin la intervención de testigos de asistencia, esto es, sin cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora, para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado precepto legal debe atenderse no sólo a la porción impugnada sino a todo su contenido, incluso al capítulo en el que se encuentra inmerso, a saber, el capítulo II 'Inspección y vigilancia', del título sexto, denominado 'Medidas de control y de seguridad y sanciones', en donde se precisan todos los aspectos atinentes a los actos de inspección y vigilancia que abarcan los artículos 161 a 169.

"...

"De todo lo anterior, se advierte que en dichas normas se alude expresamente a la manera en que deben desarrollarse las visitas de inspección, orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento y las que deriven de éste, así como los actos que posteriormente debe emitir la autoridad administrativa, en aquellos casos en que las visitas de inspección arrojen la existencia de deficiencias o irregularidades.

"Tales preceptos, relativos a la verificación del cumplimiento a las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, tutelan como bienes jurídicos el equilibrio al entorno ecológico y el derecho fundamental que tiene la población en general a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora, de la confrontación que se hace entre el artículo 16 constitucional y el último párrafo del numeral 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que éste va más allá de lo que establece la Norma Fundamental, al excederse en lo relativo a que en ciertos casos, cuando no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, podrá realizarse la visita de inspección con la condición de que el personal actuante asiente esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, y que ello, no afectará la validez de la misma; en tanto que la norma constitucional prevé categóricamente, en lo que interesa, que el acta circunstanciada se levantará en presencia de dos testigos designados por el interesado o por la autoridad administrativa.

"Sin embargo, aunque la interpretación literal de ambos preceptos conduce a sostener que la norma legal contraviene a la constitucional, porque en ésta no se previó por el constituyente original que la autoridad administrativa pudiera llevar a cabo diligencias de visita de inspección sin la presencia de testigos, lo cierto es, que esa interpretación estricta y restrictiva riñe con el sentido común, por tres razones concretas:

"a) La primera consiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como texto fundante del Estado de derecho que es, no puede prever todas la hipótesis en que pudiera tener aplicación o no una disposición jurídica y menos puede prever las peculiaridades de cada caso, por lo tanto, no podía exigirse que el constituyente original previera que pasaría en el caso en que materialmente fuera imposible designar a dos testigos como ocurre cuando se realiza una diligencia en lo despoblado y no hay persona que se encuentre en el lugar, además del visitado y del inspector.

"b) Las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se limitan a inspeccionar un inmueble urbano, sino que a través de ellas pueden inspeccionarse zonas geográficas más extensas, con la finalidad de que las autoridades competentes puedan detectar la situación real del lugar de que se trate, ya que en esta materia, el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienes-

tar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde se sigue que si el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos, en los que incluso puede no habitar persona alguna, resulta intrascendente que el acta de visita esté o no firmada por testigos de asistencia; pues no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado siempre y cuando se hagan constar las razones por las que no fue posible la participación de los testigos de asistencia, máxime que el particular contará con un periodo dentro del procedimiento administrativo en el cual, podrá desvirtuar las irregularidades detectadas.

"c) Si en el caso concreto, la orden de visita se emitió para inspeccionar los predios denominados 'Cerro de la Aguja', 'Paraje la Ordeña', 'La Loma del Barro' y 'Cerro Los Puercos', pertenecientes al Ejido Zirimicuaro, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, a fin de verificar si en ellos se habían llevado actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables, actividades tendientes a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos para destinarlos a actividades no forestales, o para buscar evidencia del uso de fuego sin control en la vegetación forestal; entonces, resulta evidente que la diligencia de inspección se realizaría en parajes solitarios, dado que en los señalados predios no se encuentran asentados grupos de población humana que habitualmente residan ahí, por lo que es difícil encontrar a dos personas que se puedan designar como testigos que intervengan en la diligencia respectiva para dar fe de su legalidad.

"Con base en las razones expuestas, se concluye que si bien el artículo 16 de la Constitución Federal garantiza la protección del domicilio y la seguridad jurídica del gobernado, evitando con ello, las arbitrariedades de las autoridades administrativas, y sólo de manera excepcional prevé la intromisión en el domicilio siempre y cuando se designen dos testigos, entre otras formalidades, lo cierto es, que ello no riñe con el supuesto de excepción que prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que éste también prevé, en primer lugar, que será el visitado quien nombrará a dos testigos, en segundo lugar, establece que si el visitado no hace uso de ese derecho o los designados no acepten fungir como testigos, entonces será el personal autorizado quien podrá designarlos y, por último, de manera excepcional, sólo en los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, se asentará tal circunstancia en el acta administrativa que se levante, sin que ello afecte su validez.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que el caso de excepción que se prevé en el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentra perfectamente justificado, dado que rige para casos excepcionales en los que no sea posible nombrar a los dos testigos y, por ende, no resulta violatorio del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en primer lugar, aquel precepto legal no establece de forma indiscriminada que la diligencia de inspección deba llevarse sin la asistencia de testigos, sino que también exige esa formalidad, salvo que materialmente sea imposible por las circunstancias especiales del caso, lo cual debe asentarse en la propia acta circunstanciada para que posteriormente se pueda valorar; y, en segundo lugar, es de considerarse que la visita de inspección realizada por la autoridad administrativa se llevó a cabo en los predios denominados 'Cerro de la Aguja', 'Paraje la Ordeña', 'La Loma del Barro' y 'Cerro Los Puercos', pertenecientes al Ejido Zirimicuaro, Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, parajes solitarios que no atañen a un domicilio propiamente dicho, de ahí, que sea justificada de falta de designación de un testigo.

"En congruencia con lo anterior, es infundado el argumento de los quejosos en el sentido de que es ilegal la valoración que hizo la autoridad responsable respecto del acta de inspección en materia forestal del veintisiete de enero de dos mil doce, ya que ésta se levantó con la presencia de un solo testigo *****, dado que no había alguna otra persona en el lugar que pudiera fungir como testigo de asistencia, por lo que inaplicó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2003, del rubro: 'VISITA DOMICILIARIA, LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar si los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Registro número IUS: 164120), cuyos rubro y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de criterios, se advierte que en el caso sí se configura la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en virtud de que los órganos jurisdiccionales analizaron el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que autoriza a levantar acta administrativa sin presencia de testigos cuando no se encuentre en el lugar de la visita a persona que pueda ser designada como tal, arribando a conclusiones opuestas al confrontarlo con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, resolvió:

a) Que dicho numeral transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, al determinar que el inspector o verificador puede llevar a cabo el desahogo de la visita de inspección en materia forestal sin la presencia de testigos.

b) Que cuando ese numeral que rige el acto, señala que la diligencia puede levantarse sin la asistencia de testigos, otorga validez y eficacia probatoria plena al acta de visita, violando con ello, el precepto constitucional en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, en lo referente a que el levantamiento del acta administrativa debe contener de manera circunstanciada que se realizó ante la presencia de dos testigos.

c) Que por mandato constitucional, las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades establecidas para los cateos y no prevé como excepción a la obligación de levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, la hipótesis de que no puedan encontrarse personas en el lugar (o que se pueda efectuar con una sola persona), para que la diligencia tenga validez, por lo que dicho supuesto no puede servir para que la legislación secundaria restrinja el derecho fundamental previsto en el artículo 16 constitucional, y pueda consignarse para la validez del acta, aquella circunstancia.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito** sostuvo:

a) El artículo 163, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es violatorio del diverso 16 constitucional.

b) De las interpretaciones literal o gramatical, sistemática y, causal o genético teleológica, del artículo 16 constitucional en su conjunto, se arriba a la conclusión de que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado elevado a rango de garantía individual y que sólo se

autoriza la introducción de la autoridad administrativa a aquél, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia, conste en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia relativa y que al concluirse se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

c) De ahí, que la autoridad no puede válidamente, introducirse al domicilio o ámbito privado de los gobernados, sino, sólo en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, esto es, por cateos o visitas de la autoridad administrativa, siguiendo estrictamente las formalidades antes destacadas.

d) En ese orden de ideas, cabe señalar que la protección al domicilio que establece el artículo 16 constitucional, no se encuentra reducida al lugar en que una persona puede ser localizada, es decir, al lugar en el que establece su residencia habitual, sino a todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

e) La protección a la inviolabilidad del domicilio prevista en el artículo 16 constitucional, atiende no sólo al elemento objetivo que es el lugar de residencia habitual de una persona, sino también al subjetivo, esto es, al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

f) De los artículos 161 a 169 de la ley de la materia, relativos a la verificación del cumplimiento a las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, tutelan como bienes jurídicos el equilibrio al entorno ecológico y el derecho fundamental que la población en general tiene a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Del estudio comparativo de los textos, constitucional y legal, es decir, de los artículo 16 de nuestra Carta Magna y 163 en su último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permite concluir que este último contraviene al primero, al no observarlo en sus términos.

h) Lo anterior es así, pues la norma constitucional prevé categóricamente la posibilidad de que las autoridades administrativas, en general puedan

ordenar y practicar visitas domiciliarias, siempre que se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos; en lo que interesa, que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos designados por el interesado, o en su ausencia o negativa por la autoridad administrativa, lo cual, le otorga validez a la referida actuación; en tanto que el dispositivo legal que se controvierte, establece la posibilidad de que la autoridad lleve a cabo la visita sin la designación de testigos en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar a persona que pudiera ser designada como tal, sin que ello afecte su validez.

i) Ello contraviene el precepto constitucional, pues como se vio, la intención del Constituyente reflejada en el mismo, implica la protección al domicilio y la seguridad jurídica del gobernado, evitando arbitrariedades de las autoridades administrativas, pues incluso, sólo de manera excepcional se prevé que aquellas designen los testigos, esto es, porque no se encuentre el interesado, o en caso de negativa; empero, no precisa la posibilidad de que se lleve a cabo la diligencia sin la presencia de dos testigos, pues es precisamente tal formalidad la que le otorga validez a tal actuación y protege las garantías individuales tuteladas en dicho precepto constitucional.

En el mismo sentido, **el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró:

a) El Texto Constitucional no prevé como excepción a la obligación de levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, la hipótesis de que no se encuentre ninguna otra persona en el lugar cateado o visitado, por lo que dicho supuesto no puede servir para que la legislación secundaria restrinja la garantía individual prevista en el artículo 16 constitucional.

b) Luego, el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que autoriza levantar el acta relativa a la visita domiciliaria sin testigos cuando no se encuentre a otra persona en el lugar, resulta violatoria del Texto Constitucional.

En tanto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, sostuvo en síntesis, lo siguiente:

a) Es infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 163, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la exigencia de que las diligencias de cateo y las visitas domi-

ciliarias consten por escrito, mediante acta circunstanciada levantada ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio o, en su defecto, por la autoridad administrativa, y de aquél se desprende también que la orden de visita de inspección constituye el instrumento o medio legal para que la autoridad administrativa ejerza las facultades de comprobación que le corresponden; por lo que dicha disposición constitucional salvaguarda la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden.

c) El Constituyente original en el proceso de formación del artículo 16 constitucional tuvo la intención de establecer que tanto los cateos como las visitas domiciliarias son una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio, el cual **debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante, como lo es el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones en las que está interesada directamente la sociedad**, de modo que en tales casos de excepción, se deben satisfacer ciertas formalidades que eviten las arbitrariedades de la autoridad y la inseguridad jurídica del gobernado, entre ellas, la relativa a que la diligencia de cateo, de visita o de inspección, se haga constar en acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o en caso de ausencia o negativa, por la autoridad administrativa.

d) Sin embargo, esas formalidades deben tenerse en consideración mediante el filtro de la razón y el sentido común, para poder establecer hasta qué punto son exigibles en un caso concreto y en qué supuesto podrían resultar imposibles de satisfacer.

e) Lo anterior se estima de especial importancia, porque para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe atenderse no sólo a la porción impugnada sino a todo su contenido, incluso al capítulo en el que se encuentra inmerso, a saber, el capítulo II "Inspección y vigilancia", del título sexto, denominado "Medidas de control y de seguridad y sanciones", en donde se precisan todos los aspectos atinentes a los actos de inspección y vigilancia que abarcan los artículos 161 a 169.

f) En dichas normas, se alude expresamente a la manera en que deben desarrollarse las visitas de inspección, orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento y las que deriven de éste, así como los

actos que posteriormente debe emitir la autoridad administrativa, en aquellos casos en que las visitas de inspección arrojen la existencia de deficiencias o irregularidades.

g) Tales preceptos, relativos a la verificación del cumplimiento a las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, tutelan como bienes jurídicos el equilibrio al entorno ecológico y el derecho fundamental que tiene la población en general a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) De la confrontación que se hace entre el artículo 16 constitucional y el último párrafo del numeral 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte que éste va más allá de lo que establece la norma fundamental, al excederse en lo relativo a que en ciertos casos, cuando no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, podrá realizarse la visita de inspección con la condición de que el personal actuante asiente esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, y que ello no afectará la validez de la misma; en tanto que la norma constitucional prevé categóricamente, en lo que interesa, que el acta circunstanciada se levantará en presencia de dos testigos designados por el interesado o por la autoridad administrativa.

i) Sin embargo, aunque la interpretación literal de ambos preceptos conduce a sostener que la norma legal contraviene a la constitucional, porque en ésta no se previó por el constituyente original que la autoridad administrativa pudiera llevar a cabo diligencias de visita de inspección sin la presencia de testigos, lo cierto es que **esa interpretación estricta y restrictiva riñe con el sentido común.**

j) Ello, porque la Constitución no puede prever todas las hipótesis en que pudiera tener aplicación o no una disposición jurídica y menos puede prever las peculiaridades de cada caso, por lo tanto, no podía exigirse que el constituyente original previera que pasaría en el caso en que materialmente fuera imposible designar a dos testigos como ocurre cuando se realiza una diligencia en lo despoblado y no hay persona que se encuentre en el lugar, además del visitado y el inspector.

k) Las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se limitan a inspeccionar un inmueble urbano, sino que a través de ellas pueden inspeccionarse zonas geográficas más extensas, con la finalidad de que las autoridades competentes puedan detectar la situación real del lugar de que se

trate, ya que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución.

l) Si el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos, en los que incluso puede no habitar persona alguna, resulta intrascendente que el acta de visita esté o no firmada por testigos de asistencia; pues no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado, siempre y cuando, se hagan constar las razones por las que no fue posible la participación de los testigos de asistencia, máxime que el particular contará con un periodo dentro del procedimiento administrativo en el cual, podrá desvirtuar las irregularidades detectadas.

m) Por ello, si la diligencia de inspección se realiza en parajes solitarios donde no se encuentran asentados grupos de población humana que habitualmente residan ahí, resulta difícil encontrar a dos personas que se puedan designar como testigos para intervenir en la diligencia respectiva y dar fe de su legalidad.

n) Por tanto concluyó, que si bien el artículo 16 de la Constitución Federal garantiza la protección del domicilio y la seguridad jurídica del gobernado, evitando con ello las arbitrariedades de las autoridades administrativas, y sólo de manera excepcional prevé la intromisión en el domicilio siempre y cuando se designen dos testigos, entre otras formalidades, lo cierto es, que ello, no riñe con el supuesto de excepción que prevé el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que éste también prevé, en primer lugar, que será el visitado quien nombrará a dos testigos, en segundo lugar, establece que si el visitado no hace uso de ese derecho o los designados no acepten fungir como testigos, entonces será el personal autorizado quien podrá designarlos y, por último, de manera excepcional, sólo en los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, se asentará tal circunstancia en el acta administrativa que se levante, sin que ello afecte su validez.

Como se anticipó, en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que, por una parte, los Tribunales Colegiados **en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**; Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y **Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideraron que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que autoriza levantar el acta relativa a la visita domiciliaria sin testigos cuando

no se encuentre a otra persona en el lugar, resulta violatoria del artículo 16 porque, por mandato constitucional, las visitas domiciliarias deben sujetarse a las formalidades establecidas para los cateos y no prevé excepción a la obligación de levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos y por ello, no cabe hacer excepción en la legislación secundaria, incluso en la hipótesis de que no puedan encontrarse personas en el lugar para que la diligencia tenga validez.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, adoptó una postura opuesta, ya que si bien señaló que el precepto constitucional salvaguarda la inviolabilidad del domicilio y prevé la exigencia de que las diligencias de cateo y las visitas domiciliarias consten por escrito, mediante acta circunstanciada levantada ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio o, en su defecto, por la autoridad administrativa; también es cierto, que esas formalidades deben tenerse en consideración mediante el filtro de la razón y el sentido común, para poder establecer hasta qué punto son exigibles en un caso concreto y en qué supuesto podrían resultar imposibles de satisfacer; que en el caso del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se justifica que excepcionalmente se levante acta sin esas formalidades ya que se trata de visitas de inspección, orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, esto es, tutelan el derecho fundamental que tiene la población en general a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no se limitan a inspeccionar un inmueble urbano sino que a través de ellas pueden inspeccionarse zonas geográficas más extensas, con la finalidad de que las autoridades competentes puedan detectar la situación real del lugar de que se trate por lo que puede abarcar áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos, en los que incluso puede no habitar persona alguna, por lo que resulta intrascendente que el acta de visita esté o no firmada por testigos de asistencia,— pues no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado, siempre y cuando se hagan constar las razones por las que no fue posible la participación de los testigos de asistencia, máxime que el particular contará con un periodo dentro del procedimiento administrativo en el cual podrá desvirtuar las irregularidades detectadas.

Lo anterior pone de manifiesto que el punto a dilucidar consiste en determinar si el último párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que autoriza a levantar acta administrativa sin presencia de testigos cuando no se encuentre en el lugar de la visita a persona que pueda ser designada como tal, resulta violatorio o no de

la garantía de legalidad y del derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

QUINTO.—A efecto de resolver la contradicción planteada, conviene tener presente que el procedimiento administrativo sancionador contemplado en los artículos previstos dentro del capítulo II del título sexto intitulado "*Medidas de control y de seguridad y sanciones*" de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuyo análisis nos ocupa, se desarrolla en los artículos 162 a 167, 168 y 169, del capítulo II del título sexto de la ley mencionada.³

³ "Artículo 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

"Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

"Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

"En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

"En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma."

"Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

"A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

"Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio."

"Artículo 165. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial."

Conforme a tales numerales, el procedimiento administrativo de que se trata se desarrolla a través de las siguientes etapas:

1) Se inicia con el ejercicio de la facultad que tiene la autoridad encargada de la protección al ambiente, de practicar, por conducto de personal

"Artículo 166. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar."

"Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la secretaría."

"Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos."

"Artículo 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo."

"Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta ley."

"Artículo 169. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."

"Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo."

"Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto."

"En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas."

"En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos."

autorizado, visitas de inspección, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento legal. Esta etapa termina con el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalan los hechos y omisiones que advierta el visitador, en la cual, el interesado también puede formular las observaciones que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

2) Cuando recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requiere al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al advertir que se ha incumplido con las disposiciones jurídicas aplicables, para que de inmediato adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación para cumplir con dichas disposiciones, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; en el mismo acto, se le otorga un término de quince días para ofrecer pruebas y exponer lo que estime pertinente en relación con las medidas implementadas. Una vez desahogados los medios de convicción admitidos, dentro de esta segunda etapa, se otorga al interesado tres días para que formule alegatos en relación con la imputación que se realiza en su contra.

3) Cuando cerrada la fase de pruebas y alegatos, la autoridad cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución sobre el asunto, dentro del plazo de veinte días.

En este tenor, al tener conocimiento la autoridad que ordena la práctica de una visita de inspección que se está violando alguna disposición que tiene por objeto la protección del medio ambiente, tiene obligación de implementar las medidas necesarias para que esto cese, según se sigue de la redacción del artículo 167 y, en esa medida, se trata de una facultad reglada, puesto que la ley controvertida señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de una hipótesis determinada.

De este modo, es inconcuso que la autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar, precisamente porque al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente, de cuya protección está encargada, debe implementar las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes, así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución a fin de imponer la sanción que estime adecuada y no dejar impunes las acciones u omisiones que causen algún desequilibrio ecológico.

En este contexto se procede a dilucidar si el artículo 163, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir incluir el requisito

consistente en señalar testigos en el acta de visita de inspección que se efectúa en los términos que ya han quedado puntualizados.

Para ello, es necesario considerar previamente lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

De la transcripción anterior, se advierte que el precepto en cuestión regula específicamente las formalidades que debe revestir una visita de inspección y los datos que ha de contener el acta que se levante con motivo de la misma.

Estos requisitos son los siguientes:

- La persona o personas designadas para practicar visita de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de **orden escrita**.
- La orden escrita debe estar expedida por la **autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección y el objeto de la visita**.
- En la diligencia de inspección, la persona designada deberá exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, en la que se le acredite legalmente para desempeñar su función, y esta circunstancia deberá anotarse en el acta correspondiente.

De la comparación entre los requisitos que para las órdenes de visitas de inspección y las formalidades de las actas que se levanten previstas por el artículo 16 constitucional, se advierte que el legislador secundario respeta las exigencias previstas en la Ley Fundamental, ya que la disposición constitucional establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos, respecto de los cuales, la autoridad deberá precisar:

- a) El lugar que ha de inspeccionarse;
- b) La o las personas que han de aprehenderse;
- c) Los objetos que se buscan; y al concluir la inspección,
- d) Deberá levantarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Ahora bien, el artículo 163 que nos ocupa, prevé:

"Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

"En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

"En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma."

Conforme al citado numeral, al iniciar la inspección, el personal autorizado:

a) Se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia.

b) Mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa al visitado, requiriéndola para que:

- En el acto designe dos testigos.
- En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.
- **En los casos en que no fuera posible** encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Del contenido del precepto transcrito, queda en evidencia que en él se establece el procedimiento que debe observar el personal autorizado al iniciar la visita, destacando la obligación relativa a la identificación del visitador quien deberá además mostrar la orden que lo faculta para proceder a la investigación.

Asimismo, y como parte medular se observa que el dispositivo establece el requerimiento de que el visitado designe a dos testigos y como excepción de tal designación directa –cuando los designados no acepten o el interesado se niegue a nombrarlos–, la facultad de la autoridad para hacerlo.

En este caso de excepción, se establece la obligación expresa a cargo del inspector para que haga constar en forma circunstanciada esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

El dispositivo prevé como una segunda excepción, la relativa a los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo.

En esta hipótesis, al igual que en la anterior, el personal actuante queda constreñido a asentar esa circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante.

Ambas excepciones, en cuanto a la designación de los testigos no afectan la validez de la actuación.

De ello, se sigue que corresponde en forma inicial al propio visitado, el derecho a designar los testigos que considere idóneos y sólo para el caso de

que se niegue a hacerlo o que los designados no acepten, tal atribución se transfiere a la autoridad competente y para el supuesto de que no se encuentre persona alguna que funja como tal, podrá levantarse el acta sin la presencia de testigos.

Esta previsión excepcional, no contraviene a juicio de esta Segunda Sala, la garantía de legalidad ni el derecho a la inviolabilidad del domicilio porque no deja tal actuación al arbitrio de la autoridad administrativa sino que ésta se encuentra sujeta a justificar en forma circunstanciada el motivo de tal actuación en forma debidamente fundada y motivada.

Es cierto que el artículo 16 constitucional establece que para la legalidad de las órdenes de visita domiciliaria debe levantarse acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, salvaguardando con ello, el derecho a la inviolabilidad del domicilio previsto en los párrafos primero (legalidad de los actos de autoridad); décimo primero (en cuanto establece los requisitos para los cateos); décimo sexto (concerniente a visitas domiciliarias) y décimo octavo (que prohíbe en tiempo de paz, a los militares, alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño); **sin embargo**, la correcta interpretación de este numeral fundamental debe hacerse ponderando los valores constitucionales protegidos tanto en ese dispositivo como en otros de la misma envergadura.^{4,5}

⁴ Además el derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 constitucional y en diversos instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último establece que: "*nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*".

⁵ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la tesis P. XII/2006 que se transcribe a continuación: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben perverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (Tesis aislada. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25).

En este tenor, se observa por una parte, que el acto de molestia que se despliega a través de la visita domiciliaria protege precisamente, la inviolabilidad del domicilio.

De los antecedentes normativos a los que se recurre⁶ deriva que el concepto de domicilio previsto en el artículo 16 constitucional, se vinculó con la idea del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, en contra de su voluntad. Este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado en el que los individuos ejercen su libertad más íntima.⁷

⁶ 1. El punto 31 de los elementos Constitucionales de 1811, previó:

"Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley de *Corpus* de la Inglaterra."

2. La Constitución de 1812, estableció:

"Artículo 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

3. En el punto 17 de los Sentimientos de la Nación de 1813, se señaló:

"Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores."

4. El decreto para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán, de 1814, se estableció en el artículo 32, lo siguiente:

"Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley."

5. La Constitución de 1824, en su artículo 152, determinó:

"Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine."

6. El Primer Proyecto de Constitución de 1842, previó:

"Artículo 7o. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

"...

"XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo y sólo puede catearla su propio Juez en persona. ..."

7. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas en mil ochocientos cuarenta y tres, previeron:

"Artículo 9o. ... XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

8. El proyecto de Constitución de 1856, estableció:

"Artículo 5o. Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento ..."

⁷ En este punto es ilustrativo el criterio sustentado por la Primera Sala de este tribunal al resolver el ADR. 2420/2011, en el que se consideró lo siguiente:

Por ello, aquellos lugares en los que está ausente la idea de privacidad no pueden tener propiamente y en sentido estricto, la condición de domicilio.⁸ No obstante, respecto de aquellos que no se ubican en esta hipótesis, las autoridades quedan igualmente constreñidas para acceder, al cabal cumplimiento de las garantías de legalidad que se traducen en la debida fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto que desplieguen.

Este derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser analizado en el caso concreto, en forma conjunta con el derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4o., párrafo quinto,⁹ constitucional que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En este contexto, de los artículos 25 y 26 de la propia norma fundamental ha surgido el concepto de "desarrollo sustentable"¹⁰ que fue introducido por el

"El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse –de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional– a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

"Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En definitiva, esta Primera Sala comparte los razonamientos del Tribunal Constitucional español al momento en que señala que 'el propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros.'"

⁸ Este concepto se reitera, es constitucional y difiere por tanto del entendido en el derecho privado o en otras ramas del derecho público.

⁹ "Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. ..."

¹⁰ Informe socio-económico elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU, por una comisión encabezada por la doctora Gro Harlem Brundtland. Originalmente, se llamó Nuestro Futuro Común. En este informe, se utilizó por primera vez el término desarrollo sostenible (o desarrollo sustentable), definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer

Poder Reformador de la Constitución al incorporar el término en el artículo citado en primer término, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Con base en estos principios constitucionales, han sido expedidas varias leyes que promueven la sustentabilidad,¹¹ entre ellas se encuentra, precisamente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,¹² como la ley marco, por medio de la cual, se establecen las bases para una política ambiental, teniendo como objeto principal el promover el aprovechamiento sustentable, la restauración y preservación del suelo, el agua y demás elementos naturales, de manera que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos y la preservación de los ecosistemas.

Así, los valores constitucionalmente protegidos al medio ambiente adecuado, cobran desarrollo a través de la ley general que ahora se analiza, la que regula diversos aspectos como son: áreas naturales protegidas, recursos naturales, atmósfera, suelo, agua, ecosistemas acuáticos, residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, energía nuclear, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.¹³

las necesidades de las futuras generaciones. Implica un cambio muy importante en cuanto a la idea de sustentabilidad, principalmente ecológica, y a un marco que da también énfasis al contexto económico y social del desarrollo.

Dicho reporte fue auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, en el seno de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, la cual fue creada en la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 38/161 del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

¹¹ La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). La Ley de Planeación; La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La Ley General de Vida Silvestre; La Ley General de Desarrollo Rural Sustentable; La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley de Aguas Nacionales, y la Ley General de Desarrollo Social.

¹² Expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional.

¹³ "Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

"II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

"III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

"IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

Por ello, es claro que las visitas de inspección que desarrolla el personal autorizado de conformidad con el propio ordenamiento, versan sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con las materias reguladas, y que por ende, pueden traer consigo la necesidad de acceder a zonas geográficas alejadas de las áreas de convivencia humana y que por ende, impidan contar con personas que funjan como testigos.

Esta situación fue advertida en la iniciativa de reformas al artículo 163 que se analiza, de cuyo proceso legislativo destaca que en la iniciativa correspondiente se señaló:

"En la práctica de estas diligencias, es frecuente que los servidores públicos levanten las actas en sitios apartados, en donde no se encuentren otras personas que puedan fungir como testigos, por lo que se adiciona un párrafo que posibilita la instrumentación del documento sin testigos."

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara de Origen se dijo:

"Dictamen/origen

"II. Consideraciones

"1. El denominador común de la iniciativa presentada refleja la necesidad de contar con un instrumento jurídico que de seguridad y protección a nuestro medio ambiente. Es necesario emprender el camino hacia una transi-

"V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

"VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

"VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

"VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

"IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

"X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

"En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

ción con la finalidad de otorgar mayores atribuciones en materia de gestión ambiental a los gobiernos de las entidades federativas.

"2. Ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pretende establecer criterios y planes para una política ambiental basada en el desarrollo sustentable, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sus facultades de correspondencia otorgadas por el artículo 39 numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ha analizado y adecuado la iniciativa de decreto a fin de dar vigencia a la necesidad de que las conductas de los ciudadanos que producen afectaciones ambientales sean sujetas a una regulación eficaz y eficiente.

"...

"6. La evaluación de impacto ambiental es sin lugar a dudas una herramienta de política ambiental que por su naturaleza dinámica requiere ser perfeccionada continuamente. La distribución de facultades en este sentido imprime una posibilidad para que las entidades federativas y los Municipios sean más autogestivos de sus recursos naturales y su ambiente.

"...

"12. El presente proyecto introduce algunas adecuaciones en el título sexto artículos 161, 162, 163, 167, 168, 171, 173, 174 y 182, que se refiere a las disposiciones relativas al procedimiento de inspección y vigilancia e imposición de medidas de seguridad y sanciones. La iniciativa permitirá proporcionar, tanto al ciudadano como a la autoridad, mayor certidumbre en el proceso de imposición de sanciones. Además, la coadyuvancia con el Ministerio Público resulta además de gran importancia, por la naturaleza difusa del interés jurídico que tiene la víctima del delito ambiental, toda vez que en un gran número de supuestos, el ofendido es la sociedad en su conjunto. ..."

En esta medida, el artículo 163, último párrafo, de la ley que se analiza, es acorde con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que por una parte, al tratarse de áreas a inspeccionar en donde no se encuentra vigente el derecho a la intimidad que salvaguarda la inviolabilidad del domicilio sino el interés público de protección a un ambiente sano, la actuación de la autoridad encuentra sustento constitucional en la medida en que justifique que se trata de un caso de excepción, esto es, en tanto lleve a cabo la circunstanciación del acta administrativa en forma fundada y motivada.

Considerar lo contrario, podría tornar inocuas o ineficaces las acciones de la autoridad ambiental pues como ya se dijo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pretende que se verifique el debido cumplimiento de las diversas normas de protección ecológica, lo que en la especie significa que la autoridad administrativa debe encontrarse en condiciones de constatar la situación del lugar inspeccionado, de manera que pueda comprobar oportunamente si existe alguna afectación al medio ambiente.

Por ello, en casos de imposibilidad para designar testigos debe prevalecer la necesidad de hacer cesar un riesgo ambiental y la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos los actos de autoridad.

En esta medida, se logrará la adecuada ponderación de valores constitucionales que convergen en el caso a estudio. Por ello, el hecho de que el artículo 163, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente autorice el levantamiento de una acta administrativa de inicio sin la presencia de dos testigos para casos de excepción, no quebranta las garantías de legalidad ni el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio porque la autoridad administrativa se encuentra obligada a actuar al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente, de cuya protección está encargada, debiendo implementar las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes, así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, 217, 218 y 220 de la Ley de Amparo, queda redactado de la manera siguiente:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El último párrafo del artículo 163 citado, al autorizar a la autoridad competente en la materia para levantar acta administrativa de inicio de visita de inspección sin presencia de testigos cuando no se encuentre en el lugar a persona que pueda ser designada como tal, es acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica —en forma de excepción—, por tratarse de visitas de inspección desarrolladas en áreas donde no se encuentra vigente el derecho a la intimidad que salvaguarda la

inviolabilidad del domicilio, sino el interés público de protección a un ambiente sano. Por ello, la actuación de la autoridad encuentra sustento constitucional en la medida en que está obligada a actuar al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente de cuya protección está encargada, instrumentando las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes, así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución a fin de imponer la sanción que considere adecuada. Consecuentemente, para acreditar la legalidad del acto basta que tal situación se detalle en el acta circunstanciada que se levante en la que se haga constar fundada y motivadamente la razón de tal proceder.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El último párrafo del artículo 163 citado, al

autorizar a la autoridad competente en la materia para levantar acta administrativa de inicio de visita de inspección sin presencia de testigos cuando no se encuentre en el lugar a persona que pueda ser designada como tal, es acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica —en forma de excepción—, por tratarse de visitas de inspección desarrolladas en áreas donde no se encuentra vigente el derecho a la intimidad que salvaguarda la inviolabilidad del domicilio, sino el interés público de protección a un ambiente sano. Por ello, la actuación de la autoridad encuentra sustento constitucional en la medida en que está obligada a actuar al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente de cuya protección está encargada, instrumentando las medidas correctivas y de urgente aplicación que estime pertinentes, así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución a fin de imponer la sanción que considere adecuada. Consecuentemente, para acreditar la legalidad del acto basta que tal situación se detalle en el acta circunstanciada que se levante en la que se haga constar fundada y motivadamente la razón de tal proceder.

2a./J. 121/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 179/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 121/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 409/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala considera que, aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los 90 días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

6. Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social. Además, es competente conforme a los puntos segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

7. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legitimada.

8. Lo primero que debe tomarse en cuenta es que la denuncia que originó el presente expediente se formuló cuando aún estaba en vigor la abrogada Ley de Amparo, cuyo artículo 197-A disponía:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes

que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

9. Como se ve, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaban legitimados para formular la denuncia de contradicción de tesis entre criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. Es verdad que, de acuerdo con los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo en vigor, la contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo circuito deben resolverse por los Plenos de Circuito y que, en estos casos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no están legitimados para formular la denuncia correspondiente. No obstante, tomando en consideración que, tal y como se sostuvo en el considerando anterior, los Plenos de Circuito aún no han entrado en funcionamiento, es inconcuso que debe estimarse que, en el caso, está satisfecha la legitimación, máxime que cuando se formuló la denuncia existía disposición expresa que facultaba a los Ministros de este Alto Tribunal para actuar en ese sentido.

11. TERCERO.—Se actualiza la contradicción de tesis.

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

13. De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

14. En el caso, según quedará demostrado, se actualiza la contradicción de tesis, toda vez que los órganos jurisdiccionales antes precisados sostuvieron criterios discrepantes en relación con dos problemas jurídicos similares.

15. En efecto, al dictar sentencia en los juicios de amparo en revisión que fueron sometidos al conocimiento del Segundo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, todos ellos analizaron conceptos de violación y agravios dirigidos a demostrar que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinte de enero de dos mil once, infringe el derecho a la libertad de comercio establecido en el artículo 5o. constitucional. El precepto legal antes mencionado, en lo que interesa, dispone (se subrayará la porción normativa cuya interpretación generó los criterios disímiles):

"Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

"Apartado A:

"...

"XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el reglamento de construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

"Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

"El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

"Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

"a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

"b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

"c) Se localicen en calles peatonales;

"d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

"e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley."

16. En los juicios de amparo en revisión que resolvieron los mencionados órganos colegiados, los quejosos consideraron que el citado precepto legal es inconstitucional, porque infringe el derecho a la libertad de comercio. Lo anterior, porque obliga a los establecimientos mercantiles a otorgar el servicio de estacionamiento gratuito por dos horas y, una vez transcurrido este tiempo, a una tarifa preferencial; lo que implica la prestación de un servicio adicional, cuyo costo deberá ser cubierto por los propios establecimientos.

17. Ahora bien, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 388/2011, 393/2011, 427/2011, 434/2011 y 455/2011, determinó que el referido precepto legal es inconstitucional, porque transgrede el derecho a la libertad de comercio. Como consecuencia de ello, también declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 del citado ordenamiento legal. Las consideraciones en las que dicho órgano colegiado se sustentó para adoptar esa conclusión son similares en todos los referidos asuntos, motivo por el cual se analizarán las contenidas en el amparo en revisión 455/2011, cuya ejecutoria fue la primera que se integró al expediente en el que se actúa. Dichas consideraciones son las siguientes:

18. • Contrariamente a lo sostenido por el juzgador federal, el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza autoaplicativa. En efecto, dicho precepto dispone que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, que estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la ley y, después de este tiempo, proporcionarán tarifa preferencial a los propios clientes respecto del costo normal del servicio. Además, el citado precepto señala los establecimientos mercantiles que quedan exentos de esta obligación.

19. • El precepto de que se trata es autoaplicativo, porque con su sola entrada en vigor impacta la esfera jurídica de los titulares de los establecimientos

mercantiles, pues les impone la obligación de ofrecer estacionamiento gratuito por dos horas, así como a ofrecer una tarifa preferencial respecto del tiempo posterior. "En efecto, con independencia de que en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal ... se establezca que la obligación de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, estará sujeta al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la ley, ello no implica que deba condicionarse la aplicación de la norma reclamada a la expedición del reglamento de referencia, porque esa circunstancia no exime a los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia."

20. • Una vez establecida la naturaleza del precepto legal cuestionado, debe decirse que, conjuntamente con el artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, transgreden el derecho a la libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución General. En efecto, de este precepto constitucional se desprende que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos. La libertad de comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

21. • En el caso, los mencionados preceptos legales vulneran en perjuicio de la quejosa el derecho a la libertad de comercio, toda vez que la obligan a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como a otorgar una tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, lo que le impide obtener ganancias respecto de ese servicio, que está relacionado con su fin comercial. "En efecto, la obligación que deriva de la disposición legal impugnada, para que los titulares de los establecimientos mercantiles que ahí se indican proporcionen estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como para que proporcionen tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, está directamente relacionada con el fin comercial de dichos establecimientos, ya que tiene por objeto prestar un servicio adicional a los clientes que acuden al establecimiento a adquirir los productos propios de su actividad.". Es decir, la quejosa está obligada a prestar a sus clientes un servicio adicional (estacionamiento), no obstante que acudan exclusivamente a consumir los productos propios de su actividad preponderante.

22. • El hecho de que la norma impugnada imponga a los titulares de los establecimientos mercantiles la obligación de prestar el servicio gratuito de estacionamiento por un lapso de dos horas y, posteriormente, conferirlo a una tarifa preferencial sin posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio, no obstante que esté directamente relacionado con su fin comercial, implica "que dicha disposición sí establece un límite a la libertad de comercio".

23. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 489/2011, sostuvo la conclusión relativa a que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal no transgrede el derecho a la libertad de comercio. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones torales:

24. • Del artículo 5o. constitucional se desprende que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos. La libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El citado precepto constitucional protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, por lo que cuando este último puede lesionar el primero, "en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que en lo particular obtendría un solo individuo".

25. • El precepto legal cuestionado dispone que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen la obligación de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, y después de ese tiempo proporcionar una tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio.

26. • Las obligaciones que el precepto legal cuestionado impone a los mencionados establecimientos mercantiles no infringen la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional. Esto es así, porque dichas obligaciones no coartan su ejercicio libre del comercio, toda vez que no les impide desarrollar su actividad comercial ni los priva del derecho de obtener una retribución por el producto de su trabajo.

27. • La prestación del servicio de estacionamiento "no afecta el fin perseguido por los establecimientos mercantiles, consistente en la obtención

de la ganancia lícita, ya que dicha finalidad no se ve limitada, en tanto que de acuerdo con su giro están en aptitud de obtener ganancias por su actividad. ... Lo expuesto con antelación adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que se excluye de esa obligación a los establecimientos mercantiles, cuyo giro comercial preponderante es el estacionamiento público, a fin de que puedan obtener ganancias de acuerdo con su actividad fundamental, porque de exigirse que otorguen la gratuidad en comento a las personas que hacen uso del estacionamiento, se les impediría recuperar la inversión y los costos que derivan de la operatividad del estacionamiento". Así, tratándose de los establecimientos mercantiles, cuyo giro preponderante no es el de estacionamiento público, es inconcuso que la norma impugnada no les coarta su libertad de comercio ni les impide obtener una ganancia de acuerdo con su actividad.

28. Por otra parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 313/2011, determinó que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal no es contrario al derecho de libertad de comercio. Para adoptar esta determinación se apoyó en los siguientes argumentos fundamentales:

29. • La libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional no es irrestricta, por el contrario, puede limitarse con la finalidad de proteger el interés público.

30. • Las obligaciones que impone el mencionado precepto legal a los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal no coartan la libertad de comercio, toda vez que no limitan la posibilidad de que dichos establecimientos obtengan ganancias por las ventas relacionadas con su giro comercial.

31. • El deber que impone el precepto legal cuestionado "no impide el ejercicio del libre comercio, debido a que no se limita a la parte quejosa el ejercer su actividad comercial ... menos aún se limita a celebrar determinado acto jurídico con una persona en específico, sino que constituyen la consecuencia jurídica de la regulación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, como lo es el que con la explotación de su actividad comercial proporcione a sus clientes el estacionamiento, a fin de evitar el aglomeramiento vehicular".

32. • La obligación que impone el precepto legal, cuya constitucionalidad se controvierte, tiende a beneficiar al cliente, así como al orden vial, pues evita que los clientes se estacionen en la acera o en doble fila. Además, la

circunstancia de contar con cajones de estacionamiento, al ser un beneficio para el cliente, puede, incluso, incrementar la clientela, la que acudirá al local por la comodidad de estacionar su vehículo, incluso, sin costo por un lapso determinado.

33. Por otra parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar sentencia en el juicio de amparo en revisión 468/2011, sostuvo que los artículos 10, apartado A, fracción XIV y 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal no infringen el derecho a la libertad de comercio establecido en el artículo 5o. constitucional. Esta conclusión se apoya en los siguientes argumentos fundamentales:

34. • Contrariamente a lo considerado por el juzgador federal, el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza heteroaplicativa. En efecto, "el Alto Tribunal del País ha determinado que el acto de aplicación que actualiza el supuesto previsto en un precepto legal de individualización condicionada, puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, como por ejemplo un reglamento ... en virtud del cual se pormenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en la ley y concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última". Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL."

35. • El artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en lo que interesa, dispone que los establecimientos mercantiles "deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos (sic) respecto al costo normal del servicio. El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley". Así, para que los establecimientos mercantiles otorguen a sus clientes dos horas de estacionamiento gratis, es necesario que éstos hagan el consumo mínimo que se señale en el reglamento. De aquí se sigue que la obligación de conferir dos horas gratis de estacionamiento está condicionada a que el jefe de Gobierno del Distrito Federal "expida el reglamento de esa legislación, a través del cual determine el monto de consumo mínimo en función del cual los titulares de establecimientos mercantiles están obligados a otorgar horas de gratuidad y tarifas preferenciales respecto del servicio de estacionamiento, pues es evidente que en tanto esa situación no acontezca, no existen parámetros para determinar si deben o no otorgarse

las dos horas gratis de estacionamiento, a partir de las cuales también debe proporcionarse la tarifa preferencial del costo de ese servicio".

36. • "Si bien el artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafo segundo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal impone a los titulares de establecimientos mercantiles una obligación de hacer, consistente en proporcionar servicio de estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia y, además, a otorgar a aquéllos tarifa preferencial respecto al costo normal del aludido servicio que exceda del tiempo de gratuidad, lo cierto es que tal obligación no trasciende a la esfera jurídica de los destinatarios de la norma desde su entrada en vigor, en tanto está condicionada a que el titular del Ejecutivo Local determine el monto del consumo mínimo que deben acreditar los clientes de los establecimientos mercantiles, para tener acceso a ese beneficio, y lo dé a conocer a través del reglamento de la ley de la materia, por lo que será hasta entonces cuando se actualice el supuesto de la norma legal en perjuicio de sus destinatarios y la oportunidad de impugnarla a través del juicio de amparo."

37 • Una vez establecido que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza heteroaplicativa, es menester mencionar que ni éste ni el artículo 52 del mismo ordenamiento legal transgreden la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional. Esto es así, porque la obligación que imponen los mencionados preceptos legales a los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal no coartan la libertad de comercio, toda vez que no limitan la posibilidad de que obtengan ganancias por las ventas relacionadas con su giro comercial.

38. • La obligación que los preceptos legales imponen a los establecimientos mercantiles tienden a beneficiar a los clientes y al orden vial; sin embargo, no afecta la finalidad de aquéllos, en tanto que pueden seguir obteniendo ganancias por la explotación de sus giros comerciales.

39. De los antecedentes expuestos se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis denunciada, dado que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito adoptó la conclusión consistente en que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es inconstitucional, porque infringe el derecho a la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional. Cabe precisar que el mencionado órgano jurisdiccional determinó que, en vía de consecuencia, el artículo 52 del citado ordenamiento legal también resulta

inconstitucional, pues está estrechamente relacionado con el precepto inicialmente referido. En contraste con lo anterior, el Segundo, Octavo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito determinaron que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal no infringe la libertad de comercio. Siendo así, es claro que entre los referidos órganos jurisdiccionales se actualiza la contradicción de tesis y su materia se constriñe a determinar si este último precepto legal es o no contrario al derecho a la libertad de comercio.

40. Cabe precisar que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 468/2011, también se pronunció en relación con el artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, pues sostuvo la siguiente conclusión:

"Lo anterior conlleva a determinar que los artículos 10, apartado A, fracción XIV y 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, no son contrarios a lo que dispone el artículo 5o. constitucional, debido a que a la quejosa no se le restringe ejercer de manera libre sin restricción alguna (sic) su libertad comercial."

41. De acuerdo con lo anterior, es incuestionable que entre el Décimo Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito se actualiza la contradicción de tesis no únicamente respecto del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, sino también en relación con el artículo 52 de dicho ordenamiento legal.

42. En otro orden de ideas, conviene mencionar que de los antecedentes reseñados también se aprecia que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su simple entrada en vigor obliga a los establecimientos mercantiles que en él se mencionan a otorgar el servicio de estacionamiento gratuito por un periodo de dos horas y, después de ese tiempo, mediante el pago de una tarifa preferencial. En cambio, el Noveno Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito determinó que la citada disposición legal es de naturaleza heteroaplicativa, dado que la obligación de otorgar el servicio de estacionamiento gratuito y, en su caso, a una tasa preferencial, está condicionada a que el cliente haga un consumo mínimo, cuyo monto se precisará en el reglamento de la ley.

43. Como se puede apreciar, en el aspecto precisado en el párrafo anterior también se actualiza la contradicción de criterios.

44. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, se advierte que en el presente caso son dos los puntos de contradicción que deben dilucidarse, a saber: a) si el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa; y, b) determinar si el citado artículo y el 52 del mismo ordenamiento legal transgreden o no el derecho a la libertad de comercio.

45. CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.

46. Según se vio, el primer problema jurídico que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa. Para tal efecto, es conveniente precisar que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que un criterio útil para distinguir entre dichos tipos de leyes es el que se basa en el concepto de individualización incondicionada. Así, cuando la ley requiere de un acto o hecho jurídico para individualizarse, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que establece requieren para su nacimiento de un acto diverso, se estará frente a una norma de individualización condicionada o heteroaplicativa. En cambio, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir un perjuicio, se estará frente a una ley de individualización incondicionada o autoaplicativa. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia plenaria con número de registro 198200, visible en la página 5 del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos

de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

47. Sentado lo anterior, conviene citar, en lo que interesa, los artículos 10, apartado A, fracción XIV y 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal:

"Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

"Apartado A:

"...

"XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

"Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

"El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

"Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- "a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
- "b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- "c) Se localicen en calles peatonales;
- "d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
- "e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley."

"Artículo 52. Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la presente ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- "I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;
- "II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- "III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o
- "IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento."

48. Del primero de los citados preceptos se aprecia que los titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen, entre otras, la obligación de contar con los cajones de estacionamiento que dispongan los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Además, deberán proporcionar dos horas gratis de estacionamiento a los clientes que cuenten con comprobante de consumo y, una vez transcurrido ese tiempo, les deberán otorgar una tarifa preferencial. Cabe precisar que el derecho a las dos horas de estacionamiento gratis estará "sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento" de la citada ley.

49. Por otra parte, del segundo de los preceptos transcritos se aprecia que los establecimientos mercantiles que estén obligados a contar con cajones de estacionamiento podrán prestar ese servicio de manera directa (adquiriendo o arrendando un inmueble que se destine para ese fin) o a través de un tercero que preste el servicio de estacionamiento o de acomodadores de vehículos.

50. Del análisis del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal se aprecia que la obligación de otorgar dos horas gratis de estacionamiento y, después de ese tiempo, una tarifa preferencial, está condicionada a que el cliente realice un consumo por el monto mínimo que se establezca en el reglamento de la citada ley. Lo anterior significa que mientras no se determine tal monto, los establecimientos mercantiles previstos en el citado precepto legal no están obligados a conferir a sus clientes dos horas de estacionamiento gratis. Esto es así, porque la mencionada obligación que establece el citado precepto legal está condicionada clara y expresamente a una circunstancia jurídica concreta, a saber, que se emita una diversa norma de carácter general (reglamentaria) que la pormenore al fijar el monto mínimo de consumo el cual, una vez actualizado, genera el derecho de los particulares a gozar de estacionamiento gratuito durante dos horas y, en su caso, a una tarifa preferencial y, concomitantemente, configura la obligación de los establecimientos mercantiles de otorgar y hacer válido ese derecho.

51. En efecto, el citado precepto legal, en la parte que se analiza, constituye una norma imperfecta, toda vez que no prevé todos los elementos que necesariamente deben actualizarse para que surja la obligación a cargo de los establecimientos mercantiles de prestar el servicio de estacionamiento de manera gratuita durante las primeras dos horas y, posteriormente, con una tarifa preferencial. Se afirma lo anterior, porque uno de tales elementos es que el cliente realice un consumo mínimo, cuya cuantía, de conformidad con el propio artículo, se establecerá en el reglamento correspondiente. En este sentido, es válido afirmar que la obligación establecida en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal está condicionada a la emisión de una norma reglamentaria que establezca el elemento esencial "monto mínimo", al que debe ascender el consumo del cliente para acceder al derecho que prevé el propio precepto. Esto se corrobora con la lectura del propio artículo el cual textualmente dice: "El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley."

52. En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, debe decirse que esta Segunda Sala ha sostenido que el acto de aplicación de una ley no necesariamente debe consistir en un acto dirigido en forma concreta y específica a un particular, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general, de igual o inferior jerarquía, que esté dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que, al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada, puedan dar lugar a que se considere afectada su esfera jurídica. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de este cuerpo colegiado, con número de registro 191312, visible en la página 234 del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.—El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenorice, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes."

53. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, sería hasta que se emitiera la disposición reglamentaria que precisara el monto mínimo al que debe ascender el consumo del cliente que la obligación establecida en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (otorgar servicio de estacionamiento gratis durante las primeras dos horas y luego con una tasa preferencial) se actualizaría y, en consecuencia, podría generar a los establecimientos mercantiles el perjuicio que manifestaron en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias. Esto es así, porque mientras no exista dicha disposición reglamentaria faltaría uno de los elementos que, conforme al citado precepto legal, es esencial e indispensable para que se esté en posibilidad jurídica y fáctica de que se actualice la referida obligación. Siendo así, es inconcuso que el referido precepto legal es de naturaleza heteroaplicativa y no autoaplicativa, pues la

obligación que prevé se halla sometida a la realización de un acto concreto (emisión de la disposición reglamentaria), sin cuya existencia no puede nacer.

54. Es importante apuntar aquí que no se aprecia que la legislatura local hubiese emitido el precepto reglamentario que estableciera el monto mínimo al que debería ascender el consumo del cliente para que el establecimiento mercantil tuviese que cumplir con la obligación de otorgarle dos horas gratis de estacionamiento y, en su caso, una tarifa preferencial. Además, el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal se reformó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de trece de septiembre de dos mil once, a efecto de eliminar tal obligación. Cabe precisar que lo anterior no es óbice para resolver la presente contradicción de tesis, toda vez que pueden existir en trámite juicios de amparo en los que se haya impugnado la citada disposición antes de la mencionada reforma.

55. En otro orden de ideas, el diverso problema jurídico que debe dilucidarse consiste en determinar si el citado artículo y el 52 del mismo ordenamiento legal transgreden o no el derecho a la libertad de comercio. Según vio, los citados preceptos disponen que los titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen, entre otras, la obligación de contar con los cajones de estacionamiento que dispongan los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Además, deberán proporcionar dos horas gratis de estacionamiento a los clientes que cuenten con comprobante de consumo y, una vez transcurrido ese tiempo, les deberán otorgar una tarifa preferencial. De los propios preceptos se desprende que los establecimientos mercantiles que estén obligados a contar con cajones de estacionamiento podrán prestar ese servicio de manera directa (adquiriendo o arrendando un inmueble que se destine para ese fin) o a través de un tercero que confiera el servicio de estacionamiento o de acomodadores de vehículos.

56. Sentado lo anterior, debe decirse que no existe materia para resolver la presente contradicción de tesis respecto del citado problema jurídico, dado que, como se verá, los preceptos citados no pudieron ser aplicados en perjuicio de los establecimientos mercantiles.

57. En efecto, según se vio, el artículo 10, apartado A), fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza heteroaplicativa, dado que su aplicación quedó condicionada a que se expidiera la disposición reglamentaria que precisara el monto mínimo al que

debía ascender el consumo del cliente el cual, una vez actualizado, configuraría la obligación de los establecimientos mercantiles de otorgarle dos horas de estacionamiento gratis.

58. Sentado lo anterior, debe decirse que el citado precepto legal fue reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de trece de septiembre de dos mil once. Cabe precisar que dicha reforma tuvo por objeto eliminar la obligación de conferir estacionamiento gratuito por un lapso de dos horas.

59. De acuerdo con lo anterior, si durante la vigencia del citado precepto legal con el texto que prevé una obligación de naturaleza heteroaplicativa, nunca se expidió la norma reglamentaria que permitiera su aplicación, es inconcuso que no existe materia sobre la cual pronunciarse. Esto es así, porque el deber que el citado artículo 10, apartado A, fracción XIV, del citado ordenamiento legal imponía a los establecimientos mercantiles nunca nació a la vida jurídica, en tanto que durante su vigencia no se expidió la norma reglamentaria que fijara el monto al que debía ascender el consumo mínimo que permitiría configurar dicho deber u obligación.

60. En congruencia con lo anterior, esta Segunda Sala no puede pronunciarse sobre un problema jurídico que no pudo jurídica ni fácticamente actualizarse, en tanto que nunca se dio la circunstancia que condicionaba la aplicación de dicho precepto.

61. Cabe precisar que los anteriores razonamientos resultan igualmente aplicables al artículo 52 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, en tanto que este precepto se analizó como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10, apartado A, fracción XIV, del mismo ordenamiento legal.

62. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

63. ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).—El citado precepto establece la obligación a cargo de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal de prestar el servicio de estacionamiento gratis por un periodo de 2 horas, al término del cual deberán proporcionar una tarifa preferencial. Dicha obligación está condicionada a que el cliente realice un consumo por el monto mínimo que se establezca en el reglamento de

la citada ley. En congruencia con lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 70/2000 (*) de esta Segunda Sala, el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza heteroaplicativa, porque la obligación que prevé está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta, a saber, que se emita una diversa norma de carácter general (reglamentaria) que la pormenore al fijar el monto mínimo de consumo, el cual, una vez actualizado, configura el derecho de los particulares a gozar del servicio de estacionamiento gratuito y, en su caso, a una tarifa preferencial. Así, mientras no exista dicha disposición, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es esencial e indispensable para que se esté en posibilidad jurídica y fáctica de que se actualice la referida obligación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse el testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas,

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 234, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL."

Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).—El citado precepto establece la

obligación a cargo de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal de prestar el servicio de estacionamiento gratis por un periodo de 2 horas, al término del cual deberán proporcionar una tarifa preferencial. Dicha obligación está condicionada a que el cliente realice un consumo por el monto mínimo que se establezca en el reglamento de la citada ley. En congruencia con lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 70/2000 (*) de esta Segunda Sala, el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es de naturaleza heteroaplicativa, porque la obligación que prevé está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta, a saber, que se emita una diversa norma de carácter general (reglamentaria) que la pormenore al fijar el monto mínimo de consumo, el cual, una vez actualizado, configura el derecho de los particulares a gozar del servicio de estacionamiento gratuito y, en su caso, a una tarifa preferencial. Así, mientras no exista dicha disposición, faltará uno de los elemen-

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 234, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL."

tos que conforme al citado precepto legal es esencial e indispensable para que se esté en posibilidad jurídica y fáctica de que se actualice la referida obligación.

2a./J. 118/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 409/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.²

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de índole administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, ... los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Además, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, se expidió la nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 226, fracción III, se reitera la competencia de los Plenos de Circuito para resolver las tesis contradictorias sostenidas entre Tribunales de Circuito, lo que también se establece en los diversos artículos 41 Bis al 41 Quáter 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fueron agregados en el propio decreto en comento.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.³

³ La mencionada afirmación dimana de que en la especie denunciaron la presente contradicción de criterios los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que es el que emitió uno de los criterios contendientes, habida cuenta que el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de octubre de dos mil once, los faculta para denunciar las probables contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que es patente que tienen legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al resolver el amparo en revisión número 487/2009, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"II. En el concepto de violación segundo, el quejoso aduce, básicamente, que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria que tutela la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, entendida como la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza; sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva, al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

"El concepto de violación es fundado.

"...

"Tiene razón la quejosa al decir en sus conceptos de violación que tratándose del impuesto adicional establecido en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el principio tributario no se observa, porque el sistema legal que lo rige introduce un elemento ajeno a la capacidad contributiva de las personas físicas y morales, ya que el objeto de ese tributo es la realización de pagos por concepto de impuestos o derechos estatales, el cual no refleja una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, pues todos los presupuestos de hechos de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza, lo que en este caso no ocurre, porque el objeto del impuesto es el cumplimiento de otra contribución, lo cual no es fundamento para imponer un gravamen, ya que como se ha visto, en el caso de los tributos que gravan el gasto o consumo, se justifica por el hecho de que éstos se realizan para adquirir los bienes y los servicios necesarios, o utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes y servicios, y no para el cumplimiento de obligaciones.

"El Alto Tribunal Judicial ha establecido el criterio de que el principio de proporcionalidad tributaria exige que el monto de los impuestos se fije de

acuerdo con la capacidad contributiva de los gobernados, entendida como la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, y que el principio de equidad implica que el monto del gravamen sea similar para aquellos colocados en la misma situación y desigual para los que se hallen en situaciones diversas.

"En la especie se reclaman los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que establecen el impuesto adicional, conforme a los cuales el objeto del tributo es la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos Municipal; y la base para la determinación de ese impuesto es el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en los citados ordenamientos.

"Precisado el mecanismo dispuesto por la ley reclamada para calcular el monto del gravamen a partir de la base y del empleo de los rangos antes comentados, puede afirmarse que asiste razón a la contribuyente quejosa cuando dice en sus conceptos de violación que dicho tributo atenta en contra del principio de proporcionalidad, por cuanto no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados.

"Con el propósito de demostrar lo anterior, importa advertir que para analizar la constitucionalidad de un tributo a la luz del principio de proporcionalidad, debe considerarse fundamentalmente su objeto, es decir, la porción de riqueza que el legislador pretende gravar en cuanto revela la capacidad de los particulares para contribuir en la medida de sus posibilidades.

"Al respecto, es aplicable la tesis del Supremo Tribunal Judicial publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página cuatrocientos treinta y siete, que dice: 'IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.' (se transcribe)

"En este caso, la base para la determinación del impuesto adicional es el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

"De lo anterior se sigue que la ley cuestionada, al establecer que la base para este impuesto, es el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos, no se halla en proporción directa con el monto de la riqueza de los sujetos que tengan a su cargo directa o solidariamente dichos pagos, que los hace aptos para contribuir al gasto público, lo que sin duda constituye una violación al principio de proporcionalidad invocado.

"Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/99, aprobada por el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la página 22, Tomo X, noviembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor literal siguiente: 'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (se transcribe)

"Recapitulando debe decirse, que el pago de impuestos o derechos municipales no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, y la realización de esos pagos no significa que este movimiento de riqueza modificó en forma positiva su patrimonio, y menos aún, el hecho imponible del impuesto adicional establecido por el Estado, refleja una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, violando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.

"Si la potestad tributaria del Estado, radica en establecer impuestos sobre objetos que atiendan a la manifestación real de riqueza de los particulares, la cual puede ser a través de la obtención de ingresos, la propiedad de un patrimonio, o la realización de gastos o erogaciones destinados a adquirir bienes o servicios, como quedó analizado en los apartados que anteceden, resulta que en el caso del impuesto cuestionado, su objeto es la realización de otros pagos por conceptos de impuestos y derechos estatales, lo que viola los principios de legalidad y de capacidad contributiva, contemplados en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal. ..."

II. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 369/2012 sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación.

"En efecto, los artículos reclamados en el juicio de amparo que prevén el cobro del impuesto adicional municipal, son los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal y el numeral 8 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2012 del Municipio de Temixco, Morelos, mismos que a continuación se transcriben:

"Ley General de Hacienda Municipal:

"'Artículo 119.' (se transcribe)

"'Artículo 120.' (se transcribe)

"Artículo 121.' (se transcribe)

"Artículo 122.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Artículo 124.' (se transcribe)

"Artículo 125.' (se transcribe)

"Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce:

"Artículo 8.' (se transcribe)

"Los anteriores preceptos establecen que el impuesto adicional se causará por el pago de todo derecho e impuesto municipal previsto en la Ley de Ingresos del Municipio, a la tasa del veinticinco por ciento sobre la base que la constituyen precisamente los pagos de tales impuestos y derechos municipales.

"Ahora bien, un gravamen es legal cuando existe coherencia entre el impuesto establecido por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendiendo ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

"Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 10/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE «EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES».' (se transcribe)

"En tal tesitura, asiste razón al quejoso en cuanto a que los impuestos adicionales municipales establecidos en los numerales impugnados, específicamente el numeral 122 de la Ley General de Hacienda Municipal, no observan el principio tributario de proporcionalidad.

"Lo anterior es así, debido a que el sistema legal que los rige introduce un elemento ajeno a la capacidad contributiva de las personas físicas y morales, debido a que el objeto de ese tributo es la realización de pagos por concepto

de impuestos y derechos municipales, el cual no refleja una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, pues todos los presupuestos de hechos de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza, lo que en este caso no ocurre, porque el objeto del impuesto es el cumplimiento de otra contribución, lo cual no es fundamento para imponer un gravamen.

"Al respecto se cita la jurisprudencia P./J. 109/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 22, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.' (se transcribe) ..."

III. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 275/2012 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación antes transcritos que se estudian en conjunto por estar relacionados entre sí, son infundados por las razones que a continuación se expresan:

"Antes debe decirse que el denominado impuesto adicional relacionado con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, encuentra su punto de partida en lo dispuesto por el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Como puede observarse, el primer párrafo de este precepto constitucional establece que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones que los Estados establezcan sobre la propiedad inmobiliaria 'incluyendo tasas adicionales'.

"Lo primero que hay que subrayar es que el impuesto adicional que nos ocupa es uno de los ingresos constitucionalmente reservados a los Municipios puesto que se trata, para efectos constitucionales, de una 'tasa adicional' a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos previstos por el apartado a) de la fracción IV del artículo 115.

"En el caso, el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal Local, antes de su reforma, establece que el impuesto adicional se genera en referencia al impuesto sobre traslación de dominio y los derechos sobre fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria.

"Ese impuesto sobre traslación de dominio, fue sustituido por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles con motivo de la reforma a la Ley General de Hacienda Municipal Local, publicada oficialmente el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve y se genera, como se desprende de la sección segunda del capítulo primero bis de dicha ley (denominado 'de los impuestos de la propiedad inmobiliaria') por la adquisición de bienes inmuebles en el Municipio.

"Es evidente, por tanto, que los impuestos adicionales se calculan, como su nombre indica, tomando como referencia otros impuestos, y cuando estos últimos son contribuciones sobre adquisición de bienes inmuebles, lo obtenido está constitucionalmente reservado a la hacienda municipal, al constituir sin ningún género de duda, una 'tasa adicional' a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria.

"Asimismo, cabe mencionar que en nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual dispone:

"'Artículo 31.' (se transcribe)

"...

"Ahora bien, la parte quejosa tilda de inconstitucionales los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en relación con el numeral 8 de la Ley de Ingresos de 2012 del Municipio de Temixco, de la propia entidad, que establecen:

"'Artículo 119.' (se transcribe)

"'Artículo 120.' (se transcribe)

"'Artículo 121.' (se transcribe)

"'Artículo 122.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Artículo 124.' (se transcribe)

"Artículo 125.' (se transcribe)

"En tanto, que el artículo 8 de la Ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, señala:

"Artículo 8.' (se transcribe)

"La parte quejosa, para apoyar su inconformidad, manifiesta en esencia, que el artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, es violatorio de la fracción IV del artículo 31 constitucional, en razón de que el impuesto adicional a razón del 25% no atiende al principio de proporcionalidad, porque si bien el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles pudo haber sido atendiendo a su capacidad contributiva, ello no significa que como sujeto pasivo tenga capacidad económica de cubrir el 25% adicional a las contribuciones ya cobradas y pagadas, suponiendo que sí pudo pagar el impuesto principal tenga capacidad de pagar el adicional.

"Dicho argumento resulta infundado, toda vez que como se ha visto el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

"Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

"En el caso hay una estrecha relación entre el hecho imponible que lo constituye la adquisición del bien inmueble, y la base gravable que en el caso concreto es el monto del impuesto pagado por la adquisición del bien inmueble.

"Esto es así, porque el llamado impuesto adicional previsto por los numerales transcritos, se encuentra vinculado al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, y tratándose de la adquisición de un bien inmueble, el hecho imponible del impuesto está circunscrito al acto de adquisición del inmueble, por lo que para la determinación de su base gravable no debe atenderse a las características propias del sujeto pasivo de la relación tributaria como lo pretende el quejoso, sino al valor real del inmueble materia de la adquisición, en cuanto configura una manifestación efectiva de la capacidad contributiva del adquirente; en consecuencia, la definición de su base gravable habrá de estar vinculada estrechamente con el valor real del inmueble, haciendo abstracción de las características y de las particularidades del adquirente; de ahí que su concepto de violación sea infundado.

"Tiene aplicación al caso por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS: 175387, visible en la página 176, Novena Época, Tomo XXIII, materias constitucional y administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2006, que a la letra dice: 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE AQUEL IMPUESTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"...

"Siendo pertinente reiterar que los impuestos adicionales se calculan, como su nombre lo indica, tomando como referencia otros impuestos, y cuando estos últimos son contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo obtenido está constitucionalmente reservado a la hacienda municipal, al constituir sin ningún género de dudas, una 'tasa adicional' a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria.

"En estas condiciones, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que establecen que es objeto del impuesto adicional del 25% la realización de pagos por concepto de impuestos o derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos de 2012 del Municipio de Temixco, legalmente debe considerarse igual a aquél sobre el impuesto sobre adquisición del bien inmueble que lo causa, ya que, en realidad al ser de la misma naturaleza, viene a constituir un aumento fijo a la propia tarifa del impuesto en cuestión y, en esas condiciones, el objeto impositivo del impuesto adicional no lo constituye el cumplimiento de una obligación, como lo es el pago de los impuestos o derechos, sino que, al constituir un aumento

a la tarifa respectiva, el objeto es el mismo del impuesto o derecho sobre el que se causa, por lo que, en estas condiciones, el impuesto del 25% adicional sí mira a la capacidad contributiva del causante, pues tiene la misma fuente impositiva que aquél y, por ende, no carece del elemento fuente y, consecuentemente, es constitucional.

"Tiene aplicación al caso por analogía la jurisprudencia establecida por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro IUS: 232353, visible en la página 141, Séptima Época, Primera Parte, Pleno, Materias Constitucional y Administrativa del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que a la letra dice: 'IMPUESTO DEL 15% ADICIONAL SOBRE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES CONSTITUCIONAL.' (se transcribe) ..."

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno al interpretar, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

De la jurisprudencia invocada se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos viola el principio de proporcionalidad tributaria, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que el impuesto adicional establecido en los citados numerales, transgrede el principio tributario de proporcionalidad, por considerar que introduce un elemento ajeno a la capacidad contributiva de las personas físicas y morales, dado que tiene por objeto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, lo que a su parecer no refleja una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, ya que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza, siendo que dicho tributo tiene por objeto el cumplimiento de otra contribución. Similar criterio sostuvo el **Segundo Tribunal Colegiado** de la propia circunscripción territorial, al resolver el asunto de su competencia.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del mencionado circuito**, al resolver el amparo en revisión referido, señaló que el impuesto adicional previsto en los preceptos legales referidos, constituye uno de los ingresos constitucionalmente reservados a los Municipios, por considerar que se trata de una "tasa adicional" a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria, en términos del artículo 115, fracción IV, apartado a), constitucional, específicamente al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que sustituyó al impuesto sobre traslación de dominio.

Por tal motivo, precisó que legalmente debe considerarse que el objeto del impuesto adicional es igual al del impuesto sobre adquisición del bien inmueble que lo causa, pues sostuvo que en realidad, al ser de la misma naturaleza jurídica, constituye un aumento fijo a la propia tarifa del tributo primario y que, por tanto, su objeto impositivo no es el cumplimiento de una obligación, como es el pago de los impuestos o derechos, sino el mismo de la contribución sobre la que se causa, por lo que afirmó que no viola el principio de proporcionalidad tributaria al atender a la capacidad contributiva del causante, habida cuenta que, adujo, existe estrecha relación entre el hecho imponible que es la adquisición del bien inmueble, y la base gravable que es el monto del impuesto pagado por dicha actividad.

Además, el aludido tercer tribunal señaló que tratándose de la adquisición de un bien inmueble, el hecho imponible del impuesto está circunscrito a dicha actividad, por lo que para la determinación de su base gravable no debe atenderse a las características propias del sujeto pasivo de la relación tributaria, sino al valor real del inmueble materia de la adquisición, en cuanto configura una manifestación efectiva de la capacidad contributiva del adquirente.

De acuerdo con tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados examinaron dos puntos jurídicos idénticos y emitieron criterios divergentes, pues se pronunciaron respecto de si el impuesto adicional que prevén los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos viola o no el principio de proporcionalidad tributaria, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que el Primero y Segundo Tribunales Colegiados determinaron que sí infringe el mencionado principio, por estimar que introduce un elemento ajeno a la capacidad contributiva de las personas físicas y morales, como es la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales; mientras que el diverso tercero sostuvo lo contrario al señalar que su objeto impositivo no es el cumplimiento de la obligación tributaria, sino el mismo de la contribución sobre la que se causa al tener la naturaleza jurídica de una "sobre tasa", por lo que sostuvo que no viola el principio de proporcionalidad tributaria al atender a la capacidad contributiva del causante, así como existir estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable.

No representa obstáculo para la mencionada determinación, que en los amparos de los que derivan los criterios divergentes se haya examinado la constitucionalidad de los citados artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en relación con diversos artículos de la Ley General de Hacienda de dicha entidad federativa y de distintas Leyes de Ingresos Municipales (de Temixco y Cuernavaca); toda vez que tal situación no implica que se hayan pronunciado sobre cuestiones diferentes y que, por tanto, deba decretarse en forma automática la inexistencia de la contradicción de tesis, pues el punto jurídico toral sobre el que ésta versa se circunscribe únicamente a la regularidad constitucional del impuesto adicional previsto en los primeros artículos, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, al margen de que uno de los Tribunales Colegiados los haya interpretado junto con los preceptos que regulan el tributo primario sobre el que aquél aplica.

En esa tesitura, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar si el impuesto adicional que prevén los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos viola o no el principio de proporcionalidad tributaria.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente acudir a los conceptos que este Alto Tribunal ha desarrollado en torno al contenido y alcance de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, la cual radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

En otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior las tesis sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."⁵ y "CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA."⁶

En este mismo sentido, puede apreciarse que las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que señala: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."⁷

⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 109/99 emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 22 y en cuyo texto se señala: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

⁶ Tesis aislada P. LXXIX/98 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a página 241 y cuyo texto es el siguiente: "La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo."

⁷ Jurisprudencia P./J. 10/2003 emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, en la página 144, cuyo contenido es el siguiente: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En concordancia con lo anterior, es pertinente precisar que el legislador tributario cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, mediante la detracción de determinadas cantidades del sector privado para la sufragación de los gastos públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal, entidades federativas y Municipios, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero para la solución de la presente contradicción de tesis interesa únicamente aquellas denominadas como "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

En efecto, para el legislador tributario local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determi-

nado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Cabe significar que las "sobretasas" o tasas adicionales tienen asidero en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

Asimismo, es importante destacar que el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión del doce de mayo de dos mil ocho,⁸ señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere

congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

⁸ Por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos primero; segundo, excepto por lo que atañe al sobreseimiento respecto de los artículos 2o.-A, fracción I y 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; tercero, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; y cuarto; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió reconocer la validez de los artículos

de los impuestos adicionales, en virtud de que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

En ese orden de ideas, es menester precisar lo establecido en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 119. Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio."

"Artículo 120. Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 121. Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio."

"Artículo 122. La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de esta ley."

"Artículo 123. El impuesto adicional referido a: a) impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue: 15% para apoyo a la educación. 5% pro-universidad. 5% para fondo de fomento a la industrialización. b) Los demás impuestos y derechos. 25% general para el Municipio."

2o.-A, fracción I y 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros: Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2o.-A, fracción I y 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el resolutivo tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

"Artículo 124. El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen."

"Artículo 125. Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."

Los preceptos legales transcritos establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de la entidad federativa en comento.

Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio –se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve–, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

De acuerdo con tales reflexiones, debe puntualizarse que esta Segunda Sala considera que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto

adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales en esa entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Se expone tal aserto, pues el impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

No representa obstáculo para la mencionada conclusión, que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues si se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los

demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

En esa tesitura, es inconcuso que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales —cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica—, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria

consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales –cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

2a./J. 126/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 114/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 574/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

9. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

10. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

11. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

12. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló **Alejandro López Valdés**, delegado autorizado en términos del artículo 19 de la Ley de

Amparo por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, señalado como parte tercero perjudicada en el juicio de amparo directo ***** , del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterios, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima (fojas 46 y 343 a 357).

15. TERCERO.—El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de veintitrés de febrero de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

15.1 1) El uno de abril de dos mil once, ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, y otras autoridades, señalando como actos impugnados, entre otros:

"... La resolución contenida en el instructivo de fecha 16 de febrero de 2011 ... emitido por el secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos por la hoy demandante, a la consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2024 ..."

15.2 2) Mediante auto de nueve de mayo de dos mil once, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de referencia, **la admitió a trámite**, por considerar actualizados los supuestos previstos en las fracciones IV y X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; y **negó la suspensión solicitada**, en virtud de que se advertía que lo pretendido por la parte actora era que no se continuara con el procedimiento de Modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024, pues de concederse la medida suspensiva, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social; asimismo la radicó con el número de expediente *****.

15.3 3) Inconforme con el acuerdo admisorio, el secretario de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpuso recurso de revisión.

15.4 En atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el veintinueve de julio de dos mil once dictó resolución en la que determinó revocar el auto admisorio y desechar la

demanda de nulidad por considerar que el acto impugnado no encuadraba en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al considerar que no era definitivo y no generaba afectación al interés jurídico de la parte actora.

15.5 4) Contra la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, donde se radicó con el número *****.

16. En sus conceptos de violación la parte quejosa adujo que la Sala responsable determinó de forma incorrecta la improcedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que analizó cuestiones que no pueden ser motivo de estudio en el auto de admisión de la demanda, como lo es, el interés jurídico del promovente de la acción; ya que (en su opinión), no se ve actualizada una casual notoria e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

17. Mediante ejecutoria de veintitrés de febrero de dos mil doce, en la parte que interesa, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que la determinación de la Sala responsable era ilegal, toda vez que tal y como lo adujo la impetrante, la causa de improcedencia invocada no puede considerarse como manifiesta e indudable, en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que prevé como únicas posibilidades para el desechamiento de la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, así como cuando dicho escrito sea obscuro o irregular y habiéndose prevenido para subsanar la irregularidad de mérito, el interesado no lo hiciere.

18. Así resulta, pues la determinación de si el acto impugnado en la vía contenciosa era o no intraprocesal y, que por ende, no afectaba su interés jurídico, constituía una cuestión que no podía analizarse en el auto admisorio.

19. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, en el primero de los motivos de disenso la quejosa sustancialmente alega que la resolución reclamada es contraria a los principios generales del derecho y en lo particular que contraviene lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa que prevé que las sentencias deben estar fundadas y motivadas, así como apegadas a derecho; lo anterior,

pues a su parecer es ilegal que se revocara el auto admisorio de la demanda de nulidad sin que existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.—Alega, que la autoridad responsable deja fuera de su razonamiento el hecho de que la afectación originada con los actos combatidos en el juicio de origen (y el interés que le asiste a la quejosa) deriva del ejercicio ciudadano en la consulta pública y estimar que no se produce con el acto una afectación que se equipara a que la participación ciudadana es inútil y que las contestaciones pueden o no producirse y que pueden dejar de ser ajustadas a derecho, sin que sea idóneo medio de defensa alguno contra tales actos.—Refiere que la admisión a trámite de los medios de defensa intentados por los particulares es la regla general que debe seguirse y únicamente cuando el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable debe desecharse la demanda acorde con lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.—Aduce, que la responsable determinó que era improcedente porque se carecía de interés para impugnar los actos ya que se trataba de cuestiones intraprocesales; sin embargo, a su juicio, dicha determinación es un aspecto que no puede definirse en el auto admisorio, toda vez que de acuerdo con la legislación aplicable al fondo de la controversia, el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano prevé que el procedimiento administrativo para modificar un plan de desarrollo urbano contempla el derecho a favor del particular de obtener respuesta a sus planteamientos, misma que deberá emitirse ajustada a derecho y dentro de una determinada temporalidad, *so pena* que de no ser así, el resultado de esa consulta pública deberá incluir el planteamiento del particular.—Señala, que a fin de determinar si el acto que se impugna vía juicio contencioso le ocasiona o no una afectación al gobernado, requiere de la interpretación de las normas aplicables y el desahogo de los medios de convicción ofrecidos, y lo cual, deberá hacerse de forma exhaustiva en la sentencia definitiva correspondiente; lo anterior, porque el procedimiento al que pertenece el acto combatido prevé un derecho a su favor, mismo que fue afectado con la emisión del acto combatido, sin que pudiese repararse con la emisión del plan o su futura aplicación.—Ello, pues alega que si sus planteamientos ya fueron desestimados por la autoridad al momento de resolver sobre sus manifestaciones en la consulta ciudadana, resulta contrario a la lógica que sean incluidos en el plan de desarrollo urbano consultado y más irracional, pensar que con la aplicación de dicho plan se pueda obtener lo que se pidió.—Que en atención a lo anterior, resulta absurdo no tomar como un acto definitivo la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, porque se estima que la afectación se dará hasta la aplicación del plan urbanístico; y además, que no debe perderse de vista que el interés es una cuestión que debe analizarse exhaustivamente en la sentencia y no en un auto simple como lo es el de la admisión, por lo que si la resolución reclamada causa o no afectación, ello no puede ser motivo de desechamiento, ya que

puede acreditarse lo contrario durante la secuela del juicio.—Como se adelantó, el concepto de violación expuesto es sustancialmente fundado.—Para dar sustento a lo expuesto, es necesario destacar que los artículos 17 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente: Competencia del tribunal.—‘Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad: ... IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal; ... X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares; ...’.—‘Artículo 48. El tribunal desechará la demanda en los casos siguientes: I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y II Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días.’.—Como puede observarse, el Tribunal de lo Contencioso podrá conocer, entre otros asuntos, de aquellos en donde se demande cualquier resolución o determinación de autoridades municipales o estatales que causen un daño fiscal o administrativo (fuera del procedimiento de ejecución; así como también contra los actos u omisiones definitivos de las autoridades estatales, sus entidades paraestatales o municipales que arrojen un perjuicio al interés jurídico de los gobernados.—Por su parte, el diverso numeral 48 prevé como únicas posibilidades para el desechamiento de la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, así como cuando dicho escrito sea obscuro o irregular y habiéndose prevenido para subsanar la irregularidad de mérito, el interesado no lo hiciere.—Ahora, en el caso a estudio, de la resolución reclamada, misma que fue sintetizada en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria y al que nos remitimos en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias, se observa que la Sala Superior determinó revocar el auto admisorio en virtud de que a su parecer, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el instructivo de dieciséis de febrero de dos mil once (fojas 28 a 34), fue dictado con motivo del planteamiento presentado por la actora en relación con la consulta ciudadana respecto de la modificación al plan de desarrollo municipal.—Por tanto, la responsable consideró que de conformidad con lo previsto en los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el acto impugnado formaba parte de un procedimiento administrativo previsto para la

modificación del plan de desarrollo, por lo que se concluía que una vez terminado el referido procedimiento (con la publicación e inscripción correspondientes) sería hasta su primer acto de aplicación y, en su caso, de afectación, cuando el particular accionante pudiera solicitar la nulidad de mérito, en términos del artículo 46, párrafo quinto, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que prevé que 'Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo.'—En consecuencia, se dijo que el acto impugnado no era autónomo e independiente del trámite de consulta pública, por lo que consistía en una determinación intraprocesal por no ser de naturaleza definitiva y mucho menos infería en el interés jurídico de la parte actora, puesto que sería hasta su aplicación que en su caso pudiera trascender en su esfera de derechos, cuando el tribunal podrá conocer del acto concreto de aplicación.—Como puede advertirse, la determinación de la Sala responsable deviene ilegal, toda vez que tal cual lo refiere la quejosa, la causa de improcedencia invocada no puede considerarse como manifiesta e indudable en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.—Así resulta, pues como lo alega la impetrante de garantías, la determinación de si el acto impugnado en la vía contenciosa era o no intraprocesal y, que por ende, no afectaba su interés jurídico, constituye una cuestión que no puede analizarse en el auto admisorio.—Se dice lo anterior, pues como se precisó en el fallo reclamado, la parte actora demandó la nulidad de una resolución recaída a las manifestaciones expresadas respecto a la consulta pública referente a la modificación del plan de desarrollo urbano ahí precisado y si bien, dicha determinación formó parte del procedimiento correspondiente que habrá de concluir con la publicación e inscripción del plan de mérito, lo cierto es que acorde con lo previsto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, los particulares pueden demandar la nulidad de cualquier acto que les genere un perjuicio fiscal o administrativo, así como todos aquellos actos emitidos por autoridades municipales o estatales, fuera del procedimiento de ejecución.—Supuesto este último, que permite concluir la posibilidad de que los gobernados para impugnar una determinación como la cuestionada por la parte actora, pues no puede perderse de vista que de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en tratándose de la modificación a los planes de desarrollo, las autoridades competentes habrán de atender a las manifestaciones que se les formulen durante la consulta ciudadana.—Prerrogativas que pueden apreciarse del contenido del artículo 54 de dicho ordenamiento que dice: 'Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera: ... IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los

vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones; ... VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley.' (lo subrayado es de este tribunal).—Del numeral transcrito se evidencia, en lo que interesa, la obligación de responder fundamentadamente a los planteamientos improcedentes, así como también, prevé la posibilidad de adoptar en los planes de desarrollo aquellos argumentos que resulten conducentes.—De ahí que le asista razón a la quejosa, puesto que la determinación de que el acto impugnado tenga el carácter de intraprocesal por formar parte del procedimiento de modificación del plan de desarrollo, y que además no se advierte que afecte el interés jurídico del promovente, son cuestiones que no pueden advertirse de forma manifiesta e indudable.—Es así, en virtud de que acorde con la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los particulares pueden impugnar cualquier determinación que les afecte en su esfera de derechos en los términos ahí señalados (fuera del procedimiento de ejecución); esto es, con independencia de si es o no parte de un procedimiento y, por ello, se considere intraprocesal.—En consecuencia, si el acto que dio origen a la impugnación de la quejosa derivó de la resolución emitida a la consulta ciudadana respecto a la modificación a un plan de desarrollo, se estima que con independencia de que forme parte de todo un procedimiento mayor, ello es insuficiente para considerarla como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues como se expuso en párrafos que anteceden, la propia legislación de desarrollo urbano del Estado prevé la posibilidad de que los argumentos de los particulares sean escuchados, atendidos y, en su caso, considerados por las autoridades

des correspondientes; de ahí que sea imposible que en un auto admisorio, sin valorar pruebas y escuchar al resto de las partes contendientes pueda concluirse que tal acto no es definitivo y que por ello no le arroja perjuicio a su interés jurídico.—Máxime, si el propio artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado prevé que en el caso de modificaciones a los planes, la consulta podrá realizarse únicamente a los particulares que se puedan ver afectados con las determinaciones ahí tomadas, por lo que si en el caso la actora formuló manifestaciones vinculadas con alteraciones que a su parecer debían implementarse respecto de su predio, es menester analizar, con el objeto de verificar entre otras cosas si se le perjudica o no con lo resuelto en la consulta, los argumentos y pruebas que sobre el particular pueda exponer, así como la contestación y demás razonamientos que expresen las autoridades, lo que evidentemente no podría hacerse en un auto admisorio.—No obsta para lo anterior, lo señalado por la responsable en cuanto a que el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa prevea que cuando se reclamen disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el acto de aplicación, pues en el caso, al menos al momento de presentar la demanda, la actora no se dolió de un dispositivo legal en particular o de una normatividad de carácter general, sino que hizo depender su reclamo de una resolución derivada de una consulta donde podía expresar los argumentos de su interés, la que como se dijo, con plenitud de jurisdicción podrá analizarse por la autoridad en el momento procesal oportuno.—En ese orden de ideas, es que se estima que en el caso la causa de improcedencia vista por la responsable no es manifiesta e indudable, pues para llegar a ella es necesario realizar, en su momento, el análisis de los argumentos de fondo, así como del cúmulo probatorio aportado por las partes en el juicio, ya que su actualización está vinculada con lo que en el fondo se solicitó (incorporar sus argumentos al plan de desarrollo con motivo de la afectación que pudiese padecer la promotora en el predio que dijo era de su propiedad) y, por ello, no pueda analizarse en el auto admisorio, tal cual lo alega la parte quejosa.—Cobra aplicación al caso, el criterio que se comparte emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, de noviembre de 1994, página 436, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. CUANDO NO OBSTANTE QUE SE PRESENTE UN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, SE INVOLUCRAN ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.—Únicamente es factible desechar el escrito de demanda, cuando se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual se presenta sólo si se evidencia la actualización del supuesto respectivo y en su caso, que no fuese dable rendir prueba en contrario; sin embargo, aun cuando resultara un notorio e indudable supuesto de improcedencia, si el examen de dicha cuestión involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia plan-

teada, no es dable desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de anulación; de esa manera, cuando la responsable desecha el libelo inicial, al analizar si la demandada tiene o no facultades en materia aduanera, viola las garantías individuales del peticionario, pues ello deriva en el examen del fondo de la controversia, ya que en caso de concluirse la carencia de facultades de la referida autoridad para fincar la contribución reclamada, se incurriría implícitamente en el estudio del fondo del asunto, lo cual forzaría la declaratoria de nulidad de los actos materia de la litis y, en esa virtud, de hacerse tal declaratoria al desecharse la demanda, se estaría prejuzgando sobre su contenido.'."

20. CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el **amparo directo *******, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

20.1 1) El uno de abril de dos mil once, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y otras autoridades, señalando como actos impugnados los siguientes:

"III. Resolución impugnadas (sic):

"a) La resolución contenida en el instructivo de fecha 16 de febrero de 2011 con número de folio 164 emitido por el secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos por la hoy demandante, a la consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2024.

"b) La aprobación, discusión, orden de publicación, solicitud de congruencia, emitida por el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León a la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2024, misma que manifiesto bajo protesta de decir verdad que no conozco su contenido en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa y por lo cual me reservo la ampliación de la demanda en su momento procesal oportuno.

"c) El dictamen de congruencia emitido por el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, el C. Secretario de Desarrollo Sustentable y el C. Subsecretaria-

rio de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León respecto de la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, N.L. 2024, misma que manifiesto bajo protesta de decir verdad que no conozco su contenido en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa y por lo cual me reservo la ampliación de la demanda en su momento procesal oportuno.

"d) La diligencia de notificación de la resolución impugnada contenida en el instructivo de fecha 16 de febrero de 2011 con número de folio 164.

"Todas las autoridades en su carácter de ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado ..."

20.2 2) Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil once, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de referencia, **la admitió a trámite**, por considerar actualizados los supuestos previstos en las fracciones IV y X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; y **negó la suspensión** solicitada, en virtud de que se advertía que lo pretendido por la parte actora era que no se continuara con el procedimiento de modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024, pues de concederse la medida suspensiva, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social; asimismo, la radicó con el número de expediente *****.

20.3 3) Inconforme con lo anterior, el diez de junio de dos mil once, ***** , a través de su abogado autorizado, promovió recurso de revisión, el cual se admitió mediante proveído de doce de julio de ese mismo año.

20.4 De igual forma, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil once, el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Republicano Ayuntamiento de dicho Municipio, interpuso recurso de revisión en contra del auto mediante el cual se admitió la demanda.

20.5 Dichos recursos de revisión fueron resueltos por la Sala Superior de dicho tribunal, el veinticinco de octubre de dos mil once, en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el C. Ing. Mauricio Fernández Garza, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del R. Ayuntamiento,

autoridad demandada, dentro del juicio contencioso administrativo número ***** , en contra del auto de fecha 23 –veintitrés– de mayo de 2011 –dos mil once–, dictado por la Primera Sala Ordinaria de este H. Tribunal, por el cual se admite a trámite la demanda, y se niega la suspensión de los actos impugnados de dicho acto.

"SEGUNDO.—**Se revoca** el auto recurrido descrito en el resolutivo que antecede, por los motivos y fundamentos de derecho, así como para los efectos expuestos en el octavo considerando del presente fallo.

"TERCERO.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , en su carácter de abogado autorizado por el C. ***** , parte actora, dentro del juicio contencioso administrativo número ***** , en contra del auto de fecha 23 –veintitrés– de mayo del 2011 –dos mil once–, dictado por la Primera Sala Ordinaria de este H. Tribunal, mediante el cual se admite la demanda, y se niega la suspensión de los actos impugnados en dicho juicio ..."

20.6 Se determinó revocar el auto admisorio y desechar la demanda de nulidad por considerar que el acto impugnado no encuadraba en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al considerar que no era definitivo y no generaba afectación al interés jurídico de la parte actora.

20.7 4) Contra la determinación anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, donde se radicó con el número ***** .

21. En sus conceptos de violación la parte quejosa adujo que la Sala responsable determinó de forma incorrecta la improcedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que analizó cuestiones que no pueden ser motivo de estudio en el auto de admisión de la demanda, como lo es, el interés jurídico del promovente de la acción; ya que (en su opinión), no se ve actualizada una casual notoria e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

22. Mediante ejecutoria de tres de mayo de dos mil doce el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la parte que interesa resolvió legal el desechamiento de la demanda intentada por el agraviado, al considerar que se actualizó una causal notoria y manifiesta de improcedencia, como lo es, que el acto

reclamado no se encuentre enunciado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

23. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que de conformidad con el artículo 17 de la norma en comento, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos o resoluciones administrativas que sean emitidas por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, que causen un agravio a los intereses del particular en materia fiscal o administrativa, y que éstos no sean origen del procedimiento administrativo de ejecución, o contra cualquier acto u omisión definitivo de las autoridades administrativas del Estado, Municipios, entidades paraestatales, que afecten los intereses del particular.

24. Por tanto, si el acto impugnado no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de las fracciones IV y X del artículo 17 citado, ni en ningún otro de los demás supuestos, porque la respuesta que se otorgó al particular forma parte de un procedimiento legislativo de modificación al Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro, que tiene el carácter de ser un acto intermedio dentro de un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente legislativo; consecuentemente, no constituye un acto definitivo administrativo, que pueda ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo local.

25. Es decir, que el acto impugnado constituye una actuación intraprocesal dentro de un procedimiento de carácter legislativo, llevado a cabo por una autoridad formalmente administrativa (Ayuntamiento), en uso de su facultad reglamentaria; y no así, una resolución o acto definitivo netamente administrativo.

26. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, los conceptos de violación primero, segundo y tercero al estar relacionados entre sí, se estudiarán de manera conjunta en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.—En ellos, el quejoso expresó que la resolución de veinticinco de octubre de dos mil once era inconstitucional, pues la Sala Superior había estimado de forma incorrecta que el contenido del instructivo de notificación de dieciséis de febrero de dos mil once, no era impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, por ser un acto intraprocesal acaecido dentro del procedimiento administrativo de modificación al Plan de

Desarrollo Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro y que, por tanto, no podía ser considerado como uno definitivo para efectos de su impugnación, de ahí que la recurrente careciera de interés jurídico en la promoción del juicio contencioso administrativo, pues —en palabras de la Sala— sería hasta el primer acto de aplicación de éste, que podría impugnarlo.—La agraviada aduce, que la Sala determinó de forma incorrecta la improcedencia del juicio contencioso administrativo, toda vez que analizó cuestiones que no pueden ser motivo de estudio en el auto de admisión de la demanda, como lo es, el interés jurídico del promovente de la acción; ya que (en su estimación), no se ve actualizada la casual notoria e indudable de improcedencia prevista en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León —tal y como lo resolvió la autoridad responsable—.—Además, enfatiza que contrario a lo que estimó la Sala responsable la resolución que se impugna en el juicio primario, sí es una de carácter definitivo, pues de pensar lo contrario, y esperar a que existiera un acto de aplicación de la norma, tendría como consecuencia el consentimiento del acto reclamado.—Se dice que los conceptos de violación son infundados, toda vez que contrario a lo que supone el gobernado, el juicio contencioso administrativo resulta notoria y manifiestamente improcedente en contra de actos intraprocesales que dimanen de un procedimiento legislativo realizado por una autoridad administrativa, como lo es, la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro, conforme a la siguiente explicación: Por principio de cuentas, conviene citar el contenido de los artículos 26, inciso a), párrafo tercero, y 115, fracción (sic) I, párrafo primero, II, párrafo segundo, V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, se establece el establecimiento de los medios de participación ciudadana, así como el régimen interno de los Municipios y su facultad reglamentaria en materia de planes de desarrollo urbano municipal.—‘Artículo 26. ... La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.’.—‘Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. ... II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.—Los Ayuntamientos

tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. ... V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; ...'.—De lo anterior se puede inferir, que la ley facultara al órgano ejecutivo para que éste establezca los procedimientos de participación de la ciudadanía; asimismo, dispone que el Municipio constituye la base de la administración de los Estados, que dentro de su régimen interno, los entes municipales cuentan con facultades plenas para su organización, entre ellas, las referentes a la creación de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, que sirvan para organizar su administración pública, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.—Dentro de la facultad legislativa conferida a los Municipios, se encuentra la posibilidad de que éstos puedan formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.—Los planes de desarrollo urbano municipal, son un instrumento que contiene las determinaciones y precisiones más importantes en materia de urbanismo, que sirven para diseñar el modelo de crecimiento y desarrollo urbanístico local.—Se debe considerar, que las disposiciones contenidas en un plan de desarrollo urbano municipal, aunque no tenga origen en un proceso formalmente legislativo (ya que no surgen de los Congresos Locales de los Estados), tienen rango de ley, pues su observancia resulta obligatoria para los particulares que habitan la zona de influencia, es decir, tienen el nivel jerárquico de un reglamento municipal, al ser disposiciones emanadas en uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.—Ello es así, pues al tener como objeto el control, conservación, planeación, crecimiento y mejoramiento de los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, regulan cuestiones generales de derecho en aras de un beneficio colectivo, y no casos particulares o de intereses individuales de los habitantes de la zona.—Esto es, los planes de desarrollo urbano municipal son una norma jurídica obligatoria en el ámbito municipal, pues aunque formalmente no tengan tal denominación, materialmente cumplen con los requisitos para hacerlo pues regula situaciones generales de derecho, tiene fuerza coercitiva para obligar al particular a acatarlo, reconoce derechos y obligaciones para los gobernados. Por excepción, los planes municipales de desarrollo urbano, no pueden ser considerados como actos adminis-

trativos, por no poseer las características de éstos.—A contrario sensu, los actos administrativos, se distinguen por ser una expresión externa de la voluntad del órgano de administración pública, son unilaterales, de acatamiento obligatorio (para quien se encuentran dirigidos), crean, modifican, extinguen, otorgan, y reconocen derechos al ciudadano, además de que su tiempo de duración se limita al momento de aplicación, pues una vez consumado el acto, este se extingue.—Para ejemplificar mejor el tema, conviene acudir a la doctrina, para lo cual se cita a Eduardo Castrejón García, quien en su obra definió al acto administrativo como: 'Manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones; es generalmente ejecutivo (con independencia de su contenido debe acatarse) y se propone satisfacer el interés general (necesidades colectivas).'¹—Se tiene entonces, que por exclusión los planes municipales de desarrollo urbano tal como se ha expuesto, revisten las características propias de un acto legislativo o reglamentario, y no así las de uno administrativo, por cuanto a su creación, obligatoriedad, vigencia y contenido material; además de que crea y reconoce derechos, así como obligaciones a los habitantes del territorio municipal.—A manera de colofón, se cita a Manuel Jiménez Dorantes quien sobre el punto en análisis señaló lo siguiente: '... el plan municipal de desarrollo urbano es un instrumento con eficacia normativa, ya que, entre otros aspectos, configura el derecho de propiedad y le impone límites derivados de la función social (artículo 27, CF).'²—Establecido lo anterior, se analiza la norma estatal que contempla la formación de los planes de desarrollo urbano municipal, su objeto y características propias, para lo cual se transcriben los artículos 54 y 81 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León: 'Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera: I. La autoridad estatal o municipal competente en materia de desarrollo urbano, o en su caso, la Comisión de Planeación Regional, o la Comisión de la Zona Conurbada, elaborarán el proyecto del plan o programa o las modificaciones a los planes o programas vigentes; II. Las autoridades correspondientes autorizarán que sean sometidos a consulta pública, en el caso de los Municipios esta autorización deberá ser otorgada por sus Ayuntamientos; III. Una vez cumplido lo anterior, deberán dar aviso del inicio del proceso de la consulta pública y

¹ Castrejón García, Gabino Eduardo. *Derecho Administrativo*. México, editorial Cárdenas Velasco editores, 2010, 4a. edición, página 329.

² Jiménez Dorantes, Manuel. *Constitución y urbanismo*. México, ed. UNAM, 2006, páginas 144 y 145.

especificando los principales cambios y modificaciones y las zonas afectadas. Este aviso deberá ser publicado en cuando menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 3 –tres– días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página; IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Dentro del plazo que refiere la fracción anterior, la o las autoridades competentes, según el caso, deberán: a) Celebrar al menos dos audiencias públicas para exponer de parte de la autoridad los proyectos de planes o programas o sus modificaciones.—La primera audiencia pública dará inicio al proceso de la participación social y tendrá el propósito de presentar el proyecto de plan o programa o sus modificaciones haciendo énfasis en la problemática urbana, en los objetivos y en las estrategias planteadas. Se informará del procedimiento para presentar las propuestas, comentarios y observaciones, se responderá a las preguntas y se recibirán los planteamientos y propuestas de los asistentes a la audiencia, sea de manera verbal o por escrito.—La última audiencia pública se hará el último día del plazo fijado para la participación social, siguiendo el mismo procedimiento de la primera audiencia, y tendrá como propósito recibir los planteamientos por escrito de los asistentes.—De dichas audiencias se levantarán actas circunstanciadas que consignen la asistencia y las preguntas y planteamientos de los asistentes, mismas que serán utilizadas, en lo procedente, en los ajustes a los proyectos presentados junto con las propuestas que se hayan recibido a lo largo del periodo de consulta; b) También al inicio del plazo de consulta se deberá celebrar una audiencia con los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, ya sea estatal o municipal, según corresponda, con el propósito de exponer los programas.—De dicha audiencia también se levantará un acta que consigne las preguntas y planteamientos de los asistentes, misma que será utilizada en lo procedente, en los ajustes o modificaciones a los proyectos presentados; y, c) Durante el mismo plazo la autoridad competente verificará la congruencia del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones a los vigentes con las dependencias, entidades y empresas prestadoras de servicios públicos relacionadas.—VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta

fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley.—Los planes después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad.'.—'Artículo 81. Los planes o programas de desarrollo urbano municipal tienen por objeto el ordenamiento y regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal, contemplarán, además de lo señalado en el artículo 61 de esta ley, lo siguiente: I. La circunscripción territorial que comprende el Municipio en cada caso atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en la legislación aplicable; II. Las bases técnicas para la elaboración y ejecución del programa; III. La zonificación primaria y secundaria del territorio municipal, determinando y delimitando los espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; IV. La zonificación del suelo y lineamientos; V. El patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio municipal; VI. La estructura de los sistemas urbanos y rurales del Municipio; VII. Las necesidades que en materia de desarrollo urbano demanden el volumen, estructura, dinámica, y distribución de la población municipal; VIII. La determinación de los centros de población que requieren la formulación de programas de desarrollo urbano en los cuales se deberán establecer, entre otros, las áreas de reserva de suelo para la expansión urbana; y IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo urbano del Municipio.—La dependencia encargada del desarrollo urbano del Municipio formulará el proyecto del plan o programa y lo someterá a consulta pública de acuerdo al artículo 54 del presente ordenamiento. Concluido lo anterior se presentará el proyecto definitivo al Ayuntamiento para su consideración y aprobación.—Cuando la circunscripción territorial de un Municipio esté ocupado en su totalidad por un solo centro de población, el plan municipal deberá contener lo establecido para un plan de centro de población.'.—De lo transcrito se puede inferir, que el plan municipal de desarrollo urbano, tiene por objeto el ordenamiento y regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal; que el procedimiento para su creación, corre a cargo de los Ayuntamientos de los Municipios respecti-

vos, quienes una vez que lo han elaborado, deben convocar a la población a una consulta pública en la cual, darán a conocer los objetivos y alcances del plan de desarrollo urbano municipal y escucharán a los ciudadanos, quienes opinarán sobre el contenido del mismo, así como también podrán presentar planteamientos y propuestas por escrito para que sean valoradas por las autoridades municipales convocantes; situación que se constituye como un ejercicio de participación ciudadana.—La autoridad municipal por su parte, se encuentra obligada a escuchar y recibir las propuestas o planteamientos que sobre el tema se realicen, y deberá otorgarles respuesta a los particulares de manera personal y por escrito dentro de un plazo de cuarenta días naturales prorrogables hasta ochenta días.—Una vez que se cumplen las formalidades de la participación ciudadana, se elabora una versión final del plan de desarrollo urbano municipal, en el que se incorporan aquellas propuestas ciudadanas que hubieren resultaron conducentes; se realiza su aprobación por parte del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.—Por otro lado, debe decirse que una vez aprobado y publicado el plan municipal de desarrollo urbano, en términos de los artículos 57 y 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León,³ el mismo es susceptible de ser modificado cuando la

³ **Artículo 57.** La modificación de los planes o programas de desarrollo urbano podrá realizarse en cualquier tiempo por la autoridad responsable, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

"I. La variación sustancial de las condiciones y circunstancias que le dieron origen;

"II. Cambios en los aspectos financiero, social y político que los vuelva irrealizables u onerosos para la comunidad o a los particulares;

"III. Surjan alternativas más favorables por condiciones que no existían o se desconocían en el momento de ser aprobados o por nuevas técnicas que determinen que lo planeado resulta contrario al principio de sustentabilidad, esto avalado por los estudios especializados correspondientes realizados por instituciones oficiales reconocidas en la materia;

"IV. En el caso de los programas regionales y los de zona conurbada, para incluir proyectos urbanísticos estratégicos de alcance metropolitano, no previstos en el programa; y

"V. Cuando sobrevengan circunstancias que impidan su ejecución.

"En todos los casos la modificación deberá llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 54, con las salvedades en cuanto al procedimiento de consulta pública establecidas en el artículo 59 de esta ley.

"La modificación total o parcial de los planes o programas de desarrollo urbano se hará sin perjuicio de las vigencias de los permisos, licencias, autorizaciones o cualesquier otro derecho adquirido que hayan obtenido los particulares de conformidad con los planes o programas antes de su modificación o confirmación."

Artículo 59. En el caso de modificaciones parciales a los programas de desarrollo urbano de centros de población, la consulta ciudadana podrá limitarse exclusivamente a los propietarios o poseedores de los lotes o predios que se encuentren dentro de la colonia o distrito a modificar, en los términos de las disposiciones de carácter general o reglamentos municipales que al efecto expidan los Ayuntamientos correspondientes.

autoridad competente estime que es necesaria la misma, para adaptarse a las nuevas necesidades de la población, o bien, por algún cambio o variación en el entorno territorial que abarca el referido ordenamiento municipal. Para llevarlo a cabo, se deben seguir las mismas formalidades que para su creación, con excepción de la convocatoria para asamblea pública, en la cual, no se citará a toda la población del Municipio, sino sólo aquella que sea afectada o tenga un interés en la modificación del plan.—Expuesto lo anterior, se puede afirmar que contrario a lo que supone el quejoso, la determinación de la Sala a quo no es contraria a derecho, pues de manera correcta determinó desechar la demanda del juicio contencioso administrativo, ya que el acto reclamado no encuadra dentro de los presupuestos de procedencia para este medio de defensa, pues no se está en presencia de un acto o resolución administrativa definitiva, así como tampoco, de un acto material de aplicación del propio Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro.—Conviene recordar, que el particular interpuso el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en contra de la resolución contenida en el instructivo de dieciséis de febrero de dos mil once, signado por el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León,⁴ mediante el cual, le comunicó de manera fundamentada, que con apoyo en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, no eran procedentes sus planteamientos presentados durante la consulta pública del Proyecto de Modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León dos mil veinticuatro, mediante los cuales, solicitó la inclusión en el Corredor Vasconcelos como condicionados a: discoteca, escuela secretarial, oficios, computación, escuela técnica, artes, deportes, danza, música y similares, escuela de educación especial y guardería infantil de los predios identificados con los expedientes catastrales *****.—Si bien, su demanda fue inicialmente admitida por la Primera Sala Ordinaria del citado órgano de gobierno; ello no implicaba que el medio de defensa fuera procedente, pues como bien lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, al momento en que conoció de los recursos de revisión interpuestos, el primero de ellos, por la parte actora, en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil once (en el cual se había negado la suspensión de los actos), mien-

"En el caso de modificaciones a un programa regional o un programa de zona conurbada con la finalidad de incluir un proyecto de alcance regional o conurbado no incluido en el programa respectivo, la consulta ciudadana podrá limitarse a los Municipios que se vean afectados por este proyecto. Si algún Municipio se considera afectado por la obra o proyecto deberá ser incluido en la consulta."

⁴ Fojas 12 a 18 del expediente del juicio contencioso administrativo 282/2011.

tras que el segundo, fue interpuesto por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en representación del Republicano Ayuntamiento de ese Municipio (en contra del citado auto, en el que se admitió a trámite la demanda), advirtió que el juicio contencioso administrativo no debió ser admitido a trámite, pues en la especie se actualizaba una causal notoria y manifiesta de improcedencia, esto es, aquella prevista en el artículo 56, fracción IX, en relación con el 17 a contrario sensu, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León⁵.—La Sala Superior

⁵ **Artículo 56.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

"...

"IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

"II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;

"III. Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:

"a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado;

"b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y

"c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

"En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;

"IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

estimó que el juicio era improcedente ya que el acto reclamado no encuadraba dentro de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 17, fracciones IV y X, del precitado cuerpo legal, por lo cual, la demanda debía ser desechada.—Para confirmar lo resuelto por la Sala responsable conviene entonces analizar el acto reclamado, a la luz de la porción normativa en el cual se fundó el fallo recurrido.—El artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, prevé lo siguiente: 'Artículo

"V. Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;

"VI. Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;

"VII. (Derogada, P.O. 2 de noviembre de 2007)

"VII. (sic). Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

"IX. Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;

"X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

"XI. Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

"XII. Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

"XIII. Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días.

"Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

"En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada;

"XIV. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del tribunal.

"De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente, por medio del presidente o del Magistrado de la causa, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de esta ley."

"Artículo 48. El tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

"I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia."

17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad: ... IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal; ... X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares'.—Se tiene entonces, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos o resoluciones administrativas, que sean emitidas por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, que causen un agravio a los intereses del particular en materia fiscal o administrativa, y que éstos no sean origen del procedimiento administrativo de ejecución, o contra cualquier acto u omisión definitivo de las autoridades administrativas del Estado, Municipios, entidades paraestatales, que afecten los intereses del particular.—Tal y como lo resolvió la Sala responsable, el acto impugnado no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de las fracciones IV y X del artículo 17 *in fine*; más aún, tampoco en ningún otro de los demás supuestos, pues como se expuso previamente, la respuesta que se otorgó al particular, forma parte del procedimiento legislativo de modificación al Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro, tiene el carácter de ser un acto intermedio, dentro de un procedimiento formalmente administrativo pero materialmente legislativo y, por tanto, no constituye —contrario al dicho del quejoso— un acto definitivo administrativo, sino un acto intermedio dentro de un procedimiento para la creación de una norma.—En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, reconoce en los particulares su derecho a participar de manera activa en el procedimiento de creación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, dicho acto es reconocido como un ejercicio de participación ciudadana, que se configura como una acción del Estado para que el ciudadano participe (por medio de la celebración de asambleas públicas), en la toma de decisiones que puedan afectar o mejorar el entorno donde habita.—Este ejercicio de participación democrática tiene una limitante, pues la acción del gobernado se constriñe únicamente a participar de las asambleas públicas, donde es escuchado y puede presentar sus propuestas por escrito sobre el tema; empero, la participación ciudadana no puede llegar al extremo de que sean los propios ciudadanos quienes dicten el

contenido de la disposición legal, pues como ya se dijo, su participación en esta instancia se da en forma conjunta con el Municipio, quien se acerca al gobernado para escuchar de primera mano sus inquietudes; y por su parte, el particular llega a tener un enlace directo con la autoridad; sin embargo, este último no pasa a formar parte del ente administrativo municipal, quien es el único encargado de la aprobación de los planes de desarrollo urbano municipal.—Al respecto Eduardo García de Enterría, hace referencia a la participación ciudadana de la siguiente manera: 'La participación ciudadana en las funciones administrativas no tiene una función legitimadora del señorío, en sentido jurídico, o de apropiación o dominación soberana; pretende sólo servir de cauce a la expresión de las demandas sociales, y eventualmente a fenómenos limitados de auto administración.'⁶—Habida cuenta, la participación del quejoso dentro del procedimiento de modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dos mil veinticuatro, se consumó con la presentación ante la asamblea pública de sus escritos de planteamientos y propuestas respecto de los predios de su propiedad, mismos que dicho sea de paso, fueron contestados como improcedentes por la autoridad municipal; en este sentido, los órganos del gobierno no se ven obligados a adoptar la postura del ciudadano, ya la autoridad municipal sigue siendo la última responsable de la toma de decisión administrativa.—Además, el acto que reclama el quejoso, no formó parte del contenido de la modificación al plan municipal de desarrollo urbano en cita, sino que se dio dentro del contexto de su participación como miembro ciudadano en la asamblea pública convocada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuación que como se ha dicho, forma parte del procedimiento ejercido por el Ayuntamiento en uso de su facultad legislativa, para la creación de una nueva disposición con rango de ley.—Se puede concluir entonces, que el acto reclamado por el quejoso no se constituye como una resolución o acto administrativo que pueda ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo local, pues como se ha referido previamente, el acto impugnado, constituye una actuación intraprocesal dentro de un procedimiento de carácter legislativo, llevado a cabo por una autoridad formalmente administrativa (Ayuntamiento), en uso de su facultad reglamentaria; y no así, una resolución o acto definitivo netamente administrativo.—De ahí, que se estime legal el desechamiento de la demanda intentada por el agraviado, al actualizarse una causal notoria y manifiesta de improcedencia, como lo es, que el acto reclamado no se encuentre enunciado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León."

⁶ García de Enterría, Eduardo, y Ramón Fernández, Tomás, *Curso de Derecho Administrativo II*. Argentina, editorial Thomson Civitas, 2006, página 85.

27. El criterio contenido en la ejecutoria transcrita, en lo conducente, fue reiterado por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al fallar los amparos directos números ***** y ***** , en sesiones de diez de mayo y veintidós de marzo, ambos de dos mil doce, por lo que en obvio de repeticiones no se reproducen.

28. QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

29. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

29.1 1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

29.2 2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

30. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

31. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas ju-

rídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

32. De lo anterior se advierte que para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues por regla general (lo cual habrá de ponderarse en cada caso), éstas son cuestiones secundarias o accidentales que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

33. Establecido lo anterior, para comprobar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

34. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el **amparo directo *******, sostuvo lo siguiente:

34.1 • Que conforme a los artículos 17 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso de dicha entidad federativa podía conocer, entre otros asuntos, de aquellos en donde se demandara cualquier resolución o determinación de autoridades municipales o estatales que causaran un daño fiscal o administrativo (fuera del procedimiento de ejecución); así como también contra los actos u omisiones definitivos de las autoridades estatales, sus entidades paraestatales o municipales, que arrojen un perjuicio al interés jurídico de los gobernados. Asimismo, se prevén como únicas posibilidades para el desechamiento de la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, así como cuando dicho escrito sea obscuro o irregular y habiéndose prevenido para subsanar la irregularidad de mérito, el interesado no lo hiciera.

34.2 • El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró ilegal la determinación de la Sala responsable, que determinó desechar el juicio de nulidad interpuesto bajo la consideración de que el acto impugnado formaba parte de

un procedimiento administrativo previsto para la modificación del plan de desarrollo, por lo que se concluía que una vez terminado el referido procedimiento (con la publicación e inscripción correspondientes) sería hasta su primer acto de aplicación y, en su caso, de afectación, cuando el particular accionante pudiera solicitar la nulidad de mérito.

34.3 • Lo anterior, porque la causa de improcedencia invocada no puede considerarse como manifiesta e indudable, en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues la determinación de si el acto impugnado en la vía contenciosa era o no intraprocesal y, que por ende, no afectaba su interés jurídico, constituía una cuestión que no podía analizarse en el auto admisorio.

35. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el **amparo directo *******, determinó, en síntesis, lo siguiente:

35.1 • Que si bien el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, reconoce en los particulares su derecho a participar de manera activa en el procedimiento de creación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, dicho acto no forma parte del contenido de la modificación al plan municipal de desarrollo urbano en cita. Por tanto, no se constituye como una resolución o acto administrativo que pueda ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo local, pues es una actuación intraprocesal dentro de un procedimiento de carácter legislativo, llevado a cabo por una autoridad formalmente administrativa (Ayuntamiento), en uso de su facultad reglamentaria; y no así, una resolución o acto definitivo netamente administrativo, que pueda ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo local.

35.2 • El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró legal el desechamiento de la demanda intentada por el agraviado, al considerar que se actualizó una causal notoria y manifiesta de improcedencia, como lo es, que el acto reclamado no se encuentre enunciado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

35.3 • Al respecto, el Tribunal Colegiado precisó que de conformidad con el artículo 17 de la norma en comento, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos o resoluciones administrativas que sean emitidas por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, que causen

un agravio a los intereses del particular en materia fiscal o administrativa, y que éstos no sean origen del procedimiento administrativo de ejecución, o contra cualquier acto u omisión definitivo de las autoridades administrativas del Estado, Municipios, entidades paraestatales, que afecten los intereses del particular.

35.4 • De ahí que se haya estimado legal el desechamiento de la demanda intentada por el agraviado, al actualizarse una causal notoria y manifiesta de improcedencia, como lo es que el acto reclamado no se encuentre enunciado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

36. De lo anterior se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, a saber, si constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia que el acto reclamado en el juicio contencioso administrativo sea una resolución mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal.

37. Así las cosas, mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** estimó que la determinación de si el acto reclamado (resolución emitida en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal) era o no intraprocesal y si afecta o no el interés jurídico de la parte actora constituyen cuestiones de fondo que no pueden analizarse en el auto admisorio y, por tanto, no puede invocarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que el acto reclamado (resolución emitida en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal) constituye una actuación intraprocesal dentro de un procedimiento de carácter legislativo, llevado a cabo por una autoridad formalmente administrativa, por lo que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

38. Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si procede desechar la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, contra la resolución mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, al estimar que se actualiza una causa notoria y manifiesta de im-

procedencia, en términos del artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

39. A diferencia de lo anterior, en el asunto resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, en el **amparo directo *******, no se abordó el mismo tema, pues en el caso la quejosa reclamó la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se alegó el reconocimiento de pago del ***** de intereses sobre las diferencias de cantidades de aguinaldo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le dejó de cubrir, conforme al artículo 22, tercer párrafo, de la ley del citado instituto.

40. Como se advierte, el referido **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** no emitió consideración alguna respecto a si procedía desechar la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, contra la resolución mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, al estimar que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

41. Entonces, resulta que la contradicción de tesis únicamente se configura entre lo sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los amparos directos ***** , ***** y ***** , ya que ambos se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico y dieron soluciones opuestas al problema.

42. En este orden de ideas, la presente contradicción de tesis tiene como fin resolver si se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, respecto de la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, contra una resolución mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal.

43. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

44. SEXTO.—Estudio. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

45. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, el antecedente primigenio fue una resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual se declararon improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2024 (dos mil veinticuatro), por lo que los afectados promovieron en su contra juicio contencioso administrativo.

46. En los juicios de nulidad, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad federativa resolvió desechar las demandas, al estimar que el acto reclamado no encuadraba en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por lo que consideró que se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

47. Lo anterior, bajo la consideración de que la resolución reclamada fue emitida dentro de un procedimiento de modificación al Plan de Desarrollo Urbano Municipal, 2024, de dicho Municipio, conforme al procedimiento administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por lo que el acto en mención estaba estrechamente vinculado y formaba parte del procedimiento de planeación urbana municipal; por tanto, se trataba de un acto intraprocesal, pues no era un acto autónomo e independiente del procedimiento de consulta pública, es decir, no era de un acto de naturaleza "definitiva" y mucho menos infería en el interés jurídico de la actora, pues sería hasta que emitiera el primer acto de aplicación que en su caso pudiera afectar la esfera jurídica de la actora, cuando el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León pudiera conocer del acto concreto de aplicación.

48. Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si procede desechar la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, contra la resolución mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, al estimar que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en términos del artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

49. Como punto de partida y marco de estudio, debe abordarse el tópico relativo a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, así como de su facultad para desechar una demanda de nulidad cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

50. Al respecto, conviene destacar lo dispuesto en los artículos 17 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 17. El tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"I. Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

"II. Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;

"III. Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:

"a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal del Estado;

"b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

"El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a

los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y

"c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

"En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;

"**IV.** Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

"**V.** Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;

"**VI.** Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Estado o de los Municipios;

"**VII.** (Derogada, P.O. 2 de noviembre de 2007)

"**VIII.** En materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los Municipios de la entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;

"**IX.** Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales;

"**X.** Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

"**XI.** Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

"**XII.** Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

"**XIII.** Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días.

"Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

"En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada;

"**XIV.** Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del tribunal.

"De igual manera, el tribunal será competente, por medio de la Sala Superior o del Magistrado de la Sala Ordinaria, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de esta ley."

"**Artículo 48.** El tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

"**I.** Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

"II. Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciera en el plazo de cinco días."

51. De lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, transcrito anteriormente, se advierte que la razón legal de la acción de nulidad es posibilitar la anulación de los actos de autoridad, ante la existencia de elementos desfavorables a los particulares.

52. Ahora bien, de lo previsto en el diverso numeral 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León debe desechar una demanda de nulidad cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

53. Para efectos del análisis correspondiente se estima indispensable conceptualizar el significado gramatical de los términos manifiesto, notorio e indudable.

54. El diccionario *El Pequeño Larousse*, en su edición 1992, en relación con las palabras antes precisadas dice:

Manifiesto. Claro (Sinónimo. V. Evidente).

Notorio. Significa sabido de todo el mundo.

Indudable. Cierto, seguro que no puede dudarse.

55. Por su parte, el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, define las palabras antes referidas en los términos siguientes:

Manifiesto, ta. (Del latín manifestus) p.p. irreg. de manifestar. 2. Adj. Descubierto, patente, claro.

Notorio, ria. (Del b. latín notorius) adj. público y sabido por todos. 2. Claro, evidente.

Indudable. Adj. Dícese de lo que no se puede poner en duda. 2. Evidente, claro, patente.

56. Del significado gramatical de las palabras manifiesto, notorio e indudable, se puede advertir que tales términos son sinónimos, es decir, tienen una misma o muy parecida connotación, ya que todos esos vocablos quieren decir evidente, claro, patente, que no existe lugar a duda.

57. Conforme a lo anterior, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

58. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de nulidad y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

59. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la contestación que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

60. Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

61. Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirven de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Novena Época
"Registro: 188643
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, octubre de 2001
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 128/2001
"Página: 803
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO

DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

62. Al respecto, es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho a instar el juicio de nulidad contra un acto que considera perjudicial; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

63. Sobre tales premisas, es necesario determinar si constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de plano de una demanda de nulidad, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León conozca, en términos de lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda o escritos aclaratorios, que ha impugnado una resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual se declararon improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2024 (dos mil veinticuatro).

64. En los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, destaca como antecedente común que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad federativa resolvió desechar las demandas de nulidad, al estimar que el acto reclamado no encuadraba en las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León,⁷ por ser un acto intra-

⁷ "Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación,

procesal, pues no era un acto autónomo e independiente del procedimiento de consulta pública, es decir, no era de un acto de naturaleza "definitiva" y mucho menos infería en el interés jurídico de la actora, pues sería hasta que se emitiera el primer acto de aplicación que, en su caso, se podría afectar la esfera jurídica de la parte actora, momento en el que el citado tribunal podría conocer del acto concreto de aplicación.

65. De lo anterior se sigue que para determinar si la resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual se declaran improcedentes los planteamientos hechos a una consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2024 (dos mil veinticuatro), constituye un acto definitivo o no (intraprocesal), afecta el interés jurídico del promovente, y se ubica en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 17, fracciones IV y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León,⁸ se requiere el análisis de todas las constancias que integren el expediente respectivo.

66. Lo anterior es así, pues en el auto de trámite el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, debe limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, sin que en el proveído inicial

dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"...

IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares."

⁸ **Artículo 17.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la administración pública paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"...

IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

"...

X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares."

pueda realizarse un análisis exhaustivo sobre dichos requisitos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

67. El citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 45. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los Municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

"En la demanda deberá expresarse lo siguiente:

"I. El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;

"II. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta ley;

"III. El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;

"IV. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

"V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter.

"VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoye la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.

"Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir.

"VII. Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

"Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, el objeto de las mismas y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma; cuando ésta se ofrezca con la asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.

"En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

"VIII. La pretensión que se deduce; y

"IX. La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

"Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento se omitiere señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado o los motivos por los cuales deba ser llamado con ese carácter, el Magistrado resolverá lo que corresponda en los términos de la fracción IV del artículo 33 de esta ley. Si no se hiciere manifestación respecto de someterse o no a un método alternativo para la solución de conflictos, se entenderá que no hay voluntad para someterse a alguno de ellos, pudiéndolo hacer en cualquier etapa del procedimiento; y cuando se omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas."

68. De allí, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de nulidad, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto definitivo o no, y mucho menos si afecta el interés jurídico de la parte actora.

69. Consecuentemente, cuando se interponga juicio contencioso en contra de una resolución emitida en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; por

tanto, debe admitirse a trámite la demanda de nulidad, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

70. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegia-

dos de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, formulará voto concurrente. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda

y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreeser en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.

2a./J. 136/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 574/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 136/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, del trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, como se advierte de la resolución emitida en el amparo directo 1038/2012, que contiene uno de los criterios que propician

Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia laboral, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

la presente contradicción, con lo cual se satisface el extremo que establece el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.²

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil doce el juicio de amparo directo 1038/2012, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—En parte del único concepto de violación (señalado como primero), las quejas manifiestan que fue violado su derecho constitucional de audiencia, pues conforme a los artículos 744 y 752 de la Ley Federal del Trabajo, el fedatario debió cerciorarse que se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; así como requerir la presencia del interesado o persona autorizada para ello y expresar todos los elementos de convicción que le permitieran llegar a ese aserto; lo anterior, para que las demandadas hubieren tenido pleno conocimiento de la fecha señalada para la continuación del juicio, hacer valer defensas y ofrecer pruebas.

"Continúan refiriendo que el actuario omitió observar las disposiciones estipuladas para notificarles el acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, pues como se desprende del instructivo que obra a fojas cuarenta y siete, supuestamente llevado a cabo el nueve de septiembre de dos mil diez (sic), dicho funcionario se constituyó en un domicilio diverso y tampoco se cercioró de que la persona con quien entendió la diligencia fuera autorizada; razón por la cual, no comparecieron a la audiencia de ley y se debe declarar nulo todo lo actuado a partir de la ilegal actuación.

"El motivo de inconformidad sintetizado, que alude a una violación procesal, es inoperante.

² Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"El artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de impugnar violaciones procesales cuando se combate un laudo o resolución que ponga fin al juicio; sin embargo, el ordinal 73, fracción XIII, del propio ordenamiento, establece que previo al ejercicio de la acción constitucional, se deben agotar los medios ordinarios de defensa (principio de definitividad).

"Dentro del juicio laboral, las partes tienen oportunidad de inconformarse contra la ilegalidad de las notificaciones practicadas en el procedimiento, haciendo valer el incidente relativo, mismo que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en una interlocutoria como cuestión de previo y especial pronunciamiento que la confirme, revoque o modifique, dado que el numeral 752 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que son nulas las notificaciones que no se practiquen de acuerdo con las formalidades establecidas en dicho ordenamiento.

"En esa virtud, el incidente de nulidad de notificaciones constituye un medio ordinario de defensa que puede hacer valer la parte afectada que ha comparecido a juicio, como en la especie ocurrió con *****", para que una vez agotado el mismo (principio de definitividad), estén en aptitud de promover el medio extraordinario, que es el juicio de amparo.

"En el caso concreto, del sumario laboral se desprende lo siguiente:

"_ ***** demandó a *****", diversas prestaciones de naturaleza laboral.

"_ El cuatro de junio de dos mil cinco, tuvo verificativo la audiencia de ley donde comparecieron las empresas demandadas y acreditaron su personalidad; asimismo, las partes contendientes refirieron estar celebrando pláticas conciliatorias (folio 22 del expediente laboral).

"_ Por audiencia de *****", el accionante y las demandadas celebraron convenio conciliatorio; por su parte, la Junta determinó que dicho pacto quedaba sujeto a la ratificación del trabajador y a su debida cumplimiento, apercibiendo a los obligados que de no hacerlo, se continuaría con el procedimiento laboral (folios 43 y 44 del expediente laboral).

"_ Mediante proveído de *****", la Junta acordó el escrito presentado por la apoderada de *****", donde señalaron nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado *****". La Responsable determinó que al no haber constancia de que la parte actora hubiere ratificado el convenio ante ella denunciado, hacía efectivo el apercibimiento y señalaba fecha

para que tuviera verificativo la audiencia trifásica en sus etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; finalmente, ordenó la notificación personal a las partes (folio 46 del expediente laboral).

"– Como lo refieren las impetrantes en los motivos de disenso, a fojas cuarenta y siete, obra el instructivo signado por la actuario adscrita a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que contiene la diligencia de notificación del acuerdo referido en el párrafo que precede, del que se advierte:

" Notificado: ***** ...

"***** ...

"En autos del juicio laboral arriba indicado, de fecha trece de julio de 2009 dictó que ordenó le fuera notificada personalmente ... dejo copia simple de la misma ... las 12:30 horas del día diecinueve del mes de septiembre de dos mil diez (sic) ... habiendo dejado toda la documentación que se precisa (ilegible) que dijo ser recepcionista del lugar e indica es el domicilio de la buscada, no firma por no estar autorizada; sin embargo, recibe de conformidad ... se le corre traslado con copia del acuerdo de 13 de julio de 2009 ... en la inteligencia que me cercioré de que era el lugar para la notificación por coincidir el nombre y número oficial de la calle, colonia, y por así haberlo ratificado la persona con la que entendí la diligencia de que en ese lugar se encuentra ...'

"– Por audiencia de diez de septiembre de dos mil nueve, la Junta estimó que se encontraba 'corriendo' el término previsto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a *****', por lo que no era posible la celebración de la audiencia trifásica en sus etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Dicha determinación se ordenó notificar a las demandadas por boletín, mismo que se publicó bajo el número 171 del dos de octubre de dos mil nueve (folio 48 y reverso, del expediente laboral).

"– En audiencia de doce de noviembre de dos mil nueve, el secretario certificó que no comparecieron las demandadas *****', por lo cual la Junta determinó:

"... en relación a la incomparecencia de la parte demandada, aun y cuando se encontraba debidamente notificado de la presente audiencia, tal y como se desprende del boletín laboral número 171 de fecha 2 de octubre de 2009 ... se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo ... se le

tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas. ... Notifíquese por boletín a las demandadas ***** ..." (folios 55 a 56 del expediente laboral).

"– El boletín a que se refiere la transcripción que antecede, se publicó bajo el número 211 del dos de diciembre de dos mil nueve (folio 56 del expediente laboral).

"– El diez de marzo de dos mil once, la Junta dictó el laudo que por esta vía constitucional se impugna.

"Como se advierte de la cronología de constancias que precede, las empresas demandadas ***** , comparecieron a juicio e inclusive celebraron convenio conciliatorio, mismo que a la postre no fue cumplimentado por éstas, ni ratificado por el actor.

"A consecuencia de lo antes referido, el trece de julio de dos mil nueve, la Junta hizo efectivo el apercibimiento y señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia trifásica, ordenando su notificación personal a las partes, cuya diligencia quedó fedatada en términos de lo expuesto en el instructivo de diecinueve de septiembre de dos mil diez (sic), mismo que es materia de la violación procesal aducida por las impetrantes.

"Al tenor de lo hasta aquí narrado, si ***** , resintieron agravio al aducir que el actuario, para notificar el acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, debió cerciorarse que se encontraba en el domicilio señalado para tales efectos, así como requerir la presencia del interesado o persona autorizada para ello y expresar todos los elementos de convicción que le permitieran llegar a ese aserto, entonces debieron agotar el referido principio de definitividad; lo cual no ocurrió, pues tampoco se advierte que en contra de esa diligencia y dentro del proceso, hubieren promovido el incidente ordinario de nulidad de notificaciones, no obstante haber comparecido a juicio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial, la jurisprudencia 65/2002 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, que establece:

"'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.' (se transcribe)

"Debe decirse que, aun cuando las impetrantes aseguren haberse enterado del acuerdo de trece de julio de dos mil nueve y, por ende, de la celebración de la audiencia trifásica hasta el día que les fue notificado el laudo (nueve de mayo de dos mil doce); lo cierto es que al haber comparecido a juicio, tuvieron pleno conocimiento del procedimiento laboral instado en su contra, con su correlativa obligación de estar al pendiente del mismo y, en consecuencia, haber tenido oportunidad de promover el incidente ordinario de nulidad de notificaciones, ya que desde la fecha de su última comparecencia a través del escrito donde señalaron nuevo domicilio para recibir notificaciones (presentado el seis de junio de dos mil siete), hasta el cierre de instrucción (doce de noviembre de dos mil nueve), transcurrieron más de dos años y cinco meses.

"Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior y como punto preponderante de esta consideración, debe decirse que los artículos 739, 745, 746 y 747, contenidos en el capítulo VII, denominado 'De las notificaciones' de la Ley Federal del Trabajo, estatuyen:

"Artículo 739.' (se transcribe)

"Artículo 745.' (se transcribe)

"Artículo 746.' (se transcribe)

"Artículo 747.' (se transcribe)

"De los ordinales pretranscritos, se obtiene que el ordenamiento jurídico laboral contempla diversos tipos de notificaciones: personales, por boletín o por estrados, mismas que surtirán sus efectos legales para las partes a quien vayan dirigidas.

"En el caso concreto, las notificaciones efectuadas por boletín laboral surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación y, en ese sentido, la ley presume el conocimiento de su contenido a las partes a quienes van dirigidas; por tanto, se puede afirmar que *********, después de que se dictó el acuerdo de trece de julio de dos mil nueve, sí tuvieron conocimiento de la prosecución del procedimiento laboral y, por ende, oportunidad de interponer el referido incidente de nulidad, toda vez que las audiencias de diez de septiembre y doce de noviembre de dos mil nueve, llevadas a cabo con posterioridad, les fueron informadas en términos de los artículos 739 y 745 de la Ley Federal del Trabajo, a través de la publicación oficial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en los boletines números 171 y 211, de dos de octubre y dos de diciembre de dos mil nueve, respectivamente.

"Las notificaciones por boletín laboral a que alude el párrafo anterior, surtieron todos sus efectos sin estar *–per se–* viciadas de nulidad, ya que se encuentran previstas en la legislación conforme a lo dispuesto por los ordinarios 746, 747, fracción II y 866 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que éstas no se combaten de manera expresa. De ahí lo inoperante del concepto de violación dilucidado."

B) Por su parte el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver en sesión de veinticinco de mayo de dos mil diez, el juicio de amparo directo 141/2010 señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—... Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal Colegiado, resulta sustancialmente fundado el concepto de violación identificado como inciso uno.

"En principio, cabe indicar que lo alegado por el quejoso, encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, el cual establece de manera textual:

"'Artículo 159.' (se transcribe)

"En el caso en concreto, el quejoso aduce que la notificación del acuerdo en virtud del cual se señalaba fecha para la celebración de la audiencia trifásica en su continuación, se realizó de manera ilegal y ante ello, no estuvo en posibilidad de acudir al juicio y de forma trascendental en lo atinente al tema que se analiza, refiere el quejoso que se enteró de esa situación hasta el once de junio de dos mil nueve, fecha en la cual aduce, se le notificó el laudo y con motivo de ello, se enteró de la indebida notificación que aquí alega.

"Ahora bien, el acuerdo de seis de octubre de dos mil ocho (en el cual se hace del conocimiento a la parte trabajadora la fecha para la continuación de la audiencia de ley en su etapa de demanda y excepciones) se le notificó en términos del acta que obra agregada a foja cuarenta y uno de autos y que fue reproducida con antelación en la foja cincuenta y tres de esta sentencia.

"Posterior al acuerdo en mención, existió una notificación por boletín al trabajador, previo al dictado del laudo.

"Es decir, el doce de noviembre de dos mil ocho, se celebró la audiencia trifásica, la cual se ordenó notificar al operario por medio de boletín, como se

advierte de la siguiente transcripción: 'Notifíquese a la parte actora el presente acuerdo por medio de publicación en el boletín laboral de la Junta.' lo que ocurrió así, según se advierte a foja ochenta y dos vuelta de autos y que se digitalizó a foja cincuenta y cinco de la presente ejecutoria.

"En relación con el tema que nos ocupa, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión sobre el tema, considera que si bien es cierto con posterioridad a las omisiones o ilegalidades en que aduce el quejoso incurrió la responsable, existió un acuerdo que se dictó de manera posterior y el cual, le fue notificado por medio de boletín laboral, más cierto es que de esa notificación por boletín, no se puede advertir que el quejoso de manera real, directa y material, se enteró con posterioridad que efectivamente se había desarrollado determinada etapa del juicio.

"Ante ello, la sola notificación por boletín practicada con posterioridad a la que estima el quejoso le fue realizada ilegalmente, no genera el convencimiento de que se enteró de ésta con anterioridad al dictado del laudo y que ante ello, deba agotar el incidente previsto en la ley ordinaria.

"Con base en lo anterior, es que en el caso, no obsta la circunstancia de que exista una notificación ulterior por boletín pues como se dijo, no exterioriza el conocimiento real y directo previo al dictado del laudo, y al no existir otro elemento en autos que efectivamente permita concluir lo contrario, la violación alegada por el quejoso sí es dable analizarla conjuntamente con el laudo reclamado, pues se insiste, tuvo conocimiento de ésta con posterioridad a su emisión.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 12 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* actualización 2002, Tomo V, Materia Laboral, página 22, cuyos rubro y texto dicen:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.' (se transcribe)

"Es sustancialmente fundado el concepto de violación en estudio aunque suplido en su deficiente formulación y suficiente para conceder el amparo.

"En efecto, como quedó reseñado con antelación, la autoridad responsable el seis de octubre de dos mil ocho, señaló las ocho horas con quince

minutos del doce de noviembre de dos mil ocho, para que se celebrara la audiencia trifásica, en su etapa de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, precisando que continuaría con el uso de la voz la demandada (foja 40).

"Dicho acuerdo se ordenó notificar personalmente a las partes, obviamente, incluido el obrero.

"En cumplimiento a ello, el actuario adscrito a la responsable, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, asentó en su razón haber fijado copia sellada y cotejada del acuerdo a notificar, en virtud de que expuso, se encontraba cerrado el domicilio y no obstante de tocar nadie acudió a su llamado.

"En el caso en concreto, a criterio de este órgano jurisdiccional, el fedatario adscrito a la Junta del conocimiento, practicó de manera ilegal la notificación personal al trabajador.

"Se estima lo anterior, pues la Ley Federal del Trabajo en su artículo 741 dispone esencialmente que las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos.

"Por su parte, los artículos 742 y 743 del cuerpo legal indicado, establecen ciertos requisitos y formalidades a efecto de que se practiquen las notificaciones, precisándose que en todos los casos, el actuario asentará razón en autos.

"En la razón de veintinueve de octubre de dos mil ocho, la cual obra reproducida a foja cincuenta y tres de la presente ejecutoria, el fedatario asentó que se constituía en el domicilio de la parte actora y/o apoderados legales indicado en autos a fojas uno.

"Para analizar esa circunstancia, resulta pertinente reproducir digitalmente la foja uno del expediente relativo al juicio laboral (se digitaliza imagen).

"De la anterior reproducción, se advierte que en la foja uno referida por el actuario en la razón respectiva, se contienen los siguientes domicilios:

"a) *****.

"b) *****.

"c) *****.

"De lo hasta aquí expuesto se concluye que el fedatario realiza de manera ilegal la notificación personal al trabajador, pues en la foja uno que citó en su razón, se advierten tres domicilios distintos, con lo cual no existe la certeza de que efectivamente se haya constituido en el señalado por el obrero para recibir notificaciones, violando así lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, es de resaltar que la razón (la cual se encuentra obligado a levantar el actuario conforme a la ley) debe ser clara en cuanto a la mención del domicilio en el cual se constituye, pues ese requisito sustenta la base de todo el acto de la diligencia tan es así, que incluso se señalan diversos medios de cercioramiento, para asentar de manera fehaciente que efectivamente el domicilio señalado en autos corresponde a la parte a notificar.

"Por todo lo anterior, es que al haber indicado el notificador que se constituía en el domicilio indicado a foja uno, siendo el caso que en esa foja existen tres domicilios distintos, resulta claro en el caso en concreto, que la notificación personal realizada al actor, resulta ilegal.

"La violación procesal trascendió al resultado del fallo, pues la responsable absolvió al demandado al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el operario.

"En virtud de lo anterior, al resultar fundado aunque suplido en su deficiente formulación uno de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad laboral:

"1) Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2) Reponga el procedimiento a partir de la violación procesal apuntada, señale nueva fecha para la celebración de la audiencia trifásica en su continuación y ordene notificar personalmente ese acuerdo al trabajador, en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

"Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento según corresponda.

"Dados los efectos del amparo, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación, pues con motivo de la reposición del procedimiento, es evidente que lo alegado por el quejoso, dejará de surtir efectos jurídicos."

De las anteriores consideraciones derivó la tesis aislada de contenido siguiente:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO, ES NECESARIO QUE EL CONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL SEA REAL, DIRECTA Y MATERIAL POR PARTE DEL AGRAVIADO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, de rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', precisó de manera esencial que para la exigencia del incidente de nulidad de notificaciones, debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia previamente a acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar éste, junto con la violación procesal, en amparo directo. Sobre el particular, este Tribunal Colegiado en una nueva reflexión sobre el tema considera que el conocimiento a que se hace referencia en el criterio del Máximo Tribunal del País, debe ser de manera real, directa y material, por lo cual la existencia de una notificación por boletín laboral, posterior a la violación pretendida, no es suficiente para considerar que el afectado tuvo conocimiento antes del dictado del laudo y que deba agotar el incidente respectivo."³

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales antes detallados no constituyan jurisprudencia, así como que el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, cuyos rubros establecen:

³ Novena Época. Núm. Registro IUS: 162782. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia laboral, tesis II.1o.T.369 L, página 2355.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."⁵

QUINTO.—Una vez identificadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existen-

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Núm. Registro IUS: 189998. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77)

⁵ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados. (Núm. Registro IUS: 190917. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319)

cia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasio- nes rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Junto a la jurisprudencia transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, no se cumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos derivan de las siguientes tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (Núm. Registro IUS: 206669. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 186, página 127)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también

es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema." (Núm. Registro IUS: 185422. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 78/2002, página 66)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (No. Registro IUS: 170814. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 213/2007, página 177)

En orden a las consideraciones recién esbozadas es posible aseverar que, en el caso, se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la contradicción de tesis, ya que para el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la exigencia para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones, debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata,

es decir, si el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal antes de dictarse el laudo, entonces debió interponer el incidente de nulidad de notificaciones, antes de acudir al juicio de amparo o bien si el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal, después de dictarse el laudo, entonces debe reclamarla junto con éste en el amparo directo; así como que las notificaciones por boletín laboral, efectuadas con posterioridad a la violación procesal combatida, son suficientes para estimar que el quejoso tuvo conocimiento de la misma antes del dictado del laudo y que, por ende, debía agotar el incidente de nulidad respectivo antes de acudir al amparo directo.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito consideró que para la exigencia del incidente de nulidad de notificaciones, debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, esto es, si el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal antes de dictarse el laudo, entonces debió interponer el incidente de nulidad de notificaciones, antes de acudir al juicio de amparo, así como que si el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal después de dictarse el laudo, entonces debe reclamarla junto con éste en el amparo directo; además consideró que el conocimiento a que se hace referencia, debe ser de manera real, directa y material por lo que una notificación por boletín laboral, posterior a la violación pretendida, no es suficiente para considerar que el afectado tuvo conocimiento antes del dictado del laudo y, que por ende, debía agotar el incidente respectivo.

En consecuencia, esta Segunda Sala concluye que sí existe la contradicción denunciada y que el punto a resolver consiste en determinar si las notificaciones por boletín laboral, efectuadas con posterioridad a la violación procesal que se sustenta en la ilegalidad de una notificación practicada antes de la emisión del laudo, son o no suficientes como para estimar que el quejoso tuvo conocimiento de dicha violación antes del dictado del laudo y, que por ende, debía agotar el incidente de nulidad respectivo antes de acudir al amparo directo.

SEXTO.—Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta que el punto a dilucidar deriva de las respectivas interpretaciones que cada uno de los Tribunales Colegiados participantes en la presente contradicción de criterios realizó del contenido de la jurisprudencia siguiente:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió

interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.⁶

El tema que se resolvió en la contradicción de tesis de donde derivó la jurisprudencia transcrita, consistió en determinar si habiéndose impugnado en el juicio de amparo directo, como violación procesal, la ilegalidad de notificaciones practicadas dentro del procedimiento laboral, tal violación es atendible o inatendible al no haberse promovido, previamente a la interposición del amparo, por quien concurrió a juicio en calidad de parte, el incidente de nulidad de notificaciones previsto en la Ley Federal del Trabajo, en tanto éste sea considerado o no como un medio ordinario de defensa.

Las consideraciones esenciales de la ejecutoria que informan el sentido de la jurisprudencia, son:

- Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), constitucional y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad; consistente en que se deben agotar los medios ordinarios de defensa previo al ejercicio de la acción constitucional.

- Tratándose de notificaciones realizadas en contravención a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, el incidente de nulidad de notificaciones reúne las características de un medio ordinario de defensa, para las partes que han comparecido al juicio.

- Una vez dictado el laudo ya no procede el incidente de nulidad de notificaciones, pues implicaría dejar insubsistente el propio laudo, lo que no está permitido, porque las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

- Por tanto, para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, previo a acudir al amparo directo, debe considerarse el mo-

⁶ Novena Época. Núm. Registro IUS: 186512. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia laboral, tesis 2a./J.65/2002, página 259.

mento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se habla.

- Si tiene conocimiento antes de dictarse el laudo, el afectado debe interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo.
- Si tiene conocimiento después de emitido el fallo, no tiene obligación de interponer el incidente, pues en este caso resulta operante el concepto de violación en relación con la violación relativa a la ilegalidad de una notificación.
- La disposición contenida en el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento cuando afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción.

De lo anterior se desprende que esta Segunda Sala definió con claridad que el incidente de nulidad de notificaciones constituye un medio ordinario de defensa para combatir la ilegalidad de las notificaciones, respecto de las partes que comparecieron a juicio; y que debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo directo, cuando el quejoso tiene conocimiento de la notificación cuya ilegalidad se reclama antes de dictado el laudo, pues si tiene noticia de esa notificación después del fallo, no es necesario agotar el principio de definitividad, porque la Junta no puede resolverlo, en cuyo caso la violación relativa puede ser analizada por el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo.

Sin embargo, ni el contenido de esa jurisprudencia, ni el de la ejecutoria que le dio origen, permiten definir los elementos necesarios para tener por acreditada la fecha de conocimiento de la notificación cuya ilegalidad se cuestiona, motivo por el cual para elucidar ese aspecto y con la finalidad de examinar las cuestiones propias de la nulidad de notificaciones dentro del juicio laboral, que es el punto jurídico sobre el cual versa la presente contradicción de tesis, habrán de atenderse tanto a las consideraciones siguientes, como al contenido de las respectivas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que en párrafos subsecuentes se precisan.

El proceso implica una secuencia de actos concatenados dirigidos a la obtención de una decisión que resuelva la controversia que constituye su objeto o materia.

Esa secuencia o sucesión se encuentra dada en la medida en que hay una conexidad entre los actos procesales, siendo, precisamente, la comunicación a las partes o terceros de los actos procesales la conexión entre ellos, lo que permite que haya continuidad en el proceso, en la medida en que esa comunicación constituye el requisito sin el cual los actos previos no surten efectos y, por ende, sus consecuencias jurídicas no pueden aplicarse válidamente.

Así, la comunicación de los actos procesales constituye un elemento esencial en el proceso, dado que permite la conexión entre las actuaciones procesales.

Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del Juez a las partes o a terceros, así como las solicitudes de las partes al Juez o a terceros. Entre este género se encuentran las notificaciones, que son los actos procesales mediante los cuales se ponen en conocimiento de las partes o terceros las decisiones del Juez relativas al proceso.

Dicho de otro modo, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes o terceros de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos.

Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

Así, los actos de comunicación en el proceso constituyen un derecho para las partes o terceros a fin de que se impongan de las actuaciones procesales y, de ser el caso, se opongan a ellas por medio de los recursos procesales conducentes, es decir, dichos actos vienen a responder a la garantía de una adecuada defensa.

Por ello, las reglas que establecen la forma específica en que habrán de realizarse las notificaciones en el juicio laboral tienen como propósito esencial proteger el derecho fundamental de todo gobernado a una adecuada defensa.

Bajo esa premisa, cuando una notificación se realiza en forma incorrecta, porque no se siguieron las reglas previstas en la ley para realizarla, se

debe considerar que el acto procesal materia de notificación no surte efectos y debe ordenarse que se realice correctamente. Para ello, es necesario que se declare la nulidad de la notificación efectuada en forma incorrecta a través del incidente de nulidad.

A continuación se exponen las normas que regulan los aspectos más importantes de las notificaciones y del incidente de nulidad en el juicio laboral.

"Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley."

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"I. Nulidad;

"II. Competencia;

"III. Personalidad;

"IV. Acumulación; y

"V. Excusas."

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes."

"Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Del artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo antes transcrito se advierte que son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII "De las notificaciones".

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como cuestión de previo y especial pronunciamiento, entre otras, la nulidad, sin especificar a qué tipo de nulidad se refiere; pero ello, en concordancia con la disposición del diverso artículo 752 ya mencionado, indica claramente la procedencia de la nulidad de notificaciones, la cual deberá resolverse en un incidente en la forma y términos previstos en la propia ley.

Para ello, los artículos 763 a 765 establecen la forma en que deberán sustanciarse tales incidentes; y, para establecer el plazo con que cuentan las partes habrá de tomarse en consideración lo que dispone el artículo 735, que señala que: "Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles."

Así, queda claramente determinada la posibilidad de declarar la nulidad de notificaciones practicadas en forma distinta de la prevenida por la ley, mediante la promoción que realice la parte que, habiéndose apersonado al juicio, resulte afectada.

Asimismo es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 763 de la ley de la materia, el incidente de nulidad deberá tramitarse en forma sumaria y simple.

También, se impone destacar que si la persona sabedora de la resolución promueve el incidente de nulidad, éste será desechado de plano.

Precisamente, éste es el único caso que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 764, exime de la sustanciación del incidente. Dicho numeral prevé: *"Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."*

Esta última disposición adquiere especial relevancia si se toma en consideración que como se detalló en el considerando que antecede, el punto de contradicción a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las notificaciones por boletín laboral, efectuadas con posterioridad a la violación procesal que se sustenta en la ilegalidad de una notificación practicada antes de la emisión del laudo, son o no suficientes como para estimar que el quejoso tuvo conocimiento de dicha violación antes del dictado del laudo y, que por ende, debía agotar el incidente de nulidad respectivo.

Lo anterior en tanto que como ya se señaló el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente señala que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a ley.

Disposición legal a la que debe atenderse en el momento en que el Tribunal Colegiado que conozca del concepto de violación que tenga como sustento la ilegalidad de una notificación practicada antes de la emisión del laudo relativo para establecer lo fundado de ese concepto o bien su inoperancia.

En efecto, dicha disposición legal vinculada con el tema de la contradicción que se resuelve, lleva a esta Segunda Sala a que los únicos elementos a considerar para determinar que un quejoso tuvo conocimiento de una notificación ilegalmente practicada, son aquellos que se desprendan de las constancias de autos del juicio laboral en los que conste que aquél se manifestó efectivamente sabedor de dicha notificación.

Las notificaciones por boletín laboral efectuadas con posterioridad a la notificación cuestionada, no tienen las características aludidas, en tanto que no implican que el afectado se haya manifestado sabedor de dicha notificación (cuestión que indefectiblemente involucra una actuación o acción por parte del afectado) y, no pueden por ende, tener el alcance de demostrar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de la notificación tildada de ilegal.

Se estima lo anterior en tanto que la sola existencia de una notificación por boletín laboral no implica de modo alguno, manifestación o exteriorización por parte del afectado.

En esa medida, se puede concluir que de no existir en autos del juicio laboral constancia de que el afectado se haya manifestado sabedor de la notificación mal practicada, deben considerarse atendibles los conceptos de

violación formulados en la demanda de amparo directo en los que controvierta como violación procesal lo relativo a la ilegalidad de la notificación relativa y proceder a determinar si resultan fundados o infundados; en cambio, de existir esa constancia debe calificarse inoperante el concepto de violación relativo.

De conformidad con lo manifestado, este órgano colegiado considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio establecido en este fallo y determina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, que dicho criterio queda redactado con los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002 (*), estableció que para cumplir con la exigencia de agotar el incidente de nulidad de notificaciones debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo debió interponer el incidente de referencia previamente a acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación después de emitido aquél, puede reclamarla junto con el laudo en amparo directo. Desde esa perspectiva, para analizar la violación procesal sustentada en la ilegalidad de una notificación practicada en el curso del procedimiento laboral, los únicos elementos a considerar para determinar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquélla son las constancias del juicio en las que se consigne que se manifestó sabedor de dicha notificación, en el entendido de que las notificaciones por boletín laboral efectuadas con posterioridad a la cuestionada no implican que el afectado se haya manifestado sabedor y, por ende, no son un elemento válido para establecer dicho conocimiento. En esa medida, se concluye que, de no existir en los autos constancia de que el afectado se manifestó sabedor de la notificación mal practicada, deben estudiarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo en los que controvierta la legalidad de la notificación respectiva; en cambio,

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, con el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO."

de existir esa constancia debe calificarse de inoperante el concepto de violación relativo.

En términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.—Esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002 (*), estableció que para cumplir con la exigencia de agotar el incidente de nulidad de notificaciones debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo debió interponer el incidente de referencia previamente a acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación después de emitido aquél, puede reclamarla junto con el laudo en amparo directo. Desde esa perspectiva, para analizar la violación procesal sustentada en la ilegalidad de una notificación practicada en el curso del procedimiento laboral, los únicos elementos a considerar para determinar la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de aquélla son las constancias del juicio en las que se consigne que se manifestó sabedor de dicha notificación, en el entendido de que las notificaciones por boletín laboral efectuadas con posterioridad a la cuestionada no implican que el afectado se haya manifestado sabedor y, por ende, no son un elemento válido para establecer dicho conocimiento. En esa medida, se concluye que, de no existir en los autos constancia de que el afectado se manifestó sabedor de la notificación mal practicada, deben estudiarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo en los que controvierta la legalidad de la notificación respectiva; en cambio, de existir esa constancia debe calificarse de inoperante el concepto de violación relativo.

2a./J. 119/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 47/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 119/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, con el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO."

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 125/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del año antes mencionado, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia laboral, sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que fue realizada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando

las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el trece de diciembre de dos mil seis **el amparo directo laboral 634/2006**,² tomó en cuenta los siguientes elementos:

1) Del juicio laboral del que deriva el laudo reclamado se advierte que la actora demandó de *** y/o ***** y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, aduciendo despido injustificado, el cual, dijo, ocurrió aproximadamente a las 11:00 horas del 10 de mayo de 2005.**

¹ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

² Fojas 126 a 170.

2) Ubicó su ingreso, el 7 de enero de 2002, teniendo como última categoría la de vendedor "B", con un horario de labores de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 15:00 horas, disfrutando de media hora diaria intermedia para descansar, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana, con un salario base de \$1,270.00 e integrado de \$2,552.66 quincenales. En la audiencia de 26 de octubre de 2005, la actora, a través de su apoderado legal, ratificó en todas y cada una de sus partes dicho libelo.

3) Por su parte, la empresa demandada ***** aceptó la relación laboral, negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. Propuesta que no fue aceptada por la actora, sin que expresara las razones de tal negativa.

4) El codemandado físico *****, a través de su apoderado legal, contestó la demanda aduciendo, en lo que interesa, que eran improcedentes los reclamos de la actora, toda vez que nunca había existido relación laboral entre ambos.

5) En el laudo, la responsable calificó de buena fe la propuesta del trabajo, porque no existió controversia en cuanto a la fecha de ingreso, categoría y salario, y si bien existió, en cuanto a la jornada laboral, el ofrecimiento, se hizo por debajo de los máximos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, todo lo cual ponía de manifiesto, de manera prudente y racional, que la intención de la patronal era la de continuar con el vínculo laboral, en cuyas condiciones operaba la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba en contra de la parte actora, es decir, tenía la obligación de acreditar la existencia del despido del cual, dijo, fue objeto.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió lo siguiente:

"Ahora, para estar en condiciones de afirmar si tal ofrecimiento tiene o no el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba, es preciso analizar lo siguiente:

"La figura procesal denominada 'la reversión de la carga probatoria del despido', permite bajo ciertos requisitos, fundamentalmente, el que se ha dado en denominar el ofrecimiento de trabajo de prueba fe, desplazar hacia el operario la referida carga probatoria, eso es, imponerle la obligación de acreditar el despido injustificado que le atribuye el empleador; de tal suerte que, de no

cumplir con esta carga, no se podrá tener por cierto éste y, por consiguiente, no prosperará la acción de indemnización constitucional o reinstalación por despido injustificado enderezada en contra del patrón.

"Esta institución procesal es una creación jurisprudencial. Las ejecutorias que conforman la tesis de jurisprudencia de mérito corresponden a la Sexta Época y van del año de 1955 al año de 1958, aunque en la primera de ellas ya se hace referencia a un criterio del año de 1954 y, en la tercera, a una ejecutoria del año de 1936. Actualmente, aparece ... y su texto es el siguiente: 'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.'

"Con antelación, en el año de 1944 ... se publicó la tesis aislada, estrechamente relacionada con el tema que nos ocupa, que dice: 'DESPIDO DE TRABAJADORES, PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DEL.'

"Aunque las ejecutorias que forman la citada jurisprudencia no son muy explícitas, parten del dato de que todo despido es generado por algún motivo (legal o extralegal); luego, si el patrón niega que aquél tuvo lugar y le oferta de nueva cuenta el empleo al trabajador, es porque nunca se generó dicha molestia o causa alguna para que el empleador lo despidiera pues, de haber existido ésta, difícilmente se entendería su deseo de seguirlo teniendo como su trabajador. Por tanto, se asume que en las relatadas circunstancias merece mayor crédito la versión del patrón de que no existió despido frente a la del operario que afirma lo contrario; de ahí que se establezca la presunción de 'que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo', y que de ésta se derive el traslado de la inicial carga probatoria del despido, que le corresponde al patrón, hacia el trabajador. Además, las citadas ejecutorias refieren que, como el ofrecimiento de trabajo en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad a la fecha del despido hace que el contrato de trabajo subsista con todos sus efectos legales, si el obrero 'pretende obtener las indemnizaciones provenientes del despido, esto es, no acepta la reinstalación, existe la necesidad de demostrar este acto jurídico', quedando a cargo del trabajador dicha demostración.

"Ahora, de conformidad con lo anterior, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación exige presupuestos y requisitos para que opere la reversión de la carga probatoria, entendiéndose por los primeros, los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite controversia alguna con respecto al hecho de despido injustificado, menos aún podrá surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia de mérito, ésta carece de ciertos elementos, lo cual, de antemano, la hace incompatible con la mencionada figura y, por los segundos, las exigencias que,

estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacer, a fin de que se actualice, trasladando esa carga, que originalmente le corresponde al patrón, hacia el trabajador.

"Los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado; y, b) Que el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiese rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada, por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente.

"Los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fue de trabajo no se hubiere extinguido ni suspendido sus actividades; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le quiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que: d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta.

"Es importante destacar que, como ya se apuntó, la trabajadora demandó a ***** y/o ***** , y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, las prestaciones derivadas de la existencia de la relación de trabajo y que, no obstante que el codemandado físico negó la relación laboral, la responsable tuvo por acreditado dicho vínculo, luego, se debe tener como verdad legal, que el ente patronal con el que ***** estableció la relación laboral estuvo conformado por ***** y *****.

"...

"Ahora bien, en el caso en concreto, como se desprende de lo reseñado, la oferta de trabajo fue propuesta únicamente por *****; luego, de ello se desprenden las dos siguientes circunstancias:

"a) Que dicha propuesta, en realidad, no satisface el primer requisito que hemos puntualizado en líneas atrás, esto es, que la realice el patrón, toda vez que la misma no fue realizada por todos los sujetos que conforman el citado ente patronal; y,

"b) Menos aún se puede considerar que se hubiere realizado en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, puesto que salta a la vista que *****, al desconocer el vínculo y no realizar la oferta, él no entraría a formar parte de este nuevo vínculo, en caso de que la propuesta fuere aceptada por la trabajadora, sino esto es un elemento esencial para considerar que se trata, al menos, de la misma relación laboral.

"Además, en la especie, resulta patente que, al no generarse la circunstancia de la cual la jurisprudencia deriva que el ofrecimiento de trabajo hace que la negativa de la existencia del despido del patrón resulte más verosímil que la aseveración del trabajador (de que el despido se verificó), pues no se puede derivar la presunción de que 'no fue el patrón quien rescindió el contrato', ni por consiguiente, la operancia de la reversión de la carga probatoria en cuestión. Lo anterior, se afirma, porque basta que uno de los co-patronos del actor no haya realizado la oferta, para dejar en pie la posibilidad de que el despido aconteció, precisamente, originado por ese codemandado, que se abstuvo de formular la oferta, debido a que sí existió una causa (legal o extralegal) para el despido.

"Por ello, es necesario que ante un patrón conformado por varios sujetos, todos concurren a realizar la propuesta de trabajo, para que ésta tenga operancia, de conformidad con los propios argumentos que dieron origen a la figura jurisprudencial de la reversión de la carga probatoria del despido, esto es, que si el patrón niega que el despido tuvo lugar y le oferta de nueva cuenta el empleo al trabajador, es porque nunca se generó dicha molestia o causa alguna para que el empleador lo despidiera, pues de haber existido ésta, difícilmente se entendería su deseo de seguirlo teniendo como su trabajador.

"En efecto, la falta de propuesta de uno solo de los sujetos que conforman el ente patronal bastará para no poder invocar este razonamiento, en tanto que, precisamente, su no concurrencia a la propuesta, bien puede obedecer a que él realizó el despido (por tener motivo para ello) y no querer tenerlo de regreso en la fuente de trabajo.

"Además, la calificación del ofrecimiento de trabajo se realiza al momento de emitirse el laudo reclamado, calificación que debe realizarse tomando en cuenta todo lo actuado en el juicio laboral, por lo que si, en el caso en concreto, la actora demandó a los codemandados de manera conjunta y soli-

daria, pues adujo una sola relación laboral, lo cual quedó demostrado tanto con ***** y ***** , quienes, como ya se dijo, conforman el ente patronal; entonces, la falta de propuesta de uno de los sujetos que conforman ese ente patronal bastará para considerar inoperante el ofrecimiento de trabajo, pues en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, el laudo debe ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

"Estimar lo contrario sería tanto como sostener que existieron varios despidos, varias cargas probatorias en torno a ese evento y que los demandados en el juicio laboral deben cumplir con el laudo en lo individual, provocando, con ello, que la actora reciba el pago de un número igual de prestaciones al de personas que demandó, es decir, un doble o múltiple pago, lo cual sería incorrecto, en razón de que, aun cuando sean varios los demandados, los mismos conforman un solo ente patronal y la responsabilidad de ellos frente a la relación laboral es única.

"Luego, al resultar inoperante el ofrecimiento de trabajo, el análisis que sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo hizo la responsable fue incorrecto y, por ende, fue incorrecto también que se hubiese impuesto a la trabajadora la obligación de probar el despido aducido.

"...

"En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, parta de la consideración de que la oferta de trabajo es inoperante, porque no fue realizada por todos los sujetos que conforman el ente patronal e imponga correctamente la carga de la prueba respecto de la acción principal, elimine las consideraciones en las cuales se apoyó para imponer a la actora la carga de probar los descuentos, cuya devolución exige en su escrito inicial, y suprima las consideraciones mediante las cuales absolvió del pago de horas extras y, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente."

En el mismo sentido se resolvieron los juicios de amparo directo 862/2006 y 136/2007, los que originaron la formación de la tesis aislada que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL VÍNCULO LABORAL SE ESTABLECE CON UNA PATRONAL CONFORMADA POR DIVERSOS SUJETOS, AQUÉL RESULTA INOPERANTE SI NO ES PROPUESTO POR TODOS.—Si el vínculo de trabajo se establece con un patrón conformado por diversos suje-

tos, es necesario que todos realicen la propuesta de trabajo, para que tal ofrecimiento opere y tenga aplicación el criterio jurisprudencial en torno a la reversión de la carga de la prueba del despido, que parte de la consideración de que si el patrón lo niega y ofrece el trabajo es porque aquél nunca existió; pues la falta del ofrecimiento por uno de los codemandados bastará para no aplicar tal razonamiento, precisamente porque su omisión puede obedecer a que él realizó el despido y no quiere que el trabajador regrese a la fuente de trabajo; y por ende, debe estimarse inoperante dicha oferta laboral.³

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil trece, al resolver el **expediente auxiliar 77/2013, derivado del amparo directo laboral 1686/2012**,⁴ analizó un asunto con las siguientes características:

1) *** demandó a la empresa ***** , así como a ***** , en su carácter de responsable solidario, las siguientes prestaciones: reinstalación, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tiempo extraordinario, reinscripción ante el IMSS, nivelación de salario y pago de diferencias de salario.**

2) Como hechos de su demanda expuso, en lo que interesa, que el día 14 de agosto de 2010, aproximadamente a las 17:00 horas, la persona física demandada *** lo despidió de su trabajo.**

3) La persona moral demandada *** , por escrito de 18 de noviembre de 2010, ratificado por su apoderado legal en la audiencia de demanda y excepciones, entre otras cosas, dio contestación a la pretensión instaurada en su contra, en donde negó el despido y ofreció el trabajo, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando.**

4) La persona física *** , en la referida audiencia de demanda y excepciones, por conducto de su apoderado jurídico, negó que hubiera existido relación de trabajo con el actor.**

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia laboral, tesis II.T.320 L, página 3222.

⁴ Fojas 5 a 27.

5) En vista de lo anterior, la Junta, en la misma audiencia de demanda y excepciones, requirió al actor a efecto de que manifestara si aceptaba o rechazaba la oferta de trabajo, efectuada por ***** , quien la aceptó, pero la Junta omitió señalar fecha para que se materializara la reinstalación.

6) Seguidos los trámites procesales correspondientes, el 2 de mayo de 2011 dictó un laudo donde absolvió al codemandado ***** de todos los conceptos reclamados, por considerar que aun cuando se había acreditado la relación laboral con el actor, los intereses de éste quedaban protegidos con la aceptación de la relación laboral efectuada por la empresa codemandada *****.

7) Por otro lado, condenó a ***** , entre otras cosas, a reinstalar al actor en el puesto de ***** , en los términos en que le ofreció el trabajo, esto es, con una jornada laboral de 6:30 a 14:30 horas de lunes a sábado, otorgándole una hora para tomar alimentos de las 10:30 a las 11:30, con un salario de \$539.00 (quinientos treinta y nueve pesos).

8) Inconformes con lo anterior, el actor y ***** promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito quien, en sesión de 23 de febrero de 2012, determinó conceder el amparo al trabajador, a efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo, repusiera el procedimiento, señalara fecha para la reinstalación del trabajador y, en su oportunidad, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que legalmente correspondiera, teniendo por acreditada la relación laboral con el demandado ***** y, en su caso, su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones que pudieran ser decretadas en el nuevo laudo.

9) El juicio de amparo promovido por ***** se sobreseyó en la misma sesión.

10) Por auto de 9 de febrero de 2012, la Junta responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, dictó un acuerdo en donde señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la reinstalación del trabajador, la cual tuvo verificativo el 16 de abril de 2012, quedando reinstalado el actor en su empleo.

11) Seguidos los trámites legales correspondientes, el 5 de julio de 2012, la Junta responsable dictó el laudo reclamado en donde condenó y absolvió a los demandados.

Con estos antecedentes, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió al dictado de su sentencia y, en la parte que interesa, determinó:

"... b) Mala fe del ofrecimiento de trabajo.

"En su primer concepto de violación, el quejoso sostiene, medularmente, que la Junta calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo, a pesar de que la reinstalación no se llevó a cabo en los términos en que se venía desarrollando.

"En efecto, dice que el hecho de que la persona física demandada ***** no le haya ofrecido el empleo, ni en la diligencia de reinstalación hubiera tenido interés en reinstalarlo, afectó la forma en que se llevaba a cabo la relación laboral, porque sólo fue reinstalado por la persona moral demandada, empero, no por la persona física, cuando su relación de trabajo era con ambos demandados.

"Además de lo anterior, en el segundo concepto de violación, alega que, al no haberse efectuado el ofrecimiento de trabajo por ambos patrones, no refleja una verdadera intención de continuar el vínculo laboral en la forma en que se desarrollaba, pues ya no se llevaría la relación de trabajo con ambos patrones, sino con el escogido por la contraria.

"Son infundados los argumentos invocados por el quejoso, atentas las consideraciones siguientes:

"• El ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris dentro del procedimiento laboral, que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; oferta que no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador, y que cuando es de buena fe tiene la eficacia probatoria de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

"• Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

"b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley citada permite al demandado defenderse en juicio; y,

"c) Los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral, o bien, cuando, previo al despido, haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia, en la que, necesariamente, deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

"• Con el análisis de esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior o con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ilustra al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto a la letra dicen: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA

DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.¹⁵ (transcribe)

"Ahora bien, cuando se demanda a dos o más personas físicas o morales de manera conjunta y solidaria, aduciendo una sola relación laboral, la propuesta de trabajo de uno de los sujetos que conforman ese ente patronal bastará para considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, siempre que no afecte las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, porque, en ese caso, el vínculo laboral es único y, por ende, la propuesta no es divisible.

"Estimar lo contrario sería tanto como sostener que eran varias relaciones de trabajo, diversos despidos y varias cargas probatorias en torno a esos eventos y que los demandados deben cumplir con el laudo en lo individual, provocando con ello que el actor reciba el pago de un número igual de prestaciones al de personas que demandó, o bien, que, por un lado, se le reinstale con la empresa que le ofreció el empleo, eximiéndola de las prestaciones relativas al despido, como los salarios caídos, y que, por el otro, se condene al patrón que no ofertó el empleo al pago de estos últimos, lo cual sería incorrecto, pues aun cuando sean varios los demandados, los mismos conforman un solo ente patronal y la responsabilidad de ellos frente a la relación laboral es única e indivisible.

"Por ende, la oferta de trabajo hecha por uno solo de los demandados genera consecuencias en relación con el otro, de modo que, al ser reinstalado el actor en su empleo, la relación laboral continúa con ambos.

"Obvio está, queda expedito el derecho del trabajador para hacer valer ante la Junta, ya sea en el mismo juicio o en algún otro, según sea el caso, cualquier eventualidad que se suscite en el acto de la reinstalación o con posterioridad a él, que pudiera afectar las condiciones en que se venía desarrollando la relación de trabajo.

"Lo anterior, porque de acontecer incidencias que impidieran concretar la reinstalación ofrecida y aceptada o no se hiciera en los términos propuestos, ello traería consecuencias jurídicas que incidirían en la calificación de la

¹⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002 página 243, tesis 2a./J. 125/2002, jurisprudencia, materia laboral.

oferta de trabajo y, por tanto, en la distribución de la carga probatoria entre las partes en relación con el despido, si esos aspectos se demuestran antes de que se dicte el laudo.

"En ese contexto, si el actor demandó a los codemandados de manera conjunta y solidaria, pues adujo una sola relación laboral, lo cual, a decir de la Junta, correcta o incorrectamente quedó demostrado tanto con ***** como con ***** , quienes conforman el ente patronal.

"Por tanto, la propuesta de reincorporación al empleo efectuada por sólo uno de los sujetos que conforman ese ente patronal (*****) basta para considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, en la medida en que, como se habrá de ver más adelante, no afecta las condiciones fundamentales de la relación laboral como son: salario, puesto y jornada.

"Además, porque aun cuando son dos los demandados, el vínculo laboral es único e indivisible y, por ende, la oferta de trabajo genera consecuencias en relación con ambos enjuiciados; de manera que una vez reinstalado la relación continuará con los dos patrones, sin afectarse los términos en que se venía desarrollando.

"Por analogía, se invoca la tesis aislada sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:⁶ 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CUÁNDO GENERA CONSECUENCIAS EN CUANTO A LOS CODEMANDADOS REBELDES.' (transcribe)

"Máxime que no existe constancia que demuestre lo contrario, esto es, que se hubieran modificado las condiciones en las que se venía desempeñando la relación laboral, y que, en el caso particular, adverso a lo aducido por el actor, al efectuarse la reinstalación la persona física demandada ***** (quien en el juicio omitió proponer el empleo), en su carácter de administrador único de la sociedad codemandada, nunca se opuso a que ésta se llevara a cabo, sino por el contrario, expresó que no tenía inconveniente alguno para que se materializara. ..."

Cabe señalar que, aun cuando el criterio sustentado por ambos Tribunales Colegiados de Circuito no constituye jurisprudencia debidamente

⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 1213, tesis II.T.170 L, tesis aislada, materia laboral.

integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Conforme a los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior se estima así pues, en sus respectivos asuntos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron elementos compatibles, a saber:

1) En ambos asuntos las actoras del juicio laboral demandaron tanto a una persona moral como a una persona física, en forma solidaria, por ser la parte patronal y constituir el mismo vínculo laboral, lo que quedó justificado en el sumario.

2) En uno de ellos se reclamó la indemnización constitucional, mientras que, en el otro, la reinstalación, derivadas ambas acciones de un despido injustificado.

3) Al contestar la persona moral demandada, en los dos casos, negó el despido y ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora.

4) Por su parte, la persona física demandada negó que hubiera existido relación de trabajo con la actora, respectivamente.

No obstante lo anterior, al pronunciarse los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto al tema central, respecto a si incide en la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación con el actor, arribaron a conclusiones contrarias.

En efecto, mientras **el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de la**

⁷ Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Número 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

misma materia y circuito consideró, en esencia, que ante un patrón conformado por varios sujetos, bajo una misma relación laboral, era necesario que **todos concurrieran** a realizar la propuesta de trabajo, para que ésta tuviera operancia, porque bastaba que uno de ellos no haya realizado la oferta, para dejar en pie la posibilidad de que el despido aconteció, precisamente, originado por ese codemandado, que se abstuvo de formularla debido a que sí existió una causa (legal o extralegal) para el despido; por su parte, **el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, bajo esa misma condición, estimó, medularmente, que la propuesta de trabajo de **uno de los sujetos** que conforman ese ente patronal basta para considerar de buena fe el ofrecimiento de trabajo, siempre que no afecte las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario, porque en ese caso, el vínculo laboral es único y, por ende, la propuesta no es divisible; amén de que el ofrecimiento de uno solo de ellos genera consecuencias en relación con el otro; de modo que, al ser reinstalado el actor en su empleo, la relación laboral continúa con ambos.

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes; en tal virtud, se acredita la existencia de la contradicción de tesis.

En esas condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar **si incide en la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral con el actor.**

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, cabe destacar que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo⁸ dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

⁸ El presente asunto analiza las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, anterior al decreto de reforma que le adiciona, y le deroga diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

De tal precepto se advierte el derecho para el trabajador de accionar contra el patrón la reinstalación o la indemnización, en el supuesto de que estime que fue despedido injustificadamente.

Sin embargo, dentro de la contienda laboral puede acontecer que la parte patronal realice "el ofrecimiento del trabajo" en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

Por ende, al ser éste el tema medular del cual partieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para desarrollar su criterio –a la postre divergente–, a continuación es importante puntualizar lo que en relación al tópico del ofrecimiento del trabajo ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En efecto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 42/2002-SS, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dos, realizó un estudio integral basado en los diversos criterios jurisprudenciales sostenidos a esa fecha, que incluye también los emitidos por la otrora Cuarta Sala.

Al respecto, se precisó sucintamente:

1) El ofrecimiento de trabajo constituye una figura sui géneris dentro del procedimiento laboral, que consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio.

2) Dicha oferta no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero que siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador.

3) Cuando la oferta es de buena fe, tiene la eficacia probatoria de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

4) Además, no constituye un allanamiento, porque no implica un reconocimiento de la procedencia de la acción o acciones intentadas en juicio, ni la veracidad de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados.

5) Tampoco es una defensa, porque ésta se apoya en hechos que en sí mismos excluyen la acción, lo que no acontece en el ofrecimiento del trabajo.

En relación con la buena o mala fe de la propuesta laboral, se sostuvo:

1) La calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas.

2) Que habrá buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo.

3) Habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

4) La oposición de excepciones por el patrón, al contestar la demanda, cuando en dicho acto procesal también niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, no califica la oferta de mala fe, sino que esta última existe cuando las condiciones ofrecidas contrarían la Constitución Federal, sus leyes reglamentarias o el contrato de trabajo.

5) Existe mala fe de la oferta patronal si el ofrecimiento se efectúa cuando al mismo tiempo y en diverso juicio, el patrón demanda la rescisión del trabajo al empleado.

6) También hay mala fe cuando, previamente, el patrón ha dado de baja al empleado actor en el Seguro Social por haberlo despedido, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Con base en lo anterior, se dijo que se ponía de manifiesto que la oferta de trabajo por el patrón será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y, en tanto se trate del mismo trabajo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley, que puede ser cuando se ofrezca un tra-

bajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario, y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando, previamente, lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Reunidos los elementos de reflexión y análisis hasta aquí expuestos, esta Segunda Sala estimó que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones III y IV, de la ley mencionada permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, por ende, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo, o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que, necesariamente, deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando.

Con el análisis de esos elementos, se concluyó que, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras

circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso.

Ello, en razón de que el impago de dichas prestaciones no altera ninguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.⁹

Las anteriores consideraciones permiten comprender a detalle la naturaleza de la figura del "**ofrecimiento del trabajo**", así como los presupuestos indispensables que tienen que satisfacerse para que prospere tal oferta patronal, con el fin de que tenga consecuencias jurídicas dentro del juicio laboral.

Ahora bien, en la especie, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su respectivo criterio, tomaron en cuenta como elemento común: i) que el actor demandó solidaria, conjunta o mancomunadamente a los demandados (personas físicas y morales) y, además, ii) que en el juicio quedó acreditado que existió una sola relación laboral.

Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, tales aspectos son intrascendentes para la calificación del ofrecimiento de trabajo, porque están vinculados a la forma en que habrá de cumplirse la obligación por la parte demandada, como resultado de la condena que se llegare a imponer en el laudo. Por ende, esos datos no se tomarán en cuenta para el criterio que debe prevalecer.

En ese sentido, se reitera, la cuestión a determinar es si incide en la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados,

⁹ Tal criterio dio vida a la jurisprudencia de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 125/2002, página 243)

la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral con el actor.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos, a saber:

- a) La existencia de un despido;
- b) Uno de los demandados comparece a ofrecer el trabajo –lo que implica que reconoció la existencia de la relación laboral–; y,
- c) Un diverso codemandado niega la existencia de la relación de trabajo.

Aclarado lo anterior, cabe decir que los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo disponen que ***son partes en el proceso laboral*** las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, por lo que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 de tal codificación, define al **patrón** como: "la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores" y, en su segundo párrafo, señala que: "*si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos*".

A su vez, de los diversos numerales 876, 878, 879, 880, 881 y 882 de la misma legislación se advierte cómo se desarrollarán las etapas de *conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas*, destacando, en esencia, lo siguiente:

a) Las partes comparecerán personalmente y, de no llegar a un arreglo conciliatorio, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

b) Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

c) En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

tes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

d) Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

e) La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes, pero si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

f) Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

g) Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

h) Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Del análisis sistemático de las disposiciones invocadas *—anteriores al decreto de reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012—*, se puede arribar a la conclusión de que, en el juicio, cada uno de los demandados: i) tiene la calidad de parte; ii) puede responder libremente de los hechos y acciones **reclamadas a título personal**; y, iii) goza de los derechos y las reglas procedimentales sobre la defensa unilateral.

En efecto, es un derecho del demandado el acudir a la instancia laboral a defenderse de los hechos y acciones entablados por el trabajador en su contra, y a través de sus excepciones y pruebas podrá desvirtuar la acusación, con el fin de lograr un laudo absolutorio en su favor.

De esta manera, cuando se suscite que el actor demande a dos o más personas, ya sean físicas o morales, éstas tienen la facultad para acudir por

separado a contestar la demanda, y a responder cada uno de los hechos y acciones **que se les atribuyan en forma particular**, por lo que serán acreedores de las consecuencias de su propio actuar.¹⁰

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo es tajante al señalar que:

"Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente."

De lo que se infiere que si existen dos o más demandados, el laudo se debe ocupar de cada uno de ellos, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que impera en los juicios laborales.

Ahora bien, cuando de la secuela aparezca que sólo uno de los codemandados acudió ante la Junta de Conciliación y Arbitraje negando el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, si la oferta es de buena fe tiene la eficacia probatoria de **revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido**, conforme al criterio de esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 42/2002-SS, invocada previamente.

Sin embargo, por lo que hace al restante o restantes codemandados **que niegan la existencia de la relación laboral**, al actor corresponderá acreditar que sí hubo un vínculo, y si se logra demostrar ese hecho, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que, al estar laborando y no haberse acreditado por la patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido –puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó en una inexactitud–, la conse-

¹⁰ Como ejemplo, respecto al tema de la pluralidad de codemandados, aparecen las siguientes tesis: "PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, tesis 2a./J. 169/2005, página 913); "COMPETENCIA, CONFLICTO DE. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO SE TRATA DE CODEMANDADOS Y SÓLO UNO DE ELLOS ACEPTA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, noviembre de 1991, materia laboral, tesis 4a. XXXVII/91, página 67); "CODEMANDADOS EN MATERIA DE TRABAJO." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, materia laboral, página 2253) y "TRABAJO, EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE, EN CASO DE CODEMANDADOS." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, materia laboral, página 2283)

cuencia procesal será tener como válida legalmente la afirmación del despido injustificado contenida en la demanda laboral, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada, a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.¹¹

Luego, al acreditarse el despido injustificado respecto del o los demandados que negaron la existencia de la relación laboral, el juicio seguirá su curso y, llegado el momento, con fundamento en lo dispuesto en el invocado numeral 842 de la codificación en consulta, la Junta procederá a dictar el laudo correspondiente, concretamente respecto de las situaciones jurídicas que guarden relación con estos demandados.

Con base en lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que el ofrecimiento de trabajo constituye una institución procesal que tiene como consecuencia revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido, es decir, define a quién le corresponde acreditar su dicho en relación con tal evento.

En tal virtud, se estima que el ofrecimiento de trabajo, cuando en el juicio uno de los demandados negó la existencia de la relación laboral con el actor, debe calificarse tomando en cuenta únicamente la actitud procesal del demandado que formuló la propuesta, en cuyo caso, respecto de éste, la calificación de la oferta determinará la carga de la prueba en relación con el despido alegado en el juicio.

Al ser esto así, no puede incidir en la oferta de trabajo que formula uno de los demandados, la circunstancia de que otro de ellos negara la existencia de la relación laboral, porque con independencia de que la acción se haya ejercitado solidariamente, el análisis de la carga de la prueba será distinto en cada caso, según se vio.

Lo anterior se robustece, por el hecho de que, al haber negado la existencia de la relación laboral el diverso codemandado, lógico es que esa negativa lo imposibilita jurídicamente para realizar algún ofrecimiento al actor, ya que no podría ofertar una reinstalación si desde su postura no existía relación de trabajo.

¹¹ Así lo sostuvo la otrora Cuarta Sala, en la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." (Séptima Época. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, materia laboral, página 109)

En esas condiciones, debe concluirse que cuando se demanda a dos o más personas físicas o morales para la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, no incide la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral con el actor.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.—Del análisis sistemático de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte, en esencia, que cuando se demanda a varias personas, cada una de ellas: i) tiene la calidad de parte; ii) puede responder libremente de los hechos y acciones reclamadas a título personal; y, iii) goza de los derechos y las reglas procedimentales sobre la defensa unilateral; por lo que al dictarse el laudo serán acreedoras a las consecuencias de su propio actuar. Ahora bien, la figura del ofrecimiento de trabajo constituye una institución procesal que tiene como consecuencia revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido; de este modo, cuando sólo uno de los codemandados acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje negando el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, si la oferta es de buena fe, tiene la eficacia de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido; en cambio, por lo que hace al restante o restantes codemandados que niegan la existencia de la relación laboral, al actor corresponderá acreditar que sí existió un vínculo. En tal virtud, la oferta debe calificarse tomando en cuenta únicamente la actitud procesal del demandado que la realizó, sin que importe que otro de ellos negara la existencia de la relación laboral, porque con independencia de que la acción se haya ejercitado solidariamente, el análisis de la carga de la prueba será distinto en cada caso. Máxime si se parte de la base de que el que niega el vínculo está imposibilitado jurídicamente para realizar algún ofrecimiento al trabajador, ya que no podría ofertar una reinstalación si desde su postura no existía relación de trabajo. En suma, se concluye que cuando se demanda a dos o más personas físicas o morales, para la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, no incide la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 125/2013, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.—Del análisis sistemático de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte, en esencia, que

cuando se demanda a varias personas, cada una de ellas: i) tiene la calidad de parte; ii) puede responder libremente de los hechos y acciones reclamadas a título personal; y, iii) goza de los derechos y las reglas procedimentales sobre la defensa unilateral; por lo que al dictarse el laudo serán acreedoras a las consecuencias de su propio actuar. Ahora bien, la figura del ofrecimiento de trabajo constituye una institución procesal que tiene como consecuencia revertir la carga de la prueba respecto de la existencia del despido; de este modo, cuando sólo uno de los codemandados acude ante la Junta de Conciliación y Arbitraje negando el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando la actora, si la oferta es de buena fe, tiene la eficacia de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido; en cambio, por lo que hace al restante o restantes codemandados que niegan la existencia de la relación laboral, al actor corresponderá acreditar que sí existió un vínculo. En tal virtud, la oferta debe calificarse tomando en cuenta únicamente la actitud procesal del demandado que la realizó, sin que importe que otro de ellos negara la existencia de la relación laboral, porque con independencia de que la acción se haya ejercitado solidariamente, el análisis de la carga de la prueba será distinto en cada caso. Máxime si se parte de la base de que el que niega el vínculo está imposibilitado jurídicamente para realizar algún ofrecimiento al trabajador, ya que no podría ofertar una reinstalación si desde su postura no existía relación de trabajo. En suma, se concluye que cuando se demanda a dos o más personas físicas o morales, para la calificación del ofrecimiento de trabajo que formula uno de los demandados, no incide la circunstancia de que otro de ellos niegue la existencia de la relación laboral.

2a./J. 115/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 125/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN

FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

(7.) PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley;² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

² "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(8.) No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados **de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción **ante el Pleno del Circuito** correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

(9.) De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, con diferente especialización.

(10.) Si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, por lo que se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos.

(11.) Resulta aplicable, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado **no se hace referencia expresa a la atribución** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones

de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de **diferentes circuitos**, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, **especialmente a la tutela** del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre **Tribunales Colegiados de diferente circuito**." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

(12.) SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

(13.) El artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito

o los Tribunales Colegiados de Circuito y **sus integrantes**, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

(14.) En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

(15.) TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

(16.) El Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión **430/2012**, en sesión de cuatro de enero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (fojas 46 vuelta a 52 vuelta del presente toca)

"Los anteriores argumentos resultan, en esencia, fundados, los cuales se analizarán de manera conjunta, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que los mismos tienen relación unos con otros, pues están encaminados a controvertir las consideraciones que emitió el Juez de Distrito para conceder el amparo a la parte quejosa, puesto que combaten lo relativo a que en el caso concreto no se está en presencia de una resolución favorable a un particular, por lo que no era procedente que la autoridad promoviera el juicio de lesividad previo a la emisión de la segunda visita domiciliaria.

"Antes de exponer las razones de tal aserto, es oportuno tener en cuenta que la Juez de Distrito estimó que la orden de visita domiciliaria reclamada resultaba violatoria de garantías por las siguientes consideraciones torales:

"a) Que la autoridad responsable debió agotar el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, para emitir una nueva orden de visita, esto es, para modificar o revocar la resolución en la que había dejado sin efectos la primigenia orden de visita, pues esa determinación beneficia al contribuyente quejoso, lo que determinó se traduce en que éste ya no estará sujeto a un procedimiento de comprobación, desapareciendo la carga de soportar la intromisión de la autoridad a su domicilio.

"b) Que debe permanecer la certeza jurídica de que la determinación que creó una situación concreta favorable al quejoso, la cual únicamente puede privársele al particular mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, en acatamiento al artículo 14 constitucional.

"c) Que la facultad de comprobación de las autoridades hacendarias, en términos de la normatividad aplicable, es una facultad discrecional; sin embargo, resulta que su ejercicio se encuentra reglado por las leyes que los rigen, lo que estableció se corrobora si se toma en consideración que en tratándose de visitas domiciliarias, el código tributario no dota de atribuciones a las autoridades para revocar sus propias determinaciones, de manera que concluir de una manera distinta a la señalada, implicaría otorgar facultades a la autoridad fiscal de actuar de manera arbitraria frente a los contribuyentes sujetos a comprobación, permitiendo a las autoridades ingresar de forma discrecional y reiterada a sus domicilios en el momento en que así lo estimen oportuno y conveniente, provocando incertidumbre sobre su situación fiscal.

"d) Que lo trascendente de la precisión acabada de realizar, estriba en que resulta de explorado derecho que, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas que resulten favorables a un particular únicamente pueden ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la promoción de un juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales; de ahí que resulte incuestionable que si éstas deciden dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria y, posteriormente, pretenden iniciar una diversa por los mismos ejercicios y contribuciones, previo a ello deben interponer el mencionado juicio para anular la decisión que favorece al particular, pues no debe perderse de vista que una vez notificada la inicial orden de visita, se insiste, ya no se trata del ejercicio de facultades discrecionales, sino regladas, las cuales deben respetar los plazos a que alude el dispositivo 46-A del mencionado código tributario, lo que apoyó en la tesis de rubro: 'JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD PRETENDA EMITIR UNA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SI ANTERIORMENTE DEJÓ SIN EFECTOS UNA DIVERSA POR LOS MISMOS EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES.'

"Tales fundamentos de la sentencia que se revisa son ilegales.

"En efecto, los agravios antes sintetizados son fundados, puesto que, como lo estima la autoridad recurrente, no fue acertado que el Juez Federal considerara que, para emitir una segunda orden de visita domiciliaria, la autoridad responsable debía agotar el juicio de lesividad para anular el oficio que dejó

sin efectos la primera, puesto que había una resolución favorable y definitiva en favor del particular.

"Lo anterior se estima así, porque, en la especie, no se está en presencia de una resolución favorable, dado que el oficio 500-19-00-03-01-2012, de veinticinco de mayo de dos mil doce, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza, Veracruz, mediante el cual dejó sin efectos la primer orden de visita IPF2600008/12, no es un acto de autoridad emitido de manera concreta y que precise una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que, de modo alguno, se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos; esto es, no dirime cuestiones sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que no se generó ningún derecho a favor del contribuyente que originara la necesidad de promover el juicio de lesividad, en términos del primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal, que dispone:

"Artículo 36.' (se transcribe)

"...

"En este orden de ideas, si el numeral transcrito refiere que: '... las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrá ser modificadas por el tribunal ...', quiere decir que, por 'resoluciones favorables' debe entenderse, aquellas que deciden en definitiva una cuestión, por lo que no podría considerarse en tal supuesto la que dejó sin efectos una primera orden de visita, toda vez que en dicha hipótesis no se analizó una cuestión de fondo, de ahí que no era menester la promoción del juicio de lesividad, previo a la emisión de la nueva orden de visita domiciliaria.

"Esto es, en el caso concreto, no se está en presencia de una resolución favorable que determine la situación fiscal del contribuyente, es decir, que se liberen adeudos por contribuciones, créditos fiscales, multas, etcétera; puesto que solamente se dejó sin efectos una orden de revisión que tenía por objeto inspeccionar la documentación del contribuyente quejoso; de ahí que se estime no se surte el supuesto para promover el citado juicio de anulación, pues para su procedencia el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación exige que se trate de una resolución favorable a un particular.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. XXXVI/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo XXVI, diciembre de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, que dice:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA." (se transcribe)

"Así como la diversa 1a. XXII/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 470, Tomo XV, abril de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA." (se transcribe)

"Por otro lado, contrariamente a lo argumentado por el Juez de Distrito, la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para dejar sin efectos la orden de visita que inicialmente emitió; puesto que tal facultad está prevista en los artículos 17, fracción XXV, en relación con el 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dicen lo siguiente:

"...

"Luego, como la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliarias, entonces no era necesario que para dejar sin efectos la primera orden de visita, que se hubiera interpuesto recurso de revocación o que se hubiera promovido juicio contencioso administrativo en su contra.

"Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito perdió de vista que el Código Fiscal de la Federación en la fracción VIII del artículo 46 regula las facultades de la autoridad de reponer el procedimiento cuando se observe que éste no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.

"Ello se estima así, pues inadvirtió que, en el caso concreto, no se contaba con elementos suficientes para determinar si, en la especie, la autoridad responsable, al dejar insubsistente la primer orden de visita y al haber emitido otra, estaba haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga el citado numeral, porque en el oficio mediante el cual se dejó insubsistente no se observa dicha circunstancia y mucho menos en el acto reclamado, por lo que no se podía determinar si es procedente o no el juicio de lesividad.

"En este orden de ideas, fue contrario a derecho el proceder del Juez de Distrito, al estimar que antes de emitir la segunda orden de visita la autoridad debió promover el juicio de lesividad, dado que en los términos en que fue emitido el acto reclamado no es suficiente para establecer si debió o no interponerse el citado juicio, como se verá posteriormente.

"Apoya a lo anterior, la tesis aislada 1148, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 993, Tomo III, Materia Administrativa, *Apéndice* 2000, de la Novena Época, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.' (se transcribe). ..."

(17.) Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal **7/2008**, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil ocho, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (fojas 28 vuelta a 33 del presente toca)

"Por otra parte, en el agravio identificado como 'segundo', la recurrente manifiesta que la sentencia que se revisa es ilegal, al estimar que por lo que ve a la resolución impugnada contenida en el oficio 13889/2004, de dos de junio de dos mil cuatro, tuvo como origen la orden de visita 01650/2002, de veintiocho de enero de dos mil dos, no debe perderse de vista que, contrario a lo sostenido por la a quo, la demandada sí tenía facultades para revocar la orden de visita 01650/2002, ya que, dice, las facultades de comprobación de la autoridades fiscales son de carácter discrecional, por lo que no puede obligarse a la fiscalizadora, ya ejercidas sus facultades de comprobación, a concluir y agotar cada una de las etapas de la visita domiciliaria, pues, como se dijo, al ser ésta una facultad discrecional, es claro que las autoridades fiscales están facultadas para decidir si deben continuar o abstenerse de actuar en un procedimiento de fiscalización, de lo que se sigue que, si la demandada optó por dejar insubsistente la orden de visita 01650/2002, y todo lo derivado de ella, bajo ninguna circunstancia dicha actuación es ilegal.

"Agrega la recurrente que por razones de legalidad, oportunidad o conveniencia las autoridades fiscales tienen atribuciones para revocar sus actos, máxime que al ser las facultades de comprobación de carácter discrecional, contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, la autoridad fiscalizadora sí tiene potestad para revocar la orden de visita domiciliaria 01650/2002, de veintiocho de enero de dos mil dos, a través del oficio 30768/2002, de trece de noviembre del mismo año; además, dice la inconforme que con la orden de visita 01650/2002, la demandada no reconoció o declaró un derecho subjetivo en

favor de la empresa actora, por lo que al no restringir a la parte actora en su esfera jurídica, la propia autoridad sí podía revocar dicho acto.

"Finaliza diciendo que al estar facultada la fiscalizadora para revocar la orden de visita 01650/2002, bajo ninguna circunstancia se puede tomar en cuenta que el procedimiento de fiscalización inició con la notificación de la citada orden (veintinueve de enero de dos mil dos), puesto que, al haber sido revocada de forma legal la orden de visita, dicha demandada emitió una nueva orden de visita (24922/2002), misma que concluyó con la emisión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, dentro del plazo que para ello dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"Los anteriores argumentos resultan ineficaces, pues bien, el primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, textualmente dispone:

"'Artículo 36.' (se transcribe)

" ...

"Ahora bien, del oficio 30768/2002, de trece de noviembre de dos mil dos, emitido por el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, dentro del expediente RDD. 0002/2000/2002, se asentó lo siguiente:

" ...

"Del oficio anteriormente transcrito, se desprende claramente que el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, '... revoca el oficio número 01650/2002, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos; quedando en consecuencia sin efecto la orden respectiva y todo lo actuado al amparo de la misma ...', determinación que, en términos del artículo 36 del Código Tributario Federal transcrito en párrafos anteriores, constituye una resolución favorable para el contribuyente visitado, pues al haberse revocado lo actuado al amparo de la orden de visita domiciliaria 01650/2002, es evidente que el beneficio de la parte actora descansa en que ya no estará sujeto a un procedimiento de comprobación, de ahí se sigue que, si la autoridad pretendió revocar sus propias determinaciones y emprender nuevamente sus facultades discrecionales, ésta debió interponer el juicio de lesividad para que, en términos del aludido artículo 36 de la citada legislación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estuviera en aptitud de modificar aquella determinación; empero, ante tal circunstancia, es correcto que la Sala Fiscal estimara que al no tener facultades la demandada para revocar la orden de visita 01650/2002,

se tomara en cuenta la fecha en que se iniciaron sus facultades de comprobación, esto es, veintinueve de enero de dos mil dos y, al haber emitido el acta final hasta el nueve de diciembre de dos mil tres, es obvio que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 46-A del Código Tributario Federal.

"Luego, si bien es cierto lo «que» dice la recurrente, en el sentido de que la emisión de las órdenes de visita son de naturaleza discrecional por parte de las autoridades fiscales, no menos cierto es que cuando se notifica la práctica de dicha visita, ya no se trata de facultades discrecionales, sino que ahora se tornan en regladas y deben respetar los términos a que alude el dispositivo legal 46-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que puede ser ampliado por seis meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión."

(18.) Con motivo de esa ejecutoria, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Registro: 168314

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, diciembre de 2008

"Materia: administrativa

"Tesis: III.4o.A.59 A

"Página: 1051

"JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD PRETENDA EMITIR UNA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SI ANTERIORMENTE DEJÓ SIN EFECTOS UNA DIVERSA POR LOS MISMOS EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES.—El primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación dispone que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, únicamente pueden ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; de ahí que si éstas deciden dejar sin

efectos una orden de visita domiciliaria, y posteriormente pretenden iniciar una diversa por los mismos ejercicios y contribuciones, previo a ello deben interponer el juicio de lesividad, para que en términos del citado precepto 36, el aludido órgano esté en aptitud de modificar la primera determinación. Lo anterior es así, pues al notificarse la orden de visita, ya no se trata del ejercicio de facultades discrecionales, sino regladas, las cuales deben respetar los plazos a que alude el dispositivo 46-A del mencionado código."

(19.) CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

(20.) Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

(21.) Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(22.) En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro IUS: 164120, jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

(23.) Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto

formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

(24.) Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

(25.) Por otra parte, no obsta para analizar si existe en el caso discrepancia de criterios, el que se hayan suscitado en asuntos de naturaleza diversa al amparo directo, como son el recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión fiscal, pues tal circunstancia no hace improcedente la denuncia de posible contradicción de criterios, acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2003, emitida por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.— Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de

contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330. No. de Registro IUS: 183405)

(26.) QUINTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver, es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

(27.) El **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión **430/2012**, sostuvo lo siguiente:

- Declaró fundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, al estimar que no fue acertado que el Juez Federal considerara que, para emitir una segunda orden de visita domiciliaria, la autoridad responsable debía agotar el juicio de lesividad para anular el oficio que dejó sin efectos la primera orden, bajo el argumento de que había una resolución favorable y definitiva a favor del particular.

- Lo anterior lo estimó así porque, en la especie no se está en presencia de una resolución favorable, dado que el oficio de veinticinco de mayo de dos mil doce, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual dejó sin efectos la primera orden de visita domiciliaria, no es un acto de autoridad emitida de manera concreta y que precise una situación jurídica favorable a una persona determinada, por lo que no se generó ningún derecho a favor del contribuyente que originara la necesidad de promover el juicio de lesividad, en términos del primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

- Por "resoluciones favorables", debe entenderse aquellas que deciden en definitiva una cuestión, por lo que no puede considerarse dentro de esas resoluciones, aquella que dejó sin efectos una primera orden de visita, ya que en tal supuesto no se analiza una cuestión de fondo, de ahí que no era necesario la promoción del juicio de lesividad, previo a la emisión de la nueva orden de visita domiciliaria.

- En el caso concreto, no se está en presencia de una resolución favorable que determine la situación fiscal del contribuyente, es decir, que se liberen adeudos por contribuciones, créditos fiscales, multas, etcétera, pues solamente se dejó sin efectos una orden de revisión que tenía por objeto inspeccionar la documentación del contribuyente, por lo que no se surte el supuesto para promover el citado juicio de anulación, puesto que para su procedencia el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación exige que se trate de una resolución **favorable a un particular**.

- Además, contrariamente a lo argumentado por el Juez de Distrito, la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para dejar sin efectos la orden de visita que inicialmente emitió, en términos del artículo 17, fracción XXV, en relación con el 19, primer párrafo, apartado A, fracción I, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Luego, como la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliarias, no era necesario para dejar sin efectos la primera orden de visita, que se hubiera promovido juicio de lesividad en términos del citado artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

- Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito perdió de vista que el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación contempla la facultad de la autoridad fiscal de reponer el procedimiento cuando se advierta que éste no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, lo cual podrá hacerlo de oficio por una sola vez, a partir de la violación formal cometida.

- Bajo esta óptica, fue contrario a derecho el proceder del Juez de Distrito, al estimar que antes de emitir la segunda orden de visita, la autoridad debió promover el juicio de lesividad, ya que no se surten los supuestos para la procedencia del citado juicio de lesividad, porque la resolución que la deja sin efectos no es una resolución favorable al particular, debido a que no crea una situación jurídica ni genera derechos a favor del contribuyente, además, no se trata de una determinación que resuelva la situación fiscal del particular.

(28.) Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la revisión fiscal **7/2008**, sostuvo lo siguiente:

- Declaró infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de revisión fiscal, en el que se sostuvo que, contrario a lo sostenido por la a quo, la demandada sí tenía facultades para revocar la orden de

visita domiciliaria, por lo que si la demandada optó por dejar insubsistente la orden de visita y todo lo derivado de ella, bajo ninguna circunstancia dicha actuación es ilegal.

- El referido Tribunal Colegiado consideró que la determinación de revocar la orden de visita domiciliaria relativa, efectuada por la autoridad fiscal, sí constituye una resolución favorable para el particular, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, pues el beneficio del contribuyente descansa en que ya no estará sujeto a un procedimiento de comprobación, de ahí se sigue que, si la autoridad pretendió revocar sus propias determinaciones y emprender nuevamente sus facultades discrecionales, debió de interponer el juicio de lesividad, para que en términos del citado precepto legal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estuviera en aptitud de modificar aquella determinación (revocación de la orden de visita domiciliaria).

- Fue correcto que la Sala Fiscal determinara que, al no tener facultades la demandada para revocar la orden de visita domiciliaria, transcurrió en exceso el plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Si bien es cierto que la emisión de las órdenes de visita son de naturaleza discrecional, por parte de las autoridades fiscales, no menos cierto es que cuando se notifica la práctica de dicha visita, ya no se trata de facultades discrecionales, sino que ahora se tornan en regladas y deben respetar los plazos a que alude el citado artículo 46-A.

(29.) Lo antes sintetizado, permite inferir que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, referentes a si la autoridad debe promover juicio de lesividad, a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuando pretenda emitir una nueva orden de visita domiciliaria, si anteriormente dejó sin efectos una diversa orden por los mismos ejercicios y contribuciones, pues mientras el **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** consideró que no es necesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera orden se dejó sin efectos, porque esta determinación no constituye una resolución favorable al particular, debido a que no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además, no se trata de una determinación que resuelva la situación fiscal del gobernado; el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** estimó que debe promoverse el juicio de lesividad cuando la autoridad pretenda emitir una nueva orden de visita domiciliaria, ya que la revocación de la primera orden

de visita constituye una resolución favorable para el particular, pues el beneficio descansa en que ya no estará sujeto a un procedimiento de comprobación.

(30.) En estas condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si la autoridad debe promover el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuando pretenda emitir una nueva orden de visita domiciliaria, si con anterioridad dejó sin efectos una diversa orden, esto es, si la determinación de la autoridad fiscal de dejar sin efectos una orden de visita constituye una resolución favorable al particular, para efectos de su impugnación mediante el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que esté en aptitud de modificar dicha determinación y, por ende, la autoridad fiscal esté en la posibilidad de emitir una nueva orden de visita domiciliaria al contribuyente.

(31.) SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

(32.) Como punto de partida, se estima necesario acudir al texto del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

(33.) Este precepto establece el principio de presunción de legalidad que se atribuye en general a los actos administrativos y, en especial, a los tributarios.

(34.) Esta presunción lleva a entender que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales se pronunciaron de acuerdo con los requisitos legales, salvo prueba en contrario ante los tribunales administrativos o las autoridades correspondientes.

(35.) Esta presunción se apoya en que el orden jurídico fija a la autoridad administrativa un procedimiento que debe acatar antes de emitir sus resoluciones, reuniendo todos los elementos para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales a los contribuyentes que se encuentran colocados dentro de sus supuestos normativos, con independencia del sentido de la resolución, ya que ésta puede ser favorable al fisco o al particular.

(36.) Partiendo de la base de que todas las resoluciones fiscales se presumen legalmente válidas, es lógico considerar que, para su anulación, modificación o alteración la parte inconforme debe combatir las ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante la autoridad que fijen las leyes.

(37.) En ese orden de ideas, destaca que las **resoluciones favorables** al particular (que también se presumen legales) deben controvertirse ante dicho tribunal por las autoridades administrativas que pretendan su nulidad y que, precisamente por gozar de esa presunción de legalidad, no pueden ser modificadas o revocadas por tales autoridades por sí y ante sí.

(38.) El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, materia de análisis de la presente contradicción de tesis, establece lo siguiente:

"Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. ..."

(39.) El primer párrafo de este numeral permite a la autoridad fiscal promover el llamado por la doctrina "juicio de lesividad", que se inicia con el propósito de modificar las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, esto es, aquellas que constituyen el criterio de la autoridad respecto de un caso concreto y puntualiza una situación jurídica favorable a una persona determinada.

(40.) En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales, por lo que para un mejor entendimiento de lo previsto en dicho numeral, se puntualiza qué debe entenderse por **resolución individual favorable al particular**.

(41.) La **resolución favorable** a que se refiere el artículo 36 del ordenamiento tributario federal citado, es el acto de autoridad que se emite de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que de ningún modo se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos; la mayoría de las veces obedece a una consulta

jurídica sobre una situación real, concreta y presente que realiza el particular a la autoridad fiscal; resolución que vincula a la autoridad y que, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el precepto en comento.

(42.) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 170610
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, diciembre de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: P. XXXVI/2007
"Página: 27

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.—La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación."

(43.) Del criterio invocado, válidamente puede concluirse que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, se hace consistir en aquel acto de autoridad que precisa una situación jurídica favorable a una persona en particular, que indudablemente vincula a la autoridad, circunstancia por la que no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, por tanto, se encuentra constreñida a impugnar su validez ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(44.) Es decir, en el supuesto de que la autoridad fiscal advierta que una resolución fiscal dictada a favor de un contribuyente es lesiva para el fisco, no puede revocar válidamente por sí y ante sí, sino que para ello debe promover el juicio contencioso administrativo de anulación o de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(45.) Lo anterior, se confirma con las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, el quince de marzo de dos mil siete, que son del tenor siguiente:

"De la evolución de esta figura jurídica, puede señalarse que la acción de lesividad conforma un proceso administrativo especial en tanto que: •Procede contra actos que sean favorables a un particular y que además produzcan una lesión a los intereses del Estado, de ahí que se denomine juicio de lesividad.— • Constituye un proceso que se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo.— • Se ejercita por la autoridad administrativa ante la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones, pues una vez que la autoridad emite la resolución no puede desconocerla, por lo que sólo a través de esta acción pueden impugnarse actos administrativos irrevocables en sede administrativa.— • La resolución favorable al particular puede actualizarse, entre otros supuestos, al contestar la autoridad una consulta planteada sobre una situación real y concreta como se prevé en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.— • Las partes en el juicio son: a) la parte actora, que es la autoridad administrativa que pretende la anulación y b) la parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable.— • Tiene como objetivo que se modifique, que se declare la nulidad de la resolución impugnada (lisa y llana) o para el efecto de que se emita una nueva o se reponga el procedimiento. En este punto cabe recordar que la nulidad para efectos nace con la creación del juicio, pues como se vio con antelación, el artículo 58 de la Ley de Justicia Fiscal de mil novecientos treinta y seis, preveía que cuando el tribunal declarara la nulidad de la resolución impugnada, tenía la obligación de indicar de manera concreta en qué sentido debería dictar la autoridad fiscal su nueva resolución. Esta modalidad se introduce en el juicio de lesividad, como se vio con antelación, con motivo de la reforma al Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos ochenta y dos, al prever en su artículo 36 que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrían ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación; lo anterior hace evidente que el juicio de lesividad constituye un proceso jurisdiccional al que le resultan aplicables las disposiciones que contiene la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la promoción, trámite y resolución del juicio

contencioso administrativo, donde la autoridad administrativa, en su carácter de actora, acude ante el órgano jurisdiccional sin una situación preeminente, sin imperio y combatiendo una resolución favorable al particular, la cual estima lesiva a los intereses públicos, pero que no puede revocar motu proprio, porque la resolución que impugna goza del principio de presunción de legalidad; por lo que, si pretende su nulidad, debe sustanciar dicho juicio donde se observarán las formalidades del procedimiento. ... Lo anterior pone de manifiesto que el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución favorable, pues será dentro de un juicio en el que exista igualdad procesal donde se resolverá sobre la validez o nulidad de dicha resolución."

(46.) De la ejecutoria referida derivó la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 170714

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P./J. 81/2007

"Página: 9

"JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima

que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad."

(47.) Una vez definido lo que se debe entender por resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, como aquel acto de autoridad que precisa una situación jurídica favorable a una persona en particular, que indudablemente vincula a la autoridad, válidamente podemos concluir que la determinación de la autoridad fiscal de revocar o dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria por no satisfacer algún requisito formal, no constituye una resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular, para efectos de ser modificada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

(48.) En efecto, una resolución es favorable, porque crea una situación jurídica benéfica al particular, pero de ninguna manera puede sostenerse que la revocación o la insubsistencia de una orden de visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal posea tal característica, pues únicamente está dejando un acto administrativo sin efectos, el cual no entraña una renuncia a sus facultades, como tampoco una liberación de obligaciones de los particulares, por lo que no se genera ningún derecho a favor del contribuyente que origine la necesidad de promover el juicio de lesividad, en términos del artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

(49.) Esto es, en los casos examinados por los Tribunales Colegiados contendientes, no se está en presencia de una resolución favorable que determine la situación fiscal del contribuyente, es decir, que libere adeudos por contribuciones, créditos fiscales, multas u otro tipo de beneficio fiscal, ya que solamente se dejó sin efectos una orden de visita, por lo que no se surte el supuesto para promover el citado juicio de lesividad por la autoridad fiscal,

pues para su procedencia el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación exige que se trate de una resolución favorable a un particular.

(50.) En suma, la resolución que deja sin efectos la primera orden de visita, no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a favor del contribuyente, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que no es necesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente.

(51.) Por otra parte, el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de la autoridad de reponer, de oficio, por una sola vez, el procedimiento cuando se observe que éste no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, asimismo, establece que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden y sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

SEXTO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales. La resolución favorable a que se refiere dicho precepto legal, es el acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, pues la mayoría de las veces obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente realizada por el particular a la autoridad fiscal, que vincula a ésta y, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal; de ahí que la resolución que deja sin efectos

la primera orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que es innecesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales. La resolución favorable a que se refiere dicho precepto legal, es el acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, pues la mayoría de las veces obedece a una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente realizada por el particular a la autoridad fiscal, que vincula a ésta y, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal; de ahí que la resolución que deja sin efectos la primera orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que es innecesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente.

2a./J. 131/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 56/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 131/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil trece.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 560/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización, no así de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo

contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

En principio, es de señalarse que los juicios de amparo directo de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores, tienen su origen en juicios laborales en los cuales se reclama por la parte actora la prestación consistente en el reconocimiento y declaración de mejor y preferente derecho para que se le otorgue un puesto vacante, en términos de lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 157 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, debe precisarse que en ambos casos, cuando la actora presentó su demanda, la plaza estaba vacante y, posteriormente, le fue asignada al trabajador tercero.

La Junta responsable que conoció de los juicios laborales de origen, en un primer caso, estimó que la parte actora no gozaba de mejor y preferente derecho frente a un tercero interesado que ocupaba la plaza, porque no demostró contar con mayor antigüedad que éste, con la precisión de que el tercero interesado compareció a juicio con posterioridad a su inicio y ya fijada la litis.

Inconforme con el anterior laudo, la parte actora promovió en su contra juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

Es importante mencionar, que en este juicio de amparo directo promovido por ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de uno de diciembre de dos mil once, en el juicio laboral 376/2002, también se resolvieron los diversos juicios acumulados, 398/2004, 93/2007, 267/2007 y 68/2008, promovidos por ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente.

De los juicios antes nombrados, es de señalar que los actores en los juicios laborales 398/2004 y 93/2007, no se inconformaron contra el laudo señalado como acto reclamado.

A su vez, por cuerda separada pero en la misma sesión, se fallaron los diversos juicios de amparo directo conexos 552/2012, promovido por ***** y 553/2012, promovido por ***** , los cuales siguieron la suerte del asunto que nos ocupa.

En el acto reclamado se resolvió que asistía mejor y preferente derecho de ***** (tercero interesado), frente al también tercero ***** y la actora ***** , para ocupar la plaza en disputa.

Al resolver el amparo directo 360/2012, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo esencialmente, que efectivamente, como lo estimó la Junta responsable, no le asistía mejor y preferente derecho a la parte actora frente al tercero interesado para ocupar la vacante en disputa, atento a que no demostró contar con la antigüedad que afirmó tener.

Precisó que el hecho de que la plaza reclamada haya permanecido vacante hasta antes de la presentación de la demanda y que el tercero interesado la haya ocupado cinco años después de que se entabló la litis, no imposibilita la configuración del conflicto de preferencia de derechos, pues el referido tercero interesado compareció a juicio, en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, ante la posibilidad de que sus derechos se vieran afectados por la resolución que llegara a emitir la Junta, oponiéndose a las pretensiones de la actora, alegando lo que a su derecho convino, por estimar contar con la antigüedad necesaria para ocupar la plaza en disputa y haber sido propuesto por la representación sindical.

En un segundo asunto, la misma Junta responsable, en similares condiciones a las antes descritas, estimó que le asistía la razón a la parte actora frente al tercero interesado, por contar con mejor y preferente derecho para ocupar la vacante en disputa, al haber acreditado los extremos de su acción, en términos del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, precisando que el citado tercero jurídicamente no podía participar en el conflicto de derechos por haber sido llamado a juicio con posterioridad a su inicio y ya habiendo sido fijada la litis, además de que la fecha de proposición sindical y de contratación de éste, fue con posterioridad a la presentación de la demanda de la actora.

Inconforme con la anterior consideración, la parte tercero interesada promovió en su contra juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

Es importante mencionar, que en este juicio de amparo directo promovido por ***** , en su carácter de tercero interesado, contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de cuatro de octubre de dos mil diez, en el juicio laboral 363/98, igualmente se resolvieron los diversos juicios acumulados 31/99 y 44/03, también promovidos por ***** .

De igual forma, se precisa que la participación de ***** , como tercero interesado en el juicio laboral 363/98, obedeció al cumplimiento de un diverso al juicio de amparo indirecto 1850/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Por su parte, al resolver el amparo directo 318/2011, **el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo, esencialmente, que efectivamente, como lo resolvió la Junta responsable en el laudo reclamado, le asistía razón a la parte actora de contar con mejor y preferente derecho para ocupar la plaza vacante frente a lo aducido por la tercero interesada, ya que demostró haber acreditado los extremos de su acción contenidos en el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, precisó que ello es así, porque en los juicios donde el actor reclama un puesto que se encuentra vacante y manifiesta haber cumplido los requisitos de procedibilidad para su otorgamiento, y acude a juicio un tercero interesado que afirma que le corresponde la plaza reclamada porque ya le fue asignada, además de que cuenta con mejores derechos; para que se configure un conflicto de preferencia de derechos, es indispensable que el derecho que haga valer el tercero interesado se haya adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si no ocurre así, esto es, si esa plaza se le otorgó después de iniciado el juicio, no se surte dicha figura jurídica y, por ende, no es dable analizar si frente al actor el demandado tiene mejores derechos para ocupar la plaza vacante.

Lo así considerado por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, dio lugar a la tesis aislada I.13o.T.325 L, que es del tenor siguiente:

"PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. NO SE CONFIGURA UN CONFLICTO CUANDO QUIEN EN SU CALIDAD DE TERCERO INTERESADO O DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA UN DERECHO ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—En los juicios donde el actor reclama

un puesto que se encuentra vacante y manifiesta haber cumplido los requisitos de procedibilidad para su otorgamiento, y acude al juicio un tercero interesado o demandado que afirma que le corresponde la plaza reclamada porque ya le fue asignada, además de que cuenta con mejores derechos; para que se configure un conflicto de preferencia de derechos, es indispensable que el derecho que haga valer el tercero interesado o demandado se haya adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que si no ocurre así, esto es, si esa plaza se le otorgó después de iniciado el juicio, no se surte esa figura jurídica y, por ende, no es dable analizar si frente al actor, el tercero interesado o demandado tiene mejores derechos para ocupar la plaza vacante."¹

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si al resolver en materia laboral un conflicto de preferencia de derechos respecto de una plaza vacante, ante el evento de que comparezca a juicio un tercero interesado, es necesario que el derecho que estima le asiste a este último, se haya adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda, como puede ser el hecho de que la plaza vacante se le haya otorgado con posterioridad a ello, para tener por planteado el referido conflicto.

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, página 1398.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 7.

Al respecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que el hecho de que se le haya otorgado la plaza al tercero interesado con posterioridad a la presentación de la demanda y a la fijación de la litis, no imposibilita la configuración del conflicto de preferencia de derechos, ya que este último comparece a juicio en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, ante la posibilidad de ver afectados sus derechos por el laudo que llegue a emitir la Junta.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito** consideró que la procedencia del citado conflicto de preferencia de derechos, no se actualiza si al tercero interesado le es otorgada la plaza vacante en disputa, con posterioridad a la presentación de la demanda de la parte actora y a la fijación de la Litis.

En tal orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, se circunscribe a determinar si en el juicio laboral se configura un conflicto de preferencia de derechos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, cuando el tercero interesado ocupó la plaza de que se trata, con posterioridad a la presentación de la demanda y comparece a juicio después de fijada la litis.

QUINTO.—**Decisión.** En principio, debe tenerse presente el contenido de los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes al momento de la contradicción, que disponen lo siguiente:

"Capítulo IV "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán

presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

"Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

"Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48."

El propósito que se estableció en el artículo 154 antes transcrito, entre otros, fue el de reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos trabajadores que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad, cuando se presente una vacante o un puesto de nueva creación.

Así se desprende de la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."³

En este contexto, como presupuestos lógicos para el ejercicio de la acción de preferencia de derechos que pueda ejercer un trabajador que, posteriormente, pueda dar lugar a un conflicto de preferencia de derechos respecto de una plaza vacante o de nueva creación; se hace necesario, cuando

³ Consultable en el Informe de labores 1974, Parte II, materia laboral, Cuarta Sala, Séptima Época, página 23.

menos: a) Que exista una vacante o un puesto de nueva creación; b) Que se haya formulado la solicitud para ocupar el puesto en términos del artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo; y, c) Que se aporten los elementos de prueba necesarios para demostrar que se cuenta con el mejor y preferente derecho aducido.

En este orden, debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para el ejercicio de la acción de derechos de preferencia en estudio, es irrelevante que la plaza pretendida se encuentre ocupada o vacante. Así lo informa la jurisprudencia 2a./J. 61/95, de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ES IRRELEVANTE QUE LA PLAZA PRETENDIDA SE ENCUENTRE OCUPADA O VACANTE."⁴

Por tanto, en una concatenación de ideas de lo antes expuesto, se puede afirmar que cuando exista un conflicto entre dos o más trabajadores que reclamen una plaza vacante o de nueva creación, se deberá elegir al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios prestados en la empresa, es decir, el que tenga mayor antigüedad, además de que haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que encuentra apoyo, por su sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 171/2005, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES TRANSITORIOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA O GENÉRICA Y NO LA DE CATEGORÍA O DEPARTAMENTAL"⁵

Luego, si para el ejercicio de la acción de derechos de preferencia, con el propósito de demostrar el mejor y preferente derecho que le asiste al actor para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, no es necesario que la plaza se encuentre vacante u ocupada, es válido concluir que nada impide que después de fijada la litis en el juicio laboral comparezca a juicio un tercero interesado con el propósito de oponer el derecho que estima le asiste frente a la pretensión del actor, constituyéndose con ello el conflicto de preferencia de derechos.

Lo anterior es así, en función de que la razón de este tipo de conflictos, es la de establecer qué trabajador goza de mayor antigüedad, es decir, quién

⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, Novena Época, página 250.

⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, página 1260.

tiene más tiempo de servicios satisfactorios prestados a la empresa, que le otorguen el derecho a ocupar la plaza vacante o de nueva creación.

En este sentido, no se advierte que en la Ley Federal del Trabajo exista una disposición que impida la configuración de un conflicto de preferencia de derechos entre dos o más trabajadores, cuando con posterioridad a la fijación de la litis en el juicio laboral, comparezca un tercero interesado para confrontar el derecho del actor, con independencia de que le haya sido asignada o no la plaza en disputa, después del inicio del juicio.

Lo que se explica, porque el objeto del conflicto de preferencia de derechos entre trabajadores, no estriba en una posición rígida de que las partes estén determinadas desde el inicio del juicio que permita fijar desde ese momento, como ordinariamente sucede, la conformación de la litis, sino en dilucidar, en un ánimo protector y garantista, quién de los trabajadores que estiman tener derecho a una plaza vacante o de nueva creación goza de mayor antigüedad por haber prestado servicios satisfactorios a la empresa, que le haga merecedor a la vacante en disputa.

Además, en un razonamiento general, tampoco se puede dejar de tomar en consideración, que bien puede darse que el conocimiento del juicio laboral lo tenga cualquier tercero interesado con posterioridad a su inicio, con independencia de que la plaza en disputa le haya sido otorgada o no con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que lo obliga a solicitar su intervención en juicio, en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, incluso, para no incurrir en la prescripción de su derecho.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.—Conforme a los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes al 30 de noviembre de 2012, la acción de preferencia de derechos tiene como propósito reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que los trabajadores con más tiempo de servicios satisfactorios prestados a la empresa, sean preferidos sobre los de menor antigüedad cuando se presente una vacante o puesto de nueva creación. En esas condiciones, no se advierte en la Ley Federal del Trabajo una disposición que

impida la configuración de un conflicto de preferencia de derechos entre dos o más trabajadores cuando, con posterioridad a la fijación de la litis en el juicio laboral, comparezca un tercero interesado para confrontar el derecho del actor, independientemente de que le haya sido asignada o no la plaza en disputa después del inicio del juicio. Ello se explica porque el objeto del citado conflicto no estriba en una posición rígida donde las partes estén determinadas desde el inicio del juicio y se permita fijar desde ese momento la litis, sino en dilucidar, en un ánimo protector y garantista, quién de los trabajadores que estiman tener derecho a una plaza vacante o de nueva creación goza de preferencia por tener una mayor antigüedad prestando servicios satisfactorios a la empresa, que lo haga merecedor a la vacante en disputa.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. En contra del emitido por el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.—Conforme a los artículos 154 a 157 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes al 30 de noviembre de 2012, la acción de preferencia de derechos tiene como propósito reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que los trabajadores con más tiempo de servicios satisfactorios prestados a la empresa, sean preferidos sobre los de menor antigüedad cuando se presente una vacante o puesto de nueva creación. En esas condiciones, no se advierte en la Ley Federal del Trabajo una disposición que impida la configuración de un conflicto de preferencia de derechos entre dos o más trabajadores cuando, con posterioridad a la fijación de la litis en el juicio laboral, comparezca un tercero interesado para confrontar el derecho del actor, independientemente de que le haya sido asignada o no la plaza en disputa después del inicio del juicio. Ello se explica porque el objeto del citado conflicto no estriba en una posición rígida donde las partes estén determinadas desde el inicio del juicio y se permita fijar desde ese momento la litis, sino en dilucidar, en un ánimo protector y garantista, quién de los trabajadores que estiman tener derecho a una plaza vacante o de nueva creación goza de preferencia por tener una mayor antigüedad prestando servicios satisfactorios a la empresa, que lo haga merecedor a la vacante en disputa.

2a./J. 124/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 560/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 124/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL

10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año y vigente a partir del veintidós siguiente, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, hasta en tanto no se integren los Plenos de Circuito, es aplicable el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los

Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."¹

¹ Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la formuló un Juez de Distrito.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión y sus antecedentes.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

- En agosto de dos mil ocho, el director general de delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República presentó, ante el órgano auxiliar de instructor del Consejo de Profesionalización de esa dependencia, denuncia contra ***** , por haber incurrido en irregularidades y conductas graves, sancionables con la remoción del cargo.

- Por tal motivo, se instauró el procedimiento de remoción correspondiente y, una vez tramitado, el cinco de julio de dos mil once se dictó resolución, decretando la remoción del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial.

- En agosto de dos mil once, ***** promovió amparo indirecto reclamando la resolución dictada en el procedimiento de remoción por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

- El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que el secretario general instructor no había procedido conforme lo previsto en el artículo 124 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

- Inconformes con ese fallo, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, en el cual plantearon, entre otros aspectos, que el Juez de Distrito debió haber decretado el sobreseimiento en el juicio, debido a que el quejoso no había agotado previamente el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pese a que la reforma al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el diez de diciembre de dos mil diez, no exige mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, que los que establece la Ley de Amparo; de tal manera que el promovente debió haber agotado el principio de definitividad.

- El quince de marzo de dos mil doce el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el fallo recurrido y decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, al considerar, en esencia:

1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque los artículos 14, fracciones XI y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que procede juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

2. Además, por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe conocer de resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones como las previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su reglamento.

3. El reformado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde el once de marzo de dos mil once, ya no exige mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados que los que prevé la Ley de Amparo, como lo hacía con anterioridad y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado son, en esencia, los mismos que prevé la Ley de Amparo para conceder la suspensión; por el contrario, prevé menos exigencias que la Ley de Amparo.

5. Aunado a lo anterior, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque en la demanda de amparo se aducen contravenciones a leyes secundarias, motivo por el cual debió agotarse el juicio de nulidad, previo a la promoción de la demanda de garantías.

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- En abril de dos mil dos, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado asignó a ***** pensión por viudez, al haber fallecido el trabajador *****.

- En octubre de dos mil diez, por haber prestado servicios por veintinueve años como empleada federal para la Secretaría de Desarrollo Social, ***** solicitó pensión por jubilación.

- En ese mismo mes y año se concedió la pensión por jubilación solicitada; sin embargo, en abril de dos mil once, se comunicó a la pensionada

que existía incompatibilidad entre la pensión por viudez y la otorgada por jubilación, y que el pago de las pensiones se suspendería, y debía pagar lo recibido durante nueve años por concepto de pensión de viudez.

- En mayo de dos mil once, ***** promovió juicio de amparo indirecto, reclamando del jefe del departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Poniente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el oficio por medio del cual se declaró la incompatibilidad entre su pensión por jubilación y la que recibía por viudez, así como el aseguramiento y retención de la pensión de jubilación.

- En septiembre de dos mil once, se concedió el amparo solicitado, por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

- Contra ese fallo, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, planteando que debió haberse agotado el principio de definitividad.

- El treinta de noviembre de dos mil once, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento en el juicio, atento a lo siguiente:

1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el diez de diciembre de dos mil diez se reformó el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ya no exige, como antes, mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, que los que prevé la Ley de Amparo.

2. Por esa razón, el referido precepto legal, vigente a partir del diez de marzo de dos mil once, es aplicable en la especie; motivo por el cual, la quejosa estaba obligada a observar el principio de definitividad, agotando el juicio de nulidad, pues sólo reclamó la resolución contenida en un oficio, que podía ser impugnabile en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de actos que se dicten en materia de pensiones con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. En atención a lo anterior, procedía el juicio contencioso administrativo federal, previo a la promoción del juicio de garantías.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

- De las constancias que obran agregadas en autos se aprecia solamente que en octubre de dos mil once, ***** promovió juicio de amparo indirecto reclamando de diversas autoridades de la Comisión Nacional del Agua, la resolución de septiembre de ese año, recaída a un recurso de revisión interpuesto por la propia quejosa, derivado de un procedimiento mediante el cual se le negó a la promovente la prórroga de un título de concesión para aprovechar aguas del subsuelo.

- El veinte de febrero de dos mil doce, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que, previo a la promoción de la demanda de garantías, la quejosa debió haber promovido juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues los efectos del acto reclamado eran susceptibles de suspenderse, sin exigirse mayores requisitos que la Ley de Amparo.

- Inconforme con esa determinación, ***** interpuso recurso de revisión, haciendo valer que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados y que, por esa razón, no debía haber observado el principio de definitividad.

- El Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia el treinta de mayo de dos mil doce, en la cual confirmó el referido sobreseimiento, con base, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impetrante debió haber promovido juicio contencioso administrativo, previamente al juicio de amparo y, al no haberlo hecho, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dado que vulneró el principio de definitividad.

2. En la especie, no hay excepción a ese principio, pues el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue reformado y entró en vigor el diez de marzo de dos mil once, y ya no exige, como antes lo hacía, mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los actos reclamados, por el contrario, prevé, inclusive, mayores beneficios para el gobernado.

3. Por esa razón, sí resultaba necesario agotar el juicio de nulidad y no acudir directamente al juicio de amparo.

(En las dos ejecutorias dictadas por este órgano colegiado se sustentó el mismo criterio, pese a derivar de antecedentes distintos, pues en el otro asunto se reclamó la imposición de diversas multas, señalando como autoridad responsable al jefe del departamento de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor)

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

- En abril de dos mil doce, el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por conducto de su síndico, promovió juicio de amparo indirecto reclamando del director local de esa entidad federativa, de la Comisión Nacional del Agua, la resolución dictada en marzo de ese año, por la cual se desechó, por extemporáneo, un recurso de revisión interpuesto contra el diverso fallo que le impuso diversas sanciones en un procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones, por haber extraído materiales pétreos sin cumplir con las obligaciones contraídas en un título de concesión.

- El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda por notoriamente improcedente, argumentando que no se había agotado el principio de definitividad, pues previo a la promoción del amparo debió haber impugnado la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, tomando en consideración que el reformado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para suspender los efectos de los actos reclamados.

- Inconforme con esa determinación, el Ayuntamiento quejoso interpuso recurso de revisión, haciendo valer, entre otros aspectos, que el reformado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sigue exigiendo mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión de los actos, por lo que no debió haber agotado el juicio contencioso administrativo.

- El Tribunal Colegiado de Circuito revocó el acuerdo recurrido y ordenó al Juzgado de Distrito que proveyera lo conducente sobre la admisión de la demanda de amparo, con base, en esencia, en lo siguiente:

1. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sigue previendo mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto impugnado, específicamente

el relativo a que no señala que la suspensión del acto reclamado surta efectos desde luego, porque la efectividad de la medida se condiciona al otorgamiento de la garantía.

2. Si bien esa disposición legal establece, en su fracción II, que al otorgar la suspensión se puede reducir el monto de la garantía en los casos que ahí se señalan, lo cual pudiera constituir requisitos menores que los establecidos en la Ley de Amparo, eso no implica que con la sola presentación de la demanda se otorgue la medida suspensiva y surta efectos desde luego, como sí ocurre en el juicio de garantías.

3. Por lo anterior, el quejoso no tenía por qué promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes de presentar la demanda de amparo.

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, las contradicciones de tesis serán resueltas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.

En la especie, se considera que hubo divergencia de criterios, pues mientras tres órganos colegiados se pronunciaron de la misma manera, otro lo hizo en forma opuesta ante la misma problemática, tal como puede apreciarse de los antecedentes narrados.

En efecto, existe la contradicción de tesis denunciada respecto de los criterios emitidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con el sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ya que los tres primeros consideraron que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de marzo de dos mil once, no establece mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados, que los que prevé la Ley de Amparo, motivo por el cual, para impugnar resoluciones administrativas a través del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el juicio contencioso administrativo ante el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en forma previa; el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito consideró lo contrario, esto es, que la disposición legal en comento sí prevé mayores exigencias para suspender el acto impugnado, motivo por el cual se da una excepción al principio de definitividad.

En esa tesitura, es incuestionable que en relación con la misma cuestión emitieron posiciones o criterios jurídicos opuestos, siendo aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

No representa obstáculo para tal declaratoria la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, porque pese a que la denuncia haya llegado a este Alto Tribunal el cuatro de abril del año en curso, las ejecutorias relativas analizaron la anterior legislación y, tomando en consideración la alta probabilidad de que estén pendientes de resolverse asuntos bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, es preciso fijar un criterio sobre el particular.

QUINTO.—El tópic a resolver, por tanto, estriba en **determinar si el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos reclamados.**

En principio, es preciso señalar que si bien la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, en la cual determinó que no era necesario agotar el juicio contencioso administrativo, previamente a la promoción del amparo, porque el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exigía mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la ley que rige el juicio de garantías, lo cierto es que ese criterio

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

no resuelve la presente problemática, dado que el precepto legal en cuestión fue reformado de manera sustancial.

La jurisprudencia en comento señala:

"Novena Época

"Registro: 172342

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 56/2007

"Página: 1103

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio —debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas—; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la

suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Para corroborar la reforma, debe atenderse a su texto anterior y al vigente a partir del diez de marzo de dos mil once.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

<u>Artículo 28 antes de la reforma</u>	<u>Artículo 28 vigente a partir del 10 de marzo de 2011</u>
<p>"El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.</p> <p>I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.</p> <p>II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.</p> <p>III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documen-</p>	<p>(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)</p> <p>"La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones,</p>

tación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión a la que se refiere este inciso quedará sin efecto, si previa resolución del Magistrado instructor, el tercero otorga a su vez contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del acto impugnado al

<p>b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.</p> <p>VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.</p> <p>VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo.</p> <p>IX. El Magistrado instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.</p> <p>b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y</p> <p>c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.</p>	<p>solicitante y a pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, si finalmente la sentencia definitiva que se dicte fuere favorable a sus pretensiones, así como el costo de la garantía que este último hubiere otorgado. No procede admitir la contragarantía si, de ejecutarse el acto, quedare sin materia el juicio.</p> <p>c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p>d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado instructor o quien lo supla.</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme.</p> <p>b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado instructor.</p> <p>c) El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.</p>
---	--

X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

d) El Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia firme en el juicio, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad."

Antes de la reforma citada, para tener la posibilidad de solicitar la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exigía, adicionalmente a la Ley de Amparo, que la autoridad ejecutora negara la suspensión, rechazara la garantía ofrecida o reiniciara la ejecución; obligaba al solicitante a exhibir pruebas documentales en las que constaran esos supuestos; requería ofrecer garantía con determinadas exigencias; a exponer en el escrito de solicitud las razones por las que se debía obtener la suspensión y los perjuicios que se causarían; condicionaba la medida a que se advirtiera la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, establecía que se otorgaría si la solicitud se promovía por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente.

Como puede apreciarse del cuadro comparativo que antecede, se modificó de manera considerable esa disposición legal, por lo que se justifica el estudio de los requisitos que ahora prevé para obtener la suspensión del acto impugnado.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal y que ésta se concede:

- Si no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, a más que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución.
- En caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos, garantía que puede reducirse si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante o se trata de un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria con el pago del crédito impugnado.
- Si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la garantía se fija discrecionalmente.
- Si la medida cautelar puede causar daños o perjuicios a terceros, se concede si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause.

- La suspensión del acto combatido queda sin efectos si el tercero otorga contragarantía.

- La medida cautelar se puede solicitar en cualquier etapa del juicio de nulidad.

Las condiciones destacadas evidencian que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados, que los que establece la Ley de Amparo que, al respecto, señala:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. ..."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.

"Si se realizó embargo por las autoridades fiscales, y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el embargo sea firme."

"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

En efecto, en ambos ordenamientos basta con solicitar la medida cautelar ante la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) en cualquier etapa del juicio, sin exigir que la medida cautelar se circunscriba a que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto, y menos aún la condiciona al ofrecimiento de las pruebas donde consten esos supuestos.

Asimismo, puede apreciarse que tanto el artículo 28 analizado como la Ley de Amparo establecen que la medida solicitada durante la sustanciación del juicio tiene efectos hasta que se dicte sentencia definitiva que lo resuelva, y el primero ya no obliga a ofrecer garantía únicamente mediante billete de depósito o póliza de fianza para reparar posibles daños y perjuicios, ni que esos medios de garantía se expidan a favor de las partes demandadas.

Además, el precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula la suspensión del acto impugnado, del mismo modo que la Ley de Amparo, no condiciona el otorgamiento a la exposición de las razones para solicitarla, ni a la explicación de los perjuicios que se causarían, y se omitió la exigencia que regía previamente, en el sentido de que sólo procedía la medida cautelar ante la manifiesta ilegalidad del acto impugnado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del diez de marzo de dos mil once, ya no establece obligaciones adicionales a las señaladas en la Ley de Amparo para solicitar y obtener la suspensión del acto reclamado pues, como puede corroborarse, la reforma de que fue objeto fue precisamente con la finalidad de conciliar los requisitos que deben satisfacerse para obtener esa medida cautelar, los cuales básicamente giran en torno a tres aspectos fundamentales:

- 1. Que la solicite el agraviado.**
- 2. Que con la concesión de la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**
- 3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.**

Lo anterior, pues el texto del artículo en cita demuestra que la suspensión se concede con esas tres condiciones y de manera semejante a la Ley de Amparo:

a) **Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales**, se concede si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

b) **En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros**, se concede si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

c) **En caso de afectaciones no estimables en dinero**, de proceder la suspensión, se fija discrecionalmente el importe de la garantía.

De esa guisa, es inconcuso que, en esencia, la Ley de Amparo y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen los mismos requisitos para solicitar y obtener la medida cautelar.

Además, como puede corroborarse, la fracción III, inciso c), del artículo 28 analizado establece que el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud; lo cual, evidentemente, no excede el plazo establecido en la Ley de Amparo que, al respecto, establece en su artículo 131 lo siguiente:

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, ..."

Por último, importa señalar que, en lo relativo a la forma de garantizar el crédito fiscal a que alude el inciso b) de la fracción II del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se exceden tampoco los requisitos previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión; por el contrario, esa norma legal contiene disposiciones más favorables en la medida en que establece que ésta será concedida si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora **por cualquiera de los medios permitidos** por las leyes fiscales aplicables y, además, contempla la posibilidad de reducirla si el monto de los créditos excede la capacidad económica del solicitante, y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

No representa obstáculo a esta decisión que la Ley de Amparo prevea, en el último párrafo del artículo 135, que si se realizó embargo por las autoridades fiscales y los bienes embargados son suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, el contribuyente no tendrá que realizar el depósito en efectivo siempre que el embargo sea firme, en virtud de que la exhibición de la garantía no es propiamente un requisito para conceder la medida cautelar, sino de su eficacia; afirmación que se basa en lo determinado por la Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 244/2011, que dio origen al siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro: 160630

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 125/2011 (9a.)

"Página: 496

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal

exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En las relatadas condiciones, al haberse demostrado que la Ley de Amparo y el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en esencia, son coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión de los actos reclamados; luego, debe concluirse que la parte interesada en obtenerla se encuentra obligada a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la anterior Ley de Amparo, agotando el juicio de nulidad, dado que en este medio de defensa no se prevén mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo, como se explicó en los párrafos anteriores, máxime que tiene por efecto nulificar los actos emitidos por autoridades administrativas federales.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta la Segunda Sala en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.—El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio

que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse el testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.—El citado artículo dispone que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado debe presentarse por el actor o su representante legal en cualquier etapa del juicio, y que ésta se concederá si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con esa ejecución. Asimismo, contempla su concesión en caso de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos; si se trata de posibles afectaciones no estimables en dinero, la medida cautelar se concede fijándose discrecionalmente la garantía, y si pudiera causar daños o perjuicios a terceros, si se otorga garantía para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que se cause. De ahí que el citado precepto legal no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, para conceder la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y, por consiguiente, atento al principio de definitividad, el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de autoridades administrativas es improcedente si previamente no se agota el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2a./J. 130/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 164/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—15 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 130/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETEC-

CIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 137/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley,² y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito. ..."

² "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

8. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

9. De donde se advierte que, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos y los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los 90 días establecidos para ello, en el artículo décimo primero transitorio del decreto.

11. Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la formula el Magistrado presidente Eduardo Farías Gasca, integrante del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

13. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

14. Entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios**, para sustentar sus respectivas decisiones.

15. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

16. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Am- paro, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácti- cas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la

lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre

el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

17. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

18. El **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo 1087/2012, el veintiuno de febrero de dos mil trece, determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, deriva como fundado el argumento hecho valer por el quejoso, en el sentido de que la Sala responsable no había valorado que es un requisito indispensable por parte de la autoridad aduanera, el especificar en el acta de reconocimiento aduanero el nombre de la persona, momento y el resultado que se obtuvo en la activación del mecanismo de selección automatizado dentro del contenido de dicha acta, como resultado de haber detectado irregularidades.

19. El citado tribunal estableció que es indispensable que en el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se hubiese hecho constar el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, porque como bien lo señaló el quejoso, pudo ser negativo y que no obstante ello, la autoridad hubiese realizado el procedimiento de reconocimiento aduanero.

20. Agregó, que la Sala responsable debió considerar que es necesario que en el acta se hubiesen asentado los hechos relativos al cómo y quién accionó el mecanismo de selección automatizado, pues son aspectos circunstanciales en torno a la elaboración del acta que, por tanto, deben formar parte de ésta para conocimiento del interesado, a efecto de advertir si fue correcto o no el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado.

21. Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado amparó al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejase insubsistente la sentencia reclamada y, con libertad de jurisdicción, emitiera una diversa en la que considerara que es requisito que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en

materia aduanera, del que emergió la resolución impugnada en el juicio de nulidad, **se hicieran constar los hechos relativos al cómo y quién accionó el mecanismo de selección automatizado, así como el resultado.**

22. Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, en el recurso de revisión fiscal 52/2008, concluyó que de conformidad con lo señalado en los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera al haber practicado el reconocimiento de las mercancías y, como consecuencia de haber detectado irregularidades, levantó el acta correspondiente bajo el razonamiento "... PERSONA DESIGNADA PARA PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO ...", estando claro que prescindió de anotar los elementos circunstanciales del momento en que se realizó la activación del mecanismo de selección automatizado, así como del resultado obtenido (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre), siendo irrelevante, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos que prevé el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁴ como causa de ilegalidad, y que dé lugar a la nulidad del acto.

23. En ese sentido, el Tribunal Colegiado ante lo razonado de los agravios hechos valer por la autoridad inconforme, declaró fundado el recurso de revisión fiscal, para el efecto de que la Sala Fiscal dejase insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, emitiera otra en la que desestimara, por intrascendente, el motivo de inconformidad que se declaró fundado y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho proceda.

24. Similares consideraciones sostuvo el propio Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los diversos recursos de revisión fiscal 29/2009, 171/2009, 32/2010 y 109/2010, que dieron origen a la jurisprudencia del siguiente tenor:

"Novena Época
"Registro: 163751
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia

⁴ "Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. ..."

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, septiembre de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: XV.4o. J/12

"Página: 1139

"RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO SE ESPECIFIQUE QUIÉN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO QUE SE UTILIZÓ PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 43, párrafo primero, de la Ley Aduanera establece que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad y se activará el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. Por su parte, el artículo 46 del citado ordenamiento dispone que cuando las autoridades con motivo de la revisión de documentos presentados para dicho reconocimiento detecten cualquier irregularidad, ésta se hará constar en el acta circunstanciada que para el efecto se levante. En ese sentido, el hecho de que en esa acta no se especifique quién activó el mencionado mecanismo ni el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado, no contraviene los señalados preceptos, si en ella se plasmó que el reconocimiento surgía de la activación de dicho mecanismo, porque éste opera conjuntamente, pues el interesado presenta el pedimento de importación de las mercancías y la autoridad descodifica la información contenida en él con una pistola láser o escáner y la envía a una computadora obteniendo un resultado positivo o negativo en forma aleatoria."

25. Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

26. En orden a las ideas recién descritas, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos; más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

27. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en los párrafos que anteceden, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió

en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de determinar si para efectos de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, en lo razonado dentro del acta circunstanciada que se levante con motivo de irregularidades detectadas dentro del reconocimiento aduanero, se deberán señalar los hechos relativos a cómo y quién accionó el mecanismo de selección automatizado, así como el resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre).

28. Alrededor de esa temática, el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, en el asunto de su conocimiento, estableció que es necesario que en el acta que se levante con motivo de la detección de cualquier irregularidad en el reconocimiento aduanero, se contengan los hechos relativos a quién activó el mecanismo de selección automatizado, así como el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre), pues entendió, que son aspectos circunstanciales en torno a la elaboración del acta que, por tanto, deben formar parte de ésta para conocimiento del interesado, a efecto de advertir si fue correcto o no el resultado de la referida activación del mecanismo de selección automatizado.

29. En cambio, para el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, es claro que con motivo del procedimiento de reconocimiento aduanero, en donde se detecte cualquier irregularidad, se deberá hacer constar en un acta circunstanciada que para el efecto se levante, sin ser un requisito de validez el señalar quién activó el mecanismo de selección automatizado, ni el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre), toda vez que dicho mecanismo opera conjuntamente, pues el interesado presenta el pedimento de importación de las mercancías y la autoridad descodifica la información contenida en él con una pistola láser o escáner y la envía a una computadora obteniendo un resultado positivo o negativo.

30. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

31. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar si en términos de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, **la validez del acta circunstanciada que se elabore con motivo de la detección de alguna irregularidad en el reconocimiento aduanero, exige o no especificar quién activó el mecanismo de selección automatizado, así**

como el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre).

32. QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en la presente resolución.

33. Para tal efecto, tomando en cuenta los extremos mínimos que envuelven el punto en contienda, es preciso acudir, por principio de cuentas, al texto de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, que establecen:

"Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

"En las aduanas que señale la secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

"En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría.

"Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

"En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

"El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

"Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

"En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

"El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

"En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez."

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley.** El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del

artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

34. Los preceptos señalados, establecen los procedimientos a los que se deberán sujetar la autoridad aduanera y los particulares en la revisión de los pedimentos, contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, sintetizándose en la parte que interesa en los pasos siguientes:

a) El interesado presenta ante la autoridad aduanera las mercancías con el pedimento elaborado, las contribuciones pagadas y las cuotas compensatorias determinadas;

b) Se activa el mecanismo de selección automatizado que determina si debe practicarse el reconocimiento de las mercancías o el desaduanamiento libre;

c) En caso afirmativo (reconocimiento aduanero), la autoridad aduanera efectuará la revisión ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal;

d) En el caso en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento;

e) Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de mercancía, se entregarán éstas de inmediato;

f) Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante.**

35. En relación con los artículos citados, por disposición expresa del artículo 46 de la Ley Aduanera, el acta circunstanciada deberá contener lo previsto por el artículo 150 de la citada ley, que establece:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, **cuando con motivo del reconocimiento aduanero**, del segundo reconocimiento, de la verificación

de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

"En dicha acta se deberá hacer constar:

"I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

"II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

"III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

"IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

"Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

"Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

"Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

"Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la cele-

bración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

"La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

36. De la disposición legal transcrita se aprecia que los requisitos que deberá contener el acta circunstanciada que se levante con motivo de existir irregularidades en el reconocimiento aduanero, serán los siguientes:

- La identificación de la autoridad que practica la diligencia;
- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento;
- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, y
- La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

37. De la interpretación conjunta de los supuestos antes descritos, en relación con el artículo 46 de la Ley Aduanera, es posible determinar que para la validez del acta circunstanciada con motivo del hallazgo de una irregularidad en el reconocimiento aduanero, no se requiere la fijación del nombre de la persona que activó el mecanismo de selección automatizado, así como el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre).

38. Ello resulta de esa manera, porque la condición del levantamiento del acta, lo constituye la evidencia de un hecho o circunstancia irregular, la cual se detecta al desarrollarse el reconocimiento aduanero y no frente a una actividad previa, como lo es el activar el mecanismo de selección automatizado y los hechos de ahí derivados.

39. Tan es así, que de la interpretación de lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, específicamente en su numeral 3.1.15.,⁵ se puede obtener que la activación del referido mecanismo **es una actividad previa e independiente** al reconocimiento aduanero, toda vez que ésta concluye con la sola impresión del resultado en el pedimento correspondiente.

40. Incluso, otra de las consideraciones por mayoría de razón que justificarían la conclusión alcanzada, por cuanto a que no es necesaria la mención del nombre de la persona que activó el mecanismo de selección automatizado, así como el procedimiento que se utilizó para impulsarlo y su resultado (reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre) en el acta que se levante con motivo del hallazgo de irregularidades en el reconocimiento aduanero, derivaría de la circunstancia de que, en casos similares, esta Segunda Sala concluyó que el momento para levantar el acta circunstanciada, debe ser al realizarse el acto material del reconocimiento cuando se advierta alguna irregularidad, como lo establece la tesis jurisprudencial siguiente:

"Novena Época

"Registro: 175388

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, abril de 2006

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 39/2006

"Página: 175

"ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.—El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén

⁵ "3.1.15. Para los efectos del artículo 43 de la ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en el pedimento, impresión simplificada del pedimento o impresión simplificada del COVE."

sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal."

41. De acuerdo con lo antes expuesto el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.— De la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera se concluye que la validez de la referida acta circunstanciada no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento utilizado para impulsarlo y su resultado, porque la activación del referido mecanismo constituye una actividad previa e independiente del reconocimiento aduanero; tan es así que concluye con la sola impresión del resultado en el pedimento correspondiente. De ahí que los requisitos que deben constar en el acta de que se trata son los establecidos expresamente en el artículo 150 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados referidos y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.—

De la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 150 de la Ley Aduanera se concluye que la validez de la referida acta circunstanciada no está condicionada a que se asiente el nombre de quien activó el mecanismo de selección automatizado ni el procedimiento utilizado para impulsarlo y su resultado, porque la activación del referido mecanismo constituye una actividad previa e independiente del reconocimiento aduanero; tan es así que concluye con la sola impresión del resultado en el pedimento correspondiente. De ahí que los requisitos que deben constar en el acta de que se trata son los establecidos expresamente en el artículo 150 del citado ordenamiento legal.

2a./J. 123/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 137/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Juan Claudio Delgado Ortiz Mena.

Tesis de jurisprudencia 123/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil trece.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 17 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, corresponde a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

9. Es importante indicar que si bien a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones, entre ellas, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización; también lo es que en sesión de once de octubre de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte también es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, sustentando al respecto la tesis P. I/2012 (10a.), con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 2000331]

10. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciado como divergente.

11. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

12. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, al resolver el amparo en revisión **393/2012**, en sesión de cuatro de enero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.— ... Por otra parte, los puntos de inconformidad expuestos en los incisos a), b), e), g), h), i) y j) son infundados, en atención a las siguientes consideraciones: De inicio, no tiene razón la parte revisionista cuando afirma que el Juez de Distrito incorrectamente argumentó que no era necesario el refrendo por parte del secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Querétaro, para la promulgación de la Ley de Hacienda para los Municipios de dicho Estado y haber considerado el a quo que dicho acto sí reunía los requisitos de validez.—De la misma forma, tampoco tiene razón la disconforme en afirmar que el citado juzgador fue incongruente al emitir la sentencia recurrida y haber estimado que el proceso legislativo cumplía con los requisitos de validez, ya que el artículo 23 de la Constitución Política de Querétaro, establece que debe existir la firma del secretario de Gobierno, así como la del encargado del ramo que corresponda, para que sean obligatorios todos los

reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador.—Argumentos de la recurrente que son infundados, en razón de que, el Juez Federal de manera correcta consideró que no es necesario como requisito de validez que el decreto promulgatorio por el que se expidió la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el dos de diciembre de dos mil ocho, deba ser refrendado además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de la referida entidad federativa, lo anterior, porque tal como lo adujo el Juez de garantías, dicha exigencia no es señalada en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual preceptúa: ‘Artículo 23.’ (se transcribe).—De la lectura que antecede, se advierte que tal como lo estimó el a quo, la obligación de refrendar por parte del secretario de Gobierno y de los demás secretarios del ramo que corresponda, deriva de la intervención que tenga administrativamente en el decreto y que para ello, será a partir de la naturaleza material del decreto de donde se determinará, cuál es el ramo que incide en las atribuciones de tales servidores públicos.—En el presente caso, si se tiene que la promulgación se entiende como la orden dada por el Poder Legislativo al gobernador del Estado, para que publique o dé a conocer una ley o un decreto; entonces, el actuar del aludido juzgador fue conforme a derecho, puesto que, para arribar a la conclusión de que solamente es obligatorio el refrendo por parte del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, en el decreto que publicó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro ‘La Sombra de Arteaga’, el dos de diciembre de dos mil ocho, el Juez de amparo, primeramente, distinguió dos tipos de refrendos a saber: El refrendo promulgatorio de las leyes y el refrendo de ordenamientos reglamentarios.—En ese tenor, tal como lo sostuvo el resolutor en la sentencia que se revisa, el refrendo mencionado en primer término, autoriza al gobernador la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo.—Por cuanto hace al refrendo nombrado en segundo lugar, el mismo, deriva del contenido del artículo en análisis (23), ya que dicha disposición otorga a los secretarios tanto de Gobierno como del ramo respectivo, que en tratándose de decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes relativas a las funciones administrativas del gobernador, deban ser refrendados por aquéllos, pero dicha función, se refiere cuando se trate en los casos de la regulación desempeñada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a la entrada en vigor de la ley hacendaria impugnada.—Por tales motivos, en el presente caso, se comparte el actuar del Juez de Distrito, al haber considerado que si el objeto de un refrendo de un decreto promulgatorio consiste únicamente, en dar a conocer o publicar la ley o el decreto para su observancia, a través del medio de publicación que es el Periódico Oficial

del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', es evidente que dicho actuar sólo incide en el ramo administrativo del secretario de Gobierno cuya función consiste en administrar y publicar el periódico aludido, según el artículo 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a la fecha en que entró en vigor la ley hacendaria que se impugna.—En esa línea de pensamiento, es claro que la materia implicada se circunscribe únicamente al ámbito de atribuciones del secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, en lo que concierne a la publicación del ordenamiento legal aprobado por la Legislatura del Estado, sin que sea dable considerar que el decreto promulgatorio respectivo debía ser refrendado por el secretario de Planeación y Finanzas de la entidad citada, ya que a este último servidor público no corresponde la administración y publicación del citado periódico oficial, materia a la cual se limita y constriñe el decreto promulgatorio de leyes emitidas por la Legislatura del Estado de Querétaro.—Lo que no acontece con el refrendo del decreto reglamentario al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro antes mencionado, puesto que el mismo, se actualiza cuando el decreto cuyo objetivo es expedir un ordenamiento en el que se regulan facultades desarrolladas por el gobernador del Estado, respecto de actos propios de su función formal y materialmente administrativa, supuesto en el que sí se requiere la autorización tanto del secretario de Gobierno como del secretario del ramo correspondiente, como lo dispone el numeral 23 de la citada Constitución Local del Estado de Querétaro.—En esa tesitura, de manera correcta el Juez de Distrito consideró desestimar las inconformidades de la empresa quejosa, ahora revisionista, puesto que tal como lo sostuvo en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, del estudio sistemático efectuado de los artículos 23 de la Constitución en mención, así como del diverso 21, fracciones IV y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente a la fecha en que entró en vigor la aludida Ley de Hacienda, de los Municipios de dicho Estado, se advierte la distinción entre los decretos expedidos por el gobernador en uso de su facultad exclusiva de imperio, con la finalidad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como los decretos promulgatorios de leyes.—Distinción que se desprende como acertadamente lo estimó el Juez de Amparo, ya que el primero, comprende la función sustantiva reglamentaria del gobernador, en tanto que los segundos, únicamente constituyen un acto en el que se dan a conocer las leyes emitidas por el Poder Legislativo para su debida observancia; de ahí que, de manera correcta el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, determinó que el decreto por medio del cual se publicó la ley hacendaria que contiene los artículos 59, 62 y 63, y de los cuales se impugnó su inconstitucionalidad en el biinstancial; se trata de un decreto promulgatorio, respecto del cual es necesario solamente el refrendo del secretario de

Gobierno del Estado de Querétaro, al consistir su función únicamente en publicar en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', la norma aprobada por el Poder Legislativo, sin que sea necesario la aprobación del secretario del ramo como lo es, el de Planeación y Finanzas de la propia entidad, porque como ya se vio, la función del gobernador consiste únicamente en promulgar la norma expedida, sin que actúe en su ámbito sustantivo y en uso de su imperio en relación con la administración pública estatal.—Es importante destacar, que si bien es verdad, el artículo 23 multicitado, refiere que los decretos deberán ser firmados además del secretario de Gobierno, también por el secretario del ramo que corresponda, no menos lo es, que dicha referencia debe entenderse al secretario de Gobierno, ya que es éste el directamente involucrado para la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo.—La anterior afirmación se sustenta, porque dicha exigencia no se desprende de la lectura del artículo 23 en examen, ya que dicha disposición, únicamente dispone el refrendo del secretario de Gobierno al tratarse de un decreto promulgatorio de ley.—Los argumentos acabados de mencionar tienen respaldo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País, mencionada por el Juez de Distrito e invocada por la moral recurrente, del epígrafe: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.'; criterio jurisprudencial en el que se determina que en materia federal, los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, corresponde refrendarlas únicamente al secretario de Gobernación.—Así también, en dicho criterio se analiza cuál es la materia del contenido del decreto promulgatorio de una ley, y si la materia de dicho decreto lo constituye únicamente la orden de publicación de la ley aprobada por el Congreso de la Unión, para que pueda ser observada, pero no por la materia de la ley; entonces, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que únicamente requería para su validez la firma del secretario de Gobernación mismo de quien su ramo administrativo resulta afectado al ser dicho ramo, la publicación, sin que deba exigirse el refrendo del secretario o secretarios del Estado a quien corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, porque sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo que no está establecido en el artículo 92 constitucional.—En ese contexto, de la lectura de dicho numeral constitucional, puede colegirse que de manera similar, el diverso artículo 23 de la Constitución del Estado de Querétaro, reproduce casi de manera textual su contenido, lo que se evidencia a continuación: (se transcribe).—Ahora bien, si en la jurisprudencia arriba mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que no era necesario el refrendo

del secretario del ramo de la materia, en tratándose de decretos promulgatorios de leyes, puesto que la materia del mismo, la constituye la publicación de la norma aprobada por el Poder Legislativo, lo que le compete al secretario de Gobernación en el ámbito federal; entonces, es inconcuso que similar situación acontece con el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, ya que al haber promulgado el gobernador de esa entidad la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el dos de diciembre de dos mil ocho, es claro que la autorización del ramo que corresponda, compete exclusivamente a dicho funcionario, por ser éste el encargado de la publicación de las leyes o decretos al tener a su cargo la administración del Periódico Oficial del Estado.—Por las razones expuestas con anterioridad, no resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del título siguiente: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.', porque en coherencia con el Juez Federal, no existe identidad entre las legislaciones del Estado de Quintana Roo y la de Querétaro; lo anterior se constata del comparativo de los artículos 93 y 23, respectivamente, que contienen el supuesto en análisis, y que para mejor apreciación se reproducen enseguida: (se transcriben).—De ese modo, tal como lo consideró el Juez de amparo, en tanto que el artículo 93 de la Ley de Quintana Roo, sí contiene expresamente la disposición de que toda ley deberá ser refrendada por el secretario de Gobierno y por el del ramo respectivo; en cambio, la Constitución Política del Estado de Querétaro no prevé dicho supuesto expresamente, pues no dispone que 'toda ley' deba ser refrendada por el secretario de Gobierno y el del ramo respectivo, sino que se ciñe únicamente a establecer que 'todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador' deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y secretario del ramo que corresponda, de tal manera que la jurisprudencia invocada por la recurrente, no es aplicable al caso por no existir, como ya se dijo, identidad entre ambas porciones normativas mencionadas.—Con todo ello, y en desacuerdo con la impetrante de garantías, aquí recurrente, en modo alguno el Juez de Distrito transgredió los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en la emisión de la sentencia que se revisa, pues en discrepancia con su aseveración, dicho juzgador no inadvirtió la jurisprudencia antes invocada, sino que, expuso sus fundamentos y motivos por los cuales consideró que dicho criterio no era aplicable al caso."

13. Similar criterio sostuvo el citado Tribunal Colegiado Auxiliar, al resolver los diversos amparos en revisión 415/2012, 408/2012 y 469/2012, en sesiones de siete y trece, ambas de febrero de dos mil trece, respectivamente; tal

como se desprende de las ejecutorias remitidas por el propio órgano jurisdiccional, agregadas en las fojas 250 a 272, 285 a 347 y 349 a 445 del toca en que se actúa, cuyas consideraciones no se transcriben por ser innecesario.

14. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **213/2012**, en sesión de quince de noviembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.— ... Ahora bien, como se acotó al inicio del presente considerando, se califican sustancialmente fundados los agravios reseñados en los arábigos que anteceden, los cuales se estudian en forma conjunta, dado que se encuentran estrechamente vinculados con relación al mismo tema jurídico, y por así autorizarlo el artículo 79 de la Ley de Amparo.—En efecto, adversamente a la postura adoptada por el juzgador federal, este cuerpo colegiado determina que los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, devienen inconstitucionales, debido a que es requisito de constitucionalidad que el decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', del Estado de Querétaro, el dos de diciembre de dos mil ocho, fuera refrendado, además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.—En principio, se considera conveniente transcribir los artículos 22, fracciones I y II y 23 de la Carta Fundamental del Estado de Querétaro, el diverso 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Querétaro, vigente el tres de diciembre del dos mil ocho, cuando se publicó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, así como el arábigo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que en ese orden establecen: 'Artículo 22.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—'Artículo 7.' (se transcribe).—'Artículo 8.' (se transcribe).—Así, el segundo de los numerales transcritos establece que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que corresponda.—Del mismo modo, los dos numerales transcritos en último término, en su respectiva época de vigencia, en el mismo sentido establecen que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia constitucionales, deben ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto correspondiera.—Con base en el análisis armónico de tales preceptos, se llega al convencimiento de que los decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Querétaro, como los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo, deben ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la

dependencia del ramo al que el asunto corresponda, para que sean obligatorios.—Asimismo, del análisis sistemático de los artículos 22, fracciones I y II y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vigente el dos de diciembre de dos mil ocho, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de publicar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 23 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.—De lo anterior se concluye que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dispone la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 en cita, pues al utilizar este precepto la locución: ‘Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que corresponda.’, es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda.—Ahora bien, el decreto por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el dos de diciembre de dos mil ocho, y que para mejor apreciación se digitalizan a continuación los fragmentos que al caso interesan, donde se establece lo siguiente: (escanea) Así, del documento escaneado que antecede se aprecia que el referido decreto, fue promulgado por el gobernador constitucional y refrendado sólo por el secretario de Gobierno, no obstante que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expresamente obliga al refrendo de todos los decretos, como requisito de validez, por el funcionario del ramo que corresponda, además del secretario de Gobierno.—Entonces, atendiendo a la naturaleza hacendaria del aludido decreto, es claro que corresponde refrendarlo al secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, vigente en la fecha en que se emitió el aludido decreto, que es del tenor siguiente: ‘Artículo 22.’ (se transcribe).—Del precepto antes transcrito, se pone de manifiesto que el decreto por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa, el dos de diciembre de dos mil ocho, debió ser refrendado no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.—Lo anterior es así, pues tal como se señaló en párrafos precedentes, los decretos

mediante los cuales el gobernador del Estado de Querétaro, dispone la publicación de leyes expedidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado en cita, pues es incuestionable que su texto literal obliga tanto al secretario de Gobierno, como al funcionario del ramo relativo al asunto o materia del decreto respectivo, a refrendar las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo.—De manera que si como se ha puesto en evidencia, el decreto reclamado no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la fecha de su publicación, deviene incuestionable que por tal omisión, adolece de la formalidad legal requerida para su validez.—Sobre lo antes considerado es aplicable por identidad de razones la jurisprudencia 95/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 759 del Tomo XXXIV del mes de julio de 2011, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe).—Se insiste en la aplicación de la jurisprudencia que antecede, atendiendo a que los preceptos interpretados en la misma (artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo), tiene redacción similar a la del numeral 23 de la Constitución Política Local; y el diverso (33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo), esencialmente idéntica al 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, vigente en la fecha en que se emitió el aludido decreto.—Con la aclaración de que enseguida se transcriben únicamente los numerales de las legislaciones citadas del Estado de Quintana Roo, puesto que los de esta entidad ya fueron transcritos con antelación, a los que se remite al lector para efectos comparativos.—Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.—'Artículo 93.' (se transcribe).—Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.—'Artículo 33.' (se transcribe).—Ahora bien, dado que el vicio en el procedimiento legislativo que originó la norma combatida se refiere a un aspecto de constitucionalidad formal, ello da lugar a la concesión del amparo, debido a que la aplicación de la norma ocurrió cuando se realizó el pago del tributo relativo al traslado de dominio, esto es, con motivo del primer acto de aplicación.—La consideración que antecede se apoya en la tesis CX/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 604 del Tomo XXI del mes de enero de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONSTITUCIONALIDAD

FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.' (se transcribe).—Bajo esas perspectivas, es incuestionable que el Decreto Promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la fecha de su publicación.—No se opone a la conclusión alcanzada en esta ejecutoria, el criterio sustentado por este cuerpo colegiado en la tesis aislada XXII.1o.45 A, publicada en la página 1181 del Tomo XXIV del mes de julio de 2006, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DECRETOS PROMULGATORIOS DE LEYES APROBADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA BASTA CON EL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA.' (se transcribe); porque en la misma fue interpretado el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que mantenía una redacción distinta a la que se contiene en el precepto 23 de dicho ordenamiento, interpretada en esta sentencia, como se aprecia enseguida.—'Artículo 59.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—Como se dijo, en la citada tesis se estableció que para la validez y eficacia de los decretos promulgatorios del gobernador del Estado, basta con el refrendo del secretario de Gobierno sin que sea jurídicamente admisible que los demás secretarios o titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales, cuyas funciones estén relacionadas con la materia de la nueva ley, también deban refrendar el decreto relativo, pues su intervención sólo será necesaria cuando el titular del Ejecutivo Estatal ejercite las facultades propias y exclusivas de su encargo, pero de ninguna manera cuando concurren con las de otro poder.—Empero, no menos cierto es que para llegar a esa interpretación, se partió de un texto distinto al examinado en esta sentencia; de ahí que se tenga la certeza de que al resolver en la forma adoptada, no se incurre en contradicción ni inobservancia al citado criterio.—En ese contexto, lo que procede es, en la materia del recurso revocar la sentencia recurrida para ahora conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la persona moral quejosa *****', respecto de los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. ..."

15. Asimismo, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **252/2012**, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio agravios. Son fundados los agravios propuestos.—Contrario a lo que sostiene la Jueza de Distrito en el considerando quinto

de la sentencia materia de revisión, en el caso sí se expresaron conceptos de violación en contra de los requisitos de validez de la ley impugnada atinente al refrendo por parte del secretario de Gobierno y del o los secretarios del ramo a que el asunto corresponda.—Es así, ya que de la lectura de la demanda de amparo, se pone de relieve que el quejoso, en la construcción de los conceptos de violación, claramente expone que a su juicio resulta inconstitucional la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado 'La Sombra de Arteaga' el dos de diciembre de dos mil ocho, virtud a (sic) que afirma, dicha legislación trasgredió el proceso legislativo, pues el artículo 23 de la Constitución Local establece como requisito de validez para toda ley el refrendo por parte del secretario de Gobierno y de los secretarios del ramo a que el asunto corresponda, de ahí que dicha ley al no contar con ese requisito resulta contraria a la Constitución.—Por ende, en el caso no se actualiza el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito en el indicado considerando quinto de la sentencia que se revisa, pues contrario a su criterio en el caso sí se expresaron conceptos de violación.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede (sic) revocar la sentencia, levantándose el sobreseimiento decretado y, por consecuencia, la negativa de amparo, decretada en el considerando séptimo de la sentencia materia de este medio de impugnación, ya que este último aspecto abarca el análisis de constitucionalidad de una porción normativa de la ley reclamada, tópico que debe ser analizado una vez estudiado el tema de la constitucionalidad de la ley reclamada; de ahí que reasumiendo jurisdicción este Tribunal Colegiado procede a analizar los conceptos de violación propuestos.—OCTAVO.—Estudio conceptos de violación. Procede el estudio de fondo del asunto, lo que se realizará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en su demanda de garantías, en el entendido que no hay necesidad de transcribirlos por no existir en la legislación aplicable a la materia precepto alguno que así lo exija, máxime que su contenido es del conocimiento del quejoso pues es él precisamente quien los expresó, de suerte que la omisión de su cita entera no le genera indefensión alguna.—Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/129, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.' (se transcribe).—Son esencialmente fundados y suficientes los conceptos de violación propuestos.—Como lo afirma el quejoso, es requisito de constitucionalidad que el decreto por el que se expidió la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga', del Estado de Querétaro, el dos de diciembre de dos mil ocho, fuera refrendado, además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.—Es así, pues el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que

todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.—Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Querétaro, vigente el dos de diciembre de dos mil ocho, cuando se publicó la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, disponía que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberían, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto correspondiera. Cuyo contenido, es similar al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.—Con base en el análisis relacionado de estos preceptos, se advierte que los decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Querétaro, como los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo, deben ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, para que sean obligatorios.—Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 22, fracción II y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vigente el dos de diciembre de dos mil ocho, se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de publicar las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 23 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.—De lo anterior se concluye que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dispone la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 en cita, pues al utilizar este precepto la locución: ‘Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.’, es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto corresponda.—Ahora bien, el Decreto por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la ciudad de Querétaro, el dos de diciembre de dos mil ocho, establece lo siguiente: (escanea).—Así, del escaneo que antecede se desprende que el referido decreto, sólo fue refrendado por el gobernador constitucional y por el secretario de Gobierno, no obstante que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, expresamente obliga al refrendo de todos los decretos, como requisito de validez, por el funcionario

del ramo que corresponda, además del secretario de Gobierno.—Entonces, atendiendo a la naturaleza hacendaria del aludido decreto, es claro que corresponde refrendarlo al secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, vigente en la fecha en que se emitió el aludido decreto, que es del tenor siguiente: (se transcribe).—Del precepto antes transcrito, se pone de manifiesto que el decreto por el que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa, el dos de diciembre de dos mil ocho, debió ser refrendado no sólo por el secretario de Gobierno, sino también por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.—Lo anterior es así, pues tal como se señaló en párrafos precedentes, los decretos mediante los cuales el gobernador del Estado de Querétaro, dispone la publicación de leyes expedidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado en cita, pues es incuestionable que su texto literal obliga tanto al secretario de Gobierno, como al funcionario del ramo relativo al asunto o materia del decreto respectivo, a refrendar las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo.—Consecuentemente, el decreto reclamado, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la fecha de su publicación.—Cobra factura, por las razones que la informan la jurisprudencia 95/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.' (se transcribe).—Ahora bien, dado que el vicio en el procedimiento legislativo que originó la norma combatida se refiere a un aspecto de constitucionalidad formal, ello da lugar a la concesión del amparo, debido a que la aplicación de la norma ocurrió cuando se realizó el pago del tributo relativo al traslado de dominio.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis CX/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.' (se transcribe).—Consecuentemente, como ya se dijo, dado que el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no satisfizo uno de los requisitos para la formación válida del acto legislativo, como lo es el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado, vigente en la fecha de su publicación, es innecesario analizar el concepto de violación restante y, en consecuencia, como se anunció procede revocar la sentencia recurrida y en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conceder el amparo solicitado por lo que ve a la aplicación de los artículos 59 a 81 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, así como a los de aplicación futura, a efecto de que tales preceptos, no le sean aplicados nuevamente al particular, conforme a lo expuesto con antelación. ..."

16. CUARTO.—En principio, es importante recordar que de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

17. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, en seguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. Registro IUS: 166996)

18. En el presente caso, del análisis a las ejecutorias denunciadas como opuestas, se advierten como elementos comunes en los juicios de amparo en revisión, los siguientes:

- La parte quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de dos mil ocho, pretendiendo su inconstitucionalidad por el hecho de que el secretario de Planeación y Finanzas del Estado omitió refrendar el decreto promulgatorio respectivo, razón por la cual le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

- Los Jueces de Distrito que conocieron de los amparos indirectos consideraron que el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, no tenía la obligación de refrendar el decreto promulgatorio y que, por tanto, éste resultaba constitucional; sólo uno de los Jueces del conocimiento, sobreseyó en el juicio de amparo respecto de la ley local reclamada, por falta de conceptos de violación.

- En contra de esa decisión, la parte quejosa interpuso sendos recursos de revisión, en los que los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron posturas opuestas.

19. Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region estimó que no es necesario, como requisito de validez, que el decreto promulgatorio por el que se expidió la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro sea refrendado, además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas del citado Estado.

20. Los Tribunales Colegiados Primero y Tercero de Vigésimo Segundo Circuito resolvieron lo contrario, es decir, que es requisito de constitucionalidad que el citado decreto sea refrendado, además del secretario de Gobierno, por el secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

21. El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe oposición de criterios y el punto de contradicción consiste en decidir si el decreto por el que se promulgó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de dos mil ocho, requiere el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado, para su validez.

22. No es obstáculo para tener por actualizada la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que en los juicios de amparo de origen se hayan reclamado artículos distintos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro (numerales 59, 62, 63 y 92 a 95, respectivamente);

porque el vicio de constitucionalidad atribuido al decreto promulgatorio de la mencionada ley, en todos los juicios, fue la falta de refrendo del secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

23. QUINTO.—Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

24. Para estar en condiciones de resolver debe tenerse en cuenta el marco constitucional y legal en el Estado de Querétaro.

25. Los artículos 19, fracciones V y VIII, 22, fracción I y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, vigentes en la época en que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro (dos de diciembre de dos mil ocho), disponen:

"Artículo 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

"...

"V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

"...

"VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará."

"Artículo 22. Son facultades del gobernador del Estado las siguientes:

"I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes."

"Artículo 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador, deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan."

26. A su vez, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro,¹ publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, vigente en la época en que se publicó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro (dos de diciembre de dos mil ocho), dispone:

"Artículo 7. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

27. De los artículos 22, fracción I y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro se advierte que el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura Estatal, función ésta que lleva a cabo a través de la emisión de un decreto mediante el cual promulga y ordena la publicación de la ley o decreto que le envía la Legislatura del Estado.

28. Asimismo, los reglamentos, decretos y acuerdos del gobernador del Estado de Querétaro deben ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo respectivo; esto es, para su validez y observancia, deben estar firmados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

29. De lo anterior, se concluye que los decretos por los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dispone la publicación de las leyes o los decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Local, ya que al utilizar este precepto la expresión "todos" los decretos serán refrendados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, es incuestionable que su texto literal también incluye

¹ Esta ley quedó abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en vigor al día siguiente.

a dichos decretos promulgatorios, al no hacer distinción alguna en los actos del gobernador; en consecuencia, les es aplicable el requisito de validez previsto en la referida norma constitucional, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular o titulares de la secretaría del ramo respectivo.

30. Ahora bien, el decreto por el que se promulgó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de dos mil ocho, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

"LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

"CONSIDERANDO

"...

"Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

"Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro

"...

"Transitorios

"Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga'.

"Artículo segundo. Se abroga la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga y la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga', número 51, de fecha 13 de noviembre de 2002.

"LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

"DADO EN EL SALÓN DE SESIONES 'CONSTITUYENTES 1916-1917' RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO,

"ATENTAMENTE

"LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

"MESA DIRECTIVA

"DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA

"PRESIDENTE

"Rúbrica

"DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ

"PRIMER SECRETARIO

"Rúbrica

"Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

"Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

"Lic. Francisco Garrido Patrón

"Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

"Rúbrica

"Lic. José Alfredo Botello Montes

"Secretario de Gobierno

"Rúbrica." (el subrayado es nuestro)

31. La transcripción del decreto promulgatorio pone en evidencia que fue refrendado únicamente por el secretario de Gobierno local, no obstante que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro obliga al refrendo de todos los decretos, como requisito de validez y observancia, al secretario o secretarios del ramo respectivo.

32. Así, atendiendo a que el decreto del gobernador del Estado tiene como finalidad promulgar y ordenar la publicación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que expidió la Legislatura Estatal, es claro que corresponde refrendarlo al secretario de Planeación y Finanzas de esa entidad federativa, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, citada en párrafos precedentes, el cual, en lo conducente, se transcribe:

"Artículo 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la Dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;

"...

"XXXI. Estudiar y formular al titular del Ejecutivo proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y evaluación de la actividad económica en el Estado;

"...

"XLI. Las demás que se les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

33. El contexto apuntado evidencia que a la citada Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado de Querétaro, así como vigilar el cumplimiento de leyes locales en materia fiscal; razón por la cual, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como del 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, el titular de dicha secretaría tenía la obligación de refrendar el decreto por el que se promulgó la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de diciembre de dos mil ocho.

34. Lo anterior es así, porque tal y como se señaló en párrafos precedentes, los decretos mediante los cuales el gobernador del Estado de Querétaro dispone la publicación de leyes expedidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de

la Constitución Política del Estado en cita, debido a que su texto obliga tanto al secretario de Gobierno, como al secretario o secretarios del ramo respectivo, a refrendarlos.

35. Consecuentemente, el decreto del gobernador que promulgó la citada Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no satisfizo como requisito constitucional y legal para su validez, el refrendo del secretario de Planeación y Finanzas, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Local y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

36. En similares términos, esta Segunda Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 103/2011, en sesión de once de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 95/2011, de rubro: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO.'²; en la que se analizaron normas constitucionales y legales del Estado de Quintana Roo, y si bien el artículo 93 de la Constitución Política de esa entidad federativa señala que: "*toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo*", esto es, incluye tanto a leyes como decretos, debe precisarse que el criterio emitido por esta Sala en dicha contradicción de tesis, se refirió al refrendo del decreto del titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el que promulgó y ordenó publicar el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo*", como acontece en el presente asunto en el que también se analizó el refrendo de un decreto promulgatorio.

² Texto: "Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política Local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo."

Datos de publicación: página 759 del Tomo XXXIV, julio de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. Registro IUS: 161489.

37. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala la circunstancia de que el Tribunal Colegiado denunciante, al emitir su criterio, citó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."³; sin embargo,

³ Texto: "En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* –mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco–, cuyos rubros son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' y 'REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.'. Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: 'Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia'. A su vez, el artículo 92 dispone: 'Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos'. De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución 'todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto

el criterio del Pleno de este Máximo Tribunal emanó del análisis del artículo 92,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de agosto de dos mil siete, cuyo texto es distinto al del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aquí examinado, el cual expresamente establece que todos los decretos del gobernador deben estar firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.

38. SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política Local el cual, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del gobernador. Así, el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el 2 de diciembre de 2008, al no haberlo firmado el secretario de Planeación y Finanzas, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad vigente hasta el 17 de diciembre de 2008, no satisfizo el requisito para su validez previsto en la referida norma constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema." Datos de publicación: página 160 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Núm. Registro IUS: 206091.

⁴ "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 40/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.—Los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política local el cual, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del Gobernador. Así, el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 2 de diciembre de 2008, al no haberlo firmado el Secretario de Planeación y Finanzas, conforme al

artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad vigente hasta el 17 de diciembre de 2008, no satisfizo el requisito para su validez previsto en la referida norma constitucional.

2a./J. 84/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 40/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—17 de abril de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 84/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 376/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

CONSIDERANDO:

(8) PRIMERO.—Jurisdicción y competencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ publicada en el Diario Ofi-

⁶ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito. ..."

cial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos de su artículo primero transitorio;⁷ 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁸ reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, y vigente a partir del día siguiente, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(9) Lo anterior, al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema relacionado con la materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

(10) No pasa inadvertido para esta Sala, que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denun-

⁷ "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

⁸ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

ciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

(11) De lo transcrito, se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito, o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pero no respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

(12) Sin embargo, esta Segunda Sala considera que si bien el dos de abril de dos mil trece se publicó la nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que mientras no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados contendientes

pues, de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en perjuicio del orden público y del interés social.

(13) Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer

jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.⁹

(14) SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III,¹⁰ en relación con el 226, fracción III,¹¹ ambos de la Ley de Amparo publicada el dos de abril del año en curso, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en contienda.

(15) Al respecto, debe señalarse que el Juez de Distrito comisionado como Magistrado en dicho tribunal también está legitimado para formular la denuncia respectiva, al haber sido autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de uno de junio de dos mil once, para fungir con tal carácter, como se advierte en el oficio SEPLE./ADS./012/2230/2011, suscrito por el secretario ejecutivo del propio Consejo.

(16) TERCERO.—Consideración preliminar. A efecto de determinar si, en el caso, efectivamente, se actualiza la contradicción de criterios denun-

⁹ Tesis I/2012. Pleno. Aislada. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, página 9, número de registro IUS: 2000331.

¹⁰ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

" ...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

¹¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

" ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

ciada, debe tenerse presente que, para su actualización, es necesario que al resolver los asuntos materia de la denuncia:

(17) a. Se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y

(18) b. Se arribe a conclusiones contrarias respecto a la solución de la controversia planteada.

(19) Así las cosas, existirá contradicción de tesis siempre que se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean, esto es, que los criterios que sean materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

(20) Esto último, en términos de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos

y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹²

(21) Cabe advertir, que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al que arribaron los Tribunales contendientes, sin ser rigorista, es válido que se declare la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

(22) CUARTO.—**Ejecutorias de las que deriva la presunta contradicción de tesis.** A efecto de establecer si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente enunciar, para su posterior análisis, las consideraciones esenciales en que se apoyaron las resoluciones correspondientes de los Tribunales Colegiados contendientes.

(23) Esto, en la lógica de que, para que exista la contradicción de tesis, no basta con que se afirme que un tribunal no comparte el criterio de otro, sino

¹² Tesis 72/2010. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, número de registro IUS: 164120.

que es necesario determinar si lo sostenido por uno al examinar determinado problema, es contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo tema, en el mismo plano, y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes.

(24) Lo anterior, en términos de lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO."¹³

(25) En estas condiciones, de las constancias que obran en autos es posible desprender lo siguiente:

(26) I. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

(27) El diecinueve de abril de dos mil doce, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo directo 890/2011,¹⁴ y, en lo que importa, consideró infundados los conceptos de violación tercero y cuarto de la demanda de garantías, por las razones esenciales que se relacionan a continuación:

(28) - De manera habitual, dentro del territorio de un Estado coexisten normas vigentes de derecho interno e internacional y, en caso de conflicto entre ellas, es factible se debe resolver de acuerdo a los principios generales contenidos en tratados internacionales, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

(29) - En tratándose del impuesto sobre la renta, existe el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, celebrado entre México y Francia, que se aplica para gravar las rentas generadas por las relaciones y/o actos jurídicos que se den entre las personas residentes de los Estados contratantes;

(30) - El artículo 11 del referido convenio regula los intereses y, en su cuarto párrafo, determina los ingresos que serán considerados como tales, así como la forma en que serán gravados cuando deriven de relaciones entre personas de los referidos países;

¹³ Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 89/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, número de registro IUS: 172573.

¹⁴ La copia certificada de este fallo obra agregada en las fojas seis a setenta y siete del expediente.

(31) - Conforme al precepto anterior, para que un ingreso pueda gravarse como interés, debe encuadrar en la definición que, de manera bilateral, acordaron los Estados contratantes que, al respecto, en lo que interesa, determinaron que dicho término incluía los "rendimientos de crédito de cualquier naturaleza";

(32) - Para determinar el alcance de dicha expresión, debe acudirse a los procedimientos de interpretación de los instrumentos internacionales establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 31 establece las reglas al efecto, según las cuales, primero debe acudirse al sentido literal debiendo atender, en todo momento a la intención que, de manera lógica, se deduzca que hayan tenido los Estados al momento de pactar el instrumento respectivo;

(33) - En el caso, de los Comentarios al Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se desprende que el concepto de "rendimientos de créditos de cualquier naturaleza" ahí utilizado, prácticamente, cubre todas las clases de rentas que las distintas legislaciones internas consideran como intereses y, por seguridad jurídica, atento a los cambios que pudieran efectuarse a las legislaciones internas, se estima que los reenvíos deben evitarse, aun cuando queda entendido que los Estados contratantes tienen potestad para ampliar el concepto pactado y hacer referencia a sus legislaciones internas;

(34) - Sobre el particular, es relevante, además, la reserva que México planteó en dichos comentarios, con el propósito de considerar como intereses otro tipo de ingresos, no cubiertos por la definición establecida en el tratado como, por ejemplo, los derivados del arrendamiento financiero y de contratos de factoraje, considerados como intereses bajo la legislación mexicana;

(35) - No obstante lo anterior, lo cierto es que en el convenio fiscal celebrado entre México y Francia no se hizo tal reserva;

(36) - En ese sentido, para determinar el alcance del término "intereses" debe partirse del texto vigente del convenio, conforme al cual, en términos de lo dicho con antelación, queda comprendido el ajuste inflacionario, incluso el derivado de las operaciones pactadas en unidades de inversión (UDIS);

(37) - Así si, en el caso, las operaciones celebradas por la quejosa se pactaron en las unidades previamente referidas, entonces constituyen un beneficio que deriva directa y necesariamente del crédito original, por lo que puede estimarse comprendido en la expresión "rendimientos de créditos de

cualquier naturaleza" que utiliza el convenio en comento, ya que la legislación mexicana, sí considera al ajuste respectivo dentro del rubro "intereses" gravables por impuesto sobre la renta, como se desprende de los artículos 16-B del Código Fiscal de la Federación; así como 9, 179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que incluyen los ajustes derivados del uso de las "UDIS" en el concepto de intereses, por lo que encuadran en el término previsto en el citado convenio;

(38) - En efecto, la revaluación en moneda nacional de las unidades de inversión a la fecha en que éstas se liquidan, implica un ingreso, en tanto que su valor actualizado al momento del pago, representa un incremento en el patrimonio del acreedor, que puede tener su origen en el pago de un crédito o deuda pactado en dichos instrumentos, lo que evidencia que el ingreso atinente, tiene la naturaleza de la rendimiento del crédito, que se ubica en la definición de "intereses" contenida en el artículo 11, párrafo 4, del convenio fiscal entre México y Francia;

(39) - Así, en el caso, toda vez que la actora celebró un contrato de crédito, por medio del cual se obligó a pagar a una empresa residente en el extranjero una cantidad de dinero, pactando su deuda en unidades de inversión, se estima que la revaluación de "UDIS" que se efectuó con motivo del pago, representa un rendimiento o interés en favor de la residente en el extranjero, y

(40) - En tal virtud, al estar gravado el ajuste inflacionario, incluso a los residentes en el extranjero, es legal que se sostuviera que la quejosa debió retener y enterar el gravamen correspondiente, derivado de la revaluación de las unidades de inversión que se debían en lo principal, y fueron pagadas.

(41) II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

(42) Por su parte, el ocho de marzo de dos mil doce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo directo 793/2011,¹⁵ en el sentido de considerar sustancialmente fundados los conceptos de violación, por las siguientes razones:

(43) - El artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre

¹⁵ La resolución atinente está agregada en las fojas ciento seis a ciento cincuenta y ocho de autos.

México y Francia, que se aplica para gravar las rentas generadas por las relaciones y/o actos jurídicos que se den entre las personas residentes de los Estados contratantes, regula los ingresos que serán considerados como interés, así como la forma en que serán gravados cuando deriven de relaciones entre personas de dichos países;

(44) - Para que un ingreso pueda gravarse como interés, debe encuadrar en la definición que acordaron México y Francia que, al respecto, determinaron que dicho concepto incluía los "rendimientos de crédito de cualquier naturaleza", sin que se advierta la existencia de cláusula alguna que deje abierta tal definición, o bien, de la que pudiera inferirse que su intención fue proporcionar una definición a modo enunciativo, pues ni siquiera hace una remisión a la legislación interna de ambos países, lo que revela que los Estados contratantes dieron una connotación especial a dicho concepto, para no considerar a los intereses en los términos legales domésticos;

(45) - Lo anterior, se corrobora con el análisis de otros convenios fiscales celebrados por México, en los que sí se establece una definición abierta de intereses, que incluye cualquier ingreso al que la legislación doméstica haga referencia;

(46) - Para determinar el alcance del concepto en cita, es necesario, conocer el significado de la frase "rendimientos de crédito de cualquier naturaleza" incluida en el convenio, que debe interpretarse conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que, en su artículo 31, establece las reglas al efecto, por lo que primero debe acudir al sentido literal;

(47) - Así, por rendimiento debe entenderse el producto o utilidad que rinde algo, mientras que crédito es la cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho a exigir o cobrar y, por tanto, según la letra del convenio, debe considerarse que el rendimiento crediticio es el provecho que se pacte y obtenga derivado, directamente, de una deuda contraída por un tercero;

(48) - Así, la expresión "rendimientos de créditos de cualquier naturaleza" debe entenderse acotada en la connotación descrita, sin que pueda estimarse que abarca el ajuste inflacionario que pudiera efectuarse por virtud de un pago, ni siquiera el derivado de las operaciones denominadas en unidades de inversión, pues se trata de un instrumento creado, exclusivamente, para México y, en ese tenor, no puede estimarse que la intención de los Estados contratantes haya sido considerar, como parte de los intereses gravables, el

ajuste respectivo, máxime porque éste no constituye un beneficio que derive, directa y necesariamente de un crédito sino que, en realidad, es un mero acomplamiento que ocurre en cualquier tipo de operación financiera, derivado de la aplicación de un valor creado para enfrentar la inflación en México;

(49) - En esta lógica, sólo podría sostenerse que el ajuste en comento se encuentra comprendido en la expresión que se analiza, si se hubiera indicado así o, cuando menos, se hubiera hecho alusión genérica a los rendimientos inflacionarios, que aun cuando pueden darse en el contexto de un crédito, no es el préstamo en sí el que los genera, sino la aplicación de los valores o factores considerados para medir y procurar el valor adquisitivo del dinero en una economía determinada;

(50) - No es óbice a lo anterior que la Ley del Impuesto sobre la Renta sí considere los ajustes derivados de la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma en el concepto de intereses, pues ello es irrelevante en relación con el convenio, ya que éste no remite al derecho interno de los países firmantes, por lo que México no puede apoyarse en él para gravar este tipo de ajuste;

(51) - Así, si en el caso particular, una empresa francesa hizo un préstamo de una cantidad específica en unidades de inversión, las cuales le fueron devueltas, cuando menos en parte, no hubo un incremento real en su patrimonio, pues no recibió más dinero del que prestó, aun cuando la deudora mexicana tuvo un mayor egreso en términos nominales, por lo que no puede hablarse de un "rendimiento de crédito" en términos del artículo 11 del convenio referido que, como se ha dicho, debe entenderse sólo en relación con las utilidades pactadas y recibidas por el deudor, que fueron gravadas por separado;

(52) - Si se diera el caso de haber obtenido una ganancia inflacionaria en relación con su moneda, ésta no puede ser gravada al tenor de la norma mencionada en el párrafo anterior, sino que al hacer el cambio a la de aquel país, es cuando serán gravados los tributos que deben pagarse, por tratarse de una cuestión que sólo concierne a su economía, lo que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 7 del convenio en comento, que prevé los "beneficios empresariales", establecidos para englobar conceptos indefinidos o poco claros, que no afecten ni a todos los países, ni a todos los contribuyentes, pero que puedan considerarse como una renta derivada de la actividad del residente extranjero, tenor éste, en el que se encuadra el ajuste inflacionario, que no está incluido, claramente, en el concepto de intereses, ni en otro del convenio en estudio;

(53) - Por tanto, se considera que el ajuste inflacionario del que pudiera resultar algún tipo de rendimiento que beneficie a una empresa de uno de los países miembros, debe considerarse como un beneficio empresarial, y regirse conforme a las reglas de tributación relativas;

(54) - Finalmente, la reserva formulada por México, en relación con su derecho a considerar como intereses otros tipos de ingresos, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Viena, tiene sentido sólo respecto de los tratados multilaterales, pues en el caso de los bilaterales, debe estarse a lo acordado por los Estados contratantes, que es a los únicos a los que concierne y, por tanto, aun cuando México planteó una reserva al artículo 11 del convenio en cita, ésta no puede considerarse aplicable, de ninguna (sic) a la definición de intereses contenida en el precepto en cita, pues aun cuando pudo haber convenido un concepto más amplio, lo cierto es que no lo hizo, y

(55) - En este tenor, dentro del término "intereses" que establece el convenio fiscal en comento, no queda comprendido el ajuste inflacionario, ni siquiera el derivado de las operaciones denominadas en unidades de inversión.

(56) QUINTO.—Existencia de la contradicción. De las consideraciones desarrolladas con antelación es posible concluir que, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada por los Magistrados, pues los órganos jurisdiccionales que emitieron los criterios mencionados se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico y, sin embargo, adoptaron criterios discrepantes al resolverlo.

(57) Esto es así, porque el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que importa, que la definición de intereses contenida en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, incluye el ajuste en unidades de inversión (UDIS) toda vez que, ante la existencia de un crédito entre la actora y el residente en el extranjero, se efectuó una revaluación, que implica un rendimiento o interés, el cual representa un ingreso para el acreedor.

(58) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en esencia, que la definición de intereses contenida en el artículo 11 del convenio fiscal celebrado entre México y Francia, no incluye el ajuste en unidades de inversión (UDIS), ya que no constituye un beneficio que derive, directa y necesariamente, de un crédito, sino que se trata de un mero acoplamiento que ocurre para conservar el poder adquisitivo del dinero pese a su depreciación.

(59) En este sentido, corresponde a esta Segunda Sala resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer y, de esta manera, la materia de la presente contradicción se constriñe a determinar si los ajustes inflacionarios derivados de las operaciones pactadas en unidades de inversión (UDIS) deben considerarse como intereses, para efectos del artículo 11, párrafo cuarto, del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia.

(60) SEXTO.—**Estudio de fondo.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en la especie, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación en el presente fallo, y que se desarrolla con base en las siguientes consideraciones.

(61) En términos generales, en materia tributaria existen dos principios básicos de asignación impositiva internacional –sujeción fiscal–, los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

a. El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de la residencia y la de la nacionalidad.

b. El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

(62) En general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

(63) En México, la combinación de dichos criterios se aprecia en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en su artículo 1o., que establece los sujetos que se encuentran obligados al pago de dicho tributo, en los términos siguientes:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

"I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

"III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."

(64) Como puede apreciarse de la transcripción anterior, México no es la excepción, dado que las personas residentes en México –sean físicas o morales– determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual, implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

(65) Bajo dicho principio, –también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal"– se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo que se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

(66) En el caso de la fracción III del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta –residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional–, su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atento a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

(67) Ahora bien, para solucionar la doble tributación internacional, existen una serie de métodos, ya sean unilaterales o multilaterales.

(68) Entre estos últimos, encontramos los tratados o convenios celebrados entre dos o más países que, de manera conjunta, buscan evitar o aminorar la doble imposición a través de un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que sólo uno de ellos recaude el impuesto; esta-

bleciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

(69) Bajo este contexto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), organización internacional de la que México forma parte desde mil novecientos noventa y cuatro, encargada de la cooperación internacional en materia económica, social y medioambientalista, ha desarrollado instrumentos para regular el efecto de la doble imposición.

(70) Así, ha trabajado en la elaboración del convenio modelo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, que es modificado y actualizado constantemente.

(71) En este sentido, México ha celebrado una multitud de convenios para evitar la doble imposición, con arreglo al convenio modelo referido previamente, con la intención de acotar su competencia tributaria sobre la recaudación de los impuestos que pagarían en México los residentes en el extranjero por fuente de riqueza.

(72) Entre los múltiples tratados para evitar la doble imposición, se encuentra el celebrado entre el Gobierno de México y la República Francesa, que entró en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, e inició su aplicación a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, y conforme al cual, serán sujetos de éste los residentes de uno o de ambos Estados contratantes, respecto de los impuestos que graven una parte o la totalidad de la renta, lo que significa que las disposiciones en él contenidas indican la forma en que deberán proceder para cubrir un impuesto sobre la renta cuando sea gravado por el otro Estado contratante.

(73) Ahora bien, previo a realizar el estudio interpretativo del artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, conviene resaltar el contexto bajo el cual se pactan los convenios tributarios en nuestra legislación.

(74) El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, tal como se desprende del texto que se cita a continuación:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

(75) En cumplimiento a lo anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta, grava la obtención de la totalidad de ingresos que obtengan los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país atribuibles a dicho establecimiento y, por su parte, grava a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que procedan de fuente de riqueza ubicada en México.

(76) En el caso particular, el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 (año en el que se pagó la deuda al residente en el extranjero), establecía la obligación de los residentes en el extranjero de pagar el impuesto sobre la renta por los intereses generados por el capital colocado o invertido en México.

(77) Al respecto, el párrafo segundo del mencionado artículo establece los conceptos que deberán considerarse como intereses para efectos del pago del tributo, tal como se señala a continuación:

"Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión."

(78) Como puede apreciarse, el precepto transcrito considera como intereses, entre otros conceptos, los ajustes mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión (UDIS).

(79) Además, establece que los conceptos considerados como intereses serán gravados aplicando, sobre el monto total de éstos, sin deducción alguna, la tasa del impuesto que le corresponda, las cuales oscilan entre el 10% y el 34%, según el tipo de interés de que se trate.

(80) De lo expuesto, se aprecia que la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía el supuesto de causación cuando se generasen intereses por un residente en el extranjero con fuente de riqueza ubicada en México, disponiendo cuál sería la tasa aplicable, según el tipo de interés de que se tratara, sin que se pudiera hacerse deducción alguna.

(81) Ahora bien, tal como se mencionó anteriormente, a través de los convenios para evitar la doble imposición, los Estados contratantes acuerdan limitar su competencia tributaria para recaudar el impuesto, de lo que se advierte que las disposiciones de dichos convenios constituyen beneficios respecto de la obligación tributaria, ya sea permitiendo que uno solo de los dos países recaude el impuesto; estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

(82) Así, el artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, establece ciertos límites en cuanto al gravamen de los intereses generados en alguno de los Estados contratantes y pagados al residente del otro.

(83) Al respecto, el artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, establece lo siguiente:

"Artículo 11
"Intereses

"1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

"2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

"3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el beneficiario efectivo, si satisface alguno de los requisitos siguientes:

"a) dicha persona sea uno de los Estados contratantes, una de sus subdivisiones políticas en el caso de México, o una de sus colectividades territoriales;

"b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;

"c) los intereses sean pagados a título de préstamos con una duración de al menos tres años, concedidos o garantizados por un institución de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

"4. El término «intereses», empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. ..."

(84) Por su parte, el párrafo sexto del protocolo del mismo convenio, el cual forma parte integrante de dicho convenio, en relación con la tasa aplicable a los intereses, establece:

"Protocolo

"Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes sean parte integrante del convenio.

" ...

"6. Cuando dentro de uno o varios convenios o acuerdos México acuerde con terceros Estados que sean miembros de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico, tasas inferiores al 15% (incluyendo la tasa cero) sobre el importe bruto de los intereses o regalías, o sobre rentas determinadas pagadas por un residente de México por la aplicación de las disposiciones del artículo 11 o del artículo 12, se aplicarán automáticamente en el marco del presente convenio las tasas más reducidas que se hayan convenido sobre intereses y regalías, según corresponda. En el caso de los convenios o acuerdos, mencionados anteriormente, con terceros Estados que no sean miembros de la Comunidad Económica Europea, las tasas más reducidas que en los mismos se convengan se aplicarán automáticamente en el marco del presente convenio sin que puedan ser inferiores al 10%. ..."

(85) Del artículo transcrito, se desprende que los intereses que se generen en alguno de los Estados contratantes, y que sean pagados a un residente del otro Estado contratante, pueden ser gravados en el país de residencia de quien percibe el ingreso.

(86) Asimismo, —establece el convenio— los intereses podrán gravarse en el Estado contratante en el que se generen, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo de éstos, la tasa del impuesto no puede ser mayor del 15%, pero en caso de que México acuerde con terceros Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tasas inferiores al 15% sobre los intereses a que se refiere el artículo 11 del convenio, se aplicará automáticamente la tasa más reducida, y en caso de que México pacte con Estados no miembros de dicha comunidad, la tasa más reducida no podrá ser inferior del 10%.

(87) Una vez señalada la competencia tributaria, así como las tasas máximas aplicables a los intereses que se paguen entre los Estados contratantes, corresponde analizar qué debe entenderse por intereses en términos del convenio celebrado entre México y Francia.

(88) El párrafo cuarto, del artículo 11 del convenio señalado, define a los intereses como los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos.

(89) Ahora bien, para interpretar el concepto mencionado, debe atenderse a los procedimientos de interpretación de los instrumentos interna-

cionales establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del que México es parte, que en su artículo 31, prevé las reglas al efecto, según se aprecia de lo siguiente:

"Artículo 31.

"Regla general de interpretación

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

"c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

(90) De acuerdo con la norma reproducida, para interpretar una norma de derecho internacional debe, en principio acudirse a su sentido literal, debiendo en todo momento adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin lo que, además, ha sido reconocido por esta Segunda Sala, en la siguiente tesis:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).—Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.¹⁶

¹⁶ Tesis CLXXI/2002. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 292, número de registro IUS: 185294.

(91) Como se aprecia de la tesis transcrita, el primer método interpretativo que debe emplearse es el literal, el cual deberá atender al contexto del tratado, siendo éste el preámbulo y los anexos, así como cualquier acuerdo que se refiera al tratado.

(92) Asimismo, para atender al contexto se deberá considerar: **a)** todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; **b)** toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación, y **c)** toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

(93) Una vez expuesto el método interpretativo que esta Segunda Sala ha reconocido tratándose de los instrumentos internacionales, corresponde determinar el sentido ordinario y común de la expresión "rendimientos de crédito".

(94) Para llevar a cabo dicha interpretación, en primer lugar, es necesario tener en cuenta el significado de las palabras en el lenguaje común y, en caso de que existan varios sentidos para una misma palabra, debe escogerse el que, desde un tamiz técnico jurídico, se atribuya al vocablo, pues bajo un contexto jurídico, este significado viene siendo el ordinario.

(95) Expuesto lo anterior, en primer lugar corresponde desentrañar el sentido literal de la palabra "rendimientos", la cual es definida por la Real Academia Española de la siguiente forma:

"Rendimiento

"1. Producto o utilidad que rinde o da alguien o algo.

"2. Proporción entre el producto o el resultado obtenido y los medios utilizados. ..."

(96) En cuanto a la expresión "rendir", dicha asociación define el vocablo de la siguiente manera:

"Rendir.

"...

"4. Dicho de una persona o de una cosa: Dar fruto o utilidad. ..."

(97) Al respecto, la palabra "utilidad" se refiere a lo siguiente:

"Utilidad

" ...

"2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. ..."

(98) Por su parte, la misma asociación define el vocablo "crédito", en los siguientes términos:

"Crédito

"1. Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar. ..."

(99) Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, página 2785, define a los "rendimientos del capital", como los "productos del capital", que a su vez define como los "rendimientos derivados de la inversión o empleo del patrimonio".

(100) En cuanto a los "créditos", el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, página 772, define al crédito como "la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos."

(101) De lo anterior, se advierte que la expresión "rendimientos de crédito" significa el producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital.

(102) Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el sentido literal debe atender al contexto del instrumento internacional, por ello, para la interpretación del concepto deben considerarse como elementos hermenéuticos los comentarios al modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pues el Pleno de este Alto Tribunal los ha considerado como una fuente de interpretación de éstos (convenios), tomando en cuenta que el consejo de la mencionada organización recomendó a los gobiernos de los países miembros que sus administraciones tributarias sigan los comentarios al

modelo de convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales.

(103) Lo anterior se desprende de la siguiente tesis emitida por el Pleno:

"RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.—Los comentarios al indicado Modelo de Convenio pueden ubicarse entre las fuentes que doctrinalmente se denominan 'ley suave' ('soft law', en inglés), entendido dicho concepto como referencia a instrumentos cuasi legales que, o bien no tienen fuerza vinculante, o la que lleguen a tener es de algún modo más 'débil' que la legislación tradicional. Así, en el contexto del derecho internacional, el término 'ley suave' generalmente se refiere a acuerdos entre Estados que no llegan a calificar como derecho internacional en sentido estricto, entre los que se cuentan las 'directivas', 'comunicaciones' y 'recomendaciones', entre otras, que son elaborados por algunas organizaciones internacionales con el objeto de establecer o codificar parámetros uniformes a nivel internacional. En relación con lo anterior, los comentarios al convenio modelo, aprobados en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos, tomando en cuenta que el consejo de la mencionada organización recomendó a los gobiernos de los países miembros que sus administraciones tributarias sigan los comentarios al modelo de convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales, pero sin soslayar el hecho de que los comentarios no son un tratado internacional ni son una fuente formal de derecho fiscal. En tal virtud, si bien no son la única ni la principal forma de acercarse al contenido de las disposiciones de los tratados que concretamente celebre México, los mencionados comentarios no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, motivo por el cual la argumentación que se haga contra su contenido, cuando menos, debe presentar razones suficientes para superar la forma de interpretación que el autor del convenio modelo le otorga al mismo, como documento base para la celebración de los tratados bilaterales que lleguen a celebrarse, para lo cual, adicionalmente, deberá valorarse en cada caso si existen observaciones o reservas a los artículos de que se trate.¹⁷

¹⁷ Tesis XXXVI/2009. Aislada. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 91, número de registro IUS: 166817.

(104) Precisado lo anterior, conviene señalar lo que los comentarios al convenio modelo, establecen en relación con la definición de los intereses.

"Comentarios al artículo 11 relativo a la imposición de los intereses

" ...

"21. Por otro lado, la definición de intereses contenida en la primera frase del apartado 3,¹⁸ tiene, en principio, un carácter exhaustivo. Ha parecido preferible no añadir al texto una fórmula de reenvío subsidiario a las legislaciones internas; esta manera de operar se justifica por las siguientes consideraciones:

"a) la definición abarca prácticamente todas las clases de rentas que las diferentes legislaciones internas consideran como intereses;

"b) la fórmula empleada ofrece una mayor seguridad jurídica y pone los convenios al abrigo de cambios efectuados ulteriormente en las legislaciones internas;

"c) en el convenio modelo los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible.

"Queda, sin embargo, entendido que en un convenio bilateral dos Estados contratantes pueden ampliar la fórmula adoptada para abarcar cualquier elemento de renta gravado a título de interés por una de las legislaciones internas afectadas, pero no cubierto por la definición, y en estas condiciones pueden preferir hacer referencia a sus legislaciones internas."

(105) De las líneas transcritas, se advierte que el término "interés" es de carácter exhaustivo, es decir, la definición abarca prácticamente todas las clases de rentas pues no se encuentra acotado por ciertos conceptos, por lo que es preferible no agregar una cláusula de reenvío a la legislación doméstica.

¹⁸ Al respecto, conviene señalar que en el Modelo de Convenio de la OCDE, la definición de "intereses", se ubica en el tercer párrafo, redactado en los siguientes términos: "3. El término 'intereses', en el sentido de este artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo."

(106) Lo anterior, toda vez que se brinda mayor seguridad jurídica al no atender a la legislación doméstica para definir los conceptos, pues con ello se evita modificar la intención de las partes que firmaron el tratado con los cambios posteriores a la legislación interna, los que claramente no se previeron al momento de acordarse el tratado.

(107) Precisamente, por ello, se señala en los comentarios que los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible y, en todo caso, si las partes contratantes desearan abarcar dentro de la definición cualquier elemento de las legislaciones internas, deberá hacer referencia a dicha intención.

(108) Ello, ya que generalmente las definiciones unilaterales (domésticas), pretenden ser más amplias que las definiciones bilaterales por lo que de acudir a la legislación doméstica se generan fricciones interpretativas.

(109) Una vez esclarecido que los "intereses" a que se refiere el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, se refiere al producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital, y que dicha definición se desprende del lenguaje común que se encuentra inmerso en el contexto de un Convenio Internacional para Evitar la Doble Imposición celebrado con arreglo al convenio modelo de la OCDE, y que de conformidad con los comentarios a dicho convenio modelo debe evitarse un reenvío a la legislación doméstica, corresponde precisar si el ajuste inflacionario de las deudas pactadas en unidades de inversión (UDIS) encuadra dentro de la definición de "interés" contenida en el convenio celebrado entre México y Francia.

(110) Las unidades de inversión (UDIS) fueron creadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, el cual establece lo siguiente:

"Artículo primero. Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada unidad de inversión,

cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado.

"Artículo segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago. ..."

(111) Para una mejor apreciación, conviene precisar algunas de las consideraciones de la exposición de motivos que dieron origen al referido decreto:

"...

"En épocas de inflación, en que los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de las inversiones financieras. Por ejemplo, es claro que el principal de un depósito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrató la operación. Por ello, solamente resulta conveniente depositar dinero si los intereses, además de compensar la pérdida de poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real.

"Así, los inversionistas dejan de demandar instrumentos financieros, a menos que las tasas de interés les parezcan suficientemente altas para cubrirlos del riesgo de que el rendimiento de la operación, en términos reales, resulte menor que el esperado. De esta manera, se incrementan las tasas de interés, toda vez que éstas tienen que incorporar lo que podría considerarse como una prima por riesgo.

"Las condiciones de incertidumbre antes mencionadas, también afectan desfavorablemente a los usuarios de crédito. En primer término, porque la prima de riesgo referida se transfiere a las tasas de interés que pagan los acreditados. En segundo lugar, porque ocasiona que los créditos, en términos reales, se amorticen antes de lo previsto según los términos nominales.

"Este último fenómeno, se presenta debido a que los intereses tienen dos componentes: el real y el inflacionario. El componente inflacionario, compensa al acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder adquisitivo, del principal del crédito que ha otorgado. El pago del citado componente constituye, nuevamente en términos reales, un pago principal del crédito. Claramente, mientras más elevada sea la inflación, más grande será el mencionado

componente inflacionario y mayores, también, los flujos de pago a cargo de los deudores.

"Con el propósito de atacar estos problemas, presento a la consideración de esa soberanía una iniciativa en la que se propone que las operaciones que celebren los intermediarios financieros y, en general, las transacciones comerciales, las obligaciones puedan denominarse en una unidad de cuenta, de valor real constante, que se llamaría unidad de inversión, a la cual de manera abreviada se podría llamar UDI.

"La unidad de inversión tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer para cada día, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en la fecha de su establecimiento dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El ajuste, se haría con base en observaciones de precios ya realizadas por lo que el valor de UDI tendría un breve rezago. ...

"Es evidente que la utilización de las UDIS presentaría ventajas tanto para los ahorradores como para los deudores. Respecto de los primeros debe considerarse que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en UDIS mantendría su valor real. Además, el interés que se pactara, al estar referido a UDIS, tampoco se vería expuesto a pérdida de valor real. ...

"En atención, a que el establecimiento de las UDIS ataca el problema de la pérdida de poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo, no se estima conveniente que los cheques puedan denominarse en dichas unidades, pues éstos, a diferencia de otros títulos de crédito, son instrumentos de pago ..."

(112) Como se advierte de la lectura de la exposición de motivos antes transcrita, el legislador instituyó, mediante el decreto, la figura jurídica denominada "unidad de inversión" cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

(113) Lo anterior, tiene su razón de ser en que la inflación, consiste en el aumento general del precio de bienes y servicios en relación con el valor de la moneda, durante un periodo de tiempo determinado.

(114) Ello, se debe a que un alza en los precios implica que cada unidad de moneda alcance para comprar menos bienes y servicios de los que se compraban con anterioridad. Por ello, se afirma que la inflación refleja la

disminución del poder adquisitivo de la moneda, es decir, una pérdida del valor real del dinero.

(115) En México, el parámetro que se utiliza para medir la inflación es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que corresponde al porcentaje anual de la variación general de los precios en el mercado.

(116) Por ello, conforme al procedimiento determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, la variación porcentual del valor de la unidad de inversión (UDI) del diez al veinticinco de cada mes, será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la segunda quincena del mes inmediato anterior, y la variación de su valor del veinticinco de un mes, al diez del mes inmediato siguiente, será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la primera quincena del mes referido en primer término.

(117) Considerando entonces el fenómeno de la inflación, se advierte que el principal de un crédito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrató la operación.

(118) Por ello, solamente resultaría conveniente otorgar un crédito si los intereses, además de compensar la pérdida del poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real.

(119) Ello, se debe a que los intereses, que son el precio por el uso del dinero ajeno durante un tiempo determinado, son un rendimiento que tiene dos componentes: el inflacionario y el real.

(120) El componente inflacionario, compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, en términos del poder adquisitivo. Por su parte, el componente o interés real, es la cantidad que se obtiene sobre el principal una vez compensado el efecto de la inflación.

(121) En este sentido, se advierte que ambos componentes son un producto del capital, es decir, un pago por el crédito principal, pero mientras que el primero de ellos únicamente trae consigo un efecto de no depreciar el valor del principal, el segundo constituye una utilidad adicional al valor actual del principal.

(122) Bajo este contexto, se advierte que la diferencia que existe entre la obligación principal pactada en unidades de inversión (UDIS) al momento de efectuarse el préstamo, y la obligación principal pactada en dicha unidad al momento de pagarse el préstamo, representa el componente inflacionario, es decir, constituye la actualización del valor del monto de la obligación al ritmo de la inflación.

(123) Y si bien, dicho aumento no implica un aumento patrimonial real con respecto al patrimonio que se tenía al momento de pactar la obligación, pues el aumento es únicamente nominal, lo cierto es que el valor del principal hubiese sido depreciado de no haberse invertido el capital.

(124) Es decir, dicha diferencia constituye un aumento que no se hubiera obtenido de otra forma, pues el valor del dinero (monto nominal), por el mero efecto de la inflación, tiende a depreciarse.

(125) Por las razones anteriores, esta Segunda Sala advierte que el ajuste efectuado al principal, por haberse pactado la obligación en unidades de inversión (UDIS), constituye un rendimiento del crédito principal, pues de no haberse pactado la obligación de esta forma, el dinero hubiera perdido su valor adquisitivo.

(126) En este sentido, al haber concluido esta Segunda Sala en líneas anteriores que la definición de la expresión "rendimientos de crédito de cualquier naturaleza" contenida en el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Francia, significa el producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital, entonces, resulta claro que la diferencia derivada del ajuste en unidades de inversión (UDIS) constituye un interés para efectos de dicho convenio.

(127) Ello, ya que dicha diferencia implica una compensación que se otorga al acreedor del crédito, pues el valor del dinero, por el mero efecto de la inflación, tiende a depreciarse, de manera que de no haberse pactado una obligación en unidades de inversión (UDIS) el dinero hubiera perdido su valor, de donde se advierte que la única forma para que el dinero siga teniendo el mismo poder adquisitivo a lo largo del tiempo, es que éste, esté generando algún rendimiento.

(128) Por las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala advierte que al estar gravado para los residentes en el extranjero el ajuste inflacionario de las obligaciones pactadas en unidades de inversión (UDIS), en términos del

artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al estar también comprendido dicho ajuste inflacionario dentro de la definición de intereses que brinda el artículo 11 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, en consecuencia los intereses que se generen con motivo del ajuste inflacionario en unidades de inversión (UDIS), se encuentran gravados pero a las tasas reducidas a que se refiere el Convenio mencionado, lo cual, constituye un beneficio para los contribuyentes residentes en el extranjero.

(129) En estos términos, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVA-SIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).—El citado precepto establece que se consideran intereses los "rendimientos de créditos de cualquier naturaleza". De una interpretación literal de dicho concepto se advierte que se considerarán intereses para efectos del convenio referido el producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital; en este sentido, el ajuste inflacionario que se realice al crédito principal por el hecho de pactarse en unidades de inversión (UDIS), constituye un interés para efectos de dicho instrumento internacional, ya que los intereses son un rendimiento que tiene dos componentes: el inflacionario y el real, y en este sentido, el inflacionario compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, y si bien dicho aumento no implica un aumento patrimonial real con respecto al patrimonio que se tenía al pactar la obligación, pues el aumento es únicamente nominal, lo cierto es que el valor del principal se hubiese depreciado de no haberse invertido el capital, es decir, dicha diferencia constituye un aumento que no se hubiera obtenido de otra forma, pues el valor del dinero (monto nominal), por el mero efecto de la inflación, tiende a depreciarse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes.

En su oportunidad, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

Remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 376/2012.

En la sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, los Ministros que integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos la contradicción de tesis 376/2012, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

En el criterio aprobado por la mayoría se determinó que, los ajustes inflacionarios derivados de las operaciones pactadas en unidades de inversión (UDIS) deben considerarse como intereses, para efectos del artículo 11, cuarto párrafo, del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, celebrado entre México y Francia.

Lo anterior se determinó así, pues se sostuvo que los intereses son un rendimiento que tiene dos componentes: el inflacionario y el real, y en este sentido el componente inflacionario compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, y si bien, dicho aumento no implica un aumento patrimonial real con respecto al patrimonio que se tenía al momento de pactar la obligación, pues el aumento es únicamente nominal, lo cierto es, que el valor del principal se hubiese depreciado de no haberse invertido el capital, es decir, dicha diferencia constituye un aumento que no se hubiera obtenido de otra forma, pues el valor del dinero (monto nominal), por el mero efecto de la inflación, tiende a depreciarse.

No comparto el sentido de la resolución de esta Segunda Sala, toda vez que en mi opinión, el componente inflacionario únicamente compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, sin que dicho aumento incremente el patrimonial real de éste, ya que a la fecha de efectuar el ajuste inflacionario, si bien el monto nominal será diferente al monto original, el valor real permanecerá exactamente igual, por lo que la utilidad o rendimiento en el patrimonio del acreedor al momento de liquidar la obligación, será aquella que se obtenga por encima del ajuste inflacionario.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

Para efectuar el análisis sobre el alcance del artículo 11, párrafo cuarto, del convenio celebrado entre Francia y México para evitar la doble imposición, se debe partir de las reglas de interpretación de instrumentos internacionales, y particularmente de tratados para evitar la doble imposición y evitar la evasión fiscal, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como fuentes válidas.

En primer lugar, debe retomarse lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México es parte, que en su artículo 31, prevé los procedimientos de interpretación de instrumentos internacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 31

"Regla general de interpretación

- "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- "2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - "a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - "b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- "3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - "a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

- "b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - "c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- "4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

De acuerdo con la norma reproducida, para interpretar una norma de derecho internacional debe, en principio, acudirse a su sentido literal, debiendo en todo momento adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin, lo que además, ha sido reconocido por esta Segunda Sala, en la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, diciembre de 2002

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 2a. CLXXI/2002

"Página: 292

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).—Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines

que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

"Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina."

Particularmente, tratándose de los convenios para evitar la doble imposición y evitar la evasión fiscal, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que se debe acudir como fuente de interpretación a los Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, emitidos por la OCDE; ello, ya que el consejo de la mencionada organización recomendó a los gobiernos de los países miembros (como lo es México) que sus administraciones tributarias sigan los Comentarios al Modelo de Convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la siguiente tesis emitida por el Pleno:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: administrativa

"Tesis: P. XXXVI/2009

"Página: 91

"RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.—Los comentarios al indicado Modelo de Convenio pueden ubicarse entre las fuentes que doctrinalmente se denominan 'ley suave' ('soft law', en inglés), entendido dicho concepto como referencia a instrumentos cuasi legales que, o bien no tienen fuerza vinculante, o la que lleguen a tener es de algún modo más 'débil' que la legislación tradicional. Así, en el contexto del derecho internacional, el término 'ley suave' generalmente se refiere a acuerdos entre Estados que no llegan a calificarse como derecho internacional en sentido estricto, entre los que se cuentan las 'directivas', 'comunicaciones' y 'recomendaciones', entre otras, que son elaborados por algunas organizaciones internacionales con el objeto de establecer o codificar parámetros uniformes a nivel internacional. En relación con lo anterior, los comentarios al Convenio Modelo, aprobados en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos, tomando en cuenta que el Consejo de la mencionada Organización recomendó a los gobiernos de los países miembros que sus

administraciones tributarias sigan los comentarios al Modelo de Convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales, pero sin soslayar el hecho de que los comentarios no son un tratado internacional ni son una fuente formal de derecho fiscal. En tal virtud, si bien no son la única ni la principal forma de acercarse al contenido de las disposiciones de los tratados que concretamente celebre México, los mencionados comentarios no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, motivo por el cual la argumentación que se haga contra su contenido, cuando menos, debe presentar razones suficientes para superar la forma de interpretación que el autor del Convenio Modelo le otorga al mismo, como documento base para la celebración de los tratados bilaterales que lleguen a celebrarse, para lo cual, adicionalmente, deberá valorarse en cada caso si existen observaciones o reservas a los artículos de que se trate.

"Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

"Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

"Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado."

Conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, se advierte que para la interpretación de los convenios para evitar la doble imposición, debe acudirse al sentido corriente que haya de atribuirse al término, tomando en cuenta el contexto, objeto y fin del tratado, así como a los Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, emitidos por la OCDE.

Una vez expuestos los parámetros previamente establecidos por este Alto Tribunal para interpretar el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, corresponde analizar si dentro del concepto de "*rendimiento de crédito de cualquier naturaleza*", que define a los intereses en el artículo en cuestión, podría considerarse que en dicha definición se encuentra el ajuste por inflación en UDIS.

El artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, en lo que interesa, establece lo siguiente:

**"Artículo 11
"Intereses**

- "1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- "2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del importe bruto de los intereses.
- "3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el beneficiario efectivo, si satisface alguno de los requisitos siguientes:
- "a) dicha persona sea uno de los Estados contratantes, una de sus subdivisiones políticas en el caso de México, o una de sus colectividades territoriales;
- "b) los intereses sean pagados por una persona de las mencionadas en el inciso a) anterior;
- "c) los intereses sean pagados a título de préstamos con una duración de al menos tres años, concedidos o garantizados por un institución de financiamiento o de garantía de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.
- "4. El término 'intereses', empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. ..."

Del artículo transcrito, se advierte que el párrafo cuarto prevé una definición del término intereses, al señalar que éstos son "*los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos*", por lo que de conformidad con el método interpretativo anteriormente señalado, debe desentrañarse si los Estados contratantes previeron en dicho supuesto el ajuste por inflación, de manera tal, que pueda considerarse a las UDIS como un interés en términos del convenio.

Para tal efecto, conviene señalar lo que los Comentarios al Convenio Modelo establecen en relación con la definición de intereses, a fin de determinar el contexto y fin bajo el cual éstos se encuentran regulados.

"Comentarios al artículo 11 relativo a la imposición de los intereses

"...

- "21. Por otro lado, la definición de intereses contenida en la primera frase del apartado 3,¹ tiene, en principio, un carácter exhaustivo. Ha parecido preferible no añadir al texto

¹ Al respecto, conviene señalar que en el Modelo de Convenio de la OCDE, la definición de "intereses", se ubica en el tercer párrafo, redactado en los siguientes términos: "3. El término 'intereses',

una fórmula de reenvío subsidiario a las legislaciones internas; esta manera de operar se justifica por las siguientes consideraciones:

- "a) La definición abarca prácticamente todas las clases de rentas que las diferentes legislaciones internas consideran como intereses;
- "b) La fórmula empleada ofrece una mayor seguridad jurídica y pone los convenios al abrigo de cambios efectuados ulteriormente en las legislaciones internas;
- "c) En el Convenio Modelo los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible.

"Queda, sin embargo, entendido que en un convenio bilateral dos Estados contratantes pueden ampliar la fórmula adoptada para abarcar cualquier elemento de renta gravado a título de interés por una de las legislaciones internas afectadas pero no cubierto por la definición, y en estas condiciones pueden preferir hacer referencia a sus legislaciones internas."

De las líneas transcritas, se advierte que según los Comentarios al Convenio Modelo, el término "interés" es de carácter exhaustivo, es decir, la definición abarca prácticamente todas las clases de rentas, pues no se encuentra acotado por ciertos conceptos, por lo que es preferible no agregar una cláusula de reenvío a la legislación doméstica.

Lo anterior, toda vez que se brinda mayor seguridad jurídica al no atender a la legislación doméstica para definir los conceptos, pues con ello, se evita modificar la intención de las partes que firmaron el tratado con los cambios posteriores a la legislación interna, los que claramente no se previeron al momento de acordarse el tratado.

Ello, ya que generalmente las definiciones unilaterales (domésticas), pretenden ser más amplias que las definiciones bilaterales por lo que de acudir a la legislación doméstica se generan fricciones interpretativas.

Precisamente por ello, se señala en los comentarios que los reenvíos a las legislaciones internas deben evitarse siempre que sea posible, y en todo caso, si las partes contratantes desearan abarcar dentro de la definición cualquier otro elemento de renta gravado a título de interés por una de las legislaciones internas, deberán pactar explícitamente dicha intención, tal como lo establecen los comentarios al artículo 11.

Así, tenemos por ejemplo que en los convenios celebrados por nuestro país, con Suiza, Suecia y Alemania, expresamente se pactó la posibilidad de acudir a las legislaciones domésticas para dar una definición al término de interés; por lo que se advierte, que en aquellos casos en que México ha acordado con otros Estados la posibilidad de

en el sentido de este artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo."

acudir a la legislación doméstica para definir el término de intereses, así se ha pactado expresamente.

En este sentido, se advierte que en el caso particular del Convenio celebrado entre México y Francia, aun cuando las partes pudieron haber ampliado la definición de interés, optaron por adoptar la definición contenida en el convenio modelo.

Ahora bien, respecto de las reglas generales de interpretación del convenio modelo, contenidas en los comentarios al artículo 3,² la posibilidad de un reenvío legislativo para dotar de significado a un concepto no definido, únicamente resultaría adecuado en aquellos supuestos en que los términos empleados en el convenio no sean definidos en el mismo.

Respecto de lo cual, el Comité de Asuntos Fiscales ha concluido que tratándose de los reenvíos, ha de prevalecer como legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el convenio, la legislación vigente en el momento de su aplicación (interpretación dinámica) sobre la legislación vigente en el momento de la firma del convenio (interpretación estática).

Sin embargo, como se señaló anteriormente, en la especie la posibilidad del reenvío a la legislación mexicana no se actualiza, pues el término interés se encuentra definido como "rendimiento de crédito de cualquier naturaleza", lo cual conforme a los comentarios al convenio modelo, constituye una definición exhaustiva.

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si las UDIS forman parte de la definición bilateral, esto es, si son un concepto que las partes quisieron prever al regular lo que debe entenderse por interés; para ello, es necesario tomar en cuenta el significado de las palabras en el lenguaje común, y en caso de que existan varios sentidos para una misma palabra, debe escogerse el sentido técnico jurídico que se atribuya al vocablo.

Como se señaló anteriormente, el artículo 11, párrafo cuarto, del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia establece la siguiente definición de intereses:

"Artículo 11. ...

"4. El término 'intereses', empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. ..."

En este sentido, conviene comenzar desentrañando el sentido de la palabra "rendimientos", la cual es definida por la Real Academia Española de la siguiente forma:

² El artículo 3o., párrafo 2o., del Modelo Convenio de la OCDE, señala a la letra: "Para la aplicación del convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado."

"Rendimiento

"1. Producto o utilidad que rinde o da alguien o algo.

"2. Proporción entre el producto o el resultado obtenido y los medios utilizados. ..."

En cuanto a la expresión "rendir", dicha asociación define el vocablo de la siguiente manera:

"Rendir

"...

"4. Dicho de una persona o de una cosa: *Dar fruto o utilidad.* ..."

Al respecto, la palabra "utilidad" se refiere a lo siguiente:

"Utilidad

"...

"2. f. *Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.*"

Por su parte, la misma asociación, define el vocablo "crédito", en los siguientes términos:

"Crédito

"1. Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar ..."

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, página 2785, define a los "rendimientos del capital", como los "*productos del capital*", que a su vez define como los "*rendimientos derivados de la inversión o empleo del patrimonio*".

En cuanto a los "créditos", el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, quinta edición, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, página 772, define al crédito como: "*la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos*".

De las definiciones anteriores, se advierte que la expresión "rendimientos de crédito", bajo un contexto técnico-jurídico, significa: el producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes que fueron transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar si el ajuste inflacionario, como el que se deriva de las deudas pactadas en UDIS, constituye o no un rendimiento de crédito para efectos del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Francia.

Para efectuar dicho estudio, debemos analizar en qué consiste el ajuste inflacionario que se efectúa a través de las UDIS, para determinar con posterioridad si dicho ajuste contiene o no un rendimiento para ambos países.

Las UDIS fueron creadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, el cual establece lo siguiente:

"Artículo primero. Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada unidad de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones denominadas en unidades inversión se considerarán de monto determinado.

"Artículo segundo. Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago. ..."

Para una mejor apreciación, conviene precisar algunas de las consideraciones de la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dieron origen al referido decreto:

"En épocas de inflación, en que los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de las inversiones financieras. Por ejemplo, es claro que el principal de un depósito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrató la operación. Por ello, solamente resulta conveniente depositar dinero si los intereses, además de compensar la pérdida de poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real.

"...

"Este último fenómeno se presenta debido a que los intereses tienen dos componentes: el real y el inflacionario. El componente inflacionario compensa al acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder adquisitivo, del principal del crédito que ha otorgado. El pago del citado componente constituye, nuevamente en términos reales, un pago principal del crédito. Claramente, mientras más elevada sea la inflación, más grande será el mencionado componente inflacionario y mayores, también, los flujos de pago a cargo de los deudores.

"Con el propósito de atacar estos problemas, presentó a la consideración de esa soberanía una iniciativa en la que se propone que las operaciones que celebren los intermediarios financieros y, en general, las transacciones comerciales, las obligaciones

puedan denominarse en una unidad de cuenta, de valor real constante, que se llamaría unidad de inversión, a la cual de manera abreviada se podría llamar UDI.

"La unidad de inversión tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer para cada día, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en la fecha de su establecimiento dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El ajuste se haría con base en observaciones de precios ya realizadas por lo que el valor de UDI tendría un breve rezago. ...

"Es evidente que la utilización de las UDIS presentaría ventajas tanto para los ahorradores como para los deudores. Respecto de los primeros debe considerarse que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en UDIS mantendría su valor real. Además, el interés que se pactara, al estar referido a UDIS, tampoco se vería expuesto a pérdida de valor real.

"Los usuarios de crédito, por su parte, pagarían una tasa de interés probablemente menor en términos reales. Ello, en virtud de la supresión de la prima por riesgo a que se hizo referencia. Sin embargo, la mayor ventaja para los acreditados sería la eliminación del pago anticipado de los créditos a que se ha hecho mención. Así, por ejemplo, en un crédito denominado en UDIS en el que sólo se estuvieren pagando los intereses, el valor real del principal se mantendría constante, si bien, desde luego, el monto nominal calculado en pesos ascendería. ..."

Como se advierte de la lectura de la exposición de motivos antes transcrita, el legislador instituyó, mediante el decreto, la figura jurídica denominada "unidad de inversión" cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

Lo anterior tiene su origen en que la inflación, consiste en el aumento general del precio de bienes y servicios en relación con el valor de la moneda, durante un periodo de tiempo determinado.

Ello, se debe a que un alza en los precios implica que cada unidad de moneda alcance para comprar menos bienes y servicios de los que se compraban con anterioridad. Por ello, se afirma que la inflación refleja la disminución del poder adquisitivo de la moneda, es decir, una pérdida del valor real del dinero.

En México el parámetro que se utiliza para medir la inflación es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que corresponde al porcentaje anual de la variación general de los precios en el mercado.

Por ello, conforme al procedimiento determinado por el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, la variación porcentual del valor de la UDI del diez al veinticinco de cada mes, será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la segunda quincena del mes inmediato anterior, y la variación del valor de la UDI del veinticinco de un mes al diez del mes inmediato siguiente será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en la primera quincena del mes referido en primer término.

Considerando entonces el fenómeno de la inflación, se advierte que el principal de un crédito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrató la operación.

Por ello, solamente resultaría conveniente otorgar un crédito si los intereses, además de compensar la pérdida del poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real.

Ello se debe a que los intereses, que son el precio por el uso del dinero ajeno durante un tiempo determinado, son un rendimiento que tiene dos componentes: el inflacionario y el real.

El componente inflacionario, compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, en términos del poder adquisitivo. Por su parte, el interés real es la cantidad que se obtiene sobre el principal, una vez compensado el efecto de la inflación.

Bajo este contexto, se advierte que la diferencia que existe entre la obligación principal pactada en UDIS al momento de efectuarse el préstamo, y la obligación principal pactada en UDIS al momento de pagarse el préstamo, representa el componente inflacionario, es decir, constituye la actualización del valor del monto de la obligación al ritmo de la inflación, sin considerar un rendimiento real.

En este sentido, se advierte que aun cuando ambos componentes son un producto del capital, el primero de ellos trae consigo únicamente un efecto de no depreciar el valor del principal, mientras que el segundo, constituye una verdadera utilidad adicional al valor actual del principal.

Por ello, si bien existe un aumento nominal respecto del monto del principal al momento de pactar la obligación y al momento de liquidarla, dicho aumento no implica un incremento patrimonial real con respecto al patrimonio que se tenía al momento de pactar la obligación, ya que su poder adquisitivo permanece constante.

Así, la verdadera utilidad o provecho que se obtiene como pago por la transferencia de fondos para ser invertidos, constituye el monto que se obtiene por encima de la inflación, ello, ya que a la fecha de efectuar el ajuste inflacionario, si bien el monto nominal será diferente al monto original, el valor real permanecerá exactamente el mismo, por lo que la utilidad o rendimiento en el patrimonio del acreedor al momento de liquidar la obligación será aquella que se obtenga por encima del ajuste inflacionario.

Ello es así, pues atendiendo a la naturaleza de los rendimientos, éstos son la utilidad que se obtiene como pago por la transferencia de fondo para su inversión, los cuales al momento de liquidar la obligación tendrán que ser mayores a la inflación para considerarse como un provecho.

Así, aun cuando conforme a la legislación mexicana el ajuste por inflación de las deudas denominadas en UDIS se considera ingreso gravable, lo cierto es, que el ajuste por inflación no encuadra en los rendimientos que se perciben de un crédito.

En este sentido, toda vez que conforme al principio de buena fe, previsto en el artículo 31 de la Convención de Viena, los tratados deben interpretarse tomando en cuenta el interés de la otra parte, debiendo abstenerse los Estados de tomar ventaja de una

interpretación cuando exista incertidumbre, se advierte que al no ser el ajuste por inflación un interés para efectos de la definición bilateral, el ajuste en UDIS no debe considerarse previsto en la definición de interés del artículo 11 del Convenio celebrado entre México y Francia.

En este sentido, al no estar comprendido dicho ajuste inflacionario dentro de la definición de intereses que brinda el artículo 11 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Francia, en consecuencia el ajuste inflacionario en UDIS no se encuentra gravado a las tasas reducidas a que se refiere el convenio mencionado.

Por las consideraciones anteriores, no comparto el sentido de la ejecutoria, pues en mi opinión, los intereses constituyen un rendimiento en el patrimonio por encima del monto original, y en este sentido, si bien el ajuste inflacionario implica un incremento nominal, lo cierto es, que el valor real permanece constante, por lo que no se advierte que la diferencia pueda considerarse como un interés.

RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).—

El citado precepto establece que se consideran intereses los "rendimientos de créditos de cualquier naturaleza". De una interpretación literal de dicho concepto se advierte que se considerarán intereses para efectos del convenio referido el producto, utilidad, provecho o fruto que se da como pago por el uso de bienes transferidos, con la intención de invertir o emplear el capital; en este sentido, el ajuste inflacionario que se realice al crédito principal por el hecho de pactarse en Unidades de Inversión (UDIS), constituye un interés para efectos de dicho instrumento internacional, ya que los intereses son un rendimiento que tiene dos componentes: el inflacionario y el real, y en este sentido, el inflacionario compensa al acreedor de la pérdida del valor de su dinero en el tiempo ante los aumentos generales de precios, y si bien dicho aumento no implica un aumento patrimonial real con respecto al patrimonio que se tenía al pactar la obligación, pues el aumento es únicamente nominal, lo cierto es que el valor del principal se hubiese depreciado de no haberse invertido el capital, es decir, dicha diferencia constituye un aumento que no se hubiera obtenido de otra forma, pues el valor del dinero (monto nominal), por el mero efecto de la inflación, tiende a depreciarse.

2a./J. 133/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 376/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 133/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil trece.

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.²

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.³

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de índole administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

³ La mencionada afirmación dimana de que en la especie denunciaron la presente contradicción de criterios los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que es el que emitió uno de los criterios contendientes, habida cuenta que el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de octubre de dos mil once, los faculta para denunciar las probables contradicciones de tesis que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que es patente que tienen legitimación para actuar en el mencionado sentido.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión número 212/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Estudio del asunto y análisis de los agravios. Ahora bien, el ahora recurrente expone como agravios los siguientes: (se transcriben)

"Son esencialmente fundados los agravios previamente sintetizados.

"Ahora bien, para justificar la calificativa dada, se estima pertinente traer a colación las disposiciones del sistema normativo reclamado (preceptos 160, 175 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), las que son del orden literal siguiente:

"Artículo 160.' (se transcribe)

"Artículo 175.' (se transcribe)

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De la interpretación del precepto 160, segundo párrafo, transcrito se tiene que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por intereses, deberán considerar la retención que se les efectúe como pago definitivo, siempre que:

"1. Dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate, y

"2. No excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).

"Por ello, las personas físicas en dicho supuesto no estarán obligadas a presentar la declaración anual.

"...

"De acuerdo con el artículo 160 transcrito, las instituciones del sistema financiero (son las señaladas en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) que paguen los intereses que sean acumulables, están obligadas a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el

Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto total del capital que dé lugar al pago de los intereses, el cual, tendrá el carácter de pago provisional cuando el contribuyente esté obligado al cálculo del impuesto anual, o bien, el carácter de pago definitivo en los casos ya mencionados.

"No obstante lo señalado con antelación, el segundo párrafo del artículo 160 en comento, precisa que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses y el monto del interés real calculado para el ejercicio de que se trate no exceda de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), caso en el cual, la retención del impuesto sobre la renta que hayan efectuado las personas que pagaron los intereses, se considerará como pago definitivo y, por ende, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración anual.

"De conformidad con lo expuesto, asiste razón a la parte quejosa cuando arguye que es incorrecta la consideración de la a quo relativa a que el acto de aplicación tuvo lugar desde el momento en que presentó su declaración anual, esto es, el dos de abril de dos mil once, ya que supuestamente desde entonces tenía conocimiento que se encontraba ubicado en las hipótesis normativas de los artículos 160, segundo párrafo, y 175, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que no estaba obligado a rendir declaración anual respecto del tributo en comento.

"En este sentido, si bien en el juicio que se revisa obran las copias certificadas exhibidas por la delegada de la autoridad responsable –presidente de la República–, referentes al acuse de recibo de la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil diez, desglosado a detalle, el cual contiene el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal (fojas 309 a 317 ídem), la que permite autenticar su contenido, documental a la que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2 de la citada legislación, y la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro y texto siguientes: 'DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUS-TENTÓ.' (se transcribe)

"De dicha constancia se advierte la determinación del impuesto sobre la renta, en la que se tiene un impuesto retenido al contribuyente por la cantidad de ***** (foja 310 ídem), con motivo de los únicos ingresos, los que se acumularon por concepto de intereses en cantidad de *****; lo que se corrobora al analizar el rubro de 'desglose de retenciones y pagos efectuados por terceros' (foja 312 ídem), del que se observa que se retuvo al quejoso por concepto de 'intereses' la cantidad de ***** (foja 312 ídem), ***** y ***** respectivamente (foja 312 ídem), obteniendo un interés nominal proveniente del sistema financiero por la cantidad de ***** y en el de interés real un monto de ***** (foja 316 ídem).

"Sin embargo, de la referida constancia, aludida en el antecedente 1 del sexto considerando de la presente resolución, no se desprende que el quejoso se aplicara la porción de interés del sistema normativo que reclama, esto es, que el impuesto sobre la renta retenido sobre los intereses acumulables que no rebasen el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) fuera considerado como pago definitivo.

"En efecto, ya se ha visto al principio de este considerando, que el segundo párrafo del artículo 160 del sistema normativo reclamado prevé que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses y el monto del interés real calculado para el ejercicio de que se trate no exceda de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), considerarán la retención del impuesto sobre la renta que hayan efectuado las personas que cubrieron esos intereses, como pago definitivo y, por ende, el contribuyente que los perciba no estará obligado a presentar la declaración anual.

"Así, es evidente que el contribuyente no se aplicó tal porción normativa, pues, por el contrario, actuó en sentido diverso, ya que ni consideró el pago como definitivo ni se abstuvo de presentar su declaración anual, sino que lo que pretendió fue que se le autorizara la devolución a partir de estimar que se le debía ubicar en la hipótesis general relativa a poder deducir gastos respecto del impuesto sobre la renta causado por la obtención de ingresos por intereses, para lo cual, precisamente presentó su declaración anual.

"En efecto, lo que el contribuyente controvierte es la norma general que establece que la retención efectuada sobre el monto de los intereses reales que perciba en un determinado ejercicio, que no rebasen de cien mil pesos, sea considerada como pago definitivo por la autoridad fiscal.

"Por tanto, la sola presentación de la declaración fiscal anual normal y el conocimiento de que las retenciones efectuadas sobre ingresos acumulables

no rebasaban los cien mil pesos, no podrían considerarse como actos de aplicación de la norma impugnada, pues no eran éstos los que deparaban perjuicio al causante peticionario de amparo, sino el rechazo de la solicitud de devolución con base en considerar las retenciones efectuadas como pagos definitivos.

"En todo caso, aquella ficción de establecer como pago definitivo la retención hecha sobre intereses reales menores a cien mil pesos sí afecta el interés del contribuyente, hasta el momento en que clara y expresamente la autoridad recaudadora, con base en dicho supuesto normativo del párrafo segundo del numeral 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le niega la devolución del saldo a favor que adujo tener, tanto en su declaración fiscal como en la posterior instancia de devolución, en el oficio ***** expedido el treinta y uno de agosto de dos mil once por el subadministrador '1' en suplencia por ausencia de la administradora local de Auditoría Fiscal de Naucalpan.

"Sobre el particular, cabe reiterar el antecedente 2 del considerando sexto de la presente resolución, en el que se mencionó que el quejoso narró que el veinte de abril de dos mil once, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, a través de su portal de Internet, emitió el comunicado número ***** mediante el cual se le informó que no se le realizó la devolución del saldo a favor manifestado en su declaración anual presentada, toda vez que el monto por interés real acumulable manifestado en la declaración de mérito era menor a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), dado que la retención correspondiente se consideraba como definitiva (folios 9, 10, 50 y 51 ídem), proponiendo en dicho comunicado la autoridad fiscal como acción correctiva que hiciera la solicitud de devolución a través del 'formato electrónico de devoluciones' publicado en la página de Internet de la misma autoridad.

"Luego, el anterior oficio de inconsistencia no constituye una negativa clara y expresa de la devolución solicitada por el contribuyente vía su declaración anual, máxime que en dicho acto se dijo lo siguiente (foja 50 ídem): 'El presente comunicado no constituye negativa a su devolución ni se considera resolución definitiva, por lo que no limita su derecho a presentar su solicitud a través del «formato electrónico de devoluciones», disponible en «mi portal» en la página de Internet del SAT ...'

"Por tanto, es claro que en el referido oficio de inconsistencia de la instancia de devolución, no se materializó en perjuicio del peticionario de amparo el supuesto del numeral 160 reclamado, referente a que las retenciones hechas sobre los intereses del contribuyente fueran consideradas como pago definitivo, pues dicha razón fue invocada por la autoridad recaudadora como motivo

para negar definitivamente la procedencia de la instancia de devolución hasta la emisión del oficio ******, el treinta y uno de agosto de dos mil once, siendo que en el citado oficio de inconsistencia, bien o mal, se dejó abierta la posibilidad de que el contribuyente obtuviera la devolución que pretendía.

"Apoyan la consideración anterior, en lo conducente, las tesis aisladas 2a. LXX/2002 y P. LVII/96 de la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 445 y Tomo III, abril de 1996, página 124, que dicen:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.' (se transcribe).

"LEYES. EL ACTO DE APLICACIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DEBE CAUSAR PERJUICIO AL QUEJOSO.' (se transcribe).

"Por tanto, la retención hecha por las entidades del sistema financiero a los intereses acumulables del contribuyente, y su conocimiento evidenciado a partir de la declaración anual presentado por aquél, así como el oficio de inconsistencia anteriormente precisado, no bastarían para ser considerados como primeros actos de aplicación del artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diez, en cuanto a que las retenciones hechas sobre intereses que no rebasen el monto de cien mil pesos, fueran consideradas como pago definitivo.

"Es así, porque se reitera, son dos los supuestos normativos de interés derivados del segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil diez, a saber, la retención considerada como definitiva cuando no rebase el mínimo legal establecido y, la obligación de presentar declaración anual de no estar en la hipótesis anterior, siendo que lo que el contribuyente controvierte es la norma general que establece que la retención efectuada sobre el monto de los intereses reales que perciba en un determinado ejercicio, que no rebasen de cien mil pesos, sea considerada como pago definitivo por la autoridad fiscal, lo cual ya se ha visto que sólo le causó perjuicio al quejoso, hasta que la autoridad recaudadora con base en tal hipótesis le negó la devolución, mientras que la sola presentación de la declaración fiscal anual normal y el conocimiento de que las retenciones efectuadas sobre ingresos acumulables no rebasaban los cien mil pesos, no depa-raba perjuicio al causante peticionario de amparo, porque el sistema normativo que reclama no le exigía la obligación de presentar la susodicha declaración.

"De ahí, que las determinaciones del fallo recurrido, las que fueron resumidas y destacadas en los apartados IV, V, VII y VIII del punto 7 del sexto considerando de la presente resolución, referentes a que el primer acto de aplicación de la ley reclamada lo constituía la propia declaración anual del quejoso y, a partir de ese momento, dicho causante contaba con el término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio constitucional respectivo con motivo de aquel acto de aplicación, devienen ilegales.

"Dadas las consideraciones anteriores y en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo y la fracción II del punto décimo primero del vigente Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede levantar el sobreseimiento decretado y este Tribunal Colegiado reasumiendo jurisdicción, se aboca al estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y que no fueron analizadas por el a quo.

"...

"Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio que se revisa, en términos de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"...

"En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que se debe dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa. ..."

II. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 268/2012, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"A continuación, se contesta otra porción del primer agravio en el que la recurrente planteó: (se transcribe).

"Los agravios sintetizados son infundados, atento a las siguientes consideraciones: (se transcriben).

"...

"Ahora, la litis a dilucidar en el presente recurso, es si la declaración anual del ejercicio presentada por la quejosa, debe considerarse o no, como acto de aplicación del artículo reclamado, esto es, del 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando que la quejosa obtuvo ingresos por debajo de los cien mil pesos.

"Pues bien, en principio es menester citar el artículo reclamado: 'Artículo 160.' (se transcribe).

"Del contenido del precepto citado, en lo que interesa para este asunto, prevé que quienes paguen intereses a que se refiere el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a retener y a enterar el impuesto aplicando la tasa correspondiente sobre el monto del capital, que dé lugar al pago de los intereses. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trata y no excedan de cien mil pesos, sin que tengan obligación de presentar la declaración anual.

"De las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se observa que la quejosa, hoy recurrente, es una persona física que obtuvo ingresos acumulables por intereses ...

"Del contenido de las documentales antes apuntadas, se desprende que a la quejosa se le retuvo impuesto sobre la renta en relación con los intereses que obtuvo de dos instituciones financieras, en el ejercicio de dos mil diez, por la cantidad de *****; esto es, percibió intereses menores a cien mil pesos, de manera tal que de acuerdo al precepto citado, el impuesto retenido por concepto de intereses se considera como pago definitivo, sin que exista obligación de la quejosa de presentar declaración anual.

"No obstante, que el precepto reclamado establece que el impuesto sobre la renta retenido por concepto de intereses, cuando se refiere a cantidades menores a cien mil pesos, –tal como ocurre en la especie– deben considerarse como pagos definitivos, y que por ello, no hay obligación de presentar la declaración anual; la quejosa alega que en contrario a lo que el dispositivo preceptúa, en el caso, no debe de considerarse que existe acto de aplicación del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque ella, rindió declaración anual relativa al ejercicio de dos mil diez, y asegura que no siguió los lineamientos del precepto citado, en tanto que de manera expresa en el recurso de revisión, señaló que las retenciones que le efectuaron las instituciones que le pagaron intereses en el ejercicio de dos mil diez, dejó de considerarlos

como pagos definitivos y reflejó dicho importe, contra el impuesto anual a su cargo, a pesar de que los intereses pagados fueron inferiores a cien mil pesos, tal como se advierte de la siguiente transcripción (se transcribe):

"De lo transcrito, se advierte que de manera expresa la recurrente sostiene que las retenciones que le efectuaron las instituciones financieras por concepto de intereses, durante el ejercicio de dos mil diez, no las consideró como pago definitivo, en tanto que asegura, reflejó el importe de las mismas contra el impuesto anual a su cargo, a sabiendas de que los intereses pagados fueron menores a cien mil pesos, y que por ello, presentó su declaración anual; lo que considera que no es un acto de aplicación del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que actuó en sentido contrario a lo que el precepto establece.

"Ahora bien, de la confesión expresa de la quejosa se advierte que por lo menos a partir de la fecha en que presentó su declaración anual –seis de abril de dos mil once– conocía la retención de que fue objeto por las instituciones bancarias, de manera, que éste es el primer acto de aplicación de la norma, que le causó un perjuicio en su esfera jurídica, y por ello, estaba obligado a impugnarlo.

"Luego, con independencia de si existió acto de aplicación o no del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al realizar la declaración anual, como lo consideró la encargada del despacho, lo cierto es, que la retención efectuada por concepto de impuesto sobre la renta por las instituciones financieras, debe considerarse, como el primer acto de aplicación del citado precepto, en tanto que, por lo menos a partir de esa fecha conoció de la retención efectuada por concepto de impuesto sobre la renta, en relación con los intereses que percibió.

"Sin embargo, como no existe fecha cierta a partir de cuándo tuvo conocimiento de las retenciones efectuadas, debe considerarse que conoció de las mismas a partir de la fecha en que presentó su declaración anual de dos mil diez, pues ella misma confiesa que presentó su declaración anual, sin considerar como pago definitivo las retenciones que le efectuaron las instituciones y, en cambio, dijo, reflejó el importe de las mismas contra el impuesto anual a su cargo, con independencia de que los intereses pagados fueron menores a cien mil pesos.

"Lo anterior, evidencia que las retenciones efectuadas por las instituciones financieras, menores a cien mil pesos, no fueron consideradas como pagos definitivos por la recurrente, y en contravención a lo dispuesto por el

artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentó su declaración anual relativa al ejercicio de dos mil diez, e incluso solicitó saldo a su favor, al realizar la mecánica antes descrita; todo ello, sólo genera la convicción de que el primer acto de aplicación de la norma se generó al momento de conocer del impuesto retenido por concepto de intereses.

"En esa medida, si la quejosa conoció de las retenciones efectuadas por impuesto sobre la renta en relación con los intereses que obtuvo de dos instituciones financieras, y confiesa que a sabiendas de obtener una cantidad menor a cien mil pesos, presentó declaración anual a pesar de que no estaba obligada a ello, resulta indudable que el acto de aplicación del precepto reclamado, es aquel a partir de que conoció las retenciones; y dado que no existe fecha cierta de cuando tuvo conocimiento de ellas, es fácil advertir que, conoció de las mismas a partir de la declaración anual de dos mil diez, presentada el seis de abril de dos mil once.

"Así, el acto de aplicación de la norma reclamada se actualizó al momento en que conoció la quejosa de las retenciones efectuadas por concepto del impuesto sobre la renta relativo a los intereses que percibió por dos instituciones financieras, lo cual, lleva a concluir, que al menos a partir del seis de abril de dos mil once, fecha en que presentó su declaración anual conoció de dichas retenciones, y es a partir de ese momento en que contaba con el término de quince días para efecto de interponer el juicio de garantías.

"Por tanto, es correcta la consideración de la encargada del despacho de que el acto de aplicación de la norma se actualizó al rendir la declaración anual del ejercicio de dos mil diez, esto es, el seis de abril de dos mil diez; y que además el acto de aplicación que reclama la quejosa consistente en el oficio de ocho de agosto de dos mil once, es un ulterior acto de aplicación del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal como lo consideró la encargada del despacho; de manera que, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado en términos de la fracción VI del artículo 73, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 445 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.' (se transcribe).

"No obsta a lo anterior, el hecho de que en las documentales glosadas a fojas 355 a 357, que en ellas no aparezca el fundamento de las retenciones, pues ello resulta innecesario, dada la confesión de la quejosa, que reconoce que no consideró como pago definitivo las retenciones que le efectuaron las instituciones que le pagaron intereses durante dos mil diez, que reflejó el importe de las mismas contra el impuesto anual a su cargo, a pesar de que los intereses pagados fueron menores a cien mil pesos; de lo que se advierte que el mecanismo previsto en el artículo 160, fue conocido desde la fecha de la presentación de la declaración anual, y es por ello, es a partir de la misma, que le generó un perjuicio a la esfera jurídica de la quejosa, y debió combatir ese primer acto de aplicación. ..."

El anterior criterio, fue reiterado por el propio Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el diverso amparo en revisión número 275/2012.

CUARTO.—En principio, es menester destacar que el Tribunal Pleno al interpretar, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

⁴ La citada jurisprudencia se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120, y es del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la

De la jurisprudencia invocada, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello, es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la presentación de la declaración anual del ejercicio debe considerarse o no el primer acto de aplicación del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al efecto sustentaron criterios divergentes.

Lo anterior es así, en virtud de que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el asunto del que se ha dado noticia, determinó que la presentación de la declaración fiscal normal del ejercicio y el conocimiento de que las retenciones efectuadas por la obtención de intereses no rebasan los cien mil pesos, no constituyen los actos de aplicación de la citada porción normativa, pues adujo que el contribuyente quejoso no consideró el pago como definitivo, ni se abstuvo de presentar dicha declaración, sino pretendió que se le autorizara la devolución a partir de ubicarse en la hipótesis general, deduciendo gastos respecto del impuesto sobre la renta causado por la obtención de ingresos por intereses, por lo que no se aplicó dicho numeral, al haber actuado en sentido diverso a lo que prevé.

Asimismo, el mencionado órgano judicial señaló que la parte que el quejoso controvierte del precepto reclamado es en la que se establece que la retención efectuada sobre el monto de los intereses reales que perciba en un determinado ejercicio, que no rebasen de cien mil pesos, sea considerada como pago definitivo por la autoridad fiscal, por lo que afirmó que lo que depa-raba perjuicio al contribuyente es el rechazo de la solicitud de devolución con base en considerar, precisamente las retenciones efectuadas como pagos definitivos.

De igual forma, señaló que la ficción de establecer como pago definitivo la retención hecha sobre intereses reales menores a cien mil pesos afecta el interés del contribuyente, hasta el momento en que clara y expresamente la autoridad recaudadora, con base en el supuesto normativo del párrafo segundo del numeral 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le niega la devolución del saldo a favor, que afirmó tener tanto en su declaración fiscal como en la posterior instancia de devolución; aclarando, que dicha porción normativa tampoco puede considerarse aplicada en el comunicado de inconsistencia que se emite en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por considerar que no constituye una negativa expresa y definitiva de la devolución solicitada por el contribuyente vía su declaración anual, máxime que se dejó abierta la posibilidad de que la obtuviera en la instancia correspondiente.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión referidos, determinó que las retenciones efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta por las instituciones financieras, en relación con los intereses que percibió el contribuyente, deben considerarse como el primer acto de aplicación del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero aclaró que como no existe fecha cierta a partir de cuándo tuvo conocimiento de dichas retenciones, debe considerarse que conoció de las mismas a partir de la fecha en que reconoció que presentó su declaración anual, y que es, a partir de ese momento en que contaba con el plazo de quince días para efecto de interponer el juicio de garantías.

Además, el mencionado Tribunal Colegiado determinó que no es óbice que en la declaración no aparezca el fundamento de las retenciones, pues sostuvo que resultaba innecesario acreditar tal extremo, dada la confesión de la quejosa que reconoció que no consideró como pago definitivo, las retenciones que le efectuaron las instituciones que le pagaron intereses, y que reflejó el importe de las mismas contra el impuesto anual a su cargo, a pesar de que los intereses pagados fueron menores a cien mil pesos; de ahí, que concluyó que la quejosa debió combatir ese primer acto de aplicación, y no la resolución que reclama al ser un acto ulterior.

Sobre tales premisas, es patente que los Tribunales Colegiados examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de si la presentación de la declaración anual del ejercicio debe considerarse el primer acto de aplicación del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al efecto arribaron a conclusiones diversas y opuestas, ya que el Primer Tribunal Colegiado resolvió dicha cuestión en sentido negativo, por considerar que el quejoso no aplicó esa porción normativa al presentar su declaración anual del ejercicio, así como que se le causó perjuicio hasta el momento en que la autoridad hacendaria rechazó su solicitud de devolución, al catalogar como pagos definitivos las retenciones que se le efectuaron; mientras que el otro órgano judicial sostuvo lo contrario, al señalar que el acto de aplicación del citado numeral debe estimarse actualizado con la presentación de la mencionada declaración, por estimar que es el momento en que la parte quejosa se hizo sabedora de que se le practicaron las aludidas retenciones.

No es óbice, para la existencia de la contradicción de tesis en comento, que al momento en que fue denunciada se encontrara pendiente de resolver por esta Suprema Corte el ***** , derivado del juicio de ***** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia

en Naucalpan de Juárez, promovido por el quejoso ******, en el que se emitió la sentencia recurrida ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el que resolvió el recurso de revisión relativo en resolución dictada en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil doce,⁵ que es precisamente la que contiene uno de los criterios contendientes y en la cual, revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, desestimó las demás causas de improcedencia planteadas por la autoridad responsable, y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para que se pronunciara respecto de la regularidad constitucional del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que dicha circunstancia no es relevante para declarar la improcedencia de la presente contradicción de tesis, pues por una parte, el problema jurídico sobre el que ésta versa consiste en la actualización de una causa de improcedencia en el juicio de amparo indirecto, específicamente la prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; lo que tiene singular relevancia, dado que los Tribunales Colegiados constituyen órganos terminales en dichos temas, de conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, fracción I, inciso a), décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, por lo que las resoluciones que al respecto emitan confirmando o revocando el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, revisten el carácter de decisiones inatacables, por lo que generalmente no pueden ser modificadas por esta superioridad, salvo casos excepcionales; habida cuenta que, por otra parte, mediante ejecutoria del tres de abril de dos mil trece, esta Segunda Sala resolvió en definitiva el juicio de amparo del que se ha dado noticia, concediendo el amparo a la parte quejosa, sin modificar en forma alguna lo decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito respecto a la revocación del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito del conocimiento; de ahí, que es patente aún más la firmeza de dicha determinación.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia número 2a./J. 72/2006 de esta Segunda Sala (registro IUS:174840), del rubro siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INATACABLE LA RESOLUCIÓN QUE DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONFIRMANDO O REVOCANDO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO."⁶

⁵ En la que por cierto dicho tribunal determinó denunciar la presente contradicción de tesis.

⁶ La citada jurisprudencia aparece publicada en la página 247 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, Novena Época, y es de la sinopsis siguiente:

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, la tesis aislada número 2a. XXXII/2007 de esta Segunda Sala (registro IUS: 172574), del rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI DURANTE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA ADQUIERE FIRMEZA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES."⁷

De tal manera, la presente contradicción de tesis se centra en determinar si la presentación de la declaración normal de un ejercicio fiscal, constituye o no el primer acto de aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

QUINTO.—En primer lugar, es pertinente destacar que de los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo (abrogada), se pone de manifiesto que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, por lo que constituye un presupuesto para la procedencia de la acción de amparo que el acto o la ley reclamados ocasionen un perjuicio al quejoso o agraviado.

"De conformidad con lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso a), décimo primero y décimo segundo del Acuerdo Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de ese año, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las que determinen confirmar o revocar el sobreseimiento decretado por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, mediante el estudio concreto de las cuestiones relativas, constituyen decisiones inatacables porque el sobreseimiento es una materia de la que normalmente conocen aquellos órganos colegiados, como órganos terminales."

⁷ La tesis aislada invocada se encuentra publicada en la página 1183 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, Novena Época, y es del texto siguiente: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCVIII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 226, sostuvo que la denuncia de contradicción de tesis es improcedente cuando alguna de las resoluciones relativas no ha causado ejecutoria, en virtud de que el criterio que contiene está sujeto a revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir, supuesto en el cual no existiría la contradicción de criterios. En relación con lo anterior, debe precisarse que si durante la tramitación de la denuncia de contradicción de tesis adquiere firmeza la resolución de uno de los tribunales contendientes que carecía de esa característica cuando se hizo la denuncia respectiva, como consecuencia de que el Alto Tribunal desechó el recurso de revisión hecho valer en su contra, confirmó el auto de presidencia que lo desechó o éste no fue recurrido, la contradicción de tesis no debe declararse improcedente, en virtud de que ya no subsiste la razón para sustentar su improcedencia pues al haber causado ejecutoria la resolución del Tribunal Colegiado no hay posibilidad de que su criterio quede insubsistente y, por tanto, de no resolverse la contradicción se incumpliría el objetivo que inspiró al Constituyente y al legislador ordinario al establecer el sistema de contradicción de tesis, a saber, que la Suprema Corte establezca criterio jurisprudencial para superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho."

El mencionado presupuesto, se denomina como interés jurídico y representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio constitucional, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para instaurar el juicio de amparo, de modo que debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de garantías resultará improcedente.

Asimismo, tratándose del amparo indirecto ante Juez de Distrito, el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que procede contra leyes u ordenamientos generales que por su sola vigencia o con motivo del primer acto de aplicación causen un agravio al quejoso.

La diferencia que hace el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, de las leyes o disposiciones generales desde el punto de vista de sus efectos, de individualización condicionada o incondicionada, en leyes heteroaplicativas y autoaplicativas, explica el momento en que cada una de ellas causa un perjuicio a su destinatario y, por consiguiente, determina el momento oportuno para promover el juicio de garantías. Las primeras normas no producen sus efectos en la esfera jurídica del particular por el solo hecho de entrar en vigor, sino que requieren de un acto posterior que las concrete, es decir, que las individualice. Por su parte, las segundas sí afectan a los particulares desde que cobran vigencia, pues tienen una aplicación que no se encuentra sujeta a condición alguna.

En esas condiciones, en el juicio de amparo contra leyes, para acreditar el interés jurídico del quejoso y estar en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de una norma legal, es indispensable que la misma haya irrumpido en la individualidad del gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea por su sola vigencia o que se le aplique de manera escrita o de hecho, y que altere su ámbito de acción: la ley general, abstracta e impersonal, debe producir efectos en forma particular, concreta y personal en su destinatario.

La afectación sufrida por el gobernado, apta para motivar la promoción del juicio de amparo, debe ser objetiva y actual al momento de la presentación de la demanda, es decir, para que la constitucionalidad de una norma legal pueda ser analizada en el juicio de garantías, ésta debe incidir de manera

directa en la esfera de derechos del gobernado, afectando una situación real y concreta, ya sea con motivo de su sola vigencia, o por un acto posterior de aplicación.

En el caso de leyes heteroaplicativas, para que la acción constitucional sea procedente es necesario que se demuestre la existencia de un acto concreto de aplicación que cause perjuicio al quejoso, pues no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las jurisprudencias de esta Segunda Sala, de los rubros siguientes:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA, EL JUICIO DE AMPARO RESULTA IMPROCEDENTE."⁸

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO."⁹

⁸ La jurisprudencia citada es la número 2a./J. 76/97, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 374 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor siguiente: "Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley porque con base en ella se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, aun cuando los actos de las autoridades se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala el acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio."

⁹ La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: "Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio." (Novena Época, tesis 2a./J. 77/97, Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 382).

Cabe destacar que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha precisado en diversos precedentes que el juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas, procede únicamente con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso y no posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, pues es una exigencia ineludible que la acción constitucional que se ejercite contra una norma de la mencionada naturaleza jurídica, sea precisamente con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos, a efecto de que la regularidad constitucional de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; de ahí que la demanda de garantías debe promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Además de que el acto de aplicación de una ley debe ser el primero, dicho acto debe ser realizado en perjuicio del quejoso pues, de lo contrario, es decir, si lo beneficia, el amparo también resulta improcedente.

Por consiguiente, se colige que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, si el gobernado reclama una ley heteroaplicativa, deberá ser con motivo de su primer acto concreto de aplicación, esto es, cuando de manera expresa o, incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, de manera tal, que se cause un perjuicio actual y directo a su esfera jurídica.

En ese contexto, a efecto de determinar cuál es el primer acto de aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es menester realizar una breve descripción del régimen de los ingresos por intereses que perciben las personas físicas, que es el capítulo de la citada legislación al que pertenece el aludido numeral, a efecto de contar con un panorama más completo para la solución de la presente contradicción de tesis.

En principio, es menester precisar que el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se consideran "ingresos por intereses", los establecidos en el artículo 9o. de dicho ordenamiento legal, el cual a su vez dispone que son los derivados de los rendimientos de créditos de cualquier clase, con independencia del nombre con el que se les denomine (describe algunos supuestos específicos que deben considerarse como intereses).

El artículo 159 de la legislación en comento, establece que las personas físicas deben acumular a sus demás ingresos, los intereses reales percibidos en el ejercicio; lo que pone de manifiesto que el legislador eligió gravar no los intereses nominales o el total de ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante un ejercicio fiscal por dicho concepto, sino sólo el monto en que excedan del ajuste por inflación, pues el propio numeral establece que de ser mayor este último, se considerará que existe una pérdida fiscal.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su párrafo primero, dos diversos mecanismos para determinar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de intereses percibidos, los cuales, varían dependiendo de si provienen de instituciones integrantes del sistema financiero, o son pagados por distintas sociedades y deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad.

En el primer supuesto, la institución financiera se encuentra obligada a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

En tanto que, en el segundo caso, las demás sociedades que no integran el sistema financiero deben realizar la retención aplicando la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

Cabe destacar, que por regla general, los pagos provisionales de los que se ha dado noticia pueden acreditarse contra el impuesto anual del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo la excepción que se precisará más adelante en esta ejecutoria.

En ese contexto normativo, es pertinente reproducir lo establecido en el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 160. ...

"Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este capítulo, considerarán la retención que se efectúe en

los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta ley."

El artículo preinserto, prevé un supuesto de excepción a la regla general de acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual del ejercicio de las personas físicas, pues establece de manera expresa que aquellas que obtengan únicamente ingresos acumulables por concepto de intereses, que no excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), considerarán la retención que se les haya efectuado como pago definitivo y que, por tanto, no estarán obligados a presentar la declaración anual del ejercicio.

Significativo resulta destacar que esta Segunda Sala, al resolver el ******, en sesión del tres de abril de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, determinó que la citada hipótesis normativa viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por considerar que no obstante que fue concebida como una facilidad administrativa para los contribuyentes personas físicas que se ubicarán en dicho supuesto, ya que no tendrían la obligación de presentar su declaración anual, solicitar su registro federal de contribuyentes, ni conservar la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos del tributo; lo cierto es, que se aclaró dicha disposición, no puede llegar al extremo de que se desconozca la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, dado que al considerar que las retenciones provisionales constituyen el pago definitivo del impuesto, ocasiona que los causantes no realicen el pago del tributo sobre la base de intereses reales percibidos ni se encuentren en posibilidad de realizar deducciones autorizadas o acreditar los pagos provisionales que hubieren realizado.

De acuerdo con tales reflexiones, debe puntualizarse que el primer acto de aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes a los que se dirige, no se actualiza con la retención que le realicen del impuesto causado por la percepción de intereses, las instituciones financieras o demás sociedades no integrantes del sistema relativo, pues en ese momento dichos causantes no tienen la certeza de si habrán de subsumirse o no en los supuestos del citado numeral, es decir, si recibirán en el mismo ejercicio fiscal ingresos acumulables por concepto de intereses (reales) superiores a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), sino será hasta que concluya dicho periodo tributario cuando conocerán si excede o no la mencionada cantidad y, por ende, si los pagos provisionales que se les retuvieron deben considerarse como definitivos.

Lo anterior, no significa que la presentación de la declaración anual del ejercicio pueda considerarse como el primer acto de aplicación del dispositivo legal en comento, o que constituya el momento en que los causantes se ostentan sabedores del acto de individualización de la hipótesis normativa, a partir del cual deba empezar a computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo; pues por una parte, el artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obliga a los contribuyentes que se ubiquen en sus supuestos a presentar dicha declaración, sino únicamente a que consideren como pagos definitivos las retenciones que se les haya efectuado (a título de pagos provisionales), habida cuenta que, por otra parte, los efectos negativos de esta disposición se materializarán en perjuicio de la esfera jurídica de dichos gobernados, hasta que la autoridad exactora les niegue de manera expresa y definitiva la devolución de algún saldo a favor, por estimar precisamente que el contribuyente se ubica en el supuesto de excepción del precepto legal de mérito y que, por tanto, deben considerar como pagos definitivos las mencionadas retenciones.

Se expone tal aserto, pues lo que causa perjuicio a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son las consecuencias negativas que se generan de considerar como pagos definitivos las retenciones practicadas por el impuesto generado por la percepción de intereses, pues no podrán enterar el tributo con base en los intereses reales ni realizar deducciones autorizadas, o acreditar los pagos provisionales que hubieren realizado; de ahí, que si el quejoso pretende controvertir la regularidad constitucional de la citada porción normativa debe provocar la aplicación en su perjuicio, como sucedió en los asuntos analizados en los amparos en que se emitieron los criterios contradictorios, dado que a pesar de que aquélla no obliga a los contribuyentes, personas físicas que obtengan únicamente ingresos acumulables por concepto de intereses, que no excedan de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), a presentar la declaración anual del ejercicio, sino a que tengan como pagos definitivos las retenciones que se les hubieren practicado, los quejosos en los asuntos referidos, presentaron su declaración disminuyendo las deducciones que estimaron procedentes y determinaron un saldo a favor, a efecto de que la autoridad hacendaria se pronunciara sobre el particular, aplicando de manera negativa el segmento normativo de mérito, lo que sucedió en ambos casos hasta que resolvió la solicitud de devolución formulada con motivo de un comunicado de inconsistencias.

En esa tesitura, es inconcuso que el primer acto de aplicación de la hipótesis normativa prevista en el artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de los contribuyentes a los que se dirige, no se actualiza con la retención que les realicen del impuesto causado por la percepción de intereses, las instituciones financieras o demás sociedades no integrantes del sistema relativo, ni con la presentación de la declaración anual del ejercicio, sino que aquélla se individualiza de manera negativa en la esfera jurídica de dichos causantes, hasta que la autoridad exactora les niega de manera expresa y definitiva la devolución solicitada, con base precisamente en la aplicación del citado numeral.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—El precepto citado establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por concepto de intereses, que no excedan de \$100,000.00, considerarán la retención que se les haya efectuado, en los términos que el propio numeral señala, como pago definitivo y, por tanto, no estarán obligadas a presentar la declaración anual del ejercicio. En ese tenor, el primer acto de aplicación de dicha hipótesis normativa susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de aquéllas, no se actualiza con la sola retención del impuesto causado por la percepción de intereses que realicen las instituciones financieras o demás sociedades no integrantes del sistema relativo, pues en ese momento no tienen la certeza de si habrán de subsumirse o no en los supuestos del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que será hasta que concluya ese periodo tributario cuando conocerán si excede o no la mencionada cantidad y, por ende, si los pagos provisionales retenidos deben considerarse como definitivos. Lo anterior no significa que la presentación de la declaración anual del ejercicio pueda considerarse como el primer acto de aplicación del dispositivo legal indicado, o que constituya el momento en que los causantes se ostentan sabedores del acto de individualización de la norma, pues ésta no los obliga a presentarla, habida cuenta que los efectos negativos de esa disposición se materializarán en perjuicio de la esfera jurídica de dichos gober-

nados hasta que la autoridad exactora les niegue expresa y definitivamente la devolución de algún saldo a favor, por considerar que se ubican en el supuesto de excepción de considerar como definitivos los pagos provisionales, con base precisamente en la aplicación del citado artículo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítanse el testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEP-

CIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).—El precepto citado establece

que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por concepto de intereses, que no excedan de \$100,000.00, considerarán la retención que se les haya efectuado, en los términos que el propio numeral señala, como pago definitivo y, por tanto, no estarán obligadas a presentar la declaración anual del ejercicio. En ese tenor, el primer acto de aplicación de dicha hipótesis normativa susceptible de causar perjuicio en la esfera jurídica de aquéllas, no se actualiza con la sola retención del impuesto causado por la percepción de intereses que realicen las instituciones financieras o demás sociedades no integrantes del sistema relativo, pues en ese momento no tienen la certeza de si habrán de subsumirse o no en los supuestos del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que será hasta que concluya ese periodo tributario cuando conocerán si excede o no la mencionada cantidad y, por ende, si los pagos provisionales retenidos deben considerarse como definitivos. Lo anterior no significa que la presentación de la declaración anual del ejercicio pueda considerarse como el primer acto de aplicación del dispositivo legal indicado, o que constituya el momento en que los causantes se ostentan sabedores del acto de individualización de la norma, pues ésta no los obliga a presentarla, habida cuenta que los efectos negativos de esa disposición se materializarán en perjuicio de la esfera jurídica de dichos gobernados hasta que la autoridad exactora les niegue expresa y definitivamente la devolución de algún saldo a favor, por considerar que se ubican en el supuesto de excepción de considerar como definitivos los pagos provisionales, con base precisamente en la aplicación del citado artículo.

2a./J. 127/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 128/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 127/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 89/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

Nota: [*] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226 de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, punto tercero, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que los criterios denunciados como contradictorios provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente espe-

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—**Antecedentes y consideraciones de las ejecutorias en probable contradicción.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los aspectos relevantes de los antecedentes y ejecutorias denunciadas como contradictorias que, en síntesis, son los siguientes:

El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la ejecutoria que dictó en el amparo directo ***** , declaró infundado el concepto de violación que alegó que la Sala responsable, al declarar la nulidad del crédito fiscal por la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad que emitió la orden de revisión de gabinete, no debió dejar a salvo las facultades de comprobación de la autoridad competente para ejercerlas nuevamente.

El órgano colegiado del conocimiento estimó inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema

cialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Sirve de apoyo la tesis P. 1/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO, CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

² En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sostiene uno de los criterios denunciados como contradictorios, al resolver el amparo directo ***** .

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).",³ que fue invocada por la quejosa en apoyo de su pretensión, al considerar que los principios y bienes sobre los que inciden las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete o escritorio no son de una semejanza preponderante que permita otorgarles el mismo tratamiento.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado consideró lo siguiente:

"El artículo 16 de la Norma Fundamental prevé que la actuación de la autoridad hacendaria en la práctica de las visitas domiciliarias debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas.

"Uno de los requisitos del desarrollo de las visitas domiciliarias, es el previsto en el párrafo primero del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en donde el legislador ordinario, en aras de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar que la intromisión al domicilio no sea indefinida, determinó que los actos de fiscalización no pueden postergarse más allá de doce meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación relativas.

"Anteriormente, el texto del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de dos mil seis, fue declarado inconstitucional, por no establecer límite alguno para que, concluida una visita domiciliaria, la autoridad fiscal emitiera una nueva orden para iniciar otra a la misma persona, inclusive tratándose del mismo ejercicio y las mismas contribuciones o aprovechamientos revisados anteriormente, pues sólo disponía que concluida una, para iniciar otra sólo se requería nueva orden. Así, se consideró que si el precepto no establecía límite alguno para su práctica y, consecuentemente, permitía una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, se violaban las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio previstas en el artículo 16 de la Constitución General.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, Núm. Registro IUS: 160282.

"Empero, dicho precepto fue reformado y entró en vigor un nuevo texto en el año dos mil siete, cuyo propósito de reforma fue que cuando las facultades de comprobación se ejercieran respecto del mismo contribuyente y se refirieran a las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados con anterioridad, sólo se podría determinar un crédito fiscal cuando se comprobaran hechos diferentes a los revisados anteriormente.⁴

"En ese sentido, estimó que en términos del citado último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, para que la autoridad hacendaria pueda ejercer nuevamente sus facultades de comprobación mediante la emisión de una nueva orden de visita domiciliaria cuando se trate de contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados anteriormente, la revisión debe partir de la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, lo que evidencia que el ulterior ejercicio de facultades de comprobación está reglado y acotado pues, al respecto, nuestro Máximo Tribunal sostuvo:

"• En efecto, el legislador restringió la facultad ilimitada que anteriormente tenía la autoridad hacendaria para introducirse constantemente en el domicilio del contribuyente a verificar incluso las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados, dado que sólo le exigía la emisión de una nueva orden de visita. Lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados, de que no será objeto de una constante intromisión en su domicilio sobre aspectos ya revisados.

"En ese contexto, consideró que el texto actual del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación impide que la autoridad fiscal vulnere la garantía de inviolabilidad del domicilio realizando nuevas visitas domiciliarias al mismo contribuyente, por las mismas contribuciones, mismo ejercicio e idénticos hechos, cada vez que así lo quiera, ya que sus facultades están acotadas a que la nueva revisión se refiera a hechos distintos a los revisados, lo que tendrá que fundar y motivar en la nueva orden de visita.

⁴ A su vez, el citado artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de octubre de dos mil siete, y entró en vigor el primero de enero de dos mil ocho, el cual fue reformado para quedar como hasta ahora, cuyo objeto de reforma fue adicionar a los supuestos ya contemplados mediante la reforma anterior, en los que debe estar sustentada la comprobación de hechos diferentes que permitan efectuar una nueva visita domiciliaria, el relativo a la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación (**consideración que también fue sustentada en la referida ejecutoria**).

"... la reforma al último párrafo del artículo 46 del código tributario federal, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, tuvo el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita contra un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, excepto si se trata de hechos diferentes, concluyó que la circunstancia de que una anterior orden de visita relacionada con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos haya sido anulada lisa y llanamente mediante una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no justificaba la emisión de la nueva orden en las condiciones apuntadas.

"Que no obstaba que, la declaración de nulidad lisa y llana de esa orden fuese por insuficiente o indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió, que implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes; empero, ello no hacía desaparecer la afectación material que implicaba la práctica de la visita, que es lo que el legislador trataba de impedir a través del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero del dos mil ocho.

"Según se puede advertir de lo expuesto, el sustento total por el que nuestro Máximo Tribunal estimó que, en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, no se puede emitir una nueva orden de visita domiciliaria, en el supuesto de que previamente otra haya sido declarada nula, estribaba en la teleología contenida en ese numeral, de no poderla practicar respecto al mismo ejercicio, hechos y contribuciones, pues implicaría una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, lo que redundaría en perjuicio de su derecho humano de seguridad jurídica.

"Sin embargo, las facultades de comprobación que la autoridad ejerce en términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a la revisión de gabinete, no inciden en el principio de inviolabilidad de domicilio, sino en un acto de molestia que se ejerce sobre los papeles y documentos que el contribuyente tiene respecto a su contabilidad pues, como se desprende del artículo 48 de ese ordenamiento fiscal, su práctica se efectúa en las oficinas de la autoridad exactora, y no en el domicilio del contribuyente ..."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la ejecutoria que pronunció en el amparo en revisión ***** , declaró infundados los agravios de la autoridad recurrente que alegó que el Juez de Distrito indebidamente atribuyó al acto reclamado (soli-

cidad de información y documentación, para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de una revisión de gabinete) los efectos de una orden de visita domiciliaria regulada en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se trataba de un acto de fiscalización de diversa modalidad, es decir, de una revisión de gabinete, la cual se realizaba en las oficinas de las autoridades fiscalizadoras prevista en el numeral 48 del citado código. De ahí que no, obstante que la autoridad hacendaria haya ejercido de nueva cuenta sus facultades de comprobación sobre el mismo periodo y contribuciones revisadas en las visitas domiciliarias, puesto que no existe resolución definitiva, es claro que tal actuación se llevó a cabo de conformidad con las formalidades previstas en el numeral 48 del código tributario y demás disposiciones aplicables a las revisiones de gabinete.

Las consideraciones que desestimaron ese concepto de violación son, en esencia, las siguientes:

"De una interpretación sistemática de los artículos 46, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, es posible afirmar que las autoridades fiscalizadoras, al ejercer sus facultades de comprobación, ya sea mediante una revisión de gabinete, o bien, en una visita domiciliaria, podrán volver a ejercitar sus facultades de comprobación respecto al mismo ejercicio fiscal, únicamente cuando se comprueben hechos diferentes que se sustenten en información, datos o documentos de terceros y que no hayan revisado o exhibidos con anterioridad.

"De ahí que, si los anteriores numerales previenen que las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, ejercitadas mediante visita domiciliaria o por revisión de gabinete, pueden volverse a ejercitar respecto al mismo ejercicio fiscal, esto únicamente es posible cuando se hayan comprobado hechos diferentes, que se pueden sustentar en información que no haya sido revisada o exhibida con anterioridad; entonces, es válido afirmar que tanto la visita domiciliaria como la revisión de gabinete pueden equipararse en este aspecto, pues los numerales que las rigen prevén la misma condicionante, esto es, que la revisión que se efectúe de nueva cuenta se realice cuando se comprueben hechos diferentes, y se sustente en información, datos o documentos de terceros que no se hayan revisado con anterioridad.

"Se afirma lo anterior, en razón de que la visita domiciliaria y la revisión de gabinete derivan de facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, tienen un mismo origen y una misma naturaleza, mientras que la condicionante de referencia se establece en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación a la visita domiciliaria; mientras que el numeral 50, último párrafo, del

mismo código, lo hace respecto a la revisión de gabinete y, además, remite expresamente al precepto citado en primer orden, por lo que, éstas pueden equipararse."

En apoyo de esa determinación, el Tribunal Colegiado del conocimiento aplicó, por analogía, la citada jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.). Además, sostuvo lo siguiente:

"En síntesis, la ejecutoria de la jurisprudencia 157/2011, establece que de una interpretación correcta de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que el legislador tuvo como propósito respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria que una vez practicada una visita domiciliaria al amparo de una orden, en ejercicio de su facultades de comprobación, respecto de periodos, contribuciones y hechos determinados, bajo ningún aspecto la autoridad podía volver a ejercer tales potestades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones, pues implicaría una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, aun y cuando se haya emitido la nueva orden al haber declarado la nulidad lisa y llana de la primera por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, dado que no desapareció la afectación material que sufrió el contribuyente.

"Ahora, si bien nuestro Alto Tribunal estableció, en la multicitada jurisprudencia por contradicción, que el punto a discernir era respecto a las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, las cuales se encuentran previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente, respecto de las visitas domiciliarias, determinando que, de conformidad con el numeral 46, último párrafo, la autoridad fiscal no podría ejercer nuevamente sus facultades de fiscalización, cuando ésta haya emitido o realizado otra visita domiciliaria al mismo contribuyente, sobre los mismos hechos y mismo ejercicio fiscal, sino que únicamente cuando esa nueva visita se fundara en hechos nuevos y sobre documentación que no haya sido revisada o exhibida por el propio contribuyente o terceros; también lo es, que esa limitante debe aplicarse a las diversas facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como lo es la revisión de gabinete.

"Se afirma lo anterior, porque de una interpretación sistemática de los numerales transcritos en líneas precedentes, es decir, el 42, 46, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las autoridades hacendarias pueden ejercer sus facultades de comprobación, ya sea mediante una revisión de gabinete, o bien, en una visita domiciliaria, entre otras, y podrán volver

a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio fiscal, únicamente cuando se comprueben hechos diferentes, que se sustenten en información, datos o documentos que no hayan revisados ni exhibidos con anterioridad; esto es, que si bien esos tipos de comprobación—revisión de gabinete y visita domiciliaria— se ejercerán mediante distintas reglas o procedimientos, también lo cierto es, que en relación a un doble ejercicio de esa facultad de comprobación, ya sea mediante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o viceversa, sobre el mismo contribuyente, mismos hechos y mismo ejercicio fiscal, comparte la misma naturaleza, puesto que en ambos casos se cuenta con la misma condicionante, es decir, que se realice sobre documentación que no haya sido revisada o exhibida en la anterior visita domiciliaria, o bien revisión de gabinete."

De las anteriores consideraciones surgió la tesis aislada número V.1o.PA.2 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1971, con el rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis conforme a la jurisprudencia plenaria P./J. 72/2010,⁵ que establece que se da la contradicción de criterios cuando **dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.**

De las ejecutorias transcritas en el considerando anterior, en lo conducente, se advierte que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la

⁵ El rubro de esta jurisprudencia y sus datos de publicación son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120).

aplicabilidad a las revisiones de gabinete, de la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", llegando a conclusiones divergentes, pues mientras el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que no es aplicable; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito estimó lo contrario.

Por tanto, el punto de contradicción se contrae a determinar si la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) es aplicable, por analogía, a las revisiones de gabinete.

QUINTO.—Para dar respuesta al problema jurídico planteado, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

El principio de inviolabilidad del domicilio previsto en los párrafos décimo primero (sic) y décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ admite, de manera excepcional, la introducción al domicilio o ámbito privado de los gobernados en los casos de cateos o visitas de la autoridad administrativa, siguiendo las formalidades y requisitos que expresamente señala, entre otros, que conste en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, el objeto que se busca, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia relativa, y que, al concluirla, se levante acta circuns-

⁶ "Artículo 16. ...

"En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

tanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado y ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Así, el citado magno precepto constituye el fundamento constitucional tanto para las visitas domiciliarias, como para las revisiones de gabinete. Las primeras se han analogado (sic) a los cateos para efectos de los requisitos que la autoridad debe observar al practicarlas.

En virtud de que las visitas domiciliarias se llevan a cabo en el domicilio del gobernado, a diferencia de las revisiones de gabinete que se realizan en las oficinas de la autoridad hacendaria, a efecto de proteger lo más posible el principio de inviolabilidad del domicilio, las primeras deben reunir, además de los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,⁷ aquellos establecidos en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal.⁸

⁷ (Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. ..."

⁸ "Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Por otra parte, si bien las visitas domiciliarias como las revisiones de gabinete tienen como fundamento constitucional el artículo 16 de la Constitución Federal, su regulación en el ordenamiento legal secundario, que es el Código Fiscal de la Federación, es distinta, porque el legislador, tratándose de las visitas domiciliarias, las reguló dando la mayor seguridad posible al gobernado para que se lesionara lo menos posible el principio de inviolabilidad del domicilio, lo que no se transgrede con las revisiones de gabinete, pues éstas se llevan a cabo en el domicilio de la autoridad hacendaria, como ejemplos de lo anterior se pueden citar los siguientes:

- El artículo 44 del citado código tributario⁹ establece los lineamientos que se deben seguir para la realización de las visitas domiciliarias (no se

⁹ "Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

(F. de E., D.O.F. 13 de julio de 1982)

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

refiere a las revisiones de gabinete), relativos a la orden de visita, el citatorio, cambio de domicilio, identificación de los visitantes, designación de testigos, etcétera.

• Los artículos 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación establecen,¹⁰ el primero, las obligaciones de los gobernados para con las autoridades hacendarias que realizan la visita domiciliaria; y el segundo, lo que se debe asentar al desarrollarse nuevamente la visita domiciliaria.

"IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

¹⁰ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

• Las citadas disposiciones legales van dirigidas únicamente a las visitas domiciliarias, pero no a las revisiones de gabinete, lo cual es así, porque

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez

el legislador pretendió con estas reglas regular en forma pormenorizada las visitas domiciliarias para darle certeza al contribuyente de los derechos y obli-

levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la infor-

gaciones que tiene como gobernado y de cómo se llevará a cabo, por parte de las autoridades hacendarias, la intromisión en su domicilio, pues en caso de que no se lleve a cabo conforme a las reglas establecidas, aquélla será ilegal.

mación confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(Adicionada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aun que no se señale así expresamente.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

- Es decir, el legislador pretendió con esa extensa regulación afectar lo menos posible, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que una de las excepciones a este principio es, precisamente, la orden de visita domiciliaria.

En igual sentido, sobre ese aspecto se ha pronunciado esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 306/2009,¹¹ y el amparo directo en revisión 1786/2010.¹²

Ahora, la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), cuya aplicabilidad a las revisiones de gabinete suscitó la divergencia de criterios, que es materia de la presente contradicción de tesis, resolvió la problemática relativa a ***"si constituye o no un obstáculo jurídico para que la autoridad fiscal emita una orden de visita domiciliaria en contra de un contribuyente, el hecho de que con anterioridad haya emitido una diversa orden contra el mismo contribuyente respecto de idénticos conceptos, periodos y hechos, y exista una sentencia dictada en un juicio de nulidad en la que haya sido declarada la nulidad lisa y llana de la orden primigenia por una indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que la emitió."***

En la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, esta Segunda Sala interpretó el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en vigor a partir del primero de enero de dos mil ocho. Dicha disposición legal establece:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá

¹¹ Resuelta por mayoría de tres votos en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, fueron disidentes los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, quienes consideraron que el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación no sólo es aplicable a las visitas domiciliarias, sino también a las revisiones de gabinete.

¹² Resuelto por unanimidad de votos en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diez.

estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

Los antecedentes legislativos y jurisprudenciales de esta disposición legal se explican en la ejecutoria¹³ de la que derivó la jurisprudencia cuya aplicabilidad a las revisiones de gabinete o de escritorio es materia del presente asunto, la cual, en la parte que interesa, sostiene:

"Debe significarse que el precepto legal transcrito, en su texto en vigor, es resultado de diversas reformas.

"En efecto, de enero de dos mil cuatro a diciembre de dos mil seis (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de dos mil cuatro), su texto era como sigue:

"Artículo 46.

"...

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos."

"Durante el año dos mil siete (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis), el texto era el siguiente:

"Artículo 46.

¹³ Emitida en la contradicción de tesis 231/2011, por mayoría de tres votos, contra el de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales, en sesión de esta Segunda Sala del día 10 de agosto de 2011.

" ...

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten."

"Ahora bien, en la tesis 2a. III/2007 y jurisprudencia 1a./J. 11/2008, de la Segunda y Primera Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, se publicó el criterio de dichas Salas en el sentido de que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de dos mil seis violaba las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El criterio en cuestión se reflejó en las tesis aislada y jurisprudencial que a continuación se identifican y transcriben:

" ...

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).—El citado precepto legal viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar a las autoridades hacendarias para que una vez concluida una visita fiscal emitan nuevas órdenes de visita para iniciar otra a la misma persona, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos, sin establecer límite alguno para el ejercicio de dicha facultad, lo que coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica y de constante intromisión en sus domicilios, ya que el legislador no sujetó el ejercicio de esa facultad a la enumeración de los casos que así lo justifiquen, permitiendo que las autoridades fiscales emitan órdenes de visita aun cuando se esté ante ejercicios fiscales ya revisados y, en su caso, respecto de los cuales ya exista una resolución que determine la situación fiscal del contribuyente. Esto es, la ambigüedad del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, coloca a los particulares en un estado de inseguridad

jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Federal permite la práctica de visitas domiciliarias, también lo es que éstas deben ajustarse a las formalidades prescritas en el propio precepto constitucional y en las leyes fiscales; de ahí que dichos actos deben sujetarse a reglas que no propicien el uso indiscriminado de la facultad que se otorga, por lo que si el referido artículo 46 no establece los casos conforme a los cuales la autoridad puede emitir nuevas órdenes de visita en relación con ejercicios fiscales ya revisados, resulta violatorio del indicado precepto constitucional.¹⁴

"...

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Una nueva reflexión sobre el tema de las visitas domiciliarias conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sustentado en la tesis 1a. CXXV/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 380, y a considerar que el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006, viola la garantía de inviolabilidad del domicilio contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque se permite a las autoridades hacendarias emitir nuevas órdenes de visita, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos, sin establecer límite alguno para ello, lo que coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica, ya que el legislador no sujeta el ejercicio de esa facultad a la enumeración de los casos que así lo justifiquen, permitiendo que las autoridades fiscales emitan órdenes de visita aun cuando se trate de ejercicios fiscales ya revisados y, en su caso, respecto de los cuales ya exista una resolución que determine la situación fiscal del contribuyente. Lo anterior es así, ya que del análisis de los artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50 del citado código, y tomando en cuenta la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005 –particularmente sus numerales 16, 19 y 20–, se concluye que si bien la facultad de comprobación de la autoridad fiscal es discrecional, su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen y una vez ejercida esa atribución está en aptitud de revisar, fiscalizar,

¹⁴ Tesis 2a. III/2007, visible en la página 823, Tomo XXV, enero de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época. Núm. de Registro IUS: 173418.

verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución conducente, sea favorable al particular o liquidatoria de algún crédito fiscal; sin embargo, una vez realizado esto, no puede volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio e idénticas contribuciones, pues ello implicaría exponerlo a una constante e injustificada intromisión en su domicilio y someterlo a un nuevo procedimiento fiscalizador por cuestiones ya revisadas y determinadas por la propia autoridad hacendaria, lo cual se traduciría en una actuación arbitraria.¹⁵

"Como es de verse, la razón fundamental por la que este Alto Tribunal declaró inconstitucional el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de dos mil seis, consistió en que no establecía límite alguno para que, concluida una visita domiciliaria, la autoridad fiscal emitiera una nueva orden para iniciar otra a la misma persona, inclusive tratándose del mismo ejercicio y las mismas contribuciones o aprovechamientos revisados anteriormente, esto es, no establecía los casos que justificaran la emisión de una nueva orden de visita, sino que disponía que concluida una, para iniciar otra sólo se requería nueva orden, incluso, como se apuntó, cuando la comprobación versara sobre el mismo ejercicio y las mismas contribuciones.

"Así, se consideró que si el precepto no establecía límite alguno para la práctica de visitas domiciliarias y, consecuentemente, permitía una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, se violaban las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio previstas en el artículo 16 de la Constitución General.

"Como se ha señalado previamente, dicho precepto fue reformado y entró en vigor un nuevo texto en el año dos mil siete.

"La exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal del 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo', de seis de diciembre de dos mil seis, evidencia que el propósito de la reforma fue que cuando las facultades de comprobación se ejercieran respecto del mismo contribuyente y se refirieran a las mismas contribuciones o aprovechamientos

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2008, visible en la página 467, Tomo XXVII, febrero de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época. Núm. de Registro IUS: 170145.

y periodos revisados con anterioridad, sólo se podría determinar un crédito fiscal cuando se comprobaran hechos diferentes a los revisados anteriormente. Asimismo, con dicha reforma se determinaron los supuestos en que debía sustentarse la comprobación de hechos distintos, a saber:

"a) Información, datos o documentos de terceros;

"b) La revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; o,

"c) Datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que presenten.

"Como también se expuso, el citado artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de octubre de dos mil siete y que entró en vigor el primero de enero de dos mil ocho, fue reformado para quedar como hasta ahora, y el objeto de la reforma relativa fue adicionar a los supuestos ya contemplados mediante la reforma anterior, en los que debe estar sustentada la comprobación de hechos diferentes que permitan efectuar una nueva visita domiciliaria, el relativo a la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

"Ahora bien, en términos del citado último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, para que la autoridad hacendaria pueda ejercer nuevamente sus facultades de comprobación mediante la emisión de una nueva orden de visita domiciliaria cuando se trate de contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados anteriormente, la revisión debe partir de la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados; comprobación que debe estar sustentada en las hipótesis a que el artículo en cuestión alude.

"...

"En efecto, el legislador restringió la facultad ilimitada que anteriormente tenía la autoridad hacendaria para introducirse constantemente en el domicilio del contribuyente a verificar incluso las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados, dado que sólo le exigía la emisión de una nueva orden de visita.

"Esta interpretación del texto reformado del último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de

dos mil ocho, coincide con la intención del legislador federal plasmada en el proceso de reforma correspondiente y en el que le precedió (por virtud del cual surgió la porción normativa en cuestión vigente para el ejercicio de dos mil siete), en el sentido de establecer un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, precisando con claridad que una vez que ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva visita salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes.

"Como se ve, el legislador condicionó la práctica de una nueva visita domiciliaria a un contribuyente, referida a las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados, a los casos que así lo justifican, los cuales siempre tendrán que partir de la comprobación de hechos distintos sustentada en alguna de las hipótesis que el propio último párrafo del artículo 46 del código tributario establece, lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados, de que no será objeto de una constante intromisión en su domicilio sobre aspectos ya revisados.

"En ese contexto, el texto actual del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación impide que la autoridad fiscal vulnere la garantía de inviolabilidad del domicilio realizando nuevas visitas domiciliarias al mismo contribuyente, por las mismas contribuciones, mismo ejercicio e idénticos hechos, cada vez que así lo quiera, ya que sus facultades están acotadas a que la nueva revisión se refiera a hechos distintos a los revisados, lo que tendrá que fundar y motivar en la nueva orden de visita.

"Luego, se han acotado las facultades de la autoridad fiscalizadora para iniciar una nueva revisión a un contribuyente por las mismas contribuciones o aprovechamientos, ejercicios y hechos ya revisados, pues ya no es irrestricta ni ilimitada, sino por virtud del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicha autoridad sólo podrá iniciar una nueva visita cuando compruebe hechos distintos, constatación que deberá estar sustentada en los supuestos específicamente consignados en el precepto legal en cuestión, los que otorgan seguridad jurídica a los particulares e impiden que la autoridad se introduzca injustificadamente en el domicilio de los contribuyentes; es decir, el ejercicio de la atribución correspondiente no es ilimitado sino que la nueva verificación fiscal está sujeta a determinados límites que tienden a evitar un uso indiscriminado de la excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio del particular.

"...

"Sobre tales bases, si la reforma al último párrafo del artículo 46 del código tributario federal vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho,

tuvo el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita contra un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, excepto si se trata de hechos diferentes, ha de concluirse que la circunstancia de que una anterior orden de visita domiciliaria relacionada con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos haya sido anulada lisa y llanamente mediante una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no justifica la emisión de la nueva orden en las condiciones apuntadas.

"Es así, pues en el numeral de que se trata no se condiciona la emisión de la nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con la orden anterior referida a los mismos periodos, hechos y contribuciones, es decir, a que se haya declarado su nulidad, inclusive lisa y llana, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se justifiquen en la nueva orden; máxime que la génesis del precepto en cuestión consiste en impedir el inicio de una visita domiciliaria por la misma contribución, por el mismo ejercicio y por los mismos hechos, cuando éstos ya hayan sido objeto de una resolución que establezca el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, al margen de lo que respecto de la anterior orden se haya resuelto en un juicio contencioso administrativo, pues la declaración de nulidad no hace desaparecer la afectación que causó, que es lo que trata de impedirse."

Deriva de lo hasta aquí expuesto que, en acatamiento a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador federal ha establecido en el Código Fiscal de la Federación una serie de formalidades que deben observar las autoridades administrativas para la práctica de las visitas domiciliarias, que no se exigen para las revisiones de gabinete, como sucede, entre otras, con la prevista en el último párrafo del artículo 46 de ese ordenamiento legal, que acota las facultades de la autoridad fiscalizadora para iniciar una nueva revisión a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sino únicamente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

La finalidad de esta disposición, según destaca la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia materia del presente asunto, fue establecer un límite para la práctica de visitas domiciliarias, que no preveía la norma en su anterior redacción y que permitía una constante intromisión al domicilio del contribuyente, lo que transgredía las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio previstas en el artículo 16 constitucional.

Esta conclusión se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de seis de diciembre de dos mil seis que, en su parte conducente, dice:

"Visitas domiciliarias

"Se propone reformar el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación para establecer un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente.

"Así las cosas, se propone establecer con claridad que una vez que el contribuyente ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva revisión, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes.

"La determinación de los supuestos en los que se trata de comprobación de hechos diferentes, no se deja al libre albedrío de la autoridad revisora sino que se fijan los elementos para considerar cuándo se está en presencia de hechos diferentes.

"Con lo anterior, se dota de seguridad jurídica al particular, ya que en el caso de que la autoridad fiscal pretendiera de nueva cuenta ejercer sus facultades de comprobación respecto de la misma contribución, aprovechamiento y periodo y no compruebe que se trate de un hecho diferente, todo lo actuado no tendría valor legal alguno.

"De esa manera se regula la actuación de la autoridad fiscal, que estará obligada en los supuestos que se señalan a motivar sus facultades y estaría impedida a molestar de nueva cuenta al particular afectado."

En esos términos, es claro que la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con la restricción impuesta por el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar la inviolabilidad del domicilio en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, que sólo en casos excepcionales autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, en aras de resguardar el interés general, como sucede con las visitas domiciliarias que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del citado precepto constitucional,¹⁶ que protege a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones.

¹⁶ (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Además, si el legislador hubiera querido que la referida limitante se aplicara también a las revisiones de gabinete o escritorio, así lo habría señalado expresamente, como lo hace, por ejemplo, en el artículo 46-A de ese ordenamiento tributario, al establecer que las autoridades fiscales "**deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades**" dentro del plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo los supuestos que señala.

En tal orden de ideas, si como se ha demostrado, el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no rige para las revisiones de gabinete, ello implica que tampoco resulta aplicable a éstas la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), que establece la imposibilidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria, en los términos proscritos por la norma, cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material que la emitió.

Atento a lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].—La intención del legislador al establecer en esa disposición legal, que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues así se señala expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de 6 de diciembre de 2006, que lo propuso. En ese sentido, la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto

Nota: [*] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."

en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del indicado precepto constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por tanto, si la limitante contenida en la citada disposición legal no es aplicable a las revisiones de gabinete, tampoco lo es la jurisprudencia señalada en el rubro, que fija el alcance de esa norma sobre la imposibilidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votaron en contra, quien manifestó que formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 89/2013.

En la sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, los Ministros que integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos la contradicción de tesis 89/2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

En el criterio aprobado por la mayoría, se determinó que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita, por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, no es aplicable a la revisión de gabinete.

Lo anterior se determinó así, pues se sostuvo que la intención del legislador fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues es claro que la seguridad jurídica que se pretende salvaguardar con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se consideró que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas domiciliarias, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Conforme a lo anterior, se determinó que al no ser aplicable el precepto legal en cuestión a la revisión de gabinete, tampoco lo era la jurisprudencia 2a./J. 157/2011,¹ que fija el alcance de esa norma, al pronunciarse sobre la imposibilidad de volver a practicar

¹ Visible en la página 1280, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Décima Época, Núm. Registro IUS: 160282, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN,

una visita domiciliaria cuando se declare nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material que la emitió.

No comparto el sentido de la resolución de esta Segunda Sala, toda vez que, en mi opinión, el límite para iniciar otra visita domiciliaria sobre las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es también aplicable a la revisión de gabinete a que se refiere el artículo 48 del ordenamiento mencionado, por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, debe señalarse que la Segunda Sala ha fijado el alcance de la protección constitucional para iniciar visitas domiciliarias al contribuyente sobre las contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados.

En efecto, la Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, el amparo en revisión 1264/2005, determinó que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil seis, resultaba inconstitucional en virtud de que permitía iniciar al contribuyente más de una visita domiciliaria para revisar el mismo ejercicio y las mismas contribuciones o aprovechamientos, con lo cual se transgredían las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, previstas en los artículos 23 y 16 de la Constitución Federal.

En relación con la violación a la garantía de seguridad jurídica, se consideró que el artículo 23 constitucional prohíbe, básicamente, sujetar a una misma persona a un proceso penal por la comisión de una misma conducta, respecto de la cual exista una resolución firme que revista carácter de cosa juzgada, tal como se aprecia del texto del artículo en comento:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Al respecto, se sostuvo que no obstante que el artículo constitucional se refiere a la comisión de delitos, la interpretación de este Alto Tribunal ha dotado de mayor contenido a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, haciéndola extensiva a materias diversas a la penal, estableciendo que ésta rige en todas las materias, incluyendo la administrativa, y se traduce en la proscripción de iniciar un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento de naturaleza judicial o administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro: 197366
"Instancia: Pleno

DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, noviembre de 1997

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P/J. 84/97

"Página: 57

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.—Aun cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción, lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del proceso y constituyó la materia sobre la que versó la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente."

Bajo dicho marco referencial, la Segunda Sala estableció el alcance del artículo 23 constitucional, tratándose de manera específica de los procedimientos administrativos de fiscalización, y señaló que, el principio de *non bis in idem* resulta aplicable al procedimiento administrativo de fiscalización que culmine con una resolución en la que, en forma definitiva, se resuelva sobre la situación fiscal del contribuyente respecto de una determinada contribución y por un ejercicio específico.

En el mismo asunto, la Sala determinó que la práctica reiterada de visitas domiciliarias a los gobernados para el efecto de comprobación fiscal de ejercicios y contribuciones ya revisados, también es materia de protección federal, dada la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Ello, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal establece que los contribuyentes podrán ser revisados en sus domicilios por las autoridades para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"Artículo 16. ... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

En este sentido, se determinó que conforme al artículo 16 constitucional, el acceso al domicilio del gobernado sólo puede llevarse a cabo mediante el cumplimiento de deter-

minadas formalidades y requisitos, y que no puede ni debe ser reiterativa so pretexto de realizar nuevas visitas domiciliarias al mismo contribuyente, por las mismas contribuciones y por el mismo ejercicio, cada vez que la autoridad hacendaria considere necesario.

Derivado de dicho asunto, se declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta dos mil seis, por considerar que infringía las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio consagradas en los artículos 23 y 16 constitucionales, y se reformó el precepto en cuestión, para establecer que el inicio de las facultades de comprobación sobre las mismas contribuciones únicamente podría llevarse a cabo si se comprobaba la existencia de hechos diferentes a los ya revisados.

En adición a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 157/2011, la Segunda Sala determinó que el límite para ejercer las facultades de comprobación sobre las contribuciones ya revisadas, no se limita a lo que se haya resuelto en la revisión anterior, por lo que dicha limitante resulta aplicable inclusive a la emisión de una nueva orden de visita.

Ello, ya que la declaración de nulidad de la orden de visita domiciliaria no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto.

Expuesto el alcance de la protección de la limitante para fiscalizar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, que ha sido desarrollado por esta Segunda Sala, corresponde determinar porque, en mi opinión, la jurisprudencia 2a./J. 157/2011, cuyo ámbito de aplicación es materia de la presente contradicción de tesis, es aplicable a las revisiones de gabinete, no obstante que el precepto y las consideraciones que se han dado en torno a él, solamente hacen referencia a las visitas domiciliarias.

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades de las autoridades fiscales para revisar a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, conforme a las siguientes reglas:

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma

circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

Como se advierte de la transcripción anterior, el procedimiento por el que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, es conocido comúnmente como revisión de escritorio o gabinete, e inicia con la emisión del oficio de observaciones.

Mediante dicho oficio se dan a conocer al contribuyente o responsable solidario, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de aquéllos, a efecto de que, dentro del plazo establecido por la propia norma, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, o bien, corrija su situación fiscal, si opta por ello.

La consecuencia de que el contribuyente o responsable solidario no logre desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, dentro del plazo correspondiente, es que se tengan por consentidos y, en consecuencia, se determinen créditos fiscales a su cargo.

En esta tesis, esta Segunda Sala ha sostenido que el oficio de observaciones por el que se da inicio a éste procedimiento, sí causa una afectación en la esfera jurídica del gobernado, por lo que constituye un acto de molestia, en tanto que vincula al contribuyente a desvirtuar los hechos consignados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal.

Así, la revisión de gabinete genera una afectación incorregible en la esfera jurídica del contribuyente, pues de no atender a los requerimientos que haga la autoridad, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

Lo anterior ha sido considerado así por la Segunda Sala, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 161193

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIV, agosto de 2011

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 18/2011

"Página: 383

"REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la

emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones."

En este sentido, el principio de *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional, le resulta perfectamente aplicable a la revisión de gabinete, con independencia del resultado que se obtenga de la resolución que se emita, pues se trata de un procedimiento administrativo de fiscalización que genera una afectación irreparable al contribuyente.

Por ello, en mi opinión, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a las visitas domiciliarias, lo cierto es que en relación con la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 constitucional, los razonamientos efectuados por la Segunda Sala resultan igualmente aplicables para el caso de la revisión de gabinete.

Ello, ya que, como se mencionó en el asunto en cuestión, el límite se establece para dos finalidades, por un lado, para proteger a los contribuyentes de que se inicien dos procedimientos sobre una misma cuestión (seguridad jurídica); y por el otro, para protegerlos de una constante intromisión a su domicilio (garantía de inviolabilidad del domicilio).

Y si bien es cierto que en los alcances que ha establecido la Segunda Sala se hace referencia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, lo cierto es que ello se debe a que se analizó un supuesto en el que se inició una visita domiciliaria y, por ello, al introducirse la autoridad en el domicilio del contribuyente, además de evitar que se inicie un procedimiento en contra de lo que ya fue materia de uno anterior, debe existir un límite a dicha intromisión.

Sin embargo, dicho razonamiento no es óbice para considerar que la revisión de gabinete no se encuentra protegida por la garantía de seguridad jurídica, pues el límite se establece no sólo para proteger a los contribuyentes de una constante intromisión a su domicilio (garantía de inviolabilidad del domicilio), sino, especialmente, para proteger la seguridad jurídica de los gobernados, ya que, de conformidad con el principio *non bis in idem*, las facultades de comprobación de las autoridades no pueden ejercerse sobre la misma circunstancia dos veces, pues la afectación que sufrió el contribuyente al estar vinculado a dar contestación a la revisión no puede corregirse.

Por las consideraciones anteriores, no comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que la limitante para ejercer las facultades de fiscalización sobre contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, prevista en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no le resulta aplicable a la revisión de gabinete, pues en mi opinión, dicho procedimiento también genera una afectación irreparable a la esfera jurídica del gobernado, por lo que también se encuentra protegido por la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional.

REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES

LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].—La intención del legislador al establecer en esa disposición legal, que la autoridad fiscalizadora no podrá iniciar una nueva visita por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, fue poner un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, pues así se señala expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de 6 de diciembre de 2006, que lo propuso. En ese sentido, la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con esa restricción se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar el principio de inviolabilidad del domicilio previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del indicado precepto constitucional, que protege a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por tanto, si la limitante contenida en la citada disposición legal no es aplicable a las revisiones de gabinete, tampoco lo es la jurisprudencia señalada en el rubro, que fija el alcance de esa norma sobre la imposibilidad de practicar nuevamente una visita domiciliaria cuando se declara nula la primera orden por indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió.

2a./J. 134/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 89/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—19 de junio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Nota: [*] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)."

SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes están facultados para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ******, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERACIONES: ... DÉCIMO.— ... Precisado lo anterior, y con la finalidad de acreditar lo fundado de los conceptos de violación en análisis, resulta oportuno traer a colación el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece el derecho deducido por el actor en el juicio de origen. Tal numeral es del tenor siguiente: (se transcribe).—La lectura de tal precepto legal revela que el legislador federal, apoyado en un espíritu proteccionista de la clase obrera, otorgó a los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral y que cuenten con cincuenta años de edad o

más, el derecho a que se les entregue el total de los depósitos efectuados a su favor por concepto de vivienda, desde luego, en los términos previstos en la ley de la materia, lo que, sin duda, constituye el establecimiento de una acción a los propios operarios que reúnen las características contempladas en el numeral de que se trata.—Con esto no hay duda de que para satisfacer los extremos de la acción que el legislador federal les otorgó a los trabajadores en el precepto legal de que se trata, sólo basta demostrar que dejaron de estar sujetos a un vínculo laboral y que cuentan con cincuenta años de edad o más, para que así estén en aptitud de reclamar la entrega del total de los depósitos efectuados a su favor por concepto de vivienda, naturalmente, en los términos contemplados en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—En tal virtud, es claro que para la entrega de los depósitos de que trata el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, como bien lo expone el quejoso, no es indispensable la obtención de una pensión, pues, aunado a que ese numeral no establece un requisito de esa índole, debe tenerse presente que para tal efecto el propio precepto legal sólo exige que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral y cuente con cincuenta años de edad o más, de ahí que, en ese aspecto, le asista la razón a la Junta del conocimiento.—Sin embargo, esta conclusión es insuficiente para considerar que el actor tiene derecho a la entrega de los recursos de su subcuenta de vivienda, aun cuando se admita que reúne los requisitos previstos en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque tal disposición legal quedó tácitamente derogada con motivo de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, con lo cual, desde luego, dejó de tener aplicación el derecho contenido en el numeral de que se trata.—Por principio, importa dejar establecido el texto del artículo 9o. del Código Civil Federal, en el cual se contemplan las reglas relacionadas con la abrogación o derogación de leyes. Ese precepto legal es del tenor siguiente: (se transcribe).—De conformidad con el numeral de que se trata, se advierte que en nuestro sistema jurídico mexicano existen dos clases de derogación de leyes, a saber: expresa y tácita.—La primera de ellas opera cuando en una ley expresamente se declara la supresión total o parcial de otra que regía sobre la propia materia. La segunda se actualiza cuando queda abolida una norma al emitirse una nueva ley que la sustituye o que contiene disposiciones contradictorias.—Estas reglas encuentran su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe el sistema legal respectivo, su intención ha sido que éste quede suprimido o reformado, lo cual se torna más lógico tratándose de dos normas contradictorias dictadas en diferentes épocas, ya que la última no podría observarse sin contrariar la anterior, por lo que ésta debe quedar abolida, pues sería imposible conservar a las dos su fuerza para que fueran observadas

conjuntamente.—Sobre el particular, cabe invocar las tesis sustentadas por la entonces integración del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'DEROGACIÓN DE LAS LEYES.' (se transcribe texto).—'DEROGACIÓN DE LAS LEYES.' (se transcribe texto).—'LEY, DEROGACIÓN DE LA.' (se transcribe texto).—Por lo anterior, basta que una nueva ley expresa o tácitamente derogue o abroge a una anterior, por cierto de la propia categoría, materia y ámbito espacial de vigencia, para que esta última carezca de aplicación en nuestro sistema jurídico.—En el caso, este órgano colegiado considera que el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, quedó tácitamente derogado con motivo de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, puesto que a través de tal reforma se establecieron disposiciones incompatibles con la contemplada en el numeral de que se trata, en particular, respecto del derecho de los obreros relacionados con la entrega de los depósitos hechos a su favor por concepto de fondo de vivienda.—A efecto de justificar esa conclusión, es necesario realizar un examen comparativo entre la norma contenida en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones legales de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde luego, relacionadas con el derecho de que se trata.—De inicio, cabe destacar que el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo estableció el derecho de los trabajadores que dejaran de estar sujetos a una relación de trabajo, a que se les entregara el total de los depósitos constituidos en su favor por concepto del fondo de vivienda, no a partir de su creación mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta, sino desde la reforma a dicha ley laboral a través del decreto publicado en el aludido medio de comunicación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos. Ese numeral es del tenor que sigue: Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de mil novecientos setenta.—'Artículo 141.' (se transcribe).—Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.—'Artículo 141.' (se transcribe).—Como puede verse, fue a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, cuando se estableció para los obreros que dejaran de estar sujetos a una relación laboral, el derecho a que se les entregara el total de los depósitos constituidos en su favor por el concepto del fondo de vivienda, desde luego, en términos del artículo 139 de la propia ley laboral. Ese numeral dice así: (se transcribe).—Con posterioridad, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reformó el propio artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar

redactado en los términos siguientes: (se transcribe).—Como puede apreciarse, con motivo de tal reforma, se modificó el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo en cuanto al número de las fracciones que lo componían, ya que de contener cinco pasaron a ser tres, sino también respecto a la regulación del derecho de los propios obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por concepto del fondo de vivienda.—De ahí que, a partir de esa reforma, el derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por concepto del fondo de vivienda, se actualizaba en el caso de que dejaran de estar sujetos a una relación laboral y que contaran con cincuenta años de edad o más, a diferencia de lo que sucedía con la reformada ley laboral, conforme a la cual tal derecho surgía simplemente cuando los operarios dejaran de estar sujetos a un vínculo de trabajo.—En último orden, es importante acotar que en las reformas de la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril y treinta de noviembre del año dos mil doce, el artículo 141 no sufrió alteración alguna en torno al derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por concepto del fondo de vivienda, tal como así se colige de su contenido, que dice así: (se transcribe).—De conformidad con el actual texto del precepto legal de que se trata, no hay duda de que el derecho de los trabajadores a que se les entregue el total de los depósitos hechos a su favor por el concepto del fondo de vivienda, nace a la vida jurídica cuando el obrero deja de estar sujeto a una relación de trabajo y cuenta con cincuenta años de edad o más, tal como así se estableció a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Con esto concluye la reseña correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, desde luego, respecto del derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por concepto del fondo de vivienda, por lo cual, lo que ahora procede es analizar las disposiciones contempladas al respecto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—De inicio, cabe destacar que en congruencia con la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, paralelamente se creó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través del propio decreto, mediante la cual, desde luego, se reguló el derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los propios depósitos hechos en su favor por concepto del fondo de vivienda, tal como así se advierte en los artículos 35 y 41, cuyo contenido es el siguiente: (se transcriben).—Como es de observarse, con la creación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el propio legislador federal, congruente con la reforma de la Ley Federal del Trabajo, reguló el derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor

por el concepto del fondo de vivienda, para lo cual no sólo estableció que la aplicación y entrega de esos depósitos se haría conforme al artículo 141 de tal ley laboral y las demás disposiciones relativas, sino también que, tratándose de la entrega de dichos depósitos a los operarios que dejen de estar sujetos a una relación laboral, debía entenderse que dejan de estarlo cuando no prestan sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio sobre la subsistencia del vínculo de trabajo.—Importa acotar, que pese a las diversas reformas de que fue objeto la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de mil novecientos setenta y cuatro hasta mil novecientos noventa y dos, permaneció intacta la regulación del derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por el propio concepto del fondo de vivienda.—Sin embargo, fue a partir de la reforma a tal ley, contenida en el decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, cuando se vio modificado el derecho de que se trata, tal como se advierte en los artículos 35, 40 y 41 de la ley respectiva, que dicen así: (se transcriben).—Cabe destacar que, en relación con la subcuenta de vivienda relativa, en el dictamen legislativo de la Cámara de Senadores –Revisora–, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, se explicó lo siguiente: (se transcribe).—Como puede advertirse, a partir de esa reforma la intención del legislador federal fue modificar sustancialmente la regulación del derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por concepto del fondo de vivienda, la que, sin duda, se vio reflejada en las disposiciones jurídicas de que se trata, en principio, porque a diferencia de la ley reformada, en el artículo 35 se suprimió lo relativo a que la aplicación y entrega de dichos depósitos se harían conforme con el numeral 141 de la ley laboral y demás disposiciones, para en su lugar únicamente prever la forma y términos en que debían efectuarse el pago de las aportaciones y la entrega de los descuentos señalados en el precepto 29 de la ley de la materia.—Si bien en el artículo 40 se reguló el derecho de los obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por el concepto del fondo de vivienda, lo cierto es que tal regulación no permaneció en los términos previstos en la legislación reformada, sino que se implementaron nuevas reglas al respecto, porque, para tal efecto, se estableció que ese derecho operaba respecto de los propios trabajadores que cumplieran sesenta y cinco años de edad o adquirieran el derecho a disfrutar alguna pensión en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones previsto por su patrón o derivado de una contratación colectiva, lo que, por cierto, resulta incompatible con lo contemplado en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que para esta ley, ese derecho se actualizaba, como hasta ahora se prevé, en torno a los operarios que dejen de estar sujetos a un vínculo laboral y cuenten con cincuenta años de edad o más.—Además, a diferencia de

lo que acontecía con la legislación reformada, en el artículo 41 se dejó de regular cualquier aspecto atinente al derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por el concepto del fondo de vivienda.—Es importante precisar que, en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, el legislador federal estableció la derogación de todas las disposiciones que se opongan a él. Ese transitorio es del tenor que sigue: (se transcribe).—Solamente resta decir que en la actual Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el legislador federal reguló el derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por el concepto del fondo de vivienda, en los términos previstos en los artículos 40 y 43 Bis, cuyo contenido es el siguiente: (se transcriben).—De acuerdo con los numerales de que se trata, se colige que los recursos de la propia subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de algún crédito de vivienda, en términos del artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión relativa o su entrega, esto último sucede en dos hipótesis, a saber: 1. Cuando la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y que la pensión sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y, 2. Los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan el derecho a una pensión por el seguro de invalidez y vida, o sea, los recursos de tal subcuenta serán entregados a los operarios o sus beneficiarios cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia, sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de una contratación colectiva, o por ya no tener derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.—Tal criterio jurídico fue establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 758/2011, 90/2012 y 199/2012, en sesiones de nueve y dieciséis de mayo de dos mil doce. Las consideraciones emitidas al respecto, son del tenor siguiente: (se transcriben).—Así pues, el examen comparativo entre la norma contenida en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y las relativas a la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conduce a estimar que con motivo de la reforma a esta última legislación, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, se establecieron disposiciones legales incompatibles con la contemplada en el numeral de que se trata, en particular, respecto del derecho de los trabajadores relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por el concepto del fondo de vivienda.—Lo anterior es así, porque mientras la Ley Federal del Trabajo esta-

blece para los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral y que cuenten con cincuenta años de edad o más, el derecho a que se les entregue el total de los depósitos hechos a su favor por concepto del fondo de vivienda —artículo 141, fracción II—, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, además de que no se reguló ningún derecho respecto de obreros que dejen de estar sujetos a un vínculo laboral y que cuenten con cincuenta años de edad o más, también se previeron nuevas reglas en torno a la entrega de los depósitos de que se trata, en las que sólo se contempló esa posibilidad para los operarios que cumplieran sesenta y cinco años de edad o que adquirieran el derecho a disfrutar una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones de su patrón o derivado de contratación colectiva.—No sobra decir que esas reglas, incursionadas con la reforma a la propia Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la actualidad también están modificadas, pues, como lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda sólo procede cuando los operarios o sus beneficiarios no contraten con la aseguradora relativa una renta vitalicia, sea porque han obtenido alguna pensión otorgada por el patrón o derivada de una contratación colectiva, o por ya no tener el derecho a recibir una pensión en el seguro de invalidez y vida.—Luego, si aparte de que en el tercero transitorio del decreto a través del cual se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, no se derogó expresamente el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se toma en cuenta que con motivo de tal reforma se establecieron disposiciones legales incompatibles con la contemplada en el numeral relativo a la ley laboral, respecto del derecho de los obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por concepto del fondo de vivienda, entonces, es claro que operó la derogación tácita de la propia legislación del trabajo, en cuanto prevé para los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral y que cuenten con cincuenta años de edad o más, el derecho a que se les entregue el total de esos depósitos.—Esto es lógica y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta no sólo que, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen la misma jerarquía, por haberse emitido por el mismo órgano legislativo, sino también que, aunado a que ambas legislaciones regulan la propia materia, esto es, lo relativo al derecho de los obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por el concepto del fondo de vivienda, debe tenerse presente que en la ley de dicho instituto se observaron los mismos trámites establecidos para la

formación de leyes, de ahí que, se insiste, la ley del trabajo quedó tácitamente derogada por la ley del instituto relativo, precisamente, porque la legislación posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella.— Sobre ese particular, cabe invocar la tesis de jurisprudencia trescientos tres, sustentada por la anterior integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1285, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2011, Tomo I, Constitucional, 3. Derechos fundamentales, 1a. Parte-SCJN, décima cuarta sección, que es del tenor siguiente: 'CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.' (se transcribe).—Claro está que, para dilucidar sobre la procedencia del propio derecho de los obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos a su favor por el concepto del fondo de vivienda, no debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo—artículo 141, fracción II—, sino más bien la relativa a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, precisamente, porque con la reforma de esta última legislación, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, quedó tácitamente derogada la ley laboral en las disposiciones que se oponen a ella, como lo es el numeral de que se trata, con lo cual, desde luego, dejó de tener aplicación sobre el particular.—En la especie, conviene recordar que en el juicio de origen el actor ejerció la acción relativa a la devolución de los recursos acumulados en su subcuenta de vivienda, para lo cual se apoyó en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues, según él, además de que cuenta con más de cincuenta años de edad, dejó de estar sujeto a una relación laboral.—En tal virtud, no hay duda de que en el caso es improcedente la acción ejercida por el operario en el juicio natural, aun cuando se admita que reúne los requisitos previstos en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque tal disposición legal quedó tácitamente derogada con motivo de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por establecerse disposiciones incompatibles con la contemplada en el numeral de que se trata, en particular, respecto del derecho de los obreros relacionado con la entrega de los depósitos hechos en su favor por el concepto de fondo de vivienda, con lo cual, desde luego, dejó de tener aplicación el derecho contenido en el propio precepto 141, fracción II, de la ley laboral respectiva.—Por identidad de razón, cobra aplicación la tesis número I.15o.T.13 L, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que se comparte, consultable en la página 2642 del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto reza: 'APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. SU DEVOLUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

QUE PREVÉ LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD ADICIONAL IGUAL A LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LOS EFECTUADOS A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 1992, QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.' (se transcribe).—En otro orden de ideas, aun admitiendo que el actor no haya solicitado algún crédito para vivienda ni haya utilizado los recursos reclamados en el juicio de origen para adquirir alguna, ello resulta insuficiente para estimar que tiene derecho a la devolución de esos fondos, precisamente, porque no hay disposición legal o jurídica ni criterio jurisprudencial que apoye esa pretensión.—Además, no sobra mencionar que si bien la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, ante la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto mediante el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó que procede la devolución de las aportaciones relativas a la subcuenta de vivienda, acumuladas con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no debe perderse de vista que tal criterio es inaplicable al caso concreto.—Ese criterio jurídico está contenido en la tesis de jurisprudencia 333, localizable en la página 4013, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, 2. Amparo contra leyes, 1a. Parte-SCJN, sexta sección, que es del tenor siguiente: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.' (se transcribe).—De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de que se trata, no queda duda de que ante la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto mediante el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el propio instituto está constreñido a devolver las aportaciones relativas a la subcuenta de vivienda, acumuladas con posterioridad al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tal criterio jurídico no es irrestricto, sino que está limitado al caso particular del artículo transitorio declarado inconstitucional por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, cuya actualización tiene como punto de partida que, al pensionarse, el trabajador opte por los beneficios de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, lo que no está demostrado en el juicio de origen, precisamente, porque no se advierte constancia alguna al respecto, de ahí que, sin duda, en el caso no opera el supuesto establecido en la tesis de que se trata.—Luego, aunque tal tesis de jurisprudencia es de observancia obligatoria para este órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en la especie, no es procedente su aplicación, precisamente, por

no actualizarse el supuesto ahí contemplado.—Al respecto, cabe invocar la tesis 2a. XXV/99, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página trescientos dieciséis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, relativo a marzo de mil novecientos noventa y nueve, que dice así: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.' (se transcribe).— En idénticos términos se resolvió el amparo directo número 1508/2012, en sesión de catorce de febrero de dos mil trece.—De considerar lo contrario, esto es, que el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tiene vigencia por no ser incompatible con las normas ya referidas sobre vivienda, atentaría contra el actual régimen pensionario.—En efecto, en el sistema anterior (régimen 1973), la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a las previsiones de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que se sustenta en un sistema solidario, en cuyo régimen financiero opera de manera conjunta las cuotas y las aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y el Estado, acumuladas en los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; su cuantía básica anual y sus incrementos únicamente se calculan con base en el salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, como lo prevén los artículos 167 y 171 de la ley derogada, es decir, no consideran ninguna cantidad proveniente de los fondos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores, pues no existe fundamento legal para ello. Así, los trabajadores que eligen el régimen referido reciben una pensión fundada únicamente en este ordenamiento jurídico y no se ve incrementada con cantidades provenientes de su subcuenta de vivienda.—Por otra parte, «en» el actual régimen pensionario (1997), se prevé la posibilidad de incrementar la pensión con fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, cuando el trabajador así lo decide; pues este régimen está basado en un sistema de contribución definida o de capitalización individual, donde cada asegurado posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones, las del patrón y las del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común), con el cual él mismo ha de financiar la pensión que en un futuro le corresponda.—En lo conducente, cobra aplicación la tesis aislada número 2a. LVII/2011, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 427, del Tomo XXXIII, junio de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto reza: 'INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO LE SON ENTREGADOS PERIÓDICAMENTE MEDIANTE EL PAGO

DE SU PENSIÓN.' (se transcribe).—De ahí que, de considerar devolver los recursos por el simple hecho de que el trabajador se encuentra desempleado y tenga cincuenta años de edad o más, como lo prevé la fracción II del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, contraría ambos sistemas de pensión.—Ello en la medida que, en el caso del régimen 1973, dichos fondos se entregarán al trabajador a partir de que le sea otorgada la pensión, en la medida que al no ser utilizados durante su vida activa para el financiamiento de una vivienda, que es el fin último de dicha aportación, puede obtener su devolución, al no formar parte de las aportaciones solidarias para fundear la pensión.—En tanto, en caso del régimen 1997, dichos fondos se destinarán a nutrir la cuenta individual, que al final aportará fondos para sostener la pensión que eventualmente obtenga el trabajador, desde luego, en caso de que tenga derecho.—Lo que se corrobora con el contenido del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que precisa que los fondos de la subcuenta de vivienda que no se hayan aplicado de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3o., 18, 80, 82 y 83.—Numerales que son del tenor literal siguiente: (se transcriben).—En este tenor, la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé como elementos de la acción para la entrega de los recursos de vivienda: a) Que el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo; y, b) Que cuente con cincuenta o más años de edad, se contrapone con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Dado que dicho numeral fue reformado para compaginar con el actual sistema de pensión, en el que el trabajador cuenta con una subcuenta de vivienda, donde son destinados los recursos que por ese concepto se generen, los cuales tienen como fin principal, que sean utilizados para que reciba un crédito de vivienda; pero en caso de que ello no ocurra, se puedan destinar como incremento de su pensión, donde se forma un fondo individual y personal (no común), con el cual el operario financia su pensión.—Sobre el particular caso (sic), son aplicables al caso, por las razones que contienen, las tesis siguientes: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.' (se transcribe texto).—'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA

DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRA VIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe texto).—'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRA VIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.' (se transcribe).—De este modo, es evidente que el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es incompatible con lo dispuesto en los diversos 40 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo ******, en sesión de siete de diciembre de dos mil once, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERACIONES: ... OCTAVO.— ... El planteamiento así expuesto resulta infundado, pues la responsable, en el laudo reclamado sí estudió que la acción ejercida por el quejoso se fundamentó en el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, pues amén de que transcribió la fracción II de dicho numeral, señaló los elementos materiales que integran la acción y determinó que no procedía la misma, en virtud de que dicho numeral no le era aplicable al actor, dado que los fondos a que se refiere el mismo corresponden al de vivienda 1972-1992.—Lo anterior se aprecia del contenido del laudo reclamado en el que se estableció: '... La litis en el presente juicio se sujeta para establecer si el actor tiene derecho a que le sean devueltas las aportaciones de vivienda 92 y 97, en los términos del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: «Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos a favor de los trabajadores que se sujetan a la base siguiente: ... II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.». Del artículo transcrito se advierte que los elementos de la acción previstos son los siguientes: a) Que exista de un trabajador; b) Que dicho trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo; c) Que cuente con cincuenta años o más de edad; y, finalmente, d) Que el accionante cuente con depósitos a su favor ante el Infonavit. Los demandados (sic) ******, se excepcionó que no administra los recursos de vivienda, para su pago requiere de autorización y transferencia de dichos fondos, el actor no ha demostrado que le fue negada la

pensión; el Infonavit señaló que la transferencia de los recursos resultan improcedentes, ya que se necesita agotar un procedimiento administrativo, que el actor no acumuló ningún recurso de los años de 1972 a 1992, y que actualmente no recibe las aportaciones de vivienda. Y en cuanto a lo correspondiente a la subcuenta de vivienda, en tales términos, el actor ejerció su acción en base en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la cual no es aplicable, encuadra a su reclamación de vivienda 92 y 97, ya que el precepto en que fundamentó su acción el actor corresponde al fondo de vivienda 1972-1992 y el reclamo que hace el actor de vivienda 92-97 y vivienda 97 en adelante, corresponden al fondo de retiro SAR-IMSS 92-97, conforme al artículo 183 del capítulo 5 Bis de la Ley del Seguro Social vigente hasta junio de 1997 ...' (foja 97).—Por otra parte, argumenta el actor que este Tribunal Colegiado, en el juicio de amparo ***** , ordenó a la responsable dictar un nuevo laudo con plenitud de jurisdicción, analizando si tenía derecho a la devolución de las aportaciones de vivienda, en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha responsable lo único que tenía que hacer era seguir los lineamientos de la ejecutoria y de ninguna manera argumentar disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, como en el caso lo hizo, actuación que resulta arbitraria, ilegal y parcial, al no seguir los lineamientos que le fueron fijados en esa ejecutoria.—El anterior argumento resulta inatendible pues, como puede apreciarse, el quejoso en el concepto de violación que se analiza, lo que combate es el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en fecha veintiséis de enero de dos mil once, mediante la cual se resolvió el juicio de amparo directo número ***** , lo que no puede ser atendido en este juicio de amparo pues, en todo caso, el mismo lo podría hacer valer mediante el recurso que señale la ley de la materia para los casos de incumplimiento de ejecutoria.—Al respecto, este tribunal comparte el criterio jurisprudencial sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 82, del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, página 29, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO SE IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE DIVERSA EJECUTORIA.' (se transcribe).—El quejoso, además, expresa que la autoridad responsable violó el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que en el laudo reclamado atendió argumentos que no fueron hechos valer por los demandados en su contestación.—Este aspecto conceptual resulta infundado, pues si bien la autoridad responsable, en el laudo reclamado, señaló que la devolución de recursos de vivienda reclamados por el actor, resultaba improcedente, dado que el artículo 141 de Ley Federal del Trabajo, en que fundamentó su acción el hoy inconforme, sólo es aplicable respecto al fondo de vivienda 1972-1992, no así respecto a los fondos 92-97 que reclamó el actor,

pese a que dicho argumento no fue referido por las demandadas en su contestación, tal circunstancia no implica que dicha responsable haga valer a favor de las demandadas excepciones que éstas no opusieron, pues el argumento citado en primer término, se vincula con los elementos que la Junta consideró integraban la acción.—Lo anterior es así, pues en el caso se aprecia que la responsable en su resolución señala que esa conclusión se deriva de los términos del contenido del artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, lo que pone de manifiesto que la autoridad responsable, en su análisis, se enfocó a determinar si los elementos de la acción intentada por el actor se encontraban configurados, y esto de ninguna manera implica que se hagan valer excepciones que no hayan sido opuestas en el juicio, porque el análisis de los elementos que integran las acciones que ejercen los actores, es una obligación que debe cumplir la Junta aun cuando respecto a los mismos no se haya opuesto excepción alguna.—Al caso, tiene aplicación la tesis emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen I, Quinta Parte, página 13, que dice: 'ACCIÓN. ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS (CONFESIÓN FICTA).' (se transcribe).—Igualmente, es aplicable el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, del mes de abril de dos mil tres, página 1049, que dice: 'ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.' (se transcribe).—También es aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, del mes de octubre de 2010, página 2907, de rubro y texto siguientes: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL PATRÓN SEA OMISO RESPECTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL TRABAJADOR, NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE DEBA DICTARSE EN SU CONTRA UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBERÁ EXAMINAR SI LOS HECHOS ADMITIDOS JUSTIFICAN LA ACCIÓN EJERCITADA, Y SI EL ACTOR TIENE DERECHO A LAS PRESTACIONES DEMANDADAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 777 Y 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—En cambio, supliendo a favor del quejoso la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que en su perjuicio se violaron garantías individuales.—Se aprecia que la Junta responsable negó la procedencia de la acción asegurando, sustancialmente, que los fondos a que se refiere el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, correspon-

den a los periodos de 1972-1992, pero que el ahora promovente de amparo reclama de vivienda 92 y 97, que corresponde a las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, conformada por las de retiro y vivienda, para cuya devolución debe estarse a las Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.— Sin embargo, dicha conclusión se estima incorrecta, pues a juicio de este Tribunal Colegiado el citado artículo no tiene el alcance que le ha dado la Junta responsable.—El artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dice: (se transcribe).—Como puede apreciarse, el numeral citado no limita la devolución de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda a determinado periodo, pues sólo señala que éstas son gastos de previsión social de las empresas y que se aplican en su totalidad a constituir depósitos a favor de los trabajadores, estableciendo sólo dos condicionantes para obtener dicha devolución consistente, la primera, en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y, la segunda, que cuente con cincuenta o más años de edad.—Luego, la resolución de la Junta responsable en la que determinó que el numeral citado sólo comprende los fondos de vivienda de 1972 a 1992, resulta incorrecta, pues del contenido del numeral citado no se advierte esa limitación.—Además, se advierte que el legislador pretendió con dicho numeral otorgar al trabajador una protección cuando se encuentra desempleado y con cincuenta años de edad o más, a fin de que pueda disponer de esos recursos para aliviar su delicada situación, por cuyo motivo para el legislador no interesó a qué organismo se entregaba el pago de las cuotas de vivienda 92 y 97, para su debida administración, ya que lo importante para él fue otorgar medios económicos que permitieran al trabajador desempleado, sufragar sus gastos, los cuales provenían de sus recursos acumulados en la subcuenta de vivienda.—Lo anterior se corrobora con las consideraciones que obran en la exposición de motivos relativas a la reforma del artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, publicada el trece de enero de mil novecientos ochenta seis, de la que se advierte que en el debate de la misma se dejó claramente precisado que las aportaciones al fondo de vivienda, son aportaciones patronales que se incorporan a las prestaciones de los trabajadores y que éstas constituyen un fondo de los propios trabajadores, por lo que es incuestionable que tienen derecho a su devolución en el caso previsto en la norma laboral en que se apoyó la acción.—En ese sentido, debe concluirse que de la redacción del artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, destaca la necesidad que advirtió el legislador de que la devolución de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda se concrete a favor de aquellos trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y que cuenten con cincuenta o más años de edad, puesto que a fin de atender las contingencias que convergen entre sí, derivadas tanto de la pérdida del empleo como de la edad de los afectados, dispuso que éstos tendrán derecho a que se les haga entrega

del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, salvo que hubieren recibido crédito del instituto, en cuyo caso se aplicarán a la amortización respectiva, y si después de llevar a cabo ésta quedare saldo en su favor, se les entregará el monto correspondiente. De la anterior intención legislativa deriva, como una consecuencia indudable, que actualizados los elementos de la acción que estableció el legislador (desempleo y edad), deben observarse las modalidades que establece la ley a la que aquél remite (Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), inclusive, las que rigen el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y las administradoras de fondos para el retiro (Afores), pero únicamente para el efecto de obtener la transferencia, disponibilidad y entrega de los citados recursos, no así en cuanto prevean la satisfacción de más elementos de esa acción, si se considera que la Ley Federal del Trabajo establece los que la rigen, sin remitirse a otras legislaciones que la complementen con elementos diversos.— En las relacionadas consideraciones, lo procedente es conceder al quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro, en el cual, tomando en consideración que el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no hace referencia a periodo alguno de cuotas de vivienda, ni condiciona su devolución al ente que tiene a su cargo la administración e informes de dicho rubro, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes

a) ***** demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la devolución y entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda Regímenes 92 y 97, con apoyo en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, previa transferencia que haga la administradora denominada *****.

b) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contestó que no puede efectuarse la devolución o transferencia que reclama el actor, en virtud de que es sujeto a tener una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c) La Junta condenó a los demandados de los conceptos reclamados, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- El artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, **quedó tácitamente derogado** con motivo de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos**, puesto que a través de tal reforma se establecieron disposiciones incompatibles.

- Esto, porque el artículo 40 de la citada ley de vivienda estableció que la devolución de los fondos operaba respecto de los trabajadores que cumplieran sesenta y cinco años de edad o adquirieran el derecho a disfrutar alguna pensión en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones previsto por su patrón o derivado de contratación colectiva.

- Incluso, de acuerdo con las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **seis de enero de mil novecientos noventa y siete**, los recursos de la subcuenta de vivienda serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión relativa o su entrega, esto último sólo en el caso de que los trabajadores hayan obtenido alguna pensión otorgada por el patrón o derivada de contratación colectiva o porque no tengan derecho a recibir una pensión en el seguro de invalidez y vida.

- De ahí que la devolución de los recursos, por el simple hecho de que el trabajador se encuentra desempleado y tenga cincuenta años de edad o más, como lo prevé la fracción II del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, contraría ambos sistemas de pensiones.

- Es decir, en el caso del régimen 1973, los fondos se entregarán al trabajador a partir de que le sea otorgada una pensión, en la medida que al ser utilizados durante su vida activa para el financiamiento de una vivienda, que es el fin último de dicha aportación, puede obtener su devolución, al no formar parte de las aportaciones solidarias para fundear la pensión. En tanto,

en el régimen 1997, los fondos se destinarán a nutrir la cuenta individual, que al final aportará fondos para sostener la pensión que eventualmente obtenga el trabajador, desde luego en caso de que tenga derecho.

- Lo que se corrobora con el contenido del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que precisa que los fondos de la subcuenta de vivienda que no se hayan aplicado de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular, en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193; y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3o., 18, 80, 82 y 83.

- En tal virtud, el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se contrapone con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que este último numeral fue reformado para compaginar con el **actual sistema de pensión**, en el que el trabajador cuenta con una subcuenta de vivienda, donde son destinados los recursos que por ese concepto se generen, los cuales tienen como fin principal que sean utilizados para que reciba un crédito de vivienda; pero en caso de que ello no ocurra, se puedan destinar como incremento de su pensión, donde se forma un fondo individual y personal (no común), con el cual el operario financia su pensión.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes

a) ***** demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la devolución y entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda 92 y 97, con fundamento en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, previa transferencia de la administradora denominada *****; manifestando, en esencia, que no está sujeto a una relación laboral y cuenta con cincuenta y dos años de edad.

b) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contestó que el actor no acumuló ningún recurso de los años 1972 a 1992, y que respecto de los subsecuentes, su devolución corresponde a la Afore,

mediante el procedimiento administrativo preestablecido deberá solicitar su transferencia.

c) La Junta absolvió a los demandados de los conceptos reclamados, señalando que los fondos a que se refiere el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponden a los periodos 1972-1992, no así respecto a los fondos de 1992-1997.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

- El artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no limita la devolución de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda a determinado periodo, sino que establece sólo dos condicionantes, consistentes en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y que cuente con cincuenta o más años de edad.

- De la redacción del mencionado numeral destaca la necesidad que advirtió el legislador de que la devolución de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, se concrete a favor de aquellos trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y que cuenten con cincuenta o más años de edad, puesto que a fin de atender las contingencias que convergen entre sí, derivadas tanto de la pérdida del empleo como de la edad de los afectados, dispuso que éstos tendrán derecho a que se les haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, salvo que hubieren recibido crédito del instituto, en cuyo caso se aplicarán a la amortización respectiva, y si después de llevar a cabo ésta quedare saldo a su favor, se les entregará el monto correspondiente.

- De la intención legislativa deriva, como una consecuencia indudable, que actualizados los elementos de la acción que estableció el legislador (desempleo y edad), deben observarse las modalidades que establece la ley a la que aquél remite (Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), inclusive, las que rigen el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y las administradoras de fondos para el retiro (Afores), **pero únicamente** para el efecto de **obtener la transferencia**, disponibilidad y entrega de los citados recursos, no así en cuanto prevean la satisfacción de más elementos de esa acción, si se considera que la Ley Federal del Trabajo establece los que la rigen, sin remitirse a otras legislaciones que la complementen con elementos diversos.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Trabajadores demandaron del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la devolución y entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda, correspondientes a los Regímenes 92 y 97.
- El ejercicio de su acción se apoyó en el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que señalaron haber quedado desempleados y tener una edad de cincuenta años.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que no es procedente la devolución de los recursos que se solicitan con fundamento el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un numeral que quedó tácitamente derogado con motivo de la reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuyo caso deben observarse los requisitos y modalidades previstas en ésta.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estima lo contrario, es decir, para obtener la devolución de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda sí resulta aplicable el citado numeral de la Ley Federal del Trabajo, aunque deben observarse las modalidades que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero únicamente por cuanto se refiere a la transferencia.

De manera que el punto de divergencia consiste en determinar si resulta aplicable el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se solicita la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda de los Regímenes 92 y 97; o esto debe resolverse con las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

El artículo 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, disponía:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas."

La fracción en cita constituye el origen constitucional de lo que hoy es el derecho a la vivienda de los trabajadores, que en sus orígenes estuvo concebido como un derecho de arrendamiento de habitación que no implicaría para los obreros el pago de rentas excesivas, o en el mejor de los casos como un derecho de uso de habitaciones a título gratuito.

El catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su contenido quedó redactado como sigue:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obli-

gación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."

Como puede observarse, en el nuevo texto de la fracción XII, se estableció como una obligación de todas las empresas, proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; obligación que se cumpliría mediante las aportaciones a un Fondo Nacional de la Vivienda, con la finalidad de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento.

Con motivo de la reforma constitucional aludida, el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 136, 137, 139 y 141, en lo que interesa a esta resolución, establecían:

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 1972)

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio."

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 1972)

"Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos."

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 1972)

"Artículo 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137."

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 1972)

"Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"I. Cuando un trabajador reciba financiamiento del Fondo Nacional de la Vivienda, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido.

"II. Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40% de la aportación patronal al pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador.

"III. Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones empresariales para integrar un nuevo depósito en su favor.

"IV. El trabajador tendrá derecho a que se le haga entrega periódica del saldo de los depósitos que se hubieren hecho a su favor con 10 años de anterioridad.

"V. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y en caso de incapacidad total permanente o de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos al trabajador o a sus beneficiarios en los términos de la ley a que se refiere el artículo 139.

"VI. En el caso de que los trabajadores hubieren recibido crédito hipotecario, la devolución de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II de este artículo."

Concomitante con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, se publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuyos numerales 35 y 41, se establecía:

"Artículo 35. Las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, deberán hacerse bimestralmente, a más tardar el día 15 o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, del mes subsecuente al bimestre al que correspondan. Estas aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causa de intereses en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de los mismos, se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 141 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la presente ley."

"Artículo 41. Para los efectos de la primera parte de la fracción V del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo."

"Cuando un trabajador se encuentre en el caso que prevé el párrafo anterior y hubiere recibido un préstamo del instituto, éste le otorgará una prórroga sin causa de intereses, en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

"La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberán comprobarse ante el instituto."

Hasta aquí pueden derivarse las siguientes premisas:

- En la Ley Federal del Trabajo, se establecieron lineamientos generales del objetivo de crear un Fondo Nacional de la Vivienda; cómo estaría constituido y cómo operaría.
- En su artículo 139, se estableció que la ley que creara el organismo encargado de operar el Fondo Nacional de la Vivienda, regularía la forma y términos en que se otorgarían créditos a los trabajadores para obtener vivienda.
- En su numeral 141, fracción V, se estableció el derecho de los trabajadores para recibir el total de los depósitos de vivienda, cuando hubiere dejado de estar sujeto a una relación de trabajo o en caso de incapacidad total permanente o de muerte, lo que haría en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- En el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se señaló que debía entenderse que un trabajador

había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo, para los efectos de la primera parte de la fracción V del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

De manera que, en términos de los artículos 141, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, el derecho de los trabajadores para recibir el total de los depósitos de vivienda, se actualizaba cuando hubieren dejado de estar sujetos a una relación de trabajo por un periodo mínimo de doce meses, a menos que existiera litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo, o en caso de incapacidad total permanente o de muerte.

Luego, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se reformaron los artículos 141 de la Ley Federal del Trabajo y 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como sigue:

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"I. En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la ley a que se refiere el artículo 139.

"II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

"Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Artículo 41. Para los efectos de la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se entenderá que un trabajador ha dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, cuando deje de prestar sus servicios a un patrón por un periodo mínimo de doce meses, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"Cuando un trabajador hubiere recibido un crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

"La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberán comprobarse ante el instituto."

Como puede advertirse, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en las Leyes Federal del Trabajo y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el derecho de los trabajadores para recibir el total de los depósitos de vivienda, estaría condicionado a que hubieren dejado de estar sujetos a una relación de trabajo por un periodo mínimo de doce meses, a menos de que existiera litigio pendiente sobre la subsistencia de la relación de trabajo, y a que hubieren cumplido cincuenta años o más de edad.

Por otra parte, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto que reformó, entre otros, los artículos 40 y 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como sigue:

(Reformado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 40. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial

del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta de vivienda situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

"Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El trabajador titular de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá a la apertura de la misma designar beneficiarios. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

"En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual de ahorro para retiro, a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las previstas en este artículo. La designación de beneficiarios quedará sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

"A falta de los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

"El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos correspondientes, acompañando los documentos que señale al efecto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."

(Reformado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 41. El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho fondo.

"Cuando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios a

un patrón, una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacerle por concepto de capital e intereses. Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá dar aviso al instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de prestar sus servicios al patrón. La prórroga tendrá un plazo máximo de doce meses, independientemente de que exista litigio en trámite sobre la subsistencia de la relación de trabajo y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a estar sujeto a una relación de trabajo.

"La existencia de los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, deberán comprobarse ante el instituto."

A su vez, el artículo tercero transitorio del decreto establecía:

"Artículo tercero. A la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo."

Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación de la fecha citada, se publicó el decreto que adicionó a la Ley del Seguro Social, el capítulo "Del seguro de retiro", en los términos siguientes:

"Del seguro de retiro

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 183-A. Los patrones están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos señalados en el presente capítulo."

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 183-B. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, serán por el importe equivalente al 2 por ciento del salario base de cotización del trabajador."

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 183-C. Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en ese capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales de sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones de crédito puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionar a las instituciones de crédito información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

"Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás característica (sic) de estas cuentas, no previstas en esta ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

"El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

"El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

"El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para retiro."

(Adicionado, D.O.F. 24 de febrero de 1992)

"Artículo 183-O. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente total parcial del 50% o más, en los términos de esta ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición.

"El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

"Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social tuvieron como objetivo, entre otros, establecer una cuenta donde se concentrarían las aportaciones hechas a favor de los trabajadores al recién creado Sistema de Ahorro para el Retiro y aquellas correspondientes al fondo de la vivienda; esa cuenta individual estaría constituida por dos subcuentas: la subcuenta de retiro y la subcuenta de vivienda. Este sistema de ahorro y de vivienda se le conoce como "SAR 92" y "VIVIENDA 92".

De igual forma, se estableció como único criterio para la devolución de los recursos de retiro y de vivienda, que el trabajador cumpliera sesenta y cinco años de edad o adquiriera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente en el año de mil novecientos noventa y dos, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, todas aquellas disposiciones que se opongán al mismo, a partir de su entrada, quedarían derogados.

Debe señalarse, que en el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se eliminó la referencia que antes se hacía sobre el contenido de la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para efectos de determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda; de manera que a partir de ese régimen subsistiría como criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas únicamente en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se estableció un nuevo régimen de pensiones, basado en un sistema de contribución definida o de capitalización individual, en el que cada asegurado posee una cuenta individual donde se depositan sus cotizaciones, las del patrón y las del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal, con el que habrá de financiarse la pensión correspondiente.

Acorde con ese nuevo sistema de pensiones, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la

reforma a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a partir de la cual, el artículo 40 quedó redactado como sigue:

(Reformado, D.O.F. 6 de enero de 1997)

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3o., 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Como se ve, el numeral 40 antedicho impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados de acuerdo con el artículo 43 Bis de la misma ley, es decir, para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, así como 3o., 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El sistema de pensiones que entró en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y su relación con la administración de los fondos de vivienda en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se le conoce como régimen mil novecientos noventa y siete; caso específico de los recursos de vivienda, se le denomina "VIVIENDA 97".

Pues bien, como ha quedado explicado, a partir de las reformas a las leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, dejó de tener aplicación la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda correspondientes al Régimen 92, debido a que se eliminó del artículo 41 de la ley citada, en primer término, la referencia que se hacía sobre cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para efectos de determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda.

Es así, que a partir de ese momento subsiste como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente total parcial del cincuenta por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva.

Máxime que, conforme al artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo, a partir de su entrada, quedarían derogados, entre las que puede incluirse, desde luego, el contenido del artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

De manera que si resulta inaplicable el mencionado artículo 141, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para resolver sobre la devolución de los recursos de vivienda del Régimen 92, con mayor razón no puede servir de fundamento para determinar los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda del Régimen 97.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.—A partir de las reformas

a las Leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo dejó de tener aplicación en cuanto a los requisitos para la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondientes al "Régimen 92", porque se eliminó del artículo 41 de la ley citada en primer término, la referencia sobre cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda; de manera que a partir de ese momento subsisten, como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De igual manera, y con mayor razón, no puede servir de fundamento para determinar los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda del "Régimen 97".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.—

A partir de las reformas a las Leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo dejó de tener aplicación en cuanto a los requisitos para la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondientes al "Régimen 92", porque se eliminó del artículo 41 de la ley citada en primer término, la referencia sobre cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda; de manera que a partir de ese momento subsisten, como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De igual manera, y con mayor razón, no puede servir de fundamento para determinar los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda del "Régimen 97".

2a./J. 125/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 156/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 125/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 265/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el delegado de las autoridades recurrentes en el amparo en revisión administrativo (incidente) **69/2012**, de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el cuatro de mayo

de dos mil doce el amparo en revisión administrativo (incidente) **69/2012**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.— ... resulta pertinente plasmar en este fallo cómo se llevó a cabo el procedimiento administrativo ante la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo indirecto.—Por oficio 542/2011, de veintiséis de octubre de dos mil once, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, otorgó autorización al comité de vecinos del fraccionamiento ***** , en esta ciudad, para el cierre de la calle ***** , de tal fraccionamiento.—En contra de dicha determinación, las quejas ***** y ***** interpusieron recurso administrativo de revisión, el que se tramitó bajo el expediente ***** , del índice de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.—En dicho expediente, el once de enero de dos mil doce, el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, otorgó a las quejas mencionadas la suspensión provisional del oficio ***** , a fin de que no continuara el cierre de la mencionada calle.—El siete de febrero de dos mil doce, se emitió auto en el expediente ***** , en donde se determinó no admitir el recurso de revisión interpuesto en el aludido procedimiento.—En fecha quince de febrero de dos mil doce se dictó auto en el expediente referido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en esta ciudad, en donde se resuelve lo referente a la suspensión otorgada en virtud del recurso administrativo de revisión ***** , promovido por la parte quejosa, y determina dejar sin efectos la suspensión otorgada, pues al no haber sido admitido a trámite dicho recurso, considera que los efectos de la suspensión han cesado, ya que dicha medida es accesoria al citado medio de impugnación, por lo que retrae los efectos de dicha suspensión, devolviendo plena eficacia a la determinación contenida en el oficio ***** , de veintiséis de octubre de dos mil once, emitido por la citada dirección, a través del cual autorizó cerrar la calle ***** , del fraccionamiento ***** de (sic) ***** , en esta ciudad.—Inconforme con lo anterior, ***** y ***** promovieron demanda de garantías, la cual, por cuestión de turno, le correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien la admitió por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, una vez tramitado el incidente, resolvió en definitiva negar, por un lado, la suspensión definitiva y, por otro, conceder la misma, para el efecto siguiente: '... se concede la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y las autoridades responsables, suspendan las consecuencias derivadas de la resolución emitida el quince de febrero de dos mil doce, dentro del recurso administrativo de revisión ***** , en la que levantó la suspensión concedida a la parte disconforme dentro del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio ***** , de veintiséis de octubre de dos mil once, emitido por

la citada dirección, que autorizó cerrar la calle ***** , del fraccionamiento ***** , de (sic) ***** , en esta ciudad; de manera que las autoridades responsables deberán proveer todo lo necesario para que la mencionada vialidad continúe abierta, esto es, para que no sea cerrada por medio de reja o mecanismo automatizado que haya sido instalado por el comité de vecinos del referido fraccionamiento; lo anterior, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se emita en cuanto al fondo del amparo'.—Respecto del tema 'la suspensión del acto reclamado en el amparo', conviene citar lo siguiente: 'La suspensión del acto reclamado es una institución trascendental dentro del juicio de amparo. Tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél y, por tanto, para obtener —en su caso— la protección de la Justicia Federal.—Esto es, la suspensión protege los intereses del quejoso mientras se desarrolla el amparo, de manera que no se le dañe por la tardanza que pueda implicar su desarrollo.—Mientras que la finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.'. En efecto, la sentencia que otorga la protección anula la fuerza del poder público; a su vez, el mandato de suspensión paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si se otorga o no la referida protección. Además, la suspensión produce efectos más restringidos que el amparo, pues mientras éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo, aquélla sólo opera en relación con sus consecuencias. Sin la suspensión, el amparo sería ilusorio, pues aquélla le da vida y eficacia al evitar que los actos se consuman irreparablemente y que, por tanto, el amparo quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.—En síntesis, puede considerarse a la suspensión como una parte esencial dentro del juicio de amparo, ya sea para evitar que éste quede sin materia o para garantizar la plena ejecución del fallo protector que se pronuncie en su momento. Se trata de una figura decisiva en el juicio de garantías, sobre todo cuando se está ante actos de consumación jurídica o materia irreparable, o bien, de difícil reparación.—SÉPTIMO.—Son infundados los agravios sintetizados.—Es infundado el primer agravio, en donde la recurrente manifiesta que la resolución del Juez de Distrito, carece de motivación, porque fue omisa en señalar cuáles son los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y porque considera que en el presente asunto, los mismos quedaron satisfechos conforme a las razones particulares y circunstancias especiales expuestas por las quejas, lo cual deja en estado de indefensión a la recurrente. Para agregar sus argumentos, cita la tesis bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.'.—Lo infun-

dado de lo anterior, deviene de la suspensión del acto reclamado que solicitaron las quejas se debe estudiar de acuerdo a los antecedentes de su demanda y a los términos en que se solicitó la suspensión. Sobre este aspecto, el Juez de Distrito dijo: '1. Por oficio *****, de veintiséis de octubre de dos mil once, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, otorgó autorización al comité de vecinos del *****, en esta ciudad, para el cierre de la calle *****, de tal fraccionamiento.—2. En contra de dicha determinación, las quejas interpusieron recurso administrativo de revisión, el que se tramitó bajo el expediente *****, del índice de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.—3. En dicho expediente, el once de enero de dos mil doce, el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, otorgó a las aquí quejas la suspensión provisional del oficio *****, a fin de que no continuara el cierre de la mencionada calle.—4. El siete de febrero de dos mil doce, se emitió auto en el expediente *****, en el cual se determinó no admitir el recurso de revisión interpuesto en el aludido procedimiento.—5. El quince de febrero de dos mil doce, se dictó auto en el expediente referido por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en esta ciudad, en el que se resuelve lo referente a la suspensión otorgada en virtud del recurso administrativo de revisión *****, promovido por la parte quejosa, y determina dejar sin efectos la suspensión otorgada, pues al no haber sido admitido a trámite dicho recurso, considera que los efectos de la suspensión han cesado, ya que dicha medida es accesoria al citado medio de impugnación, por lo que retrae los efectos de dicha suspensión, devolviendo plena eficacia a la determinación contenida en el oficio *****, de veintiséis de octubre de dos mil once, emitido por la citada dirección a través del cual autorizó cerrar la calle *****, del fraccionamiento *****, en esta ciudad.—Así pues, los actos precisados en los puntos 4 y 5 de la anterior narración, constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este incidente.'— En consecuencia de lo anterior, en la resolución recurrida se concedió la suspensión en los términos solicitados por las quejas y que se refirieron a las consecuencias de la resolución del recurso administrativo *****, es decir, para que no se levantara la suspensión otorgada por la misma autoridad administrativa al interponerse el recurso de revisión, cuyo desechamiento impugnan las quejas en el juicio de amparo.—En consecuencia, la motivación que incorrectamente afirma la recurrente no se expuso en la sentencia definitiva otorgada, correspondió a las circunstancias y situación jurídica existente en el procedimiento administrativo como ya se transcribió, por lo cual no era exigible (sic) mayores razonamientos, como lo pretende el recurrente, porque no fue el Juez de Distrito quien suspendió la autorización del cierre de la calle *****, del fraccionamiento ***** (sic) *****, de esta ciudad pues, se insiste, esa suspensión la otorgó el director de Desarrollo Urbano y

Ecología del Municipio de Chihuahua, y el a quo, al analizar esa situación, concedió la misma, para que no produzca efectos la resolución de desechamiento del recurso de revisión administrativa emitido por dicha autoridad. De ahí que, contrariamente a lo sostenido en este agravio, sí se expresó por qué no se considera se ocasione perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, simple y sencillamente porque en la suspensión definitiva se prolongó la suspensión del cierre de una calle que fue otorgada por una de las autoridades ahora recurrentes y lo cual realizó en su momento, de conformidad con los artículos 201 y 202 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.— Deviene también infundado la parte del primer agravio, donde reclaman las recurrentes que en la resolución impugnada no se precisó por qué se les causa un daño de difícil reparación a las quejas. En efecto, es infundado este agravio, porque según consta en las actuaciones del incidente de suspensión y como antecedente del acto reclamado, las quejas expresaron que como se oponen al cierre de la calle donde viven han sido agredidas por los demás vecinos, además de que al no pagar las cuotas que el ‘comité’ exige con motivo de la instalación, implementación u operación de los mecanismos de acceso controlado, consistente en una reja metálica instalada en la entrada de la calle donde viven, ha generado inconformidad por los vecinos, quienes incluso les han impedido el acceso a sus domicilios, por lo cual han solicitado el auxilio de elementos de seguridad pública. Dichas expresiones son suficientes para considerar que, en la especie, se satisface el requisito previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuanto a la difícil reparación de los daños y perjuicios.—En su segundo agravio, dice la recurrente que el Juez Federal fue omiso en precisar la naturaleza del acto reclamado a efecto de establecer la procedencia de la medida cautelar. Sostiene que los actos reclamados no son de carácter positivo sino de naturaleza de efectos negativos, sobre los cuales no procede la suspensión. Lo anterior es infundado, porque aun cuando el acto reclamado es el desechamiento de un recurso administrativo, los efectos no se agotan ahí, puesto que ese acto trae como efecto levantar la suspensión precedentemente concedida al interponer el recurso administrativo ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento. De dicho tema se ocupó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ha establecido respecto de los efectos positivos de los actos negativos, por lo que deviene incorrecto y falto de lógica, la afirmación en este agravio por las recurrentes, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si el acto reclamado es de naturaleza negativa, también debían serlo los efectos, porque dicha afirmación carece de sustento jurídico. Por lo anterior, deviene inaplicable la tesis que cita la autoridad.— Es aplicable al respecto, la tesis ... Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubro y texto son los siguientes.—‘ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.’ (se transcribe).—En otra parte de su segundo concepto de agravio, dice la recurrente que los actos respecto de los cuales

se concedió la suspensión tienen el carácter de consumados, por lo cual la medida cautelar otorgada en el juicio de amparo tiene efectos restitutorios. Que lo anterior es así, porque la resolución de no admitir el recurso y dejar sin efectos la suspensión concedida, son actos que se agotan en una sola instancia sin que los mismos se prolonguen con el tiempo.—El agravio es infundado, porque las quejas no pidieron la suspensión en contra de la resolución ya emitida, sino contra sus efectos, tal como se advierte del capítulo de solicitud de suspensión del amparo directo, que consta en los autos del incidente de suspensión en estudio, que dice: 'Capítulo suspensión. Con fundamento en los artículos 122, 124, fracciones I, II y III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito se me conceda con carácter urgente la suspensión provisional del acto reclamado a la autoridad responsable señalada en el inciso d) del punto III de la presente demanda, es decir, al director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, toda vez que las suscritas, aquí quejas, a esta fecha estamos impedidas de forma absoluta para ingresar a nuestros respectivos domicilios, ya indicados, ante la revocación de la medida cautelar que previamente nos había sido otorgada por la autoridad responsable señalada en el inciso d) del punto III de esta demanda, y en su oportunidad, la suspensión definitiva y ordenar se me expida por duplicado copias certificadas de dicha medida cautelar y autorizando para que la reciban en mi nombre y representación a los licenciados ***** y/o ***** y/o *****'.— Por ello, es que deviene infundado este agravio, porque no es cierto que los efectos de la resolución reclamada en el juicio de amparo se haya (sic) consumado inmediatamente, pues como antecedente de la suspensión definitiva y sus efectos, se advierte que la suspensión provisional fue otorgada a las quejas en los mismos términos y condiciones que ahora la definitiva, por lo cual, en respeto jurídico a esa resolución provisional, no puede considerarse que los efectos del acto reclamado se hayan consumado, inclusive puede considerarse como absurdo este argumento, por el sentido de la suspensión provisional concedida, y si ahora la recurrente (autoridad responsable en el juicio de amparo) dice que se consumó, sería tanto como considerar que violaron la suspensión provisional, con los graves efectos que para ellas esto implicaría, pero respecto de lo cual no se considera así por este tribunal, porque no consta en autos, afirmación la anterior que se considera insuficiente, porque en la suspensión sólo pueden resolverse como consumados los actos, si se han agotado todos los efectos o consecuencias que producen y en la especie, por el antecedente de la suspensión provisional y porque no consta prueba en contrario de que puedan considerar agotados todos los efectos y consecuencias del acto reclamado por las quejas.—Es aplicable la tesis ... de registro 346652.—'ACTOS RECLAMADOS, CUANDO ESTÁN CONSUMADOS.' (se transcribe).—Por las mismas razones es infundado que el Juez de Distrito haya concedido una suspensión de manera incongruente.—También resulta infun-

dado el agravio de la recurrente, donde aduce que los miembros del comité de vecinos solicitantes del cierre de la calle, al que se oponen las quejas, cuentan con un derecho jurídico tutelado consistente en la autorización para el cierre de la calle y que dichos actos no pueden ser atribuidos a las autoridades, porque las (sic) únicas responsables de materializar el cierre fueron los vecinos quienes actuaron por un interés propio y particular y no en auxilio de la autoridad. Lo infundado de lo anterior se debe a que la determinación de otorgar el permiso para el cierre de la calle fue por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, y esa determinación administrativa fue la impugnada en el recurso que se desechó y este desechamiento constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, con lo cual se encuentra sub júdice, por ende, no pueden considerarse como actos consumados los de 'facto' que realiza el gobernador, al margen del ordenamiento jurídico. Extraña que una autoridad formule el argumento como si el orden jurídico fuera irrelevante, no obstante que el artículo 128 de la Constitución establece que todo funcionario público sin excepción alguna antes de tomar posesión de su cargo, debe hacer la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.—Por lo anterior, no es absurdo que el Juez de Distrito haya concedido la suspensión en los términos que lo hizo, porque manifiestan las recurrentes, que la autoridad no puede clausurar los controles de acceso que han sido previamente autorizados e instalados, no por la autoridad, sino por los terceros perjudicados; pues, contrario a este argumento, como ya se mencionó, el cierre de la calle fue como efecto de la autorización de una de las recurrentes y no de un acto de facto de los terceros perjudicados señalados en el juicio de amparo.—No se considera agravio lo expuesto en su último argumento hecho valer por la recurrente, donde dice que el 'proceder del Juez de Distrito se está volviendo común, ya que no es la primera vez que el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua concede suspensiones a favor de los quejosos, proporcionándoles un beneficio indebido y ordenado en forma absurda, no que la autoridad se abstenga de ejecutar actos, sino que le obliga a que los ejecute en perjuicio de los terceros perjudicados, lo que tarde o temprano nos va a acarrear el problema de que al tratarse de nuevos actos de autoridad (aunque sean emitidos en cumplimiento de una suspensión) contra los mismos procede el juicio de amparo, el cual va a conocer otro Juzgado de Distrito, y atendiendo que, como en ese caso, los quejosos van a demostrar tener la titularidad de un derecho, es claro que va a proceder la suspensión, por lo que la autoridad va a estar ante dos suspensiones contradictorias sin poder determinar cuál es la que debe observar y esta situación se va a dar solamente por la insistencia del Juzgado Octavo de Distrito, de conceder suspensiones cuando éstas son del todo improcedentes, porque resulta absurdo que una suspensión se otorgue, no para que las cosas se mantengan en el estado en el que

se encuentran y no se ejecuten los actos reclamados, sino para el efecto de que la autoridad provea (actúe, clausure, emita actos de autoridad nuevos) todo lo necesario para suspender las actividades de particulares realizadas al amparo de un permiso emitido por una autoridad.—Como antecedentes se cita la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito dentro del amparo en revisión administrativa *****, derivado del juicio *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito, en el que el Tribunal Colegiado tuvo a bien revocar la suspensión definitiva concedida por el Juzgado de Distrito, donde esta autoridad emitió argumentos similares a los que ahora son motivo de disenso, criterio que se invoca para demostrar la improcedencia de la suspensión concedida y de los efectos que se le dieron a la misma.'—En primer término, el presente asunto se limita a un criterio sustentado en una resolución del cual consideran las autoridades es indebida y deben agotar los medios legales. Asimismo, resulta una exposición absurda el que digan las recurrentes, que no pueden dar cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada incidentalmente en el juicio de amparo que nos ocupa, porque como es un acto de autoridad, puede ser objeto del juicio de amparo, donde se conceda la suspensión para el efecto contrario al que determinó en el presente asunto el a quo, y todavía más allá, sostienen que la sentencia de ese amparo sería otorgando el amparo a los ahora terceros perjudicados por tener la titularidad de un derecho; dicho argumento al ser totalmente incongruente con el marco jurídico que rige el juicio de amparo, sólo puede ser calificado como una 'falacia del falso dilema.'—Por último, deviene inaplicable el precedente que cita la parte recurrente, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este circuito (amparo en revisión *****); lo anterior, porque es un criterio aislado de un diverso Tribunal Colegiado, que no obliga a este tribunal, y el sentido de la presente resolución se emite de acuerdo con el marco legal y probatorio estudiado en el presente asunto.—Es por lo que al resultar infundados los conceptos de agravio que deberá confirmarse el fallo recurrido."

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el dieciséis de febrero de dos mil doce el amparo en revisión administrativo (incidente) **17/2012**, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—Los agravios hechos valer son esencialmente fundados.—Sustancialmente aduce la autoridad inconforme, que el quejoso impugnó un acto de naturaleza positiva, como lo es la licencia de construcción que le fue otorgada a *****, el ocho de septiembre de dos mil once, con el número de folio *****, para construcción de trámite mayor comercial respecto del inmueble ubicado en la calle *****, número *****, colonia

*****, y el Juez de Distrito, al resolver sobre la suspensión definitiva, determinó que, si bien el otorgamiento de la licencia es en sí misma un acto consumado, no lo son los efectos y consecuencias de la misma, los que se traducen en el inicio y eventual conclusión de la obra, por lo que procedía otorgar la medida solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables suspendan las consecuencias derivadas de la licencia para construcción de trámite mayor comercial y, por tal razón, las autoridades responsables deberán proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que se estén realizando al amparo de la licencia indicada, determinación que la recurrente considera incorrecta, pues afirma que los efectos y consecuencias del acto de autoridad y contra el que se solicitó la suspensión definitiva, no son realizadas por ella, sino por el tercero perjudicado, y el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares, por ende, es improcedente conceder la suspensión definitiva en contra de actos de particulares.—Agrega, que es incorrecto que se obligue a la autoridad a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos, o dicho de otra forma, la suspensión es para que la autoridad realice actos positivos y de ejecución, como la clausura de la obra, o bien, la revocación de la licencia como medida definitiva, lo cual es improcedente, pues una suspensión definitiva no puede tener como efecto que la autoridad responsable realice actos positivos, menos cuando se impugnan actos que revisten el carácter de consumados y cuyos efectos son a cargo de particulares que actúan a nombre y cuenta propia, esto es, no realizan ningún acto en auxilio de la autoridad, pues de ser ese el supuesto, la suspensión definitiva sería para el efecto de que no ejecutasen los actos en auxilio de la autoridad y los particulares estarían obligados a abstenerse de seguir actuando.—Los motivos de inconformidad antes precisados son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación recurrida.

"En efecto, les asiste razón a las recurrentes en tanto que aducen que es incorrecto que se les obligue a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que deriven del otorgamiento de los actos reclamados, puesto que, como bien lo argumentan las inconformes, la ejecución de las consecuencias de dichos actos no le corresponden a la autoridad, sino al particular, a quien en cuyo beneficio fueron expedidas las licencias reclamadas en el juicio de amparo, puesto que si en virtud de éstas, el particular lleva a cabo la realización de alguna construcción, la cual si bien deriva de las licencias en mención y, por ende, es una consecuencia de las mismas, lo cierto es que la realización de la referida obra no puede considerarse como un acto de autoridad sino del particular y, por ello, no puede ser materia de suspensión, pues es incorrecto que se conceda la medida cautelar definitiva para que las autoridades responsables suspendan las consecuencias derivadas de la licencia de uso de suelo de tipo comercial y del permiso temporal de construcción,

obligándolas a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que se estén realizando al amparo de la licencia y permiso antes indicados, toda vez que para la autoridad los actos reclamados se consumaron con el otorgamiento que hizo de los mismos, de ahí que los argumentos hechos valer, como se anticipó, resulten fundados.—Resulta aplicable, por igualdad de razón, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... que expresa: 'PERMISOS DE RUTA, ACTOS CONSUMADOS, TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DEL.' (se transcribe).—No pasa inadvertido para este tribunal que, mediante auto del seis de enero de dos mil doce, la secretaria del Juzgado encargada del despacho determinó que la suspensión definitiva había dejado de surtir efectos, en virtud de que la parte quejosa no había demostrado que depositó en las formas previstas por la ley, dentro del término otorgado para ello, la cantidad fijada para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionar a la parte tercera perjudicada, con motivo de la concesión de dicha medida cautelar; sin embargo, tal determinación no trasciende para analizar la cuestión de fondo planteada en el incidente a que este toca se refiere, toda vez que dicha suspensión siguió vigente, simplemente no se encontraba produciendo sus efectos, en virtud de que no se cumplió con el requisito de efectividad exigido en la interlocutoria recurrida.—Bajo ese entorno, ante lo fundado de los agravios formulados por la parte recurrente, lo que procede en la especie es revocar la resolución recurrida y negar a la parte quejosa la suspensión definitiva que solicitó."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:¹

¹ No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J.72/2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico mate- ria de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de juris- prudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar- darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** sostuvo, en la resolución del amparo en revisión administrativo (incidente) **69/2012**, esencialmente, lo siguiente:

- Es **infundado** el primer agravio, en donde la recurrente manifiesta que la resolución del Juez de Distrito carece de motivación, porque fue omisa en señalar cuáles son los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y por qué considera que en el presente asunto, éstos quedaron satisfechos conforme a las razones particulares y circunstancias especiales expuestas por las quejas, lo cual deja en estado de indefensión a la recurrente. Para sustentar sus argumentos, cita la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."²

Lo infundado de lo anterior deviene que la suspensión del acto reclamado que solicitaron las quejas se debe estudiar de acuerdo con los antecedentes de su demanda en los términos en que se solicitó la suspensión. Sobre este aspecto, el Juez de Distrito dijo: "*1. Por oficio ***** de veintiséis de octubre de dos mil once, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, otorgó autorización al comité de vecinos del fraccionamiento ***** en Chihuahua para el cierre de la calle ***** de tal fraccionamiento.*", por considerar que en la resolución recurrida se concedió la suspensión en los términos solicitados por las quejas y que se refirieron a las consecuencias de la resolución del recurso administrativo de revisión

² Novena Época. Registro IUS: 186415. Instancia: Segunda Sala. Materia común. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, tesis 2a./J. 81/2002, página 357.

interpuesto por las quejas en contra de la autorización al comité de vecinos del fraccionamiento ***** , en Chihuahua, para el cierre de la calle ***** , de tal fraccionamiento, es decir, para que no se levantara la suspensión otorgada por la misma autoridad administrativa al interponerse el recurso de revisión, cuyo desechamiento impugnan las quejas en el juicio de amparo.

- De ahí que la falta de motivación que alega la parte recurrente correspondió a las circunstancias y situación jurídica existente en el procedimiento administrativo, por tanto, no eran exigibles mayores razonamientos como lo pretende el recurrente, porque no fue el Juez de Distrito quien suspendió la autorización del cierre de la calle, sino que esa suspensión la otorgó el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, y el a quo, al analizar esa situación, la concedió para que no produzca efectos la resolución de desechamiento del recurso de revisión administrativa, emitido por dicha autoridad, por lo que, contrariamente a lo sostenido en este agravio, sí se expresó por qué no se considera se ocasione perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, simple y sencillamente porque en la suspensión definitiva se prolongó la suspensión del cierre de una calle que fue otorgada por una de las autoridades ahora recurrentes y lo cual realizó en su momento, de conformidad con los artículos 201 y 202 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

- Es **infundado** el agravio relativo a que no se precisó por qué se le causa daño de difícil reparación a la parte quejosa, ya que las solicitantes de la medida cautelar afirmaron que como se oponen al cierre de la calle donde viven, han sido agredidas por los demás vecinos, además de que al no pagar las cuotas que el "comité" exige con motivo de la instalación, implementación u operación de los mecanismos de acceso controlado, consistente en una reja metálica instalada en la entrada de la calle donde viven, ha generado inconformidad por los vecinos, quienes incluso les han impedido el acceso a sus domicilios, por lo cual han solicitado el auxilio de elementos de seguridad pública. Dichas expresiones son suficientes para considerar que en la especie, se satisface el requisito previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuanto a la difícil reparación de los daños y perjuicios.

- En su segundo agravio, aduce la parte recurrente que el Juez Federal fue omiso en precisar la naturaleza del acto reclamado a efecto de establecer la procedencia de la medida cautelar. Sostiene que los actos reclamados no son de carácter positivo sino de naturaleza de efectos negativos, sobre los cuales no procede la suspensión. Lo anterior es infundado, porque aun cuando el acto reclamado es el desechamiento de un recurso administrativo, los efectos no se agotan ahí, puesto que ese acto trae como efecto levantar la sus-

pensión precedentemente concedida al interponer el recurso administrativo ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

- Al respecto, cabe destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que, contrariamente a lo argumentado por la autoridad recurrente, aun cuando el acto reclamado es el desechamiento de un recurso administrativo, los efectos no se agotan ahí, puesto que ese acto trae como efectos levantar la suspensión precedentemente concedida al interponer el recurso administrativo ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento y lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si el acto reclamado es de naturaleza negativa, también debían serlo los efectos, porque dicha afirmación carece de sustento jurídico.

- Que la autoridad recurrente sostuvo que los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión tienen el carácter de **consumados**, por lo cual, la medida cautelar otorgada en el juicio de amparo tiene efectos restitutorios, de ahí que la resolución de no admitir el recurso y dejar sin efectos la suspensión concedida, son actos que se agotan en una sola instancia sin que se prolonguen con el tiempo, lo cual es **infundado**, porque las quejas no pidieron la suspensión en contra de la resolución ya emitida, sino contra sus efectos; por lo que no es cierto que los efectos de la resolución reclamada en el juicio de amparo se hayan consumado inmediatamente, pues como antecedente de la suspensión definitiva y sus efectos, se advierte que la suspensión provisional fue otorgada a las quejas en los mismos términos y condiciones que ahora la definitiva, por lo cual, en respeto jurídico a esa resolución provisional, no puede considerarse que los efectos del acto reclamado se hayan consumado, y de estimar lo contrario, esto es, decir que el acto se consumó, sería tanto como considerar que violó la suspensión provisional, con los graves efectos que para ello esto implicaría.

- Añade el Tribunal Colegiado de Circuito, que es **infundado** el agravio de la recurrente donde aduce que los miembros del comité de vecinos solicitantes del cierre de la calle, al que se oponen las quejas, cuentan con un derecho jurídico tutelado consistente en la autorización para el cierre de la calle y que dichos actos no pueden ser atribuidos a las autoridades, porque los únicos responsables de materializar el cierre fueron los vecinos quienes actuaron por un interés propio y particular y no en auxilio de la autoridad. Lo infundado de lo anterior se debe a que la determinación de otorgar el permiso para el cierre de la calle fue por el director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, en resolución de veintiséis de octubre de dos mil once, y esa determinación administrativa fue la impugnada en el recurso que se desechó y este desechamiento constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, con lo cual se encuentra sub júdice, por ende, no pueden

considerarse como actos consumados los de "facto" que realiza el gobernado, al margen del ordenamiento jurídico.

- Por lo anterior, no es absurdo que el Juez de Distrito haya concedido la suspensión en los términos que lo hizo, porque la autoridad no puede clausurar los controles de acceso que han sido previamente autorizados e instalados, no por la autoridad, sino por los terceros perjudicados pues, contrario a este argumento, el cierre de la calle fue como efecto de la autorización de una de las recurrentes y no de un acto de facto de los terceros perjudicados señalados en el juicio de amparo.

- Resulta inexacto lo argüido por las recurrentes, en el sentido de que no pueden dar cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada incidentalmente en el juicio de amparo, porque como es un acto de autoridad, puede ser objeto del juicio de amparo, donde se conceda la suspensión para el efecto contrario al que determinó en el presente asunto el a quo y, todavía más allá, sostienen que la sentencia de ese amparo sería otorgando el amparo a los ahora terceros perjudicados por tener la titularidad de un derecho. Dicho argumento, al ser totalmente incongruente con el marco jurídico que rige el juicio de amparo, sólo puede ser calificado como una "*falacia del falso dilema*".

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión administrativo (incidente) **17/2012**, sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

- Aduce la autoridad inconforme, que el quejoso impugnó un acto de naturaleza positiva, como lo es la licencia de construcción que le fue otorgada a *****, el ocho de septiembre de dos mil once, con el número de folio ***** , para construcción de trámite mayor comercial respecto de un inmueble, y el Juez de Distrito, al resolver sobre la suspensión definitiva, determinó que si bien el otorgamiento de la licencia es en sí misma un acto consumado, no lo son sus efectos y consecuencias los que se traducen en el inicio y eventual conclusión de la obra, por lo que procedía otorgar la medida solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables suspendan las consecuencias derivadas de la licencia para construcción de trámite mayor comercial y, por tal razón, las autoridades responsables deberán proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que se estén realizando al amparo de la licencia indicada, determinación que la recurrente considera incorrecta, pues afirma que los efectos y consecuencias del acto de autoridad y contra el que se solicitó la suspensión definitiva, no son realizadas por ella, sino por el tercero perjudicado, y el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares, por ende, es **improcedente conceder la suspensión definitiva en contra de actos de particulares**.

Agrega, que **es incorrecto que se obligue a la autoridad a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos, o dicho de otra forma, la suspensión es para que la autoridad realice actos positivos y de ejecución**, como la clausura de la obra, o bien, la revocación de la licencia como medida definitiva, lo cual es improcedente, pues una suspensión definitiva no puede tener como efecto que la autoridad responsable realice actos positivos, menos cuando se impugnan actos que revisten el carácter de consumados y cuyos efectos son a cargo de particulares que actúan a nombre y cuenta propia, esto es, no realizan ningún acto alguno en auxilio de la autoridad, pues de ser ese el supuesto, la suspensión definitiva sería para el efecto de que no ejecutasen los actos en auxilio de la autoridad y los particulares estarían obligados a abstenerse de seguir actuando.

• **Les asiste razón a las recurrentes en tanto que aducen que es incorrecto que se les obligue a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que deriven del otorgamiento de los actos reclamados, puesto que la ejecución de las consecuencias de dichos actos no le corresponden a la autoridad, sino al particular**, a quien en cuyo beneficio fueron expedidas las licencias reclamadas en el juicio de amparo, puesto que si en virtud de éstas, el particular lleva a cabo la realización de alguna construcción, la cual si bien deriva de las licencias en mención y, por ende, es una consecuencia de las mismas, **lo cierto es que la realización de la referida obra no puede considerarse como un acto de autoridad sino del particular y, por ello, no puede ser materia de suspensión**, pues es incorrecto que se conceda la medida cautelar definitiva para que las autoridades responsables suspendan las consecuencias derivadas de la licencia de uso de suelo de tipo comercial y del permiso temporal de construcción, obligándolas a proveer todo lo necesario para que se suspenda la ejecución de los trabajos que se estén realizando al amparo de la licencia y permiso antes indicados, toda vez que para la autoridad los actos reclamados se consumaron con el otorgamiento que hizo de éstos; de ahí que los argumentos hechos valer resulten fundados.

Resulta aplicable, por igualdad de razón, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que expresa: "PERMISOS DE RUTA. ACTOS CONSUMADOS, TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DEL."³

³ Quinta Época. Registro IUS: 814551. Materia administrativa. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Informe 1950, página 124.

Así queda evidenciada la existencia de la contradicción de criterios y debe resolverse el fondo de la misma, considerando que la materia de la contradicción de tesis consistirá en determinar:

a) Si procede o no otorgar la suspensión en contra de los efectos derivados de una autorización, permiso o licencia, no obstante que estos últimos deban considerarse como actos consumados en contra de los cuales no procede la medida cautelar.

b) Si la ejecución del otorgamiento de una autorización, permiso o licencia no le corresponde a la autoridad, sino al particular en cuyo beneficio fueron expedidos aquéllos, procede o no la medida cautelar, incluso obligando a las autoridades a realizar actos que garanticen la suspensión de los efectos derivados de dichas autorizaciones.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios que habrán de sustentarse en este fallo.

En efecto, tal como lo ha sostenido esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 279/2010, cabe destacar lo siguiente:

El artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Conforme al precepto constitucional transcrito, la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere considerar la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución, los que la medida origine a terceros y al interés público.

A su vez, los artículos 122 y 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales disponen:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o impor-

tación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional.

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La suspensión es una institución de naturaleza procesal que, como medida cautelar, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende pues, en algunos casos, si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

En este tenor, el objeto de la suspensión en el juicio de amparo es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión, a saber, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado, debiendo el Juez de Distrito dictar las providencias necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y para evitar perjuicios a los interesados.

La suspensión en el juicio de garantías no puede otorgarse, por tanto, respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que concede el amparo; la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en que se encuentren

mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva, o en el caso de ésta, hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal, lo que implica que a través de aquélla no pueden destruirse los efectos o consecuencias ya producidos del acto reclamado, y si éste es de tracto sucesivo, es decir, aquel cuya realización no tiene unicidad temporal sino que para la satisfacción íntegra de su objeto requiere de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, la suspensión podría paralizar o cesar el inicio o nacimiento del acto reclamado, evitándolo desde su comienzo, antes de que se actualice, o bien, de haberse ya iniciado y producido algunas consecuencias, impedir la realización de hechos y consecuencias a futuro, dependiendo del estado de las cosas al dictarse la suspensión.

El ejercicio de la facultad que la Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr, en virtud de que con la sola presentación de la demanda, es decir, sin contar con el informe previo de la responsable, ni con las pruebas y alegatos que en el incidente relativo puedan aportarse, el juzgador debe advertir, aunque sea indiciariamente, sobre la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en que se encuentra, así como sobre la inminencia de su ejecución y la notoriedad de los daños y perjuicios que tal ejecución pueda ocasionar al quejoso y, además, determinar, conforme a los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación con la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento.

Lo anterior, para evitar que la ejecución del acto reclamado torne a éste irreparablemente consumado, destruyendo así la materia del amparo, o bien produzca consecuencias de tan difícil reparación, que se torne nugatoria la acción establecida constitucionalmente para el respeto de las garantías individuales trastocadas por los actos de autoridad al volverse imposible restituir al afectado en el goce de aquéllas, pero ello únicamente cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

De estimarse procedente conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y tomar las medidas que estime convenientes para evitar perjuicios a los interesados o que se defrauden derechos de terceros, hasta donde sea posible, en la inteligencia de que de considerar que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la medida, debe negarla.

El primer requisito, previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse en relación con la suspensión de los actos reclamados, es que esa medida cautelar la solicite el quejoso. El cumplimiento de este requisito es de fácil apreciación objetiva, pues solamente implica que así se haga saber al interponerse la demanda respectiva.

De acuerdo con lo que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, otro de los requisitos para conceder la medida cautelar es que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

La Ley de Amparo, en auxilio del aplicador de la norma, prevé algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, a saber:

1. Se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
2. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
3. Se permita el alza de precios en relación con los artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario;

4. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

5. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan que ver con la esencia de ese servicio;

6. Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas;

7. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; y,

8. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Federal, salvo en el caso de que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con su continuación se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Por su parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, acerca de que puede concederse la suspensión de los actos reclamados cuando con su ejecución se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, conviene establecer a qué se refiere la ley cuando utiliza el vocablo "*difícil reparación*".

El Diccionario de la Lengua Española «de la Real Academia Española» establece que el término "*difícil*" significa: "*Que no se logra, ejecuta o entiende sin mucho trabajo. // 2. Dícese de la persona descontentadiza o poco tratable. // Extraño.*"

A su vez, la palabra "*reparación*" es: "*Acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. // 2. Desagravio. Satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. // 3. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros.*"

Finalmente, con el objeto de aclarar el vocablo en comento, es conveniente señalar que el término "reparar" significa: "Arreglar una cosa que está rota o estropeada. // 2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido. // 4. Suspenderse o detenerse por razón de algún inconveniente o tropiezo. // 5. Oponer una defensa contra el golpe para librarse de él. // 6. Remediar o precaver un daño o perjuicio. // 7. Restablecer las fuerzas; dar aliento o vigor. // 8. Dar la última mano a su obra el vaciador para quitarle los defectos que saca del molde. // 9. Mirar con cuidado; notar, advertir una cosa. // 10. Atender, considerar o reflexionar. // 11. Pararse, detenerse o hacer un alto en una parte. // 12. Contenerse o reportarse."

De acuerdo con lo anterior, el requisito para conceder la suspensión, consistente en que sean de "difícil reparación" los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, se refiere a que el Juez de Distrito, al resolver sobre la suspensión de los actos impugnados, debe evaluar si de no otorgarla y permitir que se lleven a cabo todas las consecuencias de aquéllos, se ocasionan al impetrante del amparo daños y perjuicios cuyo arreglo implique mucho trabajo, es decir, que su resarcimiento o remedio sea complicado o involucre contratiempos.

En relación con el requisito en comento, este Alto Tribunal ha establecido que no son de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, si éstos son susceptibles de ser reparados mediante sentencia favorable dictada en el juicio de garantías.

Una vez precisados los requisitos para que proceda conceder la suspensión en el juicio de garantías, en torno de la medida cautelar que se solicite respecto de los efectos de una autorización, permiso o licencia otorgados para realizar una actividad para la cual los ordenamientos que le regulan exijan de la expedición de aquéllos, debe decirse lo siguiente:

La **emisión** de la **autorización, permiso o licencia**, constituye un **acto consumado**, respecto del cual es improcedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Ciertamente, por **acto consumado** se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y respecto del cual se han conseguido todos sus efectos. En este caso, no cabe la suspensión, pues si se concediera en esas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Así lo ha establecido en múltiples tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo algunas de ellas, las siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión." (Quinta Época. Registro IUS: 282917. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, materia común, página 1308)

"ACTOS CONSUMADOS.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión, porque habría que darle efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que se pronuncia en el amparo en cuanto al fondo." (Quinta Época. Registro IUS: 280315. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXII, materia común, página 831)

"ACTOS CONSUMADOS.—Por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios." (Quinta Época. Registro IUS: 348843. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, materia civil, página 356)

"ACTOS CONSUMADOS.—Contra ellos es improcedente conceder la suspensión." (Quinta Época. Registro IUS: 359223. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, materia común, página 1866)

"ACTOS CONSUMADOS.—Tratándose de actos consumados, la suspensión es improcedente, porque el efecto legal de la misma es mantener las cosas en el estado en que se encuentren y no el de restituir las al que tenían antes de la violación de garantías, lo cual será efecto del fondo de amparo." (Quinta Época. Registro IUS: 338014. Instancia: Primera Sala. Materia común. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, página 1807)

No obstante, tratándose de que se solicite la suspensión de los **efectos y consecuencias** de la expedición de una **autorización, permiso o licencia** que se otorguen en favor de alguna persona, es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que aquellos actos sólo pueden estimarse consumados cuando se realizan todos los efectos jurídicos y materiales que tienden a producir, siendo que no puede considerarse consumada una resolución por el solo hecho de que se haya dictado, pues en torno de los actos de su ejecución, efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, en tales condiciones la suspensión procederá en contra de estos últimos.

Así lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

"ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS DE LOS.— Tratándose de actos consumados, que en principio puedan tener efectos y consecuencias que aún no se realicen, para que pueda concederse la suspensión respecto de esos efectos y consecuencias, es necesario que en la demanda se expresen en forma concreta y específica, para que el Juez Federal esté en aptitud de juzgar si son susceptibles de suspenderse; pues si no se precisa cuáles son esos efectos y consecuencias, no es posible emitir un juicio por lo que toca a la procedencia o improcedencia de la suspensión, ni decretar esta, ya que el Juez Federal debe especificar concretamente los actos cuya suspensión ordena." (Quinta Época. Registro IUS: 321297. Instancia: Segunda Sala. Materia común. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, página 2599)

"ACTOS RECLAMADOS, CUANDO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CONSUMADOS.—El acuerdo del Departamento del Distrito Federal, autorizando a una persona para prestar servicios de transporte de pasajeros, no puede considerarse como un acto consumado, porque las órdenes o acuerdos de la autoridad no se consuman por el solo hecho de que se redacten y firmen, pues los actos de autoridad se consuman cuando se realizan todos los efectos jurídicos o materiales que tienden a producir; por lo que en la especie, el acuerdo no se ha consumado en virtud de que sus efectos se realizan día a día, puesto que en virtud de la autorización, el favorecido por ella, realiza el servicio de transporte de pasajeros." (Quinta Época. Registro IUS: 323799. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, materia administrativa, página 739)

"ACTOS CONSUMADOS.—No es exacto que por el solo hecho de dictarse una resolución, deba estimarse ese acto como consumado, puesto que si se produce efectos, no puede tener tal carácter, y si se concede la suspensión, ésta tiene por efecto que las cosas continúen en el estado en que estaban, debiendo otorgar fianza el que obtuvo dicha suspensión, para garantizar los derechos del tercero perjudicado." (Quinta Época. Registro IUS: 347451. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, página 929)

"ACTOS CONSUMADOS.—No porque se haya dado una orden, debe considerarse el acto contenido en la misma, como si se hubiera consumado, porque entonces ninguna suspensión procedería, y la jurisprudencia ha entendido que cuando se reclama un acuerdo o resolución, se entiende que se

reclaman las consecuencias y efectos de los mismos." (Quinta Época. Registro IUS: 351342. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, página 2050)

"ACTOS CONSUMADOS.—No por el hecho de haberse dictado la resolución reclamada, ésta tiene el carácter de un acto consumado, toda vez, que si tiene consecuencias susceptibles de repararse, el acto sólo puede estimarse como ejecutado en parte, pero no consumado, puesto que sólo se consuma cuando se agotan sus efectos o su ejecución." (Quinta Época. Registro IUS: 348062. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Materia civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVIII, página 1880)

"ACTOS CONSUMADOS.—Para estimar como consumado un acto, es indispensable que se hayan realizado todos sus efectos." (Quinta Época. Registro IUS: 348155. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, página 70)

"ACTOS CONSUMADOS.—No pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el solo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos." (Quinta Época. Registro IUS: 348352. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, página 2561)

"ACTOS CONSUMADOS.—No por el solo hecho de dictarse la resolución que se señala como acto reclamado, debe éste considerarse como consumado, pues es indudable que si tiene efectos o consecuencias, no puede estimársele con ese carácter, sino hasta que se hayan agotado esos efectos o consecuencias." (Quinta Época. Registro IUS: 348299. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXVII, materia común, página 1684)

"ACTOS CONSUMADOS.—No porque se haya dado una orden, debe considerarse el acto contenido en la misma, como si se hubiera consumado, porque entonces ninguna suspensión procedería, y la jurisprudencia ha entendido que cuando se reclama un acuerdo o resolución, se entiende que se reclaman las consecuencias y efectos de los mismos." (Quinta Época. Registro IUS: 327322. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, página 4815)

"ACTOS CONSUMADOS, RESOLUCIONES QUE NO TIENEN ESE CARÁCTER.—No puede considerarse consumada una resolución, por el solo hecho de que se haya dictado, si es indispensable que se cumplimente, y esto trae consigo actos de ejecución, o efectos o consecuencias que posteriormente pueden ejecutarse, pues en tales condiciones, la suspensión procede en cuanto a esa ejecución, efectos o consecuencias." (Quinta Época. Registro IUS: 350933. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, página 5348)

De ahí que procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de una autorización, permiso o licencia, a pesar de que en principio su expedición constituya un acto consumado respecto del cual no procede la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, tomando en cuenta que es factible otorgar la suspensión solicitada en contra de los efectos y consecuencias de la emisión de una autorización, permiso o licencia, cabe destacar que el hecho de que **el cumplimiento de estos últimos esté a cargo de un particular** (como en un caso de los examinados acontece tratándose de la colocación de una reja y, en el diverso, de la realización de la construcción de una obra), no significa que tales actos constituyan actos de particulares respecto de los cuales no proceda la suspensión.

Ciertamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos de particulares no pueden dar materia para la suspensión, de rubro: "ACTOS DE PARTICULARES." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 467, materia común, Tomo V); sin embargo, cuando los particulares obran en virtud del mandato o autorización de la autoridad, si del acto de esta última deriva la causa del cumplimiento, en modo alguno impide el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada y tampoco puede estimarse que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para considerarlo de esa manera requeriría que lo realizado por el particular no tuviera por origen un acto de autoridad, y al afectar a otro particular, caería en el ámbito de aplicación de jurisdicción diversa a la esfera del juicio de amparo.

Por consiguiente, concedida la suspensión en contra de los efectos de una autorización, licencia o permiso conferidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable se encuentra obligada a dejar temporalmente sin eficacia jurídica la autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el otorgamiento de la medida cautelar.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:

"ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones." (Quinta Época. Registro IUS: 320718. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Materia administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCV, página 2087)

"SUSPENSIÓN.—No es exacto que la suspensión decretada en un juicio de amparo, por la autoridad judicial, obligue únicamente a las autoridades, puesto que los principales obligados a respetar esa suspensión, son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo; de admitir lo contrario, resultaría el absurdo de que a pesar de que las autoridades hubiesen sido celosas en el cumplimiento de su deber, al respetar la suspensión concedida, ésta pudiese quedar desvirtuada con los actos ejecutados por los propios particulares interesados en contradecirla." (Quinta Época. Registro IUS: 303498. Instancia: Primera Sala. Materia común. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCI, página 2300)

Atento a lo razonado, esta Segunda Sala considera que deben prevalecer los criterios que a continuación se precisan, los que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, deben regir con el carácter de jurisprudencias:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus

efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la última consideración de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las

indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra, quien se reservó el derecho de formular voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

2a./J. 138/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 265/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo

Circuito.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 138/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil doce.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.", sostuvo que el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.

2a./J. 148/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 265/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 148/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 2087.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, debido a que el tema a dilucidar corresponde a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico el artículo 226, fracción II, cuyos contenidos disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes,

los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, como acontece en el presente asunto, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes son el Cuarto en Materia de Trabajo, Segundo en Materia Administrativa y Cuarto en Materia Administrativa, todos pertenecientes al Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue denunciada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes emitieron y sustentan uno de los criterios contendientes en la presente contradicción, al resolver el recurso de revisión incidental 6/2012, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente desde el tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—**Sistema de contradicción de tesis.** Para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, constituye un presupuesto necesario determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos, para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que dos órganos jurisdiccionales, sobre un mismo punto de derecho, adopten criterios jurídicos discrepantes a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada.

Al respecto, debe precisarse que con el sistema de contradicción de tesis establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se persigue acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que deberá observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva.

En esa tesitura, a efecto de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El siete de marzo de dos mil trece, al resolver el recurso de revisión incidental 6/2012, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Un agravio es fundado. ... Tal como se adelantó, un agravio es fundado, el cual se estudia en suplencia de queja, ya que se advierte que la concesión de la medida cautelar respecto de los actos que el quejoso reclama, no vulneran disposiciones de interés social y orden público y, por tanto, su concesión no contraviene la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—Ello es así, porque la materia del presente recurso la constituye la resolución dictada en el incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo indirecto 1246/2012, del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que se negó la medida cautelar, a efecto de que se sometiera al quejoso al procedimiento de evaluación y certificación en términos de la fracción II, para el personal de base, y fracción III, para el personal de confianza, ambas del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a que se refiere el oficio SAJ/2773/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce.—El precepto citado en el párrafo anterior, en la parte que interesa, dispone lo siguiente: (se transcribe).—La norma citada en su literalidad dispone que el personal de la Procuraduría General de la República, sea de base o de confianza, deberá someterse a los exámenes de control de confianza, debiendo aprobarlos como requisito para su permanencia.—En otro orden de ideas, los requisitos para el otorgamiento de la suspensión en los juicios de amparo indirecto se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que dispone lo siguiente: (se transcribe).—De la transcripción anterior se desprende la existencia de diversos requisitos para el otorgamiento de la suspensión, los cuales este Tribunal Colegiado estima que en el caso en revisión fueron satisfechos por lo siguiente: ... El requisito contenido en la fracción II de la disposición transcrita establece: 'Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.'.—Ello, porque no es suficiente que el acto que se pretende suspender se encuentre sustentado en un determinado dispositivo legal para establecer que, con ello, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, pues para poder tener la certeza de que el otorgamiento de la medida cautelar no es procedente en términos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que el juzgador cuente con elementos suficientes que le permitan ponderar si la interrupción temporal del acto que pretende ejecutarse causa un perjuicio a la sociedad o pone por encima del interés general al del particular.—En el caso, los efectos de la suspensión que solicitó el hoy recurrente son a efecto de que no se le some-

tierra al quejoso al procedimiento de evaluación y certificación en términos de la fracción II, para el personal de base, y fracción III, para el personal de confianza, ambas del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a que se refiere el oficio SAJ/2773/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, lo que se traduce en mantener las cosas en el estado en que se encuentran, lo que implicaría que el impetrante de garantías seguirá prestando sus servicios subordinados como supervisor de Normas y Procedimientos Aéreos de la Procuraduría General de la República, en los mismos términos y condiciones en que los viene desempeñando desde hace más de doce años, según narró en el punto 1 de hechos de su demanda (foja 7 cuaderno incidental).—De lo anterior se desprende que con la suspensión solicitada no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en los incisos a) al h) del numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo, por ende, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ... Esto es así porque la suspensión otorgada únicamente se refiere a la paralización de los efectos de ejecución del oficio SAJ/2773/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, consistente en la aplicación de los exámenes de evaluación de control y confianza de trabajadores de base, cuya relación con el Estado se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y su naturaleza es eminentemente laboral, no administrativa como la tienen los policías, Ministerios Públicos, peritos y demás personal asignado directamente en funciones de seguridad pública.—De lo anterior se concluye que los efectos de la suspensión definitiva no se encuentran relacionados con alguna de las causales de perjuicio al interés social o contravenciones al orden público, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia.—Ahora bien, toda vez que la disposición en comento establece las causales de manera enunciativa y no limitativa, es menester analizar si en el caso concreto, con el otorgamiento de la suspensión definitiva se causaría algún tipo de perjuicio al interés social o contravención al orden público, por causales diversas a las contenidas en los incisos a) al h) del numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo. ... Ahora bien, no le asiste razón al a quo en el sentido de que la concesión de la medida suspensiva causa perjuicio al interés social y contraviene disposiciones de orden público, toda vez que, en la tesis del criterio transcrito, no se priva a la colectividad de beneficio alguno ni se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría al dejarse de aplicar los numerales tildados de inconstitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.—Esto es así, ya que la finalidad de las normas impugnadas únicamente están dirigidas a regular situaciones fácticas entre la Procuraduría General de la República y sus trabajadores; cuestión que se corrobora con la transcripción del artículo cuarto transitorio de la ley tildada de inconstitucional: (se transcribe).—Conforme a los fines ya destacados, este órgano colegiado estima que la suspensión de

la norma impugnada, como ya se dijo, no priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño que de otra manera no sentiría, en tanto que la aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, al referirse a las relaciones laborales entre la Procuraduría General de la República y sus empleados de base, sólo afecta derechos de esa índole y no colectivos o sociales, contrario a lo que sostiene el a quo en cuanto refiere que 'la citada norma está vinculada a salvaguardar la seguridad de la sociedad y la calidad en el servicio'; sin embargo, tal como se ha referido, la porción legal reclamada en el juicio de amparo indirecto, regula la relación de los trabajadores con la Procuraduría General de la República, ésta en su calidad de patrón; de ahí que no se afecte la salvaguarda de la seguridad social y la calidad en el servicio, ya que la concesión de la suspensión que pretende el hoy recurrente es para que éste continúe prestando sus servicios en la forma que lo ha hecho durante más de doce años; de ahí que los referidos conceptos en que se sustenta la resolución que niega la suspensión definitiva, de concederse la suspensión, no se impactarán de manera distinta a la forma en que han estado durante el tiempo que ***** ha prestado sus servicios a la citada procuraduría.—Por otro lado, de no otorgarse la medida cautelar, sí se causaría a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, ya que de llegarse a aplicar las disposiciones y oficios reclamados, en caso de que no apruebe dichos procedimientos de evaluación y certificación, se le separaría de su cargo, lo que alteraría las condiciones que actualmente rigen la relación laboral. ... Ahora bien, por lo que hace al derecho laboral burocrático, si bien es cierto que su regulación presupone al Estado como parte de la relación, también lo es que éste actúa en carácter de patrón equiparado.—Tan importante resulta atender en todo momento a la naturaleza de la prestación de los servicios, a las funciones específicas que desempeña el gobernado, que no basta con señalar que con suspender la aplicación de los procedimientos de evaluación y certificación de control de confianza, a que se refiere el oficio SAJ/2773/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, se violentan disposiciones de orden público, sino que, debe justificarse el perjuicio a dicho orden; de tal suerte que si un trabajador, cuya relación es eminentemente laboral, regida por el artículo 123 apartado 'B' constitucional, ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida durante un periodo considerable de tiempo, podemos concluir, válidamente, que la prestación de sus servicios no afecta al orden público y menos aún al interés social, pues considerar lo contrario significaría que el trabajador ha estado violentando el orden público y el interés social durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios, es decir, por más de doce años. ... Así las cosas, y partiendo de la base de que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los oficios reclamados son materia del cuaderno principal y no de este recurso, se estima que no basta con que se aduzca que las facultades para la aplicación de los exámenes de

control de confianza devienen de disposiciones cuya naturaleza son de orden público, y que al paralizar los efectos del acto se imposibilita a la autoridad para ejercer su función, pues precisamente si lo que se cuestiona en el juicio principal es la fundamentación y motivación de los oficios reclamados, entonces, es evidente que sin analizar el fondo del asunto fue incorrecto que se negara la suspensión solicitada, pues la seguridad jurídica con relación a que el acto se emitió cumpliendo con los requisitos que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son cuestiones que también atañen al orden público.—De ahí que la naturaleza de la suspensión sea precisamente la de una 'medida cautelar', a fin de no entorpecer el criterio que ha de prevalecer en el juicio principal, y en el caso que nos ocupa, de no otorgarse la medida suspensiva requerida, el juicio principal podría quedar sin materia, pues se aplicarían al quejoso los procedimientos de evaluación y certificación de control y confianza, a que se refiere el oficio SAJ/2773/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, sin que se analice en el caso si los oficios reclamados están o no fundados y motivados.—No se soslaya que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se declaró que es apegado a la Constitución por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVÉN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.'; sin embargo, el hecho de que el oficio reclamado se sustente en ordenamientos jurídicos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que son acordes al Texto Constitucional, no significa que no pueda contener vicios propios que puedan dar lugar a la concesión del amparo, pues la materia del fondo no se va a constreñir al análisis de la constitucionalidad de los dispositivos en que se fundan esos exámenes, sino a determinar si se cumplieron con las formalidades inherentes a la emisión de los oficios que se reclaman. ... Así las cosas, al no admitirse que con la suspensión del acto reclamado se afecte el interés social o se contravengan disposiciones de orden público y, por otro lado, con la aplicación de los exámenes de control de confianza, sí se causarían daños de difícil reparación al quejoso, tal y como lo establece el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, es indispensable revocar la resolución recurrida y otorgar la medida cautelar para que subsista hasta en tanto el Juez de Distrito se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que de lo contrario no se conservaría la materia del mismo. De ahí lo fundado de los agravios formulados. ... Por último, no obsta a lo anterior el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil doce, en el expediente de queja número 97/2012, que declaró

infundada la queja en contra de la resolución negativa a conceder la suspensión provisional, se haya considerado que la norma reclamada se encuentra vinculada a salvaguardar la seguridad de la sociedad y la calidad en el servicio que presta la Procuraduría General de la República, ya que dicho criterio no es compartido por este Tribunal Colegiado en razón de los argumentos expuestos.—Asimismo, tampoco es aplicable el criterio sostenido en la tesis III.2o.A.24 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 2002 del Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Décima Época, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente: (se transcribe).—Ya que no se comparte lo sostenido en la referida tesis por el motivo que la misma considera que con relación al personal de base de la Procuraduría General de la República, es de interés social su evaluación y la comunidad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia sea prestado en términos de los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos, como parte del sistema de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que dicho ordenamiento establece, sin embargo, tal como se refirió en el párrafo final del considerando primero de esta resolución, no hay dato alguno que refiera que el recurrente tenga una participación directa en el servicio de procuración de justicia; de ahí que su relación con la citada procuraduría se considera de carácter laboral y, por tanto, el vínculo de trabajo entre el recurrente y la citada institución no atañe, en primer término, al interés social y orden público, sino a los sujetos que participan del mismo, es decir, si su puesto desde hace más de doce años, es de auxiliar de servicios y mantenimiento, auxiliar administrativo o secretaria A o B, no hay razón para afirmar que con la concesión de la suspensión definitiva en comento, vaya a entorpecer la calidad en el servicio de procuración de justicia, ya que no se advierte que tenga participación directa en la misma.—En razón de lo anterior, procédase a denunciar la posible contradicción de tesis, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo. ..."

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El diecinueve de junio de mil doce, al resolver el recurso de queja 92/2012, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los transcritos agravios son jurídicamente ineficaces. ... No pasa inadvertido lo aducido por la recurrente, en el sentido de que el Juez de Distrito no hace la apreciación adelantada del acto reclamado, que con relación a la extracción del tejido celular necesario para el examen de laboratorio,

no podría restituirse al particular, así como que se invade el derecho a la intimidad y a la integridad física sin la posibilidad de resarcirlos.—Que respecto de la evaluación del entorno social y situación patrimonial, implica la intromisión al domicilio del sujeto evaluado y se verían afectados aspectos relacionados con la confidencialidad en las cuentas particulares de la quejosa, lo cual pone en evidencia que se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución General de la República.—Y que el examen psicológico se realiza bajo presión de no cometer errores y bajo un estrés incesante, violándose el derecho a la intimidad, lo cual puede redundar en el detrimento de la salud de la quejosa, y poniéndose también en riesgo el derecho humano de protección a la salud, contemplado y previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Empero, tales cuestiones no resultan determinantes para otorgar la suspensión provisional solicitada, en la medida que con los argumentos que esgrime la recurrente no se supera la determinación toral que dio sustento a la negativa de la medida cautelar, en el sentido de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que el sistema de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene como finalidad principal la prestación a la población de un mejor servicio, respeto y seguridad a los usuarios en relación con la procuración de justicia.—Cierto, el citado numeral dispone que el personal de base debe presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.—Luego, de concederse la suspensión solicitada, para que no se aplique o no tenga efecto el artículo tildado de inconstitucional, se afectaría a la sociedad; merced a que la citada norma está vinculada a salvaguardar la seguridad de la sociedad y la calidad en el servicio de procuración de justicia que presta la Procuraduría General de la República.—Bajo tal perspectiva, resulta improcedente la medida cautelar en relación con los efectos de las leyes que atañen a las funciones esenciales del Estado, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución o que interesan de un modo directo a la comunidad. ... Igualmente, deviene improcedente la suspensión en relación con los efectos de los oficios reclamados en los que se ordena la citación a la servidora pública quejosa, para la práctica de los exámenes para el control de confianza.—Ello se estima así, primero, porque la consideración atinente a que los exámenes que conforman el sistema de control de confianza son violatorios de derechos sustantivos, es una cuestión atinente al fondo de la controversia.—Y, en todo caso, lo determinante y que no se supera en el caso justiciable, es que la pretensión de la quejosa recurrente no satisface la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de

Amparo, porque de concederse la media cautelar en los términos solicitados –esto es, para que no realicen los exámenes de que se trata– se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; cuenta habida que la sociedad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia que prestan los servidores públicos adscritos a la institución donde labora la quejosa –Procuraduría General de la República– sea prestado con eficacia y sobre todo con estricto apego a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad. ... Corolario de lo expuesto, ante la ineficacia jurídica de los agravios propuestos, y al advertir este propio tribunal que no resulta procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa recurrente ***** , lo procedente es, en la materia del recurso, declarar infundada esta queja y, por ende, confirmar el auto recurrido en que el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional de los actos reclamados. ..."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada III.2o.A.24 A (10a.), que es del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.— El artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República determina que el personal de base de esa institución deberá presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos, como parte del sistema de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que dicho ordenamiento establece. Consecuentemente, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión contra la práctica de los exámenes de control de confianza del mencionado personal, toda vez que es de interés social su evaluación y la comunidad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia sea prestado en términos de los citados principios, aunado a que el análisis de constitucionalidad de la ley que sujeta a los aludidos servidores públicos al referido sistema y la legalidad de los oficios en que se les cita para la práctica de los exámenes respectivos, son cuestiones de fondo, ajenas a la suspensión." (Registro: 2001515. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia común, tesis III.2o.A.24 A (10a.), página 2002)

III. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El veintiuno de junio de dos mil doce, al resolver el recurso de queja 97/2012, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Son jurídicamente ineficaces los agravios expresados por el recurrente, mismos que, dada su relación, serán analizados de manera conjunta. ... No pasa inadvertido lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el Juez de Distrito no hace la apreciación adelantada del acto reclamado, que con relación a la extracción del tejido celular necesario para el examen de laboratorio, no podría restituirse al particular, así como que se invade el derecho a la intimidad y a la integridad física sin la posibilidad de resarcirlos.—Que respecto de la evaluación del entorno social y situación patrimonial, implica la intromisión al domicilio del sujeto evaluado y se verían afectados aspectos relacionados con la confidencialidad en las cuentas particulares de la quejosa, lo cual pone en evidencia que se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución General de la República.—Y que el examen psicológico se realiza bajo presión de no cometer errores y bajo un estrés incesante, violándose el derecho a la intimidad, lo cual puede redundar en el detrimento de la salud del quejoso, y poniéndose también en riesgo el derecho humano de protección a la salud contemplado y previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El tema referente a la ejecución de actos de imposible reparación, que es el que involucra al peticionario en su agravio, aun cuando pudiera ser considerado como atendible para ponderar sobre la suspensión de los actos reclamados, hasta en ese supuesto no se podría hacer un análisis desvinculando esa situación con las exigencias que dispone el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre otras, la de su fracción II, relativas a la afectación al interés social y a las disposiciones de orden público que los mismos pudieran producir, toda vez que no puede pasar inadvertido que el juzgador, al abordar sobre la indicada medida cautelar, debe contraponer la afectación que resentiría el interés particular con la ejecución del acto, a la concerniente al interés social o al orden público, sino se ejecuta determinando cuál de las dos sería mayor y cuál de éstas deberá ser evitada a través de dicha medida. De esa manera, este Tribunal Federal, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que, en el caso, el acto reclamado produciría un perjuicio de mayor entidad al interés social, con la concesión de la suspensión, que al particular de negársela, por lo que resulta improcedente su otorgamiento. ... En tanto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece como un requisito de permanencia para el personal de la Procuraduría General de la República, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, a los que los servidores públicos de esa institución deberán someterse, y que los que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza dejarán de prestar sus

servicios en dicho organismo.—En este orden de ideas, resulta conveniente mencionar que, del análisis del incidente de suspensión que se revisa, no se advierte, con plena certeza, la actividad que el quejoso ahora recurrente desarrolla en la citada procuraduría, puesto que si bien menciona en el punto uno del 'capítulo de hechos' de su demanda de garantías, que tiene el puesto de 'auxiliar administrativo' (foja 7 del incidente de suspensión); asimismo, de la constancia de nombramiento de asignación y remuneraciones (foja 49 del cuaderno incidental) que adjuntó como prueba a su demanda de garantías y que obran en fotocopias certificadas en dicho incidente, se advierte que su nombramiento es el de 'auxiliar de servicios y mantenimiento', luego, de la diversa prueba que obra en fotocopia certificada en el cuaderno incidental (foja 50), relativa a la credencial número *****, expedida por la Procuraduría General de la República Delegación Estatal en Jalisco, a nombre del quejoso, con vigencia en dos mil doce, se advierte la leyenda 'secretaría A'; lo anterior, claramente origina una confusión respecto de la actividad que realiza para esa institución y, por ende, que este tribunal federal no cuente con elementos convincentes para establecer qué grado de participación tiene en la misma; sin embargo, por lo pronto, lo que sí se evidencia es que es personal adscrito a la citada dependencia y, ante esa circunstancia, se debe entender que es parte del funcionamiento de la Procuraduría General de la República, cuyas actividades son de interés público y general, habida cuenta que en esa institución se llevan a cabo aspectos concernientes a la debida procuración e impartición de justicia, en particular, en materia penal, o bien, en los juicios en que la Federación sea parte la sociedad está interesada en que dichas funciones se realicen de la mejor manera; en tanto que los requisitos de permanencia de los empleados de la Procuraduría General de la República lleva imbuída la satisfacción de un personal profesional adecuado y de confianza para llevar a cabo su función; por tanto, es inconcuso que tratándose del acto reclamado, es improcedente el otorgamiento de la suspensión provisional, al no cumplirse el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que sobre el particular, el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza ese personal tienen como destinatario la sociedad y, por ende, esta misma es a quien importa que estas actividades se realicen en los términos de las disposiciones aplicables, es decir, con elementos que cumplan a satisfacción los procesos de evaluación de control de confianza. Sin que esa determinación de que se practiquen los exámenes respectivos constituya un acto de imposible reparación, atento a que, de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada, al no ocasionar efecto alguno dicha examinación.—De esta guisa, resulta evidente que de concederse la suspensión solicitada, para que no se aplique o no tenga efecto el artículo tildado de inconstitucional, se afectaría a la sociedad más que al par-

ticular; merced a que la citada norma está vinculada a salvaguardar la seguridad de la sociedad y la calidad en el servicio de procuración de justicia que presta la Procuraduría General de la República.—Bajo tal perspectiva, es improcedente conceder la medida cautelar en relación con los efectos de las leyes que atañen a las funciones esenciales del Estado, así como las que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución o que interesan de un modo directo a la comunidad. ... Y, en todo caso, lo determinante y que no se supera en el caso justificable, es que la pretensión del quejoso recurrente no satisface la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de concederse la medida cautelar en los términos solicitados —esto es, para que no realicen los exámenes de que se trata— se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; cuenta habida que la sociedad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia que prestan los servidores públicos adscritos a la institución donde labora la quejosa —Procuraduría General de la República— sea prestado con eficacia y, sobre todo, con estricto apego a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad. ... Por otra parte, es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito no realizó una apreciación adelantada del acto reclamado, al basarse únicamente en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo; se afirma lo anterior, en virtud de que la apariencia del buen derecho que reclama el recurrente, consiste en que el juzgador anticipe con cierto grado de acierto, que le asiste el derecho al quejoso con relación al fondo del asunto; sin embargo, en el caso, como el propio quejoso ahora recurrente, lo citó en su demanda de garantías (foja 8), respecto al tema de fondo existe la jurisprudencia 2a./J. 183/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se determinó, entre otros dispositivos, que el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (reclamado), que prevé el sistema para desarrollar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales aplicables al personal de base de la Procuraduría General de la República, no es violatorio de los artículos 14, 16 y 132, apartado B, fracciones IX, X y XII, de la Constitución, misma que es del tenor siguiente: (se transcribe).—En estas circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, al recurrente no le es aplicable la apariencia del buen derecho, puesto que, por lo pronto, no existen elementos para tener la convicción que la sentencia de fondo le sea favorable, sino que, por lo contrario, hay la presunción de la constitucionalidad del acto reclamado; de ahí que se diga que sus argumentos dirigidos a controvertir esa cuestión son infundados. ... Corolario de lo expuesto, ante la ineficacia jurídica de los agravios propuestos y, al advertir este propio tribunal que no resulta procedente la medida cautelar solicitada por el quejoso recurrente ***** , lo procedente es, en la materia del recurso,

declarar infundada esta queja y, por ende, confirmar el auto recurrido en que el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional de los actos reclamados. ..."

CUARTO.—**Contradicción de tesis y antecedentes.** En primer lugar, es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar, en la jurisprudencia número P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la abrogada Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de una misma situación legal, aunque no provenga del examen de los mismos elementos fácticos, tal como se advierte de su texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias' entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver

la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Número de registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De lo anterior se colige que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Empero, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Los antecedentes relevantes del recurso de queja 97/2012 y del recurso de revisión incidental 6/2012, del índice, respectivamente, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Cabe aclarar que los antecedentes de estos casos se analizarán de manera conjunta, toda vez que derivan del mismo juicio de amparo indirecto.

a) Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, trabajador de base de la Procuraduría General de la República, promovió demanda de amparo indirecto en contra de los actos y respecto de las autoridades siguientes:

- Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil nueve, en específico, su artículo 13, fracción II.

- Del Congreso de la Unión, el haber dictado y emitido la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del secretario de Gobernación y del director general del Diario Oficial de la Federación, el ordenar la publicación en el citado diario de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del procurador general de la República, la orden de ejecutar el contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, la emisión del oficio CECC-11479-20121, por medio del cual se le aplica el contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- De la subdelegada administrativa de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Jalisco, la emisión del oficio SAJ/2773/2012, por medio

del cual se le ordena cierta documentación para ser evaluada y certificada conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del director general de Recursos Humanos y el titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría General de la República, los efectos jurídicos que conforme a sus facultades realicen con motivo de los oficios CECC-11479-20121 y SAJ/2773/2012.

b) De igual forma, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados, consistentes en la aplicación y ejecución, así como sus efectos y consecuencias, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de los oficios CECC-11479-20121 y SAJ/2773/2012.

c) El Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco determinó negar la suspensión provisional.

d) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja, mismo que se registró con el número 97/2012, y fue resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el sentido de declarar sin materia el recurso únicamente respecto de los actos reclamados a la subdelegada administrativa de la Procuraduría General de la República, toda vez que el Juez de Distrito celebró audiencia incidental en que dictó la interlocutoria parcial, por la que resolvió negar la suspensión definitiva en relación con los actos reclamados de la citada autoridad, asimismo, resolvió declarar infundada la queja.

e) Posteriormente, el Juez de Distrito, mediante interlocutoria, negó la suspensión definitiva de los actos reclamados al resto de las autoridades.

f) Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de esta interlocutoria, del cual conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resolviendo revocar el fallo recurrido y concediendo la suspensión definitiva.

II. Por otra parte, los antecedentes relevantes del recurso de queja 92/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, son, en lo que interesa, los siguientes:

a) Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, ***** , trabajadora de base de la Procuraduría General de la República, promovió demanda de amparo indirecto en contra de los actos y respecto de las autoridades siguientes:

- Del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil nueve, en específico, su artículo 13, fracción II.

- Del Congreso de la Unión, el haber dictado y emitido la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del secretario de Gobernación y del director general del Diario Oficial de la Federación, el ordenar la publicación en el citado Diario de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del procurador general de la República, la orden de ejecutar el contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, la emisión del oficio CECC-11479-20121, por medio del cual se le aplica el contenido del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- De la subdelegada administrativa de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, la emisión del oficio SAJ/2773/2012, por medio del cual se le ordena cierta documentación para ser evaluada y certificada conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Del director general de Recursos Humanos y del titular del Órgano Interno de Control, ambos de la Procuraduría General de la República, los efectos jurídicos que conforme a sus facultades realicen con motivo de los oficios CECC-11479-20121 y SAJ/2773/2012.

b) De igual forma, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado respecto de todas las autoridades antes citadas.

c) El Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco determinó negar la suspensión provisional.

d) Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, mismo que se registró con el número 92/2012, y fue resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el sentido de declarar sin materia el recurso únicamente respecto de los actos reclamados a la

subdelegada administrativa de la Procuraduría General de la República, toda vez que el Juez de Distrito celebró audiencia incidental en que dictó la interlocutoria por la que resolvió negar la suspensión definitiva, en relación con los actos reclamados de la citada autoridad, asimismo, resolvió declarar infundado el recurso de queja, confirmar el auto recurrido y negar la suspensión provisional solicitada.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** En el caso, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

Así, del análisis de las ejecutorias, motivo de estudio, se pone de manifiesto que sí existe la contradicción de criterios, pues lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión incidental 6/2012, se opone a los razonamientos expresados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito al fallar el recurso de queja 92/2012, y Cuarto de la misma materia y circuito, al emitir la resolución del recurso de queja 97/2012, pues sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En el caso, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo, en esencia, que **es procedente conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo contra la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, al personal de base de la Procuraduría General de la República, ya que con dicha suspensión no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo y, por ende, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la relación de los trabajadores de base con el Estado se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo su naturaleza eminentemente laboral y no administrativa, a diferencia de los policías, Ministerios Públicos, peritos y demás personal asignado directamente en funciones de seguridad pública. Por tanto, suspender la aplicación de los exámenes de evaluación de control de confianza de trabajadores de base, no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que la finalidad de las normas impugnadas únicamente está dirigida a regular situaciones fácticas entre la Procuraduría General de la República y sus trabajadores de base, es decir,**

el vínculo de trabajo únicamente atañe a los sujetos que participan en el mismo, por lo que no se puede afirmar que con la concesión de la suspensión se vaya a entorpecer la calidad en el servicio de procuración de justicia.

Por el contrario, los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito señalaron que **no procede otorgar la suspensión provisional contra la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, del personal de base de la Procuraduría General de la República, toda vez que no se satisface la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues el sistema de control de confianza que establece el artículo 13, fracción II, de la ley orgánica de dicha procuraduría, tiene como finalidad principal la prestación a la población de un mejor servicio, respeto y seguridad a los usuarios en relación con la procuración de justicia. Luego, de concederse la medida cautelar, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque la sociedad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia de los servidores públicos adscritos a la institución sea prestado con eficacia y estricto apego a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, esto es, el citado artículo 13, fracción II, está vinculado a salvaguardar la seguridad de la sociedad y la calidad en el servicio de procuración de justicia que presta la Procuraduría General de la República, por lo que resulta improcedente la suspensión, en relación con los efectos de las leyes que atañen a las funciones esenciales del Estado, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución o que interesan de un modo directo a la comunidad.**

De esta forma, los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, de los recursos de queja 92/2012 y 97/2012, sostuvieron que no procede otorgar la **suspensión provisional** contra la aplicación de los exámenes de control de confianza del personal de base de la Procuraduría General de la República, con base en los razonamientos antes señalados.

Por otra parte, el quejoso que interpuso el recurso de queja 97/2012, al tener conocimiento de la interlocutoria, mediante la cual el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, promovió recurso de revisión en contra de dicha interlocutoria. Así, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por medio de la resolución al recurso de revisión incidental 6/2012,

señala que es procedente conceder la **suspensión definitiva** en el juicio de amparo contra la aplicación de los exámenes de control de confianza al personal de base de la Procuraduría General de la República, ya que con dicha suspensión no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ni se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes; de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito hayan resuelto sobre la suspensión provisional, y que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sobre la suspensión definitiva, toda vez que se trata de cuestiones fácticas meramente secundarias, cuya diferencia no incide en el problema jurídico resuelto, esto es, no modifican la situación examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que únicamente forman parte de la historia procesal de los asuntos.

Sirve de base lo sustentado en el considerando cuarto de esta ejecutoria, a través de la jurisprudencia número P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducida, así como, por analogía, la tesis 2a. III/95, de esta Segunda Sala, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE, AUNQUE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES SE HAYAN EXTERNADO SOBRE RESOLUCIONES DE DIVERSOS ESTADIOS PROCESALES.—La circunstancia de que los actos reclamados en los juicios de amparo directo, que originaron criterios divergentes, provengan de diversos estadios procesales —como el acuerdo de desechamiento de demanda dictado por el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación por una parte y la sentencia emitida por una Sala del mismo órgano por la otra— no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, con sentido diverso." (Registro IUS: 200836. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, abril de 1995, materia común, tesis 2a. III/95, página 55)

Por tanto, el punto de divergencia consiste en **determinar si procede concederse la suspensión en el juicio de amparo en contra de las eva-**

luaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, del personal de base de la Procuraduría General de la República, regulados en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

En primer lugar, se analiza el contenido de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

"Artículo 102.

"A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un pro-

curador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. ..."

De los preceptos anteriores se colige que la seguridad pública es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal; asimismo, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas, entre otras, de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, **evaluación**, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, además de que ninguna persona podrá

ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

En este orden de ideas, el procurador general de la República es quien preside al Ministerio Público de la Federación, el cual es el órgano encargado de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten las responsabilidades de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

De esta forma, la Procuraduría General de la República es una institución de seguridad pública, cuya actuación debe estar sujeta a los principios y bases mínimas antes citadas, en específico, constituye una de las instituciones de procuración de justicia, las cuales, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹ son las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone, para el tema que nos ocupa, lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al procurador general de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

"La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 13. El personal de la Procuraduría General de la República se organizará como sigue:

¹ "... IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél; ..."

"I. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, quedarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera, salvo en los casos previstos en los artículos 37 y 38, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

"II. El personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece esta ley y estará sujeto al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables. En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y

"III. Las funciones del personal distinto del ministerial, policial y pericial, así como del señalado en la fracción anterior, son de confianza para todos los efectos legales. Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

"El reglamento de esta ley señalará los servidores públicos que, sin tener el nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la naturaleza de sus funciones deban ejercer las atribuciones que correspondan a éste. Dichos servidores públicos quedarán comprendidos en la fracción III de este artículo.

"La Procuraduría General de la República contará con un sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables.

"Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Procuraduría General de la República, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

De los preceptos transcritos se infiere que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene por objeto organizar a dicha procuraduría, la cual se instaura por: 1) Los agentes del Ministerio Público de la

Federación, de la Policía Federal Ministerial y los peritos, **2) Personal de base** y 3) Personal de confianza, todos ellos debiendo ejercer sus atribuciones, respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, regidos por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Para lograr lo anterior, dicha ley orgánica establece que su personal, tanto de base como de confianza, deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; especificándose para el personal de base que, en caso de resultar no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esto es, se provee de un mecanismo de control de calidad de los servidores públicos de base de la Procuraduría General de la República, con el propósito de que ésta pueda encontrar la satisfacción del interés social y el bien común, a través de la actuación de su personal, el cual ha de regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en el desarrollo de su función.

Lo anterior, atento a la exposición de motivos, en la que se dijo:

"... Bajo un nuevo modelo de organización, la Procuraduría General de la República fortalecerá sus procedimientos y mecanismos para la selección, ingreso, permanencia, capacitación y profesionalización de su personal, lo que le permitirá contar con las herramientas necesarias para mejorar su desempeño y la calidad del servicio que presta a la sociedad.

"Asimismo, las nuevas bases de organización que se proponen en la presente iniciativa para el Ministerio Público de la Federación permitirán distribuir con mayor eficiencia las cargas de trabajo y acercar a la ciudadanía los servicios de procuración de justicia federal, bajo una estructura con mucha mayor capacidad operativa.

"En el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría General de la República buscará la satisfacción del interés social y el bien común, y la actuación de su personal se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos. ..."

De dicha exposición de motivos se desprende que, en realidad, se propone un nuevo modelo de organización de la Procuraduría General de la República fortaleciendo los procedimientos y mecanismos para la selección, ingreso, permanencia, capacitación y profesionalización de su personal, que permitirá mejorar su desempeño y proporcionará una mejor calidad del servicio que presta a la sociedad.

Esta finalidad se ve reflejada, también, en el capítulo relativo a los procesos de evaluación y certificación de los servidores públicos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, que dispone:

"Artículo 49. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

"El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

"I. Patrimonial y de entorno social;

"II. Médico;

"III. Psicométrico y psicológico;

"IV. Poligráfico;

"V. Toxicológico, y

"VI. Los demás que establezcan las normas aplicables."

"Artículo 50. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables."

"Artículo 51. Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 52. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los cono-

cimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello."

"Artículo 53. El procurador general de la República, los subprocuradores, el oficial mayor y el visitador general podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio."

"Artículo 54. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado."

"Artículo 55. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados."

"Artículo 56. Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales."

"Artículo 57. Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 47 de esta ley.

"Los demás servidores públicos de la Procuraduría General de la República que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

"Los resultados del proceso de evaluación de control de confianza, tratándose del personal de base a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, podrán ser presentados ante la autoridad competente en los procedimientos de terminación del nombramiento que por tal motivo se inicien."

"Artículo 58. La Procuraduría General de la República contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y

de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

"En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, así como de órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"Artículo 59. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

"Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de la República deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al centro de evaluación y control de confianza de la Procuraduría General de la República la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

"Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República si no cuenta con la certificación vigente."

"Artículo 60. La Procuraduría General de la República, en términos de los acuerdos y convenios que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, a servidores públicos de otras instituciones."

Los artículos en cuestión prevén los procesos de evaluación de control de confianza del desempeño y de evaluación de control de confianza de competencias profesionales, los cuales, respectivamente, tienen por objeto com-

probar que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, y determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares implantados para ello.

Ahora bien, establecida la finalidad de la realización de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales a los trabajadores de la Procuraduría General de la República, procede determinarse si respecto a estos exámenes podría concederse o no la suspensión en el juicio de amparo, tratándose de personal de base de dicha procuraduría, para lo cual debemos remitirnos a la regulación pertinente.

Así, se debe partir de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, reformado el seis de junio de dos mil once, en relación con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, conforme al artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Amparo,² la cual entró en vigor el tres de abril del presente año, que a la letra dicen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

² "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo

el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

De la norma constitucional transcrita, en la parte que interesa, se observa que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere, por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, se advierte que la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

En el segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 124 se señalan de manera ejemplificativa los casos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el **orden público y el interés social** son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por **disposiciones de orden público** debe entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por **interés**

social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé que su personal de base deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, y que estarán sujetos al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; si bien, de concederse la suspensión de dichos exámenes no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en los incisos a) al h) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, lo cierto es que esto se debe a que, como se dijo, este precepto señala de manera ejemplificativa los casos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuyo establecimiento sólo es enunciativo mas no limitativo.

Así las cosas, se debe analizar si respecto a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales a los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, podría concederse o no la suspensión en el juicio de amparo, conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, que con la citada suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Conviene indicar que, en la especie, los quejosos en los asuntos de los que deriva la presente contradicción solicitaron la medida cautelar para el efecto de que no les sea aplicado el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, que se suspenda la ejecución de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales.

Como se hizo alusión en párrafos precedentes, el personal de base de la Procuraduría General de la República debe ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, para lo cual, se establece, como un mecanismo de control de calidad de los servidores públicos, la obligación de aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, pues, de lo contrario, se darán por terminado, los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, la permanencia en dicha procuraduría se hace depender de la certificación que los acredite como individuos capacitados para ingresar y permanecer en esa institución, porque así demostrarán que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Además, en la exposición de motivos correspondiente se dijo que se propone un nuevo modelo de organización de la Procuraduría General de la República para fortalecer sus procedimientos y mecanismos de selección, ingreso, permanencia, capacitación y profesionalización de su personal, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para mejorar su desempeño y la calidad del servicio que presta a la sociedad.

En esas condiciones, si las disposiciones respectivas de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tienen como finalidad lograr los objetivos de la seguridad pública con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de estas instituciones, con el objeto de que la actuación de sus servidores se rija por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, **resulta improcedente conceder la suspensión** en contra de las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Esto es así, porque el sistema de control de confianza establecido en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene como objetivos comprobar que los servidores públicos de dicha procuraduría den debido cumplimiento a los citados principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos, y determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar su función de forma eficiente; por lo que, de concederse la suspensión, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, **debido a que la sociedad está interesada a que se preste el servicio con las características antes aludidas.**

En ese orden de ideas, se prevé un modelo de organización, operación y administración de la Procuraduría General de la República, que permite orientar sus tareas conforme a la demanda social, no sólo por lo que hace a las estructuras administrativas y operativas, sino también a la formación de servidores públicos que sean debidamente certificados. Es decir, la intención es impulsar la capacitación y especialización de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares suplementarios, como lo es el personal de base, estableciéndose así sistemas de evaluación y desarrollo humano que garanticen la idoneidad como representaciones sociales, así como la integridad en sus actuaciones.

De esta forma, se estima necesario subrayar que todos los funcionarios públicos, no sólo los de confianza sino también los de base, de cualquier dependencia, pero con mayor razón en la Procuraduría General de la República, por ser la encargada de procurar justicia en el país, sean éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes. Asimismo, la procuraduría cumple un papel fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos y, en sus vertientes civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentran en dificultad para defender sus derechos y para acceder al sistema de justicia, por ende, dicha Procuraduría General de la República sustenta su legitimidad institucional en la historia y en la protección de los derechos del ser humano, con lo cual obtiene el reconocimiento social que merece todo aquello que está al servicio de la justicia.

A mayor abundamiento, las actividades que desarrolla la Procuraduría General de la República son de interés general, ya que, prioritariamente, lleva a cabo actividades concernientes a la procuración e impartición de justicia, lo cual hace que la sociedad esté interesada en que las funciones de todo el personal se realicen de la manera más óptima.

Por tanto, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, concretamente lo establecido en su fracción II, por lo que es improcedente la suspensión contra la práctica de los exámenes de control y confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República a que se refiere el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que la suspensión no puede tener el efecto de impedir que se realicen las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, ya que la sociedad está interesada en que el trabajo que desempeñan los servidores públicos pertenecientes a dicha institución, incluyendo los de base, se desarrolle conforme a los principios que rigen en la procuraduría, en atención a la delicada tarea que representa procurar justicia; de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito haya argumentado que en el caso de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, su relación con el Estado es de naturaleza eminentemente laboral y no administrativa, a diferencia de los policías, Ministerios Públicos, peritos y demás personal asignado directamente en funciones de seguridad pública, por lo que, al suspender

la aplicación de las evaluaciones de control de confianza de los trabajadores de base, no se causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que la relación laboral que tenga el personal de base con el Estado-patrón, no elimina el interés de la sociedad en que las actividades de los trabajadores de la Procuraduría General de la República se lleven a cabo conforme a los principios y finalidades establecidos por la Norma Fundamental.

Si bien esta Segunda Sala ha determinado que los trabajadores que pertenecen a instituciones de seguridad pública, pero que no realizan funciones policiacas, ministeriales o periciales, mantienen una relación de trabajo de naturaleza laboral que se rige en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, y no por el régimen de excepción, previsto en la fracción XIII del citado numeral y apartado,³ ello no significa que la norma en comento esté dirigida únicamente a regular situaciones fácticas entre la Procuraduría General de la República y sus trabajadores de base, toda vez que, como se dijo, es interés de la sociedad que la actuación de la totalidad de los trabajadores de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, para lo cual sus integrantes estarán sujetos a las bases mínimas, ente otras, de regulación de la selección, ingreso, formación y permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Fundamental.

Finalmente, conviene señalar que, como se advierte de la lectura tanto del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como de los artículos relativos al capítulo de los procesos de evaluación de servidores públicos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, transcritos con anterioridad, aun en el supuesto de que los **trabajadores de base** no aprueben las evaluaciones, no significa que por ese solo hecho podrán ser cesados de manera automática, pues el referido artículo 13, en su parte final, dispone: "En caso de que resulten no aptos, se darán por terminados los efectos del nombramiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional".

De esta forma, la procuraduría tendrá que ubicar el resultado de las evaluaciones desaprobatorias, en alguna de las causas de cese, previstas en el

³ "... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ..."

artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de seguir el procedimiento correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que informa la jurisprudencia número 2a./J. 183/2010, que dice:

"PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA QUE PREVEN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEL DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DE ESA INSTITUCIÓN.—Los artículos 13, fracciones II y III, 49 a 51, 53 a 55, 57, 58 y 59, entre otros, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, que prevén el sistema para desarrollar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, aplicables al personal de base de la Procuraduría General de la República, no violan los artículos 14, 16 y 123, apartado B, fracciones IX, X y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a las jurisprudencias 2a./J. 77/2010 y 2a./J. 79/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO.' y 'PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', cualquier hecho que provoque el cese de un trabajador deberá encuadrar en las causas previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (Registro: 163297. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materias constitucional, laboral, tesis 2a./J. 183/2010, página 671)

SÉPTIMO.—**Tesis propuesta.** Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la

práctica de los exámenes para el control de confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, que se realizan atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, se advierte que el personal de base deberá aprobar las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que la concesión de la suspensión en el amparo contra dichas evaluaciones contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, toda vez que la comunidad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste en términos de los principios citados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete,

y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—

Es impropio otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la práctica de los exámenes para el control de confianza de los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República, que se realizan atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo décimo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la referida institución, se advierte que el personal de base deberá aprobar las evaluaciones periódicas y permanentes que se le practiquen para comprobar que cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos como parte del sistema de control de confianza, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en tanto que la concesión de la suspensión en el amparo contra dichas evaluaciones contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, toda vez que la comunidad está interesada en que el servicio de procuración de justicia se preste en términos de los principios citados.

2a./J. 116/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 144/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 116/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESENTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 127/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico sus artículos 226 y décimo primero transitorio, cuyos contenidos disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en

materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. ..."

"DÉCIMO PRIMERO. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica.

"Asimismo el Consejo de la Judicatura Federal dictará los acuerdos generales a que refieren los artículos 41 Bis y Bis 1 del presente decreto, para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Las anteriores disposiciones deberán emitirse en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

De donde se advierte que, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que aunque la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, el Consejo de la Judicatura Federal no ha dictado los acuerdos generales para la debida integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como tampoco han transcurrido los noventa días establecidos para ello, en el artículo décimo primero transitorio.

Por tanto, hasta que no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, esta Segunda Sala asume el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, pri-

mer párrafo, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues fue denunciada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustenta uno de los criterios entre los que se origina la posible contradicción.

Lo anterior, ya que los artículos citados en el párrafo precedente establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, están legitimados para formular la denuncia respectiva.

TERCERO.—Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es procedente la contradicción de tesis, sin que sea óbice a lo anterior, que se trate de criterios derivados por una parte de un amparo directo y, por la otra, de un recurso de revisión fiscal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de esta Segunda Sala, que a la letra disponen lo siguiente:

"Registro: 164824

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen

como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

"Registro: 168173

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, enero de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 190/2008

"Página: 607

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opues-

tos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

Asimismo, no obsta a la procedencia de la presente contradicción de tesis, el hecho de que mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la tesis I.6o.A.54 A, con registro IUS: 161425, Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXXIV de julio de dos mil once, materia administrativa, página 2279, de rubro: "VALOR AGREGADO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL, SÓLO ES ACREDITABLE LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA Y EROGADA CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO."; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no haya aprobado a la fecha tesis alguna al respecto.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que

esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

CUARTO.—Ahora, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL RESOLVER LOS ASUNTOS MATERIA DE LA DENUNCIA HAYAN:

DOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamen-

te ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento, conviene insertar las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver respectivamente el amparo directo ***** y el recurso de revisión fiscal *****.

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de siete de abril de dos mil once, el recurso de revisión fiscal número ***** , determinó lo siguiente:

"Así pues, el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil siete, establece que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia ley, la tasa que corresponda según sea el caso, precisándose que por impuesto acreditable, debe entenderse aquel que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"Por su parte, el artículo 5o. de la propia ley establece los requisitos que deben reunirse para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, a saber:

"A) Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la propia ley o a las que se les aplique la tasa del cero por ciento (fracción I).

"B) Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes legales (fracción II).

"C) Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate (fracción III).

"D) Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido, dicha retención se entere en los términos y plazos de la ley (fracción IV).

"E) En la fracción V, establece que cuando el contribuyente se encuentre obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando se aplicable la tasa de cero por ciento, sólo por una parte de las actividades que realice, deberá estarse a lo siguiente:

"• Los contribuyentes obligados al pago del tributo pueden acreditar la totalidad del impuesto al valor agregado por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades gravadas o les sea aplicable la tasa de cero por ciento (inciso a), por lo que los sujetos podrán acreditar la totalidad del impuesto que les haya sido trasladado, al adquirir bienes y servicios relativos a las operaciones respecto de las cuales están obligados a enterar el tributo.

"• El inciso b) de la fracción en cita, establece que no será acreditable el impuesto cuando corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no deba pagarse el impuesto.

"• El inciso c), prevé que cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que les sea aplicable la tasa de cero por ciento, o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa del cero por ciento, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

"• Por último, el inciso d) hace referencia a las inversiones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"De lo hasta aquí puntualizado, se obtiene que sólo podrá ser parte del factor de acreditamiento del impuesto al valor agregado, el tributo trasladado o pagado por la importación de bienes o servicios, relativo a las erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones del inciso d) de la fracción en análisis, así como por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se efectúen para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto.

"Por lo que, de una interpretación literal y lógica de la disposición inmersa en todos los casos de acreditamiento, en el cálculo del factor correspondiente, no podrá aquel impuesto trasladado con motivo de erogaciones efectuadas para la realización de actividades por las que no se deba pagar el impuesto (sic).

"En efecto, los requisitos del impuesto acreditable previsto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del ocho de junio de dos mil cinco y durante el mes en el que el contribuyente realizó su solicitud de devolución, se encuentran diseñados atendiendo a la relación que tiene la erogación realizada con la actividad gravada, de ahí, que aquellas erogaciones realizadas por actividades no sujetas al impuesto al valor agregado, aun cuando respecto de las mismas se ha trasladado al contribuyente el referido tributo, no pueden ser susceptibles de ser tomadas en cuenta como impuesto acreditable, pues el precepto es claro en que deben tomarse en cuenta como tal, sólo las erogaciones vinculadas con actividades gravadas.

"El criterio relativo a que las hipótesis contenidas en la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil siete, toman en cuenta como impuesto acreditable aquel que es trasladado o pagado por la importación de bienes o servicios con motivo de erogaciones realizadas sólo por las actividades gravadas, también ha sido considerado así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en la tesis número 2a. LVIII/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página cuatrocientos cuarenta y uno, cuya parte conducente es ilustrativa para lo considerado en esta ejecutoria y su contenido es el siguiente:

"VALOR AGREGADO. EL SISTEMA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2005).—El mencionado precepto establece en su inciso a) que los contribuyentes obligados al pago del tributo o cuando sea aplicable la tasa de 0% sólo por una parte de sus actividades, es decir, que realicen operaciones mixtas (gravadas y exentas), podrán acreditar la totalidad del impuesto al valor agregado por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades gravadas o les sea aplicable la tasa de 0%; es decir, conforme a dicho procedimiento, los referidos sujetos podrán acreditar la totalidad del impuesto que se les haya trasladado al adquirir los bienes y servicios relativos a las operaciones respecto de las cuales están obligados a enterar el tributo. En el inciso b) dispone

que no será acreditable dicho impuesto cuando corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las mencionadas inversiones que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no deba pagarse el impuesto al valor agregado, esto es, por las actividades exentas. Mientras que en el inciso c) prevé que cuando el contribuyente utilice indistintamente dichos bienes para realizar actividades mixtas, es decir, por las que deba pagar el impuesto al valor agregado o aplicarles la tasa de 0% (gravadas), o bien, actividades por las que no deba pagar el impuesto (exentas), el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción V, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente a partir del 8 de junio de 2005, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para la determinación del impuesto acreditable el legislador estableció diversas categorías de contribuyentes atendiendo a la relación que guardan con el hecho imponible; de ahí que el sistema establecido en dicho numeral respeta el mencionado principio, en tanto permite a los contribuyentes con operaciones mixtas acreditar el total del impuesto trasladado y pagado por la realización de las actividades gravadas, tal como acontece tratándose de contribuyentes que sólo realizan este tipo de operaciones.¹

"Ahora bien, en el presente caso, es un hecho no debatido por alguna de las partes e incluso reconocido por la recurrente, que la parte actora es una persona moral extranjera con sucursal en territorio mexicano, a la que le es aplicable el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil siete, que establece lo siguiente:

"Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo, se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de

20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozarán del mismo tratamiento.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta."

"De la misma forma, tampoco es un hecho en controversia, por no haber sido puesto a debate por las partes y por así, estar contemplado expresamente en la ley, que de conformidad con el precepto antes transcrito, tratándose de la transportación aérea internacional, únicamente el veinticinco por ciento de ese servicio se considera prestado en territorio nacional, por lo que el restante setenta y cinco por ciento, no causa el impuesto al valor agregado, es decir, se trata de una hipótesis de no causación parcial del tributo, que no se encuentra sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano.

"Cabe mencionar, que el servicio de transportación aérea internacional, como su propia denominación lo indica, conlleva el que la prestación del servicio, necesariamente se realice parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida tal actividad puede encontrarse sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, resultó necesario que el legislador señalara en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional, lo que condujo a que se estableciera que dicha proporción correspondía al veinticinco por ciento de la actividad total.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, pues aun cuando versa sobre un artículo de vigencia diferente, es de contenido similar al aquí analizado, la tesis número 2a. II/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la ejecutoria que el dio origen, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de dos mil dos, página setenta y dos, de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.—Si en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 16, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el mencionado tributo se causa cuando el hecho imponible se realiza en el territorio nacional y tratándose de la transportación aérea internacional únicamente el 25% de ese ser-

vicio se considera prestado en dicho territorio, debe estimarse que en el último numeral citado implícitamente se establece que el restante setenta y cinco por ciento del mismo no causa el impuesto al valor agregado, es decir, se prevé una hipótesis de no causación parcial del tributo en comento, institución cuya diferencia con la exención resulta trascendente para el análisis de constitucionalidad cuando en el ordenamiento respectivo el legislador distingue entre ellas, y que en el caso en análisis tiene su origen en la naturaleza de ese preciso servicio que necesariamente se realizará parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida se encuentra sujeto a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, resulta necesario que el legislador señale en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional y, por ende, se encuentra gravado.'

"Por otra parte, de conformidad con el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil siete, a la parte actora, le es aplicable, en relación al veinticinco por ciento de la actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, la tasa del cero por ciento; precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos y otros se exporten.

"Para los efectos de esta ley se considera exportación de bienes o servicios:

"...

"V. La transportación internacional de bienes prestada por residente en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.'

"Sin embargo, si bien es cierto que el setenta y cinco por ciento de las actividades realizadas por la actora relativas a la transportación aérea internacional, no se encuentra sujeta a la potestad estatal relativa al impuesto al valor agregado y que el veinticinco por ciento restante se encuentra gravado a la tasa del cero por ciento, también es cierto que dicha situación no tiene el alcance de que la autoridad hacendaria considere como impuesto acreditable, aquel trasladado o pagado (por la importación de bienes o servicios).

por erogaciones realizadas con motivo de las actividades no gravadas y que corresponde al setenta y cinco por ciento excluido de la sujeción tributaria.

"Se estima lo anterior, pues en la interpretación y aplicación de las normas tributarias, es de relevante importancia atender al sistema en el que se desarrollan a fin de no descontextualizar la finalidad del legislador en el establecimiento de instituciones que inciden en la mecánica del impuesto, tales como el acreditamiento y las medidas adoptadas por fines extra fiscales.

"Por el criterio que informa, es aplicable la tesis número 2a. CXLII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, (sic) de rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

"En este punto, debe decirse que la aplicación de la tasa cero por ciento, a las actividades de transporte aéreo internacional de bienes, es un beneficio fiscal que el legislador estableció para incentivar actividades generadoras de divisas para el país, como se advierte de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal el uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres (año desde que se encuentra vigente el mencionado beneficio fiscal), así como en el dictamen emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que se sostuvo lo siguiente: (Lo transcribió).

"Así pues, como se ha dicho, debe atenderse a la congruencia del mecanismo de la acreditación del impuesto al valor agregado previsto en los artículos 4o. y 5o. de la ley relativa, vigente en dos mil siete y la del beneficio

fiscal otorgado a los contribuyentes que se dedican a la transportación aérea internacional, consistente en considerar sólo el veinticinco por ciento de sus actividades, como realizadas en territorio nacional, aplicándoles la tasa del cero por ciento, dejando fuera de la potestad tributaria, el setenta y cinco por ciento restante.

"De esa manera, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, son claros al establecer que el impuesto trasladado o pagado por un contribuyente, es acreditable únicamente si se generó por erogaciones destinadas a actividades gravadas y no así respecto de las que no son objeto del impuesto, luego, no puede afirmarse que el impuesto trasladado o erogado (por la importación de bienes o servicios) por las actividades realizadas en relación con el setenta y cinco por ciento del transporte aéreo que no se encuentra gravado por la ley, deba tenerse como impuesto acreditable.

"En la especie, en el fallo recurrido, la Sala estimó correctamente que al setenta y cinco por ciento de las actividades de transportación aérea internacional que realiza la actora, no le es aplicable ninguna tasa impositiva al no encontrarse sujeto al pago del impuesto al valor agregado.

"Sin embargo, asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que la manera en la que la Sala determinó que el factor de acreditamiento es ilegal, pues consideró que la totalidad del impuesto al valor agregado, es el equivalente al impuesto al valor agregado acreditable, pues en dicha generalidad, quedó incluido el impuesto trasladado o pagado para actividades no gravadas, como lo fueron las que representan el referido setenta y cinco por ciento de las actividades de la demandante.

"En efecto, en el fallo recurrido, la Sala consideró que para el cálculo del factor de acreditamiento, sólo se debe tomar en consideración el veinticinco por ciento gravado a la tasa del cero por ciento, dando como resultado, un factor de acreditamiento de 1 (uno), estimándose que todo el impuesto al valor agregado pagado es equivalente al impuesto al valor agregado acreditable; lo cual, no resulta acorde con lo previsto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil siete.

"Para esclarecer el aserto antes planteado, conviene representar la consideración de la Sala de origen, de la siguiente forma:

$$\begin{array}{l} \text{"25% (actividades objeto del tributo)} \\ \text{"Impuesto trasladado o acreditable} \\ \text{"relativo al 100% de actividades} \\ \text{"(gravadas y no gravadas)} \end{array} = 1.0$$

"De tomarse en consideración la forma de determinar el factor de acreditamiento sostenido por la Sala de origen, entonces, la autoridad hacendaria estaría obligada a considerar como impuesto al valor agregado acreditable, aquel generado por actividades no gravadas, tales como el setenta y cinco por ciento de las que deben considerarse como realizadas en el extranjero, lo cual, evidentemente transgrede el sistema de pago y acreditamiento del impuesto al valor agregado para los contribuyentes que realizan el transporte aéreo internacional de bienes.

"Además, el cálculo antes ejemplificado no observa el procedimiento previsto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil siete, en virtud de los cuales, el impuesto acreditable, es aquel trasladado o erogado en relación con las actividades gravadas por el tributo, mientras que el acreditamiento, es el producto de restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia ley, la tasa que corresponda, lo cual en el caso de un contribuyente que se dedica a la transportación aérea internacional de bienes, puede representarse de la siguiente manera:

"Actividades gravadas = 25% del total de actividades.

"Actividades no gravadas = 75% del total de actividades.

"Por tanto:

"Impuesto acreditable = Impuesto trasladado o pagado en relación con el 25% de las actividades, por ser el único porcentaje sujeto al impuesto al valor agregado.

"De esa forma:

"Impuesto causado a la tasa del 0% respecto del 25% de las actividades del contribuyente, que represente el porcentaje sujeto al tributo.

—

"Impuesto acreditable (que corresponde al trasladado o erogado por el veinticinco por ciento de dichas actividades).

= ACREDITAMIENTO

"Lo hasta aquí puntualizado, evidencia que de conformidad con los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (sic), referidos precep-

tos legales, para determinar el acreditamiento de un contribuyente que se dedica a la transportación aérea internacional, debe tomarse como impuesto acreditable, únicamente aquel destinado a las actividades que se encuentran sujetas al impuesto al valor agregado, lo que, tratándose de contribuyentes con actividades de traslado aéreo internacional, se refiere al impuesto destinado a las actividades gravadas, mismas que corresponden al veinticinco por ciento del total de tales actividades, por lo que el impuesto relacionado con el restante setenta y cinco por ciento, no debe ser considerado como acreditable al estar destinado a actividades no objeto del tributo y por ende, no reúne los requisitos previstos en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil siete.

"Por tales motivos, si en el fallo recurrido la Sala del conocimiento determinó que el contribuyente podía acreditar el impuesto total, entre el que se encuentra, el destinado a las actividades relativas al setenta y cinco por ciento de su actividad total, entonces, asiste razón a la recurrente, pues si tal porcentaje corresponde a una actividad no sujeta al impuesto al valor agregado, entonces el impuesto relacionado con la actividad realizada por esa parte porcentual, no debe ser considerado como acreditable para efectos de lo previsto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil siete.

"Por tanto, se declara fundado el presente recurso de revisión fiscal, pues la Sala de origen debe estimar, al resolver la controversia planteada, que la parte actora sólo puede acreditar el impuesto al valor agregado relativo al veinticinco por ciento de sus actividades gravadas y no así por lo que hace al setenta y cinco por ciento restantes. ..."

II. En tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de febrero de dos mil trece, el amparo directo número *****, sustentó lo siguiente:

"Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la quejosa tiene derecho a la acreditación de la totalidad del impuesto que le fue trasladado en los mencionados meses, o bien, sólo del veinticinco por ciento, como estableció la Sala.

"Para tal efecto, es conveniente informar el contenido de los artículos 1o., 2o-A, fracción IV, 14, 16, párrafos primero a tercero, 18, párrafo primero, y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil once:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.'

"Artículo 2o-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"...

"IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.

“Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley.’

“Capítulo III “De la prestación de servicios

“Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

“I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

“II. El transporte de personas o bienes.

“III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

“IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

“V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

“VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes. ...’

“Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

“En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

“Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento. ...’

“Artículo 18. Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así

como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. ...'

"Capítulo VI

"De la exportación de bienes o servicios

"Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

"Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

"...

"V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

"VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional. ...'

"De los artículos transcritos, se desprende que son sujetos del referido impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen u otorguen el uso o goce temporal de bienes, presten servicios independientes o importen bienes o servicios.

"Por regla general, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señale la ley la tasa del dieciséis por ciento, sin que en ningún caso pueda considerarse que el monto a que ascienda el cálculo respectivo forme parte de los referidos valores.

"Para recaudarlo, el contribuyente deberá trasladar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Es decir, el contribuyente cargará el monto que corresponda al impuesto, al valor de la actividad u operación respectiva, cuya cuantía final será pagada por el adquirente.

"Como se dijo, una de las actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado, es la prestación de servicios independientes, las que a su vez consisten en:

"1. Prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra;

"2. Transporte de personas o bienes;

"3. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento;

"4. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución;

"5. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología, y

"6. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

"En estos casos, para calcular el impuesto que deba pagarse se considerará que el valor de la actividad u operación respectiva asciende al total de la contraprestación pactada, más las cantidades que se carguen o cobren a los adquirentes por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

"Tratándose del transporte de personas o bienes, el servicio se entenderá prestado en territorio nacional, si en él se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país.

"Si el transporte es internacional, con independencia de la residencia del porteador, se considerará efectuado en territorio nacional cuando en él se inicie el viaje o la transportación sea de ida y vuelta. Tratándose del transporte aéreo internacional, se entenderá que sólo se presta en territorio nacional el veinticinco por ciento del servicio.

"Por último, la ley clasifica como exportación de servicios a la transportación internacional de bienes, cuando se lleve a cabo por residentes en el país. Esta actividad estará sujeta al pago del impuesto aplicando una tasa excepcional del cero por ciento al valor de la enajenación respectiva.

"Las actividades a las que se aplique la referida tasa, en todo caso, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a la regla general del dieciséis por ciento.

"Pues bien, las explicaciones que anteceden dan cuenta de que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, son aquellos que lleven a cabo cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 6. dentro del territorio nacional, lo que corrobora que un aspecto relevante para determinar la causación del impuesto consiste en que la actividad gravada se lleve a cabo dentro de esa circunscripción territorial.

"Ese aserto, interpretado a contrario sensu implica que la actividad que no se lleve a cabo en territorio nacional no se encuentra sujeta a dicho impuesto, es decir, no lo causa y, por ende, no puede ser tomado en cuenta para su determinación.

"Como se vio, el artículo 16, párrafos segundo y tercero, que se localiza en el capítulo III, denominado 'De la prestación de servicios', señala que el transporte internacional se considerará prestado en territorio nacional siempre que el viaje inicie dentro de esta circunscripción, y si es aéreo se tendrá por realizado en dicho territorio únicamente en un veinticinco por ciento.

"Por otra parte, el artículo 29, fracción V, que pertenece al capítulo VI, nombrado 'De la exportación de bienes o servicios', dispone que se considerará exportación de servicios a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, la que causará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación respectiva.

"La apreciación conjunta de ambos preceptos evidencia que lo dispuesto por el artículo 16, es una regla general aplicable a la prestación de servicios independientes que hace destacada mención del transporte internacional, en tanto que el artículo 29, fracción V, contiene una regla especialmente aplicable al transporte internacional de bienes.

"Una de esas reglas no puede válidamente excluir a la otra, sino que su interpretación debe llevar a conjugarlas en su justa medida, tomando en cuenta que una contiene una regla aplicable al género, prestación de servicios independientes y la otra una regla aplicable a la especie transporte internacional de bienes.

"Es decir, no puede afirmarse que sólo una de esas reglas sea aplicable al transporte internacional de bienes, tomando en cuenta que la primera se

refiere a las disposiciones generales que rigen la prestación de servicios independientes, entre los que se encuentra la referida transportación, mientras que la otra hace especial alusión a ésta.

"Entonces, debe entenderse que tales disposiciones apreciadas en conjunto establecen que el transporte aéreo internacional de bienes llevado a cabo por residentes en el país, se considerará prestado en territorio nacional únicamente en un veinticinco por ciento del total del servicio, siempre que el viaje inicie dentro de dicha circunscripción y, al estar clasificado como exportación de servicios, causará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación respectiva.

"Si, como se dijo, conforme al artículo 1 la actividad que no se lleve a cabo en territorio nacional no se encuentra sujeta a dicho impuesto, resulta evidente que sólo el veinticinco por ciento del servicio mencionado se encuentra sujeto a tal gravamen, en tanto que el setenta y cinco por ciento restante no, partiendo de la base de que el legislador dispuso que sólo aquel porcentaje del servicio se estimaría prestado dentro del territorio nacional.

"Esto es, dicha actividad se encuentra sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, sólo en un veinticinco por ciento del total del servicio, ya que únicamente esa proporción es prestada en territorio nacional y, por ende, puede ser gravada con el impuesto al valor agregado. El restante setenta y cinco por ciento, por lógica, no es materia del impuesto ni puede ser tomado en cuenta para su determinación.

"No pasa inadvertido que, por una parte, el artículo 29, primer párrafo, establece que para calcular el impuesto se aplicará la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación y, por otra parte, el artículo 18 dispone que el valor de la enajenación se obtiene al sumar la contraprestación pactada y las demás cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

"La simple lectura de tales disposiciones pudiera llevar a considerar que el valor de la enajenación, para efectos del cálculo del impuesto causado por el transporte aéreo internacional de bienes, es el ciento por ciento del servicio; sin embargo, no debe dejarse de lado que el artículo 16, tercer párrafo, establece una prescripción aplicable a esta modalidad, en el sentido de que sólo el veinticinco por ciento se considerará prestado en territorio nacional y, por ende, es materia del impuesto.

"Por tanto, debe considerarse que el valor de la enajenación en estos casos, para efectos del cálculo del impuesto, comprende únicamente la cuantía del veinticinco por ciento del transporte aéreo internacional de bienes, a la cual, le será aplicable la tasa del cero por ciento.

"Es decir, el veinticinco por ciento del valor total del servicio se encuentra sujeto a la tasa del cero por ciento, en tanto que el setenta y cinco por ciento restantes, no lo causa porque no se realiza en territorio nacional.

"La anterior conclusión, se robustece con el contenido de la tesis aislada 2a. IV/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 75, que establece:

"VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.—De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 16, párrafo tercero y 29, fracción V, del citado ordenamiento, se advierte que únicamente el 25% del servicio de transportación aérea internacional de bienes causa el impuesto al valor agregado, dado que al presumirse por el legislador que el restante 75% se presta fuera del territorio nacional, ello implica que en esta proporción el mencionado servicio escapa a la potestad tributaria del Estado Mexicano; además, para obtener el monto al que asciende la respectiva obligación tributaria, así como sus diversas consecuencias, es aplicable la tasa del 0%, beneficio tributario que se estableció con el fin de fomentar la actividad exportadora, debiendo señalarse que en relación con ese preciso servicio no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la ley citada, de la que deriva el hecho imponible y las tasas aplicables respecto del diverso servicio de transportación aérea de personas, pues al tratarse de disposiciones que inciden en la tasa y hechos imposables del impuesto al valor agregado, no es válido acudir a un mecanismo de integración legal, como puede ser la analogía, sino que su aplicación debe ser estricta tal como deriva de la tesis 2a. CXLIII/99, visible en la página 406 del Tomo X, diciembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: '«LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.»'

"Ahora bien, los artículos 4o y 5o, fracción V, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil once, disponen:

"Artículo 4. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.'

"Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

"a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

"b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las que refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

"c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso

o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y ...'

"De los preceptos transcritos se desprende que los contribuyentes tienen derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado.

"El impuesto acreditable, es el impuesto al valor agregado que los contribuyentes pagan a sus proveedores de bienes o servicios y que, al reunir determinados requisitos, pueden disminuir o restar del impuesto que a su vez hubieran cobrado o trasladado a sus clientes.

"Entonces, el acreditamiento del impuesto consiste en restar el impuesto acreditable a la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados por la ley la tasa que corresponda según sea el caso. Sencillamente, es el mecanismo mediante el cual, el contribuyente puede restar de su deuda fiscal el impuesto acreditable, resultando menor el pago de impuestos que le corresponda.

"Así pues, el impuesto será acreditable cuando, entre otros supuestos, sea aplicable la tasa del cero por ciento sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente. Para determinar la proporción del acreditamiento, se estará a lo siguiente:

"1. Si el impuesto trasladado al contribuyente corresponde a erogaciones por la adquisición de determinados bienes o servicios utilizados exclusivamente para realizar las actividades sujetas a la tasa del cero por ciento, tal impuesto será acreditable en su totalidad.

"2. Si el impuesto trasladado al contribuyente corresponde a erogaciones por la adquisición de determinados bienes o servicios utilizados exclusivamente en actividades que no se encuentren sujetas al gravamen, tal impuesto no será acreditable.

"3. Si el contribuyente utiliza indistintamente determinados bienes para realizar actividades por las que deba pagar el impuesto, estén sujetas a la tasa del cero por ciento, o bien, no sean materia de gravamen, el acreditamiento

procederá sólo en la proporción en que el valor de las actividades sujetas a gravamen represente el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

"Pues bien, anteriormente se dijo que tratándose del transporte aéreo internacional de bienes únicamente el veinticinco por ciento del servicio se considera prestado en territorio nacional, de suerte que sólo esa proporción es apreciable para la determinación del impuesto al valor agregado, siendo que el setenta y cinco por ciento restante, al no ser prestado en esa circunscripción, no lo causa.

"Esta afirmación, evidencia que se trata de una sola actividad que sólo por una parte es objeto del impuesto.

"Por esa razón, para determinar el porcentaje del impuesto trasladado al contribuyente que resulte acreditable, debe continuar apreciándose como tal, es decir, como una sola actividad, tomando en cuenta que todas las operaciones que dicho sujeto lleve a cabo para ejecutarla, deben entenderse dirigidas a realizarlo en su totalidad y no sólo en un veinticinco o setenta y cinco por ciento.

"Es decir, si el contribuyente adquirió, por ejemplo, combustible para llevar a cabo el transporte aéreo internacional de ciertos bienes, debe entenderse que esa compra en su totalidad se encuentra dirigida a realizarlo, con independencia de que, para efectos del impuesto al valor agregado, el transporte se encuentre gravado sólo en un veinticinco por ciento.

"Como el ciento por ciento del combustible se utilizará en la realización del transporte, en la misma proporción debe ser acreditable el impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente por su compra.

"No sería lógico, considerar que el veinticinco por ciento del combustible se encuentra dirigido a realizar una actividad sujeta al impuesto, mientras que el setenta y cinco por ciento del mismo combustible pretende llevar a cabo una actividad que no es materia del tributo, partiendo de la base de que, por un lado, se trata de una sola actividad que, para efectos del respectivo pago de impuestos, sólo por una parte se encuentra gravada y, por otro lado, el bien adquirido en su totalidad pretende llevarla cabo.

"Por tanto, debe concluirse que si el contribuyente realizó erogaciones por la adquisición de bienes o servicios que utilizó exclusivamente para el transporte aéreo internacional de bienes, el impuesto que le hubiera sido

trasladado será acreditable en su totalidad, pues, como se dijo, se trata de una sola actividad y el ciento por ciento de esos bienes y servicios fueron ocupados para su realización, tal como lo exige el artículo 5, fracción V, inciso a), de la ley de la materia.

"Conviene mencionar que a la misma conclusión se arribó en la ejecutoria pronunciada por este tribunal el doce de marzo del dos mil nueve en el expediente DA. 379/2008-6406. ..."

QUINTO.—De las transcripciones anteriores, esta Segunda Sala considera que **SÍ** existe la contradicción de tesis denunciada, al reunirse los requisitos necesarios para ello, como se demuestra a continuación:

a) El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, conoció del recurso de revisión fiscal número *****, derivado de lo siguiente:

Antecedentes:

1. Demanda de nulidad

*****, por conducto de su representante demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, emitido el veintitrés de agosto de dos mil siete, por la administradora de servicios "1" de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, negó parcialmente la solicitud de devolución respecto del saldo determinado a su favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de dos mil siete.

En su demanda de nulidad, señaló que se trataba de una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de Ámsterdam, Holanda, y por lo tanto, era una persona moral residente en el extranjero que contaba con una sucursal dentro del territorio mexicano, según constaba del permiso número ***** de *****, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Refirió que dicha sucursal se encontraba legalmente constituida de conformidad con la escritura pública ***** de fecha *****, pasada ante la fé del notario público número 17 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, cuya actividad preponderante es la transportación aérea internacional de carga, por lo que era una persona moral contribuyente del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o.

de la ley de la materia (de donde se desprende que serán residentes en territorio nacional las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país).

Mencionó que el criterio normativo interno número 110/2004/IV del Servicio de Administración Tributaria en materia de Servicio Internacional de Transporte Aéreo de Carga, vigente hasta dos mil seis, establecía que de una interpretación de los artículos 16 y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de conformidad con el numeral 45 del reglamento de dicha ley, el 25% del servicio de transportación aérea internacional de carga se encontraba gravado para efectos del impuesto al valor agregado con la tasa general del 10% o 15% según correspondiera, y el restante 75% del servicio proporcionado se encontraba gravado con la tasa del 0%.

Por ello, consideró que el 25% del servicio de transportación aérea internacional de carga que proporcionaba se encontraba gravado para efectos del impuesto al valor agregado con la tasa del 10% o 15% según correspondiera, y el restante 75% estaba gravado a la tasa del 0%; de ahí que derivado del acreditamiento del 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, determinó un saldo a favor, por concepto de dicho impuesto correspondiente al mes de marzo de dos mil siete, por la cantidad de \$***** (*****).

Que con fecha treinta de mayo de dos mil siete, acudió ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a solicitar la devolución del saldo señalado, exhibiendo para tales efectos la forma fiscal 32 debidamente requisitada, la declaración normal del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de marzo de ese año, así como diversos documentos anexos y relativos a dicha promoción.

A dicha solicitud de devolución, recayó la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por la que la autoridad fiscal determinó autorizar la devolución de la cantidad de \$***** (*****), y negar la devolución de \$***** (*****).

2. Resolución de la Sala Fiscal

De la demanda contencioso administrativa conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registrándola con el número de expediente ***** , y emitiendo la sentencia respectiva el cuatro de mayo de dos mil diez, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En sus consideraciones, la Sala responsable señaló que el legislador había establecido como criterio predominante de sujeción al impuesto al valor agregado, el principio de territorialidad, por lo que se encontraban obligadas al pago de dicha contribución las personas que dentro del territorio nacional realizaran las actividades precisadas en la ley, tuviese o no su residencia en éste.

Que en el caso de residentes en el país, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecía que se encontraban obligados al pago de la contribución, siempre que las actividades se encontraran contempladas como objeto de la obligación en el territorio nacional.

Que en materia de exportación, se entendía gravable la prestación de servicios a la tasa cero por ciento, en la medida en que dicho acto se iniciara en territorio nacional.

Que la actora se encontraba contemplada en el criterio de territorialidad previsto en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que era aplicable el beneficio fiscal consistente en que sólo el 25% del valor de sus actividades se consideraban realizadas en territorio nacional y ése era el único porcentaje objeto de gravamen, ante la incertidumbre de saber en qué proporción se encontraba sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pudieran presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, tal como consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 11/2002.

Que sólo el 25% del valor de las actividades de la actora, se encontraba sujeta al pago del impuesto al valor agregado, pues era el porcentaje que se presumía realizado de actividades de transporte aéreo internacional en territorio nacional, y en consecuencia, el 75% del valor total de las actividades, no se encontraba sujeto a dicho impuesto, pues debía entenderse implícitamente que de no realizarse en territorio nacional, dichas actividades escapaban de la potestad tributaria del Estado Mexicano.

Que en términos del artículo 2o-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 0% era aplicable al valor de las actividades en materia de exportación de bienes o servicios que realizaran empresas residentes en el país, específicamente, tratándose de la transportación internacional de bienes, por lo que era inconcuso que el 25% del valor de las actividades, era susceptible de gravarse con el impuesto relativo, siéndole aplicable la tasa del 0%.

Que del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de dos mil siete, se advertía que para el cálculo del factor de acreditamiento del impuesto al valor agregado acreditable, en el mes de marzo de ese año, no se contemplaban los actos o actividades no objeto del impuesto al valor agregado, por lo que los montos que debían contemplarse dentro del factor debían ser los correspondientes a los actos o actividades gravadas a la tasa del 10% o 15% o exentas.

Que si a la actora, sólo le era gravable el 25% del valor total de las actividades realizadas a la tasa del 0%, era evidente que para efectos del impuesto al valor agregado, acreditable contemplado en el artículo 4o. de la ley de la materia, sólo debía contemplarse dentro de dicho monto, la cantidad que resultara de la aplicación de la tasa del 0% sobre el valor de los actos o actividades que derivaran del 25% previsto en la norma.

Y que por el contrario, no debía contemplarse dentro de dicho impuesto acreditable, el monto restante del 75% del valor de los actos o actividades, ya que dicho porcentaje no era objeto de la contribución y, por tanto, no debía considerarse como parte del monto del impuesto al valor agregado acreditable.

Que en la especie para el cálculo del factor de acreditamiento, sólo se debía tomar en consideración el 25% gravado a la tasa del 0%, dando como resultado un factor de acreditamiento de 1 (uno), ya que el impuesto al valor agregado pagado era equivalente al impuesto al valor agregado acreditable, por lo que procedía la devolución solicitada.

Que los actos o actividades gravables de la actora, se calculaban a la tasa del 0%, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el acreditamiento del impuesto, se restaba el impuesto acreditable de la cantidad que resultara de aplicar a los valores señalados en la ley, la tasa correspondiente, por lo que si no existían actos gravables a las tasas del 10% o 15%, procedía el acreditamiento como saldo a favor del monto total del impuesto al valor agregado acreditable y, como consecuencia, la devolución a la actora del total de la cantidad solicitada.

3. Revisión Fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito

Inconforme con lo anterior, el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión fiscal, del cual conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, radicándolo en el toca

En sesión de siete de abril de dos mil once, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento emitió la sentencia transcrita con anterioridad, en la que en síntesis determinó lo siguiente:

Que conforme a la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro IUS: 187656, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XV de febrero de dos mil dos, número 2a. II/2002, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL."; la prestación del servicio de transportación aérea internacional, se realiza parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar, en qué medida tal actividad puede encontrarse sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, resultó necesario que el legislador señalara en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional, lo que condujo a que se estableciera que dicha proporción correspondía al 25% de la actividad total.

Así, señaló que sólo el 25% de dicha actividad es objeto del impuesto al valor agregado, y el restante 75%, no será objeto.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil siete, a la actora le era aplicable, en relación al 25% de la actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, la tasa del 0%.

Sin embargo, aun cuando el 75% de las actividades realizadas por la actora relativas a la transportación aérea internacional, no se encontraban sujetas a la potestad estatal relativa al impuesto al valor agregado y que el 25% restante se encuentra gravado a la tasa del 0%, también es cierto, que dicha situación no se traduce en que la autoridad hacendaria considere como impuesto acreditable, el trasladado o pagado –por la importación de bienes o servicios–, por erogaciones realizadas con motivo de las actividades no gravadas y que corresponde al 75% excluido.

Ello, ya que los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –que prevén el mecanismo de la acreditación–, establecen que el impuesto trasladado o pagado por un contribuyente, es acreditable sólo si se generó por erogaciones destinadas a actividades gravadas y no así, respecto de las que no son objeto del impuesto, por lo que es incorrecto afirmar que el

impuesto trasladado o erogado por la importación de bienes o servicios, por las actividades realizadas en relación con el 75% del transporte aéreo que no se encuentra gravado por la ley, deba tenerse como impuesto acreditable.

Que de conformidad con los artículos 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para determinar el acreditamiento de un contribuyente que se dedica a la transportación aérea internacional, debe tomarse como impuesto acreditable, únicamente, aquel destinado a las actividades que se encuentran sujetas al impuesto al valor agregado, lo que, tratándose de contribuyentes con actividades de traslado aéreo internacional, se refiere al impuesto destinado a las actividades gravadas, mismas que corresponden al 25% del total de ellas, por lo que el impuesto relacionado con el restante 75%, no debe ser considerado como acreditable al estar destinado a actividades no objeto del tributo y, por ende, no reúne los requisitos previstos en los numerales de referencia.

b) Mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, conoció del amparo directo ***** , derivado de lo siguiente:

Antecedentes:

1. Demanda de nulidad

***** , empresa residente en territorio nacional y constituida por las leyes mexicanas, promovió demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa que derivó de la solicitud por devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de junio y septiembre de ese año, por las sumas de \$***** (*****), y \$***** (*****), respectivamente.

De dicha demanda de nulidad, conoció la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, registrándola con el número *****.

En su escrito inicial señaló que la autoridad responsable analizó dicha solicitud, sobre la base de que la contribuyente realizaba la actividad consistente en el transporte aéreo internacional de bienes, el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, párrafo tercero, y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado aplicable, se encontraba gravado en un 25% con tasa del 0%, en tanto que el 75% del servicio restante no es objeto del tributo.

Que además la autoridad refirió que los artículos 4o. y 5o., fracción V, incisos a) y b), de la ley de la materia, disponen que en esos casos el contribuyente sólo tiene derecho a acreditar el 25% del impuesto; y que si bien, todas las erogaciones efectuadas por la contribuyente durante dicho periodo se realizaron con el fin de prestar el mencionado servicio, lo cierto es, que los artículos citados establecen un impedimento para acreditar la totalidad del impuesto que le hubiera sido trasladado, pues al disponer que sólo el 25% del servicio se encuentra gravado con tasa del 0% únicamente tiene derecho a acreditar ese porcentaje.

Que la autoridad concluyó que la liquidación realizada por la contribuyente no se encontraba ajustada a derecho, ya que si sólo podía acreditar el 25% del impuesto que le fue trasladado, el saldo a favor era inferior al solidado, siendo procedente que únicamente se devolvieran las sumas de \$***** (*****), y \$***** (*****), por los periodos en cuestión.

2. Resolución de la Sala Fiscal

Al dictar sentencia, la Sala Fiscal señaló que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o, fracción V, inciso a), 16, tercer párrafo, y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil once, la actividad que realizaba la actora, consistente en transporte aéreo internacional de bienes, se encontraba gravada únicamente en un 25% con tasa del 0%, mientras que el 75% de la actividad restante no es objeto del tributo, razón por la que sólo era acreditable el 25% del impuesto que le hubiera sido trasladado en el periodo examinado.

Adujo, que si bien el artículo 29, fracción V, se refiere particularmente al transporte internacional de bienes, lo cierto es, que el numeral 16, párrafo tercero, también era aplicable porque establece el porcentaje que en esos casos debe entenderse prestado dentro del territorio nacional y, por ende, sujeto al referido impuesto.

Mencionó que la aplicación del diverso 5o., fracción V, inciso a), se corrobora al tener en cuenta que dispone que cuando el impuesto trasladado al contribuyente corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente para la realización de las actividades gravadas, será acreditable en su totalidad; por tanto, si sólo el 25% de la actividad que realizó la contribuyente se encontraba gravada, únicamente ese porcentaje del impuesto, puede ser acreditable.

Por último, a efecto de robustecer esa decisión, citó la tesis aislada I.6o.A.54 A del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "VALOR AGREGADO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL, SÓLO ES ACREDITABLE LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA Y EROGADA CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO."

3. Demanda de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito

En contra de esa decisión, la entonces actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número *****.

En sus conceptos de violación, la quejosa señaló que contrario a lo resuelto por la Sala, la actividad que realiza está sujeta en su totalidad al impuesto al valor agregado con la tasa del 0%, de suerte que el impuesto que le es trasladado, es acreditable al 100%, en términos de lo dispuesto por los artículos 5o., fracción V, inciso a), y 29, fracción V, de la ley de la materia.

En sesión de veintiocho de febrero de dos mil trece, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, emitió la sentencia transcrita con anterioridad, en la que en síntesis, sostuvo lo siguiente:

Del contenido de los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 14, 16, párrafos primero a tercero, 18, párrafo primero, y 29, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil once, se desprende que son sujetos de dicho impuesto las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen u otorguen el uso o goce temporal de bienes, presten servicios independientes o importen bienes o servicios.

Que dentro de las actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado, se encuentra el transporte de personas o bienes, el cual, se entenderá prestado en territorio nacional si en él se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país, pero si el transporte es internacional, con independencia de la residencia del porteador, se considerará efectuado en territorio nacional cuando en él, se inicie el viaje o la transportación sea de ida y vuelta. Mientras que tratándose del transporte aéreo internacional, se entenderá que sólo se presta en territorio nacional el 25% del servicio.

Que los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, son aquellos que lleven a cabo cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1o.

dentro del territorio nacional, lo que corrobora que un aspecto relevante para determinar la causación del impuesto consiste en que la actividad gravada se lleve a cabo dentro de esa circunscripción territorial, lo que interpretado a contrario sensu implica que la actividad que no se lleve a cabo en territorio nacional, no está sujeta a dicho impuesto, es decir, no lo causa y, por ende, no puede ser tomado en cuenta para su determinación.

Por otra parte, el «citado» artículo 29, fracción V, dispone que se considerará exportación de servicios a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, la que causará el impuesto al valor agregado, aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación respectiva.

Que la interpretación conjunta de ambos preceptos, evidencia que lo dispuesto por el artículo 16 es una regla general aplicable a la prestación de servicios independientes que hace destacada mención del transporte internacional, en tanto que, el artículo 29, fracción V, contiene una regla especialmente aplicable al transporte internacional de bienes, sin que una de esas reglas pueda válidamente excluir a la otra, sino que su interpretación debe llevar a conjugarlas en su justa medida, tomando en cuenta, que una contiene una regla aplicable al género prestación de servicios independientes y la otra una regla aplicable a la especie transporte internacional de bienes.

Es decir, no puede afirmarse que sólo una de esas reglas sea aplicable al transporte internacional de bienes, tomando en cuenta que la primera se refiere a las disposiciones generales que rigen la prestación de servicios independientes, entre los que se encuentra la referida transportación, mientras que la otra hace especial alusión a ésta.

Entonces, tales disposiciones apreciadas en conjunto establecen que el transporte aéreo internacional de bienes llevado a cabo por residentes en el país, se considerará prestado en territorio nacional únicamente en un 25% del total del servicio, siempre que el viaje inicie dentro de dicha circunscripción y, al estar clasificado como exportación de servicios, causará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación respectiva.

Por lo que, si la actividad que no se realiza en territorio nacional no está sujeta al impuesto, entonces sólo el 25% del servicio mencionado se encuentra sujeto a tal gravamen, en tanto que el 75% restante no.

Por tanto, el valor de la enajenación en estos casos, para efectos del cálculo del impuesto, comprende únicamente la cuantía del 25% del transporte

aéreo internacional de bienes, a la cual, le será aplicable la tasa del 0%, es decir, el 25% del valor total del servicio se encuentra sujeto a la tasa del 0%, en tanto que el 75% restante, no lo causa porque no se realiza en territorio nacional.

Lo anterior, en términos de la tesis aislada de esta Segunda Sala de registro IUS: 187654, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XV de febrero de dos mil dos, 2a. IV/2002, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL."

Por otro lado, los artículos 4o. y 5o., fracción V, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil once, disponen que los contribuyentes tienen derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, siendo éste, el impuesto al valor agregado que los contribuyentes pagan a sus proveedores de bienes o servicios y que, al reunir determinados requisitos, pueden disminuir o restar del impuesto que a su vez hubieran cobrado o trasladado a sus clientes.

Así pues, el impuesto será acreditable cuando, entre otros supuestos, sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente.

En ese tenor, teniendo en cuenta que tratándose del transporte aéreo internacional de bienes sólo el 25% del servicio se considera prestado en territorio nacional, de suerte que sólo esa proporción es apreciable para la determinación del impuesto al valor agregado, siendo que el 75% restante, al no ser prestado en esa circunscripción, no lo causa; evidencia que se trata de una sola actividad, que sólo por una parte es objeto del impuesto.

Por ello, para determinar el porcentaje del impuesto trasladado al contribuyente que resulte acreditable, debe continuar apreciándose como tal, es decir, como una sola actividad, tomando en cuenta que todas las operaciones que dicho sujeto lleve a cabo para ejecutarla, deben entenderse dirigidas a realizarlo en su totalidad y no sólo en un 25% o 75 %.

De ahí, que concluyó que si el contribuyente realizó erogaciones por la adquisición de bienes o servicios que utilizó exclusivamente para el transporte aéreo internacional de bienes, el impuesto que le hubiera sido trasladado será acreditable en su totalidad, pues se trata de una sola actividad y el 100%

de esos bienes y servicios fueron ocupados para su realización, tal como lo exige el artículo 5o., fracción V, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De las consideraciones sintetizadas, se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo supuesto jurídico y llegaron a conclusiones distintas, ya que por un lado el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, sostuvo que para determinar el acreditamiento de un contribuyente que se dedica a la trasportación aérea internacional, debe tomarse como impuesto acreditable, únicamente aquel destinado a las actividades que se encuentran sujetas al impuesto al valor agregado, lo cual, tratándose de contribuyentes con actividades de transporte aéreo internacional, se refiere al impuesto destinado a las actividades gravadas, mismas que corresponden al 25% del total de ellas, por lo que el impuesto relacionado con el restante 75%, no debe ser considerado como acreditable al estar destinado a actividades no objeto del tributo.

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, señaló que si el contribuyente realiza erogaciones por la adquisición de bienes o servicios que utilizó exclusivamente para el transporte aéreo internacional de bienes, el impuesto que le hubiera sido trasladado será acreditable en su totalidad, pues se trata de una sola actividad y el 100% de esos bienes y servicios fueron ocupados para su realización, tal como lo exige el artículo 5o., fracción V, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, se desprende que arribaron a criterios divergentes en cuanto al porcentaje acreditable del impuesto al valor agregado, en tratándose de las erogaciones por la adquisición de bienes o servicios utilizadas exclusivamente para el transporte aéreo internacional de bienes, por residentes en el país.

De lo anterior, se desprende que el punto de contradicción es determinar **cuál es el porcentaje que resulta acreditable del impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes residentes en territorio nacional, por la adquisición de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente para realizar la actividad del servicio de transportación aérea internacional de bienes.**

Sin que constituya obstáculo para la emisión del pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada en la denuncia de contradicción de tesis, el hecho de que mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito analizó la legislación del impuesto al valor agregado correspondiente al año de dos mil siete, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinó la normatividad vigente en el año dos mil once.

Ello es así, ya que si bien se trata de legislaciones del impuesto al valor agregado vigentes en distintos años, lo cierto es, que el contenido de los artículos que estudiaron los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada caso, resulta coincidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de esta Segunda Sala que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 191093
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, septiembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 87/2000
"Página: 70

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

SEXTO.—Procede a determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como quedó precisado, el tema a dilucidar por esta Segunda Sala consiste en **cuál es el porcentaje que resulta acreditable del impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes residentes en territorio**

nacional, por la adquisición de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente para realizar la actividad del servicio de transportación aérea internacional de bienes.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que sólo es posible acreditar aquellas actividades o actos que se encuentran gravados en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; primero es menester analizar cuáles son las actividades gravadas, pues ello conducirá a determinar cuál es el porcentaje de acreditación que corresponde.

Aquí, es preciso señalar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de que sólo el 25% de la actividad relativa a la transportación internacional de bienes aérea, prestada por residentes en territorio nacional, es objeto del impuesto al valor agregado, y el restante 75% es no objeto.

La premisa referida se apoyó en lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión ******, que dio origen, entre otras, a las tesis aisladas de rubros: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL." y "VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL."

Sin embargo, en una **nueva reflexión** esta Segunda Sala se aparta del criterio sostenido en el amparo directo en revisión ******, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se invoca el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dispone:

(Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios. ..."

Del que se desprende, que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades ahí precisados.

Así, tomando en consideración que el hecho imponible consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; se advierte que en el impuesto al valor agregado, el hecho imponible se materializa en el momento en el que se llevan a cabo en territorio nacional: la enajenación de bienes; prestación de servicios; cuando se otorgue el uso o goce temporal de bienes; y cuando se importen bienes o servicios.

Interesa al presente asunto, lo dispuesto en la fracción II transcrita, relativa a la prestación de servicios independientes –que constituye uno de los elementos objetivos en su aspecto material del hecho imponible–, ya que así, se considera al transporte de personas o bienes.

Ello, de acuerdo con el texto del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

"Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

" ...

"II. El transporte de personas o bienes. ..."

De manera que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 en relación con el numeral 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la actividad de transportación de bienes es un elemento objetivo del hecho imponible al considerarse prestación de servicios independientes.

En principio, podría pensarse que como el aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible, referido en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se traduce en que las actividades se presten en **territorio nacional**, entonces el servicio de transportación gravado únicamente podría ser el que se preste en dicho territorio, esto es, que se refiere exclusivamente a transporte nacional.

Ello, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo que prevé el artículo 2, fracción XII, de la Ley de Aviación Civil, se entiende por "*Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos **dentro del territorio nacional***".

Sin embargo, cuando el artículo 14 referido dispone de manera genérica a transporte, debe entenderse que alude tanto al **nacional como al internacional**.

Lo cual se corrobora con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece lo siguiente:

"Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta."

De lo anterior, se advierte que la Ley del Impuesto al Valor Agregado también hace referencia al transporte internacional.

Asimismo, se desprende que el legislador subsumió en el aspecto espacial referido en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la transportación internacional, con independencia de la residencia del porteador, cuando en éste se inicie el viaje; en tanto, que señala que cuando cumpla con tales características, se entenderá que tal transportación (internacional) **se presta dentro de territorio nacional**.

De la misma manera, dispuso al 25% del servicio prestado tratándose de **transportación aérea internacional**, es decir, consideró que se presta dentro de territorio nacional dicho porcentaje.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que la transportación internacional, por definición, es aquella cuya función consiste en trasladar una mercancía o persona desde un punto X en un país, a un punto Y en otro país de destino. Entonces, se podrá advertir que el legislador en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera ficticia consideró como prestada dentro de territorio nacional a una transportación que no se ubica en su totalidad en él, siempre que se inicie el viaje en territorio nacional.

Y de la misma manera, previó que tratándose de transportación internacional aérea se considerará que sólo el 25% es prestado en territorio nacional, lo cual, también es una ficción, en tanto que no es un porcentaje que se cumpla en todos los casos en la realidad (sino que lo estableció como parámetro).

Ahora bien, si se analiza únicamente con base en el artículo 1o. de la ley en análisis, el aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible –si se presta en territorio nacional–, se podría concluir que sólo los supuestos que se realicen en **territorio nacional** están sujetos al gravamen, y por ende, aquellos que no se ubiquen en dicho supuesto serían hipótesis no objeto del gravamen; sin embargo, ello no es así.

En efecto, no puede pasarse por alto lo que dispone el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es del tenor siguiente:

"Capítulo VI

"De la exportación de bienes o servicios

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1981)

"Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

"Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

"II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

"III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1979)

"IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"c) Publicidad.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"d) Comisiones y mediaciones.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1980)

"f) Operaciones de financiamiento.

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta ley.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2005)

"h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1993)

"V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)

"VII. La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

"Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes.

"VIII. (Derogada, D.O.F. 30 de diciembre de 2002) ..."

De dicho texto, se constata que las empresas **residentes en el país** aplicarán la tasa del 0% cuando se actualicen las hipótesis de exportación que se precisan.

Dichos supuestos, en su mayoría, hacen referencia a actos o actividades, que presten residentes en el país, **fuera del territorio nacional**, ya sea total o parcialmente.

Así se advierte, por ejemplo, con la fracción III, que dispone que se considerará exportación el uso o goce temporal **en el extranjero**, de bienes intangibles proporcionados por residentes en el país.

Sin embargo, las ficciones contempladas en dicho numeral no están dirigidas a seguir una regla absoluta, en cuanto a que forzosamente para ser considerado como una exportación, el servicio deba ser aprovechado en otro país, pues como se puede advertir en su fracción VII, contempla la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México.

En efecto, si bien la mayoría de los supuestos contemplados en las fracciones del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, coinciden en que el aprovechamiento del bien o del servicio debe tener lugar, total o parcialmente, fuera del territorio nacional; lo cierto es, que ello no representa una limitante para que el legislador establezca un supuesto en el que se considere exportación un servicio aprovechado en el país, o que se preste de manera mixta en territorio nacional y extranjero, como sucede en el caso de las fracciones V y VI.

En esa línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que para efectos del impuesto al valor agregado, ninguna actividad tiene de antemano una cierta y predeterminada naturaleza, motivo por el cual los actos o actividades a los que el legislador considera "*exportación*" —es decir, aquellos a los que les atribuya esos efectos—, tendrán dicha naturaleza jurídica, no por algo esencial a ellos, sino por la propia decisión del legislador.

De ahí, que al analizar las hipótesis establecidas por el creador de la norma, la referencia a "*ficciones jurídicas*" necesariamente deriva de la percepción del sujeto frente a una realidad distinta a la normativa, correspondiente a situaciones de hecho, pasando por alto la competencia del legislador para confeccionar los supuestos normativos con un margen de libertad.

De ello deriva que, aunque se trate de actividades que no sean prestadas total o parcialmente en territorio nacional —que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se trata del elemento espacial del hecho imponible—, el legislador decidió gravarlos a la tasa del 0%.

Esto es, el legislador, en determinados casos, amplió las hipótesis de causación del tributo al extender el aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible. Ello, al advertirse que previó supuestos que se prestan, total o parcialmente, en territorio extranjero.

Lo anterior, lo estableció con la finalidad de beneficiar determinados supuestos para que cuenten con el acreditamiento del impuesto.

En efecto, hasta antes de la reforma publicada el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, su primer párrafo se refería a que: "... *Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten*", es decir, preveía supuestos de no sujeción.

Sin embargo, del proceso legislativo que derivó en la reforma que se hace alusión, se desprende que se propusieron diversas modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el propósito de que el contribuyente podiera acreditar el impuesto que correspondía a las actividades por las que estaba obligado a su pago, entre las que se consideró la relativa a los artículos 2o.-A y 29 de ley impositiva.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, señala sustancialmente respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado lo siguiente:

"Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México D.F., a 16 de diciembre de 1981
"Iniciativa del ejecutivo

"Valor agregado

"Se proponen diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sólo constituyen ajustes y adecuaciones, como se aprecia de la reforma del último párrafo del artículo 2o. de la ley que excluye la enajenación o uso o goce temporal de la aplicación de la tasa del 6%, con lo que le será aplicable la del 10%.

"A efecto de que el contribuyente pueda acreditar el impuesto antes de iniciar operaciones y obviar el soporte de una carga fiscal que le impida desarrollarse plenamente en el periodo operativo, se podrá estimar el destino de las inversiones o gastos y acreditar el impuesto que corresponda a las activi-

dades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resultare diferencia de impuesto por error en el cálculo de gastos o inversiones que no exceda del 10% de los mismos, no se cobrarán recargos, ni se impondrán sanciones.

"...

"Se propone la derogación del artículo 31 de la ley que señala los valores que deberán tomarse en cuenta para pagar el impuesto de exportación, atento a que, en el artículo 2o.-A y la reforma que se propone el artículo 29 de la ley, las exportaciones de bienes o servicios están sujetas a la tasa del 0%, con lo que se hacen congruentes estas disposiciones. ..."

En el dictamen de origen se precisó lo siguiente:

"Se consideran importaciones, los valores que se añaden a bienes exportados temporalmente y que retornen al país. Asimismo, se aplica la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten, derogándose los valores que se tomaban en cuenta para efectos de la exportación, con el propósito de hacer congruente las disposiciones respectivas. ..."

Dando como resultado que en lugar de prevenir el supuesto de no sujeción, se modificó para que se aplicara la tasa del 0% a la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, y de esta manera el contribuyente pudiera acreditar el impuesto relativo.

De tal manera, los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al hacer referencia a algunos supuestos en los que se llevan a cabo actos o actividades en **territorio extranjero**, extendieron a la ley tributaria en el espacio que se encontraba acotado por el artículo 1o. del referido ordenamiento.

En el caso de la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Del texto de tal porción normativa se desprende que para que la actividad sea considerada como exportación, debe cumplir con las siguientes características:

– Que sea transportación internacional.

- Que se preste por residentes en el país.
- Que sea de bienes o los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias.
- Siempre que se preste en maniobras para la exportación de mercancías.

En primer término, como quedó precisado con anterioridad, la transportación internacional consiste en trasladar una mercancía o persona desde un punto X en un país, a un punto Y en otro país de destino.

En esa línea de ideas, si el legislador se refiere a transportación internacional de manera genérica, es porque fue su voluntad considerar como exportación tanto la parte que se presta en territorio nacional como la que se realiza en territorio extranjero.

En ningún momento, precisa que sólo la parte que se considera prestada en territorio nacional será exportación para los efectos de la ley, que sería la manera en la que se podría interpretar que sólo el 25% a que hace referencia el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sea al que deba aplicársele la tasa 0%.

De atender al supuesto contenido en el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se acotaría sin lugar a dudas, el aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible que el legislador amplió tratándose de algunos casos considerados como exportaciones, y por ende, la remisión al artículo 16 obstaculizaría esa intención.

En segundo lugar, se advierte que el legislador dejó abierto el supuesto previsto en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cualquier medio de transporte, ya que no especificó que tal hipótesis se refiriera a alguno en especial.

Lo cual, además se constata con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:

"Artículo 60. Para los efectos del artículo 29, fracción V de la ley, quedan comprendidos en la transportación internacional de bienes, la que se efectúe por la vía marítima, férrea, por carretera y aérea, cuando se inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero."

En tales términos, de acuerdo con la premisa "**no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga**"; a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen. Y aun cuando pudiera estimarse que al describir el precepto se incurrió en un error de técnica legislativa, ello no impide una interpretación en el sentido y alcance determinados, conforme al principio de aplicación estricta de la ley en materia fiscal contenida en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Además, la interpretación aludida, se corrobora al observar que en la fracción VI del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador, tratándose de transportación de *personas*, sí distinguió el medio de transportación (aérea), y también vinculó que se entendería como exportación sólo en la parte en la que fuera prestada en territorio extranjero, y excluyó a la que se presta en territorio nacional, realizando una remisión expresa al artículo 16 de la referida ley tributaria.

Sobre esa línea de pensamiento, si el elemento objetivo del hecho imponible lo constituye la **transportación de bienes o personas, sin importar que se trate de nacional o internacional**; aérea, marítima o terrestre; se puede afirmar que el supuesto que ahora nos ocupa, está previsto en la fracción V del artículo 29 transcrito, como parte de aquellas actividades consideradas por la ley impositiva como exportaciones; sin que se distinga qué parte de dicha actividad se realiza dentro o fuera del territorio nacional, es decir, grava por completo el servicio que lleva a cabo el residente en el país.

De acuerdo con lo expuesto, esta Segunda Sala considera que el legislador **quiso gravar a la tasa del 0% a la totalidad de la actividad**, consistente en la transportación aérea internacional de bienes, prestada por residentes en el país, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

Ahora bien, el artículo 2o.-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"...

"IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

De este precepto, se advierte que cuando los actos o actividades se encuentren gravados a tasa 0%, se generarán los mismos efectos que para los que se paga el tributo, por ende, les es aplicable el efecto del acreditamiento.

En esa lógica, la figura del acreditamiento se encuentra definida en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 7 de junio de 2005)

"Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

Del numeral transcrito se desprende, que el impuesto al valor agregado acreditable se integrará o conformará de dos tipos o conceptos de éste: el primero será, por lo así dispuesto, el que le hubiesen trasladado y, en segundo término, será también acreditable el impuesto que el contribuyente hubiese pagado en la importación de bienes y servicios, esto en el mes o periodo de que se trate en las operaciones diarias del contribuyente del gravamen federal.

Sin embargo, el impuesto al valor agregado no es acreditable por sí mismo, sino que en cada caso será preciso cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece:

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada ley.

"Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

"II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

"III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

"IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

"V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

"a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

"b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

"c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

"d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

"1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el

impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

"2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

"3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta ley.

"Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

"A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

"4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta ley.

"Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza."

En ese sentido, si el contribuyente realiza erogaciones relativas a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, para realizar exclusivamente la

actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, prestada por residentes en el país, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías; entonces el impuesto que le sea trasladado será acreditable en su totalidad, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina que el criterio que deben regir con carácter jurisprudencial es el siguiente:

VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.—Del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que las exportaciones de bienes o servicios referidas en él se gravan a la tasa del 0%; en ese sentido, si en su fracción V se alude como tal a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías, debe entenderse que dicha tasa aplica a la totalidad de esa actividad, independientemente de la parte que se lleve a cabo en territorio nacional o en el extranjero. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, acorde con la naturaleza de la transportación internacional de bienes, ésta se lleva a cabo parte en territorio nacional y parte en el extranjero y, en ese sentido, si el legislador no distinguió si la tasa referida aplica exclusivamente a la prestada en un territorio o en otro, ni refirió si se trata de transportación aérea, terrestre o marítima, no cabe hacer una distinción, máxime si se advierte que en el caso de la transportación de personas prevista en la fracción VI del mismo artículo, sí se realizó una precisión en el sentido de que la citada tasa sólo aplicará al porcentaje de dicha actividad prestada en el extranjero. En esas condiciones, conforme a los artículos 2o.-A, 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si el contribuyente efectúa erogaciones relativas a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, para realizar exclusivamente la actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, prestada por residentes en el país, cuando se preste en maniobras para la exportación de mercancías, entonces el impuesto que le sea trasladado será acreditable en su totalidad, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la legislación del impuesto relativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la contradicción de tesis 127/2013.

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los señores Ministros de esta Segunda Sala, en la sesión del quince de mayo de dos mil trece, resolvió que es acreditable el 100% del impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes residentes en territorio nacional, por la adquisición de bienes o servicios para realizar la actividad del servicio de transportación aérea internacional de bienes.

La mencionada decisión, se edificó sobre la base de estimar que del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la intención del legislador

es gravar a la tasa del 0% la totalidad de la actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, prestada por residentes en el país, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías (foja 61 de la ejecutoria).

Sin embargo, disiento de esta última conclusión por los motivos que enseguida expongo.

En principio, es menester precisar que el artículo 1o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes deben pagar dicho impuesto; mientras que el artículo 2o.-A, fracción IV, de la propia ley establece de manera expresa que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% por la exportación de bienes o servicios, en términos del artículo 29 de la propia ley; de lo que se pone de manifiesto que la legislación en comento distingue entre los servicios independientes prestados en territorio nacional y aquellos que sean catalogados como de exportación, pues los primeros tributan conforme a la tasa ordinaria y los segundos con la tasa del 0%.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece las reglas para verificar cuándo debe considerarse que se presta el servicio en territorio nacional, precisando que basta que se lleve a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, y que en el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

En el párrafo tercero del citado artículo 16, se establece que tratándose de transporte aéreo internacional se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional; de lo que se infiere, que ese porcentaje de esa actividad sí se encuentra gravado conforme a la tasa ordinaria (constituye una ficción de la parte del servicio que debe estimarse como prestada en nuestro país), en tanto que, el 75% restante tributa a la tasa del 0%.

Veamos. El artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que estarán gravados con la tasa del 0% los servicios de transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías; por lo que pudiera pensarse que la mencionada tasa es aplicable aun cuando dicha actividad se realice mediante transporte aéreo, como incluso se afirma en el fallo mayoritario (fojas 60 y 61), precisando que no se distingue si el servicio se realiza en el extranjero o en territorio nacional; sin embargo, en el último párrafo del citado artículo 29, sí se establece con meridiana claridad que lo previsto en su primer párrafo, es decir, que el beneficio de tributar con tasa 0%, es aplicable únicamente a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero, por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Por consiguiente, me parece que el legislador sí distinguió a los servicios de transporte aéreo internacional proporcionados en el extranjero de los prestados en territorio nacional; lo que incluso se desprende de la discusión de la exposición de motivos de la reforma del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se estableció lo siguiente:

"Esta comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal para incluir dentro de los actos o actividades sujetos a la tasa de 0.0% en el impuesto al valor agregado por la prestación de servicios personales independientes que sean aprovechados totalmente en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país y los servicios portuarios que se destinen a operaciones de exportación, ya que esta medida incentivará dichas actividades generadoras de divisas para el país. Sin embargo, con el objeto de hacer más claras las reformas propuestas al artículo 29, se sugiere la siguiente redacción al mismo:

"Artículo 29. ...

"I a IV. ...

"V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en manobras para la exportación de mercancías.

"VI. ...

"Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimientos o base fija en el país."

Sobre tales premisas, me parece que lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe interpretarse de manera sistemática con lo establecido en el artículo 16 de la propia ley, pues aun cuando el primer precepto es de fecha posterior al segundo; lo cierto es que no se contraponen y, por ende, no es necesario resolver antinomia alguna, conforme al principio de que la ley posterior deroga a la anterior, habida cuenta que el último numeral regula el servicio de transportación aérea internacional (tanto de bienes como de personas), y establece con claridad que el 25% de dicho servicio se presta en territorio nacional, por lo que considero, sí está sujeto a la tasa ordinaria y únicamente el 75% restante es lo que tributa con la tasa del 0%; aunque de cualquier forma, implica permitir el acreditamiento total del 100%.

Corroborar esta última conclusión, lo expuesto en los trabajos legislativos de la reforma al diverso artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se señaló, con meridiana claridad, lo siguiente:

Relacionada con la propuesta que formula la comisión respecto al régimen de transportación aérea, se estima conveniente que tratándose de vuelos a las franjas fronterizas del país o viceversa. El hecho de que sólo se cause el impuesto al valor agregado por el 25% del importe del pasaje, según lo establece la parte final del artículo 16 de la ley, no obstaculice el acreditamiento total del impuesto que hubieran cargado o cobrado los proveedores de las empresas aéreas.

"La fórmula para hacer posible el acreditamiento total, consiste en establecer que la parte del pasaje que no da lugar al pago del impuesto al valor agregado se considere como exportación de servicios."

La mencionada reproducción pone de manifiesto, sin lugar a dudas que el 25% de transportación aérea internacional de bienes, sí está sujeto a la tasa ordinaria y únicamente el 75% restante tributa con la tasa del 0% (por tratarse de un servicio de exportación), con el fin de permitir el acreditamiento total, lo que incluso se corrobora con lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que la tasa del 0%, es aplicable únicamente a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Por tanto, se insiste, los artículos 16 y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deben interpretarse de manera armónica y sistemática, a efecto de concluir que el 25% de dicho servicio, no debe considerarse como servicio internacional o de exportación, sino que se presta en territorio nacional y, por ende, tributa con la tasa ordinaria, siendo aplicable al restante 75% la tasa del 0%, pues esta porción es la que debe catalogarse como internacional.

Por los motivos expuestos, me parece que esta Segunda Sala, sí debe apartarse del criterio sostenido en el amparo directo en revisión 1302/2001, pero no para señalar que el servicio de transporte aéreo internacional tributa al cien por ciento con la tasa "0", como se propone en el proyecto (en el precedente se llegó a la conclusión de que la tasa "0" aplicaba al 25% y lo restante no se encontraba gravado), sino para precisar que una nueva reflexión del tema nos conduce a determinar que el 25% de dicho servicio no debe considerarse como servicio internacional o de exportación, sino que se presta en territorio nacional y, por ende, tributa con la tasa ordinaria, siendo aplicable al restante 75% la tasa del 0%, pues esta porción es la que debe catalogarse como internacional.

Lo anterior, incluso es acorde a lo que establecía el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (que es el que se declaró inconstitucional en el precedente cuyo criterio se abandona en el fallo de la mayoría, por considerar que modificaba la tasa del 0% prevista en la ley para el 25% del servicio de transporte aéreo internacional de bienes), pues señalaba con meridiana claridad que: "*Para los efectos del artículo 29, fracción V, de la ley, se entiende por transportación internacional de bienes, la que en los términos del artículo 16 de la propia ley, no se presta en territorio nacional, incluyendo la que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.*"; lo que pone de relieve, que este precepto reglamentario sólo aclaraba la forma en que tenían que interpretarse los artículos 16 y 29, fracción V, por lo que en ningún momento cambiaba la tasa impositiva como se concluyó en el precedente de mérito.

Por las razones expuestas en este voto particular, disiento del criterio mayoritario en el presente caso.

VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALI-

DAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.—

Del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se advierte que las exportaciones de bienes o servicios referidas en él se gravan a la tasa del 0%; en ese sentido, si en su fracción V se alude como tal a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías, debe entenderse que dicha tasa aplica a la totalidad de esa actividad, independientemente de la parte que se lleve a cabo en territorio nacional o en el extranjero. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, acorde con la naturaleza de la transportación internacional de bienes, ésta se lleva a cabo parte en territorio nacional y parte en el extranjero y, en ese sentido, si el legislador no distinguió si la tasa referida aplica exclusivamente a la prestada en un territorio o en otro, ni refirió si se trata de transportación aérea, terrestre o marítima, no cabe hacer una distinción, máxime si se advierte que en el caso de la transportación de personas prevista en la fracción VI del mismo artículo, sí se realizó una precisión en el sentido de que la citada tasa sólo aplicará al porcentaje de dicha actividad prestada en el extranjero. En esas condiciones, conforme a los artículos 2o.-A, 4o. y 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si el contribuyente efectúa erogaciones relativas a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, para realizar exclusivamente la actividad consistente en la transportación aérea internacional de bienes, prestada por residentes en el país, cuando se preste en maniobras para la exportación de mercancías, entonces el impuesto que le sea trasladado será acreditable en su totalidad, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la legislación del impuesto relativo.

2a./J. 114/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 127/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 114/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIE-

DAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 141/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, QUINTO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; **226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece**, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

Lo anterior, porque esta Segunda Sala considera que mientras no queden habilitados los Plenos de Circuito conforme a lo previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año en curso, debe asumir el conocimiento de las contradicciones de tesis de la competencia de esos órganos colegiados para resolver de manera pronta la cuestión planteada, ya que de lo contrario se prolongaría su solución en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República **y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor**, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En principio, se estima conveniente destacar que los dos juicios de amparo y el recurso de revisión fiscal

de donde derivan los criterios que se denuncian como opositores, tienen en común los siguientes antecedentes:

I. La Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo del **Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito (en lo sucesivo Banobras)** un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por lo que respecta a los ejercicios fiscales de 2002 y 2004 (amparo directo 350/2007), 2003 (revisión fiscal 228/2012) y 2005 (amparo directo 892/2012).

Lo anterior, al considerar que lo previsto en el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que "**se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta**" no es aplicable tratándose de intereses derivados de los créditos que Banobras otorga a sus trabajadores conforme a lo previsto en sus condiciones generales de trabajo, ya que ello lo hace en su carácter de patrón, no así como institución del sistema financiero, por lo que el impuesto relativo debió calcularse sobre los intereses nominales devengados.

II. Las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en comento, se impugnaron por **Banobras** a través del juicio contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió a las Salas Regionales Metropolitanas Segunda, Quinta y Novena del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La Segunda Sala al igual que la Novena Sala confirmaron el criterio de la autoridad hacendaria por lo que se refiere a la inaplicación del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y declararon la validez de las resoluciones impugnadas, mientras que la Quinta Sala determinó que el citado numeral sí es aplicable a los intereses derivados de los créditos otorgados por la citada institución financiera a sus trabajadores, por lo que el impuesto relativo se debe calcular sobre el valor real de los mismos y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución reclamada.

Así, en los dos juicios de amparo y en el recurso de revisión fiscal de donde derivan los criterios que se denuncian como opositores, los Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente en cuanto señala que "**se considera valor para el cálculo del impuesto el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por**

las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta", a efecto de establecer si resulta aplicable a los intereses que derivan de los créditos que Banobras otorga a sus trabajadores.

Las consideraciones relativas, en su parte que interesa, son del siguiente tenor:

1. Revisión fiscal 228/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"SÉPTIMO.—En el primer agravio que hace valer la autoridad recurrente, en esencia refiere que la Sala Fiscal del conocimiento realizó una interpretación y aplicación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al caso concreto, pues dicho artículo prevé un tratamiento fiscal específico para calcular el impuesto al valor agregado sobre los intereses que generen los créditos que son otorgados por instituciones del sistema financiero con tal carácter, situación que no ocurre con los créditos o préstamos que otorgan esas instituciones cuando actúan en su calidad de patrón, pues éstos se encuentran limitados por la Ley Federal del Trabajo, las condiciones generales de trabajo y las disposiciones de índole laboral.

"El planteamiento que antecede es fundado.

"Para demostrar este aserto, debe partirse del análisis de lo resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la resolución que aquí se recurre.

"En dicha sentencia se resolvió que si bien es cierto la actora otorgó créditos a sus trabajadores atendiendo a las condiciones generales de trabajo a las que, indudablemente se encuentra obligada a observar, lo cierto es también, que la misma cuenta con el carácter de institución que forma parte del sistema financiero mexicano y, que ante ello, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil tres, respecto de aquellos créditos otorgados en su carácter de institución del sistema financiero, siendo considerado el valor real de los intereses devengados, como valor para los efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, pues el hecho de que haya otorgado esos créditos con motivo de la relación laboral existente, ello no implica que la actora pierda la naturaleza con la que se encuentra constituida, máxime que el citado artículo 18-A, no establece limitación alguna con respecto a alguna de las instituciones del

sistema financiero, a que se refiere el diverso artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Lo así resuelto por la Sala Fiscal del conocimiento, se estima incorrecto por las razones y motivos jurídicos que a continuación se exponen:

"El artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil tres, establece lo siguiente: (se transcribe)

"El artículo transcrito en su primer párrafo establece que para los efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, se considerará como valor el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero. En los párrafos subsecuentes, el artículo en comento establece la mecánica a seguir para determinar el valor real de los intereses devengados.

"Explicado de otra forma, el artículo en estudio establece un tratamiento fiscal específico para calcular el impuesto al valor agregado sobre los intereses que generen los créditos que son otorgados por instituciones del sistema financiero con tal carácter.

"Por tanto, para que un contribuyente pueda aplicar lo dispuesto por ese dispositivo legal, debe demostrar que el crédito que origina los intereses objeto del citado numeral se otorgó a un tercero en su carácter de acreditado de una institución del sistema financiero.

"Se sostiene el anterior aserto, porque como bien lo refiere la autoridad aquí recurrente, la intención del legislador al implantar el mencionado artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es la de apoyar a las personas con alto nivel de endeudamiento y reducir los costos de financiamiento por los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a sus clientes.

"Ello, como lo refiere la recurrente, se advierte de la iniciativa del decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, dirigido por el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que para lo que aquí interesa, se expuso lo siguiente:

"...

"Derivado de lo expuesto se coincide con la autoridad aquí recurrente, en cuanto a que el propósito del legislador federal al disponer en el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil tres, que para los efectos del cálculo de ese impuesto, se considerará como tal el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; fue el de apoyar a las personas con altos niveles de endeudamiento y reducirles el costo de financiamiento, pues conforme a ese dispositivo legal sólo se gravan los intereses reales de dichos créditos.

"Esto es, los créditos que son regulados por el artículo en estudio son aquellos que fueron otorgados por las instituciones de crédito, gravándolos en base al interés real que generen y no sobre el interés nominal que devenguen.

"Por tanto, no todos los créditos son materia de regulación por el artículo en cita, pues por disposición expresa del legislador sólo estarán siendo regulados y beneficiados los créditos que generen un alto nivel de endeudamiento hacia las personas físicas y morales, ello con el fin de reducir el costo de financiamiento de los mismos; puesto que las instituciones de crédito cuando actúan con tal carácter llevan a cabo actividades de intermediación financiera, situación que implica lucrar con las capacidades de recursos a través de los créditos o préstamos que otorgan a las diversas personas que solicitan sus servicios.

"De ahí que, el crédito otorgado por los intermediarios financieros necesariamente está regulado por los lineamientos, directrices, circulares que emita para tal efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así también los procedimientos de otorgamiento, de constitución de reservas, que llevan a cabo dichas instituciones son las que implican el que se eleve la tasa de interés pactada sobre los créditos, ello dado el alto costo que tiene para una institución de crédito su otorgamiento.

"Lo cual no acontece con los créditos o préstamos que otorgan las empresas cuando actúan en su calidad de patrón, créditos que no se encuentran regulados por alguna legislación mercantil y menos aún sujetos a las directrices de la Comisión Nacional, sino que, el marco regulatorio de los préstamos otorgados por las diversas sociedades a sus trabajadores se encuentra limitado a la Ley Federal del Trabajo, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones de índole laboral.

"Además, el crédito otorgado por un patrón a sus trabajadores no tiene fines lucrativos, sino que atiende a salvaguardar las garantías laborales de los mismos, situación que implica tasas minoritarias o preferentes en relación con las pactadas con verdaderos intermediarios.

"Así las cosas, como el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil tres, establece que los créditos otorgados por instituciones de crédito se gravarán sobre el interés real y no así el nominal, y la exposición de motivos justifica dicho tratamiento '*... para apoyar a personas con altos niveles de endeudamiento y reducirles su costo de financiamiento ...*', es evidente que está referido tal tratamiento a los créditos que son tramitados y otorgados por quienes lucran con la captación de recursos, lo cual es el objeto principal de las instituciones de crédito.

"Por ello, como ya se adelantó, es incorrecta la interpretación y aplicación realizada por la Sala del conocimiento en la sentencia aquí recurrida, con relación a lo dispuesto por el citado artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil tres, pues dicho dispositivo legal no puede interpretarse de una manera literal, ubicando como créditos sujetos al tratamiento del multicitado precepto a todos aquellos que fueran otorgados por instituciones de crédito, sin dejar de observar si dichos créditos son 'laborables' o 'financieros' entendiéndolo por cada uno de ellos el origen, la regulación y la tasa de interés pactada conforme a lo que ha quedado expuesto; habida cuenta que no debe desconocerse la doble personalidad con la que puede actuar la referida institución, pues no todos los actos que lleva a cabo pueden conceptuarse como celebrados por una institución crediticia, sino sólo aquellos que estén referidos a su objeto social y se adecúan a su marco regulatorio que rigen su actividad.

"Es decir, las instituciones de crédito no siempre actúan investidas de tal carácter y sus actos no necesariamente redundan en intermediación financiera, pues la relación que tienen con sus trabajadores no atiende a la tarea de intermediario que tiene encomendada; de ahí que, no sólo por el hecho de que la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa es una institución de crédito, debe considerarse que los créditos que otorgó a sus trabajadores fueron entregados con tal carácter, pues debe atenderse a la naturaleza que expresamente dicha institución reconoció que tienen tales adeudos, como lo es una prestación de carácter laboral que se encuentra obligado a proporcionar como patrón de acuerdo a las condiciones generales de trabajo que tiene celebrados con ellos.

"En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del agravio analizado, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala del conocimiento emita otra en la que tome en consideración lo expuesto en este fallo en cuanto a la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil tres, y resuelva lo que en derecho proceda."

2. Juicio de amparo directo 892/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"QUINTO.— ... Por otro lado, en el tercer concepto de violación, la promovente aduce, en síntesis, que el tribunal responsable efectuó una incorrecta interpretación del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Alega que el único requisito para que proceda la aplicación del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es que los intereses devengados deriven de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero, hipótesis en que se ubica, pues tiene esa naturaleza de conformidad con los artículos 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2o. y 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, 1o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y 4o. de su reglamento; por tanto, es inexacta la consideración de la Sala en el sentido de que no actuó como patrón al otorgar créditos a sus trabajadores.

"Agrega que de la exposición de motivos relativa a la reforma por la que se adicionó el artículo 18-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se desprende que la intención del legislador hubiera sido distinguir los sujetos a los que estaba dirigido el crédito, esto es, que no podría aplicarse respecto de los créditos que fueran concedidos por las instituciones del sistema financiero a sus empleados pues, de ser así, se hubiera establecido expresamente en el propio dispositivo legal, lo que no sucedió; de ahí que al tratarse de una norma cuyo contenido no deja lugar a dudas no es susceptible de interpretarse.

"Añade que los préstamos otorgados a sus empleados se realizaron en su calidad de institución de crédito integrante del sistema financiero ya que, en caso contrario, no estaba en aptitud de cobrarles intereses según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, además de que se encuentra autorizada para conceder préstamos a las personas físicas con independencia de que sean o no sus trabajadores, en términos de los diversos artículos 30 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito e, incluso, conforme al artículo 75, fracción XIV, del Código de Comercio, todas las operaciones bancarias están reputadas como actos de comercio.

"Afirma que interpretar el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en los términos que lo hizo la enjuiciada y la responsable implica gravar el capital que presta a sus trabajadores.

"Finalmente, refiere que las afirmaciones precedentes están sustentadas en el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo DA. 350/2007, en sesión de siete de abril de dos mil ocho.

"Con el propósito de dar solución al concepto de violación que nos ocupa, es necesario tener presente el texto del primer párrafo del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: (se transcribe)

"El precepto reproducido informa que se considerara como valor, para los efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor, y de operaciones de arrendamiento financiero.

"En otras palabras, esa norma consigna un tratamiento fiscal específico para cuantificar el impuesto al valor agregado respecto de los intereses que generen los créditos que son otorgados por las instituciones del sistema financiero, siempre que actúen con tal carácter, es decir, para que el contribuyente se ubique en la hipótesis normativa descrita en ese dispositivo, es necesario que el crédito que motiva los intereses se otorgue a un tercero en su calidad de acreditado de una institución del sistema financiero.

"Explicado lo anterior, se precisa que Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, es una institución de banca de desarrollo que pertenece al sistema financiero en términos de los artículos 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, 1o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y 4o. de su reglamento, por lo que a continuación se procede a determinar si, en el caso, fue válida la aplicación que hizo de lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de los préstamos otorgados a sus trabajadores.

"En principio, conviene dar cuenta de que del dictamen de origen que emitió la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados

el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se desprende que la intención del legislador al adicionar el artículo 18-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue '*para apoyar a las personas con alto nivel de endeudamiento y reducirles su costo de financiamiento*', lo que se tradujo en que se graven solamente los intereses reales de los créditos que otorguen las instituciones del sistema financiero.

"Bajo tal óptica, como se adelantó, se considerará como valor para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, sin que se advierta de la literalidad del multicitado artículo ni de la exposición de motivos que le precedió, que haya sido voluntad del legislador condicionar la aplicación de ese precepto a determinado tipo de créditos, o bien, establecer algún tipo de limitación respecto de las instituciones de crédito que los otorgan o sus beneficiarios pues, se reitera, únicamente exige que se trate de créditos otorgados por instituciones del sistema financiero.

"En la especie, en la resolución administrativa impugnada, la enjuiciada explicó que de la revisión practicada al dictamen de los estados financieros, a los pagos mensuales normales y complementarios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la documentación proporcionada tanto por el contador público registrado como por la institución financiera, observó que para determinar la base gravable de los actos o actividades por concepto de intereses devengados y cobrados a sus empleados, la demandante aplicó indebidamente el artículo 18-A de la legislación apuntada, ya que consideró en el cálculo de los pagos mensuales de esa contribución un importe de \$17,365.01 (diecisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos, un centavo), y no la de \$36'483,537.52 (treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos, cincuenta y dos centavos).

"Lo anterior porque, a su juicio, los créditos se concedieron de conformidad con las condiciones generales de trabajo, en que están establecidas tasas de interés más bajas que las utilizadas en el mercado y que son ajustadas al terminarse la relación laboral, lo que se traduce en que fueron concedidos por la accionante en su calidad de patrón y no como institución de crédito; de ahí que, concluyó, debió cuantificar el tributo sobre los intereses devengados y cobrados a la tasa nominal y no sobre el interés real en términos de los artículos 1o., primero y segundo párrafos, y fracción II, 14, primer párrafo, fracción I, y 15, primer párrafo, fracción X, inciso b), primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"En la sentencia reclamada, la Sala del conocimiento reconoció la validez del acto combatido al sostener, esencialmente, las mismas consideraciones que la demandada.

"Pues bien, se precisa que aun si los beneficiarios de los créditos otorgados por la quejosa fueron sus empleados, lo objetivamente cierto es que esa circunstancia de ninguna manera pugna con el hecho de que ésta, al conceder créditos, actúa como una institución financiera que, por su naturaleza, está constituida, entre otros aspectos, para ese fin.

"En efecto, si bien la agravada estipuló tasas de interés inferiores en beneficio de sus empleados respecto de los créditos que se otorgan a las personas físicas que son ajenas a la institución crediticia, lo cierto es que, como lo afirma la promovente, el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no condiciona su aplicación a la fijación de determinada tasa de interés, sino que únicamente exige que los intereses devengados deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, lo que se actualiza en el caso.

"Así se concluye en razón de que el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no excluye de su aplicación a las instituciones del sistema financiero que, en el otorgamiento de créditos, actúen también en calidad de patrones, pues el único requisito que deben satisfacer para poder calcular dicha contribución con base en el interés real que se genere es, precisamente, que se trate de créditos concedidos por alguna institución del sistema financiero.

"En otras palabras, aun si el crédito es otorgado a los trabajadores de la institución financiera que, a la vez, funge como su patrón, lo cierto es que dicha circunstancia no pugna con el hecho de que ésta concede los créditos en ejercicio de las atribuciones que le irroga la ley, precisamente, al contar con el carácter de banca de desarrollo, la cual, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de su respectiva ley orgánica.

"Asimismo, no pasa inadvertido para este tribunal que, tal como lo afirma la quejosa, en términos del artículo 75, fracción IX, del Código de Comercio, las operaciones de los bancos se reputan actos comerciales, por lo que opera a su favor una presunción legal que no fue desvirtuada por la autoridad fiscal.

"Aunado a lo anterior, si se toma en consideración que el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses, es evidente que los créditos otorgados por la quejosa a sus empleados no constituyen una prestación de carácter laboral pues, tal como la autoridad responsable y la enjuiciada lo reconocieron abiertamente, la institución financiera estipuló tasas de interés, aun si fueron inferiores respecto de las pactadas con terceros, lo que evidencia la inexactitud de su determinación en el sentido de que la agraviada aplicó indebidamente el contenido del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime que la fijación de una tasa de interés preferencial no modifica la naturaleza jurídica del crédito, en tanto sigue identificándose como un acto comercial en términos del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito, como ya se explicó.

"Incluso, se reitera, del dictamen de origen que emitió la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco se desprende que la intención del legislador al adicionar el artículo 18-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue *'para apoyar a las personas con alto nivel de endeudamiento y reducirles su costo de financiamiento'*, propósito que de ninguna forma se desvirtúa con la circunstancia de que el destinatario del crédito sea empleado de la institución crediticia ni con que la tasa de interés pactada tenga un carácter preferencial, dado que lo que se pretende es beneficiar a aquellas personas que se ven en la necesidad de solicitar un préstamo para hacer frente a sus obligaciones.

"Consecuentemente, la quejosa, al conceder los créditos a sus trabajadores con una tasa inferior conforme a los lineamientos de las condiciones generales de trabajo, sigue fungiendo como institución del sistema financiero, pues no pierde ese carácter; luego, es claro que la juzgadora dio un alcance mayor al artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en perjuicio de aquélla.

"En mérito de lo expuesto, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la demandante, cuya consecuencia inmediata y directa es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la responsable dictar otra en que, atendiendo a lo expuesto por este órgano colegiado, declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada sobre la base de que la contribuyente, para determinar la base gravable de los actos o actividades por concepto de intereses devengados y cobrados a sus empleados, puede aplicar el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

3. Juicio de amparo directo 350/2007, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"SEXTO.— ... Desde otro punto de vista, ha de tenerse presente que, como señala la quejosa, no existe controversia acerca de su calidad de institución perteneciente al sistema financiero, aunque sí existe sobre la correspondencia entre los contratos de crédito celebrados por ella con sus empleados, y su objeto social, pues tanto la autoridad administrativa como la Sala responsable aseveran que no estaba en aptitud legal de realizar estas operaciones considerando la normatividad aplicable.

"Sobre el particular, conviene tener presente el contenido de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 30 y 106, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito vigente en dos mil dos y dos mil cuatro, que es del siguiente tenor: (se transcriben)

"De acuerdo con estas disposiciones, el servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de crédito, entre las que se encuentran las instituciones de banca de desarrollo, que son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, las cuales atienden las actividades productivas que el Congreso de la Unión le determina como especialidad de cada una de éstas, en sus respectivas leyes orgánicas.

"Por ende, las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas.

"Consecuentemente, es claro que las mismas forman parte del sistema bancario mexicano, respecto del cual es el Estado quien ejerce su rectoría.

"Asimismo, se desprende que el servicio de banca y crédito es la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

"Sobre el particular, es importante señalar que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

"Por último, se destaca que dentro de las prohibiciones que tienen las instituciones de crédito, está la consistente en celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas.

"No obstante ello, debe decirse que dicha prohibición no es absoluta, puesto que se regula la posibilidad de que excepcionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo autorice mediante reglas de carácter general.

"También es necesario invocar el contenido de lo dispuesto en los artículos 1o a 8o de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, vigentes en dos mil dos y dos mil cuatro, las cuales disponen: (se transcriben)

"El contenido de estas disposiciones, pone de manifiesto que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, es una institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual sólo presta el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del plan nacional de desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, de acuerdo con los programas sectoriales y regionales y a los planes estatales y municipales, para promover y financiar las actividades y sectores que le son encomendados en su propia ley orgánica.

"Por ende, tiene como objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los Gobiernos Federal, Estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país, con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios.

"En ese sentido, dentro de sus facultades, que se encuentran establecidas expresamente en el artículo 6o. de su ley orgánica, se encuentra la de otorgar créditos a particulares cuando se trate de proyectos en infraestructura y servicios públicos con los cuales se pretenda alcanzar los objetivos y prioridades antes señalados.

"El análisis de estas disposiciones pone de manifiesto que no es del todo exacta la aseveración de la Sala de que los contratos de crédito celebra-

dos por la quejosa con sus trabajadores no corresponden a su objeto social, en tanto sólo puede contratar con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal; entidades paraestatales o paramunicipales; o concesionarios privados o sociales de algún servicio público, pues como se asevera, la quejosa puede celebrar operaciones crediticias con personas particulares, físicas o colectivas, en todos los casos en que la ley se lo autorice, no sólo cuando estos últimos sean concesionarios de servicios públicos.

"Además, a partir del examen de la legislación financiera aplicable no puede establecerse, como lo hacen las autoridades y la Sala, que la institución estaba impedida para celebrar operaciones crediticias con sus trabajadores, pues resulta natural que la definición del objeto social de un ente colectivo sólo puede ejecutarse a través del examen de todas las disposiciones legales que regulan su actuación, como centro de imputación de derechos y deberes, cuestión que, como es obvia, excede con mucho el tema en debate, pues no debe perderse de vista que la cuestión a resolver en el presente litigio no es la licitud de la conducta observada por la quejosa, ni menos aún la validez de sus operaciones –como ella puntualmente afirma–, sino el tratamiento fiscal que debe darse a la obtención de ciertos ingresos por concepto de intereses derivados de la celebración de contratos con sus empleados para efectos de la regla del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Por esta razón, en opinión de este tribunal, no es el caso de establecer si la quejosa estaba en aptitud legal de celebrar con sus empleados contratos de crédito, a la luz del artículo 106, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito ya transcrito, ni menos aún si podía cobrarles intereses a la luz de la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 111 dispone: (se transcribe).

"Aclarado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, en los ejercicios revisados, dispone lo siguiente: (se transcribe)

"De acuerdo con estas disposiciones, tratándose de créditos otorgados por las instituciones financieras, se considerará el valor real de los intereses devengados para efectos del impuesto al valor agregado.

"La expresión empleada por la norma de 'créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero', es interpretada por la Sala responsable, en coincidencia de lo sostenido por la autoridad fiscal en el sentido de que

sólo aplica cuando la institución actúa como intermediario financiero, realizando operaciones permitidas, lo cual no ocurre cuando el crédito se concede a sus empleados, mientras que la quejosa asevera que aplica en cualquier caso en que la institución financiera reciba intereses por los créditos que otorgue.

"A fin de establecer la recta interpretación del precepto, es necesario acudir a la exposición de motivos que dio lugar a la inclusión de este precepto, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, exposición que en la parte conducente sólo dice:

"...

"Como se observa, la única intención revelada por este documento es que el legislador consideró dar un trato preferencial para las personas que tuvieran altos niveles de endeudamiento, haciendo un ajuste en el sistema de gravación a manera de que no se causara el impuesto sobre intereses nominales, sino intereses reales.

"Desde este punto de vista, es de observar que la atención del legislador está puesta en el acreditado de manera fundamental y que el autor de la norma no se ocupó de regular casos como el presente en que la institución financiera se haya relacionada con el acreditado a través de dos vínculos, el crediticio y el laboral, de manera que la institución reúne, a la vez la calidad de patrón y la de institución acreditante.

"Esta observación resulta relevante porque en casos como el presente, en que se crea una regla general, quien aduce que esa regla no cobra aplicación en un caso debe fundar su aseveración en la demostración de que la consecuencia que se produciría resultaría contraria al fin de la norma o incompatible con el sistema dentro del cual aquélla se inserta.

"En la especie, este tribunal no advierte que la sentenciadora o la autoridad administrativa demuestre que la aplicación de la regla del numeral 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al caso en examen, sea contraria a los fines de la norma o incompatible con su sistema.

"En efecto, la razón principal aducida por la Sala, en coincidencia con la autoridad, es que la quejosa actuó como patrón y no como institución financiera.

"Esta aseveración es inexacta pues dados los términos en que está planteado el litigio no están exhibidas las pruebas que permitan sustentar esa afirmación.

"Lo anterior es de esa manera, dado que ninguna de las partes ofreció en el juicio como prueba, mucho menos exhibió, los contratos de los cuales derivaron el cobro de los intereses en cuestión, como se advierte de los escritos donde las partes ofrecieron pruebas que a continuación se reproducen en la parte conducente:

"...

"Según asevera la Sala, acertadamente, no obran en autos los contratos de los cuales derivaron los intereses observados por la autoridad fiscal, ni los documentos en donde obren formalizadas las operaciones de pago de los intereses con toda la información correspondiente, porque las partes no las ofrecieron.

"En este sentido, no es posible afirmar que las operaciones consistieron en entregas de dinero de la institución bancaria a sus empleados en su calidad sólo de patrón de acuerdo con la legislación correspondiente; tampoco es posible afirmar que se celebraron los créditos en condiciones similares a las de cualquier operación de la institución bancaria con terceros.

"Más aún, de ser exacta la afirmación de la autoridad fiscal (no probada según se acaba de ver), de que los contratos se pactaron con intereses preferenciales, quizá inferiores incluso a la inflación, ello podría significar que la quejosa, en sus contratos, ejerció ambas calidades pues como institución financiera otorgó el crédito a partir de los recursos públicos o del público con que cuenta como parte del sistema financiero, específicamente como banca de desarrollo, y como patrón otorgó un tratamiento preferencial a sus empleados.

"De esta manera no sería afortunado afirmar que la quejosa contrató sólo como patrón o únicamente como institución financiera.

"Así, queda demostrado que carecen de sustento legal las consideraciones de la Sala responsable en este sentido y que como consecuencia de lo anterior, no ha quedado demostrado que la aplicación a la quejosa del régimen del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos y dos mil cuatro es contraria a la finalidad de la norma cuestionada o

incompatible con el sistema al cual pertenece, de donde resulta que la decisión de la Sala de reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio contencioso no se encuentra debidamente fundada y motivada.

"Llegado a este punto, debe estimarse fundado el concepto de violación en estudio, y con apoyo en él, conceder el amparo solicitado sin que sea necesario abordar el estudio del sexto concepto de violación en donde se controvierte la constitucionalidad del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil dos y dos mil cuatro."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoya tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronun-

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

cieron sobre una misma situación jurídica, a saber, si lo previsto en el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el sentido de que se considerará valor para efectos de la determinación del impuesto **"el valor real de los intereses devengados cuando estos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta"**, es aplicable tratándose de créditos otorgados por Banobras a sus trabajadores.

Sin embargo, aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito fueron coincidentes en señalar que Banobras es una institución de crédito que pertenece al sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **arribaron a conclusiones disímiles** en cuanto al tratamiento que se debe dar a los intereses que derivan de los créditos que otorga a sus trabajadores, para la determinación del impuesto al valor agregado.

Es así, ya que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que la intención del legislador al gravar únicamente los intereses reales que deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, fue la de apoyar a las personas con altos niveles de endeudamiento y reducirles el costo de financiamiento, lo que a su decir, sólo acontece tratándose de los créditos que se otorgan por las instituciones financieras con tal carácter, porque ello implica la realización de una actividad con fines lucrativos sujeta a la legislación mercantil, así como a las directrices de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es lo que provoca el que se eleve el interés pactado. En cambio, considera que los créditos otorgados por esas instituciones cuando actúan en su calidad de patrón no tienen fines lucrativos, a más de que están regulados por Ley Federal del Trabajo, las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones de índole laboral, lo que conlleva a fijar tasas minoritarias o preferentes.

Por tanto, el referido órgano colegiado concluyó que el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se debe aplicar a todos los créditos otorgados por las instituciones de crédito, en tanto es necesario distinguir si se trata de "*créditos laborales o financieros*", ya que sólo se pueden conceptuar como actos celebrados por una institución crediticia los que están referidos a su objeto social y se adecuan al marco regulatorio que rige su actividad, de ahí que no pueda estimarse que los créditos que Banobras le otorga a sus trabajadores tengan tal carácter, máxime que expresamente reconoció que se trata de una prestación laboral que se encuentra obligado a proporcionar como patrón de acuerdo con sus condiciones generales de trabajo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos similares, señalan que de la literalidad del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la exposición de motivos que le dio origen, no se advierte que haya sido voluntad del legislador condicionar la aplicación de ese precepto a un determinado tipo de créditos, ya que su intención al gravar únicamente los intereses reales de los créditos que otorguen las instituciones del sistema financiero, es la de apoyar a las personas con alto nivel de endeudamiento y reducirles su costo financiero.

Además, precisaron que la circunstancia de que en los créditos otorgados por Banobras a sus trabajadores se hayan estipulado tasas de interés inferiores conforme a sus condiciones generales de trabajo respecto de las que se pactan en los créditos que otorga a terceros, no desvirtúa su carácter de institución financiera, máxime que de acuerdo con su marco regulatorio tiene como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales.

Por tanto, ambos órganos colegiados concluyeron que el citado precepto legal no excluye de su aplicación a los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a sus trabajadores en su carácter de patrón, ya que el único requisito que se debe satisfacer para calcular el impuesto al valor agregado sobre el interés real devengado, es que los créditos sean concedidos por esas instituciones.

En tal orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala estriba en determinar si el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto prevé que se considerará "valor" para efectos de la determinación del impuesto **"el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta"**, es aplicable tratándose de los préstamos que Banobras otorga a sus trabajadores conforme a lo previsto en sus condiciones generales de trabajo.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** En principio es importante recordar que los juicios de amparo directo y el recurso de revisión fiscal de donde derivan los criterios opositores, tienen su origen en las resoluciones en virtud de las cuales la autoridad hacendaria determinó diversos créditos fiscales a cargo de Banobras por concepto de impuesto al valor agregado

correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil dos a dos mil cinco, al considerar que el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **no es aplicable a los intereses que generan los créditos que otorga a sus trabajadores conforme a sus condiciones generales de trabajo**, ya que en tal supuesto actúa como patrón, no así como institución de crédito.

Asimismo, es de recordarse que los Tribunales Colegiados contendientes coinciden en señalar que Banobras es una institución de crédito, por lo que pertenece al sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta,³ dirigiendo únicamente por lo que se refiere al tratamiento que se debe dar a los intereses que derivan de los créditos que otorga a sus trabajadores, para la determinación del impuesto al valor agregado.

En tal sentido, importa señalar que las instituciones de crédito únicamente pueden realizar las "**operaciones**" que se precisan en el artículo 46 del citado ordenamiento legal como son, entre otras, **otorgar préstamos o créditos** (fracción VI).⁴ En la inteligencia de que sólo podrán celebrar "operaciones", en las que puedan resultar deudores de las mismas "**sus funcionarios y empleados**" cuando "**correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general**", de acuerdo con lo previsto en la fracción VI del artículo 106 vigente hasta el uno de febrero de dos mil ocho, y en su correlativo 46 Bis 3, en vigor a partir del dos del mes y año en comento, el que además prevé la posibilidad de otorgarles créditos documentados en tarjetas de crédito y para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que se celebren en las mismas condiciones establecidas para el público en general.

En efecto, los preceptos legales en comento, a la letra se leen:

"Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

"...

³ "Artículo 8o. ... El sistema financiero, para los efectos de esta ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito ... y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero."

⁴ "Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ... VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos."

"VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas."

"Artículo 46 Bis 3. Las instituciones de crédito al celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de éstas sus funcionarios o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las propias instituciones otorguen para la realización de las actividades que le son propias, deberán ajustarse a lo siguiente:

"I. Sólo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o

"II. Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la institución de crédito tenga establecidas para el público en general.

"La restricción a que se refiere este artículo, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretendan celebrar las instituciones de crédito con el o los comisarios propietarios o suplentes de la propia institución, así como los auditores externos independientes."

Así, es dable colegir que las instituciones de crédito pueden celebrar operaciones inherentes a su objeto con sus funcionarios y empleados, como lo es el otorgamiento de préstamos y créditos, a condición de que:

a) Correspondan a prestaciones de carácter laboral que se concedan de manera general; o bien

b) Se concedan en las mismas condiciones establecidas para el público en general.

El supuesto, materia de análisis en la presente contradicción de tesis, es el **relativo a los préstamos que las instituciones de crédito otorgan a sus trabajadores como una prestación laboral de carácter general.**

Al respecto, se estima oportuno tener en cuenta que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito–, en su artículo 13 precisa que están prohibidos los descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo los supuestos que dicho numeral prevé, como es, entre otros, el pago de deudas que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a la ley reglamentaria en comento (fracción III), la que en su artículo 16 establece que **"tendrán derecho a obtener de las instituciones, en los términos que señalen las propias condiciones generales de trabajo, préstamos a corto plazo para la atención de necesidades extraordinarias; préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver su problema de casa habitación, con independencia de lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."**

Cabe apuntar que en las condiciones generales de trabajo de Banobras se establece que los préstamos a corto plazo **"no causarán intereses ni comisión alguna"** (artículo 25, fracción I), mientras que los préstamos a mediano plazo **"causarán interés del 4% anual sobre saldos insolutos quincenales"** (artículo 26, fracción III) y tratándose de los préstamos con garantía hipotecaria **"la tasa de interés anual será del 4% en los primeros 15 años y del 6% en los últimos 5 años"** (artículo 28, fracción I).

Ahora bien, mediante decreto publicado en el citado medio informativo el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la Ley del Impuesto sobre la Renta y otros ordenamientos legales.

Del proceso legislativo respectivo se advierte que se trató de una reforma fiscal integral que tuvo como fin, entre otros aspectos, **"alentar la actividad económica"**. Al efecto, el legislador implementó diversas medidas, una de ellas, gravar los intereses reales de **"los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito"** para **"apoyar a las personas con altos niveles de endeudamiento y reducirles el costo de financiamiento"**. Así se desprende de la exposición de motivos que en su parte que interesa, precisa:

"2. Medidas para alentar la actividad económica y promover las exportaciones

" ...

"**Créditos al consumo.** La Ley del Impuesto al Valor Agregado grava los intereses nominales de los **créditos al consumo y de tarjetas de crédito.** Para apoyar a las personas con altos niveles de endeudamiento y reducirles el costo de financiamiento se propone establecer que sólo se graven los intereses reales de dichos créditos."

En consecuencia, se adicionó el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en su primer párrafo, a la letra se lee:

"**Artículo 18-A.** Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos ... otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero."

De lo expuesto se colige, que lo previsto en el primer párrafo del artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que "**se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados**", tiene como fin apoyar a las personas con "**altos niveles de endeudamiento**" derivado de créditos al consumo y de tarjetas de crédito para reducir su costo de financiamiento, pues no debe soslayarse que el interés real, es el que resulta de restar la tasa de inflación al interés nominal.⁵

Lo que se explica al tener en cuenta la evolución de las tasas de interés que existían previo a la introducción de la medida legislativa en comento, ya que en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la tasa de inflación anual acumulada fue del 9.07%, en tanto que en diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue del 59.5%, de acuerdo con la siguiente información estadística:⁶

⁵ Al efecto se tiene en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisa que "se considera interés real el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación."

⁶ Información consultable en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/Exportacion.aspx?INPtipoExporta=HTML>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía Índices de precios al consumidor Principales índices Fecha de consulta: 27/05/2013 12:20:56	
Título	Índice nacional de precios al consumidor (mensual), Resumen, principales índices, precios al consumidor (INPC)
Tipo de información	Inflación mensual interanual
Fecha	235845
ene-94	7.498121603
feb-94	7.175372422
mar-94	7.10227911
abr-94	7.009725927
may-94	6.915597974
jun-94	6.851272564
jul-94	6.811858148
ago-94	6.738403272
sep-94	6.707227195
oct-94	6.830487802
nov-94	6.929957395
dic-94	7.05154663
ene-95	10.22636284
feb-95	14.31012361
mar-95	20.42959076
abr-95	29.39213505
may-95	34.15202689
jun-95	37.72054442
jul-95	39.90763733
ago-95	41.56845747
sep-95	43.47642701
oct-95	45.66387077
nov-95	48.46203301
dic-95	51.96610231

Incluso, cabe apuntar que actualmente la tasa de interés nominal promedio de las tarjetas de crédito bancarias es del 35%,⁷ mientras que la de los préstamos que otorga Banobras a sus trabajadores conforme a sus condiciones generales de trabajo es del 4%, de lo que se sigue que su financiamiento es considerablemente menor que el de los créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero al público en general y, por ende, no puede estimarse que generen un alto nivel de endeudamiento, pues incluso, algunos de los préstamos en comento no generan intereses.

Entonces, es dable concluir que el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto establece que se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero, no es aplicable a los intereses que generan los préstamos que Banobras otorga a sus trabajadores conforme a sus condiciones generales de trabajo, ya que por tratarse de una prestación de carácter laboral, la tasa de interés nominal respectiva es considerablemente menor que la de los créditos que las instituciones del sistema financiero conceden al público en general y, por ende, no puede estimarse que generen un alto nivel de endeudamiento, pues incluso, algunos de los préstamos en comento no generan intereses.

Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 15, fracción X, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará el impuesto por los intereses que provengan de **"créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación"**.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—Del proceso legislativo que dio origen al citado numeral se advierte que el legislador ordinario estimó necesario gravar con el impuesto al

⁷ De acuerdo a la información publicada en la página de Internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financiero, consultable en la dirección electrónica <http://www.condusef.gob.mx/>

valor agregado el interés real y no así el nominal de los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito para reducir su costo de financiamiento, en apoyo a las personas con altos niveles de endeudamiento por tales conceptos. En consecuencia, lo previsto en el primer párrafo del artículo citado, en el sentido de que se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inaplicable tratándose de los intereses generados por los préstamos que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, otorga a sus trabajadores acorde con sus condiciones generales de trabajo, ya que por tratarse de una prestación de carácter laboral, la tasa de interés nominal respectiva es considerablemente menor que la de los créditos que las instituciones del sistema financiero conceden al público en general y, por ende, no puede estimarse que genere un alto nivel de endeudamiento pues, incluso, algunos de los préstamos en comento no generan intereses.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Re-

glamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—

Del proceso legislativo que dio origen al citado numeral se advierte que el legislador ordinario estimó necesario gravar con el impuesto al valor agregado el interés real y no así el nominal de los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito para reducir su costo de financiamiento, en apoyo a las personas con altos niveles de endeudamiento por tales conceptos. En consecuencia, lo previsto en el primer párrafo del artículo citado, en el sentido de que se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inaplicable tratándose de los intereses generados por los préstamos que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, otorga a sus trabajadores acorde con sus condiciones generales de trabajo, ya que por tratarse de una prestación de carácter laboral, la tasa de interés nominal respectiva es considerablemente menor que la de los créditos que las instituciones del sistema financiero conceden al público en general y, por ende, no puede estimarse que genere un alto nivel de endeudamiento pues, incluso, algunos de los préstamos en comento no generan intereses.

2a./J. 122/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 141/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—5 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 122/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 217/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 10 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el cinco de agosto de dos mil cinco, por mayoría de votos, la revisión fiscal 83/2005, determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los motivos de inconformidad expresados por la autoridad recurrente son parcialmente fundados, pero inoperantes.—Antes de explicitar las razones que justifican tal conclusión, para mejor comprensión del asunto, conviene destacar los siguientes antecedentes del asunto: ... Así, es importante tomar en cuenta que en su único agravio, la autoridad recurrente, en síntesis, se inconformó con el cuarto considerando de la sentencia recurrida, en razón de los siguientes argumentos: ... En función de tales motivos de agravio, conviene precisar que la litis en este recurso se constriñe a determinar si la sentencia impugnada valoró adecuadamente al (sic) acta parcial de inicio de visita referida, y si vulneró los preceptos aducidos por la autoridad recurrente, al estimar que ésta violó lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal Federal.—En razón de la vinculación lógica que presentan los razonamientos referidos, por cuestión de método, llevaremos a cabo su estudio en forma conjunta.—Como punto de partida, conviene tener presente que, en la parte que interesa, la sentencia en estudio se apoyó en las siguientes consideraciones: ... Así, es importante precisar que el caso en estudio no involucra un problema de prueba de los hechos, ya que no se encuentra sujeto a debate el que, al levantarse el acta parcial de inicio de visita, los visitantes hubieran recabado diez copias certificadas de la balanza de comprobación de enero y diciembre de dos mil, que estaban en poder de la demandada, en registros contables en medios electrónicos y, por tanto, no está en duda el valor probatorio del acta parcial. En realidad, se trata de un problema de interpretación de derecho, ya que para dirimir la controversia planteada es necesario determinar si la obtención de documentación parcial de la contabilidad del visitado hace necesario cumplir con la obligación de levantar un acta parcial que reúna los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.—Por ello, en el caso en estudio, no resultan aplicables las tesis invocadas por la autoridad recurrente, bajo los rubros: 'PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.' y 'ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.'—Debido a que el asunto en estudio se refiere a aspectos relativos al ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en visitas domiciliarias, es importante tomar en cuenta que el artículo 16 constitucional dispone: 'Artículo 16.' (se transcribió).—Como se ve, el precepto recién citado establece las garantías individuales de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica. Por ello, al facultar a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones fiscales, señala que las leyes respectivas preci-

sarán las formalidades que deben cumplirse en la práctica de tales visitas.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para el gasto público, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha insistido en que, en atención al principio de seguridad jurídica, tutelado en el referido artículo 16 constitucional, la facultad de la autoridad administrativa, para llevar a cabo visitas domiciliarias, no significa que tenga potestad de intervenir en forma ilimitada en el domicilio de los contribuyentes, ya que los actos de molestia a los particulares están acotados por formalidades, puesto que, de no ser así, las facultades fiscalizadoras resultarían omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.—Ahora bien, como las facultades de la autoridad fiscal en las visitas domiciliarias para obtener copia certificada de la contabilidad del visitado, en el marco del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, implican una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que va más allá de la mera revisión, porque conlleva disposición de la contabilidad, se estima que el alcance de tales facultades de la autoridad debe desentrañarse con apoyo en el método de interpretación literal.—Ahora bien, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil uno (cuando se practicó la visita referida), señalaba: 'Artículo 45.' (se transcribió).—Como puede apreciarse, mientras los dos primeros párrafos del artículo 45 del Código Fiscal Federal se refieren a la obligación del visitado de proporcionar información a las autoridades fiscales que, incluso, implica que ésta podrá sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, los cuatro últimos párrafos de tal precepto aluden a la posibilidad de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado.—Ahora bien, en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece (sic) una regla general que regula el tema relativo a la posibilidad de que la autoridad obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado. Tal regla general se refiere tanto al caso de que se obtenga copia parcial como al caso de que se trate de copia total de la documentación fiscal del visitado.—En efecto, el tercer párrafo del artículo 45 del código tributario limita la posibilidad de obtener copias de la contabilidad y demás papeles del visitado, a los supuestos referidos en las nueve fracciones de ese párrafo.—Tal párrafo señala expresamente: (se transcribió).—Conviene destacar que el penúltimo y el último párrafos del referido artículo 45 del código tributario establecen reglas específicas a un tema diverso, que resulta respecto del tema principal al que nos hemos referido antes —las facultades de la autoridad fiscal

para obtener copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado—. Tal tema accesorio se refiere a las formalidades que deben guardar las actas parciales en las que conste la obtención de copias certificadas de la contabilidad del visitado.—En efecto, el último párrafo del referido artículo 45 del código tributario señala que cuando se trata de copias de sólo una parte de la contabilidad del visitado, las actas parciales en las que conste la obtención de tales copias certificadas relativas a la contabilidad del visitado, no deberán cumplir con las formalidades previstas en el penúltimo párrafo de tal precepto —es decir, con los requisitos previstos en el artículo 46 de ese ordenamiento—.—Así, las reglas específicas previstas en el penúltimo y el último párrafos del referido artículo 45 del código tributario, no se refieren al tema de las facultades de la autoridad fiscal para obtener copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado, por tanto, no modifican la regla general establecida en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación que regula tal tema y, en consecuencia, no alteran los supuestos en los que el caso debe ubicarse, a fin de que se actualice la facultad de la autoridad fiscal para obtener copias certificadas de la contabilidad del visitado.—Se debe destacar que el último párrafo del referido artículo 45 del código tributario remite al penúltimo párrafo de tal precepto, al señalar 'lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable', el cual, a su vez, remite expresamente al tercer párrafo de tal precepto, al precisar: 'En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo', por tanto, puede concluirse que el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en vía de remisión, se ubica en lo dispuesto por el tercer párrafo de ese artículo, y que sólo se limita a establecer una excepción relativa a las formalidades que deben cumplir las actas parciales en las que conste la obtención de tales copias certificadas relativas a la contabilidad del visitado.—Cabe resaltar que las facultades de la autoridad fiscal para obtener copias certificadas de parte de la contabilidad y demás papeles del visitado, implican disponer de tal contabilidad, así sea parcialmente, por lo que tal facultad conlleva las mismas restricciones de procedencia que las que se actualizarían en el caso de que se tratara de la totalidad de la contabilidad del visitado, ya que, en ambos casos, como señalamos antes, se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que va más allá de la mera revisión, al implicar la disposición de la contabilidad del visitado, por lo que la limitación del ejercicio de tales facultades debe sujetarse en ambos casos a los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, al responder a la misma razón.—Se debe tener presente que el único precepto que establece facultades para que la autoridad fiscal pueda obtener copia certificada de la documentación fiscal del visitado, en una visita domiciliaria, es el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal.—

En efecto, el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal señala: (se transcribió).—Como se ve, la primera parte del párrafo recién transcrito excluye la aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, para el caso de que se trate de documentación parcial. En tanto que la segunda parte de tal párrafo se refiere a la forma en que deberá levantarse el acta parcial correspondiente. La última parte del párrafo en cita alude a la prohibición de recoger la contabilidad del visitado. Así, ninguna parte del último párrafo del artículo 45 del código tributario establece expresamente la facultad para obtener copia certificada de parte de la contabilidad y demás papeles del visitado.—Así, interpretar que el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación no se refiere al caso de que la autoridad fiscal obtenga copia parcial de la documentación fiscal del visitado, conduciría a la consecuencia absurda y, por tanto, inaceptable, de que se estime que tal autoridad no está facultada para obtener copia parcial de la documentación fiscal del visitado, aunque sí puede obtenerla si se trata de la totalidad de la contabilidad del visitado.—Por tanto, de una interpretación armónica del artículo 45 del Código Fiscal Federal, y literal del tercer y del último párrafos de tal precepto, puede concluirse que el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal limita la posibilidad de obtener copias de la contabilidad y demás papeles del visitado —ya sea de manera completa o parcial—, a los supuestos referidos en las nueve fracciones de tal párrafo. Asimismo, que como lo dispone expresamente el último párrafo de tal precepto, en el caso específico de que los visitantes obtengan copia de una parte de la contabilidad del visitado, no resulta necesario cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo recién citado —obligación de levantar un acta parcial que reúna los requisitos que establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación—, sino que únicamente es necesario levantar el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias.—Ahora bien, en el caso en estudio, se levantó un acta parcial en la que se señalaron los documentos de los que se obtuvo copia. De ello se desprende que se recabaron diez copias certificadas de la balanza de comprobación de enero y diciembre de dos mil, que estaban en poder de la demandada, en registros contables en medios electrónicos.—Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad se integra por lo siguiente: 'Artículo 28.' (se transcribió).—Se debe destacar que en el acta parcial de inicio levantada el ocho de noviembre de dos mil uno, se señala que, a petición de los visitantes, la visitada exhibió diversa documentación (aviso de inscripción, libros de contabilidad, balanzas de comprobación, registros auxiliares contables, diversas carpetas de documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, declaraciones de pagos provisionales, estados de cuenta bancarios, acta constitutiva y facturación de ingresos).—Así, las diez copias fotostáticas de la balanza de comprobación de enero y diciembre de dos mil, en registros contables en medios electrónicos,

que fueron recabadas por la autoridad fiscal, de acuerdo con el acta parcial de inicio levantada el ocho de noviembre de dos mil uno, no pueden considerarse como la totalidad de la documentación contable de la actora, ya que las mismas sólo se referían a dos meses —enero y diciembre de dos mil—, no abarcan la totalidad de sistemas y registros contables, ni de registros especiales, libros y registros sociales, tampoco de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, ni de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y emisión de comprobantes, y no corresponde a toda la documentación exhibida por la visitada.—Por tanto, puede concluirse que el caso en estudio se ubicaba en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación —cuando se obtiene copia sólo de una parte de la contabilidad del visitado—, por lo que no era necesario cumplir con la obligación de levantar un acta parcial que reuniera los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, sino únicamente levantar el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, tal y como sucedió en la especie.—Conviene tener presente que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación dispone: ‘Artículo 46.’ (se transcribió).—En razón de ello, se estima que los motivos de agravio en los que la autoridad recurrente aduce que, al haberse obtenido sólo copia de una parte de la contabilidad del visitado, no resultaba necesario cumplir con la obligación de levantar un acta parcial que reuniera los requisitos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, sino únicamente levantar el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, tal y como sucedió en la especie, resultan fundados; sin embargo, son asimismo inoperantes, ya que si bien, en la especie, por las razones antes explicadas, no era necesario cumplir con la obligación de levantar un acta parcial que reuniera los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, para la obtención de copias de la contabilidad y demás papeles del visitado sí resultaba indispensable que la actuación de la autoridad fiscal se ubicara en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal.—Este Tribunal advierte que, al contestar la demanda instaurada en su contra, la autoridad recurrente sostuvo que la empresa visitada no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal.—Conviene destacar que, independientemente de tal afirmación, de la documentación allegada al expediente en revisión, este tribunal no advierte que la empresa visitada se ubicara en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal Federal.—Así, si bien es cierto que en el caso de que se obtenga copia parcial de la de la (sic) contabilidad del visitado, no es necesario que el acta parcial que se levante reúna los requisitos previstos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y señale con precisión en qué supuesto del tercer párrafo del artículo 45 del código tributario se ubica el caso del visitado, si es necesario

que el caso del visitado se ubique en alguno de tales supuestos –aunque ello no sea circunstanciado– y, en el caso en estudio, la propia autoridad recurrente sostiene que la empresa visitada no se encontraba en ninguna de las hipótesis previstas en el referido tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que, aunque parcialmente fundados, los motivos de disenso en estudio resulten inoperantes para modificar el sentido del fallo en revisión.—En razón de los anteriores argumentos, este órgano colegiado considera que, ante la ineficacia de los motivos de agravio referidos, las razones expuestas son suficientes para definir el presente fallo en el sentido de declarar infundado el recurso de revisión en estudio. ..."

Con motivo de esa ejecutoria, el referido Tribunal Colegiado de Circuito aprobó la tesis que a continuación se señala:

"Registro: 175172

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, abril de 2006

"Materia: administrativa

"Tesis: II.1o.A.114 A

"Página: 1222

"VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, IMPLICA QUE EL CASO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 16 constitucional establece las garantías individuales de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, ya que al facultar a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, señala que las leyes precisarán las formalidades que deben cumplirse en su práctica, puesto que la referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular. Así, las facultades de la autoridad fiscal en las visitas domiciliarias para obtener copia certificada de la contabilidad del visitado, con fundamento en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, implican una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que va más allá de la mera revisión, porque conlleva disposición de la contabilidad, por lo que tal facultad debe cumplir las formalidades correspondientes. Ahora bien, el tercer párrafo del precepto legal citado establece como regla general para posibilitar que la autoridad fiscal obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado, que se trate de un caso que se ubique en alguno de los supuestos refe-

ridos en las nueve fracciones de ese párrafo. Así, se estima que de tratarse de una parte de la contabilidad, existen las mismas restricciones de procedencia que se actualizarían de tratarse de la totalidad de ésta, es decir, que el caso se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 45, ya que en ambos, se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular. Además, debido a que la facultad de recabar copia parcial de la documentación aludida no se desprende de alguna otra fracción del invocado precepto, interpretar que su tercer párrafo no se refiere al caso de copia parcial de la documentación aludida, conduciría a la consecuencia inaceptable de que tal autoridad no está facultada para obtener copia parcial de la contabilidad del visitado, aunque sí de su totalidad. Por ello, se concluye que el tercer párrafo del mencionado artículo 45, limita la posibilidad de obtener copia parcial de la contabilidad y demás papeles del visitado, a los supuestos referidos en sus nueve fracciones.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

"Revisión fiscal 83/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 5 de agosto de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al fallar el siete de marzo de dos mil trece el amparo directo 1105/2012 (797/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"NOVENO.—Son ineficaces los conceptos de violación. ... No pasa inadvertido que el quejoso citó en sus conceptos de violación la tesis II.1o.A.114 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página mil doscientos veintidós del Tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, IMPLICA QUE EL CASO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribió).—Empero, ese criterio no se comparte, dado que, como se ha dicho (sic), el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que: 'Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de

la contabilidad'.—De tal manera que lo transcrito del citado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación es el punto de partida para concluir que existe un trato diverso en la hipótesis contenida en la regla general que se surte cuando los visitadores obtienen copias de toda la contabilidad, consistente en que cuando sólo se obtienen copias de parte de la contabilidad con el objeto de continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado, cuya razón preponderante descansa en la posibilidad de que la revisión de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente necesariamente tenga que continuar en el domicilio visitado.—Así es, cabe abundar que, como bien lo apuntó la Sala responsable, la autoridad fiscal se limitó únicamente a practicar la visita domiciliaria respecto de las contribuciones y el periodo revisado, esto porque, como se dijo, respecto de dicha acta sólo se asentó que en ella no se contenía el acuerdo de los accionistas de las aportaciones futuras para aumentos de capital, lo cual no le depara perjuicio a la ahora quejosa, en tanto que no implicó tampoco una obtención ilegal de información, en atención a que dicha acta fue proporcionada por la propia contribuyente con la intención de comprobar depósitos realizados en sus cuentas bancarias, lo que no conduce a la ilegalidad de la resolución impugnada, razón por la cual es infundado el concepto de violación en estudio.—Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sostienen, la tesis aislada II.4o.A.23 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página dos mil doscientos ochenta y tres del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI DURANTE SU EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS, ELLO NO IMPLICA QUE AQUÉLLAS ADMITAN AUTOMÁTICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONTENGAN, PUES SÓLO A TRAVÉS DEL CONTROL QUE DE ELLOS REALICEN PUEDEN TENER LA CERTEZA DE QUE NO SON APÓCRIFOS Y QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA SATISFACCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN.' (se transcribió).—En este orden de ideas, resulta oportuno puntualizar que con lo anteriormente dicho queda superada la afirmación de la parte agraviada atinente a que el único supuesto para que las autoridades fiscales puedan obtener información y documentación distintas al periodo objeto de revisión es cuando en el ejercicio revisado se disminuyen pérdidas fiscales, en tanto que, como se dijo, en el caso en estudio no se obtuvo información de un periodo diverso al ejercicio fiscal de dos mil tres revisado.—Por otro lado, el quejoso manifiesta, en una parte del décimo concepto de violación, que la Sala Fiscal interpretó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que concluyó que existe una excepción en el sentido de que no serán aplicables las formalidades previstas en el tercer párrafo del citado numeral, cuando los visitado-

res obtengan copias de sólo una parte de la contabilidad.—Lo anterior, agrega el quejoso, dado que la interpretación armónica de lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y último del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que la autoridad sólo puede obtener copia de la contabilidad de la contribuyente, sea en parte o de todo, pero siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones que contiene ese numeral.—Dicho argumento deviene en parte infundado y en parte inoperante.—En efecto, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación dispone: 'Artículo 45.' (se transcribió).—De la transcripción de dicho artículo se aprecia que como lo expuso la Sala responsable, la autoridad fiscal en las visitas domiciliarias tiene la facultad para obtener copia certificada de la totalidad de la contabilidad del visitado.—Y que, en efecto, el tercer párrafo del numeral 45 del Código Fiscal de la Federación establece como regla general para posibilitar que la autoridad fiscal obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papales (sic) del visitado, siempre que se trate de un caso que se ubique en alguno de los supuestos referidos en las nueve fracciones de ese precepto.—Sin embargo, continuó la responsable, en el último párrafo de dicho artículo, el legislador federal estableció de una (sic) excepción a la regla antes expuesta, en el sentido de que no serán aplicables las formalidades previstas en el tercer párrafo cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, levantándose únicamente acta parcial en la que se señale los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento visitado.—En esa virtud, debe precisarse que el acta parcial número '2', levantada a las diez horas con treinta minutos del tres de abril de dos mil ocho, dice, en lo que interesa: (se transcribió).—De lo reflejado se desprende que, como lo señaló la Sala Fiscal, los visitadores se limitaron a obtener copias fotostáticas simples de una parte de la contabilidad de la contribuyente, y el procedimiento de fiscalización se continuó en el domicilio de ésta, como así concluyó la responsable en la siguiente parte de la sentencia reclamada, que dice: '... el proceder de los visitadores se encuentra ajustado a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta de que se limitaron en (sic) obtener copias fotostáticas simples de una parte de la contabilidad de la actora, y el procedimiento de fiscalización se continuó en el domicilio de la contribuyente, por lo que el personal actuante no estaba obligadas (sic) a observar las exigencias previstas por el tercer párrafo del artículo 45 del código federal tributario, esto es, para la obtención de parte de la contabilidad de la contribuyente no estaban obligados a circunstanciar en el acta de visita en cuestión, alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del precitado tercer párrafo.'—Entonces, los visitadores no estaban obligados a cumplir las exigencias previstas por el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que dice: '... Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enu-

meran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores ...'; en tanto que se ubicaron en la hipótesis del último párrafo de dicho numeral de contenido: 'Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad ...'.—Así las cosas, como los visitadores sólo obtuvieron parte de la contabilidad del contribuyente Ferretera y Materiales Peña, Sociedad Anónima de Capital Variable, no estaban obligados a circunstanciar en el acta de visita en cuestión alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del citado párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual es que se actualiza la excepción prevista en el último párrafo de dicho numeral y, por ende, es infundado el concepto de violación en comento.—Resulta oportuno destacar que, por lo anteriormente dicho, no beneficia a la parte agraviada su planteamiento atinente a que el tercer párrafo del artículo 45 en cuestión no hace distinción alguna, 'esto es, sin referir que sea de toda la contabilidad o que sea parte de la contabilidad, de manera que si la norma legal no distingue no es factible que el interprete lo haga.'; sobre todo, agrega, porque la facultad de la autoridad hacendaria para obtener copia certificada de la contabilidad del visitado implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular.—Efectivamente, contrario a la opinión de la empresa impetrante, sí existe un trato diverso en la hipótesis contenida en la regla general que se surte cuando los visitadores obtienen copias de toda la contabilidad con el fin de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales (tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación), frente al caso de cuando sólo se obtienen copias de parte de la contabilidad con el objeto de continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado (último párrafo), ya que, precisamente en este último supuesto, el párrafo en cuestión es claro en establecer que 'Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad', y es que la razón de la diferencia estriba, justamente, en la posibilidad de que en esta (sic) caso la revisión necesariamente tenga que continuar en el domicilio visitado.—Ahora bien, al margen de lo anterior, cabe destacar que la Sala responsable también precisó que para demostrar que la persona con quien se entendió el acta parcial número 2 de hechos, efectivamente proporcionó parte de la contabilidad de la contribuyente, bastaba con analizar el acta parcial de inicio, de treinta y uno de mayo de dos mil siete, a la que concedió valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se circunstanciaron todos los documentos que obtuvo el personal actuante, y que forma parte integrante de la contabilidad de la persona revisada.—Por lo tanto, finalizó la responsable, no es factible observar el

criterio contenido en la tesis aislada que la actora invocó para soportar su argumentación, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER COPIA PARCIAL DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, IMPLICA QUE EL CASO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', pues la misma, dijo, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria para dicha responsable.—Pues bien, en los términos anotados, no se advierte que la quejosa controvierta a cabalidad las consideraciones a que arribó la Sala para considerar infundado el motivo de anulación en trato, pues nada dice en cuanto a que para demostrar que la persona con quien se entendió la diligencia fue la que proporcionó parte de la contabilidad, bastaba revisar el acta parcial de inicio en la que se circunstanciaron todos los documentos que obtuvo el personal actuante, los cuales forman parte integrante de la contabilidad de la persona revisada; ni menos aún se debate lo concerniente a la desestimación de la tesis invocada en la demanda de nulidad.—En ese sentido, debe decirse que, al no haber sido controvertidos tales argumentos, éstos deben continuar rigiendo, en tanto que el planteamiento de la parte quejosa exclusivamente se dirige a desvirtuar la interpretación de la Sala respecto del referido numeral 45, pero sin refutar los restantes razonamientos de la Sala responsable; de ahí que en esta parte resulte inoperante el concepto de violación en análisis, pues aun cuando haya expuesto que procedía se supliera la deficiencia de la queja a su favor, en virtud de haber sido declarado inconstitucional dicho dispositivo legal por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma no cobra aplicación al presente asunto, como se verá más adelante.—De ahí que deba imperar el estricto derecho en el caso concreto y realizarse el estudio del caso sólo a la luz de los razonamientos expuestos por el quejoso. ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los criterios haya sido emitido por mayoría de votos, ni que los de ambos Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen sido pronunciados al resolver un recurso de revisión fiscal y un amparo directo, pues, por una parte, las resoluciones de los Tribunales Colegiados

de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos; de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, por lo que son idóneas para la existencia de contradicción de tesis y, por otra parte, el procedimiento de contradicción de tesis es aplicable respecto de revisiones fiscales.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, y 2a./J. 94/2000, 2a./J. 48/2010 y 2a./J. 147/2008 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

"Registro: 164824

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, abril de 2010

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 48/2010

"Página: 422

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurispruden-

cial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

"Registro: 168699

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exacta-

mente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, debe significarse que el análisis de las ejecutorias antes transcritas, en lo conducente, evidencia que a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se propuso la solución de varios problemas jurídicos, dentro de los cuales se encuentra el relativo a si para la obtención de copias de sólo parte de la contabilidad de quien se encuentra sujeto a una visita domiciliaria, los visitadores designados por las autoridades fiscales deben o no ubicar el caso en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con esa disyuntiva, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sostuvo, en lo sustancial, que el párrafo tercero del citado numeral 45 establece, como regla general para posi-

bilitar que la autoridad fiscal obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado, que se trate de un caso que se ubique en alguno de los supuestos referidos en las nueve fracciones de dicho párrafo, y que esa misma restricción existe en tratándose de una parte de la contabilidad, en la medida en que en ambos casos opera esa misma regla general, pues se está ante una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular.

Además, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito señaló que, en atención a que la facultad de recabar copia parcial de la documentación aludida no se desprende de alguna otra fracción del invocado precepto, interpretar que su párrafo tercero no se refiere al caso de copia parcial de la documentación, conduciría a la consecuencia inaceptable de que tal autoridad no se encuentra facultada para obtener copia parcial de la contabilidad del visitado, aunque sí de su totalidad.

Lo anterior, pues dicho Tribunal Colegiado de Circuito indicó que los párrafos penúltimo y último del citado artículo 45 establecen reglas específicas que deben satisfacer las actas parciales en las que se haga constar la obtención de copias, las cuales no se refieren a las facultades para obtener copias, por lo que no modifican la mencionada regla general.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, en relación con la problemática de que se trata, determinó, en lo medular, que el referido párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general para posibilitar que la autoridad fiscal obtenga copias certificadas de la contabilidad y demás papeles del visitado, que se trate de un caso que se ubique en alguno de los supuestos referidos en las nueve fracciones de ese precepto, y que en el último párrafo de dicho artículo el legislador federal estableció una excepción a esa regla, en el sentido de que no serán aplicables las formalidades previstas en dicho párrafo cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, caso en el cual debe levantarse únicamente acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento visitado.

Es decir, el referido Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar sostuvo que cuando se sacan copias de parte de la contabilidad del visitado, los visitantes no se encuentran obligados a circunstanciar en el acta de visita correspondiente en cuestión que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues, desde su perspectiva, existe un trato diverso en la hipótesis contenida en la regla general que se surte cuando los visitadores obtienen copias de toda la contabilidad con el fin de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales (párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación), frente al caso de cuando sólo se obtienen copias de parte de la contabilidad con el objeto de continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado (último párrafo), ya que, precisamente en este último supuesto, el párrafo en cuestión es claro al establecer que lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, y es que, dijo, la razón de la diferencia estriba, justamente, en la posibilidad de que en este caso la revisión necesariamente tenga que continuar en el domicilio visitado.

Como es de verse, una misma problemática fue resuelta por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados de manera distinta, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que el ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal de obtener durante el desarrollo de una visita domiciliaria, copia parcial de la contabilidad del visitado, requiere que el caso se ubique en alguna de las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, llegó a una conclusión contraria.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar si para la obtención de copias de sólo parte de la contabilidad de una persona sujeta a visita domiciliaria, los visitadores designados por las autoridades fiscales deben o no ubicar el caso en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, efectuar las siguientes reflexiones:

El procedimiento administrativo de fiscalización a nivel federal, previsto en los artículos 42 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, constituye el conjunto de actos a través de los cuales el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación y verifica el cumplimiento de las disposiciones fiscales por

parte de los contribuyentes, los obligados solidarios y los terceros con ellos relacionados y, en su caso, determina las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, a través de una liquidación y, en general, cualquier inobservancia o incumplimiento de las obligaciones fiscales a que estén compelidos.

Cabe destacar que dicho procedimiento se compone generalmente de dos fases, la primera de las cuales consiste en el ejercicio de cualquiera de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo es arribar al conocimiento de hechos u omisiones que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la calificación jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

Respecto de las referidas etapas del procedimiento de fiscalización, este Alto Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que sólo la resolución que se dicte en la fase de liquidación constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación, en tanto que no es sino hasta ese momento cuando se determina la situación fiscal definitiva del contribuyente; mientras que los actos emitidos en la fase de revisión constituyen actos de trámite o instrumentales del procedimiento.

A este respecto, cabe destacar que el artículo 16 de la Norma Fundamental prevé que la actuación de la autoridad hacendaria, en la práctica de las visitas domiciliarias, debe ajustarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como a lo establecido por las leyes fiscales respectivas. Este precepto constitucional, en la parte conducente, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

Luego, en términos de dicho artículo constitucional, los principios que rigen la actuación de la autoridad administrativa en la práctica de las visitas domiciliarias son los siguientes:

a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.

b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.

c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.

d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Respecto al último requisito citado, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, la autoridad hacendaria debe cumplir, además de los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita, los cuales disponen:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Además, en cuanto al desarrollo mismo de la visita domiciliaria, la autoridad hacendaria debe cumplir con lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 46-A, 47, 48 y 50 del propio Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen las reglas a las cuales la autoridad debe ajustar su actuación al momento de practicarla con el fin de verificar que los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades en materia tributaria.

Lo anterior es así, ya que si bien las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son discrecionales, su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen y, una vez ejercida esa atribución, están en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución que consideren conducente, sea favorable al particular o determinante de algún crédito fiscal.

Cabe destacar que dentro de los requisitos del desarrollo de las visitas domiciliarias se encuentran los previstos en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es:

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

"Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

"Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

"I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

"II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

"III. Exista dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

"IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

"V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

"VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparez-

can asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

"VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

"VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

"IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

"En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

"En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

Como es de verse, del precepto legal transcrito se desprende lo siguiente:

a) Del párrafo primero: que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o a los lugares objeto de la visita, y a mantener a disposición de éstos la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; asimismo, que los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas por los propios visitadores y anexadas a las actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita.

b) Del párrafo tercero y sus nueve fracciones: que en los supuestos que ahí se establecen, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, sean certificadas por los mismos visitadores.

c) Del penúltimo párrafo: que cuando los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo tercero, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del mismo ordenamiento tributario federal, con la que se podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades del citado numeral 46.

d) Del último párrafo: que cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, no será aplicable lo señalado en el antepenúltimo párrafo, en cuyo caso se levantará acta parcial en la que se señalen los documentos de los que se obtuvieron las copias, y pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.

En ese sentido, del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación se advierte, por un lado, que en sus párrafos primero y último se establece, como regla general, que los visitadores podrán obtener copias de sólo parte de la contabilidad, las cuales, previo cotejo con sus originales, serán certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se exprese únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora; mientras que en el párrafo tercero y sus nueve fracciones prevé diversos casos de excepción a la citada regla general, los cuales, por su gran gravedad y entidad, ameritan que se haga necesario resguardar toda la contabilidad.

Así es, las diversas fracciones del citado párrafo tercero se refieren a casos de gran entidad que ameritan el cotejo y certificación de toda la contabilidad para que, previo el levantamiento de un acta parcial, que reúna los requisitos previstos en el numeral 46 del mencionado código tributario federal, pueda terminarse la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, y continuarse el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, en donde se levantará el acta final con las formalidades del citado numeral 46.

En efecto, de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se impediría a la autoridad exactora, a través de los visitadores designados, realizar la fiscalización de la contabilidad de los contribuyentes, como sucedería cuando el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden (fracción I); existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales (fracción II); existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieran los avisos o declaraciones presentados (fracción III); se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido (fracción IV); no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita (fracción V); los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documento que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes (fracción VI); se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados (fracción VII); cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores (fracción VIII) o cuando el visitado se niegue a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores (fracción IX).

Es decir, el legislador previó la posibilidad de que si las autoridades fiscales estuvieran impedidas para practicar la visita, por ubicarse el contribuyente en alguna de las hipótesis a que aluden las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo referido, podrán obtener copias certificadas de toda la contabilidad del gobernado para que, previo levantamiento de un acta parcial, continúen con la visita en el local de la autoridad, con el propósito de

comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes.

En esos supuestos se justifica la obtención de copias de toda la contabilidad para evitar su destrucción o cambio, y asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no sólo de infracciones administrativas, sino de naturaleza penal, a fin de que la autoridad cuente con elementos para iniciar o continuar con el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, cuando los visitadores designados por las autoridades fiscales obtengan copias de sólo parte de la contabilidad del sujeto visitado, opera la citada regla general, por lo que únicamente se encuentran constreñidos a levantar el acta parcial correspondiente en la que habrán de señalar los documentos de los que se obtuvieron las copias, hecho lo cual podrán continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado, pero no se encuentran obligados a circunstanciar en el acta parcial que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación ni a levantar el acta en términos de lo establecido en el numeral 46 del mismo ordenamiento tributario.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 215 a 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado de la manera siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— El citado artículo establece en sus párrafos primero y último, como regla general, que en las visitas domiciliarias los visitadores podrán obtener copias de sólo parte de la contabilidad del visitado para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se expresen únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora; mientras que en el párrafo tercero y las nueve fracciones del propio numeral se prevén diversos casos de excepción a la citada regla general los cuales, por su gravedad y entidad, hacen necesario que se resguarde, mediante su compulsión y certificación, toda la contabilidad, a fin de evitar su destrucción o cambio, asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no sólo de infracciones administrativas, sino penales, y que no se impida a la autori-

dad exactora, a través de los visitadores designados, realizar la fiscalización de la contabilidad de los contribuyentes en el local de la autoridad. Siendo así, los visitadores designados por las autoridades fiscales que obtengan copias de sólo parte de la contabilidad del visitado, están constreñidos a levantar únicamente el acta parcial correspondiente en la que señalen los documentos de los que se obtuvieron aquéllas, hecho lo cual podrán continuar la visita en el domicilio o en los establecimientos del visitado, no así a circunstanciar en el acta parcial que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del citado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni a levantar el acta en términos del numeral 46 del mismo ordenamiento tributario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado artículo establece en sus párrafos primero y último, como regla general, que en las visitas domiciliarias los visitantes podrán obtener copias de sólo parte de la contabilidad del visitado para que, previo cotejo con sus originales, sean certificadas y anexadas a las actas finales o parciales respectivas, en las que se expresen únicamente los documentos de donde se obtuvieron, con el objeto de verificar datos en la oficina de la autoridad fiscalizadora; mientras que en el párrafo tercero y las nueve fracciones del propio numeral se prevén diversos casos de excepción a la citada regla general los cuales, por su gravedad y entidad, hacen necesario que se resguarde, mediante su compulsión y certificación, toda la contabilidad, a fin de evitar su destrucción o cambio, asegurar los hechos contenidos en ella que pudieran ser constitutivos no sólo de infracciones administrativas, sino penales, y que no se impida a la autoridad exactora, a través de los visitantes designados, realizar la fiscalización de la contabilidad de los contribuyentes en el local de la autoridad. Siendo así, los visitantes designados por las autoridades fiscales que obtengan copias de sólo parte de la contabilidad del visitado, están constreñidos a levantar únicamente el acta parcial correspondiente en la que señalen los documentos de los que se obtuvieron aquéllas, hecho lo cual podrán continuar la visita en el domicilio o en los establecimientos del visitado, no así a circunstanciar en el acta parcial que el caso se ubica en alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones del párrafo tercero del citado artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ni a levantar el acta en términos del numeral 46 del mismo ordenamiento tributario.

2a./J. 139/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 217/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—10 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando

Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 139/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil trece.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012.

En sesión de seis de marzo de dos mil trece, los Ministros que integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación nos pronunciamos en la contradicción de tesis 528/2012 respecto al alcance del principio de litis abierta y el derecho a ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo, en específico, sobre el ofrecimiento de documentales que siendo exigidas al gobernado en el procedimiento administrativo de origen, éste no las haya presentado.

Al resolver la contradicción de tesis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, se sostuvo que al señalar el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se pueden hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, debe entenderse que la litis abierta prevista en dicho numeral, no implica la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron exhibirse en el procedimiento de origen, o en su caso, en el recurso administrativo procedente.

Para tal efecto, se modificó el criterio jurisprudencial 2a./J. 69/2001 que había sostenido esta Segunda Sala en el sentido de que sí se debían de admitir y valorar dichas pruebas, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO."

No comparto el criterio sostenido por la mayoría por dos razones fundamentales:

- I. En mi opinión, el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, es el derecho a efectuar argumentos distintos a los planteados en un recurso administrativo en contra de la resolución del procedimiento administrativo de origen, y por consiguiente, el derecho a ofrecer las pruebas que acrediten los hechos en que se fundan; esto, al entenderse impugnada simultáneamente a la resolución del recurso administrativo, la parte de la resolución del procedimiento de origen en lo que continúe afectando al gobernado y, por consiguiente, al permitir la impugnación de dicha parte en instancia jurisdiccional, le son aplicables las normas y principios procesales derivados de cualquier procedimiento contencioso.
- II. Por otro lado, no comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que no es posible ofrecer en el juicio de nulidad, las documentales que fueron exigidas y no presentadas en el procedimiento administrativo, ya que en mi opinión, las reglas o limitantes del ofrecimiento de las pruebas en el juicio contencioso administrativo se encuentran regidas, por lo previsto en la ley y sus principios, y en el caso, no existe disposición expresa que prevea dicha limitante, ni principio que lo sustente.

A continuación, desarrollaré las consideraciones que sostienen los puntos mencionados.

El principio de litis abierta,¹ establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² se deriva cuando previamente se impugnó la resolución del procedimiento de origen a través de un recurso administrativo y se impugnan ambas resoluciones simultáneamente, pudiendo así plantear conceptos novedosos a los efectuados en el recurso, sobre la parte que continúe generando perjuicio al gobernado de la resolución de origen.

La facultad para plantear conceptos de impugnación no efectuados en el recurso administrativo, está vinculada con el derecho a ofrecer las pruebas que el gobernado considere necesarias para demostrar los hechos en los que se basan dichas argumentaciones.

Ahora, los nuevos argumentos realizados, sólo podrán ser tomados en cuenta una vez que quede acreditado su fundamento fáctico, lo que será posible a través del ofrecimiento por parte de las partes, de medios probatorios que permitan la reconstrucción de los hechos, y generen en el Juez convicción respecto a ellos, de forma que pueda tenerlos como verificados.

En ese sentido, si no existe una disposición expresa en la ley que señale que, en caso de que no se exhiban las documentales exigidas por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización, no podrán utilizarse como prueba en el juicio de nulidad, entonces, no puede inferirse del alcance de litis abierta ni de la ley, ya que ello, iría en contra de los principios constitucionales que rigen al proceso.

En efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están establecidos, en sus artículos 14,³ 16⁴ y 17,⁵ diversos principios que rigen los procedimientos

¹ Dicho principio se incorporó por primera vez en el juicio contencioso administrativo en el año de mil novecientos noventa y cinco, a través de una reforma al Código Fiscal de la Federación. Antes de dicha reforma, la litis en el juicio contencioso administrativo era cerrada, por lo que el estudio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo se limitaba al estudio de la resolución recaída al recurso administrativo, bajo los argumentos que hubiera planteado en contra de la resolución del procedimiento de origen, sin impugnarse esta simultáneamente. De igual forma se estableció dicho principio desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el año de 2005.

² "Artículo 1o. ... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. ..."

³ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

⁵ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

contenciosos, entre los que se encuentran el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

El artículo 14 constitucional, prevé el derecho al debido proceso, al establecer que nadie puede ser sujeto de un acto privativo sin antes cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, garantizando con ello, que dicha defensa sea adecuada, oportuna, efectiva y en condiciones de igualdad.⁶

Asimismo, el artículo 17 constitucional prevé el derecho al acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la garantía de acceso de impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los principios de: justicia pronta, bajo la cual, se deben resolver las controversias planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; de justicia completa, que se traduce en que la autoridad que conoce el asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, de justicia gratuita, que consiste en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio.⁷

En ese sentido, de los principios constitucionales referidos se desprende que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones, no bastando el conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que, es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, ya que de impedirse el derecho de hacerlo, dichas garantías carecerían de sentido.

De esa forma, de los principios constitucionales que rigen los procedimientos contenciosos se puede concluir la importancia de la prueba, ya que para resolver con fuerza de ley una controversia, es determinante un pronunciamiento previo respecto a los

⁶ "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ." (No. Registro IUS: 200318; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo II, septiembre de 1995, página 16)

⁷ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (Novena Época, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209)

hechos de los que derivó, el que será apegado a derecho y gozará de validez si es hecho sin interés de por medio; lo que sólo es garantizado si es llevado a cabo por un tercero ajeno a la controversia, como un Juez.

Así, en instancia jurisdiccional, se garantiza que ninguna de las partes se hará justicia a sí misma, al generarse una relación jurídica trilateral, en donde el tercero es ajeno, y en la cual, el bien protegido es la administración de justicia y la solución de controversias de forma objetiva.

Ahora, en el juicio contencioso administrativo, el gobernado al considerar que la resolución con la que culminó un procedimiento administrativo o la recaída a un recurso administrativo no satisface su interés, somete a la jurisdicción del tribunal, una controversia con la autoridad administrativa, buscando con ello, una decisión que la resuelva en cumplimiento de las garantías judiciales que deben regir en todo procedimiento jurisdiccional, y que no rigen en el procedimiento administrativo, como son la imparcialidad y la independencia del Juez.

Por tanto, por la relevancia de la impartición de justicia por un tribunal y las garantías que ello implica, considero que, el hecho de que el gobernado no presente en el procedimiento administrativo, documentos exigidos por la autoridad administrativa, no debe generar como consecuencia la restricción de derechos en instancia jurisdiccional, siendo la causa de dicha pérdida, las omisiones en instancia administrativa, y menos aún, si esa consecuencia no está regulada expresamente en ley.

En ese sentido, por la gran trascendencia de las pruebas dentro del proceso jurisdiccional, al ser el medio a través del cual el Juez puede tener por verificados o confirmados los hechos base de los argumentos, se advierte que para limitar o restringir su ofrecimiento o desahogo, ello debe preverse en la ley de forma expresa, tal como se desprende de la historia legislativa.

En efecto, la Ley Federal de Justicia Fiscal de 1936, en sus artículos 50, fracción III y 52, no establecía prohibición alguna al ofrecimiento de pruebas en el procedimiento contencioso administrativo, como se muestra a continuación:

"Artículo 50. En el mismo auto en que se dé entrada a la demanda se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de un mes.

"El orden de la audiencia, será el siguiente: ...

"III. En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado. ..."

"Artículo 52. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos."

De la interpretación de dichos artículos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Tribunal Fiscal de la Federación tenía facultades para recibir toda clase de pruebas, incluso las no ofrecidas en la fase oficiosa del proceso tributario, justificando lo anterior, con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad sobre las

reales obligaciones de los contribuyentes, además de considerar que no existía disposición alguna que sirviera de apoyo para dejar de apreciar dichas pruebas, y de que el tribunal no es un simple revisor de las disposiciones dictadas por las autoridades administrativas.

De lo anterior surgieron tres tesis, todas ellas de rubro: "TRIBUNAL FISCAL, PRUEBAS ANTE EL."⁸

Posteriormente, el legislador prohibió expresamente el ofrecimiento de las documentales no ofrecidas en el procedimiento de origen, en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación de 1938, tras considerar nociva la interpretación de esta Suprema Corte para los intereses del erario federal, al lesionar al interés fiscal, considerándola también, contraria a un reparto técnico de la competencia entre la administración activa y la jurisdicción administrativa de la autoridad. Dicho artículo, a la letra establecía lo siguiente:

"Artículo 198. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en este caso no hubiera habido oportunidad legal de hacerlo. ..."

⁸ "TRIBUNAL FISCAL, PRUEBAS ANTE EL.—De la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, de los artículos 50, fracción II, y 52 de la misma ley, así como de los 196, fracción III, y 198 del Código Fiscal vigente, se desprende que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, tienen la misión de investigar la verdad acerca de las reales obligaciones que a los contribuyentes ligan con el fisco federal, y que dichas Salas gozan de las más amplias facultades en cuanto a aportación y estimación de pruebas. En consecuencia, dicho tribunal no puede alegar que en su sentencia sólo debe tomarse en consideración los elementos de prueba aportados ante la Junta Calificadora, ya que no es un simple revisor de las disposiciones dictadas por dicha junta, sino que está capacitado para recibir toda clase de pruebas y a aun para investigar, sin moción de parte de la existencia de elementos probatorios que tengan relación con los puntos controvertidos." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIII, página 593)

"TRIBUNAL FISCAL, PRUEBAS ANTE EL.—De los artículos 50, fracción III, y 52 de la Ley de Justicia Fiscal, así como de la exposición de motivos de la propia ley, se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación está capacitado, en los juicios de oposición que ante el mismo se ventilen, para admitir y valorar pruebas distintas de las que se hubieren ofrecido ante la autoridad demandada; y como a dicho tribunal corresponde la misión de hacer justicia en materia tributaria, sin limitación alguna, en su radio de acción, para llegar al conocimiento de la verdad, debe estimarse que el mismo está obligado a examinar y valorar todas las pruebas que se le presenten, sobre todo, si se exhibieron como documentos fundatorios de la demanda, aunque no hayan sido exhibidos anteriormente ante la autoridad administrativa, pues además de que no existe disposición legal alguna que le sirva de apoyo para dejar de apreciar las pruebas, debe tomarse en consideración que cuando el Tribunal Fiscal se sustituye a la autoridad demandada, en sus facultades de investigación de la verdad, en materia tributaria, obra como un tribunal de nulidad administrativo, de carácter oficioso, y no como un tribunal de derecho que decida las cuestiones sometidas a su estudio, mediante un procedimiento contencioso y jurisdiccional." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXV, página 250)

"TRIBUNAL FISCAL, PRUEBAS ANTE EL.—Como de acuerdo con el artículo 50, fracción III, de la Ley de Justicia Fiscal, el Tribunal Fiscal de la Federación tiene la misión de hacer justicia en materia tributaria, sin limitación alguna, en su radio de acción, para llegar al conocimiento de la verdad,

Dicha prohibición perduró en el Código Fiscal de la Federación de 1967,⁹ hasta que el legislador la suprimió en el posterior Código Fiscal de la Federación de 1981, permitiendo así, nuevamente el ofrecimiento de las documentales exigidas y no presentadas en el procedimiento administrativo.

La regla de libertad probatoria, fue recogida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2005, que permite la admisión de toda clase de pruebas, sin prohibir la admisión de las documentales exigidas por la ley en el procedimiento administrativo de origen, y que a pesar de ello, no presentó el gobernado, como si lo prohibieron los códigos de 1938 y 1967.

Así, en mi opinión, del estudio de la regulación de las pruebas y su ofrecimiento en el juicio contencioso administrativo, desde su origen, se desprende que la regla general ha sido la admisión de toda clase de pruebas y que las excepciones son las que se han regulado expresamente a lo largo del tiempo.

En la actualidad, tratándose del juicio contencioso administrativo, el ofrecimiento de pruebas debe sujetarse a las reglas generales en materia probatoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, regula en diversos artículos el derecho a ofrecer pruebas en dicho procedimiento contencioso.

Los artículos 14,¹⁰ 15,¹¹ 20,¹² y 21,¹³ de dicha ley establecen la obligación del demandante y del demandado de indicar en sus respectivos escritos, las pruebas que ofrecen, así como la obligación de anexarlas.

El capítulo V de la misma ley prevé, específicamente, las reglas que rigen las pruebas en dicho juicio, estableciendo que el actor, con la pretensión de que se le reconozca un derecho subjetivo o que éste sea efectivo, debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo.

y conforme al artículo 52, de la misma ley, es admisible toda clase de pruebas en el juicio ante el tribunal, con excepción de la confesión de las autoridades, resulta indiscutible, teniendo en cuenta la intención de la ley, que el propio tribunal está obligado a examinar y valorar todas las probanzas que se le presenten, sobre todo, si se exhibieron como documentos, base de la demanda, aunque, no hayan sido exhibidos anteriormente ante la autoridad administrativa; por tanto, si se hace una calificación estimativa del impuesto, por falta de pruebas proporcionadas por el causante, esto no significa que no puedan presentarse esas pruebas, posteriormente, al Tribunal Fiscal y que éste no esté obligado a examinarlas, porque entonces quedarían limitadas sus facultades para administrar justicia, con perfecto conocimiento de la verdad." (Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LX, página 689)

⁹ "**Artículo 214.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. ..."

¹⁰ "**Artículo 14.** La demanda deberá indicar: ... **V.** Las pruebas que ofrezca. ..."

¹¹ "**Artículo 15.** El demandante deberá adjuntar a su demanda: ... **IX.** Las pruebas documentales que ofrezca. ..."

¹² "**Artículo 20.** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: ... **VI.** Las pruebas que ofrezca. ..."

¹³ "**Artículo 21.** El demandado deberá adjuntar a su contestación: ... **V.** Las pruebas documentales que ofrezca. ..."

Dentro de las reglas previstas, el artículo 40,¹⁴ contenido en el capítulo mencionado, prevé que en los juicios tramitados ante dicho tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

De igual forma, la misma ley en su artículo 41,¹⁵ establece que el Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

De la interpretación de las normas anteriores, se desprende que el ofrecimiento de pruebas es un derecho y a la vez, un deber, que sólo está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, rigiendo en el juicio contencioso administrativo una regla general de libertad probatoria, la que sólo está limitada por las excepciones previstas en la misma ley, dentro de las que se encuentra únicamente prohibida la prueba confesional de las autoridades.¹⁶

¹⁴ **"Artículo 40.** En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.—En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.—Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

¹⁵ **"Artículo 41.** El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. ..."

¹⁶ Incluso, en el año de dos mil siete, el Congreso de la Unión discutió y rechazó una iniciativa que proponía la reforma a los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de regular la preclusión del ofrecimiento de pruebas requeridas en la auditoría en instancias posteriores, si estas no se exhibían en el procedimiento de administrativo, al contestar las observaciones.

El Congreso coincidió con el Ejecutivo Federal en los problemas planteados y en que era necesario otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes para que su situación fiscal se determinara oportunamente y con certeza, sin embargo, rechazó la propuesta al juzgar improcedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promueven los contribuyentes, con lo que se advierte que no es ni siquiera la intención del legislador establecer dicha prohibición.

"Exposición de motivos. Cámara de Origen: Diputados. Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y se establece el subsidio para el empleo, recibida del Ejecutivo Federal en la sesión de la comisión permanente del miércoles 20 de junio de 2007. México, D.F., a 20 de junio de 2007.

De tal manera, si las condiciones al ofrecimiento de las pruebas se encuentran previstas expresamente –en el capítulo correspondiente– y en el caso no existe una disposición expresa que prevea las limitaciones a ofrecer documentales exhibidas y no ofrecidas ante la autoridad en el procedimiento administrativo,¹⁷ luego no sería dable sostener tal limitación derivada del principio de litis abierta.

Esto es así, ya que la prerrogativa derivada del principio de litis abierta de presentar argumentos novedosos no tiene limitaciones en sí misma, pues su enunciación sólo implica posibilitar a las partes a realizar argumentos no planteados en el recurso, y las condiciones y limitantes para el ofrecimiento de pruebas se rigen por las reglas en materia de prueba de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual, no existe limitante a tal permisión.

Por tanto, de dicha permisión no se desprende la restricción de aportar nuevas pruebas de los hechos en los que se basan las argumentaciones, admitir lo contrario significaría darle un alcance que no tiene, es permitir que sea y no sea al mismo tiempo, por consiguiente, una contradicción.

Además, se advierte la independencia del principio de litis abierta con las limitaciones y condiciones del ofrecimiento de una prueba en el juicio de nulidad, con el hecho de que la restricción al ofrecimiento en el juicio de nulidad –como lo sostiene la mayoría de los Ministros– de las documentales que fueron exigidas y no ofrecidas en el procedimiento administrativo a la autoridad, sería una regla que se hace derivar de la litis abierta, que ocurre cuando se opta por el recurso administrativo, pero que también podría suceder en caso de que se dé la misma omisión y el quejoso acuda directamente al juicio de nulidad, aplicándole a este caso, una restricción derivada de un supuesto en el que no se encuentra.

De igual forma, el limitar más allá de la ley el derecho a ofrecer ciertas pruebas para acreditar los hechos base de la acción en el juicio de nulidad, es tanto como considerar cosa juzgada la determinación de la autoridad administrativa respecto a una situación específica en un procedimiento administrativo, generando una determinación sin tutela, ni revisión judicial.

Es así que, el hecho de realizar nuevas argumentaciones conlleva, además, poder probar los hechos en los que se basan sus argumentos, ya que de lo contrario la pretensión de la parte no podría ser probada.

Por ello, no comparto el sentido ni las consideraciones de la resolución, ya que en mi opinión, limitar el derecho a ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo, es contrario a los principios constitucionales referidos, pues ello, implicaría

¹⁷ Como estuvo regulado anteriormente en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación de 1938, como se indica a continuación: "Artículo 198. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en este caso no hubiera habido oportunidad legal de hacerlo ..."

limitar un derecho sustantivo, cuyo ejercicio es en instancia jurisdiccional, por el incumplimiento de obligaciones formales durante el procedimiento administrativo, lo que conlleva privilegiar cuestiones formales, sobre cuestiones de fondo.

Derivado de lo antes expuesto, con base en los principios procesales que rigen los procedimientos contenciosos, como el que afirma tiene que probar y el principio de verdad material de los hechos, así como con base en la interpretación de las normas en materia de prueba que rigen el juicio contencioso administrativo, considero que válidamente el gobernado puede ofrecer las documentales –que le fueron exigidas y que no exhibió ante la autoridad administrativa–, como prueba en el juicio, ya que al no estar prevista expresamente su limitación, debe seguirse la regla general de libertad probatoria.

En ese sentido, al no derivar del alcance del principio de litis abierta, la prohibición de ofrecer las documentales exigidas y no ofrecidas en el procedimiento administrativo, y al no estar tampoco expresamente como límite al ofrecimiento de pruebas en el juicio contencioso administrativo, no comparto el sentido, ni las consideraciones sostenidas por la mayoría al resolver la presente contradicción.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 528/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, página 888.

Subsección 3. POR MODIFICACIÓN

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 6/2013. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de junio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el doce de febrero de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito solicitaron la modificación de la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, de rubro: "SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.", derivada de la contradicción de tesis 160/2005-SS, a fin de que se suprimiera el requisito identificado con el inciso c), del texto del aludido criterio jurisprudencial, que establece como obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social, al aducir como excepción la falta de conservación de derechos, precisar la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión, puesto que en consideración del Tribunal Colegiado solicitante, dicho criterio es contrario

a lo sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las pensiones son imprescriptibles.

SEGUNDO.—Por auto de catorce de febrero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la solicitud de modificación de jurisprudencia, la registró con el número de expediente 6/2013 y la admitió a trámite; asimismo, en el propio acto, se determinó que al tratarse de una solicitud de modificación de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a ésta su conocimiento y resolución, se turnó el asunto a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas y se ordenó dar vista al procurador general de la República para que, de estimarlo conveniente, formulara su pedimento, mismo que fue presentado el día once de abril de dos mil trece.

TERCERO.—Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil trece se determinó que la Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocara al conocimiento de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia y se ordenó la devolución de los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.¹

Es preciso señalar que el dos de abril de dos mil trece fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo tercero transitorio establece que: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.", de lo que se sigue que los asuntos de la legal competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 de la nueva Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

Nación que no deriven de un juicio de amparo, deberán resolverse conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, aun cuando se hubiesen iniciado con anterioridad a esa fecha.

Bajo ese contexto, se precisa que la nueva Ley de Amparo no contempla la modificación de jurisprudencia, figura que se encontraba prevista en el numeral 197, último párrafo, del ordenamiento legal vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y que el Tribunal Colegiado solicitante instó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino ahora se prevé la conformación de jurisprudencia por sustitución, figura que cumple con el mismo objetivo que la mencionada en primera instancia.

En consecuencia, a fin de resolver la presente modificación de jurisprudencia planteada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es indispensable recurrir a lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo respecto al procedimiento de sustitución de jurisprudencia, puesto que al ser figuras cuyos objetivos guardan identidad, deben actualizarse los requisitos de procedencia que para esta última figura el legislador previó, aun cuando la solicitud haya sido planteada en términos de la ley abrogada.

SEGUNDO.—Para estar en aptitud de establecer si la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente, es preciso tener en cuenta los requisitos previstos en el artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor.²

² "Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Del numeral señalado se advierte que la procedencia de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen;
2. Que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y,
3. Que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Por lo que se refiere al primer requisito, debe estimarse que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece –cuya correspondencia real es a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–, el Consejo de la Judicatura Federal, tiene un plazo de noventa días contados a partir de la indicada fecha de publicación oficial, para emitir los acuerdos generales que establezcan la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala considera que mientras el Consejo de la Judicatura Federal no dicte los acuerdos generales que establezcan la integración de los Plenos de Circuitos y éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, los Magistrados de circuito están legitimados para solicitar directamente al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sustitución de la jurisprudencia que haya establecido.

Bajo ese contexto, la presente solicitud cumple con el requisito de legitimación, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."

En cuanto al segundo de los requisitos, el referido órgano colegiado aplicó la jurisprudencia cuya sustitución solicita, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo solicitado por ***** , en virtud de que consideró en síntesis lo siguiente:

- Que contrario a lo aducido por el quejoso, la demandada no opuso la excepción de prescripción respecto al otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, sino la de falta de acción y carencia de derecho para demandar tal prestación, en virtud de que el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete.

- Que en relación a la excepción de falta de conservación de derechos la demandada sí precisó los elementos relacionados con la misma, en virtud de que señaló el tiempo cubierto de cotizaciones semanales, la fecha de la última baja en el régimen de seguridad social, así como aquella en que feneció el derecho del citado accionante para demandar el otorgamiento y pago de la pensión reclamada; lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2005-SS, de rubro: "SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."

- Que es parcialmente fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, referente a que el derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada es inextinguible, ello de conformidad con el artículo 280 de la abrogada Ley del Seguro Social, por lo que no resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado; en este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 104/99, cuyo rubro señala: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."

- Que de igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 122/2012 determinó que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 280 y 145 de la anterior Ley del Seguro Social, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya tenido lugar durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 182 de

la propia ley, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

- Que si bien el actor demandó el pago de una pensión de invalidez, resulta aplicable el referido criterio de la Segunda Sala, en virtud de que esta misma concluyó que la figura de conservación de derechos, es aplicable a las pensiones de cesantía de edad avanzada, así como de invalidez, vejez y muerte, por lo que para la concesión de la pensión relativa es preciso que en el juicio laboral se acredite que el estado de invalidez, vejez, cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió, ya sea durante el tiempo en que este último estuvo sujeto al régimen obligatorio, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos, sin que necesariamente deba exigirse dentro de éste, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible, con fundamento en el artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social.

A partir de lo expuesto, se advierte que, en efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el amparo directo ***** , aplicando la jurisprudencia cuya sustitución solicita, por lo que se satisface el segundo requisito de procedencia.

Finalmente, por lo que se refiere al tercer requisito, éste también se encuentra acreditado en virtud de que el referido Tribunal Colegiado de Circuito apoyó su solicitud de sustitución de jurisprudencia en las razones siguientes:

- Que con visto en lo resuelto en las jurisprudencias 2a./J. 104/99³ y 2a./J. 52/2012⁴, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay una parte que no debe subsistir en lo expuesto en la jurisprudencia cuya modificación se solicita, en virtud de que en el inciso c) de la misma se señala que, entre los datos que debe precisar el Instituto Mexicano del Seguro Social al oponer la excepción de falta de conservación de derechos prevista en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, se encuentra el relativo a señalar la fecha en que feneció el derecho para demandar el otorgamiento y pago de

³ De rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."

⁴ Cuyo rubro señala: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."

la pensión; sin embargo, en los otros dos criterios jurisprudenciales se determinó, analizando el referido numeral, que el derecho de los trabajadores asegurados al otorgamiento de una pensión contemplada en la Ley del Seguro Social es inextinguible y, por tanto, su procedencia no depende de la fecha de la presentación de la demanda ante la responsable, pues para que se otorguen las pensiones a que alude la referida ley, es preciso que se acredite que el estado de invalidez, la vejez, la cesantía o el fallecimiento del trabajador ocurrió ya sea durante el tiempo que estuvo sujeto al régimen obligatorio o, en su caso, dentro del periodo de conservación de derechos, mas no que dentro de éste deba exigirse, ya que el derecho es inextinguible.

- Que derivado de lo anterior, se estima conveniente solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la modificación del criterio jurisprudencial 2a./J. 4/2006, de rubro: "SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN." para que su texto, específicamente en el inciso c), sea acorde con los criterios que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha emitido en relación a la imprescriptibilidad de las pensiones.

TERCERO.—Como cuestión previa es pertinente precisar que la sustitución de jurisprudencia, como su propia denominación lo indica, permite al órgano que la emitió cambiar un criterio jurídico para sustituirlo por otro, incluso, en sentido contrario.

De esta forma, la jurisprudencia como institución constitucional y jurídica tiene, como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares y, entre éstos con los órganos del Estado y; como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.

De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes; la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su sustitución, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar.

En el caso, la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, cuya sustitución se solicita a la letra establece:

"SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA

SUSTENTAN.—Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponerse las excepciones, y su objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio, lo que conlleva que al oponerla deberá precisar todos los elementos necesarios en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el mencionado órgano al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión. Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente, en la que se precisen los mencionados elementos, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

Pues bien, con el fin de estar en condiciones de resolver la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial cuya sustitución se solicita.

Como se ha anticipado dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 160/2005-SS, cuya litis a resolver se circunscribió en determinar "*si el Instituto Mexicano del Seguro Social al oponer en el juicio laboral en que fue demandado, la excepción de falta de conservación de derechos, para que se otorgue al actor el pago de la pensión demandada, debe señalar, además del número de cotizaciones semanales cubiertas por el trabajador, también el lapso por el que se estima estuvieron vigentes esos derechos, así como el día en que fenecieron; o si basta con señalar únicamente el número de cotizaciones semanales*

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 732, Núm. Registro IUS: 175765.

cubiertas, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente pueda realizar el cómputo respectivo."

De esta forma, esta Segunda Sala sostuvo en esencia lo siguiente:

- Las excepciones opuestas por la parte demandada tienen por objeto nulificar el derecho en que se sustentan las pretensiones del actor, por lo que deberán oponerse de forma clara y concreta, señalándose los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional realizar un adecuado análisis sobre su procedencia.

- En cuanto al periodo de conservación del derecho a obtener el pago de una pensión, el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, prevé que ésta depende esencialmente del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, toda vez que la duración del periodo es igual a la cuarta parte del tiempo que haya cotizado el asegurado, contándose a partir de la fecha de baja, sin que pueda ser menor de doce meses.

- Bajo ese contexto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al oponer la excepción de falta de conservación de derechos, deberá señalar todos los elementos necesarios para que, por una parte, la parte actora esté en posibilidad de combatir esos cuestionamientos y, por otra, que la Junta esté en aptitud de realizar el cómputo respectivo y determinar si procede o no la referida excepción.

- En este sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión; lo anterior, con independencia de que el instituto demandado hubiera ofrecido la certificación de derechos correspondiente, en la que se precisen los referidos elementos.

- Consecuentemente, no basta con que el Instituto Mexicano del Seguro Social oponga en forma genérica la excepción de falta de conservación de derechos, sino que deberá expresar todos los elementos en que se sustente.

CUARTO.—Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 182 de la Ley del Seguro Social,⁶ vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, mismo que no podrá ser menor de doce meses.

Dicha figura se previó por primera vez en el artículo 91 de la Ley del Seguro Social,⁷ publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en cuya exposición de motivos se señaló como justificación para su creación lo siguiente:

"Continuación voluntaria.—Establece la iniciativa que los trabajadores que tengan cubiertas 100 cotizaciones semanales y posteriormente dejen de estar sujetos a la obligación del seguro, pueden continuar voluntariamente en el mismo, pagando los aportes patronal y obrero correspondientes al último salario del grupo en que hubieren cotizado o al grupo inmediato inferior. **Esto se hace con el fin de no privar de los beneficios del sistema a los obreros que, por ya no ser asalariados en virtud de haberse convertido en pequeños propietarios o por cualquier otra circunstancia dejen de pertenecer al seguro, considerando que en numerosas ocasiones los antiguos asalariados, no obstante el cambio de sus actividades, siguen siendo económicamente débiles, y además porque el sistema ha recibido de ellos aportes que les crean derechos, que no sería justo se extinguieran de plano.—Conservación de derechos.—Por las mismas razones** se previene que cuando los trabajadores dejen de estar obligados a asegurarse en momentos en que no les corresponda aún una pensión, y no continúe voluntariamente en la institución, mantendrán sus derechos por un periodo equivalente a la quinta parte del tiempo que hubieren cotizado, siempre que

⁶ "Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

⁷ "Artículo 91. Los asegurados que dejen de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, sin corresponderles, aún el derecho al otorgamiento de una pensión, y que no se acojan al seguro voluntario que se establece en el capítulo siguiente, **conservarán sus derechos hasta por un periodo equivalente a la quinta parte del tiempo en que hubieren cubierto cotizaciones siempre que este periodo sea superior a dieciocho meses.**"

no fuere inferior a 18 meses.—La conservación de estos derechos se limitó a una quinta parte del tiempo durante el cual los beneficiarios hayan cotizado, porque de señalarse un plazo mayor la institución correría peligro de operar con obreros que por mucho tiempo han permanecido ignorados y ello le traería graves dificultades.—Otra forma de protección al trabajador se establece previniéndose que al asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro y hubiere perdido sus derechos a seguir voluntariamente en el sistema, se le reconocerá, si reingresa, el tiempo anterior de cotizaciones, siempre que no hayan transcurrido tres años desde la fecha en que dejó de estar obligado, a fin de otorgarle facilidades que estimulen su nueva afiliación; mas si el tiempo transcurrido es mayor de tres años, sólo se le computará el tiempo anterior si cotiza durante 26 semanas con posterioridad al reingreso, con objeto de evitar que el asegurado deje de pertenecer nuevamente a la institución poco tiempo después de su regreso, pues con ello el sistema sufriría graves perjuicios de carácter administrativo sin provecho de ningún género."

Derivado de las razones expuestas por el legislador, se desprende que el periodo de conservación de derechos constituye un privilegio para aquellos asegurados que por determinada circunstancia concluyen algún vínculo laboral, para continuar gozando de la protección que respecto a diversas contingencias otorga el seguro social, específicamente, respecto de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, mantuvo dicha figura en términos de su artículo 182, limitándose a ampliar el periodo de conservación de derechos por un lapso igual a la cuarta parte del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, mismo que no podrá ser menor a doce meses. En este sentido, la limitación temporal a la que se encuentra sujeto el periodo de conservación de derechos responde a la circunstancia de que, al tratarse de individuos respecto de los cuales ya no se recibe aportación económica alguna, la tutela no podría extenderse a un periodo superior, pues de lo contrario se generarían graves dificultades financieras al sistema del seguro social.

En torno a esta figura se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del amparo en revisión 207/2002, en el que se declaró la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, toda vez que no contraviene lo dispuesto en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123, constitucional, ya que no prevé la extinción de los derechos que el trabajador hubiese adquirido durante el periodo en que estuvo afiliado al régimen

del seguro obligatorio, sino que en todo caso establece un beneficio en favor de los trabajadores que dejen de ser asegurados, por un periodo proporcional a la cuarta parte del tiempo que hubiese cotizado, lapso durante el cual continuará gozando de la prerrogativa a que, en caso de presentarse alguna de las contingencias tuteladas, se le compense con las prestaciones sociales previstas en la ley.⁸

De esta forma, el hecho de que un trabajador haya causado baja del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no lo priva automáticamente de los derechos que generó cuando era asegurado, pues precisamente a través de la conservación de derechos se permite a aquellos asegurados que al momento de su baja no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social para gozar de alguna pensión, que puedan tener derecho a ésta, siempre que dentro del periodo de conservación se actualicen las condiciones necesarias para ello.

De lo antes expuesto se desprende que el derecho a disfrutar de una pensión se encuentra condicionado a que el asegurado cumpla con los requisitos para su otorgamiento, los cuales podrán actualizarse en dos momentos distintos:

a. Durante el tiempo en que el asegurado pertenece al régimen obligatorio, o bien;

b. Durante el periodo de conservación de derechos, previsto en el artículo 182 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, si una vez que ha concluido el periodo de conservación de derechos sin que se hayan configurado las condiciones requeridas por la Ley del Seguro Social, es inconcuso que el antes asegurado ya no goza de la prerrogativa de disfrutar de alguna prestación.

⁸ Derivado del asunto en comento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis aisladas «2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002»: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Una vez expuesto lo anterior, resulta necesario analizar los motivos por los cuales se solicita la sustitución de la jurisprudencia, para lo cual es conveniente precisar en primer término que el artículo 280 de la Ley del Seguro Social vigente hasta mil novecientos noventa y siete,⁹ establece que el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para disfrutar de las prestaciones correspondientes.

Así, las acciones tendentes al reconocimiento y pago de una pensión deberán regirse por el precepto en mención, sin que resulte aplicable el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo,¹⁰ el cual prevé la regla general de un año para la prescripción de las acciones de trabajo, toda vez que al tratarse de prestaciones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social son aplicables las disposiciones consignadas en la ley de la materia.

En este mismo sentido se pronunció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE."¹¹

⁹ "Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso."

¹⁰ "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

¹¹ Cuyo texto señala: "El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito

Bajo ese contexto, sin bien la procedencia de una pensión está condicionada a la actualización de los requisitos previstos en la ley, ya sea durante el tiempo en que el asegurado se encontraba sujeto al régimen obligatorio, o dentro del periodo de conservación de derechos, ello no conlleva que necesariamente dentro de éste deba exigirse su otorgamiento, ya que el derecho a reclamarla es inextinguible y, por tanto, la acción para obtener la pensión de mérito podrá ejercerse sin restricción temporal alguna.

En esta tesitura, aquel trabajador que hubiese cumplido con los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado en su esfera jurídica la tutela a tal derecho, el cual podrá solicitarse al Instituto Mexicano del Seguro Social en cualquier momento.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 122/2012, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2012 (10a.), cuyo rubro señala: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."¹²

Atento a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que de acuerdo con el citado artículo 280 de la

de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, Núm. Registro IUS: 193374)

¹² De texto: "La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 482, Núm. Registro IUS: 2001007)

Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, es inexacto requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social que al oponer la excepción de falta de conservación de derechos precise la fecha en que feneció el derecho del actor para demandar el otorgamiento y pago de la pensión, en virtud de que éste es imprescriptible. En relatadas consideraciones lo que el instituto en mención deberá señalar para que la Junta de Conciliación y Arbitraje esté en aptitud de hacer el cómputo del periodo de conservación de derechos es la fecha en que éste feneció.

Consecuentemente, toda vez que el periodo de conservación de derechos depende esencialmente del tiempo de cotizaciones semanales del asegurado, ya que su duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado en el régimen obligatorio, con un mínimo de doce meses, se estima necesario sustituir la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, para sostener que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al oponer la excepción de falta de conservación de derechos, deberá precisar los elementos siguientes:

- a) El tiempo cubierto de cotizaciones semanales;
- b) La fecha en que el asegurado causó baja del régimen social obligatorio, y;
- c) La fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos.

En virtud de las razones antes expuestas, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 4/2006, en los términos siguientes:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.—Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponerse las excepciones, cuyo objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio; de ahí que al oponerla deba precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado,

contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el órgano mencionado al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos. Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Se sustituye la jurisprudencia a que esta resolución se refiere, para quedar en los términos señalados en el considerando cuarto de la misma.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CCVII/2002 y 2a. CCVI/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, pagina 738.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.—

Conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación de la demanda deberán oponerse las excepciones, cuyo objetivo será conseguir la ineficacia de la acción intentada por la actora. En ese sentido, la excepción que aduzca el Instituto Mexicano del Seguro Social tendente a destruir la acción de la actora hecha valer para la obtención y pago de una pensión, debe ser específicamente la de falta de conservación de derechos del asegurado para acceder a tal beneficio; de ahí que al oponerla deba precisar los elementos en que se sustenta, pues en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, la conservación del derecho para obtener el pago de una pensión depende del tiempo de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado, y en atención a éste, se computa el periodo durante el cual conserva ese derecho, cuya duración es igual a la cuarta parte del tiempo que se haya cotizado, contándose a partir de la fecha de baja, y el cual no podrá ser menor de 12 meses. Esto es, el órgano mencionado al oponer la citada excepción deberá precisar: a) el tiempo cubierto de cotizaciones semanales; b) la fecha en que el asegurado causó baja en el régimen de seguro obligatorio; y, c) la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos. Lo anterior, independientemente de que el indicado Instituto haya rendido la certificación de derechos correspondiente en la que se precisen los elementos señalados, ya que para que esta probanza sea debidamente valorada, debe estar referida a los hechos controvertidos en el juicio, atento a los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo.

2a./J. 129/2013 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2013.—Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 129/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 6/2013, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 2a./J. 4/2006, de rubro: "SEGURO

SOCIAL. AL OponER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 732.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

**SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXIV

Tomo 3

Septiembre de 2013

Segunda Sala, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada**

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alternativa de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	18	DAVID DELGADILLO GUERRERO
NOMBRES DE LOS REGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADESCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADESCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Avarado Esquivel		Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González Loyola Pérez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Adriana Leticia Campuzano Gallegos		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
César Armando Cruz Quiróz		Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo		Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz		Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez		Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo		Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Rosa Elena González Tirado		Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
David Delgadillo Guerrero		Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Antonio Montoya García		Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente

Germán Eduardo Baltazar Robles	Decimoséptimo Colegiado en Materia Administrativa del Circuito	Tribunal en Materia del Primer	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Decimotercero Colegiado en Materia Administrativa del Circuito	Tribunal en Materia del Primer	Presidenta

INTEGRACION DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	IMAGSTRADO SECAO
1ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	14	VICTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE	
Marco Antonio Rodríguez Benjales	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Luz Delfina Abitia Gutiérrez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta	
Francisco Javier Sandoval López	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Alejandro Villagómez Gordillo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta	
Gustavo Rafael Parro Rodríguez	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Roberto Ramírez Ruiz	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
José Juan Bracamontes Cuevas	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Ana María Serrano Osaguera	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta	
J. Jesús Pérez Grimaldi	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Daniel Horacio Escudero Contreras	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Fortunata Florentina Silva Vázquez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta	
Victor Manuel Islas Domínguez	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente	
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº. DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Juan José Olvera López		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Gómez Sánchez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Humberto Venancio Pineda		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Héctor Lara González		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Horacio Armando Hernández Orozco		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
María Elena Leguizamón Ferrer		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Lilia Mónica López Benítez		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Manuel Bárcena Villanueva		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez		Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACION DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº. DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	15	CAROLINA PICHARDO BLAKE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Elixa Jiménez Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Idalia Peña Cristo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Herlinda Flores Irene		Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta

Carolina Pichardo Bleke	Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
José Sánchez Moyaho	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Jorge Ferra Villalobos	Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Ricardo Rivas Pérez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Noé Herrera Peña	Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Aristeo Martínez Cruz	Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Francisco Javier Patiño Pérez	Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MADESTRADO DECANO
2do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	16	DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ASCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ASCRIPCIÓN, SI LO TIENE
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Adelid Ambríz Landa	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
José Valle Hernández	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.		Presidente

Noé Adonai Martínez Berman	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Arturo García Torres	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guilhermina Couñño Mata	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCOYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Sonia Rojas Castro	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	TIPO DE PLENO
3°	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO	4	JUAN BONILLA PIZANO
NOMBRE DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE	
José Alfredo Gutiérrez Barba	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Tomás Gómez Verónica	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Hugo Gómez Ávila	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Juan Bonilla Pizano	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	TIPO DE PLENO
3°	ESPECIALIZADO CIVIL	5	FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
NOMBRE DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE	
Francisco José Domínguez Ramírez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Gerardo Domínguez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Guillermo David Vázquez Ortiz	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Francisco Javier Villegas Hernández	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente	
Enrique Dueñas Sarabia	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAQISTRADO DECANO
3º	ESPECIALIZADO PENAL	3	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rosalia Isabel Moreno Ruiz		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Hugo Ricardo Ramos Carreón		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Adalberto Maldonado Trenado		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAQISTRADO DECANO
3er.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	4	FERNANDO COTERO BERNAL
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Afoncina Bertha Navarro Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Fernando Cotero Bernal		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Alejandro López Bravo		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
José de Jesús López Arias		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAQISTRADO DECANO
4to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	12	JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Eduardo López Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Elías Gallegos Benítez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia	Presidente

	Administrativa del Cuarto Circuito	
Miguel Ángel Cantú Cisneros	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Carlos Manuel Bautista Soto	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Esparza Alfaro	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº DE ASOCIADOS	MAGISTRADO DECANO
5to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FEDERICO RODRIGUEZ CELIS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ASOCIACIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ASOCIACIÓN, SI LO TIENE
María del Rosario Parada Ruiz		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidenta
Oscar Javier Sánchez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidenta
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.	Presidenta
Angelina Espino Zapata		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.	Presidenta
Federico Rodríguez Celis		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	3	JOSÉ EDUARDO TELLEZ ESPINOZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Eduardo Tellez Espinoza		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
José Francisco Cifra López		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Ramírez González		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO CIVIL	3	RAUL ARMANDO PALLARES VALDEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO PENAL	6	JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Vélez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Tomas Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente

Margarito Medina Villafaña	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº DE INTEGRANTES	MAESTRADO DECANO
Tmo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	8	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Alfonso Ortiz Díez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Héctor Riveros Caraza		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
Agustín Romero Montalvo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
Eliel Enedino Fitta García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
José Pérez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Presidente
Alfredo Sánchez Castellán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente
José Manuel de Alba de Alba		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECAÑO
8vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo		Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Edgar Humberto Muñoz Grajales		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECAÑO
9no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear		Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente
Pedro Elías Soto Lara		Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente
Guillermo Cruz García		Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECAÑO
10mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Fernández León		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente

Enrique Megaña Díaz	Tribunal Colegado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente
José Luis Caballero Rodríguez	Tribunal Colegado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Presidente
Manual Juárez Molina	Tribunal Colegado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.	Presidente

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN**

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE ASOCIADOS	MAGISTRADO DECANO
11er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Jesús Contreras Cortá		Tribunal Colegado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia.	Presidente
Hugo Sahuer Hernández		Primer Tribunal Colegado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia.	Presidente
Óscar Hernández Peraza		Segundo Tribunal Colegado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia.	Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo		Tribunal Colegado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia.	Presidente

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA**

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE ASOCIADOS	MAGISTRADO DECANO
12do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	RAYMUNDO VELOZ SEGURA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Miguel Ángel Rodríguez Torres		Primer Tribunal Colegado del Decimosegundo Circuito.	Presidente
Jose Alejandro Garza Ruiz		Segundo Tribunal Colegado del Decimosegundo Circuito.	Presidente
Raymundo Veloz Segura		Tercer Tribunal Colegado del Decimosegundo Circuito.	Presidente
Martín Guerrero Aguilar		Cuarto Tribunal Colegado del Decimosegundo Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA				
CIRCUITO	TIPO DE PLENO		NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
13er.	SIN ESPECIALIZACIÓN		3	JAIME ALLIER CAMPUZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN		CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Leonel Martínez	Santiago	Tribunal de Materias Administrativas Decimotercer Circuito	Colegiado en Penal y del	Presidente
Roberto Meisero Hernández		Tribunal de Materias Administrativas Decimotercer Circuito	Colegiado en Civil y del	Presidente
Jaime Allier Campuzano		Tribunal de Materias Administrativas Decimotercer Circuito	Colegiado en Trabajo y del	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN				
CIRCUITO	TIPO DE PLENO		NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
14to.	SIN ESPECIALIZACIÓN		3	JORGE ENRIQUE EDÉN WYNER GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN		CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Materias Penal y Administrativa				
Jorge Enrique Edén Wyner García		Tribunal de Materias Administrativas Decimocuarto Circuito	Colegiado en Penal y del	Presidente
Materias Civil y Administrativa				
Luis Armando Cortés Escalante		Tribunal de Materias Administrativas Decimocuarto Circuito	Colegiado en Civil y del	Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa				
Raquel Flores García		Tribunal de Materias Administrativas Decimocuarto Circuito.	Colegiado en Trabajo y del	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAESTRADO DECANO
15to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Irineo Lizárraga Velarde		Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
Roberto Obando Pérez		Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
María del Carmen Torres Medina (a partir del día cinco de marzo de dos mil tres)		Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidenta
Faustino Cervantes León		Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente
Jesús Alfredo Silva García		Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAESTRADO DECANO
16to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	7	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alonso Galván Vilagómez		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Javier Pons Liceaga		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
José Juan Trejo Oduña		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente
Ángel Michel Sánchez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
17mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	JOSÉ LUIS GÓMEZ MOLINA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Luis Vázquez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidente
Marta Olivia Tello Acuña		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua	Presidente
José Luis Gómez Molina		Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
18vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FRANCISCO PANIAGUA AMEZQUITA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Paniagua Amezcua		Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Mario Galindo Arizmendi		Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Alejandro Roldán Velázquez		Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Juan José Franco Luna		Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente
Justino Gallegos Escobar		Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECANO
19mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	8	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María Lucila Mejía Acevedo		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Olga Iliana Saldaña Durán		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidente
Graciela Margarita Landa Durán		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Sergio Ibarra Valencia		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidente
Lucio Antonio Castillo González		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	REGISTRADO DECANO
20mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	JUAN SOLÓRZANO ZAVALA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Freddy Gabriel Celis Fuentes		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Daniel Sánchez Montalvo		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Juan Solórzano Zavala		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Pablo Quiñonez Rodríguez		Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO SEGUNO
21er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán		Primer Tribunal Colegado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Acapulco, Guerrero</u> .	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmerón (Juez de Distrito condecorado como Magistrado)		Segundo Tribunal Colegado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Acapulco, Guerrero</u> .	Presidente
Elias Álvarez Torres		Primer Tribunal Colegado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Chilpancingo, Guerrero</u> .	Presidenta
Jerónimo José Martínez		Segundo Tribunal Colegado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en <u>Chilpancingo, Guerrero</u> .	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO SEGUNO
22do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T. C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo		Primer Tribunal Colegado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz		Segundo Tribunal Colegado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidente
María del Pilar Nuñez González		Tercer Tribunal Colegado del Vigésimo Segundo Circuito.	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAESTRADO DECANO
24to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Pedro Ciprés Salinas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Ramón Medina de la Torre		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	
Isaías Zárate Martínez		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Germán Martínez Cisneros		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Cuarto Circuito	
José Fernando Suárez Correa		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Cuarto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAESTRADO DECANO
27mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Rodríguez Puerto		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.	
Rafael Martín Ocampo Pizano		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.	Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.	
Juez Florida López Hernández		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Séptimo Circuito.	Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Séptimo Circuito.	
Adán Gilberto Villareal Castro		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Séptimo Circuito.	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
29mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.O. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Elsa Hernández Villegas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	Presidenta
Aníbal Lafragua Contreras		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	
Fernando Hernández Piña		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.	
Guillermo Arturo Medel García (Pachuca - parte final del edificio 5)		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Noveno Circuito.	Presidente
Federico Jorge Martínez Franco		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Noveno Circuito.	
Miguel Vélez Martínez		Segundo Colegiado del Tribunal Vigésimo Noveno Circuito.	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	Nº DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
30mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.O. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Luis Rodríguez Santillán		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	Presidente
Miguel Ángel Avarado Servín		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Silverio Rodríguez Carrillo		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.	
Álvaro Ovalle Álvarez		Segundo Colegiado del Tribunal Trigésimo Circuito.	Presidente
Lucila Castedón Rueda		Segundo Colegiado del Tribunal Trigésimo Circuito.	
Esteban Álvarez Troncoso		Segundo Colegiado del Tribunal Trigésimo Circuito.	

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruíz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
(A partir del 16 de septiembre de 2013)
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
(A partir del 16 de septiembre de 2013)
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez
(A partir del 16 de septiembre de 2013)
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
(A partir del 16 de septiembre de 2013)
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Jesús Valencia Peña
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
(A partir del 16 de septiembre de 2013)
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz

Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Pedro Ciprés Salinas

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Florida López Hernández

(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
(A partir del 1o. de septiembre de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Gabriela Guadalupe Huizar Flores

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Juez Saúl Martínez Lira
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Mazatlán, Sin.
Juez Willy Earl Vega Ramírez
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Juez Mauricio Fernández de la Mora
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

El Rincón, Nay.
Juez Francisco Javier Montaña Zavala
(A partir del 16 de septiembre de 2013)

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. **TESIS AISLADAS Y,** **EN SU CASO, EJECUTORIAS**

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

—La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

2a. LXXXIX/2013 (10a.)

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2013.—Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—8 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2013.—Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—12 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Jonathan Bass Herrera.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DE MANERA OFICIOSA, EN GENERAL PARA CORREGIR ERRORES O DEFECTOS COMETIDOS AL DICTAR EL FALLO Y, CONSECUENTEMENTE, PARA ACLARAR LA TESIS QUE, EN SU CASO, SE HAYA APROBADO.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2012. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, esta Segunda Sala por mayoría de tres votos,¹ resolvió la contradicción de tesis 399/2012, denunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 169/2012, en contra del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 686/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes puntos resolutivos:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

¹ Emitieron su voto en contra tanto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

"SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo."

SEGUNDO.—Mediante acuerdo tomado en sesión privada de tres de julio del presente año, los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenaron la aclaración oficiosa de la ejecutoria referida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la tesis aislada 2a. LXV/2000 (Núm. Registro IUS: 191525), de rubro: "ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.",² aplicable en atención al criterio relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial. Éste es el caso presente, ya que la sentencia que se aclara deriva de una contradicción de tesis, y con motivo de su resolución, esta Segunda Sala emitió jurisprudencia.

SEGUNDO.—La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que pudieran afectar la debida intelección de una resolución.

El artículo 17 constitucional establece el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Estos objetivos no se lograrían con documentos que no corresponden con la decisión tomada, o que no fuera posible corregir.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, y que éste es la representación del acto decisorio. Asimismo, que el principio de inmutabilidad de las sentencias sólo es atribuible a éste y

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 151.

que, por tanto, en caso de discrepancia, es posible corregir sólo los errores en el documento, de tal manera que concuerden con la sentencia, en tanto acto jurídico. Estas consideraciones hayan sustento en la jurisprudencia P./J. 94/97 (Núm. Registro IUS: 197248), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.";³ y en las tesis aisladas P. VII/2008 (Núm. Registro IUS: 170410), de rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.";⁴ y P. LXXXI/96 (Núm. Registro IUS: 200118), de rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO."⁵

Precisado lo anterior, conviene recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 16 de enero de 2013 la contradicción de tesis 399/2012, sostuvo que debían prevalecer, con carácter de jurisprudencia dos tesis, una de las cuales fue la 2a./J. 36/2013 (10a.), Núm. Registro IUS: 2003816, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se impugna, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no tiene una ejecución de imposible reparación en per-

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 6.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 11.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 43.

juicio de las partes. Esto se debe a que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica, y aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario para hacerlo o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentran en la sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa. Por el contrario, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el auto admisorio de la demanda laboral deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que si la diligencia no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal podría impugnarse en amparo directo.⁶

Dicha tesis fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de 20 de febrero de 2013, y posteriormente se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* el mes de junio del citado año.

Sin embargo, de la lectura de la jurisprudencia transcrita se advierte un error, puesto que en el primer enunciado se afirma lo siguiente:

"Conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación..."

El error se actualiza porque el artículo 116 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril del presente año se refiere a los requisitos de la demanda de amparo indirecto, lo cual no coincide con el contenido del enunciado. Es decir, la disposición correcta que debe leerse en esa parte de la jurisprudencia corresponde al artículo 114, fracción IV, de dicha ley.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 678.

Asimismo, en la página 22 de la sentencia se señala lo siguiente:

"De manera excepcional, hay violaciones procesales que pueden combatirse en amparo indirecto. Ello sólo es procedente cuando la violación tenga una ejecución de imposible reparación, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo."

De lo anterior se desprende que en este párrafo también se incurrió en el mismo error advertido, puesto que debió citarse el diverso artículo 114 de la anterior Ley de Amparo.

En consecuencia, esta Segunda Sala aclara tanto el texto de la sentencia pronunciada el 16 de enero de 2013 como la jurisprudencia que derivó de ésta, para quedar de la siguiente manera:

En cuanto a la jurisprudencia emitida:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.—Conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo puede promoverse juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, no se actualiza este supuesto si se impugna, como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, aunque se alegue que esto condujo a que se tuviera a la demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues no tiene una ejecución de imposible reparación en perjuicio de las partes. Esto se debe a que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica, y aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario para hacerlo o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentran en la sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa. Por el contrario, conforme al artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el auto admisorio de la demanda laboral deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que si la diligencia no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal podría impugnarse en amparo directo.

De igual forma, la tercera viñeta de la página 22 de la ejecutoria queda en los términos siguientes:

De manera excepcional, hay violaciones procesales que pueden combatirse en amparo indirecto. Ello sólo es procedente cuando la violación tenga una ejecución de imposible reparación, conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que las aclaraciones realizadas no alteran el alcance o sentido de lo decidido en la contradicción de tesis 399/2012.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se aclara de oficio la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2013, en la contradicción de tesis 399/2012, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.—Publíquese nuevamente en el *Semanario Judicial de la Federación* la jurisprudencia 2a./J. 36/2013 (10a.) con las correcciones señaladas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución y la aclaración de la jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la aclaración realizada en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO.—Los artículos 57

a 63 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, regulan la acumulación en el juicio de amparo; figura procesal respecto de la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que su existencia obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias; sin embargo, la circunstancia de decretar la acumulación y emitir una sola sentencia no se traduce en que el Juez pueda dejar de respetar la independencia o individualidad de los expedientes acumulados, o de pronunciarse respecto de todos los argumentos expuestos por las partes, ya que en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, debe analizar tanto las pretensiones coincidentes como las diferentes o particulares, y armonizarlas de forma que una sola sentencia se ocupe de todos los planteamientos de los autos acumulados.

2a. LXXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012.—María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Impedidos: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Integró Sala el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que

ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra debe fijarse atendiendo a la regla general que prevé

el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse en contra de la misma resolución.

2a. LXXXI/2013 (10a.)

Competencia 138/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 140/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 144/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 155/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Conforme

a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al

domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo.

2a. LXXXII/2013 (10a.)

Competencia 142/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 143/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 171/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 175/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—26 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el

quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2a. LXXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 256/2013.—Luis Miguel Padilla Martínez.—7 de agosto de 2013.— Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Lourdes Margarita García Galicia.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.—El nombramiento de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye la designación de lo que el legislador denominó "el órgano colegiado supremo" de ese Tribunal, es decir, la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 —abrogada—, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente, se estableciera como duración en ese cargo el periodo de 15 años improrrogables, equivalente, según dijo el legislador, al periodo por el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única diferencia entre ambas leyes orgánicas, de que en la abrogada se dividía en dos periodos: uno de 6 años y otro de 9. Lo anterior significa que esos nombramientos son improrrogables, ya que el legislador, en atención a la naturaleza del cargo, siempre fijó como periodo de duración el de 15 años, además de que en los procesos legislativos correspondientes claramente expuso que ello tenía como objetivo renovar los criterios que emite la máxima instancia jurisdiccional contencioso administrativa, evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores, así como la

generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción.

2a. LXXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012.—María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Impedidos: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Integró Sala el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.—Las garantías judiciales, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto asegurar la independencia judicial, brindando a los juzgadores las condiciones necesarias para que administren justicia de manera independiente, imparcial y eficaz; dichas garantías desde luego resultan aplicables a la impartición de justicia por los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, la garantía a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, tratándose de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, se limita al periodo para el cual son nombrados, es decir, al de 15 años que el legislador estableció expresamente tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 —abrogada—, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente, lo que significa que para este tipo de designaciones no opera la posibilidad de ratificación e inamovilidad judicial propias de ese principio constitucional, pues la naturaleza del nombramiento conferido no permite que la estabilidad comprenda ambas modalidades.

2a. LXXXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012.—María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Impedidos: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Integró Sala el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE

ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.—

El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, ese precepto no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según lo dispuesto tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 —abrogada—, como en el numeral 5 de la ley orgánica vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia.

2a. LXXXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012.—María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Impedidos: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Integró Sala el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES.—

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano es un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que ese ordenamiento establece, autonomía que se complementa con las garantías judiciales derivadas del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las cuestiones relacionadas con las diferencias surgidas entre los Magistrados que lo integran, ya sea en la Sala Superior o en las Salas Regionales, y el Tribunal o con su Junta de Gobierno y Administración, no constituyen conflictos o diferencias laborales, al tratarse

de juzgadores, es decir, de servidores públicos dedicados a la administración de justicia; función pública constitucional que, por su naturaleza, exige independencia, lo que a su vez implica que no exista relación de subordinación o laboral de dependencia con el órgano jurisdiccional al que pertenecen o a las instancias administrativas de aquél, ni vínculos con algún superior jerárquico.

2a. LXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 535/2012.—María del Consuelo Villalobos Ortiz y otro.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales.—Impedidos: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Integró Sala el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.—El precepto citado no viola el

principio de plena ejecución de las sentencias previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que las leyes establecerán los medios necesarios para la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio, ya que si bien prevé que la queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, ello no se traduce en que el legislador no haya fijado reglas tendentes a lograr la plena ejecución de las resoluciones dictadas en un juicio contencioso, pues de un análisis integral del Capítulo IX denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión", del Título II intitulado "De la Sustanciación y Resolución del Juicio", de la citada Ley, se advierte que se fijaron reglas que tienen como objetivo lograr la ejecución de las sentencias que ahí se dicten; así, su artículo 57 enumera el procedimiento a seguir por la autoridad jurisdiccional para obligar a las autoridades demandadas a cumplir con una sentencia dictada en un juicio de nulidad, señalando los actos concretos a realizar y los plazos para ello; y el diverso 58 prevé el procedimiento que ha de observarse para el cumplimiento de las sentencias una vez vencido el plazo contenido en el artículo 52 de la misma ley, es decir, el de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, supuesto en el cual se ordena que ello puede lograrse de oficio o a petición de parte por medio de la interposición del recurso de queja. Lo descrito corrobora que en el señalado ordenamiento existen reglas para la plena ejecución de las sentencias dictadas en ese proceso.

2a. LXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 163/2013.—Soluciones Integrales en Cómputo y Comunicación, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].—El hecho de que el artículo referido disponga que la queja sólo podrá

hacerse valer por una sola vez, no debe entenderse en el sentido de que el particular no puede interponerlo por cada uno de los supuestos de procedencia que describe, esto es, contra: 1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia; 2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la citada Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 del indicado ordenamiento, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; 3. La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; y, 4. El incumplimiento de la autoridad a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal. Es decir, la frase: "La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez", debe interpretarse en el sentido de que el particular podrá interponerla por cada uno de los supuestos referidos.

2a. LXXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 163/2013.—Soluciones Integrales en Cómputo y Comunicación, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.—En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado

de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme al artículo 158 de Ley de Amparo abrogada, o bien, en términos de los numerales 34 y 170 de la ley de la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la actuación de la autoridad responsable en legalidad, porque técnicamente no puede ser objeto de estudio en este medio de defensa.

2a. LXXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 837/2013.—Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V.—24 de abril de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].—Una nueva reflexión conduce

a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido en las tesis aisladas citadas, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que dentro de las actividades gravadas por dicho impuesto se encuentra la transportación, ya sea de bienes o de personas; aérea, terrestre o marítima; nacional o internacional. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 29 de dicha legislación establece que las empresas residentes en el país aplicarán la tasa del 0% cuando se actualicen las hipótesis de exportación ahí precisadas, dentro de las cuales, en su fracción V, considera a la transportación aérea internacional de bienes, siempre que se preste en maniobras para la exportación de mercancías; así, acorde con la premisa "no es válido que

Nota: (*) Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, páginas 74 y 75, con los rubros: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL." y "VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.", respectivamente.

donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga", a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, pues si se toma en consideración que la transportación internacional es aquella que se lleva a cabo en parte en territorio nacional y en parte en el extranjero, es voluntad del legislador considerar como exportación a la totalidad de la actividad, independientemente del lugar donde se realice y, por ende, beneficiar con la tasa del 0% a toda la actividad. Asimismo, se deja abierto el supuesto previsto en esa fracción a cualquier medio de transporte, ya que no especificó que tal hipótesis se refiriera a alguno en especial. Esta interpretación se corrobora al observar que en la fracción VI del mismo artículo 29 el legislador, tratándose de transportación de personas, sí distingue el medio de transporte (aéreo) y al realizar una remisión expresa al artículo 16 de la referida ley tributaria, prevé que se entenderá como exportación sólo la parte prestada en territorio extranjero, por lo que sólo a ésta le será aplicada la tasa del 0%, excluyendo la que se presta en territorio nacional.

2a. LXIV/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 127/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—15 de mayo de 2013.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaría: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La presente tesis abandona el criterio sostenido en las diversas 2a. II/2002 y 2a. IV/2002, de rubros: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL." y "VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, páginas 74 y 75, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 127/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 1698.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010. NO EXISTEN RAZONES PARA CONSIDERAR QUE LOS DATOS REPORTADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CAREZCAN DE VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PERTINENCIA Y CALIDAD.

LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTA CON ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA, QUE NO TIENE DEPENDENCIA JERÁRQUICA CON LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DE LA FEDERACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011. MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 3 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ivonne Liliana Álvarez García, Gabriel Tlaloc Cantú Cantú y José Garza Rodríguez, en su carácter de presidente, secretario y síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, respectivamente, promovieron controversia constitucional en contra de los resultados

definitivos del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, concretamente los relacionados con el número de habitantes de dicho Municipio.

2. SEGUNDO.—Por auto de veintinueve de abril de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales a quien designó instructor. Mediante acuerdo de nueve de mayo del citado año, el Ministro instructor requirió al Municipio actor a efecto de que aclarara su demanda.

3. TERCERO.—Previa aclaración de demanda el Ministro instructor, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil once, la desechó por notoriamente improcedente al considerar que los planteamientos aducidos por la parte actora en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía no estaban dirigidos a demostrar una posible invasión a la esfera competencial sino únicamente a destacar cuestiones de legalidad. En contra de esta determinación el Municipio actor interpuso recurso de reclamación que se radicó ante la Primera Sala de este Alto Tribunal con el número 47/2011-CA. Dicho medio de defensa se resolvió mediante sentencia de diez de agosto de dos mil once, en el sentido de revocar el auto impugnado.

4. CUARTO.—En cumplimiento a la sentencia a que se alude en el resultando anterior, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y dio vista a la procuradora general de la República para los efectos legales conducentes.

5. QUINTO.—Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor tuvo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía dando contestación a la demanda por conducto del director general adjunto de Asuntos Jurídicos.

6. SEXTO.—En proveído de siete de febrero de dos mil doce, se tuvo a la procuradora general de la República formulando opinión en la controversia constitucional. Posteriormente, previa rendición de diversas pruebas periciales, el veintinueve de octubre de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción

I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, al plantearse un conflicto entre el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno porque no se impugnan normas generales.

8. SEGUNDO.—Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor en términos de la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 166985, visible en la página 1536 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.—El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

9. Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos que se adviertan de la demanda con la totalidad de la informa-

ción que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

10. En el caso, en la demanda que dio origen al expediente en el que se actúa el Municipio actor señaló como acto impugnado el "***Illegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere***". Es importante tener presente que el Municipio actor impugnó dichos resultados con motivo de que consideró que no se contó adecuadamente el número total de habitantes que viven en su demarcación territorial, por lo que, según su parecer, el número reportado es menor al que realmente existe, lo que implica que cuando se cuantifiquen y distribuyan los fondos de participaciones federales de conformidad con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se "***tomará en consideración la falaz e inexacta información de los resultados del censo impugnado en relación con el número de habitantes ... y en tal virtud, se disminuirán proporcionalmente los recursos provenientes de dicho fondo, generando con ello un grave perjuicio al interés social y a todos y cada uno de los habitantes del Municipio.***"

11. También es trascendente tomar en cuenta que en la propia demanda el Municipio actor manifestó que en contra del resultado del mencionado censo interpuso recurso de revisión. A este medio de defensa le recayó un oficio suscrito por el director general adjunto de Asuntos Jurídicos del instituto demandado, en el que manifestó que no procede recurso alguno en contra de los resultados del censo.

12. Ahora bien, en proveído de nueve de mayo de dos mil once, el Ministro instructor sostuvo que del análisis integral de la demanda se advertía que el acto impugnado es el "***ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio***" y requirió al actor en los siguientes términos:

"Para que dentro del plazo de cinco días hábiles ... aclaren si también impugnan el referido oficio 805/292/2011, por el cual se les notificó que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, no prevé medio de impugnación alguno, en contra del acto impugnado; y, en su caso, precisen los conceptos de invalidez relativos."

13. En cumplimiento al mencionado requerimiento el Municipio actor, mediante escrito de diecisiete de mayo de dos mil once, manifestó lo siguiente:

"El interés de mi representada por devenir de un interés (sic) de orden público y de interés social, se concreta, por estar legitimado, a que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva lo relacionado con el ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León), en cuanto a su población se refiere, de conformidad con lo señalado en nuestro escrito inicial de demanda ..."

14. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor y que será materia de estudio por este Alto Tribunal, consiste en el resultado que tuvo el Censo General de Población y Vivienda 2010 respecto del número de habitantes que tiene el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

15. TERCERO.—La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.

16. En la demanda el Municipio actor manifestó que tuvo conocimiento de los datos del Censo General de Población y Vivienda 2010 el once de marzo de dos mil once. Al respecto, debe decirse que de las constancias de autos se aprecia que el referido Municipio mediante oficio número PMG-SP-184-2011, de siete de marzo de dos mil once, solicitó al director general del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que le informara los resultados del censo. En respuesta a esta solicitud el mencionado director, mediante oficio 604.1.6./033/2011 40.805.01 que se recibió en el mencionado Municipio el once de marzo de dos mil once, notificó los resultados del censo de que se trata.

17. Ahora bien, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

18. Como se ve, tratándose de actos, el plazo para promover la controversia constitucional es de treinta días que transcurrieron del catorce de marzo al veintiocho de abril de dos mil once. Luego, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal el veintisiete de abril del citado año, es inconcuso que se presentó oportunamente.

19. CUARTO.—La demanda de controversia constitucional está suscrita por el presidente, secretario y síndico del Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Al respecto, los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León en lo conducente disponen:

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo: ... II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

20. De los preceptos transcritos se aprecia que el presidente municipal y el síndico segundo tienen la representación legal del Municipio. En el caso, los referidos funcionarios acreditaron el carácter con el que se ostentaron mediante sendas copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Siendo así, es claro que cuentan con legitimación para promover el presente juicio. La determinación anterior no puede hacerse extensiva al secretario del referido Ayuntamiento municipal toda vez que, conforme a los citados preceptos, dicho funcionario no cuenta con facultades de representación.

21. Por otra parte, es necesario analizar la legitimación de la parte demandada en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción en la medida en que debe ser la obligada por la ley para satisfacer la exigencia demandada en caso de que ésta resulte fundada.

22. Así, esta Segunda Sala considera que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva. En efecto, el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 26. ...

"B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación,

Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

"La responsabilidad de normar y coordinar dicho sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

"El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

"La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

"Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución."

23. De la disposición constitucional transcrita se aprecia que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía goza de autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. En congruencia con lo anterior, si dicho instituto es el que emitió los datos definitivos del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez que controvierte el Municipio actor, es inconcuso que al propio instituto le corresponde la defensa del acto cuya invalidez se demanda.

24. En relación con lo anterior, debe decirse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio consistente en que para tener legitimación activa en las controversias constitucionales es necesario que el actor sea uno de los órganos originarios del Estado establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General; sin embargo, para efectos de la legitimación

pasiva no se requiere tener ese carácter y, por tanto, debe analizarse cada caso en particular. Así se desprende de la tesis con número de registro IUS: 195024, visible en la página 790 del Tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

25. En el caso, para establecer que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha sostenido que si la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencias establecida en la Constitución General, entonces a la clasificación de órganos en originarios y derivados debe agregarse un elemento más, a saber, el de subordinación jerárquica. Así, únicamente puede aceptarse que un órgano derivado tiene legitimación pasiva cuando no está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que se precisan en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, pues, en caso contrario, será el superior jerárquico el que deba cumplir con la ejecutoria correspondiente. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 191294, visible en la página

967 del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

26. Atento al citado criterio, es claro que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva toda vez que, como se vio, se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, según se desprende del artículo 26 de la Constitución General. En este sentido, dicho instituto no tiene dependencia jerárquica alguna en relación con los órganos originarios de la Federación. Aunado a lo anterior, el instituto de que se trata, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas ("*regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia*") obtuvo y publicó los resultados definitivos del Censo de Población dos mil diez, los cuales servirán de base para calcular la cantidad que le corresponde al Municipio actor por concepto del Fondo de Participaciones Federales que es el tema vinculado con el perjuicio que alega (reducción del monto correspondiente). Por consiguiente, es claro que al ejercer sus facultades incidió de manera determinante en los derechos patrimoniales del Municipio actor, motivo por el cual se le debe reconocer legitimación pasiva.

27. Sentado lo anterior, debe decirse que a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Geografía contestó la demanda el licenciado Jorge Ventura Nevares en su carácter de director general adjunto de Asuntos Jurídicos, personalidad que acredita con copia certificada del oficio 1.8./73/2009 en el que se le expide su nombramiento por parte de la Junta de Gobierno de dicho instituto. Al respecto, el artículo 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dispone:

"Artículo 46. La Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes:

"...

"VI. Representar legalmente al instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al presidente y a los titulares de la Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad.

"Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados."

28. Como se ve, el director general adjunto de Asuntos Jurídicos de dicho instituto está facultado para representarlo legalmente en toda clase de juicios. Siendo así, es claro que puede comparecer en el presente medio de control de constitucionalidad a efecto de defender los intereses de dicho instituto.

29. QUINTO.—En la demanda de controversia constitucional el Municipio actor formuló los conceptos de invalidez que a continuación se resumen:

30. • Los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 no están debidamente fundados y motivados dado que contravienen el régimen que regula el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. En efecto, los artículos 3o. y 53 de la Ley del Sistema Nacional de Información

Estadística y Geográfica disponen que la información que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía debe ser veraz, oportuna, pertinente y de calidad. En el caso, los resultados de dicho censo en relación con el Municipio actor no satisfacen dichas características dado que son inexactos.

31. • En el conteo general de población y vivienda dos mil cinco el número de habitantes del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue de 691,434. En el censo cuyos resultados se controvierten el instituto reportó un total de 678,006 habitantes. Como se ve, existe una reducción considerable lo que denota que el resultado del censo es incorrecto. Esta afirmación se robustece si se toma en consideración que proyectando el resultado del conteo general dos mil cinco con las tasas de crecimiento poblacional que reporta el Consejo Nacional de Población y Vivienda, el número de habitantes del mencionado Municipio debería ser de 740,444.

32. • La lista nominal de electores elaborada y publicada por el Instituto Federal Electoral reporta un total de 532,734 electores en el Municipio de Guadalupe. Si esto se proyecta con las tasas de crecimiento poblacional que publica el Consejo Nacional de Población, entonces dicho Municipio debería tener 787,475 habitantes.

33 • Existen datos que revelan que se cometieron fallas en el proceso de levantamiento de información que se siguió para verificar los datos del censo. Por ejemplo, en el documento "*Síntesis Metodológica y Conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010*" se afirma que: a) se realizó un proceso de actualización cartográfico a través de imágenes de satélite y trabajos de campo; y, b) se aprovechó la cartografía derivada del Censo Agropecuario 2007 y de los Censos Económicos 2009. En relación con lo anterior, debe decirse que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existen quince localidades y, no obstante ello, el instituto demandado únicamente reportó doce y se constriñó a visitar once. Esto genera dudas sobre si el instituto realmente visitó todas las viviendas y si no lo hizo debió hacer las proyecciones correspondientes.

34. • El instituto reportó veinte mil casas desocupadas. Si se tratara de casas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado implicaría una superficie vacía de cuatro kilómetros cuadrados que es una cantidad excesiva para el Municipio. Además, el propio instituto pudo haber reportado como "desocupados" diversos inmuebles que realmente sí están ocupados pero que al momento en que los entrevistadores acudieron al domicilio no se encontraba alguien para atenderlos. De ser así, es claro que no se contó a toda la población.

35. • El instituto en el documento "*Principales Resultados por Localidad del Censo de Población y Vivienda 2010*" presenta inconsistencias. Así, por ejemplo, la localidad 19026998 clasificada como "*localidad de una vivienda*" registra una población de cero pero aparece con 13 habitantes masculinos y 18 femeninos.

36. • El once de marzo de dos mil once se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el instituto y el Municipio. En esta reunión se cuestionó al instituto sobre la reducción del número de habitantes y contestó que existe falta de confianza por parte de los entrevistados para proporcionar datos, por lo que se tomó la decisión de poner cuatro habitantes por vivienda. De acuerdo con lo anterior, el censo está basado en números estimados y no reales.

37. • Para distribuir los fondos de participaciones federales se toma en cuenta el número de habitantes del Municipio. En este sentido, si dicho número es inexacto y, además, disminuyó respecto del número de habitantes que tenía antes de dos mil diez, es incuestionable que disminuirá el monto que le corresponde al propio Municipio por concepto de dicho fondo, con lo que se afectará a la población.

38. • Los artículos 62 y 65 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establecen que para la captación de datos el instituto debe coordinarse con autoridades municipales. Esta coordinación nunca existió en el caso.

39. SEXTO.—El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al contestar la demanda, planteó los siguientes argumentos:

40. • Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional. En efecto, para tener legitimación *ad causam* en una controversia constitucional no basta con estar enunciado en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sino que es necesario, además, que se demuestre la vulneración a la esfera competencial y que tal vulneración genere una afectación. En la especie, el Municipio actor impugna los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 con motivo de una supuesta "ilegalidad" e "inexactitud y subjetividad en cuanto a su población"; sin embargo, con ello no demuestra que tales resultados invadan su esfera competencial, máxime si se toma en cuenta que fue el propio Municipio actor el que revisó y validó la información con base en la cual se levantó el censo.

41. • También se actualiza la causa de improcedencia establecida de la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor no agotó los medios de defensa conducentes. En efecto, en contra del "*ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010*" el actor interpuso el recurso de revisión establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Con motivo de dicho medio de defensa, el instituto por conducto del director general Jurídico Adjunto emitió el oficio número 805./292/2011, de siete de abril de dos mil once, en el que sostuvo que el recurso de revisión era improcedente dado que no podían impugnarse los resultados del censo. Ahora bien, al formular la demanda de controversia el actor aludió tanto a los resultados del censo como al oficio mediante el cual se le hizo de su conocimiento que el recurso de revisión no resultó procedente. Siendo así, lo que debió hacer el Municipio actor es impugnar en la vía administrativa los fundamentos y motivos contenidos en dicho oficio y, al no haberlo hecho, es claro que no agotó los medios de defensa procedentes antes de acudir a la presente instancia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro IUS: 181026, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.". También resulta aplicable la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 194292, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

42. • El Instituto Nacional de Estadística y Geografía no tiene facultades para establecer límites territoriales. Es por ello que bajo el sistema de coordinación solicitó a los Gobiernos Estatales y municipales la revisión y validación de la cartografía que se utilizaría para hacer el censo de población y vivienda dos mil diez. En el caso, mediante oficios 1.0.14.7.2/103-26/2010, de veinte de enero de dos mil diez y 1.0.14.7/248-26/2010, se solicitó a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, que revisara la cartografía y los catálogos de localidades. Después de realizar la revisión la presidenta municipal, mediante oficio PMG/DPYPS/051/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, realizó diversas observaciones relacionadas exclusivamente con el listado de las áreas rurales que pasaron a considerarse áreas urbanas.

43. • El instituto consideró y reportó 21 localidades para el levantamiento de información del censo en el Municipio actor. El resultado del levantamiento fue el siguiente: a) una localidad denominada "El Ranchito" que se encuentra conurbada con la cabecera municipal; b) cuatro localidades que se encuentran deshabitadas; c) cuatro localidades que ya no existen porque en el territorio que ocupaban se está construyendo un parque industrial; y, d) doce localidades que se reportaron como habitadas y en las que se hizo el levantamiento de información censal.

44. • Los conceptos de invalidez en los que el Municipio actor señala con base en "proyecciones poblacionales" el número aproximado de habitantes que debe tener son infundados. Lo anterior, porque constituyen afirmaciones subjetivas que carecen de soporte jurídico, máxime que no expone la metodología que utilizó para llegar a los resultados que refiere. Al respecto, debe decirse que para tener datos ciertos es necesario que se lleve a cabo un conteo de la población en un tiempo y espacio determinados.

45. En relación con lo anterior debe decirse que la proyección realizada por el Municipio actor constituye únicamente una aproximación parcial del resultado de su población en tanto que consideró su crecimiento natural (índices de natalidad y mortandad) con base en información que no es idónea y que no se sitúa en las mismas circunstancias de tiempo y espacio en que se llevó a cabo el censo cuyos resultados se cuestionan, máxime que los datos del Consejo Nacional de Población que se tomaron en cuenta son de agosto de dos mil seis, por lo que es inconcuso que no se consideraron diversas dinámicas vinculadas con la población como es la migración. Aún más, de acuerdo con los resultados del censo, el Estado de Nuevo León es el que reporta el índice más alto de migración intermunicipal.

46. De acuerdo con lo anterior, es claro que un conteo como el que se hizo en el censo resulta mucho más exacto que proyecciones que no toman en cuenta variables demográficas, sino que se basan exclusivamente en datos relacionados con nacimientos y defunciones.

47. • Por otra parte, el Municipio actor, para sustentar el crecimiento en el número de sus habitantes acude a la lista nominal del Instituto Federal Electoral y, a partir de esos datos hace una proyección tomando en cuenta las tasas de crecimiento publicadas por el Consejo Nacional de Población. Sobre el particular, debe decirse que el propio Instituto Federal Electoral reconoce que su lista nominal no está actualizada porque no se le da aviso tanto de cambios de domicilio como de defunciones.

48. • El Municipio actor también toma en cuenta para hacer sus proyecciones la asistencia escolar; sin embargo, pierde de vista que la gente se traslada del lugar donde vive a aquel donde se ubica el centro de estudios que no siempre están en el mismo Municipio, sobre todo tratándose de estudiantes universitarios.

49. • En otra parte de la demanda el Municipio actor para demostrar que el número de habitantes que tiene es mayor del que se desprende del censo cuyos resultados impugna, aduce que el número de viviendas deshabitadas es desproporcional. Al respecto, debe decirse que con independencia de que dicho número es un dato objetivo, lo cierto es que aun en el supuesto de que no fuese cierto no sería útil para tener por demostrado el número de habitantes que el Municipio dice tener.

50. • El actor aduce que en los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 el instituto demandado reportó un total de doce localidades, siendo que el Municipio de Guadalupe tiene un total de quince localidades. Sobre el particular, debe decirse que previo al levantamiento del censo se señalaron 21 localidades lo que se corrobora con el oficio de seis de abril de dos mil diez, suscrito por la presidenta municipal y en el que le informa al instituto que el Municipio se integra por ese número de localidades. Ahora bien, al levantar el censo el instituto constató que son doce las localidades habitadas y cuatro las deshabitadas. Asimismo constató la desaparición de cuatro localidades con motivo de la construcción de un parque industrial. En congruencia con lo anterior, no es verdad que el instituto no haya visitado todas las localidades que integran el Municipio de Guadalupe.

51. En relación con lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil diez se dirigió un oficio a la presidenta municipal de Guadalupe, Estado de Nuevo León, mediante el cual se entregó un paquete cartográfico de su territorio consistente en diversos planos. En respuesta a dicho oficio la mencionada funcionaria, por oficio de seis de abril de dos mil diez, únicamente manifestó cuáles eran las localidades rurales que pasaban a "continuo urbano". Es así que el Municipio actor estuvo de acuerdo con la cartografía conforme a la cual se levantó el censo en su territorio.

52. • El Instituto Nacional de Estadística y Geografía levantó el "*Censo de Población y Vivienda 2010*" con base, entre otras disposiciones, en el "*Acuerdo por el que se establecen las Bases para la Coordinación, Participación y Colaboración en la Organización, Levantamiento, Procesamiento y Publicación del Censo de Población y Vivienda 2010*". Conforme a este acuerdo, el referido instituto, para efectos de levantar el censo requiere la colaboración de

los Gobiernos Estatales y municipales, motivo por el cual mediante oficio 1.0.14.7.2/103-26/2010, de veintinueve de enero de dos mil diez y 1.0.14.7/248-26/2010, de dos de marzo del citado año, se solicitó a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, que revisara la cartografía y los catálogos de localidades. Después de realizar la revisión la presidenta municipal, mediante oficio PMG/DPYPS/051/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, realizó diversas observaciones relacionadas exclusivamente con el listado de las áreas rurales que pasaron a considerarse áreas urbanas. De acuerdo con lo anterior, en la etapa de organización el instituto integró la información de los límites político-administrativos de dicho Municipio. Posteriormente, en la etapa de levantamiento el instituto únicamente procedió a contar a la población en el lugar en el que habitan respetando la información revisada y validada por el Municipio actor.

53. • El Municipio actor no exhibe prueba alguna que demuestre que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no se ajustó a las disposiciones legales que regulan el levantamiento del censo, de manera que los datos de éste deben subsistir.

54. SÉPTIMO.—La procuradora general de la República, al desahogar la vista correspondiente, manifestó lo que a continuación se resume:

55. • Debe decretarse el sobreseimiento en la controversia constitucional al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia (no agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto). Lo anterior, porque conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica el Municipio actor pudo solicitar al presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la rectificación de los resultados del censo si consideraba que la cantidad de habitantes en su demarcación territorial era inexacta. Luego, al no haber ejercido el derecho que le confieren dichos preceptos, es incuestionable que no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, lo que obliga a decretar el sobreseimiento.

56. • Contrariamente a lo aducido por el instituto demandado en la contestación de demanda, el Municipio actor sí tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional toda vez que con los resultados del censo reside una afectación, a saber, la disminución en la asignación de las aportaciones y participaciones federales.

57. • Contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 deben considerarse ajustados a derecho dado que para levantarlos el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía se ajustó a la normativa aplicable. Tan es así, que se coordinó con el referido Municipio para que revisara y validara la información cartográfica. La parte demandante no demuestra que los datos del censo sean incorrectos o que deriven de una indebida metodología. De acuerdo con lo anterior, deben declararse infundados los conceptos de invalidez.

58. OCTAVO.—Deben desestimarse las causas de improcedencia que se hacen valer.

59. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al contestar la demanda manifestó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor no demuestra vulneración alguna a su esfera competencial. En efecto, el Municipio actor impugna los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 con motivo de la "ilegalidad", "inexactitud y subjetividad en cuanto a su población"; sin embargo, con ello no demuestra afectación alguna.

60. Como se anunció, la citada causa de improcedencia debe desestimarse. En efecto, del análisis integral de la demanda de controversia se aprecia que el Municipio actor manifestó que el hecho de que se haya disminuido el número de habitantes del propio Municipio tendrá como consecuencia que se aminoren considerablemente las participaciones federales que tiene derecho a recibir. En relación con lo anterior, el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal en lo conducente dispone:

"Artículo 2.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"...

"El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,07} + \Delta FFM_{07,t} C_{i,t}$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

"Donde:

" $C_{i,t}$ es el coeficiente de distribución del Fondo de Fomento Municipal de la entidad i en el año en que se efectúa el cálculo.

" $F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

" $F_{i,07}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

" $\Delta FFM_{07,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2007 y el periodo t .

" $R_{i,t}$ es la recaudación local de predial y de los derechos de agua de la entidad i en el año t .

" n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la entidad i ."

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

"Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios.

"La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007."

61. La disposición legal transcrita establece la fórmula matemática que debe emplearse para distribuir los recursos del Fondo de Fomento Municipal entre las diversas entidades. Entre las variables que contiene dicha fórmula se encuentra la denominada " n_i " que se integra con la última información

oficial de población que hubiese dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En este contexto, se advierte la posibilidad de que los resultados impugnados por el Municipio actor sí le generen una afectación, dado que los datos del Censo General de Población y Vivienda 2010 serán tomados en consideración por lo que a su población se refiere para efectos de calcular el Fondo de Fomento Municipal que le corresponderá a cada una de las entidades y Municipios.

62. En relación con la existencia del principio de afectación que podría resentir el Municipio actor y que justifica la procedencia de la controversia constitucional, el Tribunal Pleno sustentó la jurisprudencia con número de registro IUS: 188857, visible en la página 881 del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

63. En el orden de ideas expuesto, dado que está acreditado que el acto impugnado sí le puede generar al Municipio actor una afectación, es incuestionable que no se actualiza la causa de improcedencia aducida por la autoridad demandada.

64. Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19,

fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor no agotó los medios de defensa conducentes. En efecto, en contra del "*ilegal, inexacto y subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010*" el actor interpuso el recurso de revisión establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Con motivo de dicho medio de defensa, el instituto, por conducto del director general Jurídico Adjunto, emitió el oficio número 805./292/2011, de siete de abril de dos mil once, en el que sostuvo que el recurso de revisión era improcedente dado que no podían impugnarse los resultados del censo.

65. Ahora bien, aduce el instituto que al formular la demanda de controversia el actor aludió tanto a los resultados del censo como al oficio mediante el cual se le hizo de su conocimiento que el recurso de revisión no resultó procedente. Siendo así, lo que debió hacer el Municipio actor es impugnar en la vía administrativa los fundamentos y motivos contenidos en dicho oficio y, al no haberlo hecho, es claro que no agotó los medios de defensa procedentes antes de acudir a la presente instancia constitucional. Al respecto, la autoridad demandada manifestó que resulta aplicable la jurisprudencia «2a./J. 95/2004» con número de registro IUS: 181026, sustentada por esta Sala, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.". También resulta aplicable la jurisprudencia plenaria «2a./J. 12/99» con número de registro IUS: 194292, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

66. Debe desestimarse la causa de improcedencia antes resumida. Contrariamente a lo aducido por el instituto demandado, el Municipio actor no combatió el oficio mediante el cual se hizo de su conocimiento que el recurso de revisión es improcedente en contra de los resultados del censo. Se afirma lo anterior, porque según se apuntó en el considerando segundo de la presente resolución, el único acto cuya invalidez demanda el Municipio actor son los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010. Tan es así, que cuando el Ministro instructor lo requirió para que manifestara si también impugnaba el referido oficio 805./292/2011, el funcionario autorizado sostuvo que no en tanto que su único interés era que se invalidaran los mencionados resultados.

67. De acuerdo con lo anterior, es incuestionable que el Municipio actor no impugnó el oficio mediante el cual se desechó el recurso de revisión que interpuso en contra de los resultados del censo de que se trata, de manera que no se está en el supuesto aducido por el instituto y, en consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia que aduce.

68. Tampoco se configura la citada causa de improcedencia (no agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto) por el hecho de que el actor no le haya solicitado al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la rectificación de los resultados del censo por cuanto a la población que se reportó. En efecto, los artículos 40 y 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en los que la procuradora general de la República sustenta la causa de improcedencia que se estudia) disponen:

"Artículo 40. Los informantes del sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

"I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;

"II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;

"III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;

"IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;

"V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y

"VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

"Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos."

"Artículo 41. Los informantes del sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

"Cuando proceda, deberá entregarse al informante del sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información."

69. De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, que los "informantes del sistema" podrán exigir que sean rectificadas los datos que le hayan aportado al Instituto Nacional de Estadística e Informática. Al respecto los artículos 2 y 37 del citado ordenamiento legal establecen:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"VII. Informantes del sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta ley."

"Artículo 37. Los datos que proporcionen para fines estadísticos los informantes del sistema a las unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico."

70. De los citados preceptos se advierte que los "informantes del sistema" son las personas físicas o morales a quienes el Instituto Nacional de Estadística y Geografía les solicita datos para fines estadísticos. De acuerdo con lo anterior, la rectificación de datos prevista en el citado artículo 41 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica no se refiere a la información derivada del censo de población y vivienda, sino a los datos que los informantes le aportan al propio instituto.

71. En el orden de ideas expuesto, es claro que la procuradora general de la República parte de una premisa inexacta al considerar que el Municipio actor, con base en los citados preceptos, le pudo solicitar al instituto de que se trata la rectificación de los datos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2010. Se dice que parte de una premisa inexacta porque el Municipio actor no fue informante en la tarea concreta de contar a la población, pues esa tarea se llevó a cabo por el propio instituto. Siendo así, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia que dicha funcionaria hace valer.

72. NOVENO.—Son infundados los conceptos de invalidez aducidos por el Municipio actor.

73. Del análisis integral de la demanda se aprecia que la pretensión del actor es que se invaliden los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010, concretamente lo relacionado con el número de habitantes que tiene el Municipio de Guadalupe, Nuevo León. La citada pretensión se sustenta en que, al parecer de dicho Municipio, se tienen datos de los que se desprende que el número de habitantes es mayor al que reporta dicho censo. En efecto, conforme a éste el Municipio de que se trata tiene una población de 678,006 habitantes; sin embargo, si se toma en cuenta el conteo general de población y vivienda dos mil cinco, el número de habitantes era de 691,434.

74. Como se ve, existe una reducción considerable entre dichos reportes lo que, según el actor, denota que el resultado del censo es incorrecto. Esta afirmación se robustece si se toma en consideración que, proyectando el resultado del conteo general dos mil cinco con las tasas de crecimiento poblacional que reporta el Consejo Nacional de Población y Vivienda, el número de habitantes del mencionado Municipio debería ser de 740,444.

75. Otro indicio del "*carácter poco veraz e inexacto de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010*" es el hecho de que oficialmente el Municipio de Guadalupe se compone de quince localidades y, no obstante ello, el referido censo únicamente reportó la existencia de doce localidades respecto de las cuales únicamente visitó once. Además, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no se coordinó con el Municipio actor para el efecto de evitar fallas durante el desarrollo del censo.

76. De lo hasta aquí expuesto se aprecia claramente que la pretensión del actor es demostrar que los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 relacionados con el Municipio de Guadalupe, son inexactos y poco veraces. Esta pretensión se corrobora con el hecho de que el propio Municipio, en el escrito inicial de demanda ofreció la prueba pericial en materia de economía, estadística y levantamiento de información con el objeto siguiente:

"Aportar los elementos de convicción de la ilegalidad por falaz y subjetividad del acto impugnado (resultados del censo), para los efectos de determinar cuestiones discutidas y discutibles con respecto de la calidad, pertinencia, veracidad, oportunidad y objetividad en el diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación y divulgación del subjetivo Censo General de Población y Vivienda 2010, en relación con los resultados arrojados para el Municipio que representamos (Guadalupe, Nuevo León) en cuanto a su población se refiere."

77. Es importante tener presente que en caso de que los datos del censo de que se trata fuesen incorrectos, la afectación que resentiría el Municipio actor consistiría en la disminución de la cantidad que le corresponde por concepto de aportaciones y participaciones federales, toda vez que en el cálculo de éstas se considera una variable que se integra por el número de habitantes.

78. Para el efecto de acreditar que no asiste razón al Municipio actor, a continuación se analizarán los argumentos mediante los cuales se trata de evidenciar que los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 son poco veraces e incorrectos.

79. Aduce el referido Municipio que existen datos que revelan que se cometieron fallas en el proceso de levantamiento de información censal. Por ejemplo, en el documento "*Síntesis Metodológica y Conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010*" se afirma que: a) se realizó un proceso de actualización cartográfico a través de imágenes de satélite y trabajos de campo; y, b) se aprovechó la cartografía derivada del Censo Agropecuario 2007 y de los Censos Económicos 2009. En relación con lo anterior, debe decirse que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existen quince localidades y, no obstante ello, el instituto demandado únicamente reportó doce y se constriñó a visitar once. Esto genera dudas sobre si el instituto realmente visitó todas las viviendas y si no lo hizo debió hacer las proyecciones correspondientes. Agrega el Municipio actor que la falta de visita a todas la viviendas se robustece si se toma en cuenta que el once de marzo de dos mil once se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el instituto y el Municipio. En esta reunión se cuestionó al instituto sobre la reducción del número de habitantes y contestó que existe falta de confianza por parte de los entrevistados para proporcionar datos, por lo que se tomó la decisión de poner cuatro habitantes por vivienda. De acuerdo con lo anterior, el censo está basado en números estimados y no reales.

80. El concepto de invalidez resumido en el párrafo anterior debe desestimarse. De las constancias que obran en autos se aprecia que mediante oficio número 1.0.14.7.2/103-26/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez, la coordinadora en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional de Estadística y Geografía le expresó a la presidenta municipal de Guadalupe lo siguiente:

"Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que el instituto ... llevará a cabo el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, del 31 de mayo al 25 de junio del año en curso

"...

"Por lo anterior solicito atentamente su valioso apoyo y colaboración, a fin de que a través de las instancias municipales que usted designe se realice una revisión de la cartografía y de los catálogos anexos ... con el propósito fundamental de evaluar estos materiales que habrán de coadyuvar al logro de la cobertura completa del censo ... Particularmente nos interesa confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Municipio, así como su amansamiento.

"Mucho agradeceré que los comentarios o en su caso, la validación sobre la cartografía y los catálogos nos sean remitidos a más tardar el próximo 15 de marzo ..."

81. Es importante tener presente que al oficio de que se trata se adjuntaron, entre otros documentos, un "catálogo de localidades" del que se aprecia que el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, está integrado con un total de 21 localidades, cada una debidamente identificada con su nombre.

82. Posteriormente, mediante oficio número 1.0.14.7./248-26/2010, de dos de marzo de dos mil diez, la coordinadora estatal del mencionado instituto le remitió a la referida presidenta municipal diversos planos de tres localidades rurales pertenecientes al Municipio de Guadalupe, con la finalidad de **"hacer la revisión exhaustiva con el objeto de no obviar información en la cobertura de tan importante evento censal."**

83. En respuesta a los mencionados oficios la presidenta municipal de Guadalupe, Estado de Nuevo León, mediante oficio número PMG/DPYPS/051/2010, de treinta y uno de marzo de dos mil diez, informó a la coordinadora estatal del referido instituto lo siguiente:

"En atención a los oficios Núm. 1.0.14.7./248-26/2010 y 1.0.14.7.2/103-26/2010, en el cual solicitan la actualización del material cartográfico y los catálogos de las localidades del Municipio de Guadalupe, N.L., anexo al presente el listado de las mismas que pasan de ser de áreas rural a área urbana que cumplen con los elementos para su incorporación a continuo urbano."

84. Al oficio de que se trata se adjuntó un formato con el nombre de las 21 localidades (que coincide con el que la coordinadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía remitió a la presidenta municipal) en el que se agregó una columna de "observaciones" en la que se asentó respecto de cada localidad si es o no conurbada y que "pasa al continuo urbano". Este formato dice:

ED. MUN.	AGEB	LOC	NOMBRE	OBSERVACIONES	TIPO
19 026	0000	0001	Guadalupe	Cabecera municipal	U
19 026	0016	0160	Receptora de Televisa	No se conurba	R
19 026	0016	0174	El Ranchito	Conurbada	U
19 026	0016	0179	Los Alamitos	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0057	Las Escobas	No se conurba	R
19 026	0904	0128	El Refugio	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0134	Bello amanecer	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0146	San Miguel	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0147	Altamira	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0148	El gran Chaparral	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0151	Los Puertos	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0153	Cortijo las Elisias	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0154	Estación Cerro de la Silla	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0155	Miguel Lupita	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0156	Doble G	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0157	San Pablo	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0158	Los Doctores	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0162	El Corrientón (el crucero)	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0175	El Ranchito Número Uno	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0176	Las Escobas	Pasa al continuo urbano	U
19 026	0904	0177	Los Sitios (las marraneras)	Pasa al continuo urbano	U

85. Como se puede apreciar de los antecedentes descritos, el Municipio actor tuvo oportunidad de verificar la cartografía con base en la cual se delimitó su territorio y el número de localidades que lo integran, sin que hiciera modificación alguna respecto de tales cuestiones en tanto que, al contestar los oficios en los que se le solicitó que hiciera tal verificación, únicamente se limitó a señalar las localidades que debían clasificarse como "continuo urbano".

86. En congruencia con lo anterior, es incuestionable que el Municipio actor no puede válidamente aducir en esta instancia que el número de localidades consideradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es incorrecto, si cuando se le presentó la cartografía y el catálogo de localidades no hizo observación alguna.

87. A mayor abundamiento, en sus conceptos de invalidez el Municipio actor manifiesta que está integrado por quince localidades y que el referido instituto, al levantar el censo, únicamente visitó once. Al respecto, debe decirse que, contrariamente a lo aducido por dicho Municipio, el instituto de que se trata consideró veintiún localidades dentro de su Municipio y no existe prueba

de que se haya limitado a visitar únicamente once de ellas. Es importante tener presente que de las veintinueve localidades, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al contestar la demanda manifestó que una se encontraba conurbada con la cabecera municipal; cuatro están deshabitadas, es decir, "en su espacio geográfico no existen viviendas y tampoco residentes"; y, otras cuatro localidades ya no existen porque en su lugar se está construyendo un parque industrial. Las restantes doce están ocupadas y en ellas se hizo el levantamiento censal correspondiente.

88. En relación con lo anterior, el referido instituto adjuntó a la contestación de demanda diversas fotografías que, según afirma, se tomaron en las localidades en las que no hay viviendas o en las que se está construyendo el parque industrial. Además de esas fotografías, obran en autos los dictámenes periciales en materia de Proyecciones Poblacionales y Levantamiento de la Información Censal. Del análisis de los dictámenes periciales se aprecia que se formuló la siguiente pregunta: "**Con base en la evidencia cartográfica y fotográfica proporcionada por el INEGI ¿considera el perito, que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existen 16 localidades de las cuales 12 se encuentran habitadas y 4 deshabitadas?**"

89. Respecto de dicho cuestionamiento, el perito designado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía manifestó:

"Sí, la información cartográfica y fotográfica permite constatar que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existen 16 localidades de las cuales 12 se encuentran habitadas y cuatro deshabitadas. Las localidades deshabitadas son: Receptora Televisa, Los Alamitos, Los Doctores y el Corrientón, conforme a las siguientes expresiones fotográficas ... En conclusión el INEGI verificó que las 12 localidades de Guadalupe, Estado de Nuevo León, se encuentran habitadas y las cuatro restantes deshabitadas."

90. Por otra parte, la perito tercero en discordia en lo que interesa expresó:

"Sí existen 16 localidades, de las cuales doce se encuentran habitadas y cuatro deshabitadas.

"Justificación: Con base a la evidencia cartográfica y fotográfica proporcionada por el INEGI y además por la visita realizada por la perito designada por el Alto Tribunal y su grupo de trabajo, al total de localidades del Municipio de Guadalupe, Nuevo León (excepto Receptora Televisa, que se encuentra en el Parque Nacional Cerro de la Silla y no se permiten asentamientos) se encontró que de las 16 localidades cubiertas por el INEGI, 12 localidades se

encuentran habitadas ... se realizó la visita a las 12 localidades habitadas por la perito y su grupo de trabajo ... donde se constató la condición de habitación de las localidades. ..."

91. Como se puede apreciar, los citados peritos son contestes en establecer que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existen dieciséis localidades de las cuales cuatro están deshabitadas y doce habitadas. Cabe precisar que esas dieciséis localidades resultan de restar a las veintiún localidades inicialmente determinadas por el instituto demandado, las cuatro que desaparecieron con motivo de la construcción de un parque industrial y una que queda integrada con la cabecera municipal.

92. Es conveniente destacar que la perito tercero en discordia, para contestar la pregunta de que se trata, no únicamente se apoyó en la evidencia cartográfica y fotográfica sino que realizó una inspección de campo para constatar personalmente lo que se desprende de dicha evidencia.

93. Ahora bien, el perito designado por el Municipio actor, al responder la citada pregunta, sostuvo:

"La evidencia fotográfica y cartográfica no es concluyente ya que, si bien el INEGI muestra fotografías de áreas delimitadas que muestran edificios cuyo aspecto podría considerarse en mal estado o deshabitados, las fotografías no muestran la totalidad de la localidad, por lo que no se consideran concluyentes las pruebas de fotografía para determinar que 4 de las 16 localidades que integran el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, están deshabitadas."

94. Como se puede apreciar el citado especialista al inicio de su respuesta, manifestó que la evidencia fotográfica y cartográfica no es concluyente; sin embargo, del resto de la respuesta que contiene la justificación de su aserto, se advierte que únicamente examinó la evidencia fotográfica. Tan es así, que expresó "**por lo que no se consideran concluyentes las pruebas de fotografía**" sin que hiciera alusión alguna a los planos cartográficos. En congruencia con lo anterior, es incuestionable que el perito de que se trata, para adoptar la citada conclusión, no examinó la totalidad de los elementos de convicción en tanto que se constriñó al estudio de las fotografías.

95. Sobre el particular, debe decirse que, como ya quedó demostrado, el instituto demandado envió a la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, diversos oficios en los que le solicitó que analizara y validara la cartografía del propio Municipio y en respuesta a tales oficios la mencionada funcionaria se limitó a hacer la observación en relación con el hecho de que algunas

de las localidades pasaban a la categoría "continuo urbano", sin que contrvirtiera o hiciera observación alguna relacionada con la cartografía.

96. En el orden de ideas expuesto, dado que el citado perito no analizó todos los elementos de convicción que debía examinar para contestar la pregunta que se le formuló, y tomando en consideración que los diversos especialistas (designados por la demandada y por este Alto Tribunal) son contestes en establecer que las localidades determinadas por el instituto y la circunstancia de cuáles están habitadas son correctas, debe desestimarse el valor probatorio del dictamen pericial emitido por el perito de la quejosa en la parte indicada. En este sentido, ante la ausencia de pruebas que pongan en duda lo determinado por el referido instituto, debe considerarse que lo relativo a las localidades que integran el Municipio de Guadalupe son correctas en la forma en la que se reportaron, que es la siguiente:

19	Nuevo León	026	Guadalupe	0001	Guadalupe
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0057	Las Escobas
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0134	Bello Amanecer
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0146	San Miguel
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0147	Altamira
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0148	El Gran Chaparral
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0151	Los Puertos
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0156	Doble G
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0157	San Pablo
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0175	El Ranchito Número Uno
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0176	Las Escobas
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0177	Los Sitios (Las Marraneras)

97. Por otra parte, el Municipio actor aduce que otro indicio de que los datos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2010 relacionadas con el propio Municipio son incorrectos, consiste en que el instituto demandado no visitó las doce localidades habitadas sino que se limitó a visitar once.

98. El anterior argumento debe desestimarse. En efecto, en la contestación de demanda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía manifestó que visitó todas las localidades, incluyendo las deshabitadas, pues fue a través de tales visitas que pudo constatar el número de habitantes y las localidades que están deshabitadas o que desaparecieron.

99. Al respecto, debe decirse que lo expresado por la autoridad demandada se corrobora con lo determinado por los peritos que rindieron dictamen en materia de proyecciones poblacionales y levantamiento de la información

censal. En efecto, al responder la pregunta: "**¿Considera el Perito que fue levantada la información censal de la totalidad de las localidades habitadas (12 localidades) y que se encuentran debidamente publicados sus resultados por INEGI?**", los especialistas fueron contestes en sostener que dicho instituto sí visitó las doce localidades. Así, por ejemplo, el perito de la parte actora manifestó:

"Como se expuso en la respuesta a la pregunta 7 del Municipio de Guadalupe Nvo. León, de acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, y a la metodología censal y los criterios de operación ... se considera que la información censal fue levantada de la totalidad de las localidades del Municipio ..."

100. De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que el instituto demandado sí visitó la totalidad de las localidades habitadas que conforman el Municipio de Guadalupe en Nuevo León. Esta afirmación se corrobora con el análisis de la prueba pericial en materia de proyecciones poblacionales y levantamiento de la información censal. En efecto, la pregunta 7 del cuestionario elaborado por el Municipio actor se formuló en los siguientes términos: "**¿Considera el perito que el hecho de que el INEGI reporta que sólo visitó 11 localidades en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando de manera oficial existen 15 localidades puede ser indicio de que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 pueden ser inexactos en el caso del Municipio de Guadalupe, Nuevo León?**"

101. Al contestar dicha pregunta, el perito designado por el referido Municipio en lo que interesa sostuvo:

"De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, y a la metodología censal y los criterios de operación del INEGI, se considera que la información censal fue levantada de la totalidad de las localidades del Municipio de Guadalupe Nvo. León que, de acuerdo al INEGI, se consideran habitadas. Asimismo, se considera que la información recabada y la información publicada son consistentes entre sí, y han sido debidamente publicados los resultados conforme a los criterios establecidos por el INEGI."

102. Es importante mencionar que en relación con dicho cuestionamiento la perito designada por este Alto Tribunal analizó diversas pruebas documentales y sostuvo, entre otras cuestiones, la siguiente:

"Falso, no existe ningún documento oficial donde se demuestre la existencia de 15 localidades habitadas, y que el levantamiento del censo se hizo sólo en 11 localidades."

103. Como se puede apreciar, los especialistas –incluyendo el designado por la parte actora– coincidieron en el hecho de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía levantó el censo en la totalidad de las localidades que integran el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

104. No pasa inadvertido que el referido Municipio, con la finalidad de acreditar que el instituto de que se trata no visitó todas las localidades, manifestó que el once de marzo de dos mil once se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el instituto y el Municipio en la que se le cuestionó a la coordinadora de aquél sobre la reducción del número de habitantes y contestó que existe falta de confianza por parte de los entrevistados para proporcionar datos, por lo que se tomó la decisión de poner cuatro habitantes por vivienda. De acuerdo con lo anterior, el Municipio actor asegura que el censo está basado en números estimados y no reales. Es importante tener presente que para acreditar sus afirmaciones el actor exhibió el documento que denominó "acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil doce".

105. Sobre el particular, debe decirse que la afirmación del Municipio actor no está demostrada dado que, como se demostrará a continuación, la prueba documental que exhibe no tiene el alcance probatorio que pretende otorgarle. En efecto, en la foja 41 del expediente en el que se actúa obra un documento que tiene el título "**Acta circunstanciada**" y que en lo conducente dice:

"En la ciudad Guadalupe, Nuevo León, siendo las 16:00 –dieciséis– horas del día 11 –once de marzo del año 2011– dos mil once, teniendo como sede la sala de juntas de la oficina particular de la presidencia municipal de Guadalupe, N.L., se llevó a cabo una reunión para tratar temas relacionados con los Censos de Población y Vivienda 2010 realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estando presentes en dicha reunión las siguientes personas: 1) La licenciada Ivonne Liliana Álvarez García, presidenta municipal de Guadalupe, N.L., 2) La licenciada Alejandra Cervantes Martínez, coordinadora estatal del INEGI, 3) Lic. Gabriel Tlaloc Cantú Cantú, 4) El C.P. Jesús Páez Elizondo, secretario de Finanzas y tesorero municipal de Guadalupe, N.L., 5) El licenciado Isaías Garza Chapa, director de Planeación y Políticas Sociales de Guadalupe, N.L., 6) El licenciado Alberto J. Martínez González y 7) El licenciado Jorge Félix Montano Garza, coordinador jurídico de Tenencia de la Tierra en Guadalupe, N.L., dicha reunión tuvo como finalidad dar a conocer los resultados definitivos de los Censos de Población y Vivienda 2010 realizados en el Municipio de Guadalupe, N.L., realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en virtud del escrito presentado ante la Dirección Regional Noreste del INEGI, en fecha 9 –nueve de marzo del 2011– dos mil once y recibido a las 11:46 a.m., en respuesta a lo anterior, se hizo

entrega de manos de la coordinadora estatal Alejandra Cervantes Martínez del material de los resultados definitivos ... acto seguido, hizo uso de la palabra la Lic. Ivonne Liliana Álvarez García, quien le cuestionó a la coordinadora del INEGI Alejandra Cervantes Martínez, el porqué según el INEGI la población en nuestro Municipio había disminuido, si en otros organismos como el Instituto Federal Electoral (IFE) el número de empadronados en nuestro Municipio ha estado creciendo continuamente, asimismo se le informó por parte del secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, que el padrón catastral del Municipio de Guadalupe también se ha incrementado considerablemente en relación con años anteriores, con lo que pudiéramos decir que la población en el Municipio de Guadalupe se ha incrementado, aunado a esto se le preguntó el por qué sólo se censaron 12 –doce– localidades, cuando en el Municipio de Guadalupe se tienen identificadas 15 –quince–, a lo que la Lic. Alejandra Cervantes Martínez nos refiere que de acuerdo a las actas hechas y entregadas por los visitadores y supervisores encargados de levantar el censo en cada vivienda, se tiene como resultado la falta de confianza de la gente para proporcionar datos, debido a la inseguridad que se vive en todo el país, así como el gran número de viviendas deshabitadas con las que cuenta el Municipio, por lo que se tomó la decisión de poner a estas viviendas un estimado de 4 –cuatro habitantes por vivienda–, por lo cual arroja estos resultados que son definitivos pero basados en números estimados y no en números reales, por lo que se manifestó que no se estaba de acuerdo con estos resultados ya que la tendencia del Municipio de Guadalupe es a la alza por el gran crecimiento de población que sigue teniendo. ..."

106. Del análisis del documento transcrito se aprecia que a las dieciséis horas del once de marzo de dos mil once, tuvo verificativo una reunión para tratar temas relacionados con los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010. En dicha reunión intervinieron, además de la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, diversos funcionarios municipales y la licenciada Alejandra Cervantes Martínez a quien se identificó como "coordinadora Estatal del INEGI". Después de que esta última persona expresó información vinculada con dicho censo, la presidenta municipal la cuestionó sobre la disminución de la población a lo que respondió que ante la falta de confianza de la gente para proporcionar datos y la gran cantidad de viviendas deshabitadas, se adoptó la determinación de calcular el número de habitantes mediante un estimado de cuatro personas por vivienda.

107. Ahora bien, como se anunció, la documental de que se trata no tiene el alcance probatorio que pretende darle el Municipio actor. En efecto, de su análisis se desprende que aun cuando se trata de un "acta circunstanciada", lo cierto es que únicamente está suscrita por el licenciado "**Gabriel**

Tlalc Cantú Cantú. secretario del R. Ayuntamiento de Guadalupe N.L. y no por todas las personas que supuestamente intervinieron en la reunión de trabajo de la que dicha prueba documental da cuenta. Además, tampoco se adjuntaron a dicha acta las identificaciones o los documentos en los que consten los nombramientos de quienes supuestamente intervinieron en la referida reunión.

108. Sobre el particular, debe decirse que cuando se levanta un acta circunstanciada, es necesario que la suscriban quienes intervienen en los hechos de los que ésta dé cuenta, pues, de lo contrario, no queda constancia alguna de su participación y, en consecuencia, el "acta circunstanciada" realmente se torna un documento confeccionado de manera unilateral por quien lo suscribe.

109. En el caso, la ausencia de firmas en el "acta circunstanciada" exhibida por el Municipio actor implica que no se tiene la certeza jurídica de que las personas que se mencionan al inicio hayan tenido intervención en la reunión de trabajo. Aún más, tal falta de firmas pone en duda que dicha reunión realmente haya tenido verificativo, pues no existe constancia alguna que así lo indique. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la documental de que se trata está suscrita por el secretario del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; sin embargo, su sola firma lo único que demuestra es que se trata de un documento que fue confeccionado unilateralmente por dicho funcionario.

110. Lo expuesto en el párrafo anterior se robustece si se tiene en cuenta que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer las facultades del secretario del Ayuntamiento, no prevé que tenga fe pública al grado de tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que asiente. Dicho precepto dispone:

"Artículo 77. El secretario del Ayuntamiento será nombrado por el presidente municipal previa aprobación del Ayuntamiento. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo que se señalan en el artículo anterior, el secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del mismo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Acordar directamente con el presidente municipal;

"II. Citar oportunamente por escrito a sesiones de Ayuntamiento, previo acuerdo del presidente municipal, y acudir a ellas con voz informativa, sin voto;

"III. Formular las actas de Ayuntamiento y asentarlas en los libros correspondientes;

"IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de Ayuntamiento e informar oportunamente al respecto al presidente municipal;

"V. Auxiliar en la atención de la audiencia del presidente municipal, previo su acuerdo;

"VI. Coordinar las funciones de los titulares de las dependencias administrativas de la secretaría del Ayuntamiento;

"VII. Las demás que se señalan en esta ley, el Reglamento Interior de la Administración Municipal y demás disposiciones legales."

111. De acuerdo con lo anterior, dado que la prueba documental de que se trata no tiene el alcance probatorio que se le pretende dar, y tomando en consideración que lo asentado en ella no se corrobora con algún otro elemento de convicción, lo procedente es restarle valor probatorio en los términos indicados.

112. Por otra parte, el Municipio actor aduce que otro indicio de que los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 son inexactos y poco veraces, consiste en que se reportó un total de 678,006 habitantes, lo cual es incorrecto dado que en el conteo general de población y vivienda que se llevó a cabo en dos mil cinco, es decir, cinco años antes que el referido censo, la población del Municipio era muy superior, pues ascendía a 691,434 personas. Para demostrar la inexactitud de los resultados del censo basta con proyectar los resultados del referido conteo general empleando las tasas de crecimiento poblacional publicadas por el Consejo Nacional de Población y Vivienda, con lo que resulta una población de 740,444 habitantes. Agrega el inconforme que si se toma en cuenta la lista nominal de electores del Instituto Federal Electoral (532,734 electores en el Municipio de Guadalupe) y se hace la proyección correspondiente empleando las referidas tasas de crecimiento poblacional, dicho Municipio debería tener 787,475 habitantes.

113. El concepto de invalidez aducido por el Municipio actor es infundado. En efecto, lo primero que debe decirse es que la simple reducción del número de habitantes no es, per se, un dato que sea denotativo de que los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 sean inexactos y poco veraces. Esto es así, porque es un hecho evidente que la población y los lugares en los que se asienta no son componentes estáticos, sino que están sujetos

a condiciones de modificación, toda vez que las personas cambian de residencia a otro Municipio o a una diversa entidad federativa e, incluso, emigran a otro país.

114. Con independencia de lo anterior, debe decirse que los datos numéricos expresados por el actor respecto del número de habitantes que, según su parecer debería tener el Municipio de Guadalupe, derivan de una proyección incorrecta, según se desprende de los dictámenes periciales que obran en autos. En efecto, de los dictámenes en materia de "proyecciones poblacionales y levantamiento de la información censal" y "economía, estadística y levantamiento de información" que se desahogaron en el presente juicio, se aprecia que el referido Municipio, al hacer las proyecciones mencionadas, no tomó en cuenta una variable que resulta de vital importancia como es la migración, además de que los datos en los que se sustentó no son correctos. Para demostrar el aserto anterior, a continuación se procede a analizar los dictámenes periciales correspondientes.

115. La actuario y demógrafa María Teresa Velázquez Uribe, perito designada por este Alto Tribunal, al rendir los dictámenes que le fueron requeridos en lo que interesa sostuvo:

"Pregunta 1. Con base en el material proporcionado por el Municipio ¿Considera el perito que las proyecciones de la población de Guadalupe, Nuevo León, son razonables dada la información disponible al momento de su realización?

"Respuesta: No son razonables las proyecciones de la población de Guadalupe elaboradas por el Municipio.

"Justificación: Las proyecciones de población de Guadalupe elaboradas por el Municipio presentan incongruencias como las que se mencionan a continuación:

"• La información base tomada por el Municipio para el año de 2005 es de 691,434 que no coincide con los datos del II Censo de Población y Vivienda 2005 que fue de 691,931 personas.

"• El Municipio no especifica el método utilizado para proyectar.

"• El Municipio no especifica el tiempo transcurrido entre el año inicial y el final de la proyección.

"• La tasa de crecimiento utilizada por el Municipio (1.19%) es errónea y no coincide con ningún periodo intercensal.

"Considerandos:

"Para calcular las tasas de crecimiento de la población, se tiene que calcular el tiempo transcurrido entre los periodos intercensales, considerando las fechas de la realización de los censos de población o conteos de población:

"...

"Así por ejemplo, el tiempo entre el Censo de Población y Vivienda de 2005 y el Censo de Población y Vivienda de 2010 fue de 4.655 años.

"...

"La tasa de crecimiento utilizada por el Municipio (1.19%) no coincide en ningún momento de los periodos intercensales y mucho menos en el periodo intercensal específico de 2000-2005, que independientemente del método utilizado es alrededor de 0.56%.

"...

"Pregunta 4. ¿Considera el perito que las proyecciones realizadas por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuentan con una adecuada metodología aunque no consideran la migración, en lugar de las proyecciones de población oficiales que genera el Consejo Nacional de Población donde incorpora todos los componentes demográficos?

"Respuesta: Las proyecciones realizadas por el Municipio no cuentan con una metodología adecuada y no consideran la migración.

"Justificación: Las proyecciones realizadas por el Municipio no cuentan con una metodología adecuada, son estimaciones postcensales, utilizando tasas de crecimiento, pero la tasa utilizada no coincide con la del periodo intercensal.

"Es importante, independientemente, antes de iniciar una estimación o proyección de población considerar la información con la cual se va a iniciar y cuáles son los métodos a utilizar:

Censo	Fecha del censo	Población	Diferencia en años	Diferencia al 30 de junio
1990	12/03/1990	535,560	NA	0.301
1995	05/11/1995	618,933	5.655	5.304
2000	14/02/2000	670,162	4.279	0.375
2005	17/10/2005	691,931	5.677	5.378
2010	12/06/2010	678,006	4.655	0.049

" ...

"Donde se observa que la población del Municipio de Guadalupe está decreciendo en términos absolutos a partir del año 2005.

"Con base en esta información se calcularon las tasas de crecimiento por tres métodos y se obtuvo, que independientemente del método utilizado la tasa de crecimiento de la población ha disminuido desde el año 1990, y en el periodo 2005-2010 su tasa es negativa:

" ...

"El CONAPO para hacer sus proyecciones de población, incorpora toda la información de los componentes demográficos, pero sólo considera la información disponible hasta 2006. No toma en cuenta lo ocurrido hasta el 2010, por lo que considera como migración intermunicipal la ocurrida en el periodo 1995-2000, que es muy diferente a la ocurrida en el periodo 2005-2010, ya que su tasa de crecimiento de la población en dicho periodo fue negativa, independiente del método de cálculo, como se muestra en el cuadro anterior, lo cual se debe a la migración.

"Según las tres fuentes de información consideradas: CONAPO, Municipio de Guadalupe, Nuevo León e INEGI; según CONAPO e INEGI presentan un decremento en la población. Cabe señalar que dichas instituciones definen su metodología de cálculo, lo cual no lo hace el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Institución	2005	2010
CONAPO	699,708	704,765
Municipio	691,434	740,444
INEGI	691,931	678,006

"...

"Al calcular las tasas de crecimiento de la población según las instituciones, se observa que el Municipio utilizó una tasa exageradamente alta, que oscila según los diferentes métodos entre 1.47% al 1.52%, tasa superior a la calculada por el CONAPO (0.16%, sin considerar migración del periodo 2005-2010) y la de INEGI es del -0.43%.

"La población estimada por el Municipio no refleja la realidad de la población de la zona en estudio.

"...

"Pregunta 5. ¿Cuáles son los fundamentos metodológicos que se tienen para dejar de considerar la migración para realizar una proyección poblacional?

"Respuesta: El fundamento metodológico para no considerar la migración en una proyección de población, es cuando en la región en estudio, no existe migración.

"...

"Pregunta 6. ¿Considera el perito que la migración es un elemento importante en el crecimiento de la población del país?

"Respuesta: Sí, la migración es un elemento importante en el crecimiento total del país.

"Justificación: A nivel nacional, la migración sí es un elemento importante en el crecimiento de la población del país, ya que es uno de los componentes demográficos, mortalidad, fecundidad y migración, ya que además hay que 'destacar las dimensiones e intensidad de la migración internacional entre México y Estados Unidos, la cual representa desde hace varios lustros más del 95% de la movilidad geográfica internacional de México y es una de (sic) más numerosas e importantes del mundo' (CONAPO, 2008: 13).

"...

"A nivel estatal, se debe de considerar la migración interestatal e intraestatal.

"Siendo Nuevo León un Estado fronterizo con Estados Unidos, presenta una gran movilidad no sólo interestatal e intraestatal sino internacional.

"...

"Pregunta 7. ¿Considera el perito que es necesario incluir este fenómeno demográfico (migración) en las proyecciones de población del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y en su caso de contar con una estimación del número de migrantes estaría de acuerdo en incorporarlo al ejercicio de la proyección de población?

"...

"Respuesta: Sí, es necesario incluir la componente de migración en las proyecciones de población realizadas por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

"Justificación: Sí, es necesario incluir la migración en el Municipio, ya que es un Municipio con tasa de crecimiento social negativo, debido a los siguientes considerandos:

"Uno: La tasa de crecimiento intercensal de la población, según datos de INEGI, en el periodo 2005-2010 fue negativa (independiente del método utilizado), lo que quiere decir que es un Municipio expulsor de población.

"...

"Dos: Al calcular la migración, con base en la ecuación compensadora el crecimiento social es negativo y creciente, independiente del método utilizado, obteniendo lo siguiente:

"...

"Tres: Al calcular la migración, con base a la pregunta del Censo de Población y Vivienda 2010, sobre lugar de residencia habitual hace 5 años (2005) se vuelve a reafirmar que el Municipio de Guadalupe, Nuevo León es de emigración, ya que su saldo neto migratorio es de -76,758 migrantes y representa una tasa de emigración del 11.3%.

"...

"Pregunta 10. Con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, referida la verificación nacional muestral, ¿Considera el perito que la lista nominal cuenta con algún porcentaje de desactualización y por tanto no resulta válido considerar la cantidad de ciudadanos de la lista nominal de Guadalupe en Nuevo León, como insumo para la elaboración del (sic) algún tipo de proyección?

"Respuesta: Sí, la lista nominal publicada por el IFE con base al documento 'Verificación Nacional Muestral 2009. Informe de resultados de fecha mayo 2009', tiene un porcentaje de desactualización.

"Justificación: La lista nominal publicada por el IFE con base al documento 'Verificación Nacional Muestral 2009. Informe de resultados de fecha mayo de 2009', tiene un porcentaje de desactualización del 16.3% en los siguientes rubros: defunciones, cambio de domicilio no reportado, domicilios incorrectos, error en sección de registros, ciudadanos que nunca han vivido en el domicilio de registro, ciudadanos no reconocidos con registro, ciudadanos no reconocidos con domicilio de registro en una vivienda habitada, ciudadanos no reconocidos con domicilio de registro en un predio no habitado y domicilio no localizado. El mayor porcentaje de desactualización es en el rubro de cambio de domicilio no reportado que es alrededor del 86%.

"La lista nominal del IFE para el año 2010 reporta 523,872 ciudadanos y al aplicar el porcentaje de desactualización que considera el IFE del 16.3%, se obtiene la lista nominal actualizada de 438,481 personas, cifra inferior al Censo de Población y Vivienda 2010 (465,890), con una diferencia absoluta de -27,409 que en términos porcentuales representa el -5.88%.

"...

"La perito considera que no se puede utilizar la lista nominal del IFE como insumo para la realización de proyecciones de población ya que para el Municipio tiene un porcentaje de desactualización del 16.9%, dato referido a 2009."

116. Por otra parte, el perito designado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al rendir los dictámenes correspondientes, en lo que interesa manifestó:

"1. Con base en el material proporcionado por el Municipio ¿Considera el perito que las proyecciones de la población de Guadalupe, Nuevo León, son razonables dada la información disponible al momento de su realización?

"No son razonables las proyecciones realizadas por el Municipio, debido a que presentan los siguientes errores:

"A. La población de referencia del II Censo de Población y Vivienda 2005 (censo 2005) del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, no es correcta ya que los resultados del censo 2005, señalan una población de 691 931 habitantes, en lugar de los 691 434 que refiere el actor en su escrito inicial de demanda, es importante mencionar que dicha población se encuentra referida al 17 de octubre de 2005.

"B. La migración no es tomada en cuenta en el ejercicio de proyección, tal y como lo señalan en la página 12, segundo párrafo, líneas 23 y 24 del documento elaborado por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que a la letra señala: 'aunque no considera flujo migratorio a nivel nacional, tanto interno como hacia el extranjero'.

"El actor para su ejercicio de estimación no consideró uno de los fenómenos demográficos que en las últimas dos décadas ha tenido una importante incidencia en el crecimiento y dinámica demográfica del país como lo es la migración, tanto interna como internacional.

"...

"El actor señala en la página 12, segundo párrafo, líneas 18 a 23, de la controversia constitucional por parte del Municipio de Guadalupe, Nuevo León que: 'Dicho ejercicio de estimación, mismo que toma como referencia el Censo General de Población y Vivienda 2005, toma en cuenta el número de nacimientos, hijos nacidos vivos y la cantidad de defunciones registradas por año del 2006 al 2008 en el territorio nacional y por entidad federativa realizando proyecciones para obtener la magnitud de dichas variables para 2009 y 2010 ...'

"En este caso, es importante mencionar que los nacimientos y defunciones se encuentran disponibles para los años de 2007 y 2008 (como se muestra en el siguiente cuadro). Además de que los autores de la controversia constitucional no explican el procedimiento de la proyección de los nacimientos y defunciones para los años 2009 y 2010, también es importante señalar que cuando se utiliza la información de nacimientos y defunciones para estimaciones de población, es recomendable utilizar la información por lugar de residencia debido a que se usa para comparar con la población captada por el censo que es de derecho o *de jure*, es decir, la población se censó en su lugar de residencia habitual. En el caso del ejercicio del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, utilizan la información por lugar de registro, como se puede observar en

el cuadro, existen diferencias importantes entre el lugar del registro y el lugar de residencia.

"...

"D. Por último, los actores de la controversia constitucional, omiten incorporar un documento metodológico que dé cuenta, de manera detallada de los procedimientos utilizados para sus ejercicios de proyección por lo que no es posible corroborar las cifras estimadas, ya que por un lado, menciona que utiliza las tasas de crecimiento de la población generadas por CONAPO y por el otro, señala que toma en cuenta los nacimientos y defunciones registrados.

"En el caso de la tasa de crecimiento, no se señala qué tipo de tasa de crecimiento se utilizó para el ejercicio; ya que existen los métodos aritméticos, geométricos y exponenciales; lo mismo sucede en el caso del uso de nacimientos y defunciones, ya que es importante conocer, si utilizaron el método que se conoce como proyección por componentes demográficos pero, como ya se mencionó, se omite uno de los tres componentes que es la migración. ..."

"1. Con base en el material proporcionado por el Municipio ¿Considera el perito que las proyecciones de la población de Guadalupe, Nuevo León, son razonables dada la información disponible al momento de su realización?

"No son razonables las proyecciones realizadas por el Municipio, debido a que presentan los siguientes errores:

"A. La población de referencia del II Censo de Población y Vivienda 2005 (censo 2005) del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, no es correcta ya que los resultados del censo 2005, señalan una población de 691,931 habitantes, en lugar de los 691 434 que refiere el actor en su escrito inicial de demanda. Es importante mencionar que dicha población se encuentra referida al 17 de octubre de 2005.

"B. La migración no es tomada en cuenta en el ejercicio de proyección, tal y como lo señalan en la página 12, segundo párrafo, líneas 23 y 24 del documento elaborado por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que a la letra señala: 'aunque no considera el flujo migratorio a nivel nacional, tanto interno como hacia el extranjero'.

"El actor para su ejercicio de estimación no consideró uno de los fenómenos demográficos que en las últimas dos décadas ha tenido una importante

incidencia en el crecimiento y dinámica demográfica del país como lo es la migración, tanto interna como internacional.

"...

"C. Los datos de nacimientos y defunciones no corresponden a una serie completa de 2005 a 2010, sino que utilizan datos de 2006 a 2008. Además de que utilizan las estadísticas del lugar de registro en vez del lugar de residencia.

"...

"4. ¿Considera el perito que las proyecciones realizadas por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuentan con una adecuada metodología aunque no consideran la migración, en lugar de las proyecciones de población oficiales que genera el Consejo Nacional de Población donde incorpora todos los componentes demográficos?

"No, las proyecciones de Guadalupe, Nuevo León, no se elaboran bajo una adecuada metodología. Esto se puede constatar al revisar el documento metodológico que elabora el CONAPO, ya que ninguno de los procedimientos utilizados por el Municipio se asemeja al utilizado por el CONAPO.

"En dicho documento se puede constatar la importancia que se le da a la migración, tanto interna como internacional, ya que tiene el mismo peso que los componentes del crecimiento natural: fecundidad y mortalidad. Incluso se menciona que es uno de los fenómenos demográficos de creciente importancia en México.

"5. ¿Cuáles son los fundamentos metodológicos que se tienen para dejar de considerar la migración para realizar una proyección poblacional?

"No existen fundamentos metodológicos para dejar de considerar la migración, tanto interna como internacional, en cualquier ejercicio de proyección.

"Incluso si el saldo neto migratorio (que es el resultado de la diferencia entre el número de inmigrantes y emigrantes), fuera cero, tendría que realizarse un análisis detallado para verificar que el número de migrantes que salen de un territorio es igual al número de migrantes que llegan a él.

"6. ¿Considera el perito que la migración es un elemento importante en el crecimiento de la población del país?

"La migración es uno de los tres fenómenos demográficos de elemental importancia para cualquier país, más aún en el caso de México, que es sabido y se ha documentado por diversos investigadores, ya que tenemos un intercambio de población significativo con los Estados Unidos de Norteamérica; además de los países en la frontera sur como Guatemala y Belice, incluyendo otros países de América, Europa y el resto del Mundo.

"7. ¿Considera el perito que es necesario incluir este fenómeno demográfico (migración) en las proyecciones de población del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y en caso de contar con una estimación del número de migrantes estaría de acuerdo en incorporarlo al ejercicio de proyección de población?

"Sí, es importante incluir al ejercicio de proyección del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, la estimación de la migración, interna e internacional. Inclusive si no se cuenta con dicha estimación, consideramos que es necesario realizar un ejercicio para estimar su nivel y considerarlo dentro de las proyecciones de población.

"...

"10. Con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, referida a la verificación nacional muestral, ¿Considera el perito que la lista nominal cuenta con algún porcentaje de desactualización y, por tanto, no resulta válido considerar la cantidad de ciudadanos de la lista nominal de Guadalupe en Nuevo León, como insumo para la elaboración de algún tipo de proyección?

"Sí, la lista nominal cuenta con un porcentaje considerable de desactualización y por lo tanto no es válido utilizar el registro de la lista nominal como insumo para elaborar cualquier tipo de proyección de población, ni para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, ni para cualquier otro Municipio del país.

"Las proyecciones de población para su realización requieren de la definición de una población denominada base, que tiene como insumo básico la información de los censos o conteos de población, debido a que dicha fuente proporciona una 'fotografía' de la situación que guardan los residentes de un territorio determinado y a una fecha fija. En cambio los registros administrativos, como el caso de los registros electorales del IFE, padrón de electores y lista nominal, es la acumulación de personas que se inscriben a dicho padrón, en este caso desde 1990 se comenzó a integrar el padrón que conocemos hoy

en día y en 1991 reportaba poco más de 39 millones de registros y 36.7 millones en lista nominal. A lo largo de los años, el padrón electoral y la lista nominal han mostrado un incremento y en 2009 registraban 77.8 y 77.5 millones de personas, respectivamente. Sin embargo, esta información no corresponde a la población residente habitual; pues como ya se señaló, se encuentra afectada por el fallecimiento de las personas, la migración tanto interna como internacional, entre otros factores.

"El Instituto Federal Electoral (IFE) realizó un informe de los resultados de la encuesta denominada Verificación Nacional Muestral 2009 donde da cuenta del nivel de desactualización de la lista nominal, la encuesta tiene entre sus objetivos específicos:

"...

"Los resultados de la encuesta se proporcionan para cuatro niveles; 1) Nacional, 2) Tipo de selección (urbanas y no urbanas), 3) Tipo de distrito y 4) entidad federativa.

"Con base en el mismo informe, a continuación se especifica cada uno de los niveles de desactualización de la lista nominal para el caso de Nuevo León:

"A. Cuadro 57. Fallecidos con registro en lista nominal por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 0.79%

"B. Cuadro 60. Ciudadanos no reconocidos con registro en la lista nominal por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 1.06%

"C. Cuadro 66. Cambio de domicilio no reportado hacia otro Municipio del mismo Estado por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 6.70%

"D. Cuadro 67. Cambio de domicilio no reportado hacia otro Estado por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 0.83%

"E. Cuadro 68. Cambio de domicilio no reportado hacia otro país por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 1.84%

"F. Cuadro 69. Cambio de domicilio no reportado y no se sabe hacia dónde fue el cambio por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 4.50%

"G. Cuadro 82. Residentes habituales ausentes al momento de la entrevista que regresan al domicilio en un lapso de más de seis meses de un año por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 0.09%

"H. Cuadro 83. Residentes habituales ausentes al momento de la entrevista que regresan al domicilio en un lapso de un año o más por entidad federativa.

"• Estimación del indicador 0.50%

"La suma de estos ocho indicadores es de $(0.79+1.06+6.70+0.83+1.84+4.50+0.09+0.50) = 16.31$ por ciento."

117. Finalmente, el perito designado por el Municipio actor sostuvo lo siguiente:

"1. Con base en el material proporcionado por el Municipio ¿Considera el perito que las proyecciones de la población de Guadalupe, Nuevo León son razonables dada la información disponible al momento de su realización?

"Respuesta: Las proyecciones de la población de Guadalupe Nvo., León realizada por el Municipio utilizan, entre otros elementos de información no sujetos a la presente controversia, los resultados del II Conteo General de Población y Vivienda 2005 (Conteo 2005) para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el cual refiere que el número de habitantes del Municipio ascendía a 691,434. Al respecto, realizando un ejercicio de proyección utilizando las tasas de crecimiento de la población del área generadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y considerando el comportamiento aproximadamente neutro de la emigración de la población que reporta CONAPO para el periodo 2000-2005, elementos de información disponibles al momento de su realización

que no son materia de la presente controversia, señala que el total de habitantes proyectado a fecha 2010 de Guadalupe, Nuevo León sería de 740,444 personas.

"Al respecto, en su alegato el INEGI presenta un crítica a los resultados de las proyecciones del Municipio, utilizando; sin embargo, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, materia de la presente controversia. Esto queda de manifiesto en la argumentación del INEGI la cual señala que:

"Sin embargo es de concluirse como parte de este corolario que la demandante no expone cómo realiza su ejercicio de proyección de población, pero más aún, el mismo debe advertirse que éste es incompleto (sic), porque en él no tomó en cuenta el factor emigración de la población y, por tanto, los resultados que obtiene difieren e la realidad del Municipio y de la realidad objetiva que refleja el levantamiento de la información del censo de población y vivienda en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León ...'

"Como queda de manifiesto, las diferencias estriban en que el Municipio de Guadalupe, Nvo. León realizó un ejercicio de proyección utilizando las tasas de crecimiento de la población del área generadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), y considerando el comportamiento aproximadamente neutro de la emigración de la población que reporta (CONAPO) para el periodo 2000-2005, elementos de información disponibles al momento de su realización que no son materia de la presente controversia, y el INEGI presenta proyección alternativas a las realizadas por el Municipio, utilizando los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, materia de la presente controversia.

"...

"4. ¿Considera el perito que las proyecciones realizadas por el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuentan con una adecuada metodología aunque no consideran la migración, en lugar de las proyecciones de población oficiales que genera el Consejo Nacional de Población donde incorpora todos los componentes demográficos?

"Respuesta: Las proyecciones poblacionales generalmente se utilizan para programar y contabilizar los bienes y servicios a distribuir y proporcionar a la población de los países, Estados o Municipios de una manera concisa en un periodo de tiempo determinado. Al respecto, para garantizar la precisión de las proyecciones de crecimiento poblacional a nivel nacional, las medidas de proyección deben incluir todas las variables posibles que minen o que propicien

el crecimiento de la población, siendo muy importante dentro de éstas el comportamiento de la migración.

"Sin embargo, debe observarse que el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, considera implícitamente en su proyección poblacional del Municipio las medidas de tendencia de la migración registradas en el pasado reciente en la información pública, o en las publicaciones derivadas de ellas, que no son objeto de la presente controversia que, como el último conteo de Población y Vivienda 2005, el cual registra, como lo ha reconocido el INEGI, un comportamiento neutral de la migración en dicha área geográfica.

"5. ¿Cuáles son los fundamentos metodológicos que se tienen para dejar de considerar la migración para realizar una proyección poblacional?

"Respuesta: No existen fundamentos metodológicos para no considerar la migración para realizar proyecciones poblacionales a mediano o largo plazo. Sin embargo, como quedó establecido en la respuesta a la pregunta anterior, el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, considera implícitamente en su proyección poblacional del Municipio las medidas de tendencia de la migración registradas en el pasado reciente en la información pública, o en las publicaciones derivadas de ellas, que no son objeto de la presente controversia que, como el último conteo de Población y Vivienda 2005, el cual registra, como lo ha reconocido el INEGI, un comportamiento neutral de la migración en dicha área geográfica.

"6. ¿Considera el perito que la migración es un elemento importante en el crecimiento de la población del país?

"Respuesta: Sin duda la migración es un elemento crucial para estimar el crecimiento de la población en un país, Estado, Municipio y localidad, en la medida que haya información empírica fidedigna y confiable que permita cuantificarla.

"7. ¿Considera el perito que es necesario incluir este fenómeno demográfico (migración) en las proyecciones de población del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y en caso de contar con una estimación del número de migrantes estaría de acuerdo en incorporarlo al ejercicio de proyección de población?

"Respuesta: El perito considera que en caso de contar con una estimación fidedigna y confiable del número de migrantes ésta debe ser incorporada a los ejercicios de proyección de población, incluyendo las proyecciones

de población del Municipio de Guadalupe, Nvo. León. Al respecto, como quedó establecido en la respuesta a la pregunta 5, el Municipio de Guadalupe, Nuevo León considera implícitamente en su proyección poblacional del Municipio las medidas de tendencia de la migración registradas en el pasado reciente en la información pública, o en las publicaciones derivadas de ellas, que no son objeto de la presente controversia que, como el último conteo de Población y Vivienda 2005, el cual registra, como lo ha reconocido el INEGI, un comportamiento neutral de la migración en dicha área geográfica.

"...

"10. Con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, referida a la verificación nacional muestral, ¿Considera el perito que la lista nominal cuenta con algún porcentaje de desactualización de ciudadanos de la lista nominal de Guadalupe, en Nuevo León, como insumo para la elaboración de algún tipo de proyección?

"Respuesta: Existen elementos para afirmar que la lista nominal de lectores del IFE de Guadalupe, Nuevo León, puede estar desactualizada. Sin embargo, en la medida en que no exista información oficial del grado de desactualización de la misma, el utilizar la cifra de 532,734 electores, habitantes mayores de 18 años, reportada en dicha lista, para realizar proyecciones poblacionales es un medio válido que debe ser tomado en cuenta, con las debidas precauciones, para establecer parámetros de comparación de los resultados del Censo 2010 para dicho Municipio. ..."

118. El análisis de los citados dictámenes periciales revela que, como se adelantó, las proyecciones elaboradas por el Municipio actor mediante las cuales concluye que en su demarcación territorial deben vivir 740,444 o 787,475 habitantes, son incorrectas. Para sustentar este aserto, debe tenerse presente que los peritos (incluyendo el designado por la parte actora) son contestes en establecer que la migración es un fenómeno que necesariamente debe considerarse cuando se hacen estimaciones sobre el crecimiento de la población en un país, Estado o Municipio. Dicho elemento es de tal importancia que el análisis de los citados dictámenes periciales revela que no existe fundamento metodológico alguno que justifique no incorporar dicho fenómeno al hacer cálculos demográficos.

119. Sentado lo anterior, debe decirse que el perito de la autoridad demandada y la perito designada por este Alto Tribunal, coinciden en establecer que las proyecciones formuladas por el Municipio actor son incorrectas, entre otras razones, porque no toman en cuenta el fenómeno de la migración. Esta

omisión en las referidas proyecciones resulta especialmente trascendente si se tiene presente que todos los especialistas afirmaron que la migración constituye un elemento que no puede dejar de considerarse al elaborar dichas proyecciones.

120. Aunado a lo anterior, el perito del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la perito tercero en discordia coincidieron en establecer que además de lo precisado en el párrafo precedente, existen otros elementos que permiten afirmar que las proyecciones elaboradas por el Municipio actor son incorrectas. En efecto, los mencionados especialistas sostuvieron que al formular aquéllas el referido Municipio: a) no tomó correctamente la información publicada por el Consejo Nacional de Población que le sirvió de base para su cálculo, pues consideró que en dos mil cinco la población era de 691,434 personas, lo que no coincide con el número derivado del II Censo de Población y Vivienda 2005 que fue de 691,931; y, b) no expuso la metodología que empleó para hacer el cálculo correspondiente, de manera que no se sabe si adoptó el modelo aritmético, geométrico o exponencial.

121. En relación con lo anterior, se tienen a la vista los resultados del II Censo de Población y Vivienda 2005, publicados en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los que se desprende que el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, tenía una población de 691,931 personas. La página consultada es: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx. La mencionada cifra coincide con la que tomaron en cuenta los especialistas de la parte demandada y la designada por este Alto Tribunal. En congruencia con ello, la cifra de 691,434 personas (que según el Municipio actor se desprende de dicho censo de población) que sirvió de base para el cálculo elaborado por el propio Municipio, es inexacta. Esto se corrobora con el contenido de dicha página de Internet de la que se advierte que la cifra citada en último término corresponde exclusivamente a la población de la localidad de Guadalupe, pero no a la totalidad del Municipio de Guadalupe que se compone de otras localidades.

122. Con independencia de lo anterior, el Municipio actor no expuso cuál fue la metodología que aplicó para llegar a los resultados que presenta, lo que le impidió a los especialistas determinar si el cálculo fue o no matemáticamente correcto. Al respecto, debe decirse que la ausencia total de dicha metodología y de las operaciones matemáticas que siguió para llegar a las cantidades manifestadas, conducen a esta Segunda Sala a no darle validez jurídica alguna a tales cantidades en tanto que equivalen a afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno. Si a estas circunstancias se aúna lo manifestado por los peritos de la autoridad demandada y la tercero en discordia, es

incuestionable que las proyecciones expresadas por el Municipio actor carecen de apoyo jurídicamente razonable.

123. Cabe precisar que la conclusión alcanzada en el párrafo anterior y lo expresado por los mencionados peritos no se desvirtúa con las respuestas sostenidas por el especialista designado por el Municipio actor. Esto es así, porque dicho letrado, al resolver el planteamiento relativo a si la migración es o no un elemento importante en el crecimiento de la población del país, manifestó: "***Sin duda la migración es un elemento crucial para estimar el crecimiento de la población de un país, Estado o Municipio ...***". No obstante lo anterior, al responder si las proyecciones elaboradas por el Municipio actor eran razonables y metodológicamente adecuadas, el referido especialista se limitó a establecer que en tales proyecciones se consideró "***el comportamiento aproximadamente neutro de la emigración de la población***" y que el Municipio "***considera implícitamente en su proyección poblacional ... las medidas de tendencia de la migración registradas en el pasado reciente en la información pública, o en las publicaciones derivadas de ella, que no son objeto de la presente controversia***".

124. Como se puede apreciar, aun cuando el citado especialista fue enfático en sostener que la migración es un elemento "crucial" para estimar el crecimiento de un Municipio, lo cierto es que reconoció que el Municipio actor, al hacer las proyecciones correspondientes consideró dicho elemento como neutro o lo consideró implícitamente. De aquí se sigue que el elemento que el perito considera "crucial" no fue tomado en cuenta por el Municipio actor o, si lo tomó en cuenta (implícitamente), se desconoce qué incidencia tuvo en el resultado dado que, como se apuntó, no se hicieron operaciones matemáticas ni se expuso la metodología que se empleó para concluir con las cantidades aducidas por dicho Municipio. En este sentido, es evidente que el perito de que se trata incurrió en una contradicción lógica al rendir su dictamen. Tan es así, que al responder las preguntas de que se trata manifestó que "***para garantizar la precisión de las proyecciones de crecimiento poblacional, las medidas de proyección deben incluir todas las variables posibles que minen o propicien el crecimiento de la población, siendo muy importante dentro de éstas el comportamiento de la migración***" y, no obstante ello, reconoce que los datos presentados por el Municipio actor no consideraron dicho elemento o lo consideraron como "neutro", es decir, sin incidencia alguna.

125. Aunado a lo anterior, el perito propuesto por el Municipio actor no respondió las preguntas de manera contundente en tanto que no se expresó ni en sentido afirmativo ni en sentido negativo, sino que únicamente se

limitó a contestar lo expuesto en párrafos anteriores y a desestimar los argumentos contenidos en la contestación de demanda. Sobre este particular, debe decirse que la tarea de los peritos no es calificar los argumentos expuestos por las partes, sino ilustrar al juzgador sobre las cuestiones debatidas cuando se requieren conocimientos específicos en una ciencia o arte. Al respecto, es ilustrativo el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a las controversias constitucionales, que dispone:

"Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

126. Además de lo expuesto en los párrafos anteriores, conviene destacar que la información que el Municipio actor tomó como base para concluir con los números de habitantes que, según su parecer, viven en su circunscripción territorial, fueron desestimados por los peritos designados por la autoridad demandada y por este Alto Tribunal. En cambio, el perito propuesto por dicho Municipio se abstuvo de calificar y analizar dicha información, pues al aludir a ella se constrictó a manifestar en reiteradas ocasiones que **"no eran objeto de la presente controversia"**.

127. En relación con lo anterior, debe decirse que la fijación de la litis y los temas que ésta comprende constituyen cuestiones ajenas a la labor que es propia de los peritos, toda vez que son problemas estrictamente jurídicos que deben ser resueltos por esta Segunda Sala como parte de su labor jurisdiccional. Sin embargo, lo que sí deben hacer los peritos es contestar las preguntas que se les formulan conforme a su leal saber y entender, lo que les obliga a analizar las cuestiones que son propias de su ciencia o arte. En congruencia con lo anterior, el perito propuesto por el Municipio actor debió exponer las razones que justificaran lo correcto o incorrecto de la información con base en la cual el Municipio actor realizó las proyecciones correspondientes y no limitarse a decir que se trata de información ajena a la controversia constitucional y, por tal razón, omitir analizar si es o no correcta.

128. Por otra parte, el análisis de los dictámenes periciales que se transcribieron con anterioridad también conducen a desestimar la proyección demográfica que hizo el actor con base en la lista nominal que el Instituto Federal Electoral tiene en relación con el Municipio de Guadalupe, Nuevo León. En efecto, de dichos dictámenes se aprecia que los peritos fueron contestes en establecer que dicha lista nominal, además de no estar actualizada, no considera el factor de la migración el cual, como se vio, resulta de vital importancia para hacer proyecciones demográficas.

129. Aunado a lo anterior, la perito tercero en discordia y el propuesto por el instituto demandado fueron contestes en sostener que el grado de desactualización de la lista nominal es superior al 16 por ciento, lo que se debe a que no se le da aviso el Instituto Federal Electoral sobre defunciones, cambios de domicilio y domicilios incorrectos. Además, existen ciudadanos que nunca han vivido en el domicilio que declararon o algunos que no están reconocidos en los registros de dicho instituto.

130. De lo anterior se aprecia que la proyección elaborada por el actor con base en la lista nominal que el Instituto Federal Electoral tiene respecto del Municipio de Guadalupe, parte de datos cuyo margen de error por desactualización es muy alto. Además, al hacer el cálculo correspondiente el referido Municipio no precisó la metodología que adoptó ni las operaciones matemáticas que llevó a cabo. Siendo así, la proyección de que se trata no puede constituir un indicio sobre la falta de veracidad e inexactitud del Censo General de Población y Vivienda 2010.

131. La conclusión contenida en el párrafo anterior no se desvirtúa con lo expresado por el perito designado por el Municipio actor. Esto es así, porque dicho especialista, después de reconocer que la mencionada lista nominal no se encuentra actualizada, sostuvo que ésta **"es un medio válido que debe ser tomado en cuenta, con las debidas precauciones, para establecer parámetros de comparación."**

132. Como se puede apreciar, el perito de que se trata incurre en incongruencias que impiden darle crédito a su dicho. Esto es así, porque considera que aun cuando la lista nominal no está actualizada, lo cierto es que sí puede emplearse para hacer proyecciones demográficas. Es importante precisar que dicho especialista condicionó el empleo de esa lista a que se hiciera "con las debidas precauciones"; sin embargo, no mencionó cuáles debían ser esas precauciones o cuál podría ser el margen de error de una proyección que se sustentara en la lista de que se trata. Así, en el caso se desconoce si el Municipio actor al hacer la proyección demográfica, tomó o no en cuenta las "precauciones debidas" y, en su caso, en qué consistieron éstas y cuáles fueron las repercusiones que tuvieron en el resultado final.

133. En otro orden de ideas, aduce el actor que la falta de veracidad y exactitud de los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 respecto del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, se puede demostrar con el hecho de que se reportaron 20,000 casas desocupadas, lo que equivale a una superficie desocupada de 4 kilómetros cuadrados lo cual es excesivo para el tamaño del Municipio. Agrega el actor que el propio Municipio tiene

la característica de ser "ciudad dormitorio", de manera que si las visitas se practicaron en horarios en los que las personas no están en el domicilio, entonces es claro que no se tomaron en cuenta, lo que demuestra que la metodología que se empleó para levantar los datos censales es incorrecta, lo que impide darles credibilidad.

134. El concepto de invalidez antes precisado es infundado. En efecto, el hecho de que se haya reportado el citado número de casas desocupadas no es denotativo, por sí solo, de inexactitud o falta de veracidad del mencionado censo. No obstante, conviene analizar los dictámenes rendidos por los peritos a efecto de constatar si la metodología con base en la cual se practicaron las entrevistas censales fue incorrecta y, en consecuencia, no fue apta para tomar en cuenta a todos los habitantes del Municipio de Guadalupe.

135. La perito tercero en discordia, el rendir los dictámenes periciales que le fueron requeridos, sostuvo lo siguiente:

"Pregunta 9. ¿Considera el perito que el procedimiento señalado en los manuales de enumeración y en los manuales de verificación, emitidos por el INEGI para el levantamiento del censo, referente a la clasificación y corroboración de viviendas deshabitadas, permiten garantizar calidad de la información captada?

"Respuesta: Sí, el procedimiento señalado en los manuales de enumeración y de verificación emitidos por INEGI para el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010 respecto a las viviendas deshabitadas, garantizan la calidad de la información captada.

"Justificación: El procedimiento señalado en los manuales de enumeración y verificación emitidos por INEGI para el levantamiento del censo respecto a las viviendas deshabitadas, se utilizó correctamente ya que se basa en procedimientos probados en eventos censales anteriores y en las respectivas recomendaciones internacionales. ..."

"Pregunta 9. ¿Considera el perito que, con base en los avisos de cuarta visita y hogares entrevistados en los módulos de recuperación de pendientes proporcionados por el INEGI, las visitas a las 20,000 casas consideradas 'desocupadas' por dicho instituto en el Municipio ocurrieron en un horario adecuado dadas las características de 'ciudad dormitorio' que tiene el Municipio de Guadalupe dentro del área metropolitana de Monterrey?

"Respuesta: Las visitas realizadas por el INEGI, para recuperar la información de las viviendas 'desocupadas' sí ocurrieron en un horario adecuado en la cuarta visita.

"Justificación: Para recuperar la información sobre las viviendas 'desocupadas' se llevó a cabo el proceso de verificación usual, que abarcó 20 días hábiles; cabe mencionar, que el operativo lo realizó personal capacitado para dicho proceso de verificación y trabajó los fines de semana para recuperar información.

"...

"El procedimiento para verificar las viviendas señaladas como deshabitadas o de uso temporal obligó, desde su inicio, a una interacción constante entre las estructuras de enumeración del censo y la de verificación; en las oficinas censales municipales, personal de enumeración separó los listados de inmuebles de las manzanas concluidas que tenían viviendas deshabitadas o de uso temporal y los entregó al responsable de verificación, quien acudía semanalmente por ellos.

"...

"Para ratificar el estatus de vivienda deshabitada o de uso temporal, el verificador debió investigar con al menos seis vecinos la existencia de residentes habituales en ella, es decir, al ubicar la vivienda investigó con vecinos de las viviendas colindantes en ambos extremos y a falta de ellos, con los que se encontraban en la acera de enfrente.

"...

"Para corroborar la condición de habitación de las viviendas, el INEGI ejecutó el proceso de verificación con personal independiente al que realizó el censo; además de la verificación de deshabitación, se rescató en la entrevista viviendas habitadas señaladas como pendientes, donde se obtuvo lo siguiente: se rescataron 2,139 viviendas, donde se obtuvo la cifra definitiva de 2,660 viviendas pendientes, que representó el 1.5% del total de viviendas particulares habitadas (172,341), cifra menor que la nacional que fue de 1.6% de viviendas pendientes.

"...

"Pregunta 10. Con base en la información de las visitas a hogares considerados 'desocupados' por el INEGI proporcionada por el Municipio ¿Considera

el perito que un número significativo de hogares considerados desocupados por el INEGI si están habitados? ¿Considera el perito que existe un número significativo de habitantes en los mismos?

"Respuesta: En mi posición de perito y de acuerdo a la información de los datos analizados y el proceso metodológico, no encuentro discrepancia alguna.

"Justificación: De acuerdo a la planeación del INEGI para el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, hubo un operativo postcensal del 4 de junio al 9 de julio de 2010, para verificar el estado de las viviendas. Cabe hacer una declaración semántica, desde el punto de vista conceptual no son 'hogares desocupados' sino que son viviendas deshabitadas."

136. Por otra parte, el perito designado por la autoridad demanda, en relación con el problema jurídico que se analiza, manifestó lo siguiente:

"9. ¿Considera el perito que el procedimiento señalado en los manuales de enumeración y en los manuales de verificación, emitido por el INEGI para el levantamiento del censo, referente a la clasificación y corroboración de viviendas deshabitadas, permiten garantizar calidad de la información captada?

"Sí, los manuales de verificación y los documentos metodológicos utilizados en el Censo de Población y Vivienda 2010, permiten garantizar la calidad de la información captada. Esto también compete a la situación de las viviendas deshabitadas, ya que el INEGI realizó varias visitas para constatar la condición de habitación, mismas que ocurrieron en diversos horarios, dadas las características de 'ciudad dormitorio', tal y como se verifica con los documentos metodológicos, manuales y resultados.

"...

"D. Incluso se puede constatar que el INEGI, en las viviendas en las que no se captó información de residentes habituales, incluidas las deshabitadas, hubo más de cuatro visitas; en la síntesis metodológica y conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010, en el apartado operativo de verificación se menciona que: 'Se verificaron alrededor de 2 millones de viviendas deshabitadas o de uso temporal, y se realizó la entrevista en aproximadamente 140 mil viviendas'.

"...

"En conclusión los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 muestran que el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, registra una proporción considerablemente menor de viviendas que no cuentan con residentes habituales. ..."

"9. ¿Considera el perito que, con base en los avisos de cuarta visita y los hogares entrevistados en los módulos de recuperación de pendientes proporcionados por el INEGI, las visitas a las 20,000 casas consideradas 'desocupadas' por dicho instituto en el Municipio ocurrieron en el horario adecuado dadas las características de 'ciudad dormitorio' que tiene el Municipio de Guadalupe dentro del área metropolitana de Monterrey?

"...

"Aclarado el concepto, consideramos que el INEGI realizó varias visitas para constatar la condición de habitación, mismas que ocurrieron en diversos horarios, dadas las características de 'ciudad dormitorio', tal y como se verifica con los documentos metodológicos, manuales y resultados.

"...

"10. Con base en la información de las visitas a hogares considerados 'desocupados' por el INEGI proporcionada por el Municipio ¿Considera el perito que el número significativo de hogares considerados desocupados por el INEGI si están habitados? ¿Considera el perito que existe un número significativo de habitantes en los mismos?

"No, por definición de los conceptos utilizados por parte del INEGI para realizar el levantamiento del Censo de Población y Vivienda 2010, tal y como se expuso en la respuesta de la pregunta 9, las viviendas clasificadas como deshabitadas o de uso temporal no cuentan con residentes habituales. Por consiguiente el número de habitantes en dichas viviendas es cero."

137. Finalmente, el especialista propuesto por el Municipio actor, al rendir sus dictámenes periciales, sostuvo lo que a continuación se reproduce:

"9. ¿Considera el perito que, con base en los avisos de cuarta visita y los hogares entrevistados en los módulos de recuperación de pendientes proporcionados por el INEGI, las visitas a las 20,000 casas consideradas 'desocupadas' por dicho instituto en el Municipio ocurrieron en un horario adecuado dadas las características de 'ciudad dormitorio' que tiene el Municipio de Guadalupe del área metropolitana de Monterrey?

"Con base en la información disponible no se puede afirmar que las visitas a las aproximadamente 20,000 casas consideradas 'desocupadas' por dicho instituto en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, ocurrieron en un horario adecuado dadas las características de 'ciudad dormitorio' que tiene el Municipio de Guadalupe del área metropolitana de Monterrey ...

"...

"Asimismo, si bien la metodología aprobada por dicho instituto para el Censo de Población y Vivienda 2010 se basa en los *Principles and Recommendations for Population and Housing Censuses* establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, la cual se ha modificado a nivel nacional conforme a la experiencia en su aplicación de los censos anteriores, se considera que la actual metodología sólo es parcialmente adecuada ya que si bien la misma considera todas las etapas y procedimientos que un censo robusto debe considerar, no existe información que muestre que dicha metodología considere características específicas de algunas localidades de México como son las 'ciudades dormitorio', por lo cual el levantamiento de información puede dar como resultado subestimaciones en cuanto al total de habitantes de dicho tipo de localidad o vecindario.

"Al respecto, en el documento de *Principles and Recommendations for Population and Housing Censuses* se establece que cada país debe establecer cambios en la metodología que se adecuen a las características internas de la población, lo cual se establece en el proceso de preparación del trabajo y de enumeración; no obstante no existe evidencia de que las características de una ciudad dormitorio sea considerado por el INEGI y su personal en el proceso de operación y levantamiento del censo ya que dicha metodología no establece, por ejemplo, los horarios apropiados para el levantamiento de encuestas en dichas áreas.

"De la misma forma, no se encuentra información que permita identificar mecanismos de operación en los cuales se establezcan la necesidad de reforzar el personal necesario para recabar información, o de establecer horarios especiales para su levantamiento, en ciudades dormitorio mismas que se caracterizan por estar habitadas por personas que viajan diariamente a trabajar fuera de la localidad; por lo que la metodología para el Censo de Población y Vivienda 2010, aplicado al caso del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, podría no reflejar de manera adecuada las características de al menos una parte significativa de la población que habita el Municipio, y dar paso a subestimaciones en el total de sus habitantes.

" ...

"9. ¿Considera el perito que el procedimiento señalado en los manuales de enumeración y en los manuales de verificación, emitidos por el INEGI para el levantamiento del censo, referente a la clasificación y corroboración de viviendas deshabitadas, permiten garantizar calidad de la información captada?

"Como se mencionó anteriormente, la metodología aplicada para el Censo de Población y Vivienda 2010 se desarrolla a partir de las mejores prácticas para Censos de Población y Vivienda Internacionales por lo que, los mecanismos descritos en la metodología del censo 2010 para la clasificación y corroboración de viviendas deshabitadas se consideran adecuados.

"Sin embargo y como ya se mencionó en la respuesta anterior con base en la información disponible no se puede afirmar que el operativo de levantamiento de información del censo 2010, así como los controles de información establecidos por el INEGI, se aplicaron en forma adecuada en el caso del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, debido a que el INEGI no proporcionó información respectiva. En particular y para considerar un fenómeno que se considera importante para dicho Municipio, el operativo de levantamiento de información censal aplicado en el Municipio de (sic), pudo no haber considerado características '¿Cuáles son las horas más probables en las cuales encontrar en su domicilio a habitantes de ciudades dormitorio?' es decir, no se encuentra información que muestre que se consideraron los horarios laborales 'normales' de un porcentaje significativo de habitantes del Municipio por lo cual los criterios utilizados en el operativo en campo para la corroboración de viviendas deshabitadas podrían no garantizar la información captada en ciudades dormitorio del Municipio.

"Al respecto, la principal restricción para la calidad de información que se levante en su censo reside en el operativo de campo, en el cual los encuestadores realizan las diferentes actividades involucradas con base en el organigrama de organización y planeación, los procedimientos establecidos, la disponibilidad de recursos, y los incentivos que tienen los responsables a presentar toda la información. ..."

138. Del análisis de los dictámenes periciales antes transcritos se puede apreciar que todos los peritos coincidieron en afirmar que la metodología empleada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para levantar el Censo General de Población y Vivienda 2010 fue adecuada, pues se desarrolló a partir de las mejores prácticas para censos de población y vivienda internacionales.

139. Ahora bien, es verdad que el perito designado por el actor sostuvo que en el expediente no **"existe información que muestre que dicha metodología considere características específicas de algunas localidades de México como son las ciudades dormitorio, por lo cual el levantamiento de información puede dar como resultado subestimaciones en cuanto al total de habitantes de dicho tipo de localidad o vecindario ... no se encuentra información que muestre que se consideraron los horarios laborales normales de un porcentaje significativo de habitantes del Municipio por lo cual los criterios utilizados en el operativo en campo para la corroboración de viviendas deshabitadas podrían no garantizar la información captada en ciudades dormitorio del Municipio."** Al respecto, lo sostenido por el referido perito debe desestimarse no únicamente porque su afirmación se desvirtúa con lo expresado por los otros dos especialistas, sino porque se aprecia que al rendir su dictamen omitió tomar en cuenta información importante que obra en el expediente.

140. En efecto, el perito propuesto por el instituto demandado y la designada por este Alto Tribunal, fueron contestes en establecer que el procedimiento seguido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía garantizan la calidad de la información captada en relación con viviendas deshabitadas, pues dicho procedimiento se ajustó a la metodología aplicada en censos anteriores y a las recomendaciones internacionales. Para sustentar sus afirmaciones los especialistas de que se trata describieron el procedimiento al que se ajustó el referido instituto para determinar el número de viviendas deshabitadas. De dicha descripción destaca lo siguiente: a) las personas encargadas de hacer las visitas y las entrevistas en las viviendas, antes de declarar que éstas se encontraban deshabitadas, practicaron 4 visitas en horarios distintos; b) para confirmar la condición de "vivienda deshabitada" el verificador investigó con al menos seis vecinos sobre la existencia de residentes habituales en ella; y, c) se ejecutó un proceso de verificación con personal independiente del que realizó el censo, con el objeto de constatar la información sobre viviendas deshabitadas.

141. Como se puede apreciar, los mencionados peritos después de analizar la metodología que siguió el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para reportar "viviendas deshabitadas", determinaron que fue correcta y que se ajusta incluso a recomendaciones internacionales. Al respecto, a foja 119 del expediente que contiene las pruebas exhibidas por dicho instituto, obra copia certificada de la "Síntesis metodológica y conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010". Dicho documento, en el apartado **"Etapa de levantamiento, flujo y control de información"** en lo que interesa dice:

"En las viviendas donde se identificó la existencia de residentes habituales, se procedió a realizar la entrevista directa a un informante adecuado con ese en el tipo de cuestionario que correspondiese al área: el ampliado, si se ubicaba en una manzana o localidad de la muestra censal o, en caso contrario, se usaba el básico. En lo que respecta a las viviendas pendientes por ausencia de ocupantes o negativa, se les visitaba hasta en cuatro ocasiones en diferentes días y horas para realizar la entrevista.

"...

"El operativo de verificación se realizó 16 días después del de enumeración y se instrumentó con personal distinto para eliminar los sesgos que provoca la autorevisión de los resultados de campo. Se destinaron cuatro semanas y la actividad consistió en verificar que las viviendas deshabitadas o de uso temporal estuviesen correctamente clasificadas en las zonas urbanas que el operativo anterior había declarado cerradas, en caso de que no fuese así procedían a realizar la entrevista utilizando el cuestionario básico. Además, realizó un esfuerzo adicional para rescatar viviendas pendientes, es decir, aquellas en las que la enumeración no logró contactar a un informante adecuado o dicho informante se negó a proporcionar la información por cualquier motivo."

142. Aunado a lo anterior, en el mismo cuaderno de pruebas obra copia certificada del documento denominado "Manual del supervisor de entrevistadores", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este documento en lo que interesa dice:

"3.11 Recuperación de pendientes

"El entrevistador es quien tiene que recuperar la información de las viviendas que quedaron con algún código de pendiente en la primera o segunda visitas (entrevista incompleta, ausencia de residentes habituales en el momento de la visita o se negó a dar información) y debe investigar en qué horario se encuentran los informantes para acudir a obtener la información.

"Es su responsabilidad realizar una segunda y tercera visitas a la vivienda para recuperar la información, en días y horas diferentes, preferentemente después de haber averiguado el momento más apropiado para regresar.

"En aquellas viviendas en que después de las tres visitas del entrevistador prevalece un código de pendiente, tú realizas una cuarta visita a la misma para recuperar la información, en los horarios adecuados.

"...

"Para recuperar las viviendas pendientes en las zonas dormitorio, realiza una cuarta visita. Si no logras obtener la información deja un aviso de cuarta visita invitando a que acudan al módulo de recuperación de información de pendientes. Las zonas dormitorio son aquellas en las que la mayoría de los informantes adecuados se encuentran fuera de su vivienda la mayor parte del día, por lo que es difícil encontrarlos en horarios normales de trabajo."

143. Como se puede apreciar, en la metodología empleada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se previó lo relativo a las denominadas "zonas dormitorio" respecto de las cuales se establecieron lineamientos específicos a los que debían ajustarse tanto los entrevistadores como sus supervisores. De dichos lineamientos destaca la obligación de los entrevistadores de visitar el inmueble en tres ocasiones en días y horarios distintos y la obligación del supervisor de visitar personalmente, en una cuarta ocasión, las viviendas en las que no se hubiesen encontrado residentes habituales. Además, dicho supervisor debía dejar una invitación en la que se exhortara a los habitantes a acudir al "módulo de recuperación de información".

144. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que la metodología empleada por el referido instituto sí prevé el caso de las "zonas dormitorio" y los actos que el personal a su cargo debían llevar a cabo para garantizar que el reporte de "viviendas deshabitadas" se ajustara a la realidad. Es importante tener presente que el perito designado por el Municipio actor no tomó en cuenta las pruebas exhibidas por el propio instituto dirigidas a demostrar la referida metodología. Antes bien, dicho especialista, al rendir su dictamen, de manera destacada sostuvo lo siguiente:

"... no existe información que muestre que dicha metodología considere características específicas de algunas localidades de México, como son las 'ciudades dormitorio', por lo cual el levantamiento de información puede dar como resultado subestimaciones en cuanto al total de habitantes de dicho tipo de localidad o vecindario."

145. Como se ve, el perito de que se trata, para rendir los dictámenes que le fueron solicitados, no analizó acuciosamente toda la información que obra en el expediente. De aquí, que no se le pueda dar crédito a su dictamen, máxime si se considera que se limitó a hacer un análisis parcial de las pruebas dado que, pese a haber manifestado expresamente que **"las respuestas que se contienen a lo largo del presente escrito son el resultado de la revisión, estudio y análisis realizado a la documentación aportada por**

las partes en el expediente en que se actúa", lo cierto es que no se percató que en el expediente sí obran pruebas documentales de las que, sin duda alguna, se aprecia que la metodología empleada por el instituto demandado para el levantamiento del censo incluye apartados dirigidos a garantizar la veracidad de la información relacionada con las denominadas "zonas dormitorio".

146. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, es inconcusos que la cantidad de viviendas desocupadas que fueron reportadas en el Censo General de Población y Vivienda 2010 en relación con el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de ninguna manera constituye un indicio de la falta de veracidad de dicho censo. Esto es así, pues el Municipio actor no demostró que la metodología empleada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para reportar ese tipo de viviendas no sea adecuada o no arroje resultados que correspondan a la realidad.

147. Por otra parte, aduce el Municipio actor que otro indicio de que los resultados del censo de que se trata son incorrectos es el relativo a que en el documento "Principales Resultados por Localidad del Censo de Población y Vivienda 2010" presenta inconsistencias. Así, por ejemplo *"en el caso de la localidad con número 19026998 clasificada como 'localidad de una vivienda', registra una población total de 0, pero aparece con 13 habitantes de sexo masculino y 18 habitantes de sexo femenino. Asimismo, dicha 'localidad de una vivienda' aparece con 5 viviendas particulares habitadas y 28 ocupantes de las mismas. Por su parte, la localidad 19026999 no registra habitante alguno pero se señala que 5 hombres y 2 mujeres viven en ella."*

148. El concepto de invalidez aducido por el actor es infundado, pues, como se verá, los datos que manifiesta no corresponden a los contenidos en el documento "Principales resultados por localidad". En efecto, a foja 684 del expediente que contiene las pruebas exhibidas por el instituto demandado, obra copia certificada de dichos resultados. Este documento en lo que interesa dice:

Clave de la entidad	Nombre de la entidad	Clave de Municipio	Nombre del Municipio	Clave de localidad	Nombre de la localidad	Total de viviendas	Población total	Población masculina	Población femenina
19	Nuevo León	026	Guadalupe	0000	Total del Municipio	196835	678006	336731	341275
19	Nuevo León	026	Guadalupe	9998	Localidades de una vivienda	6	31	13	18
19	Nuevo León	026	Guadalupe	9999	Localidades de dos viviendas	2	7	5	2

149. El análisis del cuadro anterior revela que no existen las inconsistencias manifestadas por el Municipio actor. Esto es así, pues no es verdad que la localidad clasificada con el número 190269998 "registre una población de 0 pero tenga 13 habitantes de sexo masculino y 18 de sexo femenino". Se dice que ello no es verdad porque dicha localidad tiene una población total de 31 habitantes. Tampoco es verdad que la localidad 190269999 no reporte habitante alguno, pues como se puede apreciar, tiene un total de siete habitantes.

150. Cabe precisar que lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que no se advierten las inconsistencias aducidas por el actor, se corrobora con el dictamen elaborado por la perito tercero en discordia quien, al contestar la pregunta "*¿Considera el perito que los resultados contenidos en el documento de INEGI 'Principales resultados por localidad del Censo de Población y Vivienda' que existen inconsistencias que ponen en duda la veracidad y objetividad de los datos referentes a las localidades del Municipio de Guadalupe? ¿Cuáles son éstas?*", sostuvo lo siguiente:

"Yo no encuentro inconsistencias en el número de localidades y en los datos referentes a las localidades del Municipio de Guadalupe, Nuevo León."

151. Por su parte, el perito propuesto por el instituto demandado, al responder la misma cuestión, manifestó que no encontró inconsistencias que pongan en duda la veracidad y objetividad de los resultados por localidad del censo de que se trata. Finalmente, el perito propuesto por el Municipio actor expresó que sí existían algunas discrepancias pero éstas se encontraban "***dentro del intervalo de confianza de la muestra del censo***".

152. En relación con lo expresado por el perito propuesto por el Municipio actor, debe decirse que las discrepancias a las que aludió no fueron las aducidas por el propio Municipio sino unas diversas dirigidas a demostrar una "subestimación de la población". Al respecto, debe decirse que tal subestimación no quedó demostrada pues, como se vio, el especialista de que se trata no tomó en cuenta todos los elementos de convicción que obran en el expediente y, en consecuencia, no advirtió que existe una metodología específica para garantizar la información relacionada con la "zona dormitorio".

153. Finalmente, aduce el Municipio actor que en el caso los datos del Censo General de Población y Vivienda 2010 no son veraces porque el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no se coordinó con el propio Municipio,

con lo que infringió los artículos 62 y 65 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que en lo conducente disponen:

"Artículo 62. El instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener información."

"Artículo 65. Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

"...

"III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los Municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los Estados."

154. El concepto de invalidez aducido por el Municipio actor es infundado. En efecto, el artículo 65 del citado ordenamiento legal no establece la obligación de coordinación entre el instituto y las autoridades municipales, sino que prevé la posibilidad de que aquél apoye a los Municipios en la organización de los catastros y el levantamiento geodésico de sus límites. En este sentido, el citado precepto no se pudo infringir en tanto que regula una cuestión ajena al tema propuesto por el actor en su demanda.

155. Por otra parte, no es verdad que el instituto haya omitido coordinarse con el Municipio actor. Se afirma lo anterior, pues como se vio, el referido instituto le envió a aquél diversos oficios a los que adjuntó planos mediante los cuales sometió a su validación la cantidad y el nombre de las localidades que integran su territorio. Aunado a ello, a foja 46 del expediente principal obra el "**Acta constitutiva del Grupo de Seguimiento, Apoyo y Difusión de Población y Vivienda 2010**" en la que intervinieron, entre otros funcionarios, la presidenta del Municipio de Guadalupe, de la que se advierte que se formó un grupo con diversas finalidades, entre otras "fortalecer las gestiones del personal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entidad responsable del programa, en la consecución de apoyos para la estructura operativa del censo y dar seguimiento a los avances de las actividades de recolección de información".

156. Como se puede apreciar, sí existió coordinación entre las partes contendientes en el presente juicio, de manera que no existen razones para considerar que los datos reportados en el censo de que se trata son inexactos.

157. En el orden de ideas expuesto, dado que el Municipio actor no demostró las afirmaciones contenidas en sus conceptos de invalidez, es incuestionable que la conclusión que adopta en el sentido de que los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010 no son veraces, oportunos, pertinentes y de calidad, es infundada. Siendo así, dichos resultados deben tenerse por válidos por cuanto se refieren al referido Municipio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Censo General de Población y Vivienda 2010 respecto del número de habitantes que tiene el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra y manifestó que formulará voto particular. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2004 y P./J. 12/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 414 y Tomo IX, abril de 1999, página 275.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA POR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO TREINTA, PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 26 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto Número Treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número "5048", de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a *****.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

"Primero. El C. *****, en fecha 08 de junio de 2012, por su propio derecho, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, prestando sus servicios para el Ayuntamiento antes citado, desempeñándose con el cargo de *****.

"Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, de fecha ocho de enero del año dos mil trece, por el C. *****, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por jubilación mediante Decreto Número 30, de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, Número 5048, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento constitucional de Yauatepec, Morelos, en donde condena a éste a:

"Decreto Número Treinta

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Situación que se acredita en términos de la copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental para justificar la fecha en que mi representada tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana (sic), señalando aquello, textualmente:

"Artículo 21.' (se transcribe)

"No es óbice lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta que se hizo la entrega recepción

de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que el C. ***** , presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, con fecha ocho de enero del año en curso, el decreto ya citado."

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. Conceptos de invalidez. Primero. Es indudable que se violenta normas (sic) que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

"Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye indudablemente el Decreto Número 30, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, Número 5048, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables a mi representada.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado, se exige el cumplimiento y pago de la pensión por jubilación a favor de ***** , y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por jubilación se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado

de Morelos, indebidamente establecido en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 57, último párrafo, que: (se transcribe).

"Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que, si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo Local tiene atribuciones constitucionales para intervenir, su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, y su actuar carece de sustento jurídico, porque ni la Constitución Federal, ni la Estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, arrogándose facultades de resolutor laboral, en contravención también del artículo 123 constitucional, que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que, sin embargo, al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal, al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

"Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos, por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la comisión legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinará la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía que, en su caso, solicitó el C. ***** , y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera, como ya se dijo, de forma exacta, directa y completa el dictamen emitido por la comisión legislativa correspondiente.

"Bajo esta tesitura, es indudable que no corresponde a la legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pen-

sión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

"En este orden de ideas, se aprecia que, por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos, deviene inconstitucional.

"Segundo. Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el Decreto Número 30, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5048, de fecha 05 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago por jubilación a favor de *****.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

"'Artículo 113.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, se establece que, de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal, al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados, resuelven indebidamente:

"Decreto Número Treinta

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de mi representada, al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo 123, que se transcribe textualmente:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Sin embargo, esto no aconteció así, pues la entidad demandada PODER LEGISLATIVO, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que, como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 05 de diciembre del 2012 Número 5048, fue aprobado dicho dictamen mediante Decreto Número Treinta; por lo anterior, y toda vez que se violaron en perjuicio (sic) las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio que, como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por jubilación a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

"Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender

aquellas y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

"Ahora bien, el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los Municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Esto significa, que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley, que prevé:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"De este conjunto de normas se deduce que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aun sus beneficiarios por causa de muerte.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo

legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional, si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

"Con este propósito, se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no deben perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Atendiendo a esto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, las cuales, si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

"A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

"Así, resulta necesario destacar que, en el caso concreto, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición, por parte del Congreso Local, de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

"En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del Municipio, quien figuró como su último

empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

"Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes, y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, que figuraron como demandados.

"La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. *****', en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada, Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

"En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que, además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos (sic) 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 30, publicado el cinco de diciembre del año dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por jubilación al C. *****'.

"No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto que, al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó

formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 3/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de once de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara, bajo protesta de decir verdad, si el decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO.—**Contestación a la demanda.** Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca, el tres y cinco de abril de dos mil trece, respectivamente, el consejero jurídico del Estado de Morelos, en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y para demostrar lo anterior, hace referencia a diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que, evidentemente, es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman, consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; máxime, que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez, consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, señala que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFE-

RENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad en Decreto Número Treinta, esto es, el cinco de diciembre de dos mil doce y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del siete de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto Número Treinta impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, pues con anterioridad, en diversos decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto Número Treinta por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otor-

gamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas, como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que, además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la

competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. Registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto Número Treinta, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a ***** , quien se desempeñó como ***** del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad, de cinco de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues, como se precisó, en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto Número Treinta combatido constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez; y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto Número Treinta combatido constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto.

Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que en su contra, el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro; e, incluso, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, hacen referencia a esa disposición planteando en su contra causales de improcedencia.

En este apartado, es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda, indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, los «artículos» 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura inte-

gral a la demanda de controversia constitucional, no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional son el Decreto Número Treinta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de cinco de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación, procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Treinta, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cinco de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece, descontando de ese cómputo los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; ocho y nueve de diciembre de dos mil doce; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto Número Treinta, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el ocho de enero de dos mil trece, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho, sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de

controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, porque el Decreto Número Treinta impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece; y porque de la foja catorce vuelta del expediente en que se actúa, se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda tiene como fecha la del veinticuatro de enero de dos mil trece, con número de registro 004897, y no la de siete de febrero que refiere la autoridad demandada.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha siete de febrero de dos mil trece, número de registro 007881, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio «Civil» del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto Número Treinta también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez, la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubiniaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

El artículo impugnado establece que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto Número Treinta impugnado, ello porque ese artículo se cita expresamente en él; y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de *****; la pensión por jubilación que solicitó, lo que se corrobora de la siguiente transcripción del decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II,

del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. En fecha 08 de junio de 2012, el C. ***** , por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos.

" ...

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Treinta

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** ...

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley ..."

Ahora bien, si bien en el decreto transcrito se aplicó al Municipio actor, la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es que, como lo refieren las autoridades demandadas, dicho decreto no constituye el primer acto de apli-

cación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación en realidad lo es el diverso Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a *****; dicho decreto es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. ***** por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado *****; acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, acta de acreditación de concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del *de cujus*.

"...

"III. De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado ***** en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: ***** del 01 de noviembre de 2006, al 11 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; asimismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. ***** beneficiaria del fallecido trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contem-

pladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de viudez, a la beneficiaria solicitante.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Treinta y Tres

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez, a la C. ***** , concubina supérstite del finado ***** que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: ***** , fecha en la que causó baja por defunción.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido. ..."

De la transcripción que antecede se aprecia que el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres se fundamentó, entre otros, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en él se concedió pensión por viudez; asimismo, concretamente en el artículo 2o. de ese acto se determina que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen, entre otros numerales, el artículo 57, ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también se aluden a los diversos decretos que a continuación se relacionan:¹

¹ El Decreto Número 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de Internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
301	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
502	28/julio/2010	Concede pensión por jubilación a *****.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a *****.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.

Lo descrito demuestra que, tal como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto Número Treinta impugnado, no constituye el primer acto

de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto Número Treinta, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada, y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006, del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará

al análisis del Decreto Número Treinta, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a ******, que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—**Legitimación.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,² corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de once de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán compa-

² "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

recer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que, en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expedieron, promulgaron y publicaron, respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.³

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.⁴

QUINTO.—**Improcedencia.** Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

En efecto, el gobernador del Estado y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia porque, en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

³ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

⁴ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido, se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia, consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de la competencia para fijar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales pro-

puestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. Registro IUS: 193266)

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso aduce, se impugna el Decreto Número Treinta por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa, sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Treinta.

SEXTO.—Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce, sustancialmente, que el Decreto Número Treinta impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento, es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones, por parte del

Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar, en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo, al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente: (se transcribe).

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó, entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones conte-

nidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12, jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) Núm. de Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno, al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado

exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que de-

rive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en

el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV), sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115

constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional, es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), pendiente de publicación, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determina-

ción de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, el Decreto Número Treinta impugnado ordena en sus artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Treinta

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. *****, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** ...

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

El decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por *****, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de *****;

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de

sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Número Treinta impugnado, es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo, desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por ***** , quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus provisiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él

la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad de decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, que a la letra señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de Registro IUS: 193258)

En mérito de las anteriores consideraciones, se declara la invalidez del Decreto Número Treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 3/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

En la controversia constitucional citada al rubro, se demandó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, impugnando la validez del Decreto Número Treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número "5048", de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a Feliciano Ramírez Coria.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto Número Treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Feliciano Ramírez Coria, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

La resolución tomada en esta controversia se sustentó, primordialmente, en lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, criterio que consiste, primordialmente, en que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Como lo señalé al formular voto particular en contra de la controversia constitucional detallada en el anterior párrafo, estimo que todo el sistema relativo a la regulación de la seguridad social respecto de la determinación de pensiones, por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior, a partir de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto–, no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria, conforme a lo previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Como lo señalé en aquel voto particular, conforme al marco constitucional vigente, se puede y debe sostener que la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del

gasto público no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.¹

Ahora bien, el derecho de los Municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los Municipios no pueden eludir bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estatales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los Municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los Municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental, la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una ley federal o estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del Municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

¹ En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos disponen:

"Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. ..."

"Artículo 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago ... de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"Artículo 115. ... ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

Así, el Municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión socapa de que se afecta su libre administración hacendaria, en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales, tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las Leyes de Ingresos y en los presupuestos de egresos de los Municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los Municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del Municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los Municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles –como desafortunadamente sucede en muchos casos–; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos Estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y del 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen –fuentes y gastos– no es constitucionalmente aceptable).

Por todo lo anterior, reitero mi posición en cuanto a que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente en su aspecto pensionario, *vis a vis*, el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria, porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para resolver el caso concreto.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA POR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2013. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 26 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto Número Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número "5048", de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Primero. Con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el C. *****, ingresó a presentar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, con la categoría de *****.

"Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha once de diciembre del año dos mil doce, por el C. *****, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por cesantía en edad avanzada, mediante Decreto Número 85 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, Número 5048, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a:

"Decreto Número Ochenta y Cinco

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 2.' (se transcribe)

"Artículo 3.' (se transcribe)

"Situación que se acredita en términos de la copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental, para justificar la fecha en que mi representado tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana (sic), señalando aquéllo textualmente:

"Artículo 21.' (se transcribe)

"No es óbice lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta que se hizo la entrega recepción, de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que el C. *****, presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, con fecha once de diciembre del año dos mil doce, del decreto ya citado."

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. Conceptos de invalidez. Primero. Es indudable que se violentan normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana (sic), en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

"Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye indudablemente el Decreto Número 85 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, Número 5048, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables, a mi representada.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento constitucional de Yautepec, Morelos, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de ***** y que si bien es cierto, el pago de las pensiones por cesantía edad avanzada, se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representado una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo, que: (se transcribe).

"Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios a través de sus

órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamiento y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en el Poder Legislativo Local tiene atribuciones constitucionales para intervenir, su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico, porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del ahora impugnado, arrogándose facultades de resolutor laboral en contravención también, del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

"Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta, de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la comisión legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinara la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía, que en su caso solicitó el C. ***** y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera, como ya se dijo, de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa correspondiente.

"Bajo esta tesitura, es indudable que, no corresponde a la legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

"En este orden de ideas, se aprecia, que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, y en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos, deviene de inconstitucional.

"Segundo. Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye el Artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos. Mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el Decreto Número 85, publicado en el periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5048, de fecha 5 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, a favor de *****.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

"'Artículo 113.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, se establece que de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente:

"Decreto Número Ochenta y Cinco

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"'Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, (sic) el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Sin embargo, esto no aconteció así, pues la entidad demandada Poder Legislativo, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 05 de diciembre del 2012 Número 5048, fue aprobado dicho dictamen mediante Decreto Número Ochenta y Cinco; por lo anterior y toda vez que se violaron en perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio, que como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por cesantía en edad avanzada a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

"Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado, otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

"Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '... es de observancia general y obligatoria

para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los Municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Esto significa, que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley que prevé:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"De este conjunto de normas se deduce que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aún sus beneficiarios por causa de muerte.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo

legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

"Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto, se ve obligado a modificar sus provisiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no deben perderse de vista, que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Atendiendo a esto, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello, están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

"A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

"Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso Local de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

"En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las Legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado con concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del Municipio, quien figuró como su último

empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que, procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

"Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

"La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que adolece mi representada, se hace patente, si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. *****', en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yauhtepec, Morelos, de tal suerte que, es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada (Ayuntamiento del Municipio de Yauhtepec, Morelos).

"En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo, del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos (sic) 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 85, publicado el cinco de diciembre del año dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****'.

"No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto, que al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales Números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos; 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos; 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos; 53/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 4/2013; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de once de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara bajo protesta de decir verdad, si el decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo, del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO.—**Contestación a la demanda.** Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca, el cinco y ocho de abril de dos mil trece, respectivamente, el consejero jurídico del Estado de Morelos en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda; y, al respecto, adujeron en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 3/2013 y no promover una diversa, por la estrecha vinculación indivisible que existe entre ambas. Además, el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y para demostrar lo anterior, hace referencia a diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que evidentemente es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo señala, que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá

expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, en el Decreto Número Ochenta y Cinco, esto es, el cinco de diciembre de dos mil doce y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del siete de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta, se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados del Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, pues con anterioridad en diversos decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos, de ahí que también, por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión

de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto Número Ochenta y Cinco por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse, que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó

alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter

general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. Registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto Número Ochenta y Cinco, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****, quien se desempeñó como ***** del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad de cinco de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto Número Ochenta y Cinco combatido, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez; y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto Número Ochenta y Cinco combatido, constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto.

Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que en su contra el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro; e, incluso, las autoridades demandadas al contestar la demanda hacen referencia a esa disposición reclamada planteando en su contra causales de improcedencia.

En este apartado es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional, son el Decreto Número Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, de cinco de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Ochenta y Cinco, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual, fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cinco de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece, descontando de ese cómputo los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; ocho y nueve de diciembre de dos mil doce; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto Número Ochenta y Cinco, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el once de diciembre de dos mil doce, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento

copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho, sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, porque el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del seis de diciembre de dos mil doce al uno de febrero de dos mil trece; y porque de la foja catorce vuelta del expediente en que se actúa se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda, tiene como fecha la del veinticuatro de enero de dos mil trece, con número de registro 004898 y no, la de siete de febrero que refiere la autoridad demandada.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha siete de febrero de dos mil trece, número de registro 007882, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo, del Ley del Servicio del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto Número Ochenta y Cinco, también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia, prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

Esas disposiciones prevén que, la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

El artículo impugnado, establece que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la Legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, ello, porque ese artículo se cita expresamente en él; y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de ***** la

pensión cesantía en edad avanzada que solicitó; lo que se corrobora de la siguiente transcripción del decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

"... Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS

"I. Mediante escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. *****", por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ochenta y Cinco

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****", quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: *****

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. ..."

Ahora bien, si bien en el decreto transcrito se aplicó al Municipio actor la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es, que como lo refiere las autoridades demandadas, dicho decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación en realidad lo es el diverso Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a *****; dicho decreto es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.- 2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. ***** , por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado ***** , acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, acta de acreditación de concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de

certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del *de cuijus*. ..."

"III. De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado ***** , en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: ***** quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos; así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. ***** , beneficiaria del fallecido Trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de viudez, a la beneficiaria solicitante.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Treinta y Tres

"Artículo 1o. Se concede pensión por Viudez, a la C. ***** , concubina supérstite del finado ***** , que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, desempeñando el cargo de: ***** fecha en que causó baja por defunción.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido. ..."

De la transcripción que antecede, se aprecia que el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres se fundamentó entre otros, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en él se concedió pensión por viudez; asimismo, concretamente en el artículo 2 de ese acto se determina que la

cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Doscientos Treinta y Tres como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden a los diversos decretos que a continuación se relacionan:¹

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
301	21/abril/2010	Concede pensión por jubilación a *****.
502	28/julio/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1897	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1887	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a *****
1928	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****

¹ El Decreto Número 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de Internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****

Lo descrito demuestra, que tal y como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto «ochenta y cinco» impugnado no constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto Número Ochenta y Cinco, ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del

día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto Número Ochenta y Cinco, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a ***** que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—**Legitimación.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

En representación de éste, suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,² corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Raymundo Brito Salgado en su carácter de síndico municipal propietario, es claro, que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora

² **"Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ..."

de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de once de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expidieron, promulgaron y publicaron respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.³

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.⁴

³ **Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

⁴ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

QUINTO.—**Improcedencia.** Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 3/2013 y no, la que ahora nos ocupa 4/2013, por la "**estrecha vinculación indivisible**" que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III, de la ley de materia, se reproduce a continuación:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; ..."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comunmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual, para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es, que la autoridad no toma en cuenta que los decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional 3/2013 se impugna el Decreto Número Treinta, en el que se otorga pensión por jubilación a ***** y en este asunto se cuestiona el Decreto Número Ochenta y Cinco, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P/J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. Registro IUS: 167593)

Por lo que es de concluirse que, la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

II. Asimismo, el gobernador del Estado y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseer en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. ..."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia, debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. Registro IUS: 193266)

Por la misma razón, se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso aduce, se impugna el Decreto Número Ochenta y Cinco, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Ochenta y Cinco.

SEXTO.—**Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"...El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil

siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional, como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que, 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello

constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. ..."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SEN-

TENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) Núm. Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales: 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57'. (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí, que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24'. (se transcribe)

"Artículo 54'. (se transcribe)

"Artículo 55'. (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59'. (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115'. (se transcribe)

"Artículo 123'. (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales, se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional, revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad,

de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué, si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste, graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad, que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional, establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello,

éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su Legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de

dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a *****; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita, se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto

y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional, es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.) pendiente de publicación, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones,

sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, ordena en sus artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ochenta y Cinco

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** .

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. ..."

El decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por ***** , y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por cesantía en edad avanzada a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de ***** del Ayuntamiento de Yautepec;

2. Que la pensión deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá

realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión, se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto, una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales: 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada solicitada por ******, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del

otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien, en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad de decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro, texto, datos de identificación, que a la letra señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. Registro IUS: 193258)

En mérito de las anteriores consideraciones, se declara la invalidez del Decreto Número Ochenta y Cinco impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA POR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EL 23 DE ENERO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2013. MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS. 7 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe Sánchez Solís, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"IV.I. Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

"A) Artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a),

b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

"C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

"IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto Número 143, ciento cuarenta y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5, cinco, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. *****', decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5061, cinco mil sesenta y uno, de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe)

"...

"IV.III. En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal, en términos del transitorio primero del decreto de referencia, habiéndose publicado el decreto impugnado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado, de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, Número 5061, 6a. Época, conforme se advierte de su transitorio primero.

"IV.IV. También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del Decreto 143, ciento cuarenta y tres, cuya invalidez se solicita."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Bajo protesta de decir verdad, se manifiestan los siguientes:

"A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo, como acto concreto de aplicación de dichos numerales, aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto Número 143, ciento cuarenta y tres, ya que dicho acto concreto de aplicación fue emitido por la Quincuagésima

Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5, cinco, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. *****', decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5061, cinco mil sesenta y uno, de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, habiendo quedado dicho decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.

"B) En el artículo transitorio primero del señalado decreto se dispuso que se remitiese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

"C) Asimismo, en el diverso transitorio segundo, se dispuso el inicio de vigencia del decreto, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"D) Con relación a lo señalado en el antecedente que precede, es necesario precisar que, al haberse publicado el decreto impugnado, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, Número 5061, 6a. Época, a la fecha de presentación de la particular controversia constitucional, inconcusamente se está dentro del plazo previsto para la interposición del particular medio de control de la constitucionalidad.

"E) También se informa al honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra radicada la controversia constitucional número 5/2013, promovida por el suscrito a nombre y en representación del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en la que también se impugnaron las mismas normas jurídicas señaladas en el capítulo respectivo de la presente demanda, pero también, como acto concreto de aplicación, el diverso Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, así como los efectos y consecuencias de dicho acto de aplicación."

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1o., 14, 16, 17, 49, 115, fracciones II, IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. Conceptos de invalidez

"En el caso, tanto los numerales cuya invalidez se solicita como el acto concreto de aplicación de dichos preceptos legales contravienen el principio

de autonomía municipal y de libre disposición del patrimonio del Municipio que represento, ya que las autoridades demandadas invaden atribuciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al imponerle cargas financieras consistentes en pagar pensiones a un ex servidor público que no cumple con los años de servicio prestados en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, sino que de acuerdo con el decreto impugnado, se advierte que ese servidor público prestó sus servicios en otras instancias gubernamentales, pero no por el tiempo que requiere la ley para pensionarse dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

"Esto es así, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente establece:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Como se lee del dispositivo constitucional anteriormente transcrito, se reconocen al Ayuntamiento que represento la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que queda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal. Lo que de manera evidente y consistente fue transgredido por la Legislatura Local, al emitir sin intervención del Municipio actor los mencionados decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando, a su juicio, con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere, y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención el pago de dichas pensiones, incluso, indicando que el pago de pensiones operan 'una vez que el trabajador se separa de sus labores'. Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción VI del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo período; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de la citada pensión que no está prevista para el presupuesto de egresos para el 2013, dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de dicha pensión.

"Sin que sobre decir que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos autoriza acumular

la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para, finalmente, imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios; de manera, pues, que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo, exclusivamente, de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insisto, para dichas prestaciones no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado, incluso, la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y a la legalidad, al permitir que se exhiban por el interesado constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron dentro del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus Señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos, al reflexionar, al respecto, en las controversias constitucionales número 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, por lo que, con todo respeto, se demanda la invalidez de los citados decretos.

"En otro aspecto, también se demanda la invalidez de las normas locales impugnadas y los actos concretos de aplicación, porque con su contenido se vulneran, en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respectivamente, establecen: los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de las relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se basa en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público, a través del presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los Gobiernos Municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores, con base en

leyes locales [artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, y artículo 123, apartado B), constitucionales], y que, finalmente, determinan que los trabajadores burocráticos como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación. Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud del acto concreto de aplicación, consistente en la emisión y/o aprobación del Decreto Número 143, ciento cuarenta y tres, a través del cual, inconstitucionalmente, el Congreso de Morelos determina pensión a cargo de las finanzas del Municipio actor, aplicando para ello el sistema normativo previsto en los artículos 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso K) (sic) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; numerales que si bien es cierto reconocen como derecho a los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral, el otorgamiento de préstamos, el apoyo para vivienda, así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia; también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación, como lo es el Decreto 143, ciento cuarenta y tres, impugnado, establecen un sistema de prestaciones locales que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio al Municipio actor, puesto que:

"a) Se le impone la obligación de cumplir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.

"b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y, al mismo tiempo, prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto que el Municipio actor está obligado, por mandamiento constitucional federal, a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores, también lo es que las normas locales de Morelos impiden que tal cumplimiento se genere.

"c) Se merman los recursos municipales, al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones, o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales, sus organismos o de otros Municipios.

"d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor, determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le preste e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con el decreto impugnado.

"En efecto, informo a sus Señorías que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, III (sic), XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho, entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puede socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social. Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales y, además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal, pues a guisa de ejemplo, refiero a sus Señorías que, a diferencia del Gobierno Estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular, el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a utilizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o a largo plazo algunos de sus apremios o necesidades. Vulneración que se acredita, pues, también como botón de muestra, respetuosamente, indicamos a sus Señorías que si bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa a la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es que la opción de proporcionar, previa a la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales, no significa haber cumplido con los mandamien-

tos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exenta de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional. Que en el caso en que el Ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también que la normatividad vigente de ambos organismos federales limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que, de inicio, la atención médica, por ejemplo con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos, o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedará cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se impiden en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue demostrando que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulnera los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, al definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, así como de constituir el organismo que ex profeso se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido. Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales proporcionan, en general, a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo, desde luego, los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso y, por su parte, los artículos 1, 8, fracción IV (sic), 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decreta el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.

"Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales queda también probada cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular, tan es así que permita al trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución', lo que, evidentemente, demerita 'el derecho irrenunciable' consignando legalmente a favor del trabajador, ante, reiteramos, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello. Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también demostrada con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o de diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de la tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para requerir al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso de que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un Municipio 'requerimiento' ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite, permite impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa. Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores autoriza a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes Locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días, para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando

la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que represento de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever con cargo a cada presupuesto anual el pago de las pensiones que, derivado de sus relaciones laborales, se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e, incluso, en el mediano plazo se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales. E, incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decreta el Poder Legislativo van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.

"Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos concretos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 97 (sic), fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos que, respectivamente, establecen: La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor, así como la atribución de la Comisión Legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en el que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y Ayuntamientos; emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales, todo ello sin participa-

ción alguna del Municipio actor, quien sólo recibe las cargas financieras del pago de la pensión jubilatoria que unilateralmente determine el Congreso del Estado, lo que, desde luego, contraviene la libertad municipal en el manejo de los recursos públicos municipales.

"Todo lo anterior viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento, ya que, se insiste, los decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión a un ex servidor público, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación del Municipio.

"Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese órgano (sic) encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

"En los asuntos referidos, se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse que si, al hacerlo, no se lesiona ninguna facultad municipal.

"Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; igual, conforme al artículo 116, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple en (sic) el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

"Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas

pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera).

"En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

"En verdad (sic) que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer de forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

"En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

"Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe, necesariamente, considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar, unilateralmente, los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones, cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen de forma directa los recursos de su hacienda.

"Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los decretos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del

principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron las relaciones de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus provisiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"De la lectura al Decreto 143, ciento cuarenta y tres, impugnado, se sigue que la pensión decretada por el Congreso de Morelos, en favor del C. ***** , deberá ser cubierta por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario municipal, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor, sin que se advierta que se haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento al Municipio actor.

"En atención a lo razonado, así como en el criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones sin la intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

"En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez de las normas, cuya invalidez se solicita, así como el acto concreto de aplicación y sus efectos y consecuencias, es decir, el Decreto 143, ciento cuarenta y tres, que fueron referidas y citadas en el apartado correspondiente, porque de su contenido, en lo que concierne al Ayuntamiento que represento, no le da ninguna oportunidad de intervención para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una petición de algún servidor público que solicite su jubilación con cargo al erario público municipal; así, como consecuencia lógica, también debe decretarse la invalidez del Decreto 143, ciento cuarenta y tres, como acto de aplicación de aquella normatividad que así lo autoriza, decreto a través de los cuales (sic) el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión a cargo del gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, al

ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos del C. ***** , para reclamar el pago de la pensión, a la que estime tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

"Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la división de poderes, establece:

"Artículo 49.' (se transcribe)

"De tal suerte que, atendiendo el principio de supremacía constitucional, consecuentemente, siguiendo de manera descendente la jerarquía del Pacto Federal, prevaleciendo los principios derivados de la Carta Magna, en el caso, la autonomía e independencia de los Poderes de los Estados y la autonomía de los Municipios, lo que debe ser observado en las leyes secundarias, incluidas entre éstas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, resulta incontestable que en la actividad legislativa de la totalidad de las entidades federativas, en todo momento, se debe evitar emitir normas que en su contenido impliquen intromisión de cualquier forma de alguno o algunos de los poderes en la función competencial de otro poder, o de cualquier Municipio, máxime en tratándose de la libre disposición hacendaria que a los Municipios compete en forma exclusiva como lo preceptúa el artículo 115 del Pacto Federal, así como de la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, al igual que en todo aquello que implique una participación directa en las cuestiones de la exclusiva competencia del Municipio que representamos; por lo que, de manera constitucionalmente imperativa, en la emisión, reforma y/o adición de leyes, se debe soslayar que se inmiscuya un poder en la función de otro o de algún Municipio, sin importar la actividad de que se trate, con mayor razón en tratándose de cuestiones competenciales, por tanto, resulta imprescindible impedir la intromisión tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, en la esfera de competencia del Municipio actor, más aún cuando esa intromisión lleva implícita la subordinación o dependencia del Municipio respecto de aquéllos, sobre todo, en el particular caso, al Legislativo, como ya se ha señalado con antelación.

"En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone a las Legislaturas Locales la ineludible obligación de legislar en las Constituciones Locales y en las leyes orgánicas, el de respetar la autonomía municipal, garantizando la independencia de los integrantes del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, normas secundarias en las que,

igualmente, se impone la obligación irrestricta de observar el principio de división de poderes contenido tanto en el supracitado dispositivo, así como en el diverso numeral 49, igualmente del Pacto Federal.

"En mérito de lo antes expuesto, resulta incuestionable que la promoción de la particular demanda de controversia constitucional tiene la finalidad de defender y conservar el sistema federal y que se mantenga el equilibrio entre los poderes públicos y los Municipios, o sea, que se garantice la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales y se proteja, como ya antes se dijo, el cumplimiento del principio de división de poderes, en consecuencia, impidiéndose con la particular demanda la emisión de normas que vulneren dicho principio, como inconstitucionalmente lo hizo el Poder Legislativo demandado, al emitir normas jurídicas y como acto concreto de aplicación el Decreto 143, ciento cuarenta y tres, impugnado, sin dar oportunidad de participar al Municipio actor a defender la hacienda pública que exclusivamente le compete decidir sobre su destino.

"Así también, se tiene que el principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Aunado a lo anterior, hay que señalar que cuando se vulnera la autonomía e independencia de los Municipios, de igual manera, se violenta el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los principios de autonomía e independencia de un poder público deben interpretarse de manera tal que también incluyan al Municipio, pues necesariamente quedan comprendidos en el diverso principio de división de poderes; de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando el ámbito municipal es excluido, no es autónomo ni independiente, viéndose clara y plenamente afectada su independencia y autonomía en la toma de decisiones de cualquier índole en el ámbito de su competencia, por el inconstitucional acto legislativo en el que se autoriza la intromisión en la toma de decisiones del Poder Legislativo, inclusive, con esto último, cambiando fundamentalmente el destino de la hacienda municipal, al emitir normas jurídicas que autorizan al Congreso del Estado de Morelos a decidir sobre la procedencia o no de alguna jubilación a cargo del patrimonio de un Municipio, sin la mínima oportunidad de intervenir en dicho procedimiento, y más grave aún, al alterar el presupuesto municipal del actor, pues le impuso una pensión jubilatoria que no estaba contemplada por la parte actora, precisamente porque el interesado no había prestado sus servicios en dicho Municipio por el tiempo que marca la ley para la obtención de la jubilación respectiva; sin tampoco advertir que el interesado, en favor de quien se otorgó una pensión jubilatoria, no había prestado los años de servicio al Ayuntamiento que represento para la procedencia

de dicha pensión a cargo del erario municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, razón por la que, precisamente, otro poder (en el caso el Congreso del Estado de Morelos) no debe imponer la carga de sus salarios al presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, que represento, puesto que esto sería otra forma de intromisión en la aplicación presupuestal de mi representado, lo que rompe con los principios de autonomía e independencia municipal, de división de poderes y de supremacía constitucional.

"Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuese constitucional esa entrometida determinación legislativa, lo que, desde luego, no se acepta, la pensión que debe, en su caso, pagarse, debe ser a cargo de otra institución gubernamental en la que hubiere prestado los años de servicio que la ley exige para la obtención de la pensión respectiva, pero no a cargo del Municipio que represento, simplemente porque en éste, el interesado no desempeñó los años de servicio que marca la ley de la materia para la obtención de una jubilación; dicho de otra manera, se afectan los señalados principios constitucionales, pero sobre todo el de independencia y autonomía municipal, y todavía se quiere que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, afronte los costos de esa intromisión; esto resulta por demás inadmisibles, a la luz de los artículos 17, 49, 115 y 133 del Pacto Federal; por tanto, por identidad de razón, aplica lo resuelto en las diversas controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, lo que constituye un hecho notorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solicitamos se traiga a la vista y se tome en consideración en lo sustancial lo ahí resuelto.

"Por todas las razones señaladas con antelación, se colige que no existe razón constitucional, ni legal, que sea válida para determinar que el presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, soporte las percepciones de pensión jubilatoria impuesta incorrectamente por el Poder Legislativo en favor del C. *****.

"En apoyo de lo anterior, en lo sustancial, se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

"...

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe)

"...

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.' (se transcribe)

"...

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"...

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.' (se transcribe)

"...

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (se transcribe)

"Así las cosas, con la reforma a los artículos ya referidos en el apartado correspondiente y los actos concretos de aplicación, la aprobación y emisión del Decreto 143, ciento cuarenta y tres, es inconcuso que se contraviene el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su contenido resulta por demás evidente la violación a los señalados principios de supremacía constitucional, de división de poderes y de autonomía e independencia municipal, no tan sólo por el aspecto abordado en el precedente concepto de invalidez, sino también en la toma de decisiones en toda la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Estado de Morelos, lo que es de superlativa importancia, en razón de que con esa intromisión se incide en la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, estando comprendido todo lo anterior en el cúmulo de facultades atribuidas al Ayuntamiento de Tlaltzapán, Estado de Morelos, comprendidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a cuyo texto se remite a efecto de evitar innecesarias repeticiones, siendo obvio que, al arrogarse el Poder Legislativo demandado la facultad de imponer cargas financieras al Ayuntamiento que represento y considerar que el C. ***** tenía derecho a obtener una

pensión jubilatoria con cargo al erario del Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, considerando todos los años de servicio que, al parecer, prestó dicha persona en otras instancias gubernamentales (que desde luego no los prestó en el Ayuntamiento que represento y los que prestó no son suficientes para hacerse acreedor a obtener el beneficio jubilatorio impugnado), tales actos del Congreso demandado inciden entrometidamente en la toma de decisiones de mi representado, no sólo en su patrimonio, sino también en el marco de la esfera de su competencia, mismo que ha quedado debidamente señalado, intromisión que reviste especial y vital importancia, porque afecta de manera directa la competencia del Ayuntamiento en lo que respecta a sus funciones, dado que se le coloca en un estado de supeditación o dependencia o de sometimiento a la decisión votada por el Poder Legislativo, lo que constituye la intromisión directa del señalado Poder Legislativo en el precisado ámbito de competencia municipal.

"Permitir esta inconstitucionalidad sería tanto como considerar posible que el Poder Legislativo Estatal se entrometa en forma directa en la toma de decisiones del Municipio, debido a una inconstitucional actividad legislativa que, de esta forma, imponga su participación en el ejercicio de las atribuciones del Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, como, por ejemplo, en la designación de los secretarios, de los directores, del consejero jurídico, de la adquisición de los insumos que requieren para el cumplimiento de sus funciones, de la designación de personal administrativo, de la definición de los diversos programas de obra pública, etc. (sic), como, en cambio, se pretende hacer con la reforma y los actos de aplicación que por esta vía se combaten.

"Con las reformas a las normas jurídicas ya invocadas en el apartado correspondiente y los actos de aplicación impugnados, el Poder Legislativo vendría a entrometerse hasta en la regulación de la carrera municipal, lo que es inadmisibles por razón de los principios constitucionales que se han venido señalando como transgredidos, revistiendo mayor importancia las garantías de autonomía e independencia consagradas en el artículo 115 del Pacto Federal, las que se vulneran con esa clara intromisión.

"Así las cosas, con las reformas combatidas y el acto de aplicación impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, está absorbiendo al Municipio, por cuanto hace a las funciones de la competencia exclusiva del Municipio, lo que, en vía de consecuencia, implica que se reúnan en el Poder Legislativo Estatal las funciones del Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, es decir, en uno sólo, al no respetar la autonomía e independencia del Municipio, en cuanto al ejercicio de sus funciones, estando consagrado esto último en el artículo 115 del Pacto Federal.

"Aun reduciendo las circunstancias, la intromisión del Poder Legislativo, en cuanto al ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, máximo órgano administrativo del Municipio, constituye una merma en la autonomía e independencia del demandante, y esa merma, por simple que fuese, lo que no es así, es una condición suficiente de la ruptura del principio de división de poderes y de la libertad municipal. Al entrometerse como se ha precisado, se disminuye la autonomía e independencia municipal, se vulnera el referido principio constitucional y hace inexistente una auténtica división de poderes, cuando una institución pública, como lo es el Municipio, deja de ser autónomo e independiente por razón de la intromisión del Poder Legislativo, por vía de las señaladas reformas y sus actos concretos de aplicación debidamente impugnados.

"De acuerdo con el contenido de los artículos 115 y 116 del Pacto Federal, el poder público de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes; de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el Poder Estatal en su propio interés y que debe existir autonomía municipal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la *ratio constitutionem* de estos principios constitucionales de división de poderes y de autonomía municipal, lleva al operador jurídico a considerar que en ellos existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido, ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible, y se debe limitar efectivamente el ejercicio del poder, en el caso del Legislativo del Estado de Morelos.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autonomía y la independencia admiten grados, por lo que se tienen prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes y la autonomía municipal, tratándose de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los poderes restantes. A manera de regla, puede decirse que ninguno de los poderes públicos de los Estados, ni de la Federación, podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación. Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación, conforman el aspecto estructural del principio de división de poderes. Existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones señaladas hacia el objetivo o finalidad del Constituyente; dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidas a favor de cada uno de los Poderes Públicos y de los Municipios, en el caso, del Estado de Morelos.

"No se debe perder de vista que no se trata de un organismo descentralizado constitucionalmente autónomo dependiente del Poder Legislativo o dependiente de alguno de los demás poderes, sino que se trata del propio Municipio, que es una parte básica y fundamental del poder público en que se encuentra constituido el poder público del Estado de Morelos.

"No se trata solamente de emitir leyes, reformarlas, adicionarlas o derogadas, como hizo el Poder Legislativo demandado, sino de cuidar que en esa emisión de leyes, reformas, adiciones o derogaciones se tenga absoluto respeto a la independencia y a la autonomía del Municipio, por mandato expreso y determinante del señalado artículo 115 del Pacto Federal.

"El Poder Legislativo demandado tiene la facultad y la obligación de expedir normas, nada más que, en el caso, imprescindiblemente tiene el deber de hacerlo garantizando la autonomía e independencia del Municipio, por disposición expresa de la Carta Fundamental, y no abusar de sus facultades legislativas emitiendo normas que en sí mismas lleven implícita la intromisión, dependencia y/o subordinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como en el caso, al imponer cargas financieras con cargo al presupuesto de mi representado.

"Por lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable la violación a los principios de supremacía constitucional, de división de poderes y de autonomía e independencia municipal y, en consecuencia, inevitable al momento de resolver el fondo de la particular controversia constitucional, se deben declarar inválidas esas reformas y adiciones de los señalados artículos y sus actos concretos de aplicación impugnados, por las razones expuestas de prevalencia de la constitucionalidad.

"Sirven de apoyo a lo anterior, en lo sustancial, los siguientes criterios de jurisprudencia:

"...

"'DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 8o., 9o., 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003, TRANSGREDEN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"...

"'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL

DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (se transcribe)

"...

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe)

"...

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.' (se transcribe)

"...

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"...

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe)

"En el caso, también se hace notar que tanto las normas jurídicas impugnadas como sus actos concretos de aplicación, igualmente traerían como consecuencia la afectación del presupuesto del Municipio que represento, para el caso de que se considere que es este órgano el que tiene que soportar la carga de la pensión jubilatoria otorgada incorrectamente al C. ***** , gasto que no estaba, ni está contemplado en el correspondiente presupuesto. Esto último, igualmente, hace entendible el sometimiento que pretende el Poder Legislativo demandado respecto del Municipio actor, toda vez que con las reformas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, se repite, también pretende imponer cargas presupuestales no contempladas por la parte actora de la presente controversia constitucional.

"Siempre debe tenerse presente que el Estado Mexicano, como centro abstracto de imputación de atribuciones públicas, está determinado por nor-

mas jurídicas constitucionales, que tienden a garantizar el eficaz funcionamiento de la Federación mediante la independencia de los tres Poderes de la Unión y la correcta y eficaz división de poderes de los Estados, y el pleno respeto a la autonomía municipal, cuya estructura debe observar las reglas constitucionales para el funcionamiento de los poderes y los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 del Pacto Federal.

"De esta forma se establecen normas especiales mediante las cuales los depositarios de cada uno de los poderes y los representantes de los Municipios pueden llevar a cabo las funciones que les son encomendadas; de manera que no pueda vulnerarse la independencia de cada uno de esos poderes, ni de Municipio alguno, sujetándolos a normas relativas a remuneraciones, permanencia en los cargos o responsabilidades oficiales, que son propias de quienes objetivamente desempeñan la función que constitucionalmente ha sido encomendada a cada uno de los tres poderes locales y de los Municipios.

"Se insiste, el legislador Constituyente Permanente de la Federación, al reformar los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, impuso la obligación de preservar la división de poderes, guardando la autonomía e independencia del Municipio, elevadas éstas al rango de normas jurisdiccionales constitucionales y orgánicas, disposiciones constitucionales que bajo ninguna forma y de ninguna manera permiten la intromisión, subordinación y/o dependencia del Municipio a los otros poderes, toda vez que si esto último hubiese sido la intención del referido legislador federal, pues así lo habría establecido en los invocados artículos 115 y 116, sin embargo, dicho Constituyente Federal no lo consideró de esta manera y, por tanto, no lo hizo así.

"En lo sustancial, se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia:

"...

"'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"En otro aspecto, las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación también contravienen el artículo 133 de la Carta Magna, ya que dicho numeral se lee de la manera siguiente:

"'Artículo 133.' (se transcribe)

"Como ya antes se dijo y se repite, con los señalados artículos ya citados en el apartado correspondiente y sus actos concretos de aplicación, el Poder Legislativo demandado, con las reformas, adiciones y derogaciones que aprobó en el decreto impugnado, asume una posición totalitaria, al reservarse como de su exclusiva competencia la decisión de las pensiones, jubilaciones con cargo al Municipio actor, sin ninguna intervención de éste e, inclusive, excluyéndolo de cualquier participación, lo que coloca a nuestro representado en posición de subordinación con respecto al Poder Legislativo, ya que el Municipio dependerá de las decisiones que asuma el Congreso del Estado de Morelos en la materia de jubilaciones, disponiendo (el Poder Legislativo Estatal) también del presupuesto municipal, entrometiéndose en la función exclusiva del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por más que se diga que deben observar u observan la reunión de los requisitos constitucionales exigidos para la procedencia o no de una pensión jubilatoria, como quiera que sea el resultado es el mismo, el que el Congreso del Estado invade, determina y asume unilateralmente funciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, puesto que el Ayuntamiento ni siquiera tiene oportunidad de participar en el proceso de jubilación que implementa el Poder Legislativo Estatal, como para que se pudiese hablar de un sistema, por llamarlo de alguna manera, mixto, en el que intervengan el Poder Legislativo y el Municipio afectado, en un evidente acto, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de colaboración entre poderes y los Municipios, lo que deja de existir, al asumir el Congreso del Estado, totalitaria y autoritariamente, la decisión de la procedencia o no de una pensión jubilatoria y la disposición del presupuesto municipal.

"El *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, versión en CD-Rom, 1.0, define el autoritarismo y el totalitarismo de la manera siguiente:

"(se transcribe)

"Atendiendo al contenido de las anteriores definiciones, visto el acto combatido al Poder Legislativo a la luz de los señalados significados gramaticales, resulta incuestionable que el Congreso Estatal está ejerciendo su facultad legislativa sin límite alguno, ya que basta la lectura del acto totalitario emitido por el Congreso del Estado que, al establecer los antecedentes laborales del C. ***** , textualmente señala:

"... Auxiliar de Servicios Públicos del 01 de agosto de 1897 (sic) al 30 de mayo de 1988 ..."

"Es decir, que conforme al texto literal de los antecedentes laborales, que unilateralmente tuvo por demostrado el Congreso del Estado de Morelos en el Decreto 143, ciento cuarenta y tres, el C. ***** estuvo laborando en el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, 90 noventa (sic) años y 10 diez meses, ello sin considerar que los demás antecedentes sean veraces, lo cual, desde luego, deja a mi representado en un estado de incertidumbre e indefensión, al desconocer la realidad procesal que contiene el acto concreto de aplicación emitido por el Congreso del Estado de Morelos, vulnerando con ello el principio de división de poderes y la autonomía municipal, entrometiéndose en las decisiones exclusivas del Cabildo y disponiendo de las finanzas municipales, sometiendo y subordinando de esta manera al señalado Municipio que represento, puesto que sus decisiones y su presupuesto ahora es ejercido de esa manera por el Congreso del Estado, al fijarle cargas financieras que ni fueron contempladas por el Municipio actor, ni son procedentes, lo que absolutamente es contrario a lo ordenado por los artículos 17, 49, 115, 116 y 133 del Pacto Federal, impidiéndose de esta manera la existencia real de la autonomía e independencia municipal que el Congreso Estatal debió garantizar en las modificaciones, adiciones y transitorios que disponen su publicación e inicio de vigencia en las normatividades impugnadas y en sus actos concretos de aplicación; al no haberlo hecho así, sin duda alguna y, por tanto, incuestionablemente, infringe lo ordenado al respecto por el Constituyente Permanente de la Federación en la reforma de los artículos 115 y 116 de la Carta Fundamental.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la opinión de que la colaboración en la realización de funciones normativas 'es una determinación establecida en la ley, mediante la cual se prevé que dos o más poderes u órganos intervengan en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar'.

"Pues bien, esa colaboración realizadora de funciones normativas establecida en la ley ha sido excluida de las normas jurídicas impugnadas y de sus actos concretos de aplicación, con el acto autoritario y de totalitarismo demandado el Poder Legislativo; se califica de autoritario aun cuando tiene facultades competenciales para legislar, por razón de que su proceder legislativo es contrario a los principios de autonomía e independencia municipal consagrados en el artículo 115 del Pacto Federal, además, por virtud de hacer dependiente de sus decisiones al Municipio actor respecto del destino del presupuesto municipal, al asumir en forma absoluta la procedencia de las pensiones, jubilaciones y determinar que debe pagarse con cargo al presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, toda vez que, como ya se

dijo, con esa normatividad (la impugnada en la presente demanda) y sus actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 143, ciento cuarenta y tres, excluye cualquier relación de colaboración del Municipio que represento, reservándose el Congreso Local la totalidad del procedimiento de otorgamiento de pensiones jubilatorias a cargo de las finanzas municipales.

"Lo anterior es violatorio del principio de división de poderes y de libertad hacendaria que compete al Municipio, por razón de la intromisión que efectúa el Poder Legislativo, al excluir la colaboración que debe existir en la procedencia o no de una pensión jubilatoria con cargo a las arcas municipales de nuestro representado, además de que la autonomía e independencia municipal deriva del principio señalado en primer lugar y ambos principios tienen su apoyo en el principio de supremacía constitucional.

"Aun cuando las entidades federativas gozan del derecho de poder modificar sus regímenes interiores, esto deben hacerlo dentro del marco constitucional, o sea, en el caso, garantizando la autonomía e independencia del Municipio, sin que se logre esto último por razón de que el Poder Legislativo se arrogó, de manera exclusiva, las facultades propositiva y decisoria en la procedencia de las jubilaciones con la carga financiera del Municipio actor, pues es el Congreso Estatal quien, finalmente, propone y decide sobre el particular, olvidando que tales atribuciones son exclusivas del Municipio y no del Poder Legislativo, erigiéndose de esta manera en un poder absolutista y totalitario, como se ha dicho, llegando al absurdo de establecer en el Decreto 143, ciento cuarenta y tres, que el C. ***** tiene y demostró como antecedente laboral en el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, 90 (noventa) años (sic) y 10 (diez) meses de trabajo, ello sin considerar que los demás antecedentes sean veraces.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, sostiene la opinión de que no puede interpretarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional, basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos, y continente de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de los Municipios, en consecuencia; así como entre los poderes de cada una de éstas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de compe-

tencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías.

"El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"De igual manera, el artículo 115 del Pacto Federal, con meridiana claridad, prevé la autonomía municipal y la libre disposición de los egresos e ingresos municipales.

"El principio de división de poderes y la autonomía municipal, contemplados en los señalados preceptos constitucionales, tienen como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro, o bien, se coloque sobre un Municipio, con el fin último de evitar el abuso de poder.

"Este principio fue retomado en la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 20, 21, 110 y 113, los cuales prevén:

"'Artículo 20.' (se transcribe)

"'Artículo 21.' (se transcribe)

"'Artículo 110.' (se transcribe)

"'Artículo 113.' (se transcribe)

"De esa forma, en la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes y los Municipios, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

"Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes y de los Municipios.

"El anterior criterio tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Mexicano, publicada en la página ciento diecisiete, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que la a letra dice:

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (se transcribe)

"Lo que fue aclarado en el sentido de que dicho criterio de ninguna forma puede dar lugar a entender que la Constitución es de carácter flexible, puesto que su rigidez puede desprenderse del procedimiento agravado necesario para su reforma, previsto en su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional, basado en que la Constitución es fuente de las normas secundarias del sistema, origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos, y continente, para su visibilidad y eficacia, de los derechos, valores y principios indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.

"Por tanto, los principios de división de poderes y el de autonomía municipal, entendidos a partir de ese contexto constitucional, son una norma de rango constitucional, que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de los Municipios, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias, previsto constitucionalmente, y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales o sus garantías, reconocidos en la Norma Suprema.

"En ese sentido, dicho criterio determina que si bien la autonomía de los poderes públicos y de los Municipios implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un poder por parte de otro o de un Municipio.

"Es decir, la división de poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes y los Municipios, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el Estado de derecho.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

" ...

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.' (se transcribe)

"Son aplicables al particular las tesis aisladas y de jurisprudencia que respecto de la división de poderes se han citado en el desarrollo de la presente demanda de controversia constitucional, a las que se remite, en obvio de innecesarias repeticiones, así como las que a continuación se transcriben:

" ...

"DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

" ...

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (se transcribe)

" ...

"DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.' (se transcribe)

" ...

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe)

" ...

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMO-

NIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (se transcribe)

"...

"PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (se transcribe)

"...

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe)

"...

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"...

"CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.' (se transcribe)

"Las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación constituyen una invasión de esferas, al imponer al Municipio que represento, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del C. ***** , reconociendo a dicha persona los servicios que hubiere prestado a diversas instancias gubernamentales, lo que se traduce en una afectación del presupuesto de mi representado, respecto de las relaciones de trabajo que no se han prestado al Municipio actor, entrometiéndose, con ello, en la aplicación que debe hacerse del presupuesto del referido Municipio, imponiéndole cargas respecto de las que no tiene obligación o responsabilidad.

"En todo caso, sin excepción, el Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, tendrá obligación de reconocer y pagar por los servicios que le hayan prestado, aun cuando esto se traduzca en el pago de una pensión por jubilación, pero no por servicios que no se le han prestado, menos reconocer para el pago de esa jubilación la temporalidad de servicios que se han prestado a diverso poder o Municipio, puesto que esto, necesariamente, implicaría, un aumento en el porcentaje que por jubilación deba pagar el Municipio que represento y, por ende, un detrimento de su presupuesto.

"Por ende, de acuerdo con todo lo expuesto, hace procedente declarar inválidas las normas jurídicas impugnadas y los actos concretos de aplicación recurridos para, con ello, restablecer el Estado de derecho constitucional que debe existir en el Estado de Morelos."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 20/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de diecinueve siguiente admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para que dieran contestación a la demanda, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Cabe mencionar que en el mismo proveído no se reconoció el carácter de autoridades demandadas al secretario de Gobierno y director del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, ya que se trata de órganos subordinados o internos del referido Poder Ejecutivo.

QUINTO.—**Contestación a la demanda.** Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca, el dieciséis de abril de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y el consejero jurídico del Estado de Morelos, en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad, respectivamente, dieron contestación a la demanda y, al respecto, adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los artículos impugnados, en virtud de que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres que se combate no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, pues con anterioridad, en diversos decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos; de ahí que también por estos artículos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional,

pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

2. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

3. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas, como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que, además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

4. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 5/2013 y no promover la presente 20/2013,

por la vinculación que guardan. Además, el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas y, para demostrar lo anterior, hace referencia a diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, fecha que, evidentemente, es anterior a enero de dos mil trece, en que se publicó el decreto ahora cuestionado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación de las normas reclamadas y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer, además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman, consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local, además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si, en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega que las partidas del presupuesto de egresos municipal, para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Esta-

do de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; abierto el periodo de alegatos, se tuvieron por formulados los del síndico del Municipio actor, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Tlaltizapán de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. de Registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos de las siguientes leyes:

1. Artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

3. Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

II. El Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, su promulgación y publicación, así como los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del indicado decreto.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y, particularmente, del contenido de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los artículos 11, 15, fracción VI y 43, fracción III,

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de su impugnación, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de la materia, no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos, además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar, en su conjunto, los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. de Registro IUS: 165838)

Es importante precisar que esta Segunda Sala no desconoce la existencia del Decreto Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reformaron y adicionaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso Decreto Doscientos Dieciocho, publicado en dicho Periódico el dieciséis de enero de dos mil trece, a través del cual se reformaron y adicionaron los preceptos 58, 59 y 66, primer párrafo, del ordenamiento indicado.

Sin embargo, la publicación de esos decretos no significa que las disposiciones ahí reformadas se entiendan aplicadas y combatidas a través de esta controversia constitucional, ya que el Congreso aprobó el decreto que concede pensión por jubilación el cinco de diciembre de dos mil doce, por lo que si los decretos de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicaron el veintiséis de diciembre de dos mil doce y el dieciséis de enero de dos mil trece, es evidente que no estaban en vigor cuando se aprobó la concesión de pensión por la autoridad legislativa.

Sin que sea óbice a lo anterior que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, que concede la pensión referida, se haya publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, porque la ley indicada se aplicó en los actos realizados por el Congreso y no en el acto de publicación de dicho decreto.

Además, tampoco se puede entender que esos decretos de reforma legislativa se combaten por su sola entrada en vigor, en virtud de que no hay manifestación en ese sentido en el escrito de demanda y, por el contrario, lo que sí existe es afirmación expresa del Municipio actor consistente en que las normas las combate por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres.

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintitrés de enero de dos mil trece, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al ocho de marzo de dos mil trece, descontándose los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos y tres de marzo, todos de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cuanto aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, porque el Decreto Ciento Cuarenta y Tres referido no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21, a su vez, la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días, tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, es del tenor siguiente:

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado libre y Soberano de Morelos en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II Del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. *****", por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango y Zacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehaciente-

mente la antigüedad del C. ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud ***** , de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: ***** . En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: ***** . En el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: ***** . En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: ***** , fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres

"Artículo 1. Se concede pensión por jubilación al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** .

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado."

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

- "f) Con 25 años de servicio 75%;
- "g) Con 24 años de servicio 70%;
- "h) Con 23 años de servicio 65%;
- "i) Con 22 años de servicio 60%;
- "j) Con 21 años de servicio 55%; y
- "k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- "a) Con 28 años de servicio 100%;
- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

"II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los tribunales laborales; y

"III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión."

Esas disposiciones prevén, esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que, en su caso, determinen (artículo 55).

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de ley, que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo, y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación (artículo 56).

c) Que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen, y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que, en caso de que la legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato (artículo 57).

d) Que la pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, así como que esa pensión se determinará de acuerdo con los porcentajes que ahí se enumeran; asimismo, se enumeran los supuestos en que las trabajadoras tendrán derecho a la jubilación, y que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad (artículo 58).

e) Que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador, que la cuantía de las pensiones se incrementará con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y que el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio (artículo 66).

f) Que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad, entre otras atribuciones, el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho (artículo 67).

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad, y para demostrar ese extremo, alude a diversos decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se otorgaron pensiones a trabajadores que prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Así, se tiene que del análisis a ese listado, el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas lo es el diverso Decreto Número Quinientos Doce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil diez, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a ***** , decreto que es del tenor siguiente:

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. En fecha 03 de febrero de 2010, el C. ***** , por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solitud ***** de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: ***** . En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: ***** , fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Quinientos Doce

"Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** .

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto Número Quinientos Doce, publicado el veintiocho de julio de dos mil diez, se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Asimismo, de dicho decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente, en su artículo 2 se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Quinientos Doce, como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden al diverso Decreto Número Quinientos Noventa y Seis, que correspondería al segundo acto de aplicación de esas disposiciones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, si bien el decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto Número Quinientos Doce.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto Número Quinientos Doce, en virtud de que en éste el Congreso del

Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia si, en el caso, de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto Número Quinientos Doce, publicado en ese medio de difusión el veintiocho de julio de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres ahora impugnado es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto; de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último

párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

Cabe agregar que por lo que hace al resto de las disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO.—Legitimación. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional:

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado¹ corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si, en el caso, la demanda fue suscrita por Felipe Sánchez Solís, en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

¹ **"Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Por otra parte, en proveído de diecinueve de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado, así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones, para representar en juicio a dicho órgano legislativo, están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico, en representación del gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento, publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.³

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

QUINTO.—**Improcedencia.** Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 5/2013 y no la que ahora nos ocupa 20/2013, por la vinculación que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III, de la ley de materia se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual, para que se actualice, es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual forma, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional 5/2013 se impugna el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, en el que se otorga pensión por jubilación a *****, y en este asunto se cuestiona el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, por el que se concede pensión por jubilación a *****; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del

artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de Registro IUS: 167593)

Por lo que es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque, en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido, se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. de Registro IUS: 193266)

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado

de Morelos, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres; sin embargo, como se razonará a continuación, dicho decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causa afectación al Municipio actor:

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen

entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tesis aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. de Registro IUS: 195025)

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en la fracción IV, que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

"IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales, la invalidez del Decreto Número 143, ciento cuarenta y tres, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5, cinco, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. *****", decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5061, cinco mil sesenta y uno, de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe)."

De igual forma, en los antecedentes que se reproducen en el resultado segundo, importa tener presente de nuevo el inciso A) de éstos, que es del tenor siguiente:

"A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo, como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto Número 143, ciento cuarenta y tres, ya que dicho acto concreto de aplicación fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 5, cinco, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. *****", decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5061, cinco mil sesenta y uno, de fecha 23, veintitrés, de enero de 2013, dos mil trece, habiendo quedado dicho decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional."

De las transcripciones que anteceden se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto Ciento Cuarenta y Tres, también cuestionado por este medio. Dicho decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****", la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al cien por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese decreto se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, lo que se corrobora de la transcripción que de ese decreto se hizo en las fojas cuarenta a cuarenta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61,

62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

"Artículo 15. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando las admitieren expresamente:

"...

"VI. La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"...

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 55 A. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción."

"Artículo 55 B. Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un periodo de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

"En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

"En todo caso, la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

"La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado."

"Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora."

"Artículo 55 D. Los cónyuges o concubenarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un periodo de quince días naturales con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- "a) Por diez años de servicio 50%
- "b) Por once años de servicio 55%
- "c) Por doce años de servicio 60%
- "d) Por trece años de servicio 65%
- "e) Por catorce años de servicio 70%
- "f) Por quince años de servicio 75%"

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta

y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de coti-

zación, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 8 y 11, contenidos en el capítulo único del título primero de la ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo

de esa ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como distinga a los trabajadores de confianza y eventuales, y que los casos no previstos en ese ordenamiento o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, por la Ley Federal del Trabajo, leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

2. Los artículos 15, fracción VI y 24, fracción XV, que forman parte del título segundo "Del nombramiento", disponen, respectivamente, que será nula y no obligará a los trabajadores aquella condición consistente en la renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables, y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, entre otras, haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV y 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), que forman parte del título quinto "De los derechos y de las obligaciones", disponen, en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a ser ascendidos en los términos del escalafón, disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio, a recibir pensión los beneficiarios del trabajador fallecido y seguro de vida. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico, pagarles indemnización por separación injustificada, cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de atención médica que ahí se detallan, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social, así como concederles licencias.

4. El artículo 54, fracciones I, VI y VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación a los institutos que ahí se mencionan, a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad, así como pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez, el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena, el artículo 66 regula la forma en la que se calcularán los porcentajes y montos de las pensiones. El 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la ley, y cuyo pago no corresponda, exclusivamente, a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y, por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

8. Por último, el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos ordena que cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social podrá, en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero, una vez aprobado, la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detallada no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita, esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, a los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como a la forma en la que se cubrirá y calculará; de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado, ni sobre los derechos de las mujeres embarazadas o madres. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, por tratarse de un decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación, no se pueden entender por aplicados, porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, y que, desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, como el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres.

SEXTO.—Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce, sustancialmente, que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento, es decir, por medio de ese acto, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones, por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar, en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en

los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo, al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte, al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas, al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así, porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas, al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su

competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que de dicha ejecutoria derivó, entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de

esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12, jurisprudencia P/J. 94/2011 (9a.), Núm. de Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno, al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal, prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.'; de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que, incluso, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas, además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones

previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por

ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su Legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos de sus ingresos, a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención de su Ayuntamiento; de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se deter-

mina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica porqué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien, por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva". [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Jurisprudencia, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P/J. 13/2013 (10a.), página 153, Núm. de Registro IUS: 2003581]

Ahora bien, el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado ordena, en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

"I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. ***** , por su propio derecho presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango y Zacatepec, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud ***** , de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: ***** . En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: ***** . En el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: ***** . En el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: ***** , fecha en que le fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres

"Artículo 1. Se concede pensión por jubilación al C. *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los H. Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: *****.

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

El decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por *****, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos de Tlaquiltenango, Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de secretario municipal.

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondien-

te al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo, desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si, en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por ******, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que, en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación que a la letra señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de Registro IUS: 193258)

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación, con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por *****, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas formuló esta Segunda Sala, al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, promovidas por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo esta ponencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintitrés de enero de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reserva, respecto de los efectos de la invalidez decretada. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA POR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIÓN POR INVALIDEZ CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, A UNA EMPLEADA DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2013. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 26 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnó el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número 5052, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se concedió pensión por invalidez a *****.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Primero. La C. ***** , mediante escrito presentado en fecha 4 de julio de 2012, ante el Congreso del Estado, por su propio derecho, solicitó le fuera otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como el dictamen de incapacidad permanente o invalidez definitiva considerado como riesgo de trabajo, expedido por la Dra. Taybel Cosur Aguilar Romero, médico municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, la C. ***** pres-
tó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: ***** ,

"Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, por la C. ***** , por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por invalidez, mediante Decreto Número 151 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, Número 5042, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a:

"Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Situación que se acredita en términos de la copia simple del decreto señalado anteriormente, y que se exhibe como prueba documental, para justificar la fecha en que mi representada tuvo conocimiento del acto, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, señalando aquéllo textualmente:

"Artículo 21.' (se transcribe)

"No es óbice a lo anterior, para hacer del conocimiento de su excelentísimo, que la administración municipal actual comenzó en funciones a partir del día primero de enero del año 2013, y fue hasta esta última fecha cuando se hizo la entrega recepción de la administración municipal anterior, en que se tuvo conocimiento de la fecha en que la C. ***** presentó ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, con fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, del decreto ya citado. Lo anterior, bajo protesta de decir verdad, aunado a que fue un hecho público conocido."

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. Conceptos de invalidez. Primero. Es indudable que se violenta normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tuteladas por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse, al tratarse de un decreto.

"Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye indudablemente el Decreto Número 151, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, número 5052, así como todos sus efectos y consecuencias, en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables a mi representada.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos y artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, que represento, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por invalidez a favor de la C. ***** , y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por invalidez se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio para el Estado de Morelos, se resalta a esta superioridad

que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 57, último párrafo, que: (se transcribe).

"Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si, en el caso, no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo Local tiene atribuciones constitucionales para intervenir su proceder, conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna, y su actuar carece de sustento jurídico, porque ni la Constitución Federal, ni la Estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, arrojándose facultades de resolutor laboral en contravención también del artículo 123 constitucional, que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados, a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que, sin embargo, al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal, al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

"Si bien es cierto que se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión Legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinará la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía (sic) o invalidez que, en su caso, solicitó la C. *****", y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera, como ya se dijo, de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa correspondiente.

"Bajo esta tesis, es indudable que no corresponde a la legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuándo no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

"En este orden de ideas, se aprecia que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional y, en tal sentido, inclusive, se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene inconstitucional.

"Segundo. Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el Decreto Número 151, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5052, de fecha 19 de diciembre del año dos mil doce, que establece el pago por invalidez a favor de la C. *****.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos y artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece:

"'Artículo 113.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, se establece que, de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal, al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados, resuelven indebidamente:

"Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 2.' (se transcribe)

"Artículo 3.' (se transcribe)

"Por lo anterior, es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada, al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que, como era su obligación y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y por los Poderes Ejecutivo o Judicial, en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Sin embargo, esto no aconteció así, pues la entidad demandada Poder Legislativo, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos, turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que, como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de diciembre del 2012, Número 5052, fue aprobado dicho dictamen mediante Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno; por lo anterior, y toda vez que se violaron en perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada los derechos de audiencia y de defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio que, como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por invalidez a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados, pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

"Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los

empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

"Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley: '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los Municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos:

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales e, incluso, a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley, que prevé:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"De este conjunto de normas se deduce que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra

el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aun sus beneficiarios por causa de muerte.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

"Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil; de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que, constitucionalmente, sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia

Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios; situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Atendiendo a esto, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115. Fracción IV.' (se transcribe)

"De lo anterior, claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

"A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

"Así, resulta necesario destacar que, en el caso concreto, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso Local de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

"En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las Legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado con concepto de impuestos

y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del Municipio, quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

"Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

"La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que se adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión a la C. *****', en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos; de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada, Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

"En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que, además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 151, publicado el diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por invalidez a la C. *****'. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, señalo, bajo protesta de decir verdad, que el Decreto Legislativo impugnado (Número 85) (sic) publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Estado de Morelos, el día cinco (sic) de diciembre del año próximo pasado, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, la aplicación del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación del multicitado precepto legal (artículo 57, párrafo segundo, L.S.C.).

"No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto que, al respecto, se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 11/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de veinticinco de febrero siguiente, previo requerimiento formulado al Municipio actor, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

La prevención formulada por el Ministro instructor consistió en que el Municipio actor manifestara, bajo protesta de decir verdad, si el decreto impugnado constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

QUINTO.—**Contestación a la demanda.** Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el ocho y veintidós de abril de dos mil trece, respectivamente, el consejero jurídico del Estado de Morelos, en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad, y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal dieron contestación a la demanda y, al respecto, adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

1. Que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 3/2013 y no promover las diversas 4/2013 y 10/2013, por la estrecha vinculación que guardan. Además, el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para demostrar lo anterior, hace referencia a diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, fecha que, evidentemente, es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el decreto ahora impugnado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación del artículo cuestionado y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer, además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman, consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local, máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. Que resulta infundado el concepto de invalidez, consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el decreto combatido es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si, en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

Agrega que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, señala que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor tuvo conocimiento del otorgamiento de la pensión que ahora impugna, en la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, esto es, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y no en la fecha en que las autoridades municipales recibieron la administración del Municipio, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea, pues el cómputo correspondiente corre del veintiuno de diciembre de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil trece, por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que la presentación de ésta se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.

Y que la misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los artículos cuestionados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de

la ley referida, pues con anterioridad, en diversos decretos en los que se otorgaron otras pensiones a cargo del Municipio actor, se aplicaron los artículos referidos; de ahí que también por estos actos debe calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

2. Por otro lado, aduce que se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si, en el caso, se impugna el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, considera que éstos deben calificarse como infundados, toda vez que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que, una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo; por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violaron los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas, como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que, además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se precisó que, abierto el periodo de alegatos, ninguna de las partes los formuló, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, mediante el cual se concedió pensión por invalidez a *****, quien se desempeñó como ***** del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, debe tenerse como impugnado el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos pues, como se precisó en el resultando cuarto de esta ejecutoria, el Ministro instructor requirió al Municipio actor para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara si el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno combatido constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya inconstitucionalidad plantea en los conceptos de invalidez y, en su caso, precisara si atribuye a las autoridades demandadas la expedición, promulgación y publicación de esa disposición.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de febrero de dos mil trece, en el que el Municipio actor manifestó que el Decreto Número Cincuenta y Uno combatido constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que ello se lo atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, como consecuencia de la expedición, promulgación y publicación de dicho precepto. Asimismo, expuso argumentos de invalidez en contra de la citada norma legal.

Además, la voluntad de combatir esa disposición se corrobora de la circunstancia de que, en su contra, el Municipio actor hizo valer planteamientos de inconstitucionalidad, lo que explica el requerimiento formulado por el señor Ministro e, incluso, las autoridades demandadas, al contestar la demanda, hacen referencia a esa disposición reclamada planteando en su contra causas de improcedencia.

En este apartado es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda, indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el 54, fracción VII, 55 y 56, empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa ley; en consecuencia, los actos impugnados en esta controversia constitucional son el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de diecinueve de diciembre de dos mil doce, y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación, procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, descontándose los días del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil trece; dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En otras palabras, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, observando la fecha de publicación del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, con independencia de que el Municipio actor manifieste haber tenido conocimiento de su contenido el veinte de diciembre de dos mil doce, fecha en la que el beneficiario de la pensión presentó ante el Ayuntamiento copia simple del Periódico Oficial del Estado que contiene el citado decreto, pues para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda, se debe estar a la fecha de publicación, atendiendo a los fines que se persiguen con ésta.

Lo antedicho sirve para desestimar la causal de improcedencia aducida por el Congreso del Estado de Morelos, en el sentido de que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, porque el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y la demanda correspondiente se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de febrero de dos mil trece.

Esto es así, primero, porque el cómputo correcto, como ya se apuntó, transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, y porque de la foja quince vuelta del expediente en que se actúa se desprende que el sello correspondiente a la presentación de la demanda tiene como fecha la del siete de febrero de dos mil trece, con número de registro 007884.

Además, si la autoridad demandada se está refiriendo al sello de recibido del escrito de aclaración de demanda, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, número de registro 011427, debe aclararse que no se puede tener ésta como la relativa a la presentación de la demanda, pues sólo se trata de un escrito aclaratorio y, en el caso, lo que rige es la fecha de presentación de la demanda.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas, en cuanto aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, respecto del artículo 57, último párrafo, del Ley del Servicio del Estado de Morelos, esto es, que la impugnación de esa disposición es extemporánea, porque el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, también impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Esas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez, la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

Por su parte, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

El artículo impugnado establece que, para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras, la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen, y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, y que, en caso de que la legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

La disposición combatida se aplicó en el Decreto Ciento Cincuenta y Uno impugnado; ello, porque ese artículo se cita expresamente en él y, principalmente, porque el Congreso del Estado determinó en favor de *****

la pensión por invalidez que solicitó, lo que se corrobora de la siguiente transcripción del decreto cuestionado, que es del tenor siguiente:

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. Mediante escrito presentado en fecha 04 de julio de 2012, ante el Congreso del Estado la C. ***** por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, así como el dictamen de incapacidad permanente o invalidez definitiva considerado como riesgo de trabajo, expedido por la Dra. Taybel Cosur Aguilar Romero, médico municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

"...

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno

"Artículo 1. Se concede pensión por invalidez a la C. *****, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: *****.

"Artículo 2. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que

deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada. ..."

Ahora bien, si bien en el decreto transcrito se aplicó al Municipio actor la norma combatida, es decir, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también lo es que, como lo refieren las autoridades demandadas, dicho decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, toda vez que el primer acto de aplicación, en realidad, lo es el diverso Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a *****; dicho decreto es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura 2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. ***** , por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado ***** , acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones

II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, acta de acreditación de concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del *de cujus*.

"...

"III. De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado *****, en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: *****, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; asimismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. *****, beneficiaria del fallecido trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de viudez, a la beneficiaria solicitante.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Treinta y Tres

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez, a la C. *****, concubina supérstite del finado *****, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando el cargo de: *****, al *****, fecha en la que causó baja por defunción.

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido. ..."

De la transcripción que antecede se aprecia que el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres se fundamentó, entre otros, en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en él se concedió pensión por viudez, asimismo, concretamente en el artículo 2 de ese acto, se determina que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establece, entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Doscientos Treinta y Tres como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también se aluden a los diversos decretos que a continuación se relacionan:¹

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
301	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
502	28/julio/2010	Concede pensión por jubilación a *****.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

¹ El Decreto Número 233 transcrito y los relacionados en el cuadro se consultaron en la página de Internet <http://periodico.morelos.gob.mx/>

1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a Juan Ayala Pérez.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.

Lo descrito demuestra que, tal y como lo refieren las autoridades demandadas, el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado no constituye el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la impugnación de esa disposición se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia, que claramente establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Es decir, si en el caso de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos, se acredita que el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado en ese medio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada y no su primer acto, por tanto, el Municipio actor consintió tácitamente dicha disposición, en virtud de que no combatió la norma que tilda de inconstitucional, en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia, y con motivo de su primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, mediante el cual se concedió pensión por invalidez a *****, que deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Yauhtepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—**Legitimación.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional:

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Municipio de Yauhtepec, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,² corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si, en el caso, la demanda fue suscrita por

² **"Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo (sic) además, las siguientes atribuciones:

"...

Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de veintidós de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que, en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expidieron, promulgaron y publicaron, respectivamente, los actos impugnados.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.³

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, cuyas

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

³ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.⁴

QUINTO.—**Improcedencia.** Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional 3/2013 y no las diversas 4/2013, 10/2013 y la que ahora nos ocupa 11/2013, por la "**estrecha vinculación**" que guardan, en virtud de que en todas ellas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

El artículo 19, fracción III. De la ley de materia se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual, para que se actualice, es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los

⁴ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

decretos impugnados son distintos, ya que en las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 10/2013 se impugnan los Decretos Números Treinta, Ochenta y Cinco y Ciento Noventa y Cuatro, en los que se otorgan pensiones por jubilación a ***** y por cesantía en edad avanzada a ***** y a ***** , respectivamente, y en este asunto se combate el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, por el que se concede pensión por invalidez a *****; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo, además, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. de Registro IUS: 167593)

Por lo que es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

II. Asimismo, el gobernador del Estado y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque, en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera de competencia del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido, se entiende que las autoridades demandadas lo que trataron de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro IUS: 193266)

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, en el caso, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por invalidez a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión; de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno.

SEXTO.—Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce, sustancialmente, que el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por invalidez respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento, es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de

disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar, en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo, al respecto, lo siguiente:

"... El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende, así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia, porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal, y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio, por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional, como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. ..."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que de dicha ejecutoria derivó, entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito,

los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12, jurisprudencia P/J. 94/2011 (9a.), Núm. de Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar

pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que, incluso, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de

retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario

a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a

saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien, por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), pendiente de publicación, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos

ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado ordena en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno.

"Artículo 1. Se concede pensión por invalidez a la C. *****, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: *****.

"Artículo 2. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la ley antes mencionada."

El decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por *****, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a esa persona, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de *****.

2. Que la pensión deberá cubrirse al cien por ciento del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez, a partir del día

siguiente a la separación de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto «Número Ciento Cincuenta y Uno» impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por invalidez respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo, desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si, en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada por ***** , quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él

la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que, en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro, texto y datos de identificación que a la letra señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de Registro IUS: 193258)

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que será el Municipio indicado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

HACIENDA MUNICIPAL. EL DESCUENTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES IDENTIFICADO COMO "DAP POR AMPAROS 70%", CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2012, EN EL RUBRO DE "FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL", QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO APLICÓ AL MUNICIPIO DE ABASOLO SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL NI REGISTRO DE LA OBLIGACIÓN ANTE EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, AUNADO A QUE ÉSTE NO MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2012. MUNICIPIO DE ABASOLO, ESTADO DE GUANAJUATO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO

PRIMERO.—Por escrito recibido el siete de junio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Noé Ceballos Hernández, ostentándose con el carácter de síndico del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, promovió controversia constitucional en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, del secretario de Finanzas y Administración, del director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y del director de Cuenta Pública de la propia secretaría, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para que sus subalternos, secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cómo órganos derivados e inferiores jerárquicos del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, procedan a descontar de manera indebida de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo

de Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%'. Concretamente, se reclama la invalidez de los descuentos que se contienen en los oficios suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuyos datos de identificación se precisarán a continuación: (se transcribe).—2. Asimismo, se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento, mensualmente por el concepto de 'Dap por amparos 70%', que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas con anterioridad, a partir del mes de junio de dos mil doce y los meses subsecuentes al anterior y hasta que se resuelva la presente controversia constitucional ..."

El Municipio actor señaló como terceros interesados a los siguientes Municipios del Estado de Guanajuato:

1. Acámbaro.	2. Apaseo El Grande.	3. Apaseo El Alto
4. Atarjea	5. Celaya	6. Ciudad Manuel Doblado
7. Comonfort	8. Coroneo	9. Cortazar
10. Cuerámara	11. Doctor Mora	12. Dolores Hidalgo
13. Guanajuato	14. Huanímaro	15. Irapuato
16. Jaral del Progreso	17. Jerécuaro	18. León
19. Moroleón	20. Ocampo	21. Pénjamo
22. Pueblo Nuevo	23. Purísima del Rincón	24. Romita
25. Salamanca	26. Salvatierra	27. Santa Catarina
28. San Diego de la Unión	29. San Felipe	30. San Francisco
31. San José Iturbide	32. San Luis de la Paz	33. San Miguel de Allende
34. Santa Cruz de Juventino Rosas	35. Santiago Maravatío	36. Silao
37. Tarandacuao	38. Tarimoro	39. Tierra Blanca
40. Uriangato	41. Valle de Santiago	42. Victoria
43. Villagrán	44. Xichú	45. Yuriria.

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor narró los siguientes:

"**Primero.** El Municipio de Abasolo, Gto., es una institución de orden público, base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, gobernado y administrado por el Ayuntamiento, cuyos miembros se eligen por sufragio universal, libre, secreto y directo, y cuya representación legal está a cargo del síndico.—**Segundo.** De conformidad con el artículo 125 constitucional, al Municipio de Abasolo, Gto., le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público y la percepción de los ingresos por concepto de derechos de alumbrado público, teniendo la facultad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.—**Tercero.** Para la prestación del servicio de alumbrado público, mi representado celebró los contratos de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, la que ha venido prestando dicho servicio, y mensualmente factura el costo del citado servicio, a través de la expedición de los avisos-recibos que en esa periodicidad mensual entrega a mi representado.—Cabe agregar, que esa información relativa a la facturación que mensualmente genera el servicio de energía eléctrica por el alumbrado público, es también proporcionada por el organismo federal descentralizado antes citado, a la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a la que también se le informa el importe de la recaudación mensual derivada del cobro del derecho de alumbrado público que se hace a través de los avisos-recibos que para el pago del servicio de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad a las personas físicas y morales residentes en el territorio del Municipio de Abasolo, Gto., esto es, el cobro del señalado derecho por alumbrado público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, la que incluye en los avisos-recibos de los usuarios del servicio de energía eléctrica el cobro del derecho respectivo, conforme a un convenio que celebró el Gobierno del Estado de Guanajuato con el citado organismo público descentralizado.—**Cuarto.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto de la contribución denominada servicio público de alumbrado, es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo servicio y, en su caso, al mejoramiento de este servicio, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.—**Quinto.** Conforme a lo que establece el artículo 246 de la ley antes citada, el pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio

Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.—**Sexto.** Acorde con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.—El mismo precepto legal establece cuatro reglas para el caso en que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, y consisten en las siguientes: 1. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones; 2. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente; 3. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la regla anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y, 4. En caso de que subsista diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.—De lo anterior deriva que lo establecido y autorizado por el legislador en el citado artículo 247 de la preinvocada ley hacendaria, es que la diferencia entre la recaudación y el consumo de energía eléctrica se cargue proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones, y que a los Municipios que tengan una recaudación superior al consumo de energía, se les reintegre un 30% del excedente, y que se les retenga el 70% de dicho excedente para pagarse la diferencia entre la recaudación total y el consumo de energía eléctrica, pero que si a pesar de ello aún subsiste diferencia, ésta se aplicará proporcionalmente en relación al factor de participaciones, a los Municipios que obtengan una recaudación mayor al consumo de energía.—**Por consiguiente, el único cargo que se autoriza realizar a las participaciones de los Municipios que no están en el supuesto de obtener mayor recaudación al importe del consumo de energía, es aquel que deriva de la diferencia de la recaudación mensual y del propio consumo de energía, lo cual se hará en proporción al factor de sus participaciones.**—**Séptimo.** El Municipio de Abasolo, Gto., nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad y, por ello, se dice que es un Municipio 'deficitario', como así se advierte de las gráficas o tablas que obran en los documentos anexos al oficio No. AM. 173/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por la asesora para Asuntos Municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, que acompañó como anexo cuarenta y uno.—

Octavo. Es el caso que el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunica mensualmente a mi representado el monto de participaciones que le corresponden por los siguientes fondos: Fondo General y Fondo de Fomento Municipal. Es de resaltarse que en el segundo de esos rubros invariablemente el Gobierno del Estado disminuye del importe de la participación cantidades diversas por los siguientes conceptos: 1. Derecho de alumbrado público; y, 2. 'Dap por amparos 70%'.—En cuanto al primero de los descuentos antes referidos, mi representado ha entendido que está autorizado en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la diferencia que existe entre la recaudación mensual por concepto del derecho de alumbrado público a nivel estatal y el consumo de energía por la prestación de ese servicio también a nivel estatal, se carga a mi representado en forma proporcional a su factor de participaciones; sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento, se tuvo conocimiento el pasado día veinticinco de abril del año en curso, a través del oficio No. AM. 173/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, al que adjuntó los dos anexos que contienen las respectivas tablas informativas a las que se hizo referencia con antelación, que ese concepto de descuento del rubro 'Dap por amparos 70%', se refería a un **subsidio** otorgado a favor de otros Municipios, que tienen en su ámbito espacial y territorial empresas y particulares amparados contra el cobro del derecho de alumbrado público, para **subsidiar** el 70% de devoluciones del Dap por amparos concedidos a empresas y particulares de otros Municipios, y no del que represento, con cargo a las participaciones de mi representado que, se repite, en el presente año no tiene en su ámbito espacial territorial empresas o particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, lo cual se considera inconstitucional y afectatorio de la esfera jurídica del Municipio que represento en materia hacendaria, por cuanto que se afectan sus prerrogativas y atribuciones en dicha materia, conforme a los conceptos de invalidez que enseguida se expresarán pero, previamente a ello, es conveniente manifestar ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo que respecta al año de dos mil nueve, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento ascendió a la cantidad de \$68,414.60 (sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/60 M.N.); que en el año de dos mil diez, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, ascendió a la cantidad de \$17,198.63 (diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos 00/63 M.N.), y que en el año de dos mil once, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, ascendió a la cantidad de \$101,751.07 (ciento un

mil setecientos cincuenta y un pesos 00/07 M.N.), por lo que los descuentos que se le hicieron por el concepto de subsidio 'Dap amparos 70%', exceden notoriamente las cantidades descontadas anualmente, que en total suman \$187,364.30 (ciento ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro 00/30 M.N.), como se demostrará con la tabla de descuentos que se incluye en el concepto de invalidez único de la presente demanda de controversia."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía:

a) El principio de libre hacienda municipal, que tiene como finalidad fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

El citado principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, ya que las primeras tienen un componente resarcitorio, puesto que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

b) El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda municipal, el cual implica que todos ellos, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria

¹ Incorrectamente citado por el Municipio actor como artículo 125.

—como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley.

Aun en el caso de las aportaciones federales, esta garantía tiene aplicación, ya que si bien esos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión.

c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

d) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

f) La facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalentes a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Con los descuentos que se hacen mensualmente a las participaciones del Municipio actor, en el rubro de Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "Dap por amparos 70%", se transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, ya que se descuentan diversas cantidades en forma mensual a las participaciones del Municipio actor que no están autorizadas

en alguna ley, lo que redundaría en un perjuicio económico financiero que impacta en su autonomía y concretamente en el ámbito de la libertad de administración hacendaria de la que también goza por disposición constitucional, dado que se afecta su autosuficiencia económica y la libre disposición de los recursos económicos que le corresponden para la satisfacción de sus propias necesidades, pues es claro que al destinarse parte de sus participaciones a intereses ajenos, como resulta ser el pago o devolución del derecho de alumbrado público, a personas que obtuvieron la protección de la Justicia Federal en contra del pago de ese derecho, residentes en el Municipio que no corresponde al actor, se le priva del derecho de ejercer sus recursos en los rubros prioritarios y propios que atienden a las necesidades reales de dicho Municipio.

Con los descuentos reseñados, se priva al Municipio actor del derecho a ejercer directamente la integridad de sus participaciones para destinarlas a sus necesidades reales, con lo cual se afecta el principio de autonomía de administración financiera del que están investidas dichas participaciones a nivel constitucional, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Es cierto que, conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,² las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecer las bases, los montos y los plazos para cubrir las participaciones federales que le corresponden a los Municipios; empero, el párrafo subsiguiente al inciso c) de la disposición constitucional citada prohíbe a las Legislaturas Locales establecer exenciones o subsidios respecto de las participaciones, a favor de personas o institución alguna.

En ese sentido, si las Legislaturas de los Estados tienen prohibido establecer subsidios sobre las participaciones de los Municipios, con mayor razón existe esa prohibición para las autoridades dependientes del Gobierno del Estado, como en este caso resultan ser la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato) a través de sus subalternos, secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta

² Incorrectamente señalado por el Municipio actor como artículo 125.

Pública, quienes en forma totalmente inconstitucional han aplicado al Municipio actor los descuentos impugnados de las participaciones que le corresponden, a pesar de no tener personas o empresas amparadas contra el cobro del derecho de alumbrado público en el año de dos mil doce y de que en los años correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, las cantidades que se tuvieron que reintegrar a las personas físicas y morales residentes en el Municipio que obtuvieron el amparo contra el cobro del derecho de alumbrado público, son notoriamente inferiores a las cantidades que se le descontaron en dichos ejercicios anuales.

Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato imponen de manera unilateral e inconstitucional un subsidio expresamente prohibido por el artículo 115 constitucional, lo que amerita que se declaren inválidos dichos descuentos; aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, debe ser entregado íntegramente al Municipio, de acuerdo con lo que establezca la Legislatura Local, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos; máxime que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato garantiza para los Municipios de dicha entidad federativa que deben recibir el 100% del Fondo de Fomento Municipal.

La retención a las participaciones del Municipio actor ha causado grave y seria afectación a la hacienda municipal por los descuentos que se han efectuado desde el mes de febrero de dos mil nueve hasta el mes de abril de dos mil doce.

Debe declararse la invalidez de los actos materia de esta controversia constitucional, para que en la sentencia que se dicte, se ordene a las autoridades demandadas que se abstengan, en lo sucesivo, de efectuar descuentos a las participaciones del Municipio actor por el concepto especificado y se le condene a la restitución y entrega de las cantidades descontadas y que se precisen en la tabla contenida en la demanda, por un importe de \$4'897,060.38 (cuatro millones ochocientos noventa y siete mil sesenta pesos 38/100 moneda nacional), más los intereses generados por las cantidades descontadas, aplicando la tasa de recargos establecida para el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Son aplicables las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guana-

juato, resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CUARTO.—El Municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de siete de junio de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 43/2012 y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno respectiva, siendo designado como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo únicamente como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al que ordenó emplazar para que diera contestación a la demanda.

En el mismo proveído ordenó emplazar como terceros perjudicados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato, y dar vista a la entonces procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del gobernador de esa entidad, al dar contestación a la demanda señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) Causas de improcedencia

Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de dicha legislación.

Lo anterior, porque el Municipio actor controvierte constitucionalmente las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para la realización de los descuentos de las participaciones que le corresponden a dicho Municipio del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de "Dap por amparos 70%".

Sin embargo, el plazo para la impugnación de tales actos se rige por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, siendo que el Municipio actor tuvo conocimiento de tales actos en el momento en que le fueron comunicados vía oficio, por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato; lo que se corrobora con las constancias que acompañó el Municipio actor a su demanda, a través de las cuales se le hicieron de su conocimiento los descuentos realizados en los meses comprendidos entre enero de dos mil nueve a mayo de dos mil doce, así como en la confesión expresa que realiza el representante legal del Municipio en la foja once del escrito inicial de demanda.

En las documentales a que se ha hecho referencia, se hizo del conocimiento de la parte actora los descuentos que se le hicieron y se le indicó el fondo respecto del cual se realizaba el descuento (Fondo de Fomento Municipal); el concepto por el cual se efectuaba el descuento (derechos de alumbrado público Dap por amparos 70%), así como el monto realizado; elementos que, sin lugar a dudas, le permitían conocer al Municipio actor los descuentos realizados en las fechas en que se llevaron a cabo los descuentos respectivos, los que ahora pretende impugnar de forma extemporánea, siendo incorrecta la aseveración de que tales descuentos se conocieron con motivo de la notificación del oficio AM. 173/2012, emitido por la contadora pública María del Rocío Malagón Castro, en su carácter de asesora para Asuntos Municipales del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo expuesto se robustece con el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 20/2005, el cual resulta aplicable, debido a que los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", fueron efectuados mes con mes sobre los recursos federales del Fondo de Fomento Municipal que debía recibir el actor, situación análoga a la tratada en el precedente y que se reiteró en las controversias constitucionales 100/2008, 131/2008 y 98/2001, de la propia Primera Sala, siendo que la última fue promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, por lo que hace a los mismos actos impugnados en esta controversia constitucional.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

Las manifestaciones vertidas por el Municipio actor son infundadas. El artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que el Gobierno del Estado es responsable del pago por la

prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, atento a los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de la contribución especial por servicio público de alumbrado público.

El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado celebró convenio con la Comisión Federal de Electricidad y, en razón de ello, se convirtió en gestor del cobro de la contribución respectiva, llevando a cabo la recaudación mediante cobranza realizada a los usuarios del servicio de energía eléctrica, al incluir en los recibos el importe a pagar por la contribución de mérito.

Derivado de la responsabilidad legal que establece el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido en sus sentencias, que al corresponder al Estado la recaudación y administración de los ingresos por concepto de la contribución en comento, éste, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la autoridad responsable para devolver las cantidades pagadas por concepto de la mencionada contribución y no los Municipios, dado que a sus arcas no ingresan directamente los pagos por la contribución referida, no obstante que se trata de una contribución de carácter municipal, como se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Luego, considerando que la contribución por alumbrado público tiene el carácter de municipal –y no estatal–, y que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación exigen el cumplimiento de sus resoluciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en atención a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Amparo y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se erige el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo como garante de la observancia de la ley y, por ende, de la preservación del Estado de derecho en esta entidad federativa.

El sistema para cumplimentar las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, que ordenan la devolución de contribuciones pagadas por concepto de servicio público de alumbrado, tiene por

objeto acatar lo resuelto en las mencionadas sentencias, evitando causar algún tipo de afectación a los particulares (quejosos) que, en términos de esos fallos, tienen el derecho a recibir la devolución inmediata de las cantidades que hubieran pagado por dicha contribución, en cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

El citado sistema tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, con la finalidad de establecer un mecanismo equitativo en los descuentos que se realizan a éstos con motivo de las devoluciones de la contribución en comento, realizadas por la ahora Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento a las sentencias de amparo, como se desprende del oficio 1980, de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el entonces secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, que se ofrece como prueba en la presente controversia constitucional.

Es importante mencionar que el sistema de cumplimentación de sentencias observa la mecánica establecida en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el pago de la prestación del servicio público de alumbrado a la Comisión Federal de Electricidad, considerando que los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia de devolución de la contribución en cuestión, deberán pagar el 30% del importe de tal devolución y el restante 70% es subsidiado por los Municipios que no tuvieron amparos.

Por tanto, el sistema de cumplimentación de sentencias, al tener como objeto preservar el Estado de derecho a través del cabal cumplimiento de las normas que rigen la Ley de Amparo, apoyando a los diversos Municipios en la restitución a los quejosos del pago de lo indebido de la contribución municipal en estudio, es legal y, por ende, es procedente que se reconozca la validez de los actos impugnados en esta instancia constitucional.

SÉPTIMO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó lo siguiente:

a) En relación con los aspectos procesales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida por parte legitimada.

b) Causas de improcedencia

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", en relación al periodo comprendido entre el mes de enero de dos mil nueve al mes de marzo de dos mil doce, al haber transcurrido el plazo que establece el artículo 21, fracción I, del ordenamiento citado, para promover la controversia constitucional, sin que pueda considerarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el veinticinco de abril de dos mil doce, fecha en que le dieron a conocer los oficios AM. 173/2012 y DGCG. 1685/2012, ya que ello no impide considerar que la afectación se dio en el momento en que se realizaron los descuentos que se ven reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones federales, a través de los cuales el Municipio actor tuvo conocimiento de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por el concepto a que se ha hecho referencia, como se desprende de los recibos exhibidos que obran en la presente controversia constitucional.

Respecto de las ulteriores órdenes que se emitan para seguir descontando al Municipio actor parte de sus participaciones por el concepto de "Dap por amparos 70%", a partir del mes de mayo de dos mil doce y hasta que se resuelva la controversia constitucional, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que en la controversia constitucional no se pueden impugnar actos futuros de realización incierta, ya que sólo serían impugnables a partir de su emisión, esto es, cuando se tenga la certeza de su existencia.

c) En relación con los conceptos de invalidez

Es fundado lo argumentado por el Municipio actor, en el sentido de que el acto impugnado transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, en virtud de que los descuentos que mensualmente se le hacen de sus participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "Dap por amparos 70%", no se encuentran autorizadas en ninguna legislación, por lo que al realizarse tales descuentos trae como consecuencia un perjuicio económico financiero que vulnera su libre administración hacendaria y el principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios.

Son fundados los argumentos esgrimidos por el Municipio actor, en virtud de que el descuento mensual que realiza el Gobierno del Estado de

Guanajuato, a través de la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración de las participaciones federales que le corresponden, no puede fundamentarse en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que éste no autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar descuento alguno por derecho de alumbrado público por amparos, ya que únicamente establece que el Gobierno del Estado se responsabilizará del pago de la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución y establece las reglas para el caso de que la recaudación mensual resultare suficiente para cubrir el costo del consumo.

Al hacer el pago o devolución del derecho de alumbrado público a empresas y particulares que obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del cobro de ese derecho, con cargo a las participaciones del Municipio actor, se priva a éste de sus recursos en los rubros prioritarios, privándosele de ejercer directamente la integridad de sus participaciones y afectando el principio de autonomía de administración financiera de los Municipios.

La única forma de justificación del descuento que realiza el Gobierno del Estado de Guanajuato, tendría que ser a través de un acuerdo o convenio en el que el Municipio actor externara su conformidad con la aplicación de dichos recursos, para sufragar el déficit por los contingentes actualizados, generado por consumo de energía eléctrica, a los que el Estado de Guanajuato estuviese obligado por amparos, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa.

En los autos del expediente no existe prueba alguna que demuestre que el descuento "Dap por amparos 70%", aplicado al Fondo de Fomento Municipal de la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen esos descuentos a sus participaciones federales, en particular, al Fondo de Fomento Municipal, por lo que resultan inconstitucionales tales descuentos, así como las órdenes, autorizaciones y/o aprobaciones para llevarse a cabo, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

Es fundado lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe norma legal que le atribuya al Gobierno del Estado de Guanajuato la facultad de desplegar la conducta en cuestión, por lo que se vulneran los principios de competencia constitucional

y de legalidad consagrados en el propio precepto constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez de los actos impugnados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto similar, al resolver la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago de Maravatío, Estado de Guanajuato, en sesión de siete de marzo de dos mil doce.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el siete de marzo de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en Estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.³

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de acuer-

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o., fracción I y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, y puntos segundo, fracción I, párrafo primero, y tercero, del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y que entró en vigor el veintidós de mayo siguiente, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Abasolo, con el Poder Ejecutivo, ambos pertenecientes al Estado de Guanajuato, en cuyos conceptos de invalidez no se cuestiona una norma general, por lo que se surte la competencia de esta Sala.

do con la jurisprudencia P/J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁴

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Del análisis integral tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

Del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato:

a) Las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido a sus subalternos, secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración, y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para descon-

⁴ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, Núm. Registro IUS: 166985).

tar de las participaciones que le corresponden al Municipio actor del Fondo de Fomento Municipal, el concepto de "Dap por amparos 70%", a partir del mes de febrero de dos mil nueve y hasta el mes de abril de dos mil doce.

b) Las órdenes posteriores para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas, a partir del mes de junio de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Certeza de los actos impugnados. En cumplimiento al artículo 41, fracción I,⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

No son ciertos los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas, a partir del mes de junio de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

Lo anterior, porque a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional, tales actos no existían, siendo que la sentencia no puede ocuparse de éstos, ya que, precisamente, lo que da lugar a la procedencia de este juicio constitucional es la existencia de un acto o norma que sea actual y concreto, de acuerdo con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "*constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales*".

Por tanto, si a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional no existían los actos que refiere la parte actora, es inconcuso que la sentencia que se dicte no puede ocuparse de ellos, salvo que una vez

⁵ El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

emitidos, se hubiere ampliado la demanda; lo que en el presente caso no aconteció, pues la existencia de tales actos no quedó probada en autos.

Además, es importante destacar que mediante oficio sin número de siete de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada exhibió, entre otras documentales, copia certificada del oficio DGCG. 6798/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual, el director general de Contabilidad Gubernamental hizo del conocimiento del director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado que a partir del mes de junio de dos mil doce, se dejó de aplicar el esquema de descuentos correspondientes al Dap por amparos del 30% y 70% de las participaciones pagadas a los Municipios;⁶ documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, aunado a que la parte actora no exhibió prueba en contrario para desvirtuar el contenido de tales documentales.

En ese sentido, resulta esencialmente fundada la causa de improcedencia que hace valer el procurador general de la República en relación con las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas, a partir del mes de junio de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta esta fecha, al no estar probada su existencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de dichos actos.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en los descuentos en las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor del Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "Dap por amparos 70%", que se han efectuado desde el mes de febrero de dos mil nueve al mes de abril de dos mil doce, así como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los citados descuentos.

La existencia de tales actos se demuestra con las copias certificadas de cuarenta oficios⁷ suscritos por el director general de Contabilidad Guber-

⁶ Fojas 387 a 390 de la controversia constitucional.

⁷ Fojas 29 a 67 de la controversia constitucional.

namental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y que, en esencia, son de contenido similar, salvo en lo que se refiere a las cantidades y los meses por los que se lleva a cabo el citado descuento.

El último de los oficios mencionados dice lo siguiente:

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental
Dirección de Cuenta Pública

Expediente 11/12
Oficio DGCG. No. 1685/12
Asunto: Informe participaciones

Guanajuato, Gto., abril 25 del 2012

C.P. Armando Aguilera Contreras
Tesorero municipal de
Abasolo, Gto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de participaciones, que le corresponde a este Municipio por el mes de abril, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Fondo general complemento	\$1,885,815.19
Importe neto	\$1,885,815.19

Fondo de Fomento Municipal	\$1,262,911.84
Menos: Dap por amparos 70%	12,003.06
Importe neto:	\$ 1,250,908.78

Tenencia	\$24,633.68
Impuesto especial sobre producción y servicio	211,094.82
Impuesto sobre automóviles nuevos	40,269.90
Alcoholes	56,224.54
Importe neto:	\$332,222.94

Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a Paseo de la Presa No. 172 C.P. 36000 en Guanajuato, Gto.

Lo anterior fue depositado vía electrónica.

Atentamente
El director general
Rúbrica
C.P. Pedro Salazar Hernández.⁸

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 1o.,⁹ por tratarse de copias certificadas de documentales públicas, expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

CUARTO.—**Oportunidad de la demanda.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establece que el plazo para la interposición de la demanda será:

⁸ foja 67 de la controversia constitucional.

⁹ El precepto establece: "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁰ El artículo dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

a) Tratándose de actos: Treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y,

b) Tratándose de normas generales: Treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el gobernador del Estado de Guanajuato para que sus subalternos, secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, descuenten de las participaciones que le corresponden del Fondo de Fomento Municipal, el concepto de "Dap por amparos 70%", a partir del mes de febrero de dos mil nueve y hasta el mes de abril de dos mil doce.

Luego, al impugnarse actos concretos y no normas generales, debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la diversa controversia constitucional 20/2005, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

"De lo anterior se advierte que el Municipio reclamante solicita a través de la presente controversia constitucional se condene al Gobierno del Estado de Guerrero a la regularización en el pago oportuno de las participaciones federales que le corresponden y además a que le sean resarcidos los daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados por las entregas retrasadas de los recursos correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro e inclusive los recursos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco.—Como se ha destacado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de actos concretos, la demanda debe ser presentada dentro del término de treinta días

contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o actos reclamados o su ejecución.—Acorde con lo anterior, **si en el caso lo que se reclaman son actos concretos, que tuvieron lugar en diferentes momentos, según se desprende de la columna número cuatro (fecha cheque) citada en el hecho 6 del escrito de demanda (foja 16 del expediente) y que se fueron actualizando mes con mes, es inconcuso que la presentación de la demanda debió realizarse dentro del término de treinta días a que se refiere el precepto antes citado, es decir, dentro de los treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas extemporáneas reclamadas en la presente instancia; es decir, las participaciones mensuales, relativas a cada uno de los años señalados por el Municipio actor.**—Ahora bien, si la presentación de la demanda que nos ocupa tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil cinco, según aparece del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que tal presentación resultó extemporánea en relación con la solicitud de pago de intereses relativo a la entrega de participaciones federales relativas a los años dos mil a dos mil cuatro, ya que fue presentada una vez que ya habían transcurrido con exceso los treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.—Desde luego, la extemporaneidad mencionada no se actualiza respecto de las dos últimas mensualidades reclamadas, es decir, las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco, ya que respecto de tales meses, la presentación de la demanda resultó oportuna, puesto que el término de treinta días a que se alude debió empezar a contar a partir del día siguiente en que tuvo verificativo el pago relativo al mes de enero de dos mil cinco (23 de febrero de 2005, foja 111 del presente toca), o sea el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco y concluía el doce de abril del mismo año, cuando la demanda fue presentada, como se ha visto, el siete de marzo de dos mil cinco."

El criterio transcrito es aplicable al caso concreto,¹¹ ya que tratándose de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", se fueron efectuando mes con mes sobre los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal que debía recibir el Municipio actor, lo que aduce le provocó una entrega incompleta de sus recursos.

¹¹ Cabe señalar que el mismo criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 5/2007 y 8/2007, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos y por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, respectivamente, así como la Primera Sala de este Alto Tribunal, en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 100/2008 a 131/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Sonora, ya que en dichas controversias constitucionales se tuvo como impugnada una entrega incompleta y retrasada de los ingresos que le correspondían a cada Municipio.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el siete de junio de dos mil doce, según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (foja 27 vuelta del expediente principal), los treinta días hábiles anteriores a esa fecha comenzaron el veintiséis de abril de dos mil doce, debiéndose excluir de dicho plazo, los días veintiocho y veintinueve de abril; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; y dos y tres de junio, todos de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Ahora, la parte actora señala que tuvo conocimiento "directo, exacto y completo de los actos cuya invalidez se demanda", hasta el veinticinco de abril de dos mil doce, fecha en que le fue notificado el oficio AM. 173/2012; en el que se le envió diversa información de importes facturados y recaudados del alumbrado público a partir del mes de enero de dos mil nueve y hasta el mes de enero de dos mil doce; sin embargo, ésta no puede considerarse como la fecha en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien aquella en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Esto porque, si bien a través de dichos oficios y a petición del propio Municipio, se le envió información de las cantidades de los descuentos que por concepto de derechos de alumbrado público y de amparos le fueron aplicados durante el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a enero de dos mil doce, lo cierto es que la afectación se dio en el momento en que los descuentos se vieron reflejados en los informes mensuales de entrega de sus participaciones federales, a través de los cuales tuvo conocimiento cierto de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por "Dap por amparos 70%", es decir, en los oficios en virtud de los cuales se le comunicó al Municipio actor cuál era la cantidad que recibiría por concepto de participaciones y el descuento que se le realizó por el aludido concepto.

Lo anterior se corrobora con la confesión que realizó el representante de la parte actora, en el sentido de que: *"Se promueve dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, computados a partir del veinticinco de abril del año en curso, fecha en que mi representado tuvo conocimiento directo, exacto y completo, de los actos cuya invalidez se demanda, ya que si bien es cierto que a través de los oficios descritos en el capítulo IV, inciso 1), de la presente demanda, el Munici-*

*pio actor tuvo conocimiento del contenido de dichos oficios en los que invariablemente anotó en el segundo recuadro correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, dos descuentos por diversas cantidades, también lo es que los conceptos de dichos descuentos lacónicamente señalan: Menos: derechos de alumbrado público (luego se anota una cantidad); Dap por amparos 70% (también se anota otra cantidad); **de lo que se sigue que aunque mi representante tuvo conocimiento de los descuentos por el último de los conceptos indicados desde las fechas en que mensualmente recibió todos y cada uno de esos oficios ...**"¹²*

La manifestación del representante del Municipio actor, en el sentido de que mes con mes tuvo conocimiento de las retenciones que se llevaron a cabo por el concepto de "Dap por amparos 70%", constituye una confesión que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, y que es suficiente para demostrar que tuvo conocimiento de los descuentos que se le llevaron a cabo por el aludido concepto, respecto de los meses de febrero de dos mil nueve a marzo de dos mil doce.

Por tal motivo, los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la demanda, aducidos por el procurador general de la República y el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, son esencialmente fundados, por lo que con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causa de improcedencia apuntada, se impone sobreseer en la controversia constitucional únicamente respecto de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", que se realizaron de febrero de dos mil nueve a marzo de dos mil doce, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional.

Por otra parte, respecto del último descuento a las participaciones del Municipio actor que se llevó a cabo el veinticinco de abril de dos mil doce, por el concepto "Dap por amparos 70%",¹³ la presente controversia constitucional resulta procedente, ya que a partir de esa fecha es que inicia el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la

¹² Foja 11 de la controversia constitucional.

¹³ Foja 67 de la controversia constitucional.

Nación el siete de junio de dos mil doce, lo que permite deducir que la presentación respecto del aludido descuento es oportuna.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.¹⁴

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, José Noé Ceballos Hernández, en su carácter de síndico, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, de ocho de julio de dos mil nueve, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio, para el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce.¹⁵

Al respecto, el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato¹⁶ establece que los síndicos tienen la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en los que sea parte, por lo que se desprende que la representación del Municipio actor recae en el referido servidor público; de ahí que se encuentre legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de aquél.

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controver-

¹⁴ El artículo establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁵ Foja 28 de la controversia constitucional.

¹⁶ El precepto dice lo siguiente:

"Artículo 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

sia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece que tendrá el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.¹⁷

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato compareció a la presente controversia constitucional por conducto de Héctor Germán René López Santillana, gobernador de esa entidad federativa, lo que acreditó con el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad de treinta de marzo de dos mil doce, en el que obra el Decreto Número 258, por el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado lo eligió como gobernador sustituto para concluir el periodo constitucional el veinticinco de septiembre de dos mil doce.¹⁸

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, y si en el caso éste es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de ese poder.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírsele la emisión de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, distintos de los analizados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se advierta de oficio o que

¹⁷ El precepto dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹⁸ Foja 279 vuelta de la controversia constitucional.

hagan valer las partes, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

OCTAVO.—**Estudio.** La materia de estudio en la presente controversia constitucional está relacionada con el análisis de constitucionalidad del descuento realizado al Municipio actor de sus participaciones federales correspondientes al Fondo de Fomento Municipal del mes de abril de dos mil doce, por concepto de "Dap por amparos 70%".

De conformidad con los informes de pago de participaciones federales, particularmente del Fondo de Fomento Municipal que mensualmente recibe el Municipio actor, tales ingresos se ven afectados por dos descuentos, a saber:

- a) Derechos de alumbrado público; y,
- b) "Dap por amparos 70%".

El primero de éstos, se encuentra establecido en los artículos 245 a 247,¹⁹ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

¹⁹ Los citados preceptos establecen:

"Artículo 245. El objeto de esta contribución, será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo, y en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados."

"Artículo 246. El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato."

"Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.

"En caso de que la recaudación mensual resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo se aplicarán las siguientes reglas:

"I. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

"II. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

"III. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

"IV. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la fracción I a los Municipios que no estén en el supuesto de la fracción II de este artículo."

De conformidad con lo previsto por el artículo 245, el objeto de la contribución denominada "servicio público de alumbrado", es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; y su recaudación se destina al pago de dicho servicio y, en su caso, al mejoramiento del mismo en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

En términos del artículo 246, el pago del servicio público de alumbrado se realiza con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señala anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 247 de la citada ley señala que el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios que celebra con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución.²⁰

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, se aplican las siguientes reglas:²¹

1a. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación con su factor de participaciones;

2a. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

Anteriormente, este artículo establecía: "Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

²⁰ Ejemplo de ello es el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual dicho organismo descentralizado federal, se convirtió en gestor del cobro del derecho de alumbrado público a los particulares, en lugar de los Municipios de la entidad.

²¹ Estas fueron adicionadas, mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 1997, cuya iniciativa del Ejecutivo Estatal estableció que dicha adición era con el objeto de "... regular el pago de esta contribución, proponiendo reglas para esto, encaminadas a fomentar y premiar el ahorro de energía eléctrica.". Diario de los debates de 5 de diciembre de 1997.

3a. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y,

4a. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.

De ahí que la diferencia entre el monto de la recaudación y el costo del consumo de energía eléctrica se carga proporcionalmente a cada Municipio conforme a su factor de participaciones.

Cabe destacar, que el citado descuento por derechos de alumbrado público, no es materia de impugnación.

Por otra parte, conviene aclarar que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional; sin embargo, tratándose del Estado de Guanajuato, la Legislatura Local estableció en su legislación fiscal denominada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, desde su expedición en mil novecientos ochenta y nueve, que esta responsabilidad recaería en el Gobierno del Estado, desde su recaudación hasta su pago²² a la entidad federal que genera, transmite, distribuye y comercializa la energía eléctrica en el territorio estatal.

Ahora bien, el segundo descuento identificado como "Dap por amparos 70%", del que expresamente se duele el Municipio actor, a decir del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra justificado en el invocado artículo 247, al establecer, por una parte, la responsabilidad para que el Gobierno del Estado se hiciera cargo del pago del servicio de alumbrado público al organismo descentralizado que lo provee; sin embargo, una vez que su cobro fue declarado inconstitucional en sentencias de amparo, se vio en la necesidad de efectuar devoluciones actualizadas, implementando al efecto un sistema de cumplimentación, basado en las reglas que prevé el citado precepto para la recaudación del derecho de alumbrado público, esto es, en los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos con fallo favorable deberán pagar el 30% del importe de la devolución, y el restante 70%, es subsi-

²² En esas fechas, el artículo 247 establecía: "El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

diado por los demás Municipios de la entidad, este último identificado como "Dap por amparos 70%", que se refleja en los informes mensuales del pago de participaciones federales del Estado a los Municipios de la entidad.

En estas condiciones, la materia de la controversia constitucional se refiere al descuento conocido como "Dap por amparos 70%", cuya impugnación resultó oportuna respecto del que se llevó a cabo el veinticinco de abril de dos mil doce,²³ en contra del cual el Municipio actor formula su único concepto de invalidez, en el que, sustancialmente, aduce que ese descuento violenta el principio constitucional de integridad de los recursos municipales, sin que el mismo esté autorizado por alguna norma general, lo que lleva a una entrega incompleta de sus recursos y lo priva de ejercerlos en los rubros que debe atender prioritariamente conforme sus necesidades.

Agrega que se trata de un subsidio prohibido por la Constitución Federal, pues fue establecido por las autoridades administrativas estatales para los Municipios en que se encuentren particulares protegidos por una sentencia de amparo, situación que no acontece en el territorio del promovente.

A efecto de resolver los motivos de invalidez expuestos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

²³ Foja 67 de la controversia constitucional.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 2o.-A, antepenúltimo párrafo, 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 3o., fracción IV (sic) y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato disponen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"...

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la comisión permanente de funcionarios fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente

el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cundo (sic) a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato

"Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

"...

"VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Las participaciones federales que reciban los Municipios forman parte de su hacienda, las que serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales.

3. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas enti-

dades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,²⁴ en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,²⁵ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,²⁶ implica que

²⁴ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

²⁵ Son ilustrativas las jurisprudencias 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

²⁶ Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. Principio de integridad de los recursos municipales,²⁷ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones²⁸ (incluyendo las tasas adicionales) establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,²⁹ asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores uni-

²⁷ Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

²⁸ Jurisprudencia 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

²⁹ Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

tarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.³⁰

7. Facultad de los Municipios para proponer sus Leyes de Ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitir las con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.³¹

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios, y en ese sentido, también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

1. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.³²

2. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.³³

Al respecto, debe tomarse en consideración que del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que las obliga-

³⁰ Jurisprudencia 111/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

³¹ Jurisprudencia 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

³² Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

³³ En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se

ciones de los Municipios deben registrarse cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Por otro lado, del propio artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo cuarto, se deriva que no se encuentran sujetas a la voluntad manifiesta del Municipio de destinar participaciones federales a determinado fin, las compensaciones que requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, de acuerdo con ese precepto, proceden las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios, y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En el caso concreto, el descuento identificado como "Dap por amparos 70%", se aplicó a los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal del Municipio actor, con base en el sistema implementado por el Gobierno del Estado de Guanajuato para el cumplimiento de sentencias de amparo, dada su responsabilidad en el pago de la prestación del servicio público de alumbrado, que originariamente corresponde a cada Ayuntamiento; sin embargo, no acontece ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen el descuento.

Lo anterior, porque la Ley de Coordinación Fiscal no establece que las autoridades estatales puedan afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios con el objeto de realizar el pago relativo al cumplimiento de sentencias de amparo; sobre todo cuando se reduce la percepción por Fondo de Fomento Municipal que, por disposición del artículo 2o.-A del propio ordenamiento federal en cita, tal recurso debe entregarse por los Estados íntegramente a sus Municipios, en términos de lo que establezcan las Legislaturas

sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía pues, precisamente, por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico, como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Locales, que tratándose del Estado de Guanajuato, será al cien por ciento, con sus respectivas salvedades.³⁴

Por otra parte, no existe autorización de la Legislatura Local, ni el registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, respecto del descuento identificado como "Dap por amparos 70%"; aunado a que tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo ese descuento, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Abasolo, en el que se comprometan los recursos que le corresponden del Fondo de Fomento Municipal, para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de los derechos del servicio público de alumbrado, en cumplimiento a sentencias de amparo, dado que el Estado asumió la responsabilidad de recaudación y pago al organismo prestador del servicio, en los términos establecidos por la Legislatura Local en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el caso no está previsto que pueda retener participaciones federales para la devolución de dichas contribuciones en cumplimiento a sentencias de amparo.

Luego, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad demandada lleve a cabo ese descuento, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva

³⁴ Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato: "Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes: ... VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal. ..."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se considera legislación fiscal, que prevé que en caso de que la recaudación mensual por derechos de alumbrado público resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación con su factor de participaciones (artículos 245 a 247), lo cual no está sujeto a discusión.

y completa sus recursos federales del Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Esto, porque el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal, para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."³⁵

Por tales motivos, la Federación, al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales –incluido el Fondo de Fomento Municipal–, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Máxime que, sobre el particular, este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN

³⁵ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos." (Jurisprudencia P./J. 5/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 515, Núm. Registro IUS: 192331).

PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.³⁶

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa sus recursos federales del Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados—en el caso, participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal—, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Luego, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."³⁷

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el mecanismo implementado para el cumplimiento de las sentencias de amparo, tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las

³⁶ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales." (Jurisprudencia P./J. 9/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 514, Núm. Registro IUS: 192327).

³⁷ El texto de la jurisprudencia dice: "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un

autoridades de los distintos Municipios, a fin de que fueran más equitativos los descuentos que se realizaban con motivo de dichas devoluciones para el cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del oficio 1890, que a la letra dice:

"Despacho del C. Secretario
Secretaría de Planeación y Fianzas
Dirección de Contabilidad
Oficio No. 1890
Asunto: Descuentos Dap
Guanajuato, Gto.

C.C.P. Ernestina Hernández Guzmán
Directora general de Presupuesto
y Contabilidad
Presente

Como es de su conocimiento, diversas instancias municipales han manifestado inquietudes en relación al procedimiento de pago, compensación y/o descuento de Dap que realiza esta dependencia a los Municipios en apoyo de los cuales se ha dado cumplimiento a ejecutorias de amparo en que se ha decretado la inconstitucionalidad de dicha contribución municipal, habida cuenta que el descuento que se efectúa a dichos Municipios tiene un alcance al 100% de las cantidades efectivamente devueltas a los contribuyentes por esta unidad administrativa.

Por ello, durante la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, un mecanismo más equitativo en los descuentos que el sistema realiza a los Municipios con

tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo

motivo de las devoluciones de Dap realizadas por esta secretaría en cumplimiento a sentencias de amparo, bajo los siguientes puntos:

Primero. Las Tesorerías Municipales correspondientes, podrán solicitar la devolución del 70% de los montos que les hubieren sido descontados por el sistema, derivados de las devoluciones de Dap realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas de los contribuyentes, con motivo de los juicios promovidos y concluidos durante 1999.

Segundo. Lo anterior, será igualmente aplicable para las devoluciones de Dap que en cumplimiento a ejecutorias de amparo y en forma directa, hayan realizado o realicen en lo subsecuente los propios Municipios.

Tercero. De las devoluciones de Dap que en apoyo a los Municipios tramite y realice esta dependencia en lo sucesivo, se descontará al Municipio correspondiente el 30% de las cantidades que se restituyen a los concesionarios del amparo y protección de la Justicia Federal.

Cuarto. Los montos erogados por el Gobierno del Estado y no repercutidos en forma directa al Municipio respectivo, serán aplicados contra los recursos que se destinen al subsidio cruzado, una vez efectuada la distribución del 30% que corresponda a los Municipios superavitarios.

Quinto. En caso de resultar insuficientes los recursos destinados a dicho subsidio, para restituir a los Municipios o al Gobierno del Estado sobre las cantidades a que tengan derecho, la operación descrita en el punto que antecede se repetirá en los meses subsecuentes, sin exceder del ejercicio fiscal, y si aún en tal caso existiese algún adeudo a favor del Gobierno Estatal, se hará efectivo contra participaciones del Municipio correspondiente.

Sexto. El mecanismo de compensación a que se refieren los puntos que anteceden será aplicable exclusivamente en relación con los juicios de amparo iniciados a partir del mes de enero de 1999.

de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." (Jurisprudencia P./J. 46/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 883, Núm. Registro IUS: 181288).

Séptimo. El presente acuerdo no será aplicable en aquellos casos en que derivado de alguna negociación entre el Municipio y las empresas estos últimos reintegren por cualquier título a las autoridades municipales, las cantidades devueltas en cumplimiento a resolución jurisdiccional, teniendo en tal caso el Municipio respectivo la obligación de informar sobre tal circunstancia a la secretaría.

Octava. El incumplimiento a la obligación a cargo de los Municipios, señalada en el punto que antecede, será sancionado mediante el descuento de la cantidad correspondiente, y un 100% adicional sobre la misma, con cargo a los montos que por la contribución referida se recauden en su favor, para ser destinados al subsidio cruzado del mes en que se realice la deducción.

Por tal motivo, instruyo a ustedes a efecto de que se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes indicado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente. Guanajuato, Gto., agosto 02, 1999.—El secretario de Planeación y Finanzas.—Rúbrica.—Lic. José Luis Romero Hicks."

Si bien es cierto que esa reunión estatal de funcionarios fiscales, es un organismo previsto en los artículos 13 a 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, que se encuentra integrada por el secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada Municipio del Estado, en primer lugar, ese documento se exhibió en copia simple y, por ende, carece de valor probatorio pleno; y por otro lado, no se advierte en forma fehaciente que el Municipio de Abasolo haya expresado su voluntad, mediante acuerdo o convenio alguno para que sus recursos federales se destinen a un descuento de "Dap por amparos 70%", que corresponde a un subsidio para el pago de cantidades debidas por amparos que se hubieren concedido a personas físicas o morales residentes en otros Municipios, contra el cobro de derechos de alumbrado público.

De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que el descuento de "Dap por amparos 70%" aplicado al Fondo de Fomento Municipal de la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente, ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se aplique ese descuento a sus participaciones federales, en particular, al Fondo de Fomento Municipal, aquél resulta inconstitucional.

Dada la inconstitucionalidad del descuento impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con

la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."³⁸

Similar criterio ha sustentado este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán.	Pleno	9 votos	8 de junio de 2004
88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	17 de febrero de 2006
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.	Pleno	8 votos	18 de octubre de 2007
97/2007	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.	Primera Sala	5 votos	25 de marzo de 2009
70/2009	Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca.	Primera Sala	5 votos	2 de junio de 2010
48/2012	Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	7 de noviembre de 2012

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹

³⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 705, Núm. Registro IUS: 193258).

³⁹ El citado precepto establece:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias, deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,⁴⁰ a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que era procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculación de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁴¹ en el sentido de que "*la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos*"; pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,⁴² que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la jurisprudencia P./J. 71/2006, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIO-

"V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

⁴⁰ Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004 que, en la parte relativa, sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

⁴¹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁴² Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

NAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁴³

Por tanto, esta Segunda Sala determina que, al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por "Dap por amparos 70%" efectuados a las participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal que le correspondían al Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva respecto de los cuales su impugnación resultó oportuna, esto es, respecto de las que se llevaron a cabo el veinticinco de abril de dos mil doce, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora, dado que su impugnación resulta oportuna.

Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "Dap por amparos 70%" en el oficio DGCG. No. 1685/12, de veinticinco de abril de dos mil doce.

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas del Fondo de Fomento Municipal por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

⁴³ Jurisprudencia P./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1377, Núm. Registro IUS: 175116.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del descuento identificado como "Dap por amparos 70%", en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CXI/2010, P/J. 6/2000, P/J. 12/2005, P/J. 53/2002, P/J. 111/2006, P/J. 113/2006 y P/J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, páginas 1129 y página 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

HACIENDA MUNICIPAL. EL DESCUENTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES IDENTIFICADO COMO "DAP POR AMPAROS 70%", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2012, EN EL RUBRO DE "FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL", QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO APLICÓ AL MUNICIPIO DE TARIMORO, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL NI REGISTRO DE LA OBLIGACIÓN ANTE EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, AUNADO A QUE ÉSTE NO MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2012. MUNICIPIO DE TARIMORO, ESTADO DE GUANAJUATO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil trece.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antonio Acevedo Rodríguez, ostentándose con el carácter de síndico del Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, del secretario de Finanzas y Administración, del director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y del director de Cuenta Pública de la propia secretaría, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para que sus subalternos secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, como órganos derivados e inferiores jerárquicos del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, procedan a descontar de manera indebida de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de Fomento Municipal y del fondo general, por el concepto de 'Dap por amparos 70%'. Concreta-

mente, se reclama la invalidez de los descuentos que se contienen en los oficios suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuyos datos de identificación se precisarán a continuación: a) Descuentos realizados al Fondo de Fomento Municipal por concepto de 'Dap por amparos 70%' (se transcribe).—b) Descuentos realizados al fondo general complemento por concepto de 'Dap por amparos 70%' (se transcribe).—2. Asimismo, se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento mensualmente por el concepto de 'Dap por amparos 70%', que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas con anterioridad, a partir del mes de agosto de dos mil doce y los meses subsecuentes al anterior y hasta que se resuelva la presente controversia constitucional ..."

El Municipio actor señaló como terceros interesados a los siguientes Municipios del Estado de Guanajuato:

1. Abasolo	2. Acámbaro	3. Apaseo El Grande
4. Apaseo El Alto	5. Atarjea	6. Celaya
7. Ciudad Manuel Doblado	8. Comonfort	9. Coroneo
10. Cortazar	11. Cuerámbaro	12. Doctor Mora
13. Dolores Hidalgo	14. Guanajuato	15. Huanímaro
16. Irapuato	17. Jaral del Progreso	18. Jerécuaro
19. León	20. Moroleón	21. Ocampo
22. Pénjamo	23. Pueblo Nuevo	24. Purísima del Rincón
25. Romita	26. Salamanca	27. Salvatierra
28. Santa Catarina	29. San Diego de la Unión	30. San Felipe
31. San Francisco del Rincón	32. San José Iturbide	33. San Luis de la Paz
34. San Miguel de Allende	35. Santa Cruz de Juventino Rosas	36. Santiago Maravatío
37. Silao	38. Tarandácuaro	39. Tierra Blanca
40. Uriangato	41. Valle de Santiago	42. Victoria
43. Villagrán	44. Xichú	45. Yuriria

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero. El Municipio de Tarimoro, Gto., es una institución de orden público, base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, gobernado y administrado por el Ayuntamiento, y cuyos miembros se eligen por sufragio universal, libre, secreto y directo, y cuya representación legal está a cargo del síndico.—Segundo. De conformidad con el artículo 125 constitucional al Municipio de Tarimoro, Gto., le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público y la percepción de los ingresos por concepto de derechos de alumbrado público, teniendo la facultad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.—Tercero. Para la prestación del servicio de alumbrado público, mi representado celebró los contratos de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, la que ha venido prestando dicho servicio, y mensualmente factura el costo del citado servicio, a través de la expedición de los avisos-recibos que en esa periodicidad mensual entrega a mi representado.—Cabe agregar que esa información relativa a la facturación que mensualmente genera el servicio de energía eléctrica por el alumbrado público, es también proporcionada por el organismo federal descentralizado antes citado a la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a la que también se le informa el importe de la recaudación mensual derivada del cobro del derecho de alumbrado público que se hace a través de los avisos-recibos que para el pago del servicio de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad a las personas físicas y morales residentes en el territorio del Municipio de Tarimoro, Gto., esto es, el cobro del señalado derecho por alumbrado público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, la que incluye en los avisos-recibos de los usuarios del servicio de energía eléctrica el cobro del derecho respectivo conforme a un convenio que celebró el Gobierno del Estado de Guanajuato con el citado organismo público descentralizado.—Cuarto. De acuerdo con lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto de la contribución denominada servicio público de alumbrado, es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo servicio y, en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados.—Quinto. Conforme a lo que

establece el artículo 246 de la ley antes citada, el pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M- H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.—Sexto. Acorde con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.—El mismo precepto legal establece cuatro reglas para el caso en que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica y consisten en las siguientes: 1. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones; 2. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente; 3. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la regla anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y, 4. En caso de que subsista diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.—De lo anterior deriva que lo establecido y autorizado por el legislador en el citado artículo 247 de la preinvocada ley hacendaria, es que la diferencia entre la recaudación y el consumo de energía eléctrica, se cargue proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones, y que a los Municipios que tengan una recaudación superior al consumo de energía, se les reintegre un 30% del excedente, y que se les retenga el 70% de dicho excedente para pagarse la diferencia entre la recaudación total y el consumo de energía eléctrica, pero que si a pesar de ello aún subsiste diferencia, ésta se aplicará proporcionalmente en relación al factor de participaciones, a los Municipios que obtengan una recaudación mayor al consumo de energía.—**Por consiguiente, el único cargo que se autoriza realizar a las participaciones de los Municipios que no están en el supuesto de obtener mayor recaudación al importe del consumo de energía, es aquel que deriva de la diferencia de la recaudación mensual y del propio consumo de energía, lo cual se hará en proporción al factor de sus participaciones.**—Séptimo. El Municipio de Tarimoro, Gto., nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad y, por ello, se dice que es un Municipio 'deficitario', como así se advierte de las gráficas o tablas que obran en los documentos anexos al oficio No. AM. 426/2012, de fecha dos de agosto de dos mil doce, suscrito por la

asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro que acompaño como anexo tres.— Octavo. Es el caso que el Gobierno del Estado de Guanajuato a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunica mensualmente a mi representado el monto de participaciones que le corresponden por los siguientes fondos: Fondo general (complemento) y Fondo de Fomento Municipal. Es de resaltarse que, en cuanto al primero de los fondos, durante los meses de agosto de dos mil nueve, julio y agosto de dos mil diez, julio de dos mil once y julio de dos mil doce, se anotó disminuciones por el concepto 'Dap por amparos 70%'; por lo que corresponde al segundo de esos fondos invariablemente el Gobierno del Estado disminuye del importe de la participación cantidades diversas por los siguientes conceptos : 1. Derechos por alumbrado público y 2. 'Dap por amparos 70%'.—En cuanto al primero de los descuentos por concepto de derechos de alumbrado público, mi representado ha entendido que está autorizado en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la diferencia que existe entre la recaudación mensual por concepto del derecho de alumbrado público a nivel estatal y el consumo de energía por la prestación de ese servicio también a nivel estatal, se carga a mi representado en forma proporcional a su factor de participaciones; sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento, se tuvo conocimiento el pasado día dos de agosto del año en curso, a través del oficio No. AM. 426/2012, de la misma fecha, suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, al que adjuntó los tres anexos que contienen las respectivas tablas informativas a las que se hizo referencia con antelación, que ese concepto de descuento del rubro 'Dap por amparos 70%', se refería a un **subsidio** otorgado a favor de otros Municipios que tienen en su ámbito espacial y territorial empresas y particulares amparados contra el cobro del derecho de alumbrado público, para **subsidiar** el 70% de devoluciones del Dap por amparos concedidos a empresas y particulares de otros Municipios y no del que represento, con cargo a las participaciones de mi representado que, se repite, en el año dos mil once no tuvo en su ámbito espacial territorial empresas o particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, lo cual se considera inconstitucional y afectatorio de la esfera jurídica del Municipio que represento en materia hacendaria, por cuanto que se afectan sus prerrogativas y atribuciones en dicha materia, conforme a los conceptos de invalidez que enseguida se expresarán, pero previamente a ello, es conveniente manifestar ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo que respecta al año de dos mil nueve, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento ascendió a la cantidad de \$1,740.71 (mil setecientos cuarenta pesos 00/71); que en el año de dos mil diez, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes

en el Municipio que represento ascendió a la cantidad de \$186.95 (ciento ochenta y seis pesos 00/95 M.N.), que en el año de dos mil once, no existió cantidad alguna a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, dado que, se repite, durante dicha anualidad no se promovió ningún amparo contra el no pago de derecho de alumbrado público por los residentes en el Municipio actor; y que en el año de dos mil doce, la cantidad a devolver ascendió a \$5,800.99 (cinco mil ochocientos pesos 00/99), como se demostrará con la tabla de descuentos que se incluye en el concepto de invalidez único de la presente demanda de controversia."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía:

a) El principio de libre hacienda municipal, que tiene como finalidad fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

El citado principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, ya que las primeras tienen un componente resarcitorio, puesto que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

b) El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda municipal, el cual implica que todos ellos, incluso los

¹ Incorrectamente citado por el Municipio actor como artículo 125.

que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley.

Aun en el caso de las aportaciones federales, esta garantía tiene aplicación, ya que si bien esos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión.

c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

d) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

f) La facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Con los descuentos que se hacen mensualmente a las participaciones del Municipio actor, en el rubro de Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "Dap por amparos 70%" y al fondo general (complemento), se transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, ya que se descuentan

diversas cantidades en forma mensual a las participaciones del Municipio actor que no están autorizadas en alguna ley, lo que redundaría en un perjuicio económico financiero que impacta en su autonomía y concretamente en el ámbito de la libertad de administración hacendaria de la que también goza por disposición constitucional, dado que se afecta su autosuficiencia económica y la libre disposición de los recursos económicos que le corresponden para la satisfacción de sus propias necesidades, pues es claro que al destinarse parte de sus participaciones a intereses ajenos, como resulta ser el pago o devolución del derecho de alumbrado público, a personas que obtuvieron la protección de la Justicia Federal en contra del pago de ese derecho, residentes en el Municipio que no corresponde al actor, se le priva del derecho de ejercer sus recursos en los rubros prioritarios y propios que atienden a las necesidades reales de dicho Municipio.

Con los descuentos reseñados se priva al Municipio actor del derecho a ejercer directamente la integridad de sus participaciones para destinarlas a sus necesidades reales, con lo cual se afecta el principio de autonomía de administración financiera del que están investidas dichas participaciones a nivel constitucional, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Es cierto que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,² las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecer las bases, los montos y los plazos para cubrir las participaciones federales que le corresponden a los Municipios; empero, el párrafo subsecuente al inciso c) de la disposición constitucional citada, prohíbe a las Legislaturas Locales establecer exenciones o subsidios respecto de las participaciones, a favor de personas o institución alguna.

En ese sentido, si las Legislaturas de los Estados tienen prohibido establecer subsidios sobre las participaciones de los Municipios, con mayor razón existe esa prohibición para las autoridades dependientes del Gobierno del Estado, como en este caso resultan ser la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato) a través de sus subalternos secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas

² Incorrectamente señalado por el Municipio actor como artículo 125.

y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública, quienes en forma totalmente inconstitucional han aplicado al Municipio actor los descuentos impugnados de las participaciones que le corresponden, a pesar de no tener personas o empresas amparadas contra el cobro del derecho de alumbrado público en el año de dos mil doce y que en los años correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, las cantidades que se tuvieron que reintegrar a las personas físicas y morales residentes en el Municipio que obtuvieron el amparo contra el cobro del derecho de alumbrado público, son notoriamente inferiores a las cantidades que se le descontaron en dichos ejercicios anuales.

Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato imponen de manera unilateral e inconstitucional un subsidio expresamente prohibido por el artículo 115 constitucional, lo que amerita que se declaren inválidos los descuentos impugnados; aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto del Fondo de Fomento Municipal, deben ser entregadas íntegramente, de acuerdo con lo que establezca la Legislatura Local, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos; máxime que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, garantiza para los Municipios de dicha entidad federativa que deben recibir el 100% del fondo general y del Fondo de Fomento Municipal.

La retención a las participaciones del Municipio actor ha causado grave y seria afectación a la hacienda municipal por los descuentos que se han efectuado desde el mes de enero de dos mil nueve hasta el mes de julio de dos mil doce.

Debe declararse la invalidez de los actos materia de esta controversia constitucional, para que en la sentencia que se dicte, se ordene a las autoridades demandadas que se abstengan en lo sucesivo de efectuar descuentos a las participaciones del Municipio actor y se le condene a la restitución y entrega de las cantidades descontadas y que se precisan en la tabla contenida en la demanda, por un importe de \$8'740,521.56 (ocho millones setecientos cuarenta mil quinientos veintiún pesos 56/100 moneda nacional), más los intereses generados por las cantidades descontadas, aplicando la tasa de recargos establecida para el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Son aplicables las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional

98/2011, promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CUARTO.—El Municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 83/2012 y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno respectiva, siendo designado como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo únicamente como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al que ordenó emplazar para que diera contestación a la demanda.

En el mismo proveído ordenó emplazar como terceros perjudicados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato y dar vista a la entonces procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del gobernador de esa entidad, al dar contestación a la demanda, señaló esencialmente lo siguiente:

a) Causas de improcedencia

Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de dicha legislación.

Lo anterior porque el Municipio actor controvierte constitucionalmente las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para la realización de los desuentos de las participaciones que le corresponden a dicho Municipio de los Fondos de Fomento Municipal y general complemento, por el concepto de "Dap por amparos 70%".

Sin embargo, el plazo para la impugnación de tales actos se rige por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, siendo que el Municipio actor tuvo conocimiento de tales actos en el momento en que le fueron comunicados vía oficio por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato; lo que se corrobora con las constancias que acompañó el Municipio actor a su demanda, a través de las cuales se le hicieron de su conocimiento los descuentos realizados en los meses comprendidos entre enero de dos mil nueve a julio de dos mil doce, así como en la confesión expresa que realiza el representante legal del Municipio en la foja once del escrito inicial de demanda.

En las documentales a que se ha hecho referencia se hizo del conocimiento de la parte actora los descuentos que se le hicieron y se le indicó el fondo respecto del cual se realizaba el descuento (Fondo de Fomento Municipal) (general complemento); el concepto por el cual se efectuaba el descuento (derechos de alumbrado público Dap por amparos 70%), así como el monto realizado; elementos que sin lugar a dudas le permitían conocer al Municipio actor los descuentos realizados en las fechas en que se llevaron a cabo los descuentos respectivos, los que ahora pretende impugnar de forma extemporánea, siendo incorrecta la aseveración de que tales descuentos se conocieron con motivo de la notificación del oficio AM. 426/2012, emitido por la contadora pública María del Rocío Malagón Castro, en su carácter de asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo expuesto se robustece con el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 20/2005; el cual resulta aplicable, debido a que los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", fueron efectuados mes con mes sobre los recursos federales que debía recibir el actor, situación análoga a la tratada en el precedente y que se reiteró en las controversias constitucionales 100/2008, 131/2008 y 98/2001 de la propia Primera Sala, siendo que la última fue promovida por el Municipio de Santiago Maravatío por lo que hace a los mismos actos impugnados en esta controversia constitucional.

Por otra parte, del oficio AM. 426/2012, emitido por la contadora pública María del Rocío Malagón Castro, en su carácter de asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, no se desprende de ninguna manera la mecánica utilizada por la mencionada dependencia para realizar los descuentos controvertidos, situación que robustece que el conocimiento preciso de las actuaciones combatidas lo tenía el Municipio actor desde el momento en que le fueron comunicados

vía oficio los descuentos en comento, como el representante legal lo confiesa expresamente en la demanda.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

Las manifestaciones vertidas por el Municipio actor son infundadas. El artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece que el Gobierno del Estado es responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, atento a los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de la contribución especial por servicio público de alumbrado público.

El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado celebró convenio con la Comisión Federal de Electricidad y, en razón de ello, se convirtió en gestor del cobro de la contribución respectiva, llevando a cabo la recaudación mediante cobranza realizada a los usuarios del servicio de energía eléctrica, al incluir en los recibos el importe a pagar por la contribución de mérito.

Derivado de la responsabilidad legal que establece el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido en sus sentencias que al corresponder al Estado la recaudación y administración de los ingresos por concepto de la contribución en comento, éste, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la autoridad responsable para devolver las cantidades pagadas por concepto de la mencionada contribución y no los Municipios, dado que a sus arcas no ingresan directamente los pagos por la contribución referida, no obstante que se trata de una contribución de carácter municipal, como se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Luego, considerando que la contribución por alumbrado público tiene el carácter de municipal –y no estatal–, y que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación exigen el cumplimiento de sus resoluciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en atención a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de

Amparo y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se erige el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo como garante de la observancia de la ley y, por ende, de la preservación del Estado de derecho en esta entidad federativa.

El sistema para cumplimentar las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato que ordenan la devolución de contribuciones pagadas por concepto de servicio público de alumbrado, tiene por objeto acatar lo resuelto en las mencionadas sentencias, evitando causar algún tipo de afectación a los particulares (quejosos) que en términos de esos fallos tienen el derecho a recibir la devolución inmediata de las cantidades que hubieran pagado por dicha contribución, en cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

El citado sistema tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, con la finalidad de establecer un mecanismo equitativo en los descuentos que se realizan a éstos con motivo de las devoluciones de la contribución en comento, realizadas por la ahora Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento a las sentencias de amparo, como se desprende del oficio 1980, de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el entonces secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, que se ofrece como prueba en la presente controversia constitucional.

Es importante mencionar que el sistema de cumplimentación de sentencias observa la mecánica establecida en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el pago de la prestación del servicio público de alumbrado a la Comisión Federal de Electricidad, considerando que los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia de devolución de la contribución en cuestión, deberán pagar el 30% del importe de tal devolución y el restante 70% es subsidiado por los Municipios que no tuvieron amparos.

Por tanto, el sistema de cumplimentación de sentencias, al tener como objeto preservar el Estado de derecho a través del cabal cumplimiento de las normas que rigen la Ley de Amparo, apoyando a los diversos Municipios en la restitución a los quejosos del pago de lo indebido de la contribución municipal en estudio, es legal y, por ende, es procedente que se reconozca la validez de los actos impugnados en esta instancia constitucional.

SÉPTIMO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó lo siguiente:

a) En relación con los aspectos procesales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida por parte legitimada.

b) Causas de improcedencia

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", en relación al periodo comprendido entre el mes de enero de dos mil nueve al mes de marzo de dos mil doce, al haber transcurrido el plazo que establece el artículo 21, fracción I, del ordenamiento citado, para promover la controversia constitucional, sin que pueda considerarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el dos de agosto de dos mil doce, fecha en que le dieron a conocer los oficios AM. 426/2012 y DGCG. 4389/2012, ya que ello no impide considerar que la afectación se dio en el momento en que se realizaron los descuentos que se ven reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones federales, a través de los cuales el Municipio actor tuvo conocimiento de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por los conceptos a que se ha hecho referencia, como se desprende de los recibos exhibidos que obran en la presente controversia constitucional.

c) En relación con los conceptos de invalidez

Es fundado lo argumentado por el Municipio actor en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad lleve a cabo los descuentos impugnados, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos. Esto porque el demandante no recibió en forma puntual, efectiva y completa los recursos federales que le correspondían; lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

La única forma de justificación del descuento que realiza el Gobierno del Estado de Guanajuato tendría que ser a través de un acuerdo o convenio en el que el Municipio actor externara su conformidad con la aplicación de dichos recursos, para sufragar el déficit por los contingentes actualizados, generado por consumo de energía eléctrica, a los que el Estado de Guanajuato estuviese obligado por amparos; lo cual no sucede en el caso que nos ocupa.

En los autos del expediente no existe prueba alguna que demuestre que el descuento "Dap por amparos 70%", constituye el cumplimiento de una

obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen esos descuentos a sus participaciones federales, por lo que resultan inconstitucionales tales descuentos, así como las órdenes, autorizaciones y/o aprobaciones para llevarse a cabo, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto similar, al resolver la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago de Maravatío, Estado de Guanajuato, en sesión de siete de marzo de dos mil doce.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el siete de marzo de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.³

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o., fracción I y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, y puntos segundo, fracción I, párrafo primero, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y que entró en vigor el veintidós de mayo siguiente, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Tarimoro, con el Poder Ejecutivo, ambos pertenecientes al Estado de Guanajuato, en cuyos conceptos de invalidez no se cuestiona una norma general.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁴

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Del análisis integral tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

Del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato:

a) Las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido a sus subalternos secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Adminis-

⁴ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, Núm. Registro IUS: 166985)

tración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para descontar de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, el concepto de "Dap por amparos 70%", a partir del mes de enero de dos mil nueve y hasta el mes de julio de dos mil doce.

b) Las órdenes posteriores para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor, por el concepto de "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas, a partir del mes de agosto de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Certeza de los actos impugnados. En cumplimiento al artículo 41, fracción I,⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

No son ciertos los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido a sus subalternos secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para descontar de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, el concepto de "Dap por amparos 70%", por lo que hace a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce.

Lo anterior porque de la copia certificada de los oficios DGCG. 4775/09, DGCG. 5156/09, DGCG. 1294/10 y DGCG. 3446/12, de veinticinco de noviembre y veinticinco de diciembre de dos mil nueve, veintiséis de abril de dos mil diez y veinticinco de junio de dos mil doce, suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en los que se hizo del conocimiento del Municipio actor las cantidades que le correspondían por concepto de participaciones, no se desprende que se hubiere llevado a cabo el descuento que refiere el promovente, esto es, el concepto de "Dap por amparos 70%".⁶

⁵ El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁶ Fojas 40, 41, 45 y 70 de la controversia constitucional.

En efecto, en dichas documentales obran las cantidades que por concepto de participaciones fueron entregadas al Municipio actor en los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce, así como los descuentos que se hicieron a esas participaciones, de los que se desprende que únicamente se hicieron reducciones a esas participaciones por los conceptos de "derechos de alumbrado público" y "Dap por amparos 30%"; sin que ninguno de ellos corresponda al concepto que refiere el Municipio actor, identificado como "Dap por amparos 70%".

Luego, al no existir los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido a sus subalternos secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para descontar de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, el concepto de "Dap por amparos 70%", por lo que hace a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, lo que procede es decretar el sobreseimiento respecto de dichos actos.

Por otra parte, no son ciertos los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio, por el concepto de "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades, a partir del mes de agosto de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

Lo anterior porque a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional, tales actos no existían, siendo que la sentencia no puede ocuparse de éstos, ya que precisamente lo que da lugar a la procedencia de este juicio constitucional es la existencia de un acto o norma que sea actual y concreto, de acuerdo con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "*constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales*".

Por tanto, si a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional no existían los actos que refiere la parte actora, es inconcuso que la sentencia que se dicte no puede ocuparse de ellos, salvo que una vez emitidos, se hubiere ampliado la demanda; lo que en el presente caso no aconteció, pues la existencia de tales actos no quedó probada en autos.

Además, es importante destacar que mediante oficio sin número, de siete de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada exhibió, entre otras documentales, copia certificada del oficio DGCG. 6798/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual, el director general de Contabilidad Gubernamental hizo del conocimiento del director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado que, a partir del mes de agosto de dos mil doce, se dejó de aplicar el esquema de descuentos correspondientes al Dap por amparos del 30% y 70% de las participaciones pagadas al Municipio actor;⁷ documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, aunado a que la parte actora no exhibió prueba en contrario para desvirtuar el contenido de tales pruebas.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor, por el concepto "Dap por amparos 70%", a partir del mes de agosto de dos mil doce y por los meses subsecuentes, al no estar probada su existencia.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en los descuentos en las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, por concepto de "Dap por amparos 70%", que se han efectuado desde el mes de enero de dos mil nueve al mes de julio de dos mil doce (con excepción de los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce), así como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los citados descuentos.

La existencia de tales actos se demuestra con las copias certificadas de cuarenta y dos oficios⁸ suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y que en esencia son de contenido similar.

El último de los oficios mencionados dice lo siguiente:

⁷ Fojas 671 a 674 de la controversia constitucional.

⁸ Fojas 30 a 71 de la controversia constitucional.

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
Dirección de Cuenta Pública.

Expediente 32/12
Oficio DGCG. No. 4398/12
Asunto: Informe participaciones

Guanajuato, Gto., julio 25 del 2012.

C.P. Roberto Arroyo Rocha
Tesorero municipal de
Tarimoro, Gto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de participaciones, que le corresponde a este Municipio por el mes de **julio**, incluye aplicación de **diferencia por actualización de factor 2012 y 1er. ajuste cuatrimestral 2012 de fondo general** de acuerdo a la siguiente liquidación:

Fondo general complemento	\$1'359,288.13
Menos 1er. ajuste cuatrimestral fondo general	411,252.18
Diferencia a cargo nuevo factor fdo. gal.	79,029.00
Importe neto:	\$96,277.72

Fondo de Fomento Municipal	\$1'308,748.28
Menos: Derechos de alumbrado público	247,872.50
Dap por amparos 70% (complemento)	1'060,875.78
Importe neto:	\$ 0.00

Tenencia con actualización de factor	\$9,308.78
Impuesto especial sobre producción y servicio	145,554.94
Isan con actualización de factor	29,936.56
Alcoholes	25,077.96
Importe neto:	\$209,878.24

Asimismo se informa que del importe de participaciones, la cantidad de \$242,906.74 se depositó a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado a la cuenta de Banamex Núm. 46390058594 con clave 002210463900585940 como compensación cubriendo parcialmente el adeudo por incumplimiento en el pago del contrato de mutuo con interés y mandato celebrado con el Municipio, según oficio del propio instituto DF/CSF/CIM/050/2012; y de igual manera del importe de \$63,249.22 se hizo transferencia a favor de Banobras, SNC. a la cuenta de Banamex con clave 002180087005715574, para cubrir el adeudo derivado del contrato de apertura de crédito simple y constitución de garantías.

Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a Paseo de la Presa No. 172 C.P. 36000 en Guanajuato, Gto.

Lo anterior fue depositado vía electrónica.

Atentamente
El director general
Rúbrica
C.P. Pedro Salazar Hernández.⁹

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 1o.,¹⁰ por tratarse de copias certificadas de documentales públicas, expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

CUARTO.—Oportunidad de la demanda. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ establece que el plazo para la interposición de la demanda será:

⁹ Foja 71 de la controversia constitucional.

¹⁰ El precepto establece: "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹¹ El artículo dispone:

a) Tratándose de actos: treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y,

b) Tratándose de normas generales: treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el gobernador del Estado de Guanajuato para que sus subalternos secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, descuenten de las participaciones que le corresponden, el concepto de "Dap por amparos 70%", a partir del mes de enero de dos mil nueve y hasta el mes de julio de dos mil doce.¹²

Luego, al impugnarse actos concretos y no normas generales, debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la diversa controversia constitucional 20/2005, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, en la parte que interesa sostuvo lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

¹² Sin que deban considerarse los descuentos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce, por no haber quedado probada su existencia, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

"De lo anterior se advierte que el Municipio reclamante solicita a través de la presente controversia constitucional se condene al Gobierno del Estado de Guerrero a la regularización en el pago oportuno de las participaciones federales que le corresponden y además a que le sean resarcidos los daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados por las entregas retrasadas de los recursos correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro e inclusive los recursos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco.—Como se ha destacado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de actos concretos, la demanda debe ser presentada dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o actos reclamados o su ejecución.—Acorde con lo anterior, **si en el caso lo que se reclaman son actos concretos, que tuvieron lugar en diferentes momentos, según se desprende de la columna número cuatro (fecha cheque) citada en el hecho 6 del escrito de demanda (foja 16 del expediente) y que se fueron actualizando mes con mes, es inconcuso que la presentación de la demanda debió realizarse dentro del término de treinta días a que se refiere el precepto antes citado, es decir, dentro de los treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas extemporáneas reclamadas en la presente instancia; es decir las participaciones mensuales, relativas a cada uno de los años señalados por el Municipio actor.**—Ahora bien, si la presentación de la demanda que nos ocupa tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil cinco, según aparece del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que tal presentación resultó extemporánea en relación con la solicitud de pago de intereses relativo a la entrega de participaciones federales relativas a los años dos mil a dos mil cuatro, ya que fue presentada una vez que ya habían transcurrido con exceso los treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.—Desde luego, la extemporaneidad mencionada no se actualiza respecto de las dos últimas mensualidades reclamadas, es decir, las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco, ya que respecto de tales meses, la presentación de la demanda resultó oportuna, puesto que el término de treinta días a que se alude debió empezar a contar a partir del día siguiente en que tuvo verificativo el pago relativo al mes de enero de dos mil cinco (23 de febrero de 2005, foja 111 del presente toca), o sea el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco y concluía el doce de abril del mismo año, cuando la demanda fue presentada, como se ha visto, el siete de marzo de dos mil cinco."

El criterio transcrito es aplicable al caso concreto,¹³ ya que tratándose de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", se fueron efectuando mes con mes sobre los recursos federales que debía recibir el Municipio actor, lo que aduce le provocó una entrega incompleta de sus recursos.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veintiuno de agosto de dos mil doce, según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (foja 28 vuelta del expediente principal), los treinta días hábiles anteriores a esa fecha comenzaron el veinticinco de junio de dos mil doce, debiéndose excluir de dicho plazo, los días treinta de junio; uno, siete y ocho de julio; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, todos de dos mil doce, así como el primer periodo de receso de este Alto Tribunal correspondiente al año dos mil doce, que comprendió del catorce al treinta y uno de julio del propio año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Ahora, la parte actora señala que tuvo conocimiento "directo, exacto y completo de los actos cuya invalidez se demanda", hasta el dos de agosto de dos mil doce, fecha en que le fue notificado el oficio AM. 426/2012; en el que se le envió diversa información de importes facturados y recaudados del alumbrado público a partir de dos mil nueve y hasta junio de dos mil doce; sin embargo, esta no puede considerarse como la fecha en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien aquella en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Esto porque si bien a través de dichos oficios y a petición del propio Municipio, se le envió información de las cantidades de los descuentos que por concepto de derechos de alumbrado público y de amparos le fueron aplicados durante el periodo comprendido de enero de dos mil nueve a junio de dos mil doce, lo cierto es que la afectación se dio en el momento en que los

¹³ Cabe señalar que el mismo criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 5/2007 y 8/2007, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos y por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, respectivamente, así como la Primera Sala de este Alto Tribunal en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 100/2008 a 131/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Sonora, ya que en dichas controversias constitucionales se tuvo como impugnada una entrega incompleta y retrasada de los ingresos que le correspondían a cada Municipio.

descuentos se vieron reflejados en los informes mensuales de entrega de sus participaciones federales, a través de los cuales, tuvo conocimiento cierto de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por "Dap por amparos 70%", es decir, en los oficios en virtud de los cuales se le comunicó al Municipio actor cuál era la cantidad que recibiría por concepto de participaciones y el descuento que se le realizó por el aludido concepto.

Lo anterior se corrobora con la confesión que realizó el representante de la parte actora, en el sentido de que: "Se promueve dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, computados a partir del dos de agosto del año en curso, fecha en que mi representado tuvo conocimiento **directo, exacto y completo**, de los actos cuya invalidez se demanda, ya que si bien es cierto que a través de los oficios descritos en el capítulo IV, inciso 1) de la presente demanda, el Municipio actor tuvo conocimiento del contenido de dichos oficios en los que invariablemente anotó en el segundo recuadro correspondiente al **fondo general (complemento)** y al **Fondo de Fomento Municipal**, descuentos por diversas cantidades, también lo es que los conceptos de dichos descuentos lacónicamente señalan: Menos: derechos de alumbrado público (luego se anota una cantidad); Dap por amparos 70% (también se anota otra cantidad); **de lo que se sigue que aunque mi representado tuvo conocimiento de los descuentos por el último de los conceptos indicados desde las fechas en que mensualmente recibió todos y cada uno de esos oficios ...**"¹⁴

La manifestación del representante del Municipio actor, en el sentido de que mes con mes tuvo conocimiento de las retenciones que se llevaron a cabo por el concepto de "Dap por amparos 70%", constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia y que es suficiente para demostrar que tuvo conocimiento de los descuentos que se llevaron a cabo por el aludido concepto, respecto de los meses de enero de dos mil nueve a mayo de dos mil doce, con excepción de los que corresponden a los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce, por no haberse realizado un descuento por el citado concepto.

Por tal motivo, los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la demanda aducidos por el procurador general de la República y el Poder

¹⁴ Foja 11 de la controversia constitucional.

Ejecutivo del Estado de Guanajuato, son esencialmente fundados; por lo que con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causa de improcedencia apuntada, se impone sobreeser en la controversia constitucional únicamente respecto de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", que se realizaron de enero de dos mil nueve a mayo de dos mil doce (con excepción de los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, abril de dos mil diez y junio de dos mil doce), al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional.

Por otra parte, respecto del último descuento a las participaciones del Municipio actor que se llevó a cabo el veinticinco de julio de dos mil doce, por el concepto "Dap por amparos 70%",¹⁵ la presente controversia constitucional resulta procedente, ya que a partir del veinticinco de junio inicia el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de agosto de dos mil doce, lo que permite deducir que la presentación respecto del aludido descuento es oportuna; sin que pueda considerarse el descuento que la actora dice fue realizado el veinticinco de junio de dos mil doce, pues de acuerdo con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo, su existencia no quedó probada en autos.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.¹⁶

¹⁵ Foja 67 de la controversia constitucional.

¹⁶ El artículo establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, Antonio Acevedo Rodríguez, en su carácter de síndico, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de ocho de julio de dos mil nueve, en la que consta la instalación del Gobierno del citado Municipio, para el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce.¹⁷

Al respecto, el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato,¹⁸ establece que los síndicos tienen la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en los que sea parte, por lo que se desprende que la representación del Municipio actor recae en el referido servidor público, de ahí que se encuentre legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de aquél.

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

SEXTO.—Legitimación pasiva. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de ente actor, en caso de que ésta resulte fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece que tendrá el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.¹⁹

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato compareció a la presente controversia constitucional por conducto de Héctor Germán René

¹⁷ Foja 29 de la controversia constitucional.

¹⁸ El precepto dice lo siguiente:

"Artículo 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

¹⁹ El precepto dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

López Santillana, gobernador de esa entidad federativa, lo que acreditó con el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de treinta de marzo de dos mil doce, en el que obra el Decreto Número 258, por el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado lo eligió como gobernador sustituto para concluir el periodo constitucional el veinticinco de septiembre de dos mil doce.²⁰

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, y si en el caso éste es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de ese poder.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—Causas de improcedencia. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, distintos de los analizados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se advierta de oficio o que hagan valer las partes, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

OCTAVO.—Estudio. La materia de estudio en la presente controversia constitucional está relacionada con el análisis de constitucionalidad del descuento realizado al Municipio actor de sus participaciones federales correspondientes al mes de julio de dos mil doce, por concepto de "Dap por amparos 70%".

De conformidad con el último informe de participaciones federales que recibió el Municipio actor en el mes de julio de dos mil doce, tales ingresos se vieron afectados por diversos descuentos, entre los que destacan los siguientes:

- a) Derechos de alumbrado público; y,
- b) "Dap por amparos 70%."

²⁰ Foja 288 vuelta de la controversia constitucional.

El primero de éstos, se encuentra establecido en los artículos 245 a 247²¹ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 245, el objeto de la contribución denominada "servicio público de alumbrado", es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; y su recaudación se destina al pago de dicho servicio y, en su caso, al mejoramiento del mismo en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

En términos del artículo 246, el pago del servicio público de alumbrado se realiza con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señala anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

²¹ Los citados preceptos establecen:

"Artículo 245. El objeto de esta contribución, será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo, y en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados."

"Artículo 246. El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato."

"Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.

"En caso de que la recaudación mensual resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo se aplicarán las siguientes reglas:

"I. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

"II. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

"III. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

"IV. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la fracción I a los Municipios que no estén en el supuesto de la fracción II de este artículo."

Anteriormente, este artículo establecía: "Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

Por su parte, el artículo 247 de la citada ley, señala que el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios que celebra con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución.²²

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, se aplican las siguientes reglas:²³

1a. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

2a. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

3a. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y,

4a. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.

De ahí que la diferencia entre el monto de la recaudación y el costo del consumo de energía eléctrica, se carga proporcionalmente a cada Municipio conforme a su factor de participaciones.

Cabe destacar que el citado descuento por derechos de alumbrado público, no es materia de impugnación.

Por otra parte, conviene aclarar que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional; sin embargo, tratándose del Estado de Guanajuato, la Legislatura Local estableció en su legislación fiscal

²² Ejemplo de ello es el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual dicho organismo descentralizado federal, se convirtió en gestor del cobro del derecho de alumbrado público a los particulares, en lugar de los Municipios de la entidad.

²³ Éstas fueron adicionadas, mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 1997, cuya iniciativa del Ejecutivo Estatal, estableció que dicha adición era con el objeto de "... regular el pago de esta contribución, proponiendo reglas para esto, encaminadas a fomentar y premiar el ahorro de energía eléctrica.". Diario de los Debates de 5 de diciembre de 1997.

denomina Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, desde su expedición en mil novecientos ochenta y nueve, que esta responsabilidad recaería en el Gobierno del Estado, desde su recaudación hasta su pago²⁴ a la entidad federal que genera, transmite, distribuye y comercializa la energía eléctrica en el territorio estatal.

Ahora bien, el segundo descuento identificado como "Dap por amparos 70%", del que expresamente se duele el Municipio actor, a decir del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra justificado en el invocado artículo 247, al establecer, por una parte, la responsabilidad para que el Gobierno del Estado se hiciera cargo del pago del servicio de alumbrado público al organismo descentralizado que lo provee; sin embargo, una vez que su cobro fue declarado inconstitucional en sentencias de amparo, se vio en la necesidad de efectuar devoluciones actualizadas, implementando al efecto un sistema de cumplimentación, basado en las reglas que prevé el citado precepto para la recaudación del derecho de alumbrado público, esto es, en los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos con fallo favorable deberán pagar el 30% del importe de la devolución y, el restante 70% es subsidiado por los demás Municipios de la entidad, este último identificado como "Dap por amparos 70%", que se refleja en los informes mensuales del pago de participaciones federales del Estado a los Municipios de la entidad.

En estas condiciones, la materia de la controversia constitucional se refiere al descuento conocido como "Dap por amparos 70%", cuya impugnación resultó oportuna respecto de los que se llevaron a cabo el veinticinco de julio de dos mil doce,²⁵ en contra de los cuales el Municipio actor formula su único concepto de invalidez, en el que sustancialmente aduce que ese descuento violenta el principio constitucional de integridad de los recursos municipales, sin que el mismo este autorizado por alguna norma general, lo que lleva a una entrega incompleta de sus recursos y lo priva de ejercerlos en los rubros que debe atender prioritariamente conforme sus necesidades.

Agrega que se trata de un subsidio prohibido por la Constitución Federal, pues fue establecido por las autoridades administrativas estatales para

²⁴ En esas fechas, el artículo 247, establecía: "El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

²⁵ Foja 71 de la controversia constitucional.

los Municipios en que se encuentren particulares protegidos por una sentencia de amparo, situación que no acontece en el territorio del promovente.

A efecto de resolver los motivos de invalidez expuestos, se debe atender lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean

utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 2o.-A, antepenúltimo párrafo, 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 3o., fracciones I y IV y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, disponen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"...

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del fondo general de participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando (sic) a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato

"Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

"I. 20% del fondo general de participaciones;

"...

"VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal. ..."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Las participaciones federales que reciban los Municipios forman parte de su hacienda, las que serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales.

3. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,²⁶ en las cuales se ha

²⁶ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, del rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,²⁷ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,²⁸ implica que todos los recursos de la hacienda municipal, deben ejercerse en forma directa por su órgano de Gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. Principio de integridad de los recursos municipales,²⁹ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones,³⁰ (incluyendo las tasas adicionales), establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

²⁷ Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

²⁸ Jurisprudencia P./J. 12/2005, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

²⁹ Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

³⁰ Jurisprudencia P./J. 53/2002, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,³¹ asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.³²

7. Facultad de los Municipios para proponer sus leyes de ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.³³

ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

³¹ Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.— El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

³² Jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

³³ Jurisprudencia P./J. 113/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA. POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

De lo expuesto se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios, y en ese sentido también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

1. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.³⁴
2. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.³⁵

Al respecto, debe tomarse en consideración que del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal se desprende que las obligaciones de los Municipios deben registrarse cuando cuenten con la garantía soli-

³⁴ Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

³⁵ En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios, a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

daria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Por otro lado, del propio artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo cuarto, se deriva que no se encuentran sujetas a la voluntad manifiesta del Municipio de destinar participaciones federales a determinado fin, las compensaciones que requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, de acuerdo con ese precepto, proceden las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En el caso concreto, el descuento identificado como "Dap por amparos 70%", se aplicó a los recursos federales del Municipio actor, con base en el sistema implementado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, para el cumplimiento de sentencias de amparo, dada su responsabilidad en el pago de la prestación del servicio público de alumbrado, que originariamente corresponde a cada Ayuntamiento; sin embargo, no acontece ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen el descuento.

Lo anterior porque la Ley de Coordinación Fiscal no establece que las autoridades estatales puedan afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios, con el objeto de realizar el pago relativo al cumplimiento de sentencias de amparo; sobre todo cuando se reduce la percepción por el Fondo de Fomento Municipal, que por disposición del artículo 2o.-A del propio ordenamiento federal en cita, debe entregarse por los Estados íntegramente a sus Municipios, en términos de lo que establezcan las Legislaturas Locales, que tratándose del Estado de Guanajuato, será al cien por ciento, con sus respectivas salvedades.³⁶

³⁶ Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato "Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes: ... VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal; ..."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, no existe autorización de la Legislatura Local, ni el registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, respecto del descuento identificado como "Dap por amparos 70%"; aunado a que tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo ese descuento, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Tarimoro, en el que se comprometan los recursos que le corresponden, para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de los derechos del servicio público de alumbrado, en cumplimiento a sentencias de amparo, dado que el Estado asumió la responsabilidad de recaudación y pago al organismo prestador del servicio, en los términos establecidos por la Legislatura Local en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en el caso no está previsto que pueda retener participaciones federales para la devolución de dichas contribuciones en cumplimiento a sentencias de amparo.

Luego, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad demandada lleve a cabo ese descuento, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante, no recibió de forma puntual, efectiva y completa, sus recursos federales, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Esto porque el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de libre administración de la hacienda municipal, para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se considera legislación fiscal, que prevé que en caso de que la recaudación mensual por derechos de alumbrado público resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones (artículos 245 a 247), lo cual no está sujeto a discusión.

los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."³⁷

Por tales motivos, la Federación al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Máxime que, sobre el particular, este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA."³⁸

³⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos." (Jurisprudencia P./J. 5/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 515, Núm. Registro IUS: 192331)

³⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales." (Jurisprudencia P./J. 9/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 514, Núm. Registro IUS: 192327)

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa, sus recursos federales, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Luego, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."³⁹

³⁹ El texto de la jurisprudencia dice: "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de Gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el mecanismo implementado para el cumplimiento de las sentencias de amparo, tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, a fin de que fueran más equitativos los descuentos que se realizaban con motivo de dichas devoluciones para el cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del oficio 1890, que a la letra dice:

"Despacho del C. Secretario
Secretaría de Planeación y Fianzas
Dirección de Contabilidad
Oficio No. 1890
Asunto: Descuentos Dap
Guanajuato, Gto.

C.C.P. Ernestina Hernández Guzmán
Directora general de Presupuesto
y Contabilidad
Presente.

Como es de su conocimiento, diversas instancias municipales han manifestado inquietudes en relación al procedimiento de pago, compensación y/o descuento de Dap, que realiza esta dependencia a los Municipios en apoyo de los cuales se ha dado cumplimiento a ejecutorias de amparo en que se ha decretado la inconstitucionalidad de dicha contribución municipal, habida cuenta que el descuento que se efectúa a dichos Municipios tiene un alcance al 100% de las cantidades efectivamente devueltas a los contribuyentes por esta unidad administrativa.

Por ello, durante la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, un mecanismo más equitativo en los descuentos que el sistema realiza a los Municipios con motivo de las devoluciones de Dap realizadas por esta secretaría en cumplimiento a sentencias de amparo, bajo los siguientes puntos:

que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." (Jurisprudencia P./J. 46/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 883, Núm. Registro IUS: 181288)

Primero. Las Tesorerías Municipales correspondientes, podrán solicitar la devolución del 70% de los montos que les hubieren sido descontados por el sistema, derivados de las devoluciones de Dap, realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas de los contribuyentes, con motivo de los juicios promovidos y concluidos durante 1999.

Segundo. Lo anterior, será igualmente aplicable para las devoluciones de Dap, que en cumplimiento a ejecutorias de amparo y en forma directa, hayan realizado o realicen en lo subsecuente los propios Municipios.

Tercero. De las devoluciones de Dap que en apoyo a los Municipios tramite y realice esta dependencia en lo sucesivo, se descontará al Municipio correspondiente el 30% de las cantidades que se restituyen a los concesionarios del amparo y protección de la Justicia Federal.

Cuarto. Los montos erogados por el Gobierno del Estado y no repercutidos en forma directa al Municipio respectivo, serán aplicados contra los recursos que se destinen al subsidio cruzado, una vez efectuada la distribución del 30% que corresponda a los Municipios superavitarios.

Quinto. En caso de resultar insuficientes los recursos destinados a dicho subsidio, para restituir a los Municipios o al Gobierno del Estado sobre las cantidades a que tengan derecho, la operación descrita en el punto que antecede se repetirá en los meses subsecuentes, sin exceder del ejercicio fiscal, y si aun en tal caso existiese algún adeudo a favor del Gobierno Estatal, se hará efectivo contra participaciones del Municipio correspondiente.

Sexto. El mecanismo de compensación a que se refieren los puntos que anteceden será aplicable exclusivamente en relación con los juicios de amparo iniciados a partir del mes de enero de 1999.

Séptimo. El presente acuerdo no será aplicable en aquellos casos en que derivado de alguna negociación entre el Municipio y las empresas estos últimos reintegren por cualquier título a las autoridades municipales, las cantidades devueltas en cumplimiento a resolución jurisdiccional, teniendo en tal caso el Municipio respectivo la obligación de informar sobre tal circunstancia a la secretaria.

Octava. El incumplimiento a la obligación a cargo de los Municipios, señalada en el punto que antecede, será sancionado mediante el descuento de la cantidad correspondiente, y un 100% adicional sobre la misma, con cargo a los montos que por la contribución referida se recauden en su favor, para ser destinados al subsidio cruzado del mes en que se realice la deducción.

Por tal motivo, instruyo a ustedes a efecto de que se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes indicado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.—Guanajuato, Gto., agosto 02, 1999.—El secretario de Planeación y Finanzas.—Rúbrica.—Lic. José Luis Romero Hicks."

Si bien es cierto que esa reunión estatal de funcionarios fiscales, es un organismo previsto en los artículos 13 a 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, que se encuentra integrada por el secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada Municipio del Estado, en primer lugar, ese documento se exhibió en copia simple y, por ende, carece de valor probatorio pleno y; por otro lado, no se advierte en forma fehaciente que el Municipio de Tarimoro haya expresado su voluntad, mediante acuerdo o convenio alguno, para que sus recursos federales se destinen a un descuento de "Dap por amparos 70%", que corresponde a un subsidio para el pago de cantidades debidas por amparos que se hubieren concedido a personas físicas o morales residentes en otros Municipios, contra el cobro de derechos de alumbrado público.

De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que los descuentos de "Dap por amparos 70%" que se realizaron en el mes de julio de dos mil doce, constituyen el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen tales descuentos a sus participaciones federales, aquéllos resultan inconstitucionales.

Dada la inconstitucionalidad de los descuentos impugnados, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."⁴⁰

⁴⁰ El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 705, Núm. Registro IUS: 193258)

Similar criterio ha sustentado este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán.	Pleno	9 votos	8 de junio de 2004
88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	17 de febrero de 2006
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.	Pleno	8 votos	18 de octubre de 2007
97/2007	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.	Primera Sala	5 votos	25 de marzo de 2009
70/2009	Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca.	Primera Sala	5 votos	2 de junio de 2010
48/2012	Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	7 de noviembre de 2012
43/2012	Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013
51/2012	Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴¹

⁴¹ El citado precepto establece:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolucón o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuacón.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,⁴² a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que era procedente la demanda de controversia constitucional.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁴³ en el sentido de que "*la declaracón de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos*"; pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,⁴⁴ que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusón de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentacón de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, seccón segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institucón de la suspensón del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la jurisprudencia P./J. 71/2006, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITU-

⁴² Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004, que en la parte relativa sostuvo: "De la redaccón de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

⁴³ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaracón de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁴⁴ Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

CIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁴⁵

Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por "Dap por amparos 70%" efectuados a las participaciones federales que le correspondían al Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva respecto de los cuales su impugnación resultó cierta y oportuna, esto es, respecto de las que se llevaron a cabo el veinticinco de julio de dos mil doce, dado que el principio de no retroactividad de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora respecto de los que su impugnación resultó oportuna.

Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "Dap por amparos 70%" en el oficio DGCG. No. 4389/12, de veinticinco de julio de dos mil doce.

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas por concepto de "Dap por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1377, Núm. Registro IUS: 175116.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencias 1a. CXI/2010, P/J. 6/2000, P/J. 12/2005, P/J. 53/2002, P/J. 111/2006, P/J. 113/2006 y P/J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, páginas 1129 y 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

HACIENDA MUNICIPAL. EL DESCUENTO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES IDENTIFICADO COMO "DAP POR AMPAROS 30%", CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2012, EN EL RUBRO DE "FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL", QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO APLICÓ AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL NI REGISTRO DE LA OBLIGACIÓN ANTE EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, AUNADO A QUE ÉSTE NO MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2012. MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, ESTADO DE GUANAJUATO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS
Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gonzalo Téllez Quintero, ostentándose con el carácter de síndico del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, del secretario de Finanzas y Administración, del director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y del director de Cuenta Pública de la propia secretaría, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para que sus subalternos secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cómo órganos derivados e inferiores jerárquicos del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, procedan a descontar de manera indebida

de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de 'Dap por amparos 70%'. Concretamente, se reclama la invalidez de los descuentos que se contienen en los oficios suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuyos datos de identificación se precisarán a continuación: '(se transcribe)'.—2. Asimismo, se reclama la invalidez de las posteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento mensualmente por el concepto de 'Dap por amparos 70%', que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas con anterioridad, a partir del mes de agosto de dos mil doce y los meses subsiguientes al anterior y hasta que se resuelva la presente controversia constitucional ..."

El Municipio actor señaló como terceros interesados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato:

1. Abasolo	2. Acámbaro	3. Apaseo El Grande
4. Apaseo El Alto	5. Atarjea	6. Celaya
7. Ciudad Manuel Doblado	8. Comonfort	9. Coroneo
10. Cortazar	11. Cuerámbaro	12. Doctor Mora
13. Dolores Hidalgo	14. Guanajuato	15. Huanímaro
16. Irapuato	17. Jaral del Progreso	18. Jerécuaro
19. León	20. Moroleón	21. Ocampo
22. Pénjamo	23. Pueblo Nuevo	24. Purísima del Rincón
25. Romita	26. Salamanca	27. Salvatierra
28. Santa Catarina	29. San Diego de la Unión	30. San Felipe
31. San Francisco del Rincón	32. San José Iturbide	33. San Luis de la Paz
34. San Miguel de Allende	35. Santiago Maravatío	36. Silao
37. Tarandácuaro	38. Tarimoro	39. Tierra Blanca
40. Uriangato	41. Valle de Santiago	42. Victoria
43. Villagrán	44. Xichu	45. Yuriria

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero. El Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., es una institución de orden público, base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, gobernado y administrado por el Ayuntamiento, cuyos miembros se eligen por sufragio universal, libre, secreto y directo, y cuya representación legal está a cargo del síndico.—Segundo. De conformidad con el artículo 125 (sic) constitucional al Municipio de Abasolo, Gto. (sic), le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público y la percepción de los ingresos por concepto de derechos de alumbrado público, teniendo la facultad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.—Tercero. Para la prestación del servicio de alumbrado público, mi representado celebró los contratos de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, la que ha venido prestando dicho servicio, y mensualmente factura el costo del citado servicio, a través de la expedición de los avisos-recibos que en esa periodicidad mensual entrega a mi representado.—Cabe agregar que esa información relativa a la facturación que mensualmente genera el servicio de energía eléctrica por el alumbrado público, es también proporcionada por el organismo federal descentralizado antes citado a la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a la que también se le informa el importe de la recaudación mensual derivada del cobro del derecho de alumbrado público que se hace a través de los avisos-recibos que para el pago del servicio de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad, a las personas físicas y morales residentes en el territorio del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. esto es, el cobro del señalado derecho por alumbrado público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, la que incluye en los avisos-recibos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, el cobro del derecho respectivo conforme a un convenio que celebró el Gobierno del Estado de Guanajuato con el citado organismo público descentralizado.—Cuarto. De acuerdo con lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto de la contribución denominada servicio público de alumbrado, es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago

del mismo servicio y, en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados.—Quinto. Conforme a lo que establece el artículo 246 de la ley antes citada, el pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.—Sexto. Acorde con lo que dispone el artículo 347 (sic) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.—El mismo precepto legal, establece cuatro reglas para el caso en que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica y consisten en las siguientes: 1. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones; 2. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente; 3. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la regla anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y, 4. En caso de que subsista diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.—De lo anterior, deriva que lo establecido y autorizado por el legislador en el citado artículo 247 de la preinvocada ley hacendaria, es que la diferencia entre la recaudación y el consumo de energía eléctrica, se cargue proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones, y que a los Municipios que tengan una recaudación superior al consumo de energía, se les reintegre un 30% del excedente, y que se les retenga el 70% de dicho excedente para pagarse la diferencia entre la recaudación total y el consumo de energía eléctrica, pero, que si a pesar de ello aún subsiste diferencia, ésta se aplicará proporcionalmente en relación al factor de participaciones, a los Municipios que obtengan una recaudación mayor al consumo de energía.—Por consiguiente, el único cargo que se autoriza realizar a las participaciones de los Municipios que no están en el supuesto de obtener mayor recaudación al importe del consumo de energía, es aquel que deriva de la diferencia de la recaudación mensual y del propio consumo de energía, lo cual, se hará en proporción al factor de sus participaciones.—Séptimo. El Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad, y por ello, se

dice que es un Municipio 'deficitario', como así se advierte de las gráficas o tablas que obran en los documentos anexos al oficio no. A.M. 173/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce (sic), suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, que acompañó como anexo cuarenta y uno.— Octavo. Es el caso que el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunica mensualmente a mi representado el monto de participaciones que le corresponden por los siguientes fondos: Fondo General y Fondo de Fomento Municipal. Es de resaltarse, que en el segundo de esos rubros invariablemente el Gobierno del Estado disminuye del importe de la participación cantidades diversas por los siguientes conceptos: 1. Derechos por alumbrado público y 2. 'Dap por amparos 70%'.—En cuanto al primero de los descuentos por concepto de derechos de alumbrado público, mi representado ha entendido que está autorizado en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la diferencia que existe entre la recaudación mensual por concepto del derecho de alumbrado público a nivel estatal y el consumo de energía por la prestación de ese servicio también a nivel estatal (sic), sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento, se tuvo conocimiento el pasado veinticinco de abril del año en curso, a través del oficio no. A.M. 173/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, al que adjuntó los dos anexos que contienen las respectivas tablas informativas a las que se hizo referencia con antelación, que ese concepto de descuento del rubro 'Dap por amparos 70%', subsidio (sic) otorgado a favor de otros Municipios que tienen en su ámbito espacial y territorial empresas y particulares amparados contra el cobro del derecho de alumbrado público, para subsidiar el 70% de devoluciones del Dap por amparos concedidos a empresas y particulares de otros Municipios y no del que represento, con cargo a las participaciones de mi representado que, se repite, en el año dos mil once no tuvo en su ámbito espacial territorial empresas o particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, lo cual, se considera inconstitucional y afectatorio de la esfera jurídica del Municipio que represento en materia hacendaria, por cuanto que se afectan sus prerrogativas y atribuciones en dicha materia, conforme a los conceptos de invalidez que enseguida se expresarán, pero previamente a ello, es conveniente manifestar ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo que respecta al año de dos mil nueve, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, ascendió a la cantidad de \$00.00 (cero pesos 00/100 M.N.); que en el año de dos mil diez, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que

represento ascendió a la cantidad de \$62,012.73 (sesenta y dos mil doce pesos 73/100 M.N.) y que en el año de dos mil once, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, ascendió a la cantidad de \$108,049.66 (Ciento ocho mil cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.) y en el año 2012, \$114,122.56 (sic) por lo que los descuentos que se hicieron por el concepto de subsidio 'Dap amparos 70%', exceden notoriamente las cantidades descontadas anualmente, que en total suman \$284,183.95 (doscientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 95/100 M.N.) como se demuestra con la tabla de descuentos que se incluye en el concepto de invalidez único de la presente demanda de controversia."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía:

a) El principio de libre hacienda municipal, que tiene como finalidad fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos, que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

El citado principio, rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, ya que las primeras tienen un componente resarcitorio, puesto que su fin, es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

¹ Incorrectamente citado por el Municipio actor como artículo 125.

b) El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda municipal, el cual implica que todos ellos, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley.

Aun en el caso de las aportaciones federales, esta garantía tiene aplicación, ya que si bien esos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión.

c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues, en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

d) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

f) La facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios.

Con los descuentos que se hacen mensualmente a las participaciones del Municipio, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y "Dap por ampa-

ros 70%", se transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, ya que se descuentan diversas cantidades en forma mensual a las participaciones del Municipio actor, que no están autorizadas en alguna ley, lo que redundaría en un perjuicio económico financiero que impacta en su autonomía y concretamente en el ámbito de la libertad de administración hacendaria de la que también goza por disposición constitucional, dado que se afecta su autosuficiencia económica y la libre disposición de los recursos económicos que le corresponden para la satisfacción de sus propias necesidades, pues es claro que al destinarse parte de sus participaciones a intereses ajenos, como resulta ser el pago o devolución del derecho de alumbrado público, a personas que obtuvieron la protección de la Justicia Federal en contra del pago de ese derecho, residentes en el Municipio que no corresponde al actor, se le priva del derecho de ejercer sus recursos en los rubros prioritarios y propios que atienden a las necesidades reales de dicho Municipio.

Con los descuentos reseñados, se priva al Municipio actor del derecho a ejercer directamente la integridad de sus participaciones para destinarlas a sus necesidades reales, con lo cual, se afecta el principio de autonomía de administración financiera del que están investidas dichas participaciones a nivel constitucional, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «1a. CXI/2010», de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Es cierto que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,² las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecer las bases, los montos y los plazos para cubrir las participaciones federales que le corresponden a los Municipios; empero, el párrafo subsecuente al inciso c) de la disposición constitucional citada, prohíbe a las Legislaturas Locales establecer exenciones o subsidios respecto de las participaciones, a favor de personas o institución alguna.

En ese sentido, si las Legislaturas de los Estados tienen prohibido establecer subsidios sobre las participaciones de los Municipios, con mayor razón existe esa prohibición para las autoridades dependientes del Gobierno del Estado, como en este caso, resultan ser la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato) a través de sus subalternos; secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guana-

² Incorrectamente señalado por el Municipio actor como artículo 125.

juato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, y director de Cuenta Pública, quienes en forma totalmente inconstitucional, han aplicado al Municipio actor los descuentos impugnados de las participaciones que le corresponden, a pesar de no tener personas o empresas amparadas contra el cobro del derecho de alumbrado público en el presente año y que en los años correspondientes a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, las cantidades que se tuvieron que reintegrar a las personas físicas y morales residentes en el Municipio que obtuvieron el amparo en contra el cobro del derecho de alumbrado público, son notoriamente inferiores a las cantidades que se le descontaron en dichos ejercicios anuales.

Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, imponen de manera unilateral e inconstitucional un subsidio expresamente prohibido por el artículo 115 constitucional, lo que amerita que se declaren inválidos los descuentos impugnados; aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las cantidades que correspondan a los Municipios por concepto del fondo de fomento municipal, deben ser entregadas íntegramente, de acuerdo con lo que establezca la Legislatura Local, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos; máxime que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, garantiza para los Municipios de dicha entidad federativa que deben recibir el 100% del fondo general y del Fondo de Fomento Municipal.

La retención a las participaciones del Municipio actor, ha causado grave y seria afectación a la hacienda municipal por los descuentos que se han efectuado.

Debe declararse la invalidez de los actos materia de esta controversia constitucional, para que en la sentencia que se dicte, se ordene a las autoridades demandadas que se abstengan en lo sucesivo de efectuar descuentos a las participaciones del Municipio actor y se le condene a la restitución y entrega de las cantidades descontadas y que se precisan en la tabla contenida en la demanda, por un importe de \$4,897,060.38 (cuatro millones ochocientos noventa y siete mil sesenta pesos 38/100 M.N.), más los intereses generados por las cantidades descontadas, aplicando la tasa de recargos establecida para el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Son aplicables las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional

98/2011, promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CUARTO.—El Municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 100/2012 y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno respectivo, siendo designado como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de uno de octubre de dos mil doce, el Ministro instructor requirió a la parte actora para que en el plazo de cinco días, precisara cuál era la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, toda vez que en reiteradas ocasiones aludió a la existencia de un oficio de veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, siendo que no acompañó ese oficio a su demanda y exhibió un diverso oficio, de diecisiete de septiembre de dos mil doce, al que adjuntó un legajo de tablas informativas.

Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil doce, el representante del Municipio actor desahogó el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior y al efecto manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de septiembre de dos mil doce, a través del oficio DJZ 966/2012, de diecisiete de septiembre del mismo año y que por un error involuntario, aludió como fecha de conocimiento la del oficio A.M. 173/2012, de veinticinco de abril de ese año.³

SEXTO.—Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo únicamente como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al que ordenó emplazar para que diera contestación a la demanda.

En el mismo proveído, ordenó emplazar como terceros perjudicados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato y dar vista a la entonces pro-

³ Foja 143 de la controversia constitucional.

curadora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SÉPTIMO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del gobernador de esa entidad, al dar contestación a la demanda, señaló esencialmente lo siguiente:

a) Causas de improcedencia

Se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede sobreseer en el juicio, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de dicha legislación.

Lo anterior, porque el Municipio actor únicamente controvierte constitucionalmente los descuentos por concepto de "Dap por amparos 70%", realizados a sus participaciones del mes de febrero de dos mil nueve al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo, durante los meses de julio a diciembre de dos mil nueve; de febrero a agosto de dos mil diez; de junio y julio de dos mil once, así como de junio a agosto de dos mil once, no se realizó ningún descuento de los impugnados a las participaciones del demandante, como se desprende de las copias certificadas de los oficios que se acompañan a la contestación de demanda.

Así, el último descuento realizado a las participaciones del Municipio actor por el concepto de "Dap por amparos 70%" se realizó en el mes de mayo de dos mil doce, de tal manera que la impugnación intentada en contra de ese descuento y de los anteriores por el mismo concepto es improcedente por extemporánea.

En efecto, el Municipio actor controvierte las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para la realización de los descuentos de las participaciones que le corresponden a dicho Municipio de los Fondos de Fomento Municipal y General complemento, por el concepto de "Dap por amparos 70%".

Por otra parte, el plazo para la impugnación de tales actos se rige por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, siendo que el Municipio actor tuvo conocimiento de tales actos en el momento en que le fueron comunicados vía oficio por parte de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato; lo que se corrobora con las constancias que acompañó el

Municipio actor a su demanda, a través de las cuales, se le hicieron de su conocimiento los descuentos realizados en los meses comprendidos entre enero de dos mil nueve a julio de dos mil doce, así como en la confesión expresa que realiza el representante legal del Municipio en la foja once del escrito inicial de demanda.

En las documentales a que se ha hecho referencia, se hizo del conocimiento de la parte actora los descuentos que se le hicieron y se le indicó el fondo respecto del cual se realizaba el descuento (Fondo de Fomento Municipal); el concepto por el cual, se efectuaba el descuento (derechos de alumbrado público, Dap por amparos 70%), así como el monto realizado.

Es incorrecto el señalamiento del Municipio actor, en el sentido de que conoce los descuentos combatidos a partir de la notificación del oficio A.M. 173/2012, emitido por la C.P. María del Rosario (sic) Malagón Castro, en su carácter de asesor para asuntos municipales del secretario de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ya que en tal oficio no se comunicó descuento alguno al Municipio actor, sino que esa comunicación se realizó al Municipio de Abasolo, Guanajuato, en atención a una solicitud que realizó dicho Municipio.

Luego, resulta indudable que la afectación por los descuentos que se controvierten se ven reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones federales al Municipio actor, por lo que a partir de la entrega de cada uno de esos informes comenzaba a computarse el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional.

Lo expuesto, se robustece con el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 20/2005; el cual resulta aplicable, debido a que los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%", fueron efectuados mes con mes sobre los recursos federales que debía recibir el actor, situación análoga a la tratada en el precedente y que se reiteró en las controversias constitucionales 100/2008, 131/2008 y 98/2001 de la propia Primera Sala, siendo que la última fue promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, por lo que hace a los mismos actos impugnados en esta controversia constitucional.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

Las manifestaciones vertidas por el Municipio actor son infundadas. El artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que el Gobierno del Estado es responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, atento a los

convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de la contribución especial por servicio público de alumbrado público.

El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado celebró convenio con la Comisión Federal de Electricidad y, en razón de ello, se convirtió en gestor del cobro de la contribución respectiva, llevando a cabo la recaudación mediante cobranza realizada a los usuarios del servicio de energía eléctrica, al incluir en los recibos el importe a pagar por la contribución de mérito.

Derivado de la responsabilidad legal que establece el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido en sus sentencias que al corresponder al Estado la recaudación y administración de los ingresos por concepto de la contribución en comento, éste, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la autoridad responsable para devolver las cantidades pagadas por concepto de la mencionada contribución y no los Municipios, dado que a sus arcas no ingresan directamente los pagos por la contribución referida, no obstante, que se trata de una contribución de carácter municipal, como se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, «XVI.1o.A.T. 13 A», de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Luego, considerando que la contribución por alumbrado público tiene el carácter de municipal –y no estatal–, y que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación exigen el cumplimiento de sus resoluciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en atención a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Amparo y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se erige el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo como garante de la observancia de la ley y, por ende, de la preservación del estado de derecho en esta entidad federativa.

El sistema para cumplimentar las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, que ordenan la devolución de contribuciones pagadas por concepto de servicio público de alumbrado, tiene por objeto, acatar lo resuelto en las mencionadas sentencias, evitando causar algún tipo de afectación a los particulares (quejosos) que en términos de esos fallos tienen el derecho a recibir la devolución inmediata de las can-

tidades que hubieran pagado por dicha contribución, en cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

El citado sistema, tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, con la finalidad de establecer un mecanismo equitativo en los descuentos que se realizan a éstos con motivo de las devoluciones de la contribución en comento, realizadas por la ahora Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento a las sentencias de amparo, como se desprende del oficio 1980, de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el entonces secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, que se ofrece como prueba en la presente controversia constitucional.

Es importante mencionar, que el sistema de cumplimiento de sentencias observa la mecánica establecida en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el pago de la prestación del servicio público de alumbrado a la Comisión Federal de Electricidad, considerando que los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia de devolución de la contribución en cuestión, deberán pagar el 30% del importe de tal devolución, y el restante 70% es subsidiado por los Municipios que no tuvieron amparos.

Por tanto, el sistema de cumplimiento de sentencias, al tener como objeto preservar el Estado de derecho, a través del cabal cumplimiento de las normas que rigen la Ley de Amparo, apoyando a los diversos Municipios en la restitución a los quejosos del pago de lo indebido de la contribución municipal en estudio, es legal y, por ende, es procedente que se reconozca la validez de los actos impugnados en esta instancia constitucional.

La parte actora no controvierte los descuentos realizados a sus participaciones por concepto de "Dap por amparos 30%"; sin embargo, es importante señalar que éstos no constituyen un subsidio a través del cual, un Municipio apoye a otros en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, corresponde a los Municipios prestar el servicio de alumbrado público, para lo cual, los Municipios del Estado de Guanajuato firman convenios con la Comisión Federal de Electricidad, quien de manera directa presta el servicio en cuestión, correspondiendo a aquéllos, el pago de por el consumo de energía eléctrica.

En la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato se estableció la contribución por servicio de alumbrado, de cuya recaudación los Municipios

pagan a la Comisión Federal de Electricidad el consumo de energía eléctrica que es empleado para la prestación del servicio de alumbrado público municipal y en los casos en que la recaudación sea insuficiente, dicho pago debe realizarse por los Municipios, como se desprende del artículo 247 de la citada legislación.

La Comisión Federal de Electricidad, de manera mensual, determina el monto a pagar por parte de cada uno de los Municipios del Estado de Guanajuato, por concepto del consumo de energía eléctrica que fue utilizado para la prestación del servicio de alumbrado público y dicho monto lo compensa la paraestatal con lo recaudado por dichos Municipios, de conformidad con el precepto citado en el párrafo precedente.

Luego, cuando lo recaudado mensualmente es insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad informa a la entonces Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el importe a pagar por cada Municipio, con el objeto de que la citada dependencia realice el pago respectivo, el cual, es efectúa con descuentos a las participaciones de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Es importante señalar, que el tributo que recauda por ese concepto, se encuentra regulado por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que constituye un ingreso para el Municipio y no para el Estado.

Si bien, el Gobierno del Estado de Guanajuato es el responsable ante la Comisión Federal de Electricidad del pago correspondiente al consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público de los Municipios, esa responsabilidad de pago debe realizarse con recursos de los Municipios y no del Estado, como lo prevé el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por ser el Municipio y no el Estado, quien se beneficia con la recaudación de la contribución municipal en comento.

Cuando a través de una sentencia de amparo se ordena a la ahora Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de administradora de la contribución municipal, a devolver lo pagado por la contribución, la devolución realizada con recursos de los Municipios, a través de los descuentos a sus participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que faculta al Gobierno del Estado a cargar o descontar de los recursos de los Municipios, los pagos relacionados

con la prestación del servicio de alumbrado, dentro de los cuales se encuentran los importes a devolver por la contribución que cobran los Municipios para financiar el pago de dicho servicio.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia de devolución de la contribución municipal en comento, deberán pagar el 30% del importe de tal devolución y el restante 70%, es subsidiado por el resto de los Municipios que no tuvieron amparos.

Así, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, llevó a cabo el descuento de participaciones municipales denominado "Dap por amparos 30%", a los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos a los que haya que devolver el pago que efectuaron por concepto de la contribución municipal de mérito, sin que dicho descuento constituya un subsidio, a través del cual, un Municipio apoye a otros en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Durante el ejercicio fiscal de dos mil doce, se descontaron al Municipio actor, por concepto de amparos interpuestos por quejosos con domicilio en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, que controvierten la Ley de Ingresos de dicho Municipio, la cantidad de \$271,658.49, bajo el rubro "Dap por amparos 30%" (durante los meses de junio a agosto de dos mil doce), así como el importe de \$46,694.97 por concepto de "Dap por amparos 100%", como se podrá constatar de las documentales que se aportan a la contestación de demanda.

Los citados descuentos, no constituyen un subsidio para apoyar a otros Municipios del Estado en el cumplimiento de su obligación de devolver lo pagado por la contribución inconstitucional, sino que son cantidades que los Jueces de Distrito en el Estado ordenaron devolver, respecto de particulares que tienen su domicilio en el territorio del Municipio actor y que cuestionaron la constitucionalidad del pago que se realizó a dicho Municipio a través de la Comisión Federal de Electricidad por concepto de la contribución especial por servicio público de alumbrado.

Con el objeto de no afectar a los Municipios del Estado y considerando la controversia constitucional en que se actúa, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno de Estado de Guanajuato, en relación con el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, dejó de aplicar los descuentos identificados como "Dap por amparos 70%" y "Dap por amparos 30%" a partir del mes de septiembre de dos mil doce.

Cuando un Juzgado de Distrito ordena la devolución de los importes pagados en el Municipio actor, por concepto de la contribución por servicio de alumbrado público, la cantidad a devolver, es descontada al 100% de las participaciones del Municipio actor, identificándose tal descuento como "Dap por amparos 100%", puesto que la cantidad a devolver constituyó un ingreso únicamente para la hacienda del Municipio actor, por lo que esa cantidad, debe descontarse de los recursos de ese Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al tratarse de un pago relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

Resulta evidente que los descuentos que realiza la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, identificados como "Dap por amparos 30%" y "Dap por amparos 100%", no constituyen violación al artículo 115 constitucional, ya que se realizan como consecuencia de la orden de un Juez Federal a la citada secretaría, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de la contribución por servicio público de alumbrado que es cobrada en el Municipio actor y que al constituir un ingreso para la hacienda de aquél, debe ser devuelta a quien pagó ese tributo municipal, con cargo a las participaciones del citado Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

OCTAVO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República, apuntó lo siguiente:

a) En relación con los aspectos procesales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida por parte legitimada.

b) Causas de improcedencia

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los descuentos, actos impugnados, en relación al periodo comprendido entre el mes de febrero de dos mil nueve al mes de julio de dos mil doce, al haber transcurrido el plazo que establece el artículo 21, fracción I, del ordenamiento citado, para promover la controversia constitucional, sin que pueda considerarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de septiembre de dos mil doce, fecha en que se le dio a conocer al actora el oficio DJZ 996/2012, de diecisiete de septiembre de dos mil doce, ya que ello, no impide considerar que la afectación se dio en el momento en que se realizaron los

descuentos que se ven reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones federales, a través de los cuales el Municipio actor tuvo conocimiento de las cantidades correspondientes a los descuentos impugnados por los conceptos a que se ha hecho referencia, como se desprende de los recibos exhibidos que obran en la presente controversia constitucional.

c) En relación con los conceptos de invalidez

Es fundado lo argumentado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad lleve a cabo los descuentos impugnados, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos. Esto, porque el demandante no recibió en forma puntual, efectiva y completa los recursos federales que le correspondían; lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

La única forma de justificación del descuento que realiza el Gobierno del Estado de Guanajuato, tendría que ser a través de un acuerdo o convenio en el que el Municipio actor externara su conformidad con la aplicación de dichos recursos, para sufragar el déficit por los contingentes actualizados, generado por consumo de energía eléctrica, a los que el Estado de Guanajuato estuviese obligado por amparos; lo cual, no sucede en el caso que nos ocupa.

En los autos del expediente, no existe prueba alguna que demuestre que el descuento "Dap por amparos 70%", constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco, está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se apliquen esos descuentos a sus participaciones federales, por lo que resultan inconstitucionales tales descuentos, así como las órdenes, autorizaciones y/o aprobaciones para llevarse a cabo, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto similar, al resolver la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago de Maravatío, Estado de Guanajuato, en sesión de siete de marzo de dos mil doce.

NOVENO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el siete de marzo de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Ar-

título 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.⁴

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁵

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o., fracción I y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, y puntos segundo, fracción I, párrafo primero, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y que entró en vigor el veintidós de mayo siguiente, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, con el Poder Ejecutivo, ambos pertenecientes al Estado de Guanajuato, en cuyos conceptos de invalidez no se cuestiona una norma general.

⁵ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los con-

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Del análisis integral, tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

Del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato:

a) Las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido a sus subalternos secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para descontar de las participaciones que le corresponden al Municipio actor, los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", a partir del mes de febrero de dos mil nueve y hasta el mes de agosto de dos mil doce.

b) Las órdenes posteriores para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas, a partir del mes de septiembre de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

Respecto de los actos impugnados en el inciso a), es importante señalar que en la precisión de los actos impugnados se consideran los descuentos que se realizaron al Municipio actor por el concepto de "Dap por amparos 30%", ya que si bien, dicho descuento no fue señalado de manera destacada

ceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536. Registro IUS: 166985.

en el capítulo de actos impugnados de la demanda, del análisis integral de ese documento se desprende la intención del Municipio promovente de impugnarlo, puesto que en el apartado relativo a la procedencia de la controversia constitucional,⁶ aunque de manera tangencial, se dolió de ese descuento, al manifestar que: "... a través de los actos cuya invalidez se demanda, las autoridades estatales subordinadas del órgano originario estatal demandado han descontado, sin autorización ni consentimiento del Municipio que represento, diversos montos de las participaciones que le corresponden a dicho Municipio en el rubro Fondo de Fomento Municipal, para aplicar dichos descuentos a un fin distinto para el que son entregadas al Municipio, como resulta ser subsidio (sic), no autorizado por las leyes de coordinación fiscal (federal y estatal) ni por las leyes hacendarias municipales del Estado de Guanajuato, destinado a la devolución de cantidades pagadas por concepto de alumbrado público por empresas y particulares que han obtenido la protección de la justicia federal por la inconstitucionalidad de dicho derecho, el cual, otorga con cargo a las participaciones de los Municipios que no tienen en su ámbito territorial empresas o particulares amparados contra dicho derecho para apoyar a aquellos Municipios que sí tienen empresas y particulares amparados, el cual asciende al 70% y/o 30%, con el cual se repite, y se afectan las participaciones de mi representado al destinarse a intereses ajenos al Municipio ..."

Además, en el capítulo relativo a los conceptos de invalidez, el representante del Municipio actor, después de manifestar que las cantidades que se han descontado de las participaciones ha causado una grave y seria afectación a la hacienda municipal por los altos importes que en algunos meses registran dichos descuentos, expuso un cuadro en el que señaló que los descuentos de se duele corresponde al Fondo de Fomento Municipal por concepto de "Dap por amparos 70% y/o 30%"; de ahí que este último descuento también deba considerarse como impugnado.

Por otra parte, respecto de los actos impugnados en el inciso b), se precisa que los descuentos que impugna el Municipio actor, si bien refiere que son a partir de agosto de dos mil doce, se considera que se refiere a los que se realicen a partir del mes de septiembre de dos mil doce, puesto que el que corresponde a agosto, se encuentra expresamente impugnado dentro de los actos en el inciso a); máxime que de su narración se desprende que, lo que pretende impugnar son los descuentos que se lleven a cabo a partir de que presentó su demanda de controversia constitucional, tan es así que los reclama como actos futuros que "... emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas. ..."

⁶ Foja 8 de la controversia constitucional.

TERCERO.—**Certeza de los actos impugnados.** En cumplimiento al artículo 41, fracción I,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

No es cierto, el acto impugnado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en la orden para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", respecto del mes de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, porque de la copia certificada del oficio D.G.C.G. 5604/12, de veinticinco de septiembre de dos mil doce,⁸ suscrito por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que se hizo del conocimiento del Municipio actor las cantidades que le correspondían por concepto de participaciones, no se desprende que se hubieren llevado a cabo descuentos por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%".

En efecto, en dicho oficio obran las cantidades que por concepto de participaciones fueron entregadas al Municipio actor en el mes de septiembre de dos mil doce, así como los descuentos que se hicieron, del que se desprende que únicamente se descontó de esas participaciones el concepto de "Dap por amparos 100%", sin que éste corresponda a los que impugna la parte actora; aunado a que respecto de dicho descuento no amplió su demanda, a efecto de considerarlo como un acto impugnado en esta controversia constitucional.

Luego, al no existir el acto impugnado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en la orden para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", respecto del mes de septiembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que a ese acto se refiere.

Por otra parte, no son ciertos los actos impugnados consistentes en las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le

⁷ El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. ..."

⁸ Foja 507 de la controversia constitucional.

corresponden al Municipio, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada, a partir del mes de octubre de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

Lo anterior, porque a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional, tales actos no existían, siendo que la sentencia no puede ocuparse de éstos, ya que precisamente lo que da lugar a la procedencia de este juicio constitucional es la existencia de un acto o norma que sea actual y concreto, de acuerdo con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales".

Por tanto, si a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional no existían los actos que refiere la parte actora, es inconcuso que la sentencia que se dicte no puede ocuparse de ellos, salvo que una vez emitidos, se hubiere ampliado la demanda; lo que en el presente caso no aconteció, pues la existencia de tales actos no quedó probada en autos.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio D.G.C.G. 6100/12, de veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el que se hizo del conocimiento del Municipio actor las cantidades que le correspondían por concepto de participaciones, toda vez que de dicho oficio, no se advierte que se hubieren llevado a cabo los descuentos que refiere el promovente por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", ni algún otro descuento.⁹

Además, es importante destacar que mediante oficio sin número, de siete de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada exhibió, entre otras documentales, copia certificada del oficio D.G.C.G. 6798/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual, el director general de Contabilidad Gubernamental hizo del conocimiento del director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado que, a partir del mes de octubre de dos mil doce, se dejó de aplicar el esquema de descuentos correspondientes al Dap por amparos del 30% y 70% de las participaciones pagadas

⁹ Foja 508 de la controversia constitucional.

al Municipio actor;¹⁰ documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, aunado a que la parte actora no exhibió prueba en contrario para desvirtuar el contenido de tales pruebas.

Por tanto, al no existir los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada, a partir del mes de octubre de dos mil doce y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional, lo que procede es decretar el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en los descuentos en las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", que se han efectuado desde el mes de febrero de dos mil nueve al mes de agosto de dos mil doce, así como las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los citados descuentos.

La existencia de tales actos se demuestra con las copias certificadas de cuarenta y tres oficios¹¹ suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y que en esencia, son de contenido similar.

El último de los oficios mencionados dice lo siguiente:

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
Dirección de Cuenta Pública.

Expediente 17/12
Oficio D.G.C.G. No. 4984/12
Asunto: Informe participaciones

¹⁰ Fojas 671 a 674 de la controversia constitucional.

¹¹ Fojas 30 a 72 de la controversia constitucional.

Guanajuato, Gto., agosto 27 del 2012.

C.P. Margarita Madrigal Campos
Tesorero Municipal de
Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de **participaciones**, que le corresponde a este Municipio por el mes de **agosto**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Fondo general complemento	\$1,622,881.71
Importe neto:	\$1,622,881.71

Fondo de Fomento Municipal	\$1,112,664.41
Dap por amparos 30% (complemento)	209,218.21
Importe neto:	\$ 903,426.20

Tenencia con actualización de factor	\$11,271.48
Impuesto especial sobre producción y servicio (sic)	150,712.40
Isan con actualización de factor (sic)	32,585.90
Alcoholes (sic)	26,349.04
Importe neto:	\$220,918.82

Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a paseo de la presa No. 172, C.P. 36000 en Guanajuato, Gto.

Lo anterior fue depositado vía electrónica.

Atentamente
El director general

Rúbrica

C.P. Pedro Salazar Hernández".¹²

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 1o.,¹³ por tratarse de copias certificadas de documentales públicas, expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

CUARTO.—**Oportunidad de la demanda.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ establece que el plazo para la interposición de la demanda será:

a) Tratándose de actos: treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

¹² Foja 72 de la controversia constitucional.

¹³ El precepto establece: "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁴ El artículo dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

b) Tratándose de normas generales: treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugna las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el gobernador del Estado de Guanajuato para que sus subalternos; secretario de Finanzas y Administración, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración y director de Cuenta Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, descuenten de las participaciones que le corresponden, los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", a partir del mes de febrero de dos mil nueve y hasta el mes de agosto de dos mil doce.

Luego, al impugnarse actos concretos y no normas generales, debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal, al fallar la diversa controversia constitucional 20/2005, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, en la parte que interesa sostuvo lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte que el Municipio reclamante solicita a través de la presente controversia constitucional se condene al Gobierno del Estado de Guerrero a la regularización en el pago oportuno de las participaciones federales que le corresponden y además a que le sean resarcidos los daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados por las entregas retrasadas de los recursos correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro e inclusive los recursos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco.—Como se ha destacado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de actos concretos, la demanda debe ser presentada dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o actos reclamados o su ejecución.—Acorde con lo anterior, **si en el caso lo que se reclaman son actos concretos, que tuvieron lugar en diferentes momentos, según se desprende de la columna número cuatro (fecha cheque) citada en el hecho 6 del escrito de demanda (foja 16 del expediente) y que se fueron actualizando mes con mes, es inconcuso**

que la presentación de la demanda debió realizarse dentro del término de treinta días a que se refiere el precepto antes citado, es decir, dentro de los treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas extemporáneas reclamadas en la presente instancia; es decir, las participaciones mensuales, relativas a cada uno de los años señalados por el Municipio actor.—Ahora bien, si la presentación de la demanda que nos ocupa tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil cinco, según aparece del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que tal presentación resultó extemporánea en relación con la solicitud de pago de intereses relativo a la entrega de participaciones federales relativas a los años dos mil a dos mil cuatro, ya que fue presentada una vez que ya habían transcurrido con exceso los treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia.—Desde luego, la extemporaneidad mencionada no se actualiza respecto de las dos últimas mensualidades reclamadas, es decir, las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cinco, ya que respecto de tales meses, la presentación de la demanda resultó oportuna, puesto que el término de treinta días a que se alude debió empezar a contar a partir del día siguiente en que tuvo verificativo el pago relativo al mes de enero de dos mil cinco (23 de febrero de 2005, foja 111 del presente tomo), o sea el día veinticuatro de febrero de dos mil cinco y concluía el doce de abril del mismo año, cuando la demanda fue presentada, como se ha visto, el siete de marzo de dos mil cinco."

El criterio transcrito es aplicable al caso concreto,¹⁵ ya que tratándose de los descuentos identificados como "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", se fueron efectuando mes con mes sobre los recursos federales que debía recibir el Municipio actor, lo que aduce le provocó una entrega incompleta de sus recursos.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el veintiséis de septiembre de dos mil doce, según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (foja 26 vuelta del expediente principal), los treinta días hábiles anteriores a esa fecha comenzaron el quince de agosto de dos mil doce, debiéndose excluir de dicho plazo,

¹⁵ Cabe señalar que el mismo criterio sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 5/2007 y 8/2007, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos y por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, respectivamente, así como la Primera Sala de este Alto Tribunal en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 100/2008 a 131/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Sonora, ya que en dichas controversias constitucionales se tuvo como impugnada una entrega incompleta y retrasada de los ingresos que le correspondían a cada Municipio.

los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto; uno, dos, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre, todos de dos mil doce, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Ahora, la parte actora señala que tuvo conocimiento "directo, exacto y completo de los actos cuya invalidez se demanda", hasta el diecinueve de septiembre de dos mil doce, fecha en que le fue notificado el oficio DJZ-966/12, de diecisiete de septiembre de ese año, en el que representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, división de distribución Bajío, zona Celaya, Guanajuato, le proporcionó diversa información relacionada con las cantidades erogadas por concepto de cobro de derecho de alumbrado público, respecto de diversas empresas a las que se les concedió la protección constitucional en los ejercicios fiscales de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; sin embargo, esta no puede considerarse como la fecha en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien aquella en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Esto, porque si bien a través de dicho oficio, y a petición del propio Municipio, se le envió la información que solicitó respecto de los conceptos señalados, lo cierto es, que la afectación se dio en el momento en que los descuentos se vieron reflejados en los informes mensuales de entrega de sus participaciones federales, a través de los cuales, tuvo conocimiento cierto de las cantidades correspondientes a los descuentos por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", es decir, en los oficios por virtud de los cuales se le comunicó al Municipio actor, cuál era la cantidad que recibiría por concepto de participaciones y el descuento que se le realizó por los aludidos conceptos.

Lo anterior, se corrobora con la confesión que realizó el representante de la parte actora, en el sentido de que: "Se promueve dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, computados a partir del veinticinco de abril del año en curso (sic), fecha en que mi representado tuvo conocimiento directo, exacto y completo, de los actos cuya invalidez se demanda, ya que si bien es cierto que a través de los oficios descritos en el capítulo IV, inciso 1) de la presente demanda, el Municipio actor tuvo conocimiento del contenido de dichos oficios en los que invariablemente anotó en el segundo recuadro correspon-

diente al Fondo de Fomento Municipal, dos descuentos por diversas cantidades, también lo es, que los conceptos de dichos descuentos lacónicamente señalan: Menos: Derechos de alumbrado público (luego se anota una cantidad); Dap por amparos 70% (también se anota otra cantidad); **de lo que se sigue que aunque mi representado tuvo conocimiento de los descuentos por el último de los conceptos indicados desde las fechas en que mensualmente recibió todos y cada uno de esos oficios ...**¹⁶

La manifestación del representante del Municipio actor, en el sentido de que mes con mes tuvo conocimiento de las retenciones que se llevaron a cabo por los conceptos de "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", constituye una confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia y que es suficiente para demostrar que tuvo conocimiento de los descuentos que se le llevaron a cabo por los aludidos conceptos, respecto de los meses de febrero de dos mil nueve a julio de dos mil doce.

Por tal motivo, los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la demanda aducidos por el procurador general de la República y el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, son esencialmente fundados; por lo que con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causa de improcedencia apuntada, se impone sobreseer en la controversia constitucional únicamente respecto de los descuentos identificados como "Dap por amparos 30%" y/o "Dap por amparos 70%", que se realizaron de febrero de dos mil nueve a julio de dos mil doce, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional.

Por otra parte, respecto del último descuento a las participaciones del Municipio actor que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil doce, por el concepto "Dap por amparos 30%",¹⁷ la presente controversia constitucional resulta procedente, pues como quedó precisado, a partir del quince de agosto de dos mil doce inicia el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de septiembre siguiente, lo que permite deducir que la presentación respecto del aludido descuento es oportuna.

¹⁶ Fojas 10 y 11 de la controversia constitucional.

¹⁷ Foja 72 de la controversia constitucional.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que en todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.¹⁸

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, Gonzalo Téllez Quintero, en su carácter de síndico, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de ocho de julio de dos mil nueve, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio, para el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce.¹⁹

Al respecto, el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato,²⁰ establece que los síndicos tienen la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en los que sea parte, por lo que se desprende que la representación del Municipio actor recae en el referido servidor público, de ahí, que se encuentre legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de aquél.

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

¹⁸ El artículo establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ Foja 29 de la controversia constitucional.

²⁰ El precepto dice lo siguiente:

"Artículo 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II.- Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación. ..."

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, establece que tendrá el carácter de demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.²¹

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato compareció a la presente controversia constitucional por conducto de Miguel Márquez Márquez, gobernador de esa entidad federativa, lo que acreditó con el Periódico Oficial del gobierno de la entidad, de diez de agosto de dos mil doce, en el que obra el Decreto Número 267, por el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado lo declaró gobernador electo del Estado de Guanajuato, para el periodo comprendido entre el veintiséis de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.²²

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el Gobernador del Estado, y si en el caso éste es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de ese poder.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la emisión de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, distintos de los analizados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, que se advierta de oficio o que hagan valer las partes, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

²¹ El precepto dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²² Foja 432 de la controversia constitucional.

OCTAVO.—**Estudio.** La materia de estudio en la presente controversia constitucional está relacionada con el análisis de constitucionalidad del descuento realizado al Municipio actor de sus participaciones federales correspondientes al mes de agosto de dos mil doce, por concepto de "Dap por amparos 30%".

De conformidad con el informe de pago de participaciones correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, particularmente del fondo de fomento municipal que mensualmente recibe el Municipio actor, sus ingresos se vieron afectados por el descuento: "Dap por amparos 30%".

Ahora bien, para resolver la presente controversia constitucional, es importante conocer el contenido de los artículos 245 a 247²³ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 245, el objeto de la contribución denominada "servicio público de alumbrado", es la prestación del

²³ Los citados preceptos establecen:

"Artículo 245. El objeto de esta contribución, será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo, y en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados".

"Artículo 246. El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato."

"Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.

"En caso de que la recaudación mensual resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo se aplicarán las siguientes reglas:

"I. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

"II. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

"III. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

"IV. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la fracción I a los Municipios que no estén en el supuesto de la fracción II de este artículo."

Anteriormente, este artículo establecía: "Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; y su recaudación se destina al pago de dicho servicio y, en su caso, al mejoramiento del mismo en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

En términos del artículo 246, el pago del servicio público de alumbrado se realiza con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señala anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 247 de la citada ley, señala que el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios que celebra con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución.²⁴

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, se aplican las siguientes reglas:²⁵

1a. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

2a. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

3a. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

4a. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.

²⁴ Ejemplo de ello, es el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual dicho organismo descentralizado federal, se convirtió en gestor del cobro del derecho de alumbrado público a los particulares, en lugar de los municipios de la entidad.

²⁵ Éstas fueron adicionadas, mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 1997, cuya iniciativa del ejecutivo estatal, estableció que dicha adición era con el objeto de "... regular el pago de esta contribución, proponiendo reglas para esto, encaminadas a fomentar y premiar el ahorro de energía eléctrica." Diario de los debates de 5 de diciembre de 1997.

De ahí que, la diferencia entre el monto de la recaudación y el costo del consumo de energía eléctrica, se carga proporcionalmente a cada Municipio conforme a su factor de participaciones.

Por otra parte, conviene aclarar que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional; sin embargo, tratándose del Estado de Guanajuato, la Legislaturas Local estableció en su legislación fiscal denomina Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, desde su expedición en mil novecientos ochenta y nueve, que esta responsabilidad recaería en el Gobierno del Estado, desde su recaudación hasta su pago²⁶ a la entidad federal que genera, transmite, distribuye y comercializa la energía eléctrica en el territorio estatal.

Ahora bien, el descuento identificado como "Dap por amparos 30%", del que expresamente se duele el Municipio actor, a decir del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra justificado en el invocado artículo 247, al establecer, por una parte, la responsabilidad para que el Gobierno del Estado se hiciera cargo del pago del servicio de alumbrado público al organismo descentralizado que lo provee; sin embargo, una vez que su cobro fue declarado inconstitucional en sentencias de amparo, se vio en la necesidad de efectuar devoluciones actualizadas, implementando al efecto un sistema de cumplimiento, basado en las reglas que prevé el citado precepto para la recaudación del derecho de alumbrado público, esto es, en los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos con fallo favorable deberán pagar el 30% del importe de la devolución y, el restante 70% es subsidiado por los demás Municipios de la entidad, este último identificado como "Dap por amparos 70%", que se refleja en los informes mensuales del pago de participaciones federales del Estado a los Municipios de la entidad.

En estas condiciones, la materia de la controversia constitucional se refiere al descuento conocido como "Dap por amparos 30%", cuya impugnación resultó oportuna respecto del que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil doce,²⁷ en contra del cual el Municipio actor formula su único concepto de invalidez, en el que sustancialmente aduce que ese descuento

²⁶ En esas fechas, el artículo 247, establecía: "El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

²⁷ Foja 72 de la controversia constitucional.

violenta el principio constitucional de integridad de los recursos municipales, sin que el mismo, este autorizado por alguna norma general, lo que lleva a una entrega incompleta de sus recursos y lo priva de ejercerlos en los rubros que debe atender prioritariamente conforme sus necesidades.

Agrega que se trata de un subsidio prohibido por la Constitución Federal, pues fue establecido por las autoridades administrativas estatales para los Municipios en que se encuentren particulares protegidos por una sentencia de amparo, situación que no acontece en el territorio del promovente.

A efecto de resolver los motivos de invalidez expuestos, se debe atender lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 2o.-A, ante penúltimo párrafo, 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 3o., fracción IV y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, disponen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca

serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cundo (sic) a juicio de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato:

"Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

"...

"VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal. ..."

"Artículo 7o. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. Las participaciones federales que reciban los Municipios forman parte de su hacienda, las que serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales.

3. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,²⁸ en las cuales, se

²⁸ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES

ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,²⁹ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos;

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,³⁰ implica que todos los recursos de la hacienda municipal, deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley;

3. Principio de integridad de los recursos municipales,³¹ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones,³² (incluyendo las tasas adicionales), establecidas por los Estados sobre la propie-

EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

²⁹ Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

³⁰ Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

³¹ Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

³² Jurisprudencia P./J. 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA,

dad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,³³ asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.³⁴

7. Facultad de los Municipios para proponer sus leyes de ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitir las con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.³⁵

POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

³³ Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.

"El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

³⁴ Jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

³⁵ Jurisprudencia P./J. 113/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA. POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

De lo expuesto, se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios, y en ese sentido también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

1. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.³⁶
2. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.³⁷

Al respecto, debe tomarse en consideración que del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se desprende que las obligaciones de los Municipios deben registrarse cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda

³⁶ Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

³⁷ En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios, a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Por otro lado, del propio artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo cuarto, se deriva que no se encuentran sujetas a la voluntad manifiesta del Municipio de destinar participaciones federales a determinado fin, las compensaciones que requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, de acuerdo con ese precepto, proceden las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas, o la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En el caso concreto, el descuento identificado como "Dap por amparos 30%", se aplicó a los recursos federales por Fondo de Fomento Municipal del Municipio actor, con base en el sistema implementado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, para el cumplimiento de sentencias de amparo, dada su responsabilidad en el pago de la prestación del servicio público de alumbrado, que originariamente corresponde a cada Ayuntamiento; sin embargo, no acontece ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen el descuento.

Lo anterior, porque la Ley de Coordinación Fiscal no establece que las autoridades estatales puedan afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios, con el objeto de realizar el pago relativo al cumplimiento de sentencias de amparo; sobre todo cuando se reduce la percepción por Fondo de Fomento Municipal, que por disposición del artículo 2o.-A del propio ordenamiento federal en cita, tal recurso debe entregarse por los Estados íntegramente a sus Municipios, en términos de lo que establezcan las Legislaturas Locales, que tratándose del Estado de Guanajuato, será al cien por ciento, con sus respectivas salvedades.³⁸

³⁸ Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato: "Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes: ... VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal; ..."

"Artículo 7o. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, no existe autorización de la Legislatura Local, ni el registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, respecto del descuento identificado como "Dap por amparos 30%"; aunado a que tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades estatales llevaran a cabo ese descuento, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Juventino Rosas, en el que se comprometan los recursos que le corresponden del fondo de fomento municipal, para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de los derechos del servicio público de alumbrado, en cumplimiento a sentencias de amparo, dado que el Estado asumió la responsabilidad de recaudación y pago al organismo prestador del servicio, en los términos establecidos por la Legislatura Local en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en el caso no está previsto que pueda retener participaciones federales para la devolución de dichas contribuciones en cumplimiento a sentencias de amparo.

Luego, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna, para que la autoridad demandada lleve a cabo ese descuento, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante, no recibió de forma puntual, efectiva y completa, sus recursos federales de Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Esto, porque el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal, para fortalecer la autonomía y autosuficiencia eco-

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se considera legislación fiscal, que prevé que en caso de que la recaudación mensual por derechos de alumbrado público resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones (artículos 245 a 247), lo cual no está sujeto a discusión.

nómica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."³⁹

Por tales motivos, la Federación al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales –incluido el Fondo de Fomento Municipal–, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Máxime que, sobre el particular, este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA."⁴⁰

³⁹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.". Jurisprudencia P./J. 5/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 515. Registro IUS: 192331.

⁴⁰ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante, no recibió de forma puntual, efectiva y completa, sus recursos federales de Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello, su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados –en el caso, participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal–, hay que entender que el artículo 115 constitucional, garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Luego, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."⁴¹

aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Jurisprudencia P/J. 9/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514. Registro IUS: 192327.

⁴¹ El texto de la jurisprudencia dice: "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el mecanismo implementado para el cumplimiento de las sentencias de amparo, tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, a fin de que fueran más equitativos los descuentos que se realizaban con motivo de dichas devoluciones para el cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del oficio 1890, que a la letra dice:

"Despacho del C. Secretario
Secretaría de Planeación y Fianzas
Dirección de Contabilidad
Oficio No. 1890
Asunto: Descuentos D.A.P.
Guanajuato, Gto.

C.C.P. Ernestina Hernández Guzmán
Directora General de Presupuesto
y Contabilidad
Presente:

Como es de su conocimiento, diversas instancias municipales han manifestado inquietudes en relación al procedimiento de pago, compensación y/o descuento de Dap que realiza esta dependencia a los Municipios en apoyo de los cuales se ha dado cumplimiento a ejecutorias de amparo en que se ha decretado la inconstitucionalidad de dicha contribución municipal, habida cuenta que el descuento que se efectúa a dichos Municipios tiene un alcance al 100% de las cantidades efectivamente devueltas a los contribuyentes por esta unidad administrativa.

exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes.". Jurisprudencia P./J. 46/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos 2004, página 883. Registro IUS: 181288.

Por ello, durante la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, un mecanismo más equitativo en los descuentos que el sistema realiza a los Municipios con motivo de las devoluciones de Dap realizadas por esta secretaría en cumplimiento a sentencias de amparo, bajo los siguientes puntos:

Primero. Las Tesorerías Municipales correspondientes, podrán solicitar la devolución del 70% de los montos que les hubieren sido descontados por el sistema, derivados de las devoluciones de Dap realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas de los Contribuyentes, con motivo de los juicios promovidos y concluidos durante 1999.

Segundo. Lo anterior, será igualmente aplicable para las devoluciones de Dap que en cumplimiento a ejecutorias de amparo y en forma directa, hayan realizado o realicen en lo subsecuente los propios Municipios.

Tercero. De las devoluciones de Dap que en apoyo a los Municipios trámite y realice esta dependencia en lo sucesivo, se descontará al Municipio correspondiente el 30% de las cantidades que se restituyen a los concesionarios del amparo y protección de la justicia federal.

Cuarto. Los montos erogados por el Gobierno del Estado y no repercutidos en forma directa al Municipio respectivo, serán aplicados contra los recursos que se destinen al subsidio cruzado, una vez efectuada la distribución del 30% que corresponda a los Municipios superavitarios.

Quinto. En caso de resultar insuficientes los recursos destinados a dicho subsidio, para restituir a los Municipios o al Gobierno del Estado, sobre las cantidades a que tengan derecho, la operación descrita en el punto que antecede se repetirá en los meses subsecuentes, sin exceder del ejercicio fiscal, y si aun en tal caso existiese algún adeudo a favor del Gobierno Estatal, se hará efectivo contra participaciones del Municipio correspondiente.

Sexto. El mecanismo de compensación a que se refieren los puntos que anteceden, será aplicable exclusivamente en relación con los juicios de amparo iniciados a partir del mes de enero de 1999.

Séptimo. El presente acuerdo no será aplicable, en aquellos casos en que derivado de alguna negociación entre el Municipio y las empresas, éstos últimos reintegren por cualquier título a las autoridades municipales, las cantidades devueltas en cumplimiento a resolución jurisdiccional, teniendo en tal caso el Municipio respectivo la obligación de informar sobre tal circunstancia a la secretaría.

Octavo. El incumplimiento a la obligación a cargo de los Municipios, señalada en el punto que antecede, será sancionado mediante el descuento de la cantidad correspondiente, y un 100% adicional sobre la misma, con cargo a los montos que por la contribución referida se recauden en su favor, para ser destinados al subsidio cruzado del mes en que se realice la deducción.

Por tal motivo, instruyó a Ustedes a efecto de que se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes indicado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente. Guanajuato, Gto., agosto 2, 1999.—El secretario de Planeación y Finanzas.—Rúbrica.—Lic. José Luis Romero Hicks."

Si bien es cierto que esa reunión estatal de funcionarios fiscales, es un organismo previsto en los artículos 13 a 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, que se encuentra integrada por el secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada Municipio del Estado, en primer lugar, ese documento se exhibió en copia simple y, por ende, carece de valor probatorio pleno; y por otro lado, no se advierte en forma fehaciente que el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas haya expresado su voluntad, mediante acuerdo o convenio alguno, para que sus recursos federales se destinen a un descuento de "Dap por amparos 30%", que corresponde a las cantidades debidas por amparos concedidos a personas físicas o morales residentes en ese Municipio, contra el cobro de derechos de alumbrado público.

De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que el descuento de "Dap por amparos 30%" aplicado al fondo de fomento municipal de la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente; ni tampoco, está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se aplique ese descuento a sus participaciones federales, en particular, al Fondo de Fomento Municipal, aquél resulta inconstitucional.

Dada la inconstitucionalidad del descuento impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."⁴²

⁴² El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

Similar criterio ha sustentado este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán.	Pleno	9 votos	8 de junio de 2004
88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero	Segunda Sala	4 votos	17 de febrero de 2006
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.	Pleno	8 votos	18 de octubre de 2007
97/2007	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.	Primera Sala	5 votos	25 de marzo de 2009
70/2009	Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca.	Primera Sala	5 votos	2 de junio de 2010
48/2012	Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	7 de noviembre de 2012
43/2012	Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013
51/2012	Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013
83/2012	Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴³

"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.". Jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1989, página 705. Registro IUS: 193258.

⁴³ El citado precepto establece:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolución o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,⁴⁴ a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que era procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculación de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁴⁵ en el sentido de que "*la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos*"; pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,⁴⁶ que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo,

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

⁴⁴ Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004, que en la parte relativa sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

⁴⁵ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁴⁶ Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio, está contenido en la jurisprudencia P./J. 71/2006, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."⁴⁷

Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por "Dap por amparos 30%" efectuados a las participaciones federales por Fondo de Fomento Municipal que le correspondían al Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva respecto de los cuales su impugnación resultó oportuna, esto es, respecto de las que se llevaron a cabo el veintisiete de agosto de dos mil doce, dado que el principio de no retroactividad de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que, la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso, los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación; sin embargo, tratándose de pagos o descuentos periódicos, sí es posible restituir a la actora, dado que su impugnación resulta oportuna.

Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe del descuento realizados por el concepto "Dap por amparos 30%" en el oficio D.G.C.G No. 4984/12, de veintisiete de agosto de dos mil doce.

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los

⁴⁷ Jurisprudencia P./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377. Registro IUS: 175116.

intereses generados por las cantidades descontadas del Fondo de Fomento Municipal por concepto de "Dap por amparos 30%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del descuento identificado como "Dap por amparos 30%", en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CXI/2010, P./J. 6/2000, P.J. 12/2005, P./J. 53/2002, P./J. 111/2006, P./J. 113/2006 y P./J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393, Tomo XXIV, octubre de 2006, páginas 1129 y 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

HACIENDA MUNICIPAL. LOS DESCUENTOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, IDENTIFICADOS COMO "DAP POR AMPAROS 70%", CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2012, EN EL RUBRO DE "FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL", QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO APLICÓ AL MUNICIPIO DE YURIRIA, SIN EXISTIR AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL NI REGISTRO DE LA OBLIGACIÓN ANTE EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, AUNADO A QUE ÉSTE NO MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2012. MUNICIPIO DE YURIRIA, ESTADO DE GUANAJUATO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el tres de julio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agustín Almanza Andrade, ostentándose con el carácter de síndico del Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, del secretario de Finanzas y Administración, del director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y del director de Cuenta Pública de la propia secretaría, todos del Gobierno del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para que sus subalternos secretario de Finanzas y Adminis-

tración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, como órganos derivados e inferiores jerárquicos del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, procedan a descontar de manera indebida de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento del Fondo de Fomento Municipal, por el concepto de 'DAP por amparos 70%'. Concretamente, se reclama la invalidez de los dos últimos descuentos que se realizaron a mi representado por el referido concepto de 'DAP por amparos 70%', los cuales se contienen en los oficios números DGCG. No. 2471/12, expediente 35/12, y DGCG. No. 3446/12, expediente 35/12, de fechas veinticinco de mayo de dos mil doce y veinticinco de junio de dos mil doce, correspondientes a las participaciones de los meses de mayo y junio del mismo año, respectivamente, suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, mismos que exhibo a la presente controversia constitucional como **anexos dos y tres**.— 2. Asimismo, se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones que le corresponden al Municipio que represento mensualmente por el concepto de 'DAP por amparos 70%', que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas con anterioridad, a partir del mes de junio de dos mil doce (sic) y los meses subsecuentes al anterior y hasta que se resuelva la presente controversia constitucional. ..."

El Municipio actor señaló como terceros interesados a los siguientes Municipios del Estado de Guanajuato:

1. Abasolo	2. Acámbaro	3. Apaseo El Grande
4. Apaseo El Alto	5. Atarjea	6. Celaya
7. Ciudad Manuel Doblado	8. Comonfort	9. Coroneo
10. Cortazar	11. Cuerámbaro	12. Doctor Mora
13. Dolores Hidalgo	14. Guanajuato	15. Huanímaro
16. Irapuato	17. Jaral del Progreso	18. Jerécuaro
19. León	20. Moroleón	21. Ocampo
22. Pénjamo	23. Pueblo Nuevo	24. Purísima del Rincón
25. Romita	26. Salamanca	27. Salvatierra
28. Santa Catarina	29. San Diego de la Unión	30. San Felipe

31. San Francisco del Rincón	32. San José Iturbide	33. San Luis de la Paz
34. San Miguel de Allende	35. Santa Cruz de Juventino Rosas	36. Santiago Maravatío
37. Silao	38. Tarandácuaro	39. Tarimoro
40. Tierra Blanca	41. Uriangato	42. Valle de Santiago
43. Victoria	44. Villagrán	45. Xichú

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos, cuya invalidez se demanda, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero. El Municipio de Yuriria, Gto. es una institución de orden público, base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, gobernado y administrado por el Ayuntamiento, cuyos miembros se eligen por sufragio universal, libre, secreto y directo, y cuya representación legal está a cargo del síndico.—Segundo. De conformidad con el artículo 125 constitucional al Municipio de Yuriria, Gto., le corresponde la prestación del servicio de alumbrado público y la percepción de los ingresos por concepto de derechos de alumbrado público, teniendo la facultad de celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.—Tercero. Para la prestación del servicio de alumbrado público, mi representado celebró los contratos de prestación de servicio de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, la que ha venido prestando dicho servicio, y mensualmente factura el costo del citado servicio, a través de la expedición de los avisos-recibos que en esa periodicidad mensual entrega a mi representado.—Cabe agregar que esa información, relativa a la facturación que mensualmente genera el servicio de energía eléctrica por el alumbrado público, es también proporcionada por el organismo federal descentralizado antes citado a la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a la que también se le informa el importe de la recaudación mensual derivada del cobro del derecho de alumbrado público que se hace a través de los avisos-recibos que para el pago del servicio de energía eléctrica expide la Comisión Federal de Electricidad a las personas físicas y morales residentes en el territorio del Municipio de Yuriria, Gto. esto es, el cobro del señalado derecho por alumbrado público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, la que incluye en los avisos-recibos de los usuarios del servicio de

energía eléctrica el cobro del derecho respectivo, conforme a un convenio que celebró el Gobierno del Estado de Guanajuato con el citado organismo público descentralizado.—Cuarto. De acuerdo con lo que dispone el artículo 245 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el objeto de la contribución denominada servicio público de alumbrado es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo servicio y, en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados.—Quinto. Conforme a lo que establece el artículo 246 de la ley antes citada, el pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.—Sexto. Acorde con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.—El mismo precepto legal establece cuatro reglas para el caso en que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica y consisten en las siguientes: 1. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones; 2. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente; 3. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la regla anterior se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y, 4. En caso de que subsista diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.—De lo anterior deriva que lo establecido y autorizado por el legislador en el citado artículo 247 de la preinvocada ley hacendaria es que la diferencia entre la recaudación y el consumo de energía eléctrica, se cargue proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones, y que a los Municipios que tengan una recaudación superior al consumo de energía se les reintegre un 30% del excedente, y que se les retenga el 70% de dicho excedente para pagarse la diferencia entre la recaudación total y el consumo de energía eléctrica, pero que si, a pesar de ello, aún subsiste diferencia, ésta se aplicará proporcionalmente en relación al factor de participaciones, a los Municipios que obtengan una recaudación mayor al consumo de energía.—**Por consiguiente, el único cargo que se autoriza realizar a las participaciones de los Municipios que no están en el supuesto de obtener mayor recaudación al importe del consumo de energía, es aquel que deriva de la diferencia de la recaudación mensual y del propio consumo de energía, lo**

cual se hará en proporción al factor de sus participaciones.—Séptimo. El Municipio de Yuriria, Gto., nunca ha obtenido una recaudación superior al importe de la factura mensual que por consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público expide la Comisión Federal de Electricidad y, por ello, se dice que es un Municipio 'deficitario', como así se advierte de las gráficas o tablas que obran en los documentos anexos al oficio No. A.M. 355/2012, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, suscrito por la asesora para asuntos municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro que acompaño como anexo cinco.—Octavo. Es el caso que el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, comunica mensualmente a mi representado el monto de participaciones que le corresponden por los siguientes fondos: Fondo general y Fondo de Fomento Municipal. Es de resaltarse que en el segundo de esos rubros, invariablemente, el Gobierno del Estado disminuye del importe de la participación cantidades diversas por los siguientes conceptos: 1. Derecho de alumbrado público y 2. 'DAP por amparos 70%'.—En cuanto al primero de los descuentos antes referidos, mi representado ha entendido que está autorizado en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y que la diferencia que existe entre la recaudación mensual por concepto del derecho de alumbrado público a nivel estatal y el consumo de energía por la prestación de ese servicio también a nivel estatal, se carga a mi representado en forma proporcional a su factor de participaciones; sin embargo, en lo que concierne al segundo concepto de descuento, según consta en el oficio No. A.M. 355/2012, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, suscrito por la asesora para Asuntos Municipales del secretario de Finanzas y Administración, C.P. María del Rocío Malagón Castro, al que se adjuntaron los tres anexos que contienen las respectivas tablas informativas a las que se hizo referencia con antelación, se advierte que ese concepto de descuento del rubro 'DAP por amparos 70%', se refería a un **subsidio** otorgado a favor de otros Municipios que tienen en su ámbito espacial y territorial empresas y particulares amparados contra el cobro del derecho de alumbrado público, para **subsidiar** el 70% de devoluciones del DAP por amparos concedidos a empresas y particulares de otros Municipios y no del que represento, con cargo a las participaciones de mi representado que, se repite, en el año dos mil once y en el presente año no tiene en su ámbito espacial territorial empresas o particulares protegidos contra el cobro del citado derecho, lo cual se considera inconstitucional y afectatorio de la esfera jurídica del Municipio que represento en materia hacendaria, por cuanto que se afectan sus prerrogativas y atribuciones en dicha materia, conforme a los conceptos de invalidez que enseguida se expresarán, pero previamente a ello, es conveniente manifestar ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo que respecta al año de dos mil nueve, las cantidades

a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento ascendió a la cantidad de \$42,585.04 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/04 M.N.); que en el año de dos mil diez, las cantidades a devolver por amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento ascendió a la cantidad de \$11,781.23 (once mil setecientos ochenta y un pesos 00/23 M.N.), y que en el año de dos mil once, así como en el periodo transcurrido en la presente anualidad, no existen amparos contra el cobro por el derecho de alumbrado público, por lo que no existe cantidad alguna que mi representado tenga que devolver por los amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento, por tanto, los descuentos que se le hicieron por el concepto de subsidio 'DAP amparos 70%', correspondientes a las participaciones de los meses de mayo y junio, cuya invalidez se reclama, son notoriamente indebidos e inconstitucionales.—A mayor abundamiento, debe precisarse que como parte del informe mensual que recibe mi representado mediante el oficio número DGCG. 2741/12, le fue descontado al Municipio que represento el monto total de \$68,799.99 (sesenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 00/99 M.N.) por concepto de 'DAP amparos 70%', y que mediante el oficio número DGCG. No. 3446/12, le fueron descontadas al Municipio que represento las cantidades de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) del Fondo de Fomento Municipal, y del Fondo General Complemento, la cantidad de \$1'397,485.40 (un millón trescientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos 00/40 M.N.) por concepto 'DAP amparos 70%', cuando de la documental que acompaño como anexo cinco se desprende que no existen amparos concedidos a personas residentes en el Municipio que represento durante la presente anualidad."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía:

a) El principio de libre hacienda municipal, que tiene como finalidad fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejer-

¹ Incorrectamente citado por el Municipio actor como artículo 125.

cer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

El citado principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, ya que las primeras tienen un componente resarcitorio, puesto que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y Municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

b) El principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda municipal, el cual implica que todos ellos, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley.

Aun en el caso de las aportaciones federales, esta garantía tiene aplicación, ya que si bien esos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión.

c) El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente se genera el pago de los intereses correspondientes.

d) El derecho de los Municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

f) La facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y

tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales.

g) La facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Con los descuentos que se hacen mensualmente a las participaciones del Municipio actor, en el rubro de Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "DAP por amparos 70%", se transgrede el principio de integridad de los recursos municipales, ya que se descuentan diversas cantidades en forma mensual a las participaciones del Municipio actor que no están autorizadas en alguna ley, lo que redundará en un perjuicio económico financiero que impacta en su autonomía y concretamente en el ámbito de la libertad de administración hacendaria, de la que también goza por disposición constitucional, dado que se afecta su autosuficiencia económica y la libre disposición de los recursos económicos que le corresponden para la satisfacción de sus propias necesidades, pues es claro que, al destinarse parte de sus participaciones a intereses ajenos, como resulta ser el pago o devolución del derecho de alumbrado público, a personas que obtuvieron la protección de la Justicia Federal en contra del pago de ese derecho, residentes en el Municipio que no corresponde al actor, se le priva del derecho de ejercer sus recursos en los rubros prioritarios y propios que atienden a las necesidades reales de dicho Municipio.

Con los descuentos reseñados se priva al Municipio actor del derecho a ejercer directamente la integridad de sus participaciones para destinarlas a sus necesidades reales, con lo cual se afecta el principio de autonomía de administración financiera del que están investidas dichas participaciones a nivel constitucional, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Es cierto que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,² las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecer las bases, los montos y los plazos para cubrir las participaciones federales

² Incorrectamente señalado por el Municipio actor como artículo 125.

que le corresponden a los Municipios, empero, el párrafo subsecuente al inciso c) de la disposición constitucional citada, prohíbe a las Legislaturas Locales establecer exenciones o subsidios respecto de las participaciones, a favor de personas o institución alguna.

En ese sentido, si las Legislaturas de los Estados tienen prohibido establecer subsidios sobre las participaciones de los Municipios, con mayor razón existe esa prohibición para las autoridades dependientes del Gobierno del Estado, como en este caso resultan ser la autoridad demandada (Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato), a través de sus subalternos secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y director de Cuenta Pública, quienes en forma totalmente inconstitucional han aplicado al Municipio actor los descuentos impugnados de las participaciones que le corresponden, a pesar de no tener personas o empresas amparadas contra el cobro del derecho de alumbrado público en el presente año, y a pesar también de que en los años correspondientes a dos mil nueve y dos mil diez, las cantidades que se tuvieron que reintegrar a las personas físicas y morales residentes en el Municipio que obtuvieron el amparo contra el cobro del derecho de alumbrado público, son notoriamente inferiores a las cantidades que se le descontaron en dichos ejercicios anuales.

Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato imponen de manera unilateral e inconstitucional un subsidio expresamente prohibido por el artículo 115 constitucional, lo que amerita que se declaren inválidos dichos descuentos; aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, debe ser entregado íntegramente al Municipio, de acuerdo con lo que establezca la Legislatura Local, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos; máxime que el artículo 3o., fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato garantiza para los Municipios de dicha entidad federativa que deben recibir el 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Debe declararse la invalidez de los actos materia de esta controversia constitucional, para que en la sentencia que se dicte se ordene a las autoridades demandadas que se abstengan en lo sucesivo de efectuar descuentos a las participaciones del Municipio actor por el concepto especificado y se le condene a la restitución y entrega de las cantidades descontadas, con importes de \$68,799.99 (sesenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 99/100

M.N.), \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$1'397,485.40 (un millón trescientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.), así como las ulteriores que se lleguen a descontar por ese concepto con posterioridad a la presentación de la demanda y que se demostrará a través de la prueba documental superveniente, más el pago de los intereses generados por las cantidades descontadas, aplicando la tasa de recargos establecida para el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Son aplicables las consideraciones que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, Estado de Guanajuato, resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

CUARTO.—El Municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de tres de julio de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 51/2012, y ordenó turnar el expediente al Ministro que correspondiera, de conformidad con la certificación del turno respectivo, siendo designado como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de cinco de julio de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, y tuvo únicamente como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al que ordenó emplazar para que diera contestación a la demanda.

En el mismo proveído ordenó emplazar como terceros perjudicados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato y dar vista a la entonces procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del gobernador de esa entidad, al dar contestación a la demanda, señaló, esencialmente, lo siguiente:

Las manifestaciones vertidas por el Municipio actor son infundadas. El artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Gua-

najuato establece que el Gobierno del Estado es responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, atento a los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de la contribución especial por servicio de alumbrado público.

El veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, el Gobierno del Estado celebró convenio con la Comisión Federal de Electricidad y, en razón de ello, se convirtió en gestor del cobro de la contribución respectiva, llevando a cabo la recaudación mediante cobranza realizada a los usuarios del servicio de energía eléctrica, al incluir en los recibos el importe a pagar por la contribución de mérito.

Derivado de la responsabilidad legal que establece el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido en sus sentencias que, al corresponder al Estado la recaudación y administración de los ingresos por concepto de la contribución en comento, éste, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, es la autoridad responsable para devolver las cantidades pagadas por concepto de la mencionada contribución y no los Municipios, dado que a sus arcas no ingresan directamente los pagos por la contribución referida, no obstante que se trata de una de carácter municipal, como se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

Luego, considerando que la contribución por alumbrado público tiene el carácter de municipal –y no estatal–, y que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación exigen el cumplimiento de sus resoluciones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en atención a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley de Amparo y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se erige el sistema de cumplimiento de sentencias de amparo como garante de la observancia de la ley y, por ende, de la preservación del Estado de derecho en esta entidad federativa.

El sistema para cumplimentar las sentencias emitidas por los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato que ordenan la devolución de contribuciones pagadas por concepto de servicio público de alumbrado, tiene por

objeto acatar lo resuelto en las mencionadas sentencias, evitando causar algún tipo de afectación a los particulares (quejosos) que, en términos de esos fallos, tienen el derecho a recibir la devolución inmediata de las cantidades que hubieran pagado por dicha contribución, en cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

El citado sistema tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, con la finalidad de establecer un mecanismo equitativo en los descuentos que se realizan a éstos con motivo de las devoluciones de la contribución en comento, realizadas por la ahora Secretaría de Finanzas y Administración, en cumplimiento a las sentencias de amparo, como se desprende del oficio 1980, de dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el entonces secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Guanajuato, que se ofrece como prueba en la presente controversia constitucional.

Es importante mencionar que el sistema de cumplimentación de sentencias observa la mecánica establecida en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el pago de la prestación del servicio público de alumbrado a la Comisión Federal de Electricidad, considerando que los Municipios, en cuyo territorio se ubiquen los quejosos que obtengan una sentencia de devolución de la contribución en cuestión, deberán pagar el 30% del importe de tal devolución y el restante 70% es subsidiado por los Municipios que no tuvieron amparos.

Por tanto, el sistema de cumplimentación de sentencias, al tener como objeto preservar el Estado de derecho a través del cabal cumplimiento de las normas que rigen la Ley de Amparo, apoyando a los diversos Municipios en la restitución a los quejosos del pago de lo indebido de la contribución municipal en estudio, es legal y, por ende, es procedente que se reconozca la validez de los actos impugnados en esta instancia constitucional.

SÉPTIMO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó lo siguiente:

a) En relación con los aspectos procesales:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida oportunamente y por parte legitimada.

b) Causas de improcedencia:

Respecto del acto impugnado, consistente en las ulteriores órdenes que se emitan para seguir descontando al Municipio actor parte de sus participaciones por el concepto de "DAP por amparos 70%", se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que en la controversia constitucional no se pueden impugnar actos futuros de realización incierta, ya que sólo serían impugnables a partir de su emisión, esto es, cuando se tenga la certeza de su existencia.

c) En relación con los conceptos de invalidez:

Es fundado lo argumentado por el Municipio actor, en el sentido de que el acto impugnado transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, en virtud de que los descuentos que mensualmente se le hacen de sus participaciones federales del Fondo de Fomento Municipal, por concepto de "DAP por amparos 70%", no se encuentran autorizadas en ninguna legislación, por lo que, al realizarse tales descuentos, trae como consecuencia un perjuicio económico financiero que vulnera su libre administración hacendaria y el principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios.

El descuento mensual que realiza el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Secretaría de Fianzas (sic) y Administración de las participaciones federales que le corresponden, no puede fundamentarse en el artículo 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que éste no autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar descuento alguno por derecho de alumbrado público por amparos, ya que únicamente establece que el Gobierno del Estado se responsabilizará del pago de la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución, y establece las reglas para el caso de que la recaudación mensual resultare suficiente para cubrir el costo del consumo.

Al hacer el pago o devolución del derecho de alumbrado público a empresas y particulares que obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del cobro de ese derecho, con cargo a las participaciones del Municipio actor, se priva a éste de sus recursos en los rubros prioritarios, privándosele de ejercer directamente la integridad de sus participaciones y afectando el principio de autonomía de administración financiera de los Municipios.

La única forma de justificación del descuento que realiza el Gobierno del Estado de Guanajuato tendría que ser a través de un acuerdo o convenio en el que el Municipio actor externara su conformidad con la aplicación de dichos recursos, para sufragar el déficit por los contingentes actualizados, generado por consumo de energía eléctrica, a los que el Estado de Guanajuato estuviese obligado por amparos; lo cual no sucede en el caso que nos ocupa.

Es fundado lo manifestado por el Municipio actor, en el sentido de que se viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe norma legal que le atribuya al Gobierno del Estado de Guanajuato la facultad de desplegar la conducta en cuestión, por lo que se vulneran los principios de competencia constitucional y de legalidad consagrados en el propio precepto constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar la invalidez de los actos impugnados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto similar, al resolver la controversia constitucional 98/2011, promovida por el Municipio de Santiago de Maravatío, Estado de Guanajuato, en sesión de siete de marzo de dos mil doce.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el siete de marzo de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.³

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁴

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos; de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Del análisis integral tanto de la demanda como del resto de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos, cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7o., fracción I y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, y puntos segundo, fracción I, párrafo primero, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y que entró en vigor el veintidós de mayo siguiente, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Yuriria, con el Poder Ejecutivo, ambos pertenecientes al Estado de Guanajuato, en cuyos conceptos de invalidez no se cuestiona una norma general, por lo que se surte la competencia de esta Sala.

⁴ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro IUS: 166985)

Del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato:

a) Los oficios DGCG. No. 2471/12 y DGCG. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, ambos suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, por medio de los cuales se descontaron diversas cantidades al Municipio actor de sus participaciones federales, por el concepto de "DAP por amparos 70%".

b) Las órdenes posteriores para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor, por el concepto de "DAP por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas, a partir de la presentación de la demanda (tres de julio de dos mil doce) y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

Respecto de los actos impugnados en el inciso b), se precisa que los descuentos que impugna el Municipio actor, si bien refiere que son a partir de junio de dos mil doce, se considera que se refiere a los que se realicen a partir del mes de julio de dos mil doce, puesto que el que corresponde a junio se encuentra expresamente impugnado dentro de los actos en el inciso a); máxime que de su narración se desprende que lo que pretende impugnar son los descuentos que se lleven a cabo a partir de que presentó su demanda de controversia constitucional, tan es así que los reclama como actos futuros que "... emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas ..."

TERCERO.—Certeza de los actos impugnados. En cumplimiento al artículo 41, fracción I,⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

No son ciertos los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor, por el concepto de "DAP por amparos 70%", que emita o gire la autoridad demandada a las autoridades subalternas que han quedado señaladas, a partir de la presentación de la demanda (tres de julio de dos mil doce) y por los meses subsecuentes hasta que se resuelva la presente controversia constitucional.

⁵ El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

Lo anterior, porque a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional tales actos no existían, siendo que la sentencia no puede ocuparse de éstos, ya que precisamente lo que da lugar a la procedencia de este juicio constitucional es la existencia de un acto o norma que sea actual y concreto, de acuerdo con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales".

Por tanto, si a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional no existían los actos que refiere la parte actora, es inconcuso que la sentencia que se dicte no puede ocuparse de ellos, salvo que, una vez emitidos, se hubiere ampliado la demanda; lo que en el presente caso no aconteció, pues la existencia de tales actos no quedó probada en autos.

Además, es importante destacar que, mediante oficio sin número, de siete de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada exhibió, entre otras documentales, copia certificada del oficio DGCG. 6798/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el director general de Contabilidad Gubernamental hizo del conocimiento del director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Estado que a partir del mes de julio de dos mil doce se dejó de aplicar el esquema de descuentos correspondientes al DAP por amparos del 30% y 70% de las participaciones pagadas al Municipio actor;⁶ documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, aunado a que la parte actora no exhibió prueba en contrario para desvirtuar el contenido de tales pruebas.

En ese sentido, resulta esencialmente fundada la causa de improcedencia que hace valer el procurador general de la República, en relación con las órdenes para llevar a cabo los descuentos sobre las participaciones que le corresponden al Municipio actor por el concepto de "DAP por amparos 70%", a partir de la presentación de la demanda (tres de julio de dos mil doce) y por los meses subsecuentes hasta esta fecha, al no estar probada su existencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de dichos actos.

⁶ Fojas 387 a 390 de la controversia constitucional.

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistentes en los oficios DGCG, No. 2471/12 y DGCG, No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, ambos suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, por medio de los cuales se descontaron diversas cantidades al Municipio actor de sus participaciones federales por el concepto de "DAP por amparos 70%".

La existencia de tales actos se demuestra con las copias certificadas de los citados oficios,⁷ suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, que dicen lo siguiente:

- Oficio DGCG, No. 2471/12:

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
Dirección de Cuenta Pública.

Expediente 35/12
Oficio DGCG, No. 2471/12
Asunto: Informe participaciones

Guanajuato, Gto., mayo 25 del 2012.

C.P. Juan Jesús Músico Juárez
Tesorero municipal de
Yuriria, Gto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de **participaciones**, que le corresponde a este Municipio por el mes de **mayo**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Fondo general complemento	\$1'561,972.17
Importe neto	\$1'561,972.17

⁷ Fojas 27 y 28 de la controversia constitucional.

Fondo de fomento municipal	\$1'195,314.00
Menos: Derechos por alumbrado público	316,437.50
DAP por amparos 70%	68,779.99
Importe neto:	\$810,096.51

Tenencia	\$20,419.54
Impuesto especial sobre producción y servicio	90,493.80
Impuesto sobre automóviles nuevos	38,743.18
Alcoholes	34,061.00
Importe neto:	\$183,717.52

Asimismo se informa que del importe de participaciones, la cantidad de \$1'216,608.88 se depositó a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado a la cuenta Banamex núm. 46390058594 con clave 002210463900585940, como compensación en virtud del incumplimiento en el pago del contrato de mutuo con interés y mandato celebrado con el Municipio, según oficio del propio instituto DF/CSF/CIM/040/2012.

Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a Paseo de la Presa No. 172 CP. 36000 en Guajuato, Gto.

Lo anterior fue depositado vía electrónica.

Atentamente
 El director general
 Rúbrica
 C.P. Pedro Salazar Hernández.¹⁸

¹⁸ Foja 27 de la controversia constitucional.

- Oficio DGCG. No. 3446/12:

"Dirección General de Contabilidad Gubernamental.
Dirección de Cuenta Pública.

Expediente 35/12

Oficio DGCG. No. 3446/12
Asunto: Informe participaciones

Guanajuato, Gto., junio 25 del 2012.

C.P. Juan Jesús Músico Juárez
Tesorero Municipal de
Yuriria, Gto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado vigente, informo a usted sobre el monto de **participaciones**, que le corresponde a este Municipio por el mes de **junio**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Fondo general complemento	\$1'520,738.70
Menos DAP por amparos 70%	1'397,485.40
Importe neto	\$123,253.30

Fondo de fomento municipal	\$1'018,161.04
Menos: Derechos por alumbrado público	581,008.94
DAP por amparos 70%	400,000.00
Importe neto:	\$181,676.76

Tenencia	\$14,206.24
Impuesto especial sobre producción y servicio	101,855.52
Impuesto sobre automóviles nuevos	32,938.94
Alcoholes	32,676.06
Importe neto:	\$181,676.76

Asimismo se informa que del importe de participaciones, la cantidad de \$342,082.16 se depositó a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado a la cuenta Banamex núm. 46390058594 con clave 002210463900585940, como compensación en virtud del incumplimiento en el pago del contrato de mutuo con interés y mandato celebrado con el Municipio, por lo que se cubre parcialmente lo solicitado por el instituto que fue de \$1'077,052.73, según oficio DF/CSF/CIM/043/2012.

Favor de elaborar y remitir a esta dirección general, el recibo por el importe de participaciones indicado, a Paseo de la Presa No. 172 C.P. 36000 en Guanajuato, Gto.

Lo anterior fue depositado vía electrónica.

Atentamente
El director general
Rúbrica
C.P. Pedro Salazar Hernández.¹⁰

Las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por disposición de su artículo 1o.,¹⁰ por tratarse de copias certificadas de documentales públicas, expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones.

CUARTO.—Oportunidad de la demanda. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que el plazo para la interposición de la demanda será:

⁹ Foja 28 de la controversia constitucional.

¹⁰ El precepto establece: "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹¹ El artículo dispone:

a) Tratándose de actos: treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

b) Tratándose de normas generales: treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, al impugnarse actos concretos y no normas generales, debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Pues bien, el Municipio actor expresamente señaló en su demanda que tuvo conocimiento de los oficios impugnados en la misma fecha en que fueron emitidos, esto es, que conoció el oficio DGCG. No. 2471/12, el veinticinco de mayo de dos mil doce, y el oficio DGCG. No. 3446/12, el veinticinco de junio del propio año, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal aserto.

En ese sentido, respecto del oficio DGCG. No. 2471/12, el plazo de treinta días transcurrió del veintiocho de mayo al nueve de julio de dos mil doce, debiéndose excluir de dicho plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como uno, siete y ocho de julio, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006; de igual forma, debe descontarse el once de junio de dos mil

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

doce, por acuerdo Plenario de este Alto Tribunal, adoptado en sesión privada de cinco de junio de dos mil doce, en relación con el artículo 3o., fracción III, de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, en relación con el oficio DGCG. 3446/12, el plazo de treinta días transcurrió del veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil doce, descontándose de dicho plazo los días treinta de junio; uno, siete, ocho y catorce de julio; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil doce, así como el primer periodo de receso de este Alto Tribunal, correspondiente a dos mil doce, que comprendió del quince al treinta y uno de julio de ese año; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó el tres de julio de dos mil doce, según el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,¹² debe concluirse que su presentación fue oportuna.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.¹³

En el presente asunto suscribe la demanda, en representación del Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, Agustín Almanza Andrade, en su

¹² Foja 25 vuelta de la controversia constitucional.

¹³ El artículo establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

carácter de síndico, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de ocho de julio de dos mil nueve, en la que consta la instalación del gobierno del citado Municipio, para el periodo comprendido de dos mil nueve a dos mil doce.¹⁴

Al respecto, el artículo 71, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato¹⁵ establece que los síndicos tienen la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en los que sea parte, por lo que se desprende que la representación del Municipio actor recae en el referido servidor público; de ahí que se encuentre legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de aquél.

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

SEXTO.—Legitimación pasiva. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que ésta resulte fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.¹⁶

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato compareció a la presente controversia constitucional, por conducto de Héctor Germán René López Santillana, gobernador de esa entidad federativa, lo que acreditó con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de treinta de marzo de dos mil doce,

¹⁴ Foja 26 de la controversia constitucional.

¹⁵ El precepto dice lo siguiente:

"Artículo 71. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

¹⁶ El precepto dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

en el que obra el Decreto Número 258, por el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado lo eligió como gobernador sustituto para concluir el periodo constitucional el veinticinco de septiembre de dos mil doce.¹⁷

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, y si, en el caso, éste es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación de ese poder.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírsele la emisión de los actos impugnados.

SÉPTIMO.—Causas de improcedencia. Al no existir causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distinto del analizado en el considerando tercero de este fallo, que se advierta de oficio o que hagan valer las partes, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado.

OCTAVO.—Estudio. La materia de estudio en la presente controversia constitucional está relacionada con el análisis de constitucionalidad de los descuentos realizados al Municipio actor de sus participaciones federales por concepto de "DAP por amparos 70%".

De conformidad con los informes de pago de participaciones federales que exhibió el Municipio actor, tales ingresos se ven afectados por dos descuentos, a saber:

- a) Derechos de alumbrado público; y,
- b) "DAP por amparos 70%"

El primero de éstos se encuentra establecido en los artículos 245 a 247¹⁸ de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada

¹⁷ Foja 252 vuelta de la controversia constitucional.

¹⁸ Los citados preceptos establecen:

"Artículo 245. El objeto de esta contribución, será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destinará al pago del mismo, y en su caso, al mejoramiento de este servicio en colaboración con los contribuyentes beneficiados."

"Artículo 246. El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio

el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 245, el objeto de la contribución denominada "servicio público de alumbrado", es la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, y su recaudación se destina al pago de dicho servicio y, en su caso, al mejoramiento del mismo, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

En términos del artículo 246, el pago del servicio público de alumbrado se realiza con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T, aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica, y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señala anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el artículo 247 de la citada ley señala que el Gobierno del Estado es el responsable del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, conforme a los convenios que celebra con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esa contribución.¹⁹

Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato."

"Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución.

"En caso de que la recaudación mensual resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo se aplicarán las siguientes reglas:

"I. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

"II. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

"III. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y

"IV. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la fracción I a los Municipios que no estén en el supuesto de la fracción II de este artículo."

Anteriormente, este artículo establecía: "Artículo 247. El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

¹⁹ Ejemplo de ello es el convenio de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual dicho organismo descentralizado federal se convirtió en gestor del cobro del derecho de alumbrado público a los particulares, en lugar de los Municipios de la entidad.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de que la recaudación mensual resulte insuficiente para cubrir el costo del consumo de energía eléctrica, se aplican las siguientes reglas:²⁰

1a. La diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones;

2a. En los Municipios en que la recaudación obtenida sea mayor del monto del consumo de energía por alumbrado público, se le reintegrará el 30% de la cantidad excedente;

3a. El 70% restante de la cantidad excedente a que se refiere la fracción anterior, se aplicará a la diferencia que exista entre la recaudación total de esta contribución y el monto del consumo de energía para alumbrado público; y,

4a. Si aún existe diferencia, ésta se aplicará en los términos de la primera regla a los Municipios que no estén en el supuesto de la regla segunda.

De ahí que la diferencia entre el monto de la recaudación y el costo del consumo de energía eléctrica se carga proporcionalmente a cada Municipio conforme a su factor de participaciones.

Cabe destacar que el citado descuento por derechos de alumbrado público no es materia de impugnación.

Por otra parte, conviene aclarar que la prestación del servicio de alumbrado público corresponde a los Municipios, de conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional; sin embargo, tratándose del Estado de Guanajuato, la Legislatura Local estableció en su legislación fiscal denomina Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, desde su expedición en mil novecientos ochenta y nueve, que esta responsabilidad recaería en el Gobierno del Estado, desde su recaudación hasta su pago²¹ a la

²⁰ Éstas fueron adicionadas, mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 1997, cuya iniciativa del Ejecutivo Estatal, estableció que dicha adición era con el objeto de "... regular el pago de esta contribución, proponiendo reglas para esto, encaminadas a fomentar y premiar el ahorro de energía eléctrica.". Diario de los Debates de 5 de diciembre de 1997.

²¹ En esas fechas, el artículo 247 establecía: "El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones."

entidad federal que genera, transmite, distribuye y comercializa la energía eléctrica en el territorio estatal.

Ahora bien, el segundo descuento identificado como "DAP por amparos 70%", del que expresamente se duele el Municipio actor, a decir del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra justificado en el invocado artículo 247, al establecer, por una parte, la responsabilidad para que el Gobierno del Estado se hiciera cargo del pago del servicio de alumbrado público al organismo descentralizado que lo provee; sin embargo, una vez que su cobro fue declarado inconstitucional en sentencias de amparo, se vio en la necesidad de efectuar devoluciones actualizadas, implementando, al efecto, un sistema de cumplimentación, basado en las reglas que prevé el citado precepto para la recaudación del derecho de alumbrado público, esto es, en los Municipios en cuyo territorio se ubiquen los quejosos con fallo favorable deberán pagar el 30% del importe de la devolución, y el restante 70% es subsidiado por los demás Municipios de la entidad, este último identificado como "DAP por amparos 70%", que se refleja en los informes mensuales del pago de participaciones federales del Estado a los Municipios de la entidad.

En estas condiciones, la materia de la controversia constitucional se refiere al descuento conocido como "DAP por amparos 70%", que se llevó a cabo en los oficios impugnados,²² en contra del cual el Municipio actor formula su único concepto de invalidez, en el que sustancialmente aduce que ese descuento violenta el principio constitucional de integridad de los recursos municipales, sin que el mismo esté autorizado por alguna norma general, lo que lleva a una entrega incompleta de sus recursos y lo priva de ejercerlos en los rubros que debe atender prioritariamente conforme a sus necesidades.

Agrega que se trata de un subsidio prohibido por la Constitución Federal, pues fue establecido por las autoridades administrativas estatales para los Municipios en que se encuentren particulares protegidos por una sentencia de amparo, situación que no acontece en el territorio del promovente.

A efecto de resolver los motivos de invalidez expuestos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

²² Fojas 27 y 28 de la controversia constitucional.

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de

egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujeta a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Por su parte, los artículos 2o.-A, antepenúltimo párrafo, 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 3o., fracción VI y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato disponen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"...

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cundo (sic) a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como conse-

cuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios."

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato

"Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

"...

"VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las participaciones federales que reciban los Municipios forman parte de su hacienda, las que serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

2. Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales.

3. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,²³ en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,²⁴ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfa-

²³ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

²⁴ Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN

gan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,²⁵ implica que todos los recursos de la hacienda municipal deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. Principio de integridad de los recursos municipales,²⁶ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes.

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones,²⁷ (incluyendo las tasas adicionales), establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,²⁸ asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

²⁵ Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

²⁶ Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

²⁷ Jurisprudencia P./J. 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

²⁸ Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.²⁹

7. Facultad de los Municipios para proponer sus leyes de ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.³⁰

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

²⁹ Jurisprudencia P./J. 111/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

³⁰ Jurisprudencia P./J. 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

De lo expuesto se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios y, en ese sentido, también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

1. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.³¹
2. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin.³²

Al respecto, debe tomarse en consideración que del párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal se desprende que las obligaciones de los Municipios deben registrarse cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Por otro lado, del propio artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, párrafo cuarto, se deriva que no se encuentran sujetas a la voluntad manifiesta del Municipio de destinar participaciones federales a determinado fin, las compensaciones que requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, de acuerdo con ese precepto, proceden las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista

³¹ Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

³² En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor, no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

acuerdo entre las partes interesadas, o la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En el caso concreto, el descuento identificado como "DAP por amparos 70%" se aplicó a los recursos federales del Fondo General Complementario y del Fondo de Fomento Municipal del Municipio actor, con base en el sistema implementado por el Gobierno del Estado de Guanajuato, para el cumplimiento de sentencias de amparo, dada su responsabilidad en el pago de la prestación del servicio público de alumbrado, que originariamente corresponde a cada Ayuntamiento; sin embargo, no acontece ninguno de los supuestos de excepción que justifiquen el descuento.

Lo anterior, porque la Ley de Coordinación Fiscal no establece que las autoridades estatales puedan afectar libremente las participaciones de uno de sus Municipios, con el objeto de realizar el pago relativo al cumplimiento de sentencias de amparo, sobre todo cuando también se reduce la percepción por Fondo de Fomento Municipal, que por disposición del artículo 2o.-A del propio ordenamiento federal en cita, tal recurso debe entregarse por los Estados íntegramente a sus Municipios, en términos de lo que establezcan las Legislaturas Locales, que tratándose del Estado de Guanajuato, será al cien por ciento, con sus respectivas salvedades.³³

Por otra parte, no existe autorización de la Legislatura Local, ni el registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, respecto del descuento identificado como "DAP por amparos 70%", aunado a que tampoco se demostró en autos que el Municipio actor haya manifestado su voluntad o consentimiento para que las autoridades esta-

³³ Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato: "Artículo 3o. De las participaciones sobre el ingreso federal que correspondan al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal e ingresos propios del Estado, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes: ... VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal."

"Artículo 7o. Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

"La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente."

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se considera legislación fiscal, que prevé que en caso de que la recaudación mensual por derechos de alumbrado público resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones (artículos 245 a 247), lo cual no está sujeto a discusión.

tales llevaran a cabo ese descuento, es decir, no existe ningún acuerdo o convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Municipio de Yuriria, en el que se comprometan los recursos que le corresponden, para el pago de las obligaciones de mérito.

Por tanto, con independencia de que el Municipio actor pueda tener o no una obligación de pago por la devolución a particulares de los derechos del servicio público de alumbrado, en cumplimiento a sentencias de amparo, dado que el Estado asumió la responsabilidad de recaudación y pago al organismo prestador del servicio, en los términos establecidos por la Legislatura Local en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el caso no está previsto que pueda retener participaciones federales para la devolución de dichas contribuciones en cumplimiento a sentencias de amparo.

Luego, es fundado el argumento de invalidez formulado por el Municipio actor, en el sentido de que no existe autorización establecida en norma general alguna para que la autoridad demandada lleve a cabo los descuentos impugnados, con la consecuente violación a los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos, esto último, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa sus recursos federales del fondo general y del Fondo de Fomento Municipal, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Esto, porque el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."³⁴

³⁴ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte,

Por tales motivos, la Federación, al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales, debe garantizar a los Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, en caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Máxime que, sobre el particular, este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA."³⁵

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa sus recursos federales, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto

la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos." (Jurisprudencia P./J. 5/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 515, registro IUS: 192331)

³⁵ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales." (Jurisprudencia P./J. 9/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 514, registro IUS: 192327)

de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Luego, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."³⁶

No es óbice a lo anterior lo expresado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el mecanismo implementado para el cumplimiento de las sentencias de amparo, tiene su origen en la XI Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, en donde se propuso y fue aceptado por las

³⁶ El texto de la jurisprudencia dice: "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." (Jurisprudencia P./J. 46/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 883, registro IUS: 181288)

autoridades de los distintos Municipios, a fin de que fueran más equitativos los descuentos que se realizaban con motivo de dichas devoluciones para el cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del oficio 1890 que, a la letra, dice:

"Despacho del C. Secretario
Secretaría de Planeación y Fianzas
Dirección de Contabilidad
Oficio No. 1890
Asunto: Descuentos DAP.

Guanajuato, Gto.

C.C.P. Ernestina Hernández Guzmán
Directora general de Presupuesto
y Contabilidad
Presente.

Como es de su conocimiento, diversas instancias municipales han manifestado inquietudes en relación al procedimiento de pago, compensación y/o descuento de DAP, que realiza esta dependencia a los Municipios en apoyo de los cuales se ha dado cumplimiento a ejecutorias de amparo en que se ha decretado la inconstitucionalidad de dicha contribución municipal, habida cuenta que el descuento que se efectúa a dichos Municipios tiene un alcance al 100% de las cantidades efectivamente devueltas a los contribuyentes por esta unidad administrativa.

Por ello, durante la XI reunión estatal de funcionarios fiscales, se propuso y fue aceptado por las autoridades de los distintos Municipios, un mecanismo más equitativo en los descuentos que el sistema realiza a los Municipios con motivo de las devoluciones de DAP realizadas por esta secretaría en cumplimiento a sentencias de amparo, bajo los siguientes puntos:

Primero. Las Tesorerías Municipales correspondientes, podrán solicitar la devolución del 70% de los montos que les hubieren sido descontados por el sistema, derivados de las devoluciones de DAP, realizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas de los contribuyentes, con motivo de los juicios promovidos y concluidos durante 1999.

Segundo. Lo anterior, será igualmente aplicable para las devoluciones de DAP, que en cumplimiento a ejecutorias de amparo y en forma directa, hayan realizado o realicen en lo subsecuente los propios Municipios.

Tercero. De las devoluciones de DAP, que en apoyo a los Municipios tramite y realice esta dependencia en lo sucesivo, se descontará al Municipio correspondiente el 30% de las cantidades que se restituyen a los concesionarios del amparo y protección de la Justicia Federal.

Cuarto. Los montos erogados por el Gobierno del Estado y no repercutidos en forma directa al Municipio respectivo, serán aplicados contra los recursos que se destinen al subsidio cruzado, una vez efectuada la distribución del 30% que corresponda a los Municipios superavitarios.

Quinto. En caso de resultar insuficientes los recursos destinados a dicho subsidio, para restituir a los Municipios o al Gobierno del Estado sobre las cantidades a que tengan derecho, la operación descrita en el punto que antecede se repetirá en los meses subsecuentes, sin exceder del ejercicio fiscal, y si aun en tal caso existiese algún adeudo a favor del Gobierno Estatal, se hará efectivo contra participaciones del Municipio correspondiente.

Sexto. El mecanismo de compensación a que se refieren los puntos que anteceden será aplicable exclusivamente en relación con los juicios de amparo iniciados a partir del mes de enero de 1999.

Séptimo. El presente acuerdo no será aplicable en aquellos casos en que derivado de alguna negociación entre el Municipio y las empresas estos últimos reintegren por cualquier título a las autoridades municipales, las cantidades devueltas en cumplimiento a resolución jurisdiccional, teniendo en tal caso el Municipio respectivo la obligación de informar sobre tal circunstancia a la secretaría.

Octava. El incumplimiento a la obligación a cargo de los Municipios, señalada en el punto que antecede, será sancionado mediante el descuento de la cantidad correspondiente, y un 100% adicional sobre la misma, con cargo a los montos que por la contribución referida se recauden en su favor, para ser destinados al subsidio cruzado del mes en que se realice la deducción.

Por tal motivo, instruyo a ustedes a efecto de que se adopten las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes indicado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.—Guanajuato, Gto., agosto 02, 1999.—El secretario de Planeación y Finanzas.—Rúbrica.—Lic. José Luis Romero Hicks."

Si bien es cierto que esa reunión estatal de funcionarios fiscales es un organismo previsto en los artículos 13 a 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, que se encuentra integrada por el secretario de Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada Municipio del Estado, en primer lugar, ese documento se exhibió en copia simple y, por ende, carece de valor probatorio pleno y, por otro lado, no se advierte en forma fehaciente que el Municipio de Yuriria haya expresado su voluntad, mediante acuerdo o convenio alguno, para que sus recursos federales se destinen a un descuento de "DAP por amparos 70%", que corresponde a un subsidio para el pago de cantidades debidas por amparos que se hubieren concedido a personas físicas o morales residentes en otros Municipios, contra el cobro de derechos de alumbrado público.

De esta manera, si en los autos de este expediente no existe probanza alguna que demuestre que el descuento de "DAP por amparos 70%", aplicado a la parte actora, constituye el cumplimiento de una obligación contraída por el Municipio actor, autorizada por la Legislatura Local e inscrita en el registro correspondiente, ni tampoco está demostrado que haya manifestado su voluntad para que se aplique ese descuento a sus participaciones federales, aquél resulta inconstitucional.

Dada la inconstitucionalidad del descuento impugnado, es innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."³⁷

Similar criterio ha sustentado este Alto Tribunal, al resolver las controversias siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán.	Pleno	9 votos	8 de junio de 2004

³⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente:

"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (Jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 705, registro IUS: 193258)

88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	17 de febrero de 2006
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.	Pleno	8 votos	18 de octubre de 2007
97/2007	Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.	Primera Sala	5 votos	25 de marzo de 2009
70/2009	Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca.	Primera Sala	5 votos	2 de junio de 2010
48/2012	Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.	Segunda Sala	4 votos	7 de noviembre de 2012
43/2012	Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.	Segunda Sala	5 votos	22 de mayo de 2013

NOVENO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁸ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolucón o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que

³⁸ El citado precepto establece:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolucón o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios y no simplemente declarativos,³⁹ a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que era procedente la demanda de controversia constitucional.

No resulta contrario a lo anterior lo previsto por el artículo 45 de la propia ley,⁴⁰ en el sentido de que "la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos", pues ya el Tribunal Pleno ha resuelto en varios precedentes,⁴¹ que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la jurisprudencia P./J. 71/2006, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."⁴²

Por tanto, esta Segunda Sala determina que, al no existir facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo los descuentos por "DAP por amparos 70%", efectuados a las participaciones federales que le correspondían al Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, la invalidez de los mismos debe hacerse efectiva de aquellos que se llevaron a cabo a través de los oficios DGCG. No. 2471/12 y DGCG. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente, ambos suscritos por el director general de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración

³⁹ Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004 que, en la parte relativa, sostuvo: "De la redacción de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos."

⁴⁰ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

⁴¹ Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.

⁴² Jurisprudencia P./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1377, registro IUS: 175116.

del Gobierno del Estado de Guanajuato, dado que el principio de no retroactividad de los efectos de las sentencias debe entenderse referido a la imposibilidad de invalidar efectos de normas o actos cuya impugnación haya precluido, o efectos de actos invalidados que, por su propia naturaleza, no pueden restituirse, considerando, en su caso, el interés o derecho de la parte actora constitucionalmente tutelado, en tanto que la ejecución de los actos en los supuestos en que la medida cautelar resulte improcedente, no necesariamente implica que se trate de actos consumados de modo irreparable, en cuyo caso los efectos de la sentencia podrán determinarse a partir de su notificación y, tratándose de pagos o descuentos periódicos, es posible restituir a la actora cuando su impugnación resulta oportuna, a partir de la fecha en que se llevaron a cabo los pagos o descuentos respectivos.

Por tanto, los efectos de esta sentencia son:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá reintegrar al Municipio actor el importe de los descuentos realizados por el concepto "DAP por amparos 70%" en los oficios DGCG. No. 2471/12 y DGCG. No. 3446/12, de veinticinco de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce, respectivamente.

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá pagar los intereses generados por las cantidades descontadas por concepto de "DAP por amparos 70%", aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los descuentos identificados como "DAP por amparos 70%", en términos del considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.—Se concede al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 1a. CXI/2010, P/J. 6/2000, P/J. 12/2005, P/J. 53/2002, P/J. 111/2006, P/J. 113/2006 y P/J. 40/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Tomo XI, febrero de 2000, página 514, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393; Tomo XXIV, octubre de 2006, páginas 1129 y 1127 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 1023, respectivamente.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.—Si en

el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y niega la existencia del vínculo laboral, sin que, al contestar, el citado organismo desvirtúe esa negativa, porque no acompaña una certificación apropiada del estado de cuenta individual de los trabajadores, esa circunstancia no implica que éste no pueda probar posteriormente la relación de trabajo o emitir un crédito sobre bases legales, por lo que la Sala Fiscal solamente puede declarar la nulidad de la facultad discrecional ejercida en la resolución impugnada, sin prejuzgar sobre la reexpedición del acto, al considerar que cabe la posibilidad de que dicho nexos efectivamente pueda existir, pues no es lo mismo que haya duda sobre una relación patronal, por falta de pruebas idóneas, que tener la certeza de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/12 (10a.)

Amparo directo 287/2011.—Acrílicos León, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011.—Distribuidora Maracol, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012.—Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011.—Promessa Servicios, S.A. de C.V.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 195/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 195/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1410.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.—

Al revisar el marco normativo aplicable a los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que no menciona qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede certificar, a través de sus representantes, la información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso administrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con

los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o "alta" del trabajador y la forma como ésta se hizo —mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos—, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido "dado de baja", por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda y, conforme al artículo 42 de la mencionada ley, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el organismo inicialmente referido la carga de la prueba al respecto, por lo cual debe acompañar a su contestación, un auténtico "estado de cuenta certificado", esto es, el que haya sido elaborado con las anteriores características.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/10 (10a.)

Amparo directo 287/2011.—Acrílicos León, S.A. de C.V.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011.—Distribuidora Maracol, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012.—Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011.—Prommesa Servicios, S.A. de C.V.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 195/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 195/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1410.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 355/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 499/2013). 21 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIA: CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

I. Antecedentes.

Previo al estudio de los conceptos de violación, es oportuno hacer la siguiente relatoría de hechos que se advierten de los autos del juicio contencioso administrativo de origen.

- ***** prestó sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en el puesto de profesora de enseñanza de secundaria técnica, del cual causó baja laboral el ***** , para lo cual le fue otorgada una pensión por jubilación con número de pensionista ***** , a partir del uno de enero de dos mil cuatro, por el ISSSTE, en cuota diaria de \$***** .

- El quince de noviembre de dos mil doce, ***** presentó un escrito ante el secretario de Educación del Estado de Chiapas, en el que reclamó la reparación del daño, con fundamento en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal,¹ y diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al considerar que dicha autoridad le causó daños y perjuicios hasta por \$***** , por haber omitido descontar y enterar correctamente de su salario el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en

¹ Artículo 113. ... "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

términos de la Ley del ISSSTE, pues aduce que, por ello, recibió una pensión en monto menor al que se le hubiere fijado si tales descuentos y enteros se hubieran efectuado debidamente.

- En respuesta a tal escrito, el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, emitió el oficio ***** de ***** , mediante el cual informó a la solicitante que no existe el daño patrimonial reclamado, porque dicha secretaría sí ha enterado al ISSSTE los conceptos cotizables, pues el sueldo básico en la categoría ***** , se constituye únicamente por los conceptos ***** , sin que ello implique tomar en cuenta las demás percepciones que corresponden a otros conceptos, aunado a que en ninguna parte de la ley de dicho instituto se establece que los enteros deben realizarse sobre el total de las percepciones de la trabajadora, por lo que concluyó que sí se enteraron de manera oportuna e inmediata los conceptos a que estaba obligada a descontar conforme a la ley.

- Contra dicha respuesta ***** , promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Colegiada de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el expediente ***** , donde por auto de trece de febrero de dos mil trece se desechó la demanda al considerar que el juicio contencioso contra el acto impugnado es improcedente, porque no se trata de una resolución definitiva impugnada en esa vía, dado que sólo se trata de la respuesta recaída a una petición.

- Inconforme con esa determinación, la promovente interpuso recurso de revisión ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, que se tramitó en el toca ***** , y donde se dictó sentencia el tres de abril de dos mil trece en el sentido de confirmar el auto de desechamiento recurrido, pero por diversas razones a las sustentadas por el juzgador de primer grado, ya que sostuvo que el juicio contencioso era improcedente contra el acto impugnado, porque el caso en estudio tiene su origen en una pensión por jubilación a cargo del ISSSTE, regulada por la ley que rige a dicho instituto, por lo que la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracción VI,² de la ley orgánica que rige a dicho tribunal.

² "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

Dicha sentencia es el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

II. Argumentos inoperantes.

a) Por partir de una premisa falsa.

La quejosa señala que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales porque reiteró lo resuelto por la Sala de primera instancia, al determinar que la demanda de nulidad es improcedente por considerar que la resolución impugnada no es definitiva conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Sustancialmente aduce que la resolución impugnada sí es definitiva, porque en ella se resolvió el fondo del asunto y que, por ello, el juicio contencioso es procedente; asimismo, que el desechamiento de la demanda se sustenta en consideraciones de fondo, pues se dijo que la controversia es de carácter laboral.

Son inoperantes tales motivos de inconformidad por sustentarse en una premisa falsa.

Es así, porque no es verdad que en la sentencia reclamada se haya desechado la demanda por considerar que la resolución impugnada en el juicio contencioso no era definitiva.

En efecto, del análisis que se realiza a la sentencia reclamada se advierte que si bien es cierto la Sala de segunda instancia responsable confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad, resulta que tal determinación la sustentó en la premisa de que carecía de competencia para conocer de la demanda al estimar que la litis era sobre una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, por ello, correspondía conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por consiguiente, es inexacta la aseveración de la quejosa, pues la Sala responsable desechó la demanda de nulidad por razones diversas a las que sustentó la Sala de primera instancia; de ahí lo inoperante de su motivo de inconformidad.

Es aplicable, por igualdad de razón, la tesis 2a. XXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."³

b) Por controvertir la legalidad de la resolución impugnada.

Por otra parte, la quejosa expone argumentos para controvertir la legalidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues sustancialmente expone que fue incorrecto que la autoridad administrativa demandada omitiera descontar y enterar debidamente todos y cada uno de los conceptos que deben integrar la pensión.

También es inoperante tal manifestación, porque los argumentos de la quejosa son en el sentido de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada y, en el caso ni siquiera fue procedente el juicio contencioso ante el desechamiento de la demanda de nulidad, por lo que sus argumentos tendrían que ser en el sentido de combatir el desechamiento confirmado en la sentencia de segunda instancias; de ahí lo inoperante de su manifestación.

III. Argumento relativo al principio de congruencia.

Sustancialmente la quejosa aduce que es ilegal la determinación de la Sala responsable al confirmar el desechamiento de la demanda de nulidad con base en que la materia del asunto corresponde a una pensión civil otorgada por el ISSSTE.

Expone que es así, porque la Sala dejó de tomar en cuenta que la solicitud que dio origen al acto impugnado, presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, se fundamentó en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 1, 12, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que mediante ese escrito interpuso formal reclamación para exigir la reparación del daño y el pago de los perjuicios ocasionados por la actividad irregular atribuida a dicha dependencia pública, consistente en haber incumplido con su obligación de descontar del sueldo de la ahora quejosa los porcentajes relativos a las aportaciones de seguridad social y enterarlos al ISSSTE.

³ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1345; registro IUS: 2000711.

Agrega que su reclamación la sustentó en el artículo 113 de la Constitución Federal, donde se establece que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes y, que en el caso, la secretaria de Educación a la que se le atribuyó la conducta irregular, resolvió de fondo la reclamación y que por ello procede el juicio contencioso administrativo.

Sostiene la quejosa que, por lo anterior, con dicho escrito de reclamación en ningún momento pretendió exigir la modificación de su pensión ni menos impugnar ésta.

Añade que el argumento de la Sala responsable no es válido para confirmar el auto de trece de febrero de dos mil trece, porque no estudió el fondo del asunto, toda vez que dejó de tomar en cuenta que la reclamación que dio origen al oficio impugnado fue fundamentada en el artículo 113 de la Constitución Federal.

Es fundado pero inoperante el anterior motivo de inconformidad.

En efecto, asiste razón a la quejosa dado que la Sala responsable apreció incorrectamente el acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que implicó que el desechamiento de la demanda se sustentara en una razón equivocada, con lo cual su proceder es contrario al principio de congruencia; sin embargo, es inoperante tal motivo de inconformidad, porque de cualquier manera procedería desechar la demanda de nulidad.

Para justificar la premisa anterior, deben quedar establecidos tres aspectos: a) la precisión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo; b) la competencia del tribunal responsable para conocer del acto impugnado; y c) el desechamiento de la demanda de nulidad.

a) Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, cabe destacar la incongruencia en que la Sala responsable incurrió al dictar el fallo reclamado, para lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas:

"Artículo 156. Las sentencias de la Sala Colegiada de Primera Instancia se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"La Sala podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

El precepto transcrito revela que los procedimientos contenciosos-administrativos en el Estado de Chiapas se rigen por los principios de congruencia y exhaustividad, que estriban en que al resolver la controversia los tribunales deben sujetarse a los hechos planteados por las partes en la demanda y la contestación, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, resolviendo todo lo pedido, ajustando su determinación al derecho aplicable según el examen de las pruebas rendidas, y sin existir consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman."⁴

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, página 43.

Así, para observar el principio de congruencia, el estudio debe ajustarse al análisis de los hechos planteados, los argumentos formulados, así como de las pruebas propuestas, pues existe obligación del órgano jurisdiccional de resolver los argumentos sometidos a su consideración en la forma en que le fueron planteados, pronunciándose respecto de todas las inconformidades formuladas por las partes, como de las pruebas ofrecidas, a fin de resolver las cuestiones efectivamente debatidas en el juicio generador.

Ahora bien, conforme al artículo 173, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas,⁵ el recurso de revisión, por su naturaleza, tiene por objeto que el superior examine la resolución recurrida en la que se haya desechado la demanda, a fin de confirmarla, reformarla o revocarla; por ende, esa sentencia dictada en segunda instancia también debe ser congruente y exhaustiva, pues resulta natural que el análisis de la resolución recurrida se realice en función a los motivos de agravio y en relación con el acto impugnado en el juicio de origen.

Por consiguiente, los principios de congruencia y exhaustividad, aplicados a las sentencias de segunda instancia en materia contencioso-administrativa, implica que el tribunal revisor analice la resolución recurrida a la luz de todos y cada uno de los agravios formulados en el escrito que contenga el recurso de revisión, y conforme a los antecedentes del caso acorde con las constancias del juicio de origen. Así se establece en el artículo 176, fracción I, de la ley en cita.⁶

En este orden de ideas, se estima que en el caso la Sala de segunda instancia responsable inobservó el referido principio de congruencia, porque apreció de forma equivocada el acto impugnado.

Lo anterior se asevera, porque del análisis que se realiza al fallo aquí reclamado se observa que la Sala responsable convalidó el desechamiento de la demanda de nulidad por razones diversas a las sustentadas por la Sala de primera instancia, con base en lo siguiente:

⁵ "Artículo 173. El recurso de revisión procederá: ... I. Contra resoluciones de los Magistrados de la Sala Colegiada de Primera Instancia que: a) Admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba. ..."

⁶ "Artículo 176. El Pleno de la Sala Colegiada de Segunda Instancia, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. ..."

"Resulta innecesario adentrarse al análisis de los agravios expuestos por la inconforme, a efecto de determinar si el actuar del Magistrado instructor resultó o no legal, lo anterior, en mérito de las consideraciones siguientes:

"...

"En consecuencia, como regla general, se establece que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, tiene competencia para conocer de actos emitidos por órganos de la administración pública que formal y materialmente constituyan actos jurídicos derivados de la función administrativa, por lo que no tendrá competencia para conocer de actos distintos o bien de los emitidos por los otros poderes: Legislativo y Judicial, aun cuando materialmente puedan considerarse administrativos.

"En mérito a lo decretado con antelación, el juicio contencioso administrativo contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, es improcedente para el caso jurídico que se plantea, ello con independencia jurídica de la resolución prístina, esto es, si es o no de carácter definitiva.

"Sentado lo anterior, es importante destacar que los que ahora resuelven arriban a esta conclusión, atendiendo a la interpretación que se hace del numeral 102, fracción V de la ley de la materia, que establece que dicho juicio procede en contra de resoluciones administrativas definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas. Supuesto en el que no se contemplan las resoluciones administrativas definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles a cargo del organismo público descentralizado de la administración pública federal: Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por tanto, el caso jurídico planteado, al tener su origen en una pensión por jubilación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está regulada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por ende, la autoridad competente para conocerlo es el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic) a través de su Sala Regional Chiapas-Tabasco, en términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé, que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Ahora bien, la ley orgánica remitida, en su artículo 14, fracción VI, esencialmente estipula que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Lo que acontece en la especie, se advierte que en el juicio primigenio, la propia recurrente exhibe copia fotostática simple de la concesión de pensión por jubilación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de ***** , documento al cual, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 404 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

"Consecuentemente, al no ser competente este órgano jurisdiccional para conocer del juicio contencioso administrativo que se planteó ante la Sala Colegiada de Primera Instancia, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 123, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, por diversas razones a las expuestas por el Magistrado instructor de la Sala a quo, se procede a confirmar el auto de trece de febrero de dos mil trece, que desechó la demanda de nulidad."⁷

De lo transcrito importa destacar que la Sala responsable consideró que como el acto impugnado tiene su origen en una pensión por jubilación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regulada por la ley de dicho instituto, entonces corresponde a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica de dicho tribunal.⁸

Sin embargo, la apreciación de la Sala responsable es errónea, porque en la demanda de nulidad no se controvertió la legalidad de la pensión por jubilación otorgada a la actora ni se demandó al ISSSTE, sino lo que la actora reclamó es la negativa de la autoridad demandada a otorgarle la indemnización por daño patrimonial que considera le fue causado por una conducta irregular que

⁷ Fojas 32 a 36 del toca de revisión.

⁸ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."

atribuye a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; de ahí que se trate de cuestiones jurídicas distintas.

Esto es así, pues del análisis que se realiza a la demanda de origen se colige que la actora ejerció la acción de nulidad del oficio ***** de *****, dictado por el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en el cual la autoridad administrativa resolvió que no existía el daño patrimonial reclamado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, porque no se configuraba la conducta irregular atribuida a la Secretaría de Educación, consistente en haber omitido descontar y enterar correctamente del sueldo de la reclamante las aportaciones al ISSSTE, porque sólo era procedente efectuar los descuentos al sueldo básico y no sobre el total de las percepciones recibidas por la entonces trabajadora, por lo que consideró que se han enterado de manera oportuna e inmediata los conceptos a los que la dependencia estaba obligada.

Cabe precisar desde ahora, que la determinación contenida en el oficio impugnado obedece a una cuestión de fondo, pues la autoridad administrativa expuso sus consideraciones del por qué en el caso no existía el daño patrimonial reclamado y que, por ello, no era procedente el pago de la indemnización; por lo que no es factible sostener que la autoridad haya desechado la reclamación, ya que expresamente así no lo sostuvo.

En este orden de ideas, la litis propuesta por la actora en el juicio contencioso administrativo consistió en analizar la procedencia o no de la indemnización por daño patrimonial en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, la Sala responsable debió analizar la competencia y procedencia del juicio contencioso administrativo en función a la acción ejercida por la actora, que como se ha visto, fue la reclamación de la indemnización por daño patrimonial.

Por consiguiente, la determinación de la Sala responsable fue incorrecta, porque sus consideraciones para decretar improcedente el juicio contencioso se sustentaron en un aspecto diverso a la litis; es así, pues aun cuando la reclamación del daño patrimonial tiene relación con la forma en que se efectuaron los descuentos sobre aportaciones de seguridad social y conforme a las cuales se concedió una pensión por jubilación a la actora, ese aspecto tiene que ver con la actividad administrativa que el reclamante atribuyó como irregular a la Secretaría de Educación; de ahí que el tema de la pensión por jubilación no sea la litis del juicio contencioso.

Dicho de otro modo, la referencia que la actora hizo en su demanda de nulidad relativa a que recibe una pensión por jubilación y que de haberse

efectuado correctamente los descuentos por concepto de aportaciones de seguridad social entonces dicha pensión hubiese sido otorgada en monto mayor, sólo fue expuesta por la actora para acreditar el nexo causal entre la lesión producida y la supuesta actividad administrativa que la actora considera irregular.

Lo anterior se explica, dado que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el reclamante tiene la carga de demostrar el nexo causal entre la lesión producida y la actividad irregular desplegada por la autoridad acusada, para hacer procedente el pago de la indemnización, como deriva del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que exige la demostración de tal aspecto.⁹

Es así, si se toma en cuenta que el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos –antecedente y consecuente– a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

En este contexto, se colige que la pretensión del actor no es reclamar la legalidad de la pensión que recibe, sino obtener la reparación del daño patrimonial que considera le causó la conducta que atribuye a la referida secretaría, y que reclama en términos de un ordenamiento jurídico distinto al que regula las pensiones (Ley del ISSSTE); esto es, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.¹⁰

⁹ "Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y
b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."

¹⁰ "Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

En consecuencia, la Sala responsable emitió su resolución partiendo de una apreciación equivocada respecto del acto efectivamente impugnado por la actora, pues como se ha expuesto, la pretensión de ésta no fue impugnar la legalidad de la pensión por jubilación que recibe, sino el otorgamiento del pago de la indemnización por concepto de daño patrimonial atribuido a la entidad pública acusada.

En este orden de ideas, fue incorrecto que la Sala responsable considerara que la litis se refiere a una pensión otorgada por el ISSSTE y que, por ello, debe conocer del asunto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 14, fracción VI, de su ley orgánica pues, se reitera, el acto impugnado por la actora corresponde a la negativa de otorgarle el pago de la indemnización por daño patrimonial, en términos de los artículos 113 de la Constitución Federal, y 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Si esto es así, la Sala responsable tenía que haber analizado la competencia y la procedencia de la demanda de nulidad desde la perspectiva de que el acto impugnado es la negativa de otorgar la indemnización por reparación del daño patrimonial y, en función a ello, determinar si tiene competencia o no para conocer del asunto, y de tenerla, analizar la procedencia de la demanda de nulidad.

Por consiguiente, aunque en el aspecto antes analizado asiste razón a la quejosa, en nada le beneficia que se le conceda el amparo para efecto de que la Sala responsable emita su resolución en forma congruente, es decir, atendiendo eficazmente al acto impugnado y para que determine si tiene competencia o no para conocer del asunto, porque la conclusión a la que llegaría sería que aun cuando sí cuenta con competencia para conocer del caso, de todas maneras tendría que desechar la demanda de nulidad por ser improcedente la acción intentada.

b) Competencia del tribunal responsable para conocer del acto impugnado.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, a través de sus Salas de Primera y Segunda Instancia, es el órgano competente

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

para conocer de la resolución por la cual la Secretaría de Educación de dicha entidad federativa negó a la ahora quejosa el pago de la indemnización por daño patrimonial ejercida en términos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Para sustento de lo anterior, cabe recordar que la ahora quejosa presentó un escrito el quince de noviembre de dos mil doce, ante el secretario de Educación del Estado de Chiapas, en el que reclamó la indemnización por daño patrimonial con fundamento en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al considerar que dicha autoridad le causó daños y perjuicios hasta por \$*****, por haber omitido descontar y enterar correctamente de su salario el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en términos de la Ley del ISSSTE, pues aduce que por ello recibió una pensión en monto menor al que se le hubiere fijado si tales descuentos y enteros se hubieran efectuado.

En este contexto, tenemos que la promovente ejerció la acción de reclamación de daño patrimonial prevista en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contra una dependencia pública del orden estatal.

El contenido de la citada porción normativa es el siguiente:

"Artículo 113. ...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Como se observa de la porción normativa transcrita, el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. Correlativo a esta obligación, este precepto constitucional establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Se trata, en consecuencia, de una norma que establece un contenido sustantivo, consistente en un derecho de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva.

Como sucede con otros derechos constitucionales, el ámbito espacial de validez del segundo párrafo del artículo 113 constitucional trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, dándoles a sus titulares el derecho de exigir su contenido de forma inmediata y directa a cualquiera de los órganos de gobierno de cualquiera de los órdenes jurídicos parciales.

De igual manera, este derecho constitucional, como los otros, tiene un ámbito material propio que no puede ser limitado por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera), por lo que su extensión debe ser tutelado justo en la forma en que es previsto en la norma constitucional.

En este punto, es necesario aclarar que la formulación normativa de este derecho por parte del Constituyente Permanente tuvo como propósito no sólo consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida en el párrafo anterior, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que dicha indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, se desprende que al legislador ordinario se le otorga una facultad de configuración normativa de ejercicio obligatorio que es consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto al derecho de los particulares a una indemnización por la actividad irregular del Estado.

Por tanto, debe concluirse que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución, también establece el derecho de los particulares de acceder al medio procesal correspondiente para obtener la satisfacción del derecho a la indemnización que consagra de manera principal.

Al establecer un contenido sustantivo en la forma de un derecho constitucional, es claro que el segundo párrafo del artículo 113 no establece algún tipo de división competencial en ninguno de sus ámbitos posibles y, por tanto, debe concluirse que la responsabilidad patrimonial del Estado constitucionalmente no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio –por ejemplo, civil o administrativo–, ni tampoco un ámbito espacial específico –Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios–.

La consecuencia normativa que tiene este precepto constitucional, por tanto, no es la delimitación de esferas competenciales concretas, sino aquella que impone de manera principal una norma constitucional que establece un

derecho: consagrar una prerrogativa que, por una parte, se establece como un límite material a la actuación de las autoridades públicas y, por el otro, la obligación de éstas de encauzar sus potestades públicas, entre ellas, la de configuración normativa, para asegurar que sus titulares disfruten la totalidad de la extensión del derecho constitucional garantizado.

Con base en lo anterior, debe concluirse que el contraste de las normas secundarias con el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, es un análisis que preferentemente se centra entre normas de contenidos sustantivos. Dado que el citado precepto constitucional establece un derecho sustantivo y no una delimitación competencial específica, las violaciones que se podrían generar en su contra están vinculadas, en su mayoría, con la determinación de si tales normas secundarias obstaculizan o no el disfrute de la extensión mínima que la Constitución garantiza.

Avala las consideraciones antes precisadas la tesis 1a. LII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES.—El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio —por ejemplo, civil o administrativo—, y tampoco uno

espacial específico –Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios–. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."¹¹

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio para interpretar la norma en comentario en el sentido de que no establece una división competencial específica y sus previsiones suponen la previamente existente en la Constitución.

En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** , de la que deriva dicha premisa, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que la referida conclusión se desprende de la última parte de dicha porción normativa: "Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes", y de manera destacada del único artículo transitorio de la reforma constitucional que introdujo dicha norma, de la cual derivaron las siguientes obligaciones para los órdenes jurídicos parciales que componen el Estado Mexicano:

1) Expedición de leyes o la realización de las modificaciones necesarias a éstas para proveer al cumplimiento del contenido constitucional adicionado.

2) La inclusión en los respectivos presupuestos de los órdenes de gobierno de una partida presupuestal específica para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

3) La adecuación de las normas generales secundarias, tanto en el nivel federal como en el estatal, para que la indemnización a que tienen derecho los particulares se otorgue después de un procedimiento en el que se determine si efectivamente corresponde su pago, y para que los montos de las indemnizaciones estén sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año que transcurra.

¹¹ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, p. 592, registro IUS: 167384.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que el único transitorio de la reforma constitucional establece, en general, una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes normativos que componen el Estado Mexicano de adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten el contenido del derecho constitucional introducido.

Así, aseveró que de la determinación del citado artículo transitorio constitucional, como de la última parte del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, de que sea en los órdenes jurídicos parciales (municipales, locales y Federación), donde se emitan las normas que regulen y desarrollen el derecho de los individuos a recibir una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, se desprende la conclusión de que la reforma constitucional que introdujo dicho derecho presupuso una división competencial previa en la misma Constitución.

Asimismo, expuso que el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución establece el derecho de los particulares de recibir una indemnización por la actividad administrativa del Estado, en los términos señalados con anterioridad. Esto, pues, se puede desprender con facilidad que el Estado en nuestro orden jurídico es un concepto complejo, cuya articulación no es unitaria, pues el mismo se compone de varios órdenes jurídicos parciales, cada uno con sus propios órganos de gobierno.

Además, adujo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en la Constitución se prevé la existencia de los siguientes cinco órdenes jurídicos: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional.¹²

Y que conforme a esa premisa, la actividad administrativa irregular del Estado—cuya realización es condición de la actualización de la responsabilidad

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 136/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2062 del Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.—De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."

patrimonial del Estado— es generada, como es evidente, por órganos de gobierno que pueden pertenecer a alguno de los órdenes jurídicos parciales mencionados. Si ello es así, el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa de órganos diversos (federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales), cuyo reclamo, trámite e individualización, por tanto, debe determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones que son delegadas por la Constitución a la regulación de las leyes, que deben ser emitidas en cada uno de dichos órdenes jurídicos en lo individual, según lo prescribe el artículo transitorio constitucional.

Agregó que esa conclusión se robustece con el criterio de esa misma Primera Sala, según el cual en los distintos órdenes jurídicos parciales se puede reglamentar de forma directa la Constitución, pudiendo existir, por tanto, la situación de que en todos ellos se desarrollen normativamente los preceptos constitucionales, cuando así sea necesario para dar cumplimiento a lo prescrito por sus contenidos.¹³

Tales consideraciones dieron lugar a la tesis 1a. LIII/2009, de rubro y contenido siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUPONE LA DIVISIÓN COMPETENCIAL PREVIAMENTE ESTABLECIDA EN ELLA.—El citado precepto constitucional contiene un derecho sustantivo cuyas condiciones de desarrollo a nivel secundario y de exigibilidad suponen la división competencial previamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque su última

¹³ Tesis aislada 1a. CXIX/2007, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias en algunas materias concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógicamente y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando."

parte señala que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y del único artículo transitorio del decreto que introdujo este contenido constitucional (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002) se advierte una facultad de ejercicio obligatorio para los órdenes jurídicos del Estado mexicano para adecuar sus ordenamientos y proveer para que los particulares disfruten del contenido del derecho introducido. Así, si el derecho de los particulares a recibir una indemnización puede generarse por la actividad administrativa irregular de distintos órganos de gobierno –federales, estatales, del Distrito Federal y/o municipales–, es indudable que su reclamo, trámite e individualización deben determinarse en el contexto normativo del orden jurídico parcial al que pertenece cada uno de dichos órganos, por tratarse de cuestiones delegadas por la Ley Fundamental a la regulación de las leyes que deben emitirse en cada orden jurídico en lo individual, con la única condición de que no restrinjan la extensión del derecho en la forma en que se encuentra tutelado.¹⁴

La reforma al segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal entró en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, en términos de su único artículo transitorio,¹⁵ luego, al establecer que para la expedición de las reformas legales y la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor que no sería menor a un año ni mayor a dos, puede concluirse que el plazo

¹⁴ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis 1a. LIII/2009, página 593, registro IUS: 167383.

¹⁵ ÚNICO.—El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos."

máximo para que las entidades federativas y municipales de nuestro país le dieran cumplimiento fue el primero de enero de dos mil cuatro.¹⁶

En cumplimiento a la disposición constitucional en cita, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Dicha ley tiene como objetivo ser reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Los sujetos que regula dicha ley son los entes públicos federales, entendidos como tales los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Tal ordenamiento federal tiene naturaleza jurídica administrativa al establecerse como legislación supletoria a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. Y a su vez, establece la posibilidad de ser suplida por los ordenamientos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

La existencia de un derecho sustantivo implica también la competencia de un órgano jurisdiccional que lo aplique y proteja; por ende, la observancia

¹⁶ Véase la tesis 2a. XXXIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1188, registro IUS: 172339, de contenido siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 2004.—El artículo único transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, establece que el aludido Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Ahora bien, del análisis sistemático del mencionado precepto transitorio se colige que el 1o. de enero del primer año siguiente al de su publicación corresponde al 1o. de enero de 2003, y el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación lo constituye el 1o. de enero de 2004, por tanto, dicho Decreto entró en vigor en la fecha últimamente indicada, lo que es acorde con el señalamiento de la parte final del citado precepto, en el sentido de que para proveer a su debido cumplimiento, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del Decreto y su entrada en vigor, el cual no sería menor a un año ni mayor a dos.

de esa ley federal requería otorgar competencia al tribunal que debía dirimir las controversias, que en su caso se suscitaran.

Así, el seis de diciembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que incluyó dentro del ámbito competencial de ese órgano la prevista en la fracción VIII del artículo 14.¹⁷

Sin embargo, resulta que en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento al contenido del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, ni se han adecuado las normas locales para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciar un procedimiento administrativo en el que se dilucide la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto, como se ordenó en el único artículo transitorio de la reforma por la que se introdujo dicho segundo párrafo.

No obstante, eso no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la referida acción constitucional, pues para ello las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental, pues se trata de un derecho constitucional cuya ejecución no puede limitarse ante la omisión del legislador, máxime que con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once, todas las autoridades quedaron obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, además de que en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto conforme a la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a. XVIII/2012 (9a.), de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.—Mediante decreto publicado en el Diario

¹⁷ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;..."

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."¹⁸

Para encontrar la referida afinidad en beneficio del justiciable, resulta válido tomar como referencia base el ordenamiento federal que reglamenta el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin que pase inadvertido que conforme a lo dispuesto en sus artículos 1o.¹⁹ y 2o.²⁰ su aplicación está

¹⁸ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 257, registro IUS: 160073.

¹⁹ "Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

²⁰ "Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes

delimitada a los sujetos de derecho público a nivel federal, pues se reitera, ante la ausencia de una legislación en esa materia en el Estado de Chiapas, resulta afín la referencia de aquella ley, con el objeto de hacer efectivo el derecho constitucional en comentario en favor de la aquí quejosa.

Así, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,²¹ el reclamante debe presentar su reclamación ante la entidad pública federal a la que atribuye la conducta irregular que relaciona con el daño patrimonial reclamado.

Una vez ejercida la referida acción constitucional, la autoridad ante la que se haya planteado deberá emitir su pronunciamiento, el cual puede ser impugnado por el reclamante cuando no satisfaga su interés jurídico.

En cuanto a la vía por la cual los gobernados pueden impugnar la determinación con la que culmine el procedimiento por el que se ejerza la acción de indemnización por daño patrimonial, el Alto Tribunal también ha emitido criterio al interpretar el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el sentido de que el ejercicio de dicha acción es de naturaleza administrativa, pues la necesidad de reclamarla en esa vía –en contraposición a la vía civil–, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular, dado que el hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en Juez y parte en el conflicto, pues las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga.

Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales federales administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal."

²¹ "Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

Tal criterio esta inmerso en la tesis 1a. CXLVI/2011 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. DEBE RECLAMARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, OBLIGACIÓN QUE NO DESNATURALIZA EL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.—El artículo 113 constitucional concede un derecho sustantivo a reclamar responsabilidad administrativa al Estado, sin especificar la vía por la cual debe ser exigida. Dicho precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; así como que éstos 'tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes' otorgando, por tanto, un margen amplio al legislador, quien en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha determinado que las reclamaciones de responsabilidad deben hacerse por la vía administrativa (artículo 18). A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la necesidad de reclamarla por la vía administrativa —en contraposición a la vía civil—, no desnaturaliza el derecho a recibir una indemnización integral por los daños sufridos por actividad administrativa irregular y, por tanto, no viola el derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución. El hecho de tener que acudir en primera instancia a la propia administración pública no es algo que redunde en un perjuicio definitivo para el particular o que deje al Estado en una posición equivalente a erigirlo, simultáneamente, en Juez y parte en el conflicto. En primer lugar, las reclamaciones en la vía administrativa benefician a los ciudadanos, en la medida en que les dan la oportunidad de reclamar por los daños sufridos sin necesidad de iniciar un procedimiento jurisdiccional de naturaleza más larga. Además, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece reglas más beneficiosas respecto de la acreditación del actuar estatal, el daño y el nexo causal, que los estándares clásicos de responsabilidad civil extracontractual. En segundo lugar, después de la resolución administrativa queda abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual si bien es una entidad estatal, será típicamente distinta a aquella a la cual se imputa el daño. Finalmente, queda siempre abierta la vía de los tribunales federales de amparo, lo cual refuerza la inexactitud de sostener que la obligación de reclamar la responsabilidad del Estado por la vía administrativa desnaturaliza el derecho a ser indemnizado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución."²²

²² Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 228, registro IUS: 161199.

A nivel federal, se ha visto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, en el derecho positivo vigente en el Estado de Chiapas se advierte la inexistencia de una ley que dentro del ámbito estatal regule el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista justificación para ello, en la inteligencia de que la *vacatio legis* que el legislador estableció para su emisión ha transcurrido en exceso, como se precisó en párrafos precedentes.

Empero, la inexistencia de la legislación sustantiva estatal que regule este tema no ocasiona que un particular carezca de derecho para exigir la indemnización del Estado por su actividad irregular, porque es la norma fundamental de nuestro país la génesis del derecho a la indemnización por la actividad administrativa irregular.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a que este Tribunal Colegiado emitiera la tesis XXII.1o.(VII Región) 12 A (10a.), pendiente de publicación, del tenor siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. PUEDE SER EJERCIDA AUN CUANDO EN EL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS TODAVÍA NO SE EMITA LA LEY SECUNDARIA.—La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, que se introdujo con motivo del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, de cuyo único artículo transitorio se deduce que dicho segundo párrafo entraría en vigor el primero de enero de dos mil cuatro y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. A nivel Federal se emitió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento al contenido de la referida norma constitucional ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de substanciado un

procedimiento administrativo en el que se dilucide la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la referida acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual se puede aplicar en lo conducente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser el ordenamiento jurídico más afín."

En el caso, se ha visto que la ahora quejosa ejerció su acción de reclamación de daño patrimonial contra la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, acogiéndose a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la ausencia de una legislación estatal que reglamente el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal a la que se encuentren sujetos los entes públicos del Estado de Chiapas de quienes se reclame el pago de dicha indemnización.

En respuesta a esa reclamación, el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas emitió el oficio ***** de *****, en el que determinó que no existía el daño patrimonial reclamado, porque no se configuraba la conducta irregular atribuida a la Secretaría de Educación, consistente en haber omitido descontar y enterar correctamente del sueldo de la reclamante las aportaciones al ISSSTE, porque sólo era procedente efectuar los descuentos al sueldo básico y no sobre el total de las percepciones recibidas por la entonces trabajadora, por lo que consideró que se han enterado de manera oportuna e inmediata los conceptos a los que la dependencia estaba obligada.

Ahora, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que fue correcta la vía elegida por la actora al promover contra el referido oficio el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, por ser el órgano jurisdiccional afín para conocer del caso, aun cuando en el artículo 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas no se contenga una disposición expresa que le otorgue esa competencia.

Esto se asevera, dado que si el legislador ordinario en Chiapas aún no ha adecuado su orden jurídico local para implementar las normas jurídicas que garanticen el ejercicio de la acción de indemnización por daño patrimonial contra entidades públicas de ese orden estatal, es natural que tampoco se haya implementado el mecanismo de defensa contra las determinaciones emitidas en esa materia.

Sin embargo, tal eventualidad no debe coartar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,²³ 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴ y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en los que se consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y a tener un medio de defensa ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la Convención de referencia, todo lo cual se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia.

Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Afirma que la obligación del Estado de proporcionar un recurso no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales y a la posibilidad de acudir a ellos, sino que se extiende a que los recursos estén dotados de "efectividad", es decir, que la persona tenga la posibilidad real de interponerlo y de lograr por su conducto la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, si bien los preceptos citados prevén la necesidad de que, para defender sus derechos, el gobernado cuente con un recurso eficaz, en la especie las leyes secundarias del Estado de Chiapas no prevén la existencia de un

²³ Artículo 17. ... "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

²⁴ "Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

²⁵ "Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

medio de defensa específico para inconformarse en contra del oficio ***** de ******, por el que la Secretaría de Educación de dicha entidad negó el pago de la indemnización por daño patrimonial en favor de la ahora quejosa.

Ante esa circunstancia y atendiendo a la necesidad de que el interesado pueda defenderse en contra del acto que le agravia, en observancia del derecho humano de acceso a la justicia, es inconcuso que en el caso concreto, la competencia para conocer de la impugnación del oficio de mérito, recae en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa.

Para justificar lo anterior, debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y 59, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, conforme a los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Para ello, cabe tener presente que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior revela el establecimiento del principio de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio *pro homine*, que prescribe que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio.

Al respecto, es aplicable la tesis P. LXIX/2011 (9a.) sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:²⁷

²⁶ Artículo 1o., segundo párrafo, constitucional: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

²⁷ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, registro IUS: 160525.

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas y 59, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, puede concluirse válidamente que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de dicha entidad es competente por afinidad para conocer del acto impugnado en el juicio de nulidad de origen.

Para sustento de lo anterior es menester transcribir el contenido del artículo 59, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Chiapas:

"Artículo 59. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias de que conoce. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas y sus sesiones serán públicas. ..."

Del precepto en cuestión se desprende la intención del Constituyente Local de establecer un tribunal contencioso para dirimir controversias entre la administración pública estatal y los particulares en materia electoral y administrativa.

En lo que interesa destacar, es de entenderse que los actos emanados de la administración pública estatal competencia de dicho tribunal fueran esencialmente administrativos, es decir, que afectaran relaciones de carácter administrativo con los particulares, pues si la relación fuera de otro tipo, como laboral, civil o penal, su conocimiento correspondería a los tribunales competentes en dichas materias.

Por otro lado, los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, son de contenido siguiente:

"Artículo 101. Los juicios que se promuevan ante la Sala Colegiada de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, y sólo podrán suspenderse hasta por tres meses cuando se trate de proceso electoral para elegir al gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Colegiada de Primera Instancia determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 102. El juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código de la Hacienda Pública, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multa por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;

"VI. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios;

"VII. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"VIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos del libro primero de esta ley.

"IX. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"X. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y del libro primero de esta ley o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

"XI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"(Reformado, P.O. 11 de mayo de 2011)

"La Sala Colegiada de Primera Instancia conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"(Reformado, P.O. 11 de mayo de 2011)

"También conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

De los preceptos anteriores se advierte que los actos competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en el Estado de Chiapas, en esta última materia, son esencialmente de naturaleza administrativa, entendiéndose por tales los provenientes de la administración pública del Estado de Chiapas, diversos a las materias civil, penal o laboral.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 102 transcrito, las resoluciones impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa deben ser definitivas, entendiéndose que lo son cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa.

De lo hasta aquí expuesto se concluye válidamente que el denominador común a todas las resoluciones impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, acorde con los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos de dicha entidad, es que son resoluciones:

- a) Provenientes de la administración pública estatal;
- b) Administrativas; y
- c) Definitivas.

De esta interpretación sistemática se desprende que la autoridad competente para conocer de la impugnación de resoluciones definitivas de carácter administrativo emitidas por un órgano de la administración pública del Estado de Chiapas, lo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de dicha entidad federativa.

Ahora bien, el acto impugnado en el juicio de nulidad consistente en el oficio ***** de ***** , reviste las características antes precisadas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Es una resolución emitida por un órgano de la administración pública estatal, como es el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

b) Es una resolución de naturaleza administrativa, ya que cuando da contestación lo hace en una relación de supra a subordinación y niega el pago de la indemnización por daño patrimonial atribuido a la Secretaría de Educación de dicho Estado, lo cual afecta, en esencia, la relación existente entre la quejosa y la dependencia a la que atribuye una actividad irregular para el pago de dicha indemnización, vínculo que es de carácter administrativo.

Al respecto, cabe recordar que el acto impugnado no es de naturaleza laboral (seguridad social), porque se ha visto que la reclamación de la ahora quejosa no tuvo como finalidad obtener la modificación de su pensión, sino el pago de la indemnización por reparación del daño.

c) Es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, pues en su contra no procede recurso administrativo alguno. En efecto, dado que aún no existe ordenamiento normativo que prevea el procedimiento para ejercer la acción de indemnización por daño patrimonial, no existe un recurso administrativo en contra de la negativa a pagar dicha indemnización.

De lo anterior se advierte que, en principio, el acto impugnado por la quejosa en el juicio de nulidad reúne las características comunes a todos los actos impugnables previstos en el artículo 102 de la Ley de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Chiapas, al ser una resolución definitiva, proveniente de la administración pública estatal y de naturaleza administrativa.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, a través de sus diversas fracciones, realice una clasificación selectiva de los supuestos en los que se surte

la competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para conocer del juicio contencioso, en las que no se señale en forma específica el acto impugnado, no excluye la competencia de dicho órgano para conocer de su impugnación.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado reúne las características comunes a todos los previstos en dicho precepto legal, sin que exista una razón suficiente para excluirlo de la competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas.

De este modo, realizando una interpretación sistemática de los artículos 56, primer párrafo, de la Constitución Federal, 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, conforme con los postulados de la Constitución Federal en materia del derecho humano de acceso a la justicia, es válido concluir que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para el Estado de Chiapas es competente por afinidad para conocer de la impugnación del acto controvertido, al constituir éste una resolución definitiva de carácter administrativo emitida por la administración pública estatal, que son las características comunes a todos los actos competencia del citado órgano jurisdiccional.

Sobre el tema, este Tribunal Colegiado ha emitido la jurisprudencia XXVII.1. (VIII Región) J/7 (10a), pendiente de ser publicada, cuyos rubro y texto dicen:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE LA NIEGA.—De la interpretación sistemática de los artículos 59, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, se deduce que el común denominador de las resoluciones que son competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de dicha entidad es que provienen de los órganos de la administración pública estatal o municipal, son de naturaleza administrativa y son definitivas, por lo que dicho tribunal es competente para conocer de la demanda promovida contra la resolución emitida por un ente público de dicha entidad federativa en la que niega el pago de la indemnización por daño patrimonial solicitada en términos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues comparte aquellas características, no obstante que el legislador de dicha entidad aún no haya emitido la ley secundaria por la cual dé eficaz cumplimiento al contenido de la referida norma constitucional, pues con el fin de no coartar el derecho fundamental de acceso

efectivo a la justicia, tales preceptos legales deben interpretarse conforme a los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran dicho derecho fundamental."

c) Desechamiento de la demanda de nulidad.

Ahora bien, el hecho de que el tribunal responsable sea competente para conocer del acto impugnado en el juicio contencioso, no representa para la quejosa ningún beneficio, porque aun conociendo del asunto, el órgano jurisdiccional responsable llegaría a la conclusión de que debe desechar la demanda por improcedente en términos del artículo 123, fracción XVI, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 123. Es improcedente el juicio ante la Sala Colegiada de Primera Instancia en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa."

Acorde con lo anterior, se colige que un supuesto de improcedencia del juicio contencioso administrativo en el Estado de Chiapas, puede derivar de algún otro dispositivo legal, ya sea del mismo ordenamiento que regula dicho juicio, o bien de alguna otra ley de carácter fiscal o administrativo; por ende, atendiendo al principio de supremacía constitucional, con mayor razón la hipótesis de improcedencia podría derivar del algún precepto de la Constitución Federal.

En el caso, se estima que el juicio contencioso administrativo intentado debe desecharse por improcedente, porque la acción de indemnización constitucional no satisface uno de sus elementos de procedencia previstos en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En efecto, cabe recordar que el acto impugnado en el juicio contencioso consiste en el oficio ***** de ***** , emitido por el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en el que determinó que no existía el daño patrimonial reclamado, porque no se configuraba la conducta irregular atribuida a la Secretaría de Educación, consistente en haber omitido descontar y enterar correctamente del sueldo

de la reclamante las aportaciones al ISSSTE, porque sólo era procedente efectuar los descuentos al sueldo básico y no sobre el total de las percepciones recibidas por la entonces trabajadora, por lo que consideró que se han enterado de manera oportuna e inmediata los conceptos a los que la dependencia estaba obligada.

Acorde con lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa entró al fondo de lo pedido cuando en realidad no tenía necesidad de hacerlo, porque la reclamación constitucional intentada es notoriamente improcedente. Es así, pues la reclamante no atribuyó al ente público reclamado una actividad administrativa, sino que le atribuyó una conducta desplegada dentro de una relación laboral, pues tal reclamación se sustentó en la incorrecta retención y entero de las aportaciones de seguridad social.

Sin embargo, el hecho de que la autoridad administrativa haya dado una contestación de fondo, no significa que el juicio contencioso sea procedente y deba admitirse la demanda, pues no se cumple uno de los elementos de dicha acción constitucional.

En efecto, conforme al contenido del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. Correlativo a esta obligación, este precepto constitucional establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La reclamación por daño patrimonial puede ser notoriamente improcedente cuando:

- a) La promueva una persona no interesada;
- b) No se presente ante el ente presuntamente responsable;
- c) Se haga valer cuando esté prescrita a acción; y
- d) No se atribuya una actividad administrativa irregular.

Importa en el presente estudio el último requisito que consiste en que la administración tuvo que haber desplegado sus facultades como autoridad; esto es, en un ámbito de supra a subordinación con el gobernado, pues por el contrario, si su actividad fue de coordinación, entonces no se dan en el marco de una "actividad administrativa".

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, se actualizará la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1. La existencia de un daño, el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108 del Código Civil, como: "La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Desde luego, el concepto de daño debe entenderse con todas sus notas características, a saber, que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una o varias personas.

2. Que sea imputable a la administración pública, por ser efecto de su actividad administrativa "irregular", esto es, en contravención a la ley, reglamento o demás disposiciones.

3. El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la administración pública o, en su acepción más amplia, del Estado.

Sin embargo, en el caso no se atribuye a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas una actividad administrativa, pues la obligación a cargo de las dependencias y entidades públicas de enterar al ISSSTE las aportaciones de seguridad social, es consecuencia de una relación laboral, por lo que los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas.

Consecuentemente, la conducta atribuida a la referida Secretaría de Educación no puede estimarse constitutiva de una actividad administrativa, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en esa conducta resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior fue dilucidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 30/2013 (10a.) y 2a./J. 31/2013 (10a.), siguientes:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.—Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio".²⁸

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.— Conforme a los artículos 10, a 40., 60. Y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no

²⁸ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1474, registro IUS: 2003396.

pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.¹²⁹

De esta manera, como en el caso, no se satisface uno de los supuestos para la procedencia de la acción de indemnización por daño patrimonial que establece el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues la reclamante no atribuyó a la dependencia reclamada una actividad administrativa; entonces, se concluye que dicha acción es improcedente y, por ende, la demanda de nulidad debe desecharse con fundamento en el artículo 123, fracción XVI, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

IV. Argumentos relativos al derecho de acceso a la justicia.

En otra parte de sus motivos de inconformidad, la quejosa aduce que el desechamiento de la demanda de nulidad es violatorio de su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, es infundado tal motivo de inconformidad, porque aducir una violación de ese tipo no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.

Es así, pues actuar de esa manera equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que desconocerían la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesales de los justiciables.

En la especie, como se expuso en el apartado que antecede, este Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la acción contenciosa intentada por la ahora quejosa resultó improcedente, porque no se satisfizo uno de los requisitos de procedencia de la acción de indemnización por daño patrimonial prevista en

²⁹ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1473, registro IUS: 2003392.

el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que se atribuyera al ente reclamado una actividad administrativa; por ende, el desechamiento de la demanda de nulidad no puede ser violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, porque se sustentó en una cuestión legalmente válida y necesaria para la procedencia de la vía.

Es sustento de la anterior consideración, la tesis aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."³⁰

En mérito de lo antes expuesto, ante lo inoperante, fundado pero inoperante e infundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto reclamado a la Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, consistente en la sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece en el recurso de revisión ***** , derivado del juicio contencioso administrativo ***** , del índice de la Sala Colegiada de

³⁰ Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, registro IUS: 2002139.

Primera Instancia del referido tribunal, seguido por la aquí quejosa contra el director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas; lo anterior, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asíéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíese a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítase acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (presidente y ponente) y Livia Lizbeth Larumbe Radilla, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,³¹ con fundamento en los artículos 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V del Acuerdo General del Pleno del citado Consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 59, primer párrafo, de la Constitución Política, 101 y 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ambas para el Estado de

³¹ Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Chiapas, se colige que el común denominador de las resoluciones que son competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de dicha entidad es que provienen de los órganos de la administración pública estatal o municipal, son de naturaleza administrativa y definitivas. Por tanto, dicho órgano es competente para conocer de la demanda promovida contra la resolución emitida por un ente público estatal que niega el pago de la indemnización por daño patrimonial solicitada en términos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comparte aquellas características, no obstante que el legislador de dicha entidad aún no haya emitido la ley secundaria por la cual dé eficaz cumplimiento al contenido de la referida norma constitucional, pues con el fin de no coartar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, tales preceptos deben interpretarse conforme a los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lo prevén

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/7 (10a.)

Amparo directo 195/2013 (expediente auxiliar 361/2013).—Maurilio Ligorio Pérez Marroquín.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 196/2013 (expediente auxiliar 362/2013).—Guadalupe Trujillo Cruz.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 197/2013 (expediente auxiliar 363/2013).—Herlinda Camas Suárez.—17 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013).—Virginia Evangelina Domínguez González.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013).—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988).

AMPARO DIRECTO 312/2013. 22 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: NOHELIA JUÁREZ SALINAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación formulados.

En principio, es pertinente aclarar que cuando este tribunal haga referencia a cualquier disposición de la Ley Federal del Trabajo, deberá entenderse que se trata de la vigente hasta antes de las reformas publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, debe tenerse en cuenta que la resolución del presente juicio de amparo, se sujeta a las disposiciones de la Ley de Amparo anterior a la vigente.

La quejosa sostiene que la responsable transgredió lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues violó el principio de congruencia que debe observar al emitir los laudos, ya que concluyó que las prestaciones reclamadas devenían improcedentes en virtud de que fue jubilada el dieciséis de junio de dos mil, por lo que era aplicable el contenido del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del contrato colectivo de trabajo, bienio 1999-2001, realizando un estudio deficiente de las pruebas allegadas y sin fundar ni motivar en forma pormenorizada los elementos de prueba ofrecidos y las objeciones formuladas, siendo que la Junta debió aplicar lo estipulado en la cláusula tercera transitoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en concordancia con la cláusula primera de dicho contrato en el cual se determina el derecho a percibir las prestaciones que se reclamaron en la demanda.

No asiste razón en lo así aducido.

La Junta, una vez que fijó la litis en la forma en que se integró, estableció que en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, los contratos

obligan a lo expresamente pactado; y que como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del instituto demandado se creó con la intención de que sus trabajadores que tuvieran derecho a una pensión o jubilación recibieran un importe total de su pensión, superior a los alcances que contempla la Ley del Seguro Social para similares prestaciones, era a la actora a quién correspondía demostrar la existencia de las prestaciones que reclamaba, así como que se encontraba en los supuestos que establecía ese ordenamiento contractual; considerando que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, vigente en la fecha en que la quejosa generó el derecho a su jubilación era del bienio de 1999-2001, determinando legalmente que no cumplía con esa carga probatoria, puesto que el reclamo del pago de dos meses del monto económico de la jubilación por haber cumplido diez años de jubilada era improcedente, ya que en términos del artículo 3o. transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que ofreció la actora, se establecía que en esa prestación a que hacía referencia se le pagará a los jubilados o pensionados con anterioridad a la vigencia del presente régimen, supuesto en el cual no se encontraba la actora toda vez que conforme a su fecha de jubilación y la naturaleza extralegal de ésta, para su otorgamiento debía atenderse a lo establecido en las cláusulas que rigen en el momento en que se alcanza el beneficio.

También la Junta consideró que en el caso, la actora se jubiló conforme a lo dispuesto por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1999-2001, y que el artículo 7o. transitorio del régimen referido, establecía que su vigencia era a partir de marzo de mil novecientos ochenta y ocho y abrogaba a la anterior de data quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por lo que en la fecha en que se había jubilado la actora era el régimen que debía prevalecer, y que si bien el artículo 1o. transitorio del contrato colectivo de trabajo establecía que el pacto colectivo dejaba sin efecto los anteriores y únicamente subsistirían los suscritos por las partes con anterioridad, en lo relativo a aquellas prestaciones que fueran superiores a las señaladas en ese contrato, el mismo no era aplicable, ya que si bien refería dos meses del monto de la jubilación son superiores a las que establecía el contrato de 1999-2001 y lo trascendente era que en el caso esas prestaciones no se encontraban establecidas en el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones como parte integrante de los conceptos que conforma el salario base de la jubilación.

Y es que al tratarse de prestaciones extralegales le correspondía la carga de probar su acción, además de que la procedencia de la acción debe analizarse oficiosamente por la Junta, sobre todo, decidir si está previsto en la ley o no, o si alguna disposición legal o de observancia general la condiciona.

Tienen aplicación al caso las tesis de jurisprudencia sustentadas, respectivamente, por la extinta Cuarta Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

"No. Registro: 242926

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 151-156 Quinta Parte

"Tesis:

"Página: 86

"Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

"Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

"*Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 61, página 13. Amparo directo *****. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo *****. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

"Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo *****. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

"Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo *****. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

"Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo *****. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa."

"No. Registro: 184376

"Jurisprudencia

"Materia(s): Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, abril de 2003

"Tesis: 2a./J. 36/2003

"Página: 201

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.—El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

"Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres."

Máxime que lo que dispone el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo, constituyó una prueba allegada por la actora que obligaba a la Junta a su valoración, lo que llevó a cabo.

Y si bien el Régimen de Jubilaciones y Pensiones se ofreció tanto por la actora como por el instituto en copia simple tiene valor probatorio pleno, atentas a las razones que sustentan a la tesis que se comparte con el rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 191196

"Tesis aislada

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, septiembre de 2000

"Tesis: III.1o.T.6 K

"Página: 733

"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.—

La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.'"

Ciertamente, en el laudo reclamado la Junta consideró arrojarle la carga de la prueba a la actora, al tratarse de una prestación extralegal, y es que la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo, así como la cláusula tercera transitoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, integrador del mismo, establecen:

"1a. El presente contrato deja sin efectos los anteriores y sólo subsistirán los pactos suscritos por las partes con anterioridad, en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece este contrato."

"3o. Cuando los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del presente régimen cumplan cinco años con ese carácter el instituto les entregará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados o jubilados cumplan quince años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad."

Respecto a la carga de la prueba, tratándose de prestaciones extralegales, cobra aplicación la siguiente tesis:

"No. Registro: 242571

"Tesis aislada

"Materia(s): Laboral

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 217-228 Quinta Parte

"Tesis:

"Página: 43

"Genealogía: Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 48, página 30.

Informe 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 51, página 43.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

"Amparo directo *****. 23 de septiembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volumen 88, página 23. Amparo directo *****. 5 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 13, Quinta Parte, página 31, tesis de rubro: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, TÉRMINO PARA EXIGIR LAS.'"

Acorde a lo anterior, la ineficacia del argumento en estudio estriba en que, si bien la parte demandada reconoció la existencia de la prestación extralegal que reclamó la actora, lo cierto es que resultaba improcedente como lo hizo valer, ya que como lo determinó la responsable, de la demanda laboral se desprende que la quejosa fue jubilada con posterioridad al Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente hasta el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, al establecer en la misma que fue jubilada el dieciséis de junio de dos mil, lo que se corrobora con los recibos de salario allegados y con la copia fotostática de la resolución número ***** de la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones, además fue reconocido por el ***** aquí tercero perjudicado; de ahí que le resultaba aplicable lo dispuesto por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que se encontraba vigente al momento en que terminó su relación como trabajadora del ***** demandado y dio inicio la correspondiente a la jubilación que le fuera otorgada; esto es, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos

ochenta y ocho, respecto del cual no justificó la actora que contemple la prestación que reclamaba.

Ahora, si bien de la cláusula tercera transitoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones actual, transcrita anteriormente, consta que los trabajadores que sean pensionados o jubilados con anterioridad a dicho régimen, es decir, al vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, tendrán derecho a que se les pague un mes del monto de la jubilación cuando cumplan cinco años con ese carácter, lo cierto es que, como ya se dijo, la quejosa se jubiló con posterioridad a la fecha señalada, por lo que es inconcuso que, como lo estableció la responsable no tenía derecho al otorgamiento de dicha prestación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la propia demanda laboral se advierte una confesión expresa de la actora, en el sentido de que la prestación reclamada sólo es aplicable a los trabajadores que se jubilaran con anterioridad al Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente, pues manifestó lo siguiente:

"... si bien es cierto que la cláusula tercera transitoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrador del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** , establece que estos beneficios se otorgan a los trabajadores jubilados y pensionados con anterioridad al actual régimen, también es cierto que la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** , también establece la ventaja de que todas las disposiciones que están previstas en el contrato colectivo de trabajo con anterioridad a la vigencia de la que aplica para una situación determinada, deben considerarse como obligatorias, si éstas contienen en sí mismas beneficios superiores a los que están pactados en el momento de la aplicación de la norma contractual ..." (foja 1, el subrayado es adicional).

En ese orden de ideas, al ser la jubilación una prestación de carácter contractual, es decir, no derivada de la ley, sino que tiene su fundamento en estipulaciones contractuales, debe regirse con base en lo estrictamente pactado por las partes, de ahí que si no se justificó que en el contrato colectivo de trabajo que rige en el instituto demandado, y particularmente en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como parte integrante del mismo, que se encuentre previsto el otorgamiento de dos meses del monto de la jubilación a los jubilados o pensionados que cumplan diez años con ese carácter, es inconcuso que el pago de dicho concepto deviene improcedente.

Resulta aplicable la jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Registro No. 163849

"Localización: Jurisprudencia

"Materia(s). Laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, septiembre de 2010

"Tesis: 2a./J. 128/2010

"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.

"Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de

febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

"Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz."

Además, es de indicarse que tratándose de la jubilación, debe tomarse en consideración el contrato colectivo vigente en la época en que se obtiene tal beneficio, atentas las razones que sustentan el siguiente criterio:

"Registro No. 188195

"Novena Época

Tesis Aislada

"Materia(s): laboral

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, diciembre de 2001

"Tesis: I.10o.T.34 L

"Página: 1745

"JUBILACIÓN. DEBE REGIRSE POR LO EXPRESAMENTE PACTADO EN LAS ESTIPULACIONES LABORALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE OTORGUE.—Al ser la jubilación una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República, ni en ninguna de las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de dicha Constitución, así como tampoco en otros ordenamientos legales, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, esto es, por tratarse de una prestación extralegal que consiste en el derecho que tiene el trabajador de obtener el pago de una pensión por antigüedad a partir de que se genere el mismo, debe regirse por lo expresamente pactado en las estipulaciones laborales vigentes en la fecha en que dicha jubilación se otorgue, sin que sea dable aplicar pactos anteriores que hubieran quedado sin efecto por así haberlo convenido los representantes de los trabajadores y los patrones.

"Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo *****. *****. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 86/2007-SS en que participó el presente criterio."

Sin que asista razón en lo aducido por la quejosa en el sentido de que se le afectó un derecho adquirido violentándose su garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional, en atención a que no había adquirido ningún derecho al haberse jubilado en la fecha en que era aplicable un Régimen de Jubilaciones y Pensiones que no estipulaba la prestación que reclamaba.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los juicios de amparo directos números *****; ***** y *****; en sesiones de once de enero, siete de marzo y veinte de junio, todos de dos mil doce, así como los amparos directos números ***** y ***** de tres y nueve de abril de dos mil trece.

En congruencia con las consideraciones anteriores, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 186 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y, anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia, y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados presidente y ponente Guillermo Vázquez Martínez, Abraham Calderón Díaz y el licenciado

Raúl López Pedraza, secretario en funciones de Magistrado autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988).—

La cláusula tercera transitoria del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, vigente a partir del 16 de marzo de 1988, establece que los trabajadores que sean pensionados o jubilados con anterioridad a ese régimen, es decir, al 15 de marzo de 1988, tienen derecho a que cuando cumplan 5, 10 o 15 años con ese carácter, el instituto les entregará anualmente y en el mes que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a uno, dos o tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada. Ahora bien, al constituir una prestación extralegal el pago de quinquenios, el jubilado o pensionado tiene la carga de probar su existencia, así como encontrarse en el supuesto previsto en la cláusula respectiva; por lo que aun cuando acredite la existencia de dicha prestación extralegal, si no justifica encontrarse en la hipótesis establecida en la cláusula relativa porque no demuestra que a la fecha en que se jubiló o pensionó tenía derecho a recibir el pago de mensualidades por haber cumplido 5, 10 o 15 años de antigüedad con ese carácter y, al haber sido jubilado o pensionado conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente a partir del 16 de marzo de 1988, su otorgamiento es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 814/2011.—Ricardo Báez Hernández y otros.—7 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: José Jeny Viveros Negrete.

Amparo directo 822/2011.—Ángela Rocha Trujillo.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 1287/2012.—María del Socorro Orozco Borjas y otros.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl López Pedraza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: David Rodríguez Sanguino.

Amparo directo 1270/2012.—Gilberto Nateras Hernández.—9 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 312/2013.—22 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 75/2013. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: PEDRO CARRANZA OCHOA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 42, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: KATYA GODÍNEZ LIMÓN.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Este órgano colegiado, en términos de la fracción XVIII, párrafo último, del artículo 73 de la Ley de Amparo, advierte de oficio una diversa causa de improcedencia, por ello resulta innecesario transcribir tanto los agravios aducidos como las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido.

Cobran sentido la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

"Novena Época
"Registro: 168467
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, noviembre de 2008

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a./J. 153/2008

"Página: 229

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Novena Época

"Registro: 193252

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Materia(s): Común

"Tesis: P. LXV/99

"Página: 7

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado procederá a emitir pronunciamiento sobre el caso reasumiendo jurisdicción, pues se advierte que la demanda de garantías, referente al recurso que nos ocupa fue interpuesto por el abogado patrono del Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz y, con ello, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, el numeral 107 constitucional y la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

Y para sustentarlo, conviene transcribir el artículo 73 de la Ley de Amparo el cual a la letra establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Dicha fracción establece la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a las enumeradas en las fracciones precedentes, de manera que este apartado da sustento y apoyo a la improcedencia legal y derivada de la jurisprudencia, mismas que pueden obtenerse de la Ley de Amparo, de la Constitución General de la República, de la jurisprudencia o algún otro ordenamiento legal.

Bajo esta premisa, el artículo 4o. de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Como se desprende de su texto, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Salvaguardando dos principios fundamentales que rigen el juicio de amparo: a) instancia de parte agraviada; y b) agravio personal y directo.

En relación con lo anterior, el artículo 107 de la Carta Magna –fundamento constitucional del contenido del artículo 4o. citado–, establece en su primera fracción que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

En analogía al criterio jurisprudencial, en el cual se fundamenta también la causa de improcedencia, debe decirse que de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su párrafo último, lo siguiente: (se transcribe).—En este numeral se prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos.—Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala: (se transcribe).—Del contenido de este precepto legal se observa que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, pero no deriva de este numeral que el autorizado para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante.—Al respecto, cabe traer a colación el contenido de los actuales artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que dicen: (se transcriben).—El precepto constitucional aludido establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.—Lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, como es el caso de los autorizados para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria. ... Por último, cabe agregar que esta Segunda Sala reconoce que existe criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad de la ley, porque su contenido no es el equivalente a

una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación.—Ahora, esta determinación, tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando la misma se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posteriormente resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba."

De lo hasta aquí narrado, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida para todos los efectos legales, también lo es que, atendiendo al principio de que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, conforme lo estipulado en los artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo.

Resultando aplicable en materia civil, el criterio jurisprudencial en comento, porque si bien es cierto que analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los ordinales 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el juicio de amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene registrada ante la responsable, es decir, no puede estimarse que se satisfaga el principio de instancia de parte agraviada.

Lo anterior tomando en consideración que la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176 y en términos del artículo 192 de la ley de la materia los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa de la lectura de la demanda de garantías que ***** como abogado patrono del Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, personalidad que tiene reconocida en los autos del juicio mercantil ***** del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, y de donde deriva el acto que reclama en el juicio ***** , a que este recurso de revisión se refiere.

Así, aun cuando ante las autoridades responsables tiene reconocida esa personalidad, atento al marco jurídico precisado con antelación y siguiendo el criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", que resulta aplicable en materia civil, debe estimarse que dicho profesionista no cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Amparo, pues la personalidad que tiene reconocida legalmente ante la autoridad responsable es el de un autorizado, pero éste no cuenta con atribuciones para promover juicio de amparo representando a su autorizante.

Esto es así, pues el contenido del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de garantías, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada y, bajo esa premisa, el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, si bien es cierto que puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, también lo es que esa amplitud no puede llegar a la facultad de realizar cualquier acto en su nombre como ocurre en la vía ordinaria ya que, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar conforme a las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o a su representante legal.

Así, bajo el principio de instancia de parte agraviada, que es como deben interpretarse las reglas del juicio de garantías, el autorizado para oír notificaciones, queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el

juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que, como ya se ha mencionado, no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones son similares a las de un autorizado, pero no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.

Las anteriores consideraciones, nos llevan a concluir que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para los abogados patronos, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, ***** no cumple con las reglas para acudir al juicio de garantías en representación del Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz.

Cabe citar, por analogía, la jurisprudencia emitida por este órgano colegiado, y que sustenta las consideraciones que anteceden, cuyos rubro y texto son:

"ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL (ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) visible en la página mil ciento setenta y seis, del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECEN DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque

el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo. De ahí que resulte aplicable para la materia mercantil el criterio jurisprudencial en comento, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 1069 del Código de Comercio, puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo 1069, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria."

En conclusión, al actualizarse diversa causa de improcedencia, resulta procedente confirmar el acuerdo recurrido.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.

RESUELVE:

ÚNICO.—Se confirma, aunque por diverso motivo, el acuerdo de fecha *****, por la Juez Tercero de Distrito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo *****, en el que se desechó la demanda de garantías.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Ezequiel Neri Osorio y el secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito Pedro Carranza Ochoa, por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en sesión de dos de abril de dos mil trece, contra el voto particular emitido por el Magistrado presidente José Manuel de Alba de Alba. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: Difiero del criterio adoptado, esencialmente, por las razones que a continuación expongo.—Considero que el criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", el cual establece que, de una interpretación al artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los autorizados bajo esos términos no tienen

atribuciones para promover juicio de amparo directo, pues su participación se limita a la defensa de la parte que lo nombró, únicamente en jurisdicción ordinaria, no es aplicable a la figura del abogado patrono en materia civil.—Lo anterior es así, tal y como lo procederemos a analizar, bajo la perspectiva siguiente.—I. Igualdad entre la figuras de mandatario judicial y abogado patrono en materia civil.—Dentro de nuestra legislación estatal, encontramos la figura del abogado patrono contenida en el numeral 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual dispone: "Artículo 89. También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.—Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan."—Del precitado numeral se advierten los requisitos para considerar a un abogado con el carácter de patrono, los cuales consisten en: 1) ser licenciado en derecho, 2) contar con cédula profesional; y, 3) encontrarse en legal ejercicio de su profesión; de lo anterior, podemos encontrar la posibilidad de nombrar abogados como simples autorizados, si no cumplen con los requisitos del segundo párrafo y abogados que sí los cumplan, con el carácter de patronos.—Por otra parte, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las figuras de abogado patrono y de mandatario judicial son análogas, en cuanto a que sus atribuciones son equiparables, pues su sola designación permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales correspondientes a ésta; esto es, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo; esto, en atención a los requisitos que debe cumplir el abogado patrono para ser considerado con tal carácter dentro del juicio.—Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente: "Octava Época. Registro: 207057. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, febrero de 1991. Materia(s): Civil, Común. Tesis: 3a./J. 2/91. Página: 57. Genealogía: *Gaceta* Número 38, febrero de 1991, página 14. *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 1, página 3. ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del

derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."—Así, bajo la premisa anterior, tenemos que el procurador o mandatario judicial se encuentra obligado, de acuerdo con el artículo 2521 del Código Civil del Estado, a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo; de lo cual se advierte que el mandatario judicial guarda un interés en la prosecución del juicio hasta la resolución de la controversia a su favor.—En ese sentido, dadas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, al ser figuras análogas, el abogado patrono tiene igualdad de atribuciones que el mandatario judicial; lo anterior se advierte en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que ambas representaciones son consideradas aptas para el cobro de honorarios, mientras cumplan con los requisitos necesarios, tal como se advierte de los siguientes numerales de la legislación en cita, que disponen: "Artículo 100. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales. ...".—"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ...".—Como se puede observar de los numerales antes transcritos, se coloca al procurador (mandatario judicial) y al abogado patrono como personas aptas para el cobro de honorarios, situación que se robustece con el hecho de encontrarse facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.—Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente: "Novena Época. Registro: 168401. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 92/2008. Página: 5. ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados."—Consecuentemente, el abogado patrono tiene las facultades de representación en juicio, similares a las de un mandatario judicial, tales como ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encargue, cumpliendo con todas las obligaciones que haya contraído dentro de los límites del mandato, así como continuar el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595 del Código de Procedimientos Civiles.—II. Facultad para promover el juicio de amparo.—Ahora bien, una vez establecidas las igualdades respecto a las atribuciones en materia civil entre el mandatario judicial y el abogado patrono como figuras de representación de las partes, debe atenderse a la obligación de éstos a continuar el juicio a su cargo en todas sus instancias, lo cual nos conduce a que ambas figuras son aptas para la promoción del juicio de amparo.—Esto es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el amparo puede pedirse por el mandatario, contra actos de los cuales pueden seguirse perjuicio a su mandante; inclusive en tratándose del fallecimiento de éste, el mandatario debe promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos, en ese caso en particular, de la sucesión del mandante.—Cobra aplicación, en cuanto a su contenido, la jurisprudencia siguiente: "Novena Época. Registro: 178243. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, junio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 69/2005. Página: 181. AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.—Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersone a juicio dicha sucesión a través del albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales

de aquélla."—Por consiguiente, si el mandatario judicial tiene facultades para acudir al juicio de amparo a nombre de su mandante, y el abogado patrono es una figura semejante a ésta, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.—III. Diferencias entre las materias administrativas y civil.—No es óbice a lo anteriormente expuesto, la existencia del criterio jurisprudencial de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", puesto que, aun cuando en materia administrativa se contemple la figura del autorizado para oír y recibir notificaciones, dándole algunas otras atribuciones en el juicio, como las de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no permite la gestión de negocios, como puede apreciarse del artículo siguiente: "Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.—La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.—La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.—(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 2010) Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."—Ahora bien, por cuanto hace a la legislación civil del Estado, encontramos lo siguiente: "Capítulo XIII. De la gestión de negocios. Artículo 1829. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."—"Artículo 1839. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato ...".—"Artículo 2525. La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2528: ... IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato ...".—En ese sentido, encontramos que entre las figuras contenidas en las legislaciones de ambas materias, aun cuando poseen similitudes respecto a sus atribuciones, el autorizado para oír y recibir notificaciones en materia administrativa, no tiene la misma obligación que el abogado patrono en materia civil en la prosecución del juicio en todas sus instancias en nombre de su representante, pues esto implicaría una gestión de ese asunto, lo cual está expresamente prohibido en la legislación administrativa.—Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los numerales antes transcritos, la gestión de negocios, ratificada por el dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato, en el que una persona se encarga a nombre de otra de un asunto y, si un mandatario

y un abogado patrono tienen similitudes en cuanto a sus atribuciones, es inconcuso que ambas legislaciones se refieren a situaciones diferentes respecto a la representación de las partes en juicio.—A mayor abundamiento, como otra diferenciación entre el autorizado para oír notificaciones y el abogado patrono, encontramos que este último tiene un interés jurídico respecto al cobro de honorarios y una obligación respecto al pago de gastos y costas, en algunos casos, como se puede advertir del contenido de los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado,¹ por tanto, el patrono guarda un interés en que el juicio se resuelva a favor de la parte bajo su representación, en cambio respecto al autorizado en los términos de la ley administrativa no encontramos el mismo interés.—Finalmente, se considera que no puede ser aplicada analógicamente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, relativa a las facultades del autorizado, pues este método de argumentación jurídica no permite su aplicación tratándose de restricciones de derechos.—Esto es así, dado que el argumento analógico si bien es la técnica y procedimiento de autointegración de las normas jurídicas, con el cual, el principio o la regla prevista para un caso o situación concreta puede extenderse a otro que guarde con el primero una gran semejanza; este argumento encuentra sus límites tratándose de la restricción de derechos, si partimos de una interpretación constitucional, así como de las prohibiciones ahí contenidas tratándose de derechos humanos de las personas.—En ese contexto, el artículo 1o. constitucional dispone: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...".—Así tenemos, que el artículo constitucional antes transcrito prevé la prohibición a la restricción de los derechos humanos y, a su vez, enuncia como criterio de interpretación a favor de la persona el principio *pro homine*.—El principio *pro homine* sostiene la necesidad de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional; criterio con base en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, tal como se desprende del criterio jurisprudencial siguiente: "Décima Época, Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE

¹ "Artículo 101. Los abogados patronos serán responsables solidariamente con las partes que representen o patrocinen, hasta del cincuenta por ciento de las costas y multas, en caso de condenación, cuando actúen con temeridad, negligencia o torpeza notorias, probadas en el incidente respectivo."

"Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren."

DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable—en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."—De igual forma, este principio se encuentra directamente relacionado con el de *in dubio pro actione*, el cual consiste en facilitar al ciudadano el acceso a la justicia, esto es, que todo ser humano debe tener garantizada la posibilidad de exigir el respeto y cumplimiento de un derecho o libertad fundamental a través de instancias imparciales.—En esa tesitura, aun cuando encontramos en el artículo 17 constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo que puede ocasionar una flagrante violación al principio *pro homine* en su modalidad *in dubio pro actione*, al aplicarse una interpretación restrictiva en contra de la persona.—En ese tenor, con base en los principios antes reseñados, aplicar o interpretar en forma restrictiva un precepto implica la vulneración de derechos y garantías de las personas, lo que se traduce en la violación al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, tal como ocurre en el caso concreto.—Lo anterior resulta así, pues la parte quejosa hasta antes de la aplicación del criterio restrictivo, gozaba de un derecho tutelado en la Constitución y reconocido ampliamente para la acción del juicio de amparo, el cual le permitía acudir a través de su representante a defender sus derechos violentados; sin embargo, al pretenderse aplicar análogicamente un criterio jurisprudencial que limite a la parte quejosa y no le permita acudir al tribunal de amparo, se traduce en una clara violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia y sus garantías, a través de una aplicación restrictiva de derechos y completamente contraria al principio *pro homine*.—Por otra parte, tampoco podemos manifestar que exista un nuevo marco constitucional el cual permita cambiar la interpretación en relación con la representación del abogado patrono, partiendo de que se incorporó a la Constitución el interés jurídico y que bajo esa nueva perspectiva se deba de atender, pues el interés jurídico estaba reconocido en el anterior marco constitucional, y lo que viene a ser novedoso en el actual es el interés legítimo; entonces, la referencia que se hace al interés jurídico en la Constitución es relativo a que en materia jurisdiccional sigue

imperando ese principio y no el interés legítimo, que es el novedoso.—Es por las razones precisadas anteriormente, por las que estimo la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia utilizada como fundamento del desechamiento de la demanda de amparo; esto, en atención a la esencia de la figura del abogado patrono entrañada en la legislación civil aplicable para nuestro Estado.—Consecuentemente, con base en los razonamientos antes expuestos, considero que conforme a los artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, debió tenerse por admitida la demanda de garantías promovida por el abogado patrono en representación de la parte quejosa.

ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].—

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) visible en la página mil ciento setenta y seis, del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la citada Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo. De ahí que resulte aplicable para la materia mercantil el criterio jurisprudencial citado, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones

judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 1069 del Código de Comercio, puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo 1069 debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa, en materia mercantil, no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.56 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 75/2013.—Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz.—2 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Pedro Carranza Ochoa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Katya Godínez Limón.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.—

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.30 K (10a.)**

Amparo directo 600/2012.—Epigmenia de la Cruz Atilano.—22 de octubre de 2012.— Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.—

Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce

a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.120 C (10a.)

Amparo directo 442/2012.—3 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA.—De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan dicho ordenamiento,

su reglamento, el de construcciones y los programas general, delegacionales y parciales de desarrollo urbano de la entidad, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local. Por su parte, la fracción XII del artículo 31 de la ley orgánica del mencionado tribunal, establece que sus Salas son competentes para conocer de los demás asuntos que expresamente se señalen en esa ley y en otras leyes. En consecuencia, el referido tribunal es competente para conocer de la indicada acción pública, por lo que el procedimiento y resolución relativos deben sujetarse a la citada ley orgánica, en virtud de que en su artículo 39 establece que los juicios que se promuevan ante el tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento ahí previsto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 69/2013.—Corporativo Pedregal Hispamex, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La fecha de publicación en el Boletín Laboral del acuerdo donde se provee sobre la expedición de copias de las actuaciones que conforman el juicio de donde proviene el acto reclamado, no podría considerarse como aquella a partir de la cual se estuvo en aptitud de imponerse de autos y, por ende, para el inicio del cómputo de 15 días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo, si dicho acuerdo fue dictado por la Junta laboral fuera del término de 48 horas a que se refiere el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, pues la demora en su emisión torna excesivo imponer al promovedante la carga de estar al pendiente de su notificación; por consiguiente, debe prevalecer como fecha del conocimiento de lo reclamado, la informada por éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.15 L (10a.)

Amparo directo 702/2012.—Javier Garduño Arroyo.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Efrén Mejía López.

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.—

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de no autoincriminación es el que corresponde a todo inculpado para no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Ahora bien, si la carga probatoria para demostrar actos de tortura no puede recaer en el procesado, pues corresponde al juzgador efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva; se colige que, si conforme al artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se suministren al procesado los datos necesarios para su defensa, la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se fundaría en una confesión obtenida mediante coacción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.)

Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013).—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NOR-

MAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL. LA OBLIGACIÓN DE LOS VISITADORES DE EMITIR RECOMENDACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS SUBSANEN O CORRIJAN, PREVISTA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA PARA ÉSTOS.—

La citada disposición, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de febrero de 2007, prevé que los visitantes tienen la obligación de emitir recomendaciones genéricas o específicas a los servidores públicos visitados respecto de las deficiencias detectadas, con la finalidad de que las subsanen o corrijan, o bien, para que realicen las diligencias necesarias para perfeccionar la actuación del Ministerio Público y de sus auxiliares en cualquier etapa procedimental; sin embargo, de la interpretación teleológica y sistemática del referido precepto se colige que esta obligación no constituye una prerrogativa para dichos servidores públicos, sino que su objetivo central es frenar, a la brevedad posible, las conductas que obstaculizan o impiden el correcto actuar del sistema de procuración de justicia cuando esas prácticas se adviertan durante el desarrollo de una visita. Pensar lo contrario equivaldría a que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal puedan omitir la práctica de actuaciones o simplemente no llevar con la diligencia debida las averiguaciones previas de su conocimiento sin ser sancionados, siempre que subsanen la irregularidad, lo cual nulificaría las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 164/2013.—Carlos Vargas Rodríguez y otro.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito.—Secretario: Antonio Prats García.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.—Los artículos 904 y 907 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establecen como salvaguarda, diversos derechos de los

Estados Parte, entre otros, el de adoptar medidas para la protección del medio ambiente, aspecto que se destaca como objetivo legítimo de los firmantes; sin embargo, dicha restricción, a fin de no lesionar los derechos de los consumidores, prestadores de servicios, importadores o sujetos con interés, debe hacerse adoptando medidas de normalización tendentes a evitar un trato discriminatorio y obstáculos innecesarios, para ello, entre otras medidas, se estableció la evaluación del riesgo, lo cual implica que las medidas restrictivas deberán apoyarse en evidencia científica o información técnica destinada a demostrar la idoneidad de la medida adoptada para lograr el objetivo legítimo que, para el caso, lo es la protección al medio ambiente. Ahora bien, es cierto que para la emisión del mencionado acuerdo no se realizaron estudios específicos orientados a justificar dicha evaluación, pero ello no implica que la medida de restricción adoptada no se haya apoyado en evidencias de carácter técnico-científico, porque la falta de estudios ordenados directamente para la adopción de la medida de normalización relativa, para el caso resultaba ociosa, en razón de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad que formó parte de su emisión –rectora en la materia–, ya contaba con estudios relacionados con la protección al medio ambiente, integrados completamente por el desarrollo de aspectos científicos, ante el daño ocasionado por motores para vehículos con un peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, anteriores a 2004, lo cual constituye el objeto preciso del señalado acuerdo; de ahí que dichos estudios, al estar vigentes, son viables. Además, del contenido del referido acuerdo, el cual hace una remisión constante a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006, es posible advertir los siguientes puntos: 1. El 22 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-007-ECOL/1993, la cual estableció los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas suspendidas totales y opacidad de humo, provenientes del escape de motores nuevos, que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores, con peso vehicular mayor de 3,857 kilogramos; 2. Para la emisión de la norma señalada en el punto precedente se tomó como base la normatividad ambiental de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, conocida como EPA (por sus siglas en inglés) y los estudios técnico-científicos que llevaron a determinar las características de los límites máximos de las emisiones ahí realizadas; 3. El 12 de octubre de 2006, se publicó en el aludido medio de difusión, la NOM-044-SEMARNAT-2006 (que en su transitorio segundo canceló la referida en el punto inmediato anterior), la que incorporó a sus estudios técnicos realizados, además de la normatividad EPA, los estándares contenidos en las directivas de la Unión Europea en materia de emisiones a la atmósfera procedentes de motores y vehículos automotores con peso bruto vehicular superior a los 3,857 kilogramos, cono-

cida como normatividad EURO; 4. De la adminiculación de la referida norma y del acuerdo en estudio el Estado Mexicano determinó, después de realizar los estudios técnico-científicos necesarios en los laboratorios de pruebas que: a) la normatividad EPA 1998, sólo podía ser cumplida por motores (o vehículos equipados con éstos) de año modelo 1998 a 2003, bajo la que fueron fabricados; y b) la normatividad EURO III, sólo podían cumplirla motores (o vehículos equipados con éstos) de año modelo 2000 a 2005, bajo la cual se fabricaron; 5. No obstante lo precisado en el párrafo anterior, en nuestro país se permitió la comercialización de estos motores (o vehículos equipados con ellos) hasta el mes de junio de 2008, medida que se implementó debido al desfase tecnológico entre la normatividad estadounidense y europea en relación con la del Estado Mexicano; y, 6. Sin embargo, a partir del 1o. de julio de 2008, no podían incorporarse a vehículos nuevos motores que hubiesen sido fabricados atendiendo a la normatividad EPA 1998 y EURO III. En suma, en atención a lo precisado en la secuencia preliminar, y básicamente a las razones técnicas y estudios científicos realizados en los que participó el sector público, privado y la Universidad Nacional Autónoma de México es que, en aras de mejorar la calidad del aire en el país y con ello salvaguardar un derecho fundamental, como lo es a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, se emitió para la protección de un interés legítimo el señalado acuerdo. Consecuentemente, al tener éste como fundamentos, estudios vigentes y viables para lograr su objetivo legítimo, que dieron origen a las normas oficiales citadas (debido al deterioro del aire por las emisiones a la atmósfera que generaban los motores materia prima del estudio), en los que se advierte acuciosidad en su realización, ya que éstos fueron complejos y plenamente completos, aunado a que se atendió a una comparación internacional entre las normatividades en la materia de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea, se concluye que el acuerdo no transgrede las normas convencionales citadas, en cuanto a la evaluación del riesgo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 205/2012.—Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros.—7 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).—

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculgado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 190/2012.—5 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Héctor Flores Irene.

AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE SU CONFIGURACIÓN CON SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN ESOS CASOS EL TRIBUNAL NO

ACTÚA COMO ÓRGANO DE ANULACIÓN, SINO DE PLENA JURISDICCIÓN.—El artículo 31, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que dicho órgano jurisdiccional debe conocer de los juicios en que se demande la afirmativa ficta, en los términos que establezca la ley. En este tipo de procedimientos, lo que se pretende es, precisamente, que se reconozca la configuración de la afirmativa ficta, motivo por el cual resulta indudable que no se puede desechar la demanda por inexistencia del acto impugnado pues, en estos casos, el tribunal no efectúa un examen de regularidad respecto de una resolución concreta, sino que, ante la falta de respuesta de la autoridad a una solicitud del gobernado, el tribunal debe verificar si se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la solicitud. Además, aun cuando se pretendiera demostrar que, antes de la promoción del juicio, se dio respuesta expresa al particular, ello requiere del análisis de la contestación de la demanda, lo que corrobora que es una determinación que no puede ser adoptada cuando únicamente se tiene a la vista el escrito inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 677/2013.—Constructora y Promotora Lomas Reforma, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIDA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—En términos de los artículos 73, fracción XXIX-H y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público de la Federación que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, deriva de una relación jurídica de orden administrativo. Por tanto, la controversia suscitada por su separación de dicho servicio, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza previstos en los artículos 34, fracción II, inciso b) y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe resolverse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que de lo contrario quedarían sin un recurso efectivo para inconformarse, lo cual violaría sus

derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 50/2013.—Juan Manuel Bañales Sánchez.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Si el Juez de la causa o el tribunal de apelación niega la solicitud de orden de aprehensión, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se solicita replantear el auto en que se ejercita la acción penal o la práctica de nuevas pruebas, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, se regresará el expediente al Ministerio Público, a efecto de que realice un nuevo ejercicio de la acción penal o desahogue nuevas pruebas. En este caso, contra la resolución que confirma dicha negativa, el juicio de amparo es improcedente por falta de interés jurídico, pues con esa determinación no se concluye la causa penal, ya que se otorga al Ministerio Público una nueva oportunidad para perfeccionar la acción intentada y continuar indagando, así como para allegarse de medios probatorios con los que pueda acreditar debidamente tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculcado, sin restringirle el imperio del ejercicio de la acción persecutoria, al quedar facultado para volver a ejercerla. Sin embargo, si la negativa de la orden de captura se debe a la actualización de una causa que excluye el delito (atipicidad), y la devolución de la indagatoria no fue para que la representación social replanteara la acción penal ni para que practicara nuevas diligencias, sino con motivo del pronunciamiento de fondo efectuado, dicha determinación judicial sí depara perjuicio irreparable, ya no al indiciado, sino al ofendido o la víctima; luego

entonces, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y, por ende, procede el juicio de amparo en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 78/2012.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez.—Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD PROMULGADORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA, AUN SIN HABER SIDO EMPLAZADA AL JUICIO.—El artículo 83 de la Ley de Amparo, vigente hasta el

dos de abril del dos mil trece, establece una regla general relativa a la legitimación con que cuentan las autoridades para interponer recurso de revisión contra la sentencia que resuelva el juicio de amparo, la cual deriva de la afectación que de manera directa sufra el acto de autoridad que se les hubiera reclamado; sin embargo, el legislador estableció una excepción a dicha regla, relativa a que, tratándose de amparos contra leyes, la legitimación de las autoridades para interponer recurso de revisión contra la sentencia que afecte la norma general reclamada deriva únicamente de su carácter de titulares de los órganos de gobierno encargados de su promulgación. Por tanto, si en un juicio de garantías promovido contra una norma general no se llama como responsable a una de las autoridades promulgadoras, se debe concluir que aun cuando no hubiera sido parte material en el juicio, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que declare inconstitucional el precepto legal reclamado, pues el derecho que para tal efecto le otorga el artículo 83 de la Ley de Amparo no está condicionado a su intervención en el juicio, sino a que se trate del órgano encargado de su promulgación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 182/2013.—Ricardo Romero Aburto y otra.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.—

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso ni pronunciarse la resolución de fondo, razón por la cual deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Así, las cuestiones relativas a la competencia o procedencia, son de estudio preferente, por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. En mérito de lo anterior, en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la competencia y/o procedencia del amparo principal, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Ello es así, porque permite informar al tribunal constitucional de la existencia de situaciones que pongan en evidencia su incompetencia legal o la improcedencia del juicio constitucional. No es obstáculo que el numeral 182 de la Ley de Amparo disponga que el amparo adhesivo tiene por objeto que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, fortalezca las consideraciones de esa determinación o plantee violaciones procesales que pudieran trascender en su esfera jurídica. Sin embargo, se reitera, las cuestiones de competencia o improcedencia deben analizarse oficiosamente al ser de orden público con independencia de que lo planteen o no las partes y de estudio previo a las hipótesis que el legislador estableció en el numeral citado. Máxime que una autoridad incompetente no tendría facultad alguna para pronunciarse sobre esos tópicos, en caso de resultar incompetente y por lo que respecta a la improcedencia, debe destacarse que el fin último del amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado en lo que beneficia al quejoso adhesivo, lo que pone en evidencia que el hecho de que en el precepto legal citado no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse esos temas, no constituye impedimento alguno para que en la práctica, los impetrantes adhesivos puedan hacerlo y el órgano constitucional lo estudie.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.7 K (10a.)

Amparo directo 243/2013.—Juan Manuel Jiménez Olivares, su sucesión.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENA-TORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE

DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.—

De conformidad con el párrafo segundo del quinto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si el acto reclamado se dictó con anterioridad a la entrada en vigor de la citada legislación y a esa fecha aún no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo de conformidad con la ley de la materia abrogada, le serán aplicables los plazos de la nueva disposición. En esas condiciones, si el quejoso se ubica en el precitado supuesto y combate una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, el plazo para presentarla es de ocho años, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación hecha a aquél; en el entendido que de no hacerlo en el espacio temporal precisado, se tendrá consentida de manera tácita y procede sobreseer en el juicio conforme a lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, con relación a los diversos 61, fracción XIV, párrafo primero y 17, fracción II, de la citada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 218/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—

El plazo de hasta ocho años del que disponen las partes para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que impone pena de prisión, establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, debe computarse a partir del día siguiente al en que: a) haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al promovente de la sentencia definitiva condenatoria que impugne; b) haya tenido conocimiento de ésta o de su ejecución; o, c) se hubiese ostentado sabedor de la resolución; plazo dentro del cual no deberán incluirse los días inhábiles, pues el artículo 19 de la citada ley establece para la promoción de los juicios de amparo, todos los del año, con excepción de los

sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.16 P (10a.)

Amparo directo 215/2013.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretaria: Rosa Dalia A. Sánchez Morgan.

AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—A partir

de dos mil seis, en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para conocer de juicios promovidos contra normas generales distintas de los reglamentos, con motivo de su vigencia o del primer acto de aplicación, lo que origina que puedan declarar su nulidad en caso de considerar que esa norma es violatoria de derechos del gobernado, e incluso, de decretar su inaplicación respecto del afectado, si se considera que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, dichas Salas están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad; por tanto, si el gobernado opta por impugnar mediante juicio de nulidad una norma general y, posteriormente, mediante juicio de amparo directo promovido contra la sentencia desfavorable dictada en el juicio ordinario expone conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la misma norma general, tales argumentos resultan inoperantes porque, al constituir el acto reclamado en el amparo directo la sentencia, lo que el quejoso debe combatir son las razones que sostienen el fallo, sin que puedan plantearse nuevos temas, contra el mismo acto impugnado en el juicio de origen, que no hayan sido expuestos previamente ante la responsable dado que, de lo contrario, se generaría una doble impugnación respecto de un mismo acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.3 A (10a.)

Amparo directo 891/2012.—Chrysler de México, S.A. de C.V.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—

El artículo 52 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí establece que la representación de la sociedad conyugal se ejerce de manera indistinta por cualquiera de sus integrantes. En ese entendido, si uno de los cónyuges promueve juicio de amparo, en defensa del derecho de propiedad de la parte alícuota de un bien inmueble embargado en un juicio ejecutivo mercantil al que resulta ajeno, y cuyo interés se hace depender de un acto jurídico previamente desestimado en diverso juicio constitucional promovido por el otro cónyuge, se actualiza la causa de improcedencia del primer juicio de amparo, prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ya que por virtud de la sociedad conyugal, aquel quejoso es causahabiente del que promovió en primer término, de manera que existe identidad de parte quejosa en ambos juicios, y lo decidido en el primero respecto de la eficacia del título, constituye cosa juzgada para el diverso integrante de la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.6 C (10a.)

Amparo en revisión 151/2013.—Elia Gerardina López Tamez.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Sierra López.—Secretario: José de Jesús López Torres.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—

Dentro del proceso penal, el ofendido tiene legitimación para apelar el auto que niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público. Por otra parte, el juicio de amparo se rige, entre otros, por el principio de definitividad (con algunas excepciones previstas por la ley o la jurisprudencia), por virtud del cual los gobernados pueden acudir a él siempre y cuando previamente hayan agotado el recurso ordinario previsto por la ley, y sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado. Luego, si el quejoso

en su calidad de ofendido del delito, omitió interponer dicho medio de impugnación en términos del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, el cual constituye el medio de defensa que la ley prevé para impugnar el auto que niega dicha orden de captura contra del inculpado, y sólo apeló el Ministerio Público, aun cuando la segunda instancia tenga por objeto la revisión por parte del tribunal de alzada de la resolución del inferior, y sus efectos son revocar, modificar o confirmar dicho fallo, ello implica su consentimiento al no haber cumplido con tal principio; por lo que la determinación de segunda instancia, a su vez, al no haber modificado aquélla, tiene el carácter de un acto derivado de otro consentido, lo que motiva que se actualice la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (artículo 61, fracción XIII, de la ley actual), en relación con la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, página 12, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:15 P (10a.)

Amparo en revisión 106/2013.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Francisco Marroquín Arredondo.

Amparo en revisión 201/2013.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Mario Machorro Castillo.—Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE CONTIENEN VARIOS ACTOS DE DECISIÓN, ES NECESARIO DISCERNIR CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS.—Las

resoluciones jurisdiccionales son actos jurídicos de decisión emitidos por el juzgador con la finalidad de producir consecuencias de derecho al interior del proceso o como resultado de éste; pueden clasificarse, por su estructura, en simples y complejas, según sea que contengan un acto de decisión o varios independientes entre sí, que puedan subsistir por separado, como ocurre, por ejemplo, con la interlocutoria en la que se resuelven diversas excepciones dilatorias. Ahora bien, en el amparo indirecto, no debe considerarse genéricamente como acto reclamado a una resolución compleja; por el contrario, es preciso distinguir los actos de decisión contenidos en ella y dilucidar cuáles se reclamaron, atendiendo a la intención impugnativa del quejoso, advertida mediante el análisis íntegro y armónico de la demanda constitucional. Esto tiene como finalidad evitar los siguientes errores: a) Dar por sentado que existe

la intención de reclamar todos los actos de decisión congregados, sólo porque hay esa finalidad respecto a algunos de ellos (falacia de composición); b) Resolver en el mismo sentido (sobreseer, amparar o negar el amparo) sobre actos de decisión que ameritan distintos pronunciamientos; o, c) Resolver en distintos sentidos lo que se ha fijado genéricamente como un solo acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 20 K (10a.)

Amparo directo 379/2012 (expediente auxiliar 977/2012).—Ana Jesús Yeh López.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL.—El artículo 298 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial el diez de septiembre de dos mil nueve, establece en su párrafo segundo que contra el auto que deseche pruebas procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva. Por su parte, el artículo 688 del mismo código señala que la apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata o tramitación preventiva y en esta última bastará con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso. Al respecto el artículo 692 Quáter menciona que al apelarse la sentencia definitiva, dentro del plazo de doce días a que se refiere el artículo 692, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva. Del análisis de los artículos anteriores se concluye que el legislador buscó la agilización y eficientación de los juicios civiles mediante un sistema de recursos que diera celeridad al procedimiento y evitara el dictado de sentencias contradictorias respecto de cuestiones procesales ocurridas durante la tramitación del juicio, con lo que se prevé el dictado de una sentencia que, en su caso, ordene al juzgador de instancia la reposición del procedimiento de todos y cada uno de los aspectos procesales que hayan trascendido al resultado del fallo. Por tanto, los numerales transcritos no pueden llevar al extremo de exigir que si se reclama la sentencia definitiva, tengan que presentarse dos escritos distintos de agravios, uno para los motivos de queja que se hagan valer en relación con la apelación preventiva y otro para la tramitación de

la apelación contra la definitiva, ya que lo anterior sería una exigencia formal innecesaria que produce indefensión, porque no se atendería a la violación procesal ocurrida dentro de un juicio civil. Por tanto, aunque no se expusieran agravios en relación con las violaciones al procedimiento de primera instancia en escrito por separado al tramitar las apelaciones preventivas basta que las hayan expresado en el escrito del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, para entrar al estudio de la violación procesal impugnada en la apelación preventiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.119 C (10a.)

Amparo directo 266/2012.—Jassen Guerrero Barrón.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 884/2012.—Pemex, Gas y Petroquímica Básica.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.—La intención del legislador local de incorporar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el tipo penal denominado "atentado contra la seguridad de la comunidad", fue la de sancionar conductas que, financiadas por la delincuencia organizada, son realizadas por individuos que tienen como fin la generación de información sobre la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, que laceran de manera importante a la sociedad como conjunto. Ahora, de la interpretación literal del artículo 171 Quáter del citado código, que prevé y sanciona dicho delito, específicamente en su fracción I, se obtienen dos elementos constitutivos: 1) una acción de poseer o portar en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y 2) que no se justifique que su posesión o portación sea con fines laborales o recreativos; por lo que para que se acrediten dichos elementos, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas que demuestren que el sujeto activo poseía o portaba uno o varios objetos con los que pudiera atentar contra alguien, y que no se pruebe que tal posesión o portación lo era para fines laborales o recreativos; lo que no acontece cuando en autos sólo obra el parte informativo y su ratificación, así como la fe judicial

de objetos, y a su vez se encuentran contradichos con otras pruebas, pues la citada fe judicial únicamente demuestra que el funcionario judicial los tuvo a la vista, mas no que aquéllos puedan ser utilizados para agredir. Y por lo que hace a la diversa fracción II, el legislador previó varias hipótesis para la actualización de la descripción delictiva de mérito, consistentes en: 1) Una acción del sujeto activo de poseer o portar, en su persona, en el vehículo que se le encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, y que éstos hubieren sido contratados con documentación propia y verdadera, cuando tengan relación con el artículo 188 Bis, o bien, con documentación falsa; o de terceros sin su conocimiento o autorización; o 2) Que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario de dichos aparatos; por lo que para que se acredite tal conducta ilícita, no basta la existencia del aparato de comunicación, sino que es necesario que el fiscal aporte pruebas que demuestren que dicha posesión tiene como finalidad la conducta que alude el artículo 188 Bis del propio código, o que fueron adquiridos con documentación falsa o de terceros sin su conocimiento o autorización, o bien, que por su origen es imposible conocer la identidad real del usuario de esos aparatos de comunicación telefónica o radial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 3 P (10a.)

Amparo directo 325/2013 (expediente auxiliar 454/2013).—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Isaac Segovia Barranca.

Amparo directo 473/2013 (expediente auxiliar 526/2013).—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Yair Mendiola del Ángel.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el artículo 1069 del Código de Comercio establece que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante; de

ello no se advierte que dichos autorizados cuenten con la facultad para instar la acción constitucional, ya que ésta necesariamente debe seguirse por el directamente agraviado, por su representante legal o su defensor, personas reconocidas en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues el citado numeral del Código de Comercio limita la participación del autorizado a la defensa de su autorizante a la jurisdicción ordinaria, es decir, sólo refiere las facultades que el autorizado puede ejercer ante la autoridad que dirige el proceso, lo que no implica que esté facultado para promover el juicio de amparo. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", criterio que resulta aplicable en la materia mercantil, debido a que existe identidad de razón entre el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 1069 el cual prevé que el autorizado estará facultado también para "... realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante ...", y nuestro Máximo Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, publicada en el citado medio de difusión, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 69, bajo una nueva reflexión del tema, emitió la tesis 1a./J. 37/2011, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.", consultable en la página 68 de la referida publicación, en la que al interpretar, entre otras cuestiones, el artículo 27 de la invocada Ley de Amparo que de manera similar al artículo 1069 del Código de Comercio, prevé la autorización en términos amplios del autorizado para que éste pueda realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, arribó a la conclusión de que la autorización en esos términos no otorga a la persona autorizada atribuciones para promover la ampliación de la demanda de amparo, en virtud de que, de ser así, se contravendría el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio contenido en el artículo 4o. de la citada Ley de Amparo, pues su encomienda no se traduce en actuar como si fueran ellos quienes hubieran resentido el agravio personal y directo que se impugna. Por lo anterior, se concluye que la demanda de amparo directo, promovida por el autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, resulta improcedente, ante su falta de legitimación para instar la acción constitucional, como lo dispone el señalado artículo 4o.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.13 C (10a.)

Reclamación 4/2013.—Renee Alfonso Rodríguez Yáñez.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Sánchez Calderón.—Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

Amparo directo 312/2013.—Administradora Picsa, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretaria: María de la Paz Catalina Rodea Ramos.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 1151/2012, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 666/2012, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2012 (auxiliar amparo directo 148/2012), que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 135/2013, resuelta por la Primera Sala el 28 de agosto de 2013.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 43/2013 y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 426/2013 en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 196/2013 y 292/2013, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROMOCIENDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—En términos del artículo 138 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos 689, 690 y 698 de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo 17 de la Constitución General de la República, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 13 C (10a.)

Amparo directo 425/2013 (cuaderno auxiliar 567/2013).—Ejido Adolfo Ruiz Cortinez y otros.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.—El artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas por el titular de un derecho de propiedad industrial o su licenciataria, para acreditar su uso. Aunque expresamente no se menciona en ese precepto qué peso demostrativo se debe atribuir a esa clase de documentos, debe concluirse que es pleno, pues la finalidad del legislador al incorporar esa disposición fue la de establecer una regla de valoración distinta a las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que es de aplicación supletoria a aquella legislación, atendiendo a la naturaleza comercial de las facturas y al propósito para el cual se emiten. Afirmación que es congruente con el criterio hermenéutico denominado "de la no redundancia", conforme al cual cada disposición legal debería tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales, lo que se traduce en que no fue intención del creador de la norma reiterar en la citada ley lo que ya se establece en el referido código adjetivo, sino brindar un valor probatorio específico a esa clase de probanzas. Por tanto, dichos documentos son eficaces, por sí solos, para demostrar la utilización de una marca, siempre y cuando el solicitante de la caducidad no demuestre en el procedimiento administrativo su falsedad, pues a él corresponde la carga de probar tal objeción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 618/2013.—Bodegas Esmeralda, S.A.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.—

Del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el nuevo marco constitucional y atendiendo al principio pro persona, en relación con el diverso numeral 61, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del cambio de nombre cuando una persona voluntariamente decida mudarlo, debe interpretarse en el sentido de que tal prerrogativa abarca tanto al nombre propio como a los apellidos, siempre y cuando no implique alterar las relaciones de parentesco que determinan la filiación, lo que no sucede cuando la variación del apellido no implica mutación en aquélla, al no sufrir alteración alguna el nombre de la madre o del padre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.54 C (10a.)

Amparo en revisión 84/2013.—Gerardo Antonio Zepahua Hernández.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUÉLLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO REPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN PAULATINA).—

El artículo 228, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (en abrogación paulatina), prevé los careos procesales cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando "surjan nuevos puntos de contradicción". En ese tenor, puede ocurrir que en un juicio las declaraciones de dos o más testigos sean coincidentes; empero, si uno o más de ellos se retractan, exponiendo otra versión de los hechos e incurrir en contradicción con la declaración de los demás testigos, entonces debe estimarse que surgieron nuevos puntos de contradicción. Luego, si no se ordenó el careo procesal oficiosamente por el Juez, procede que en amparo directo se reponga el procedimiento para que se realicen, pues éstos tienen por objeto establecer la veracidad de las declaraciones mediante su cotejo, constituyéndose así en un elemento trascendente para discernir, incluso, el

valor de la retractación. Lo anterior, siempre y cuando la violación mencionada haya dejado sin defensas al quejoso y trascienda al sentido del fallo. Por tanto, es improcedente que el Tribunal Colegiado de Circuito determine la eficacia probatoria de la retractación para decidir si procede o no la reposición del procedimiento, porque tal valoración corresponde al Juez de la causa al dictar sentencia, para lo cual debe auxiliarse incluso del resultado de los careos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 20 P (10a.)

Amparo directo 73/2013 (expediente auxiliar 248/2013).—12 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La norma

en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se "dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga"; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra "ni", constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de

Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que alguna causal de improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo unistancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del multicitado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 348/2013.—Salud Maldonado García y otro.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretarios: Octavio Rosales Rivera y Miriam Aidé García González.

Amparo directo 360/2013.—Proveedora de Melazas, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 361/2013.—Ingenio Calipam, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 340/2013.—Bio el Regreso a lo Natural, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Tomás Zurita García.

CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO PARA JUSTIFICAR LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNA PERSONA ANTE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO. CUANDO SUBSISTE EL IMPEDIMENTO, Y EL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ NO SE PRESENTA A RATIFICARLO, DEBE DECLARARSE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA.—Del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, destaca, en principio, la obligación de las Juntas de señalar una nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, cuando alguna persona no comparezca a absolver posiciones o contestar un interrogatorio por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la propia Junta, previa comprobación del hecho mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad; en una segunda hipótesis establece, que de subsistir el impedimento, el médico que expidió el certificado deberá comparecer ante el local de la Junta, dentro del término de cinco días a ratificarlo, hecho lo cual, la Junta deberá trasladarse a donde se encuentre dicha persona para el desahogo de la diligencia. Ahora bien, en caso de que el médico no comparezca a ratificar el certificado que expidió y pretenda justificar tal circunstancia en términos del precepto en cita, esto es, con un certificado médico, la Junta está en lo correcto al señalar fecha para que, dentro del término de cinco días, comparezca a ratificar aquél; sin que obste la circunstancia de que a la diligencia respectiva no comparezca el mencionado galeno y que a la fecha señalada para ello aún no venciera dicho término, ya que en esas condiciones, la parte oferente está en aptitud de presentar al médico y éste, a su vez, de acudir a ratificarlo, siempre y cuando lo haga dentro del término restante de los cinco días pues, en caso contrario, es legal que se declare la deserción de la prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.14 L (10a.)

Amparo directo 305/2013.—Mercado Ferretero del Sureste, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.—La determinación del patrón de preferir para ocupar un empleo, cargo o comisión, a un trabajador sindicalizado respecto del que no lo esté es ilegal, ya que para determinar la preferencia de un trabajador sobre otro, cuando ambos pretenden obtener un empleo, cargo o comisión, no basta que uno de ellos esté sindicalizado para que el patrón deba preferirlo en lugar de otro que no lo está, porque conforme al artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 1 del Convenio Número 111, Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo, para que se actualice el derecho de preferencia, no sólo debe atenderse a que los trabajadores se encuentren en igualdad de circunstancias, sino que, además, el patrón debe en el procedimiento de selección para la asignación de una cátedra en una institución de educación pública, procurar abstenerse de cualquier distinción, exclusión o preferencia que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación pues, de lo contrario, su inobservancia representaría un menoscabo a los derechos fundamentales de igualdad de oportunidades y de no discriminación, aun cuando en el contrato colectivo, en las condiciones generales de trabajo o en cualquier otro reglamento se pacte la cláusula de preferencia sindical, lo cierto es que dicha estipulación no puede aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya presten sus servicios en la empresa, pues ello atentaría contra sus derechos de igualdad de oportunidades y de no discriminación en el empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.9 L (10a.)

Amparo directo 36/2013.—Marco Antonio Berber Moreno.—1 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA.

AMPARO DIRECTO 170/2013. 4 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JESÚS SANTOS VELÁZQUEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Síntesis de los conceptos de violación. Como conceptos de violación el quejoso expuso esencialmente los argumentos¹ siguientes:

Concepto de violación primero.

5.1. El laudo es incongruente porque la responsable dejó de estudiar la totalidad de las excepciones hechas valer de manera oportuna. Al hacerse valer la excepción de prescripción establecida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo se encontraba obligada a analizarla.

Concepto de violación segundo.

5.2. No se realizó un estudio pormenorizado, y en conjunto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, ni se apreciaron los hechos en conciencia.

5.3. Los documentos que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino sólo fueron objetados de manera general con razonamientos sin sustento alguno, razón por la cual merecen todo valor y credibilidad de los que en ellos se consigna.

5.4. Aun cuando objetó la autenticidad de las pruebas ofrecidas por la demandada, la actora no presentó prueba alguna para robustecer sus objeciones, por lo tanto, se tuvieron por auténticos tanto las firmas, como el contenido

¹ Cfr. Fojas 4 a la 13 del juicio de amparo directo laboral número 170/2013.

de todos y cada uno de los documentos exhibidos como prueba, por lo que se les debe otorgar valor probatorio pleno.

5.5. Todas las pruebas aportadas y que no fueron valoradas correctamente no sólo presumen sino que llegan a la convicción de que la única relación que existió fue de carácter mercantil.

5.6. De una sana interpretación de todos los elementos de prueba, se aprecia que todos se encuentran ligados entre sí y que un documento lleva de manera natural al que le sigue en tiempo, y así sucesivamente con todos ellos, en los que descansa plenamente que la relación no fue de carácter laboral, lo fue únicamente de índole mercantil que nace de la celebración de un contrato de comisión mercantil; a su vez, las mismas partes con motivo de ese contrato mercantil celebran un contrato de comodato respecto de un bien inmueble y bienes muebles para que ***** realizara su actividad de comisionista de manera libre e independiente, pero esos bienes nunca le fueron entregados como herramienta de trabajo como erróneamente lo interpretó la Junta responsable y que, además, no fue una situación alegada oportunamente por la parte actora en su demanda, por lo que ese supuesto no formó parte de la litis.

5.7. La actora, para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato mercantil presentó a mi representada sus inscripciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Secretaría de Hacienda y Crédito Público como patrón, dio de alta o inscribió a sus empleados ante el IMSS, expidió facturas para que se le pagaran sus comisiones y al final dio por terminada la relación de carácter mercantil y contratos de comodato; es decir, todos esos actos los realizó de manera unida al origen de su contratación mercantil y no de manera aislada, como lo hizo la responsable.

Concepto de violación tercero.

5.8. Contrario a lo considerado por la responsable, con todos los documentos se demuestran que lo pactado entre la actora y ***** , S.A. de C.V., se cumplió cabalmente y que en ningún tiempo y lugar existió relación de trabajo, ni subordinación de ninguna especie.

5.9. Además, con la prueba documental ofertada –comprobantes de pago de cuotas obrero-patronales, inscripción como patrón, la compulsas y cotejo en el IMSS, su reglamento interior de trabajo, entre otros– quedó acreditado que ***** siempre contó con empleados a su cargo para el desempeño de su actividad de comisionista que es la independencia y autonomía de la actora.

5.10. La responsable es imprecisa respecto de que la actora no contaba con una oficina o local de venta propios, pues con los propios contratos de comisión mercantil, se desprende que la actora declaró que contaba con un local y equipo necesario para desempeñar eficientemente su comisión. Además, la actora, en ambos contratos, señaló su domicilio contractual y desde el cual gestionaba sus obligaciones como comisionista independiente y con ese simple hecho se demuestra que sí contaba con lugar para el desempeño de sus actividades mercantiles pactadas.

5.11. Además, no existe disposición, ley, código, reglamento o cualquier otro ordenamiento que determine, supuestamente, que un comisionista, de manera forzosa, deba contar con una oficina o local de venta propios y que de lo contrario será un trabajador.

5.12. El local proporcionado en nada afecta o contraviene el clausulado de los contratos de comisión mercantil, ya que en los dos contratos de comodato celebrados se establece que los bienes entregados a la actora no se le dieron en calidad de herramientas de trabajo, simplemente fue para que ella tuviera un lugar en donde ejecutar las actividades de comisionista que contrajo con ***** , S.A. de C.V., así como tampoco existió que ese lugar sería exclusivo para el desempeño de su trabajo, ya que ella contaba con la plena libertad de contratar con terceras personas con base en su actividad independiente y autónoma en la venta de productos de diversas personas.

5.13. Para que pudiera existir una relación laboral era necesario que la actora prestara un servicio personal y directo a ***** , S.A. de C.V., y que existiera subordinación jurídica, circunstancias que en la especie nunca sucedieron. Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato de comisión mercantil se deben tomar en cuenta, ineludiblemente, los términos y condiciones que en el mismo aparecen pactados, pues sólo así se puede concluir si la parte contratante identificada como comisionista, está o no subordinada a las órdenes de su contraparte, identificada como comitente, pues en caso de que esta circunstancia resultara afirmativa, dicho contrato sería de naturaleza laboral, aun cuando su denominación fuera de "comisión mercantil", pues la subordinación, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, es el elemento característico de la relación laboral.

Concepto de violación cuarto.

5.14. La responsable no otorga valor probatorio a los dos contratos de comodato porque se le proporcionó el inmueble para que la actora prestara sus servicios, lo cual es falso, ya que en ninguna de las cláusulas relativas a

esos contratos se estableció que tanto los bienes muebles como inmuebles se le otorgaban a la actora para desempeñar actividades o como una herramienta de trabajo.

5.15. Del clausulado de los mismos no se aprecia o determinan los elementos constitutivos de una relación laboral, ya que no hay dependencia económica, subordinación, pago de salario, jornada de trabajo, ni ninguna otra similar, por lo que no se puede concluir que dichos pactos reúnan alguno de los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo establecidos en el artículo 20 y, al no desprenderse ninguno de ellos, lo único que demuestran es que entre las partes existió una relación de carácter mercantil.

5.16. Fue la propia actora quien de manera voluntaria pidió y aceptó que se le entregaran gratuitamente los bienes descritos en los dos contratos de comodato, siendo también cierto que si ella no lo hubiera solicitado, se encontraba en plena libertad de realizar su actividad de comisionista en el lugar o local que ella quisiera, inclusive en el que manifestó tener al celebrar el contrato de comisión mercantil.

Concepto de violación quinto.

5.17. El laudo es incongruente al negar valor probatorio a la documental –aviso de inscripción como comisionista independiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cédula de identificación fiscal; aviso de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; tarjeta de identificación patronal; y, cédulas de determinación de cuotas obrero patronales realizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social– que se encuentran reconocidos por ***** por no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y forma, por lo que la responsable debe otorgarles valor probatorio pleno.

5.18. En el laudo se otorga valor probatorio a esos documentos para acreditar que ***** es la responsable de la fuente de empleo ubicada en *****, y no para lo pretendido por la demandada; que la actora es responsable de una fuente de trabajo diversa a donde la patronal señalaba realizaba las funciones de comisionista, lo cual es subjetivo y sin sustento jurídico porque el domicilio señalado por la actora no es una cuestión atribuible a la moral y una persona tiene varios domicilios y el que la actora haya señalado un domicilio diverso para los efectos de sus obligaciones y localización ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las relativas frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, al lugar en donde desempeñaba su actividad de comisionista pactado con *****, S.A. de C.V., no significa, por

ese simple hecho, que se trata de relaciones contractuales diferentes, ya que la actividad de la actora siempre fue la misma, simplemente tenía que señalar un domicilio ante las autoridades sin importar en donde las desempeñaría.

5.19. La cuestión del domicilio no fue alegada por las partes, ya que no formó parte de la demanda, ni de la contestación a la misma, por lo que la Junta responsable no tiene facultades para juzgar sobre hechos no deducidos oportunamente por las partes, así como tampoco lo relativo a que en los contratos de comisión mercantil se estableció "... como domicilio para el desempeño de su carácter de comisionista el ubicado en ..."

Concepto de violación sexto.

5.20. La responsable hace una mala valoración de las cuarenta y tres facturas expedidas por ***** , con motivo de las ventas mensuales, durante todo el tiempo en que existió la relación mercantil y, es por la simple razón de que así quedó pactado y establecido en los contratos de comisión mercantil y sus respectivos anexo 1, dentro de los cuales se plasmó que la comisionista entregaría dentro de los diez primeros días de cada mes su recibo o factura para el pago de sus comisiones generadas, lo que no significa que se tratara de un salario, y más porque ninguna de las facturas concuerda en número, es decir, nunca se pagó a la actora una cantidad fija como para que se pudiera presumir que se trataba de un salario o sueldo.

Concepto de violación séptimo.

5.21. En forma incongruente se otorgó valor probatorio pleno a la prueba de inspección ofrecida por la parte actora y que con el resultado de la misma quedó acreditado un vínculo laboral entre la actora y ***** , S.A. de C.V.. Es cierto que no se exhibieron los documentos requeridos por la simple razón de que los mismos no existen al no tener empleados, pero a pesar de ellos, se exhibieron al actuario todos y cada uno de los documentos que ya se habían ofertado, por lo que sí existen pruebas en contrario para demostrar que entre la actora y mi representada no existió vínculo laboral, sino que lo fue de índole mercantil.

5.22. Es cierto que existió el apercibimiento correspondiente, pero la propia ley y diversas interpretaciones han sostenido que no es suficiente la falta de exhibición de documentos en una inspección para tener por acreditados determinados hechos, si de los autos existen pruebas de más y mejor calidad, que acreditan lo contrario a lo pretendido en una inspección.

Concepto de violación octavo.

5.23. A la prueba documental ofrecida por la actora y que hizo consistir en 106 comprobantes de servicio ******, depósitos o entregas de dinero, no se les debió otorgar valor alguno porque de ellos no deriva elemento alguno que pudiera presumir un vínculo laboral; contiene un nombre aislado de "*****" que no puede llegar a la conclusión de que se trata de la misma accionante; dentro de dicha prueba se encuentran tickets o fichas de depósito que de manera amañada no menciona la responsable y es por el hecho de que en esos documentos no aparece el nombre de la actora o el sello o la firma del cajero que recibió los mismos, por lo que se trata de documentos fabricados de manera unilateral por la oferente; no se exhiben en original, sino en copias simples.

Concepto de violación noveno.

5.24. La responsable otorga valor pleno a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones a favor de la accionante, lo cual es incorrecto porque para llegar a esa presunción el juzgador se basó y fundó en las propias valoraciones aisladas que hizo de cada uno de los documentos aportados por la empresa que representó y si cada una de esas valoraciones aisladas fueron realizadas incorrectamente como ha quedado de manifiesto en la presente demanda de "amparo", en consecuencia, las pruebas presuncional e instrumental también lo son.

Concepto de violación décimo.

5.25. La responsable hace una mala valoración del escrito de once de noviembre de dos mil ocho que la propia actora dirigió a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, porque el documento tiene valor probatorio pleno para acreditar que entre las partes contendientes no existe relación o vínculo de carácter laboral.

5.26. La responsable no motiva, ni funda correctamente las causas por las cuales resta valor al escrito.

5.27. La propia responsable reconoce que la comisionista efectivamente es independiente y que cuenta con empleados propios a su cargo para el desempeño de sus actividades, luego, si la propia responsable reconoce ese supuesto, no debió restar valor probatorio al escrito en comento.

5.28. El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo no tiene aplicación al caso que nos ocupa, ya que dicho precepto legal se refiere al hecho de que un trabajador utilice los servicios de otros trabajadores, pero en el caso que nos ocupa, no existe la figura de ese primer trabajador.

5.29. La responsable pasó por alto que el documento que nos ocupa fue reconocido por la actora, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno.

Concepto de violación décimo primero.

5.30. La resolución que ahora se combate, puede estar viciada por el conflicto de intereses que ha imperado en el mismo.

SEXTO.—Estudio de fondo (primera parte). Los conceptos de violación a estudio son inoperantes e infundados.

6.1. Son infundados los argumentos (5.3, 5.4, 5.17 y 5.29) de la quejosa donde sostiene que ante la falta de objeción de las pruebas o de haber ofrecido otras para acreditar ésta, así como la existencia del reconocimiento de una de ellas, éstas tienen pleno valor probatorio.

En primer término, es de resaltar que la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso, alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorarla en el laudo respectivo; de manera que para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el porqué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción, aunque se formule con el propósito de que la Junta reste valor probatorio al documento de que se trate, en nada puede afectarlo.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas, ni formalistas, por regirse esta materia por un sistema libre de evaluación de pruebas y deben entenderse moderadas por el principio de resolución "en conciencia".

Por tanto, si a la Junta se le hacen manifestaciones con respecto al alcance probatorio de un documento, el órgano jurisdiccional de trabajo puede, discrecionalmente, considerarlas sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Lo anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 13/2001, cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.—Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."²

Efectivamente, la falta de objeción de un documento presupone el consentimiento tácito de su contenido; sin embargo, dicho consentimiento no puede atribuir a una prueba la eficacia demostrativa de la cual carece, pues el juzgador debe analizarla y con base en sus propios motivos, fundamentos,

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, registro IUS: 190106.

y concordancia con las restantes pruebas que obren en autos, otorgarle el valor que merezca.

Por tanto, con base en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el valor de un documento no está sujeto al hecho de que sea objetado o no en el proceso por alguna de las partes, sino que su alcance probatorio dependerá de la convicción que despierte en el ánimo del juzgador, conforme a los datos que aporte para resolver en conciencia la cuestión controvertida.

Consecuentemente, ante la falta de objeción de pruebas o ante la omisión de acreditar las formuladas, incluso por el reconocimiento de un documento, ello no conlleva a otorgar valor probatorio a una prueba documental. De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

6.2. De igual forma son infundados los argumentos (5.2, 5.5 a 5.16, 5.18 a 5.20, 5.25 y 5.26) donde la quejosa sostiene que la responsable omitió hacer un estudio pormenorizado y en conjunto de las pruebas, apreciándolas a conciencia, con las que se acreditó la existencia de una relación de carácter mercantil, pues son actos sucesivos en el tiempo en donde se acreditan los elementos de un contrato de comisión y su materialización con un inicio y un final, dándose cumplimiento a todas las cláusulas que lo regían. Además, la comisionista siempre contó con sus empleados, con un local de venta propio para desempeñar su actividad y se le proporcionó un local, no como instrumento de trabajo —sin que sea un elemento para definir el tipo de relación— con la libertad de contratación con diversas personas, pero del contenido de la prueba documental no se desprende la existencia del elemento de subordinación en la prestación del servicio o elemento constitutivo de la relación laboral.

En principio, es de indicarse que la jurisprudencia 2a./J. 149/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la quejosa en sus conceptos de violación, es de observancia obligatoria, en términos del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo, misma que textualmente establece:

"COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.—Para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado

a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral. Por tanto, si analizando el contrato respectivo, se advierte que el comisionista se compromete a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos entregados por el comitente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con recursos y personal adecuado para realizar la venta y promoción (es decir, la venta no la realiza necesariamente aquél); que podrá presentarse o ausentarse cuando así lo desee, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión; que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tiene plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podrá realizar su actividad en forma independiente (lo que excluye la subordinación), es evidente que se está ante un contrato de comisión mercantil, aunque se establezcan diversas cláusulas relativas al depósito de las ventas, la conservación de la mercancía, a los faltantes, los cortes de caja, inventarios y auditorías, así como las atinentes a las limitaciones a contratar con otros comitentes, las cuales no son órdenes, en la forma como se entienden en una relación de trabajo, sino normas contractuales que posibilitan el adecuado desempeño de la comisión.¹³

De la tesis transcrita se advierte –por una parte– que para darse la relación laboral es necesario que una persona (trabajador) preste un servicio personal y directo a otra (patrón), y que exista subordinación jurídica, lo cual implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos, del trabajador según la relación convenida.

También se advierte que para determinar la naturaleza jurídica de un contrato de comisión mercantil, se deben tomar en cuenta, ineludiblemente, los términos y condiciones que en el mismo aparece pactado, pues sólo así se puede concluir si la parte contratante identificada como comisionista, está o no subordinada a las órdenes de su contraparte, identificada como comitente, toda vez que en caso de que esta circunstancia resultara afirmativa, dicho contrato sería de naturaleza laboral, aun cuando su denominación fuera de "comisión mercantil", pues la subordinación, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, es el elemento característico de toda relación de trabajo.

Ahora, la distinción entre el contrato de trabajo y la comisión mercantil ha sido materia de diversas confrontaciones ideológicas, tanto en la doctrina

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 64, registro IUS: 166226.

como en el ámbito de la administración de justicia, ya que en la práctica se ha abusado de la figura de la comisión mercantil para disfrazar el contrato de trabajo, lo que llevó al legislador laboral a establecer con claridad y precisión las características de los agentes de comercio, de seguros, de viajes y otros semejantes.

En ese orden de ideas, para establecer si en el caso concreto se está en presencia de un contrato de trabajo o, bien, de una comisión mercantil, antes debe atenderse a la naturaleza del mandato mercantil (género), que es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante actos jurídicos que éste le encarga y, luego, examinarse la comisión mercantil (especie), en el cual el comisionista se obliga a ejecutar –por cuenta del comitente– actos concretos de comercio que éste le encarga, por lo que la distinción esencial entre la comisión y el mandato mercantil, se encuentra en que el comisionista es un profesional en materia comercial.

La definición que la doctrina ofrece para la figura jurídica denominada comisión mercantil, concuerda con el concepto establecido por el artículo 273 del Código de Comercio, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 273. El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña."

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 274 de la codificación mercantil, corrobora la idea del comisionista como un agente libre auxiliar del comercio, puesto que precisa que el comisionista para desempeñar su encargo no necesita formalidad alguna, siéndole suficiente recibir el encargo por escrito o de palabra que deberá ratificarse antes de que el negocio concluya, aspecto que se fundamenta con la transcripción del precepto invocado:

"Artículo 274. El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya."

Por su parte, los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

De los preceptos en cita se desprende, por un lado, que existe relación laboral cuando se da la prestación de un servicio personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y, por otro, que el legislador estableció un capítulo especial para los agentes de comercio y otros semejantes, respecto de los cuales señaló que los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

De lo hasta aquí expuesto, se determinan las características que diferencian la comisión mercantil del contrato especial de trabajo realizado por agentes de comercio y similares.

El contrato de comisión mercantil, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual una persona denominada comitente confiere una comisión mercantil a un comisionista que la desempeña y sus características son las siguientes:

a. La realización de actos concretos de comercio por el comisionista por cuenta del comitente.

b. La libertad absoluta del comisionista como intermediario comercial, para realizar los actos concretos de comercio por sí o a través de terceros, ya que es profesional en materia comercial.

c. Que la duración de contrato se limita a la existencia del negocio que se trate.

Por su parte, el contrato especial de trabajo realizado por agentes de comercio y similares, tiene las siguientes características:

- a. La prestación de un servicio subordinado.
- b. Que la actividad sea permanente.
- c. Que el trabajo se ejecute personalmente y que no se intervenga sólo en operaciones aisladas.

Cabe hacer notar que en innumerables ocasiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, han considerado que la característica esencial de toda relación de trabajo es la subordinación, definiendo ésta como la facultad o atribución que tiene el patrón en todo momento dentro de las horas de prestación de servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo de su labor y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir las condiciones y exigencias de trabajo.

Entre las tesis que abordan ese aspecto, se encuentra la jurisprudencia emitida por la ahora extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."⁴

Igualmente, la tesis aislada sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, compartida por este órgano jurisdiccional, del tenor siguiente:

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, registro IUS: 242745.

"AGENTES DE COMERCIO. EL ELEMENTO ESENCIAL PARA ACREDITAR SU RELACIÓN DE TRABAJO ES LA EXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN.—Los agentes de comercio a que alude el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, son las personas que de manera permanente y actuando de conformidad con las instrucciones y lineamientos que les imponen las empresas, se dedican a ofrecer al público mercancías, valores o pólizas de seguros, por cuyo trabajo perciben una prima calculada sobre el ingreso de las operaciones en que intervienen, a la que se le da el nombre de salario o comisión. Así, el elemento esencial que debe regir para que un agente de comercio u otro semejante deba ser considerado como trabajador, es la existencia de una subordinación del trabajador hacia el patrón, aunque este elemento queda aparentemente sustituido en el numeral antes indicado por la permanencia de la relación; sin embargo, dadas las especiales características del trabajo de los agentes de comercio y sus similares, la subordinación sigue siendo el elemento esencial y la permanencia de la relación viene a constituir un elemento que hace presumir su existencia."⁵

Asimismo, es de invocar la diversa tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, compartida por este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA.—La comisión mercantil es el mandato otorgado para actos concretos de comercio, por el que el comisionista contrata en nombre propio, teniendo acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que la comisión mercantil encuentra su punto distintivo en relación con el mandato mercantil, pues en éste el mandataria contrata en nombre del mandante, además de que la normatividad también los distingue, ya que la comisión mercantil se regula por el Código de Comercio y el mandato mercantil por el Código Civil Federal; de ahí que si la quejosa (a quien se le atribuyó el carácter de comisionista) no tenía la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo, respecto de los productos que vendía sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba, es de concluirse que si no existe ese elemento de decisión en el sujeto a quien se atribuye el carácter de comisionista,

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto 2003, página 1669, registro IUS: 183641.

no se está frente a un contrato de comisión mercantil sino de una relación laboral, por exclusión."⁶

En el caso que nos ocupa, la tercero perjudicada ***** se ostentó como trabajadora de –entre otras– "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable y, con ese carácter, demandó la indemnización constitucional y otras prestaciones laborales derivadas del despido injustificado del que se dijo fue objeto.

Por su parte, la quejosa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, se excepcionó sobre la base de que la tercero perjudicada carecía de derecho para reclamar el pago de las prestaciones laborales que indicó porque la relación que las unía no era de naturaleza laboral sino mercantil, toda vez que ***** inició sus actividades para la referida persona moral a partir del dieciséis de enero de dos mil siete con la celebración del contrato de comisión mercantil, el cual concluyó el ocho de enero de dos mil nueve; luego, reinició el cuatro de marzo de dos mil nueve con la celebración de un nuevo contrato de comisión mercantil y concluyó el uno de agosto de dos mil diez.

Además –la quejosa sostiene– en las mismas fechas de celebración de los contratos de comisión mercantil, para cumplir con su fin firmaron los anexos 1 para el pago de las comisiones, así como los contratos de comodatos respecto de bienes inmuebles que se entregaron en forma gratuita para el desempeño de las actividades.

Para el cumplimiento de las cláusulas de los contratos mercantiles –la quejosa sostiene que– la tercero perjudicada realizó los siguientes actos:

- El veintidós de enero de dos mil siete presentó su aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde declaró que su actividad la desempeñaría por cuenta propia y que para el desarrollo de sus actividades tendrá trabajadores a los que les paga su sueldo.
- El veintiséis de enero de dos mil siete realizó su inscripción como patrón ante Instituto Mexicano del Seguro Social quien le otorgó su tarjeta de identificación patronal con folio ***** y número de registro patronal *****.

⁶ Tesis aislada IV.2o.T.50 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia laboral, página 1297, registro IUS: 188871.

- El veintiséis de enero de dos mil siete presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social su inscripción de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo como patrón.

- Contrató los servicios personales y subordinados de diversos trabajadores y los dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como sus empleados.

- Se le expedieron diversas facturas a su nombre.

Adicionalmente, sostuvo la quejosa que la tercero perjudicada –en términos del contrato de comisión mercantil que celebraron– se dedicaba a "ser comerciante y dedicarse en forma habitual a la promoción y venta de toda clase de productos y mercancías", lo que constituye un contrato de naturaleza mercantil, sin que por ello se le pagara algún salario, puesto que la actividad comercial desarrollada por la comisionista era cubierta mediante las facturas expedidas a su nombre por el pago de comisiones que le realizaba "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, –las que fueron exhibidas en el juicio laboral– por lo que no existía despido injustificado; también sostuvo que ***** no tenía derecho a ninguna de las prestaciones laborales por la inexistencia de una relación de ese tipo.

Para acreditar su dicho, la hoy quejosa ofertó como medios de prueba las siguientes:

- Dos contratos de comisión mercantil del dieciséis de enero de dos mil siete y cuatro de marzo de dos mil nueve celebrados entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuanto comisionista y comitente, respectivamente.

- Dos contratos de comodato del dieciséis de enero de dos mil siete y cuatro de marzo de dos mil nueve celebrados entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, donde a la primera se le otorgaron bienes propiedad de la última para el desempeño de la actividad.

- El aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del veintidós de enero de dos mil siete y cédula de identificación fiscal.

- Aviso de inscripción como patrón y tarjeta de identificación patronal con folio número ***** y número de registro patronal ***** , expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintiséis de enero de dos mil siete.

- Inscripción de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del veintiséis de enero de dos mil siete.

- Copias de las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronal que ***** realizó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del mes de marzo de dos mil siete al mes de julio de dos mil diez.

- Cuarenta y dos facturas expedidas por ***** a "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable.

- Comunicado contenido en la carta del ocho de enero de dos mil nueve donde "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, hace saber a ***** la rescisión del contrato de comisión mercantil del dieciséis de enero de dos mil siete.

- Carta de ocho de enero de dos mil nueve donde ***** la rescisión del contrato de comodato del dieciséis de enero de dos mil siete.

- Dos cartas del uno de agosto de dos mil diez donde ***** la rescisión del contrato de comisión mercantil del cuatro de agosto de dos mil nueve.

- Carta de ocho de enero de dos mil nueve donde ***** la rescisión del contrato de comodato del cuatro de agosto de dos mil nueve.

- Escrito del once de noviembre de dos mil ocho en el cual ***** depósito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el Reglamento Interior de Trabajo.

- Información rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁷

⁷ Cfr. Foja 121 del juicio ordinario laboral número ***** , donde consta la siguiente información:

a) ***** . Alta patronal de fecha 22 01 2007.

b) Quedó registrada como patrón en el seguro de riesgos de trabajo en fecha 22 01 2007.

c) Número de registro patronal asignado ***** .

d) Le fue expedida la TIP (Tarjeta de Identificación Patronal) con número de folio ***** con fecha de expedición 26 01 2007.

e) Referente a los registros de sus empleados, no es posible precisar la información requerida, ya que todos los movimientos son presentados a través del IDSE (IMSS desde su empresa) los cuales quedan a resguardo del patrón.

f) No es posible precisar fechas y periodos exactos en que realizó los pagos de sus trabajadores, ya que el propio patrón los realiza mediante el SUA (Sistema Único de Autodeterminación) los cuales quedan bajo su resguardo.

Ahora, contrario a lo sostenido por la quejosa, con la documental que fue ofrecida en el juicio laboral no se logra demostrar la existencia del vínculo diverso al laboral como lo es la relación mercantil, incumpliendo con ello –como lo sostuvo la responsable– su débito probatorio asignado; aun cuando se realizara una valoración individual y, posteriormente, conjunta de las pruebas ofertadas.

La valoración conjunta de pruebas consiste en que se analicen y ponderen de manera sistemática y relacionada las pruebas apreciando los hechos, unos frente a otros, en una valuación contradictoria, y en las relaciones de colaboración o correspondencia de pruebas, hechos de las partes y los que resulten públicos y notorios derivados de la experiencia en la materia, todo de manera conjunta.

Esto es así, en razón de que debe existir una vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

Lo anterior es así, porque los documentos que la quejosa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, allegó al juicio laboral, no son idóneos para demostrar las condiciones en que se desarrolló la comisión mercantil. En relación con los contratos de comisión mercantil del dieciséis de enero de dos mil siete y cuatro de marzo de dos mil nueve, si bien es cierto que en ellos se estipulan elementos de un contrato mercantil; sin embargo, no es suficiente la existencia de estipulaciones donde se haya pactado por las partes que ***** tendría libertad para contratar con otros comisionistas o promotores comitentes, cuando el pacto principal en dicho contrato lo fue que la tercero perjudicada vendiera y promocionara los productos, mercancías y artículos que vende y distribuye⁸ "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Es decir, era carga probatoria de la hoy quejosa el acreditar que la "comisionista" podía presentarse o ausentarse cuando así lo deseara y, además, tenía plena libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y que podría realizar su actividad en forma independiente, por lo que el solo clausulado (estipulaciones) no es suficiente para probar el hecho, pues debe existir su acreditamiento material, no sólo formal.

⁸ Cfr. Cláusula primera de los contratos denominados "contratos de comisión mercantil".

Máxime que la quejosa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, debió acreditar que todo lo que se comercializaba en los locales ubicados en *****, y *****, ambos de la ciudad de Morelia, Michoacán, era a nombre del "comisionista" y no de la "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable; y en el caso la quejosa dejó de probar que las facturas y tickets que se expendían o comercializaban en las fuentes de trabajo eran a nombre de la tercero perjudicada y no de ella. Mucho menos se acreditó que la tercero perjudicada tuviera la facultad de decidir la contratación que llevara a cabo, respecto de los productos que vendía, sino que era derecho del que se ostentó como comitente, pues era éste quien la aceptaba o rechazaba,⁹ lo mismo sucedía con el precio de la venta de los productos que se comercializaban.¹⁰

Por tanto, al no acreditarse por la quejosa que la tercero perjudicada contrataba en nombre propio, con lo cual ésta tuviera acción y obligación directamente frente a las personas con quienes contrata, de tal suerte que es precisamente en esa forma de contratar del comisionista en nombre propio, y no en nombre del comitente, en que puede presumirse la existencia de una comisión mercantil no así con la simple existencia de contratos de comisión entre las partes del juicio, facturas y diversos trámites administrativos.

Además, atendiendo al fin principal del contrato que era la actividad desempeñada por *****, ello implicaba que esa responsabilidad mercantil le consumiera el mayor tiempo del día, lo cual es un hecho evidente y por sentido común. Además, la quejosa en momento alguno acreditó que ***** hubiera realizado contratos diversos con otras personas para desempeñar la actividad de comisionista.

Entonces, debe analizarse la verdadera naturaleza jurídica del contrato de comisión, tanto en su clausulado, como su observancia y operatividad en la realidad, lo que incluye el estudio de la forma de operar de dicho centro donde se prestaron los servicios. En el caso concreto, al tener ***** la responsabilidad mercantil de los lugares donde desempeñaba la prestación de sus servicios, ello le consumía el mayor tiempo del día, atendiendo principalmente a todas las actividades que implicaba el objeto del contrato celebrado entre las partes que eran –entre otras– el entregar diariamente el producto de las ventas efectuadas el día anterior mediante depósito;¹¹ realizar

⁹ Cfr. Cláusula segunda, inciso c), de los contratos denominados "comisión mercantil".

¹⁰ Cfr. Cláusula segunda, primer párrafo, de los contratos denominados "comisión mercantil".

¹¹ Cfr. Cláusula tercera de los contratos denominados "de comisión".

los actos de contratación de personal, lo que conlleva realizar los de seguridad social y fiscal correspondientes;¹² estar al pendiente de los inventarios, cortes de caja, auditorías y supervisiones de sus operaciones por parte del "comitente",¹³ actividades desarrolladas por lo cual es imposible que desarrollara dichos servicios en lugar diverso al asignado por la quejosa.

En relación con los anexos 1 a los contratos de comisión, los contratos de comodato de dieciséis de enero de dos mil siete y cuatro de marzo de dos mil nueve celebrados entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las cartas de terminación de los contratos de comisión mercantil y de comodatos, no aportan elemento alguno con los cuales se pueda llegar a una conclusión diversa a la sostenida por la responsable relacionada con la inexistencia de una relación de índole mercantil al no desvanecer el elemento primordial de la relación laboral que es la subordinación, pues de su contenido –contrario a lo sostenido por la quejosa– el elemento primordial de la subordinación de ***** hacia "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, es indudable al desprenderse la continuidad en los actos y la duración del contrato no estuvo limitada al tiempo que era necesario emplear para la ejecución de los actos, pues la naturaleza del contrato conlleva a suponer una prolongación indefinida para la prestación del servicio.

Por lo que respecta a los diversos trámites que ***** realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tampoco son documentos idóneos para acreditar la existencia de una relación mercantil –aun cuando la quejosa sostenga que con todos los documentos se acredita que se cumplió con lo pactado en los contratos de comisión mercantil– entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, al tratarse de trámites que la tercero perjudicada realizó posteriormente a la celebración del primer contrato denominado de "comisión mercantil" y con ello se trata de ocultar la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, que es de índole laboral, pues es de recordar que existen prácticas patronales que con tal de evadir responsabilidades fiscales, laborales y de seguridad social pactan con trabajadores contratos mercantiles con todas sus implicaciones, con lo cual existen perjuicios en los derechos de la clase obrera, como sucede en el caso en estudio.

¹² Cfr. Cláusulas quinta y sexta de los contratos denominados "de comisión".

¹³ Cfr. Cláusula octava de los contratos denominados "de comisión".

Ahora, en relación con los diversos actos que realizó la tercero perjudicada, se tiene que ante el Servicio de Administración Tributaria realizó dos actos jurídicos en las fechas siguientes:

Acto jurídico	Fecha
Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)	Veintidós de enero de dos mil siete
Expedición del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)	Veintidós de enero de dos mil siete

Por su parte, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social fueron diversos actos en diferentes fechas, que son:

Acto jurídico	Fecha
Aviso de inscripción	Veintiséis de enero de dos mil siete
Expedición de la tarjeta de identificación patronal	Veintiséis de enero de dos mil siete
Inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo	Veintidós de enero de dos mil siete.

En tanto que el alta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social se realizó en las fechas siguientes:

Trabajador	Fecha de alta inicial (no reingreso)
*****	Veintidós de enero de dos mil siete
*****	Veintidós de enero de dos mil siete
*****	Veintidós de enero de dos mil siete
*****	Veintidós de enero de dos mil siete
*****	Veinte de febrero de dos mil siete
*****	Veinte de febrero de dos mil siete
*****	Veinte de febrero de dos mil siete
*****	Uno de junio de dos mil siete
*****	Uno de junio de dos mil siete
*****	Dieciséis de agosto de dos mil siete

*****	Nueve de octubre de dos mil siete
*****	Nueve de octubre de dos mil siete
*****	Dieciséis de enero de dos mil ocho
*****	Dieciséis de agosto de dos mil ocho
*****	Uno de septiembre de dos mil ocho
*****	Veintidós de septiembre de dos mil nueve
*****	Dieciséis de octubre de dos mil nueve
*****	Dieciséis de octubre de dos mil nueve
*****	Veintidós de octubre de dos mil nueve
*****	Uno de noviembre de dos mil nueve
*****	Veintidós de febrero de dos mil diez

En ese mismo orden de ideas, se tiene que las facturas expedidas por la hoy tercero perjudicada también tuvieron su origen en la celebración del primer contrato denominado "comisión mercantil" celebrado con la hoy quejosa, al comenzar a expedirlas a partir del treinta y uno de enero de dos mil siete. Lo mismo sucede con el escrito del once de noviembre de dos mil ocho en el cual ***** depositó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el Reglamento Interior de Trabajo que es posterior al dieciséis de enero de dos mil siete –fecha de celebración del primer contrato de "comisión mercantil"–.

En consecuencia, se tiene que todos los actos que realizó ***** ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y la propia expedición de facturas, son a partir de la celebración del primer contrato denominado "comisión mercantil" que lo fue del dieciséis de enero de dos mil siete. Sin que exista evidencia alguna que, anterior a dicha celebración, la tercero perjudicada tuviera la actividad de comisionista y que se dedicara a "ser comerciante y dedicarse en forma habitual a la promoción y venta de toda clase de productos y mercancías"¹⁴ como fue asentado en el citado contrato.

Luego, se tiene que el hecho de que ***** se encontrara registrada como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria, tampoco desvanece la presunción de la naturaleza laboral que la Junta responsable

¹⁴ Cfr. Declaración II del "contrato de comisión mercantil" del dieciséis de enero de dos mil siete.

determinó en la relación jurídica entre las partes, lo cual es legal en relación de que no hubo contrato de prestación de servicios por la tercero perjudicada con el simple hecho de que registró como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones fiscales el ubicado en la calle ******, Michoacán, pues si bien es cierto que el domicilio invocado es diverso al señalado en los dos contratos denominados de "comisión mercantil" y que la actividad declarada es "comercio al por menor en minisúper", no menos cierto lo es que aun cuando no se trata del mismo giro mercantil al declarado por la tercera perjudicada y aquel que se realizaba en los inmuebles en los que se prestó el servicio, pero la actividad realizada en uno y otros es la misma.

En cuanto a que la tercero perjudicada es quien aparece como patrón en los actos de los empleados contratados para laborar en el giro mercantil donde ella prestaba sus servicios, ello no es un dato que necesariamente lleve a establecer que la relación jurídica fue de naturaleza mercantil sino, por el contrario, demuestra que fue laboral, toda vez que al ser la tarea principal de la tercero perjudicada el "vender y promocionar los productos, mercancías y artículos que vende y distribuye *****", Sociedad Anónima de Capital Variable", luego se tiene que quien aparecía como responsable ante el régimen de seguridad social por la quejosa así como con relación con los demás –prestación del servicio del mismo giro mercantil– viene a confirmar la naturaleza laboral de dicho vínculo jurídico.

Además, es de resaltar que ha sido práctica de algunos corporativos llevar a cabo la contratación de personas físicas a quienes responsabilizan de sus giros mercantiles a través de contratos como los exhibidos en el caso, con el deliberado propósito de eludir no sólo las responsabilidades derivadas del derecho del trabajo, sino también del derecho de seguridad social y fiscal, entre otros, obligándolos a que sean patrones y respondan de las cargas correspondientes con sus propios peculios y desligando por completo a los corporativos.

En consecuencia, se tiene que del conjunto de documentos exhibidos en el juicio laboral sólo tienen el alcance de demostrar las actividades, el lugar en que se desarrollaban y las cantidades percibidas por la tercera perjudicada, pero no demuestran que la actividad cotidiana realizada por ella fuera un acto de comercio, ni que gozara de absoluta libertad respecto del comisionista, y menos que la duración de contrato se encontrara limitado a la existencia del negocio para el que se requirieron los servicios de *****; de ahí que los documentos –tal como lo sostuvo la autoridad responsable– carecen de idoneidad para demostrar las características de la relación que existió entre la quejosa y la tercero perjudicada.

Además, es de señalarse que aun cuando exista deficiencia en la valoración de las pruebas al momento en que la Junta responsable emitió el laudo, es de resaltar que los documentos ofertados por la quejosa son insuficientes para integrar la prueba presuncional en su favor, pues si bien es cierto que en la enumeración de las facturas que se exhibieron en el juicio laboral existen cuarenta y dos facturas que no fueron libradas de manera consecutiva —como lo sostuvo la Junta responsable— al encontrarse de la número ***** a la *****; sin embargo, nunca fue acreditado por la quejosa que la tercero perjudicada hubiera expedido las demás facturas en favor de otras personas con las que hubiera celebrado un contrato de comisión mercantil, como era su carga probatoria.

Sin soslayar los aspectos adicionales que no eran motivo de estudio que fueron resaltados por la quejosa, pero que no influyen para los efectos del amparo al no tener sus pruebas el alcance de desvanecer la presunción de la relación laboral que existe en favor de la tercero perjudicada.

De ahí que —independientemente de los errores cometidos en el juicio y los realizados al redactar el laudo— resulte legal la posición adoptada por la Junta responsable sobre la existencia de la relación laboral entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, no así una relación de índole mercantil por ajustarse el supuesto fáctico a la hipótesis normativa prevista en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, ya que su actividad era permanente.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable —en este aspecto— no es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues existió una fundamentación y motivación, así como una valoración de las pruebas, pues con ellas no se acreditó la existencia de una relación diversa a la laboral, sino los elementos correspondientes a esta última.

Esto es así, porque la tercero perjudicada señaló —en el hecho primero de su demanda laboral— que ingresó a laborar para la negociación demandada el dos de enero de dos mil siete como encargada de ***** con las actividades de atender la tienda, abrir y cerrar, vender productos, llevar inventarios, hacer cortes de caja.

Al contestar ese hecho fue que la quejosa, tácitamente reconoció las actividades que la tercero perjudicada manifestó realizar, pues no desvirtuó la relación laboral existente sino sólo sostuvo que eran las actividades de un comisionista; de donde se sigue que el primer elemento de la relación

laboral se encuentra acreditado, esto es, la existencia de una prestación de servicios.

Asimismo, es de precisarse en relación con las facturas que ofertó la quejosa que en lugar de favorecer a sus intereses ponen de manifiesto que existió una contraprestación a cambio de la labor desarrollada por la tercero perjudicada, esto es, que existió una retribución económica por sus servicios personales, con lo que se acredita el segundo elemento esencial de la relación laboral.

El tercer elemento de la relación laboral, que es indispensable para poder distinguir esa relación jurídica de otras, es la subordinación, consiste en la facultad o atribución que tiene el patrón en todo momento, dentro de las horas de prestación de servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo de su labor y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir las condiciones y exigencias de trabajo.

Luego, si se toma en consideración que existe discrepancia entre las partes en torno a la subordinación, surge entonces la interrogante acerca de quién es el que debe probar si la misma existió o no; desde luego, que es a la parte demandada, ahora quejosa; máxime que al respecto existe una presunción legal derivada del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". De donde se sigue que el obligado a desvirtuar la presunción legal de que en el caso existía subordinación es precisamente la quejosa.¹⁵

Carga probatoria que –como ya se indicó– no quedó colmada con los documentos que fueron allegados por la quejosa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que no son idóneos para desvirtuar esa presunción legal.

En el caso, se tiene que al no acreditarse la existencia de la relación mercantil, entonces aplicando el método de exclusión se debe considerar que es de carácter laboral con base en los artículos 21 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁵ Cfr. "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS." Tesis aislada 2a. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 300, registro IUS: 186996.

Además, para robustecer¹⁶ lo anterior es de citar la jurisprudencia 2a./J. 40/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.—Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."¹⁷

Esto es así, porque la quejosa al negar la existencia de la relación de trabajo con la tercero perjudicada y afirmar que era de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la existencia de la relación jurídica que la vinculaba con *****; por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su afirmación era de la patronal; es decir, debió probar la naturaleza de la relación jurídica que lo vinculó con la tercera perjudicada porque no negó su existencia¹⁸ sino una cualidad de ella.

¹⁶ Cfr. Además, los siguientes criterios:

"RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA, NO DESVIRTUADA POR LA AFIRMACIÓN NO PROBADA DE SER MERCANTIL." Tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 60, registro IUS: 243228.

"COMISIÓN MERCANTIL, SU DIFERENCIA CON EL CONTRATO DE TRABAJO." Tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Quinta Parte, página 13, registro IUS: 273841.

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, registro IUS: 194005.

¹⁸ Además, como hecho notorio se invoca el diverso juicio de amparo directo laboral número ***** que se tramita ante este Tribunal Colegiado de Circuito, promovido por ***** , contra el laudo emitido en el juicio ordinario laboral número ***** donde la diversa persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, reconoció la existencia de la relación con su contraparte al admitir que se desempeñó como "líder de cuadrilla" y que la prestación de servicio se dio en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , de esta ciudad; en este lugar es donde la hoy quejosa sostuvo que la tercero perjudicada realizaba las actividades de "comisión mercantil" y donde además —ésta— contrató personal para llevarlas a cabo a nombre de aquélla, con todas las responsabilidades laborales, fiscales, de seguridad social, entre otras. Lo anterior, vendría en su caso a contradecir de alguna manera lo sostenido por la propia quejosa.

En consecuencia, ante la insuficiencia e ineficacia de pruebas para acreditar la existencia de una relación diversa a la laboral, ello perjudicó a la hoy quejosa porque no se desvirtúa la presunción *juris tantum* prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo. Luego, si en el caso concreto no se comprobó que ***** haya contratado sus servicios con diferentes negociaciones ni que sus actos comerciales fueran desplegados por sí, entonces es indudable que en dichos casos la relación sí es de trabajo, porque con su actividad era en beneficio de la quejosa con la venta de sus productos; además, porque la relación sí fue directa, ya que en cualquier forma su carácter de vendedora a comisión no impedía que recibiera órdenes, se le fijaran condiciones para las ventas, se le establecieran los productos a vender y se le fijaban como condición de pago que, de acuerdo con el producto de lo vendido, obtendría un porcentaje que se convino de antemano; máxime que en el caso, la quejosa tampoco probó que los tickets y facturaciones que se extendían en la negociación fueran a nombre de la tercero perjudicada y no de aquélla.

En esa virtud, resultaba insuficiente la sola exhibición de los documentos allegados por la quejosa, para establecer que la relación que se dio entre las partes fue de naturaleza mercantil y no laboral; pues debe establecerse como principio general en materia laboral que, salvo prueba en contrario, toda prestación de servicios queda comprendida en el ámbito de derecho de trabajo y debe regirse por las disposiciones de la ley respectiva; máxime que para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse exclusivamente a su denominación sino a su contenido, pues, en algunos casos, contratos denominados de comisión mercantil son verdaderos contratos de trabajo, de ahí que resulte indispensable tomar en cuenta los términos y condiciones pactados, con la finalidad de concluir si el llamado comisionista está o no subordinado a las órdenes del comitente, pues no debe olvidarse que conforme al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la subordinación es el elemento característico de una relación laboral.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 64 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época, de rubro: "COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.", ya transcrita con antelación.

6.3. Por otra parte, son inoperantes los argumentos (5.21 a 5.24) que la quejosa hace valer en vía de conceptos de violación donde sostiene que la responsable realizó una indebida valoración de la prueba de inspección ocular, documental –ciento seis comprobantes de servicio ***** , Sociedad

Anónima de Capital Variable–, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, porque con ellas no se acreditan la existencia de la relación laboral al existir pruebas que acreditan que es de índole mercantil.

Esto es así, en tanto que se hace depender del resultado de los precedentes conceptos de violación, y como al examinarse éstos fueron declarados infundados y, por consecuencia, desestimados; de ahí que el sustento del concepto de violación que ahora se analiza resulta inexistente y esta particularidad genera que el mismo sea declarado inoperante.

En estas condiciones, es dable afirmar que la presunción de la existencia de la relación laboral generada a la luz de los artículos 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo no fue desvirtuada; de tal manera que resulta insuficiente pretender controvertir una incorrecta valoración de la prueba de inspección ocular y de la documental ofertada por la tercero perjudicada, apoyándose en la existencia de pruebas suficientes para acreditar la relación mercantil, cuando en el anterior concepto de violación se desestimó dicho valor probatorio.

Por tanto, aun ante la inexistencia de pruebas a favor de la tercero perjudicada existe la presunción legal a su favor que no fue desvanecida por la quejosa, quien pretendió acreditar una relación mercantil a través de documentos que no tienen elemento alguno suficiente para acceder el hecho desconocido, ya que el valor indiciario que tienen sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, como se infiere del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la inoperancia del concepto de violación.

6.4. En relación con los argumentos (5.27 y 2.28) donde la quejosa arguye que si la Junta responsable sostiene que la actora era comisionista, pero no le otorgó valor probatorio al escrito del once de noviembre de dos mil ocho y que no es aplicable el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, es fundado pero inoperante en una parte e infundado en una más.

Efectivamente –como lo sostiene la quejosa–, la autoridad responsable al valorar la prueba documental en el apartado 17 del considerando quinto del laudo reclamado, le concedió valor probatorio para acreditar que ***** había señalado que:

"... dicha fuente de empleo se encuentra bajo subordinación derivada de que ésta prestaba un servicio de comisión y representación mercantil a ***** , S.A. de C.V., ofrecida para acreditar que la relación existente entre

las partes fue de carácter mercantil y que la actora tiene trabajadores a su cargo para el desempeño de esa actividad como comisionista independiente ..."

Además, es cierto, que después de hacer dicha afirmación, también consideró que:

"... sin embargo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: 'Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.—Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el comisionista de aquél, lo será también de éstos'.—Fungiendo entonces el comisionista que contrató directamente a los trabajadores, simplemente como intermediario en tal vínculo contractual. Máxime, porque la empresa ***** , S.A. de C.V. resulta beneficiada con los servicios de los empleados y no consta lo contrario."

Luego, tal como lo hizo valer la quejosa, se tiene que la Junta responsable incurre en una falta de técnica de valoración de la prueba documental, pues por una parte le concede valor probatorio para acreditar lo pretendido por la hoy quejosa y, posteriormente, le niega cualquier valor.

No obstante, dicha incongruencia no es suficiente para conceder el amparo solicitado en razón de que se ha establecido que dicha prueba no tiene el alcance probatorio para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación laboral que existe en favor de ***** derivada de los artículos 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo sino sólo acredita que la tercero perjudicada era la encargada de los centros donde desempeñaba sus labores e incluso se hacía responsable ante cualquier autoridad ya fuera fiscal, laboral o de seguridad social. De ahí la inoperancia del concepto de violación.

Por otra parte, contrario a lo aducido por la quejosa, sí es aplicable el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, porque al haberse establecido la existencia de una relación laboral entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, luego, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁹ porque aunque haya existido la celebración de un contrato denominado "comisión mercantil, donde se estipuló que la comi-

¹⁹ Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

sionista tenía sus propios trabajadores para tal fin, sin embargo, existe una verdadera subordinación de los actores hacia la hoy quejosa, porque la tercera perjudicada que contrató directamente a los trabajadores fungió simplemente como intermediario en tal vínculo contractual, porque ella resultó beneficiada con los servicios de los empleados y no consta lo contrario.

6.5. De igual forma, es inoperante el argumento (5.30) donde la quejosa sostiene la existencia de un vicio en la emisión del laudo por el conflicto de intereses.

Lo anterior, porque lo expuesto por la quejosa es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado; por tanto, es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido; es decir, no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

6.6. Por último, es infundado el argumento (5.1) donde la quejosa argumentó que el laudo reclamado era incongruente porque la responsable no estudió la excepción de prescripción opuesta al contestar el hecho cuarto de la demanda con base en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

En principio es de resaltar que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, regula el derecho fundamental de audiencia donde se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal que se encuentra referida al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional para otorgar al posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida el litigio.

En el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, obliga al juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ahora, en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo²⁰ se advierte la existencia de uno de los principios fundamentales en el dictado del laudo que es el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrícito en la disposición legal.

El principio de exhaustividad –donde engloba el concepto de violación– está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Ahora, en el laudo reclamado del dieciséis de enero de dos mil trece la Junta responsable omitió por completo –entre otras excepciones– estudiar la prescripción opuesta por la hoy quejosa respecto de la acción principal con base en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

"E) Sin reconocer derecho alguno a la actora y sin que implique reconocimiento de relación laboral, tal y como lo establece la tesis firme y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en todo caso la actora contaba únicamente con dos meses para ejercer acción por supuesto despido, término que corrió del día siguiente, es decir: del 2 de agosto al 1 de noviembre del año 2010, con motivo de la terminación voluntaria que hizo a su contrato de comisión mercantil y como se podrá observar de

²⁰ "Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

autos la demanda fue presentada hasta el día 3 de febrero del 2011, lo que excede en demasía el término establecido en el artículo citado de la ley de la materia."²¹

Sin embargo, la autoridad responsable no se pronunció sobre dicha excepción por lo que existe una violación al principio de exhaustividad, porque omitió el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo fundado del concepto de violación, es inoperante porque la quejosa basa la configuración de la prescripción con hechos referidos en su escrito de contestación de demanda, no así en los hechos que sirvieron de sustento a la tercero perjudicada en su escrito de demanda para ejercer la acción.

En este aspecto es de recordar que en materia laboral la prescripción es la pérdida del derecho por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercer las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

Sin embargo, las excepciones que se proponen en un juicio laboral deben indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones, deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal.

Ahora bien, la excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada, por lo que en el caso de lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, se debe tomar como punto de referencia para computar la prescripción la fecha que invocó el actor en su demanda; es decir, la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se funde la excepción.

Lo anterior, como ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, cuyos rubro y texto son:

²¹ Cfr. La contestación al hecho primero (foja 46 del juicio ordinario laboral número *****).

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.—Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado."²²

Por su parte, la quejosa sostiene como elementos de la excepción de prescripción²³ de la acción de despido injustificado, los siguientes:

- La actora tenía dos meses para ejercer la acción de despido injustificado.
- El plazo inició el dos de agosto de dos mil diez.
- Feneció el uno de noviembre de dos mil diez.
- La demanda fue presentada hasta el tres de febrero de dos mil once.

No obstante y que se hayan cumplido con los elementos para hacer valer la excepción de prescripción, es de resaltar que se tomó como inició del término de prescripción la fecha que ella misma alegó como de la terminación voluntaria del contrato de comisión mercantil,²⁴ no así el hecho base de

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, registro IUS: 165027.

²³ Cfr. "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.". Jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, registro IUS: 186748.

²⁴ Cfr. Foja 46 (juicio ordinario laboral número *****) relativa al escrito de contestación de demanda, tercer párrafo; fojas 49 y 50 (juicio ordinario laboral número *****) del escrito de contestación de demanda, excepciones C) y E).

la acción de despido injustificado donde la hoy tercero perjudicada manifestó que "... el día 4 de enero del año 2011, como a las 11:20 de la mañana aproximadamente, nuestra mandante fue despedida injustificadamente de su empleo ..."²⁵

De ahí que se considere inoperante el concepto de violación en estudio.

Máxime que los documentos –en los que la quejosa pretende basar el inicio de la prescripción de la acción del despido injustificado– se refieren a una terminación de una relación mercantil no así laboral, cuando ya se estableció que lo que existió entre ***** y "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, fue una relación laboral, por lo que no pueden trascender para acreditar la terminación de esta última cuando fueron sustento de una relación diversa.

Por lo tanto, ante lo inoperantes e infundados de los conceptos de violación a estudio, se impone negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, que precisado quedó en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados presidente Hugo Sahuer Hernández y Víctorino Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado Juan García Orozco, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

²⁵ Foja 4 del juicio ordinario laboral número *****.

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Juan García Orozco: Respetuosamente disiento de la resolución de mayoría, en concreto, con la decisión relativa a que la empresa quejosa incumplió la carga procesal que le fue arrojada, a saber: comprobar la existencia del contrato mercantil que dijo la unía a *****.—Para ello, debo manifestar que, si bien, no inadvierto que para determinar la naturaleza jurídica de un contrato no debe atenderse a su denominación; sin embargo, tal circunstancia no impide analizar su contenido ni, por ende, concluir del mismo dicha naturaleza, por ser, precisamente, los términos y condiciones estipulados en el consenso los que conducen a una exacta interpretación de la intención de los contratantes y si de él se advierten los elementos de un contrato de los denominados de comisión mercantil, nada impide tenerlo por comprobado, sin necesidad de corroborarlo con algún otro elemento convictivo.—Ello, porque lo que el Alto Tribunal de la República ha proscrito es que se atienda exclusivamente a la denominación del contrato, pero en modo alguno ha impedido que se analicen los términos y condiciones pactados en éste para concluir su naturaleza jurídica.—He de recordar que desde mil novecientos setenta y siete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que, para fijar la verdadera naturaleza de un contrato celebrado por una empresa mercantil con uno de sus empleados, deben tenerse en cuenta sus términos y condiciones, ya que son éstos los que conducen a una exacta interpretación de la intención de los contratantes²⁶.—Incluso, de la jurisprudencia invocada en la presente resolución, de rubro: "COMISIÓN MERCANTIL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA CUANDO SE ADUCE UNA RELACIÓN DE TRABAJO."²⁷ como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la naturaleza mercantil del pacto de voluntades que se analizó en la misma, se hizo derivar, en forma exclusiva, de los términos y condiciones estipulados en él, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pidiera su corroboración con algún otro elemento de prueba.—Además, exigir medios diferentes al o a los contratos aportados por una de las partes o por ambas o pretender que se demuestre que antes de la fecha de la celebración del contrato, la comisionista se dedicaba al comercio y que habitualmente llevaba la promoción y venta de toda clase de productos, sería tanto como desconocer el contenido aceptado por ellas, a través de su firma y, por ende, negar eficacia demostrativa a su libre manifestación de voluntad al estipular las cláusulas del nexa contractual, cuando dicha firma no ha sido objetada o habiéndolo sido no se demuestra tal objeción.—Así, de los contratos aportados por la hoy quejosa para acreditar su pretensión, concluyo que en ellos no existe el elemento subordinación que exige el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo para que se actualice alguna relación de tipo laboral y sí, por el contrario, un contrato de naturaleza mercantil, en virtud de que: a) La comisionista se comprometió a vender y promocionar los productos, mercancías y artículos que le entregara el comi-

²⁶ Ello en la tesis de rubro y datos de identificación siguientes: "COMISIÓN, NATURALEZA DE LOS CONTRATOS A." Séptima Época. Registro IUS: 243346. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 109-114, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Página 15.

²⁷ Novena Época. Registro IUS: 166226. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009. Materia(s): laboral. Tesis 2a./J. 149/2009, Página 64.

tente, en calidad de consignación, por sí o a través de terceros, manifestando que cuenta con el personal adecuado para realizar la venta y promoción, o sea, que la venta no la realiza necesariamente el comisionista (cláusulas primera, segunda y quinta).—b) Se estableció que el comisionista podría presentarse o ausentarse, cuando así lo deseara, del lugar donde cumpla la comisión. Esto, debido a que no está obligado a cumplir personalmente la comisión, ni a cumplirla en un horario establecido, es decir, no se fijó un horario o jornada de trabajo al comisionista (cláusula séptima, inciso "B").—c) Se convino que el contrato no confiere exclusividad para ninguna de las partes, por lo cual tienen plena libertad para contratar con otros comisionistas o promotores y comitentes, según corresponda, y para dedicarse por su exclusiva cuenta al comercio en general, siempre y cuando la actividad con terceros no interfiriera o perjudicara el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato; los productos con los que comerciara el comisionista no fueran del mismo ni de similar género que los que fueran objeto del contrato; y que el comisionista podría introducir en el local cualquier producto para su promoción, exhibición y venta, siempre y cuando obtuviera autorización por escrito, en cada caso, del comitente; lo que, desde luego, excluye la subordinación (cláusula segunda).—d) Se estableció el pago de una comisión por el importe mensual de las ventas; es decir, no existe pactado un salario (cláusulas tercera y cuarta).—e) El comisionista actúa a nombre propio y lleva a cabo la actividad en forma independiente, ya sea para otras empresas de índole privada o para dependencias públicas, municipales, estatales o federales (cláusula séptima, inciso 'A').—Por lo anterior, en el referido contrato no existe el elemento subordinación, en tanto que la comisionista se puede dedicar en cualquier momento y con los medios con los que cuenta a la exhibición, promoción y venta de productos de diversos comisionistas, en consecuencia, no se dedica en exclusiva a la venta de los bienes que le consigna el comitente; además, tiene la libertad de acudir al lugar donde realiza la comisión o ausentarse, conforme lo crea conveniente, esto es, no está permanentemente bajo las órdenes del comitente.—De ahí el porqué estimo no debió exigirse a la hoy quejosa la exhibición de otro u otros medios de convicción que acreditaran que la comisionista podía presentarse o ausentarse cuando así lo deseara y que tenía libertad para contratar con otros comisionistas o comitentes y realizar su actividad en forma independiente, debido a que tales elementos, propios de una relación de naturaleza mercantil, se advierten de las estipulaciones contenidas en los pactos contractuales aportados por aquélla.—Habida cuenta que los contratos exhibidos por la aquí solicitante del amparo se encuentran robustecidos con los diversos trámites que ***** realizó ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la inscripción y expedición del Registro Federal de Contribuyentes; aviso de inscripción, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, expedición de la tarjeta de identificación patronal, inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo y el alta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como con las diversas facturas expedidas por ***** a favor de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.—Es cierto que tales actos los llevó a cabo la tercero perjudicada con posterioridad a la celebración del primer contrato de comisión mercantil; sin embargo, ello no desvanece la naturaleza jurídica de éste como tampoco del diverso vínculo contractual que aportó ni, por ende, hace concluir que de los apuntados actos derive el elemento subordinación, en la forma como se entiende en una relación de trabajo, pues sólo implica que la comisionista observó aquello a lo que se comprometió en razón de la adecuada realización de la comisión, no así que oculte la naturaleza laboral que —se opina en la resolución de mayoría— implica la celebración de tales actos por parte de aquélla.—Máxime que al exigir a la solicitante del amparo que acreditara que la comi-

sionista, con anterioridad a la celebración de los apuntados contratos mercantiles, se dedicaba al comercio y habitualmente llevaba a cabo la promoción y venta de toda clase de productos, se desconoció la manifestación hecha por ésta en ese sentido, en los contratos aportados al juicio laboral –suscritos por la propia tercero perjudicada– y que adquieren importancia relevante, al no haberse objetado la firma que calzan los aludidos pactos contractuales, menos aún su contenido.—Por lo que –concluyo– la hoy solicitante del amparo sí cumplió la carga probatoria que le fue arrojada y, por ende, debió concedérsele la protección constitucional que solicitó.—De ahí que disienta de la resolución de mayoría.

En términos de los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA.—

Cuando la demandada se excepciona con base en la negativa de la relación laboral y aduce la existencia de una relación mercantil, en la que otorgó a la actora un local para comercializar los productos objeto de las estipulaciones del contrato de comisión mercantil, no basta que ésta se acredite formalmente, sino también se requiere demostrar los elementos fácticos o materiales; entre otros, el que todo lo que se comercializa en ese local es en nombre del comisionista, así como la expedición de facturas o tickets; o bien, demostrando que la persona encargada del establecimiento comercial es la que decide qué productos vender y su precio; de manera que si en el caso no se acreditan tales situaciones fácticas, deben considerarse insuficientes las estipulaciones del contrato para reputarla como una comisión mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.10 L (10a.)

Amparo directo 170/2013.—4 de abril de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan García Orozco.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA

A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA.—

De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (36 de la ley anterior), por regla general, la competencia para conocer del juicio de amparo se determina en función del lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, o bien, cuando el acto se ha comenzado a ejecutar en un distrito y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones a prevención; y si la acción impugnada no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Ahora bien, tratándose del procedimiento de extradición, dada su especial conformación, sus efectos implican, por una parte, dejar al quejoso privado de su libertad y, por otra, a disposición del Juez hasta que emita su opinión y, posteriormente, de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En ese sentido, si el inculcado promueve el juicio de amparo contra dicho procedimiento y está interno en un centro de reclusión de una jurisdicción distinta a la de la autoridad que conoce del trámite respectivo, debe considerarse que el Juez de Distrito competente para conocer del acto en mención, es el que radica en la jurisdicción de la autoridad que conoce de ese procedimiento de extradición, ya que es ante su potestad que la persona se encuentra sometida, en atención precisamente a la revisión detallada de la naturaleza de la propia petición y a la de sus efectos. Lo anterior, porque apelar aisladamente al criterio del lugar de reclusión para determinar la competencia, da lugar a considerar que es el ámbito territorial en el cual tendrá plena ejecución el acto reclamado, pues ese criterio —aplicado a la problemática de un conflicto competencial— desfavorece la intención de preservar la unidad, concentración y, por ende, la seguridad de los asuntos de esta naturaleza, máxime que los efectos del acto reclamado, se trasladan directamente al procedimiento que se tramita y ahí es donde tienen su principal impacto y repercusión; de ahí que sea el órgano judicial del lugar donde se tramita la extradición quien conozca de la problemática que se llegue a presentar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.22 P (10a.)

Competencia 1/2012.—Suscitada entre los Juzgados Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: César Augusto Sánchez Góngora.

Competencia 10/2013.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.—El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa establece que sus Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, al domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales que: formen parte del sistema financiero mexicano; pertenezcan al régimen de consolidación fiscal en carácter de controladoras o controladas; sean residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en el territorio nacional; o cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ésta, caso en el cual será competente la Sala Regional donde tenga su domicilio la autoridad demandada, pero tratándose de la impugnación de varias resoluciones en una misma demanda, lo será la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que vaya a ejecutarlas; sin embargo, en caso de duda sobre la determinación de la Sala Regional competente por territorio, aun con la descripción normativa anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, prevé que lo será aquella ante la cual se presentó la demanda, lo cual se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 29 del ordenamiento citado en segundo término, desde la aludida modificación, no señala como incidente de "previo y especial pronunciamiento" la incompetencia por razón de territorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.71 A (10a.)

Amparo directo 516/2011.—Gasomer, S.A. de C.V.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES IN-

MUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, si el acto reclamado requiere ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tenerla, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclama el aseguramiento ministerial de bienes inmuebles, el cual deriva de la indagatoria seguida por la probable comisión de delitos federales, es competente para conocerlo el Juez de Distrito del lugar donde se materialice la orden respectiva o se realice el primer acto de ejecución que, en la especie, se actualiza con la anotación marginal que hace la autoridad catastral en el Registro Público de la Propiedad, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el citado mandato de restricción constituye un acto de aplicación de diversos dispositivos sustantivos y adjetivos federales penales, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocerlo, ya que para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el juzgador que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario, se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.21 P (10a.)

Amparo en revisión 103/2013.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE ADUCE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES POR VICIOS EN SUS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS,

SI NO ESPECIFICAN LA NORMA APLICADA, NI LAS RAZONES PARA APRECIAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, Y ÉSTA HA TENIDO DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES.—

Cuando en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo se alega la inconstitucionalidad de leyes locales, éstos son inoperantes cuando su articulado ha sido reformado y adicionado en múltiples ocasiones por las legislaturas correspondientes, porque si esas leyes no se encuentran incólumes —como hubiese acontecido si no existiera reforma alguna— es necesario especificar cuál norma había sido aplicada tácita o expresamente, así como las razones jurídicas para apreciarla en contradicción con la Constitución, a efecto de establecer el perjuicio específico generado con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional en la sentencia reclamada. Ello es así, toda vez que no es suficiente establecer con una afirmación general del quejoso relativa a vicios de forma en el procedimiento de creación de una ley, cuando ésta no permanece intocada por diversa reforma o adición legislativa porque al controvertirse su aplicación en vía uniinstancial debe impugnarse específicamente la norma aplicada en la sentencia de amparo que le causó perjuicio, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal contenida en el acto reclamado en amparo directo no tendría el efecto de impedir que al impetrante se le aplique la norma general respectiva tanto en el acto reclamado como en cualquier otro mientras permanezca vigente, sino sólo dejaría insubsistente la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.11 K (10a.)

Amparo directo 240/2013.—Felipe Ortega Hernández.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.—

La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no prevé disposición expresa con respecto a resolver en una misma sesión y de manera simultánea los juicios de amparo directo relacionados, como sí lo establecía la ley abrogada en su artículo 65, párrafo primero. No obstante lo anterior, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo, 46 y 47, párrafo segundo, de la ley vigente, se advierte que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, ya que dichos preceptos aluden a la concentración de procesos, así como a

la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden íntima conexión. De lo que se infiere, que sigue vigente la regla relativa al análisis simultáneo en una misma sesión de los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 2 K (10a.)

Amparo directo 514/2013 (expediente auxiliar 541/2013).—5 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Yair Mendiola del Ángel.

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.124 C (10a.)

Amparo en revisión 246/2012.—Naval Mexicana, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Nora de Dios
Sánchez.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO.—

La competencia, entendida como la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole, se surte conforme a la naturaleza de las prestaciones exigidas y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o a la condición jurídica de las partes. En tal caso, sólo pueden suscitarse conflictos de competencia cuando el titular de una acción pretenda ejercerla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como base de su demanda o querrela, o a la condición jurídica de las partes en litigio. En ese contexto, cuando ejercida la acción por un particular ante algún tribunal, éste remite los autos a un Juez de Distrito para que la controversia se dirima en el amparo, no existe conflicto competencial, porque lo que pretende dilucidarse no es qué autoridad debe resolver sobre las pretensiones del demandante, por razón de la materia, grado, territorio o cuantía, sino la vía en que debe intentarse la acción. No obsta a lo anterior que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos privilegien el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues ello no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, dado que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando incertidumbre en sus destinatarios, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Lo anterior implica que el órgano ante el cual se intentó la acción, está constitucional y legalmente facultado para desechar la demanda si la vía intentada es improcedente, dejando a salvo los derechos del particular para promover la instancia o interponer el recurso que conforme a las leyes proceda, pero no está obligado a precisar la autoridad competente para conocer del medio de

defensa intentado y ordenar la remisión de los autos, pues ello ocasionaría la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los recursos ordinarios, que cambiarían las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los órganos jurisdiccionales y otorgarían indebidamente a los particulares la opción de rescatar términos posiblemente fenecidos, además de que sería tanto como vincularlos a modificar su pretensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.13 K (10a.)

Competencia 20/2012.—Suscitada entre la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Juzgado Primero de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Guanajuato.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Competencia 3/2013.—Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Juzgado Primero de Distrito, ambos con residencia en el Estado de Guanajuato.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA.—De la interpretación del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que dos marcas pueden coexistir en el mercado si amparan productos o servicios similares, pero son distintas, o bien, si siendo idénticas o parecidas en grado de confusión, son aplicadas a productos o servicios notoriamente diversos. En otras palabras, se debe advertir cierta correlación entre el parecido entre marcas y la similitud de productos o servicios, de suerte que, mientras más se distancian las áreas comerciales de dos signos aparentemente iguales, más se diluye la posibilidad de confusión por parte del público consumidor, puesto que, si bien pueden ser incluso idénticas las figuras o fonemas que los componen, si el segmento de mercado es sustancialmente distinto, difícilmente existirá confusión sobre el origen comercial de los bienes comercializados bajo esa marca. Por ello, entre más parecidos sean los signos, más diferencia debe existir entre los productos o servicios a los que se apliquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 605/2013.—Almacenadora San Marcos, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) contempla sólo para los trabajadores de base, la posibilidad de recibir los beneficios de seguridad social, luego, ante el reclamo de un trabajador de confianza de dicha prestación, el Tribunal de Arbitraje de la entidad, de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad, consistente en comparar mediante la cláusula de interpretación conforme, la norma secundaria con las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y si encuentra que aquélla se contrapone con lo dispuesto en éstas, es correcto que, para lograr una protección más eficaz de los derechos humanos del trabajador, inaplique la ley ordinaria, pues la seguridad social es un derecho que debe asegurarse al patrón durante la vigencia de la relación laboral, independientemente del carácter de base o confianza que ostente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 55/2013 (expediente auxiliar 273/2013).—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretaria: Esperanza Margarita Gutiérrez León.

CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE

TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.

—En la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, se establece la voluntad del legislador de dotar de mecanismos a las diversas etapas del concurso mercantil, las cuales son: 1) Verificación (etapa preliminar). El Juez que conoce del asunto es auxiliado por un visitador, quien tiene como únicas funciones las de solicitar las medidas precautorias necesarias para conservar la empresa y verificar la contabilidad del comerciante. 2) Conciliación. Su finalidad es maximizar el valor social de la empresa fallida mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores, por lo que la celebración de éste es conseguir y reflejar un concurso de voluntades. Tiene duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil, con opción a dos prórrogas de noventa días naturales cada una contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado cuando consideren que la celebración de un convenio esté próximo a ocurrir, por lo que en ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y sus prórrogas correspondientes podrán exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. 3) Quiebra. Tiene como finalidad básica la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran, para el pago a los acreedores reconocidos. No obstante, en la etapa de quiebra puede surgir el acuerdo entre los acreedores y el deudor que permita dar por concluido el concurso mercantil por convenio y asegurar la continuidad de la empresa. Ello es así, porque a la luz del artículo 262 de la ley de la materia, en su fracción quinta prevé que en la etapa de quiebra es dable la aprobación de un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos, lo que da lugar a la terminación del concurso mercantil. Por ende, el convenio en los concursos mercantiles juega un papel fundamental para fomentar la participación de los acreedores, preservando sus garantías y protegiendo debidamente los derechos e intereses de los acreedores comunes, reflejando el consenso de voluntades entre los acreedores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.116 C (10a.)

Amparo en revisión 428/2012.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA

DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).

AMPARO DIRECTO 648/2011. MELCHOR GONZÁLEZ ROSAS. 26 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. SECRETARIA: MARLÉN RAMÍREZ MARÍN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—De la lectura de la sentencia reclamada, en particular de su considerando cuarto, en el cual la Sala Fiscal estudió el concepto de anulación segundo, que sostuvo la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, se desprende que dicho fallo es inconstitucional por haber analizado y resuelto ilegalmente los argumentos de la demanda de nulidad relativos, en la parte que expuso que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, carecía de competencia para emitir las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números 1027906Z000689, 1027907P000758 y 1027907Q002158, correspondientes a los créditos fiscales 510660001200036, 510660004900037 y 510660008600038.

En efecto, en suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación, pues el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, carece de competencia material para imponer multas por la presentación extemporánea de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, personas físicas actividad empresarial régimen intermedio; impuesto al valor agregado; impuesto empresarial a tasa única e información de listado de concepto mensual del impuesto empresarial a tasa única, respecto a los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diez, por impuestos federales en materia de coordinación fiscal y, en esa virtud, fue ilegal lo resuelto por la Sala en la sentencia reclamada.

Cabe señalar que en la demanda de amparo no se planteó un concepto de violación exactamente propuesto en los términos que a continuación se desarrollarán; sin embargo, como se anticipó, basta la sola lectura, tanto de la sentencia reclamada como de la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, para concluir que dicho coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, no tiene competencia, porque ésta necesariamente debe fundarse en actos legislativos del Congreso Local y no en actos administrativos reglamentarios, de donde se sigue que por existir una reserva de ley en el tema de la competencia en materia de coordinación fiscal, y no ser jurídicamente posible fundar dichas facultades en autoridades y normas contenidas en un reglamento estatal, resulta inconcuso que se presenta una violación de la ley que es tan manifiesta, que amerita la anunciada suplencia de queja con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, como a continuación se verá.

Como ya se expuso, la actora, ahora quejosa, demandó la nulidad de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios números 1027906Z000689, 1027907P000758 y 1027907Q002158, correspondientes a los créditos fiscales 510660001200036, 510660004900037 y 510660008600038, emitidas por el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, cuyo antecedente data de una omisión por parte de la actora, en el cumplimiento de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, personas físicas actividad empresarial régimen intermedio; impuesto al valor agregado; impuesto empresarial a tasa única e información de listado del concepto mensual del impuesto empresarial a tasa única, respecto a los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, por impuestos federales en materia de coordinación fiscal.

En su demanda de nulidad planteó que la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, esto es, el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, carecía de competencia para emitir la determinación del crédito fiscal, al ser omisa en citar los preceptos legales que le dieron competencia material y territorial para actuar.

La Sala declaró infundado lo aducido por la demandante, señalando al respecto que, del contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, primer párrafo, fracciones I y V, último párrafo, 7, primer párrafo, fracciones I, II, V, VII, IX y X, 8, 9, fracción I, 18, numeral 2, 21, 22, 23, primer párrafo, fracción II, 25, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVII, XVIII, XIX, XXIX y XLVIII, numerales 3 y 4, párrafo

octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, se desprende que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, para el despacho de sus atribuciones, puede apoyarse en el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, considerada autoridad fiscal, con facultades para imponer sanciones con motivo del incumplimiento de los contribuyentes en sus obligaciones fiscales, así como ejercer las atribuciones y funciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Esto es, que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, es una autoridad existente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, autorizada para imponer multas contra los contribuyentes que no cumplan oportunamente sus obligaciones fiscales, en el cumplimiento en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, personas físicas actividad empresarial régimen intermedio; impuesto al valor agregado; impuesto empresarial a tasa única e información de listado del concepto mensual del impuesto empresarial a tasa única, respecto a los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diez, por impuestos federales en materia de coordinación fiscal

Y en lo referente a la competencia territorial, la Sala sostuvo que tal aspecto quedó satisfecho mediante la cita, por parte de la demandada, del artículo 25, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XX, XXIX, XLVIII, apartados 3 y 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, de conformidad con el cual ésta puede ejercer sus atribuciones y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, demandante en el juicio contencioso administrativo, por encontrarse su domicilio en el Estado de Hidalgo, demarcación territorial en la que le corresponde, al organismo de que se trata, ejercer aquellas atribuciones.

Sin embargo, es ilegal la decisión de la Sala, porque de la lectura de los fundamentos que se invocan en el acto administrativo, en sí mismos, se desprende que es legalmente incompetente el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Y es que, al acudir a la lectura del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, invocado en las determinaciones de créditos fiscales contenidas

en los oficios números [1027906Z000689](#), [1027907P000758](#) y [1027907Q002158](#), correspondientes a los créditos fiscales [510660001200036](#), [510660004900037](#) y [510660008600038](#), se observa que en la cláusula cuarta, se estipuló:

"CUARTA. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.—Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este convenio.— En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaría."

Del fundamento convencional anterior se desprende que, mediante convenio se acordó que las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegadas al Estado de Hidalgo, a partir de su entrada en vigor, tendrían que ejercerse por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas legales se encuentren facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

También se dispuso que, a falta de disposiciones jurídicas locales, las citadas facultades tendrían que ser ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones en relación con ingresos locales; se dispuso también que, mediante pacto expreso con la secretaría, los Municipios también podrían ejercer las facultades fiscales federales objeto del convenio.

Y con relación a las obligaciones y ejercicio en materia de ingresos por impuestos federales coordinados, se convino que la entidad actuara en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normativi-

dad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como puede observarse, la cláusula cuarta del convenio publicado el veinte de enero de dos mil nueve, faculta a las autoridades que en la entidad tengan atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Sin embargo, la anterior regla no puede considerarse con total amplitud, sino con base en la razonabilidad del derecho aplicable; esto es, no debe ser entendida de tal forma que se admita que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa de cualquier especie, pueda servir de fundamento para emitir actos que afecten a los gobernados en materia fiscal federal coordinada.

Lo anterior, porque de estimarse así, se caería en el extremo de permitir que autoridades sin legitimación democrática suficiente, pudieran estar facultadas –de alguna manera– para afectar a los ciudadanos en sus derechos en materia de impuestos federales, cuando algo así sería contrario al principio básico de razonabilidad constitucional, consistente en que la totalidad de las autoridades estatales con atribuciones para afectar o privar de cualquier tipo de derechos o también, que la afectación o privación, necesariamente tienen que ser creadas por un acto legislativo.

Proviene de un acto reglamentario, pero no aquel que sea fundado en el ejercicio de las facultades reglamentarias genéricas o generales, sino mediante un acto de reglamentación expedido en ejercicio de facultades reglamentarias específicas previstas por las leyes.

Es decir, para que una autoridad pueda incondicionalmente afectar derechos ciudadanos, debe ser creada, necesariamente, por un acto legislativo que le dé origen o que sienta las bases legislativas específicas para que, posteriormente, en ejercicio de una atribución reglamentaria específica sea creada la autoridad en congruencia con el acto legislativo.

Lo señalado en párrafos anteriores constituye una interpretación constitucional formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para la totalidad de los tribunales de la República –incluso para la Sala responsable y para este tribunal–, por tratarse de un criterio vinculante en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la tesis P./J. 102/2009, publicada

en la página 1069 del Tomo XXX, agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

"ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: 'REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.' y 'FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.'; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades 'de facto', las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado."

Sobre las bases anteriores, resulta inconcuso que si el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, no fue creado por ley emanada del Congreso Estatal del Estado de Hidalgo, ni por un reglamento expedido por el Ejecutivo estatal en ejercicio de una facultad reglamentaria específica prevista en un acto legislativo local, deben

considerarse impropios para fundamentar una competencia excepcional, en materia de impuestos federales coordinados, los diferentes fundamentos de origen reglamentario, relativos a la creación y facultades del mencionado coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, como lo son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, primer párrafo, fracciones I y V, último párrafo, 7, primer párrafo, fracciones I, II, V, VII, IX y X, 8, 9, fracción I, 18, numerales 3 y 4, párrafo octavo, del Reglamento Interior de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, citados en los actos con que inicio sus facultades de verificación esa autoridad como el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y aquel donde determinó un crédito fiscal.

Ahora bien, al revisar el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, es de advertirse que éste fue expedido, no en ejercicio de facultades reglamentarias específicas fundamentadas en leyes, sino en ejercicio de facultades reglamentarias genéricas o generales, por lo cual debe concluirse que esos fundamentos reglamentarios son jurídicamente impropios y, por lo mismo, son inatendibles para efectos de ser considerados un sustento de una competencia excepcional, en materia de impuestos federales coordinados, y de generación de actos que afecten derechos de cualquier índole.

En el orden expuesto, es evidente que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, ente reglamentario dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, por virtud de su naturaleza, carece de competencia para iniciar facultades de comprobación en materia de impuestos fiscales coordinados, como para emitir resoluciones que determinen créditos fiscales en esa materia, máxime que la interpretación razonable de la cláusula cuarta del citado convenio, y del criterio vinculante antes transcrito, evidencian tal incompetencia material.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que considere que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, demandado, carece de competencia para emitir actos en materia de impuestos federales coordinados y de afectación de derechos a los administrados de cualquier índole, de conformidad con las consideraciones desarrolladas; esto es, que carece de competencia material para la emisión de los actos con los cuales inició sus facultades de verificación, sobre las cuales emitió la resolución que determinó el crédito fiscal controvertido, como también para la emisión de

resoluciones que determinen impuestos federales, tomando en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, cuyos rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido."

Al resultar fundados los anteriores conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes, toda vez que ya no serán objeto de examen en este amparo, en obvio que con la protección constitucional otorgada la parte quejosa obtiene los mayores beneficios posibles.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192, de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Melchor González Rosas, por el acto y en contra de la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra, fue relator el segundo de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Con respeto a los Magistrados, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría, en razón de que, considero, no es jurídicamente procedente conceder el amparo en los términos que indican.—Como se ve, la mayoría sostiene que debe concederse el amparo, en relación con la suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, carece de competencia legal para emitir la resolución impugnada.—Lo anterior, porque de conformidad con la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, la referida autoridad, necesariamente, debió haber sido creada en actos legislativos de la Legislatura Local, no en actos administrativos reglamentarios.—Que esto era así, ya que la regla de "disposiciones jurídicas locales", contenida en la referida cláusula, no podía considerarse con total amplitud, esto es, ser entendida de forma tal que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa, pudiera servir de fundamento para que la autoridad administrativa afectara a los gobernados en materia fiscal federal coordinada, pues, para emitir un acto de esa naturaleza, la autoridad, necesariamente tendría que haberse creado en un acto legislativo del Congreso Estatal del Estado de Hidalgo.—Que, por ello, como el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, para emitir los actos se había apoyado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, ese tipo de fundamentos resultaba impropio, porque no había sido expedido en ejercicio de una facultad específica fundada en leyes.—Sin embargo, no comparto las referidas consideraciones y es por ello que formulo el presente voto, con base en lo siguiente: **I. Indebida suplencia en un supuesto no permitido por la ley ni la jurisprudencia.**—En primer lugar, debo destacar que como el argumento relativo a la competencia de la autoridad demandada no fue planteado, en esos términos, en el juicio de origen, no era jurídicamente correcto involucrarlo en el amparo, incluso en suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento en el juicio natural, tal como en diversos precedentes lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ejemplo de ello es la jurisprudencia P/J. 20/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, página 10, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.—Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se

introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."—Así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 84/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, materia común, página 203, de contenido siguiente: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."—Así, partiendo de la premisa de que no era jurídicamente correcto que este tribunal, en suplencia de la queja deficiente, involucrara en amparo directo el tema de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de origen, porque tal aspecto no fue materia de cuestionamiento en los términos que indica la ejecutoria, y porque ese examen requiere de su previo cuestionamiento en el juicio natural, en principio, hace apartarme del criterio mayoritario.—II. **Indebido método para examinar en amparo la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.**—En la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las reglas de estudio en temas de incompetencia de la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo.—Al efecto, precisó que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) Cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado y, 2) Cuando la Sala advierta, oficiosamente, que la autoridad emisora del acto impugnado es incompe-

tente.—En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y, si estima fundado el concepto de anulación, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.—Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como el actual 51, penúltimo párrafo, de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De esta forma, si la Sala estima, oficiosamente, que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada.—Y si considera que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, tanto es así que continuó con el análisis de procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.—Que, en este sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en contra de la sentencia sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido, respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso, o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues, por el contrario, el estudio del concepto de violación será inoperante, ya que el quejoso no puede obtener en el amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—Tales consideraciones se desprenden de la jurisprudencia indicada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 151, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La deci-

sión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."—Pues bien, si, como se expuso con antelación, en la especie, sobre el tema de incompetencia de la autoridad demandada no existió impugnación por parte de la interesada, en los términos que indica la ejecutoria de amparo, ni tal aspecto fue motivo de pronunciamiento oficioso, en forma "expresa", por parte de la Sala responsable, es inconcuso que este Tribunal Colegiado se encontraba jurídicamente imposibilitado para involucrar un tema de esa naturaleza, ya que la quejosa no podía obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada era competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—**III. Fondo del asunto.**—Adicionalmente, a pesar de que el tema de competencia de la autoridad demandada no era materia del amparo, ni este tribunal lo podía involucrar en los términos que indicó, incluso, en suplencia de la queja deficiente, enseguida expondré las razones por las que, considero, el procedimiento de fiscalización y los créditos impugnados en el juicio de nulidad no eran manifiestamente inconstitucionales, como lo sostuvo la mayoría.—En efecto, la mayoría sostiene que de la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve, se desprende: a) Que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal federal, conferidas por virtud del convenio al Estado de Hidalgo, serían ejercidas, en primer lugar, por el gobernador de la entidad.—b) En segundo lugar, dichas atribuciones podrían ejercerse, también, por las autoridades fiscales que conforme a "las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales"; y, c) Que esa regla de "disposiciones jurídicas locales" no podía considerarse con total amplitud, esto es, ser entendida de forma tal que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa pudiera servir de fundamento para que la autoridad administrativa afectara a los gobernados en materia fiscal federal coordinada, ya que, para emitir un acto de esa naturaleza, la autoridad, necesariamente, tendría que haberse creado en un acto legislativo del Congreso Estatal del Estado de Hidalgo.—Que, por ello, como el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, para emitir los actos se había apoyado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, ese tipo de fundamentos resultaba impropio, ya que no había sido expedido en ejercicio de facultad específica fundada en leyes.—Sin embargo, tal apreciación, además de subjetiva, me parece jurídicamente incorrecta.—Como primera cuestión, importa destacar que según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, el término **disposición** es un precepto

legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad; jurídico, es un adjetivo que atañe al derecho o se ajusta a él; y, derecho, un conjunto de principios y normas, expresivas de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.—De estas referencias, válidamente puede concluirse que el término "disposiciones jurídicas locales", contenida en el convenio de colaboración administrativa citado por la autoridad fiscal, y al que aludieron los Magistrados integrantes de la mayoría, no se reduce a "actos legislativos del Congreso Estatal", pues, como se vio, la locución **disposición** atiende a un precepto legal o reglamentario de la autoridad, en tanto que lo jurídico es lo que atañe al derecho, y con este último término se alude a los principios y normas expresivos de una idea de justicia y de orden.—Consecuentemente, la frase "disposiciones jurídicas locales", contenida en el convenio citado, alude a cualquier ley, reglamento, decreto o disposición general emitida por autoridad competente.—Por otra parte, la aludida cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de enero de dos mil nueve, establece: "**CUARTA. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.—Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este convenio.—En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaría."—Como se ve, la indicada cláusula, en su párrafo primero, refiere que las facultades ahí conferidas serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—Y se añade, en el párrafo segundo, que, a falta de esas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones "de igual naturaleza" a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la interpretación de la norma original no puede elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico, y que este sentido conjunto no únicamente deriva de las demás normas que se encuentran en el mismo cuerpo normativo que el artículo que se interpreta, sino de todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que finalmente se proyectan en las normas inferiores y sirven como base para la emisión final de la norma individualizada.—Al respecto es de citar la jurisprudencia P./J. 87/2005, del

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, página 789, de rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.—La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada—artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta— sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical Constituciones Federal y Local, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".—Así, contrario a como lo realizó la mayoría, el enunciado normativo de la cláusula cuarta del aludido convenio, no podía ser interpretado de manera aislada frente a los demás preceptos en que la propia autoridad se apoyó, entre otros, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece: "Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."—Como se observa, por disposición de la propia Ley de Coordinación Fiscal, que coordina propiamente el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, sin prohibir para ello que la autoridad se pueda fundar en una norma de origen administrativo, como lo es un reglamento, o bien que sólo pueda apoyarse o crearse en disposiciones emitidas por el Congreso Local.—Lo que importa destacar, pues por disposición de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, de manera que tienen autonomía para decidir cómo establecer o regular el órgano facultado para ejercer las atribuciones conferidas en un convenio de colaboración que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—En esas condiciones, si por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal, basta con que sea una autoridad que en el régimen interno tenga naturaleza

fiscal para considerarla apta para ejercer las facultades conferidas en el convenio de que se trata, es inconcuso que era jurídicamente innecesario exigir que dicha autoridad, únicamente se apoyara o se creara, para efectos de ejercer las facultades del convenio, en leyes expedidas por el Congreso Local, pues, además de que eso no lo exige la aludida Ley de Coordinación Fiscal, una interpretación en ese sentido haría jurídicamente inviable el objeto del referido convenio, que consiste, según se desprende de su cláusula primera, que las funciones de administración de los ingresos federales se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.—Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, y que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.—Al respecto, es de citar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 310, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de

especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."—Por tanto, si por disposición del artículo 8o., fracción XIII, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, legislación citada por la autoridad demandada, además de las mencionadas en ese precepto, son autoridades fiscales del Estado las que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y este último ordenamiento, legítimamente emitido por el gobernador de la Entidad —en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 5 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad—, establece en sus artículos 7o., fracción XI, y 7o. BIS, que los coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, son autoridades fiscales que tienen jurisdicción territorial en los términos que precisa el artículo 25 del propio ordenamiento, y de este último, en sus fracciones XVII, XVIII y XIX, y punto 5, inciso g), se desprende que el coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río está facultado para, entre otras cosas, vigilar, verificar y requerir, notificar los hechos y omisiones a los contribuyentes que representen incumplimiento de obligaciones fiscales tanto estatales como federales y municipales coordinadas, así como determinar las multas que se deriven de su incumplimiento, es claro que dicha autoridad está autorizada para fiscalizar contribuciones federales con base en la propia cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa, dada su naturaleza fiscal y por las atribuciones que el régimen interno le confirió.—Por lo que válidamente es de concluir que, para efectos de ejercer las facultades conferidas en el aludido convenio de colaboración, basta con que sea una autoridad que en el régimen interno tenga la naturaleza fiscal, y que de acuerdo con la ley, reglamento, decreto o acuerdo correspondiente tenga la atribución de ejercer las facultades del convenio, sin condicionarla a que sólo se apoye o que esté creada en normas legales emitidas por el Congreso Local para efectos de ejercer las facultades conferidas a la entidad que se menciona en el convenio.—Por tanto, desde esta perspectiva, llego a la convicción de que técnica y jurídicamente no procedía hacer un pronunciamiento como el que la mayoría sustentó para conceder la protección federal.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA

ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—

De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fueron conferidas, tanto al gobernador como a sus autoridades fiscales que, "conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.". De esto se sigue que, por existir una reserva de ley en el tema de la competencia en materia de coordinación fiscal, ésta debe fundarse, necesariamente, en actos legislativos provenientes del Congreso Local, lo que se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo carece de competencia para ejercer las facultades conferidas en el referido convenio, al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los señalados, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente mencionada, a través del cual se creó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 648/2011.—Melchor González Rosas.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el recurso de revisión fiscal 163/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 315/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN

CUANDO SE CONTROVIERTE EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—

Es improcedente que en la liquidación de costas, que en la sentencia definitiva fueron fundadas en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tome en cuenta el monto de la acción y el de la reconvencción, cuando la controversia gira en torno a un mismo derecho, pues si bien a través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de la que dio origen al juicio y, eventualmente, puede resultar fundada tanto la acción principal como la reconvenccional, o ambas infundadas, o una fundada y otra no, tales extremos no son válidos para todos los juicios, sino sólo para aquellos en los que se disputan derechos distintos, como puede ser, a modo de ejemplo, cuando en la acción principal se reclama el pago de rentas y, en la contrademanda, se pide el pago de mejoras que contractualmente son obligación del actor, lo que finalmente podría reflejarse en la compensación de costas, de ser procedentes ambas acciones, o en la condena para una sola de las partes. Sin embargo, en un juicio especial hipotecario en que el actor pretende hacer efectiva la hipoteca y el que reconviene hace valer la prescripción de la acción, no podrían actualizarse aquellos extremos, porque la controversia gira sobre un mismo derecho, de modo que no podrían llegar a ser procedentes ambas acciones por resultar lógicamente excluyentes, en atención al principio de no contradicción, ya que la procedencia de una implicaría la improcedencia de la otra.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2013.—Jorge Ortega Arroyo y otros.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Baltazar Cortez Arias.

DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INCULPADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.—

Conforme a la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la defensa adecuada es un derecho fundamental que tiene el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora y en todos los actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria su presencia, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que, de no estar presente, se cuestionaran o vieran gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; de tal manera que ese derecho sólo se vulnera cuando se afecta totalmente, que deja al inculpado en estado de indefensión e inclusive trasciende al resultado del fallo. En tal virtud, cuando en un proceso penal dos o más inculpados son asistidos por un mismo defensor, y en sus declaraciones ministeriales se hacen imputaciones entre sí, pueden existir los siguientes supuestos: a) que en su declaración preparatoria se retracten de sus imputaciones, y durante la instrucción sean representados por diversos defensores; b) que al declarar en preparatoria se sigan haciendo imputaciones y continúen siendo asistidos por un mismo defensor; y durante la instrucción tengan diversos defensores; c) que sean representados por un mismo defensor desde la averiguación previa hasta la conclusión del asunto y no se hagan imputaciones entre sí; y, d) que un mismo defensor los represente al declarar ministerialmente y en preparatoria, y en ambas declaraciones se hagan imputaciones entre sí; y hasta la conclusión del asunto sigan teniendo al mismo defensor. Al efecto, se considera que sólo en el último caso es donde real y jurídicamente se actualiza una violación al derecho fundamental de defensa adecuada, pues el defensor que asistió al imputante en el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en primera

instancia, defendió a su vez al coacusado, quien tenía conflicto de intereses con el promovente de la acción constitucional, dadas sus respectivas declaraciones ministeriales y continuó dicho patrocinio en audiencia de vista; por tanto, tal detrimento a las defensas del quejoso trascienden al dictado de la sentencia impugnada, dado que se le condenó en esas circunstancias, teniendo un solo defensor que asesoró tanto al quejoso, como al coacusado, en todas las etapas procedimentales del proceso penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 67/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo directo 70/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 341/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", se advierte que actualmente los derechos del acusado y de la víctima u ofendido del delito se encuentran en un mismo plano, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se analice el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. En ese contexto, el

hecho de que en segunda instancia, el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, limite la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte ofendida al tema de la reparación del daño, implica una transgresión al principio de equilibrio procesal que debe regir en el procedimiento penal y, por ende, viola los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues de acuerdo con el citado criterio, el suplir la queja únicamente al reo, ya no corresponde a la realidad constitucional y social de la Nación, al haber quedado rebasado por la transformación de los derechos humanos, por lo que dicha institución debe extenderse en pro de la víctima u ofendido del delito; criterio que es aplicable también a los procesos jurisdiccionales naturales, pues en éstos es en donde la práctica jurisdiccional ha puesto en evidencia que se llegan a cometer violaciones a derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito. De ahí que el citado numeral resulte violatorio de las mencionadas prerrogativas contenidas en los artículos 1o. y 20 constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 5 P (10a.)

Amparo directo 323/2013 (expediente auxiliar 444/2013).—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada María de Jesús Villanueva Rojas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."; se advierte que actualmente los derechos del acusado y de la víctima u ofendido del delito se encuentran en un mismo plano, así como que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se analice el contenido y alcance de tales derechos, a partir del principio pro persona. En ese contexto, el que el artículo 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas disponga que el ofendido o su legítimo representante tendrán derecho a apelar, respecto y sólo en lo relativo a la acción reparadora, viola los derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues les impide impugnar aquellas determinaciones emitidas en primera instancia que, ajenas al tema de la reparación del daño, vulneran sus derechos, en su carácter de víctima u ofendido en el proceso penal, tales como intervenir en el juicio e interponer los recursos, protección y restitución de sus derechos y, demás, que contempla el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal; de ahí que dicha porción normativa resulte violatoria de las mencionadas prerrogativas, contrariando el aludido artículo 20, en relación con el artículo 1o. constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 4 P (10a.)

Amparo directo 323/2013 (expediente auxiliar 444/2013).—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada María de Jesús Villanueva Rojas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES.—

Los artículos 360 y 361, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son contrarios a los numerales 1o. y 2o (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que colocan a la víctima u ofendido del delito en desventaja procesal, pues le conceden la oportunidad de interponer el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones de primera instancia que traten sobre la reparación del daño; así como también, en segunda instancia, reducen la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo a dicho tema. Ahora bien, para efectos del amparo directo, en caso de que en segunda instancia la litis se haya ceñido a determinados temas dejando fuera otros que le causan perjuicio al promovente, pero que no pudieron plantearse por no estar legitimado para promover el recurso de apelación respecto de éstos y sólo en lo relativo a la reparación del daño, ello no puede constituir una restricción a sus derechos fundamentales de defensa y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, pues tal situación tuvo su origen en la aplicación de artículos contrarios a la Carta Magna y a la señalada convención. Por ende, y con el objeto de hacer efectivos los derechos humanos en cita, y tomando en cuenta que la suplencia de la queja deficiente es aplicable a favor de la víctima u ofendido en toda su extensión en segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo deberá efectuar el análisis integral del acto reclamado, principalmente partiendo de la premisa de que la responsable no estudió oficiosamente la determinación del Juez de primer grado, a la luz de los mencionados derechos de la víctima u ofendido del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 6 P (10a.)

Amparo directo 323/2013 (expediente auxiliar 444/2013).—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada María de Jesús Villanueva Rojas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.—El artículo

101 de la invocada ley local establece que al interponerse el recurso de revocación podrán suspenderse los efectos de la resolución recurrida cuando no se hayan consumado, requisito que no se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 124 de la anterior Ley de Amparo, sino que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 12, publicada en la página 13, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.". Sin embargo, ese criterio ha sido matizado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 403, publicada en las páginas 433 y 434, Tomo III, Materia Administrativa, del referido *Apéndice*, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Por tanto, si en el artículo 101 de la ley del acto de manera expresa y absoluta se exige que los efectos de la resolución recurrida no se hayan consumado para conceder la suspensión, lo que no dispone en tales términos el artículo 124 de la Ley de Amparo aludida, ello evidencia que aquella sí exige más requisitos que ésta y, por ende, no obliga a agotar ese recurso ordinario previo a la interposición del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.57 A (10a.)

Amparo en revisión 173/2013.—María Elena Rendón Moreno.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).

AMPARO DIRECTO 577/2011. UNIVERSIDAD DE ECATEPEC, S.C. 26 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación, ya que el **delegado de Fiscalización de Ecatepec de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, autoridad que emitió la multa originalmente impugnada por no presentar los libros y registros que forman parte de la contabilidad al inicio de la visita ordenada por el director general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno de esta entidad, carece de competencia material para fiscalizar impuestos federales en materia de coordinación fiscal, como sucedió en la especie, que con el procedimiento que instauró en contra de la empresa quejosa, pretendió comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado (ver fojas 82 y 83).

Como primer punto, es preciso destacar que a pesar de que en la demanda de amparo no se planteó un concepto de violación exactamente propuesto en los términos que a continuación se desarrollarán, sin embargo, como se anticipó, basta la sola lectura del acto originalmente impugnado para concluir que dicha autoridad demandada no tiene competencia, porque ésta, necesariamente debe fundarse en actos legislativos del Congreso Local,

y no en actos administrativos reglamentarios; de donde se sigue que, por existir una reserva de ley en el tema de la competencia en materia de coordinación fiscal y no ser jurídicamente posible fundar dichas facultades en autoridades y normas contenidas en un reglamento estatal, resulta inconcuso que se presenta una violación de la ley que es tan manifiesta que amerita la anunciada suplencia de queja con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, como a continuación se verá.

Así, basta la lectura de los fundamentos competenciales invocados en el oficio 203134501-(MU)-1777/2010, de siete de mayo de dos mil diez, con el que se emitió la multa impugnada, al amparo de la orden de visita emitida por el director general de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de México, para advertir que la indicada autoridad estatal no puede tener competencia para la emisión de actos en agravio de los contribuyentes de impuestos federales, por tratarse de un ente reglamentario dependiente de la Subsecretaría de Ingresos (otro ente reglamentario), que a su vez depende de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, siendo que de conformidad con el propio convenio de colaboración administrativa celebrado entre la Sistema de Administración Tributaria y el Estado de México, tanto las autoridades como las facultades en materia de coordinación fiscal federal, deben contenerse en actos legislativos o disposiciones jurídicas (leyes), mas no en reglamentos.

En efecto, tanto la autoridad que ordenó la visita domiciliaria, director general de Fiscalización del Gobierno del Estado de México, así como el delegado de Fiscalización de Ecatepec, autoridad que emitió la multa impugnada por no presentar en el acta de inicio los libros y registros que forman parte de la contabilidad de la contribuyente, fundaron sus facultades en los artículos 3o., párrafo primero, fracciones VII y XXIII, 4o., fracciones IV y V, 11, fracción II, 15 y 16, fracciones X, XI, XIII, inciso a) y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México,¹ según se advierte de la resolución reclamada (visible a fojas 91 a 94 del expediente remitido).

¹ "Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría contará con un secretario del despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes: ... VII. Dirección General de Fiscalización. ... XXIII. Delegaciones de Fiscalización."

"Artículo 4. Son autoridades fiscales, además del gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la secretaría: ... IV. Los directores generales, directores, subdirectores y jefes de departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos. V. Los delegados de Asuntos Contenciosos, Fiscales y de Fiscalización."

"Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: ... II. Dirección General de Fiscalización."

Así como la autoridad demandada fundó sus facultades en un acto administrativo general (como es un reglamento), es claro que su naturaleza no la legitima, en sí misma, para los efectos de la cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado oficialmente el diez de diciembre de dos mil ocho, que ahí se citó, pues ese tipo de fundamentos administrativos resulta impropio para fundar la competencia para fiscalizar impuestos federales coordinados, para lo cual necesariamente se requería de una facultad prevista en "disposiciones jurídicas locales", lo que equivale a una norma contenida en una ley estatal, mas no en disposiciones reglamentarias.

Cierto, tanto el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como el delegado de Fiscalización en Ecatepec, ambos del Gobierno del Estado de México, carecen de competencia para fiscalizar créditos en términos del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, que fue la norma convencional vigente para la emisión del acto impugnado y en la orden de visita de origen.

"Artículo 15. La Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un director general, quien en el ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, de Control y Validación, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general."

"Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Fiscalización: ... X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales. XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados. ... XIII. Determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación: a) De los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos. ... XIX. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares."

Lo anterior, pues en la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa oficialmente publicado el diez de diciembre de dos mil ocho, se estipuló lo siguiente:

"CUARTA. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.—Mediante pacto expreso con la secretaría, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este convenio.—En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaría."

Del fundamento convencional anterior se desprende que mediante convenio se acordó que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegadas al Estado de México, a partir de su entrada en vigor, tendrían que ejercerse por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales se encuentren facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

También se dispuso que a falta de disposiciones jurídicas locales, las citadas facultades tendrían que ser ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones en relación con ingresos locales; se dispuso también que mediante pacto expreso con la secretaría, los Municipios también podrían ejercer las facultades fiscales federales objeto del convenio.

Y en relación con las obligaciones y ejercicio en materia de ingresos por impuestos federales coordinados, se convino que la entidad actuara en tér-

minos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto se emitan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como puede observarse, en la cláusula cuarta del convenio publicado el diez de diciembre de dos mil ocho, se sustituyó el anterior principio de ejercicio de las facultades fiscales federales a las autoridades estatales previstas en las **disposiciones legales locales**, por uno diverso en donde ahora se faculta a las autoridades que en la entidad tengan atribuciones conforme a las **disposiciones jurídicas aplicables**.

Es decir, al cambiarse las reglas para determinar las facultades de autoridades locales, que anteriormente tenían que preverse en las **disposiciones legales** y ahora en las **disposiciones jurídicas locales**, si bien es cierto que, de inicio, se presenta un cambio ya que anteriormente era muy claro que si la autoridad no estaba creada en acto legislativo del Congreso Local no podría actuar, en el nuevo fundamento convencional se amplía la posibilidad de intervención de las autoridades tributarias locales en materia de impuestos federales.

Sin embargo, la apreciación de este cambio no puede considerarse con total amplitud, sino con base en la razonabilidad del derecho aplicable.

En efecto, si bien es cierto que, por un lado, el nuevo convenio faculta a las autoridades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, no menos cierto es, también, que esa regla no debe ser entendida de tal forma que se admita que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa de cualquier especie, pueda servir de fundamento para emitir actos que afecten a los gobernados en materia fiscal federal coordinada.

De estimarse así, se caería en el extremo de permitir que autoridades sin legitimación democrática suficiente, pudieran estar facultadas –de alguna manera– para afectar a los ciudadanos en sus derechos en materia de impuestos federales, cuando algo así sería contrario al principio básico de razonabilidad constitucional, consistente en que la totalidad de las autoridades estatales con atribuciones para afectar cualquier tipo de derechos ciudadanos, necesariamente tienen que ser creadas por un acto legislativo o por un acto reglamentario, pero no aquel que sea fundado en el ejercicio de las facultades reglamentarias genéricas o generales, sino mediante un acto de reglamentación expedido en ejercicio de facultades reglamentarias específicas previstas por las leyes.

Al margen de lo anterior, conviene añadir que una autoridad que afecta los derechos de los particulares, necesariamente debe ser creada a través de una ley o mediante un acto del ejecutivo en ejercicio de facultades reglamentarias, pero no las de tipo genérico o general, sino de facultades reglamentarias específicas mediante las cuales el Poder Legislativo establezca un fundamento expreso para el establecimiento de una autoridad que pueda producir tales afectaciones, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 102/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1069 del Tomo XXX, agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

"ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: 'REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.' y 'FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.'; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades 'de facto', las cuales, desde luego y en principio tendrían un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación

no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado."

Por tanto, al no advertirlo de este modo la Sala responsable, es inconcuso que violó en perjuicio de la quejosa el derecho de exacta aplicación de la ley, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, motivo por el cual procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala deje insubsistente el fallo reclamado y, atendiendo a lo resuelto en esta ejecutoria, dicte nueva sentencia conforme a derecho.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado, por mayoría de votos, en la ejecutoria de amparo directo 787/2010, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diez, siendo ponente el Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Universidad de Ecatepec, Sociedad Civil, por el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; contra el voto del Magistrado (presidente) Salvador González Baltierra, fue ponente el último de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Con respeto a los Magistrados, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría, en razón de que, considero, no es jurídicamente procedente conceder el amparo en los términos que indican. Como se ve, la mayoría sostiene que debe concederse el amparo, en relación con la suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, carece de competencia legal para emitir la resolución impugnada.—Lo anterior, porque de conformidad con la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, la referida autoridad, necesariamente, debió haber sido creada en **actos legislativos** de la Legislatura Local,

no en actos administrativos reglamentarios.—Que esto era así, ya que esa regla de "disposiciones jurídicas locales", contenida en la referida cláusula, no podía considerarse con total amplitud, esto es, ser entendida de forma tal que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa pudiera servir de fundamento para que la autoridad administrativa afectara a los gobernados en materia fiscal federal coordinada, ya que, para emitir un acto de esa naturaleza, la autoridad, necesariamente, tendría que haberse creado en un acto legislativo del Congreso Estatal del Estado de México.—Que, por ello, como el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para emitir los actos se había apoyado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ese tipo de fundamento resultaba impropio, ya que no había sido expedido en ejercicio de una facultad específica fundada en leyes.—Sin embargo, no comparto las referidas consideraciones y es por ello que formulo el presente voto, con base en lo siguiente: **I. Indebida suplencia en un supuesto no permitido por la ley ni la jurisprudencia.**—En primer lugar, debo destacar que como el argumento relativo a la competencia de la autoridad demandada no fue planteado, en esos términos, en el juicio de origen, no era jurídicamente correcto involucrarlo en el amparo, incluso en suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento en el juicio natural, tal como en diversos precedentes lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ejemplo de ello es la jurisprudencia P/J. 20/2003, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, página 10, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.—Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.".—Así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 84/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, materia común, página 203, de contenido siguiente: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconsti-

tucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."—Así, partiendo de la premisa de que no era jurídicamente correcto que este tribunal, en suplencia de la queja deficiente, involucrara en amparo directo el tema de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de origen, porque tal aspecto no fue materia de cuestionamiento en los términos que indica la ejecutoria, y porque ese examen requiere de su previo cuestionamiento en el juicio natural, en principio, hace apartarme del criterio mayoritario.—II. **Indebido método para examinar en amparo la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.**—En la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las reglas de estudio en temas de incompetencia de la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo.—Al efecto, precisó que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad, en los siguientes casos: 1) Cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado y, 2) Cuando la Sala advierta, oficiosamente, que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.—En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y, si estima fundado el concepto de anulación, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.—Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como el actual 51, penúltimo párrafo, de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De esta forma, si la Sala estima, oficiosamente, que la autoridad administrativa es incompetente su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada.—**Y si considera que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, tanto es así que continuó con el análisis de procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.**—Que, en este sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en contra de la sentencia **sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido, respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso, o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, pues, por lo contrario, el estudio del concepto de violación será inoperante, ya que el quejoso no puede obtener en el amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al

estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.— Tales consideraciones se desprenden de la jurisprudencia indicada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 151, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."—Pues bien, si como se expuso con antelación, en la especie, sobre el tema de incompetencia de la autoridad demandada no existió impugnación por parte de la interesada, en los términos que indica la ejecutoria de amparo, ni tal aspecto fue motivo de pronunciamiento oficioso, en forma "expresa", por parte de la Sala responsable, es inconcuso que este Tribunal Colegiado se encontraba jurídicamente imposibilitado para involucrar un tema de esa naturaleza, ya que la quejosa **no podía obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad**, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada era competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—**III. Fondo del asunto.**— Adicionalmente, a pesar de que el tema de competencia de la autoridad demandada no era materia del amparo, ni este tribunal lo podía involucrar en los términos que

indicó, incluso, en suplencia de la queja deficiente, enseguida expondré las razones por las que, considero, el procedimiento de fiscalización y el crédito impugnado en el juicio de nulidad no eran manifiestamente inconstitucionales, como lo sostuvo la mayoría.—En efecto, la mayoría sostiene que de la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, se desprende: a) Que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal federal, conferidas por virtud del convenio al Estado de México, serían ejercidas, en primer lugar, por el gobernador de la entidad.—b) En segundo lugar, dichas atribuciones podrían ejercerse, también, por las autoridades que conforme a "las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar ingresos federales"; y, c) Que esa regla de "disposiciones jurídicas locales" no podía considerarse con total amplitud, esto es, ser entendida de forma tal que cualquier disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa pudiera servir de fundamento para que la autoridad administrativa afectara a los gobernados en materia fiscal federal coordinada, ya que para emitir un acto de esa naturaleza, la autoridad, necesariamente, tendría que haberse creado por un acto legislativo del Congreso Estatal del Estado de México.—Que, por ello, como el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para emitir los actos se había apoyado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ese tipo de fundamentos resultaba impropio, ya que no había sido expedido en ejercicio de facultad específica fundada en leyes.—Sin embargo, tal apreciación, además de subjetiva, me parece jurídicamente incorrecta.—Como primera cuestión, importa destacar que según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, el término **disposición** es un precepto legal o reglamentario, deliberación, orden y mandato de la autoridad; jurídico, es un adjetivo que atañe al derecho o se ajusta a él y, derecho, un conjunto de principios y normas, expresivas de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.—De estas referencias, válidamente puede concluirse que el término "disposiciones jurídicas locales", contenido en el convenio de colaboración administrativa citado por la autoridad fiscal, y al que aludieron los Magistrados integrantes de la mayoría, no se reduce a "actos legislativos del Congreso Estatal", pues, como se vio, la locución **disposición** atiende a un precepto legal o reglamentario de la autoridad, en tanto que lo jurídico es lo que atañe al derecho, y con este último término se alude a los principios y normas expresivos de una idea de justicia y de orden.—Consecuentemente, la frase "disposiciones jurídicas locales", contenida en el convenio citado, alude a cualquier ley, reglamento, decreto o disposición general emitida por autoridad competente.—Por otra parte, la aludida cláusula cuarta del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil ocho, establece: "**CUARTA. Las facultades de la Secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio,**

en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente convenio.—Mediante pacto expreso con la secretaria, la entidad, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.—En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la secretaria y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la secretaria."—Como se ve, la indicada cláusula, en su párrafo primero, refiere que las facultades ahí conferidas **serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**—Y se añade, en el párrafo segundo, que, **a falta de esas disposiciones, las citadas facultades serían ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones "de igual naturaleza" a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la interpretación de la norma original no puede elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico, y que este sentido conjunto no únicamente deriva de las demás normas que se encuentran en el mismo cuerpo normativo que el artículo que se interpreta, **sino de todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que finalmente se proyectan en las normas inferiores y sirven como base para la emisión final de la norma individualizada.**—Al respecto es de citar la jurisprudencia P/J. 87/2005, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, página 789, de rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.—La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. **La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.** Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada —artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta— sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical —Constituciones Federal y Local—, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."—Así, contrario a como lo realizó la mayoría, el enunciado normativo de

la cláusula cuarta del aludido convenio, no podía ser interpretado de manera aislada frente a los demás preceptos en que la propia autoridad se apoyó, entre otros, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece: "**Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."—Como se observa, por disposición de la propia Ley de Coordinación Fiscal, que coordina propiamente el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, **las autoridades fiscales de las entidades** que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, **sin prohibir para ello que la autoridad se pueda fundar en una norma de origen administrativo, como lo es un reglamento, o bien que sólo pueda apoyarse o crearse en disposiciones emitidas por el Congreso Local.**—Lo que importa destacar, pues, por disposición de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, de manera que tienen autonomía para decidir cómo establecer o regular el órgano facultado para ejercer las atribuciones conferidas en un convenio de colaboración que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—En esas condiciones, si por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal, basta con que sea una autoridad que en **el régimen interno tenga naturaleza fiscal** para considerarla apta para ejercer las facultades conferidas en el convenio de que se trata, es inconcuso que era jurídicamente innecesario exigir que dicha autoridad, únicamente se apoyara o se creara, para efectos de ejercer las facultades del convenio, en leyes expedidas por el Congreso Local, pues, además de que eso no lo exige la aludida Ley de Coordinación Fiscal, una interpretación en ese sentido haría jurídicamente inviable el objeto del referido convenio, que consiste, según se desprende de su cláusula primera, que las funciones de administración de los ingresos federales se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.—Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, y que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**—Al respecto es de citar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 310, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE

MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.— De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.—Por tanto, si por disposición del artículo 16 del Código Financiero del Estado de México, además de las mencionadas en ese precepto, **son autoridades fiscales del Estado**, los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, legítimamente emitido por el gobernador de la entidad —en uso de las facultades que le confiere el artículo 77, fracciones II, IV, XXVIII y XLII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México—, establece en sus artículos 15 y 16, primer párrafo, fracciones X, XI, XII, inciso a), y XIX, que la Dirección General de Fiscalización es el órgano facultado, en términos generales, para fiscalizar los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos, es claro que dicha autoridad está autorizada para fiscalizar contribuciones federales con base en la propia cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa, dada su naturaleza fiscal y por

las atribuciones que el régimen interno le confirió.—Por lo que válidamente es de concluir que, para efectos de ejercer las facultades conferidas en el aludido convenio de colaboración, basta con que sea una autoridad que en el régimen interno tenga la naturaleza fiscal, y que de acuerdo con la ley, reglamento, decreto o acuerdo correspondiente tenga la atribución de ejercer las facultades del convenio, sin condicionarla a que sólo se apoye o que esté creada en normas legales emitidas por el Congreso Local para efectos de ejercer las facultades conferidas a la entidad que se mencionan en el convenio.—Por tanto, desde estas perspectivas, llego a la convicción de que técnica y jurídicamente no procedía hacer un pronunciamiento como el que la mayoría sustentó para conceder la protección federal.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—

De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fueron conferidas en dicha entidad, tanto al gobernador como a sus autoridades fiscales que, "conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.". Así, en la señalada disposición se sustituyó el anterior principio de ejercicio de las facultades fiscales federales a las autoridades estatales "previstas en las disposiciones legales locales", es decir, hubo un cambio de reglas para determinar las facultades de las autoridades locales, sin embargo, la apreciación de esta modificación no puede considerarse con total amplitud, porque si bien es cierto que el mencionado convenio faculta a las autoridades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, también lo es que esa regla no debe entenderse de forma que se admita que una disposición jurídica, legal, reglamentaria o administrativa de cualquier especie pueda servir de fundamento para emitir actos que afecten a los gobernados en materia

fiscal federal coordinada, pues de estimarse así, se caería en el extremo de permitir que autoridades sin legitimación democrática suficiente, pudieran estar facultadas —de alguna manera— para afectar a los ciudadanos en sus derechos en materia de impuestos federales, cuando eso sería contrario al principio básico de razonabilidad constitucional, consistente en que, la totalidad de las autoridades estatales con atribuciones para afectar cualquier tipo de derechos ciudadanos, necesariamente tienen que ser creadas por un acto legislativo o por uno reglamentario que no se funde en el ejercicio de las facultades reglamentarias, genéricas o generales, sino en un acto de reglamentación expedido en ejercicio de facultades reglamentarias específicas previstas por las leyes, lo que se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el delegado de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, carece de competencia para ejercer las facultades delegadas en el aludido convenio, al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los referidos, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.75 A (10a.)

Amparo directo 577/2011.—Universidad de Ecatepec, S.C.—26 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el recurso de revisión fiscal 163/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 315/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL

PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRESAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LABORES DE LOS CUERPOS POLICIACOS.—

Los elementos del tipo penal denominado "delitos contra servidores públicos", previsto y sancionado en el artículo 188 Bis, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, son: a) Una acción del sujeto activo de acechar, vigilar, alertar, informar o realizar espionaje; y b) Que tales conductas versen sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, de las labores realizadas por los elementos de las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito. Ahora, para que se acrediten dichos elementos, es necesario que el Ministerio Público aporte pruebas vinculadas con la acción desplegada por el sujeto activo, es decir, que acrediten en qué consistió el acecho, la vigilancia, la alerta, la información o el espionaje con respecto a la ubicación o a las actividades en general, realizadas por elementos de las instituciones de seguridad pública; lo que no acontece cuando dichos medios de convicción únicamente revelen que el inculpado caminaba por la calle portando un radio de comunicación y que al momento en que los elementos aprehensores lo detuvieron, trató de huir y se recibieron en dicho aparato alertas que no refieren expresamente o con certeza a la ubicación o labores de los cuerpos policiacos, sino que constituyen meras manifestaciones genéricas de dudosa interpretación; toda vez que de asumir esa postura, se llegaría al absurdo de detener a toda persona que porte un aparato de comunicación telefónica o radial, lo que jurídicamente es inadmisibles, máxime si se considera que ésa no fue la intención del legislador local, sino sancionar penalmente a aquellas personas que se dediquen o colaboren con la delincuencia para alertar sobre los operativos policiacos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 2 P (10a.)

Amparo directo 292/2013 (expediente auxiliar 447/2013).—28 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Isaac Segovia Barranca.

DELITOS CULPOSOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ RELACIONADA CON AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRABAJO, POR LO QUE SI EL JUEZ LA IMPONE Y NO SE DEMUESTRA

QUE EL QUE CONDUCE EL INculpADO ESTABA RESERVADO A DICHA ACTIVIDAD, VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.—

El artículo 48, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Jalisco, prevé: "Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.". De su interpretación se colige que además de la sanción de pena corporal, establece inhabilitación, entre otros, para conducir vehículos hasta por tres años; sin embargo, tal inhabilitación está relacionada con automóviles destinados al trabajo. Esta determinación se adopta en atención a que la inhabilitación, al contemplarse después de un punto y coma, significa que se refiere a un supuesto distinto, esto es, a la inhabilitación de cualquiera de los instrumentos o automóviles a que alude dicho precepto y que éstos se encuentren relacionados con el trabajo, es decir, la intención del legislador al establecer la inhabilitación, no puede entenderse de otra forma. Por tanto, si el Juez impone esa sanción y no se demuestra que el vehículo que conducía el inculcado y con el que se produjo el delito culposo estaba reservado al trabajo, vulnera sus derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 363/2012.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

Es extemporánea la demanda de amparo directo adhesivo que se presenta ante el tribunal responsable dentro del plazo concedido para ello y éste la remite al Tribunal Colegiado de Circuito fuera de ese lapso, pues para determinar la oportunidad en su promoción debe atenderse a la fecha en que se recibió en este último órgano, no obstante que hubiera sido admitida por aquél, al derivar esa circunstancia de un examen preliminar, máxime si se sostuvo que ello era salvo lo que el Pleno del Tribunal Colegiado resolviera.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.9 K (10a.)

Amparo directo 189/2013.—Bolívar Rodríguez Govea y otros.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—De acuerdo con los

artículos primero, tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los ejidatarios o comuneros tienen quince días para presentar su demanda de amparo directo en el caso de que la sentencia reclamada se haya emitido y notificado antes de la entrada en vigor del referido ordenamiento. En estas condiciones, los mencionados preceptos transitorios, al establecer un plazo menor que el de la ley abrogada en la indicada hipótesis, son inconvencionales y su control debe efectuarse *ex officio*, por ser contrarios al derecho humano de acceso a la justicia, lo cual representa una violación a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por razones de seguridad jurídica es necesario fijar parámetros y reglas procesales que generen equidad entre las partes contendientes en un juicio. Por tanto, deben inaplicarse los artículos inicialmente citados y atenderse al plazo de treinta días que establecía el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 del mes y año señalados, para admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.19 A (10a.)

Amparo directo 238/2013.—Juan Estrada Flores.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.—De acuerdo con el artículo 170, fracción I, último párrafo, de

la Ley de Amparo vigente, el proceso penal inicia con el auto de vinculación a proceso o con el auto de formal prisión; en tanto, los artículos primero, tercero, quinto, párrafo segundo y décimo transitorios de esta ley, disponen que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la ley, que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a legislación abrogada, les serán aplicables los plazos de la vigente contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame. De ahí que, si la formal prisión se emitió con anterioridad a la entrada de la nueva Ley de Amparo, y que a su inicio en vigor no había fenecido el término para instar el juicio de garantías conforme a la ley abrogada, la cual preveía que en tratándose de actos restrictivos de libertad, el juicio de amparo se podía promover en cualquier tiempo, es incuestionable que de acuerdo al quinto transitorio, debe atenderse al plazo de quince días que prevé el numeral 17 de la ley de la materia vigente, por no ubicarse en alguno de los casos de excepción que éste contempla; por ende, si la demanda de garantías se presenta durante la vigencia de la actual ley de la materia y fuera del plazo que la misma prevé, aun cuando la resolución reclamada se haya emitido con anterioridad, es incontrovertible su extemporaneidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.23 P (10a.)

Queja 35/2013.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretaria: Concepción Marisol Ocampo Torres.

DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—De la interpretación sistemática de los artículos 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, acorde con el principio de contradicción, previsto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que rige el nuevo sistema de justicia penal en esta entidad, esto es, el proceso penal acusatorio, se concluye que la omisión de notificar la presentación de la demanda de amparo al Ministerio Público que actúa en el proceso, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento que amerita su

reposición, independientemente de que en la sentencia recurrida se haya o no otorgado la protección constitucional o sobreseído en el juicio. Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", no hizo excepción alguna respecto del tipo de sentencia recurrida o sobreseimiento que hiciera improcedente la reposición del procedimiento ante la falta de observancia del mencionado artículo 155, último párrafo, de la referida ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 6 P (10a.)

Amparo en revisión 165/2013 (expediente auxiliar 560/2013).—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 24/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 441.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO.—Si al promoverse la demanda en el juicio contencioso administrativo federal el Magistrado instructor previene al actor para que, en el plazo de cinco días, cumpla los aspectos omitidos, conforme al artículo

14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y éste pretende hacerlo antes de que venza el plazo otorgado, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse de inmediato acerca de si fue o no acatado el requerimiento, a efecto de dar oportunidad al promovente para que subsane las irregularidades que, en su caso, subsistan, dentro del tiempo que reste, en respeto al derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo cual resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 106/2003.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.85 A (10a.)

Amparo directo 450/2011.—Quimicolor, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: La tesis 2a./J. 106/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, con el rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO."

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio dispone que

en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Por su parte, el diverso numeral 1390 Bis 12 del mismo ordenamiento, prevé que la demanda será desechada cuando el actor no cumpla, dentro del plazo otorgado, contado a partir de su notificación, la prevención realizada con relación a los defectos advertidos en ese escrito inicial, señalados en el auto preventivo. Así, el desechamiento de la demanda, derivado de que no se cumplió con la correspondiente prevención, priva al actor del derecho del ejercicio de acción ante el órgano jurisdiccional, al no haber sido notificado personalmente de la prevención, ya que la primera disposición invocada no garantiza la seguridad de que el actor tenga conocimiento fehaciente del contenido de la prevención, al ser notificado conforme

a las reglas de las notificaciones no personales, porque no existe la plena seguridad de que el accionante la conozca y, en su caso, esté en aptitud de cumplirla, con lo que se vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 202/2012.—Fernando Francisco Uribe Tovar y otra.—13 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Secretario: Baltazar Cortez Arias.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.—Del artículo 36, párrafo

primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan los siguientes derechos para el extranjero detenido en territorio mexicano: i. Las autoridades deberán informarle inmediatamente (antes de su primera declaración) sobre su derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país (notificación consular); ii. El extranjero podrá decidir libremente si desea comunicarse con su consulado (contacto consular); y, iii. En su caso, la autoridad deberá informar inmediata y eficazmente la solicitud de asistencia a la oficina consular más cercana al lugar de la detención y deberá garantizar la comunicación entre el extranjero y los funcionarios consulares (asistencia consular). Ahora bien, el otorgamiento del amparo por la violación al derecho de notificación, contacto y asistencia consular tendrá como efecto general evitar que se juzgue al extranjero a partir de las pruebas obtenidas al margen de la mencionada prerrogativa fundamental. Además, el sentido específico de la protección federal deberá definirse considerando la etapa del procedimiento en la que se hubiese suscitado la violación, el subderecho consular infringido, las repercusiones de la transgresión y la armonización del derecho al debido proceso con el de impartición de justicia pronta y los derechos de la víctima a la reparación del daño y al esclarecimiento de la verdad. A manera de ejemplo, pueden enunciarse los siguientes efectos específicos de la concesión del amparo: I. Cuando la violación a este derecho se

produzca en la averiguación previa, deberá considerarse inválida la declaración ministerial del indiciado en caso de que resulte adversa a sus intereses, de acuerdo con el criterio genérico sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. II. Cuando la violación se genere durante el proceso penal, deberá ordenarse su reposición para los siguientes efectos: a) Si se infringió el derecho a la información y contacto consular, se notificará inmediatamente al quejoso que puede optar por comunicarse con el consulado de su país. En caso de que no ejerza esa prerrogativa, se convalidarán todas las actuaciones judiciales y se emitirá una nueva sentencia definitiva que podrá apoyarse en ellas. En caso de que solicite la asistencia consular, se procederá en los términos del siguiente inciso; b) Si el extranjero pidió la asistencia de su consulado, pero éste no fue informado oportunamente sobre tal petición, se repondrá el procedimiento hasta antes de la declaración preparatoria, para el efecto de que se informe inmediata y eficazmente a la delegación consular de la detención de su connacional y de la solicitud de asistencia; c) Si la delegación consular hubiese sido notificada oportunamente sobre la petición de asistencia, pero tal auxilio hubiese sido entorpecido o impedido, se dejarán insubsistentes las actuaciones viciadas, para que se practiquen nuevamente removiendo los obstáculos que hayan impedido el goce efectivo de la asistencia consular y, III. Excepcionalmente, se declarará la invalidez del juicio y se decretará la libertad del acusado, cuando la violación a los derechos consulares cometida en la indagatoria o en el juicio ejerza un efecto corruptor del proceso penal, es decir, cuando provoque condiciones sugestivas que afecten la fiabilidad de toda la evidencia inculpativa y vulneren de forma total el derecho de defensa. Lo anterior, de conformidad con las tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXVII/2013 (10a.) de la mencionada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 P (10a.)

Amparo directo 177/2013 (expediente auxiliar 346/2013).—17 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: Las tesis 1a./J. 121/2009, 1a. CLXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXVII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36; y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 537, con los rubros: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN

LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES." y "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa 1a. CLXXI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 532.

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.—El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que

durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de, por lo menos, media hora (ya que en medicina de trabajo se ha demostrado que el trabajo continuo durante la jornada máxima es perjudicial para la salud del trabajador, premisa que aplica por mayoría de razón para las jornadas extendidas), de suerte que cuando un trabajador demanda su pago y afirma que en vez de concedérsele tal descanso lo laboró, corresponde al patrón demostrar lo contrario; sin embargo, cuando la pretensión de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada diaria excesiva por lapsos prolongados de tiempo, los órganos jurisdiccionales pueden apartarse del resultado formal y resolver apreciando los hechos en conciencia, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en ese sentido, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de que efectivamente un trabajador labore continuamente sin descanso en una jornada excesiva por lapsos prolongados sin detrimento de su salud, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 29 L (10a.)

Amparo directo 398/2013 (expediente auxiliar 569/2013).—María Guadalupe García Espinosa.—28 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009).

AMPARO DIRECTO 416/2011. MD CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. 19 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección federal, aunque suplidos en sus deficiencias, en la medida en que las argumentaciones lo requieran; mejora de contenido que se hace con base en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, máxime que, en el caso, como se demostrará, de no concederse el amparo podría propiciarse la subsistencia de actos notoriamente inconstitucionales, en sí mismos.

En efecto, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende la obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar oficiosamente la competencia de las autoridades de la administración pública que sean demandadas por esa vía; obligación jurisdiccional que obliga a dichas Salas al estudio y decisión de todos aquellos temas de facultades competenciales de las demandas que se le planteen y de los que pudieran resultar fundados.

Sobre las bases anteriores, en el caso, la Sala Fiscal tenía la obligación de estudiar oficiosamente dicho tema de incompetencia de la autoridad reglamentaria estatal, pues la ausencia de facultades de ésta en materia de impuestos

federales y en sede normativa constitucionalmente apropiada, es notoria, como se demostrará.

En efecto, el director general de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo es incompetente para iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación respecto de impuestos federales, y para liquidar el crédito que se combatió en el juicio contencioso administrativo.

Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien de conformidad con el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el citado tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado o para ordenar y tramitar el procedimiento del que derive, y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución, esa valoración no debe ser plasmada en la sentencia cuando la autoridad se considera competente por el órgano jurisdiccional.

Efectivamente, el referido precepto señala:

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

De esta manera, si la responsable no realiza ningún pronunciamiento respecto de la competencia del director general de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, para emitir el oficio de inicio de las facultades de revisión y para emitir la liquidación controvertida en juicio contencioso administrativo, debe entenderse que tácitamente lo consideró competente, pero ello resulta ilegal, porque como más adelante se demostrará, el citado funcionario es inexistente.

El estudio oficioso de la competencia requiere e impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el pronunciamiento conducente cuando se esté en el caso de que la autoridad demandada efectivamente es incompetente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto establecen:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE

SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.³

Lo anterior no significa que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre obligado a examinar el tema referido siempre, o cuando considere competente a la autoridad, pues esa falta de pronunciamiento es indicativa de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir el acto impugnado en el juicio de nulidad; sin embargo, como ya se anunció, la obligación sí existe cuando el argumento de incompetencia sea fundado y, en la especie, como se demostrará, el director general de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo es un ente reglamentario que por su naturaleza y forma de creación no podría intervenir válidamente en materia de impuestos federales coordinados, como en la especie lo hizo.

Sin embargo, antes de exponer las consideraciones para llegar a esa conclusión resulta importante destacar —por lo que más adelante será claro—

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

que el ente reglamentario estatal denominado director general de Auditoría Fiscal, carece de facultades para ordenar y emitir actos en materia fiscal federal de conformidad con la cláusula cuarta de los convenios de colaboración administrativa aplicables, tanto a la orden de visita como a la resolución que determinó el crédito fiscal, de lo que se sigue que la resolución impugnada debió declararse nula por incompetencia material de dicha dependencia reglamentaria local, destacando que incluso dicha cláusula cuarta, hasta fue invocada por la propia dependencia demandada como fundamento de la orden de revisión de gabinete y de la resolución que determinó el crédito fiscal federal correspondiente, con lo cual, es la propia autoridad la que evidencia su incompetencia (ver fojas 98 y 99 del expediente de origen).

En relación con lo anterior cabe señalar, por otra parte, que de conformidad con la jurisprudencia vigente en materia de análisis en el juicio contencioso de los temas de competencia, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sentencia, tienen la obligación de estudiar, preferentemente, los temas de incompetencia propuestos en la demanda, así como los que de su análisis oficioso pudieran resultar fundados; esto, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la jurisprudencia del Alto Tribunal 2a./J. 9/2011, pendiente de publicación, cuyos rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa

que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."⁴

Sobre las bases anteriores, se adelanta la falta de competencia del director general de Auditoría Fiscal, por las razones que a continuación se expondrán.

El director general de Auditoría Fiscal es incompetente para actuar en materia de impuestos federales coordinados en el Estado de Hidalgo, conforme a la cláusula **cuarta** de los **Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo**, aplicados tanto en la **orden de revisión de gabinete** como en la **resolución administrativa controvertida en el recurso no resuelto, que generó la negativa ficta impugnada en juicio contencioso administrativo**, de los cuales se desprendería que, en dicha entidad y materia, **sólo pueden intervenir las autoridades creadas a través de las "disposiciones legales locales"**, entendiéndose por éstas, a las leyes expedidas por el Congreso estatal y, tratándose del convenio de colaboración vigente en la época de emisión del crédito fiscal, sólo podrían actuar las autoridades creadas por ley o en reglamento que debe ser expedido, no en ejercicio de una facultad reglamentaria general, sino con motivo de una facultad reglamentaria específica.

De los autos que se tienen a la vista para efectos del dictado de esta sentencia, se desprende lo siguiente:

a) Que el **veintinueve de agosto de dos mil cinco el director general de Auditoría Fiscal** –dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, a su vez dependiente de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Hidalgo– ordenó la práctica de visita domiciliaria a la empresa, aquí quejosa, **MD Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable**; asimismo, por la época de emisión y notificación de la orden de visita, es evidente que ésta se basó, entre otros fundamentos, en el "Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo", publicado en Diario

⁴ Contradicción de tesis 294/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Oficial de la Federación el **veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis**.

b) Asimismo, consta que, seguido el procedimiento de fiscalización, el propio director general estatal emitió el **crédito fiscal federal** contenido en el oficio **SF-SI-DGAF-01-DAF-0844/2007, de veintiuno de enero de dos mil siete**, que fue materia del recurso de revocación que generó la negativa ficta controvertida en el juicio de origen; asimismo, por la época en que se emitió dicho crédito es evidente que se encontraba vigente, pues el referido convenio sufrió una modificación que se publicó el treinta y uno de julio de dos mil dos, pero que no tocó la redacción de la cláusula cuarta.

c) Consta también que contra el crédito fiscal anterior, la empresa aquí quejosa, interpuso recurso de revocación, el cual no fue resuelto de manera expresa, por lo que se generó una negativa ficta, contra la cual se promovió juicio contencioso administrativo, que finalmente originó el expediente **6571/0811-01-8** del índice de la **Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**; destacando que dicho juicio concluyó con sentencia de **veintinueve de octubre de dos mil diez**, en la que se reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada (ver fojas 462 a 478 vuelta del juicio administrativo de origen).

d) Por último, en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior se promovió el juicio de amparo a que este juicio se refiere.

Ahora bien, sobre la base de que, en justicia constitucional, hasta este momento, inexistente pronunciamiento en torno a los temas competenciales referidos, debe precisarse que, en la especie, **se justifica plenamente el análisis de la decisión de la Sala Fiscal responsable en este asunto, no sólo en torno a la competencia del director general de Auditoría Fiscal para emitir el crédito fiscal controvertido, sino incluso para emitir la orden de revisión de gabinete**, lo que así se hará en virtud de que ambos temas competenciales son sustancialmente diversos uno del otro en función de los convenios de colaboración administrativa que rigieron en sus respectivas emisiones; además de que, como ya se expuso, se trata de temáticas que en relación con los hechos de origen se encuentran completamente intocadas por la jurisdicción constitucional.

Con base en la justificación anterior –y como se adelantó– el director general de Auditoría Fiscal del Estado de Hidalgo, es un ente reglamentario inexistente legalmente.

Por razón de método, se estudiará primeramente lo relativo a la incompetencia para la emisión de la orden de revisión de gabinete, y después lo concerniente a la incompetencia para la emisión de créditos fiscales.

En lo que respecta a la orden de revisión de gabinete, como ya se mencionó, esta fue emitida –entre otros fundamentos competenciales– con base en el **Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, de cuya cláusula **cuarta** se desprende que dicha Dirección General de Fiscalización carece de competencia, por su propia naturaleza, en virtud de que las autoridades locales facultadas para actuar en materia de impuestos federales coordinados deben fundarse en leyes del Congreso Local y no en actos administrativos generales reglamentarios, de donde se sigue que existe una reserva de ley en el tema de la competencia de las autoridades locales que intervendrán en materia de coordinación fiscal.

De la lectura del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se observa que en la cláusula cuarta, se estipuló:

"CUARTA. Las facultades de la Secretaría, que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.—A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales.—Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.—Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable."

De la cláusula transcrita se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal federal, conferidas por virtud del convenio al Estado de Hidalgo, serían ejercidas, en primer lugar, por el gobernador de la entidad.

b) En segundo lugar, se estableció que dichas atribuciones fiscales federales podrían ejercerse también por las autoridades que conforme a "... las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales."

c) Asimismo, debe considerarse que una referencia a "disposiciones legales locales" se refiere por pura semántica, a actos legislativos; es decir, a leyes expedidas por el Congreso Local, constituyéndose así, en materia de facultades fiscales federales coordinadas; una condición sujeta a un principio de reserva de ley; esto es, que las autoridades con las facultades de referencia sólo pueden establecerse en leyes locales, y no en actos de naturaleza estatal diversa.

Es decir, que si la autoridad que intervino en materia de coordinación de impuestos federales no está creada en un acto legislativo, entonces no puede justificarse su ejercicio en materia de facultades de fiscalización federal, conferidas al Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el director general de Auditoría Fiscal del Estado de Hidalgo fundó sus facultades en los artículos 3, 6, fracciones I y IV, 7, fracciones I, II, IV y VI, 18, numeral 1, 21, 22, 23, fracciones II, XII y XV, 24, fracciones I, VIII, IX, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXIX, XXX y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo,⁵ según se advierte de la resolución número SF-SI-DGAF-01-DAF-0844/2007, a través de la cual determinó el crédito que se recurrió en revocación y que originó la resolución negativa ficta impugnada, visible a fojas 97 a 169 del expediente administrativo.

Por tanto, como la autoridad que emitió el crédito recurrido mediante revocación y que dio origen a la resolución negativa ficta, fundó sus facultades

⁵ El texto de dichos artículos, es el siguiente:

"Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por: Estado: Es la circunscripción territorial en la que se asientan los Poderes y que se conforma por los Municipios a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Secretaría: La Secretaría de Finanzas; Secretario: El titular de la Secretaría de Finanzas; Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Ejecutivo: El conjunto de dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

des en un acto administrativo general (como es un reglamento), es claro que su naturaleza no la legitima en sí misma para los efectos de la cláusula cuarta antes mencionada, pues ese tipo de fundamentos administrativos, resultan impropios para fundar la competencia para emitir orden de visita para impuestos federales coordinados o para liquidarlos, para lo cual necesariamente

Gobierno: El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Congreso: El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Ayuntamiento: El Gobierno de cada uno de los Municipios que conforman el Estado; Presupuesto: El Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo; Dependencias: Las Dependencias de la administración pública del Estado; Entidades: Las entidades paraestatales de la administración pública estatal; Organismos: Los organismos descentralizados de la administración pública estatal; Contribuyente: Las personas físicas y morales sujetas al cumplimiento de las disposiciones fiscales; y Responsable solidario: La persona física o moral que asume la responsabilidad de cumplimiento de una obligación fiscal a cargo de un contribuyente."

"Artículo 6. Para el estudio, planeación, organización, programación, presupuestación, dirección, coordinación, control, supervisión, evaluación y ejecución fiscal de los asuntos de su competencia, la secretaría cuenta con las siguientes unidades administrativas: I. Subsecretaría de Ingresos; ... IV. Dirección General de Auditoría Fiscal; ..."

"Artículo 7. Son autoridades fiscales además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría, en términos de las facultades que este Reglamento le confiere a sus unidades administrativas: I. El Secretario de Finanzas; II. El Subsecretario de Ingresos; ... IV. El Director General de Auditoría Fiscal; ... VI. El Director de Auditoría Fiscal; ..."

"Artículo 18. Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos, como facultades de carácter específico: ... Quedan adscritas a la Subsecretaría de Ingresos: ... 1. La Dirección General de Auditoría Fiscal; y ..."

"Artículo 21. Al frente de cada Dirección General habrá un titular que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento ante las autoridades superiores y judiciales, así como de los particulares y será auxiliado en el desempeño de sus facultades por los directores de área, subdirectores y demás servidores públicos aprobados en el manual de organización y cuyas plazas se encuentren incluidas en el presupuesto."

"Artículo 22. Los directores generales ejercerán las facultades que les señalen los ordenamientos legales y las que se les sean encomendadas por acuerdo del secretario o subsecretario en materia de su competencia."

"Artículo 23. Corresponden a los directores generales las siguientes facultades: ... II. Ejercer las facultades que otorga este reglamento para la operación de las unidades administrativas adscritas a la unidad administrativa a su cargo; ... XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en asuntos de su competencia; ... XV. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus facultades."

"Artículo 24. Corresponden a la Dirección General de Auditoría Fiscal las siguientes facultades de carácter específico: I. Comprobar, determinar, notificar y controlar los impuestos, aprovechamiento y sus accesorios, así como controlar y dar seguimiento a los créditos fiscales emanados por la actividad propia de la Subsecretaría de Ingresos y otras autoridades estatales y federales, así como los previstos en las leyes fiscales estatales, federales y municipales en materia de colaboración y coordinación; ... VIII. Determinar y dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los impuestos y sus accesorios de carácter estatal y federal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a su cargo y determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo; IX. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación señalados en las disposiciones fiscales, federales y estatales; ... XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las

se requería de una facultad prevista en una "disposición legal local", lo que equivale a una norma contenida en una ley estatal, mas no en disposiciones reglamentarias.

Con lo anterior, resulta inconcuso que las facultades fiscales federales conferidas en colaboración fiscal administrativa al Estado de Hidalgo, solamente pueden ser ejercidas por el gobernador, o por autoridades que, conforme a las leyes estatales, se facultan para el ejercicio de dichas atribuciones en

obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuestos, derechos aprovechamientos y sus accesorios, que establezcan las legislaciones estatal y federal en materia de coordinación fiscal, ... así como disponer de prórroga de los plazos en que deban concluir las visitas domiciliarias ...; XIX. Requerir y, en su caso, autorizar prórrogas a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados para que exhiban la contabilidad, declaraciones, avisos y proporcionen los datos, documentos e informes a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y sus accesorios que establezcan las legislaciones fiscales federales y estatales, así como disponer prórrogas de los plazos para concluir las revisiones que se efectúen en las oficinas de la propia autoridad; XX. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, con ellos relacionados, así como a contadores públicos registrados que hubieran elaborado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de los contadores, citarlos para que exhiban los papeles de trabajo que se relacionen con dichos actos, así como recabar, de los servidores públicos y de los notarios públicos los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, a fin de proceder a su revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y sus accesorios, que establezcan las legislaciones federal y estatal; XXI. Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales o estatales que rigen las materias de su competencia; XXII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsable (sic) solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones imputables a éstos conocidos con motivo de las revisiones de gabinete o escritorio, así como dictámenes o visitas domiciliarias y hacerlos constar en sus actuaciones o mediante oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; XXIII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las inconformidades que formulen y las pruebas que ofrezcan en relación con los actos de inspección, revisión y comprobación, para estudiarlas y valorarlas a fin de determinar los créditos fiscales correspondientes; XXIV. Recibir, tramitar y convenir las solicitudes de los contribuyentes en materia de prórroga y de pagos en parcialidades de los créditos fiscales en materia de impuestos estatales y federales coordinados, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones fiscales, e informar al secretario; ... XXIX. Contar con los directores, subdirectores, encargados de departamento, supervisores, visitadores, auditores, inspectores y notificadores ejecutores, con facultades para el desempeño de las funciones de revisión, determinación de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, tanto en el ámbito federal como estatal; XXX. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, autoridades fiscales federales y estatales y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos, informes o documentos necesarios para el ejercicio de sus facultades fiscales; ... XXXIV. Las demás que le sean conferidas por las leyes y reglamentos vigentes, así como por el secretario y subsecretario de Ingresos, en el ámbito de sus facultades."

coordinación, por un lado y, por otro, que las mismas facultades, en ningún momento podrán llegar a ejercerse por autoridades creadas y facultadas en normas de origen administrativo, como es el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo; al menos, durante la vigencia del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, y su modificación, publicada el treinta y uno de julio de dos mil dos, que no modificó la redacción de la cláusula cuarta que se analiza.

Con lo anterior, resulta inconcuso que el director general de Auditoría Fiscal no tenía facultades ni para emitir la orden de revisión de gabinete, ni mucho menos para liquidar un crédito fiscal en materia de impuestos federales coordinados.

Lo señalado en párrafos anteriores constituye una interpretación constitucional formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para la totalidad de los tribunales de la República –incluso para la Sala responsable y para este tribunal–, por tratarse de un criterio vinculante en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la tesis P/J. 102/2009, publicada en la página 1069 del Tomo XXX, agosto de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto dice lo siguiente:

"ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—De la interpretación de los artículos 8o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con las tesis 2a./J. 68/97 y P. CLII/97, de rubros: 'REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.' y 'FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.'; se advierte que, por regla general, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, pues de lo contrario ello justificaría la generación de verdaderas autoridades 'de facto', las cuales, desde luego y en principio tendrían

un origen inconstitucional por no gozar de un reconocimiento legislativo, además de que esas prácticas materialmente permitirían que la estructura de la administración pública se modificara con relativa facilidad y con ocasión de perjuicios para la seguridad jurídica de los gobernados. Sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial) y a condición de que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables. Pero también debe reconocerse que cuando un organismo administrativo dentro de la administración pública centralizada no actúa hacia el exterior y únicamente ejerce funciones internas de asistencia, asesoría, apoyo técnico o coordinación, su creación no tendrá más límites que la determinación del titular de la dependencia de acuerdo con el presupuesto asignado."

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que si el director general de Auditoría Fiscal no fue creado por un acto legislativo del Congreso Estatal del Estado de Hidalgo, ni por un reglamento expedido por el Ejecutivo estatal, pero en ejercicio de una facultad reglamentaria específica prevista en un acto legislativo local, deben considerarse impropios para fundamentar una competencia excepcional en materia de impuestos federales coordinados los diferentes fundamentos de origen reglamentario relativos a la creación y facultades del mencionado director estatal.

Ahora bien, al revisar el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, es de advertirse que este fue expedido, no en ejercicio de facultades reglamentarias específicas fundamentadas en leyes, sino en ejercicio de facultades reglamentarias genéricas o generales, por lo cual debe concluirse que esos fundamentos reglamentarios de contenido exclusivamente administrativo son jurídicamente impropios y, por lo mismo, son inatendibles para efectos de ser considerados como sustento de una competencia excepcional en materia de impuestos federales coordinados y de generación de actos que afecten derechos ciudadanos de cualquier índole.

En el orden expuesto, es evidente que el director general de Auditoría Fiscal, ente reglamentario dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, por virtud de su naturaleza, carece de facultades para emitir resoluciones que determinen créditos fiscales, máxime que la interpre-

tación razonable de la cláusula cuarta del citado convenio y del criterio vinculante antes transcrito, evidencian su incompetencia material.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que considere que el director general de Auditoría Fiscal carece de competencia para emitir actos en materia de impuestos federales coordinados y de afectación de derechos a los administrados de cualquier índole, de conformidad con las consideraciones antes desarrolladas, razón por la cual carece de competencia material para la emisión de la orden de revisión de gabinete como también para la emisión de resoluciones que determinen impuestos federales.

Resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, toda vez que ya no serán objeto de examen en este amparo en obvio que con la protección constitucional otorgada la parte quejosa obtiene los mayores beneficios posibles.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a MD Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el acto y en contra de la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, en contra del voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra; fue ponente el primero de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Con respeto a los Magistrados, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría, en razón de que, considero, no es jurídicamente procedente conceder el amparo en los términos que indican.—Como se ve, la mayoría sostiene que debe concederse el amparo, en relación con la suplicia de la queja deficiente a que obliga el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que el **director general de Auditoría Fiscal del Estado de Hidalgo** carece de competencia legal para emitir la resolución impugnada, pues, de no hacerlo, propiciaría la subsistencia de actos "notoriamente inconstitucionales".—Lo anterior, porque de conformidad con la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal,

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la referida autoridad, necesariamente debía fundarse en **actos legislativos** de la Legislatura Local, no en actos administrativos reglamentarios.—Por lo que al emitir la resolución impugnada, apoyándose en preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, generó que la resolución fuese inconstitucional, pues las facultades fiscales federales conferidas en colaboración fiscal administrativa al Estado de Hidalgo solamente podían ser ejercidas por el gobernador o por autoridades que conforme a las **leyes estatales** estuvieran facultadas para el ejercicio de dichas atribuciones en coordinación, por un lado y, por otro, que las mismas facultades en ningún momento podían llegar a fundarse en una norma de origen administrativo, como es el referido Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, al menos durante la vigencia del convenio de coordinación celebrado.—Sin embargo, no comparto las referidas consideraciones y es por ello que formulo el presente voto, con base en lo siguiente: **I. Indebida suplencia en un supuesto no permitido por la ley ni la jurisprudencia.**—En primer lugar, debo destacar que como el argumento relativo a la competencia de la autoridad demandada no fue planteado en el juicio de nulidad de origen, no era correcto involucrarlo en amparo, incluso en suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento en el juicio natural, tal como en diversos precedentes lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ejemplo de ello es la jurisprudencia **P./J. 20/2003**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, materia común, página 10, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE.—Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."—Así como en la diversa jurisprudencia **2a./J. 84/2002**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, materia común, página 203, de contenido siguiente: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo

directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento."—Así, partiendo de la premisa de que no era jurídicamente correcto que este tribunal, en suplencia de la queja deficiente, involucrara en amparo directo el tema de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de origen, porque tal aspecto no fue materia de cuestionamiento en los términos que indica la ejecutoria, y porque ese examen requiere de su previo cuestionamiento en el juicio natural, en principio, hace apartarme del criterio mayoritario.—**II. Indebido método para examinar en amparo la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.**—En la jurisprudencia **2a./J. 219/2007**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las reglas de estudio en temas de incompetencia de la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo.—Al efecto, precisó que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) Cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda, argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) Cuando la Sala advierta, oficiosamente, que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente.—En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y, si estima fundado el concepto de anulación, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.—Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como el actual 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De esta forma, si la Sala estima, oficiosamente, que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada.—**Y si considera que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, tanto es así que continuó con el análisis de procedencia del juicio y, en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.**—Que, en este sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en contra de la sentencia **sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido, respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en**

el juicio contencioso, o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues, por el contrario, el estudio del concepto de violación será inoperante, ya que el quejoso no puede obtener en el amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—Tales consideraciones se desprenden de la jurisprudencia indicada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 151, de contenido siguiente: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."—Pues bien, si, como se expuso con antelación, en la especie, sobre el tema de incompetencia de la autoridad demandada no existió impugnación por parte de la interesada en los términos que indica la ejecutoria de amparo, ni tal aspecto fue motivo de pronunciamiento oficioso en forma "expresa", por parte de la Sala responsable, es inconcuso que este Tribunal Colegiado

se encontraba jurídicamente imposibilitado para involucrar un tema de esa naturaleza, ya que la quejosa **no podía obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad**, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable, al estimar que la demandada era competente, no formuló pronunciamiento al respecto.—De manera que, al justificar la mayoría el examen de competencia de la autoridad demandada, partiendo de la base de que "en justicia constitucional, hasta este momento, inexistente pronunciamiento en torno a los temas competenciales referidos", tal conclusión, además de ser imprecisa, se aparta del criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al efecto, pues, como se vio, si la Sala responsable no formuló consideración alguna, ya que la parte actora no lo planteó, debe considerarse que tácitamente lo hizo en el sentido de que la autoridad demandada sí contaba con facultades legales para la emisión del acto impugnado; de ahí que a partir de esa ficción, legítimamente autorizada por jurisprudencia obligatoria del Supremo Tribunal, contrario a lo que sostuvo la mayoría, **sí existía, para efectos del análisis constitucional, un pronunciamiento ficto en el sentido de que la autoridad demandada estaba facultada para la emisión del acto**, de manera que, como ese tema ya se encontraba clausurado para efectos del amparo, este tribunal no lo podía involucrar, precisamente, para no alterar los temas del asunto que ya no eran materia de controversia, so pena de contravenir el principio de seguridad jurídica, como consecuencia de no observar los supuestos permitidos para el examen de ese tema, tal como lo establece la jurisprudencia **2a./J 219/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—**III. Fondo del asunto.**—Adicionalmente, a pesar de que el tema de competencia de la autoridad demandada no era materia del amparo, ni este tribunal lo podía involucrar en los términos que indicé, incluso, en suplencia de la queja deficiente, enseguida expondré las razones por las que considero que el procedimiento de fiscalización y el crédito impugnados en el juicio de nulidad no eran "notoriamente inconstitucionales", como lo sostuvo la mayoría.—En efecto, la mayoría sostuvo que de la cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado oficialmente el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se desprende: a) Que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal federal, conferidas por virtud del convenio al Estado de Hidalgo, serían ejercidas, en primer lugar, por el gobernador de la entidad. b) En segundo lugar, dichas atribuciones podrían ejercerse, también, por las autoridades que conforme a "... las **disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales**", y c) Que una referencia a "disposiciones legales locales", por pura semántica, se refiere a **actos legislativos**; esto es, a leyes expedidas por el Congreso Local.—Que, por ello, como el director general de Auditoría Fiscal, para emitir los actos se había apoyado en el **Reglamento Interior de la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo**, ese tipo de fundamentos resultaba "impropio", en tanto que, por disposición de la cláusula **cuarta** del aludido convenio, las facultades conferidas al Estado **solamente podían ser ejercidas por el gobernador o por autoridades que conforme a "las leyes estatales" estuvieran facultadas para el ejercicio de dichas atribuciones en coordinación**, por un lado, y, por otro, que las mismas facultades en ningún momento podían llegar a fundarse en una norma de origen administrativo, como es el referido Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, al menos

durante la vigencia del convenio de coordinación celebrado.—Sin embargo, tal apreciación, además de subjetiva, me parece jurídicamente incorrecta.—Como primera cuestión, importa destacar que según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, **ley** es un precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados; **legal**, es un adjetivo perteneciente o relativo a la ley o al derecho; y, **derecho**, un conjunto de principios y normas, expresivas de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.—De estas referencias, válidamente puede concluirse que el término "disposiciones legales locales", al que semánticamente aludieron los Magistrados integrantes de la mayoría, no se reduce a "actos legislativos o a leyes expedidas por el Congreso Local" pues, como se vio, la locución legal atiende a la ley como al derecho, y éstos no se refieren únicamente a un acto legislativo, sino a cualquier precepto emitido por autoridad competente, así como a los principios y normas expresivos de una idea de justicia y de orden.—Consecuentemente, la frase "disposiciones legales locales" alude a cualquier ley, reglamento, decreto o disposición general emitida por autoridad competente.—Por otra parte, la aludida cláusula **cuarta** del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, establece: "**CUARTA. Las facultades de la Secretaría, que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.— A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales.—Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.—Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.**".—Como se ve, la indicada cláusula, en su párrafo primero, refiere que las facultades ahí conferidas **serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.**—Y se añade, en el párrafo segundo, que, **a falta de esas disposiciones legales, las citadas facultades serían ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones "de igual naturaleza" a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la interpretación de la norma original no puede elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico, y que este sentido conjunto no solamente deriva de las demás normas que se encuentran en el mismo cuerpo normativo que el artículo que se interpreta, **sino de todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que finalmente se proyectan en las normas inferiores y sirven como base para la emisión final de la norma individualizada.**—Al respecto es de citar la jurisprudencia **87/2005**, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y

su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, página 789, de rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.—La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada —artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta— sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical —Constituciones Federal y Local—, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."—Así, contrario a como lo realizó la mayoría, el enunciado normativo de la cláusula cuarta del aludido convenio no podía ser interpretado de manera aislada frente a los demás preceptos en que la propia autoridad se apoyó, entre otros, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece: "Artículo 14. Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."—Como se observa, por disposición de la propia Ley de Coordinación Fiscal, que coordina propiamente el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, sin prohibir para ello que la autoridad se pueda fundar en una norma de origen administrativo, como es un reglamento, o bien que sólo pueda apoyarse en disposiciones emitidas por el Congreso Local.—Lo que importa destacar, por disposición de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, de manera que tienen autonomía para decidir cómo establecer o regular el órgano facultado para ejercer las atribuciones conferidas en un Convenio de Colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—En esas condiciones, si por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal, basta con que sea una autoridad que en el régimen interno tenga naturaleza fiscal para considerarla apta para ejercer las facultades conferidas en el

convenio de que se trata, es inconcuso que era jurídicamente innecesario exigir que dicha autoridad únicamente se apoyara, para efectos de ejercer las facultades del convenio, en leyes expedidas por el Congreso Local, pues, además de que eso no lo exige la aludida Ley de Coordinación Fiscal, una interpretación en ese sentido haría jurídicamente inviable el fin práctico de la celebración del referido convenio, que es aprovechar las ventajas comparativas de cada nivel de gobierno para realizar las tareas de fiscalización, según se desprende de la parte considerativa del propio instrumento.—Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, y que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.**—Al respecto es de citar la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 310, de contenido: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. **En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga

de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."—Por tanto, si por disposición del **artículo 80., fracción XIII, del Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, legislación citada por la autoridad demandada, además de las mencionadas en ese precepto, son **autoridades fiscales del Estado** las que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y este último ordenamiento, legítimamente emitido por el gobernador de la entidad —en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 5 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad—, establece en su artículo 24, fracciones I, VIII, XVIII y XXX, que la **Dirección General de Auditoría Fiscal**, es el órgano facultado para comprobar, determinar, notificar y controlar los impuestos emanados por la actividad propia de la Subsecretaría de Ingresos y otras autoridades estatales y federales, **así como los previstos en las leyes fiscales estatales, federales y municipales en materia de colaboración y coordinación**, es claro que dicha autoridad está autorizada para fiscalizar contribuciones federales con base en la propia cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa, dada su naturaleza fiscal y por las atribuciones que el régimen interno le confirió.—Por lo que válidamente es de concluir que, para efectos de ejercer las facultades conferidas en el aludido convenio de colaboración, basta con que sea una autoridad que en el régimen interno tenga la naturaleza fiscal, y que de acuerdo con la ley, reglamento, decreto o acuerdo correspondiente tenga la atribución de ejercer las facultades del convenio, sin condicionarla a que sólo se apoye en normas legales emitidas por el Congreso Local para efectos de ejercer las facultades conferidas a la entidad que se mencionan en el convenio.—Por tanto, desde estas perspectivas, llego a la convicción de que técnica y jurídicamente no procedía hacer un pronunciamiento como el que la mayoría sustentó para conceder la protección federal.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).—De la cláusula cuarta del mencionado convenio se advierte que las facultades en materia fiscal federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fueron conferidas tanto al gobernador como a sus autoridades que, "conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.". De esto

se sigue que tales atribuciones quedaron sujetas al principio de reserva de ley y, por tanto, sólo pueden considerarse válidas las ejercidas con base en actos legislativos provenientes del Congreso Local. Lo anterior se confirma con la jurisprudencia P./J. 102/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.". Por tanto, el director general de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, carece de competencia para ejercer las facultades delegadas en el mencionado convenio, al no estar previstas sus atribuciones en un acto de los referidos, sino en una norma de origen administrativo, como es el reglamento interior de la dependencia últimamente señalada, a través del cual se creó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.70 A (10a.)

Amparo directo 416/2011.—MD Constructora, S.A. de C.V.—19 de enero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el propio tribunal en el recurso de revisión fiscal 163/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 315/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN.—Del precepto 206 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la intención del legislador para crear esa figura jurídica, fue revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza,

procedencia étnica y religión, entre otras, ello, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como "indeseables", al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se aprecian como diferentes o desvalorizadas. De ahí que para que se demuestre el delito de discriminación previsto en ese numeral, sea innecesario aplicar una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción –como afectación a la psique de la ofendida o considerar simples aseveraciones o señalamientos genéricos como discriminatorios–, pues como parte toral para su acreditación, sólo se requiere que se atente contra la dignidad humana, esto es, se demuestre la acción de un trato desigual de la víctima ante otras personas, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.7 P (10a.)

Amparo en revisión 101/2013.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS.—

Conforme a los artículos 73, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, y 6, fracción XII y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de aquella entidad el 21 de agosto de ese mismo año, todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California que no pertenezcan a la carrera policial, ministerial o pericial, son elementos de apoyo y, como tales, deben considerarse trabajadores de confianza. Así, la aplicación de esas disposiciones en la resolución del juicio que promueven con apoyo en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, no es retroactiva para obtener la categoría de base, en el supuesto de que el laudo se emita con posterioridad a la entrada en vigor de aquellas disposiciones, cuyo contenido permite considerar que no tienen adquirido el derecho que les permita acceder a una categoría distinta a la de confianza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 272/2013 (cuaderno auxiliar 48/2013).—Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y otro.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El embargo de cuentas

bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque impide al particular disponer materialmente de sus recursos económicos; sin embargo, tal circunstancia no implica una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues de la interpretación conjunta de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se colige que el amparo en dicha vía es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, lo cual implica que el hecho de que el citado embargo sea de imposible reparación no exime automáticamente de observar el aludido principio. No es óbice a lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el embargo de cuentas bancarias es un acto de imposible reparación y que en su contra procede el amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción II, de la referida ley, en virtud de que no determina que esa imposible reparación exima al quejoso de agotar el juicio, recurso o medio ordinario de defensa procedentes, es decir, que aquélla sea una excepción al principio de definitividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.3 A (10a.)

Amparo en revisión 797/2012.—Central de Suministros Laborales, S.C. de R.L.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez.—Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Nota: La tesis 2a./J. 133/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, con el rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA LOGRAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.—

A diferencia de otra clase de endosos, como el de procuración, en el de propiedad, el endosatario no es un simple tenedor del título de crédito, sino que pasa a ser el nuevo propietario y, por tanto, un acreedor cambiario. En ese contexto, el endosatario en propiedad tiene legitimación procesal para promover todas las acciones legales tendientes a obtener el cobro del título de crédito; sin embargo, no está legitimado en la causa para lograr la procedencia de la acción causal, toda vez que en esta clase de acción el actor debe probar la relación jurídica causante del título de crédito; cuestión que con base en los efectos provocados por este tipo de endoso en los elementos abstracción y autonomía, se torna no factible; pues el elemento abstracción deslinda al título de crédito del negocio jurídico que le dio origen; con lo cual, el derecho del endosatario sólo deriva del incorporado al documento y no del negocio jurídico subyacente en él, mientras que el elemento autonomía es el responsable de deslindar al título de crédito de las relaciones personales suscitadas entre el deudor y los antiguos poseedores; por lo cual, el endosatario en propiedad no puede derivar su derecho de dichas relaciones personales, esto es, no puede argumentar que la relación causal ocurrió con anterioridad a su endoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 148/2013.—Jorge Martín González Vázquez y otro.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—

De la intelección sistemática y conforme de los artículos 37, 164, 261 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se extrae que la excepción de competencia por declinatoria debe plantearse al contestar la demanda, ello en atención a que el artículo 37 es claro al ubicar a la declinatoria como una excepción, el precepto 261 deja sentado

que las excepciones –cualquiera que sea su naturaleza– deben hacerse valer en la contestación a la demanda y finalmente el numeral 263 fija que de ser fundada la declinatoria se remitirá la demanda y su contestación al Juez que se considere competente. Así, se estima que la excepción de declinatoria debe hacerse valer al contestar la demanda, pues no existe precepto alguno en la legislación adjetiva del Estado que establezca al abordar el tópico en análisis un plazo distinto al preceptuado en el citado artículo 261. Además, del ejercicio hermenéutico de las hipótesis normativas previstas en los artículos 152, 153 y 154 de la legislación adjetiva en cita, adminiculada a la realizada de los numerales 37, 164, 261 y 263, se llega a la convicción de que si al contestarse la demanda se opone la excepción de competencia por declinatoria, no se actualiza el consentimiento tácito de la demanda, ya que no obstante que si ésta se contesta ante el Juez que se considera incompetente, se realiza con la salvedad de que en el propio curso se hace valer su incompetencia, aunado a lo anterior, el hecho de presentarse promociones previamente a la contestación de la demanda no hace que precluya el derecho del demandado para hacer valer la excepción aludida, ello es así, pues de acuerdo con las formalidades esenciales de todo procedimiento –de las que el civil no es la excepción–, las etapas procesales mínimas serán las de demanda y contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos de las partes y sentencia; de lo que se concluye que el hecho de presentar diversas promociones antes de la contestación a la demanda no hace *per se* que haya precluido el derecho para hacer valer la excepción de competencia por declinatoria, pues esa etapa procesal se entiende cerrada o extinguida, hasta que se genera la contestación a la demanda, entonces, si en el caso los escritos ingresados por el quejoso previamente a la contestación de la demanda no expresan argumentos tendentes a contestarla, no puede válidamente afirmarse que se encontraba precluido el derecho de oponer la excepción de competencia por declinatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.3o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 239/2012.—Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V.—12 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

F

FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.),

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", se advierte la obligación del desahogo de la prueba pericial, con independencia de que el juzgador pueda apreciar la originalidad de la firma, pues la citada jurisprudencia lo obliga a contar con ese medio de prueba para verificar si la autoridad cumplió con su carga probatoria sin excepción alguna. En ese sentido, la sola manifestación del actor en cuanto a que el documento que constituye el acto controvertido carece de firma autógrafa, con independencia de lo que el tribunal pueda justipreciar sobre la necesidad o no de la prueba pericial, ésta resulta obligatoria si la demandada afirma que es original, convirtiéndose, por consiguiente, en un trámite adicional al procedimiento contencioso administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 205/2013.—Industrias Magaña Villanueva, S.C. de R.L. de C.V.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaría: Juana María Espinosa Buentello.

Amparo directo 134/2013.—King Plásticos, S.A.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770.

HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De conformidad con el artículo 19 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro. Ahora bien, si un trabajador al servicio del Estado de Chiapas y sus Municipios acredita que laboró en esos días, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la indicada ley. Empero, lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajador no excedió la duración máxima de la jornada diurna (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas), ya que se trata de supuestos con diversas consecuencias jurídicas. En efecto, los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero de hacerlo tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia; de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana) del salario que corresponda a las horas de la jornada. Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas extras de la semana, pues el hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar un salario doble como sanción

económica para el patrón, por lo que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 26 L (10a.)

Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013).—Isaac Erasmo Trinidad Morales y otro.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—

Para que se materialice la referida causal de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales: a) se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones de ese numeral pero de forma actual, pues para ello el legislador se valió de la expresión "si se encuentra"; de ahí que, de haber estimado que podría abarcar una situación —procesal o personal— del pasado, lo habría expuesto expresamente como lo hizo en las otras hipótesis; y b) implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. En tal virtud, si el juzgador sostiene su impedimento en el hecho de que, previo a que se promoviera el juicio, mantuvo una relación laboral con el quejoso al haber sido compañeros de trabajo, es inconcuso que no está satisfecho el primer requisito, relativo a que al plantearse el impedimento la relación sea actual, en tanto se refiere a una cuestión acontecida en el pasado; por lo que si no se tiene la certeza de que el ánimo del resolutor actualmente se ve afectado para resolver con imparcialidad el asunto, ni lo manifiesta al rendir su informe, como es su obligación, es inconcuso que no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, que no se actualice la aludida causa de impedimento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.1 K (10a.)

Impedimento 2/2013.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Daniel Ramírez Peña.

INCIDENTE DE FALSEDADE DE FIRMA. EL TRIBUNAL DEBE DESIGNAR DE OFICIO AL PERITO DE ENTRE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES.—

El artículo 146, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que si las partes no hicieren el nombramiento del perito que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero efectuado por la parte contraria, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observando lo dispuesto por el artículo 145, que establece que si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados; de lo que se advierte que el tribunal al momento de realizar la designación debe hacerlo, precisamente, entre los propuestos por las partes. De lo anterior se concluye que conforme a las reglas derivadas de los invocados artículos 145 y 146, el tribunal no se encuentra en aptitud de designar un perito oficial, cuando una de las partes ha propuesto a un experto que funja como tercero en discordia, en el incidente de falsedad de firma, porque dichos numerales, en forma expresa, disponen que si uno de los litigantes no efectuó el nombramiento que le corresponde, ni manifestó su conformidad con el propuesto por su contraria, el juzgador debe designarlo de oficio de entre los propuestos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.112 C (10a.)

Reclamación 24/2012.—André Vasarhelyi y otro.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.—

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, un trabajador despedido injustificadamente puede optar por reclamar la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Sin embargo, si durante la sustanciación del procedimiento el actor fallece, y se acredita que fue separado injustificadamente de su trabajo, si bien es cierto que ante el deceso del accionante es materialmente imposible la reinstalación, los beneficiarios del *de cujus* únicamente tendrán derecho al pago de la indemnización constitucional cuando al entablarse la acción en el juicio aquél haya reclamado cautelarmente el pago de esta indemnización, pues conforme al

citado artículo 48, quien promueve el juicio donde se dice despedido es quien tiene la facultad de elegir si reclama la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Por lo que al no solicitarse cautelarmente la indemnización, su pago es improcedente, por cuanto que ello implicaría el otorgamiento de una prestación no reclamada en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.
VIII.2o.(X Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 210/2013 (cuaderno auxiliar 267/2013).—Ómnibus de México, S.A. de C.V.—19 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez.—Secretario: Alejandro Miguel Camacho Gil.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).—De acuerdo con los artículos 1781 y 1782 del

Código Civil del Estado de Querétaro vigente hasta el 21 de octubre de 2009, el responsable de un daño moral tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero; lo que significa que debe resarcirse a una persona, con una cantidad monetaria, por un daño o perjuicio que se le originó por negligencia o descuido y, de esa manera, compensarla por las afectaciones físicas y emocionales que sufrió, con el fin de enmendar, corregir o remediar en lo posible, el perjuicio que se le profirió; y para cuantificarla, según lo establecido en dichos numerales, será menester atender a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; lo que deberá efectuarse en una cantidad concreta y única, con el fin de resarcirla de inmediato, por el menoscabo en su integridad física y psíquica, y no en forma periódica, como si se tratara de una pensión, como lo sería, por ejemplo, en casos de jubilación, viudez, orfandad, incapacidad u otras análogas, que se traducen en derechos de seguridad social de los individuos y que deben satisfacerse en forma temporal o vitalicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.1 C (10a.)

Amparo directo 422/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Rosa Díaz Mora.—Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO.—

El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando se cause daño a las personas y éste produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, el artículo 493 de dicha ley dispone que cuando el trabajador sufre una incapacidad parcial que consiste en la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta por el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes. Ahora, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 13/92, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 29, de rubro: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE 'PROFESIÓN' PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", interpreta el término "profesión" a que alude el mencionado artículo 493, de la siguiente manera: "actividad u oficio que se realizaba ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño o porque haya realizado los estudios o cursos correspondientes o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo". De conformidad con lo anterior, para fijar la indemnización por daño material, debe analizarse si la parte afectada puede seguir desarrollando la profesión que realizaba con anterioridad y, de no ser así, la indemnización se debe pagar como una incapacidad permanente total.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.118 C (10a.)

Amparo en revisión 30/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.—De acuerdo con el

artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene el carácter de proveedor la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Así, las instituciones de asistencia privada que realizan operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria actualizan tal supuesto, pues son personas jurídicas que regularmente, mediante la celebración de contratos de adhesión, ofrecen al público y otorgan préstamos de dinero mediante el cobro de interés y con la referida garantía, y las relaciones que entablan con los pignorantes se caracterizan por la desigualdad de las partes, en las que surgen derechos y obligaciones recíprocos, aspectos característicos de toda relación de consumo; además, el señalado precepto no condiciona ni sujeta la calidad de consumidor o proveedor al carácter de comerciante (en los términos del artículo 3o. del Código de Comercio) ni a la realización de una actividad de especulación mercantil o de actos de comercio. Por otra parte, las instituciones de asistencia privada tampoco actualizan los supuestos de excepción en la aplicación de la indicada ley, previstos en su artículo 5 relativos a servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo; servicios profesionales que no sean de carácter mercantil; los que presten las sociedades de información crediticia, y los servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, supervisión o protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, las aludidas instituciones tienen el carácter de proveedores para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por ende, se encuentran vinculadas por ésta en términos de su artículo 6 y sometidas tanto a la verificación como al control de la Procuraduría Federal del Consumidor.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 43/2013.—Nacional Monte de Piedad, I.A.P.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 253/2013 del índice de la Segunda Sala, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA.—Las disposiciones señaladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio y el 31 de marzo de 2010, establecen, respectivamente, que las máquinas que utilicen los operadores o permisionarios que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos, para cumplir con las obligaciones previstas en la fracción II del artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deben contar con la certificación correspondiente de acuerdo con determinadas normas mexicanas, es decir, la obligación de obtener dicha certificación recae directa, única y exclusivamente en aquéllos, independientemente de que los equipos sean o no de su propiedad. Por tanto, quienes acuden al amparo sólo como propietarios de las indicadas máquinas, carecen de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad de las citadas reglas, anexos, apartados y puntos, pues no les ocasionan agravio ni les imponen carga alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.76 A (10a.)

Amparo en revisión 159/2011.—Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE

SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010.—

Si bien es cierto que el artículo 229, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México determina que las disposiciones generales como reglamentos, decretos y circulares que emitan las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad podrán ser objeto de impugnación en el juicio contencioso administrativo, también lo es que para ello, el diverso precepto 231 prevé que es necesario que los promoventes tengan interés jurídico o legítimo. Por otra parte, el artículo 3.54 del citado acuerdo general, que regula lo relativo al arrastre y confinamiento de vehículos, dispone: "El agente del Ministerio Público, es la autoridad competente para ordenar a las grúas el arrastre o confinamiento de vehículos.—Las únicas empresas que presten el servicio de grúas serán aquellas que sean autorizadas por la Secretaría del Transporte, y de conformidad con las cuotas autorizadas por los servicios que presten.—Sin perjuicio de lo anterior, los particulares o los ajustadores de empresas aseguradoras, tienen el derecho de seleccionar a la compañía, o empresa de servicio de grúa para que les preste el servicio respectivo.—El agente del Ministerio Público verificará y garantizará, por cualquier medio, que se haya respetado el derecho expuesto en el párrafo que antecede, en caso contrario, se fincará la responsabilidad correspondiente.". Entonces, si una empresa tiene por objeto social, prestar por cuenta propia dentro del territorio de la República Mexicana, ya sea en jurisdicción local o Federal, el servicio de arrastre con grúas de todo tipo de vehículos, así como el depósito de éstos, y considera que la referida norma afecta la regularidad del servicio que presta, en razón de que la autoridad que la emitió carece de facultades legales para ello, y que tal norma podría generarle consecuencias de carácter administrativo, es claro que existe un principio de agravio que se traduce en el interés legítimo que la faculta para intervenir en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.79 A (10a.)

Amparo directo 453/2011.—Grúas Arthur de Huixquilucan, S.A. de C.V.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

INTERÉS USUARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO.—Si en un juicio ejecutivo mercantil válidamente se opuso la excepción y se declara que el interés moratorio

pactado en un título de crédito es usurario debido a la desproporcionalidad de la tasa fijada que hace fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia, o de la ignorancia del deudor (usura), provocando una lesión al pactar el título de crédito, tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal del País, lo procedente es su reducción equitativa y proporcional, y no la absolución de su pago, aun cuando no se haya reclamado en esos términos, pues no se trata de una alteración en el rubro de los intereses moratorios insertos en el documento ejecutivo, en cuyo caso resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 680, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.", ya que en el supuesto que nos ocupa los intereses moratorios fueron convenidos por las partes al momento de suscribir el título de crédito, esto es, éstas tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor, no obstante que el monto haya resultado usurario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 342/2013 (cuaderno auxiliar 383/2013).—Leticia López Godínez.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretario: Manuel Alejandro García Vergara.

INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENA, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO.—El pagaré es un

título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna es necesario que contenga los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, clasificándose aquéllos en esenciales y de eficacia; los primeros, otorgan existencia al documento crediticio, y son: (i) la mención de ser pagaré; (ii) la orden incondicional de pago; y, (iii) la firma del suscriptor; los segundos, hacen que el título produzca sus efectos: (i) el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; (ii) la época y el lugar de pago; y, (iii) la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; requisitos entre los que no están contemplados los intereses moratorios, los cuales tienen su origen en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes. Luego, si los intereses pactados no se consignan

al momento de suscribirse el pagaré y se acredita que el tenedor satisfizo tal omisión antes de la presentación del título para su pago, procede su condena en caso de que el suscriptor (demandado) confiese haberlos convenido, demostrando con ello el consentimiento de las partes de introducir el rubro de intereses moratorios en el documento crediticio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 15 C (10a.)

Amparo directo 184/2013 (expediente auxiliar 352/2013).—Blanca Guadalupe Morales González.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Jacqueline Barajas López.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.—

La Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XXXI/2013 (10a.) y 2a. XXII/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 831, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." y Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1738, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", respectivamente, sostuvieron, esencialmente, que el plazo de quince días para presentar la demanda en la vía sumaria no viola el derecho de acceso a la justicia, ya que no se impide a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales, pues tienen la oportunidad de promover el juicio contencioso administrativo federal. En esas condiciones y en atención al procedimiento legislativo que dio origen a esa modalidad de juicio contra las resoluciones definitivas previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que no es optativa, porque la tramitación sumaria es un medio para permitir a dicho órgano resolutor resolver de forma pronta aquellos asuntos que impliquen una cuantía baja o que su materia sea de menor complejidad jurídica, lo cual redundará en otorgar certeza jurídica a los propios justiciables, pues el hecho de que dicha vía sumaria busque simplificar su procedimiento, es en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia. Considerar lo contra-

rio, crearía inseguridad jurídica procesal, lo cual trastocaría la intención del legislador al crear un procedimiento específico para dilucidar esos temas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 148/2013.—Operbes, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA.—

El artículo 58-3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la improcedencia de la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, cuando se trate de resoluciones que, además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación. Por tanto, cuando se impugne ese tipo de determinaciones, procede la tramitación del juicio en la vía ordinaria, con independencia de que en la demanda de nulidad sólo se formulen conceptos de impugnación contra la multa o sanción pecuniaria impuesta en el acto cuya nulidad se reclama, pues para el análisis de la procedencia del juicio debe atenderse a la naturaleza del acto administrativo impugnado y no a la de los conceptos de impugnación enderezados por el actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) 6 A (10a.)

Amparo directo 305/2013 (cuaderno auxiliar 528/2013).—Jorge Eduardo Díaz Zamora.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.—El artículo 58-2 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un catálogo de actos susceptibles de impugnarse en el juicio en la vía sumaria, siempre que su cuantía sea inferior a la que dispone su primer párrafo (equivalente a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión), entre los que se encuentran las resoluciones dictadas por autoridades fiscales en que se fije en cantidad líquida un crédito de esa naturaleza. Asimismo, prevé que si un mismo acto contiene más de una resolución de las ahí mencionadas, su monto no se acumulará para el efecto de determinar si procede el juicio sumario. Consecuentemente, si la resolución impugnada contiene una determinación de crédito fiscal integrada por distintas contribuciones, cuyos importes se encuentran plenamente identificados, con independencia de que los adeudos hayan sido originados por el mismo hecho, esas cantidades no pueden sumarse para calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 571/2013.—Distribuidora Textil Verandas, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.— Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.

—Los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio disponen: "El que afirma está obligado a probar. ...", "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." y "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.", se apoyan en la base doctrinal de conformidad con la cual quien afirma cuenta con dos clases de pruebas: la directa y la indirecta; en tanto que quien niega sustancialmente sólo puede demostrar su posición con pruebas indirectas. Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una

afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en relación con lo dispuesto en los numerales del Código de Comercio, el actor solamente está constreñido a acreditar los elementos que conformaban el título ejecutivo en términos del artículo 1391 del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, se deduce que en los juicios de carácter ejecutivo mercantil, el actor colma su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde al demandado demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De ese modo, no es dable considerar la disposición del crédito como parte de los elementos de la acción, pues aunque se apoye en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, ello no es motivo suficiente para exigir al actor mayores requisitos que los que establece la ley para formar un título ejecutivo que es prueba preconstituida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 205/2013.—Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretaría: Daniela Judith Sáenz Treviño.

JUICIO HIPOTECARIO. LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA HIPOTECA Y CON SU PRODUCTO PAGAR AL ACREEDOR, SE COLMA CON LA ADJUDICACIÓN Y AUNQUE EXISTAN DERECHOS A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA

QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.—Conforme al análisis sistemático y armónico del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la vía especial hipotecaria comprende todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división, extinción y registro de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Es un régimen procesal privilegiado que debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales son: 1) Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado según corresponda en los términos de la legislación común; 2) Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y, 3) Que el plazo cumplido o exigible sea en los términos pactados, o bien, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por lo anterior, el acreedor hipotecario está facultado para hacer efectiva la garantía hipotecaria comprendida en el contrato principal, pero sin que pueda intentar exigir el pago de las obligaciones garantizadas con bienes distintos al que se determinó como garantía, porque el garante hipotecario debe responder hasta el valor del inmueble hipotecado, según lo expresamente pactado, y aunque debe responder del cumplimiento de la obligación principal con todo su patrimonio, el acreedor hipotecario debe optar por vías alternas al juicio especial hipotecario. En esta tesitura, al cumplirse la finalidad del juicio hipotecario al adjudicarse el bien inmueble objeto de la hipoteca, la circunstancia de que existan derechos a favor del acreedor hipotecario, no impide que se dicte una resolución que tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural o que declare la imposibilidad para cumplirla, dado que el bien hipotecado ya fue adjudicado y, por ende, el objeto principal del juicio hipotecario ya está satisfecho. Por otra parte, si la acreedora hipotecaria considera oportuno hacer efectivo el cobro del remanente porque el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, no alcanzó a cubrir los montos materia de condena, estará en aptitud de elegir la vía en la que exigirá su pago, pero no en la vía de apremio, como continuación de la vía hipotecaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.121 C (10a.)

Amparo en revisión 36/2012.—Armando Ajuria y González.—16 de agosto de 2012.—
Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito
López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIAS ENTRE PARTES.—

Cuando el actor pretende el cobro de un adeudo atribuido a su contrario con

motivo de una relación comercial, empero, ante la falta de documento fundatorio de la acción ejecutiva civil, promueve diligencias de jurisdicción voluntaria con el fin de constituir la prueba para ejercer esa acción, el efecto legal se traduce en pretender preparar el juicio a través de una figura jurídica impropia para tal fin, porque mediante diligencias de jurisdicción voluntaria el actor notificó a quien afirma es su deudor sobre el motivo de la visita, origen del adeudo y requiere por la entrega del numerario; sin embargo, si durante el desahogo de la diligencia en ningún momento se pidió y tampoco logró la confesión ni el reconocimiento de la obligación de pago, además de que el interpelado sólo manifestó a la diligenciaria que se entendiera con su abogado, significa que esa expresión no contiene la afirmación de aceptar o reconocer la indicada obligación, misma que no alcanza valor probatorio alguno, máxime si se desahogó en una vía no idónea, en virtud de que conforme al artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la jurisdicción voluntaria es, por naturaleza, un instrumento legal para tramitar diversas solicitudes sin existir controversia entre partes, es decir, no hay conflicto por dirimir, carece de contienda; de ahí la diferenciación en cuanto al fin y a la sustancia del proceso; así, a través de aquella institución el juzgador se concreta a constatar, integrar, certificar o sancionar hechos descritos por el promovente o algún derecho, con la característica de que en relación con la decisión que pronuncie no opera la figura de la cosa juzgada, tampoco surte efectos contra terceros, tal como se advierte del precepto 94 del propio ordenamiento, con base en el cual sus resoluciones son provisionales y se pueden modificar por sentencia interlocutoria o definitiva, además de prever en forma expresa la posibilidad legal de alterarse y modificarse; por ello, lo actuado en éstas carece de valor probatorio cuando se ofrece, como en el caso, para demostrar un adeudo que no se reconoció ni confesó por el interpelado en un juicio contencioso, en donde la nota distintiva es que se genera, entre otros, el principio de contradicción entre partes, a fin de darles la oportunidad de imponerse del material probatorio y exponer en su defensa, con miras a refutar las probanzas del contrario para lograr satisfacer su pretensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 11 C (10a.)

Amparo directo 214/2013 (cuaderno auxiliar 398/2013).—Pedro López Figueroa.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DE-

LITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).—

Si al imputado se le atribuye responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, previsto en el artículo 233, en relación con el 236, fracción XIII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, son procedentes los métodos alternos que contempla la Ley de Justicia Alternativa de esa entidad, de conformidad con su artículo 5, pues la agravante que establece la señalada fracción (se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento) está excluida del último de los preceptos mencionados, ya que en éste, únicamente se consideran como prohibitivas para que sean procedentes las medidas alternas, las fracciones I, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.36 P (10a.)

Amparo directo 109/2013.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. SI UN SENTENCIADO REPORTÓ INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN Y EN LA CAUSA NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE LE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DEBERÁ CONSIDERÁRSELE COMO DELINCUENTE PRIMARIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MÉTODOS QUE CONTEMPLA LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—

Atento al requisito exigido por el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, tocante a que el delincuente debe ser primario para que procedan los métodos conciliatorios contemplados en la aludida legislación, se colige que si un sentenciado reportó ingresos anteriores a prisión y en la causa no obra constancia alguna que demuestre que se le dictó sentencia ejecutoriada, deberá considerársele con esa categoría para efectos de la procedencia de los métodos que contempla la citada ley. Lo anterior, porque por "delincuente primario" debe entenderse aquella persona que no ha cometido un delito previo al que es motivo del proceso actual, y ello sólo es posible controvertirlo con las constancias que demuestren que ya ha delinquido; de ahí que no sea dable sostener que existen antecedentes penales eficientes que permitan concluir que el inculpado no es un "delincuente primario" y que pudiera ser

una consecuencia jurídica negativa, que impediría que el asunto pueda someterse al mecanismo alternativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.35 P (10a.)

Amparo directo 109/2013.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Angélica Ramos Vaca.



LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos

5o., 83, fracción IV y 86 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte, inicialmente, la facultad a favor de las partes en el juicio de amparo para impugnar las sentencias del Juez de Distrito, a través del recurso de revisión, con la sola limitante que establece el diverso numeral 87 de la citada ley; sin embargo, de acuerdo con el principio de que el recurso lo puede interponer quien se estime afectado con el fallo, se reconoce que la sentencia que impone una obligación de hacer, legitima a aquella persona que, sin ser parte en el juicio de amparo, impugna la parte de la sentencia que le produce el agravio. En ese sentido, si en la sentencia que concede la protección constitucional, dicho Juez Federal impone al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz una obligación de hacer que afecta sus atribuciones, es inconcuso que está legitimado para promover dicho medio de impugnación en su contra, aun cuando no haya sido parte en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.PT.1 K (10a.)

Amparo en revisión 111/2013.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Soto Ortiz.—Secretario: Ernesto Muñoz Contreras.

Amparo en revisión 87/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Alejo Rebolledo Viveros.—Secretario: Nicolás Leal Salazar.

LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.—

La Ley de Amparo, que regula sustancialmente la tramitación del juicio de garantías y aspectos relacionados con sus presupuestos de procedencia, los efectos de sus fallos y su cumplimiento, constituye un ordenamiento adjetivo que, por su propia naturaleza, contiene normas cuya sola vigencia no incide en la esfera de derechos de los gobernados, sino que requieren de un acto concreto que las individualice en su perjuicio, el cual, necesariamente, tendrá lugar en un juicio de amparo; por tanto, como en términos del artículo 61, fracciones IX y XII, de la legislación de la materia la acción constitucional es improcedente tratándose de normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y, además, contra resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, es claro que a través de dicho medio de control de la constitucionalidad no puede someterse a examen la regularidad de la Ley de Amparo, sino que, atendiendo al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 130/2011, ello debe tener lugar, en vía de agravio, al interponer el recurso correspondiente contra la resolución dictada por el juzgador que esté fundada en esos preceptos, como si de un amparo directo contra leyes se tratara, lo que es acorde con el texto vigente de los artículos 1o. de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los gobernados un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo que implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con la Carta Magna, pues ésa es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.2 K (10a.)

Queja 75/2013.—Promojuegos de México, S.A. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INCULPADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE

DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—

De la interpretación de los artículos 344, 353, 354, 356, 357 y 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se advierte que durante la etapa de investigación ministerial, el Ministerio Público puede otorgar la libertad provisional bajo caución al inculpado, que éste adquiere la obligación de presentarse ante el Juez de la causa en las fechas y cuantas veces sea requerido y, en caso de incumplir, se le revocará la libertad caucional y se le mandará reaprehender. Luego, si el Juez del proceso sin requerir al inculpado para que compareciera a su presencia revocó la libertad provisional y libró en su contra orden de aprehensión, esa decisión es ilegal, porque únicamente está facultado para revocar dicho beneficio cuando se actualice alguna de las causales previstas en el citado artículo 354. Por tanto, debe requerir al inculpado para que comparezca a rendir su declaración preparatoria y, en caso de no obedecer, revocarle el beneficio y librar la orden de reaprehensión solicitada, pues la orden de aprehensión sólo puede ser librada por el Juez del proceso, a solicitud expresa del Ministerio Público y cuando el inculpado se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.PT.8 P (10a.)

Amparo en revisión 86/2013.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.—

El liquidador sustituye en sus funciones a los administradores de una sociedad, siempre que, conforme con el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su nombramiento se haya efectuado por acuerdo de los socios (a falta de disposición del contrato social), hubiere sido inscrito en el Registro Público de Comercio y aquél entrado en funciones. Así, los liquidadores tienen encomendadas las atribuciones exclusivas previstas en el artículo 242 del mencionado ordenamiento, tales como concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de ésta, liquidar a cada socio su haber social, practicar el balance final de la liquidación y obtener del aludido registro la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación, además, en virtud de que sustituyen

a los administradores, también tienen otras facultades que a éstos corresponden, entre ellas, promover juicio de amparo en representación de la sociedad, una vez que entra en liquidación y se cumplen los requisitos previstos en el referido numeral 237.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.10 A (10a.)

Reclamación 19/2013.—Ramona Mercedes Haro Salas.—19 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretaria: Rigel del Carmen Carpio Cancino.

MARCAS. PARA VERIFICAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL NOMENCLÁTOR INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ES NECESARIO ATENDER AL EXPEDIENTE HISTÓRICO DEL SIGNO CONSERVADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—

Conforme al Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, México adoptó, dentro de la organización administrativa en materia de marcas, la Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Las pautas para su implementación fueron divulgadas en la Gaceta de Invenciones y Marcas, ejemplar extraordinario XIV, puesto en circulación el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y en la regla 2.4. se estableció que si con motivo de la reclasificación, los productos o servicios que ampara una marca "caen" en alguna clase que incluya algunos diversos a los originalmente protegidos, la protección que el registro brinde a su titular debe limitarse a los productos o servicios amparados originalmente. Consecuentemente, al efectuar un estudio que implique verificar cuáles son los productos o servicios amparados por una marca registrada con anterioridad a la implementación del nomenclátor internacional, la autoridad que conozca del asunto debe tener en cuenta el expediente histórico del signo que conserva el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el fin de corroborar cuáles son los productos y servicios que verdaderamente pueden ser reconocidos como integrantes de su ámbito de protección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 605/2013.—Almacenadora San Marcos, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).—Según se advierte

del mencionado protocolo, el derecho de participación del niño no debe conceptuarse como una mera citación para que declare libremente sobre determinados hechos o temas, sino que esa participación debe estar previamente preparada y diseñada no sólo en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga sino, además, respecto de la asistencia profesional anterior a la cita judicial, en la que se le explique por un especialista neutral a las partes la razón de su próxima intervención, el contenido y su posible duración, la libertad de que goza tanto para declarar como para no hacerlo y las consecuencias posibles de su participación. Esa preparación que, además, debe acreditarse, es necesaria para propiciar que el infante quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para enfrentar un ambiente regularmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en que los adultos —partes adversas— despliegan su ataque o defensa de forma directa ante el juzgador. Por otro lado, en el auto que requiera de cualquier modo la participación personal de un niño en el proceso judicial, debe definirse, previamente, el lugar específico en que aguardará mientras no se desahogue la diligencia a que haya sido invitado, el cual no podrá ser un pasillo de tránsito común de personas, sala o recinto abierto al acceso público, a fin de evitar la revelación de su fisonomía e identidad, ni someterlo a un esfuerzo físico (como permanecer parado el lapso de espera). Aunado a lo anterior, es necesario que tales lineamientos y condiciones consten en el mismo auto en que se invite a un menor de edad a acudir ante el Juez, a fin de tener certeza de que se adoptarán por decreto judicial tales medidas y, además, para estar en posibilidad de verificar si las que considera aplicables, efectivamente son todas las necesarias y conducentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 84/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.—Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2013.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.—Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.—El artículo 7 de la

Ley Aduanera establece que las empresas transportistas de mercancías explosivas y armas de fuego deben dar aviso a las autoridades aduaneras, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación del arribo de esas mercancías al territorio nacional, y el desacato a esa obligación configura la infracción prevista en la fracción X del artículo 184 de la referida ley. Ahora bien, el aviso espontáneo dado con posterioridad al plazo establecido, aun cuando las autoridades no hayan descubierto tal arribo, no impide que se configure la falta ni genera el beneficio del impago de la multa correspondiente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria al ordenamiento inicialmente referido. Lo anterior, porque el legislador previó como elemento esencial del tipo infractor la temporalidad del aviso con anticipación de "por lo menos" veinticuatro horas antes de la internación en el país de esa clase de mercancías, cuya importancia radica en permitir a la autoridad adoptar las medidas de seguridad pertinentes a fin de prevenir y mitigar los posibles riesgos humanos y materiales que pudieran ocasionarse con su ingreso al territorio nacional, incluso informar a las autoridades militares para el mismo fin, riesgo que hace razonable el control estricto de esos artefactos y la obligación impuesta a los transportistas para cumplir en tiempo con el aviso respectivo. Adoptar el criterio contrario, llevaría a la ineficacia de la norma y a la falta de protección de los bienes jurídicos que tutela.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 124/2013.—KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, S.A.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El Pleno y la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P/J. 4/91, P. CLXII/97 y

1a./J. 17/2012 (9a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 181, y Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825, de rubros: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.", "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES." y "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES.", sostuvieron, respectivamente, que si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, también lo es que esa facultad no es ilimitada, es decir, únicamente puede hacer uso de ella en los supuestos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando su tarea es velar por el orden constitucional, ello debe interpretarse acorde con los principios que rigen el juicio de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que a cada una corresponde. En estas condiciones, si en un juicio de amparo el acto reclamado consiste en el procedimiento administrativo de separación contra un miembro de las instituciones policiales de la Federación, el Ministerio Público de la Federación carece de legitimación para interponer el recurso de revisión de amparo, pues la materia de éste no versará sobre algún interés cuya defensa le encomienda la Constitución o las leyes ordinarias a este ente, ni sobre disposiciones relativas a su existencia, organización o atribuciones y, por tanto, la sentencia que se emita no afectará sus funciones o atribuciones. Además, el ámbito de facultades del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, así como en el incidente de suspensión respectivo, se restringe a velar por el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento de amparo y no a asumir la defensa de los intereses de la autoridad responsable, pues ello trastocaría el concepto de interés en sí, y vulneraría el equilibrio procesal de las partes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.41 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 105/2013.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Aja García.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.—El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.69 A (10a.)

Amparo directo 386/2011.—Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si en la demanda del juicio contencioso el actor demuestra haber formulado una petición por escrito a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México con fundamento en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, a la cual recayó una negativa ficta, y la demandada no comparece a contestarla, al no existir la resolución expresa que procesalmente debía producirse, en la que se afirmara o negara la procedencia de lo solicitado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local deben declarar la nulidad de la negativa planteada para el efecto de que la autoridad emita la resolución correspondiente en la que atienda a lo solicitado conforme a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 715/2010.—Armando Luis Rojas.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O

QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—

Del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), se advierte que, por regla general, si el quejoso no señala domicilio para oír y recibir notificaciones y no consta alguno en autos, éstas, aun las de carácter personal, deben practicarse por lista. Sin embargo, su fracción III prevé, como excepción, que cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda y no conste en el expediente el domicilio o la designación de casa o lugar para oír y recibir notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista. De lo que se colige que es dicha reserva y no el requerimiento para ratificar el desistimiento de la demanda de amparo la que debe notificarse por lista, pues el legislador previó que se reservara el trámite hasta en tanto se llenara la omisión respectiva. De ahí que el auto que ordena ratificar dicho desistimiento deba notificarse personalmente, al ser un acto de importancia trascendental, pues expresa la falta de voluntad del peticionario de ejercer la acción constitucional y, en consecuencia, la inexistencia de interés en la prosecución del juicio. Por ende, aun cuando el quejoso haya señalado los estrados del juzgado como domicilio para oír y recibir notificaciones (lo que se equipara a la falta de señalamiento), si se desiste de su demanda, el auto que ordena ratificar esa solicitud debe notificársele personalmente en el domicilio que conste en autos o que aparezca probado en el juicio natural y, en caso de no existir la petición será reservada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 17 K (10a.)

Amparo directo 678/2012 (expediente auxiliar 217/2013).—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaría: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.—

La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página *web* o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución

judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.3 A (10a.)

Amparo directo 336/2013.—Renovafrio de Oaxaca, S.A. de C.V.—2 de julio de 2013.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretario: Héctor
López Valdivieso.



OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.—

De la interpretación sistemática de los artículos 15, 103 y 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se colige que las controversias sobre los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades de la administración pública federal celebren en contravención a esa ley, serán resueltas por los "tribunales federales", en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éste resulte inaplicable, y que ello se aplicará a las entidades federativas sólo cuando sus leyes no regulen expresamente la forma en que podrán resolverlas. En tal virtud, si la legislación del Estado de Nuevo León no establece disposición que regule la competencia para conocer de aquéllas, tratándose de las suscitadas con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con los Municipios de la entidad con cargo total o parcial a recursos federales, en términos del mencionado ordenamiento, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que conocerán de las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. Ello es así, porque no obstante que actualmente existe el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su competencia se acota, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particu-

lares, lo que además se refleja en la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VII, de su ley orgánica; esto es, carece de competencia para atender los que se susciten entre los Municipios y los particulares; de ahí que no se contravenga el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", porque de la ejecutoria que le dio origen se observa que versó sobre la interpretación y aplicación de las fracciones I a V del artículo 1 de la ley inicialmente citada, que prevén que tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: las unidades administrativas de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y no sobre la hipótesis prevista en su fracción VI, que se refiere a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.54 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.—El presupuesto de egresos de la Federación ordena el gasto público mediante la distribución y asignación del erario; por ende, la reparación de la omisión de destinar una

partida para el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, no se limitaría a asignar una cantidad de dinero para éste, pues ello implicaría una redistribución de recursos, mediante la realización de un acto legislativo con características generales, abstractas y permanentes, lo que es legalmente imposible mediante el juicio de amparo, por lo que éste es improcedente contra dicha omisión legislativa, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 247/2013.—Defensa Permanente de los Derechos de los Trabajadores Braceros de San Luis Potosí, A.C.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES.—

Cuando se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de comprobación fiscal por vicios formales de la orden de visita, conforme a los artículos 133, fracción III y 133-A del Código Fiscal de la Federación, al impugnarse mediante el recurso de revocación la resolución que determinó el crédito en agravio del contribuyente, la autoridad tributaria, si lo considera conveniente y está en aptitud, podrá emitir una nueva orden, incluso por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones; esto obedece, por un lado, a la circunstancia de que al dejarse sin efectos la totalidad del procedimiento de comprobación, desde la orden de visita, las cosas quedan en un estado en el cual debe estimarse que la auditoría anulada no existió, al invalidarse de raíz todos sus efectos y consecuencias por dichos motivos formales y, por otro, a que una nueva orden de visita no sería contraria a los artículos 46 del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues si bien es cierto que esos fundamentos proscriben su coexistencia o duplicidad, también lo es que no impiden su reexpedición en el caso aquí analizado. Lo anterior, porque dichos preceptos deben interpretarse en el sentido de que una vez que la autoridad fiscal concluye la visita y/o determina un crédito, no podrá revisar el mismo ejercicio y contribuciones mientras los resultados de la fiscalización continúen surtiendo efectos jurídicos; pero si todo lo actuado

se anuló en el procedimiento de comprobación por vicios formales de la orden de visita y la autoridad tributaria vuelve a girar otra por los mismos hechos, encontrándose en oportunidad de ello, ésta no será contraria a los citados preceptos 46 y 19, pues en tal caso sólo existe una, ya que la primera quedó nulificada; en este punto, resulta relevante destacar también los motivos formales de la anulación, los que no interesan la legalidad en el ejercicio de la facultad, pues si se tratara de una nulidad por razones sustantivas o de fondo, una segunda orden de visita desconocería lo juzgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.80 A (10a.)

Amparo en revisión 198/2011.—Alfredo Escárcega Ramos.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.—De las jurisprudencias P/J. 52/96, 2a./J. 32/2011, 2a./J. 113/2002, así como del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la naturaleza jurídico-contributiva de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, se advierte que el primero se genera momento a momento, según se obtienen los ingresos que repercuten en el incremento del haber patrimonial del causante, y se devenga en el instante de percepción de la renta, aunque se declare por años y, el segundo, se calcula por ejercicios fiscales completos. De lo anterior deriva que en materia de fiscalización de pagos provisionales, existen dos diferentes metodologías para liquidarlos. Consecuentemente, si la autoridad tributaria revisa pagos provisionales relacionados con el impuesto sobre la renta por periodos incompletos en relación con el ejercicio anual, y en éstos advierte irregularidades y diferencias, podrá determinarlas e, incluso, sancionarlas con multa sin tener que esperar a que el ejercicio concluya, pero si fiscaliza pagos provisionales en materia del impuesto al valor agregado y no revisa el ejercicio anual completo, dadas las características de dicha contribución, debe requerir la exhibición de la declaración correspondiente y esperar hasta el final del ejercicio para poder determinar diferencias y, en su caso, sancionar con multa al contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 216/2011.—Manufacturera Industrial del Centro, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis P/J. 52/96, 2a./J. 32/2011 y 2a./J. 113/2002 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre

de 1996, página 101, con el rubro: "RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO."; Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 587, con el rubro: "RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.", y Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.", respectivamente.

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).—La Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que sirvió de sustento a la jurisprudencia 2a./J. 113/2002, estableció dos aspectos relevantes: a) la naturaleza del impuesto al valor agregado como un tributo de fiscalización anual; y b) la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen los pagos provisionales realizados en relación con las obligaciones derivadas de dicho impuesto, aun antes de que concluya el ejercicio, pero limitadas por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; es decir, pueden revisarlos e, incluso, detectar irregularidades, pero no liquidar créditos fiscales a partir de dicha verificación parcial, pues eso sólo será posible tras la fiscalización completa del ejercicio. Por tanto, si con motivo de la revisión de pagos provisionales de la indicada contribución, el fisco emite resolución en la que determina diferencias e impone multas, antes de concluir el ejercicio anual, debe declararse su nulidad, por virtud del criterio obligatorio contenido en la referida jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.84 A (10a.)

Amparo directo 216/2011.—Manufacturera Industrial del Centro, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: La tesis 2a./J. 113/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 334, con el rubro: "VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTO, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS."

PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución General de la República Mexicana, en correlación con los diversos 3, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la opinión consultiva OC-17/2002, de veintiocho de agosto de dos mil dos, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que el desarrollo y bienestar integral del niño comprenden el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; a preservar las relaciones familiares; a que no sea separado de sus padres, excepto cuando ello sea necesario en favor del interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental; descuido o trato negligente; malos tratos o explotación; incluido el abuso sexual, así como el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. De lo anterior, se sigue que la separación respecto a su núcleo familiar debe encontrarse debidamente justificada y preferentemente tener una duración temporal, de manera que cuando hubieran cesado las circunstancias que la motivaron sea devuelto a sus padres; esto es, la separación deberá ser excepcional y preferentemente temporal. En esa virtud, la pérdida de la patria potestad, como medida extrema del derecho de familia, contenida en los artículos 411 a 424 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con base en hechos derivados de conductas anteriores de los padres biológicos susceptibles de modificarse, como lo son los ocasionados con motivo de adicciones a las drogas que se tradujeron en conductas que se reflejaron en el abandono de sus deberes o comprometieron la salud, seguridad, dignidad o moralidad del menor —cuando los padres afirman haberse rehabilitado y ofrecieron pruebas al respecto—, debe sostenerse en pruebas recientes para establecer su eficacia de acuerdo a la proximidad que tienen con su posible rehabilitación, a fin de que el Juez pondere, de

acuerdo con el principio universal de razonabilidad, la factibilidad de que el menor pueda vivir con su familia biológica en el caso de que los padres se hayan rehabilitado de la adicción a las drogas que padecían o, en su caso, establecer el peligro real y actual que corre al lado de aquéllos, para lo cual, incluso, deberá actuar de oficio en la obtención del caudal probatorio, a fin de que en aras del interés superior del menor se justifique la separación de éste con sus progenitores pues, de no ser así, deberá privilegiarse preponderantemente el derecho a vivir en familia, luego, no es dable la desestimación subjetiva del valor de pruebas por la sola circunstancia de que éstas se refieran a hechos recientes y no a hechos anteriores relativos a las conductas que motivaron la iniciación del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 9 C (10a.)

Amparo directo 427/2012 (cuaderno auxiliar 755/2012).—13 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Yair Mendiola del Ángel.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.—El artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que tratándose de asuntos en los que se decidirá sobre la patria potestad, custodia y convivencia de menores, el juzgador tendrá la obligación de escucharlos cuando hayan cumplido doce años, y resolver lo que sea más conveniente a su bienestar, lo mismo se observará en los asuntos relativos a su formación y educación. De una interpretación conforme en sentido estricto, acorde con los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la observación general número 12, aprobada en el quincuagésimo primer periodo del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, del veinticinco de mayo al doce de junio de dos mil nueve, se obtienen como principios fundamentales los siguientes: I. Se reconoce a la persona humana en su niñez, la

necesidad de que crezcan en un ambiente familiar, de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; II. El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; III. Que no es necesario que el niño deba tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afectan, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto; IV. Que el derecho del niño a expresar su opinión libremente, significa que no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas; y, V. Que es necesario tener en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, para lo cual debe precisarse que los niveles de comprensión de los niños, no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, aunque sí a la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo. En consecuencia, el citado artículo 418, interpretado conforme a la Constitución General de la República y a la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene el alcance de imponer al juzgador la obligación de establecer cuándo es procedente que se escuche a los menores de doce años, ya sea personalmente o mediante un representante especial, toda vez que dicho precepto no prohíbe que los menores de esa edad puedan ser escuchados en el juicio en el que se van a dirimir temas como la patria potestad, custodia y convivencia del propio menor; pues en ese aspecto la norma es amplia, por lo cual, el juzgador deberá realizar un juicio de ponderación, que no es otra cosa que delimitar pesos y contrapesos para establecer cuándo se está ante el interés superior del menor como derecho fundamental. Lo que se entiende de manera razonada, porque ese interés podría encontrarse en colisión, cuando su intervención en el juicio, lejos de ser en su beneficio, le afecte, por ejemplo, cuando con el afán de que sea escuchado, se le obligue a emitir un punto de vista u opinión que le produzca un estado de controversia con alguno o ambos de sus progenitores; cuyo resultado podría afectarle física y psicológicamente; de ahí que tratándose de juicios que versen sobre la pérdida de la patria potestad, custodia y convivencia, que afecten a menores que no hubieran alcanzado la edad de doce años, el Juez de la causa deberá pronunciarse sobre la conveniencia de que sean escuchados, para lo cual deberá realizar un juicio de ponderación del caudal probatorio y demás condiciones personales del menor, a efecto de que no se le ocasione daño alguno, y decidirá lo más conveniente para su interés superior, para lo cual tomará en consideración no sólo su edad biológica sino, además, su experiencia en el entorno, sus expectativas sociales y culturales, así como el nivel de apoyo con que cuenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.)

Amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012).—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Yair Mendiola del Ángel.

PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—

De la interpretación de los artículos 419 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se advierte que solamente el que haya sido parte en un juicio y conserve ese carácter puede apelar; y que los autos que no son apelables son revocables; lo cual permite inferir que efectivamente sólo las partes procesales están facultadas para intentar esos recursos los cuales podrían revocar o modificar la resolución impugnada. Ahora bien, las partes procesales son aquellas quienes solicitan y contra quienes se solicita la tutela jurídica, es decir, el actor y el demandado. Esto evidencia que los peritos no pueden ser considerados como parte dentro del procedimiento. De ese modo, en principio, puede considerarse que no están legitimados para intentar el recurso ordinario; sin embargo, se debe tomar en cuenta que los peritos también pueden resentir una afectación personal derivada de una actuación judicial, por lo cual no es dable limitarse a la interpretación literal de los preceptos en cuestión. Es por ello, que la legitimación exclusiva de las partes en el juicio para interponer recursos en términos de los numerales referidos, admite una excepción tratándose de peritos, cuando se emita una determinación judicial que les cause un agravio personal, ya que es a través del medio de defensa que podrán cuestionar la ilegalidad del auto combatido pues, de considerar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los gobernados que acuden ante un órgano jurisdiccional en calidad de peritos, al vedar el derecho de defensa ante un acto de autoridad que los afecte personalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 126/2013.—Diana Graciela Rodríguez Treviño.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Ochoa Torres.—Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.—El artículo 1o. constitucional dispone

que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.30 K (10a.)

Amparo directo 315/2012.—Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL PACTADO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO ESPECIAL Y CALCULARSE CONFORME AL CONVENIO SIGNADO POR LAS PARTES.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 87/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1022, de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.", aquellos casos en que no obstante que los trabajadores de confianza cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios se les jubile con un porcentaje superior al previsto en su artículo 82, fracción I, debe entenderse como jubilación especial; de ahí que la pensión otorgada deba calcularse en los términos fijados en el convenio especial signado por las partes, por ser la última forma en que se pactó la voluntad entre el patrón y el trabajador.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.54 L (10a.)

Amparo directo 530/2013.—Clara Josefina Estudillo Salinas.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUES-

TO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—

Las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de México para los ejercicios fiscales de 2009 a 2011, esta última en su artículo 23, establecieron un límite en el cobro del impuesto predial, consistente en que el incremento originado con motivo de la actualización no podrá rebasar el 20% respecto del monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal anterior, pues era necesario controlar aumentos desproporcionados a dicho tributo. Así, debe señalarse que el citado precepto no integra algún elemento esencial que impacte en la naturaleza de la contribución, pues no coadyuva a cifrar el hecho imponible, dado que únicamente constituye un beneficio fiscal, consistente en una aminoración de la carga impositiva a sufragar, lo que significa que el legislador no lo entrelazó con el sistema de tributación que opera respecto de cualquiera de sus elementos esenciales, pues la hipótesis en él contenida se actualiza una vez determinada la deuda, situación que patentiza que no es un elemento que actúe desde el interior del impuesto, para la exacta definición y cuantificación del presupuesto de hecho, de la base o de la cuota tributaria. Por tanto, no le son aplicables los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.86 A (10a.)

Amparo en revisión 262/2011.—International Quality Apparel, S.A. de C.V.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTÍNUA.

AMPARO DIRECTO 96/2013. 9 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: MARIO DE LA MEDINA SOTO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación. El siguiente estudio reflejará esta conclusión.

En principio, se estima necesario dejar en claro la ineficacia de un argumento reiterado a lo largo de la demanda de amparo. Se trata de aquel donde la recurrente pretende cuestionar la identidad del inmueble objeto de la controversia. Ello es así, porque esa defensa es contradictoria, incluso, para sus pretensiones.

Como puede advertirse fácilmente, la contienda natural versa sobre las acciones de prescripción adquisitiva y reivindicatoria. Los tribunales de la Federación han definido ampliamente que la consecuencia lógica de la entrada en contradicción de esas pretensiones es la plena identificación del inmueble en pleito. Esto se explica porque si, por un lado, una de las partes pretende prescribir un bien y, por el otro, el contrario exige la restitución del mismo, se hace patente –por regla general– que el litigio se concentra sobre un mismo objetivo. Para uno la intención es convertirse de poseedor físico en propietario y para el otro ser reconocido como dueño y recobrar la posesión física. En ese orden de ideas, si la ahora quejosa cuestiona en sus disensos la identidad del bien litigioso, estaría poniendo en duda el propio derecho a prescribir que defiende.

Sobre dicho aspecto, este tribunal comprende que se trata de una estrategia defensiva, encaminada a desvirtuar la procedencia de la acción reconvenzional (reivindicatoria). Sin embargo, dada la forma como se integró el juicio, es innegable establecer que con independencia de si existe alguna imprecisión al señalar una de las colindancias del predio, para los contendientes está por demás claro cuál es el inmueble objeto de la controversia. Y éste no es otro, sino el ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, de esta ciudad, en posesión de la actora principal del juicio natural.

Para robustecer lo narrado, es conveniente citar por mayoría de razón la jurisprudencia 156 de la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 166, Tomo V, Materia Civil, Primera Parte, Primera Sección-Civil, Subsección 2- Adjetivo, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011 (registro 1012755), que a la letra reza: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENZIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.—Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer como excepción o como acción reconvenzional, la prescripción adquisitiva."

No está por demás decir que la invocación de ese criterio, efectuado también por la responsable, conduce a la inoperancia de los referidos moti-

vos de disenso, tal como lo ordena la diversa jurisprudencia 34 de la Primera Sala del Tribunal Supremo de la Nación, visible en la página 28, Tomo VI, Materia Común, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (registro 917568), de la voz: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

La precisión acabada de realizar tiene como propósito dejar en evidencia que ni siquiera puede sujetarse a duda la identidad del inmueble. Al ser esto así, entonces deviene congruente el análisis a realizar a continuación. Aquí se habrá de aclarar la certeza en el reclamo efectuado por la peticionaria de amparo en cuanto a la prestación principal reclamada. Todo esto con el propósito de no dejar lugar a discusión el objeto de la condena.

Ahora bien, en el concepto de violación identificado como primero, la quejosa se duele de la valoración del material probatorio efectuado para determinar los elementos posesión pacífica, pública y continua del inmueble a prescribir. En parte, no es del todo errada la premisa de la Sala cuando afirma que esos elementos de la acción debían ser acreditados por la actora. Para ello citó como fundamento el artículo 228 del código procesal civil de la entidad.

No obstante ello, como lo narra la promovente de amparo, ese análisis demostrativo podía desprenderse de los elementos aportados durante el juicio y relatados ahora en la demanda de amparo. Es decir, el demérito a la testimonial, la confesional o los recibos de predial, agua y energía eléctrica, no es suficiente para estimar improbados aquellos extremos de la pretensión.

Tal como se aduce en el amparo, en el caso es posible desprender la configuración de los citados extremos del cúmulo probatorio concatenado y adminiculado a la presuncional. De esta suerte, si la propia responsable reconoció la causa generadora de la posesión, la cual derivó de la existencia de un contrato de compraventa, la posterior defunción y adjudicación de la masa hereditaria; entonces, esos elementos conllevan a la entrada pacífica en la posesión del inmueble. No sólo eso, pues la Sala consideró que ésta se dio en concepto de propietario. Al ser así, se estima correcto señalar que cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y es presumible jurídicamente su persistencia de esa forma a menos que se demuestre un cambio en la causa de la posesión.

Dado lo expuesto, es factible señalar que se comparte el contenido de la tesis I.3o.C.498 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1484 del Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro 177884), de rubro y texto: "POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTI-NÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.—Conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y corresponde a quien cuestiona tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a través de la fuerza."

A su vez, la continuidad también se desprende del propio análisis efectuado para determinar la temporalidad en la posesión. Así se tiene como fue que la ordenadora concluye que ha transcurrido en exceso el plazo prescriptivo. Incluso hizo ponderación de la circunstancia fáctica sobre la existencia de un litigio en contra de la poseedora. Al respecto llegó a la conclusión – acertada o no, mas no cuestionada en el presente amparo– de que aquella contienda no interrumpió siquiera el plazo para obtener el derecho demandado. En ese tenor, tal como se propone al dolerse de violación de derechos humanos, el estudio afecta a la inconforme, por no concluir en la actualización de ese elemento de la prescripción.

También es oportuno citar la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala del Órgano Jurisdiccional Supremo de la Nación, visible en la página 2716 del Tomo CV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro 343793), que se lee: "POSESIÓN PACÍFICA Y CONTÍNUA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—Las características de la posesión pacífica y continúa son simplemente negativas, pues sólo significan que la posesión no se adquirió por violencia, ni fue interrumpida por alguno de los medios legales que especifica de una manera expresa el artículo 1201 del Código Civil."

Por su parte, la publicidad de la ocupación, también queda evidenciada del cúmulo probatorio. El material ofertado revela la actitud a través del tiempo de la actora principal en referencia con el inmueble a prescribir. Es decir, la publicidad con la cual se han comportado como propietario del inmueble. Y esto no se destruye por el estudio aislado del material probatorio

efectuado por la alzada. Su valor y alcance deriva de la estructura global del mismo para acreditar los apuntados extremos de la referida acción. Inclusive, para este elemento revisten relevancia los recibos demeritados en su alcance en la segunda instancia. Ello se afirma porque esos documentos, si bien son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente—junto con el restante material probatorio— que esa carga tributaria y los servicios públicos corren a cargo de la persona ahí referida.

Por último, es menester citar la diversa tesis de la pluricitada Tercera Sala, publicada en la página 2716, Tomo CV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro 343795), que dispone: "POSESIÓN PÚBLICA DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—Conforme al artículo 861 del Código Civil, es posesión pública la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; y es evidente que tratándose de inmuebles, tal posibilidad siempre existe cuando se realizan directamente los hechos posesorios por el mismo poseedor."

En mérito de lo anterior, a pesar de que la prueba testimonial tiene mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, tal aptitud sólo puede considerarse en términos generales, dado que dicha prueba no conlleva al extremo de considerarla como una exigencia absoluta para demostrar la posesión, si existen otros medios probatorios sobre dicho tema, sometidos a una apreciación de valor que pueden generar certeza en la posesión de mérito.

Así, cuando en el juicio son ofrecidas diversas pruebas, valga mencionar, como en el caso, la confesional, documentales, etcétera, sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negarles su alcance probatorio, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la testimonial, o solamente con otra prueba en específico, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley.

Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea ni apta para acreditar el

hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, debe ser desestimada.

En conclusión, para acreditar la posesión, pacífica, pública y continua de la acción de prescripción, aunque la testimonial pudiera estimarse, en términos generales, la idónea, por ser con la que se pueden conocer hechos a través del tiempo; sin embargo, pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin, como sucedió en la especie.

Asimismo, reviste certeza el planteamiento de la inconforme, cuando haciendo referencia a lo probado en el litigio, alega el traslado de la carga probatoria a la contraria. Idea jurídica congruente con lo acontecido durante la contienda, es decir, si ésta probó las calidades de su posesión, entonces la demandada debió acreditar la existencia de actos que revelaran la ausencia de continuidad, publicidad o, en su caso, actos agresivos o beligerantes en la posesión (no pacífica). Y como se ve, la defensa en contra de esa acción no estuvo encaminada a desvirtuar o combatir ninguno de esos supuestos.

Se invoca por su relación con lo resuelto, la jurisprudencia 99 de la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, derivada de la contradicción de tesis 39/92, publicada en la página 106 del Tomo V, Materia Civil, Primera Parte, Primera Sección -Civil, Subsección 1- Sustantivo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011 (registro 1012698), de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundada-

mente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."

En mérito de lo constatado, deviene innecesario el estudio de diversos conceptos de violación, pues cualquiera que fuera su calificativa en nada variaría el sentido de este fallo. Esta conclusión se sustenta en la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en la página 85 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* (registro 917641), que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Sentado lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con sede en esta ciudad, deje insubsistente la resolución pronunciada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en el toca de apelación *****; y,

b) Dicte otra siguiendo los lineamientos expresados en la presente sentencia de amparo; esto es, se pronuncie sobre los elementos de posesión pacífica, pública y continua, de la acción de prescripción adquisitiva, teniendo en cuenta el material probatorio y presunciones derivadas de autos, declarando fundada esa pretensión y resuelva, en consecuencia, sobre lo infundado de la reivindicatoria intentada, a fin de restituir a la quejosa en el goce de los derechos humanos considerados violados.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, residente en esta ciudad capital, en el toca de apelación número ***** , por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponde; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrado Ezequiel Neri Osorio (ponente) y del secretario Pedro Carranza Ochoa, autorizado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en sesión celebrada el dos de abril del año en curso, para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, contra el voto particular emitido por el Magistrado presidente José Manuel de Alba de Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba: Difiero del criterio adoptado por mis compañeros, con base en lo siguiente: Antes de entrar a detalle, conviene dejar sentado que se ha tratado de definir la diferencia con la fórmula de la prueba directa e indirecta; a la primera se le asignaban al testimonio y al documento; a la segunda la presunción y el indicio. La fórmula que estaba fundada sobre la idea de que cuando el testigo le cuenta al Juez no hay otra cosa sino creerlo o no, mientras que cuando se vale del indicio, él llega al hecho a probar a través de un razonamiento más o menos complicado. Ha sido fácil observar que también cuando el testigo cuenta, el Juez tiene necesidad de razonar, aunque no sea otra cosa que su credibilidad.—Ciertamente, como lo sostiene el procesalista Francesco Carnelutti, se ha dado un paso adelante, cuando la distinción se ha planteado sobre el concepto de representación, en el sentido que de que el testimonio y el documento son pruebas representativas y las otras, en cambio, no tienen el carácter o la eficacia de representar.—Siguiendo con la clasificación de los medios probatorios que el autor en cita

proporciona, está la prueba histórica, cuya figura típica es el testimonio, y su definición más espontánea es la que la hace consistir en la narración de un hecho, a fin de distinguirla de una fábula, es conveniente agregar: un hecho que constituye una experiencia, o simplemente una experiencia del narrador.—En cambio la prueba crítica no ofrece al Juez un juicio perfecto y acabado, sino sólo un objeto del juicio, que se denomina instrumental porque le sirve de prueba del juicio final, siendo ésta prueba menos eficaz que la prueba histórica, pues aquélla constituye una presunción, que alude a un conocimiento anticipado de un hecho conocido, y por eso incompleto en relación con el hecho que se pretende probar; sin embargo, cuando no existe prueba directa de un derecho que precisa ser acreditado, se recurre a tal probanza, la cual presupone lo siguiente: 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; 2. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, 4. Que exista concordancia entre ellos.—Una vez satisfechos esos presupuestos, la indicia-ria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo, no deductivo, constatando que esta conclusión sea única o bien, que de existir hipótesis alternativas, se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio.—Ahora, en el procedimiento civil, dado el principio dispositivo, quien intenta una acción tiene la oportunidad de preparar con anticipación su pretensión probatoria, sobre todo cuando se trata de acciones reales, como la prescripción positiva, toda vez que los hechos a probar son públicos, ya que la cosa que se pretende adquirir no se encuentra en la clandestinidad sino al alcance de ser percibida por cualquier vecino del actor; de ahí que la prueba idónea para acreditar los elementos de dicha acción sea la prueba directa, como es la testimonial, para comprobar los elementos publicidad, pacificidad y continuidad, siendo que la prueba de indicios no sería pertinente, pues en el caso no estamos hablando de un hecho aislado, circunstancia que dificulta la integración del cúmulo probatorio, por la espontaneidad con que sucede.—Aunado a que los sucesivos actos de tenencia de una cosa o goce de derecho, en que consiste precisamente la posesión, y que vienen realizándose a través del tiempo, no pueden ser demostrados sino con pruebas que sean aptas para tal efecto, como lo es la prueba testimonial, probanza que dista de las que se consideró en el criterio de la mayoría, pues si al caso sólo se demostró que el quejoso tuvo la posesión de la cosa perseguida en un momento dado, y no durante el tiempo que para tal efecto se requiere para prescribir.—En ese contexto, si la acción intentada por la parte actora fue la de prescripción positiva, es menester acreditar los elementos que establece en artículo 1184 del Código Civil para el Estado, a decir, que la posesión deba ser: en concepto de propietario, que exista un justo título para poseer, que dicha posesión, sea pública, pacífica, continua y de buena fe, sin que para tal efecto, como se sostiene en el proyecto, fuera pertinente acreditar tales extremos con la prueba presuncional, esto es, de un hecho conocido, se deduzca una circunstancia desconocida.—En efecto, los anteriores elementos no pudieron ser colmados con elementos conocidos, como son: La existencia de un contrato de compraventa, la posterior defunción y adjudicación de la masa hereditaria.—Con el propio pronunciamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que en una anterior contienda entre las partes, donde se ventiló el derecho a poseer, no se determinó la interrupción del plazo para obtener la prescripción.—Con los recibos de predial, agua, energía eléctrica que fueron desestimados por la responsable; que si bien eran prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta consti-

tuán también indicios de la actitud pública de que se ha disfrutado de la posesión del inmueble.—Lo anterior, porque si bien es cierto que las partes del proceso antes del inicio de éste, ventilaron controversias sobre el mismo bien, en los que quedó acreditado quién tenía la posesión del mismo, también lo es que ello no implicó que estuviera presente en todo momento la continuidad de lo pacífico y público de la posesión que se requiere para la procedencia de la acción en comento, sin que las contribuciones erogadas sobre el predio en controversia, sustituya la percepción humana que sobre este elemento se requiere, toda vez que sólo acredita los pagos a diversas instancias y servicios públicos, sin que sean concordantes en señalar que la persona que posee el bien inmueble tenga las características de pública, pacífica y continua, ya que como se dijo, tales elementos se acreditan a través de los sentidos, pues puede estar una persona pagando los servicios sobre el bien inmueble, sin que lo posea.—Es aplicable el criterio de la otrora Segunda Sala, de rubro y texto siguientes: "Quinta Época. Registro: 807404. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: LXXVIII. Materia(s): Civil. Página: 2845. POSESIÓN, CÓMO SE PRUEBA LA.—Los sucesivos actos de tenencia de una cosa o goce de un derecho, en que consiste precisamente la posesión, y que vienen realizándose a través del tiempo, no pueden ser demostrados sino con pruebas que, como entre otras, la testimonial, sean aptas para el efecto, pero no por aquellas, que sólo pueden demostrar que en un momento dado se tuvo en su poder el objeto de la posesión; por lo que no puede decirse que la parte quejosa demostró con prueba idónea, encontrarse en posesión de los terrenos que reclama, sin que sirvieran para el efecto, los diversos documentos que ofreció y rindió, y de los que puede decirse que hubo un tiempo en que tuvo la posesión."

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.—Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública

y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 96/2013.—9 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: José Manuel de Alba de Alba.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Mario de la Medina Soto.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO.—De la ejecutoria que dio lugar

a la jurisprudencia 1a./J. 45/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 595, de rubro: "CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 1, 3o. y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y concluyó que la falta de conciliación en la fase de averiguación previa no representa un presupuesto indispensable para poner en marcha toda la maquinaria de procuración y administración de justicia, pues dichos dispositivos no exigen que se celebre la audiencia de conciliación para que pueda iniciarse la averiguación previa. En ese contexto, la omisión de celebrar dicha diligencia no trasciende a la debida integración de la querella, para efectos del cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal a que alude el numeral 131 del Código Penal para la entidad, pues, al no ser obligatoria aquélla, el requisito inicial de la querella, como exigencia de procedibilidad, debe tenerse por cumplido desde la fecha en que ésta se formuló, independientemente de que se haya procurado o no la conciliación entre las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 7 P (10a.)

Amparo directo 323/2013 (expediente auxiliar 444/2013).—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada María de Jesús Villanueva Rojas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.—De la interpretación correlacionada de la fracción IV del artículo 1079 y el numeral 1397 del Código de Comercio se advierte que la prescripción de la ejecución de la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es una figura procesal que no puede ser opuesta como excepción sino que, en todo caso, corresponde al juzgador del conocimiento pronunciarse sobre el particular incluso, de manera oficiosa, sin que con ello se vulneren los principios de congruencia y dispositivo que rigen el procedimiento mercantil, debido a que, por un lado, de los mismos artículos no se observa que al interesado le corresponda hacer valer, vía excepción, la prescripción de que se habla y con ello propiciar que se dirima esa cuestión, pues dicha figura no se trata de una excepción procesal a la que le sea aplicable el principio de justicia rogada y, en consecuencia, tampoco puede decirse que de analizarse oficiosamente se viole el principio de congruencia rector del procedimiento, dado que no constituye un tema que a fin de ser resuelto deba hacerse en forma específica a través de una excepción procesal. Entenderlo de otra manera implicaría contravenir el principio de seguridad jurídica, en la medida en que no se tendría certeza respecto de la vigencia de la ejecución de la sentencia en contraposición a lo que dispone el primero de los citados numerales, en cuanto a que ésta será de sólo tres años.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 112/2013.—Luis Gómez Roldán.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PRO-

MOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—

Conforme al artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con independencia de la fecha de la notificación o que la autoridad de trabajo sea incompetente; por lo que resulta violatorio de garantías el laudo en el que la Junta declara que dicha figura jurídica no se actualiza porque la promoción respectiva se hizo valer en una vía improcedente; es así, pues si el legislador no efectuó tal distinción, el juzgador tampoco puede hacerlo; además, debe atenderse al artículo 18 de la invocada ley que ordena que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; lo anterior, sin perjuicio de que el término prescriptivo vuelva a correr hasta en tanto se ejerza la acción en la forma que en derecho proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.1 L (10a.)

Amparo directo 977/2012.—Luis Alberto Galicia Ramos y otro.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera.—Secretario: Salvador Morales Moreno.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.—

El artículo 2, punto 2, de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que el Congreso Local tendrá en el año legislativo dos periodos ordinarios de sesiones: el primero iniciará el uno de octubre y concluirá el treinta y uno de diciembre; el segundo inicia el uno de abril y concluye el treinta de junio. Por su parte, el precepto 18, punto 1, del propio ordenamiento indica que la Mesa Directiva del referido órgano legislativo se integra con un presidente, dos vice-presidentes, dos secretarios y dos pro-secretarios que durarán en sus funciones seis meses, incluyendo los periodos de recesos del Congreso, dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente. Asimismo, su artículo 23, punto 1, dispone que el presidente de la Mesa Directiva lo es también del Congreso del Estado; mientras que el precepto 24, punto 1, inciso K), estatuye que el presidente de la Mesa Directiva tiene la representación legal del Congreso y que es una de sus atribuciones delegarla en la persona o personas

que resulte necesario. Finalmente, el diverso numeral 27, puntos 1 y 2, menciona que la Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la entidad que durante los recesos de éste desempeña las funciones que le señala la Constitución, la cual se declara instalada por el presidente de la Mesa Directiva el mismo día, inmediatamente a la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso. Por tanto, de la interpretación concatenada y armónica de los referidos artículos se colige que como el presidente de la Mesa Directiva tiene la representación legal del Congreso del Estado de Chiapas, y conforme a su ley orgánica el nombramiento de aquél surte efectos en periodos de receso, aun durante éstos tiene facultad para delegarla y legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo, máxime que en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso Local, su reglamento interior, ni en alguna otra disposición, se establece que durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente ostente la representación legal, y menos que la ejerza colegiadamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 92/2013.—Congreso del Estado de Chiapas por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y otros.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 55/2003 y 2a./J. 156/2011 (9a.), que la resolución que desecha o declara infundada la excepción de incompetencia en un juicio es un acto que, excepcionalmente —pues no constituye una resolución definitiva—, puede reclamarse en amparo indirecto al causar perjuicios al promovente en grado predominante o superior. Sin embargo, el supuesto de procedencia invocado, que deriva de la interpretación conjunta de las fracciones II y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no se actualiza si lo que se reclama en la instancia constitucional es una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en que, antes de que se emita la decisión final, la autoridad sostiene su competencia para sustanciarlo y resolverlo, pues en esos casos el perjuicio que se pueda causar al particular, de llevarse a cabo el procedimiento ante quien carezca de atribuciones, no tiene las características apuntadas de "predominante" o "superior", ya que es reparable por la

propia autoridad si declara oficiosamente su incompetencia o emite resolución de fondo a favor de aquél, o bien, por virtud de la resolución de un órgano jurisdiccional que, ante la impugnación respectiva, decreta la nulidad del acto al advertirse la carencia de ese presupuesto procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.11 A (10a.)

Amparo en revisión 76/2013.—Carlos Alberto Uribe Juárez.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Nota: Las tesis P/J. 55/2003 y 2a./J. 156/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA." y Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1395, con el rubro: "INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.", respectivamente.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*.

—La interpretación extensiva del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los preceptos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada con apoyo en el principio *pro personae*, debe favorecer la protección más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que el dispositivo legal inicialmente citado establece en favor del actor en el juicio de nulidad un auténtico derecho a que se respete su garantía de audiencia y los consecuentes principios de certidumbre y seguridad jurídica, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estas condiciones, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa, que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que se le imputa la resolución, su notificación o su ejecución, basta con esa afirmación para admitir a trámite ese escrito, hipótesis en la que aquélla deberá acompañar a su contestación la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el actor la controvierta a través de la ampliación de la demanda; de manera que, satisfechos esos requisitos, debe continuar el juicio para que, en su oportunidad, se decida sobre la

presentación en tiempo de la demanda y el plazo en que debieron de ser impugnadas la resolución administrativa, su notificación o su ejecución, con lo cual se protege eficientemente el derecho de audiencia, al permitir al particular el conocimiento íntegro del acto y su consiguiente impugnación, puesto que el Pleno de la propia Suprema Corte definió a la tutela judicial como un derecho gradual y sucesivo, que va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta el logro de su eficacia, mientras que la indicada Segunda Sala la consideró como un derecho complejo que comprende, entre otros, el libre acceso a los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 315/2012.—Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS.—El artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles, aplicado conforme a su letra, es claro en cuanto a la duración máxima de la etapa de conciliación dentro del concurso mercantil y define a los entes legitimados solicitar la prórroga hasta en dos ocasiones para lograr en esa etapa la celebración del convenio respectivo, en la forma siguiente:

1) La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil; 2) El conciliador o los acreedores reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos, podrán solicitar al Juez una primera prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de ciento ochenta días naturales señalado con antelación, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir; y, 3) Se puede solicitar una segunda prórroga por el comerciante y los acreedores reconocidos que representen el noventa por ciento de los créditos reconocidos, hasta por noventa días naturales más. En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrán exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación. El texto del precepto citado pone de manifiesto evitar una dilación mayor de la etapa de conciliación que atente contra los in-

tereses de los acreedores, garantizando certeza jurídica para cada una de las partes integrantes de la celebración del convenio. El artículo 7o. del mismo ordenamiento establece que el juzgador será el rector del procedimiento del concurso mercantil, por lo que será causa de responsabilidad imputable al Juez o al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en la ley, salvo por una fuerza de la naturaleza (caso fortuito) o una fuerza mayor que sea insuperable y que en consecuencia le impida actuar, pero dentro de las facultades del Juez como rector del procedimiento concursal no está la de otorgar oficiosamente plazos mayores de los previstos en la ley de la materia, para prolongar la etapa de conciliación más allá de su límite máximo de 365 días, ni reconocer legitimación para pedir prórrogas a entes distintos de los señalados en el citado artículo 145.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.114 C (10a.)

Amparo en revisión 428/2012.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO.—El artículo

748 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cualquier notificación debe realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que debe efectuarse la diligencia, extremo que es aplicable a la citación para absolver posiciones, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 54/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 829, de rubro: "CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. EL PLAZO PARA QUE SE REALICE ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 748 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". En ese tenor, si la Junta advierte que el absolvente fue notificado sin mediar el lapso mínimo que ordena la ley, procede diferir la diligencia de desahogo, pues previamente a su celebración, debe constatarse: (i) que el absolvente se encuentra notificado; y, (ii) que dicha notificación se practicó con la anticipación debida; pues de no haber mediado el plazo mínimo de veinticuatro horas a que alude el referido artículo 748, entre su citación y la hora en que aquélla tendría verificativo, salvo que compareciera el absolvente, imposibilitaría su celebración. Lo anterior es así, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

como rectoras del procedimiento, deben velar por el cumplimiento del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de verificarse una diligencia en las condiciones apuntadas, se actualizaría una violación a las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues ello, conllevaría a declarar confeso al absolvente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 27 L (10a.)

Amparo directo 936/2012 (expediente auxiliar 14/2013).—Enrique Solís Maya.—25 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.—

La prueba confesional es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra. Para su desahogo tiene como base fundamental las posiciones que son las aseveraciones que se formulan de manera verbal o escrita de los hechos que pretenden demostrarse o desvirtuarse. Cada ley procesal puede indicar los requisitos que debe reunir una posición para que pueda considerarse legalmente formulada; en materia mercantil el artículo 1222 del Código de Comercio, contiene como primer exigencia para una posición, el que se formule en términos precisos, lo que es acorde con la esencia de la prueba confesional que busca la aceptación de un hecho o varios hechos propios del absolvente, respecto de los que su contraparte intenta su demostración; por lo que si se requiere esa aceptación, la formulación debe ser específica, describiendo el hecho propio del absolvente redactado de manera clara y concreta. También se establece que para que se tenga por legal una posición es que las formuladas no sean insidiosas; al respecto, la legislación mercantil no define qué es lo que debe entenderse por una posición insidiosa, con lo cual el legislador cumple cabalmente con su tarea, puesto que el uso del lenguaje llano o técnico dependerá de la naturaleza y finalidad de la propia norma, y es al Juez que aplica la ley al que le concierne determinar ese significado; máxime que si el legislador tuviera que definir cada uno de los términos que emplea, la ley se convertiría en una especie de diccionario o enciclopedia. Además, el legislador en otros ordenamientos procesales como en el Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, ha definido cuándo se debe tener por insidiosa y establece que una posición es insidiosa cuando se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, es decir, busca confundir al absolvente. Una segunda característica es que tenga por objeto obtener una confesión contraria a la verdad, esas dos particularidades son las que pueden definir una posición insidiosa; lo que implica que por su contenido la posición no es clara ni precisa; su redacción es tan contradictoria que produce confusión en las ideas, o turbación; de modo que al aceptar una parte que parece lógica y cierta, tenga que aceptarse otra parte que si se redactara por separado o de otra manera, podría deslindarse con un sí o un no. Otro requisito necesario para que se declare legalmente formulada una posición consiste en que contenga un solo hecho, y que éste sea propio del que declara. La literalidad llevaría a establecer que basta que la posición contenga más de un hecho, para que no se calificara de legal; pero atendiendo a la finalidad de la confesión, cuya naturaleza y objeto tiene por base de un lado la buena fe del que articula las posiciones y, de la otra, la buena fe del que responde, con la implicación de honorabilidad y fidelidad a la verdad, que conlleva negar o aceptar ante un Juez la veracidad de un hecho, con la consecuencia legal de incurrir en falsedad, permite establecer que en la realidad procesal resulta necesario admitir que también pueden formularse dos o más hechos en una misma posición, por la íntima relación existente entre los hechos a demostrar, y porque no habría obstáculo para afirmarse o negarse ambos. Finalmente, como toda prueba, se requiere que los hechos a demostrar y contenidos en las posiciones, tengan relación con la materia de la litis, lo que es un elemento común de todo medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.123 C (10a.)

Amparo en revisión 246/2012.—Naval Mexicana, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.—Si alguna de las partes en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Baja California ofrece la prueba de inspección en el expediente

personal del trabajador; entre otros, ésta debe reunir los requisitos señalados en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, tales como precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; asimismo, deberá ofrecerse en sentido afirmativo, entendiéndose por ello, que el oferente deberá precisar los documentos, las fechas y periodos sobre los cuales quiere que verse la prueba, afirmando su existencia, además de puntualizar los hechos que pretende probar, pues si sólo se limita a señalar que los documentos cuya existencia se pretende verificar a través de ésta lo constituyen "si existen" las licencias de incapacidad médica, los certificados de incapacidad, las solicitudes de periodos vacacionales o autorización de ellos, aunado a que no proporciona certeza sobre la existencia de los documentos citados, ello incumple con los requisitos establecidos en el mencionado numeral, incurriendo en una generalidad que orienta a transformar la prueba, de la verificación de un hecho afirmado, a una investigación con un resultado indeterminado, lo que desde luego no guarda una relación axiomática con el contenido de la premisa legal apuntada, pues la naturaleza de la prueba implica considerar la actuación del fedatario como un medio de constatación de un hecho que es materia de controversia, es decir, un elemento probatorio per se, y la naturaleza tergiversada en el ofrecimiento descrito, lleva a equiparar al actuario con un investigador en favor del oferente, al suplir con su posible resultado argumentos que no se hicieron valer buscando probar hechos indeterminados, lo que es ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.2 L (10a.)

Amparo directo 731/2012.—Gobierno del Estado de Baja California y/o Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

Amparo directo 689/2012.—Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y

buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6o.T.58 L (10a.)

Amparo directo 237/2013.—Mauricio de Obieta Cruz.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una acción puede ser preparada a través de medios preparatorios. Para el caso del juicio ejecutivo mercantil, la preparación consiste en configurar el título ejecutivo, agregando a un documento algún requisito que le falte, como su autenticidad o el carácter líquido de la deuda y su exigibilidad; o bien, la confesión judicial, expresa o tácita, plena de la existencia del adeudo en una cantidad cierta, líquida y exigible. Se trata de constituir una prueba fehaciente, ya que la base de la acción mencionada es la existencia de un título ejecutivo, el cual debe contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que la cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo vencido y que no se halle sujeta a condición, pues la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma prueba preconstituida, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye

una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atiende y a que el demandado oponga, así como pruebe sus defensas. Al respecto, el artículo 1391 del Código de Comercio dispone que la vía ejecutiva mercantil tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, y específicamente en la fracción III de dicha disposición se señala a la confesión judicial efectuada según el artículo 1288 del mismo código, cuando "... haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.". En tal virtud, esa confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.125 C (10a.)

Amparo en revisión 246/2012.—Naval Mexicana, S.A. de C.V.—6 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Si en el recurso de revisión interpuesto contra el auto que concedió la suspensión de oficio con fundamento en el artículo 233 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en favor de un núcleo de población ejidal, el recurrente ofrece diversas pruebas que no fueron materia de análisis por la instancia primigenia, éstas tienen la característica de supervenientes. Por tanto, al ser dicha resolución equiparable, por sus características y efectos procesales, a la suspensión definitiva decretada en el incidente de suspensión, el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 91, fracción II, del referido ordenamiento, está impedido para analizar esas pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 455/2011.—Director General del Centro SCT Baja California y otros.—8 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.



QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.—

Conforme al artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la suspensión provisional opera sólo de manera temporal; por tanto, si el Juez Federal que la concedió celebró la audiencia incidental en la que decidió sobre la definitiva, entonces la medida cautelar recurrida no puede ser revocada o modificada, al quedar sustituida procesalmente por la segunda, siendo procedente declarar sin materia el recurso de queja planteado en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 K (10a.)

Queja 42/2013.—María Rosario Granados Olivas y otro.—19 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón.—Secretaria: María del Refugio Cardona Vázquez.

Queja 44/2013.—Carlos Dionicio Castañón Visconti.—23 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana del Carmen Martínez Lara, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Queja 46/2013.—Hugo Sergio Ponce Solís y otro.—23 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón.—Secretario: César Humberto Valles Issa.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA.—El artículo 4o. de la Ley de

Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) establece que el juicio de amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley y sólo podrá seguirse por éste, por su representante legal o por su defensor. Los artículos 12 y 14 del mismo ordenamiento disponen que el agraviado podrá constituir apoderado que lo represente en el juicio de amparo y que para ello no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo. Por otra parte, el artículo 2554 del Código Civil Federal establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. De lo anterior se concluye que la persona a quien perjudique el acto reclamado puede designar a un tercero para que funja como su representante legal en el procedimiento de amparo y, al otorgarle poder general para pleitos y cobranzas sin limitación alguna, lo faculta para actuar a nombre de éste en los procedimientos en donde se vea involucrado. Ahora, para poder establecer si un mandatario general para pleitos y cobranzas podría reconocer la firma asentada por su mandante en una demanda de amparo, en cumplimiento a la prevención efectuada por un Juez de Distrito, es necesario distinguir entre dos figuras distintas: ratificación y reconocimiento; la primera constituye un acto jurídico a través del cual se confirma un acto nulo, con el objetivo de otorgarle validez, ello de conformidad con el artículo 1802 del citado código, que dice: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. ...". Dicha figura es distinta del reconocimiento, éste es un acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento le otorga autenticidad, sea espontánea o por citación judicial; busca que exista certeza sobre el origen del documento y sobre su autor. Por tanto,

existe una diferencia sustancial entre ratificación y reconocimiento, porque la primera busca la validación de actos nulos; en cambio, la segunda tiene como fin otorgar autenticidad a un documento, al cerciorarse de que éste procede del autor indicado en él. Así, el reconocimiento de una firma sólo puede ser efectuado por quien la imprimió, por lo cual, aun cuando el quejoso hubiere constituido apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, éste no podría comparecer ante el Juez de Distrito para reconocer una firma que no asentó, pues es un acto personalísimo. En tal virtud, la representación de la parte agraviada sólo sirve para manifestar su voluntad respecto al contenido de los actos jurídicos, mas no llega al extremo de deslindar al mandante de realizar las diligencias que, por su naturaleza, debe desahogar en forma personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.117 C (10a.)

Amparo en revisión 8/2012.—Víctor M. González García.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS.—

De conformidad con los numerales 97, fracción II, inciso b) y 101 de la nueva Ley de Amparo, cuando se impugnan en queja actos de las autoridades responsables, como el auto que se pronuncia sobre la suspensión solicitada al promover un juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional debe requerir informe sobre la materia de la queja, copia de la resolución impugnada, de las constancias solicitadas por las partes y las que estime pertinentes para la resolución del juicio. Cuando se advierte que no se hizo el requerimiento a las partes para que señalaran qué constancias en copia certificada debían remitirse al órgano resolutor, es innecesario que éste se haga cuando la demanda de amparo directo relacionada con el recurso de queja se encuentra en el mismo Tribunal Colegiado de Circuito y a ella se acompañó la totalidad de constancias que integran el juicio de origen, en términos del artículo 178, fracción III, de la ley de la materia, lo que implica que el órgano colegiado cuenta con todas las constancias que integran el juicio para resolver también la queja, lo cual puede invocarse como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la nueva Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.2 K (10a.)

Queja 21/2013.—Magdalena Landín Servín y otros.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVÍO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

—De la interpretación sistemática de los artículos 99 y 100 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente, se advierte que es requisito de procedencia del recurso de queja, que se interponga por escrito ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, en el que se expresen los agravios correspondientes, sin importar la materia o el asunto en particular de que se trate. Por tanto, debe declararse improcedente ese medio de impugnación, si de autos se aprecia que éste deriva únicamente de lo que el quejoso asentó en la constancia de notificación personal del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo; ya que no podría considerarse que lo anotado en la citada razón actuarial releve o constituya la formalidad escrita que como requisito de procedencia del recurso de queja prevé expresamente la ley, al constituir la razón de notificación una actuación procesal propia del funcionario judicial que la elabora, que no puede ser objeto de alteración o sujeta de escritura por las partes, salvo la firma de la constancia que denota el conocimiento de la diligencia para la cual fue creada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.6 K (10a.)

Queja 19/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gigliola Taide Bernal Rosales, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Jesse Jiménez Ortiz.

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

—Si bien es cierto que conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la suspensión definitiva tiene vigencia hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo en lo principal, también lo es que cuando en la audiencia incidental, además de determinarse sobre la suspensión del acto reclamado, se impone multa a la autoridad responsable por no rendir su informe previo, como lo prevé el artículo 260, fracción I, de la propia ley, el recurso de revisión que ésta interponga en su contra no queda sin materia por haberse dictado resolución firme en lo principal, pues se trata de una cuestión autónoma e independiente respecto del sentido de las sentencias, tanto interlocutoria como de amparo, dada la particularidad de este tipo de sanciones que en la actual ley están contenidas en un compendio especial, que no queda sin efecto por haberse resuelto el asunto, sino que habrá de continuar hasta su cumplimentación, a manera de un crédito fiscal, por las autoridades hacendarias, por lo que al trascender de la esfera del propio expediente de amparo, subsiste la materia del recurso que contra la multa se intente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 132/2013.—Agente del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.—Conforme al marco constitucional sobre derechos humanos que prevén los artículos 1o. y 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), resulta innegable que en los procesos penales la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano. De esta forma, en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, todos los juzgadores se hallan compelidos a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal. Por ende, al determinar o no su imposición debe partirse de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, considerando incluso, notas distintivas

como sería el caso de que ésta tuviera como finalidad resarcir a algún menor de edad, en las calidades señaladas. Entonces, tratándose de la reparación del daño a favor de un menor agraviado, el tribunal de apelación, *ex officio*, debe analizar si la condena relativa es lógica, congruente y apegada al interés superior del menor, independientemente de quien sea el promovente del recurso, pues su análisis integral conllevaría el posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida por un menor de edad, sin que ello presuponga ir en contra del principio *non reformatio in peius*, pues éste no es de carácter absoluto sino que admite excepciones y, en el caso, frente al derecho resarcitorio de un menor, únicamente rige sobre la existencia del delito, la responsabilidad, el grado de culpabilidad y la individualización de la pena, exceptuando la reparación del daño a favor de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 16 P (10a.)

Amparo directo 30/2013 (expediente auxiliar 441/2013).—7 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 20, apartado B, fracción IV,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, contiene el derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño. Ese derecho sustantivo está recogido en el artículo 43, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, al disponer que el sujeto pasivo del delito tiene derecho a la reparación del daño, la cual se encuentra integrada por los conceptos previstos en el artículo 37 del propio código. De ahí que al ser un derecho humano cuyo titular es la víctima u ofendido del delito y no el Ministerio Público, el pronunciamiento respecto de las prestaciones que lo integran no está condicionado a que sea el representante social quien solicite su condena. Por el contrario, una vez que exista sentencia definitiva, el Juez debe pronunciarse de manera completa sobre la reparación del daño, pues a eso lo obliga el texto constitucional, independientemente de que el representante social lo haya solicitado o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 21 P (10a.)

Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013).—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—

Conforme al principio pro persona, contenido en los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos, se colige que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica. En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes: 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió; 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y, 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. En el Estado de Chiapas, el contenido del derecho a la reparación del daño está delimitado por el artículo 37 de su Código Penal, al disponer que comprende: 1) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si dicha restitución no es posible, el pago del precio del objeto a valor actualizado; 2) El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; 3) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; 4) La reparación del daño material y moral, incluso, el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; 5) En el caso de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de

pensiones alimenticias cuando existan hijos menores de edad, dependientes incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo; y 6) La publicación especial de la sentencia cuando el juzgador lo estime necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 22 P (10a.)

Amparo directo 248/2013 (expediente auxiliar 397/2013).—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIÓ PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Si el quejoso impugna simultáneamente la resolución que puso fin al juicio sin decidirlo en lo principal mediante dos demandas de amparo, una en la vía directa y otra en la indirecta (posteriormente reencausada como juicio directo en aplicación de la jurisprudencia P/J. 1/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 43, de rubro: "AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO."), resulta relevante determinar cuál de las dos se presentó primero, en atención a que la promovida en segundo lugar será improcedente, lo cual motivará el sobreseimiento en el juicio ulterior en términos del artículo 73, fracción IV, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, destacando que el criterio para precisar el momento en que inició el juicio se determinará considerando la presentación de la demanda ante la autoridad responsable emisora del fallo impugnado respecto de la tramitada en la vía directa, y la diversa presentación de la de amparo indirecto ante la oficialía de partes común a los Juzgados de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.11 K (10a.)

Amparo directo 450/2011.—Quimicolor, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.—

En términos del artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, los elementos de seguridad pública sólo tienen facultades para: I. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos; II. Salvar la vida, la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio de la entidad; III. Cumplir con las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales; IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas; V. Detener y remitir al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y, VI. Cumplir y hacer cumplir la propia ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la policía preventiva. Ahora bien, si durante un operativo contra el robo de vehículos uno de dichos elementos detiene un automóvil ante la falta de placas de circulación, por traer vidrios polarizados o por ir a bordo más de tres personas, de acuerdo con las órdenes emitidas por su mando superior, y solicita al conductor su licencia para conducir y la tarjeta de circulación correspondiente, este último acto no actualiza la infracción al artículo 42, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, al considerar que realizó funciones de tránsito para las cuales no tiene atribuciones, ya que se trata de documentos conducentes para revisar la regularidad de la unidad. Lo anterior es así, pues en el ámbito del derecho administrativo sancionador deben imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como el de tipicidad, por lo que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.74 A (10a.)

Amparo directo 294/2011.—María Teresa López García.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador González Baltierra.—Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Si bien en la tesis VI.4o.10 P,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1165, de rubro: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA FALLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, YA QUE SE TRATA DE UN ACTO EMITIDO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", se sustentó que la resolución que falla la revisión extraordinaria, al ser un acto emitido después de concluido el juicio por sentencia ejecutoriada, debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, ello no ocurre cuando el quejoso promueve juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, y previamente acudió a la revisión extraordinaria prevista en el artículo 306, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, pues en este caso, a fin de no emitir una decisión en desacato al principio de exhaustividad, éstas deberán analizarse conjuntamente. Lo anterior es así, en virtud de que la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, busca resolver sobre la reducción o sustitución de la pena ante la expedición de una ley posterior, lo que permite deducir que dicha determinación es parte integrante del fallo definitivo de apelación, pues de resultar fundado y procedente este último, implica que la sentencia de alzada pueda ser modificada parcialmente, en tanto es factible reducir o sustituir las sanciones; de ahí que en este caso dicho recurso pueda analizarse en amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.21 P (10a.)

Amparo directo 67/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Amparo directo 70/2013.—5 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO.—En términos del artículo 784, fracción

XII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón acreditar el monto y pago del salario; sin embargo, de no hacerlo, ello no lleva a tener como cierto el salario precisado en la demanda, sobre todo si es excesivo y desproporcional de acuerdo a la categoría del trabajador, el lugar en que desarrolla sus labores o las actividades desempeñadas, entre otros elementos que se aprecien de los antecedentes del caso. En este sentido, la autoridad laboral, conforme a la facultad de libre valoración de pruebas que le otorga el artículo 841 de la citada ley, vigente hasta la referida fecha, no está obligada a sujetarse a rígidos formulismos en la valoración de las pruebas, y apartándose del resultado formal de las aportadas en el juicio, debe atender a la razón y a la lógica para resolver en conciencia, que de acuerdo con los antecedentes del entorno laboral, el salario que refirió el actor en su demanda resulta inverosímil. En consecuencia, la autoridad laboral deberá ordenar la apertura del incidente de liquidación, en términos del diverso numeral 843, para determinar el salario diario que servirá de base para el pago correcto de las condenas determinadas en el laudo.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.53 L (10a.)

Amparo directo 564/2013.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTACIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS.—El artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que los jubilados y pensionados recibirán anualmente, en el mes de julio, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión, condicionando el pago completo a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos 5 años previos a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión; y, que en caso de no cumplir con este requisito, el pago será proporcional al periodo en que se hubiera aportado al fondo y al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Ahora bien, la citada cláusula 144 señala que el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por el concepto indicado, así como cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del contrato, y que se computa del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. En ese tenor, debe estarse exclusivamente a lo pactado en el sentido de que el fondo de ahorro también se cubre a los jubilados por años de servicios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.57 L (10a.)

Amparo directo 605/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

SEGURO SOCIAL. LA CONDENA DECRETADA EN SU CONTRA POR EL PAGO DE PERIODOS VACACIONALES DIVERSOS A LOS RECLAMADOS NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ELLO ES CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.—Cuando la Junta, al realizar un ajuste en la antigüedad que el Instituto Mexicano del Seguro Social le había reconocido al trabajador, considera que éste tenía una antigüedad mayor, ese reconocimiento repercute en el pago de vacaciones al generarse periodos vacacionales que debió disfrutar el empleado durante el lapso que no le había sido reconocido por el instituto; así, al no ser posible que la trabajadora los goce por encontrarse

retirada, procede su pago, en términos de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, bajo el rubro de "actividades culturales y recreativas"; atento a ello, si la condena por dichos periodos vacacionales son los correspondientes a la antigüedad no reconocida, pero difieren de los periodos identificados por el trabajador al reclamar el pago de dicha prestación cuando promovió su demanda, es de considerarse que esta condena no deja en estado de indefensión a dicho instituto, al no existir elementos de prueba que le pudiesen servir para acreditar su pago, pues es inconcuso que dichos periodos no fueron pagados al ser producto del reconocimiento de antigüedad, con la salvedad de que dicha condena debe reflejarse en los dos últimos años laborados por el trabajador, de conformidad con la referida cláusula, los cuales tienen identidad con los demandados por el actor, aun cuando los haya identificado con número de periodo distinto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.1 L (10a.)

Amparo directo 208/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.—Al resolver la contradicción de tesis 233/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.) de rubro: "SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA."; en cuya ejecutoria reiteró el criterio en que consideró que el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros contiene el principio de información que rige las actividades y operaciones de dichas instituciones, en protección de los intereses del público usuario de sus

servicios, que les impone la obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes. Que de conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación, debe informar con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada, y las razones por las cuales no proceda, en su caso, haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro; y que, si se reclama el pago del seguro por haber ocurrido el siniestro, la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en este sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los artículos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, corresponde a la aseguradora exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en las condiciones generales del contrato de seguro, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, ello constituye el sustento de su excepción y, por tanto, es su carga exhibir dichas condiciones generales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 325/2013.—Seguros BBVA-Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA-Bancomer.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 7/2011 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 233/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2655 y 2610, respectivamente.

SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—

Los artículos 23 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son acordes en señalar como día inhábil para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, el veinte de noviembre; por su parte, el numeral 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo refiere como día de descanso obligatorio "el tercer

lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre". En esa tesitura, dada la confusión propiciada por las aludidas normatividades, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consideró necesario, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables y del servicio que debe brindárseles en el propio consejo, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, determinar con toda precisión los días inhábiles y los de descanso obligatorio, razón por la cual expidió el Acuerdo General 10/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2006, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, en el que se fijaron como inhábiles, únicamente para efectos de cómputo de los términos procesales, los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, cinco de mayo, catorce de septiembre, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre, y los demás que determine el referido Pleno —además de aquellos en los que los órganos jurisdiccionales determinen la suspensión total de actividades, en casos urgentes, entendiéndolos a éstos como fenómenos naturales y antropológicos que incidan en el funcionamiento de los referidos órganos—; asimismo, precisa como días de descanso: los sábados y domingos, los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse, primero de enero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin incluir el veintiuno de marzo ni el veinte de noviembre. Así, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos citados inicialmente, así como del mencionado Acuerdo General 10/2006, se colige que al disponer la fracción VI del indicado artículo 74 como día de descanso obligatorio "el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre", y referir las otras dos legislaciones como día inhábil el "veinte de noviembre", sin que en esta data sean suspendidas de forma total las actividades jurisdiccionales, no existe impedimento legal para que un órgano jurisdiccional que conoce de un juicio constitucional lo resuelva en esta última fecha, pues como inhábil, será ineficaz solamente por cuanto hace a los efectos del cómputo de los términos procesales, es decir, el dictado de una sentencia de amparo en día inhábil laborable, no la nulifica, siempre que no se hayan suspendido totalmente las actividades del órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1 K (10a.)

Amparo en revisión 630/2012.—Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Héctor José Gómez Ramos.

SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).—Del artículo 8, numeral 2, inciso h), de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la existencia de una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso penal, y que consiste en permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, prerrogativa que sólo se satisface a través de la existencia de un medio de impugnación procesal en el que se revise dicha sentencia. Por tanto, el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila abrogado, al establecer que las sentencias definitivas dictadas en el proceso sumario penal no admiten recurso alguno, con excepción de los autos que decreten o nieguen el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, viola el derecho humano a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, establecido en el citado artículo de la referida convención, pues se veda al sentenciado o a la víctima y ofendido la oportunidad de que la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se revise por su superior, violentándose su derecho de defensa, al impedir la corrección de posibles errores que podrían ocasionar un perjuicio indebido a sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA.5 P (10a.)

Amparo directo 159/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Soto Martínez.—Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo en revisión 172/2013.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL.—El artículo

43 BIS de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su parte conducente establece "... El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. ...". De la transcripción anterior se advierte que la intención del legislador fue limitar a un caso específico la aplicación de los recursos de la subcuenta de vivienda de un trabajador, estableciendo que únicamente cubrirían la falta de pago del crédito que le hubiera otorgado una entidad financiera, cuando sea por causa de la pérdida de la relación laboral. Ello, porque al emplear el legislador el adverbio de cantidad "únicamente" restringió la posibilidad de aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda como forma contingente de pago, pues de no haber sido esa su intención se habría abstenido de emplear el referido adverbio, estableciendo solamente la posibilidad de aplicar los recursos de la subcuenta de vivienda al pago del crédito contraído, lo que dejaría abierta la posibilidad de que ello se hiciera bajo cualquier circunstancia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 319/2013.—María del Carmen Zamudio Juárez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Laura Esther Pola Hernández.

SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL.—

De conformidad con el artículo 43 BIS, párrafo tercero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el trabajador que obtenga un crédito con una entidad financiera, puede solicitar la aplicación de las aportaciones patronales para reducir el saldo insoluto a su cargo; asimismo, puede dar en garantía el saldo de su subcuenta de vivienda, la cual únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir la acreditada al perder su relación laboral. En ese tenor, y dado que no sólo existe un solo supuesto de aplicación de recursos de la acreditada, cuando esté imposibilitada para hacer el pago

de su crédito y pretenda la aplicación de los recursos de su subcuenta de vivienda para cubrirlo, será necesario que comunique a la acreditante que ha perdido su relación laboral a fin de que pueda hacerse efectiva la garantía otorgada en términos del precepto citado, y no incurra en incumplimiento de la obligación contraída.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 319/2013.—María del Carmen Zamudio Juárez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Laura Esther Pola Hernández.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEL QUE SEAN TITULARES, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que

la facultad de suplir la queja deficiente conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se actualiza cuando en el juicio de amparo se advierte la transgresión a un derecho humano en perjuicio del quejoso, según se advierte de la tesis aislada IV.2o.A.6 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2074, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.". Así, dicho criterio es igualmente válido tratándose de personas jurídicas, pues además de subsistir idénticas razones de importancia y trascendencia de la restauración o restitución del ordenamiento constitucional vulnerado, debe añadirse que éstas pueden ser titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, dado que sus obligaciones y derechos se resuelven en los de las físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.32 K (10a.)

Amparo directo 315/2012.—Grupo Industrial Ramírez, S.A de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITA DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

—El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ordena que procede suplir tal deficiencia cuando se advierta que ha habido en contra de la inconforme, una violación evidente a la ley que la haya dejado sin defensa o que hubiera afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales, y la condiciona a que sólo operará cuando se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado; lo anterior significa que la violación procesal o adjetiva, se compone por la identificación del auto o proveído dictado por la autoridad responsable que haya causado agravio a la parte quejosa, y los motivos de inconformidad que al respecto se planteen, a fin de que se fije la litis constitucional; en ese orden, aquélla deberá destacar la fuente que dio origen a la violación planteada, o al menos los datos que permitan identificarla y, si no lo hace, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá desestimar los motivos de inconformidad, dado que se encuentra impedido para afectar una situación procesal que no es materia de controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 315/2013.—Sonia Eugenia Martínez Tapia.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

—Conforme al sentido literal del artículo 7o. de la Ley de Concursos Mercantiles, los supuestos técnicos en que el juzgador o el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles pueden dejar de cumplir con sus obligaciones en los plazos que la ley establece sin incurrir en responsabilidad, son por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Esto es, que el Juez

que conoce del procedimiento de concurso mercantil, no podrá suspenderlo salvo por un hecho imprevisible ocasionado por una fuerza de la naturaleza (*vis maior*), o por una ocasionada por el hombre (*vis absoluta*). Esto tiene su razón de ser, porque el legislador de ningún modo quiso otorgar al Juez del concurso mercantil una facultad discrecional para suspender el procedimiento por un lapso determinado ni por tiempo indefinido, excluyendo cualquier tipo de subjetividad, garantizando seguridad jurídica a las partes involucradas y obligando al juzgador a actuar en estricto apego a lo dispuesto en la ley; de ahí que suspender la etapa de conciliación en el procedimiento de concurso mercantil no puede depender de la voluntad o ejercicio discrecional del Juez, para evitar a toda costa cualquier dilación que atente contra los intereses de alguna de las partes involucradas en el concurso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.115 C (10a.)

Amparo en revisión 428/2012.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares.—22 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Los

requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (como puede ser la ponderación del interés colectivo frente al del particular), son inaplicables para resolver sobre la suspensión de oficio en materia agraria prevista en el numeral 233 del propio ordenamiento. Lo anterior se justifica, pues si bien es cierto que esta última medida cautelar podría equipararse, en cuanto a sus efectos, con la suspensión definitiva, también lo es que se trata de dos instituciones cuyos fines ontológicos difieren entre sí, al tener aquélla una naturaleza de protección social. En efecto, la suspensión oficiosa se estableció con el propósito de salvaguardar, en favor de los sujetos colectivos de derecho agrario, los derechos fundamentales de contenido social reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los cuales no admite demora, en virtud de que un hecho que atente contra éstos puede derivar en perturbaciones que pongan en peligro el orden social, mientras que la suspensión definitiva concedida a petición de parte, tiene por objetivo evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado y su examen implica, generalmente, la apariencia del buen derecho y el interés del quejoso para promoverla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 455/2011.—Director General del Centro SCT Baja California y otros.—8 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo.—Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Si, por una parte, la suspen-

sión definitiva del acto reclamado deja de surtir efectos debido a que no se exhibió la garantía dentro del término al que se condicionó y, por ende, las autoridades continúan con la ejecución de dicho acto y, por otra, en la alzada se exige al quejoso de exhibir dicha garantía, esta resolución produce efectos retroactivos conforme al segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Por tanto, para asegurar el debido cumplimiento y ejecución de la medida precautoria, el Juez de Distrito debe precisar la conducta que materialmente debe realizar cada una de las autoridades vinculadas a cumplirla, para seguir el procedimiento que por remisión del artículo 143 del citado ordenamiento, regulan sus artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 —habida cuenta que la ejecutoria dictada en un juicio de amparo sólo es de diversa naturaleza a la que concede la suspensión del acto reclamado, en cuanto a la forma en que debe sancionarse su desacato—, el cual consiste en: a) prevenir a las autoridades responsables vinculadas a acatar la suspensión, para que informen sobre el cumplimiento que se le haya dado y precisen el alcance de la resolución y la forma en que cada una de ellas debe participar; b) requerir al superior jerárquico, a fin de que las obligue a cumplir sin demora, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación la resolución no quedare cumplida; y, c) dictar las medidas necesarias para hacer cumplir su resolución y si no fueren obedecidas, comisionar al secretario o actuario para que dé cumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita. Cabe señalar que la exigencia de esa precisión encuentra respaldo en la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como providencia cautelar, cuyo objeto no es sólo mantener viva la materia del amparo, sino también, entre otros, evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso, lo cual únicamente puede lograrse cuando se le dota de la eficacia para preservar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés

de que se trate, para que la sentencia que llegue a declarar el derecho del promovente pueda ser ejecutada íntegramente, pues la falta de precisión referida trae consigo la incertidumbre en el quejoso sobre el alcance de la salvaguarda obtenida y, en las autoridades, respecto de la conducta que habrán de realizar para acatar en sus términos la medida cautelar y, en general, el retardo injustificado que torna ineficaz la providencia ordenada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.34 K (10a.)

Queja 3/2013.—Carlos Clynes Mojica y otra.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE. NO PROCEDE AUNQUE EXISTA INDAGATORIA POR DELITO DE FRAUDE PROCESAL, AL EXISTIR COSA JUZGADA.—

La sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada que declare la existencia de un delito por fraude procesal, incidirá directamente en el cumplimiento de la resolución que ha causado ejecutoria en el procedimiento de remate, en virtud de que esta última no podrá ejecutarse al coexistir la responsabilidad penal previa junto con la ejecución de este procedimiento mercantil en el que se demuestra que existe un delito cometido por fraude procesal. Por ende, tanto la resolución que verse sobre el cumplimiento de ejecución del procedimiento mercantil, como la tramitación y resolución de los incidentes de liquidación de intereses moratorios (en los que se fijará el periodo cuantificado, las operaciones aritméticas realizadas y el monto de sus resultados) o cualquier otro incidente nominado interpuesto por alguna de las partes, se verán afectadas directamente al incidir en ellas una sentencia definitiva con la calidad de cosa juzgada que declare la existencia de un delito por fraude procesal. Caso contrario a lo anterior, es la existencia de una averiguación previa en la que se ejerció la acción penal por el delito de fraude procesal en contra de alguna de las partes y se solicite la suspensión de la ejecución del fallo definitivo (procedimiento de remate en un juicio de naturaleza mercantil) y como consecuencia de ello, se solicite también la suspensión de la tramitación y resolución de los incidentes nominados interpuestos (incidente de liquidación de intereses moratorios), la cual es notoriamente improcedente, en virtud de que la sentencia que causó estado deviene de un derecho ya reconocido con la calidad de cosa juzgada, y el incidente es un acto vinculado con la ejecución, ya que tiene por objeto establecer en cantidad líquida una condena determinada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.113 C (10a.)

Amparo en revisión 409/2011.—Inmobiliaria Xcunya, S.A. de C.V.—26 de enero de 2012.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Ana Lilia Osorno
Arroyo.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.—De conformidad con el artículo

107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2010, procede conceder la suspensión en el amparo contra las órdenes de visita domiciliaria emitidas por autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social en agravio de patrones que dictaminen sus ejercicios a través de contador público autorizado, en términos del artículo 16 de la Ley del Seguro Social, pues este precepto establece expresamente que esa clase de patrones no serán sujetos de visita domiciliaria, salvo que se trate de los singulares supuestos que en el mismo precepto se prevén; de ahí que sea incorrecto invocar la jurisprudencia 2a./J. 84/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.73 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 428/2011.—Investigaciones y Estudios Superiores, S.C.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Martín Roberto Contreras Bernal.

Nota: La tesis 2a./J. 84/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y LIBRE TRÁNSITO.

QUEJA 55/2012. 7 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MINERVA GUTIÉRREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los anteriores agravios son infundados e inoperantes.

Ello —en primer término— porque la secretaria encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito no incurrió en las violaciones formales de que se duele el recurrente, consistentes en que:

I. El argumento base de la negativa a conceder la suspensión provisional de los actos reclamados es parcial, infundado e inmotivado.

II. No efectuó un estudio real y profundo de los derechos confrontados; a saber: al medio ambiente sano y, por ende, al equilibrio ecológico; y, el desarrollo urbano.

III. Olvidó comprobar la existencia de la apariencia del buen derecho conforme con lo que postula la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

Así se concluye porque en la resolución impugnada —con posterioridad a que estableció que al quejoso le asistía interés legítimo para solicitar la suspensión de los actos reclamados— con base en el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver¹ el recurso de queja *****, interpuesto por ***** en contra del auto de veinte de abril de dos mil doce, emitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto *****, determinó que procedía negar a ***** la suspensión provisional solicitada, en razón de que en el caso no se satisfizo uno de los requisitos de procedencia que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

a) La institución de la suspensión ha evolucionado a efecto de lograr una eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales; evolu-

¹ Por mayoría de votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández en contra del emitido por el Magistrado Juan García Orozco.

ción que ha conducido a la modificación –a través de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– de la aplicación de las disposiciones que en algunos casos llevaban a negar el otorgamiento de la medida cautelar.

b) El Supremo Tribunal de la República ha esclarecido que el requisito relativo a la apariencia del buen derecho –derivado de la naturaleza de la violación alegada en términos de lo que preceptúa el artículo 1207, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– debe tomarse en cuenta sin dejar de observar las exigencias que prevé el numeral 124 de la Ley de Amparo; esto es, con el objeto de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a efectuar un examen integral de los factores relevantes que se presenten en cada caso, a través de un cuidadoso juicio de ponderación.

c) Que no es factible establecer un criterio genérico para determinar si los daños que se pudieran ocasionar con la negativa de la medida cautelar son mayores o no a los que se pudieran originar en detrimento de la sociedad, porque ello dependerá de las circunstancias que rodeen cada caso; empero, sí es factible ponderar cuál de las hipótesis en juego acarrearía más perjuicios o beneficios a la sociedad, a efecto de negar o conceder la suspensión provisional.

d) Previo a efectuar –en el caso– la ponderación respectiva se señaló que por disposiciones de orden público debían entenderse todas aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo fuera tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o, incluso, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; en tanto que por interés social era de considerar el hecho, acto o situación que reportara a la sociedad una ventaja o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evitara un trastorno. Por ende, se produce perjuicio al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra forma no resentiría.

e) En el caso se está en presencia de dos cuestiones de orden público, a saber: 1. El desarrollo urbano de la ciudad y el Estado a través de la construcción de una obra de vialidad, para procurar un medio ambiente sano; y, 2. La preservación del medio ambiente y su ecosistema, mediante el equilibrio ecológico. De ahí que resultara indispensable la confrontación de ambas hipótesis a efecto de dilucidar cuál de ellas ocasiona mayor perjuicio al interés de la sociedad.

f) Por lo que ve a la construcción de obras para el desarrollo urbano, como lo es una vía de comunicación, debía señalarse que la sociedad tiene interés en que se construya para el servicio público, puesto que son de gran utilidad para la rápida comunicación de los habitantes de la ciudad e, incluso, del Estado, a efecto de disminuir los daños que puedan ocasionar la contaminación ambiental derivada del tráfico vehicular lento.

g) La sociedad también está interesada en conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, precisamente porque es una necesidad inaplazable de salud pública. Por ende, el interés colectivo perseguido con la solicitud de suspensión de los actos reclamados es preservar un ambiente sano y saludable al mantener el área natural protegida y, consecuente a ello, la supervivencia del ecosistema.

h) No obstante, con la paralización de la obra también se afectaría un interés colectivo al permitirse que se continúe generando contaminación ambiental con motivo de los gases producidos por la combustión de los vehículos al existir un tráfico vehicular lento –por falta de vías de comunicación– lo que, además, también ocasiona el calentamiento global y conlleva probables daños en la salud de los automovilistas por el estrés, el ruido y la combustión que, se insiste, ocasiona el tráfico lento, ante la falta de vialidades rápidas.

i) De paralizarse la construcción de la vía de comunicación –a juicio de la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito– se ocasionaría un mayor perjuicio a la sociedad, dado que con su realización se busca evitar el congestionamiento vial, especialmente en los horarios de entrada y salida de los establecimientos escolares, centros de trabajo, mercados y hospitales, entre otros, para contribuir a una mejor calidad de vida en la población de la capital del Estado de Michoacán; máxime que también se ocasionaría un daño en la salud al no contar con vías de comunicación de tránsito rápido.

La reseña que antecede evidencia –por un lado– que en oposición a lo expuesto por el disidente, la secretaria encarga del despacho del Juzgado de Distrito al emitir el acuerdo impugnado se ajustó –por analogía, con base en que donde existe la misma razón ha de imperar igual disposición– a lo dispuesto por el precepto 77 de la Ley de Amparo, en concomitancia con el 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales en consulta, en los cuales se encuentran inmersos los principios de fundamentación y motivación que rigen las resoluciones que se emiten en los juicios de amparo y, consecuentemente, en los incidentes de suspensión derivados de ellos.

En efecto, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso –artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo— cuyo contenido transcribió, incluso, textualmente; y, además, expuso las razones que tomó en cuenta para concluir que con la paralización de la construcción de la vía de comunicación se atentaría —en mayor grado— en contra del orden público e interés social, pues expresamente señaló que con el congestionamiento vial se genera tránsito vehicular lento y, con ello, combustión de gases que inciden en la contaminación ambiental y la salud de los automovilistas, así como en el calentamiento global.

Lo anterior —se insiste— en observancia del criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo al resolver el recurso de queja ***** anteriormente invocado, y que se reitera por las razones que más adelante se expondrán.²

Por ende, es inconcuso que la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito sí puntualizó las razones que tuvo en cuenta para resolver de la forma en que lo hizo, específicamente al establecer que no es dable paralizar la construcción de una vía de comunicación porque con ello se ocasionaría un mayor detrimento a la sociedad, que si se conservara el área natural mencionada en la resolución ***** (tres punto cero nueve hectáreas).

También queda de manifiesto —con el relato de mérito— que en oposición a lo que refiere el recurrente, en la resolución impugnada sí se efectuó la confrontación de los derechos inmiscuidos, pues precisamente con base en ella es que se concluyó que se ocasionaría un mayor perjuicio a la sociedad, de concederse la suspensión provisional solicitada, que de negarse la misma.

Asimismo, se aprecia que la secretaria encargada del Juzgado de Distrito sí tomó en cuenta que el Supremo Tribunal del País ha establecido que para el otorgamiento de la medida cautelar, el juzgador de amparo debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza de la violación alegada y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originarían al interés público, esto es, que no se causen perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

² En el entendido de que dicho fallo constituye un hecho notorio para los integrantes de este tribunal, por lo que resulta válido traer su contenido a colación en esta ejecutoria, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Por ello, el estudio realizado –en la resolución impugnada– atendió a la naturaleza de la violación alegada, sin limitarse a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido –apariencia del buen derecho– toda vez que la constatación de éste no exime la observancia de los requisitos legales que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, como el de la fracción II, referente a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sobre el particular, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J.204/2009³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –invocada por el recurrente y que apoya lo hasta aquí expuesto– cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro IUS: 165659.

Además, si bien el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que debe tomar en consideración el juzgador al momento de otorgar la suspensión, sin que deje de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que debe ponderar simultáneamente el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social u orden público para determinar su procedencia.

Lo cierto es que en el caso es posible anticipar que la sentencia de amparo que llegue a dictarse en el juicio principal del que emana el incidente de suspensión subyacente, pudiera ser en el sentido de sobreseer en el mismo y no declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados; toda vez que este Tribunal Colegiado advierte de manera oficiosa que efectivamente existe el precedente judicial en que se basa el sentido de la resolución recurrida, el cual emergió –se reitera– con motivo de la tramitación del recurso de queja ***** , interpuesto por ***** en contra del auto de veinte de abril de dos mil doce, emitido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ***** .

Juicio de amparo en donde la quejosa señaló que es vecina de la colonia ***** de esta ciudad de Morelia, en tanto que en el particular, el ahora inconforme indicó que es vecino de la colonia Chapultepec oriente de la propia capital, lo que bien pudiera significar que el interés legítimo de éste ya fue llevado a juicio de amparo por aquélla, pues en el juicio de amparo promovido por la citada ***** , se señalaron los mismos actos reclamados que los que se indicaron en la demanda promovida por el ahora recurrente.

De ahí que no deba inadvertirse que tratándose de derechos colectivos o difusos, la regulación legal formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defenderse de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual y salen en defensa de ésta y a favor del grupo al que pertenecen, lo cual pueden hacer en forma colectiva o individual cada uno de los integrantes como parte de esa comunidad; en tanto que el interés que defienden, pertenece a todos los miembros del grupo y a ninguno en particular, por lo que aun sin una representación formal están legitimados para actuar en defensa de esos intereses, en cuanto que está en juego el respeto a los intereses legítimos de la comunidad.

En esos términos, es válido legalmente sostener que todos los miembros del grupo tienen legitimación procesal para actuar en su defensa y pro-

tección, en tanto que se hace valer un interés común a todos que se pretende sea protegido y el interés concierne a la comunidad y no en lo individual a sus miembros. En tal virtud, cuando se acude a juicio en defensa de un cierto interés metaindividual de la colectividad, se representa de manera adecuada a la clase entera a la que pertenece ese interés, con independencia de que sus miembros no hubiesen otorgado su voluntad para ser representados, ni siquiera individualmente hubiesen sido identificados en la gestión; en la medida en que la decisión del conflicto que susciten se traducirá en un beneficio o —en su caso— en un perjuicio para todos los integrantes del grupo y no sólo en lo individual para quien o quienes impugnaron el acto lesivo de autoridad; dado que en esos supuestos se constituye una legitimación procesal fáctica que actúa en defensa de un interés plural, al habilitarse legalmente a uno, sólo algunos o todos sus miembros, para defender ante los tribunales un interés colectivo.

Ahora, cabe destacar que el ejercicio de la facultad que los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124 de la Ley de Amparo, otorgan al juzgador para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión, implica velar porque se cumplan los requisitos en ellos establecidos, entre los cuales se encuentra —como se dijo— el de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público.

Aspectos estos últimos que —como se ponderó en la resolución recurrida— han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 522⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se con-

⁴ Visible en la página 343 del Tomo VI, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

travengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."

Puntualizado ello, es de señalarse que cuando se encuentran en conflicto dos o más derechos fundamentales, el juzgador se encuentra obligado –con base en el juicio de ponderación– a establecer cuál de ellos debe prevalecer sobre el otro u otros, para lo cual deberá atender –necesariamente– a la teoría del caso, es decir, a las circunstancias particulares en que se enfrentan tales derechos.

Por ende, cuando existen de por medio intereses sociales y de orden público de dos sectores de la sociedad –para los efectos de la suspensión– también debe efectuarse el juicio de ponderación y valoración del efecto que pueda tener la concesión o la negativa de la medida cautelar, de forma tal que, ya sea a favor de una de esas posturas o de la otra, debe optarse por aquella que cause menor perjuicio o impacto a la colectividad.

En el caso, los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por ***** –respecto de cuyos efectos se negó la suspensión provisional– consisten en la resolución contenida en el oficio ***** de diez de abril de dos mil doce, emitida por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del trámite denominado "*****", la cual se sustentó en la manifestación de impacto ambiental con clave ***** dictada por el director general de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Actos cuyas consecuencias se traducen en la construcción de una vía general de comunicación con la remoción de vegetación forestal en una superficie de tres punto cero nueve hectáreas, y la construcción de un puente

en zona federal del ***** del proyecto denominado "*****", a desarrollarse en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

Petición que se fincó en la circunstancia de que el quejoso considera le asiste el derecho fundamental a contar con un medio ambiente adecuado y sano, así como a un ecosistema sustentable, conforme con lo que consagra el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

Lo hasta aquí expuesto evidencia que está de por medio no sólo el orden público sino el interés social en dos vertientes diferentes que, si bien, tienen un fin común como lo es la conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, se sustentan en perspectivas distintas. Esto es –por un lado– el desarrollo urbano a través de la construcción de vías de comunicación rápidas; y, la preservación de zonas protegidas que forman parte del ecosistema de la capital del Estado de Michoacán.

No obstante existir un objetivo común entre los señalados aspectos, los medios para lograrlo son diferentes, pues el primero pugna por la construcción de la segunda etapa del libramiento ***** de Morelia, así como de un puente en zona federal, con lo que se impediría la contaminación y el calentamiento global con motivo de los gases producidos por la combustión que generan los vehículos automotores en el tráfico vehicular lento y, además, se evitaría la propagación –en los conductores de los vehículos inmersos en el tráfico lento– de enfermedades respiratorias propiciadas por la inhalación de los mencionados gases.

En tanto que el segundo busca evitar la desaparición de zonas protegidas (ecosistemas) y, consecuentemente, preservar el equilibrio ecológico.

Entonces –como se adelantó– con base en la naturaleza del acto reclamado y los objetivos que se persiguen con la medida cautelar solicitada, se llega al conocimiento de que –tal como lo hizo la encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito– con la construcción de la obra anteriormente mencionada se ocasiona un menor perjuicio a la sociedad que el que ésta tendría en caso de que se concediera la suspensión provisional.

Ciertamente, la construcción en el municipio de Morelia de vialidades rápidas propugna por el desahogo de los agentes automotores en tránsito y,

⁵ "... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

con ello, se evita el calentamiento global que surge como consecuencia inmediata de múltiples máquinas motoras encendidas en un mismo momento, así como la proliferación de gases contaminantes generados por el proceso de combustión, los cuales inciden en el menoscabo de la calidad del aire que respiran los pobladores de la ciudad de Morelia y que –en consecuencia– podrían afectar la salud a la que tienen derecho por mandato constitucional, pues no debe perderse de vista que el derecho al aire limpio es uno de los objetivos indudablemente protegidos por las previsiones de la Constitución Federal, que en su artículo 4o. dispone:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

" ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"..."

Luego, la protección de la salud –en definitiva– es una previsión constitucional sobradamente importante para operar como objetivo justificador de la negativa de la suspensión solicitada por *****.

Ahora, no pasa inadvertido –como lo expone el recurrente en una porción del segundo de sus agravios– que los ecosistemas no sólo se componen de aire sino de otros elementos tales como la tierra, la flora y la fauna, entre

otros; por lo que a efecto de amortiguar el impacto de la remoción de vegetación forestal en la superficie de tres punto cero nueve hectáreas que se efectuará para lograr la realización de la obra de que se viene hablando, se implementarán medidas preventivas y de mitigación a efecto de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, pues así aparece de la resolución reclamada, en donde la autoridad responsable condiciona la autorización respectiva –únicamente en materia ambiental– a que se lleven a cabo diversas actividades por parte del Estado (programa de restauración ecológica con especies nativas, rescate y reubicación de especies de flora silvestre, reforestación de una superficie equiparable en ***** y depresiones aledañas y las cañadas del *****).

En el entendido de que si bien dichas medidas no tendrían un efecto inmediato en el equilibrio ecológico, este detrimento es menor que el que se ocasiona en la salud de los pobladores de la ciudad de Morelia con motivo de la inhalación de gases contaminantes, derivados –se insiste– de la combustión de gasolina y otros aditivos que se utilizan en el funcionamiento de los automotores, los cuales se despiden en mayor medida al ser lento el tránsito.

Sin que en el caso incida la circunstancia de que –como lo aduce el inconforme en una parte el primero de sus agravios– aún no se han iniciado los trabajos de construcción de ***** de Morelia, así como del puente en zona federal. Ello, porque la afectación que deriva de su falta de construcción no tiene que ver con el inicio de la obra en cuestión sino con la expedición de los agentes contaminantes que origina el tránsito lento, el calentamiento global que lleva inmerso este último y, además, el detrimento de la salud de los pobladores de esta capital por la inhalación de los referidos gases.

En suma, lo que el quejoso pretendía lograr a través de la petición de suspensión provisional es la paralización de la obra denominada "*****", pero ello no sólo implica que se postergaría la construcción de la misma sino que se continúe generando afectación a la sociedad con motivo de la contaminación y el calentamiento global derivado de los gases producidos por la combustión que generan los vehículos automotores en el tráfico vehicular lento y, además, la propagación –en la población del Municipio de Morelia, incluso en el Estado de Michoacán– de enfermedades respiratorias propiciadas por la inhalación de los mencionados gases, esto es, el consiguiente detrimento en la salud de los seres humanos.

Por otro lado, son inoperantes los segmentos del primer agravio en donde se aduce que la secretaria encargada del despacho del Juzgado de

Distrito desestimó los argumentos expuestos en torno a la inminencia de la ejecución de los actos reclamados, dado que éstos se ejecutarán en breve, es decir, su realización es segura y en un lapso breve o reducido, pues ya se emitió la autorización ambiental; de ahí que no pueden ser considerados como actos futuros.

La inoperancia de tales divergencias se sustenta en la particularidad de que en ningún apartado de la resolución materia del presente recurso, se consideró que los efectos de los actos reclamados no fueran inminentes, pues el argumento medular que sustentó la decisión de negar la suspensión provisional solicitada, fue el relativo a que en el caso no se cumplía con el requisito que consagra la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en razón de que si se paralizara la construcción de la vía de comunicación se ocasionaría un mayor perjuicio a la sociedad, dado que con su realización se busca evitar el congestionamiento vial, especialmente en los horarios de entrada y salida de los establecimientos escolares, centros de trabajo, mercados y hospitales, entre otros, para contribuir a una mejor calidad de vida en la población de la capital del Estado de Michoacán; y, además, se ocasionaría un daño en la salud de los pobladores al no contar con vías de comunicación de tránsito rápido.

Luego, si el inconforme atribuye a la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito argumentos ajenos y esos son los que pretende combatir a través de manifestaciones alejadas de la realidad, deviene incontrovertible que sus disidencias son del todo inoperantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J.26/2000⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

"AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.—Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante."

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, procede declarar infundado el presente recurso de queja.

⁶ Publicada en la página 69 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, con número de registro IUS: 191056.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto por ***** , en contra del proveído dictado el uno de agosto de dos mil doce por la secretaria encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro de los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuier Hernández, en contra del emitido —en forma particular— por el Magistrado presidente licenciado Juan García Orozco; habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Juan García Orozco: Disiento respetuosamente de la mayoría, en concreto, con la determinación de declarar infundada la queja y confirmar la negativa de la suspensión provisional solicitada respecto de los efectos de la resolución contenida en el oficio ***** , de diez de abril de dos mil doce, emitida por el director de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del trámite denominado "*****", la cual se sustentó en la manifestación de impacto ambiental con clave ***** , dictada por el director general de Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.— Actos cuyas consecuencias se traducen en la construcción de una vía general de comunicación con la remoción de vegetación forestal en una superficie de tres punto cero nueve hectáreas, y la construcción de un puente en zona federal sobre el ***** del enunciado proyecto, a desarrollarse en el Municipio de Morelia, Michoacán.—Como preámbulo debo decir que, ciertamente, la circunstancia de que, prima facie, se encuentren de por medio intereses sociales y de orden público de dos sectores de la sociedad, para los efectos de la suspensión, implica un juicio de ponderación, de valoración del efecto que pueda tener la concesión o la negativa de la medida solicitada; de tal manera que, ya para una, ya para la otra, debe tomarse en cuenta aquella que cause menor perjuicio o impacto a la colectividad.—En ese contexto, al realizar una confrontación de los objetivos que se persiguen con la medida solicitada y dada la naturaleza del acto reclamado, efectivamente, se advierte que está de por medio no sólo el orden público sino el interés social en dos vertientes

diferentes; el primero, en el desarrollo urbano por la construcción de vías de comunicación; el segundo, en que no se afecten zonas protegidas; aun cuando ambos tienen un objetivo común: preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico.— Luego, en este supuesto en el que se encuentran de por medio dos sectores de la sociedad con objetivos afines pero con medidas diferentes para llegar a ellos, y al sopesar cuál es el de mayor entidad y causaría menor perjuicio—estimo— que, en el particular, se causa un daño mayor con la negativa de la suspensión.—Así lo considero, porque si bien, como se determinó en la resolución de mayoría, con la negativa de la suspensión se pretende evitar la proliferación de gases contaminantes generados por el proceso de combustión que inciden en el menoscabo de la calidad del aire; se pierde de vista que las áreas verdes, como la de la especie, constituyen una solución importante y efectiva tendiente a menguar la contaminación, al reducir las temperaturas y el smog.—Ello porque, la vegetación que la compone fija efectivamente las partículas de polución, al interceptar los contaminantes reduciendo la cantidad de agentes dañinos o de importancia—como los de dióxido de carbono emitidos por los vehículos automotores— y el ozono a nivel del suelo; además, ayudan a conservar éste, al impedir las escorrentías y escurrimientos; y, reducen los efectos de la isla de calor.—De ahí que—considero— resulta un contrasentido el motivo por el cual se niega la suspensión provisional, pues si éste se hizo consistir en la preservación de la salud del ser humano, al evitar que "múltiples máquinas motoras estén encendidas en un mismo momento" y, por ende, la inhalación de gases contaminantes; sin embargo, al permitir la remoción de la vegetación forestal en una superficie de tres punto cero nueve hectáreas, se está consintiendo dicha contaminación, porque dicha área es, precisamente, una de las que contrarresta el calentamiento global y la contaminación ambiental causada, entre otros factores, por los gases generados por los vehículos automotores, al proveer de aire, suelo y agua de calidad.—He de agregar que, de concederse la suspensión provisional y, en su oportunidad, negarse el amparo, en lo único que repercutiría sería en la tardanza en la construcción del libramiento que, si bien, no inadvierto que el factor tiempo tampoco podría resarcirse; sin embargo, trae menor perjuicio a la sociedad que el daño irreversible de la tala de árboles en zonas protegidas, que se permitiría con la negativa de la suspensión provisional, motivando con ella que sean de difícil reparación los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada con la ejecución del acto, si no es que irreparables e irreversibles.—Así lo es porque, aun cuando la autoridad responsable condicionó la autorización respectiva a que se llevaran a cabo diversas actividades por parte del Estado; empero, como se reconoce en la resolución de mayoría, tal medida no tiene un efecto inmediato en el equilibrio ecológico, lo que, desde luego, tendrá que repercutir en la salud de la sociedad hasta en tanto se desarrolle la nueva vegetación que se logre plantar.—En cambio, con la concesión de la medida cautelar solicitada y, por ende, con la suspensión de la construcción de la vía general de comunicación y de la del puente en zona federal ***** , se permite la preservación de la salud humana porque, al conservar el área verde, trae como consecuencia que los gases contaminantes derivados de la combustión de gasolina y otros aditivos que se utilizan en el funcionamiento de los automotores, sean neutralizados por aquélla.— De ahí que disiento de la resolución de mayoría en cuanto a negar la suspensión provisional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO.—El artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé a favor de toda persona el derecho a la protección de la salud; asimismo, en el cuarto párrafo consagra el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por otro lado, del numeral 124 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013), se advierte que el juzgador, al proveer sobre la suspensión del acto reclamado, debe atender a su naturaleza y objetivos que se persiguen con la medida cautelar solicitada. Por ende, cuando el acto reclamado se sustenta en perspectivas que inciden en la conservación de los derechos fundamentales tanto de salud y libertad de tránsito como a un medio ambiente sano, pero desde ópticas diferentes, a saber, por un lado, la construcción de vías de comunicación rápidas, con lo que se impediría la contaminación por la combustión que generan los vehículos automotores en el tráfico vehicular lento y, además, se evitaría la propagación en los conductores de los vehículos inmersos en el tráfico lento, de enfermedades respiratorias propiciadas por la inhalación de los mencionados gases; y, por el otro, evitar la desaparición de ecosistemas que contribuyen a la preservación del equilibrio ecológico, se concluye que con la construcción de la obra mencionada se ocasionaría un menor perjuicio a la sociedad que el que tendría en caso de que se concediera la medida cautelar; máxime que como medida preventiva o de mitigación, a efecto de reducir al mínimo los efectos sobre el ambiente, el Juez de Distrito, conforme al artículo 1o. constitucional, puede ordenar que la no suspensión de la obra pública sea a condición de que las áreas dañadas se sustituyan por otras arboladas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.10 K (10a.)

Queja 55/2012.—7 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan García Orozco.—Ponente: Hugo Sauer Hernández.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY

DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

—De los artículos 98, fracción I y 101 de la Ley de Amparo, que regulan el trámite del recurso de queja contra la resolución que decide sobre la suspensión provisional, se advierte que dicho medio de impugnación se interpone dentro de los 2 días siguientes a los en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y que, presentado el recurso, el Juez de Distrito remitirá de inmediato el escrito respectivo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda con las constancias pertinentes, para que éste, dentro de las 48 horas siguientes, lo resuelva. De lo anterior se concluye que el legislador dotó de un rasgo de urgencia a la realización de esos actos, pues tomó en cuenta que la suspensión provisional existe hasta en tanto se dicte la definitiva, pero sobre todo, en atención a que con esos plazos se entiende que buscó crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplieran y, por ende, se mantenga viva la materia del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.9 K (10a.)

Impedimento 2/2013.—Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—19 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.—Los terceros extraños son personas

físicas o morales que no figuran en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufren un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; por tanto, conforme a los artículos 114, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y 107, fracción VI, de la actual, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, ni a esperar al dictado de la última resolución que se emita en dicho procedimiento. Sin embargo, cuando el inconforme acude a la instancia constitucional en su carácter de tercero extraño como titular de un derecho que estima afectado, derivado de la cesión obtenida de una de las partes contendientes en el juicio de origen, en el que aduce no se respetó su derecho fundamental de audiencia previa, dicha violación no se configura, en la medida en que el inconforme adquirió de quien fue escuchado y vencido en el procedimiento en que fue parte, y ello sólo da paso a que se solicite el saneamiento por evicción, previsto en la legislación civil, pero no implica que se vulnere su derecho de audiencia por no haber sido llamado al juicio o procedimiento en que se afectó ese derecho, dado que para resolverse no era necesaria su integración a la relación jurídica procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.14 K (10a.)

Amparo en revisión 574/2011.—Rosalva Sánchez Pérez.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado

para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Amparo en revisión 46/2013.—María del Rocío Ramírez Acevedo.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.—Si un Ayuntamiento Municipal del Estado de México, mediante acuerdo de cabildo, determina remover de su cargo al tesorero, dicho acto no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en los artículos 229 del Código de Procedimientos Administrativos y 154 de la Ley Orgánica Municipal, ambos de la mencionada entidad, toda vez que aquél es un empleado de confianza cuyo nombramiento y remoción se hacen por los Ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, con fundamento en el precepto 31, fracción XVII, del ordenamiento citado en segundo término, de lo cual resulta que su relación con el referido órgano de gobierno es de tipo burocrático, máxime que dicho funcionario no es integrante del Ayuntamiento, según el diverso artículo 16 de la referida legislación orgánica municipal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 877/2011.—Mario Alberto Ibarra Madrigal.—19 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO PROCEDE CUANDO EL SALARIO SE INTEGRA POR UN SUELDO BASE Y COMISIONES Y LA PROPORCIÓN DE ÉSTAS ES MAYOR.—Cuando el salario se conforma por un sueldo base y comisiones, lo equitativo para decidir sobre la procedencia o no del pago del tiempo extraordinario, es la proporción entre uno y otro, por lo que si es mayor lo que recibe el trabajador por comisiones, es decir, es la parte más significativa de su salario, la labor de horas extras se encuentra compensada con el pago de las comisiones generadas durante ese tiempo, máxime cuando sus labores consisten en ventas, de donde se sigue que el tiempo excedente

de cuarenta y ocho horas que labora, se traduce en eventuales ventas que a la vez le reportan comisiones. Caso contrario sería, cuando lo que obtiene el actor por comisiones es menor que el salario base, porque ante tal circunstancia no se advierte esa compensación y, por ende, procedería el reclamo de tiempo extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 223/2012.—Luis Manuel Villasana Valdés.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS.—

De los artículos 37, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente hasta el 2 de enero de 2013, y 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se concluye que la relación de trabajo de los titulares de los órganos internos de control de las entidades paraestatales se establece con la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo) y no con la entidad paraestatal en la que fueron designados, aun cuando formen parte de la estructura de ésta, ya que dependen jerárquica y funcionalmente de aquella que, además, cuenta con la facultad de designarlos y removerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.59 L (10a.)

Amparo directo 609/2013.—Maricela Barillas Lorenzo.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

Del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento

de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas. En ese orden de ideas, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si no se justifica la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, sino que debe estarse al artículo 46, fracción II, que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 518/2013.—Araceli Romero Solís.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establecen lo relativo a la jornada de trabajo y su duración (diurna de ocho horas, nocturna de siete horas y mixta de siete horas con treinta minutos), sin que se prevea el derecho de los trabajadores para que se les conceda durante

la jornada continua un descanso de media hora, por lo menos, como lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, como el derecho a disfrutar de media hora de descanso tiene como fin evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores, el cuidado de su salud y que el cansancio acumulado no incremente el peligro de accidentes de trabajo, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, o bien, en la jornada extendida (sin que aplique en jornadas reducidas); entonces, por su finalidad y características no es razonable que se excluya a los citados trabajadores de ese beneficio; de ahí que con fundamento en el artículo noveno transitorio de la mencionada ley burocrática local debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y si ésta no lo prevé, a la Ley Federal del Trabajo, para concluir que los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Chiapas también tienen derecho a disfrutar de ese descanso en jornada continua (máxima o extendida). Consecuentemente, en el supuesto de que el trabajador labore en lugar de descansar, tendrá derecho a reclamar su pago conforme al salario que debe cubrirse para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica del artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 244, de rubro: "SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 28 L (10a.)

Amparo directo 398/2013 (expediente auxiliar 569/2013).—María Guadalupe García Espinosa.—28 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY

RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—El artículo 16, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria reconoce como trabajadores de base a las personas que desempeñan tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y de servicio; sin embargo, para determinar si un trabajador de apoyo es de base o de confianza, dicho artículo no debe interpretarse en forma aislada, sino sistemáticamente con el contenido de los numerales 15, 17 y 18 de la propia legislación y el diverso 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así, el personal de apoyo a que se refiere el citado numeral 16, fracción III, será de base, siempre y cuando no se actualice alguna de las hipótesis del referido artículo 5o., como acontece cuando dicho personal técnico se desempeña, de manera exclusiva y permanente, en actividades inherentes a la inspección, vigilancia y fiscalización, ya que, en ese caso, deberá considerársele como trabajador de confianza, debido precisamente a las funciones de supervisión, control y vigilancia, que preponderantemente desarrolla con motivo de su trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.55 L (10a.)

Amparo directo 654/2013.—Benito Villanueva Arvizo.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE, EN QUE SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.—El artículo 31, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que dicho órgano jurisdiccional debe conocer de los juicios en que se demande la afirmativa ficta, en los términos que establezca la ley. Ese tipo de procedimientos se distingue de los juicios de nulidad en sentido estricto, dado que su finalidad no es la invalidación de un acto de la administración pública del Distrito Federal que afecta a un particular, sino que, en los casos en que el gobernado presente una petición ante la autoridad administrativa y ésta omite dar respuesta, el tribunal debe verificar si se cumplen los requisitos legales para la procedencia de la solicitud y, actuando como órgano de plena jurisdicción, declarar configurada la afirmativa ficta, cuando sea procedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 677/2013.—Constructora y Promotora Lomas Reforma, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.—El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial

efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.31 K (10a.)

Amparo directo 315/2012.—Grupo Industrial Ramírez, S.A de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.



VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo

507 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece: "Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; salvo aquellas que nieguen o impidan su ejecución, se admitirá la apelación en el efecto devolutivo.". Al interpretar este enunciado normativo, debe considerarse que el llamado "recurso de responsabilidad" no es un auténtico recurso procesal, es decir, no es un medio de impugnación a través del cual se puedan modificar, revocar o nulificar las resoluciones jurisdiccionales. Antes bien, de acuerdo con los artículos 701 a 709 del mencionado ordenamiento, se advierte que es un juicio de responsabilidad civil que puede promoverse contra los funcionarios judiciales por la negligencia o ignorancia en la que hubiesen incurrido durante el ejercicio de sus cargos. Así pues, el citado artículo 507 debe entenderse en el sentido de que, por regla general, las resoluciones emitidas durante la fase de ejecución de sentencia son irrecurribles, salvo aquellas en las que se niegue o impida la ejecución, las cuales son apelables. Esta última salvedad, sin embargo, no es la única excepción a la regla general de inimpugnabilidad, ya que el referido código contiene varias normas dispersas en las que se prevé la posibilidad de recurrir otras resoluciones emitidas en la vía de apremio. Por ejemplo, son apelables las resoluciones en las que se apruebe o desapruébe el remate o la adjudicación (artículo 558); las sentencias interlocutorias que resuelvan los incidentes de costas (artículo 141); y las que resuelvan los incidentes de liquidación (artículo 495). Asimismo, son impugnables mediante el recurso de queja las demás sentencias interlocutorias emitidas en la vía de apremio (artículo 697, fracción II).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 14 C (10a.)

Amparo en revisión 83/2013 (expediente auxiliar 422/2013).—Filemón Vázquez Hernández.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

VÍA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UNA ETAPA DE CONTINUIDAD EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, AUNQUE LA EJECUTANTE TENGA DERECHOS REMANENTES A SU FAVOR.—

Conforme al artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, la hipoteca es una garantía real constituida sobre un bien que no se entrega al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor del bien en grado de preferencia establecido en la ley. Por lo que si el bien inmueble hipotecado es insuficiente para asegurar la deuda, corresponde al acreedor exigir que se mejore la hipoteca y si quedare comprobada la insuficiencia de la finca, y el deudor no mejorare la hipoteca, se hará efectivo el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca; sin embargo, no se puede ejercitar este juicio especial hipotecario para después de adjudicada la finca hipotecada, proceder al embargo y rematar otros bienes del deudor, porque el acreedor ya hizo uso de la hipoteca. En este contexto, al existir una reserva de derechos a favor del acreedor hipotecario, éstos se deben ejecutar en un procedimiento distinto a la vía de apremio, ya que la finalidad del contrato de hipoteca que es el garantizar el cumplimiento de la deuda contraída por alguna de las partes en caso de incumplimiento se encuentra configurada, por lo que para requerir el remanente generado derivado de la sentencia condenatoria producto del juicio especial hipotecario, el acreedor hipotecario está en aptitud de hacer valer este remanente, por medio de una vía procedimental independiente al juicio especial hipotecario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.122 C (10a.)

Amparo en revisión 36/2012.—Armando Ajuria y González.—16 de agosto de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J.

88/2011, definió que en todos los casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por aspectos formales, es decir, sin emitir un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, no podrá considerarse que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el medio de defensa que se interponga en esos casos será improcedente. Sin embargo, si la Sala de nulidad decretó la invalidez del acto administrativo al advertir la actualización de vicios tanto formales como de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, de surtir alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el precepto en cita, debe abordar los planteamientos vinculados con los vicios formales, sin que pueda hacer distinción en cuanto a la naturaleza de los agravios propuestos ni realizar su examen o dejar de hacerlo en función de las consideraciones que a través de ellos se combatan, ya que la procedencia del medio de defensa sujeta al órgano judicial a revisar la sentencia a la luz de la totalidad de los planteamientos hechos valer, independientemente de que estén dirigidos a refutar las consideraciones relativas al vicio de fondo o al formal en que se sustenta la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.12 A (10a.)

Revisión fiscal 462/2013.—Laboratorios Columbia, S.A. de C.V.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Revisión fiscal 441/2013.—Everardo Castro Espinosa.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: Las tesis 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA).—

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), establece el derecho fundamental de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño. Por ello, para hacer efectivo ese derecho y el de defensa, es imprescindible que pueda inconformarse contra cualquier decisión que tenga lugar en el proceso penal y que eventualmente pueda impedir el acceso a la reparación del daño. En consecuencia, el artículo 385, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (en abrogación paulatina conforme el Nuevo Código entre en vigor sucesiva y territorialmente por regiones) que establece: "Tendrán derecho de apelar: ... III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."; debe interpretarse conforme a la norma constitucional citada, en el sentido de que el ofendido o la víctima del delito está legitimado para promover el recurso de apelación contra una sentencia definitiva absolutoria en la que no se acredita el delito y/o la responsabilidad penal del inculcado, pues constituyen un presupuesto lógico para que se determine la procedencia de la reparación del daño; además de que hace efectivo, en sede judicial, su derecho fundamental de tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de dicha reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 17 P (10a.)

Amparo directo 284/2013 (expediente auxiliar 434/2013).—17 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.—

El artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos

ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando éste haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate. Esto es, que en dichos juicios las partes deben contar con la representación suficiente que les permita hacer valer sus derechos. Así, si el actor estando privado de su libertad en un centro de reclusión designa a un apoderado para que lo represente en el juicio, pero éste no asiste a las audiencias y ante dicha circunstancia la Junta es omisa en hacerle saber personalmente esa situación para que, en su caso designe a otro, resulta evidente la mala representación de que fue objeto, que lo dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado del laudo por no haber ofrecido pruebas ni formulado alegatos; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que amerita la concesión del amparo para su reposición y que se dé oportunidad al impetrante de procurarse la asesoría correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.16 L (10a.)

Amparo directo 702/2012.—Javier Garduño Arroyo.—24 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretario: Efrén Mejía López.

VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 235,

fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 19 P (10a.)

Amparo en revisión 81/2013 (expediente auxiliar 420/2013).—17 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2013, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 15/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con base en lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así

como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el considerando quinto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el punto primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente."

SEGUNDO. Al quince de agosto de dos mil trece, se encontraban noventa y ocho expedientes radicados en este Alto Tribunal y en reserva de trámite, en los cuales se reclama el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, los que a consideración del Ministro Sergio A. Valls Hernández, encargado de la Comisión 65 –integrada para analizar los temas de constitucionalidad respectivos–, son suficientes para emprender el referido análisis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto

por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse al o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de lo previsto en la fracción I del punto octavo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el punto inmediato anterior, continuarán el trámite hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el punto primero del Acuerdo General Plenario 15/2012, referido en el considerando primero del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias hasta en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los asuntos necesarios para establecer el o los criterios respectivos, y se emite el instrumento normativo que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2013, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 15/2012, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de los amparos en revisión a este Alto Tribunal, y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1612; y, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2013, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 14/2010, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ Y 3/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez y 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, en los cuales se determinó, respectivamente:

"[AGP 14/2010]

PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que corran los plazos

de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

[AGP 3/2011]

PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos, por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de la fracción I del Punto Décimo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el Punto anterior, continuarán el trámite hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 14/2010, referido en el Considerando Quinto del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias respectivas hasta que este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos y se emita el Acuerdo General que corresponda.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días doce y trece de noviembre de dos mil doce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 58/2011, 56/2011, 742/2010, 41/2011 y 32/2011, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la P./J. 21/2013 (10a.) a la P./J. 24/2013 (10a.), así como las tesis aisladas de la P. XXIX/2013 (10a.) a la P. XXXIX/2013 (10a.), en las que ha quedado definido el criterio esencial que habrá de prevalecer en torno a los principales planteamientos de constitucionalidad derivados de los juicios de amparo en los que se impugna el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos y hasta el veinticinco de mayo de dos mil doce, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado y reiterado, respectivamente, en los Acuerdos Generales Plenarios 14/2010 y 3/2011 citados en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez, reiterado mediante diverso 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del dictado de la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2013, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 14/2010, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ Y 3/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.— México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los mismos; 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los

amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con el diverso 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez; 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3235; Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2523; Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Las tesis jurisprudenciales P/J. 21/2013 (10a.) a P/J. 24/2013 (10a.), así como las tesis aisladas P. XXIX/2013 (10a.) a P. XXXIX/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 7, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 5, con el rubro: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."; página 10, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 8, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 60, con el rubro: "RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 58, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACION CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTOS A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 61, con el rubro: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL

PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 62, con el rubro: "RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 50, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 54, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 55, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 63, con el rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; página 51, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)."; página 57, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", y página 53, con el rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", respectivamente.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2013,
DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR
EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO**

DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2011, DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo séptimo (ahora párrafo octavo), de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, en el cual se determinó:

"PRIMERO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve, en los que se haya dictado o se dictare la sentencia correspondiente y que en su contra se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión.

"SEGUNDO. En los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, sin que en dichos asuntos o en los remitidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corran los plazos de la caducidad, hasta en tanto este Alto Tribunal establezca los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el quince de mayo de dos mil trece, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los

amparos en revisión 111/2011, 147/2011, 250/2011, 273/2011 y 314/2011 de los que derivaron las tesis aisladas de la CCXLIV/2013 (10a.) a la CCLVIII/2013 (10a.), en las que ha quedado definido el criterio esencial que habrá de prevalecer en torno a los principales planteamientos de constitucionalidad derivados de los juicios de amparo en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete y reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 1/2011, citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, del dictado de la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis aisladas citadas en el considerando segundo del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, obser-

vando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2013, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN DICHO MEDIO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2011, DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de

once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011 y Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, páginas 3377 y 2173, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCXLIV/2013 (10a.) a 1a. CCLVIII/2013 (10a.) citadas, aparecen en las páginas 977, 975, 976, 981, 980, 982, 984, 982, 971, 969, 973, 978, 970, 985 y 974, respectivamente, de esta misma publicación.

**INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO
POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL NUEVE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, POR
EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS SE-
GUNDO, FRACCIÓN XVI; CUARTO, FRAC-
CIÓN IV; OCTAVO, FRACCIÓN I; NOVENO,
AL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO
SEGUNDO, Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRA-
FO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL
NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE
DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMI-
NACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL**

PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

SEGUNDO. El artículo 201 de la citada Ley de Amparo, dispone: "... El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley; II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.";

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el cual no se delegó competencia para conocer del referido recurso de inconformidad;

CUARTO. Al veintiocho de agosto de dos mil trece han ingresado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, trescientos treinta y dos recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I y III del numeral referido en el Considerando inmediato anterior, de los cuales, ciento ochenta han sido turnados a su Primera Sala, y ciento cincuenta y dos a la Segunda Sala;

QUINTO. En virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete en exclusiva pronunciarse sobre la procedencia del cumplimiento sustituto de

un fallo protector, dada su estrecha relación con una determinación de esa naturaleza, se estima conveniente que este Alto Tribunal no delegue su competencia para conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra resoluciones que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

SEXTO. El Punto Noveno del diverso Acuerdo General Plenario 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, prevé: "... Cuando se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación asuntos relacionados con el incumplimiento de una misma declaratoria general de inconstitucionalidad, como pueden ser algún incidente de inejecución de los referidos en los Puntos Sexto y Octavo de este Acuerdo General, el recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, el incidente de incumplimiento previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el recurso de queja interpuesto al tenor de los diversos 55, fracción II; 56, fracción II; 57; y 58, fracción II, de este último ordenamiento, de preferencia se listarán para resolverse en una misma sesión del Pleno de este Alto Tribunal.", por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los recursos de inconformidad previstos en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, y

SÉPTIMO. En virtud de lo anteriormente expuesto, así como de la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2013 referido en el Considerando Tercero que antecede, se advierte que dado el número de recursos de inconformidad ingresados y turnados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que son suficientes para definir los criterios respectivos, es conveniente delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad que se interpongan en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, considerando lo señalado en el Punto Noveno del también citado Acuerdo General Plenario 10/2013, y sin menoscabo de que, en casos excepcionales, puedan solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia conforme a lo señalado en el Punto Décimo Cuarto del propio Acuerdo General 5/2013.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los Puntos Segundo, fracción XVI; Cuarto, fracción IV; Octavo, fracción I; Noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y

Décimo Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, para quedar como sigue:

" ...

SEGUNDO. ...

...

XVI. Los recursos de inconformidad **interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 201 de la Ley de Amparo**, cuando así lo requiera la Sala en la que esté radicado el asunto respectivo y el Pleno lo estime justificado, y

...

...

CUARTO. ...

...

IV. Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo, **así como los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo.**

...

OCTAVO. ...

I. Los amparos en revisión **y los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**, se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

...

...

NOVENO. ...

En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en el artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten.

...

DÉCIMO TERCERO. ...

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado, del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, **así como a los recursos de inconformidad interpuestos en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo**, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

...".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I y III del artículo 201 de la Ley de Amparo que se hubieren recibido en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación antes de su entrada en vigor, los que se resolverán por ésta. Sólo los que se reciban con posterioridad en este Alto Tribunal se remitirán por la Secretaría General de Acuerdos a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que corresponda su conocimiento.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2013 en dichos medios electrónicos.

**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS SEGUNDO, FRACCIÓN XVI; CUARTO, FRACCIÓN IV; OCTAVO, FRACCIÓN I; NOVENO, AL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, Y DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2013, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José

Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, relativo a las atribuciones de los órganos de este Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1627, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 69 Y
TRANSITORIO CUARTO DEL DIVERSO
QUE REGLAMENTA LA CARRERA JU-
DICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, once de junio de mil novecientos noventa y nueve, y seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los preceptos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la referida Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, dicho consejo, como órgano de gobierno del Poder Judicial

de la Federación, se encuentra facultado para determinar la normativa que regule, entre otras materias, la relativa a la carrera judicial;

CUARTO.—Desde su creación, el Consejo de la Judicatura Federal ha expedido diversos acuerdos generales que constituyen el marco normativo para quienes se desempeñan como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Destaca de entre esas normas, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis y vigente a partir del día dieciséis de ese mes. En tal acuerdo se establecen las bases fundamentales que rigen la carrera judicial;

QUINTO.—De acuerdo a las consultas presentadas por parte de titulares de órganos jurisdiccionales y de personas que no laboran en el Poder Judicial de la Federación sobre la procedencia de otorgar nombramientos de secretario de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito o de actuario judicial a quien ha causado baja de esta Institución, toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación está obligado a velar, entre otras cosas, por una adecuada impartición de justicia, para lo cual, resulta imprescindible que los candidatos estén actualizados y así puedan desempeñar esos cargos con profesionalismo y excelencia, por lo que al ser un elemento fundamental para cumplir los principios que rigen la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial ha considerado que después de tres años de esa baja, para reingresar en cualquiera de esas categorías de carrera judicial, es necesario aprobar nuevamente el examen de aptitud a que se refiere el artículo 112 de la ley orgánica invocada.

Atento a esas consideraciones y debido a que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales no establece temporalidad sobre el caso en particular, conlleva a plantearse la necesidad de adicionar los artículos 69 y transitorio CUARTO de ese acuerdo para regular dicha hipótesis. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **adicionan** los artículos 69 y transitorio **CUARTO** al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 69. Los nombres de las personas que hayan acreditado los cursos regulares impartidos por el Instituto, así como el de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la ley.

La lista se difundirá en la página web del Instituto y en los estrados de la sede central, a fin de que los titulares puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren conveniente.

Las personas que hayan causado baja del Poder Judicial de la Federación por más de tres años, para poder reingresar a los cargos de secretario de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito y de actuario judicial deberán aprobar nuevamente el examen de aptitud a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 112 de la ley o el curso para secretarios.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República; y su negativa de trasladarse al lugar donde se les requiera por primera ocasión, tendrá como consecuencia el que sean dados de baja por el Instituto de la referida lista, previa comunicación del titular que los hubiera requerido."

"CUARTO. Los derechos de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud o hayan sido nombradas conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, subsisten en sus términos, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 69 de este ordenamiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato, el texto de esta adición al Acuerdo General del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 69 y transitorio cuarto del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO.—El 13 de febrero de 2013 el Pleno determinó la extinción del Comité de Acuerdos, Reglamentos e Iniciativas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.—Se deroga la fracción II del artículo 51 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 51. ...

"I. ...

"II. Derogada

"III. a IV. ..."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.—La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga la fracción II del artículo 51 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

QUINTO.—La Ley de Amparo entró en vigor el 3 de abril de 2013, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento; y

SEXTO.—El artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona la fracción XXVI al artículo 126, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 126. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Integrar el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXV. Representar al presidente en aquellos casos en que sea señalado como autoridad responsable en los juicios de amparo, sin perjuicio de su apersonamiento directo en los juicios en que así lo determine.

El director general de Asuntos Jurídicos deberá informar al Presidente del ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de ausencia temporal o permanente del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, éste será suplido por los secretarios técnicos adscritos a dicha unidad administrativa en el orden que determine el manual de organización correspondiente; y

XXVI. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los

señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 25/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LIBROS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO PARA PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En sesión de veintiuno de junio de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes;

TERCERO. En sesiones de tres de enero y treinta de mayo de dos mil uno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió los Acuerdos Generales 2/2001 y 29/2001, respectivamente, que reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e ins-

tructivos correspondientes; y que señala la fecha en la que deberán entrar en vigor para todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito;

CUARTO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios;

QUINTO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se disponen las funcionalidades de los Plenos de Circuito;

SEXTO. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 14/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil trece, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en el que se dispuso, entre otras cuestiones, que para el registro, control y administración de los asuntos que conozcan los Plenos se lleven los libros electrónicos;

SÉPTIMO. Los libros de control constituyen un mecanismo indispensable para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales supuesto que, con los apartados adecuados y en orden consecutivo de los registros que en ellos se haga, permite un adecuado control de los asuntos de dichos órganos, de una manera sencilla y rápida, lo que redundará favorablemente en la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, para auxiliar a los presidentes e integrantes de los Plenos de Circuito, en la función administrativa relacionada con el registro de los asuntos, la rendición de estadística y, para el desahogo de las visitas de inspección se desarrolló un sistema informático, el cual contendrá los apartados que servirán para la integración de la información de los libros electrónicos de registro.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones de este acuerdo tienen por objeto regular:

I. Los libros electrónicos que los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación están obligados a llevar, como mecanismos de control de los asuntos, para la rendición de estadística y, el desahogo de las visitas de inspección que se lleven a cabo;

II. Los apartados que dichos libros deben contener; y

III. Los lineamientos para el registro en cada uno de los apartados de los libros de control.

Artículo 2. Se establece la obligación a los Plenos de Circuito de llevar los siguientes libros electrónicos:

*Libro Uno: Registro de denuncias de contradicciones.

*Libro Dos: Registro de solicitudes de sustitución de jurisprudencia.

Artículo 3. El llenado de los libros indicados se realizará de manera automática, mediante la captura de los datos correspondientes en el sistema de Plenos de Circuito, por parte del secretario auxiliar del Magistrado presidente del Pleno, a quien se le asignará la clave de acceso necesaria.

Artículo 4. En las inspecciones que se ordene realizar, la Visitaduría Judicial verificará la exactitud de los datos asentados en los libros electrónicos.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, la cual recabará las opiniones de la Dirección General de Estadística Judicial y de la Visitaduría Judicial.

LIBRO UNO DE PLENOS DE CIRCUITO **Libro de registro de denuncias de contradicciones.**

Artículo 6. Contenido del libro uno. Este libro constará de apartados con los rubros siguientes: **Número de expediente, Fecha de ingreso, Materia, Criterios en contradicción, Denunciante, Tema, Fecha de turno, Fecha**

de lista, Tipo y fecha de la sesión, Fecha y sentido de la resolución, Votación, Fecha de engrose, Fecha de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fecha de publicación por medio electrónico, Fecha de publicación en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*, Archivo y Observaciones.

Artículo 7. Los apartados se utilizarán en la forma que se describe:

I. Número de expediente. En este apartado se registrarán con numeración progresiva y ascendente, las denuncias de contradicción presentadas a los Plenos de Circuito. Dicha numeración se reiniciará cada año.

II. Fecha de ingreso. En este apartado se registrará la fecha en que se recibió la denuncia de contradicción en el domicilio del Tribunal Colegiado de la adscripción del presidente del Pleno de Circuito.

III. Materia. En este apartado se registrará la materia a la cual corresponda el asunto, asentando las expresiones "penal", "civil", "administrativa", "trabajo" o "común".

IV. Criterios en contradicción. En este apartado se registrarán los criterios en contradicción. Se deberá asentar, en su caso, la clave de la tesis asignada para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, los números de expedientes de los cuales se originó el criterio y la denominación de los tribunales contendientes.

V. Denunciante. En este apartado se registrará el nombre o denominación del denunciante.

VI. Tema. En este apartado se registrará en forma breve el tema de los criterios en contradicción.

VII. Fecha de turno. En este apartado se registrará la fecha en que se turne el expediente y el nombre del Magistrado ponente.

VIII. Fecha de lista. En este apartado se registrará la fecha en que el asunto se liste para sesión.

IX. Tipo y fecha de la sesión. En este apartado se registrará si la sesión es ordinaria o extraordinaria y la fecha de su celebración.

X. Fecha y sentido de la resolución. En este apartado se registrará la fecha y el sentido de la resolución que se pronuncie asentando las expresiones: "procedente", "improcedente", "incompetencia", "sin materia" e "inexistente".

XI. Votación. En este apartado se registrará el tipo de votación de cada uno de los participantes en la sesión.

XII. Fecha de engrose. En este apartado se registrará la fecha del engrose.

XIII. Fecha de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este apartado se registrará la fecha en que se realice el envío de la jurisprudencia o criterio sustentado.

XIV. Fecha de publicación por medio electrónico. En este apartado se registrará la fecha y hora en la que se incorpora al portal del sistema de Plenos de Circuito la resolución y jurisprudencia o criterio sustentado.

XV. Fecha de publicación en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*. En este apartado se registrará la fecha de la publicación de la jurisprudencia o criterio sustentado en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*.

XVI. Archivo. En este apartado se registrará la fecha del envío del expediente electrónico a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

XVII. Observaciones. En este apartado se registrará cualquier otro dato, que sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

LIBRO DOS DE PLENOS DE CIRCUITO

Libro de registro de solicitudes de sustitución de jurisprudencia.

Artículo 8. Contenido del libro dos. Este libro constará de apartados con los rubros siguientes: **Número de expediente, Fecha de ingreso, Materia, Tribunal Colegiado y Magistrado solicitante, Número de jurisprudencia, Rubro de la jurisprudencia, Fecha de turno, Fecha de lista, Tipo y fecha de la sesión, Fecha y sentido de la resolución, Votación, Fecha de engrose, Fecha de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fecha de publicación por medio electrónico, Fecha de publicación en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*, Archivo y Observaciones.**

Artículo 9. Los apartados se utilizarán en la forma que se describe a continuación:

I. Número de expediente. En este apartado se registrarán, con numeración progresiva y ascendente, la solicitud de sustitución de jurisprudencia presentada en los Plenos de Circuito. Dicha numeración se reiniciará cada año.

II. Fecha de ingreso. En este apartado se registrará la fecha en que se recibió la solicitud de sustitución de jurisprudencia en el domicilio del Tribunal Colegiado de la adscripción del presidente del Pleno de Circuito.

III. Materia. En este apartado se registrará la materia a la cual corresponda el asunto, asentando las expresiones "penal", "civil", "administrativa", "trabajo" o "común".

IV. Tribunal Colegiado y Magistrado solicitante. En este apartado se registrará el nombre del Magistrado y tribunal solicitante de la sustitución.

V. Número de jurisprudencia. En este apartado se registrará el número de la jurisprudencia de la que se solicita la sustitución.

VI. Rubro de la jurisprudencia. En este apartado se registrará el rubro de la jurisprudencia de la que se solicita la sustitución.

VII. Fecha de turno. En este apartado se registrará la fecha en que se turne el expediente y el nombre del Magistrado ponente.

VIII. Fecha de lista. En este apartado se registrará la fecha en que el asunto se liste para sesión.

IX. Tipo y fecha de la sesión. En este apartado se registrará si la sesión es ordinaria o extraordinaria y la fecha de su celebración.

X. Fecha y sentido de la resolución. En este apartado se registrará la fecha de resolución y el sentido de la resolución que se pronuncie asentando las expresiones: "procedente", "improcedente", "incompetencia" y "sin materia".

XI. Votación. En este apartado se registrará el tipo de votación de cada uno de los participantes en la sesión.

XII. Fecha de engrose. En este apartado se registrará la fecha del engrose.

XIII. Fecha de envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este apartado se registrará la fecha en que se realice el envío de la jurisprudencia modificada.

XIV. Fecha de publicación por medio electrónico. En este apartado se registrará la fecha y hora en la que se incorpora al portal del sistema de Plenos de Circuito la resolución y jurisprudencia.

XV. Fecha de Publicación en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*. En este apartado se registrará la fecha de la publicación de la jurisprudencia o criterio sustentada en el medio oficial del *Semanario Judicial de la Federación*.

XVI. Archivo. En este apartado se registrará la fecha del envío del expediente electrónico a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

XVII. Observaciones. En este apartado se registrará cualquier otro dato, que sin estar contenido en los apartados anteriores, resulte necesario para un mejor control del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la implementación de Libros Electrónicos de Registro para Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de

votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 2/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Acuerdo General 34/2000 relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y que señala la fecha en la que deberán entrar en vigor para todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito; y 29/2001, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversos artículos de los Acuerdos Generales 34/2000 y 2/2001, relativos a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000; Tomo XIII, enero de 2001 y junio de 2001 páginas 1327, 1833 y 825, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 27/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN LA MISMA SEDE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.—El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

CUARTO.—Los artículos 32 y 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, instalar una oficina de correspondencia común que les preste servicio, asimismo dictar las disposiciones necesarias, tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios, cuando en un mismo circuito haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

QUINTO.—El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registra el Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido circuito;

SEXTO.—En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario en el Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo;

SÉPTIMO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, domicilio, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de nueve de enero de dos mil trece aprobó el dictamen respecto a la plantilla justificada de los dos Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el actual Tribunal Unitario del circuito y residencia mencionados.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será Camino Real de la Plata número 236, lote 63, Supermanzana 1, L.C. 2, Fraccionamiento Zona Plateada, código postal 42084, Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDO.—El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil trece, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

TERCERO.—A partir de la fecha señalada en el punto anterior el actual Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, cambia su denominación para llamarse Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo y conservará la competencia, sede y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

CUARTO.—En la fecha señalada en el punto segundo precedente, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, la que dará servicio a los Tribunales Unitarios del Circuito y sede mencionados. Dicha oficina operará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus respectivas reformas.

Su domicilio será el ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio 1209, colonia Reserva Aquiles Serdán, Pachuca, Hidalgo, código postal 42084.

QUINTO.—Durante el periodo que comprenderá del uno al dieciocho de octubre de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, se remitirán al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, para los asuntos relacionados comenzará a partir de la fecha precisada en el punto segundo y de la recepción de los nuevos asuntos.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos, que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO.—Al finalizar el periodo de exclusión indicado en el punto de acuerdo anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo de que se trata, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, conforme al sistema computarizado que se

utiliza para esos efectos, por la oficina de correspondencia común que les presta servicio.

SÉPTIMO.—El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, utilizará libros de gobierno nuevos, en los que se registrarán los expedientes que reciba con motivo de su inicio de funciones, los que deberán ser autorizados por el titular, con la certificación secretarial respectiva.

OCTAVO.—El Tribunal Unitario de que se trata deberá rendir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

NOVENO.—Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado, **XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO**, número 2, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"SEGUNDO ...

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

1. ...

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Pachuca.

3. ..."

DÉCIMO.—El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO.—La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y a la creación, denominación y domicilio de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/7/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del treinta de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mismo que en la fracción VIII de su artículo 46, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por

tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional citado en el punto que antecede, será el ubicado en Avenida Itzáes (Calle 86-B) No. 597-A por 79-A y 79, Colonia Sambulá, C.P. 97250, Mérida, Yucatán.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el día nueve de septiembre de dos mil trece.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, deberá colocar avisos visibles en el local que ocupa, con el nuevo domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil trece, por los señores consejeros: Presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil trece (D.O.F. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.	I.3o.C.	30 K (10a.)	2431
ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA.	I.9o.A.	39 A (10a.)	2432
ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	2a.	LXXXIX/2013 (10a.)	1845

	Clave	Tesis	Pág.
ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P/J. 4/2010 (*).	2a./J.	132/2013 (10a.)	1085
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENDE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	15 L (10a.)	2433
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y			

	Clave	Tesis	Pág.
XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434
ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL. LA OBLIGACIÓN DE LOS VISITADORES DE EMITIR RECOMENDACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS SUBSANEN O CORRIJAN, PREVISTA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTITUYE UNA PREEROGATIVA PARA ÉSTOS.	I.9o.A.	42 A (10a.)	2434
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	3 P (10a.)	2437
ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>NES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO.</p>	2a.	LXXXIV/2013 (10a.)	1852
<p>AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE SU CONFIGURACIÓN CON SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN ESOS CASOS EL TRIBUNAL NO ACTÚA COMO ÓRGANO DE ANULACIÓN, SINO DE PLENA JURISDICCIÓN.</p>	I.1o.A.	10 A (10a.)	2438
<p>AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p>	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
<p>AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).</p>	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
<p>AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD PROMULGADORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SEN-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIA QUE LO RESUELVA, AUN SIN HABER SIDO EMPLAZADA AL JUICIO.	I.1o.A.	1 K (10a.)	2441
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.11o.C.	7 K (10a.)	2441
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	16 P (10a.)	2443
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.1o.A.	3 A (10a.)	2444
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	6 C (10a.)	2445
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE CONTIENEN VARIOS ACTOS DE DECISIÓN, ES NECESARIO DISCERNIR CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	20 K (10a.)	2446
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL.	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.	VIII.1o. (X Región)	3 P (10a.)	2448
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISSION DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	1112

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	111/2013 (10a.)	1139
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.	I.1o.A.	8 A (10a.)	2454
CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.	VII.2o.C.	54 C (10a.)	2454
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUÉLLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO RESPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVII.1o. (VIII Región)	20 P (10a.)	2455
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DES-CHAMAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLX/2013 (10a.)	964
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLIX/2013 (10a.)	965
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO PARA JUSTIFICAR LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNA PERSONA ANTE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO. CUANDO SUBSISTE EL IMPEDIMENTO, Y EL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ NO SE PRESENTA A RATIFICARLO, DEBE DECLARARSE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA.	X.A.T.	14 L (10a.)	2458
CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459
COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA.	XI.1o.A.T.	10 L (10a.)	2496
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	LXXXI/2013 (10a.)	1852
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	128/2013 (10a.)	1177
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	110/2013 (10a.)	1204
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA.	I.2o.P.	22 P (10a.)	2496
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	II.3o.A.	71 A (10a.)	2498
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.P.	21 P (10a.)	2498
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE ADUCE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES POR VICIOS EN SUS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, SI NO ESPECIFICAN LA NORMA APLICADA, NI LAS RAZONES PARA APRECIAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, Y ÉSTA HA TENIDO DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES.	VII.2o.C.	11 K (10a.)	2499
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	100/2013 (10a.)	696

	Clave	Tesis	Pág.
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	89/2013 (10a.)	702
CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	99/2013 (10a.)	704
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.	1a.	CCLXXII/2013 (10a.)	967
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.	1a./J.	88/2013 (10a.)	706
CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	87/2013 (10a.)	708
CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	90/2013 (10a.)	709
CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.	VIII.1o. (X Región)	2 K (10a.)	2500

	Clave	Tesis	Pág.
CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	I.3o.C.	124 C (10a.)	2501
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIAS SE DIRIMA EN EL AMPARO.	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA.	I.1o.A.	13 A (10a.)	2503
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.	I.3o.C.	116 C (10a.)	2504
COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	77 A (10a.)	2521
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.14o.C.	9 C (10a.)	2522
DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INculpADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.3o.P.	1 P (10a.)	2525
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530
DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	75 A (10a.)	2545
DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRESAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LABORES DE LOS CUERPOS POLICÍACOS.	VIII.1o. (X Región)	2 P (10a.)	2546
DELITOS CULPOSOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ RELACIONADA CON AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRABAJO, POR LO QUE SI EL JUEZ LA IMPONE Y NO SE DEMUESTRA QUE EL QUE CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DUCÍA EL INculpADO ESTABA RESERVADO A DICHA ACTIVIDAD, VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	III.2o.P.	34 P (10a.)	2547
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	X.A.T.	9 K (10a.)	2548
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.PA.	19 A (10a.)	2549
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESERIDO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO.	II.3o.A.	85 A (10a.)	2551
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO.	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO.	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE \$25,000.00 A \$15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTO.	1a.	CCLV/2013 (10a.)	978
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE.	1a.	CCXLVIII/2013 (10a.)	980
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN SE COMPLEMENTAN, POR LO QUE NO SE EXCLUYEN NI SE CONTRAPONEN.	1a.	CCXLVII/2013 (10a.)	981
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA INCLUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ATIENDE A LA FINALIDAD DE LA LEY QUE LO REGULA.	1a.	CCXLIX/2013 (10a.)	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL.	1a.	CCLVII/2013 (10a.)	985
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.	1a.	CCLXXVI/2013 (10a.)	986
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.		XXVII.1o. 18 P (VIII Región) (10a.)	2553
DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	CCLXXIII/2013 (10a.)	988
DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICCIONAL DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.	XXVII.1o. (VIII Región)	29 L (10a.)	2555
DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLAMENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.	II.3o.A.	J/12 (10a.)	2353
DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009).	II.3o.A.	70 A (10a.)	2576
DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN.	I.3o.P.	7 P (10a.)	2577
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS.	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA LOGRAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.	VII.2o.C.	53 C (10a.)	2581
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.3o.A.	J/10 (10a.)	2354
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.1o.A.	19 A (10a.)	2583
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	26 L (10a.)	2585
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.P.	1 K (10a.)	2587
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS.	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EN AMPARO INDIRECTO LAS NORMAS QUE LA REGULAN, PUEDE ACREDITARSE CON LA HOJA DE ERRORES QUE ARROJA EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE PREVALIDACIÓN ADUANAL.	1a.	CCLXIX/2013 (10a.)	990

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA. EL TRIBUNAL DEBE DESIGNAR DE OFICIO AL PERITO DE ENTRE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES.	1.3o.C.	112 C (10a.)	2588
INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a.	CCLXIV/2013 (10a.)	991
INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a.	CCLXV/2013 (10a.)	991
INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a.	CCLXIII/2013 (10a.)	992
INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	CCLXVI/2013 (10a.)	993
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.	VIII.2o. (X Región)	2 L (10a.)	2588
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.	1 C (10a.)	2589
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO.	I.3o.C.	118 C (10a.)	2590
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	I.18o.A.	9 A (10a.)	2591

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL Oponer la excepción de falta de conservación de derechos, debe precisar los elementos que la sustentan.	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA.	II.3o.A.	76 A (10a.)	2592
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXXX/2013 (10a.)	1854
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010.	II.3o.A.	79 A (10a.)	2592

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS USURARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO.	XXIII.1o. (IX Región)	2 C (10a.)	2593
INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENACIÓN, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 C (10a.)	2594
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	136/2013 (10a.)	1331
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.	I.9o.A.	40 A (10a.)	2597
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA.	I.4o. (I Región)	6 A (10a.)	2598
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	I.1o.A.	4 A (10a.)	2598
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.	IV.3o.C.	11 C (10a.)	2599
JUICIO HIPOTECARIO. LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA HIPOTECA Y CON SU PRODUCTO PAGAR AL ACREEDOR, SE COLMA CON LA ADJUDICACIÓN Y AUNQUE EXISTAN DERECHOS A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	I.3o.C.	121 C (10a.)	2600
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIAS ENTRE PARTES.	III.4o. (III Región)	11 C (10a.)	2601
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	36 P (10a.)	2602
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. SI UN SENTENCIADO REPORTÓ INGRESOS ANTERIORES			

	Clave	Tesis	Pág.
A PRISIÓN Y EN LA CAUSA NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE LE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DEBERÁ CONSIDERÁRSELE COMO DELINCUENTE PRIMARIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MÉTODOS QUE CONTEMPLA LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	35 P (10a.)	2603
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.PT.	1 K (10a.)	2605
LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.	I.1o.A.	2 K (10a.)	2606
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	71/2013 (10a.)	898
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606

	Clave	Tesis	Pág.
LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.	I.16o.A.	10 A (10a.)	2607
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPROCORRIGIBLES.	2a.	LXXXV/2013 (10a.)	1855
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a.	LXXXVII/2013 (10a.)	1857
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES.	2a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	1857
MARCAS. PARA VERIFICAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL NOMENCLÁTOR INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ES NECESARIO ATENDER AL EXPEDIENTE HISTÓRICO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL SIGNO CONSERVADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.1o.A.	14 A (10a.)	2609
MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	XIX.1o.A.C.	5 C (10a.)	2610
MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.	I.18o.A.	10 A (10a.)	2611
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.A.	41 A (10a.)	2611
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.	II.3o.A.	69 A (10a.)	2613
NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	82 A (10a.)	2615
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 K (10a.)	2615
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.	XIII.T.A.	3 A (10a.)	2616
NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.	2a./J.	119/2013 (10a.)	1359

	Clave	Tesis	Pág.
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.	2a./J.	115/2013 (10a.)	1384
OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.	IX.1o.	5 A (10a.)	2620
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES.	II.3o.A.	80 A (10a.)	2621
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	131/2013 (10a.)	1411
PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.	II.3o.A.	83 A (10a.)	2623
PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).	II.3o.A.	84 A (10a.)	2624
PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.	12 C (10a.)	2628
PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.	1a./J.	86/2013 (10a.)	808
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.	IV.2o.A.	30 K (10a.)	2628
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL PACTADO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO ESPECIAL Y CALCULARSE CONFORME AL CONVENIO SIGNADO POR LAS PARTES.	I.6o.T.	54 L (10a.)	2630
PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.	2a./J.	124/2013 (10a.)	1422
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.	VII.2o.C.	52 C (10a.)	2640
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISSION DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERRELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO.	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.T.	1 L (10a.)	2642
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA.	I.1o.A.	11 A (10a.)	2644
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL MANDADO.	1a.	CCLXXVII/2013 (10a.)	994

	Clave	Tesis	Pág.
PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS.	I.3o.C.	114 C (10a.)	2646
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.	I.3o.C.	123 C (10a.)	2648
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.	XV.3o.	2 L (10a.)	2649
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	I.6o.T.	58 L (10a.)	2650
PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.	I.3o.C.	125 C (10a.)	2651
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XV.3o.	1 K (10a.)	2652
QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RE- CURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SO- BRE LA DEFINITIVA.	XVII.2o.C.T.	1 K (10a.)	2653
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SEN- TENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SEN- TENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO].	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI- CO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMU- LARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO.	1a.	CCLXX/2013 (10a.)	996
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENDE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.	2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA.	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	CCLXXVIII/2013 (10a.)	996
RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS.	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVió A TRAVÉS DE LO QUE ASENTó EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIó DEL JUICIO, AQUéL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.2o.P.	6 K (10a.)	2657

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.4o.PT.	1 K (10a.)	2657
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J.	84/2013 (10a.)	1487
RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).	2a./J.	133/2013 (10a.)	1532
RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	2a./J.	127/2013 (10a.)	1556
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIÓ PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	11 K (10a.)	2661
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.	II.3o.A.	74 A (10a.)	2662
REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	21 P (10a.)	2663
SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO.	I.6o.T.	53 L (10a.)	2665
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988).	IV.2o.T.	J/1 (10a.)	2409
SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTACIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS.	I.6o.T.	57 L (10a.)	2666
SEGURO SOCIAL. LA CONDENA DECRETADA EN SU CONTRA POR EL PAGO DE PERIODOS VACACIONALES DIVERSOS A LOS RECLAMADOS NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ELLO ES CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.	XV.3o.	1 L (10a.)	2666
SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	X.	1 K (10a.)	2668
SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	VIII.2o.P.A.	5 P (10a.)	2670
SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.	2a./J.	125/2013 (10a.)	1626
SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTIGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	36 C (10a.)	2670
SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTIGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	37 C (10a.)	2671
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEL QUE SEAN TITULARES, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	32 K (10a.)	2672
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE			

	Clave	Tesis	Pág.
DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	6 K (10a.)	2673
SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.	I.3o.C.	115 C (10a.)	2673
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XV.3o.	2 K (10a.)	2674
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE. NO PROCEDE AUNQUE EXISTA INDAGATORIA POR DELITO DE FRAUDE PROCESAL, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.3o.C.	113 C (10a.)	2676
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.	II.3o.A.	73 A (10a.)	2677
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.	2a./J.	138/2012 (10a.)	1656
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.	2a./J.	148/2012 (10a.)	1657
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XI.1o.A.T.	9 K (10a.)	2692
TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.	XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.	1a./J.	75/2013 (10a.)	958
TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO PROCEDE CUANDO EL SALARIO SE INTEGRA POR UN SUELDO BASE Y COMISIONES Y LA PROPORCIÓN DE ÉSTAS ES MAYOR.	II.1o.T.	14 L (10a.)	2696
TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS.	I.6o.T.	59 L (10a.)	2697
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	56 L (10a.)	2697

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE, EN QUE SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	I.1o.A.	9 A (10a.)	2700
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.	IV.2o.A.	31 K (10a.)	2701
VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757
VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	122/2013 (10a.)	1785
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002(*)].	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
VÍA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UNA ETAPA DE CONTINUIDAD EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, AUNQUE LA EJECUTANTE TENGA DERECHOS REMANENTES A SU FAVOR.	I.3o.C.	122 C (10a.)	2704
VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	I.1o.A.	12 A (10a.)	2704
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.	XVIII.4o.	16 L (10a.)	2706
VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	19 P (10a.)	2707
VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	139/2013 (10a.)	1815

Índice de Ejecutorias

Clave Pág.

Amparo en revisión 32/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis P/J. 22/2013 (10a.), P/J. 21/2013 (10a.), P/J. 24/2013 (10a.) y P/J. 23/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 5, 7, 8 y 10, respectivamente.

P. 5

Clave Pág.

Contradicción de tesis 479/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis P/J. 12/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 5.....

P. 65

Amparo en revisión 166/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 83/2013 (10a.) y 1a./J. 84/2013 (10a.), de rubros: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."

y "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."

1a. 583

Amparo directo 27/2012.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 100/2013 (10a.),

1a./J. 101/2013 (10a.), 1a./J. 102/2013 (10a.), 1a./J. 89/2013 (10a.), 1a./J. 99/2013 (10a.), 1a./J. 88/2013 (10a.), 1a./J. 87/2013 y 1a./J. 90/2013 (10a.), de rubros: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", "CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).", "CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.", "CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO." y "CONEXIDAD DE

	Clave	Pág.
DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVEN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA."	1a.	644
Amparo directo 77/2012.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."	1a.	711
Contradicción de tesis 71/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a.	811
Contradicción de tesis 58/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2013 (10a.), de rubro: "AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."	1a.	846

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 14/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."</p>	1a.	870
<p>Contradicción de tesis 213/2013.—Suscitada entre el Noveno y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2013 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."</p>	1a.	899
<p>Contradicción de tesis 180/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO 'GRAVAMEN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS."</p>	1a.	919
<p>Contradicción de tesis 55/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 132/2013 (10a.), de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*)."</p>	2a.	1051

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 138/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENDE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORE DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."</p>	2a.	1086
<p>Contradicción de tesis 44/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2013 (10a.), de rubro: "AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."</p>	2a.	1113
<p>Contradicción de tesis 238/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 144/2013 (10a.), de rubro: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."</p>	2a.	1140
<p>Contradicción de tesis 188/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 128/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL."</p>	2a.	1156

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 171/2012.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).".</p>	2a.	1178
<p>Contradicción de tesis 179/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 121/2013 (10a.), de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	2a.	1205
<p>Contradicción de tesis 409/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).".</p>	2a.	1246
<p>Contradicción de tesis 114/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo</p>		

	Clave	Pág.
Octavo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 126/2013 (10a.), de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	1265
Contradicción de tesis 574/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 136/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a.	1289
Contradicción de tesis 47/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA."	2a.	1332
Contradicción de tesis 125/2013.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 115/2013 (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA		

	Clave	Pág.
DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR."	2a.	1360
 Contradicción de tesis 56/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 131/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a.	1385
 Contradicción de tesis 560/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 124/2013 (10a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO."	2a.	1411
 Contradicción de tesis 164/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 130/2013 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."	2a.	1422

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 137/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 123/2013 (10a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO." 2a. 1446
- Contradicción de tesis 40/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2013 (10a.), de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO." 2a. 1464
- Contradicción de tesis 376/2012—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 133/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. EL TÉRMINO 'INTERESES' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)." 2a. 1488
- Contradicción de tesis 128/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 127/2013 (10a.), de rubro: "RENTA.

	Clave	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	2a.	1533
Contradicción de tesis 89/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE, AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."	2a.	1558
Contradicción de tesis 156/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2013 (10a.), de rubro: "SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS."	2a.	1592
Contradicción de tesis 265/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES."	2a.	1627
Contradicción de tesis 144/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los		

	Clave	Pág.
Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 116/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a.	1658
Contradicción de tesis 127/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 114/2013 (10a.), de rubros: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	2a.	1698
Contradicción de tesis 141/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 122/2013 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a.	1758
Contradicción de tesis 217/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE		

	Clave	Pág.
EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	1786
Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2013.—Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis: 2a./J. 129/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a.	1825
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 399/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Aclaración de sentencia. Procede de manera oficiosa, en general para corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo y, consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado."	2a.	1846
Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013).—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/7 (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	T.C.	2356
Amparo directo 312/2013.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a la tesis IV.2o.T. J/1 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE		

	Clave	Pág.
MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988)."	T.C.	2398
Amparo en revisión (improcedencia) 75/2013.—Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz.—Ponente: Pedro Carranza Ochoa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VII.2o.C.56 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]."	T.C.	2413
Amparo directo 170/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.10 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA."	T.C.	2460
Amparo directo 648/2011.—Melchor González Rosas.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A.77 A (10a.), de rubro: "COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	T.C.	2505

Clave Pág.

- Amparo directo 577/2011.—Universidad de Ecatepec, S.C.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis II.3o.A.75 A (10a.), de rubro: "DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UN REGLAMEN- TARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)." T.C. 2531
- Amparo directo 416/2011.—MD Constructora, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.70 A (10a.), de rubro: "DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGIS- LATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRU- DENCIA P./J. 102/2009)." T.C. 2556
- Amparo directo 96/2013.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C.52 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSIS- TENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTÍNUA.".... T.C. 2631

	Clave	Pág.
Queja 55/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativa a la tesis XI.1o.A.T.10 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y LIBRE TRÁNSITO."	T.C.	2677

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 32/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 22/2013 (10a.), P/J. 21/2013 (10a.), P/J. 24/2013 (10a.) y P/J. 23/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 10. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 5, 7, 8 y 10, respectivamente.

59

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Amparo en revisión 32/2011.

Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P/J. 22/2013 (10a.), P/J. 21/2013 (10a.), P/J. 24/2013 (10a.) y P/J. 23/2013 (10a.), de rubros: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACION CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 5, 7, 8 y 10, respectivamente.

61

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 479/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia

Pág.

- Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 12/2013 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 5. 115
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 448/2010.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 34/2011, de rubro: "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. LAS AUTORIDADES ESTATALES SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 5... 126
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 259/2009.— Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 1/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 5. 132

Pág.

- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65. 139
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 25/2011.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319, en la porción normativa que prevé 'salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción', de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, en términos de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la ley reglamentaria de la materia (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013).", "Secuestro. El artículo 319 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, en la porción normativa que prevé 'salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción', invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013).", "Secuestro. Los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo y 318, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer aspectos sustantivos de aquel delito, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto

Pág.

- Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013)."..... 291
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 56/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 371, párrafo primero y 372, en los acápites de las fracciones I a IV, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformados mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012, en términos de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la ley reglamentaria de la materia.", "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012, en vía de consecuencia, procede invalidar el numeral 372, en los acápites de las fracciones I a IV, del citado ordenamiento, que prevé las circunstancias en las que dicho ilícito será calificado y las penas correspondientes." y "Secuestro. El artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012, al establecer las sanciones aplicables a quien incurra en alguna de las conductas constitutivas de aquel delito, transgrede el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en relación con los numerales 124 y 14 de la Constitución General."..... 332
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 89/2009.—Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El cambio de identificación numérica de los párrafos de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control.", "Controversia constitucional. El Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, tiene interés legítimo para acudir a este medio de control, por el solo hecho de plantear violaciones a sus garantías institucionales en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley que

Pág.

reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.", "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. Al no respetarse el derecho del Municipio de Arroyo Seco a participar en el proceso legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, se transgreden los principios de debido proceso y legalidad garantizados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y, por ende, las garantías institucionales del mencionado Municipio, que derivan de los artículos 115 de la Ley Fundamental y 39 de la Constitución Estatal." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. La declaración de invalidez de la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, y del párrafo quinto del referido precepto, recorrido en su orden mediante la ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución de la entidad, publicada en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013, surtirá efectos únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco."

513

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 89/2009.—Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El cambio de identificación numérica de los párrafos de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control.", "Controversia constitucional. El Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, tiene interés legítimo para acudir a este medio de control, por el solo hecho de plantear violaciones a sus garantías institucionales en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.", "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. Al no respetarse el derecho del Municipio de Arroyo Seco a participar en el proceso legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, se transgreden los principios de debido proceso y legalidad garantizados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y, por ende, las garantías institucionales del menciona-

Pág.

do Municipio, que derivan de los artículos 115 de la Ley Fundamental y 39 de la Constitución Estatal." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. La declaración de invalidez de la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, y del párrafo quinto del referido precepto, recorrido en su orden mediante la ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución de la entidad, publicada en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013, surtirá efectos únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco."

514

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 89/2009.—Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El cambio de identificación numérica de los párrafos de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control.", "Controversia constitucional. El Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, tiene interés legítimo para acudir a este medio de control, por el solo hecho de plantear violaciones a sus garantías institucionales en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.", "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. Al no respetarse el derecho del Municipio de Arroyo Seco a participar en el proceso legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, se transgreden los principios de debido proceso y legalidad garantizados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y, por ende, las garantías institucionales del mencionado Municipio, que derivan de los artículos 115 de la Ley Fundamental y 39 de la Constitución Estatal." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. La declaración de invalidez de la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, y del párrafo quinto del referido precepto, recorrido en su orden mediante la ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución de la entidad, publicada en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013, surtirá efectos únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco."

518

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz—Acción de inconstitucionalidad 36/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez del artículo 148, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, en vía de consecuencia, procede invalidar los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal para ese Estado, que establecen el tipo penal del delito de secuestro, las sanciones por su comisión y la pena aplicable cuando se deje espontáneamente en libertad a la víctima, ya que al tratarse de normas penales, no procede una interpretación conforme", "Secuestro. El artículo 148, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, que califica como delito grave al 'homicidio doloso' si la víctima es privada de la vida por los autores o partícipes del secuestro, transgrede el principio de taxatividad en materia penal", "Secuestro. El artículo 148, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, que califica como delito grave al 'secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, 280 bis y 281 del Código Penal' de la localidad, transgrede el principio de taxatividad en materia penal", "Secuestro. Los artículos 280 bis y 280 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, que tipifican aquel delito y prevén las penas y sanciones administrativas aplicables por su comisión, invaden la esfera de atribuciones reservada en esa materia al Congreso de la Unión" y "Secuestro. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales, y 279 a 280 Ter del Código Penal, ambos para el Estado de Baja California Sur.".....

550

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 26/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Trata de personas. Al haberse declarado la invalidez del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima,

Pág.

- publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, procede que los juzgadores que hubiesen aplicado el citado precepto ordenen la reposición del procedimiento y se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz del indicado artículo 161, en su texto anterior a la referida reforma, sin que ello dé lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal.", "Trata de personas. El Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, invade la esfera de atribuciones reservada en esa materia al Congreso de la Unión." y "Trata de personas. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012."..... 573
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 26/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Trata de personas. Al haberse declarado la invalidez del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, procede que los juzgadores que hubiesen aplicado el citado precepto ordenen la reposición del procedimiento y se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz del indicado artículo 161, en su texto anterior a la referida reforma, sin que ello dé lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal.", "Trata de personas. El Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, invade la esfera de atribuciones reservada en esa materia al Congreso de la Unión." y "Trata de personas. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012."..... 575
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 71/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno

Pág.

- Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO." 840
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 62/2012.—Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, publicado el 13 de junio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 1041
- Ministro José Fernando Franco González Salas—Amparo en revisión 204/2012.—Unio Ex, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1107. 1047

Pág.

- Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 44/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 111/2013 (10a.), de rubro: "AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." 1136
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 376/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 133/2013 (10a.), de rubro: "RENTA. EL TÉRMINO 'INTERESES' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)." 1520
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 89/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 134/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]." 1584
- Ministro José Fernando González Salas.—Contradicción de tesis 127/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 114/2013 (10a.), de rubros: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRI-

	Pág.
TORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	1754
Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 528/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917.....	1816
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 3/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea por la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Treinta, publicado el 5 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1972

	Pág.
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo en revisión (improcedencia) 75/2013.—Ayuntamiento Municipal de Veracruz, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.56 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.).]"	2422
Magistrado Juan García Orozco.—Amparo directo 170/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.10 L (10a.), de rubro: "COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA."	2494
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 648/2011.—Melchor González Rosas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.77 A (10a.), de rubro: "COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	2514
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 577/2011.—Universidad de Ecatepec, S.C. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.75 A (10a.), de rubro: "DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO	

	Pág.
DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	2537
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 416/2011.— MD Constructora, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.70 A (10a.), de rubro: "DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009)."	2568
Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Amparo directo 96/2013. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis VII.2o.C.52 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTÍNUA."	2638
Magistrado Juan García Orozco.—Queja 55/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.10 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y LIBRE TRÁNSITO."	2690

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Acción de inconstitucionalidad 14/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas y rubro: "Acción de inconstitucionalidad. El Decreto por el que se adiciona una norma '29 Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de mayo de 2011, reviste las características de una norma general, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General y, por tanto, es impugnabile en esta vía.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.", "Equidad y competitividad para el abasto público. Debe desestimarse la acción de inconstitucionalidad respecto de los vicios de legalidad del proceso de creación del decreto por el que se adiciona una norma 29 mejoramiento de aquellas condiciones, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de mayo de 2011, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos." y "Equidad y competitividad para el abasto público. El decreto por el que se adiciona una norma 29 mejoramiento de aquellas condiciones, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 20 de	

	Clave	Tesis	Pág.
<p>mayo de 2011, transgrede el artículo 28 de la Constitución General.", el segundo rubro temático corresponde a la tesis P/J. 24/2005, publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782.</p>	P.		143
<p>Acción de inconstitucionalidad 35/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa los temas: "Acción de inconstitucionalidad. El Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma '29 para el Mejoramiento de las Condiciones de Equidad y Competitividad para el Abasto Público', a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de mayo de 2012, reviste las características de una norma general en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General y, por tanto, es impugnabile en esa vía." y "Equidad y competitividad para el abasto público. El Decreto por el que se reforman los artículos primero y décimo segundo del Decreto por el que se adiciona una norma 29 para el mejoramiento de aquellas condiciones, a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en las Delegaciones Álvaro Obregón y Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de mayo de 2012, transgrede el artículo 28 de la Constitución General."</p>	P.		222
<p>Acción de inconstitucionalidad 25/2011.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo y 319, en la porción normativa que prevé 'salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de</p>			

Clave	Tesis	Pág.
<p>sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción', de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, en términos de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la ley reglamentaria de la materia (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013).", "Secuestro. El artículo 319 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, en la porción normativa que prevé 'salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro, en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción', invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013)." y "Secuestro. Los artículos 13, fracción XI, párrafos antepenúltimo y último, 317, párrafo segundo y 318, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, al establecer aspectos sustantivos de aquel delito, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto Número 114, publicado el 8 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial de esa entidad, invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 19 de julio de 2013)."</p>	P.	267
<p>Acción de inconstitucionalidad 56/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 371, párrafo primero y 372, en los acápites de las fracciones I a IV, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformados mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el</p>		

	Clave	Tesis	Pág.
25 de septiembre de 2012, en términos de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la ley reglamentaria de la materia.", "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez del artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012, en vía de consecuencia, procede invalidar el numeral 372, en los acápites de las fracciones I a IV, del citado ordenamiento, que prevé las circunstancias en las que dicho ilícito será calificado y las penas correspondientes." y "Secuestro. El artículo 371, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de septiembre de 2012, al establecer las sanciones aplicables a quien incurra en alguna de las conductas constitutivas de aquel delito, transgrede el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en relación con los numerales 124 y 14 de la Constitución General."	P.		295

Controversia constitucional 60/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Bebidas alcohólicas. El Decreto Número 200 por el que se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos locales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, no deforma la figura de la asunción de funciones y servicios municipales que prevé el artículo 115, fracción II, inciso c), constitucional, ni vulnera el derecho fundamental de audiencia de los Municipios.", "Bebidas alcohólicas. El Decreto Número 200 por el que se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos locales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo

Clave	Tesis	Pág.
<p>de 2011, no viola los derechos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Bebidas alcohólicas. El Decreto Número 200 por el que se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos locales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, no vulnera el principio de libre administración hacendaria, la facultad de iniciativa ni la potestad sancionadora de los Municipios, contenidos en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Bebidas alcohólicas. La emisión del Decreto Número 200 por el que se expide la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos locales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, no transgrede la autonomía ni la facultad reglamentaria de los Municipios." y a la tesis P/J. 18/2013 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CANCELACIÓN DE EFECTOS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, página 45.</p>	P.	336

Controversia constitucional 72/2011.—Municipio de García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Bebidas alcohólicas. El Título Quinto de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el

18 de mayo de 2011, en tanto establece obligaciones, prohibiciones y sanciones en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, no contraviene el artículo 115, fracciones II, párrafo segundo y III, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Bebidas alcohólicas. La expedición de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, no abrogó tácitamente el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de García, de la localidad, publicado en el mencionado medio oficial de difusión el 3 de agosto de 2007, porque aquélla explícitamente obliga al Ayuntamiento a adecuar su regulación en la materia.", "Bebidas alcohólicas. La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, no transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Bebidas alcohólicas. Las reglas que deben cumplir los establecimientos que las venden y comercializan, contenidas en los artículos 2o., fracciones XXIII y XXVI, 7o., 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, constituyen una medida para combatir el alcoholismo, justificada en la exposición de motivos relativa.", "Bebidas alcohólicas. Los artículos 2o., fracciones XXIII y XXVI, 7o., 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 44, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 67, 77 y 98 de La Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Número 200 publicado en el

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, al prever las reglas y facultades para que las autoridades estatales otorguen o nieguen licencias, permisos o permisos especiales para la venta y/o consumo de alcohol en establecimientos comerciales, no transgreden la autonomía municipal." y "Bebidas alcohólicas. Los artículos 18 y 19 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Número 200 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de mayo de 2011, al prever el tipo de establecimientos en que podrá efectuarse la venta de bebidas alcohólicas en sus modalidades de envase cerrado, abierto o al copeo, no vulneran la autonomía municipal."</p>	P.		409
<p>Controversia constitucional 73/2011.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la ejecutoria cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 72/2011.</p>	P.		463
<p>Controversia constitucional 89/2009.—Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El cambio de identificación numérica de los párrafos de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control.", "Controversia constitucional. El Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, tiene interés legítimo para acudir a este medio de control, por el solo hecho de plantear violaciones a sus garantías institucionales en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.", "Reformas a la Constitución Política del Estado de</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Querétaro. Al no respetarse el derecho del Municipio de Arroyo Seco a participar en el proceso legislativo que dio origen a la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, se transgreden los principios de debido proceso y legalidad garantizados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y, por ende, las garantías institucionales del mencionado Municipio, que derivan de los artículos 115 de la Ley Fundamental y 39 de la Constitución Estatal." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. La declaración de invalidez de la ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, y del párrafo quinto del referido precepto, recorrido en su orden mediante la ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución de la entidad, publicada en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013, surtirá efectos únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco."</p>	P.		464

Acción de inconstitucionalidad 36/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Secuestro. Al haberse declarado la invalidez del artículo 148, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, en vía de consecuencia, procede invalidar los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal para ese Estado, que establecen el tipo penal del delito de secuestro, las sanciones por su comisión y la pena aplicable cuando se deje espontáneamente en libertad a la víctima, ya que al tratarse de normas penales, no procede una interpretación conforme", "Secuestro. El artículo 148, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el

	Clave	Tesis	Pág.
16 de mayo de 2012, que califica como delito grave al 'homicidio doloso' si la víctima es privada de la vida por los autores o partícipes del secuestro, transgrede el principio de taxatividad en materia penal", "Secuestro. El artículo 148, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto Número 1994, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, que califica como delito grave al 'secuestro, previsto y sancionado por los artículos 279, 280, 280 bis y 281 del Código Penal' de la localidad, transgrede el principio de taxatividad en materia penal", "Secuestro. Los artículos 280 bis y 280 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 1994 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 16 de mayo de 2012, que tipifican aquel delito y prevén las penas y sanciones administrativas aplicables por su comisión, invaden la esfera de atribuciones reservada en esa materia al Congreso de la Unión" y "Secuestro. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 148, fracciones I, párrafo segundo y VI, del Código de Procedimientos Penales, y 279 a 280 Ter del Código Penal, ambos para el Estado de Baja California Sur."	P.		521

Acción de inconstitucionalidad 26/2012.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Trata de personas. Al haberse declarado la invalidez del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, procede que los juzgadores que hubiesen aplicado el citado precepto ordenen la reposición del procedimiento y se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz del indicado artículo 161, en su texto anterior a la referida reforma, sin que ello dé lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal.", "Trata de personas. El Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012, invade la esfera de atribuciones reservada en esa materia al Congreso de la Unión." y "Trata de personas. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, del Decreto Número 460 por el que se reforma el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado Colima, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de febrero de 2012."</p>	P.		554
<p>Controversia constitucional 62/2012.—Municipio de Temixco, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Tres, publicado el 13 de junio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1a.		999
<p>Controversia constitucional 53/2011.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Censo General de Población y Vivienda 2010. No existen razones para considerar que los datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, carezcan de veracidad, oportunidad, pertinencia y calidad." y "Legitimación pasiva</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
en controversias constitucionales. Cuenta con ella el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al tratarse de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, que no tiene dependencia jerárquica con los órganos originarios de la Federación."	2a.		1863
Controversia constitucional 3/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea por la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Treinta, publicado el 5 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		1929
Controversia constitucional 4/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea por la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de recursos. El Decreto Número Ochenta y Cinco, publicado el 5 de diciembre de 2012 en el			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	2a.		1975
<p>Controversia constitucional 20/2013.—Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea por la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Ciento Cuarenta y Tres, publicado el 23 de enero de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	2a.		2020
<p>Controversia constitucional 11/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea por la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno, publicado el 19 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por invalidez con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a una empleada de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		2103
Controversia constitucional 43/2012.—Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Hacienda municipal. El descuento a las participaciones federales identificado como 'Dap por amparos 70%', correspondiente al mes de abril de 2012, en el rubro de 'Fondo de Fomento Municipal', que el Gobierno del Estado de Guanajuato aplicó al Municipio de Abasolo, sin existir autorización de la Legislatura Local ni registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, aunado a que éste no manifestó su consentimiento, viola los principios de integridad de los recursos económicos municipales y de libre administración hacendaria."	2a.		2148
Controversia constitucional 83/2012.—Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Hacienda municipal. El descuento a las participaciones federales identificado como 'Dap por amparos 70%', correspondiente al mes de julio de 2012, en el rubro de 'Fondo de Fomento Municipal', que el Gobierno del Estado de Guanajuato aplicó al Municipio de Tarimoro, sin existir autorización de la Legislatura local ni registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, aunado a que éste no manifestó			

	Clave	Tesis	Pág.
su consentimiento, viola los principios de integridad de los recursos económicos municipales y de libre administración hacendaria."	2a.		2197
Controversia constitucional 100/2012.—Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Hacienda municipal. El descuento a las participaciones federales identificado como 'Dap por amparos 30%', correspondiente al mes de agosto de 2012, en el rubro de 'Fondo de Fomento Municipal', que el Gobierno del Estado de Guanajuato aplicó al Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, sin existir autorización de la Legislatura Local ni registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, aunado a que éste no manifestó su consentimiento, viola los principios de integridad de los recursos económicos municipales y de libre administración hacendaria."	2a.		2247
Controversia constitucional 51/2012.—Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Hacienda municipal. Los descuentos a las participaciones federales, identificados como 'DAP por amparos 70%', correspondientes a los meses de mayo y junio de 2012, en el rubro de 'Fondo de Fomento Municipal', que el Gobierno del Estado de Guanajuato aplicó al Municipio de Yuriria, sin existir autorización de la Legislatura Local ni registro de la obligación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, aunado a que éste no manifestó su consentimiento, violan los principios de integridad de los recursos económicos municipales y de libre administración hacendaria."	2a.		2301

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 12/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce.	2713
Acuerdo General Número 13/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos; relacionado con los diversos 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez y 3/2011, de veintidós de marzo de dos mil once.....	2717
Acuerdo General Número 14/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugna la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de octubre de dos mil siete, reformada	

	Pág.
mediante decreto publicado en dicho medio de publicación oficial del siete de diciembre de dos mil nueve; relacionado con el diverso 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once.	2722
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.	2726

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 69 y transitorio cuarto del diverso que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.	2735
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que deroga la fracción II del artículo 51 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	2738
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	2740
Acuerdo General 25/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la implementación de libros electrónicos de registro para Plenos de Circuito.	2743
Acuerdo General 27/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y a la creación, denominación y domicilio de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio.	2750

	Pág.
Acuerdo CCNO/7/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.....	2756

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.	I.3o.C.	30 K (10a.)	2431
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	3 P (10a.)	2437
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSI A QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLX/2013 (10a.)	964
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLIX/2013 (10a.)	965
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	89/2013 (10a.)	702
CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	99/2013 (10a.)	704
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.	1a.	CCLXXII/2013 (10a.)	967
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.	1a./J.	88/2013 (10a.)	706
CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	90/2013 (10a.)	709
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA			

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INculpADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.3o.P.	1 P (10a.)	2525
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVEN- CIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CON- TRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLE- CER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PER- SONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUN- DAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTI- TUCIÓN FEDERAL.	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IM- PUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRIN- CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRAC- CIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTU HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MEN- SUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VUL- NERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRAC- CIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VUL- NERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRAC- CIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE \$25,000.00 A \$15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTO.	1a.	CCLV/2013 (10a.)	978
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE.	1a.	CCXLVIII/2013 (10a.)	980
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN SE COMPLEMENTAN, POR LO QUE NO SE EXCLUYEN NI SE CONTRAPONEN.	1a.	CCXLVII/2013 (10a.)	981
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA INCLUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ATIENDE A LA FINALIDAD DE LA LEY QUE LO REGULA.	1a.	CCXLIX/2013 (10a.)	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.	1a.	CCLXXVI/2013 (10a.)	986
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	CCLXXIII/2013 (10a.)	988
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
INTERÉS USUARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO.	XXIII.1o. (IX Región)	2 C (10a.)	2593
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	XIX.1o.A.C.	5 C (10a.)	2610
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.	1a./J.	86/2013 (10a.)	808
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.	IV.2o.A.	30 K (10a.)	2628
PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.	2a./J.	84/2013 (10a.)	1487
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO,			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	VIII.2o.PA.	5 P (10a.)	2670
TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.	XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.	IV.2o.A.	31 K (10a.)	2701

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO.	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434
ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	3 P (10a.)	2437

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	16 P (10a.)	2443
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR.	VIII.1o. (X Región)	3 P (10a.)	2448
AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUÉLLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO REPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVII.1o. (VIII Región)	20 P (10a.)	2455
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICCIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA.	I.2o.P.	22 P (10a.)	2496
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1.2o.P.	21 P (10a.)	2498
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	100/2013 (10a.)	696
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI,			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	89/2013 (10a.)	702
CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).	1a./J.	99/2013 (10a.)	704
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE COÑOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL.	1a.	CCLXXII/2013 (10a.)	967
CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES.	1a./J.	88/2013 (10a.)	706
CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ERICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	87/2013 (10a.)	708

	Clave	Tesis	Pág.
CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVEN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA.	1a./J.	90/2013 (10a.)	709
DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INculpADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	II.3o.P.	1 P (10a.)	2525
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR IN-TEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLI- COS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HE- CHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DU- DOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRE- SAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LA- BORES DE LOS CUERPOS POLICIACOS.	VIII.1o. (X Región)	2 P (10a.)	2546
DELITOS CULPOSOS. LA SANCIÓN DE INHABILI- TACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS ESTABLE- CIDA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ RELACIONADA CON AUTOMÓVILES DESTI- NADOS AL TRABAJO, POR LO QUE SI EL JUEZ LA IMPONE Y NO SE DEMUESTRA QUE EL QUE CON- DUCÍA EL INculpADO ESTABA RESERVADO A DI- CHA ACTIVIDAD, VULNERA SUS DERECHOS FUN- DAMENTALES.	III.2o.P	34 P (10a.)	2547
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDO- SE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESEN- TARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFOR- ME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.	I.2o.P	23 P (10a.)	2549

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVEIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN.	I.3o.P.	7 P (10a.)	2577
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	36 P (10a.)	2602
JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. SI UN SENTENCIADO REPORTÓ INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN Y EN LA CAUSA NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE LE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DEBERÁ CONSIDERÁRSELE COMO DELINCUENTE PRIMARIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS MÉTODOS QUE CONTEMPLA LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P	35 P (10a.)	2603
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	71/2013 (10a.)	898
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO.	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641
QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO.	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	21 P (10a.)	2663
SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).	VIII.2o.P.A.	5 P (10a.)	2670

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	19 P (10a.)	2707

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA.	1.9o.A.	39 A (10a.)	2432
ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P/J. 4/2010 (*).	2a./J.	132/2013 (10a.)	1085
ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL. LA OBLIGACIÓN DE LOS VISITADORES DE EMITIR RECOMENDACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS SUBSANEN O CORRIJAN, PREVISTA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA PARA ÉSTOS.	1.9o.A.	42 A (10a.)	2434

	Clave	Tesis	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO.	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE SU CONFIGURACIÓN CON SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN ESOS CASOS EL TRIBUNAL NO ACTÚA COMO ÓRGANO DE ANULACIÓN, SINO DE PLENA JURISDICCIÓN.	I.1o.A.	10 A (10a.)	2438
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.1o.A.	3 A (10a.)	2444
AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	111/2013 (10a.)	1139
CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA.	I.1o.A.	8 A (10a.)	2454
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLX/2013 (10a.)	964
CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.	1a.	CCLIX/2013 (10a.)	965
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	128/2013 (10a.)	1177
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	II.3o.A.	71 A (10a.)	2498
CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA.	I.1o.A.	13 A (10a.)	2503
CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968

	Clave	Tesis	Pág.
COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	77 A (10a.)	2521
DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530
DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).	II.3o.A.	75 A (10a.)	2545
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIÓNALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO.	II.3o.A.	85 A (10a.)	2551
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTOS HASTA			

	Clave	Tesis	Pág.
POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO.	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO.	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE \$25,000.00 A \$15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTO.	1a.	CCLV/2013 (10a.)	978
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE.	1a.	CCXLVIII/2013 (10a.)	980
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y EL DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN SE COMPLEMENTAN, POR LO QUE NO SE EXCLUYEN NI SE CONTRAPONEN.	1a.	CCXLVII/2013 (10a.)	981
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA INCLUSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ATIENDE A LA FINALIDAD DE LA LEY QUE LO REGULA.	1a.	CCXLIX/2013 (10a.)	982
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982

	Clave	Tesis	Pág.
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL.	1a.	CCLVII/2013 (10a.)	985
DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a.	CCLXXIII/2013 (10a.)	988
DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ACTOR DEMANDA SU NULIDAD Y NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE AL CONTESTAR, EL CITADO ORGANISMO DESVIRTÚE ESA NEGATIVA, PORQUE NO ACOMPAÑA UNA CERTIFICACIÓN APROPIADA DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, LA SALA FISCAL SOLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>MENTE PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EJERCIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA REEXPEDICIÓN DEL ACTO.</p>	II.3o.A.	J/12 (10a.)	2353
<p>DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 102/2009).</p>	II.3o.A.	70 A (10a.)	2576
<p>EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).</p>	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
<p>EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.</p>	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
<p>EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.	II.3o.A.	J/10 (10a.)	2354
FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.1o.A.	19 A (10a.)	2583
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS.	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989

	Clave	Tesis	Pág.
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EN AMPARO INDIRECTO LAS NORMAS QUE LA REGULAN, PUEDE ACREDITARSE CON LA HOJA DE ERRORES QUE ARROJA EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE PREVALIDACIÓN ADUANAL.	1a.	CCLXIX/2013 (10a.)	990
IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	I.18o.A.	9 A (10a.)	2591
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCA-SIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA.	II.3o.A.	76 A (10a.)	2592
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRES-TADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL AR-TÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTI-CIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ES-TABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATE-RIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTE-RIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PRO-CURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010.	II.3o.A.	79 A (10a.)	2592
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CON-TRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPRO-CEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODI-FICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDA-BLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	136/2013 (10a.)	1331
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTEN-CIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.	I.9o.A.	40 A (10a.)	2597
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDI-NARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA.	I.4o. (I Región)	6 A (10a.)	2598
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	I.1o.A.	4 A (10a.)	2598
LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.	I.16o.A.	10 A (10a.)	2607
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRRORROGABLES.	2a.	LXXXV/2013 (10a.)	1855
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.	2a.	LXXXVII/2013 (10a.)	1857

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES.	2a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	1857
MARCAS. PARA VERIFICAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LAS REGISTRADAS CON ANTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DEL NOMENCLÁTOR INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ES NECESARIO ATENDER AL EXPEDIENTE HISTÓRICO DEL SIGNO CONSERVADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.1o.A.	14 A (10a.)	2609
MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.	I.18o.A.	10 A (10a.)	2611
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.A.	41 A (10a.)	2611
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.	II.3o.A.	69 A (10a.)	2613
NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.	82 A (10a.)	2615
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.	XIII.T.A.	3 A (10a.)	2616
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.	IX.1o.	5 A (10a.)	2620

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES.	II.3o.A.	80 A (10a.)	2621
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	131/2013 (10a.)	1411
PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN.	II.3o.A.	83 A (10a.)	2623
PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).	II.3o.A.	84 A (10a.)	2624
PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA.	I.1o.A.	11 A (10a.)	2644
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> .	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.	2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).	2a./J.	133/2013 (10a.)	1532
RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	2a./J.	127/2013 (10a.)	1556
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.	II.3o.A.	74 A (10a.)	2662
REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.	II.3o.A.	73 A (10a.)	2677
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.	2a./J.	138/2012 (10a.)	1656
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.	2a./J.	148/2012 (10a.)	1657
TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.	1a./J.	75/2013 (10a.)	958
TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE, EN QUE SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.	I.1o.A.	9 A (10a.)	2700
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757
VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	2a./J.	122/2013 (10a.)	1785
VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)].	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.	I.1o.A.	12 A (10a.)	2704
VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	139/2013 (10a.)	1815

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].</p>	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
<p>ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.</p>	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
<p>AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).</p>	IX.1o.	6 C (10a.)	2445
<p>APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL.</p>	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
<p>AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN.	VII.2o.C.	54 C (10a.)	2454
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	128/2013 (10a.)	1177
CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	1.3o.C.	124 C (10a.)	2501
CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA.	1.3o.C.	116 C (10a.)	2504
COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN CUANDO SE CONTRAVIERTA EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	1.14o.C.	9 C (10a.)	2522
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1.14o.C.	8 C (10a.)	2552

	Clave	Tesis	Pág.
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA LOGRAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAUSAL.	VII.2o.C.	53 C (10a.)	2581
EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA. EL TRIBUNAL DEBE DESIGNAR DE OFICIO AL PERITO DE ENTRE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES.	I.3o.C.	112 C (10a.)	2588
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO, POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.1o.	1 C (10a.)	2589
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO.	I.3o.C.	118 C (10a.)	2590

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS USURARIO. PROCEDE LA REDUCCIÓN DE LA TASA FIJADA Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO.	XXIII.1o. (IX Región)	2 C (10a.)	2593
INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENNA, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO.	XXVII.1o. (VIII Región)	15 C (10a.)	2594
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.	IV.3o.C.	11 C (10a.)	2599
JUICIO HIPOTECARIO. LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA HIPOTECA Y CON SU PRODUCTO PAGAR AL ACREEDOR, SE COLMA CON LA ADJUDICACIÓN Y AUNQUE EXISTAN DERECHOS A FAVOR DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.	I.3o.C.	121 C (10a.)	2600
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE PARTES.	III.4o. (III Región)	11 C (10a.)	2601
MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).	XIX.1o.A.C.	5 C (10a.)	2610
PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	12 C (10a.)	2628
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.	VII.2o.C.	52 C (10a.)	2640
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.	1a.	CCLXXVII/2013 (10a.)	994
PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS.	I.3o.C.	114 C (10a.)	2646
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.	I.3o.C.	123 C (10a.)	2648
PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.	I.3o.C.	125 C (10a.)	2651
RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA.	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS.	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	36 C (10a.)	2670
SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	37 C (10a.)	2671
SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.	I.3o.C.	115 C (10a.)	2673
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE. NO PROCEDE AUNQUE EXISTA INDAGATORIA POR DELITO DE FRAUDE PROCESAL, AL EXISTIR COSA JUZGADA.	I.3o.C.	113 C (10a.)	2676
TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.	1a./J.	75/2013 (10a.)	958
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
VÍA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UNA ETAPA DE CONTINUIDAD EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, AUNQUE LA EJECUTANTE TENGA DERECHOS REMANENTES A SU FAVOR.	I.3o.C.	122 C (10a.)	2704

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	15 L (10a.)	2433

		ACLARADA	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	1112

CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO PARA JUSTIFICAR LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNA PERSONA ANTE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO. CUANDO SUBSISTE EL IMPEDIMENTO, Y EL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ NO SE PRESENTA A RATIFICARLO, DEBE DECLARARSE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA.	X.A.T.	14 L (10a.)	2458
--	--------	----------------	------

CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO.	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459
COMISIÓN MERCANTIL. NO BASTA PROBAR FORMALMENTE SU EXISTENCIA CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SINO TAMBIÉN SE REQUIERE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS FÁCTICOS O MATERIALES SI SE TRATA DE NEGOCIOS COMERCIALES EN CADENA.	XI.1o.A.T.	10 L (10a.)	2496
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA.	XXVII.1o. (VIII Región)	29 L (10a.)	2555
ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS.	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	26 L (10a.)	2585
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.	VIII.2o. (X Región)	2 L (10a.)	2588
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.	2a./J.	115/2013 (10a.)	1384
PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL PACTADO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO ESPECIAL Y CALCULARSE CONFORME AL CONVENIO SIGNADO POR LAS PARTES.	I.6o.T.	54 L (10a.)	2630

	Clave	Tesis	Pág.
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.	2a./J.	124/2013 (10a.)	1422
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VI.T.	1 L (10a.)	2642
PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTI-CIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO.	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.	XV.3o.	2 L (10a.)	2649
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	I.6o.T.	58 L (10a.)	2650
SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO.	I.6o.T.	53 L (10a.)	2665
SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988).	IV.2o.T.	J/1 (10a.)	2409
SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTACIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS.	I.6o.T.	57 L (10a.)	2666
SEGURO SOCIAL. LA CONDENA DECRETADA EN SU CONTRA POR EL PAGO DE PERIODOS VACACIONALES DIVERSOS A LOS RECLAMADOS NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ELLO ES CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.	XV.3o.	1 L (10a.)	2666
SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.	2a./J.	125/2013 (10a.)	1626
SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	36 C (10a.)	2670

	Clave	Tesis	Pág.
SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL.	I.11o.C.	37 C (10a.)	2671
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO.	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO PROCEDE CUANDO EL SALARIO SE INTEGRA POR UN SUELDO BASE Y COMISIONES Y LA PROPORCIÓN DE ÉSTAS ES MAYOR.	II.1o.T.	14 L (10a.)	2696
TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS.	I.6o.T.	59 L (10a.)	2697
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUELLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.	56 L (10a.)	2697

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.	XVIII.4o.	16 L (10a.)	2706

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)].	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.	I.3o.C.	30 K (10a.)	2431
ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	2a.	LXXXIX/2013 (10a.)	1845
ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XVIII.4o.	15 L (10a.)	2433
ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434
ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO.	2a.	LXXXIV/2013 (10a.)	1852
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD PROMULGADORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA, AUN SIN HABER SIDO EMPLAZADA AL JUICIO.	I.1o.A.	1 K	2441

	Clave	Tesis (10a.)	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	I.11o.C.	7 K (10a.)	2441
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	16 P (10a.)	2443
AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA UNA NORMA GENERAL, CUANDO ÉSTA CONSTITUYÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	I.1o.A.	3 A (10a.)	2444
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.1o.	6 C	2445

	Clave	Tesis (10a.)	Pág.
AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE CONTIENEN VARIOS ACTOS DE DECISIÓN, ES NECESARIO DISCERNIR CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	20 K (10a.)	2446
ACLARADA			
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.	2a./J.	36/2013 (10a.)	1112
AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a.	LXXXI/2013 (10a.)	1852
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	110/2013 (10a.)	1204
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA.	I.2o.P.	22 P	2496

	Clave	Tesis (10a.)	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.P.	21 P (10a.)	2498
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO EN AMPARO DIRECTO SE ADUCE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES LOCALES POR VICIOS EN SUS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS, SI NO ESPECIFICAN LA NORMA APLICADA, NI LAS RAZONES PARA APRECIAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, Y ÉSTA HA TENIDO DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES.	VII.2o.C.	11 K (10a.)	2499
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	100/2013 (10a.)	696
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMO-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	87/2013 (10a.)	708
CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL.	VIII.1o. (X Región)	2 K (10a.)	2500
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO.	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.	III.4o.	3 L	2504

	Clave (III Región)	Tesis (10a.)	Pág.
DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	X.A.T.	9 K (10a.)	2548
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO.	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO.	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL.	1a.	CCLVII/2013 (10a.)	985
DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.P.	1 K (10a.)	2587
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS.	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989
IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR EN AMPARO INDIRECTO LAS NORMAS QUE LA REGULAN, PUEDE ACREDITARSE CON LA HOJA DE ERRORES QUE ARROJA EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE PREVALIDACIÓN ADUANAL.	1a.	CCLXIX/2013 (10a.)	990

	Clave	Tesis	Pág.
INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a.	CCLXIV/2013 (10a.)	991
INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a.	CCLXV/2013 (10a.)	991
INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a.	CCLXIII/2013 (10a.)	992
INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a.	CCLXVI/2013 (10a.)	993
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA.	II.3o.A.	76 A (10a.)	2592
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LXXX/2013 (10a.)	1854
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.PT.	1 K (10a.)	2605
LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.	I.1o.A.	2 K (10a.)	2606
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	1a./J.	71/2013 (10a.)	898
LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA.	I.16o.A.	10 A (10a.)	2607

	Clave	Tesis	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.A.	41 A (10a.)	2611
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	17 K (10a.)	2615
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.	XIII.T.A.	3 A (10a.)	2616
NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.	2a./J.	119/2013 (10a.)	1359
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS.	IX.1o.	5 A (10a.)	2620
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.	IV.2o.A.	30 K (10a.)	2628
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA.	I.1o.A.	11 A (10a.)	2644
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XV.3o.	1 K (10a.)	2652
QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA.	XVII.2o.C.T.	1 K (10a.)	2653
RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO.	1a.	CCLXX/2013 (10a.)	996
RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA.	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.	1a.	CCLXXVIII/2013 (10a.)	996
RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS.	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.2o.P.	6 K (10a.)	2657
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.4o.P.T.	1 K (10a.)	2657
RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	2a./J.	127/2013 (10a.)	1556
RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIÓ PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	11 K (10a.)	2661
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.3o.P.	21 P (10a.)	2663
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	X.	1 K (10a.)	2668
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEL QUE SEAN TITULARES, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	32 K (10a.)	2672
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	6 K (10a.)	2673
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XV.3o.	2 K (10a.)	2674
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN Dicha medida, dados sus efectos retroactivos, obliga al juez de distrito a precisar la conducta que materialmente debe realizar cada una de las autoridades vinculadas a cumplirla (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013).	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.	II.3o.A.	73 A (10a.)	2677
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.	2a./J.	138/2012 (10a.)	1656
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.	2a./J.	148/2012 (10a.)	1657
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO.	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XI.1o.A.T.	9 K (10a.)	2692
TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO.	XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.	IV.2o.A.	31 K (10a.)	2701
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.	XVIII.4o.	16 L (10a.)	2706

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMA-MENTO.	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
<p>Contradicción de tesis 71/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.</p>			
ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE	2a./J.	132/2013 (10a.)	1085

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*).

Contradicción de tesis 55/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.

2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 138/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN.

2a./J.	36/2013 (10a.)	1112
--------	-------------------	------

ACLARADA

Contradicción de tesis 399/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

1a./J.

66/2013
(10a.)

869

Contradicción de tesis 58/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

2a./J.

111/2013
(10a.)

1139

Contradicción de tesis 44/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

	Clave	Tesis	Pág.
CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155

Contradicción de tesis 238/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE PAGO POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE UNA PARCELA EJIDAL CONTRA EL OCUPANTE. CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL.	2a./J.	128/2013 (10a.)	1177
--	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 188/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	110/2013 (10a.)	1204
---	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 171/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Cole-

	Clave	Tesis	Pág.
giado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.			
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Contradicción de tesis 179/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.			
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011).	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
Contradicción de tesis 409/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo, Noveno y Décimo Sexto, todos en Materia Adminis-			

	Clave	Tesis	Pág.
trativa del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.			
IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.			
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J.	136/2013 (10a.)	1331
Contradicción de tesis 574/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE	1a./J.	71/2013 (10a.)	898

Clave	Tesis	Pág.
LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.		

Contradicción de tesis 14/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.	2a./J.	119/2013 (10a.)	1359
--	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 47/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 5 de junio de 2013. Cinco votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA CALIFICARLO CUANDO SE DEMANDA A DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, BASTA LA PROPUESTA DE UNO DE ELLOS EN ESE SENTIDO, SIN QUE INCIDA QUE OTRO NIEGUE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ACTOR.	2a./J.	115/2013 (10a.)	1384
---	--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 125/2013. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 29 de mayo de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 131/2013 1411
(10a.)

Contradicción de tesis 56/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO.

2a./J. 124/2013 1422
(10a.)

Contradicción de tesis 560/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
<p>PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.</p> <p>Contradicción de tesis 164/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.</p>		
2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
<p>RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO.</p> <p>Contradicción de tesis 137/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Juan Claudio Delgado Ortiz Mena.</p>		
2a./J.	84/2013 (10a.)	1487
<p>REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL</p>		

ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO.

Contradicción de tesis 40/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Clave Tesis Pág.

RENTA. EL TÉRMINO "INTERESES" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).

2a./J. 133/2013 1532
(10a.)

Contradicción de tesis 376/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).

2a./J. 127/2013 1556
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 128/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.			
REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DIC-TADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPEN-DENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBA-TIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLA-CIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDE-RAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Contradicción de tesis 213/2013. Suscitada entre el Noveno y Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que respecta a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que se refiere al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.			
REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLI-CABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLT-IMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590
Contradicción de tesis 89/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Pri-mero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 19 de junio de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco			

González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	125/2013 (10a.)	1626

Contradicción de tesis 156/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.

2a./J.	138/2012 (10a.)	1656
--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 265/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.

2a./J.	148/2012 (10a.)	1657
--------	--------------------	------

Contradicción de tesis 265/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco

	Clave	Tesis	Pág.
<p>González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.</p>			
<p>SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.</p>	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
<p>Contradicción de tesis 144/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.</p>			
<p>TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.</p>	1a./J.	75/2013 (10a.)	958
<p>Contradicción de tesis 180/2013. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 19 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.</p>			
<p>VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN</p>	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757

TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS.

Contradicción de tesis 127/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Contradicción de tesis 141/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS

Clave	Tesis	Pág.
2a./J.	122/2013 (10a.)	1785
2a./J.	139/2013 (10a.)	1815

Clave	Tesis	Pág.
NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.		

Contradicción de tesis 217/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 10 de julio de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."</p>	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
<p>Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIÓNIALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	VIII.2o.PA.	19 A (10a.)	2549
<p>Acceso a los medios de impugnación ordinarios, derecho fundamental de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385,</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO."	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
Acceso efectivo a la impartición de justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIE NE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO."	II.3o.A.	85 A (10a.)	2551
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRI-MONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COM-PETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRO-MOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLI-CITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUN-DO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho fun-damental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLA-ZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PRE-VENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
Acceso pleno a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."	1a./J.	86/2013 (10a.)	808
Acción, derecho del ejercicio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
Acto derivado de otro consentido.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
Amparo, improcedencia del.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALISTAS."			

	Clave	Tesis	Pág.
LIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155
Amparo, improcedencia del.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO."	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445

Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."

ACLARADA

2a./J. 36/2013
(10a.) 1112

Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO

	Clave	Tesis	Pág.
64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."	1a./J.	71/2013 (10a.)	898
Amparo, procedencia del.—Véase: "AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Audiencia, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA			

	Clave	Tesis	Pág.
AFFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO."	XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
Certeza, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Certidumbre, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Concentración, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.P.	21 P (10a.)	2498
Congruencia, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO."	2a.	LXXXIV/2013 (10a.)	1852
Congruencia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO."	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
Contradicción, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO."	1a.	CCLXXVII/2013 (10a.)	994
Debido proceso legislativo, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO."	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976
Debido proceso, violación del derecho humano al.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSI A QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Defensa adecuada del inculpado, derecho de.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."	1a./J.	86/2013 (10a.)	808
Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA."	1a./J.	90/2013 (10a.)	709
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INculpADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.3o.P.	1 P (10a.)	2525
Defensa, derecho de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	100/2013 (10a.)	696
Defensa, derecho de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
Defensa, derecho de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
Defensa, derecho de.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."	1a.	CCLXXVI/2013 (10a.)	986
Defensa, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESIEMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	VIII.2o.P.A.	5 P (10a.)	2670
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPROCEDENCIA REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
Definitividad en el procedimiento contencioso administrativo, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
Derecho humano a recurrir el fallo, violación al.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	VIII.2o.P.A.	5 P (10a.)	2670
Dignidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Disciplina, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Eficacia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Eficiencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
Equilibrio procesal entre las partes, vulneración al.— Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1.9o.A.	41 A (10a.)	2611
Exhaustividad, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO."	2a.	LXXXIV/2013 (10a.)	1852

	Clave	Tesis	Pág.
Exhaustividad, principio de.—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	21 P (10a.)	2663
Filiación, derecho de un menor a su conocimiento.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."	1a.	CCLXXVI/2013 (10a.)	986
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
Honradez, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRATICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Identidad, derecho de los menores a su conocimiento.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado,			

	Clave	Tesis	Pág.
principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS."	IV.2o.A.	31 K (10a.)	2701
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD."	1a.	CCLX/2013 (10a.)	964
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD."	1a.	CCLIX/2013 (10a.)	965
Igualdad, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL."	1a.	CCLVII/2013 (10a.)	985
Igualdad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO."	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Impartición de justicia pronta, derecho a la.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
Inamovilidad judicial, principio de.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS."	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO."	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
Interés jurídico en el juicio contencioso administrativo federal.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA."	II.3o.A.	69 A (10a.)	2613
Interés superior del menor.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Interés superior del menor.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Interés superior del menor.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
Interés superior del niño.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625

	Clave	Tesis	Pág.
Intimidad, derecho a la.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Inviolabilidad del domicilio, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590
Jueces de Distrito en materia administrativa, competencia de los.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia fiscal, principios de.—Véase: "PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630
Lealtad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Legalidad, principio de.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
Legalidad, principio de.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
Legalidad, principio de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRÁCTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
Legitimación en el recurso de revisión en amparo, falta de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.A.	41 A (10a.)	2611
Libertad de comercio.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
Libertad de comercio.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
Libertad de trabajo.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
Libertad de trabajo.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Medio ambiente sano, derecho fundamental a un.— Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO."	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
No contradicción, principio de.—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.14o.C.	9 C (10a.)	2522
No discriminación en el empleo, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO."	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459

	Clave	Tesis	Pág.
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
Normas autoaplicativas.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155

	Clave	Tesis	Pág.
Normas heteroaplicativas.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO."	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
Normas heteroaplicativas.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011)."	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
Normas heteroaplicativas.—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS."	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989
Objetividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRÁCTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Plena ejecución de las sentencias, principio de.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
Principio pro persona.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN."	VII.2o.C.	54 C (10a.)	2454
Principio pro persona.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
Profesionalismo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697

	Clave	Tesis	Pág.
Prontitud en la impartición de justicia, principio de.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
Prontitud en la impartición de justicia, principio de.— Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER REDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVIÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Razonabilidad constitucional, principio de.—Véase: "DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	75 A (10a.)	2545
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
<p>Reposición del procedimiento penal.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."</p>	XVIII.4o.	3 P (10a.)	2437
<p>Reserva de ley, principio de.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."</p>	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
<p>Reserva de ley, principio de.—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	70 A (10a.)	2576
Reserva de ley, principio de.—Véase: "QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVEÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Respeto a los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO."	I.3o.C.	115 C (10a.)	2673
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO."	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, garantía de.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS."	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "QUERELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Tipicidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN."	II.3o.A.	74 A (10a.)	2662
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, artículo décimo primero (G.O. 7-II-2007).—Véase: "ACUERDO A/003/2007 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL. LA OBLIGACIÓN DE LOS VISITADORES DE EMITIR RECOMENDACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS, CON LA FINALIDAD DE QUE LAS SUBSANEN O CORRIJAN, PREVISTA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA PARA ÉSTOS."	I.9o.A.	42 A (10a.)	2434
Acuerdo General Número 01/2010, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo, y de actuación ministerial, pericial y policial de la citada procuraduría, artículo 3.54 (G.G. 27-IV-2010).— Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010."	II.3o.A.	79 A (10a.)	2592
Código Civil de Nuevo León, artículo 418.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Código Civil de Nuevo León, artículos 411 a 424 Bis.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Código Civil de Querétaro, artículos 1781 y 1782 (abrogado).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SU MONTO DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EN UNA CANTIDAD DE DINERO CONCRETA Y ÚNICA, CON EL FIN DE RESARCIR A ÉSTA, DE INMEDIATO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL MENOSCABO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.1o.	1 C (10a.)	2589
Código Civil de Veracruz, artículo 61, fracción II.— Véase: "CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN."	VII.2o.C.	54 C (10a.)	2454
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1915.— Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO."	I.3o.C.	118 C (10a.)	2590
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2893.— Véase: "VÍA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UNA ETAPA DE CONTINUIDAD EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, AUNQUE LA EJECUTANTE TENGA DERECHOS REMANENTES A SU FAVOR."	I.3o.C.	122 C (10a.)	2704
Código Civil Federal, artículo 1802.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA."	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA."	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
Código de Comercio, artículo 3o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN			

	Clave	Tesis	Pág.
OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	I.18o.A.	9 A (10a.)	2591
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]."	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO."	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
Código de Comercio, artículo 1222.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE."	I.3o.C.	123 C (10a.)	2648
Código de Comercio, artículo 1288.—Véase: "PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA."	I.3o.C.	125 C (10a.)	2651
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 12.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO."	IV.3o.C.	11 C (10a.)	2599
Código de Comercio, artículo 1391, fracción III.—Véase: "PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA."	I.3o.C.	125 C (10a.)	2651
Código de Comercio, artículo 1397.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO."	VI.2o.C.	33 C (10a.)	2642
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO."	1a.	CCLXXVII/2013 (10a.)	994
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO."	IV.3o.C.	11 C (10a.)	2599
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 135.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SI EN LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO EL ACTOR DEMUESTRA LA RECAÍDA A LA PETICIÓN QUE FORMULÓ Y LA AUTORIDAD NO COMPARECE A CONTESTARLA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE LA DEMANDADA EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE ATIENDA A LO SOLICITADO CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.	82 A (10a.)	2615
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229.—Véase: "TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO."	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229, fracción VII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010."	II.3o.A.	79 A (10a.)	2592
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENEN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO DE DEPÓSITO DE ÉSTOS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 3.54 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/2010 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN, DE ORDEN SUSTANTIVO Y ADMINISTRATIVO, Y DE ACTUACIÓN MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL DE LA CITADA PROCURADURÍA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 27 DE ABRIL DE 2010."	II.3o.A.	79 A (10a.)	2592
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 37.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 94.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE PARTES."	III.4o. (III Región)	11 C (10a.)	2601
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 164.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 261.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 263.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 698.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 878.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONFORME A LOS NUMERALES 94 Y 878 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA PREPARAR UN JUICIO EJECUTIVO CIVIL, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA, AL NO EXISTIR CONTROVERSIA ENTRE PARTES."	III.4o. (III Región)	11 C (10a.)	2601
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 152 a 154.—Véase: "EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA HACERLA VALER			

	Clave	Tesis	Pág.
ES EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN QUE LAS PROMOCIONES PREVIAS (QUE NO LA CONTESTEN) IMPLIQUEN UN SOMETIMIENTO TÁCITO A AQUÉLLA, CUANDO NO EXPRESEN DE MANERA CLARA Y DETERMINANTE LA INTENCIÓN DEL DEMANDADO DE SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ SUSTANCIADOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37, 152, 153, 154, 164, 261 Y 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.3o.	1 C (10a.)	2581
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 689 y 690.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 141.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 495.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 507.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 558.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 697, fracción II.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículos 701 a 709.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN ÉSTA SON RECURRIBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	14 C (10a.)	2703
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 419.—Véase: "PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	12 C (10a.)	2628
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 424.—Véase: "PERITOS. TIENEN LEGITIMACIÓN, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA INTERPONER RECURSOS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VEAN AFECTADOS DE MANERA PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	12 C (10a.)	2628
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 140, fracción IV.—Véase: "COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN ES IMPROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL MONTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA RECONVENCIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE EL MISMO DERECHO (ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.14o.C.	9 C (10a.)	2522
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 298.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CON- TENGAN EN LA PRINCIPAL."	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede- ral, artículo 468.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO. LA FINALIDAD DE HACER EFECTIVA LA HIPOTECA Y CON SU PRODUCTO PAGAR AL ACREEDOR, SE COLMA CON LA ADJUDICACIÓN Y AUNQUE EXIS- TAN DERECHOS A FAVOR DEL ACREEDOR HIPO- TECARIO, NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."	I.3o.C.	121 C (10a.)	2600
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 686.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMI- TE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CON- TENGAN EN LA PRINCIPAL."	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede- ral, artículo 692.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CON- TENGAN EN LA PRINCIPAL."	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "APELACIÓN PREVEN- TIVA. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN ESCRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR SEPARADO SE SUBSANA CON LOS QUE SE CONTENGAN EN LA PRINCIPAL."	I.3o.C.	119 C (10a.)	2447
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 273, fracción VI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESEÍDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 228 (abrogado).—Véase: "CAREOS PROCESALES. SI DE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO CON EL DICHO DE OTRO SURGIERON NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN Y NO SE ORDENARON OFICIOSAMENTE, ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINE LA EFICACIA PROBATORIA DE AQUÉLLA PARA DECIDIR SI PROCEDE O NO REPONER EL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHA VALORACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA AL DICTAR SEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVII.1o. (VIII Región)	20 P (10a.)	2455
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 385, fracción III (abrogado).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
Código de Procedimientos Penales de Coahuila, artículo 504 (abrogado).—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLECER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESIIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	VIII.2o.PA.	5 P (10a.)	2670
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículos 204 a 208.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	3 P (10a.)	2437

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 200.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERRELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO."	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 3o., fracción X.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERRELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO."	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 118, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERRELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO."	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 360.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 360.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 361, fracción III.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, artículo 361, fracción III.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 344.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 359.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículos 353 y 354.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículos 356 y 357.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN OTORGADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL JUEZ DEL PROCESO NO DEBE DE INICIO REVOCARLA Y LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN, SINO REQUERIR AL INculpADO PARA QUE COMPAREZCA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, REVOCAR DICHO BENEFICIO Y ORDENAR SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.PT.	8 P (10a.)	2606
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 423 a 425.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 427 y 428.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 306 (abrogado).—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. CASO EN EL QUE PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	II.3o.P.	21 P (10a.)	2663
Código Familiar de San Luis Potosí, artículo 52.—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	6 C (10a.)	2445
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS."	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción II.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 145 y 146.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA. EL TRIBUNAL DEBE DESIGNAR DE OFICIO AL PERITO DE ENTRE LOS NOMBRADOS POR LAS PARTES."	1.3o.C.	112 C (10a.)	2588
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES."	1a./J.	88/2013 (10a.)	706
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	131/2013 (10a.)	1411
Código Fiscal de la Federación, artículo 41.—Véase: "PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIAS METODOLÓGICAS PARA SU LIQUIDACIÓN."	II.3o.A.	83 A (10a.)	2623
Código Fiscal de la Federación, artículo 41.—Véase: "PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI CON MOTIVO DE SU REVISIÓN EL FISCO EMITE RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS E IMPONE MULTAS, ANTES DE CONCLUIR EL EJERCICIO ANUAL, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002)."	II.3o.A.	84 A (10a.)	2624
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES."	II.3o.A.	80 A (10a.)	2621
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracciones II y IV.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente en 2005).—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*)."	2a./J.	132/2013 (10a.)	1085
Código Fiscal de la Federación, artículo 73.—Véase: "MERCANCIAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE."	I.18o.A.	10 A (10a.)	2611
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Código Fiscal de la Federación, artículo 133, fracción III.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES."	II.3o.A.	80 A (10a.)	2621
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A.— Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES."	II.3o.A.	80 A (10a.)	2621
Código Fiscal de la Federación, artículos 45 y 46.— Véase: "VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIA DE SÓLO PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO, NO REQUIERE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RELATIVA QUE EL CASO SE UBICA EN ALGUNA DE LAS NUEVE FRACCIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	139/2013 (10a.)	1815
Código Penal de Chiapas, artículo 25, fracción III.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 P (10a.)	2707
Código Penal de Chiapas, artículo 37.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
Código Penal de Chiapas, artículo 37.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Código Penal de Chiapas, artículo 43, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
Código Penal de Chiapas, artículo 235, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPONIBLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	19 P (10a.)	2707

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Jalisco, artículo 48.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ RELACIONADA CON AUTOMÓVILES DESTINADOS AL TRABAJO, POR LO QUE SI EL JUEZ LA IMPONE Y NO SE DEMUESTRA QUE EL QUE CONDUCE EL INCULPADO ESTABA RESERVADO A DICHA ACTIVIDAD, VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	III.2o.P.	34 P (10a.)	2547
Código Penal de Jalisco, artículo 233.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	36 P (10a.)	2602
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción XIII.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	36 P (10a.)	2602
Código Penal de Tamaulipas, artículo 131.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN X Y 118, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LA QUERRELLA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO."	VII.2o. (IV Región)	7 P (10a.)	2641

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Tamaulipas, artículo 171 Quáter, fracciones I y II.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR."	VIII.1o. (X Región)	3 P (10a.)	2448
Código Penal de Tamaulipas, artículo 188 Bis.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 QUÁTER, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTE DELITO Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACREDITAR."	VIII.1o. (X Región)	3 P (10a.)	2448
Código Penal de Tamaulipas, artículo 188 Bis.—Véase: "DELITO COMETIDO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE PORTAR UN RADIO DE COMUNICACIÓN Y EN ÉSTE RECIBIR ALERTAS GENÉRICAS DE DUDOSA INTERPRETACIÓN QUE NO REFIEREN EXPRESAMENTE O CON CERTEZA LA UBICACIÓN O LABORES DE LOS CUERPOS POLICÍACOS."	VIII.1o. (X Región)	2 P (10a.)	2546
Código Penal del Distrito Federal, artículo 206.—Véase: "DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN."	I.3o.P.	7 P (10a.)	2577
Constitución Política de Chiapas, artículo 59.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA."	I.3o.C.	30 K (10a.)	2431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO."	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES."	I.1o.A.	2 K (10a.)	2606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA			

	Clave	Tesis	Pág.
POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA."	IV.2o.A.	30 K (10a.)	2628
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO."	XXVII.1o. (VIII Región)	16 (10a.)	2658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVIVENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."	1a.	CCLXXVI/2013 (10a.)	986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO."	2a./J.	120/2013 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTOS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."	2a./J.	134/2013 (10a.)	1590

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIDAD QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	III.4o. (III Región)	13 C (10a.)	2453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSI SE DIRIMA EN EL AMPARO."	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO."	II.3o.A.	85 A (10a.)	2551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE ÚNICAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y EXCLUIR EL AUTO QUE ORDENA PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.14o.C.	8 C (10a.)	2552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.P.	1 K (10a.)	2587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS."	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES."	2a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCESO DE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA			

	Clave	Tesis	Pág.
SU REPOSICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUNDA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA. CASO EN QUE EN EL PROCESO PENAL, EL PATROCINIO DE UN DEFENSOR A DOS O MÁS INculpADOS CON INTERESES EN CONFLICTO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	II.3o.P.	1 P (10a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LOS MENORES. AL CONSTITUIR			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>TANTO UNA PENA PÚBLICA PARA EL REO COMO UN DERECHO HUMANO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SU ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN, RESULTA DE CARÁCTER OFICIOSO."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	16 P (10a.)	2658
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. AL SER UN DERECHO HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE LA INTEGRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO PENAL, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	21 P (10a.)	2659
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACREDITA EL DELITO O LA RESPONSABILIDAD PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
385, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 P (10a.)	2706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	2 K (10a.)	2674
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "CAMBIO DE NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MUDARLO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, INCLUYE LOS APELLIDOS SIEMPRE Y CUANDO NO IMPLIQUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ALTERAR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE DETERMINAN LA FILIACIÓN."	VII.2o.C.	54 C (10a.)	2454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTO HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA FINALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO IMPLICA UNA SANCIÓN PARA EL CAUSANTE."	1a.	CCXLVIII/2013 (10a.)	980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO."	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	100/2013 (10a.)	696

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	101/2013 (10a.)	698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J.	102/2013 (10a.)	700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010)."	1a./J.	89/2013 (10a.)	702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010)."	1a./J.	99/2013 (10a.)	704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL."	1a.	CCLXXII/2013 (10a.)	967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES."	1a./J.	88/2013 (10a.)	706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	87/2013 (10a.)	708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA."	1a./J.	90/2013 (10a.)	709
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.).]"	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	LXXX/2013 (10a.)	1854

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RELATIVA A DESTINAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, UNA PARTIDA PARA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS."	IX.1o.	5 A (10a.)	2620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO."	II.3o.A.	73 A (10a.)	2677
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	56 L (10a.)	2697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIV.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 71 y 72.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO."	1a.	CCXLVI/2013 (10a.)	976
Constitución Política de Querétaro, artículo 23.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a./J.	84/2013 (10a.)	1487
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA CONDENA DECRETADA EN SU CONTRA POR EL PAGO DE PERIODOS VACACIONALES DIVERSOS A LOS RECLAMADOS NO LO DEJA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ELLO ES CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTI- GÜEDAD DEL TRABAJADOR."	XV.3o.	1 L (10a.)	2666
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 144.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTA- CIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJA- DORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS."	I.6o.T.	57 L (10a.)	2666
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVER- SIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTE- RIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBU- NAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS- TRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL LIMITAR EN SEGUN- DA INSTANCIA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFI- CIENTE A FAVOR DEL OFENDIDO DEL DELITO SÓLO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, VIOLA ESOS DERE- CHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	5 P (10a.)	2526
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL DISPONER QUE EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO RE- PRESENTANTE TENDRÁN DERECHO A APELAR, RESPECTO Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA ACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
REPARADORA, VIOLA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	4 P (10a.)	2527
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEFENSA Y ACCESO EFECTIVO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. SI LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 360 Y 361, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IMPIDE QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO IMPUGNE EN SEGUNDA INSTANCIA DETERMINADOS TEMAS QUE LE PERJUDICAN POR NO ESTAR LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE ÉSTOS Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE EL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o. (IV Región)	6 P (10a.)	2529
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL PROCESO SUMARIO PENAL. EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA ABROGADO, AL ESTABLE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CER SU IRRECURRIBILIDAD CON EXCEPCIÓN DE LOS AUTOS QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL VIOLA EL DERECHO HUMANO A RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)."	VIII.2o.P.A.	5 P (10a.)	2670
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO, EJERCIDA LA ACCIÓN POR UN PARTICULAR ANTE ALGÚN TRIBUNAL, ÉSTE REMITE LOS AUTOS A UN JUEZ DE DISTRITO PARA QUE LA CONTROVERSIA SE DIRIMA EN EL AMPARO."	XVI.1o.A.T.	13 K (10a.)	2502
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES."	I.1o.A.	2 K (10a.)	2606
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	22 P (10a.)	2660
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS DETENIDOS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR SU VIOLACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN EL PROCESO PENAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	18 P (10a.)	2553
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA			

	Clave	Tesis	Pág.
SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 22.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 a 9.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 18 a 20.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EN LOS JUICIOS SOBRE SU PÉRDIDA EL JUZGADOR DEBE APOYARSE EN PRUEBAS RECIENTES CUANDO SU CAUSA SE HACE DEPENDER DE CONDUCTAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS PROGENITORES SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	VIII.1o. (X Región)	9 C (10a.)	2625
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19 a 21.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR."	VIII.1o. (X Región)	8 C (10a.)	2626
Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, cláusula cuarta (D.O.F. 20-I-2009).—Véase: "COORDINADOR DEL CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 2009 (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."	II.3o.A.	77 A (10a.)	2521

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, cláusula cuarta (D.O.F. 10-XII-2008).—Véase: "DELEGADO DE FISCALIZACIÓN DE ECATEPEC, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO O EN UNO REGLAMENTARIO ESPECIAL QUE NO SEA EMITIDO EN EL EJERCICIO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS, GENÉRICAS O GENERALES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."</p>	II.3o.A.	75 A (10a.)	2545
<p>Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, cláusula cuarta (D.O.F. 25-XI-1996).—Véase: "DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. CARECE DE COMPETENCIA PARA EJERCER LAS FACULTADES DELEGADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, AL NO ESTAR PREVISTAS SUS ATRIBUCIONES EN UN ACTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LOCAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 102/2009)."</p>	II.3o.A.	70 A (10a.)	2576

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Convenio entre México y Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta, artículo 11.—Véase: "RENTA. EL TÉRMINO 'INTERESES' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y FRANCIA, INCLUYE EL AJUSTE QUE SE REALICE AL CRÉDITO PRINCIPAL POR EL HECHO DE PACTARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)."</p>	2a./J.	133/2013 (10a.)	1532
<p>Convenio Número 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1.—Véase: "CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO."</p>	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396
<p>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo segundo transitorio (D.O.F. 3-VIII-2011).—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 3-VIII-2011).—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo octavo transitorio (D.O.F. 3-VIII-2011).—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
Ley Aduanera, artículo 7.—Véase: "MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE."	I.18o.A.	10 A (10a.)	2611
Ley Aduanera, artículo 43.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIEN-TE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO."	2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIEN-TE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO."	2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA VALIDEZ DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIEN-TE EL NOMBRE DE QUIEN ACTIVÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO NI EL PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA IMPULSARLO Y SU RESULTADO."	2a./J.	123/2013 (10a.)	1463
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*)."	2a./J.	132/2013 (10a.)	1085

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE DICTEN UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE LES NOTIFIQUE EL FALLO RECAÍDO EN ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN."	2a./J.	111/2013 (10a.)	1139
Ley Aduanera, artículo 184, fracción X.—Véase: "MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. EL AVISO ESPONTÁNEO DE SU ARRIBO AL PAÍS FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPIDE QUE SE CONFIGURE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 184 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NI GENERA EL BENEFICIO DEL IMPAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE."	I.18o.A.	10 A (10a.)	2611
Ley Catastral y Registral de Sonora, artículo 3o, fracción XV.—Véase: "TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO 'GRAVAMEN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS."	1a./J.	75/2013 (10a.)	958
Ley de Amparo, artículo 2o.(vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
Ley de Amparo, artículo 2o. (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS."	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.).]"	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA."	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
Ley de Amparo, artículo 5o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.PT.	1 K (10a.)	2605
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.A.	41 A (10a.)	2611

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA."	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL."	VIII.1o. (X Región)	2 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]."	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Ley de Amparo, artículo 14 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ES UN ACTO PERSONALÍSIMO QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA."	I.3o.C.	117 C (10a.)	2655
Ley de Amparo, artículo 17 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	16 P (10a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 19 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. FORMA EN QUE DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	16 P (10a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	15 L (10a.)	2433

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	CCLXXVIII/2013 (10a.)	996
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	X.	1 K (10a.)	2668
Ley de Amparo, artículo 25 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO DEBE TENERSE POR PRESENTADO EN TIEMPO SI SE DEPOSITÓ EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL PROMOVENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO HAYA HECHO EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ EL ESCRITO."	1a.	CCLXX/2013 (10a.)	996
Ley de Amparo, artículo 27 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Ley de Amparo, artículo 30, fracciones II y III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN EL DOMICILIO QUE CONSTE EN AUTOS O QUE APAREZCA PROBADO EN EL JUICIO NATURAL Y NO POR LISTA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALADO LOS ESTRADOS DEL JUZGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	17 K (10a.)	2615
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	LXXXI/2013 (10a.)	1852
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA EL EMPLAZAMIENTO POR VICIOS PROPIOS Y LOS ACTOS QUE PROSIGUIERON. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	110/2013 (10a.)	1204
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA."	I.2o.P.	22 P (10a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE BIENES INMUEBLES POR DELITOS FEDERALES. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICE LA ORDEN RESPECTIVA O SE LLEVE A CABO SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.P.	21 P (10a.)	2498
Ley de Amparo, artículo 37 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SI EL INculpADO ESTÁ INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL TRÁMITE RESPECTIVO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ÉSTA RADICA."	I.2o.P.	22 P (10a.)	2496
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.P.	1 K (10a.)	2587
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO"			

	Clave	Tesis	Pág.
TO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones IX y XII (vigente a partir del 3 de enero de 2013).—Véase: "LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES."	I.1o.A.	2 K (10a.)	2606
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 65 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL."	VIII.1o. (X Región)	2 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UN INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI SU INTERÉS SE HACE DEPENDER DE UN ACTO JURÍDICO PREVIAMENTE DESESTIMADO, AL CONSTITUIR COSA JUZGADA LO DECIDIDO EN UN DIVERSO JUICIO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL OTRO CÓNYUGE, RESPECTO DE LA EFICACIA DEL TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.1o.	6 C (10a.)	2445
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIÓ PRIMERO			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	11 K (10a.)	2661
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE LIBRÓ POR ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, Y EL EXPEDIENTE SE DEVOLVIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EFECTUADO Y NO PARA EL REPLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL O LA PRÁCTICA DE NUEVAS PRUEBAS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.	6 P (10a.)	2440
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO."	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SI			

	Clave	Tesis	Pág.
QUIEN ACUDE AL JUICIO ES EL OFENDIDO DEL DELITO Y OMITIÓ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO LO HIZO EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	15 P (10a.)	2445
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."	1a./J.	71/2013 (10a.)	898
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTO QUE APERCIBE AL PROCESADO CON REVOCAR SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."	1a./J.	66/2013 (10a.)	869
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XIII.P.A.	3 A (10a.)	2580
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ABOGADO			

	Clave	Tesis	Pág.
PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.)]."	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO SIN DECIDIRLO EN LO PRINCIPAL. CUANDO EL QUEJOSO LA IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (POSTERIORMENTE REENCAUSADO COMO DIRECTO), RESULTA RELEVANTE DETERMINAR CUÁL SE PROMOVIO PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	11 K (10a.)	2661
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEL QUE SEAN TITULARES, CON ARREGLO A SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	32 K (10a.)	2672
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	6 K (10a.)	2673
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CAUSALES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 83 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD PROMULGADORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA, AUN SIN HABER SIDO EMPLAZADA AL JUICIO."	I.1o.A.	1 K (10a.)	2441
Ley de Amparo, artículo 83, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.PT.	1 K (10a.)	2605
Ley de Amparo, artículo 91, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	1 K (10a.)	2652

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I a III (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA."	XVII.2o.C.T.	1 K (10a.)	2653
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS."	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	9 K (10a.)	2692
Ley de Amparo, artículo 101 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS."	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículo 101 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL. FINES U OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON LA BREVEDAD DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, AL TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	9 K (10a.)	2692
Ley de Amparo, artículo 107 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO."	XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
Ley de Amparo, artículo 111 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 113 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL HECHO DE QUE SEA UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XIII.PA.	3 A (10a.)	2580

Ley de Amparo, artículo 114, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. NO SE VIOLA SU DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA CUANDO ACUDE A LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL COMO TITULAR DE UN DERECHO QUE ESTIMA AFECTADO, DERIVADO DE LA CESIÓN OBTENIDA DE UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI FUE ESCUCHADO A TRAVÉS DE QUIEN OBTUVO EL DERECHO."

XVI.1o.A.T.	14 K (10a.)	2695
-------------	----------------	------

Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."

ACLARADA

2a./J.	36/2013 (10a.)	1112
--------	-------------------	------

Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II y IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTRAPROCESAL EN QUE LA AUTORIDAD QUE LO SUSTANCIA SOSTIENE SU COMPETENCIA."

I.1o.A.	11 A (10a.)	2644
---------	----------------	------

Ley de Amparo, artículo 124 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTE-

	Clave	Tesis	Pág.
NIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530
Ley de Amparo, artículo 124 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLICABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	2 K (10a.)	2674
Ley de Amparo, artículo 124 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SU FINALIDAD ES PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE A LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE TRÁNSITO."	XI.1o.A.T.	10 K (10a.)	2692
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRÁCTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 139 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO SI EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA."	XVII.2o.C.T.	1 K (10a.)	2653
Ley de Amparo, artículo 139 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 143 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA, DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículo 154 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.4o.PT.	1 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículo 155 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.)"	XXVI.5o. (V Región)	6 P (10a.)	2550
Ley de Amparo, artículo 158 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE HACER SABER PERSONALMENTE AL TRABAJADOR PRIVADO DE SU LIBERTAD QUE SU APODERADO DEJÓ DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS."	XVIII.4o.	16 L (10a.)	2706
Ley de Amparo, artículo 159, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 160, fracciones VIII, XIV y XVII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	XXVI.5o. (V Región)	8 P (10a.)	2434

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a.	LXXXIII/2013 (10a.)	1860
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
Ley de Amparo, artículo 172, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO."	XIII.T.A.	3 A (10a.)	2616
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO REQUERIR EL SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS."	XVI.3o.C.T.	2 K (10a.)	2656

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. ES FACTIBLE JURÍDICAMENTE QUE EL QUEJOSO PLANTEE Y EL TRIBUNAL ANALICE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	I.11o.C.	7 K (10a.)	2441
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXV/2013 (10a.)	991
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a.	CCLXVI/2013 (10a.)	993
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXV/2013 (10a.)	991
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	CCLXIII/2013 (10a.)	992
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN."	1a.	CCLXXVIII/2013 (10a.)	996
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "INCONFORMIDAD. SI QUIEN PROMUEVE EL RECURSO SE DESISTE DE ÉL, DEBE DEJARSE FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a.	CCLXIII/2013 (10a.)	992

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."	1a.	CCLXIV/2013 (10a.)	991
Ley de Amparo, artículo 218 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.PA.	19 A (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo 230.—Véase: "ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	2a.	LXXXIX/2013 (10a.)	1845
Ley de Amparo, artículo 233 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE OFICIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	1 K (10a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 233 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR SON INAPLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CABLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	2 K (10a.)	2674
Ley de Amparo, artículo 260, fracción I (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR NO RENDIR EL INFORME PREVIO. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABERSE DICTADO RESOLUCIÓN FIRME EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.4o.PT.	1 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículo primero transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.PA.	19 A (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo primero transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	25 P (10a.)	2442
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR."	I.2o.P.	23 P (10a.)	2549
Ley de Amparo, artículos 34 a 36 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley de Amparo, artículos 46 y 47 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL."	VIII.1o. (X Región)	2 K (10a.)	2500
Ley de Amparo, artículos 57 a 63 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO."	2a.	LXXXIV/2013 (10a.)	1852
Ley de Amparo, artículos 86 y 87 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ SI AQUÉLLA LE IMPONE UNA OBLIGACIÓN DE HACER QUE AFECTA SUS ATRIBUCIONES, AUN CUANDO NO HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.PT.	1 K (10a.)	2605
Ley de Amparo, artículos 99 y 100 (vigente a partir del 3 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIÓ A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.2o.P.	6 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículos 104 y 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE EXIME AL QUEJOSO DE EXHIBIR LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ DICHA MEDIDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
DADOS SUS EFECTOS RETROACTIVOS, OBLIGA AL JUEZ DE DISTRITO A PRECISAR LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE DEBE REALIZAR CADA UNA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	34 K (10a.)	2675
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	CCLXII/2013 (10a.)	993
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS."	I.3o.C.	114 C (10a.)	2646
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL. EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA, SALVO POR CAUSA DE FUERZA MAJOR O CASO FORTUITO."	I.3o.C.	115 C (10a.)	2673
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "PRÓRROGA DE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL CONCURSO MERCANTIL. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLA Y LÍMITE TEMPORAL MÁXIMO DE 365 DÍAS."	I.3o.C.	114 C (10a.)	2646
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 262, fracción V.—Véase: "CONVENIO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. PUEDE CELEBRARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN COMO EN LA DE QUIEBRA."	I.3o.C.	116 C (10a.)	2504

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 106.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA."	I.9o.A.	39 A (10a.)	2432
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado A, fracción XIV.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEY PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 20 DE ENERO DE 2011)."	2a./J.	118/2013 (10a.)	1264
Ley de Hacienda Municipal de Morelos, artículos 119 a 125.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J.	126/2013 (10a.)	1288
Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011, artículo 23 (G.G. 21-XII-2010).—Véase: "PREDIAL. AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, QUE ESTABLECE UN LÍMITE EN EL COBRO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	86 A (10a.)	2630
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO."	IV.3o.C.	11 C (10a.)	2599
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 48, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a./J.	136/2013 (10a.)	1331
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 5.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. LOS MÉTODOS QUE LA LEY RELATIVA CONTEMPLA PROCEDEN TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, EN RELACIÓN CON EL 236, FRACCIÓN XIII, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	36 P (10a.)	2602
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 5.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL. SI UN SENTENCIADO REPORTÓ INGRESOS ANTERIORES A PRISIÓN Y EN LA CAUSA NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE LE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, DEBERÁ CONSIDERARSE COMO DELINCUENTE PRIMARIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LOS MÉTODOS QUE CONTEMPLA LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	35 P (10a.)	2603
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 1 y 2.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "CONFUSIÓN DE MARCAS. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBE CONSIDERAR QUE, ANTE UNA MAYOR SEMEJANZA DE SIGNOS, LA DIFERENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR DEBE SER MÁS SIGNIFICATIVA."	I.1o.A.	13 A (10a.)	2503
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 192.—Véase: "CADUCIDAD DE UNA MARCA. LAS FACTURAS COMERCIALES TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR EL USO DE UN SIGNO DISTINTIVO CUANDO SU AUTENTICIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA."	I.1o.A.	8 A (10a.)	2454
Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, artículo 5, inciso B), fracciones I a III.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD."	I.3o.C.	120 C (10a.)	2431
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 1.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO			

	Clave	Tesis	Pág.
TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 15.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 103 y 104.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Ley de Procedimientos Administrativos de Chiapas, artículos 101 y 102.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ENTE PÚBLICO ESTATAL QUE NIEGA LA SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/7 (10a.)	2396

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 42, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN."	II.3o.A.	74 A (10a.)	2662
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 6, fracción XII.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS."	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS."	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, artículo 14 (texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2007).—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHÍCULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMÓVIL, DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN."	II.3o.A.	74 A (10a.)	2662
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 1.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTOS A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN QUE REGULA, OTROS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLIII/2013 (10a.)	969

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN DE AQUEL TRIBUTOS HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES Y EXCEPTUAR DE ELLA A LA ADQUISICIÓN EN EFECTIVO DE CHEQUES DE CAJA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLVI/2013 (10a.)	970
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA EXENCIÓN HASTA POR UN MONTO ACUMULADO DE \$15,000.00 MENSUALES POR CADA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLII/2013 (10a.)	971
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA DISMINUCIÓN DEL MONTO EXENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DE \$25,000.00 A \$15,000.00 MENSUALES), NO ES ARBITRARIA NI CONTRAVIENE LA FINALIDAD DEL TRIBUTOS."	1a.	CCLV/2013 (10a.)	978
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 2, fracción III.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTOS A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCL/2013 (10a.)	984

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 3.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción I.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI NO SE DEMUESTRA QUE AQUÉLLOS SE EFECTUARON A PLAZO."	1a.	CCXLIV/2013 (10a.)	977
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER EL TIEMPO Y LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEBEN ENTERAR DICHO TRIBUTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLIV/2013 (10a.)	973
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 4, fracción VII.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO."	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 5.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,			

	Clave	Tesis	Pág.
SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO."	1a.	CCXLV/2013 (10a.)	975
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 7.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCLVIII/2013 (10a.)	974
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 7.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS FORMULADOS CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ADUCEN UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO ENTRE LOS CAUSANTES Y LA AUTORIDAD FISCAL."	1a.	CCLVII/2013 (10a.)	985
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER DEDUCCIONES O REDUCCIONES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLI/2013 (10a.)	982
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, artículo 12, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO PRIMERO, 2, FRACCIÓN III, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPRENDER ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS DEL TRIBUTO A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCL/2013 (10a.)	984
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)]."	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14.— Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)]."	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16.— Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)]."	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 18-A.— Véase: "VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a./J.	122/2013 (10a.)	1785
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción VI.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracciones V y VI.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)]."	2a.	LXIV/2013 (10a.)	1860
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 4o. y 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS."	2a./J.	114/2013 (10a.)	1757
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 9.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 20, fracción II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA."	II.3o.A.	76 A (10a.)	2592
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS INTERESES DERIVADOS DE LOS PRÉSTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, A SUS TRABAJADORES ACORDE CON SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	2a./J.	122/2013 (10a.)	1785
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 9o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXIX/2013 (10a.)	989
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 160 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009).—Véase: "RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO PAGADO POR LA PERCEPCIÓN DE INTERESES, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	2a./J.	127/2013 (10a.)	1556
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL."	III.4o. (III Región)	3 L (10a.)	2504
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 41.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS RÉGIMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS."	2a./J.	125/2013 (10a.)	1626
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43 BIS.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ESTÁ CONDICIONADA A LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN LABORAL."	I.11o.C.	36 C (10a.)	2670
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43 BIS.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN COMO PAGO CONTINGENTE DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ACREDITADA INFORME A LA ENTIDAD FINANCIERA, LA PÉRDIDA DE SU RELACIÓN LABORAL."	I.11o.C.	37 C (10a.)	2671
Ley del Seguro Social, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN AGRAVIO DE PATRONES QUE DICTAMINAN SUS EJERCICIOS A TRAVÉS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO."	II.3o.A.	73 A (10a.)	2677
Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 9.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS."	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 19.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA			

	Clave	Tesis	Pág.
DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	26 L (10a.)	2585
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo noveno transitorio.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 16 a 18.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DISFRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 16, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE,			

	Clave	Tesis	Pág.
LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículos 17 y 18.—Véase: "TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
Ley del Sistema Estatal de Protección Civil de Puebla, artículo 99.—Véase: "DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530
Ley del Sistema Estatal de Protección Civil de Puebla, artículo 101.—Véase: "DEFINITIVIDAD. NO DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO EN EL CASO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 101 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO, QUE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	57 A (10a.)	2530

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 15.—Véase: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 31.—Véase: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 83 y 83 Bis.—Véase: "ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO. EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA POR LA POSESIÓN DE MÁS DE CINCO ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN DONDE SE DESCUBRA LA EXISTENCIA DEL ARMAMENTO."	1a./J.	63/2013 (10a.)	845
Ley Federal de Derechos, artículo 29-E, fracción VII.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
Ley Federal de Derechos, artículo 29-E, fracción VII.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a.	CCLXXIII/2013 (10a.)	988
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 62.—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS."	1.6o.T.	59 L (10a.)	2697
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 19.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES."	11.3o.A.	80 A (10a.)	2621
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DE APOYO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SU CALIDAD DE BASE, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO DEBE REBASAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 5o., FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	I.6o.T.	55 L (10a.)	2699
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	56 L (10a.)	2697
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN MATERIA MERCANTIL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 (10a.).]"	VII.2o.C.	56 C (10a.)	2429
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	II.4o.C.	13 C (10a.)	2449
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL PROMOVERSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PREVIENE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA LOS ASPECTOS OMITIDOS Y ÉSTE PRETENDE HACERLO ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO OTORGADO PARA ELLO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO ACERCA DE SI FUE O NO ACATADO EL REQUERIMIENTO."	II.3o.A.	85 A (10a.)	2551

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EFECTUADA CON APOYO EN EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> ."	IV.2o.A.	53 A (10a.)	2645
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO."	2a./J.	130/2013 (10a.)	1446
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 42.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/10 (10a.)	2354
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 46, fracción II.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/10 (10a.)	2354

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones II y III.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]."	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]."	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]."	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PLENA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."	2a.	LXXIX/2013 (10a.)	1858
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "QUEJA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNA VEZ POR CADA SUPUESTO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 4, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]."	2a.	LXXVIII/2013 (10a.)	1859
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA."	I.9o.A.	40 A (10a.)	2597
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	I.1o.A.	4 A (10a.)	2598
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-3, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE, ADEMÁS DE IMPONER UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA, INCLUYAN ALGUNA OTRA CARGA U OBLIGACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA SÓLO SE FORMULEN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA AQUÉLLA."	I.4o. (I Región)	6 A (10a.)	2598
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	LXXXII/2013 (10a.)	1853
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO."	I.1o.A.	12 A (10a.)	2704
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 29 y 30.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	II.3o.A.	71 A (10a.)	2498
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 2o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	I.18o.A.	9 A (10a.)	2591
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 5o. y 6o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA. TIENEN EL CARÁCTER DE PROVEEDORES PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, SE ENCUENTRAN VINCULADAS POR ÉSTA Y SOMETIDAS TANTO A LA VERIFICACIÓN COMO AL CONTROL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR."	I.18o.A.	9 A (10a.)	2591

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 18 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.T.	1 L (10a.)	2642
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.	56 L (10a.)	2697
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO."	VIII.2o. (X Región)	2 L (10a.)	2588
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CUANDO SE RECLAME SU PAGO POR HABERLA LABORADO, EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE APOYA."	XXVII.1o. (VIII Región)	29 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO LABOREN EN JORNADA CONTINUA, TIENEN DERECHO A DIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
FRUTAR, POR LO MENOS, DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA O A QUE SE LES PAGUE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO EN CASO DE LABORARLA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	28 L (10a.)	2698
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	26 L (10a.)	2585
Ley Federal del Trabajo, artículo 74, fracción VI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	X.	1 K (10a.)	2668
Ley Federal del Trabajo, artículo 141, fracción II.—Véase: "SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS."	2a./J.	125/2013 (10a.)	1626
Ley Federal del Trabajo, artículo 154 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE UNA CÁTEDRA EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE UN TRABAJADOR NO SINDICALIZADO, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO."	XI.1o.A.T.	9 L (10a.)	2459

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 493.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO."	I.3o.C.	118 C (10a.)	2590
Ley Federal del Trabajo, artículo 521 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012)—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE POR LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER PROMOCIÓN ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUNQUE LA VÍA NO SEA LA IDÓNEA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 521 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VI.T.	1 L (10a.)	2642
Ley Federal del Trabajo, artículo 748.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI DURANTE LA DILIGENCIA EN QUE TENDRÍA LUGAR SU DESAHOGO SE CONSTATA QUE EL ABSOLVENTE NO FUE NOTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, PROCEDE SU DIFERIMIENTO."	XXVII.1o. (VIII Región)	27 L (10a.)	2647
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012)—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO."	I.6o.T.	53 L (10a.)	2665
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO MÉDICO EXHIBIDO PARA JUSTIFICAR LA INCOMPARECENCIA DE ALGUNA PERSONA ANTE LA JUNTA PARA ABSOLVER POSICIONES O CONTESTAR UN INTERROGATORIO. CUANDO SUBSISTE EL IMPEDIMENTO, Y EL MÉDICO QUE LO EXPIDIÓ NO SE PRESENTA A RATIFICARLO, DEBE DECLARARSE LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA."	X.A.T.	14 L (10a.)	2458
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA."	XV.3o.	2 L (10a.)	2649
Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN LABORAL DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE COPIAS, SI ÉSTE NO SE EMITIÓ DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XVIII.4o.	15 L (10a.)	2433
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."	I.6o.T.	58 L (10a.)	2650
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO."	I.6o.T.	53 L (10a.)	2665
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD LABORAL CUANDO ADVIERTA QUE SE ESTÁ FRENTE A AQUÉL Y EL DEMANDADO NO ACREDITE EL MONTO NI EL PAGO DEL REALMENTE PERCIBIDO."	I.6o.T.	53 L (10a.)	2665
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE VOCEAR, LLAMAR EN VOZ ALTA O ALERTAR POR ALGÚN OTRO MEDIO A LAS PARTES PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN."	2a./J.	36/2013 (10a.)	1112
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."	2a./J.	129/2013 (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 a 157 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. EL HECHO			

ACLARADA

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE UN TERCERO INTERESADO SE APERSONE A JUICIO, CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y YA FIJADA LA LITIS, NO IMPIDE QUE SE TENGA POR PLANTEADO EL CONFLICTO RELATIVO."	2a./J.	124/2013 (10a.)	1422
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36, fracción IV.—Véase: "SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 87-B.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis.—Véase: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CCLXXV/2013 (10a.)	987
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 95 Bis.—Véase: "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a.	CCLXXIII/2013 (10a.)	988
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 56 y 57.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO."	1a.	CCLXXIV/2013 (10a.)	966
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 81-A y 81-B.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CCLXI/2013 (10a.)	963
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 81-A y 81-B.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD."	1a.	CCLX/2013 (10a.)	964
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 81-A y 81-B.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVEN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS UNIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD."	1a.	CCLIX/2013 (10a.)	965
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 81-A y 81-B.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	83/2013 (10a.)	640
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 81-A y 81-B.—Véase: "CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011)."	1a./J.	84/2013 (10a.)	642
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "CÉDULA DE MÉDICO ESPECIALISTA. EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE OBLIGA A SOLICITAR OPINIÓN AL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PREVIAMENTE A SU EXPEDICIÓN, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	2a./J.	144/2013 (10a.)	1155
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 237.—Véase: "LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA."	I.16o.A.	10 A (10a.)	2607
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 242.—Véase: "LIQUIDADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA."	I.16o.A.	10 A (10a.)	2607
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. PROCEDE SU CONDENA, AUN CUANDO NO SE HAYAN CONSIGNADO AL SUSCRIBIRSE EL PAGARÉ, SI EL DEMANDADO CONFIESA HABERLOS CONVENIDO."	XXVII.1o. (VIII Región)	15 C (10a.)	2594
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 163.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	121/2013 (10a.)	1245
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EN EL JUICIO QUE PROMUEVEN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE BASE, LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO ES RETROACTIVA, SI EL LAUDO SE DICTÓ DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESAS NORMAS."	III.4o. (III Región)	2 L (10a.)	2579
Ley Orgánica de la Administración Pública de Querétaro, artículo 22 (abrogada).—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."	2a./J.	84/2013 (10a.)	1487
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 37, fracciones VIII y XII (vigente hasta el 2 de enero de 2013).—Véase: "TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NO CON LA ENTIDAD PARAESTATAL A LA QUE FUERON DESIGNADOS."	I.6o.T.	59 L (10a.)	2697
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 13, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA			

	Clave	Tesis	Pág.
PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	116/2013 (10a.)	1697
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 34, fracción II.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 49.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE POR SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	III.2o.A.	43 A (10a.)	2439
Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, artículo 2, punto 2.—Véase: "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO."	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, artículo 18, punto 1.—Véase: "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO."	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, artículo 23, punto 1.—Véase: "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO."	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, artículo 24, punto 1.—Véase: "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO."	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, artículo 27, puntos 1 y 2.—Véase: "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE FACULTAD PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO, AUN DURANTE LOS PERIODOS DE RECESO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO."	XX.3o.	1 A (10a.)	2643
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
(ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción I.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	X.	1 K (10a.)	2668
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 48 a 55.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	8 K (10a.)	2456
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción VI.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA ANTE EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE SU CONFIGURACIÓN CON SUSTENTO EN LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES EN ESOS CASOS EL TRIBUNAL NO ACTÚA COMO ÓRGANO DE ANULACIÓN, SINO DE PLENA JURISDICCIÓN."	I.1o.A.	10 A (10a.)	2438
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción VI.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA QUE LO RIGE, EN QUE SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO TIENE LA NATURALEZA DE UN JUICIO DE NULIDAD EN SENTIDO ESTRICTO."	I.1o.A.	9 A (10a.)	2700
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción XII.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA."	I.9o.A.	39 A (10a.)	2432
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "ACCIÓN PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA."	I.9o.A.	39 A (10a.)	2432
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 1.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL O SU JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE ELLOS NO CONSTITUYEN CONFLICTOS LABORALES."	2a.	LXXXVIII/2013 (10a.)	1857
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 3 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES."	2a.	LXXXV/2013 (10a.)	1855
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 3 (abrogada).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS."	2a.	LXXXVII/2013 (10a.)	1857
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 3 (abrogado).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS."	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES."	2a.	LXXXV/2013 (10a.)	1855
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS."	2a.	LXXXVI/2013 (10a.)	1856
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 5.—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS."	2a.	LXXXVII/2013 (10a.)	1857
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VII.—Véase: "OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA."	IV.2o.A.	54 A (10a.)	2619
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	II.3o.A.	71 A (10a.)	2498
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 6-XII-2007).—Véase: "MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUELLOS."	2a.	LXXXVII/2013 (10a.)	1857
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 43.—Véase: "REPOSICIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN ESA VÍA HAYA SIDO EMITIDA DE MANERA UNITARIA O COLEGIADA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J.	76/2013 (10a.)	918
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 44, fracción VI.—Véase: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXVII/2013 (10a.)	997
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 16.—Véase: "TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO."	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 31, fracción XVII.—Véase: "TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO."	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 154.—Véase: "TESOREROS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SU REMOCIÓN MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO, NO ES UN ACTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL SER DE TIPO BUROCRÁTICO SU RELACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO."	II.3o.A.	72 A (10a.)	2696
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 23 y 24.—Véase: "SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS."	I.11o.C.	35 C (10a.)	2667
Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos, así como para unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos equipadas con este tipo de motores, artículo segundo transitorio (D.O.F. 12-X-2006)— Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO."	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO ES UNA PRESTACIÓN QUE TAMBIÉN SE CUBRE A SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS."	I.6o.T.	57 L (10a.)	2666
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo tercero transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE SUS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS AL PAGO DE LOS QUINQUENIOS POR HABER			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLIDO 5, 10 O 15 AÑOS CON ESE CARÁCTER, SÓLO CORRESPONDE A QUIENES SE HUBIEREN JUBILADO O PENSIONADO CONFORME AL RÉGIMEN VIGENTE HASTA EL 15 DE MARZO DE 1988 (CLÁUSULA TERCERA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 1988)."	IV.2o.T.	J/1 (10a.)	2409
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 4.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."	II.3o.A.	J/10 (10a.)	2354
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA EN UN PORCENTAJE SUPERIOR AL PACTADO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE ENTENDERSE COMO ESPECIAL Y CALCULARSE CONFORME AL CONVENIO SIGNADO POR LAS PARTES."	I.6o.T.	54 L (10a.)	2630
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 57 (abrogado).—Véase: "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	1a.	CCLXXX/2013 (10a.)	968

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 82, fracción II.—Véase: "QUE-RELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCLXXI/2013 (10a.)	995
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, regla 3.5.1, fracción II (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS."	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, regla 3.5.3, fracción I (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS."	1a.	CCLXVIII/2013 (10a.)	989

Clave	Tesis	Pág.
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, reglas 3.5.4 a 3.5.7. (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS. EL DECRETO POR LA QUE SE REGULA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011, Y LA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA ESE AÑO 3.5.3, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON LA 3.5.1, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DIVERSAS 3.5.4, 3.5.5, 3.5.6 Y 3.5.7, Y SU ANEXO 22, PUBLICADOS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 29 DE JULIO DE 2011, SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS."	1a.	CCLXVIII/2013 989 (10a.)
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla I.6.9. (D.O.F. 31-III-2010).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA."	II.3o.A.	76 A 2592 (10a.)
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.6.2.5.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES ACUDEN SÓLO COMO PROPIETARIOS DE MÁQUINAS DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS, PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS REGLAS I.6.2.5., ANEXO 17, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y I.6.9., ANEXO 21, APARTADO B, PUNTO 10, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009, PUES		

	Clave	Tesis	Pág.
DICHAS DISPOSICIONES NO LES OCASIONAN AGRAVIO NI LES IMPONEN CARGA ALGUNA."	II.3o.A.	76 A (10a.)	2592
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 904.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO."	XV.3o.	1 A (10a.)	2435
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 907.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CONDICIONES AMBIENTALES A QUE SE SUJETARÁ LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EQUIPADOS CON MOTOR A DIESEL Y CON UN PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR A 3,857 KILOGRAMOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2011. NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 904 Y 907 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN CUANTO A LA EVALUACIÓN DEL RIESGO."	XV.3o.	1 A (10a.)	2435

